



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

BOLETÍN
de la
Academia de Ciencias
Políticas y Sociales

HOMENAJE AL DOCTOR
TOMÁS ENRIQUE CARRILLO BATALLA

ENERO-MARZO 2021 / N° 162
CARACAS / VENEZUELA



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

FUNDACIÓN
"JUAN GERMAN ROSCIO"
RIF: J-31361261-8
NIT. 04317058893

BOLETÍN

de la

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

**HOMENAJE AL DOCTOR
TOMÁS ENRIQUE CARRILLO BATALLA**

ENERO-MARZO 2021 / N° 162
CARACAS / VENEZUELA

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Junta Directiva Período 2020-2021

Presidente:	<i>Humberto Romero-Muci</i>
Primer Vicepresidente:	<i>Julio Rodríguez Berrizbeitia</i>
Segundo Vicepresidente:	<i>Luciano Lupini Bianchi</i>
Secretario:	<i>Rafael Badell Madrid</i>
Tesorera:	<i>Cecilia Sosa Gómez</i>
Bibliotecario:	<i>Carlos Ayala Corao</i>

Individuos de Número

Luis Ugalde, S.J.	Gerardo Fernández Villegas
José Guillermo Andueza	James-Otis Rodner
Juan Carlos Pro-Rísquez (<i>e</i>)	Ramón Escovar León
José Muci-Abraham	Román J. Duque Corredor
Enrique Urdaneta Fontiveros	Gabriel Ruan Santos
Alberto Arteaga Sánchez	José Antonio Muci Borjas
Jesús María Casal	César A. Carballo Mena
León Henrique Cottin (<i>e</i>)	Juan C. Carmona Borjas
Allan Randolph Brewer-Carías	Salvador Yannuzzi Rodríguez
Eugenio Hernández-Bretón	Alfredo Morles Hernández
Carlos Eduardo Acedo Sucre	Héctor Faúndez Ledesma
Luis Cova Arria	Carlos Leáñez Sievert
Ramón Guillermo Aveledo	Luis Guillermo Govea U., h
Hildegard Rondón de Sansó	Oscar Hernández Álvarez
Henrique Iribarren Monteverde	Fortunato González Cruz
Josefina Calcaño de Temeltas	Luis Napoleón Goizueta H.
Guillermo Gorrín Falcón	

Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Nº 162 / enero-marzo 2021

Caracas, Venezuela

Periodicidad trimestral

Hecho el depósito de Ley

Depósito Legal: pp193602DC482

ISSN: 0798-1457

1. Derecho-publicaciones periódicas

CONSEJO EDITORIAL

Rafael Badell Madrid

Ramón Escovar León

Eugenio Hernández-Bretón

El *BOLETÍN DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES* se encuentra indizado en la base de datos del Catálogo LATINTEX (Folio N2º 15543)

QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTE LIBRO
SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LOS TITULARES DEL COPYRIGHT

© Copyright 2012

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Avenida Universidad, Bolsa a San Francisco,

Palacio de las Academias

Caracas 1121-A

Teléfonos: (0212) 482 88 45 - 482 86 34

Fax: (0212) 483 26 74

e-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

Página web: www.acienpol.org.ve

Diseño de portada: Evelyn Barboza V.

Diagramación: Oralia Hernández

Impreso en Venezuela

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES HACE CONSTAR QUE LAS PUBLICACIONES QUE PROPICIA ESTA CORPORACIÓN SE REALIZAN RESPETANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO; PERO DEJA CONSTANCIA EXPRESA DE QUE ESTA ACADEMIA NO SE HACE SOLIDARIA DEL CONTENIDO GENERAL DE LAS OBRAS O TRABAJOS PUBLICADOS, NI DE LAS IDEAS Y OPINIONES QUE EN ELLA SE EMITAN.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN DEL BOLETÍN	3
--------------------------------	---

PRONUNCIAMIENTO

Pronunciamiento sobre la necesaria defensa de los intereses de Venezuela ante la decisión de la Corte Internacional de Justicia que declaró su competencia para conocer parcialmente la demanda planteada por la República Cooperativa de Guyana. 13 de enero de 2021	11
---	----

EVENTOS

**1.- IMPOSICIÓN DE LA ORDEN ACADEMIA NACIONAL
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES “JUAN GERMÁN ROSCIO”
AL DR. LUIS LEONARDO ALMAGRO LEMES.
SECRETARIO GENERAL DE LA O.E.A.
SALÓN LAS AMÉRICAS SEDE O.E.A.
22 de febrero de 2021**

Acuerdo de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por medio del cual se decidió otorgar la Orden “Juan Germán Roscio” al Dr. Luis Leonardo Almagro Lemes	21
Palabras del Dr. Humberto Romero-Muci. Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales	25
Palabras del académico Dr. Allan R. Brewer-Carías	31
Palabras del académico Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros.....	39
Palabras de la académica Dra. Cecilia Sosa Gómez	51
Palabras del Dr. Luis Leonardo Almagro Lemes	55

**2.- HOMENAJE
AL DR. TOMÁS ENRIQUE CARRILLO BATALLA
(EN EL CENTENARIO DE SU NATALICIO)
4 de marzo de 2021**

Palabras de presentación a cargo del Dr. Humberto Romero-Muci, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales	63
Tomás Enrique Carrillo Batalla: Vida Política. Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros.....	71
Palabras de homenaje a Tomás Enrique Carrillo Batalla. Prof. Gabriel Ruan Santos.....	105
Tomás Enrique Carrillo Batalla en acción: su temprana contribución al fortalecimiento del régimen democrático en Venezuela. Prof. Leonardo Vera Azaf....	115
Tomás Enrique Carrillo Batalla: su legado para la investigación histórica. Prof. Catalina Banko.....	125
La contribución indigenista del Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla en el centenario de su nacimiento. Dr. Horacio Biord Castillo.....	145
Homenaje a Tomás Enrique Carrillo Batalla en el centenario de su nacimiento. Dr. Arnoldo José Gabaldón.....	153
Tomás Enrique Carrillo Batalla. Académico Polivalente. Dr. Román J. Duque Corredor	161

**3.- SESIÓN SOLEMNE CON OCASIÓN
DE LA TOMA DE POSESIÓN
DE LA DIRECTIVA PARA EL PERÍODO 2021-2022
19 de marzo de 2021**

Discurso del académico Dr. Humberto Romero-Muci, Presidente saliente.....	169
Discurso de toma de posesión del académico Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia como Presidente de la Junta Directiva para el nuevo periodo 2021-2022.....	201

FOROS

**1.- OPENING SESSION OF THE WORLD LAW
CONGRESS COLOMBIA 2021, DE LA WORLD JURIST
ASSOCIATION SOBRE EL TEMA: FALSEAMIENTO
DE ESTADO DE DERECHO, SESIÓN DE CARACAS
11 de marzo de 2021**

Palabras de salutación a cargo del Dr. Javier Cremades García, Presidente de la World Jurist Association y la World Law Foundation	219
Palabras del Dr. Augusto Trujillo Muñoz, Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.....	225
Introducción al Opening Session a cargo del Dr. Humberto Romero-Muci, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.....	229
El falseamiento del Estado de Derecho. El caso de Venezuela. Dr. Allan R. Brewer-Carías	235
El concepto de “desconstitucionalización”. Dr. Néstor Pedro Sagüés.....	325
El falseamiento de la legalidad. Dr. Manuel Aragón Reyes	341
La desdemocratización en el Estado de Derecho. Dra. Laura Chinchilla Miranda.....	361
La subordinación del poder militar al poder civil. Dr. Juan Carlos Esguerra....	369
El autoritarismo: perspectivas y balance. Dr. Karlos Navarro.....	375

**2.- EL PENSAMIENTO POLÍTICO Y JURÍDICO
DE LA INDEPENDENCIA
16 de marzo de 2021**

Palabras de presentación a cargo del Dr. Humberto Romero-Muci, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales	387
A manera de introducción: el rescate de los líderes civiles de la Independencia. Dr. Ramón Escovar León.....	395
Los próceres civiles en la transición hacia la Independencia y la justificación de sus causas. Dr. Allan R. Brewer-Carías.....	405

Libertad, soberanía popular y cristianismo. Dr. Luis Ugalde, s.j.....	489
El despotismo y sus metáforas durante la Independencia de Venezuela (1810-1830). Dr. Luis Daniel Perrone	499
Juan Germán Roscio y el peso de la tradición en el pensamiento jurídico de la Independencia. Dr. Jesús María Casal	523
Los fundamentos de la transformación política de 1810-1811: Independencia, libertad e igualdad. Prof. Juan Garrido Rovira	555
Juan Germán Roscio: el alma civil de la república naciente. A los 200 años de su fallecimiento. Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros.....	571
El pensamiento constitucional de Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes. Dr. José Ignacio Hernández	601
Francisco Javier Yanes o la reflexión política. Dr. Ramón Escovar Salom	635
La interpretación jurídica de la Independencia. Dr. Tomás Polanco Alcántara .	645

PRESENTACIONES DE LIBROS

1.- PEDRO MANUEL ARCAYA: LA VOCACIÓN DEL JURISTA

AUTOR: EDUARDO MEIER GARCÍA

8 de enero de 2021

Palabras de apertura a cargo del Dr. Humberto Romero-Muci, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.....	681
Palabras sobre el libro. Prof. Gabriel Ruan Santos	689
Palabras del autor del libro “Pedro Manuel Arcaya. La vocación del jurista”. Dr. Eduardo Meier García.....	699
El Dr. Pedro Manuel Arcaya, bibliófilo y etnógrafo. Dr. Horacio Biord Castillo	705
Pedro Manuel Arcaya: el venezolano universal. Abog. Ignacio Andrade Cifuentes	715

**2.- LA COMPETENCIA CONTENCIOSA
DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
Y EL CASO GUYANA VS. VENEZUELA
AUTOR: DR. HÉCTOR FAÚNDEZ LEDESMA
28 de enero de 2021**

Palabras de apertura a cargo del Dr. Humberto Romero-Muci, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.....	731
Palabras sobre el libro. Dr. Rafael Badell Madrid	739
Palabras del autor. Dr. Héctor Faúndez Ledesma	755

**3.- PEDRO TINOCO, h.: EPICENTRO Y CAMBIO
AUTOR: RAFAEL ARRÁIZ LUCCA Y
ACTO DE DEVELACIÓN DEL RETRATO
2 de febrero de 2021**

Palabras de apertura a cargo del Dr. Humberto Romero-Muci, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales	769
Palabras del Dr. Moisés Naím en ocasión al homenaje al doctor Pedro Tinoco, h.....	779

**4.- DERECHO DE AMPARO Y ACCIÓN DE AMPARO
CONSTITUCIONAL. AUTOR: ALLAN R. BREWER-CARIÁS
Y LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.
AUTOR: LUIS FRAGA-PITTALUGA
2 de marzo de 2021**

Palabras de apertura a cargo del Dr. Humberto Romero-Muci, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.....	789
Palabras del Dr. Allan R. Brewer-Carías.....	797
Palabras del Dr. Luis Fraga-Pittaluga	805

**5.- DERECHO COMPARADO, PRIVADO Y ARBITRAJE
AUTOR: LUCIANO LUPINI BIANCHI**

Prólogo del libro a cargo del Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia.....	819
---	-----

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

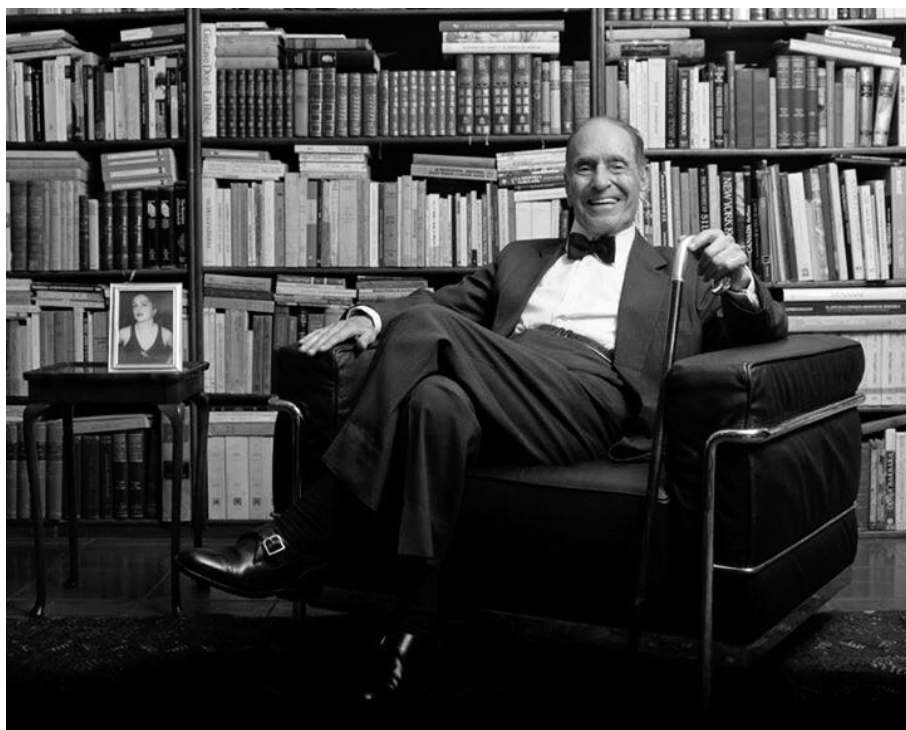
1. 65° Aniversario de la Declaración del Palacio de las Academias Monumento Histórico Nacional. Dr. Eugenio Hernández-Bretón.....	841
2. El territorio de Venezuela y la reclamación de la Guayana Esequiba. (Tomado de la tercera edición, 2021, de nuestro Código de Derecho Internacional, Caracas, UCAB, 2006, 2009). Dr. Asdrúbal Aguiar.....	847
3. Hermann Heller, Hans Kelsen y Carl Schmitt. Dr. Ramón Escovar León...	885
4. Inconstitucionalidad del Decreto de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional “Arco Minero del Orinoco”. Dr. Rafael Badell Madrid	893
5. El derecho agroambiental y sus retos ante la crisis humanitaria. Dr. Román J. Duque Corredor	935
6. Notas sobre el recurso de nulidad contra el laudo arbitral. Prof. J. Eloy Anzola	951
7. El rol de la mujer en el desarrollo de la justicia arbitral. Dra. Cecilia Sosa Gómez	981
8. Comparación entre el Arbitraje y la Mediación. Dr. James-Otis Rodner.....	991
9. La detención arbitraria o crimen de encarcelación en Venezuela: una atrocidad impune. Prof. Fernando M. Fernández.....	1011
10. Anatomía de la indefensión. Prof. José Carlos Blanco Rodríguez.....	1051
11. La Ley de Ciudades Comunales como colofón en el proceso de instauración del Estado Comunal Socialista. Dr. Alejandro González Valenzuela...	1075
12. Sistema y Derecho. Dr. Carlos Simón Bello Rengifo	1105

ACUERDOS**ACUERDO DE JÚBILO**

La delegación del colegio “Institutos Educativos Asociados (IEA)”, recibió el Premio Best High School Delegation, en el evento organizado para estudiantes de nivel pre-universitario a escala mundial Harvard World Model United Nations (WorldMUN)	1169
--	------

BOLETINES DIGITALES

Boletín Digital Aciropol – enero 2021	1175
Boletín Digital Aciropol – febrero 2021	1176
Boletín Digital Aciropol – marzo 2021 (1ro. Extraordinario)	1177
Boletín Digital Aciropol – marzo 2021 (2do. Extraordinario)	1178
NÓMINAS	1179
NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS A SER PUBLICADOS EN EL BOLETÍN Y EN LA PÁGINA WEB DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES	1205



DOCTOR TOMÁS ENRIQUE CARRILLO BATALLA

PRESENTACIÓN DEL BOLETÍN

Con gran satisfacción presentamos el Boletín No. 162 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales correspondiente al primer trimestre de 2021. Varias razones concurren para hacer de esta edición una especial celebración.

El Boletín de la Academia es la memoria de la actividad de la corporación. Una radiografía del trabajo efectuado por los académicos en el período respectivo. Hoy da cuenta de como la Academia de Ciencias Políticas y Sociales está más que nunca activa, presente y productiva en sus 105 años de historia institucional, consolidando un protagonismo indiscutible como la conciencia jurídica y política del país.

Este año 2021 el Boletín llega a su 85 aniversario. Esta publicación es el medio de divulgación jurídico activo más antiguo y uno de los más prestigiosos del país, en su esfuerzo por fortalecer la cultura jurídica y política del país y contribuir a la reconstrucción del Estado de Derecho y la democracia en Venezuela.

Pero lo más importante es que esta obra de registro y memoria está al día. La elaboración del Boletín es un trabajo editorial colosal. En el año 2020 el volumen del trabajo obligó a editar 2 volúmenes, Nos. 160 y 161 para los semestres enero-junio y julio-diciembre 2020. Cada uno de los volúmenes mencionados tiene un promedio 1500 páginas. En este año 2021 el aumento aluvional del trabajo divulgativo nos obligó editar y reportar el trabajo de la corporación en formato trimestral.

Esta edición damos cuenta de:

- I. Eventos celebrados por la corporación.
 1. La imposición de la Orden Academia de Ciencias Políticas y Sociales “**Juan Germán Roscio**” al **Dr. Luis Leonardo Almagro Lemes**, Secretario General de la O.E.A, 2. El homenaje interacadémico al Dr. Tomás Enrique Carrillo Battalla (en el centenario de su natalicio), 3. La celebración de

foros *opening session of the world law congress colombia 2021*, de la *World Jurist Association* sobre el tema: *Falseamiento de Estado de Derecho*, sesión de Caracas, 4. La sesión solemne con ocasión de la toma de posesión de la directiva para el período 2021-2022.

- II. Se presentaron cinco libros auspiciados por la corporación:
1. *Pedro Manuel Arcaya: la vocación del jurista*, de la autoría de Eduardo Meier García, 2. *La competencia contenciosa de la corte internacional de justicia y el caso Guyana vs. Venezuela*, de la autoría de Héctor Faúndez Ledesma, 3. *Pedro Tinoco, h: epicentro y cambio*, de la autoría de Rafael Arráiz Lucca y acto de develación del retrato del Dr. Pedro Tinoco, h, 4. *Derecho de amparo y acción de amparo constitucional*, de la autoría de Allan R. Brewer-Carías y 5. *La defensa del contribuyente*, de la autoría de Luis Fraga-Pittaluga.
- III. Se incluyen doce trabajos de investigación,
1. *65° Aniversario de la Declaración del Palacio de las Academias Monumento Histórico Nacional*. de la autoría del Dr. Eugenio Hernández-Bretón.
 2. *El territorio de Venezuela y la reclamación de la Guayana Esequiba*. (Tomado de la tercera edición, 2021, de nuestro Código de Derecho Internacional, Caracas, UCAB, 2006, 2009), de la autoría del Dr. Asdrúbal Aguiar.
 3. *Hermann Heller, Hans Kelsen y Carl Schmitt*, de la autoría del Dr. Ramón Escovar León.
 4. *Inconstitucionalidad del “Decreto de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional ‘Arco Minero del Orinoco’”*, de la autoría del Dr. Rafael Badell Madrid.
 5. *El derecho agroambiental y sus retos ante la crisis humanitaria*, de la autoría del Dr. Román J. Duque Corredor.
 6. *Notas sobre el recurso de nulidad contra el laudo arbitral*, de la autoría del Prof. J. Eloy Anzola.
 7. *El rol de la mujer en el desarrollo de la justicia arbitral*, de la autoría de la Dra. Cecilia Sosa Gómez.

8. *Comparación entre el Arbitraje y la Mediación*, de la autoría del Dr. James-Otis Rodner.
 9. *La detención arbitraria o crimen de encarcelación en Venezuela: una atrocidad impune*, de la autoría del Prof. Fernando M. Fernández.
 10. *Anatomía de la indefensión*, de la autoría del Prof. José Carlos Blanco Rodríguez.
 11. *La Ley de Ciudades Comunales como colofón en el proceso de instauración del Estado Comunal Socialista*, de la autoría del Dr. Alejandro González Valenzuela.
 12. *Sistema y Derecho*, de la autoría del Dr. Carlos Simón Bello Rengifo.
- IV. Se da cuenta de la emisión de un Acuerdo de júbilo y,
- V. Se reseña la emisión de tres Boletines digitales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo.

Con especial júbilo la edición del Boletín No. 162 está dedicada a la memoria del académico Tomás Enrique Carrillo Batalla, como parte de los homenajes que la Academia promovió en el centenario de su nacimiento en marzo de 2021. El Dr. Carrillo fue Individuo de número y Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Individuo de número fundador y primer Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Económicas e Individuo de número de la Academia Nacional de la Historia. Sus aportaciones intelectuales al conocimiento y al progreso del derecho, la economía, la historia, incluso la literatura y la geografía social, son incalculables en cantidad y en calidad. Hoy su obra y su ejemplo trasciende como un referente de la Academia venezolana. No hay mejor manera de honrar al Dr. Carrillo Batalla que emulándolo, con la riqueza del material intelectual y las ejecutorias reseñadas en este Boletín, como fueron las suyas en la Academia venezolana.

Expresamos nuestro reconocimiento a todos los académicos que sumaron su esfuerzo productivo para nutrir los trabajos de la corporación en el período del primer trimestre de 2021. Un muy especial agradecimiento al académico Rafael Badell Madrid por el extraordinario, encomiable y efectivo liderazgo de la gestión editorial del Boletín de la

corporación, en colaboración de los académicos Eugenio Hernández-Bretón y Ramón Escovar León y la licenciada Beatriz Martínez.

Con esta edición cerramos con máxima satisfacción el ciclo de actividades correspondientes al período marzo 2019 a marzo 2021 en el que nos tocó la honrosa responsabilidad de ejercer la presidencia de la corporación y con ello servir a Venezuela. Pese a la dolorosa situación del país, paradójicamente hoy la Academia de Ciencias Políticas y Sociales está en la máxima altura de su función y a toda potencia de desempeño. Estamos convencidos que la corporación seguirá siendo una institución de cultura y cumplirá un protagonismo decisivo en la lucha cívica por restablecer el Estado de Derecho, la democracia y el pleno respeto de los derechos humanos en Venezuela. Estoy muy agradecido por el privilegio.

Humberto Romero-Muci
Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

PRONUNCIAMIENTO

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE
LA NECESARIA DEFENSA DE LOS INTERESES
DE VENEZUELA ANTE LA DECISIÓN
DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
QUE DECLARÓ SU COMPETENCIA
PARA CONOCER PARCIALMENTE
LA DEMANDA PLANTEADA POR LA
REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA
13 de enero de 2021**



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Pronunciamiento sobre la necesaria defensa de los intereses de Venezuela ante la decisión de la Corte Internacional de Justicia que declaró su competencia para conocer parcialmente la demanda planteada por la República Cooperativa de Guyana

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en cumplimiento de sus atribuciones legales y de sus fines institucionales, se dirige a la comunidad nacional e internacional para fijar posición en relación con la decisión de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de fecha 18 de diciembre de 2020 por medio de la cual se declaró competente para conocer parcialmente de la demanda incoada por la República Cooperativa de Guyana (Guyana) contra la República Bolivariana de Venezuela (Venezuela) en virtud de la remisión efectuada por el Secretario General de la ONU con relación a la controversia existente entre los dos Estados sobre la reclamación del territorio Esequibo. Dicha declaración de competencia por parte de la CIJ se limita a únicamente a: (i) la validez del Laudo Arbitral de fecha 3 de octubre de 1899 (Laudo Arbitral) y (ii) la cuestión relativa al arreglo definitivo de la disputa territorial entre ambos países.

1. Para la Academia ha sido una prioridad ética e histórica la defensa de la integridad territorial del país frente al despojo histórico perpetrado por el imperio británico durante el siglo XIX, ante la invalidez del Laudo Arbitral y los continuos atropellos a la soberanía venezolana en violación de su espacio del territorio continental y marítimo por Guyana, expresada en su abundante y consistente doctrina relativa a la reclamación del Esequibo, en sus conferencias, pronunciamientos y publicaciones.
2. La Academia lamenta la decisión de la CIJ por cuanto el objeto de la controversia remitida a la CIJ es sobre la aplicación del Acuerdo de Ginebra para la búsqueda de soluciones satisfactorias, mutuamente aceptables, para el arreglo práctico de la controversia y no sobre la determinación de la nulidad o validez del Laudo Arbitral. Por ello, esta es una controversia que, por su naturaleza no justiciable, escapa a la competencia material de la CIJ. Por estas razones, la Academia no comparte la decisión de la CIJ, pero la respeta.
3. No obstante, en virtud de la afirmación de la competencia de la CIJ y la continuación del juicio ante la CIJ, la Academia exhorta a quienes ejercen el poder político en el país, como responsables de la defensa de los derechos de Venezuela ante esa instancia internacional, para ejercer responsablemente la tutela de los derechos de Venezuela sobre el Esequibo por todos los medios legítimos a su alcance. La Academia considera que, Venezuela debe participar activamente en el proceso -así sea bajo protesta- para desplegar en plenitud todos los derechos procesales que le asisten para fundamentar y probar la invalidez e injusticia del Laudo Arbitral.
4. El juicio no se paralizará si Venezuela opta por no asumir su defensa, el proceso seguirá su curso y tendrá decisión. La sola opción de no comparecer en juicio no ofrece solución de cómo recuperar el territorio Esequibo.
5. La decisión de la CIJ es un hecho institucional internacional que debe y puede atenderse. La posición de Venezuela sobre la nulidad del Laudo Arbitral es suficientemente fundada y

es defendible con holgura. La validez del Laudo Arbitral es insostenible en Derecho. Por ello, la Academia considera que no comparecer es una posición equivocada que puede tener un alto costo para Venezuela.

6. El riesgo de que la CIJ declare con lugar la pretensión de Guyana sobre la validez del Laudo Arbitral afectaría internacionalmente la reclamación de Venezuela, particularmente, si ésta no se defiende haciendo valer apropiadamente las argumentaciones que nos asisten sobre la invalidez del Laudo Arbitral.
7. Siendo éste un asunto de Estado, le concierne a todos los venezolanos la elección del camino más adecuado para la defensa de los derechos de Venezuela. Ello debe hacerse mediante el estudio, la evaluación estratégica, el diálogo y la concertación entre todos los sectores nacionales sin exclusiones y sin vetos. El país debe unirse en torno a la defensa de su territorio, pero para ello es necesario que quienes ejercen el poder político en el país, y que por tanto tienen esa responsabilidad histórica, convoquen de manera responsable, transparente y despolitizada a toda la sociedad.
8. A pesar del tiempo perdido, debe convocarse a los mejores expertos nacionales e internacionales para formar el mejor equipo de defensa, fijar la estrategia procesal, diplomática y comunicacional más conveniente a los intereses del país, incluida la selección del juez *ad-hoc* y la actuación diplomática ante la ONU, Guyana, América Latina y el Caribe, Europa y el resto de la comunidad internacional.
9. Por último, además de lo que se haga para defender los derechos de Venezuela en el proceso que se sigue ante la CIJ para determinar la nulidad o invalidez del Laudo Arbitral, exhortamos una vez más a las autoridades a continuar defendiendo la soberanía de Venezuela en los espacios marinos, submarinos y la plataforma continental que forman parte del territorio de Venezuela y que están sometidos a su soberanía, conforme a los principios de derecho internacional. El otorgamiento de concesiones petroleras por parte del gobierno guyanés en áreas

marinas y submarinas que son de indiscutible proyección del territorio continental venezolano desde Punta de Playa (Estado Delta Amacuro), hace necesario las acciones de afirmación y salvaguarda de esas áreas, así como otras acciones diplomáticas y jurídicas en defensa de nuestra soberanía.

Finalmente, como lo advirtió el propio Secretario General de la ONU en la ocasión de anunciar la remisión del asunto a la CIJ y lo menciona el propio fallo de la CIJ, el Acuerdo de Ginebra está vigente y continúa obligando a las partes a buscar soluciones satisfactorias, mutuamente aceptables, para el arreglo práctico de la controversia. Por ello, es deber de quienes ejercen el poder político en Venezuela, velar porque, al igual que las sentencias de la CIJ, ese tratado también sea debidamente acatado por las partes y se tomen las iniciativas diplomáticas necesarias ante el Secretario General de la ONU.

Caracas, 13 de enero de 2021

Humberto Romero-Muci
Presidente

Rafael Badell Madrid
Secretario

EVENTOS

**IMPOSICIÓN DE LA ORDEN ACADEMIA
NACIONAL DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES "JUAN GERMÁN ROSCIO"
AL DR. LUIS LEONARDO ALMAGRO LEMES.
SECRETARIO GENERAL DE LA O.E.A.
SALÓN LAS AMÉRICAS SEDE O.E.A.
22 de febrero de 2021**

**ACUERDO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES POR MEDIO
DEL CUAL SE DECIDIÓ OTORGAR
LA ORDEN "JUAN GERMÁN ROSCIO"
AL DR. LUIS LEONARDO ALMAGRO LEMES**

ACUERDO OTORGAMIENTO DE LA ORDEN JUAN GERMÁN ROSCIO

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Creación de la Orden Academia de Ciencias Políticas y Sociales “Juan Germán Roscio” el Dr. Luis Leonardo Almagro Lemes fue postulado como beneficiario de la Orden.

CONSIDERANDO

Que el Consejo de la Orden, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo de Creación de la Orden, procedió a analizar las credenciales y méritos del Dr. Luis Leonardo Almagro Lemes y tomó en cuenta que el postulado, desde su posición de Secretario General de la Organización de Estados Americanos, ha sido un incansable promotor de la institucionalidad democrática y los derechos humanos en el hemisferio en general y, en Venezuela, en particular: ha denunciado la crisis humanitaria compleja que padece el país, en detrimento de los derechos económicos, sociales y culturales, especialmente, de los derechos a la salud y a la vida del pueblo; ha mantenido un compromiso incondicional con la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades de los venezolanos; ha luchado por el restablecimiento del poder legítimo en Venezuela y por el respeto al Estado de Derecho; así como por la realización en Venezuela de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, así como el régimen plural de partidos.

CONSIDERANDO

Que en la sesión ordinaria de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de fecha 15 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo de Creación de la Orden “Juan Germán Roscio”, fue considerada, estudiada y aprobada la recomendación del Consejo de la Orden de otorgar al Dr. Luis Leonardo Almagro Lemes la Orden Academia de Ciencias Políticas y Sociales “Juan Germán Roscio”.

ACUERDA

Otorgar la Orden Academia de Ciencias Políticas y Sociales “Juan Germán Roscio” al Dr. Luis Leonardo Almagro Lemes.

Procédase a realizar la correspondiente participación al recipiendario y a convocarlo a la sesión solemne que especialmente se realizará para el otorgamiento de la medalla, el botón respectivo y el diploma de la Orden. Publíquese en el Boletín de la Academia y entréguese copia del mismo a los distinguidos académicos.

Dado en el Palacio de las Academias, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

Humberto Romero-Muci
Presidente

Rafael Badell Madrid
Secretario

**PALABRAS DEL PRESIDENTE DE
LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES,
DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI,
EN EL ACTO DE IMPOSICIÓN DE LA
CONDECORACIÓN "JUAN GERMÁN ROSCIO"
AL DR. LUIS LEONARDO ALMAGRO LEMES**

**Palabras del Presidente de la Academia
de Ciencias Políticas y Sociales,
Dr. Humberto Romero-Muci, en el acto de imposición
de la condecoración “Juan Germán Roscio”
al Dr. Luis Leonardo Almagro Lemes**

Señoras y Señores Individuos de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela.

Señoras y señores presidentes de las hermanas academias nacionales.

Señores presidentes de las hermanas academias de jurisprudencia de la República de Colombia y de los Estados Unidos Mexicanos.

Señor Doctor Luis Leonardo Almagro Lemes

Señor Doctor Gustavo Tarre Briceño, Embajador de Venezuela en la Organización de Estados Americanos.

Señoras, señores, amigos todos.

Hoy cumplimos con un acto de máximo valor institucional: La imposición de la condecoración de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Juan Germán Roscio, en su única clase, creada por acuerdo de esta centenaria corporación en fecha 21 de enero de 2020.

*

Esta distinción fue creada para honrar la memoria del prócer y padre civil de Venezuela, defensor de la libertad, de los valores e ideales republicanos, consagrados en sus intervenciones decisivas en la redacción de los textos constitucionales de Venezuela de 1811 y 1819, entre los cuales resaltan la soberanía, la independencia y la insubordinación frente a la tiranía.

Pero a la vez, la Orden Juan Germán Roscio tiene por finalidad reconocer los méritos profesionales y humanos de personas, venezolanos o extranjeros, cuyo aporte son tan significativos, que trascienden a su propio tiempo; ... aquellos logros cuya huella tiene tan hondo sentido y pertinencia histórica que, como el pensamiento y la acción del doctor Juan Germán Roscio, serán recordados y enaltecidos.

El talento jurídico de Roscio produjo los argumentos por los cuales Venezuela nació como Estado Independiente; su obra constituye un ejemplo particularmente relevante para demostrar la perspicacia de las ideas y el compromiso en aquel tiempo turbulento y complejo que marcó el proceso político-cultural que derivó en la independencia americana. Su singular libro *El triunfo de la libertad sobre la tiranía* (publicado en Philadelphia en 1817) es portador inteligente de las ideas de libertad conciencia política y soberanía popular, que deslegitiman y desnudan a los déspotas.

Las tesis de Roscio sobre el proceso político y social inauguraron el constitucionalismo latinoamericano, tanto en la definición ideológica del Estado como organización garante de libertad, como en el reconocimiento de la vigencia de los derechos inherentes a la persona humana.

**

Señoras, Señores.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales en su sesión del 16 de diciembre de 2020, a proposición del Presidente de la corporación, con el aval unánime de los 8 expresidentes vivos de la Academia, cumplido el procedimiento reglamentario, decidió otorgar la condecoración Juan Germán Roscio al abogado y diplomático de carrera uruguayo, Luis Leonardo Almagro Lemes. Esta distinción tiene por objeto reconocer su obra meritoria y trascendente, como tenaz y solidario defensor de la libertad y los valores democráticos y republicanos en el continente americano y en especial por su defensa de la soberanía y autodeterminación del pueblo venezolano; honrándolo como digno émulo de la egregia figura del doctor Juan Germán Roscio.

Cuando el Dr. Almagro insiste desde su tribuna privilegiada como secretario general de la OEA en la necesidad de garantizar más democracia, más derechos, más seguridad y más desarrollo para todos, nos recuerda los planteamientos críticos e ilustrados del doctor Juan Germán Roscio, según qué, los hombres nacieron libres e iguales, que es necesario suprimir los privilegios y erigir y conservar un Estado de Derecho sostenido por el principio de igualdad, y resguardado por los principios de legitimidad política, libertad y seguridad jurídica.

El Dr. Almagro como Secretario General de la OEA, denunció la crisis humanitaria compleja que padece Venezuela en detrimento de derechos económicos, sociales y culturales, especialmente, de los derechos a la salud y a la vida del pueblo.

El Dr. Almagro ha hecho palmario su compromiso incondicional con la democracia y el ejercicio de los derechos civiles y políticos y demás libertades inherentes a la dignidad humana de los venezolanos, reivindicando la necesidad de restablecer el poder legítimo en Venezuela, que su acceso y ejercicio sea con sujeción al Estado de Derecho, garantizándose elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, así como el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, la separación e independencia de los poderes públicos y el respeto al pluralismo ideológico y político, a las minorías y a la disidencia política.

El Dr. Almagro es guía de la institucionalidad democrática del continente americano, fundamental para revitalizar y relegitimar las funciones de la OEA en la promoción y protección de la democracia y en el goce y protección efectiva de los derechos humanos de todos los americanos.

Dr. Almagro: La Academia le reconoce su valentía, la perspicacia de sus ideas y la fuerza de sus principios en la lucha por la civilidad y la dignidad de los ciudadanos de las Américas y en particular, también le agradece, la firmeza de sus esfuerzos por restablecer la democracia y reivindicar el respeto a la libertad y dignidad de Venezuela y de los venezolanos.

En nombre de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, reciba esta condecoración que lleva el nombre del héroe venezolano que encarna el valor de la inteligencia jurídica y política, creador de civilidad y defensor de la dignidad del ser humano.

Este es un sencillo, pero muy sincero gesto de reconocimiento, agradecimiento y también de amistad.

Enhorabuena.

Washington, D.C, 22 de febrero de 2021.

**PALABRAS DE ALLAN R. BREWER-CARÍAS EN
EL ACTO DE LA ENTREGA DE
LA ORDEN "JUAN GERMÁN ROSCIO"
DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES,
AL DR. LUIS ALMAGRO
22 DE FEBRERO DE 2021**

Luis Almagro, quien recibirá en esta sesión solemne la orden Juan Germán Roscio de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, recordando el más importante prócer civil de la Independencia de Venezuela, quedará en los anales de la historia reciente de la América Latina como el principal garante de la vigencia de la Carta Democrática Interamericana en el Continente, lo que particularmente demostró frente a Venezuela, contrastando su actuación, con la pobre omisión de anteriores Secretarios Generales, quienes se negaron a cumplir las obligaciones de su cargo.

El Dr. Almagro, en cambio, frente a la sistemática demolición de la democracia en Venezuela, que ocurrió a plena luz del día y a la vista de todos los países del Continente, desde que comenzó a aplicarse la Carta,¹ al fin asumió efectivamente la necesaria evaluación de la situación de la democracia en Venezuela, produciendo dos importantes Informes que los venezolanos siempre reconoceremos, solicitando al Consejo Permanente conforme al artículo 20 de la dicha Carta, analizar la grave alteración del orden constitucional que se había producido en el país en 2016 y que había afectado gravemente el orden democrático.²

¹ Ello, por supuesto no es nada nuevo, como lo observamos ya en 2002: Allan R. Brewer-Carías, *La crisis de la democracia venezolana. La Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2002. Véase además un resumen de las violaciones a la Carta Democrática hasta 2012 en Allan R. Brewer-Carías y Asdrúbal Aguiar, en *Historia Inconstitucional de Venezuela. 1999-2012*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 511-534.

² Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el *Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana*, en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf; y la comunicación del Secretario General de la OEA de 14 de marzo de 2017 con el *Informe de seguimiento sobre Venezuela* en <http://www.oas.org/docu-ments/spa/press/informe-VZ-spanish-signed-final.pdf>

Se trató de un paso trascendental en la historia de la democracia en el Continente, que el Dr. Almagro asumió con toda responsabilidad al apreciar, como dijo -en sus propias palabras-, que *“en la situación actual que vive Venezuela, no se puede*

más que concluir que estamos ante alteraciones graves al orden democrático tal como se ha definido en numerosos instrumentos regionales y subregionales”.³ Por ello, después de constatar, que *“no existe en Venezuela una clara separación e independencia de los poderes públicos, donde se registra uno de los casos más claros de cooptación del Poder Judicial por el Poder Ejecutivo”*,⁴ presentó su primer Informe donde destacó la *“alteración del orden constitucional que trastocó el orden democrático”* de Venezuela, indicando que -cito-:

“Lo que hemos atestiguado en Venezuela es la pérdida del propósito moral y ético de la política. El Gobierno se ha olvidado defender el bien mayor, el bien colectivo [...].

El pueblo venezolano se enfrenta a un Gobierno que ya no le rinde cuentas. Un Gobierno que ya no protege los derechos de los ciudadanos. Un Gobierno que ya no es democrático [...]

En Venezuela hemos sido testigos de un esfuerzo constante por parte de los poderes ejecutivo y judicial para impedir e incluso invalidar el funcionamiento normal de la Asamblea Nacional. El Ejecutivo repetidamente ha empleado intervenciones inconstitucionales en contra de la legislatura, con la connivencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Las evidencias son claras [...]

Estos ejemplos demuestran claramente la falta de independencia del poder judicial. El sistema tripartito de la democracia ha fracasado y el poder judicial ha sido cooptado por el ejecutivo [...]”.⁵

³ Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana, p. 125. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

⁴ Ídem. p. 73. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

⁵ Véase el texto de la exposición del Secretario General Luis Almagro ante el Consejo Permanente de la OEA, 23 de junio de 2016, en: http://www.el-nacional.com/politica/PresntacindelSecretarioGeneraldeOEAante_NACFIL20160623_0001.pdf. Véase igualmente el texto en los Apéndices a este libro.

Todo ello lo resumió en una carta abierta que envió el 22 de agosto de 2016 a un destacado líder político que había sido detenido e injustamente condenado en Venezuela, cuando al referirse al “horror político” que vive el país, le dijo que la sentencia dictada en su contra:

“marca un hito, el lamentable final de la democracia en Venezuela. Párrafo a párrafo es, asimismo, la terminación del Estado de Derecho. En esa sentencia queda claramente establecido que en Venezuela hoy no rige ninguna libertad fundamental y ningún derecho civil o político y que estos han expresamente quedado sin efecto en la conducción de los asuntos de gobierno.”

En la misma carta abierta, Luis Almagro al constatar que en Venezuela “se ha traspasado un umbral, que significa que es *el fin mismo de la democracia,*” expresó que:

“Ningún foro regional o subregional puede desconocer la realidad de que hoy en Venezuela no hay democracia ni Estado de Derecho”.⁶

Lo importante de estas apreciaciones, que resumen la trágica realidad política y constitucional que ha vivido el país, que tanto y tantos denunciamos en los últimos años, es que fueron expresadas oficialmente nada menos que por el Secretario General de la OEA ante los representantes permanentes de los Estados americanos miembros de la Organización,⁷ a pesar y en contra de la oposición que formuló el gobierno de Venezuela; la cual afortunadamente fue rechazada por el propio Conse-

⁶ Véase el texto de la carta abierta del Secretario General Luis Almagro a Leopoldo López, de 22 de agosto de 2016, en *Lapatilla.com*, 23 de agosto de 2016, en <http://www.lapatilla.com/site/2016/08/22/almagro-a-leopoldo-lopez-tu-injusta-sentencia-marca-un-hito-el-lamentable-final-de-la-democracia-carta/>.

⁷ Como lo expresó recientemente José Miguel Vivancos de *Human Rights Watch*: “Tras la histórica sesión del Consejo Permanente de hoy, donde una mayoría de países rechazó el intento de Venezuela para cerrar la discusión internacional sobre la situación en el país, el Presidente Maduro quedó bajo la mira de la OEA. El secretario general sobresalió con una valiente y honesta intervención sobre la gravísima crisis que aqueja a Venezuela, legitimando a la OEA como foro para fiscalizar el cumplimiento de Venezuela con sus obligaciones jurídicas internacionales en materia de derechos humanos y democracia. Maduro deberá ahora corregir sus prácticas y mostrar resultados concretos en el marco del proceso de la Carta Democrática.” Véase en @HRW_Venezuela; y en “*Human Rights Watch* celebró vo-

jo Permanente con el voto de 20 Estados Miembros, poniendo término a la nefasta política de compra de votos por la factura petrolera que había permitido a Venezuela controlar ese foro internacional, y que tanto daño causó en el continente.

Unos meses después, en su *Informe de Seguimiento* del 14 de marzo de 2017, el propio Dr. Almagro, terminaría constatando cómo todos los intentos diplomáticos por cambiar la política del gobierno autoritario habían fracasado, indicando que los “*hechos no dejan lugar a dudas,*” de que “*Venezuela viola todos los artículos de la Carta Democrática Interamericana.*” No unos sino todos, y tan es así, que unas semanas después, al dictar la Sala Constitucional del Tribunal Supremo dos vergonzantes sentencias (No. 155 de 27 de marzo de 2017,⁸ y la No.156 de fecha 29 de marzo de 2017⁹), mediante las cuales la misma *usurpó la totalidad de los poderes del Estado*, ordenó al Presidente ejercer ciertas funciones en materia de relaciones internacionales, decretó inconstitucionalmente un estado de excepción, eliminó la inmunidad parlamentaria, asumió de pleno derecho todas las competencias parlamentarias de la Asamblea Nacional y delegó poderes legislativos que no tiene, sin límites, en el Presidente, ordenándole reformar leyes y Códigos a su arbitrio, y entre ellos el Código Penal y el Código Orgánico Procesal

tación en la OEA sobre Venezuela,” en *Diario de la Américas*, 24 de junio de 2016, en http://www.diariolasamericas.com/4848_venezuela/3896835_human-rights-watch-celebro-votacion-en-oea-sobre-venezuela.html

⁸ Véase sentencia No. 155 de 27 de marzo de 2017, en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML>. Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan. Brewer-Carías: “La consolidación de la dictadura judicial: la Sala Constitucional, en un juicio sin proceso, usurpó todos los poderes del Estado, decretó inconstitucionalmente un estado de excepción y eliminó la inmunidad parlamentaria” (sentencia no. 156 de la Sala Constitucional), 29 de Marzo de 2017, en <http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dictadura-judicial/>

⁹ Véase la sentencia No. 156 de 29 de marzo de 2017 en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML>. Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan R. Brewer-Carías: “El reparto de despojos: la usurpación definitiva de las funciones de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al asumir el poder absoluto del Estado” (sentencia no. 156 de la Sala Constitucional), 30 de marzo de 2017, en <http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dictadura-judicial/>

Penal, que el Sr. Maduro calificó como “*sentencias históricas*”;¹⁰ Luis Almagro desde su posición continental, con toda responsabilidad, sobre esas sentencias denunció cómo lo que había hecho el Juez Constitucional en Venezuela al “*despojar de las inmunidades parlamentarias a los diputados de la Asamblea Nacional y al asumir el Poder Legislativo en forma completamente inconstitucional, son los últimos golpes con los que el régimen subvierte el orden constitucional del país y termina con la democracia*”.¹¹

Los venezolanos demócratas, por tanto, realmente, no tenemos cómo agradecerle al Secretario General Luis Almagro todo lo que ha hecho por nuestro país; y es por ello que, al menos, desde la Academia de Ciencias Políticas y Sociales hemos querido reconocerlo y así expresárselo, al otorgarle esta altísima condecoración civil. Así esperamos poder dejar constancia de dicho agradecimiento.

¹⁰ Véase la reseña: “Nicolás Maduro: El TSJ ha dictado una sentencia histórica. Durante el Consejo de Ministros, el jefe de Estado señaló que además pedirá sugerencias a la Procuraduría General de la República para cumplir con las órdenes dictadas por el máximo órgano judicial,” en *El nacional*, 28 de marzo de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/gobierno/nicolas-maduro-tsj-dictado-una-sentencia-historica_87784

¹¹ Véase: “Almagro denuncia auto-golpe de Estado del gobierno contra Asamblea Nacional,” *El nacional*, 30 de marzo de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/mundo/almagro-denuncia-auto-golpe-estado-del-gobierno-contra-asamblea-nacional_88094

**PALABRAS DEL ACADÉMICO
ENRIQUE URDANETA FONTIVEROS
EN EL ACTO DE IMPOSICIÓN DE
LA ORDEN "JUAN GERMÁN ROSCIO"
AL DR. LUIS ALMAGRO,
SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN
DE LOS ESTADOS AMERICANOS,
EN LA SESIÓN SOLEMNE DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
CELEBRADA EL 22 DE FEBRERO DE 2021**

Palabras del académico Enrique Urdaneta Fontiveros en el acto de imposición de la Orden “Juan Germán Roscio” al Dr. Luis Almagro, Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en la sesión solemne de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales celebrada el 22 de febrero de 2021

Excelentísimo Señor Dr. Luis Almagro, Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Señor Presidente y demás Individuos de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Estimados invitados especiales y asistentes a este acto.

Me ha tocado el privilegio de dirigirme ante tan apreciado auditorio para presentar la figura de Juan Germán Roscio, epónimo de la Orden con la que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela honra a las personalidades que se destacan de manera sobresaliente en el ejercicio profesional de las ciencias jurídicas, políticas y sociales, la docencia, la investigación o la vida cívica. En esta premiación inicial tal distinción ha recaído en la persona del Dr. Luis Almagro, para quien los venezolanos solo tenemos palabras de reconocimiento y agradecimiento por su incansable labor en defensa de la democracia continental.

Para Venezuela y la América toda, la figura histórica de Juan Germán Roscio es sinónimo también de democracia. Su nombre, adornado por méritos como el valor personal, la devoción por la justicia, la entrega por la independencia o el sacrificio por la libertad, representa al prócer civil por excelencia. Fue Roscio un eminente jurisconsulto a quien le cabe el honor de ser el primer constituyente de la América hispana.

Pero también se le reconoce el haber sido el primer Canciller en nuestra historia patria. Así que en la abogacía y la diplomacia el Dr. Roscio y el Dr. Almagro comparten también similitudes notorias.

Todo en Roscio es una lección de vida. Su existencia es un modelo ejemplar de lo que sería el gentilicio que él mismo ayudó a gestar. Era hijo del inmigrante milanés Giovanni Cristophoro Roscio y de Paula María Nieves quien tenía sangre indígena y era oriunda de La Victoria, hoy ciudad del estado Aragua. Juan Germán Roscio fue entonces producto de ese prodigioso y afortunado proceso del mestizaje que llenó al continente con la estirpe que José Vasconcelos llamó “raza cósmica”. El pueblo donde nació Roscio en 1763, San Francisco de Tiznados, pertenecía en ese momento a la provincia de Caracas, aunque muchos años después haya sido adscrito al estado Guárico. Durante todo el siglo XIX aquella villa gozaría de mucha importancia por su comercio y la cantidad de vecinos que albergó. Pero en un giro no exento de cierta poesía, el poblado vio tan mermados a sus habitantes que en 1983 sufriría una defunción oficial y quedaría sumergido por las aguas de la represa Ricardo Montilla. En un gesto quizá de arrepentimiento gubernamental, las ruinas que dejó el embalse fueron decretadas Monumento Histórico y a unos pocos kilómetros de distancia se erigió una nueva comunidad llamada San Francisco de Tiznados Nuevo. La ironía poética sería que ni las aguas de una represa, ni las aguas del tiempo, pudieron desaparecer las huellas dejadas por Roscio.

La biografía del prócer es extensa y luminosa a pesar de haber vivido solo 57 años. En su infancia el italiano y el latín le fueron enseñados por su padre. A pesar de ser mestizo, bajo el ala de doña María de la Luz Pacheco, hija del segundo Conde de San Javier, legendaria mecenas y protectora de párvulos, entra a la Universidad de Caracas, donde estudia Derecho Canónico y Civil. Sucesivamente es Bachiller en Cánones en 1792, Doctor en Cánones en 1794 y Doctor en Derecho Civil en 1800.

Juan Germán Roscio alcanzaría fama de docente de renombre en la Universidad de Caracas. Y aquel rol lo desempeña desde que era estudiante. Descuella como profesor de las cátedras Instituta y Derecho Civil. Fue un catedrático eminente en la universidad al punto de dictar, además de sus lecciones ordinarias, conferencias magistrales sobre De-

recho Público Español y sobre las Leyes de Indias. Entre sus alumnos se cuentan reconocidos hombres de leyes como Miguel Peña, quien luego tendría una destacada figuración en la gesta independentista. No es de extrañar entonces que Roscio haya sembrado en sus estudiantes muchas de las ideas que luego florecerán en el período de la emancipación.

Pero no nos adelantemos. Es menester entender cómo el tenor moral del primer y más importante ideólogo civil de nuestra emancipación llegó a formarse. Roscio es sin dudar un adelantado de los Derechos de Género y los Derechos Humanos en Venezuela. En el primer punto destaca el juicio de 1797 cuando en su condición de abogado defiende en el Cabildo de Valencia un caso a nombre de la mestiza Inés María Páez. Esta mujer había osado arrodillarse en una alfombra durante la misa, consideración reservada solo a los blancos y mantuanos. Sosteniendo la premisa de que ante los ojos de Dios todos somos iguales, y en el culto y la eucaristía estamos solo frente al Creador, Roscio logra ganar la causa sentando un precedente relevante en la colonia.

En lo concerniente a los Derechos Humanos, el prócer será al mismo tiempo parte y protagonista de un evento histórico. Al intentar inscribirse en el Colegio de Abogados de Caracas, su solicitud es rechazada sobre la base de un impedimento de limpieza de sangre. Roscio entonces eleva una querrela que a los siete años de litigio es sentenciada a su favor. En su razonamiento sostenía que, si se le había permitido estudiar como blanco en la Universidad y doctorarse, tenía pues el derecho de ejercer como blanco la abogacía. En su libelo sobresale un pronunciamiento que no ha perdido ni un ápice de validez: “*¡Infeliz estado, aquel en que la vanidad, la locura y el entusiasmo usurpan el premio debido por derecho natural y divino al mérito y a la virtud!*”¹ Aquellas ideas representaban un nuevo paso en el camino de la igualdad que la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano de 1789 había iniciado durante la Revolución francesa.

Cuando ocurren los sucesos de Caracas de 1810, Roscio se eleva como actor de primer orden. Domingo Miliani llama “heroísmo de

¹ Al respecto, véase: Luis Ugalde, *Pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2007. p. 50.

ideas” a lo que hace. Dueño de una vasta cultura jurídica, promueve argumentos que apuntalan las acciones del 19 de abril. Allí asume el rol de Diputado del pueblo en el Cabildo y luego como miembro de la “Junta Suprema conservadora de los derechos de Fernando VII” ocupa la Secretaria de Relaciones Exteriores, convirtiéndose nominalmente en el primer Canciller de esta patria pronta a nacer. Pero su contribución libertadora está apenas por comenzar. El prócer, ferviente defensor del federalismo, propicia el debate desde la tribuna de la Gaceta de Caracas, publicación que lleva adelante con Don Andrés Bello. Aunque polemizará con la Sociedad Patriótica, exaltado grupo que defiende el centralismo, nadie dudaría de su profunda convicción independentista.

Aquel mismo año de 1810 Juan Germán Roscio redacta un reglamento electoral, considerado el origen y fuente del derecho electoral americano, con el cual se convocó al primer Congreso Constituyente, congreso con el que comienza la historia del Poder Legislativo en nuestro país, el más antiguo de América Latina y el segundo de todas las Américas. Ese Congreso le encarga la tarea histórica de redactar, junto con Francisco Isnardi, el Acta de la Independencia del 5 de julio de 1811. Es de su intelecto que se establecen sólidos basamentos como este recogido en nuestro documento fundacional: “...no podemos ni debemos conservar los lazos que nos ligaban al gobierno de España, y que, como todos los pueblos del mundo, estamos libres y autorizados para no depender de otra autoridad que la nuestra, y tomar entre las potencias de la tierra, el puesto igual que el Ser Supremo y la naturaleza nos asignan y a que nos llama la sucesión de los acontecimientos humanos y nuestro propio bien y utilidad”². En esta génesis de nuestra nacionalidad, Juan Germán Roscio introduce oficialmente por primera vez los principios republicanos de libertad, soberanía e independencia.

En otro texto producido también en julio de 1811 y de gran significación para todo el continente, el “Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América meridional” explicando “las razones en que ha fundado su absoluta independencia de la Espa-

² *La Declaración de la Independencia de Venezuela y su Acta*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General Sectorial del Ceremonial y Acervo Histórico de la Nación, Caracas, 1998. p.14.

ña, y de cualquiera otra dominación extranjera”³, Juan Germán Roscio figurará con relevancia entre sus autores. Las ideas seminales vertidas en este texto le dieron aliento y razón a los años de lucha por venir.

También en el agitado y memorable año de 1811, Roscio desempeña otro rol muy alabado por el que ocupa un sitio en el altar de los héroes de la libertad: el de co-redactor de la primera Constitución de Venezuela. Son las plumas de Roscio y Francisco Javier Ustáriz las que, atendiendo las ideas y reflexiones de los diputados constituyentes, plasman en el papel nuestra partida de bautismo nacional. Allí se impone mucho el pensamiento federal del prócer.

Pero el trágico sino de la Primera República arrastra a Juan Germán Roscio. En 1812 a la caída del sueño independentista es hecho prisionero. Domingo de Monteverde lo exhibe desnudo para el escarnio público y luego lo deporta llamándolo “monstruo”. Es en ese período de cautividad entre Cádiz y Ceuta que Roscio escribe su obra más afamada: *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*. Con un sugerente subtítulo el autor aclara sus motivaciones: “En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado a desagraviar en esta parte a la religión ofendida con el sistema de la tiranía”.

La religiosidad genuina de Roscio lo lleva a emular las famosas *Confesiones* de San Agustín y en su libro se propone la titánica empresa de desmontar la creencia de que el poder del rey o de los tiranos proviene de Dios. Aunque no es el primero en dicha tarea, sí le cabe el honor de ser el más relevante en el continente. El texto que será impreso en Filadelfia en 1817, tras llegar allí Roscio luego de su cautiverio, sumará cuatro reimpressiones más, algunas incluso luego de su muerte. En México la obra gozará de un gran prestigio a lo largo del siglo XIX y será motivo de estudio e inspiración para Benito Juárez. Sorprendentemente en Venezuela solo será impresa por primera vez en 1953 por empeño del admirado Pedro Grases.

En esta su obra cumbre y una de las más importantes del pensamiento latinoamericano, combatió el derecho divino de los reyes y

³ *Manifiesto que hace al mundo la confederación de Venezuela en la América meridional...*, p.12, disponible en <https://archive.org/details/manifiestoquehace00vene/page/n11/mode/2up>, consultado el 18/02/2021.

sostuvo que el sistema republicano era perfectamente compatible con la religión revelada. Se puede ser católico y al mismo tiempo luchar por la independencia, afirma Roscio, apoyándose para ello en pasajes de la Sagradas Escrituras, la historia y la filosofía. Roscio demuestra con argumentos políticos y teológicos que la soberanía no estaba en manos del rey por decisión divina. La soberanía no “*era una cosa sobrenatural e invisible, reservada desde la eternidad para ciertos individuos y familias (...) de donde se desprendía milagrosamente para identificarse con los monarcas y caracterizarlos de vicedioses de la tierra*”⁴. La soberanía, afirma Roscio, ha sido y será siempre “*un atributo natural, e inseparable del pueblo*”⁵. Concibe el ejercicio del gobierno como el producto de una delegación de la soberanía por parte del pueblo, a quien se le exigen deberes y derechos, igual que al gobernante que recibe dicha delegación.

En el libro abundan ideas y razones que bien serían principios inalterables para nuestro presente amenazado por los despotismos de nuevo cuño: Siendo la ley “*el producto de la razón ilustrada y exenta del influjo de los malos apetitos (...) que ordena lo bueno, y prohíbe lo malo*”⁶, concluye Roscio que la inexistencia de leyes conduce al despotismo y la arbitrariedad. Y más adelante afirma “*en donde reina el poder arbitrario, son sinónimos el derecho y la fuerza*”.⁷ En otro lugar del texto Roscio plantea: “*Una obediencia ciega, una obediencia oscura, bien presto abriría el camino a la tiranía, y destruiría la libertad.*”⁸.

Roscio en su libro proclama el derecho que tiene el hombre a no someterse a una ley que no sea el resultado de la voluntad del pueblo y a no depender de una autoridad que no derive del mismo pueblo. Pero esta idea no era nueva. En 1811, en el pequeño escrito titulado *El patriotismo de Nirgua y abuso de los reyes*, Roscio defiende “*el derecho que tienen los pueblos para quitar, alterar o reformar el gobierno esta-*

⁴ Juan German Roscio, *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1996. p.25

⁵ *Ibíd.* p.18

⁶ *Ibíd.* p. 28

⁷ *Ibíd.* p.72

⁸ *Ibíd.* p.126.

*blecido cuando así lo exige la salud pública*⁹. El gobierno, afirmaba en ese texto el prócer, *“ha sido establecido para servir; no para dominar a los hombres; para hacerlos felices, no para abatirlos; para conservar su vida, su libertad y sus propiedades, no para oprimirlos ni sustraerles sus fueros sagrados e imprescriptibles”*¹⁰.

Difícilmente en ese tiempo se hallará en el continente suramericano un trabajo de pensamiento político con mayor alcance que el de Roscio.

La labor tesonera del prócer por la independencia le llevó al servicio del Libertador a partir de 1818. Y Bolívar dice de él en una carta al General Santander que *“Roscio es un Catón prematuro en una república en que no hay leyes ni costumbres romanas”*¹¹.

Nuevamente lo encontramos en su rol de constituyente en el Congreso de Angostura de 1819 como Diputado por Caracas. Al comenzar a sesionar el cuerpo, el presidente es Francisco Antonio Zea, pero cuando se promulga la nueva Constitución figura Roscio a la cabeza del ejecutivo. Esta Constitución, la segunda de Venezuela, da un giro hacia un gobierno centralista a instancias de Bolívar. Roscio asume este cambio de paradigma en sus ideas políticas por el anhelo de libertad, al considerar entonces el centralismo la única respuesta posible para su consecución definitiva.

En 1821, solo tres meses antes de la victoria de Carabobo y cuando se disponía a asumir su tercera responsabilidad constituyente como presidente del Congreso de Cúcuta, se despidió de este mundo aquel hombre eminente. Y aunque el destino le privó de ver su sueño cumplido, el título profético de su obra cumbre, *“el triunfo de la libertad sobre el despotismo”*, será el desenlace inevitable para la América.

De él dijo el sabio Licenciado Francisco A. Zea, en el Correo del Orinoco, que *“puede decirse con verdad que ni un momento respiró sino en servicio de la patria. Su constancia en la adversidad excede*

⁹ Juan German Roscio, “El patriotismo de Nirgua y abuso de los reyes”, en *Pensamiento político de la emancipación venezolana*, compilación de Pedro Grases, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1998. p.68.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Simón Bolívar, “Carta a Francisco de Paula Santander del 13 de septiembre de 1820”, en *Obras*, Vol. I, Editorial Lex, La Habana, 1950. pp. 494-496.

a todo encarecimiento; ni las cadenas y mazmorras, ni las miserias y trabajos, llegaron a abatir jamás su impávida firmeza o a desviarle un punto de la senda del honor; y aun los déspotas mismos que le oprimían, se veían obligados a admirar la grandeza de su alma y la superioridad de su virtud.”¹²

De Roscio se expresó nuestro insigne humanista Don Andrés Bello, en su Alocución a la Poesía:

“De la naciente libertad, no solo fue defensor sino maestro y padre”¹³.

Juan Germán Roscio representa la figura civil por antonomasia en una lucha que en el inconsciente colectivo suele asociarse solo con hazañas bélicas. Pero como la historia se encargó de comprobar, la Independencia resultó un movimiento más del derecho que de la violencia. La entidad republicana si bien se produjo por la fuerza, nació y se consolidó por la ley. Aunque su nombre no fulgure como el de los héroes militares, son sus ideas las que nos dan personalidad e identidad. Propiamente nos hacen ser lo que somos. Y todos los presentes en este acto, como genuinos demócratas que somos, reconocemos que las ideas no mueren. No son susceptibles de ser arrasadas, aunque las dictaduras y las tiranías parezcan a veces adormecerlas. ¿Pueden acaso morir las ideas de libertad, justicia, soberanía, democracia y ley? Por supuesto que no. La esperanza humana, imbatible y eterna, se encarga de darles aliento y hacerlas vencer siempre.

Excelentísimo señor Dr. Luis Almagro, Secretario General de la Organización de los Estados Americanos: La Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela lo considera digno legatario de Juan Germán Roscio puesto que ha sido usted impulsor y protagonista de primer orden de múltiples iniciativas y acciones conducentes a la salvaguarda de la democracia y al ejercicio de los derechos y libertades de los venezolanos.

¹² Al respecto, véase: Francisco A. Zea, citado por Benito Raúl Losada, “Juan Germán Roscio. Biografía”, en *Venezolanos Eminentes*, compilación de Pedro Grases, Fundación Eugenio Mendoza, Caracas, 1983. p.176.

¹³ Andrés Bello, “Alocución a la Poesía”, en *Poesía de la Independencia*, Compilación de Emilio Carilla, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1979. p.57.

Su pecho es pues digno trono para esta medalla. Ahí la efigie del prócer bañará de honor su labor cuando siga defendiendo nuestra democracia. Pero el Ilustre Secretario General, a su vez, le prestará a Roscio la energía y vitalidad que requiere el prócer para continuar desde la memoria con las luchas civiles y de justicia que viene dando por más de dos siglos. Por todo el tiempo que toque hasta que en Venezuela se consolide la unión, se imponga la ley y triunfe la democracia.

Muchas gracias.

**PALABRAS CON MOTIVO
DE LA IMPOSICIÓN DE LA CONDECORACIÓN
EN SU ÚNICA CLASE A LUIS ALMAGRO
DRA. CECILIA SOSA GÓMEZ**

Palabras con motivo de la imposición de la condecoración en su única clase a Luis Almagro

Cecilia Sosa G.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales decidió que un jurista excepcional debía recibir la Condecoración Juan Germán Roscio en su única clase; y acordó en esta oportunidad, imponerla al abogado LUIS ALMAGRO.

En nombre de los demócratas del continente, hemos recibido cada día, en su desempeño como Secretario General de la OEA, una lección de valor y de dominio de lo que significa vivir en democracia, permitiéndonos medir, como ciudadanos, cuánta libertad tenemos, cuántos y de que calidad son los derechos humanos que nos son garantizados, valorar si el poder político está al servicio de la población y el nivel de compromiso para con los principios que regulan la democracia.

A mi juicio, usted al constatar el dolor y sufrimiento del pueblo venezolano que perdió su libertad, produce el cambio más importante en el funcionamiento de la OEA, como es sustituir un club de Jefes de Estado que se protegen entre sí, para dar paso al reconocimiento de los pueblos, en cada Estado que lo representa.

La OEA de hoy, la que siembra Almagro; protege y revive la democracia y sus valores, llevándola al terreno de garantizar la igualdad y los derechos humanos de los pueblos del continente; esa es la esencia de la existencia de la OEA.

Quiero como venezolana, como abogado, como Académica, y como Juez que fui por muchos años, agradecerle en nombre de todos los académicos y profesores venezolanos, el trabajo duro, a veces ingra-

to de alertarnos cada día, de cómo encontrar el camino de la Libertad y de la Paz.

Usted Luis Almagro, tiene desde ahora un título cívico de reconocimiento, dentro y fuera de nuestras fronteras, en razón de su trabajo constante por la vuelta a una Democracia renovada en Venezuela.

**PALABRAS DEL DR. LUIS ALMAGRO,
EN LA RECEPCIÓN DE LA ORDEN
"JUAN GERMÁN ROSCIO"**

Palabras del Dr. Luis Almagro, en la recepción de la Orden “Juan Germán Roscio”

Es un muy alto honor para mí recibir la Orden Juan Germán Roscio, que por primera vez otorga la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Debo decir que estoy profundamente agradecido, como señalara Cecilia, por este título cívico que se me otorga.

Señor Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, Humberto Romero-Muci, y demás miembros asistentes, Roscio encarna, en su versátil personalidad, todos los atributos que identifican a quienes abrazan las banderas de la libertad y defienden los principios que hacen a la subordinación al poder del pueblo, al poder de la democracia, a los derechos cívicos y políticos de la gente. También en el más pleno respeto a los derechos económicos, sociales y culturales que merecen todas, que merecen todos.

Ustedes lo han dicho, Roscio fue Abogado, Periodista, Diplomático, Jefe Ejecutivo de la Primera República de Venezuela, Inspirador y Redactor del Acta de Proclamación de la Independencia (19 de abril de 1810), del Acta de la Independencia (5 de julio de 1811), de la Primera Constitución de Venezuela y Nuestra América, precursor de la creación de la Biblioteca Nacional, presidente del Congreso de Angostura de 1819 y vicepresidente de la Gran Colombia.

También fue preso político. Estuvo preso en las mazmorras en Cádiz y en Ceuta, como parte del grupo de patriotas al que la Corona denominó como los “ocho ilustres monstruos”. El próximo 10 de marzo se cumplirán doscientos años de su fallecimiento. Tenía en ese momento la edad que tengo yo ahora.

Su libro, *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, señala un camino ineludible para todos aquellos que defendemos la democracia, la institucionalidad y la libertad, como bienes máximos que no nos pueden ser conculcados.

La cuestión es solo entre la libertad y el despotismo. Nuestros opresores, no por sus patrias, sino por serlo, forman el objeto de nuestro odio.

El libro de Juan Germán Roscio, *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, definitivamente pronostica la necesidad de nuestros pueblos. Algo que hace a nuestra esencia, a nuestra identidad, a que debemos ser pueblos libres y pueblos democráticos.

Como señalaba Roscio, la soberanía es el resultado del poder y de la fuerza moral y física de los hombres congregados en sociedad. El hombre no es un ser solitario, sino libre y racional que necesita la comunidad. Los hombres se necesitan y acompañan, dice Ruíz Barriónuevo. Cada socio pone por capital a dichas virtudes intelectuales y corporales que sirven de material para el contrato social, señalaba Roscio, consciente de que la soberanía es algo propio de todos los hombres que necesitan fundamentarla con la solidez para destruir la exclusividad del poder.

Definitivamente también se refería Roscio a que la falta de la educación producía ignorancia en el ciudadano. Lo sumía en el error, en el fanatismo y en el temor. En este caso, aceptando cualquier sumisión a decisiones arbitrarias.

Todas estas son propuestas muy sólidas, muy válidas, vigentes al día de hoy. Todas estas ideas de Roscio son ideas y principios que nos pueden y nos deben animar hoy. Son, definitivamente, la propia creación de la Carta Democrática Interamericana. Son los principios que hacen al ser republicano, ese poder que definitivamente surge de la gente, surge del pueblo y que es un atributo del pueblo. Tanto persuade en la necesidad de recobrar esa dignidad esencial de nuestra gente. Esa identidad que hace a la dignidad de nuestros pueblos, que tienen que ver con imprescriptibles derechos que tenemos para llevar adelante nuestros mejores intereses, nuestras mejores realizaciones.

Definitivamente, como señalaba Roscio, el gobierno republicano fue el primero, porque es el más conforme a la naturaleza del hombre.

En las Américas lo hemos transformado, como señalaba, en una esencia de nuestra identidad. De aquí se deriva una idea de gran importancia, y es que somos todos iguales.

Ustedes, desde la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela cumplen con un papel fundamental. Esta condecoración, este premio, que es un legado de las enseñanzas de Roscio, reivindican su ideal libertario, reivindican su consciencia jurídica, reivindican la necesidad de la vigencia del Estado de Derecho. Reivindican la necesidad de políticas de un país que requiere mantener más que nunca vivos sus principios institucionales.

Lo que señalaba Roscio es válido para todos los países y pueblos de las Américas. Como él lo señalaba en su momento, hoy es más que nunca el camino necesario para Venezuela.

Desde la Secretaría General de la OEA continuaremos abogando por la institucionalidad democrática y el respeto de los derechos humanos en general, y de Venezuela en particular. Seguiremos denunciando la crisis humanitaria que vive el país, como esa crisis inducida por la conculcación de los derechos económicos, sociales y culturales de la gente que ha afectado la salud, ha afectado su derecho a la vida, ha afectado cada uno de sus derechos civiles y políticos.

La soberanía radica en el pueblo. Así lo enseñaba Roscio, así es la realidad. En ese marco es necesario el respeto al Estado de Derecho. Es necesario el respeto a elecciones periódicas, libres, justas, basadas en el sufragio universal secreto, por ser la expresión de la soberanía del pueblo, basada en el régimen general de partidos, porque cada uno tiene derecho a expresar sus ideas.

Quiero concluir con una frase de Juan Germán Roscio, que a pesar del tiempo parece haber sido escrita justo para este momento: "Depender de la voluntad de un hombre solo es esclavitud. Armarse del poder sin el consentimiento espontáneo y libre de la nación, y abusar de él con detrimento de las altas miras de la sociedad es una usurpación y tiranía".

Muchas gracias.

**HOMENAJE AL
DR. TOMÁS ENRIQUE CARRILLO BATALLA
(EN EL CENTENARIO DE SU NATALICIO)
4 DE MARZO DE 2021**

**PALABRAS DEL
DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
PARA EL ACTO HOMENAJE
DE LAS ACADEMIAS NACIONALES
AL DR. TOMÁS ENRIQUE CARRILLO BATALLA
EN EL CENTENARIO DE SU NACIMIENTO
04 DE MARZO DE 2021**

Señoras y Señores Colegas Individuos de Número de las Academias Nacionales

Señor presidente de la Academia Venezolana de la Lengua

Señora director de la Academia Nacional de la Historia

Señor presidente de la Academia Nacional de Medicina

Señor presidente electo de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Señora presidente de la Academia de Ciencias Naturales,

Físicas y Matemáticas

Señora presidente de la Academia Nacional de Ciencias Económicas

Señor presidente de la Academia Nacional de Ingeniería y el Hábitat.

Querida familia Carrillo Lucas.

Señoras y Señores Profesores

Estimados todos.

Hoy las Academia Nacionales reafirma una tradición de profundo valor institucional. Rendir homenaje en el centenario de su nacimiento a uno de los académicos venezolanos de mayor irradiación y coherencia intelectual en Venezuela: El Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla.

Es una potente oportunidad para descubrir y recordar la recia personalidad de uno de los forjadores del patrimonio moral e histórico del país. En su semblanza recordamos la vigencia perdurable de su pensamiento y de su acción.

El Dr. Carrillo Batalla es, sin duda, un integrante de esa *minoría selecta* de venezolanos, que se distinguen por una trayectoria de *excelencia*¹: Una vida esforzada, dispuesto siempre a superarse a sí mismo, a trascender de lo que es hacia lo que se propone como deber y exigencia.

¹ Cfr. ORTEGA Y GASSET, José, *La rebelión de las masas*, Cuadragésima cuarta edición, Espasa, Madrid 2011, p. 130

La obra académica de TECB es monumental. Fue individuo de número y expresidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Individuo de número fundador y primer presidente de la Academia Nacional de Ciencias Económicas e Individuo de número de la Academia Nacional de la Historia. Fue presidente emérito de la Fundación Alberto Adriani. Sus aportaciones intelectuales al conocimiento y al progreso del derecho, la economía², la historia, incluso la literatura y la geografía social³, son incalculables en cantidad y en calidad. Hoy su obra y su ejemplo trasciende como un referente de la academia venezolana.

El Dr. Carrillo Batalla tuvo una educación exquisita en Venezuela y en el exterior y fue portador de una gran cultura. Fue beneficiario de una herencia familiar ejemplar, cuyo fundamental patrimonio fue un caudal de civismo. Habló francés, inglés y español perfectamente. Manejó instrumentalmente el alemán. Su dominio multidisciplinario del derecho, la economía y la historia, lo hicieron indispensable para el estudio y solución de los problemas más acuciantes del país.

Su condición de universitario fue una forma de vida. Allí pudo volcar su energía creadora, su empeño civilizador, su ciudadanía responsable y digna; su lujosa vitalidad al servicio del país. Fue profesor emérito y candidato a rector de la ilustre Universidad Central de Venezuela. Un docente de notables resultados como investigador y organizador. Dejó una ancha estela de enseñanzas y discípulos. Su compromiso fue lograr una universidad para una nación digna que perdure como la cuna de una cultura de paz y luz, libre, plural, democrática y por sobre todo eternamente autónoma.

El Dr. Carrillo fue un hombre de estado. Tuvo un compromiso vital con los valores democráticos y republicanos, con la libertad y el estado de derecho, con la iniciativa y la propiedad privada, con la seguridad y el orden jurídico. Un venezolano de temple, con vocación de servicio, comprometido con el progreso del país.

² Cfr. MAZA ZAVALA, Domingo Felipe, “La obra económica de Tomás Enrique Carrillo Batalla”, en *Libro homenaje a Tomás Enrique Carrillo Batalla*, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2009, p. 1064.

³ Cfr. CUNILL GRAU, Pedro, “Aportes geográficos del doctor Tomás Enrique Carrillo Batalla”, en *Libro homenaje a Tomás Enrique Carrillo Batalla*, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2009, p. 570.

Fue miembro de la Comisión de Reforma Agraria de 1958, Ministro de Hacienda en 1960, Diputado al Congreso de la República en 1979, presidente de la Comisión de Estudio y Reforma Fiscal de 1980, integrante de la Comisión de Reforma del Estado de 1988, proyectista de innumerables leyes nacionales, particularmente impulsor de la sanción del Código Orgánico Tributario. Fue empresario, banquero, agricultor, ganadero y criador de caballos. Fue un hombre multifacético. Entusiasta del arte, amante del campo y la naturaleza.

El Dr. Carrillo fue el catalizador de las grandes empresas intelectuales modernizadoras de la hacienda pública de su tiempo⁴. Fue presidente de la comisión de reforma fiscal que liderizó el “*Informe sobre el Sistema Fiscal de Venezuela*”⁵, conocido como «Informe de la Misión Shoup» en 1958⁶ y después Presidente de la Comisión de estudio y reforma fiscal en 1980. Estos esfuerzos mantienen vigencia como principios de racionalización del sistema fiscal después de varias décadas. Su liderazgo se caracterizó por su capacidad para convocar y dirigir grandes equipos multidisciplinarios y con distintos intereses.

Por eso su nombre se inscribe entre los grandes hacendistas venezolanos, junto a Román Cárdenas, Manuel Egaña, Alberto Adriani, José Antonio Mayobre y Pedro Tinoco, h.

Posiblemente la empresa que más agradó al Dr. Carrillo fue el estudio de la historia. Fue un convencido del poder cultural que tiene seleccionar, ordenar, explicar y desmitificar el pasado. En su criterio, en el saber histórico siempre subyace la búsqueda de un mejor futuro, evitando la desmemoria y la improvisación. Fue un cultivador sistemático de la historia de la legislación venezolana, de los ciclos económicos, las finanzas públicas, el pensamiento económico y político de venezolanos ilustres. Este aserto lo comprueba más de 120 libros escritos sobre el particular.

⁴ Cfr. CRAZUT, Rafael, “Actualidad e importancia de al albor de la comisión de estudio y reforma fiscal 1980-1984”, en *Libro homenaje a Tomás Enrique Carrillo Batalla*, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2009, p. 530.

⁵ *REPÚBLICA DE VENEZUELA*, Ministerio de Hacienda, Comisión de Estudios Financieros y Administrativos, Caracas, 1960.

⁶ Iniciativa del Ministro de Hacienda de entonces Arturo Sosa. La Comisión estuvo dirigida por Carl Shoup e integrada por otros destacados expertos: John Due; Lyle Fitch, Sir Donald Mac Dongall, Oliver Oldman y Stanley Surrey. John Hopkins Press, Baltimore 1959.

El Dr. Carrillo cultivó una prosa clara y precisa. Su estilo fue inteligente, culto, con un vocabulario inagotable y al alcance de cualquier lector. Justamente es lo que hace que el saber sea profundo y fecundo.

Su aporte representa una aplicación práctica del compromiso intelectual del académico con su tiempo y su sociedad.

Como todos los grandes intelectuales organizó una gran biblioteca que fue su orgullo. Reunió más de 56 mil volúmenes, en materias diversas como el derecho, economía, historia, literatura y arte. Generosamente la donó a la biblioteca nacional en 2006.

El Dr. Carrillo tuvo una vida prolífica y longeva. Murió a los 94 años y hasta su último aliento, irradió siempre su presencia digna.

Sin lugar a duda, su más valiosa empresa fue la fundación de una familia ejemplar. Misión comprometida que realizó junto a su recordada y querida esposa Agatha Lucas Briceño. 9 hijos y 17 nietos. Agatha fue siempre la luz de su camino y el centro de su hogar.

Las Academia nacionales, más allá de exaltar el prestigio de sus numerarios, reconociendo su incontestable competencia en el dominio y cultivo de las ciencias, pretende convocar a las nuevas generaciones a emular los ejemplos valiosos de aquellos hombres que son paradigmas de progreso e interacción social madura y crítica para la promoción de la voluntad democrática del cuerpo social y las formas de convivencia social no autoritarias.

En esta oportunidad, numerarios de las distintas corporaciones académicas nos darán una breve semblanza de la polifacética trayectoria de nuestro homenajeado.

Para comenzar, como discurso de orden para presentarnos a Tomás Enrique Carrillo Batalla el *hombre público*, intervendrá el Académico de Ciencias Políticas y Sociales, profesor Enrique Urdaneta

La presentación de la obra del *Hacendista Público* estará a cargo del Profesor Gabriel Ruan Santos, Académico de Ciencias Políticas y Sociales.

La explicación de la obra *económica* del Dr Carrillo estará a cargo del Dr. Leonardo Vera Azaf, individuo de número de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

La explicación obra *histórica* será expuesta por la profesora Catalina Banko, individuo de número de la Academia Nacional de la Historia.

La explicación de la obra *literaria* del Dr. Carrillo estará a cargo del Dr. Horacio Biord, Individuo de Número y presidente de la Academia Venezolana de la Lengua.

En representación de la academia de Ciencias Físicas, matemáticas y naturales y de la Academia Nacional de Ingeniería y el Hábitat, intervendrá el Académico Arnoldo Gabaldón Berti.

Finalmente, en representación de la *Fundación Alberto Adriani* intervendrá el Académico Román Duque Corredor.

Agradecemos a las academias nacionales y a todos los académicos expositores por sumarse a este merecido homenaje. Les reconocemos la oportunidad de recordar el pensamiento del Dr. Carrillo Batalla en el día jubiloso de su centenario. Una oportunidad estelar para conmemorar la obra del jurista, el economista, el historiador, el universitario, el estadista, en suma, celebrar la vida y obra de ese *gran venezolano*. Para nuestra fortuna, su ejemplo nos acompaña más luminoso y actual que nunca.

Muchísimas gracias a todos.

Fort Lauderdale, 4 de marzo de 2021

TOMÁS ENRIQUE CARRILLO BATALLA: VIDA POLÍTICA

PROF. ENRIQUE URDANETA FONTIVEROS*

SUMARIO

- El ciudadano venezolano. • El amanecer de un joven político. • Vuelta a la patria. • El candidato presidencial. • El parlamentario. • Los últimos tiempos en la política.

*

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

El hecho de que las academias nacionales se reúnan en sesión especial para tributar un homenaje a la memoria de Tomás Enrique Carrillo Batalla habla con elocuencia de la magnitud de su obra, de lo mucho que deben nuestras corporaciones y la sociedad venezolana a sus aportes. Quizá no alcance a ponderar en este acto la magnitud del legado intelectual y moral de quien nos congrega ahora, debido a su profundidad y a su extensión, pero les aseguro que partiré del afecto que le profesé y de mi admiración por sus contribuciones, pero también del compromiso adquirido con los colegas académicos que me trajeron a una tribuna tan comprometedora.

Asomado este breve preludio, confieso que quise detenerme en lo principal de sus libros, en la abrumadora colección de sus impresos, para llegar a la conclusión de que no podía ni debía ahora tratar de analizarlos. El tiempo sencillamente no lo permitiría. De allí que tratara más bien de pasar breve revista al conjunto de sus pasos por la vida pública para buscar el motivo que lo convirtió en una presencia constante en la marcha de las academias y también en el terreno de la política y en la preocupación por el bien común.

**

El genial narrador y periodista inglés, Gilbert K. Chesterton (1874-1936), acuñó una frase que bien podría dimensionar la existencia humana: “Siempre se ha creído que existe algo que se llama destino, pero siempre se ha creído también que hay otra cosa que se llama albedrío. Lo que califica al hombre es el equilibrio de esa contradicción”.¹

Ante esa reflexión podemos inferir que la materia que nos compone viene ya escrita en nuestros genes, pero serían la mente y el alma las

¹ Gilbert K., Chesterton, *Ortodoxia*, México, Editorial Porrúa, 1998. p. 19.

que nos convocan a inventar una historia nueva. Los grandes hombres, los ciudadanos eméritos que han hecho de sus vidas una colección de aportes, contribuciones y logros, seguramente al final de sus días sopeasen con mayor justicia cuánto fue antecedente y qué tanta producción original se necesitó para alcanzar el equilibrio en sus existencias que menciona Chesterton. Si existe un venezolano en el siglo XX que se definió desde el equilibrio entre su herencia familiar e histórica y la labranza de su pensamiento y acción es Tomás Enrique Carrillo Batalla.

Fui cercano al Dr. Carrillo Batalla, mucho conversamos sobre el país, su realidad, y también sobre su pasado y futuro. Durante el siglo XX venezolano, Carrillo Batalla fue protagonista y testigo de primer orden. Su actividad pública, bien como político, funcionario en importantes roles de poder, educador y académico, y a la vez como historiador y ensayista de estimable obra, lo sitúan en ambas riberas de este río que es Venezuela. A veces siendo cauce indetenible de la nación, otras entendiéndola y documentándola para el porvenir.

¿Por qué Tomás Enrique Carrillo Batalla fue cómo fue? ¿Por qué estuvo presente en la mayoría de los compromisos de nuestras academias y en infinitos vaivenes de la vida pública? ¿Por qué, mientras vivió una larga y laboriosa vida, jamás se notó su ausencia cuando las academias y el país pasaban por trances delicados, o también por situaciones apacibles? ¿Por qué siempre estuvo presente?

Seguramente las páginas de sus obras tienen la respuesta, pero hay algo fuera de ellas que lo empujó a una entrega que ciertamente dejó de ser excepcional porque se hizo cotidiana, porque se volvió parte de la rutina. El mismo resorte que lo condujo a convertirse en autor prolijo y solvente, lo volvió compañía habitual en las principales empresas intelectuales y políticas que la academia y la atención del bien común se propusieron. Tocamos un aspecto que a primera vista parece irrelevante porque, como ofreció testimonios de su interés en incontables propósitos relacionados con la creación de conocimientos y con la atención de la sociedad, parece que no se está ante algo insólito que merezca atención.

Precisamente ese es el punto. Tomás Enrique Carrillo Batalla hizo común lo excepcional, hasta el punto de impedir la apreciación de las razones que me obligan a considerarlo como un abanderado del com-

promiso individual llevado con creces a la parcela pública. Merecedor de especial reconocimiento no solo por la extensión de sus ejecutorias y su invariable constancia, sino también porque, si se le observa con atención, puede explicar una considerable parte de las razones que, por dolorosa omisión, han sumido a Venezuela en el agujero que está en la actualidad.

Para completar, el rasgo al cual pretendo conceder relevancia topa con el escollo de su estilo personal, porque no se ocupó de pregonarlo de manera estentórea. El valladar comenzaba en sus palabras, en primer lugar, distinguidas por la afabilidad y las buenas maneras. También en el tono de su voz, suave y, en consecuencia, susceptible de comunicar una sensación de intimidad de la cual no podían salir, aparentemente, decisiones concretas e importantes. Igualmente, su forma de acercarse a los interlocutores a través de un comedimiento cada vez más inusual, aún en los claustros de nuestro Palacio de las Academias. Todo lo podía ocultar su necesidad de que las conversaciones no se convirtieran en piezas de teatro, mucho menos en monólogos, sino solo en fórmulas de acercamiento para la consecución de objetivos beneficiosos.

Recordemos a Carrillo Batalla en los pasillos de esta casa, o en los espacios del salón de sesiones o en las reuniones que llevaba a cabo en su despacho para ocuparse de asuntos de incumbencia colectiva. Jamás para la búsqueda de una utilidad personal, sino solo y siempre de iniciativas que pudieran favorecer a las instituciones y a la sociedad en general.

Como me refiero a una conducta distinguida por la espontaneidad, a una forma de comunicarse que no implicaba ningún tipo de esfuerzo, por cuanto se trataba de una inclinación adherida a su sensibilidad como cosa natural, como cualidad metida en la piel sin retorcimiento, no resulta exagerado pensar que se trató de una virtud transmitida por sus orígenes familiares, una posibilidad de vincularse con los otros como hicieron sus antecesores y de la cual heredó instrucciones íntimas que bien podía refrescar o recrear en su peripecia vital.

Para Carrillo Batalla su origen fue un gran condicionante de vida. Procedía de un linaje del que se sentía especialmente orgulloso. Aunque había nacido en Caracas, algunos de sus antecesores directos, padre y abuelos, provenían de Trujillo, región de gran estirpe en nuestra forma-

ción como República. Y todos esos que le precedieron habían sido de relevancia nacional en los avatares de la política y el servicio público.

EL CIUDADANO VENEZOLANO

Tomás Enrique Carrillo Batalla nació un 4 de marzo de 1921 y se despidió de este mundo el 13 de octubre de 2015 a los venerables 94 años. El nombre que lo bautiza honra al mismo tiempo a su padre, el Dr. José Tomás Carrillo Márquez, y a su tatarabuelo, don José Tomás Carrillo Gámez. Esa línea paterna se entroncaba con el mítico prócer trujillano de la Independencia, el General Cruz Carrillo, hermano del citado tatarabuelo.

Cuando Carrillo Batalla fue incorporado solemnemente a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en diciembre de 1972, el académico que le tocó en fortuna dar el discurso de contestación fue el ilustre Dr. Luis Villalba Villalba. En su memorable discurso de contestación, el recordado maestro Villalba hacía una síntesis hermosa y sentida de aquella herencia trujillana que antecedió a Carrillo Batalla.

...el doctor José Tomás Carrillo Márquez, era hijo nada menos que del gran civilizador de los Andes, don Juan Bautista Carrillo Guerra, a quien el Congreso Nacional mandó colocar una lápida en el centro de la Iglesia Matriz de Trujillo, por su labor sencillamente impagable en beneficio de la Imprenta y la Educación Popular en Trujillo. (...) De abolengo le venía a don José Tomás la recia solera miraveliana y la preocupación grávida de humanidad de mantener intacto el culto hogareño: nutrió y vistió a los suyos con el sudor de su frente y enseñó a sus hijos a ser caballeros agradecidos y dignos, porque bien sabían esos cristianos viejos, de la elevada cortesanía, que solo somos mejores en la medida en que nos superan nuestros hijos. Y la madre, doña Edelmira Batalla Abreu de Carrillo Márquez, hija del General Francisco Batalla, personaje del liberalismo venezolano, Ministro de Guerra y Marina y de Fomento en las Administraciones de Andueza Palacio y de Andrade, Gobernador del Distrito Federal y Presidente del Grande Estado Zamora. (...) De ella le viene a Tomás Enrique la afabilidad en el trato, y la suavidad de su índole y la innata inclinación hacia el meditar con

sosiego y el platicar sin reservas, amable y digno (...) El propio general Francisco Batalla dio acogida a intelectuales, artistas, periodistas, a cuantos daban prestigio a la República, al punto de que el doctor Lisandro Alvarado, con agradecida justicia, calificó su casa -que bullía de tertulias condimentadas con la sal capitosa de la risa ruidosa y el jacarero chiste granillero- El Ateneo de los Batalla.²

Esta cita del discurso del maestro Luis Villalba Villalba en el Paraninfo del Palacio de las Academias, hace casi 50 años atrás, pone en su justo valor el por qué el propio Carrillo Batalla se sentía honrado de su raigambre. De muchos de esos nombres, algunas de las más grandes figuras de nuestras letras hicieron menciones nobles y destacadas. El admirado Mario Briceño Iragorry en su libro clásico “Presencia e imagen de Trujillo”, le dedica unas palabras llenas de afecto al padre de nuestro homenajeado, el Dr. José Tomás Carrillo Márquez:

Muchos, al verlo tan serio y tan gravemente decorado por la lustrada calva, no atinaban a adivinar el fino espíritu burlón que adornaba al doctor José Tomás Carrillo Márquez, digno hijo del famoso republicano don Juan Bautista Carrillo Guerra. Abogado de vasta cultura, el doctor Carrillo Márquez ejerció con brillo su profesión y desempeñó uno que otro cargo público. Hombre enchapado a la antigua, el doctor Carrillo Márquez vivía en Caracas por 1930 del mismo modo como vivía en Trujillo el año 1900. El tiempo, con las modas y las costumbres, no hacían mella en su recta personalidad de provinciano. (...) Sus modales, más que aprendidos, veníanle como esencia del propio hogar donde pontificaba el señorío del viejo don Juan y donde brillaba la gracia austera de doña Rosario. Si en él era más recia la gravedad y estaba en él más marcado el apego a las viejas costumbres, en todos los suyos -damas y caballeros- apunta el mismo tono de singular distinción, que ha hecho de la familia Carrillo Márquez una de las más apreciadas estirpes trujillanas.³

² Luis Villalba Villalba, *Contestación al discurso de incorporación del Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla como Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, en <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/sillon-12-2.pdf>, consultado el 8 de noviembre de 2020.

³ Mario Briceño Iragorry, *Presencia e imagen de Trujillo*, Caracas, Biblioteca de Temas y Autores Trujillanos, 1981. p. 345.

Pero sería otro prestigioso autor, Mario Briceño Perozo, el que dedicaría toda una obra, titulada “Don Juan de Trujillo”, al abuelo de Carrillo Batalla. Este no es otro que Juan Bautista Carrillo Guerra. El hombre que llevó la imprenta a aquella región, el civilista, el que logró después de tantos años que Ignacio Andrade consintiera en darle identidad y personalidad política a Trujillo, disolviendo ese constructo que fue el Gran Estado Los Andes, invento de Antonio Guzmán Blanco, un presidente que jamás simpatizó con esas provincias. Juan Bautista Carrillo Guerra, Diputado al Congreso nacional, Vicepresidente de esa misma institución, Presidente de estado, pero sobre todo hombre de y para la cultura. Un intelectual que se formó en su casa, a la luz de lo que leía, que se cultivó y se educó desde la ciudadanía y la civilidad. Un hombre fuera de su tiempo, pero un maestro para su tiempo.

Por cosas de la vida, Mario Briceño Perozo era también descendiente de Carrillo Guerra. Un hijo natural de éste, el general Magín Briceño, fue su padre. Así que “Don Juan de Trujillo” era también su abuelo. Además, Carrillo Guerra también fue mi bisabuelo. Su hija, doña Guadalupe Carrillo Márquez casó con mi abuelo, Enrique Urdaneta Maya. Entonces mi padre, Enrique Urdaneta Carrillo, era primo hermano de Carrillo Batalla. Esa filiación estrecha nos unió más, y aunque él fuese mayor y más bien contemporáneo con mi padre, Carrillo Batalla me prestigió con su amistad y confianza.

Mucho debió influir en su vocación pública esta ilustre prosapia. Carrillo Batalla se sentía llamado al servicio público, su actitud de siempre fue trabajar por Venezuela. Se lo debía a sus antepasados, pero también se lo debía a sus descendientes. Su obra, enorme y extensa, habla de ese afán por arar el campo para que los que le siguieran cosecharan los frutos. De allí su gran entrega a la labor académica. En las aulas universitarias, el joven Carrillo Batalla le dio sentido a esa pulsión por construir un mejor país. Abogado egresado de la Universidad Central de Venezuela en 1946, obtuvo en 1948 el Master en Economía de la Universidad de Michigan en Estados Unidos, y apenas al regresar en 1949 se dedica a ejercer sus dos profesiones, el derecho y la economía, y a dar clases en su *alma mater*.

Incansable trabajador, Carrillo Batalla en esos años de finales de los cuarenta y principios de los cincuenta se dedicó también a la activi-

dad agropecuaria. En Barinas tenía un fundo que fue foco de los embates de la dictadura de Pérez Jiménez. Ese es el tiempo de su aparición formal en la política, de su surgimiento como ferviente defensor de la democracia.

EL AMANECER DE UN JOVEN POLÍTICO

El inicio de Tomás Enrique Carrillo Batalla en la política se remonta al final de la década de los 30 del siglo XX. Apenas es un adolescente cuando acompaña a Rafael Caldera en la creación de la Unión Nacional de Estudiantes (UNE). Como una suerte de génesis de lo que será COPEI, en 1936 un grupo de jóvenes se separa de la relevante Federación de Estudiantes de Venezuela invocando motivos ideológicos.

Sí bien Carrillo Batalla no figura entre los fundadores de la UNE, sí aparece mencionado en incidentes de trifulcas estudiantiles en las calles de Caracas.⁴ La juventud, la inexperiencia y la fogosidad de la época seguramente le pasaron factura. También resalta entre las autoridades de la UNE que escenifican su primer Congreso Nacional, entre el 20 y el 29 de enero de 1939 en el Teatro Municipal. Allí Carrillo Batalla aparece como suplente del senado de la organización, junto a Ricardo Zuloaga, Emilio Pérez Vera y Rogelio Valladares.⁵ Queda para la historia el que ese evento fue formalmente el primer congreso nacional estudiantil que se hiciera en el país.

Con este antecedente en la política, desde los predios estudiantiles, se inicia la provechosa labor pública de Carrillo Batalla, la cual tendría un relevante momento cuando el nombre de Arnoldo Gabaldón fue mencionado para la primera magistratura nacional.

Gabaldón Carrillo (1909-1990) era un eminente médico trujillano responsable directo de la erradicación de la malaria en Venezuela. A él se acercó a mediados de 1950 el Teniente Coronel Carlos Delgado Chalbaud, en su condición de Jefe de la Junta Militar entronizada desde

⁴ Manuel Vicente Magallanes, *Los partidos políticos en la evolución histórica venezolana*, Caracas, Editorial Mediterráneo, 1973. pp. 278-280.

⁵ *Consignas aprobadas por el primer congreso uneísta*, Caracas, Tipográfica La Nación, 1939, *passim*.

1948. Quería proponerlo como Presidente provisional del país y que se convocara a elecciones en 1952.

Luego del magnicidio de Delgado Chalbaud, la Junta retoma el nombre del reconocido galeno trujillano para la primera magistratura. El historiador Rafael Arráiz Lucca sostiene lo siguiente:

Delgado Chalbaud había pensado en el doctor Arnoldo Gabaldón, un médico sanitarista de gran prestigio en el país. Algunos pensaron que el propio Delgado aspiraría a ser electo Presidente, pero no se tienen constancias documentales de este propósito. En todo caso, una vez formulada la proposición por parte de Delgado a sus compañeros, estos dijeron que habría que consultarse con las Fuerzas Armadas tal proposición. ¿Guarda relación este hecho con el asesinato de Delgado Chalbaud el 13 de noviembre de 1950? No lo sabemos, pero no faltan analistas que señalan que podría haberla, ya que era evidente que Pérez Jiménez y Llovera Páez no tenían intenciones de convocar a elecciones, por ello le manifiestan a Delgado que consultarán con las Fuerzas Armadas, lo que para muchos pudiera ser interpretado que se preguntarían a ellos mismos.⁶

El Dr. Arráiz Lucca más adelante en el mismo artículo afirma:

Han corrido ríos de tinta analizando el episodio, y sus causantes, del único magnicidio que ha ocurrido entre nosotros. (...) lo único cierto es que el comandante Delgado murió y, de inmediato la Junta Militar comenzó a buscarle un sustituto, ya que Pérez Jiménez se cuidó mucho de no sucederlo él para no darle crédito a la hipótesis del interés en su muerte. En los días sucesivos, se pensó que el doctor Arnoldo Gabaldón sucedería a Delgado, como había sido su voluntad, y de hecho comenzó a despachar desde Miraflores a la espera de la confirmación en el cargo por parte de la Junta Militar, pero ello no ocurrió, sino que la Junta prefirió al doctor Germán Suárez Flamerich, entonces Embajador de Venezuela en Perú, quien tomó posesión el 27 de noviembre, modificándose entonces la de-

⁶ Rafael Arráiz Lucca, *La democracia en Venezuela (xiii): los militares vuelven: la democracia vulnerada (1948-1958)*, en <https://proyectobase.org/los-militares-vuelven/>, consultado el 15 de noviembre de 2020.

nomiación de la Junta, pasando a llamarse Junta de Gobierno, ya que el nuevo integrante era civil”.⁷

Gabaldón Carrillo era hijo de doña Virginia Carrillo Márquez, tía de Carrillo Batalla pues era hermana de su padre. Así don Arnaldo y él eran primos hermanos. Este nexos consanguíneo y la responsabilidad política que enfrentaba Gabaldón llevaron a Carrillo Batalla a saltar al ruedo y tomar posición por su primo. Tanto él como su hermano, el Ing. Francisco Carrillo Batalla (1916-1994), iniciaron reuniones de contacto, sondeos personales a diferentes personalidades y, con la anuencia del futuro presidente, le ayudaron a configurar el posible gabinete de ministros que tomaría posesión.⁸ Una de las exigencias de Gabaldón Carrillo a la Junta Militar fue que aquel debía ser un gobierno civil.

A la par de toda aquella actividad, no bien vista por los tachirenses que no querían perder su preeminencia frente a los trujillanos, en 1950 Carrillo Batalla fue el presidente de las Convenciones de Agricultores y Criadores de Venezuela, una responsabilidad que también le sirvió de escuela para la actividad política. Entre 1948 y 1952 fue también el presidente de la Cámara Agrícola de Venezuela, rol de mucha importancia y relevancia que lo expuso a la opinión pública.

Diferentes historiadores como José Ramón Avendaño Lugo y Arturo Luis Berti sostienen que Pérez Jiménez y Llovera Páez comprendieron que el Dr. Gabaldón no sería un títere de los militares. Su mandato de presidente provisional tenía un objetivo que era llamar a elecciones y siendo una figura de tanto prestigio en el país y en el exterior, no podrían manipularlo. La idea de la Presidencia provisional fue desechada.

Inevitablemente desde aquel momento, cuando Carrillo Batalla participa en una acción por instaurar la democracia, su persona quedó señalada por los factores de la autocracia gobernante. Era un independiente, con reputación académica y prestigio universitario. Además, demostraba su idea de ser demócrata a carta cabal en sus primeras salidas políticas. Desde muy joven su existencia se orientó hacia ese destino que entraña libertad, pluralidad, justicia social y ley. Por eso era inevita-

⁷ Ídem.

⁸ Así lo afirma Laureano Vallenilla-Lanz en su obra *Escrito de memoria*, Caracas, Ediciones Garrido, 1967. p. 156, libro con el cual éste quiso defenderse luego de la caída de Pérez Jiménez.

ble que confrontara al gobierno del general Pérez Jiménez y lo hizo sin vincularse entonces con ninguna tolda política. Lo hizo desde el espíritu libertario y auténtico que lo caracterizó. Y por esa actitud terminó tras los barrotes de la Cárcel Modelo.⁹

Aunque Tomás Enrique Carrillo Batalla no quiso hacer alarde de su actividad de entonces, su labor es encomiable en el objetivo de convertir a Venezuela en un país en democracia. Hay muchos indicios de que conspiró para derrocar a la tiranía. El asunto no queda claro

porque según una versión que él mismo solía dar, a raíz de un documento que firmó en donde se pedía respetar los resultados electorales de 1952 que Pérez Jiménez manipuló, fue citado por Pedro Estrada a la Seguridad Nacional y quedó detenido por año y medio en la Cárcel Modelo. Gracias a la intervención de dos amigos, el coronel Pulido Barreto y el general Hugo Fuentes, fue expulsado del país y permaneció en el exilio hasta la caída del régimen.¹⁰

Aunque es reconocido el fuero autocrático y brutal del régimen de Pérez Jiménez, parece un empleo excesivo de los costosos recursos represores del gobierno sobre alguien que solo refrenda una misiva pública. Como conocí a Carrillo Batalla, puedo sostener la teoría de que a él no le interesaba especialmente la figuración. En el campo de la política su modestia y humildad fueron siempre notorias.

Tanto Pedro Estrada, director de la Seguridad Nacional, como Laureano Vallenilla-Lanz Planchart, Ministro de Relaciones Interiores, y hasta el propio Pérez Jiménez aseveran que Carrillo Batalla estaba conspirando con un grupo en donde figuraban Luis Miquelena, Manuel López Rivas, o militares como el Comandante José Joaquín Jiménez Velásquez y el Mayor retirado Santiago Ochoa Briceño.¹¹

⁹ Enrique Urdaneta Fontiveros, “A la memoria de Tomás Enrique Carrillo Batalla”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 154, Caracas, 2015. p. 681, disponible en http://acienpol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/2015/BolACPS_2015_154_679-683.pdf, consultado el 27 de enero de 2021.

¹⁰ Entrevista a Tomás Enrique Batalla en el programa radial *La voz de los creadores*, 2013, en <https://soundcloud.com/voz-de-los-creadores-02/tomas-enrique-carrillo-batalla>, consultado el 1 de noviembre de 2020.

¹¹ Agustín Blanco Muñoz, *Pedro Estrada habló*, Caracas, Editorial José Martí, 1983, p. 145; Laureano, Vallenilla-Lanz, ob. cit., p.206; Agustín Blanco Muñoz, *Habla el general*, Caracas, Editorial José Martí, 1983. p. 295.

Es muy posible que jamás sepamos las honduras y la magnitud de esa actividad conspirativa de Carrillo Batalla. En cualquier caso, parece ser mucho más relevante de lo que él mismo solía declarar. Quizás sus declaraciones solo buscaban minimizar su verdadero papel protagónico en la lucha por la democracia. No alardear de heroicidades o sacrificios y solo reconocer su deber como venezolano y demócrata.

Una de las retaliaciones del régimen contra Carrillo Batalla, luego del episodio de 1950, fue intervenirle las tierras que tenía en Barinas. Argumentando daños ambientales por supuestamente talar árboles, se procedió a prohibirle la actividad agropecuaria.

Luego de salir de la cárcel y ser expulsado del país, el trabajo de Carrillo Batalla es febril en su exilio. Continuó sus estudios. En 1956, en la Universidad de Nueva York, siguió un curso sobre Administración pública y presupuestaria; y hace el doctorado de Economía en la Universidad de Columbia, entre 1955 y 1958. Además, en Nueva York asume un rol político de primer orden que sus propios enemigos señalan como definitorio para derrocar a la dictadura.

Sin embargo, habría que referirse a un precedente relevante que habla del carácter de Carrillo Batalla. En su primera estadía en Estados Unidos, cuando Carrillo Batalla estudiaba en Michigan en 1948 y apenas tiene 27 años, se pone en contacto con el General Medina Angarita entonces exiliado en Nueva York. Así lo narra el propio Carrillo Batalla en su libro “El régimen del General Isaías Medina Angarita”:

El 18 de octubre en contraste con su obra positiva, Medina se cruzó de brazos y dejó correr las horas sin enfrentar la sublevación. El deber de defender la estabilidad de su gobierno, Medina lo trató de sustituir por “evitar el derramamiento de sangre”. Yo personalmente le dije a Medina cuando estaba exiliado en Nueva York, ciudad que a veces yo visitaba durante mis cortas vacaciones de mis estudios de Master en Economía en la Universidad de Michigan, que su decisión le costó al conglomerado nacional mayor derramamiento de sangre (...) Medina me contestó que yo tenía razón, pero que él no tenía elementos en previsión de lo que realmente ocurrió.¹²

¹² Tomás Enrique Carrillo Batalla, *El régimen del General Isaías Medina Angarita*, Caracas, Vadell hermanos Editores, 2008. p. 641.

Este antecedente de tender puentes con los líderes de otros tiempos, acercar los viejos dirigentes a las nuevas generaciones, cobrará un valor superior en tiempos de conspiración para derrocar a la dictadura. Nos referimos a la primera gran faena de conciliación nacional llevada a cabo por nuestro homenajeador siguiendo el modelo de los viejos de la parentela.

Estamos en su casa de Nueva York en el año 1957. Crecen los rumores sobre la inestabilidad de la dictadura de Pérez Jiménez, pero no hay evidencias ciertas sobre la proximidad de su derrumbe. ¿Cómo buscar con paso firme esa proximidad? ¿Cómo arrojar más leña a la candela de una oposición todavía desconcertada? En su apartamento de exiliado, el joven Carrillo Batalla acude a un recurso que le es familiar. Hace reuniones privadas con los líderes fundamentales de los partidos políticos aventados al exilio, para que intercambien sus noticias, sus inquietudes y sus incertidumbres. Tal trabajo emprende bajo su patrocinio Rómulo Betancourt, Jóvito Villalba y Rafael Caldera, unidos por el propósito de rescatar a la democracia, pero divididos por los intereses específicos de sus partidos. Ahora tienen oportunidad de mostrar sus cartas como jamás lo habían hecho, en un inédito trío, pero, además, de compartir la compañía de un personaje que a primera vista no debía sentarse con ellos en la misma mesa.

El anfitrión tuvo la idea de que se incorporara a las reuniones el ex presidente postgomecista Eleazar López Contreras, una apuesta riesgosa porque significaba introducir a un heredero de la antigua dictadura en los anhelos de los heraldos del futuro, pero lo que pareció al principio un atrevimiento concluyó en fructíferos intercambios que podían enrumbar la idea de un régimen de transición que contemplara la presencia de personeros del llamado "lopecismo".

Ya sabemos lo que pasó en un santiamén. En Venezuela la situación desembocó en una sorpresiva salida rápida, pero los intercambios amparados en la tertulia neoyorquina, en esa especie de reedición foránea del "Ateneo de los Batalla", no solo sirvieron para acercar a las figuras primordiales de los partidos, para ofrecer sustento a las alianzas fundamentales que se requerirían de inmediato, sino también para que el general López Contreras retornara al país por la calle principal sin que nadie estorbara su paso.

Manuel Felipe Sierra en un artículo bajo el título “Pacto de Punto Fijo: el largo camino de la democracia”, publicado en El Universal explica:

Paralelamente, en aquellos días se reunían en Nueva York Betancourt, Villalba y ya Caldera exiliado, junto al empresario Eugenio Mendoza y gestiones del economista Tomás Enrique Carrillo Batalla (quien incluso promovió un encuentro entre Betancourt y López Contreras) para definir una estrategia de cómo debería ser un gobierno de democracia tripartita con participación empresarial y ampliamente participativo, en contraste con el gobierno monopartidista de Acción Democrática que condujo a la caída de Gallegos en 1948. En esas reuniones se definió lo que habrían de ser las líneas generales de acuerdos de gobernabilidad recogidos en el Pacto de Punto Fijo.¹³

Estas gestiones que menciona Sierra debieron ser tan efectivas que hasta Pedro Estrada les atribuye una consecuencia devastadora para el régimen de Pérez Jiménez:

Las masas no fueron las que derrocaron a Pérez Jiménez. El derrocamiento se produce cuando la oligarquía decidió conspirar. Dile a Miguel Moreno que te dé la lista de las personas que se reunieron en Nueva York, entre las cuales estaba el Gral. López Contreras, Eugenio Mendoza, Caldera, Tomás Enrique Carrillo Batalla y Betancourt. Carrillo Batalla me dijo a mí (y lo puedes constatar con él) que el jefe militar de esa conspiración iba a ser el general López Contreras. Era una cosa perfectamente militar.¹⁴

Independientemente de cualquier otra consideración, lo cierto es que estas citas revelan el importante papel jugado por Carrillo Batalla para que la dictadura cayera y además se forjara un acuerdo de gobierno

¹³ Manuel Felipe Sierra, *Pacto de Punto Fijo: el largo camino de la democracia*, en <https://noticiasguasabara.blogspot.com/2017/08/pacto-de-punto-fijo-el-largo-camino-de.html>, tomado de http://www.eluniversal.com/noticias/internacional/pacto-punto-fijo-largo-camino-democracia_664514, consultado el 14 de noviembre de 2020.

¹⁴ Agustín Blanco Muñoz, *Pedro Estrada habló...* ob. cit. p. 190.

razonable, democrático y civilizado para Venezuela, que sería el llamado Pacto de Puntofijo.

Lo más relevante de su personalidad, ese carácter conciliatorio, la permanente búsqueda del diálogo, el respeto por el adversario, se hace visible en todas y cada una de sus intervenciones políticas.

A mediados de 1958, luego de la caída de Pérez Jiménez y tras finalizar sus estudios en la Universidad de Columbia, regresará a Venezuela el Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla. Ahora es un hombre con créditos propios en la alta política del país. Una persona que atesora logros académicos de gran importancia. Vendrá a dar lo mejor de sí en los avatares nacionales de la política. A construir la democracia que él ha ayudado a nacer.

VUELTA A LA PATRIA

Ese año de 1958 vendrá con sucesos muy afortunados para él. Funda una familia al casarse en Nueva York con Agatha Lucas Briceño (1940-2005), con la que formará un hogar honorable que fructificará con 9 vástagos. En Caracas participa del proyecto de creación del Banco República, establecido el 21 de marzo y en operaciones a partir del mes de julio de ese año. Este Banco era filial del Banco Nacional de Descuento (BND), entonces la gran iniciativa de José Joaquín González Gorrondona, personaje muy estimado y respetado por nuestro homenajeado. En 1959 Carrillo Batalla, al frente del Banco República, firma como representante de esa misma institución el establecimiento de la Asociación Bancaria de Venezuela.

Pero en la siguiente aventura política, Carrillo Batalla descuella con sus conocimientos de economía, derecho y lo aprendido en la faena agropecuaria: La Reforma Agraria, de cuya necesidad estaba convencido y de la cual fuera propulsor fundamental y decidido colaborador en su implementación.

Luego del breve paso de la Junta de Gobierno, encabezada por el Contraalmirante Wolfgang Larrazábal y la victoria de Rómulo Betancourt en las elecciones de diciembre de 1958, se proponen cambios de fondo y uno de ellos es la reforma agraria. Carrillo Batalla es un nombre que sale a relucir en el contexto político de esta decisión.

El Dr. Román José Duque Corredor en un importante ensayo sobre la materia hace una exposición de los eventos y alcances de ese esfuerzo entre 1958-1960:

Ese *iter* de la Ley de Reforma Agraria, sancionada por el Congreso Nacional el 22 de febrero de 1960 y cuya ejecución se ordenó por el Presidente de la República, Don Rómulo Betancourt, en el campo de Carabobo el 5 de marzo de 1960, comenzó con la promulgación con anterioridad del Decreto núm. 371 del 26 de septiembre de 1958 por la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, que creó la Comisión de Reforma Agraria con la finalidad de estudiar la situación del sector rural del país y elaborar un anteproyecto de Ley de Reforma Agraria adecuado a esa realidad.

Tal decisión fue asumida como compromiso prioritario ante la opinión pública por los signatarios del programa mínimo común presentado al pueblo venezolano el 7 de diciembre de 1958, un día antes de las elecciones presidenciales con las cuales se iniciaba el periodo más largo de República Civil que ha tenido nuestra patria. La referida Comisión fue presidida por el doctor Víctor Giménez Landínez, uno de los fundadores del Derecho Agrario venezolano, quien junto con los doctores Martín Vegas, Tomás Enrique Carrillo Batalla, Salvador de la Plaza y Eduardo Mendoza Goiticoa, constituyeron el Comité Coordinador de dicha Comisión del que el doctor Bernardino Mosquera fue el secretario.¹⁵

La reforma agraria, aunque significó un hito incontestable de la unidad política que se acababa de formar y una respuesta a la muy antigua reclamación del campesinado venezolano, no logró alcanzar los objetivos que su texto legal imponía. Las políticas agrarias parecieron no ir a la misma velocidad que las necesidades de inversión, tecnología y educación que el campo ansiaba. Pero en el momento de su promulgación generó una ola de esperanza que fue valiosa para el país. Entre los precursores de este esfuerzo por mejorar las condiciones de vida de los productores del campo se encuentra la figura que hoy nos congrega.

¹⁵ Román José Duque Corredor, “Trascendencia histórico-jurídica de la Ley de Reforma Agraria venezolana del 5 de marzo de 1960”, en *Revista de Estudios Agrarios*, N°42, México, Procuraduría Agraria, 2009. p. 141.

Se dan pasos decisivos hacia la estabilización de la democracia y, para ello, el Pacto de Puntofijo permitía los necesarios acuerdos.

Además, la insurgencia armada, resabio de una nación violenta con muchos años de tradición golpista y subversiva, agarraba fuerza bajo la protección y el estímulo del régimen comunista de Fidel Castro en Cuba. En momento tan álgido, la personalidad de Tomás Enrique Carrillo Batalla se prestigia en la citada Comisión de la Reforma Agraria. Su nombre suena para derroteros más altos. Su fama de economista y abogado versado y estudioso, con grandes amistades y relaciones entre el empresariado nacional y la banca, lo señalan como la figura idónea para enfrentar la crisis económica que se agrava a partir de 1960. Carrillo Batalla es nombrado por Betancourt Ministro de Hacienda. Su carrera política llega a su apogeo.

Un rasgo que honra a Carrillo Batalla es que cuando fue nombrado en noviembre de 1960 Ministro de Hacienda, no solo renuncia a la presidencia del Banco República que él había ayudado a crear, sino que vende todas sus acciones de la misma institución. Comprendía que los intereses de la nación estaban muy por encima de los propios. En su conciencia era incompatible ser un funcionario público de tan alta investidura y a la vez accionista de un banco privado.

Es importante poner en contexto el momento histórico y político que vive Venezuela cuando Carrillo Batalla llega al Ministerio. La galopante crisis económica que enfrenta el gobierno de Betancourt pone en serios aprietos la inversión social y muchos de los proyectos prometidos. El déficit fiscal y la recesión son muy pesados. Se imponían medidas antipáticas, urgentes y decisivas. Además, se requería de un plan de acción de rápido despliegue para evitar la debacle. El Dr. Franklin González en su libro “40 años de democracia económica, social y política en Venezuela (1959-1999)” hace una síntesis precisa del momento y el accionar de Carrillo Batalla:

El 7 de noviembre de 1960 se establece el control de cambios ante una indetenible fuga de capitales. El Ministro de Hacienda para entonces, José Antonio Mayobre, renuncia al no poder establecer la disciplina fiscal. Lo sustituye Tomás Enrique Carrillo Batalla, quien genera muchas expectativas en los sectores económicos y en medios universitarios.

El Ministro Carrillo Batalla presenta el 22 de noviembre de 1960 ante el Congreso Nacional un diagnóstico de la situación fiscal existente, señalando que el déficit fiscal para el 30 de junio de 1961 se estima en Bs. 941 millones, y el déficit de caja, que podría situarse en Bs. 385 millones para el 31 de diciembre de 1960, se elevará a Bs. 709 millones al término del mes de febrero de 1961. Para enfrentar esta situación promovió un cambio en la política económica, consistente en aumentar los medios de pago para reanimar la economía y controlar estrechamente el gasto público. Estas líneas se presentaron en diciembre de 1960, bajo la forma de un “Plan de Recuperación Económica”, con cuatro grandes áreas problemáticas: el restablecimiento de la confianza, la superación del déficit presupuestario, la regularización del movimiento de caja y la reanimación de la economía.

Para lo primero se planteó la necesidad de cumplir con tres condiciones: restablecer el orden público, reorientar la cuestión laboral tratando de equilibrar los intereses de los trabajadores y la capacidad de las empresas, y coordinar la Administración Pública alrededor de una política fiscal coherente con la situación del país.

Con relación al déficit presupuestario, se propuso reducir el gasto fiscal y aumentar algunos impuestos. Para solucionar el déficit de caja, se planteó la emisión de letras del tesoro. Finalmente, la reanimación de la economía sería lograda principalmente por dos vías: Reorientar el gasto público, por medio de la transferencia al sector privado de un cierto número de empleados y obreros ‘sobrantes’, para lo cual el Estado otorgaría contratos a empresas privadas que absorberían a este personal, sobre todo en obras públicas y aumentar la liquidez por la vía de redescuento y otorgando diversas formas de financiamiento al sector privado.¹⁶

Ante un escenario en donde la crisis económica sacudía las cimientos del país, mientras la violencia de la insurgencia sabotaba el frágil equilibrio político que se había logrado, Carrillo Batalla emprende con el apoyo y el respaldo de numerosos sectores un programa que diseñó en tan solo 20 días. El 22 de diciembre de 1960 hace una alocución en

¹⁶ Franklin González, *40 años de democracia económica, social y política (1959-1999)*, Caracas, Instituto de Altos Estudios Diplomáticos Pedro Gual, 2006. pp. 13-14.

cadena de radio y TV. Era la primera vez en la historia nacional que un Ministro, y no el Presidente, se dirigía al país. En esos 90 minutos de transmisión Carrillo Batalla logró la confianza, la comprensión y el respaldo de toda Venezuela. Su prestigio como político subió y empezó a ser visto como una personalidad con el talento y las condiciones para la primera magistratura.

Si bien su paso por el Ministerio fue tan solo de seis meses, en ese corto período protagonizó grandes momentos de la historia de Venezuela. Refrendó en calidad de Ministro la nueva Constitución Nacional. La carta magna había sido sancionada por el Congreso el 28 de noviembre de 1960, promulgada el 23 de enero de 1961 y puesto el ejecútese del Presidente y sus ministros el 23 de febrero del mismo año en el Salón Elíptico del Palacio de Miraflores.

El 20 de diciembre de 1960 el “Plan de Recuperación Económica”, conocido como el Plan Carrillo Batalla, había sido aprobado íntegramente en Consejo de Ministros. Que en febrero del siguiente año se hicieran evidentes las dificultades en su aplicación sobre todo en el campo fiscal, solo podría significar la dura batalla política que estaba enfrentando Carrillo Batalla. Lo que empezó con una gran esperanza se tornó en un trance inquietante y álgido.

Aunque se notaron algunos signos de recuperación, el propio Ministro Carrillo Batalla reconoció que el plan económico no había marchado con la celeridad deseada. Carrillo Batalla renunció a su cargo explicando que el plan de recuperación económica encontraba obstáculos administrativos para su ejecución. Señaló entre las causas de la renuncia la “práctica viciosa de actuar al margen de los lineamientos de la política y los programas aprobados”.¹⁷

Funcionario sin el apoyo partidista cuando renacían los partidos políticos y procuraban asentamiento firme en la burocracia, miembro del alto gobierno en un lapso de marcada inestabilidad, probablemente las pugnas por la sobrevivencia del experimento democrático que daba sus primeros pasos, o por la supremacía de los factores involucrados, lo pusieron frente a un rompecabezas de espinas que no quería soldar,

¹⁷ *Revista Cultura Universitaria*, Nos. 78-84, nota de la redacción, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1962. p. 103.

o de cuyas piezas se sentía ajeno. Un estudio más atento de su vida seguramente se detendrá en estos pormenores para encontrar mejores explicaciones.

Si bien el Plan Carrillo Batalla no entraría en vigor a plenitud, las bases allí expresadas, el ajustado análisis y las salidas propuestas fueron de alguna manera implementadas en los años venideros. Tanto el ingeniero Andrés Germán Otero que lo sustituye en Hacienda, como mi recordado amigo el doctor Benito Raúl Losada, ministro en el gobierno de Raúl Leoni, se aprovechan del espíritu y la guía de ese plan. Por segmentos aplican algunas de las medidas propuestas y logran la estabilización y resurgimiento de la economía venezolana. Luego en el período de Rafael Caldera se alcanza la mayor cota de equilibrio, equilibrio luego perdido en la década de los 70 cuando el explosivo ingreso petrolero distorsionó y deformó la política fiscal y de inversiones en el país.

En este tiempo que llega, Tomás Enrique Carrillo Batalla personifica la renovadora idea del líder político de nuevo cuño. Independiente de partido e ideología, con alta preparación intelectual, gerencial y académica, de respetuosas y educadas formas de trato, y estimado por sectores tanto universitarios como políticos, financieros y militares. La oportunidad que aparentemente el país no podría obviar.

EL CANDIDATO PRESIDENCIAL

Luego de su paso por el Ministerio de Hacienda, Tomás Enrique Carrillo Batalla regresa a los predios universitarios y a las actividades profesionales privadas. Se dedica a escribir y publicar algunos de sus textos más conocidos; “La economía del comercio internacional en Venezuela” y “El desarrollo del sector manufacturero industrial de la economía venezolana”, ambos en 1962. También “El desarrollo económico de Venezuela” que se edita en 1963.

Justamente ese año es nombrado en la Comisión Organizadora del Cuatricentenario de Caracas. Allí participa con notables figuras como Eugenio Mendoza, Reinaldo Leandro Mora, Alfredo Boulton, Mauro Páez Pumar, Rafael de León y Julián Ferris, entre muchas otras personalidades. Preside la Comisión de Obras Económicas. El trabajo es

intenso y culmina en 1967 con los cuatrocientos años de Caracas en celebración memorable por el despliegue de eventos, actos, actividades y publicaciones.

También en 1963 Carrillo Batalla es lanzado para presidir Fedecámaras. El sector agropecuario lo propone. El rubro de la construcción hace lo propio con Alfredo Rodríguez Amengual. Se presagia una campaña muy reñida. Pero al aparecer en el panorama un candidato de consenso, Emilio Conde Jahn, Carrillo Batalla con hidalguía renuncia a su candidatura. Luego lo haría Rodríguez Amengual. Conde Jahn presidiría con acierto a Fedecámaras hasta 1965.¹⁸

Sin embargo, será en 1966 cuando su nombre empiece a sonar de nuevo en los círculos de la alta política. En 1968 ocurrirían las nuevas elecciones. Tras los fenómenos electorales suscitados en 1958 (Wolfgang Larrazábal llegando de segundo tras Betancourt) y 1963 (Uslar Pietri arrasando la votación en Caracas y obteniendo curules en la Cámara de Diputados y la de Senadores, además de la mayoría en el Concejo Municipal del Distrito Federal), el ambiente político parece reconocer que es el tiempo de una candidatura independiente. Un líder que no venga desde la férrea disciplina partidista o ideológica y que pueda concitar una mayoría que discrepa de adecos y copeyanos. Aunque el período es tortuoso por la guerrilla en su apogeo, también es instante de acercamientos pues muchos grupos de izquierda, más propensos a la democracia que a la salida armada, tienen ese mismo sentir sobre una candidatura independiente.

Alirio Ugarte Pelayo, aunque vinculado a URD, parece aglutinar una esperanza en los sectores independientes. Es desde la presidencia de la Cámara de Diputados del Congreso donde Ugarte Pelayo logra resonancia y liderazgo. Es una figura emergente, tanto que Jóvito Villalba, cabeza de URD, le planta pelea. Esto lleva a Ugarte a renunciar a URD. Acusado de innumerables cosas, entre otras de estar aliado a los Pérezjimenistas, Ugarte Pelayo en 1966 parece ser la figura idónea para aglutinar al movimiento de los independientes entre los que se cuentan Tomás Enrique Carrillo Batalla, Pedro R. Tinoco, hijo y Guillermo Morón. Ugarte Pelayo y Carrillo Batalla son amigos desde los tiempos

¹⁸ *Revista Número*, Vol. I, Nos. 44-52, Caracas, Editora G-Nueve, 1981, *passim*.

de estudiantes universitarios. Mucho hablan y mucho planifican. Pero entonces ocurre la tragedia. El 19 de mayo de 1966, en su propia casa y en medio de una rueda de prensa que el mismo Alirio ha convocado, el otrora delfín de Villalba decide acabar con su vida por propia mano.

La ilusión de la candidatura independiente para las elecciones de 1968 quedaba en suspenso. Tras la muerte trágica de Alirio Ugarte Pelayo, importantes sectores que venían promoviendo, con no pocas dificultades, un amplio frente de oposición para el lanzamiento de una candidatura independiente llegaron a la conclusión de que solo tres presentaban reales posibilidades de aglutinar un respaldo en torno a su candidatura: Rafael Pizani, Ramón J. Velásquez y Tomás Enrique Carrillo Batalla.

La historia cambió en el transcurso de los meses pues el acuerdo sufrió el infranqueable obstáculo de que no se logró un consenso en ninguno de los nombres propuestos. URD, junto con el Frente Nacional Democrático FND (partido de Arturo Uslar Pietri), la Fuerza Democrática Popular FDP (partido de Wolfgang Larrazábal y Jorge Dáger) y el Movimiento Electoral Nacional Independiente MENI, que era una escisión de URD, decidieron formalizar el “Frente de la Victoria” y apoyar entonces a Miguel Ángel Burelli Rivas que toma para sí el testigo independiente. Lograría un destacado tercer lugar en las elecciones de 1968 con el 22% de los votos del electorado.

El gran prestigio del que gozaba Carrillo Batalla entre todos los sectores políticos hizo que aquel año de 1969 fuese nombrado en la Comisión Pacificadora que presidía el Cardenal José Humberto Quintero. Dicha Comisión fue creada por el recién elegido presidente Dr. Rafael Caldera y respondía a su prometida política de pacificación de las guerrillas. Carrillo Batalla compartió tan importante labor con otras destacadas figuras públicas como Luis Teófilo Núñez, el Dr. Juan Penzini Hernández, Carlos Savelli Maldonado, el Dr. Reinaldo Cervini, el Dr. Alfredo Lafeé, el profesor Pedro Duno y el senador Miguel Ángel Capriles. La principal misión de aquella iniciativa era servir de mediadora entre los insurgentes en armas y el gobierno. Aunque la Comisión, que tendría una vida de solo algunos meses, logró significativos acercamientos con personajes como Douglas Bravo, destacado líder sub-

versivo quien por primera vez en toda la lucha aceptaba dialogar, fue sustituida directamente por las gestiones del Ministro del Interior, Dr. Lorenzo Fernández.

Es innegable que la figura de Carrillo Batalla ha acompañado los grandes momentos de nuestra historia política contemporánea y su carácter, conciliador y dialogante, permitía que sirviera de puente en tránsitos tan duros como el establecimiento de la democracia o el fin de la lucha de guerrillas.

1969 también sería el año donde el Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla sonaría con mucha insistencia para la Contraloría General de la República, en una propuesta de COPEI que públicamente URD y AD convinieron no impugnar. Sin embargo, sería al final el Dr. Manuel Vicente Ledezma quien asumiría el cargo que dejaba el Dr. Luis Antonio Pietri tras 11 años ininterrumpidos de servicio.

Por su innata preocupación por la buena marcha de las instituciones es que en 1972 Carrillo Batalla, ucevista que ha entregado sus mejores años a su alma mater, decide dar un paso al frente y ayudar a su universidad. En 1969 el presidente Caldera ordena el allanamiento, intervención y cierre de la Universidad Central de Venezuela, forzando a renunciar a uno de sus rectores más emblemáticos, el Dr. Jesús María Bianco. La universidad abriría en 1970 con la breve rectoría de Rafael Clemente Arráiz y después de Oswaldo de Sola. Para 1972, luego de la reapertura y los cambios, era perentorio devolverle a la institución su majestad y normalidad con la elección de sus autoridades. En ese proceso para elegir al rector la situación de violencia producto de la diatriba política estaba a la vuelta de la esquina. Con los arrestos de valentía personal que Carrillo Batalla había demostrado en otros momentos álgidos de su vida se presentó como candidato. Junto a él otros sectores universitarios propusieron a Francisco de Venanzi, Antonio Muskus, Rafael José Neri, Alejandro Hernández, Oscar Carpio, Joel Valencia Parpacén y Manuel Vicente Benezra. Rápidamente la candidatura de Carrillo Batalla suscita entusiasmo. Se hace inmediatamente un favorito. Pero el resultado es diferente y sorprendente. Sale elegido el Dr. Rafael José Neri con el apoyo de la izquierda moderada, los demócratas cristianos y Acción Democrática.

1972 sería el año de discusiones políticas y búsqueda de acuerdos. Al año siguiente se realizarían las elecciones presidenciales y el llamado a una candidatura independiente volvía a estar sobre el tapete.

En los círculos políticos se decía que había una búsqueda por concretar una plataforma que permitiera una candidatura realmente independiente frente al bipartidismo hegemónico de AD y COPEI. De allí que los partidos que formaban dentro del Congreso el Frente Nacionalista Popular, conocido como Nueva Fuerza, buscaran extender sus alianzas. Este Frente estaba integrado por el MEP, el PCV y URD. Se llegó incluso a decir también que la Cruzada Cívica Nacionalista, el partido que impulsaba a Pérez Jiménez como líder y que en 1968 había conseguido una respetable votación que lo llevó al parlamento, simpatizaba con la idea. Pero era una conformación demasiado variopinta para tener éxito. Partidos de derecha con partidos de izquierda, conservadores con liberales, comunistas con capitalistas. Una mezcla muy difícil de cohesionar. Algunos medios de comunicación especulaban sobre la viabilidad de un pacto electoral entre los grupos que seguían a Pérez Jiménez, URD y el FDP y que el candidato podría ser Tomás Enrique Carrillo Batalla. También lo apoyaría el “Congreso del Trabajo” de González Navarro.¹⁹

Pero lo cierto es que Carrillo Batalla ha debido sopesar muy bien lo insostenible e incongruente de aquellos aportes. El FDP de Jorge Dáger había perdido a su principal figura, Wolfgang Larrazábal. Uslar Pietri había renunciado al FND en 1968 tras el apoyo a Burelli Rivas en el Frente de la Victoria, dejando al partido en la orfandad. Por su parte, tanto el MEP como URD tenían líderes naturales que eran preferidos antes que un independiente. Ante lo improbable de que aquella coalición tan variopinta fraguara, nuestro homenajeadó desalentó su candidatura.

Carrillo Batalla siempre abogó por la participación de los independientes en los asuntos de la vida pública. Se opuso a que en una democracia abierta los partidos políticos pretendieran dominar autocráticamente todas las manifestaciones de la vida nacional. Hay muchas

¹⁹ *Revista Semana*, N°248, sección confidencial, Caracas, Publicaciones Semana C.A., 1972. p. 10.

evidencias de entidad sobre su interés por la participación autónoma de los ciudadanos en los asuntos relacionados con el bien común.

En su trabajo de incorporación como Individuo de Número a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, aporte meticuloso que fue publicado en dos volúmenes a la altura de 1972, suscribe afirmaciones macizas sobre el rol de los partidos políticos y sobre la trascendencia de la participación autónoma de los individuos en todos los ámbitos de lo público. Vale la pena copiar los siguientes fragmentos de ese trabajo, debido a su contundencia. Este es el primero:

En este sentido no es compatible con la esencia democrática de los partidos, su desmedida ambición de dominar los directorios de las asociaciones privadas, de las organizaciones gremiales, de trabajadores, empresarios, profesionales, técnicos; las entidades artísticas, culturales, deportivas, universitarias y científicas. Los partidos deben, por el contrario, contribuir con espíritu abierto y democrático, a que las comunidades de cada una de esas expresiones de la vida nacional, se desenvuelvan sin el trauma de la lucha partidista trazada desde arriba y desde lejos, matando con ello su libre juego democrático y la genuina expresión de su espontánea voluntad.²⁰

Y este es el segundo:

Íntimamente conectado con los puntos anteriores, está el papel de los independientes en la política nacional. Estos por el sistema vigente, están reducidos a un status de semi-servidumbre o subordinación, frente a los partidos, pues de lo contrario no pueden ni pensar en postularse para ningún cargo de elección popular. Tienen que constituirse en grupos de electores y reunir un número determinado de firmas, o sea que el requisito los hace escalar una especie de primer peldaño para constituir un partido político. Los que no se deciden por este procedimiento tienen que allanarse a ir en la plancha de un partido, con lo cual, a pesar de las mutuas afirmaciones del postulado y el partido, en el sentido de la conservación de su independencia, a los ojos escrutadores y en la jerga chispeante de

²⁰ Tomás Enrique Carrillo Batalla, *Historia crítica del concepto de la democracia*, Vol. I, Caracas, Empresa “El Cojo” S.A., 1972. p. 78.

nuestro pueblo, tal cosa constituye una suerte de primera o parcial entrega de su calidad de independiente al seno del partido postulante.²¹

Tal vez queramos nosotros que los partidos estuvieran hoy más presentes en todos los ámbitos de lo público, porque su ausencia o su debilidad ha facilitado el establecimiento de la dictadura, pero nuestro homenajeador habla en el comienzo de la década de los años setenta del siglo pasado atormentado por el declive que comienza a percibirse en las formas de gobernar fundadas a partir de 1958. ¿No hubieran marchado las cosas por otro derrotero, si los individuos representados y propuestos espontáneamente por Tomás Enrique Carrillo Batalla se hubieran involucrado con cabal decisión en los asuntos controlados por los partidos, o si les hubiesen permitido o se hubieran ganado la posibilidad de hacerlo?

Hago una pregunta sin fundamento debido a que apenas se refiere a una posibilidad, a algo que no sucedió, pero me he tomado la licencia de formularla por el hecho de sentir de cerca los resultados de una cadena de omisiones y silencios provocada por la precariedad de las organizaciones políticas de la democracia representativa, pero también por la mudez de muchos a quienes la formación profesional y la ubicación en estrados de importancia han debido convocar para evitar la terrible desembocadura de nuestros días.

Si en el tiempo de mayor actividad política de Tomás Enrique Carrillo Batalla la renovación de los partidos, su reconexión con los anhelos y demandas de la gente, era una necesidad perentoria, en nuestro aciago presente es una urgencia impostergable. Del renacimiento de los partidos políticos, de su relegitimación, dependerá la sobrevivencia de la democracia.

En 1977 sería el último intento de Carrillo Batalla por tratar de dar una esperanza a la opción de una candidatura presidencial independiente promoviendo, junto con otros, el movimiento electoral Alianza Independiente. La Alianza Independiente no tuvo éxito o fuerza electoral, pero su presencia era, sin duda, un síntoma más del escepticismo

²¹ *Ibid.*, p. 81.

creciente frente al gobierno y los partidos. Sin embargo, esto no llevó a la derrota de los partidos; pero tampoco a su corrección, por desgracia.

El Dr. Carrillo Batalla, un ilustre venezolano que habría podido ser una oportunidad en la presidencia del país, era perdido para el futuro de la nación. Se repetía la situación que le había acontecido a su primo Arnoldo Gabaldón. Quedará entonces solo para la especulación y los ejercicios de ficción lo que habría pasado si alguno de los dos hubiese regido los destinos de Venezuela.

EL PARLAMENTARIO

En los comicios de 1978, Tomás Enrique Carrillo Batalla fue elegido Diputado principal del Congreso Nacional por el partido COPEI. Aunque entró en la plataforma de los socialcristianos, lo cierto es que lo hacía como independiente. Y así se desempeñó durante su etapa legislativa que abarcó desde 1979 hasta 1984. Su nombre figura junto a otros connotados políticos que prestigiaban a nuestro parlamento. Venezolanos como Gonzalo Barrios, Enrique Tejera París, Allan Brewer-Carías, Marcos Falcón Briceño, Virgilio Lovera, Domingo Maza Zavala, Manuel Caballero, Ramón Guillermo Avelado o Héctor Hernández Carabaño.

Sería en la Comisión de Finanzas y Contraloría de la Cámara de Diputados donde Carrillo Batalla desarrollará su labor.

Es importante destacar que el período político, social y económico que le tocó enfrentar a ese Congreso resultaría de los más crispados y difíciles hasta entonces. Para ello baste señalar que en 1983 se vivió la primera devaluación en casi dos décadas de estabilidad y un control cambiario, medidas aplicadas en el históricamente conocido como “viernes negro”. Pero hubo más eventos espinosos. El juicio por la compra con sobreprecio del barco “Sierra Nevada”, que incluyó un procedimiento contra el entonces expresidente Carlos Andrés Pérez, o la intervención del Banco de los Trabajadores de Venezuela que suscitó un gran enfrentamiento de poderes entre un Congreso con mayoría adeca y un ejecutivo que acusaba debilidad, hasta el punto de forzar la renuncia de su ministro de hacienda Luis Ugueto. Todos estos sucesos revelarían lo complicada de aquella dinámica legislativa.

Como parlamentario Carrillo Batalla realizó una destacada labor. Mención especial merece en ese sentido la tesonera actividad desplegada por nuestro homenajeador en los trabajos que condujeron a la sanción del Código Orgánico Tributario por parte del Congreso Nacional en 1982. Consciente de la necesidad de contar con un instrumento que consagrara los principios generales, las sanciones y los procedimientos aplicables a todo tipo de tributos, y a las facultades de las distintas administraciones tributarias y sus límites, Carrillo Batalla le dio un vigoroso impulso al Proyecto de Código Tributario sometido por el Ejecutivo Nacional a la consideración del Poder Legislativo. Sostuvo incontables reuniones de trabajo con los miembros de la Comisión Permanente de Finanzas de la Cámara de Diputados colaborando eficazmente con las modificaciones y sugerencias de reforma del texto presentado. Tuvo una participación activa en las discusiones parlamentarias del Proyecto contribuyendo eficazmente a la revisión de su articulado final y a la aprobación del texto legal. Su aporte al desarrollo y modernización del derecho tributario nacional es pues indiscutible.

Lamentablemente el Código Orgánico Tributario de 1982 fue objeto de desafortunadas reformas en los años 1994, 2001, 2014 y 2020, con fines muchas veces netamente recaudatorios, sancionatorios y persecutorios. Esta situación, además de potenciar la corrupción y lesionar derechos fundamentales de los contribuyentes, ha alterado ostensiblemente el equilibrio de la relación tributaria que consagró el Código Orgánico de 1982.

Es el propio Carrillo Batalla en su libro de 1988, publicado por la Academia Nacional de Ciencias Económicas, “El proceso formativo del Código Orgánico Tributario”, quien narra algunas de sus acciones políticas en el Capitolio para lograr la aprobación de ese importante texto legal:

Habiendo sido yo designado para presidir la respectiva subcomisión que se ocupó en el seno de la Comisión Permanente de Finanzas de la Cámara de Diputados, de estudiar el proyecto que ahí reposaba sobre Código Tributario, me consagré junto con los otros Miembros de esa subcomisión, los diputados Armando Sánchez Bueno, Homero Parra, José Miguel Uzcátegui, Domingo Felipe Maza Zavala,

a revisar minuciosamente desde marzo de 1979 hasta noviembre de 1980, todo el articulado del proyecto, el cual fue objeto de un cuidadoso análisis, a los fines de adaptarlo a la realidad venezolana, (...) La Exposición de Motivos con la cual se acompañó el Proyecto a discusión en Diputados, revela las modificaciones que propusimos en aquella oportunidad y que fueron acogidas sin alteración por el pleno de la Cámara de Representantes (...)

Una vez aprobado el Proyecto por la Cámara de Diputados se remitió a la Cámara del Senado donde se le hicieron modificaciones a algunos artículos (...)

Una importante modificación introducida por la Cámara del Senado fue la concerniente a cambiarle la denominación al Código en el sentido de incluir en el título la expresión Orgánico, o sea, Código Orgánico Tributario. Ello fue sumamente importante. Nosotros comprendemos que estuvo destinado a evitar toda duda o posible litigio que pudiera presentar cualquier persona en el futuro, solicitando la nulidad de la Ley al invocar que no era Orgánica (...)

Regresado por el Senado a Diputados, el Proyecto, pasó a la Comisión Permanente de Finanzas y la misma subcomisión volvió a estudiar las modificaciones propuestas por el Senado, las cuales ya habíamos discutido con ellos en el curso de los trabajos de la respectiva Comisión de la Cámara Alta que estuvo presidida por el senador doctor Pedro París Montesinos. Conversamos con él, y con los senadores Chumaceiro y Manzo Núñez. En una forma muy armoniosa estuvimos siempre desde el principio, de acuerdo en aceptar las modificaciones que ellos creyeron conveniente hacerle al Proyecto, tal como había sido inicialmente aprobado por la Cámara de Diputados. Fue por esa circunstancia que yo redacté el Informe aprobando esas modificaciones y como tal fue presentado a la Cámara de Diputados, la cual las sancionó en su integridad.²²

Las maneras de hacer política de Carrillo Batalla, respetar al contendiente, pactar, dialogar, contrastaban con esa nueva forma alevosa y poco ética de dirimir los altercados políticos. La antipolítica se impondría trágicamente en Venezuela en las décadas por venir.

Sería la Cámara de Diputados la que, en 1980, a solicitud del pro-

²² Tomás Enrique Carrillo Batalla, *El proceso formativo del Código Orgánico Tributario*, Caracas, Academia Nacional de Ciencias Económicas, 1986. pp. 6-8.

pio Carrillo Batalla, promovería la creación de la Comisión de Estudios y Reforma Fiscal (CERF). Esta sería una instancia clave para la racionalización de la actividad económica, la institucionalización de la hacienda pública y la transformación de la administración tributaria nacional. Los estudios sectoriales y los trabajos realizados por esta Comisión fueron publicados en 32 volúmenes por la Academia Nacional de Ciencias Económicas. Fue esta Comisión, que Carrillo Batalla presidió y se mantuvo activa hasta 1986 en el gobierno de Lusinchi, la que preparó un Anteproyecto de ley que contempló el establecimiento del impuesto al valor agregado y la que por primera vez planteó la idea de los “Contribuyentes Especiales”.

Al terminar su período en el Congreso, Carrillo Batalla con sus ideas modernizadoras del estado y apalancado en su visión de futuro pasó a formar parte de una iniciativa de gran alcance para el futuro nacional: la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado (COPRE).

LOS ÚLTIMOS TIEMPOS EN LA POLÍTICA

Mucho se adelantó en el desarrollo de cambios imprescindibles para la salud de la república gracias a esta iniciativa en la cual participó la figura que hoy nos congrega. La COPRE entre 1984 y 1999 propone y logra mudanzas esenciales para los asuntos públicos. La ineficacia de la administración y el desencanto de la sociedad por la desatención de sus necesidades y por la distancia que separaba a los poderes públicos y a los partidos políticos de los requerimientos de la gente sencilla, condujeron a la necesidad de cambiar rumbos y maneras a través de procedimientos concertados de renovación que impidieran reacciones violentas o, mucho peor, el naufragio del sistema. Un grupo de 35 miembros, 18 de los cuales fueron independientes, se dio entonces a la tarea de fabricar el salvavidas de la democracia. En la vanguardia del elenco de esos independientes estuvo, desde luego, Tomás Enrique Carrillo Batalla.

La COPRE fue escenario de una pugna entre los voceros independientes y los miembros de los partidos. Urgidos los primeros por la iniciación de una metamorfosis imprescindible, temerosos los segundos por su puesta en marcha y por su sobrevivencia en la cúpula, sucedieron

encontronazos que no se conocieron en la calle, animados no pocos, en medio de cortesías y a veces con aspereza, gracias a los cuales se llegó por fin a propuestas capaces de ofrecer un segundo aire al designio democrático.

Los independientes, entre ellos con insistentes intervenciones Tomás Enrique Carrillo Batalla, propusieron salidas que juzgaban ineludibles para la superación de una crisis creciente, como la apertura de caminos conducentes a la democracia interna en el seno de las toldas políticas y al control de sus formas de financiamiento, sin lograr el cometido. Sin embargo, después de arduas polémicas que debieron pasar por la necesidad de su tratamiento con las autoridades de los partidos, con las fracciones parlamentarias, con empresarios, con autoridades universitarias, con miembros de las academias nacionales, con jerarcas religiosos, con los dueños de los medios de comunicación y con el propio jefe del Estado, llegaron a propuestas fundamentales como la realización de elecciones de gobernadores y alcaldes y la aprobación de una Ley de Descentralización de la Administración Pública. En el diseño y ejecución de estas propuestas que suministraron la bocanada de oxígeno requerida para la reanimación de la república, no pocas veces movió su fuelle el hombre cuya memoria estamos celebrando.

La COPRE fue un punto y aparte en la forma de pensar al Estado. En 1999, al salir de la Comisión, Carrillo Batalla cerraría un ciclo como funcionario y servidor público que se extendió por más de treinta y cinco años. Un tiempo de actividades que lo enaltece y lo celebra como un venezolano íntegro.

En su entrega de mayo-junio de 2012, *El Ucabista*, órgano de la Universidad Católica Andrés Bello, mi *alma mater* en donde me desempeño como profesor desde hace muchos años, publicó un trabajo titulado *El fiel de la balanza*, sobre las elecciones que estaban a punto de ocurrir. Llamó mi atención porque en su entrada colocaba una imagen de Tomás Enrique Carrillo Batalla votando en uno de los procesos anteriores. Allí estaba este prohombre de la democracia frente a la urna de votación, ocupando dos columnas de la página con su corbata de pajarita y su sombrero de viejo caraqueño, depositando el sufragio. ¿Por qué esa alusión, en principio inesperada? ¿Un capricho? ¿Un azar?

Los editores la seleccionaron a propósito, debido a que el autor del artículo, profesor Néstor Luis Luengo, quería referirse al rol de los llamados no alineados en la actualidad venezolana, es decir, a los independientes. Al abordar el aspecto cualitativo de los aludidos que hacían entonces tanto ruido, o que eran pasto de las críticas en un ambiente muy polarizado, afirma que se está:

ante una postura que reivindica la independencia de criterios, la cual, desde su punto de vista, posibilita el equilibrio y la viabilidad de ver lo malo y lo bueno de cada una de las opciones electorales, sin apasionamiento y sin las gringolas que vienen con el sectarismo. Valoran altamente la autonomía e independencia de criterios, y la tendencia mayoritaria rechaza -hasta con cierta indignación- la equivalencia entre el no alinearse y una presunta pasividad o desinterés por la política o, peor, falta de compromiso con los asuntos públicos.²³

Pero agrega acertadamente el autor, al insistir sobre los rasgos de los no alineados:

Reivindican los discursos directos, prácticos, creíbles, unitarios, conciliadores y que denoten respeto frente a la disidencia y adversarios. En consecuencia, defienden la inclusión. En contraposición manifiestan un claro rechazo a los mensajes y acciones pugnaces, insultantes, agresivos sectarios o revanchistas.²⁴

Hace referencias de carácter panorámico, como se ha podido observar, pero, quizá sin saberlo a cabalidad, también realiza el retrato hablado de Tomás Enrique Carrillo Batalla. O tal vez lo quería hacer y por eso sugirió que se destacara su imagen en la primera página del texto.

Tomás Enrique Carrillo Batalla no solo fue un eminente político abocado a la democracia, sino también un verdadero Académico. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de la cual fue su presidente durante el bienio 1980-1982, fue también elegido

²³ Néstor Luis, Luengo, “El fiel de la Balanza”, en *El Ucabista*, Universidad Católica Andrés Bello, mayo/junio 2012. pp. 6-7.

²⁴ Ídem.

Miembro de la Academia Nacional de la Historia y de la Academia Nacional de Ciencias Económicas, de la cual fue su primer presidente y fundador. Además, fue un brillante pensador que quiso contribuir con un corpus ensayístico al progreso y modernización del sistema democrático.

En el cúmulo de sus obras se puede encontrar el sustento teórico de su conducta, una tarea que invita a la atención de un equipo de investigadores que tendrán mucho trabajo. No solo tendrían que ahondar en las particularidades de su biografía, debido a que ahora apenas se ha hecho sobre ella un vuelo de pájaro, sino también en el conjunto de una bibliografía abrumadora que comienza con el estudio de la democracia y el desenvolvimiento material de la sociedad en la antigüedad clásica y concluye con el análisis de nuestros días.

Por años Carrillo Batalla, en diferentes escenarios, ayudó con solvencia y honestidad intelectual a vislumbrar un futuro posible. Ello se debió, sin duda, al enorme amor que tenía por su país, Venezuela. Un amor que excedía el superficial patriotismo y alcanza ribetes de sacrificio, entrega y dedicación. Su idea del funcionario público, honesto, moderno gerencialmente, preparado académicamente, pero estructuralmente venezolano, anteponiendo el país a sus propios intereses, la llevó hasta darle corporeidad en él mismo. Él fue ese ejemplo. Su vida es entonces la obra más verdadera, profunda, respetuosa y valiosa de todas las que nos legó.

Por eso agradecemos su existencia, su vida noble y laboriosa, su legado intelectual, su contribución política en pensamiento y acción. El Dr. Carrillo Batalla, una ausencia que a Venezuela le será difícil llenar. Un modelo del cual deberíamos apropiarnos para soldar el rompecabezas venezolano de hoy.

PALABRAS EN HOMENAJE A TOMÁS ENRIQUE CARRILLO BATALLA

PROF. GABRIEL RUAN SANTOS*

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Agradezco a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y demás Academias Nacionales, así como también al Presidente de nuestra Corporación y a la familia Carrillo Lucas, la oportunidad de participar en este merecido homenaje a la memoria del doctor Tomás Enrique Carrillo Batalla, quien perteneció a tres Academias Nacionales: de Ciencias Políticas y Sociales, de Ciencias Económicas y de la Historia. Con sobrados méritos fue elegido para integrar las mencionadas instituciones, pues fue un importante actor político, un destacado jurista, un sabio economista y un estudioso de la historia nacional en sus vertientes política, económica y hacendística, a lo cual se añade el haber sido un fecundo escritor en dichas materias. Se me ha pedido recordar algunos de sus aspectos que lo han calificado como un actor y estudioso de la hacienda pública y del campo de los tributos en nuestro país. Para cumplir este encargo, en el breve tiempo del que dispongo, me concentraré en cuatro hechos que considero de la mayor relevancia, los cuales son: La aprobación legislativa del Código Orgánico Tributario, la coordinación de la Comisión de Estudio y Reforma Fiscal de los años ochenta del pasado siglo, la gestión como Ministro de Hacienda y su obra la Historia de las Finanzas Públicas en Venezuela.

En primer lugar, porque explica mi estrecha vinculación con el personaje, el doctor Carrillo Batalla fue uno de los mayores promotores del Código Orgánico Tributario en Venezuela, conjuntamente con el doctor José Andrés Octavio, desde los inicios de su discusión en los años setenta del pasado siglo XX. Sabido es que el Código Orgánico Tributario venezolano proviene de la adaptación del Modelo de Código Tributario para América Latina del Programa Legislativo OEA-BID, impulsado especialmente por el Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario, y en el cual participaron los juristas tributaristas más importantes de América Latina. En efecto, como diputado al Congreso Nacional, el doctor Carrillo logró su definitiva aprobación legislativa

en el año 1982, luego de cinco años de esfuerzos para convencer a las fuerzas políticas, a los sectores económicos y a la burocracia de su conveniencia. Pero entre los años 2000 y 2001, tuvo una participación igualmente destacada para encauzar de manera razonable y equilibrada una reforma amenazante inspirada en el Modelo de Código Tributario propuesto por el Centro Interamericano de Administradores Tributarios (CIAT) y la famosa Disposición Transitoria Quinta de la Constitución de 1999, antecedentes que planteaban el incremento notorio de las facultades de la Administración Tributaria y la consiguiente disminución de los derechos y garantías de los contribuyentes. En aquella época, el doctor Carrillo Batalla y los doctores José Mélich Orsini, José Andrés Octavio y Armando Montilla, integraron una comisión mixta de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT) para afrontar el tema frente al SENIAT y a la Asamblea Nacional. Tuve el honor de apoyar al doctor Carrillo en la tarea de hacer observaciones y propuestas relativas al proyecto de reforma y de acompañarle en la comparecencia ante la controversial comisión de la Asamblea que discutió el proyecto. Es de destacar que el doctor Armando Montilla, quien era presidente de la AVDT en aquel momento, relataba que se habían obtenido setenta y cinco modificaciones al proyecto original, como producto de estos trabajos académicos, y a no dudarlos, por la eficiente gestión del doctor Carrillo.

Como anécdota personal y significativa demostración de sentimientos, me permito recordar con la venia de la audiencia, que la señora Agatha Lucas de Carrillo Batalla, ejemplo de amor y de solidaridad conyugal, siguió a prudente distancia y haciendo labor de costura, nuestra sesión de trabajo en un salón del hogar de la familia Carrillo Lucas. Creo que esta experiencia inolvidable fue la causa del gran afecto que siempre me unió al doctor Carrillo y a su señora.

En segundo lugar, me refiero a la Comisión de Estudio y de Reforma Fiscal, la cual culminó con el conocido Informe Final sobre la Reforma del Sistema Fiscal Venezolano del año 1983. Esta iniciativa partió de la Cámara de Diputados del Congreso de la República y con el liderazgo del doctor Tomás Enrique Carrillo Batalla, ilustre miembro de ese organismo parlamentario, razón por la cual tocó al doctor Carrillo presidir esa Comisión. Desde luego que esta Comisión tuvo como antecedentes otras iniciativas destinadas, en años anteriores, a la reforma del

Estado y en particular a la de la administración pública y al manejo de los recursos fiscales, en las cuales también había participado el doctor Carrillo. Desde la llamada Comisión Shoup del año 1958, así llamada por el profesor Carl Shoup, quien coordinó al grupo de expertos, la misión de la ONU, hasta las versiones de la Comisión de Administración Pública de los primeros períodos de Rafael Caldera y de Carlos Andrés Pérez. Sin embargo, la magnitud de los problemas del Estado y de la economía venezolana hizo insuficiente estas experiencias de estudio y planificación, razón por la cual se crea la nueva Comisión presidida por el doctor Carrillo Batalla, por iniciativa del Congreso y decreto de creación del Presidente de la República Luis Herrera Campins.

Múltiples problemas colectivos hicieron necesaria esta nueva Comisión de Estudio y Reforma Fiscal: la marcada y creciente dependencia del fisco del ingreso petrolero y sus altibajos; la evidente insuficiencia y rigidez del ingreso petrolero ordinario para llenar la brecha entre el gasto público y el crecimiento expansivo de las demandas de la población, aumentadas por las corrientes de inmigración de todo el continente latinoamericano; la evasión fiscal y la baja e inequitativa presión fiscal; el crecimiento del gasto público sin políticas de racionalización; el crecimiento desmesurado del endeudamiento público, sobre todo externo, para financiar no sólo gastos de inversión sino los déficits originados por la operación de los entes descentralizados; el crecimiento irracional del gasto público improductivo, las importaciones, el consumo masivo; la proliferación de institutos oficiales y de empresas del Estado; la diversificación de proyectos estatales de la más variada índole; la indetenible corrupción administrativa; etcétera.

Dicha Comisión reunió una pléyade de expertos nacionales e internacionales, cuya lista desbordaría estas breves palabras, divididos en subcomisiones de ingreso público, de gasto público, de deuda pública, de presupuesto y administración, y de control y contabilidad, coordinadas por los doctores Pedro Palma, Domingo Maza Zabala, Hernán Avendaño, José Miguel Uzcátegui y Juan Manuel Sucre Trías, con la secretaría ejecutiva de la doctora Ruth de Krivoy. El enfoque de la Comisión era muy amplio, pues dado el peso de la presencia del Estado en la sociedad venezolana, partía de la premisa de que cualquier reforma fiscal no podía evitar una “reforma a fondo de la estructura y funcionamiento del Estado... Obviamente, indicaba la introducción del Informe

Final, redactada por el doctor Carrillo, por reforma fiscal no puede entenderse la simple adopción de nuevas medidas que tiendan a recaudar nuevos ingresos para gastarlos ineficientemente, sino más bien una revisión de conjunto de los renglones del gasto público, que racionalice ampliamente ambas variables, y que propenda al logro de objetivos de desarrollo económico y diversificación de la producción, que a la larga haga más eficiente el sistema fiscal y lo independice progresivamente del ingreso petrolero. El bienestar colectivo, la paz social y el mejoramiento en la distribución del ingreso deben ser, igualmente, objetivos determinantes en este proceso”.

El trabajo de la Comisión de Estudio y Reforma Fiscal desembocó en numerosas recomendaciones y múltiples proyectos de leyes, producto de la más amplia participación intelectual y pluralismo ideológico, que fueron entregados al Presidente Jaime Lusinchi, a las Cámaras del Congreso de la República, a los partidos políticos, a las organizaciones empresariales y laborales, académicas, técnicas y profesionales, y a la opinión pública general, que demuestran el valioso esfuerzo de sus proponentes y en particular, de la sabia coordinación del doctor Carrillo Batalla.

Las subcomisiones integrantes de la Comisión produjeron múltiples conclusiones y recomendaciones; por ello, nos limitaremos a destacar algunas de las producidas por la de Ingreso Público, reflejadas en el Informe Final de 1983. Se recomendaba ir independizando al fisco del ingreso petrolero, para dar mayor participación al sector interno mediante la tributación, dado que la renta petrolera más que ingreso tributario configuraba la venta de un activo del patrimonio estatal. En el mismo sentido, recomendaba el aumento paulatino del precio de la gasolina destinado al consumo interno y la creación de un impuesto general a las ventas, el cual sería preparatorio del impuesto al valor agregado, para distribuir más ampliamente la carga tributaria entre los diversos sectores de la población. En cuanto al impuesto sobre la renta, recomendaba una tasa fija para las empresas, para atemperar la inflación, con gravamen pleno al dividendo, y una tarifa progresiva más estratificada para las personas naturales, a la vez que se afinaban los mecanismos de recaudación. En cuanto a la fiscalidad municipal, proponía la utilización más intensa y racional del impuesto inmobiliario, el cual había sido prácticamente relegado, y la tecnificación de la legislación

de los demás tributos locales, con robustecimiento de los mecanismos de recaudación.

En tercer lugar, uno de los momentos más importantes de la trayectoria del doctor Carrillo Batalla fue su designación como Ministro de Hacienda por parte del Presidente Rómulo Betancourt, en una coyuntura de severa crisis fiscal, en el año 1960. Coincidente esta etapa con las secuelas del cambio de régimen político en 1958 y la consiguiente inestabilidad económica, social e institucional, derivada de la caída de la dictadura y del incierto inicio de la democracia representativa en Venezuela. Dicha crisis se expresaba económica y fiscalmente en una peligrosa *falta de confianza*, según palabras del doctor Carrillo, que se concretaba en la reducción de ingreso de inversiones extranjeras, la fuga de capitales, la desinversión y remisión de utilidades al exterior, la remisión de ahorros por parte de los inmigrantes y su salida creciente del país, la disminución del crédito bancario, la caída estrepitosa de la industria de la construcción pública y privada, las remisiones al exterior de capitales venezolanos, la caída de las reservas financieras del Estado por el pago de la deuda pública dejada por la dictadura y el “plan de emergencia” del gobierno transitorio, el desorden administrativo, la ineficiencia en la recaudación de tributos, el creciente déficit fiscal y la insuficiencia de los ingresos ordinarios del Estado, además de otros hechos conocidos que caracterizaron esa etapa de mucha conmoción, como la caída internacional de los precios del petróleo a consecuencia de la reapertura del Canal de Suez y las restricciones a las exportaciones de hidrocarburos hacia los EE.UU.

Ante esta situación, que tendía a prolongarse, y los obstáculos sufridos por la gestión del anterior Ministro de Hacienda, doctor José Antonio Mayobre, quien había sido designado por el gobierno provisional, el Presidente Betancourt llamó al doctor Carrillo Batalla a asumir esa delicada responsabilidad, después de escuchar su exposición como representante del sector privado. Para aceptar el cargo, el doctor Carrillo –con celosos escrúpulos de conciencia- se deshizo de tareas profesionales e inversiones financieras que, a su juicio, comprometían su independencia de criterio.

Para afrontar la tarea asignada como Ministro de Hacienda, el doctor Carrillo Batalla elaboró y presentó con prontitud a la discusión pública el llamado “Programa de Recuperación Económica”, el cual

consistía en un conjunto de medidas urgentes para enfrentar la coyuntura y no representaba un “Plan de la Nación”, según aclaraba el mismo doctor Carrillo, lo cual sería presentado con posterioridad, después que se pudieran evaluar los efectos de las medidas. Dicho Programa estaba integrado por un diagnóstico sincero de los problemas que presentaba la economía nacional y la situación fiscal, seguido de una serie de medidas de política económica y de directrices fiscales, descritos admirablemente en su obra *Crisis y Administración Fiscal*.

Se destaca en ese Programa de Recuperación su posición crítica frente a las políticas constrictivas de la industria de la construcción y de restricción del crédito bancario, llevadas por el anterior Ministro con fines antiinflacionarios, pero que habían provocado efectos depresivos de la economía nacional, así como del manejo inapropiado de las deudas derivadas de la dictadura que había aumentado la desconfianza de los operadores económicos. Insistía en el equilibrio presupuestario con severidad. Para combatir el déficit fiscal proponía la reducción concreta del gasto ordinario y el incremento del gasto de inversión, así como un plan para reducir la nómina de empleados públicos y su desplazamiento con incentivos económicos hacia el sector privado o hacia otras entidades públicas que los requirieran. El crédito público sería unificado en un órgano bajo la dirección del Ministro de Hacienda. En especial exigía responsabilidad en la administración de los institutos autónomos y empresas del Estado, dolor de cabeza de todos los gobiernos, a los cuales exigía resolver sus problemas con sus propios recursos.

En materia tributaria, proponía hacer importantes ajustes en la recaudación de impuestos, en particular, mediante el incremento de la inspección y fiscalización para reducir la evasión fiscal y la ampliación e implementación del mecanismo de retención en la fuente, antes que crear nuevos impuestos o elevar las tasas de los existentes. Sobre todo, apuntaba al aumento del ingreso tributario petrolero y de la industria del hierro, mediante una política consistente de control fiscal y de formulación de reparos específicos a las compañías concesionarias. Mucho se preocupó de la mejor formación de los fiscales de rentas y de la planificación de las inspecciones e intervenciones, a fin de racionalizar y maximizar la utilización de esas herramientas, cuya eficiencia dejaba mucho que desear.

A este respecto, interesa llamar la atención sobre el desarrollo notorio del sistema de retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta, que se produjo en este período del Ministerio de Hacienda, sobre todo en el aspecto del impuesto complementario progresivo de las personas naturales, relativo a los sueldos y salarios, pues se trataba de un impuesto cedular, para dar mayor comodidad en el pago del impuesto, para obtener un ingreso mensual regularizado por Tesorería y para rebajar los costos de administración. También en este período se difundió el requisito del certificado de solvencia con los impuestos para realizar diversidad de operaciones económicas, así como también el alza de los impuestos de la renta de licores y la prohibición de importación de cigarrillos, medidas que, a la larga, no tuvieron los mismos efectos positivos que el sistema de retención en la fuente; con respecto a estos últimos supuestos, el mismo doctor Carrillo Batalla reconocía que habían generado, en modo no deseado, corruptelas y contrabando.

Como consecuencia del Programa de Recuperación se produjeron reformas en la Ley del Banco Central, en la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito, en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en la Ley de Timbre Fiscal, en las Leyes Orgánicas de la Renta de Licores y de Cigarrillos, en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, y la promulgación del Reglamento de la Administración General del Impuesto Sobre la Renta.

Su gestión al frente del Ministerio de Hacienda terminó con una significativa renuncia, la cual presentó conjuntamente con un resumen de su gestión y justificada por una serie de preocupantes razones. A pesar de reconocer un conjunto de logros, se lamentaba con cierta decepción de que el Programa de Recuperación Económica no se hubiera completado. Decía que sus amigos lo atribuían a su impaciencia y rigor personal, pero hay que recordar que se trataba de un gobierno de coalición partidista con tendencias divergentes y feroces enemigos en la ultraizquierda y en la ultraderecha. Las actas parlamentarias dejaron constancia de su polémica con el diputado Domingo Alberto Rangel para defender su Programa de Recuperación.

Señalaba como causas de su renuncia: la creencia de que nuestros recursos fiscales son ilimitados y que se pueda girar contra el Tesoro sin tasa ni medida; la dificultad encontrada para reducir el gasto público; la

práctica viciosa de actuar al margen de los lineamientos de la política y programas aprobados; la tardanza para aplicar las medidas propuestas para recuperar el tiempo perdido; y la falta de coordinación en la administración pública, con tendencia a la anarquía. Cada partido defendía su parcela de poder en la coalición. Sin embargo, se sentía satisfecho del análisis de la situación fiscal encontrada; de las medidas propuestas para superar la crisis económica y fiscal; de que el Programa de Recuperación Económica -en corto tiempo- hubiera avanzado en un 20% de sus estimaciones; de que hubieran aumentado las reservas internacionales, los depósitos y créditos bancarios; el aumento de la circulación monetaria; el impulso de la producción industrial y sobre todo la actividad de construcción; la disminución del déficit fiscal, a pesar de la resistencia, que permitió financiar la reforma agraria; la reorganización de la administración y legislación de las finanzas públicas; en fin, *la recuperación de la confianza perdida*.

No podría terminar estas palabras sin hacer breve mención de la obra escrita más extensa y prolija del doctor Carrillo Batalla: La

Historia de las Finanzas Públicas en Venezuela. Una colección de historia de la economía y de la hacienda pública en Venezuela, que comprende más de 30 volúmenes, en la cual intervino un grupo de economistas amantes de la historia de esas disciplinas y que contó con la asesoría del profesor Pedro Grasses, maestro de la organización historiográfica y lingüística en este país. Según las palabras del doctor Luis Villalba Villalba, un compendio de “ciencia, enseñanza y divulgación”, como la vida misma de Tomás Enrique Carrillo Batalla. Una obra monumental, que no se encierra en el trabajo de una persona, sino que concreta la labor intensa de un grupo generosamente dirigido por la sabiduría y experiencia de su maestro, Carrillo Batalla, destinada a demostrar la existencia palpable de un pensamiento económico venezolano en el cuadro universal de la historia de las ideas y, sobre todo, el legado de la civilidad en la construcción de nuestro país.

Muchas gracias por su atención.

Caracas, marzo de 2021.

**TOMÁS ENRIQUE CARRILLO BATALLA
EN ACCIÓN: SU TEMPRANA CONTRIBUCIÓN
AL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN
DEMOCRÁTICO EN VENEZUELA**

LEONARDO VERA*

* Individuo de Número de la Academia Nacional de Ciencias Económicas, Sillón 24.

Palabras preparadas en ocasión a la celebración de los 100 años del nacimiento de Tomás Enrique Carrillo Batalla, evento organizado por Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Muy excelentísimos organizadores del homenaje a Tomás Enrique Carrillo Batalla en el centenario de su nacimiento, excelentísimos miembros de las academias nacionales, distinguidos miembros de la familia Carrillo Lucas, y demás distinguidas personas que hoy nos acompañan.

Una faceta conocida, pero quizás poco explorada de Tomás Enrique Carrillo Batalla, es la que está asociada a su actuación como hacedor de políticas públicas. Tres momentos concretos vienen a nuestro pensamiento. Su accidental pero determinante paso por el Ministerio de Hacienda durante la transición a la democracia en 1960-1961; su destacada participación en la Sub-comisión que se ocupó de estudiar y diseñar en el congreso el primer Código Orgánico Tributario de Venezuela (en 1979); y su labor como presidente en la Comisión de Estudio y Reforma Fiscal de los años 1980s.

Por razones de tiempo, voy a concentrar mi intervención, en el episodio breve, pero de gran trascendencia, referido al paso de Tomás Enrique Carrillo Batalla como ministro de la hacienda pública, durante el muy difícil proceso de transición a la democracia, y en cómo sorteo los desafíos que tuvo por delante.

Para entender este momento estelar de incursión de Carrillo Batalla en el campo de la política pública, conviene contextualizar la situación política y económica que vive Venezuela para ese entonces, y en particular el gobierno de Rómulo Betancourt.

Comenzando el año 1959, el recién electo gobierno de Betancourt navegaba sobre un clima de efervescencia política y de grandes expectativas de cambio, después de una larga década de silencio político

sembrado por la dictadura de Marcos Pérez Jiménez. Poco había podido hacer la Junta de Gobierno que sustituyó a Pérez Jiménez y su Presidente encargado, Wolfgang Larrazabal, para mitigar la intranquilidad social, muy especialmente en el campo laboral donde el desempleo subía como consecuencia de atrasos en los pagos de muchas de las obras públicas en ejecución que fueron a la paralización. La tasa de desempleo, que se había mantenido entre 7% y 8% en 1957, comenzó a aumentar, para llegar a 10,3% a finales del año 1958.

Estas complicada realidad económica con la que tuvo que tropezar la Junta tuvo como antecedente inmediato un manejo poco prudente de las finanzas públicas, y en especial del crédito público, pues a pesar del importante incremento de los ingresos petroleros que tuvo a la mano el gobierno de Pérez Jiménez, éste había recurrido en los últimos años a un creciente volumen de préstamos flotantes, no registrados presupuestariamente, ni aprobados por el legislativo, pero adquiridos de manera desordenada por entes de la administración pública, para financiar gasto fiscal en ambiciosos proyectos de obras públicas. Los atrasos en la cancelación de esta deuda que se había acumulado con proveedores y contratistas del sector de la construcción, llevó a la paralización de varios proyectos de infraestructura. Buena parte de esa deuda fue a parar a manos de bancos internacionales, en la medida que los tenedores, por necesidades de liquidez, vendían los títulos con grandes descuentos.

Frente a la parálisis de la industria de la construcción, la Junta presidida por Larrazabal lanzó muy tempranamente un plan de emergencia para generar empleo y así mitigar las protestas. Estos gastos corrientes, junto con los repagos por concepto de deuda, implicaron un costo enorme en términos fiscales, con un incremento en las erogaciones totales estimado en 43,1% en 1958, por lo que las reservas acumuladas del tesoro comenzaron a disminuir dramáticamente.

Así que en pleno proceso de transición a la democracia Betancourt recibe, a comienzos del año 1959, una situación política y económica igual o más compleja. En lo político, por un clima creciente de reivindicaciones laborales y por las amenazas conspirativas provenientes de los extremos del espectro político, que generaban gran incertidumbre sobre la permanencia del nuevo gobierno. En lo económico, campo que

más nos atañe, por las dificultades fiscales y los crecientes problemas laborales ya comentados, a los que ahora se añadía la caída en el valor de las exportaciones petroleras que para 1958 se habían desplomado en 10% con respecto al año 1957 como consecuencia de las restricciones a la importación de petróleo por parte de Estados Unidos y de la resolución de la crisis de Suez. El gobierno de Betancourt enfrentaba una enorme brecha fiscal, con vencimientos de deuda que configuraban una crisis fiscal, y que a decir verdad se transformaría en poco tiempo en una crisis de balanza de pagos.

José Antonio Mayobre, que en mayo de 1958 había sido nombrado Ministro de Hacienda de la Junta de Gobierno presidida por Larrazábal, fue ratificado por Betancourt en su cargo, en el primer gabinete de la recién recobrada democracia.

Mayobre no vislumbró posibilidad alguna de ir a una reestructuración de la deuda con los contratistas y proveedores y decide honrar los compromisos, pero agravando la salida de capitales. Según Guerra (2020) entre agosto de 1959 y septiembre de 1960 los depósitos del sector privado en la banca disminuyeron en 25%, liquidaciones que se canalizaron a la compra de divisas. Las reservas internacionales netas descendieron casi un 40% en sólo 10 meses, y esto llevó a que el 6 de noviembre de 1960 el Gobierno ordenara al Banco Central paralizar la venta de divisas a las entidades bancarias comerciales y dos días más tarde el Consejo de Ministros aprobaba el Decreto 390 que establecía el control de cambios. Mayobre renuncia (junto con el Presidente del Banco Central de Venezuela, Alfonso Espinoza) por diferencias sobre la política cambiaria y es designado embajador de Venezuela en los EE.UU.

En medio de una crisis fiscal, una cuantiosa la salida neta de capitales con grave merma de las reservas internacionales operativas, una crisis bancaria en puertas y en un clima general de incertidumbre, el 21 de noviembre de 1960, Tomás Enrique Carrillo Batalla, quien venía de ser comisionado para el estudio de una reforma fiscal y de la reforma agraria, es designado Ministro de Hacienda en sustitución de Mayobre.

Pero no venía huérfano de ideas y mucho menos de acciones inmediatas para la tarea. Exilado en la ciudad de Nueva York Carrillo Batalla había estado, entre los años 1957 y 1958, tomando cursos en la universidad de Columbia, específicamente en el área de las finanzas públicas.

Fue allí, después del 23 de enero del año 58, que le propuso al distinguido experto tributario internacional, Carl Shoup, venir a Venezuela y hacer un estudio integral de la situación de las finanzas públicas del país, junto con una propuesta de reforma tributaria. Este fue el origen de la Misión Shoup y del reporte que dejaría la comisión para Venezuela, un documento de casi 200 páginas que junto con el informe Musgrave de Colombia, constituirían dos de los mejores reportes de misiones tributarias conocidos en los países en vías de desarrollo. Carrillo Batalla fue un enlace clave para el trabajo de la misión y conoció, en su condición de experto, cada detalle de las recomendaciones. Su nombramiento en el ministerio de Hacienda (en sustitución de Mayobre) generó por consiguiente muchas expectativas en los sectores económicos, pero también en los medios académicos universitarios.

Lo cierto es que, al poco de su nombramiento, el 22 de noviembre presenta ante el Congreso Nacional un diagnóstico de la situación fiscal existente, señalando la crítica coyuntura que estaba atravesando la hacienda pública, como resultado de haber cancelado entre 1958 y 1960 multitud de obligaciones contraídas en la década anterior y de haber tratado de mitigar las tendencias recesivas de la economía con un incremento exacerbado del gasto, lo que condujo a la gravísima situación de insuficiencias de recursos de caja y de índole presupuestarios. Carrillo Batalla describió años más tarde y en términos muy simples la situación: Las deficiencias del sistema tributario (apalancado en los ingresos de origen petrolero) y la exacerbación del gasto habían dejado recursos para cubrir sólo la mitad de las erogaciones del sector público ¿cómo solventar esta situación?

Carrillo Batalla relata en una entrevista que le hiciera la periodista venezolana Sofía Imber, en mayo de 1989,¹ que a su llegada al despacho de Hacienda, lo primero que encontró sobre su escritorio fue la carta Carta de Intención firmada por José Antonio Mayobre, anterior Ministro de Hacienda, y Alfonso Espinoza, presidente del BCV, con la que se había suscrito un acuerdo Stand-by por US\$ 100 con el Fondo Monetario Internacional. El acuerdo había sido aprobado por el Directorio del FMI el 6 de abril de 1960. Sin embargo, no se había logrado

¹ <http://saber.ucab.edu.ve/handle/123456789/12093>

implementar por un cúmulo de resistencias políticas internas. Carrillo Batalla sabía que algunas de las medidas allí contempladas y vinculadas a la naciente condicionalidad del FMI eran pertinentes, pero sabía también que el gobierno de Betancourt debía buscar, antes que nada, una vía expedita para la consecución de un amplio consenso, antes de tomar cualquier medida dura de política macro. Al respecto Carrillo Batalla recuerda: “Yo le dije al Presidente que me parecía muy peligroso poner en práctica ese programa con ese elevadísimo costo social y sostuve la tesis de que Venezuela tenía recursos con los cuales salir adelante sin necesidad de ir a buscar fondos fuera, que era la contrapartida que nos ofrecía en aquel momento el Fondo Monetario Internacional. Y efectivamente, así lo hicimos. Se empezó por recortar el gasto público”.

¿Pero cómo se hizo? Carrillo Batalla puso en práctica una de sus grandes atributos, una habilidad innata para la consecución de acuerdos de la que hablaremos en un instante. Así que para enfrentar esta compleja situación económica promovió un conjunto de acciones y cambios en la política económica que en líneas generales se presentaron en diciembre de 1960, bajo la fórmula del llamado “Plan de Recuperación Económica” o Plan Carrillo-Batalla, cuyos ejes principales eran: la superación de la crisis fiscal, el restablecimiento de la confianza, y la reanimación de la economía. Para lograr estos objetivos; Carrillo Batalla sabía que necesitaba inscribir el plan en un creciente clima consenso político. El plan lo necesitaba, pues estaba inspirado en ciertas medidas focalizadas en la reducción y reorientación del gasto público y en el perfeccionamiento del nuevo régimen de administración de divisas (o control de cambio). La necesidad de actuar rápido sobre la crisis fiscal requería de acciones inmediatas que dejaban a las reformas tributarias en otro horizonte, y obligaban a medidas para mejorar la eficiencia de la recaudación (como la recaudación en la fuente) y concentrarse especialmente en la racionalización del gasto.

Ciertamente, la rebaja de los sueldos y salarios de la Administración Pública en 10%, (excepto para quienes devengaran menos de Bs 300 o US\$ 89 mensuales), es tomada hoy como la acción que por aquellos días lucía más heroica y atrevida. Sus efectos de señalización son incuestionables. Pero quizás no fuera aquello lo más importante, a la

par que conviene recordar que la Junta de Gobierno había autorizado en el año 1958 un incremento de los mismos sueldos y salarios.

El ajuste fiscal fue clave, pero éste no consistió simplemente en una reducción lineal y proporcional en todas las partidas de gasto. El plan contaba con que la reducción de gasto corriente (pagos de nóminas) fuera grande, pero en conveniente combinación con un incremento, de menor proporción, en el gasto de inversión, pues este era esencial para mantener elevada la formación bruta de capital. El establecimiento del presupuesto por programas y la solicitud de un empréstito a la banca nacional e internacional por Bs 667 millones (US\$ 199 millones) para fortalecer la CVF, ayudaría justamente a financiar un conjunto de obras públicas.

Pero un movimiento que pone en relieve cuán importante resulta el componente de economía política en los programas de ajuste, es el que Carrillo Batalla desplegó para movilizar cerca de 40 mil empleados sobrantes en la administración pública (de una nómina de 120 mil existentes) hacia el sector privado. Aprovechando la llamada “tregua social” entre patronos y trabajadores, que se había alcanzado el 24 de abril de 1958, bajo el nombre de pacto de avenimiento obrero-patronal, en sólo 20 días, en reuniones que reclamaban hasta 18 horas de trabajo logró persuadir a las diferentes facciones del movimiento obrero representados en la CTV, y a aguerridos dirigentes como González Navarro y Rodolfo Quintero, de que la absorción de estos trabajadores por la empresa privada era mejor solución que echarlos a la calle por las dificultades fiscales. En sus palabras Carrillo Batalla llegó señalar: “con el apoyo entusiasta de la Confederación de Trabajadores de Venezuela nosotros hicimos ese reajuste y eso fue importantísimo”.

El control cambiario, una de las medidas más controversiales, resultó excelentemente manejado. En palabras de Carrillo Batalla “con muy poco personal y con base en unas normas automáticas”. Así desde una pequeña oficina ubicada en el Banco Central de Venezuela las divisas para el sector productivo eran asignadas de acuerdo a un promedio histórico de compras externas reportado por las empresas, sin ningún tipo de discrecionalidad, a una tasa de Bs. 3,35 por dólar, que luego se ajusta en marzo de 1961 para la mayor parte de los renglones “no esenciales” a 4,70 Bs/US\$. Para bajar aún más la presión sobre el mercado

controlado, muchos renglones se iban pasando a un mercado libre con una cotización más alta, organizado por la bolsa de valores, donde el Banco Central a menudo intervenía para mantener la prima en niveles estables. Este régimen cambiario no colapsó, ayudó a propiciar la estabilidad de la moneda y fue levantado sin mayores un tiempo más tarde.

A mediados de mayo de 1961, ya con estas medidas en ejecución Carrillo Batalla presenta su renuncia al gobierno de Betancourt, éste la acepta y designa para reemplazarlo a Andrés Germán Otero, quien seguiría estrictamente las líneas de acción ya trazadas en el Plan de Recuperación.

En 1961, aquellos 3 tres años previos de gestiones fiscales deficitarias fueron revertidos, y los superávits fiscales se harían crecientes por el resto del periodo de gobierno. La tasa de crecimiento del producto, que en 1960 había sido de 2,1%, subió a 2,4% en el 61 y a 7,2% en el año 1962. Las reservas internacionales crecieron en 1963 en un 28%, las facilidades de redescuento ofrecidas por el banco central se habían reducido al mínimo, y estas buenas consecuciones en el campo fiscal y monetario sirvieron de base para recobrar la confianza de los agentes económicos y desmontar el control de cambios en enero de 1964. Carrillo Batalla en sólo 6 meses le hizo un gran servicio al país y la estabilidad de la naciente democracia.

Marzo 4, 2021

REFERENCIAS

Guerra, J. (2020). La política económica de los presidentes venezolanos, Mimeoografiado, Caracas, Venezuela.

TOMÁS ENRIQUE CARRILLO BATALLA: SU LEGADO PARA LA INVESTIGACIÓN HISTÓRICA

DRA. CATALINA BANKO*

SUMARIO

- Introducción.
- Las primeras compilaciones documentales.
- Los fondos documentales como base de la investigación histórica.
- Tomás Enrique Carrillo Batalla y el desarrollo de la historia económica.
- Palabras de un entrañable amigo.
- Bibliografía.

* Profesora titular en la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia Nacional de la Historia. Directora del Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales de la UCV (2011-2014). Publicaciones recientes: “Maracaibo: del predominio cafetalero al reinado del petróleo” (Rennes, 2020); “Humboldt: naturaleza, progreso y ciencia” (Caracas, 2020); “De la unión colombiana a la República de Colombia: controversias políticas y el arduo camino hacia la conciliación” (Caracas, 2020), “Renta petrolera o la maldición de los recursos: petróleo, rentismo y guerra fría” (Bogotá, 2019); “El Partido Liberal en el laberinto de las luchas políticas” (Mérida, 2018).

INTRODUCCIÓN

La investigación histórica requiere del acceso a variadas fuentes para la reconstrucción de la dinámica económica, social y política. A tal efecto ha sido esencial la recopilación documental y hemerográfica emprendida desde mediados del siglo XX, de manera particular en los años sesenta, cuando se multiplicaron los repertorios documentales que permitían explorar el devenir histórico venezolano, a partir de una perspectiva que se extendía desde la consideración de los hechos políticos, como era tradicional, hasta los asuntos económicos con el objetivo de dotar a los investigadores de las herramientas idóneas para encaminar sus indagaciones. Con la misma preocupación, Tomás Enrique Carrillo Batalla consagró buena parte de su existencia al empeño de reunir materiales especializados en la economía venezolana, que hasta entonces habían despertado escaso interés entre los historiadores, más atraídos por el acontecer político. Precisamente, a continuación, nos proponemos resaltar ese aspecto de su polifacético quehacer, haciendo énfasis en su inapreciable legado para la investigación en el área de la Historia Económica.

LAS PRIMERAS COMPILACIONES DOCUMENTALES

La organización de fondos documentales se inició tempranamente en Venezuela con la primera colección de los *Documentos relativos a la vida del Libertador*, publicada entre 1826 y 1833. Esta obra fue concebida por Cristóbal Mendoza y Francisco Javier Yanez, hombres inmersos en la lucha política, pero convencidos de la necesidad de contribuir a la formación de la conciencia histórica, como uno de los pilares que habrían de legitimar los postulados enarbolados durante el proceso

emancipador en Venezuela. En la “Introducción”, Cristóbal Mendoza exaltó la importancia de propiciar la “conservación ordenada de los documentos que han de servir de base a la redacción de una historia verdadera”, los que “purificados por la crítica” debían sostener el “carácter de la verdad”, teniendo en cuenta que con frecuencia se habían desfigurado los hechos, o bien no fueron registradas las correspondientes referencias temporales o espaciales.¹ Este comentario es un indicio de la inquietud reinante por rescatar y clasificar la documentación dispersa, con el fin de conservar la memoria de los acontecimientos bajo el principio rector de la “verdad” histórica.

La mencionada publicación fue el punto de partida de la historia documental en aquella conflictiva etapa de la unión colombiana, iniciativa que alcanzó significativos avances en el período guzmancista cuando fue editada, bajo la dirección de José Félix Blanco, y la colaboración de Ramón Azpúrua, la *Colección de Documentos para la historia de la vida pública del Libertador de Colombia*. Se trató de una obra colosal en la que se incluyó información no solo de Venezuela sino también de otros países latinoamericanos.

Asimismo debemos resaltar la responsabilidad asumida por Daniel Florencio O’Leary al conservar buena parte del archivo de Simón Bolívar, al que luego añadió documentos que pertenecieron a otros integrantes del ejército libertador. Ese archivo fue cedido por los herederos de O’Leary al Estado venezolano, siendo presidente de la República Antonio Guzmán Blanco. Su publicación en 34 volúmenes fue efectuada en 1981.

LOS FONDOS DOCUMENTALES COMO BASE DE LA INVESTIGACIÓN HISTÓRICA

En el transcurso del siglo XX se han concretado en Venezuela significativos adelantos en el desarrollo de fondos documentales, materiales básicos para los investigadores en su constante afán por asignar

¹ Cristóbal Mendoza, “Prefacio a la Colección de Documentos relativa a la vida pública del Libertador”, en *Testimonios de la época emancipadora*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, pp. 134-135.

a la Historia su condición de disciplina científica. Los mismos están concebidos como la organización sistemática de las fuentes de acuerdo a reglas y procedimientos propios del método crítico, con la finalidad de que los historiadores dispongan de herramientas confiables para la realización de estudios analíticos e interpretativos.

En opinión de Marc Bloch, esos recursos son vitales para la tarea del historiador si se toman en cuenta las dificultades existentes para reunir los documentos indispensables para las pesquisas. Asimismo, la diversidad de fuentes y sus singularidades requieren de un tratamiento crítico previo, el cual debe ser ejecutado por especialistas en determinadas áreas.² En el caso de Venezuela, los historiadores se ven obligados a confrontar multitud de obstáculos debido a la destrucción a que fueron sometidos muchos archivos durante las contiendas del siglo XIX, a lo que se han sumado como agravante acciones vandálicas y saqueos que lamentablemente han ocasionado la destrucción de algunos repositorios.

Germán Carrera Damas, en su ensayo sobre el estudio de la historia, se refiere con preocupación al exiguo desarrollo de un patrimonio documental en Venezuela, que debe ser entendido no como simple acopio de fuentes, ya que exige un trabajo de “clasificación crítica, de depuración metódica, y de preparación de instrumental técnico” con la intención de impulsar la investigación histórica desde una perspectiva científica.³

A mediados del siglo XX se manifestó creciente interés por el progreso del acervo documental venezolano. En este contexto, Manuel Pérez Vila llevó a cabo una fecunda labor mediante la clasificación, entre 1954 y 1955, de todos los legajos ubicados en la Casa Natal del Libertador.⁴ Se trató de un invalorable esfuerzo por organizar de modo sistemático las fuentes relacionadas con la vida y trayectoria de Simón Bolívar.

² Marc Bloch, *Apología de la Historia o el oficio de historiador*, Fondo Editorial Lola de Fuenmayor/ Fondo Editorial Buría, Caracas-Barquisimeto, 1986, p. 98.

³ Germán Carrera Damas, *Metodología y estudio de la historia*, Monte Ávila Editores, Caracas, 1980, p. 172.

⁴ Astrid Avendaño, “Manuel Pérez Vila”, *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Polar, Caracas, 1997. Tomo 3, p. 582.

Ramón J. Velásquez propuso en 1960 la publicación de una colección consagrada a recoger el testimonio de los principales exponentes del pensamiento político venezolano del siglo XIX. Manuel Pérez Vila y Pedro Grases fueron encargados oficialmente para asumir tal responsabilidad a través de la recopilación, ordenación e interpretación de los documentos. Así nació la serie *Pensamiento Político del siglo XIX*, publicada en 15 tomos por la Presidencia de la República entre 1960 y 1962,⁵ la cual fue el resultado del paciente estudio de la prensa, folletos y hojas sueltas para identificar los insumos primordiales destinados a desentrañar los grandes temas de discusión del siglo XIX. En esta obra se perfila ya la inclinación por seleccionar materias que trascienden el ámbito político y están más conectadas con asuntos concernientes a la Hacienda pública, a las numerosas controversias derivadas de la aprobación de las leyes de crédito y las dificultades que debía atravesar la agricultura venezolana, castigada de manera reiterada por los efectos de las crisis cíclicas mundiales, los enfrentamientos bélicos y las contingencias naturales.

TOMÁS ENRIQUE CARRILLO BATALLA Y EL DESARROLLO DE LA HISTORIA ECONÓMICA

Con un doctorado en Ciencias Económicas y otro en el campo de las Ciencias Políticas, el doctor Carrillo Batalla se inició en la docencia y en la investigación en la Universidad Central de Venezuela. En tiempos difíciles para la República, entre 1960 y 1961, ocupó la cartera de Hacienda intentando conjurar la grave crisis fiscal de aquellos años con la aplicación de políticas públicas dirigidas a reanimar la economía nacional. A su criterio era imperioso adoptar un Plan de Recuperación Económica en el que subrayó el papel de las obras públicas como motor para la reactivación industrial mediante cuantiosas inversiones de capital, que fueron catalogadas como un factor esencial para la creación de empleo productivo. Poco después, escribió *Crisis y administración*

⁵ Ramón J. Velásquez: “Prologo”, en Pedro Grases y Manuel Pérez Vila: *Política y políticos del siglo XIX venezolano*. Ediciones del Colegio Universitario Francisco de Miranda, Caracas, 1978, pp. 9-10.

fiscal (1964), importante contribución para comprender las vicisitudes de la Hacienda venezolana a comienzos de los años sesenta.

Posiblemente, el tránsito por el Ministerio de Hacienda estimuló su interés por recopilar la inestimable información contenida en las memorias de ese despacho, tan antiguo como la república misma, y facilitar así el acceso directo a esas valiosas fuentes. En 1969 se empezó a publicar la *Historia de las Finanzas Públicas en Venezuela*, cuya primera edición fue patrocinada por el Concejo Municipal del Distrito Federal. Tomás Enrique Carrillo Batalla estuvo a cargo de la compilación, ordenación y análisis de los documentos, y contó con la cooperación del reconocido historiador Pedro Grases, en calidad de coordinador del grupo de investigación. La obra fue concebida como un compendio de los mensajes, datos estadísticos, comunicaciones, leyes y decretos pertenecientes a las *Memorias* del Ministerio de Hacienda, clasificados en diversas secciones que agrupaban los temas doctrinales, legislativos y estadísticos. De esta manera se ampliaban las posibilidades de consultar estos volúmenes que, en sus versiones originales, ya estaban presentando signos de deterioro por su antigüedad, y que además se hallaban disponibles en escasos repositorios bibliográficos del país. Era evidente que, para explicar la evolución de las instituciones fiscales en Venezuela tras la independencia, se hacía indispensable contar con los testimonios procedentes de la Secretaría de Hacienda, creada en 1830, que se abocó a la reorganización de la estructura fiscal republicana con base en los principios económicos liberales.

El doctor Carrillo Batalla abrió la colección señalando los antecedentes históricos de la política fiscal desde las antiguas leyes tributarias de la Mesopotamia hasta llegar a las discusiones teóricas que se entablaron en Europa durante el siglo XVIII en torno a los asuntos

financieros y a la incidencia de los impuestos en la vida económica, haciendo hincapié en el sistema tributario español de la etapa colonial.

Tras encaminar la publicación de las Memorias de Hacienda, comenzó a diseñar otra obra monumental: la recopilación del cuerpo legislativo venezolano, instrumento primordial para los historiadores de todas las especialidades. Siendo presidente de la Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, a la que había ingresado como individuo

de número en 1972, impulsó la publicación del conjunto de leyes dictadas en Venezuela. Al respecto recalcó la trascendencia de analizar la esfera institucional de la República ya que la misma se configuraba en el punto de partida de todo estudio de carácter histórico:

En efecto, la historia de un país no se puede escribir si no se conocen sus instituciones, las cuales a su vez no son otra cosa que la expresión de las fuerzas sociales que las producen. Para aprehender las instituciones es necesario conocer las leyes que las rigieron, que las moldearon y que las sometieron a su imperio. A su vez, las leyes son el producto precisamente de esas fuerzas sociales que en una u otra forma se manifiestan en la vida de los pueblos. Por tanto, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha estado en lo cierto al considerar que es fundamental para el cabal conocimiento de nuestra historia, que todas las normas jurídicas que nos han regido desde los orígenes de nuestra existencia como nación hasta el presente, sean conocidas y estén a la disposición de los investigadores tanto de las ciencias históricas en general, como de las ciencias jurídicas en particular, como de la economía, como de la sociología, como de todos los aspectos sociales y políticos del devenir histórico venezolano.⁶

Estas reflexiones de Tomás Enrique Carrillo Batalla forman parte de la Introducción de la colección *Leyes y Decretos de Venezuela*, cuya publicación se inició en 1982. Precisamente, uno de los grandes problemas a que se enfrentaban los juristas era la ausencia de una compilación legislativa completa para la etapa republicana.

Además del período republicano, cuya relevancia es indudable, la Academia aprobó la publicación de otros repertorios. En primer lugar, se encuentra la serie *Siglos Provinciales* que reproduce los *Cedularios* del siglo XVI, con un estudio preliminar elaborado por Enrique Otte.

La segunda serie se titula: *La Independencia*, con prólogo de Tomás Polanco Alcántara, que abarca el lapso 1810-1830 e incluye todas las normas jurídicas emanadas tanto del bando republicano como rea-

⁶ Tomás Enrique Carrillo Batalla, “Nota introductoria”, en *Leyes y Decretos de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1982, Tomo I, p. X.

lista, además de dar cabida a la legislación aprobada desde la formación de la *República de Colombia* hasta su disolución en 1830, al erigirse Venezuela en una nación independiente.

La serie *República de Venezuela* representa un notable esfuerzo de búsqueda ya que se concentra en toda la obra legislativa llevada a cabo desde 1830. Particular atención ameritó el examen de la difícil situación fiscal en los tiempos en que prevalecieron las luchas entre caudillos por la supremacía regional o nacional, dado que los gastos militares solían consumir buena parte de los ingresos obtenidos en las aduanas que proporcionaban la mayor porción de las rentas públicas. El objetivo de estas colecciones consistía en aportar la documentación básica que serviría de materia prima para el posterior análisis de la dinámica económica nacional.

Otra muestra de su singular contribución al conocimiento de los aspectos medulares de la evolución fiscal venezolana se encuentra en la compilación *Historia del pensamiento rector de las finanzas públicas nacionales*. La edición fue realizada en 1983, en conmemoración del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar. Sus cinco volúmenes comprenden los mensajes dirigidos, entre 1830 y 1980, por los ministros de Hacienda al Congreso nacional, todos ellos de gran valor para los historiadores que aspiran a reconstruir el desenvolvimiento de la Hacienda pública, tomando en cuenta la actuación de los titulares de ese despacho en cuyos mensajes anuales están contenidas las líneas directrices de las medidas económicas adoptadas durante sus respectivas gestiones.

Entre 1979 y 1984, Carrillo Batalla fue miembro de la Comisión de Finanzas y Contraloría de la Cámara de Diputados. También se integró a las actividades del Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales de la Universidad Central de Venezuela. Ingresó como individuo de número a dos prestigiosas corporaciones científicas: la Academia Nacional de Ciencias Económicas y la Academia Nacional de la Historia. En esta última institución, le correspondió ocupar en 1989 el sillón identificado con la letra V y su discurso de incorporación fue: “La evolución de la Historiografía de la antigüedad a nuestros días”. Le precedieron figuras de la talla de Luis Level de Goda, Carlos F. Grisanti, Rufino Blanco Fombona, Ambrosio Perera y Nicolás Perazzo,

todos ellos insignes numerarios que dejaron un excepcional legado a la historiografía venezolana.

Años de incansable trabajo consagró a la investigación sobre las *Cuentas Nacionales de Venezuela*, publicadas entre 2001 y 2003 en tres tomos que cubren los siguientes períodos: 1831-1873, 1874-1914 y 1915-1935. Esta serie incluye un extenso estudio sobre la problemática socioeconómica de aquellos años, complementado con datos estadísticos sobre población, consumo, precios, comercio exterior e inversión, entre otros temas. Esta colección, bajo la dirección de Tomás Enrique Carrillo Batalla, representa una herramienta esencial para economistas e historiadores.

En el año 2002 publicó *Hemerografía económica del siglo XIX* en dos tomos que engloban los procesos que arrancan en los años veinte y se prolongan hasta 1899, y en el que se ha logrado reunir abundante información, clasificada temáticamente y extraída de la diversidad de periódicos que circularon en aquella centuria. En la Introducción se afirma que esta obra pretende ser una “contribución al servicio de los investigadores, los cuales no tendrán que pasar por el penoso esfuerzo de ir a los archivos para remover papeles viejos, cuyo manejo puede deteriorarlos con mengua de la existencia misma de tan valiosa fuente”.⁷ El primer volumen está dedicado a la agricultura y asuntos vinculados a los conflictos derivados del préstamo de dinero y de las leyes que rigen esas transacciones. Se incluyen ensayos sobre la producción de tabaco y proyectos de leyes destinadas a la instalación de bancos de crédito hipotecario. En el segundo volumen se recogen artículos sobre población, inmigración, moneda, leyes de crédito, tendencias del comercio exterior y las ideas económicas predominantes en el siglo XIX. Especial atención se dirige a la constante preocupación de los gobiernos por promover la inmigración europea y sentar las bases de proyectos de colonización para incrementar la producción y la exportación de los productos agrícolas, riqueza fundamental para la Venezuela decimonónica, así como también para fomentar la introducción de capitales extranjeros que habrían de favorecer el progreso de la nación.

⁷ Tomás Enrique Carrillo Batalla, “Introducción”, en *Hemerografía económica del siglo XIX*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 2002, p. 11.

En cuanto a la publicación de artículos procedentes de la prensa, es conveniente resaltar su importancia por constituir una vía de aproximación muy directa a las principales cuestiones atinentes a la dinámica económica en sus múltiples aristas, desde los datos relativos a precios, el movimiento portuario, la producción y las ventas de propiedades, elementos que revelan el valor de las noticias proporcionadas por los periódicos. A ello se agregan los editoriales, generalmente focalizados en temas específicos que reflejan la problemática más acuciante de la economía. Es muy frecuente la publicación de documentos suscritos por agricultores o comerciantes solicitando determinadas medidas, o bien expresando su cuestionamiento a algunas reformas legislativas. La prensa tiene la virtud de registrar el devenir cotidiano y dar a conocer el pulso de la vida económica, social y política. Si bien los distintos periódicos suelen estar embanderados en determinadas corrientes políticas, es posible depurar esa información contrastando su contenido con otras fuentes coetáneas con el fin de evaluar con mayor propiedad la veracidad de los datos suministrados.

Acerca del gran valor de esta colección de artículos extraídos de los distintos periódicos de esa centuria, D. F. Maza Zavala comentó que se trata de una serie que “permite abreviar el trabajo de investigación de quienes sigan el camino de la historia y les ahorra muchas jornadas improbas de exploración en archivos, bibliotecas, hemerotecas” y otros repositorios documentales.⁸

La Academia Nacional de Ciencias Económicas creó a inicios de la última década del siglo XX la *colección Historia del Pensamiento Económico Venezolano* bajo la coordinación de Tomás Enrique Carrillo Batalla. Describiremos brevemente a continuación los principales aspectos reseñados en algunos de los títulos pertenecientes a esa colección.

Análisis y ordenación de la obra económica de Arturo Uslar Pietri (cuatro tomos y un anexo). Este distinguido intelectual venezolano se ocupó de una temática muy diversa: la evolución de la economía como disciplina científica, la historia de la moneda en Venezuela, el problema

⁸ D. F. Maza Zavala, “La obra económica de Tomás Enrique Carrillo Batalla” en Asdrúbal Grillet Correa, *Homenaje a Tomás Enrique Carrillo Batalla*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2009, p. 1.052.

de la industrialización, la empresa agraria, la inmigración, el papel del Estado en la economía, entre muchos otros tópicos. En relación con la enseñanza de la economía, es menester destacar su decisivo papel en la creación de la Escuela Libre de Ciencias Económicas y Sociales,

junto a José Joaquín González Gorrondona, Tito Gutiérrez Alfaro y José Manuel Hernández Ron. La fundación de la Escuela tuvo lugar el 28 de octubre de 1938 mediante un acto solemne en el que Arturo Uslar Pietri pronunció el discurso de orden exaltando la trascendencia del estudio metódico de la disciplina económica en Venezuela.

Un aporte significativo a la interpretación de las ideas económicas del siglo XIX está constituido por *El pensamiento económico de Santos Michelena*, en cuatro tomos. En el primero se expone un acucioso examen sobre la actuación de esta sobresaliente figura que formó parte del primer gabinete ministerial del general José Antonio Páez en 1830. Los otros tres tomos contienen la recopilación de los escritos económicos del Secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores. Sus conceptos estaban en concordancia con los lineamientos de la corriente liberal desde la perspectiva económica, que se han expresado en el caso de Venezuela en la adopción de un conjunto de medidas que incorporaron ciertos rasgos de modernización en la Hacienda pública. En ese contexto fueron eliminados tributos provenientes de los tiempos coloniales, como la alcabala y el diezmo, además de la abolición del Estanco del Tabaco que consistía en el monopolio del Estado en la producción y comercialización de ese producto. Bajo la misma concepción fue aprobada la controvertida Ley de Libertad de Contratos (1834) y la Ley de Espera y Quita (1841) que estaban orientadas a liberalizar las condiciones en las transacciones por préstamos de dinero, en un todo de acuerdo a los intereses de los acreedores. Santos Michelena fue el encargado de acordar con el ministro neogranadino Lino de Pombo la distribución de los compromisos adquiridos en materia de deuda externa entre Venezuela, Nueva Granada y Ecuador. También Michelena tuvo un rol fundamental en la firma de tratados de amistad, comercio y navegación con varias naciones europeas y con los Estados Unidos. No podemos dejar de mencionar que su trágica desaparición se produjo a raíz de los infortunados acontecimientos que se suscitaron en el seno del Congreso nacional el 24 de enero de 1848.

El pensamiento económico de Francisco Aranda (4 tomos) representa el resultado del tenaz empeño del doctor Carrillo Batalla por escudriñar en las ideas sostenidas en el transcurso de las primeras décadas de la República. Se trata de un notable personaje que desempeñó el cargo de Secretario de Hacienda durante el segundo mandato presidencial de José Antonio Páez y el de Carlos Soublette. Acerca de Francisco Aranda es conveniente puntualizar que su línea de pensamiento contrastaba con el liberalismo de Santos Michelena, ya que en reiteradas oportunidades se pronunció por la necesidad de que el Estado ejerciera cierto grado de intervención económica. Ello quedó bien claro con su intento de buscar mecanismos para auxiliar a la abatida agricultura. A tal efecto, redactó a fines de 1844 el proyecto del Instituto de Crédito Territorial, cuyo objetivo central consistía en la provisión de préstamos con plazos de hasta 20 años e intereses del 6% anual, garantizados por medio de la hipoteca de las propiedades urbanas o rurales de los beneficiarios. Después de largas discusiones, el proyecto fue aprobado en 1845 por ambas cámaras del Congreso. Sin embargo, la posición sostenida por el Poder Ejecutivo fue contundente al rechazar la propuesta, bajo la argumentación de que el instituto estaría garantizado por la Nación y, por tanto, las eventuales pérdidas recaerían sobre el Tesoro público, mientras que el beneficio quedaría limitado a un grupo privilegiado de propietarios.

El doctor Carrillo Batalla prosiguió sus constantes pesquisas en torno a la evolución de los postulados económicos prevalecientes en el siglo XIX. Nació así la publicación de *El pensamiento económico de Cecilio Acosta*, en cuatro tomos, figura descollante en el debate político de la Venezuela decimonónica, cuyas reflexiones difícilmente pueden encuadrarse en los esquemas ideológicos del Partido Liberal o de la corriente conservadora. Expresó en diversas ocasiones su disposición a que se dictaran medidas en favor de la mejora de las condiciones de vida de las “clases pobres” y la materialización del bien público. Para la protección de los obreros recomendaba el establecimiento de asociaciones mutuales para garantizar la responsabilidad solidaria de sus miembros. Además de su análisis político y jurídico, en sus escritos abordó también variados temas económicos, entre ellos: la protección aduanera, los costos de producción en la agricultura, la enseñanza de artes y oficios y el fomento de la inmigración. Son famosas las palabras

de José Martí sobre Cecilio Acosta tras su fallecimiento en 1881: “Y cuando él alzó el vuelo / tenía limpias las alas”, exaltando así su probidad e intachable conducta.

En 1990 se cumplieron los doscientos años del natalicio de José Antonio Páez, ocasión propicia para editar en seis tomos una indispensable recopilación: *Leyes económicas de la República Aristocrática. Régimen del general José Antonio Páez 1830-1848*. El contenido de esta obra es descrito de manera pormenorizada por Isbelia Sequera Tamayo, Individuo de Número de la Academia Nacional de Ciencias Económicas. En el primer tomo se expone el análisis de la estructura económica y social con énfasis en la administración fiscal y en la trayectoria de la Hacienda pública. El tomo II “reúne las leyes de presupuesto, como resoluciones o decretos, que cubren los períodos anuales comprendidos entre 1831-1832 hasta 1841-1842. Y que se continúan en el tomo III hasta el año 1847-1848”. Lo relativo a la legislación sobre deuda y crédito público está incluido en el tomo IV. En el volumen siguiente se insertan los asuntos vinculados con los procesos de importación, exportación y actividades portuarias, además de las leyes sobre administración de la Hacienda, moneda y banca. Finalmente, el tomo VI se concentra en la legislación sobre inmigración, resguardos indígenas y tierras baldías, transporte y comunicaciones y las relaciones internacionales de Venezuela.⁹

Una contribución especial está representada por la colección *La reforma del sistema fiscal venezolano* que recoge los trabajos de investigación realizados durante varios años por la Comisión de Estudios y Reforma Fiscal, dirigida por Tomás Enrique Carrillo Batalla, cuyo objetivo consistía en la consideración de la problemática fiscal del país que, tal como lo indica Isbelia Sequera, se caracterizó desde los años setenta del siglo XX “por un elevado crecimiento del gasto y de la deuda pública, así como por deficiencias administrativas en la programación y ejecución presupuestaria, y también en el control fiscal”.¹⁰

El pensamiento económico de Juan Pablo Rojas Paúl (4 tomos) permite que los investigadores se aproximen al conocimiento de los

⁹ Isbelia Sequera Tamayo, “Tomás Enrique Carrillo Batalla”, en *Homenaje a Tomás Enrique Carrillo Batalla*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2009, tomo II, pp. 1594-1595.

¹⁰ *Ibidem*, p. 1595.

eventos ocurridos en el transcurso de un mandato presidencial que reviste gran trascendencia por marcar la conclusión de la hegemonía de Antonio Guzmán Blanco. Durante el Bienio de Rojas Paúl

(1888-1890) se fortalecieron y consolidaron las fuerzas políticas contrarias a las prácticas autocráticas del guzmancismo y, en términos económicos, se registró una buena situación de la agricultura exportadora gracias a las favorables condiciones del mercado internacional. No obstante ello, continuaba en pie el clamor de los productores por la instalación de institutos de crédito territorial orientados a canalizar auxilios monetarios hacia las empresas agrícolas. El ministro de Fomento Vicente Coronado dictó en 1888 una resolución por la que se disponía “constituir una comisión preparatoria de una Junta de Agricultura” con la finalidad de estudiar los medios más idóneos para respaldar a la agricultura, catalogada como la base de la riqueza nacional.¹¹

A través de la lectura de *El pensamiento económico-jurídico administrativo de Francisco Pimentel y Roth* se puede acceder a valiosa información sobre la obra llevada a cabo por este experto en temas jurídicos. Fue titular del Ministerio de Crédito Público, que había sido fundado en 1864, en coincidencia con la contratación del empréstito por 1.500.000 libras esterlinas, tramitación efectuada en Londres por Antonio Guzmán Blanco. Pimentel y Roth se desempeñó en la cartera de Crédito Público a inicios del Septenio guzmancista. En 1873 publicó una compilación de textos titulada: *Resumen cronológico de las leyes y decretos de crédito público en Venezuela*, acompañado de una relación de las cuentas fiscales entre 1826 y 1872, y de los contratos y operaciones asociadas al crédito público.

Tomás Enrique Carrillo Batalla presidió la Fundación Alberto Adriani, establecida en 1991 y adscrita a la Academia Nacional de Ciencias Económicas, en la que reposan los manuscritos pertenecientes a este insigne venezolano en los que puede rastrearse todo su proceso de formación en Europa, los apuntes de sus múltiples y variadas lecturas, así como anotaciones que serían la base de sus futuros artículos. Había realizado estudios doctorales en la Universidad de Ginebra y luego en

¹¹ Carlos Julio Tavera Marcano, *El gobierno civil de Juan Pablo Rojas Paúl y el guzmancismo 1888-1890*, Imprenta Universitaria-UCV, Caracas, 2004, pp. 261-265.

Londres. Este notable personaje, junto a otros especialistas, tuvo un papel primordial en la formulación del Programa de Febrero de 1936, compendio de un amplio proyecto de transformación económica y social. Uno de los propósitos del plan estaba consagrado a la lucha contra el analfabetismo y a la mejora de la educación desde los jardines de infancia hasta el nivel universitario. Adriani advirtió que la modernización no sería posible si no se contaba con los recursos humanos apropiados, por lo que en el Programa de Febrero se proyectó de manera clara y precisa la reorganización de las universidades mediante la creación de facultades de ciencias económicas y sociales. Ocupó por corto tiempo el Ministerio de Agricultura y Cría, recién instalado en 1936, y luego ejerció funciones en el Ministerio de Hacienda con miras a propiciar su reestructuración. Aunque su participación en la administración pública fue fugaz –falleció en agosto de 1936- dejó huellas imborrables en la nueva orientación de la acción del Estado en la economía.

A través de esta breve reseña sobre la extensa obra de Tomás Enrique Carrillo Batalla, hemos intentado identificar los aportes de mayor relevancia que nos ha brindado este insigne trujillano que se caracterizó por su gran talento, vasta cultura y una capacidad de trabajo y disciplina sorprendentes para concretar la publicación de los repertorios documentales de mayor envergadura en Venezuela, los cuales representan un invaluable apoyo a la investigación en Historia Económica.

PALABRAS DE UN ENTRAÑABLE AMIGO

Para finalizar, transcribimos las palabras del reconocido economista Domingo Felipe Maza Zavala, con las que subraya la extraordinaria obra de su entrañable amigo Tomás Enrique Carrillo Batalla, y exalta su afán por enriquecer el acervo documental en materia económica. Este testimonio forma parte del *Libro Homenaje* dedicado al doctor Carrillo Batalla, cuya publicación fue acordada conjuntamente por la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. La coordinación del libro, que consta de dos voluminosos tomos, fue encomendada al economista Asdrúbal Grillet Correa.

He aquí algunos de los conceptos del doctor Maza Zavala:

La impresión que recibe quien conozca la extensa bibliografía que constituye la obra del Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla, en las disciplinas del derecho, de la economía, de las finanzas, de la historia y de la política, es que se trata de un investigador a tiempo completo, enteramente dedicado a esta labor científica, porque no hay otra manera de entender su dedicación y su fruto, la continuidad de su esfuerzo intelectual, la acuciosidad de su tarea, la rigurosidad de su método, la sistematización de sus obras parecen responder a un plan de largo plazo. Su triple vocación profesional de jurista, economista e historiador, se manifiesta equilibradamente, en la integración de su pensamiento; son disciplinas del saber que, conservando su individualidad, se interrelacionan, con muchos puntos de contacto y temas y objetivos compartidos.

No obstante, el Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla distribuye su tiempo —y esto ha sido una constante de su vida— entre múltiples actividades, ocupaciones y preocupaciones públicas, profesionales, institucionales, académicas, culturales, universitarias, sin dejar de atender obligaciones familiares, sociales y de amistad. El secreto de tan elevada productividad es, quizá, el método que aplica en su quehacer, la disciplina del tiempo y del esfuerzo, la constancia y, por supuesto, la aptitud para el trabajo creador, el aprendizaje como preparación para la investigación, la reflexión en momentos de serenidad, el manejo de los instrumentos, de los procedimientos que los adelantos tecnológicos han puesto a disposición de los profesionales y estudiosos para facilitarles su tarea y economizar su esfuerzo. Lo cierto es que se ha formado un acervo bibliográfico envidiable gracias a su empeño, que enriquece las bibliotecas venezolanas y extranjeras y abre camino, estimula y abrevia la empresa de los investigadores del presente y del futuro.¹²

BIBLIOGRAFÍA

ADRIANI, Alberto, *Labor Venezolanista. Venezuela, la crisis y los cambios*, Academia Nacional de Ciencias Económicas, Caracas, 1989.

¹² D. F. Maza Zavala, *ob.cit.*, pp. 1.049-1.050.

- AVENDAÑO, Astrid, “Manuel Pérez Vila” en *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Polar, Caracas, 1997, tomo 3.
- BLOCH, Marc, *Apología de la Historia o el oficio de historiador*, Fondo Editorial Lola de Fuenmayor/ Fondo Editorial Buría, Caracas-Barquisimeto, 1986.
- CARRERA DAMAS, Germán, *Metodología y estudio de la historia*, Monte Ávila Editores, Caracas, 1980.
- GRASES, Pedro y Manuel PÉREZ VILA, *Política y políticos del siglo XIX venezolano*, Ediciones del Colegio Universitario Francisco de Miranda, Caracas, 1978.
- MAZA ZAVALA, Domingo Felipe, “La obra económica de Tomás Enrique Carrillo Batalla”, en Asdrúbal GRILLET CORREA, *Homenaje a Tomás Enrique Carrillo Batalla*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2009.
- MENDOZA, Cristóbal, “Prefacio a la Colección de Documentos relativa a la vida pública del Libertador”, *Testimonios de la época emancipadora*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959.
- O’LEARY, Daniel Florencio, *Memorias del general O’Leary*, Ministerio de la Defensa, Barcelona (España), 1981.
- SEQUERA TAMAYO, Isbelia, “Tomás Enrique Carrillo Batalla”, en Asdrúbal GRILLET CORREA (Coord.), *Homenaje a Tomás Enrique Carrillo Batalla*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2009.
- TAVERA MARCANO, Carlos Julio, *El gobierno civil de Juan Pablo Rojas Paúl 1888-1890*, Imprenta Universitaria-UCV, Caracas, 2004.
- VELÁSQUEZ, RAMÓN J. (Coord.), *Pensamiento político venezolano del Siglo XIX. Textos para su estudio*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1962.

**Selección de obras publicadas por
TOMÁS ENRIQUE CARRILLO BATALLA**

- El proceso presupuestario venezolano*, Ediciones del Concejo Municipal Distrito Federal, Caracas, 1961.
- El presupuesto soviético como instrumento de planificación y desarrollo económico*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1962.
- La economía del comercio internacional de Venezuela*, Editorial Mundo Económico, Caracas, 1962.
- El desarrollo del sector manufacturero, industrial de la economía venezolana*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1962.

- Desarrollo económico de Venezuela*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1963.
- Crisis y administración fiscal*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1964.
- 1964 *Moneda, crédito y banca*, Banco Central de Venezuela, Caracas, 1964.
- La inversión del ingreso fiscal petrolero y el desarrollo económico nacional*, El Cojo, Caracas, 1966.
- Población y desarrollo económico*, Banco Central de Venezuela, Caracas, 1967.
- Historia de las finanzas públicas*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1969.
- Introducción a las finanzas públicas y anotaciones sobre la reforma fiscal*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1973.
- Historia crítica de la teoría de las fluctuaciones económicas y análisis del caso venezolano*, Banco Central de Venezuela, Caracas, 1981.
- La distribución del ingreso en Venezuela: análisis crítico de una obra de la Dra. Lourdes de Ferrán*, Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1982.
- Leyes y Decretos de Venezuela*, Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1982.
- Problemas del crédito agropecuario en Venezuela*, Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1983.
- Historia del pensamiento rector de las finanzas públicas*, Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1983.
- Bolívar en la historia del pensamiento económico fiscal*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1984.
- La reforma del sistema fiscal venezolano*, Comisión de Estudios y Reforma Fiscal, Caracas, 1986.
- Legislación económica y fiscal del régimen de Simón Bolívar*, Academia Nacional de Ciencias Económicas, Caracas, 1986.
- Análisis y ordenamiento de la obra económica de Arturo Uslar Pietri*, Academia Nacional de Ciencias Económicas, Caracas, 1991.
- El pensamiento económico de Cecilio Acosta*, Academia Nacional de Ciencias Económicas, Caracas, 1993.
- El pensamiento económico de Santos Michelena*, Academia Nacional de Ciencias Económicas, Caracas, 1993.
- Leyes económicas de la República Aristocrática. Régimen del general José Antonio Páez 1830-1848*, Academia Nacional de Ciencias Económicas, Caracas, 1995.

El pensamiento económico de Juan Pablo Rojas Paúl, Academia Nacional de Ciencias Económicas, Caracas, 1998.

El pensamiento económico-jurídico administrativo de Francisco Pimentel y Roth, Academia Nacional de Ciencias Económicas, Caracas, 1999.

Hemerografía económica del siglo XIX, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 2002.

Cuentas Nacionales de Venezuela, Banco Central de Venezuela, Caracas, 2003.

El régimen del general Eleazar López Contreras, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 2008.

“Homenaje de las academias nacionales a Arturo Uslar Pietri en el centenario de su nacimiento” en *La Escuela de Economía de la UCV. Una trayectoria de 70 años*, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2008.

LA CONTRIBUCIÓN INDIGENISTA DEL DR. TOMÁS ENRIQUE CARRILLO BATALLA

HORACIO BIODR CASTILLO*

SUMARIO

- Introducción.
- Humanismo, complejidad social e indigenismo.
- Consideración final.
- Reconocimiento.

* Caracas, 1961. Licenciado en Letras. Magíster en Historia de las Américas. Doctor en Historia. Investigador del Centro de Antropología del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas. Profesor de la Universidad Católica Andrés Bello. Sus intereses de investigación abarcan la etnohistoria, etnicidad, sociolingüística y estudios literarios. Individuo de número de la Academia Venezolana de la Lengua y de la Academia de la Historia del Estado Miranda. Poeta, narrador y ensayista.

INTRODUCCIÓN

La obra del doctor Tomás Enrique Carrillo Batalla (1921-2015) constituye un caso muy particular de conjugación de conocimientos derivados de disciplinas académicas afines dentro de las ciencias sociales. A partir de sus intereses de investigación en los campos de la economía, el derecho y la historia hizo, entre otros estudios, importantes revisiones del pensamiento económico de varios de los más grandes intelectuales venezolanos del siglo XIX. Destacan sus estudios sobre Fermín Toro y Cecilio Acosta y figuras de tanta relevancia en nuestra historia decimonónica como Francisco Aranda, Santos Michelena, Pedro José Rojas y Juan Pablo Rojas Paúl. Asimismo analizó el pensamiento económico de Simón Bolívar y las ideas en materia económica de Arturo Uslar Pietri, uno de los más insignes pensadores venezolanos del siglo XX.

Esa curiosidad intelectual llevó también al Dr. Carrillo Batalla a interesarse por temas humanísticos como lo demuestran sus trabajos *La expresión literaria y el estilo de Tucídides en la historia de la lengua griega*, publicado en 1999, y *El pensamiento de Cecilio Acosta sobre la historia de la lengua castellana*, aparecido en 2000.

Su obra lo hizo merecedor de diversos reconocimientos, entre ellos el de pertenecer como individuo de número a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, a la Academia Nacional de Ciencias Económicas, de la cual fue presidente fundador, y a la Academia Nacional de la Historia.

Las contribuciones del Dr. Carrillo Batalla lo acercan a una perspectiva humanística que cobra cada vez mayor relevancia. Asistimos, en efecto, a lo que puede ser descrito como una contraposición entre fuerzas centrífugas, por un lado, que buscan establecer vallas y límites, infranqueables casi, entre disciplinas afines, cuyo fin último es estudiar y explicar las complejidades de los seres humanos y su interacción so-

cial, y, por el lado contrario, fuerzas centrípetas que a veces parecen menos fuertes, pero cada vez más necesarias, para integrar las visiones del ser humano en sociedad. Solo así, con una visión sistémica y transversal, se puede alcanzar una comprensión más adecuada, armónica e integral de la complejidad humana enriquecida, a su vez, por la diversidad cultural.

Partiendo de estas ideas, en este trabajo revisamos la contribución indigenista del Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla en el contexto de una visión integral e integradora de los hechos sociales.

HUMANISMO, COMPLEJIDAD SOCIAL E INDIGENISMO

Una perspectiva humanística facilita abordar la complejidad social y las múltiples interacciones humanas desde un punto de vista integral frente a la tendencia a separar y fragmentar. Este aspecto, en particular, reviste una gran trascendencia si se considera que cada vez contamos con un mayor número de evidencias sobre la relación tan estrecha entre biodiversidad y socio y linguodiversidad. En otras palabras, aquellas regiones donde se ha logrado conservar mayores márgenes de diversidad biológica están habitados, a su vez, por grupos sociales que representan una fuerte diversidad social y lingüística. Diversidad biológica y diversidad sociocultural se suponen mutuamente. Ello reviste una gran importancia, pues así como se ha logrado establecer esa correlación también se sabe que la pérdida de diversidad biológica y con ello recursos naturales más variados y ricos, menos amenazas ambientales y, a fin de cuentas, un mayor bienestar para la especie humana están asociados a modos de vida con tecnologías menos dañinas y modos de aprovechamiento más sostenibles, a actividades más extensivas y menos intensivas.

Estos asertos hasta hace unos años sonaban a consignas propagandísticas y casi a una teoría de la conspiración, sin embargo el avance devastador y cada vez más acelerado de los efectos del cambio climático antropogénico ha hecho mirar de nuevo los temas relacionados tanto con los modos de vida dependientes del llamado “desarrollo convencional” como con la sociodiversidad. En relación a esta última ha sido necesario visitar sus abordajes y constituirlos en un objeto privilegiado

no solo de la mirada analítica sino también de la elaboración de políticas públicas y legislaciones protectoras por parte de gobiernos y organizaciones intergubernamentales.

En este contexto, las poblaciones indígenas y comunidades locales han ido adquiriendo una mayor visibilidad social y su estudio un respeto también más grande en los ámbitos académicos. En virtud de ello llama la atención el interés del Dr. Carrillo Batalla, expresado en el libro *Aproximación a la cultura literaria y científica de los aborígenes americanos*, publicado en 2002, ya entrado su autor a una edad octogenaria y después de haber desarrollado una amplia labor en sus especialidades primarias que le granjearon un sólido prestigio y un profuso reconocimiento como lo evidencian sus libros y artículos y los honores recibidos, entre ellos su pertenencia a tres de las más prestigiosas academias venezolanas.

Tomando la publicación del mencionado libro del Dr. Carrillo Batalla como un jalón o marca en la carrera del autor, podemos interpretar que el erudito ha concluido el proceso, probablemente iniciado mucho antes, de concienciar la importancia de las sociedades amerindias y su proyección, como lo sugiere el título mismo. Un aspecto no menor de su abordaje es la consideración de los aborígenes venezolanos en ese conjunto y no solo de aquellas sociedades que en algunos esquemas interpretativos se llamaron “las altas culturas”, como las mesoamericanas y andinas, tendencia bastante común en aproximaciones y valoraciones de pensadores venezolanos a lo largo del siglo XX.

El libro *Aproximación a la cultura literaria y científica de los aborígenes americanos* se divide en cuatro partes:

1ª parte titulada: “Conquista europea y destrucción de la cultura aborígen”, en la que no solo se hacen planteamientos de carácter histórico, sino también ético, pero sin caer en una visión anacrónica de juzgar conductas del pasado con los parámetros de la actualidad;

2ª parte titulada: “La civilización y cultura de los aborígenes americanos antes de la llegada del primer viaje del Almirante de la Mar Océano”, sección en la que presta especial atención a las civilizaciones mesoamericana y andina;

3ª parte titulada: “La poesía y literatura de los aborígenes precolumbinos”. Esta es la sección más extensa del libro y en ella su autor

glosa diversas leyendas y relatos de indígenas de Mesoamérica, los Andes, Norteamérica y Venezuela. En relación a las literaturas indígenas venezolanas, retomando las contribuciones de fray Cesáreo de Arme-llada y de Carmela Bentivenga de Napolitano, hace una revisión de muestras literarias de Venezuela. Allí asienta, sobre un aspecto muchas veces poco comprendido, que

Apreciaciones lingüísticas y literarias en las tribus o “naciones” indígenas venezolanas aparecieron en forma esporádica en algunos escritos de los viajeros y frailes de algunas de las congregaciones venidas en tiempos coloniales. Sin embargo, no pasaron de rápidos o pasajeros relatos sin la profundidad necesaria por lo cual nunca alcanzaron la sistemática envergadura de verdaderas investigaciones sobre la materia. Precisamente por la falta de este tipo de trabajos fue formándose la idea falsa de la general ausencia de vocación intelectual de nuestros aborígenes.

En los últimos 40 o 50 años [es decir, desde mediados del siglo XX], con la ayuda de métodos modernos de grabación de conversaciones en intercambios de la vida normal, así como en actos de tristeza ante la muerte de miembros de la comunidad o de la propia familia, o de alegría en celebraciones con danzas y cantares, ha ido surgiendo a la superficie la faz, hasta entonces ignorada, de nuestras etnias nativas (p. 53).

Tras analizar varias muestras literarias y reflexionar sobre su profundidad, marcos culturales y aportes a las literaturas, culturas e identidades venezolana, el Dr. Carrillo Batalla asienta que

Los estudios sistemáticos y ordenados sobre las lenguas indígenas venezolanas, sobre la gramática, los alfabetos y los diversos géneros y figuras literarias, constituye[n] una interesante apertura, no sólo hacia el pasado de las etnias nativas, sino hacia su presente, su producción y vocación intelectual. Con ello se despeja y amplía [*sic*] el campo del trabajo lingüístico en Venezuela, concentrado hasta tiempos recientes en la literatura castellana, y en investigaciones sobre el castellano en Venezuela. Esta nueva área no debe interpretarse como razón para descuidar el lenguaje de “gabinete”, como

dice el padre Armellada. Ambos campos son propios y constituyen deberes de nuestras investigaciones lingüísticas (p. 60).

Es de subrayar la idea de la presencia activa y enriquecedora de los pueblos indígenas en la Venezuela actual y en el continente americano del siglo XXI mirando acaso hacia nuevas centurias, frente a percepciones erróneas de los indios y sus culturas como algo del pasado, ya superado y atrasado.

Finalmente asienta un valioso comentario sobre la oralidad (sea en el campo de la literatura, la historia, las tradiciones y los análisis sociales, en general) que aún no termina de convencer a muchos estudiosos, pese a su innegable importancia y utilidad. Esto último lo subraya el Dr. Carrillo Batalla al afirmar:

Las nuevas concepciones y prácticas de la literatura oral al lado de la escrita, el uso de la electrónica y la computación, constituyen instrumentos no reconocidos por los investigadores del pasado histórico. Su uso actual representa una revolución: la cual tiene por fuerza que impulsar los estudios lingüísticos en la Venezuela del presente (p. 60).

4ª parte titulada: “La tecnología y ciencia aborígen americana y sus efectos sobre el desarrollo del mundo europeo”, con tres partes (una innominada) y otras dos tituladas “La tecnología agrícola” y “La arquitectura nativa”. Constituye un acierto entender la bidireccionalidad del proceso de contacto entre indígenas y europeos y evitar las visiones maniqueas y reduccionistas. Después del encuentro de finales del siglo XV y principios del XVI fue otra la historia del mundo, y no solo de América y Europa, dos viejos mundos que se miraban y en parte aún se perciben recíprocamente como “nuevos” y “extraños”. El encuentro de ambos mundos generó un *antes* y un *después*. El Dr. Carrillo Batalla, revisando las contribuciones de expertos en el tema, se detiene en los cultígenos americanos así como en el modo de sembrar de muchas sociedades aborígenes conocido como policultivo y en Venezuela “conuco”, con grandes beneficios ecológicos, entre otros evitar el desgaste permanente de los nutrientes, la erosión y la proliferación de plagas.

CONSIDERACIÓN FINAL

Mirar con mirada fresca y renovada, ya en la edad de la madurez y la calma, las realidades amerindias del presente que ayudan a explicar el pasado y, sobre todo, contribuyen a delinear y construir el futuro nos habla de una inteligencia aguda y de una cultivada formación, de un espíritu noble e inquieto. Esta conciencia de la importancia de los abordajes integradores y de las poblaciones indígenas y locales, interpretada como punto de llegada tras décadas de reflexión, es un elemento clave para calibrar el derrotero académico de un intelectual. Sirvan estas palabras de homenaje al Dr. Carrillo Batalla en la conmemoración del centenario de su nacimiento.

RECONOCIMIENTO

Agradezco al Dr. Humberto Romero-Muci, individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y su director entre 2019 y 2021 y yerno del Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla, su apoyo, orientación y ayuda bibliográfica, de imprescindible utilidad en los días de cuarentena por la pandemia mundial.

REFERENCIAS

- CARRILLO, BATALLA, Tomás Enrique. 1999. *La expresión literaria y el estilo de Tucídides en la historia de la lengua griega*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, Ediciones del Rectorado.
- CARRILLO, BATALLA, Tomás Enrique. 2000. *El pensamiento de Cecilio Acosta sobre la historia de la lengua castellana*. Los Teques: Biblioteca de Autores y Temas Mirandinos (Nº 77).
- CARRILLO BATALLA, Tomás Enrique. 2002. *Aproximación a la cultura literaria y científica de los aborígenes americanos*. Caracas: Fundación para Investigaciones Económicas y Sociales.

HOMENAJE A TOMÁS ENRIQUE CARRILLO BATALLA EN EL CENTENARIO DE SU NACIMIENTO

DR. ARNOLDO JOSÉ GABALDÓN*

SUMARIO

1. El plan de recuperación económica de 1960. 2. La Comisión de Reforma Fiscal. 3. La Comisión Presidencial para la Reforma del Estado. 4. Acotación final.

* Ingeniero Civil UCAB, 1960. Individuo de Número de las academias de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales y Nacional de la Ingeniería y el Hábitat. Profesor Honorario de la Universidad Simón Bolívar (2001) y de la Universidad Bicentenario de Aragua (2008). Doctor Honoris Causa en Ingeniería de la Universidad Católica Andrés Bello (2017).

Agradezco mucho la invitación que me ha hecho la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, a través de su presidente el Dr. Humberto Romero Mucci, para intervenir en este homenaje al Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla, a nombre de las academias de Ciencias Físicas Matemáticas y Naturales y de la Ingeniería y el Hábitat.

Dado el escaso tiempo disponible para cada intervención, me referiré exclusivamente y en forma muy breve, a tres tiempos de la actuación del homenajeado, que ilustran con demasía sus atributos, como hombre de estado, académico destacado y competente economista.

1. EL PLAN DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE 1960

Durante el año de 1958, cuando se inició el periodo más largo de democracia civil en nuestra historia, lamentablemente truncado, se empezaron a sentir los síntomas de una incipiente crisis económica. Algunos expertos opinaron que el pago acelerado de las deudas dejadas por la dictadura había sido una de las causas que desencadenaron dicha crisis. Pero lo cierto es que la inestabilidad política engendrada naturalmente por la transición de régimen, abonó el terreno para un desajuste importante de la economía que se caracterizó por: fuga de capitales, retracción de la inversión privada, siempre huidiza en circunstancias similares, conjuntamente con una caída de los precios del petróleo en los mercados internacionales, consiguiente disminución de las reservas en el Banco Central y aumento del déficit fiscal. Los efectos principales de la crisis empezaron a percibirse desde el comienzo del gobierno del presidente Rómulo Betancourt, en 1959. Ello, además, de ciertas medidas tomadas para reorientar el gasto público en favor de los segmentos más humildes y de atender mejor al interior de la república, que se había quedado muy rezagado, contribuyó a profundizar desequilibrios económicos y a prácticamente paralizar el crecimiento, incrementándose

el desempleo y por ende agravándose el descontento social, haciendo indispensable dentro de un sistema democrático el cambio de rumbo de la gestión económico-financiera.

El ministro de Hacienda había sido desde mediados de 1958 el Dr. José Antonio Mayobre, distinguidísimo economista. Mas, su gestión coincidió con los anteriores factores perturbantes y para fines de 1960 tuvo como desenlace la necesidad de devaluar la moneda a cuya estabilidad estaba acostumbrado el país o establecer un rígido control de cambios. Se decidió adoptar este segundo camino. Tal dilema precipitó la salida del gabinete del Dr. Mayobre, presionada fuertemente por los sectores económicos. En tales circunstancias no frecuentes en la historia económica venezolana, el presidente se vio obligado a designar un nuevo ministro de Hacienda,

optando en ese momento por el Dr. Carrillo Batalla, reconocido economista quien había venido terciando, sobre las medidas que deberían adoptarse para subsanar los desequilibrios existentes. A los pocos días de su designación, Carrillo Batalla expuso ante el país un conjunto de medidas que se instrumentarían con el nombre de Plan de Recuperación Económica. Dicho plan se afincó en la reducción y reorientación del gasto público, la inmediata recuperación de la industria de la construcción para fabricar más viviendas y aumento de la producción agropecuaria, de manera de reactivar el aparato productivo y mejorar el abastecimiento de alimentos, además de diferentes medidas fiscales, para incrementar los ingresos, entre otras.

El mencionado Plan no fue instrumentado por el nuevo titular de Hacienda, ya que pocos meses después, en marzo de 1961, sobrevinieron inconvenientes políticos que lo obligaron a renunciar a su cartera. En sustitución, fue designado el Ingeniero Andrés German Otero, competente gerente, quien se dispuso a instrumentar con esmerada habilidad, rigurosidad y dedicación, el Plan Carrillo Batalla.

Para 1964, al concluirse la gestión del presidente Betancourt, Venezuela había recuperado su vitalidad económica. Entre 1962 y 1964 la economía creció a una tasa promedio de 6,1%. Para 1964 se habían introducido importantes cambios en las políticas sociales, el bolívar había sido liberado de ataduras y había vuelto a ser la moneda dura que se intercambiaba libremente en los mercados internacionales, a lo cual es-

tábamos históricamente acostumbrados.¹ A la correcta orientación conceptual y alcance del Plan formulado por Carrillo Batalla, correspondió merito por este importante logro.

2. LA COMISIÓN DE REFORMA FISCAL.

En 1979 el Dr. Carrillo Batalla emprendió el ejercicio de una diputación al Congreso de la Republica. A penas iniciada la legislatura convenció al presidente de la Republica, Dr. Luis Herrera Campins, sobre la necesidad de designar una Comisión, ampliamente plural, para estudiar la reforma del sistema fiscal venezolano, lo que constituía para él una suerte de obsesión, ya que había estudiado a profundidad su estructura y sufrido las limitaciones que engendraba su desarrollo a retazos y la obsoleta normativa fiscal que regía la administración pública en general.

La Comisión de Estudio y Reforma Fiscal fue creada mediante decreto de marzo de 1980, siendo Carrillo Batalla designado su presidente. El trabajo fue arduo, pues se planteó un extenso plan de investigación y análisis que él coordinó detalladamente. En uno de sus informes estableció el alcance integral de la iniciativa que se formuló así: “El propósito de la Comisión ha sido estudiar la problemática fiscal venezolana a fin de formular recomendaciones que conduzcan a soluciones cónsonas con la actual situación económica. Particular atención se prestó a los problemas derivados del desbordamiento del gasto y de la deuda pública, la insuficiencia de los ingresos públicos y las dificultades en la administración del presupuesto, contabilidad y control fiscal, con miras a lograr soluciones coherentes y eficaces que conduzcan a un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles y su adecuada canalización en función del desarrollo y bienestar social colectivo”.²

¹ Rodríguez, G. El gobierno constitucional de Rómulo Betancourt y el progreso económico de Venezuela. Homenaje a Tomás Enrique Carrillo Batalla. Tomo II. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2009. pp.1419-1437.

² Crazut, R.J. Actualidad e Importancia de la Labor de la Comisión de Estudio y Reforma Fiscal 1980-1984. Homenaje a Tomás Enrique Carrillo Batalla Tomo I. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2009. pp.559-551.

Después de casi tres años de intenso trabajo, su resultado final consistió en 32 volúmenes contentivos de los distintos estudios sectoriales que constituyeron el soporte de las recomendaciones presentadas, así como de 14 anteproyectos de leyes que se elaboraron para instrumentar la reforma. Por cierto, en uno de esos anteproyectos de leyes, el de Impuesto sobre la Renta, se recomendó el establecimiento del impuesto al valor agregado IVA, que finalmente fue aprobado con considerable retraso cerca de 15 años después.

Esta enjundiosa propuesta de reforma fiscal, que liderizo el Dr. Carrillo Batalla, nunca llegó a aprobarse integralmente. Ese resultado constituye uno de esos testimonios de la disfuncionalidad de la sociedad venezolana y de su dirigencia, que explican en parte la catástrofe nacional, que ahora todos estamos sufriendo. No era aceptable que un esfuerzo colectivo en que habían participado un conjunto tan numeroso de distinguidos profesionales venezolanos, quedase simplemente archivado para el conocimiento histórico.

3. LA COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA DEL ESTADO

A fines de 1984, el presidente Jaime Lusinchi aprobó un decreto mediante el cual se creó la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado (COPRE), integrada por 35 personalidades del mundo político, académico y empresarial, entre otros, uno de los cuales fue el

Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla. A la COPRE se le asignó la no simple misión de elaborar un proyecto de Reforma Integral del Estado. Para articular su trabajo la Comisión se dividió en áreas, correspondiéndole a una de ellas todo lo concerniente al rol del Estado en una nueva estrategia económica. En la formulación de los lineamientos generales de esa estrategia económica para Venezuela trabajaron arduamente los comisionados Carrillo Batalla, Domingo Felipe Maza Zabala y Héctor Silva Michelena, asistidos por el economista Gerber Torres, funcionario de COPRE y coordinador administrativo del Área.

Considero necesario hacer referencia a algunos elementos de dicha propuesta formulada a fines de 1988, para que se aprecie su relevancia,

en tiempos en que la atención del país y gubernamental sobre la gestión económica, estaba orientada por criterios bastantes diferentes.

Los lineamientos generales para una nueva estrategia económica para la época, que se formularon detalladamente, fueron cuatro.³ Me permito hacer muy breves comentarios al respecto en apoyo a su pertinencia.

1. La redefinición del papel del estado en la economía. Es este aspecto donde probablemente se hacían necesarias las más importantes transformaciones que facilitarían el desarrollo exitoso de una nueva estrategia económica, con una mayor participación del sector privado y se abordaron temas tales como: institucionalizar la concertación entre el sector público y privado; la democratización de la economía; una intervención pública más estratégica y selectiva; el priorizar la seguridad jurídica; efectuar la intervención pública mediante mecanismos compatibles con el mercado; un estado que desconcentre y descentralice la economía; y que promueva el desarrollo científico y tecnológico.
2. La articulación de la política económica y social. Se expuso: que una de las características de la gestión del estado en Venezuela, es la falta de coordinación entre la política económica y la política social y a tales efectos se propuso como objetivo central y prioritario de la política social, el ataque frontal a la pobreza crítica, agregándose que la política de subsidios sociales con sentido de beneficencia, debía ser sustituida por una política orgánica de recuperación de la actividad económica plena de los sectores afectados por esa situación.
3. La subordinación del problema de la deuda externa y de la política general de financiamiento, a la estrategia de crecimiento. Al reconocer la gravedad que representaba para la época el compromiso de amortizar perentoriamente la deuda externa, se propuso como objetivo central la necesidad de integrar dentro de la estrategia de crecimiento económico de largo plazo, toda

³ COPRE. El Rol del Estado Venezolano en una nueva estrategia económica. Volumen 7. Editorial Arte, Caracas, 1989. pp.11-115.

la política de financiamiento externo que incluía como aspectos clave el tratamiento de dicha deuda y el manejo de la balanza de pagos.

El informe de la COPRE sobre el Rol del Estado venezolano en una Nueva Estrategia Económica, fue uno de los 11 volúmenes que constituyeron el producto final del trabajo de la Comisión, al Gobierno Nacional que la había designado, durante ese periodo y un legado al país en general, ansioso de encontrar un curso de progreso sostenible en democracia.

Estoy convencido que, si esa propuesta de reforma integral del estado que elaboraron un grupo muy plural de la elite intelectual del país, hubiese constituido el guion para acometer esa tarea, otra seria la suerte de Venezuela en la actualidad.

4. ACOTACIÓN FINAL.

El Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla como señalamos, tuvo actuación central en los tres casos referidos y por eso y otras múltiples razones que aquí se han expuesto hoy, se hace altamente merecedor el homenaje que le rinden las Academias nacionales. Pudiera explayarme mucho más en relevar las virtudes como hombre de estado, académico y sobresaliente economista del Dr. Carrillo Batalla, pero el hecho de haber sido su pariente, por delicadeza me inhibe en tal sentido.

**TOMÁS ENRIQUE CARRILLO BATALLA.
ACADEMICO POLIVALENTE**

ROMÁN J. DUQUE CORREDOR*

* Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
Presidente de la Fundación Alberto Adriani.

Presidente de la ACPS, presidentes, director y directivos de las academias nacionales. Académicos. Familia Carrillo Lucas. Participantes todos.

Si por personalidad se entiende el conjunto de dinámicas propias de una misma persona, pienso, que del Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla puede decirse que su personalidad era polivalente. Porque en su pensamiento y en su conducta respondía a diferentes motivaciones, dentro de una gran coherencia. Y que demostraba por los valores que lo motivaban y por las funciones que desempeñaba. Fruto de una mente brillante que se tradujo en aportes relevantes para el derecho, la economía, las finanzas y la historia. Además de su sentido práctico ante las adversidades. Recuerdo que en una oportunidad cuando, como vicepresidente de la Fundación Alberto Adriani, le participé que su planteamiento para realizar unas jornadas sobre el pensamiento adrianiista no había sido acogido por una asociación porque esta consideraba que Adriani era racista, me dijo: *“Duque, el reto es vivir sin ilusiones y sin desilusionarse y en momentos de dificultad o crisis, lo que importa es actuar, y no especular o teorizar”*. Reflexión que entendí que se puede ser reflexivo, pero que también hay que ponderar las ideas y traducirlas en actos y que hoy día tengo enmarcada en mi estudio personal como línea de conducta. En otra oportunidad, en la que asistí con él a un evento en el que se homenajeaba a una persona, me dijo, *“no hay que gastar tanta energía para tratar de agradar a los demás”*. Fui, señores, por su benevolencia, testigo de esa personalidad polivalente, puesto que lo acompañé como vicepresidente de la Fundación Alberto Adriani durante los últimos periodos en los cuales el Dr. Carrillo Batalla se desempeñó como presidente de esta Fundación, distinción en la que lo sucedí hasta el presente por haber sugerido mi nombre para tal cargo. A él se le

debe la promoción y consolidación de esta Fundación, razón por la cual en su honor se le designo presidente emérito de dicha Fundación. En esos tiempos la colaboración de su hija Edelmira Carrillo Lucas, como directora ejecutiva de la Fundación Alberto Adriani, fue de decisiva importancia en la labor que como su presidente emprendió el Dr. Carrillo Batalla.

De la personalidad polivalente del Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla, creo que uno de esos valores de su modelo de conducta, fue la cultura andina, heredada por el gentilicio y el modo de ser y de pensar de sus ancestros y de sus padres, José Tomas Carrillo Márquez y Edelmira Batalla Abreu, por el aporte de esta cultura a la venezolanidad. En este orden de ideas, participaba del pensamiento de Baralt, de que el carácter nacional tiene mucho de las ideas y los hábitos de los pueblos y la sociedad de los progresos de la cultura y el carácter de los hombres, como lo dijo en su discurso “Las Grandes Aportaciones a la Historia de La Historia”, como tema de su incorporación a la Academia Nacional de la Historia. Asimismo, destacaba la importancia de la historia regional y local para la formación de la historia de Venezuela. De la cultura andina, el Dr. Carrillo Batalla, aparte de otros ilustres venezolanos, de origen andino, consideraba como uno de sus mejores ejemplos al Dr. Alberto Adriani, de cuyo pensamiento científico económico el Dr. Carrillo Batalla fue uno de sus más preclaros exponentes. De ello es manifestación sus ensayos sobre la vida y obra del ilustre andino y connacional, Alberto Adriani. Fue así como me responsabilizó de promover y fortalecer el desarrollo de la Fundación que lleva su nombre en nuestros Andes, por lo que programé sus conferencias en diferentes entidades trujillanas, merideñas y tachirenses como inicio de ese desarrollo. Tuve el honor y la satisfacción de estar junto a él en los Ateneos de Trujillo, Valera y Bocono y en el Museo Histórico de Trujillo. Así como en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, de la Universidad de Los Andes, en la cual concurrimos también a su Centro de Estudiantes que lleva como nombre el de Alberto Adriani. Igualmente, en la Academia de Mérida, en donde después de la muerte del Dr. Carrillo Batalla, coloque en su nombre una pintura de Alberto Adriani. Y, en San Cristóbal, en su Academia de Historia, en la que recordó los primeros discursos de Adriani sobre la importancia de la agricultura como soporte estable

del desarrollo económico nacional. Asimismo, me responsabilizó de la ejecución del convenio de la Fundación Alberto Adriani con el doctorado de economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la UCV y con la cátedra Alberto Adriani de la UCAB. Por empeño del Dr. Carrillo Batalla se recopilaron las notas y aportes de Alberto Adriani, bajo la excelente investigación y labor de la profesora Catalina Banko.

De esos coloquios, más que conferencias, recuerdo algunos de sus comentarios. Gran Vía, llamó a la Intercomunal entre Valera y Trujillo y a este estado y a Mérida, la Extremadura venezolana. A Mérida, la califico de la Salamanca de Venezuela. Y a San Cristóbal, la Cataluña andina. Y por las estribaciones de los Ríos Santo Domingo, Boconó y Masparro, en los estados de Barinas y portuguesa, al piedemonte de Los Andes lo llamó la Depresión del Ebro llanero. Por esas imágenes, al Dr. Carrillo Batalla, se le podría llamar “geógrafo espiritual de Los Andes”, al igual que Manuel Alfredo Rodríguez, llamó al poeta Héctor Guillermo Villalobos, “el catedrático de la geografía espiritual de Guayana”, en el discurso de 22 de mayo de 1964, del Bicentenario de Ciudad Bolívar. Y de su pensamiento sobre la cultura andina, he recogido en algunos de mis conferencias y discursos, la tesis del regionalismo constructivo y progresista, soportado en la ética, el trabajo, la educación y la responsabilidad. De lo cual, sin duda, el Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla es un icono. Tesis que me ha servido para mi pensamiento de la andinidad para la revolución posible de la venezolanidad, que es el rescate de nuestra esencia como país y como nación, al que he hecho referencia en mis conferencias como presidente de la Fundación Alberto Adriani. Es decir, las cualidades del hombre andino para emprender una revolución posible que ve en el impulso de lo propio, de lo regional, el avance de la nación. Como lo decía Alberto Adriani, que el progreso del país debe comenzar por el municipio. Y, creo que no exagero al decir, que ese pensamiento sobre la cultura andina, fue uno de los que inspiraron el discurso de incorporación del Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, de fecha 7 de diciembre de 1972, sobre “La Historia crítica del concepto de la democracia”.

En otra oportunidad, como miembro que fue de la Comisión de Reforma Agraria de los años 1958 y 1959, conociendo mi afición por

el derecho agrario, el Dr. Carrillo Batalla me encomendó la realización en la cátedra Alberto Adriani del doctorado de la Facultad de Ciencias y Económicas y Sociales, de un acto aniversario de la promulgación el 6 de marzo de 1960, en el Campo de Carabobo, de la Ley de Reforma Agraria, que versó sobre la influencia de esta Ley en las leyes agrarias latinoamericanas de los años 60 y 70. Y recuerdo que me dijo, “hay que recordar que reforma agraria es más que repartir tierras”.

Fui, pues, testigo de lo polivalente de la personalidad del Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla, que he querido destacar con esta sencilla y modesta exposición. Lo conocí cuando me correspondió como consultor jurídico de la presidencia de la República, durante el gobierno del presidente Luis Herrera Campis, discutir con el Dr. Carrillo Batalla el anteproyecto de ley de la academia nacional de ciencias económicas, y de allí nació mi admiración por su personalidad polivalente.

Sin duda que mis palabras, en este acto de Homenaje al Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla en el Centenario de su Nacimiento, resultan pequeñas para lo grande de la personalidad polivalente que lo adornó. Pero, espero que la referencia dentro de esa personalidad a la cultura andina, como uno de sus valores, puedan servir para la biografía de quien como él ha hecho historia como jurista, economista, historiador, literato, ambientalista, agrarista, académico, hacendista, legislador, político estadista, presidente emérito de la Fundación Alberto Adriani y universitario integral. Y, siguiendo a Tomas Polanco, puede decirse que, por esa personalidad polivalente, el Dr. Tomas Enrique Carrillo Batalla, forma parte de la columna vertebral de la civilidad venezolana como venezolano ejemplar.

**SESIÓN SOLEMNE CON OCASIÓN
DE LA TOMA DE POSESIÓN
DE LA DIRECTIVA
PARA EL PERÍODO 2021-2022
19 DE MARZO DE 2021**

**DISCURSO DEL ACADÉMICO
DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI,
PRESIDENTE SALIENTE**

Señoras y Señores colegas individuos de número
de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Señor profesor Julio Rodríguez Berrizbeitia,
Presidente entrante para el periodo 2021-2022

Señor Doctor Horacio Biord Castillo,
Presidente de la Academia Venezolana de la Lengua

Señora Carole Leal,
Directora de la Academia Nacional de la Historia

Señor Doctor Enrique Santiago López Loyo,
Presidente de la Academia Nacional de Medicina

Señora Doctora Mireya Goldwaser,
Presidente de la Academia de Ciencias Físicas,
Matemáticas y Naturales.

Señora Doctora Sary Levy Carciente,
Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Económicas

Señores numerarios de otras corporaciones académicas nacionales

Señor Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario

Estimados Profesoras y Profesores

Mi querida familia, alumnos y discípulos

Señores y señoras, amigos todos.

1. Asistimos a un rito cívico de profundo valor institucional: La renovación de la Junta Directiva de esta centenaria corporación.
2. La situación calamitosa del país impide que la transmisión de mando ocurra en sesión solemne, en el paraninfo del palacio de las Academias, como suele celebrarse. Ello no ensombrece que este acto sea expresión y reafirmación de tradición.

3. Cumplimos con nuestro deber fiduciario de velar por la continuidad creadora de la corporación que va del ayer al mañana, consolidando el derecho de la Academia a seguir siendo una institución de cultura reconocida como parte de la conciencia histórica del país.
4. Hoy nos toca rendir cuentas de la gestión ejecutada en estos dos últimos años. Haré un inventario y balance de lo ocurrido como es costumbre institucional. No antes sin expresar mi máxima satisfacción por la gestión cumplida, mi agradecimiento a mis colegas académicos por la confianza y el apoyo recibido en este difícil pero muy productivo periodo y mi convicción del protagonismo principal que la corporación seguirá cumpliendo en el futuro en la reconstrucción institucional y en el renacer del país.
5. ***Hoy la Academia de Ciencias Políticas y Sociales está más activa, presente y productiva que nunca en sus 105 años de historia institucional.*** Aumentó su liderazgo en la comunidad jurídica y en la opinión pública en general, en Venezuela y en el extranjero. Consolidó un protagonismo indiscutible como la conciencia jurídica y política del país.
6. Las instituciones y los hombres se miden en las dificultades y por el ejemplo y la adhesión que concitan sus ejecutorias. Las dificultades del país, la dictadura que nos oprime, la hiperinflación, la dolarización transaccional de la economía, la pandemia del Covid-19, la ausencia de recursos públicos, simplemente reforzaron nuestro compromiso y vocación de servicio por fortalecer la cultura jurídica del país y contribuir a la reconstrucción del estado de derecho y la democracia en Venezuela.
7. La pandemia del Covid-19 forzó a la Corporación y a sus numerarios a trabajar telemáticamente. Un cambio de paradigma que potenció la efectividad de nuestras funciones, aumentó nuestra presencia y alcance en la comunidad jurídica y la opinión pública en general. Definitivamente nos hizo más eficientes y eficaces.
8. Hoy todas nuestras actividades son en formato virtual: Foros, presentaciones de libros, sesiones ordinarias, extraordinarias, especiales y solemnes, los homenajes, las elecciones de nuevos académicos y junta directiva, intercambios internacionales, incluso esta solemne transmisión de mando.

9. ***Hoy la academia es (i) más tecnológica, (ii) más multidisciplinaria, (iii) más internacional y (iv) más solidaria.*** Incluso, la corporación (v) ***se autofinancia*** gracias al aporte y compromiso de sus numerarios. La Academia se creció en la adversidad y supo convertir las dificultades en una oportunidad exitosa.
10. La corporación continuó su función divulgativa del conocimiento de las ciencias jurídicas y políticas.
11. Durante este periodo se realizaron 85 eventos, entre sesiones, conferencias, presentaciones de libros, develaciones de retratos, entregas de premios, homenajes, entre otros. De ellos se realizaron 7 conferencias presenciales e innovamos con 29 videoconferencias.
12. De las conferencias se trataron temas de máxima actualidad e interés para el derecho y las ciencias sociales, tales como (i) ***Inflación, política cambiaria y derecho,***¹ (ii) ***¿Qué hacer con la justicia?,***² (iii) ***V congreso venezolano de arbitraje Nacional e Internacional*** en conjunto con la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA). ***El Laudo Arbitral,***³ (iv) ***La fuerza armada y su papel en la democracia venezolana,***⁴ (v) celebramos las ***Primeras jornadas de derecho ambiental,***⁵ (vi) ***VI jornada de arbitraje 2019,***⁶ (vii) ***Aspectos jurídicos de la pandemia del covid-19,***⁷ (viii) ***La aplicación de la teoría de la imprevisión por causa del covid-19,***⁸ (ix) ***Régimen jurídico del trabajo: la otra mirada,***⁹ (x) ***Los alcances de la jurisdicción arbitral,***¹⁰ (xi) ***Migrantes, pandemia y políti-***

¹ (09.04.19) Foro: Inflación, política cambiaria y derecho <https://bit.ly/3lfybTC>

² (09.05.19) Foro: ¿Qué hacer con la justicia? <https://bit.ly/3tP4Q5y>

³ (29.05.19) Aciropol-AVA. V Congreso Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional AVA. <https://bit.ly/30HB9qA>

⁴ (06.06.19) Foro: la Fuerza Armada y su papel en la Democracia Venezolana <https://bit.ly/3vXkCNx>

⁵ (17.10.19) Primeras Jornadas de Derecho Ambiental en Homenaje al Prof. Henrique Meier Echeverría <https://bit.ly/3fbmhsR>

⁶ (21.11.19) Aciropol-AVA. VI Jornada de Arbitraje 2019 <https://bit.ly/2P2rQz6>

⁷ (26.05.20) Aspectos jurídicos de la Pandemia del Covid-19 <https://bit.ly/3qALiR0>

⁸ (04.06.20) La aplicación de la teoría de la imprevisión por causa del Covid-19 <https://bit.ly/3ucnQfq>

⁹ (16.06.20) Régimen jurídico del trabajo: la otra mirada <https://bit.ly/3ukoqYD>

¹⁰ (18.06.20) Alcances de la jurisdicción arbitral <https://bit.ly/3bmKWav>

ca en el derecho internacional privado,¹¹ (xii) *El derecho penal y sus desafíos en tiempos difíciles*,¹² (xiii) *Las elecciones parlamentarias: ilegitimidad e inconstitucionalidad*,¹³ (xiv) *El informe ONU sobre delitos de lesa humanidad*,¹⁴ (xv) *Foro virtual sobre la enseñanza del derecho y las nuevas tecnologías*,¹⁵ (xvi) *Jornada Internacional de la Cámara de Caracas sobre Arbitraje*,¹⁶ (xvii) *La ilegitimidad de la llamada ley antibloqueo*,¹⁷ (xviii) patrocinamos *Jornadas Aníbal Dominici 2020, sobre Derecho Probatorio*, homenaje al académico Prof. Salvador Yannuzzi Rodríguez,¹⁸ (xix) *El pensamiento político y jurídico de la independencia*,¹⁹ (xx) charla sobre *La responsabilidad para proteger* del Dr. Perkins Rocha,²⁰ (xxi) charla de la Dra. Luisa Lepervanche Acedo sobre *Sanciones de gobiernos extranjeros a funcionarios del gobierno venezolano*,²¹ (xxii) conferencia del Prof. Guillermo Tell Aveledo sobre *Los fundamentos ideológicos del sistema político chavista*,²² (xxiii) intervención de la Dra. Taormina Capello

¹¹ (23.07.20) Migrantes, pandemia y política en el Derecho Internacional Privado <https://bit.ly/3au2bax>

¹² (29.07.20) El Derecho Penal y sus desafíos en tiempos difíciles. Homenaje al Dr. Tulio Chiossone <https://bit.ly/2ZtN8az>

¹³ (17.09.20) Elecciones parlamentarias. Ilegitimidad e inconstitucionalidad <https://bit.ly/2OQspvE>

¹⁴ (01.10.20) Informe ONU sobre delitos de Lesa Humanidad (Caso Venezuela) <https://bit.ly/2NbWbKY>

¹⁵ (12,13.11.20) Aciempol-UCAB. Foro virtual sobre la enseñanza del derecho y las nuevas tecnologías <https://bit.ly/2NVEwHK>

¹⁶ (18.11.20) Aciempol, CC y Centro de Arbitraje. Jornada Internacional de la Cámara de Caracas sobre Arbitraje <https://bit.ly/3qLqcPW>

¹⁷ (26.11.20) Ilegitimidad de la llamada Ley Antibloqueo <https://bit.ly/2NJwql6>

¹⁸ (26.11.20) Aciempol, Asociación Civil Juan Manuel Cajigal y UCAB. IX Jornadas Aníbal Dominici 2020. Derecho Probatorio. Homenaje al académico Prof. Salvador Yannuzzi Rodríguez <https://bit.ly/3s4I48S>

¹⁹ (16.03.21) Foro: Pensamiento político y jurídico de la Independencia <https://bit.ly/3tdCWjp>

²⁰ (21.05.19) Charla sobre La responsabilidad para proteger. Dr. Perkins Rocha <https://bit.ly/2NroUeD>

²¹ (06.08.19) Charla de la Dra. Luisa Lepervanche Acedo sobre: Sanciones de gobiernos extranjeros a funcionarios del gobierno venezolano <https://bit.ly/3s0sJGJ>

²² (15.10.19) Conferencia del Prof. Guillermo Tell Aveledo sobre: Los fundamentos ideológicos del sistema político chavista <https://bit.ly/3rM7E2N>

Paredes sobre *La vigencia temporal de los criterios jurisprudenciales en materia tributaria*,²³ (xxiv) visita del Prof. Rainer Grote y exposición con ocasión de la *Celebración del Centenario de la Constitución de Weimar*,²⁴ (xxv) exposición del Prof. Rafael Chavero Gazdik, sobre *El control constitucional de las decisiones judiciales*,²⁵ (xxvi) conferencia del Prof. Luis Daniel Perrone sobre *Los gobiernos del pueblo en el pensamiento político de la Independencia 1810-1830*,²⁶ (xxvii) conferencia de la Profesora Claudia Madrid Martínez sobre *La vida y obra de la Magistrada Ruth Bader Ginsburg: a propósito de los avances en la equidad de género*.²⁷

13. Agradecemos el apoyo de nuestro aliado tecnológico *Fundación Universitas*, con quien aprendimos y aprovechamos la ola telemática para multiplicar el mensaje y la actividad de la corporación.
14. Durante este periodo la Corporación editó y auspició 31 libros tanto de la autoría de los académicos de ciencias políticas y sociales, como de terceros. La mayoría de estos libros son digitales y están disponibles en la red de bibliotecas globales y en nuestra página *web*. Este logro editorial es realmente encomiable porque no contamos con los recursos económicos para las publicaciones del pasado, ni podemos asumir los costos del presente. Para este fin contamos con el apoyo solidario y efectivo de la Editorial Jurídica Venezolana y con las donaciones de recursos para la edición y publicación directamente de los autores y amigos que generosamente facilitaron la concreción de estos esfuerzos divulgativos y acrecieron el fondo editorial de la corporación.

²³ (19.11.19) Intervención de la Dra. Taormina Capello Paredes sobre su libro: *La vigencia temporal de los criterios jurisprudenciales en materia tributaria* <https://bit.ly/38RTiX2>

²⁴ (21.01.20) Visita del Prof. Rainer Grote y exposición con ocasión de la celebración del Centenario de la Constitución de Weimar <https://bit.ly/3cFGwfC>

²⁵ (04.02.20) Exposición del Prof. Rafael Chavero Gazdik, sobre su libro: *El control constitucional de las decisiones judiciales* <https://bit.ly/3rSCM0x>

²⁶ (03.03.20) Conferencia del Prof. Luis Daniel Perrone sobre: *Los gobiernos del pueblo en el pensamiento político de la Independencia 1810-1830* <https://bit.ly/2P6A2Op>

²⁷ (01.12.20) Conferencia de la Profesora Claudia Madrid Martínez: *La vida y obra de la Magistrada Ruth Bader Ginsburg: a propósito de los avances en la equidad de género* <https://bit.ly/3loB4lc>

15. Destacan fundamentalmente, entre otros (i) la obra colectiva *Estudios Jurídicos sobre la Pandemia del Covid-19 y el Decreto de Estado de Alarma en Venezuela*,²⁸ (ii) la obra colectiva *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020*,²⁹ (iii) la obra colectiva *¿Qué hacer con la justicia? El caso venezolano*, coordinado por los Académicos Dra. Cecilia Sosa Gómez y Dr. Jesús María Casal,³⁰ (iv) la obra *La Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela (2017-2019)* de la autoría del Prof. Carlos Ayala Corao y Prof. Rafael Chavero,³¹ (v) la obra *La inconstitucional actividad empresarial del Estado en Venezuela*, de la autoría de la Dra. María Amparo Grau,³² (vi) la obra colectiva *Régimen jurídico del trabajo. La otra mirada*, coordinado por el académico César Augusto Carballo Mena,³³ (vii) *Derecho Procesal Constitucional*, de la autoría Dr. Rafael Badell Madrid,³⁴ (viii) *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guyana vs. Venezuela*, del académico Héctor Faúndez Ledesma,³⁵ (ix) *Derecho de amparo y acción de amparo constitucional*, de la autoría del Dr. Allan R. Brewer-Carías,³⁶ (x) *Derecho comparado, privado y arbitraje* (estudios jurídicos) del profesor Luciano Lupini Bianchi,³⁷ (xi) *La*

²⁸ Acienpol y EJV: Estudios Jurídicos sobre la Pandemia del Covid-19 y el Decreto de Estado de Alarma en Venezuela. Coordinadores Dr. Allan R. Brewer-Carías y Dr. Humberto Romero-Muci <https://bit.ly/3qRGMhv>

²⁹ Acienpol y EJVI: Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020. Autores: Allan R. Brewer-Carías, Román J. Duque Corredor, Rafael Badell Madrid y José Ignacio Hernández <https://bit.ly/3ukCp0v>

³⁰ Acienpol y CIDEP: ¿Qué hacer con la justicia? El caso venezolano, coordinada por los Académicos Dra. Cecilia Sosa Gómez y Dr. Jesús María Casal <https://bit.ly/3aEu2oM>

³¹ La Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela (2017-2019). Autores: Prof. Carlos Ayala Corao y Prof. Rafael Chavero Gazdik <https://bit.ly/3aHIXzj>

³² La inconstitucional actividad empresarial del Estado en Venezuela. Autora: Dra. María Amparo Grau <https://bit.ly/3aDGMMj>

³³ Régimen jurídico del trabajo. La otra mirada. Coordinado por el académico César Augusto Carballo Mena <https://bit.ly/3k9V2Q8>

³⁴ Derecho Procesal Constitucional. Autor: Dr. Rafael Badell Madrid <https://bit.ly/3s5edNE>

³⁵ La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guyana vs. Venezuela. Autor: Dr. Héctor Faúndez Ledesma <https://bit.ly/3aBhUVq>

³⁶ Acienpol y EJV: Derecho de amparo y acción de amparo constitucional. Autor: Dr. Allan R. Brewer-Carías <https://bit.ly/3sMyjws>

³⁷ Derecho comparado, privado y arbitraje (estudios jurídicos). Autor: Prof. Luciano Lupini Bianchi <https://bit.ly/3ujxfl5>

búsqueda de un nuevo sistema de gobierno para sistema semipresidencial, del profesor Gerardo Fernández Villegas,³⁸ (xii) ***Adolf Reinach o un esfuerzo por entender al derecho de los filósofos***, del profesor Julio Rodríguez Berrizbeitia,³⁹ (xiii) ***Angostura, 1819. La reconstitución y la desaparición de Estado de Venezuela***. Autor: Dr. Allan R. Brewer-Carías,⁴⁰ (xiv) ***La sentencia civil. Tendencias jurisprudenciales***. Autor: Dr. Álvaro Badell Madrid⁴¹ (xv) ***Acienpol-Instituto de Estudios Parlamentarios Fermín Toro y UCAB: El Senado. Experiencia comparada y utilidad para la democracia en Venezuela***. Autor: Dr. Ramón Guillermo Avelo,⁴² (xvi) ***Acienpol y AVDT: La defensa del contribuyente***. Autor: Dr. Luis Fraga Pittaluga⁴³ (xvii) ***Acienpol- Asociación Venezolana de Derecho Marítimo: Libro en conmemoración a los doscientos años de creación de la Corte de Almirantazgo en Venezuela***⁴⁴ (xviii) ***Acienpol-UCAB: Manual de Derecho Constitucional***. Autor: Prof. Gerardo Fernández Villegas,⁴⁵ (xix) ***Las Academias Nacionales: Estudios y Pronunciamientos sobre la Pandemia del COVID-19***. Coordinador Dr. Humberto Romero-Muci,⁴⁶ (xx) ***Ley de Derecho Internacional Privado, derogatorias, concordancias***

³⁸ La búsqueda de un nuevo sistema de gobierno para Venezuela del presidencialismo exacerbado, autocrático inestable e ineficaz a un sistema semipresidencial. Autor: Prof. Gerardo Fernández Villegas <https://bit.ly/3aDCfti>

³⁹ Adolf Reinach o un esfuerzo por entender al derecho de los filósofos. Autor: Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia <https://bit.ly/3qFPL5c>

⁴⁰ Angostura, 1819. La reconstitución y la desaparición de Estado de Venezuela. Autor: Dr. Allan R. Brewer- Carías <https://bit.ly/37FSrbk>

⁴¹ La sentencia civil. Tendencias jurisprudenciales. Autor: Dr. Álvaro Badell Madrid <https://bit.ly/3pEjLNI>

⁴² Acienpol-Instituto de Estudios Parlamentarios Fermín Toro y UCAB: El Senado. Experiencia comparada y utilidad para la democracia en Venezuela. Autor: Dr. Ramón Guillermo Avelo <https://bit.ly/3tk0KCg>

⁴³ Acienpol y AVDT: La defensa del contribuyente. Autor: Dr. Luis Fraga Pittaluga <https://bit.ly/2OrCQ8Q>

⁴⁴ Acienpol-Asociación Venezolana de Derecho Marítimo: Libro en conmemoración a los doscientos años de creación de la Corte de Almirantazgo en Venezuela. <https://bit.ly/3k9ZP3G>

⁴⁵ Acienpol-UCAB: Manual de Derecho Constitucional. Autor: Prof. Gerardo Fernández Villegas <https://bit.ly/3qAHNTY>

⁴⁶ Las Academias Nacionales: Estudios y Pronunciamientos sobre la Pandemia del COVID-19. Coordinador Dr. Humberto Romero-Muci <https://bit.ly/2NOQRNd>

y comentarios de Acienpol y el Instituto de Derecho Maekelt,⁴⁷ (xxi) *Acienpol y EJV: La Figura de la atribución de la responsabilidad establecida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y su compatibilidad con la Constitución de Venezuela*. Autora Dra. Thairi Moya Sánchez,⁴⁸ (xxii) *Acienpol- CEPAZ: Glosario de Justicia Internacional Penal* Coordinadores: Dr. Víctor Rodríguez Cedeño y Dra. Thairi Moya Sánchez.⁴⁹

16. En este periodo se prepararon sendos informes de diagnóstico y recomendaciones sobre el (i) sistema monetario y bancario del país⁵⁰ y sobre el (ii) sistema hacendístico y tributario⁵¹, dirigidos lúcida y eficientemente por los académicos José Antonio Muci Borjas y Juan Cristóbal Carmona Borjas, respectivamente.
17. *Hoy la academia está más presente en la opinión pública*. La academia está muy activa haciendo notable y notorio su mensaje aprovechando las nuevas tecnologías y posicionando nuestra presencia en las redes sociales. Abrimos un canal **YouTube**, una cuenta **Twitter** y una cuenta de **Instagram**. Tenemos 4 mil seguidores en **Twitter** e **Instagram**. Recibimos visualizaciones de hasta 30 mil personas cuando se producen mensajes de importancia. La academia cumple su valiosa función de formar opinión pública. Un compromiso ético de servir de guía proactiva para orientar a la sociedad civil. Esa función se ejerce desde la experiencia, la formación y el prestigio de sus miembros, reconocidos en el cultivo de sus respectivas disciplinas.
18. La Academia ejerce un liderazgo moral, intelectual y cultural en la sociedad, *ilustrando las cuestiones de mayor importancia, trascendencia y aplicación, según los tiempos y circunstancias*. He-

⁴⁷ Acienpol y el Instituto de Derecho Maekelt: Ley de Derecho Internacional Privado, derogatorias, concordancias y comentarios. <https://bit.ly/2NHSWL8>

⁴⁸ Acienpol y EJV: La Figura de la atribución de la responsabilidad establecida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y su compatibilidad con la Constitución de Venezuela. Autora Dra. Thairi Moya Sánchez. <https://bit.ly/2Npa7Bg>

⁴⁹ Acienpol-CEPAZ: Glosario de Justicia Internacional Penal Coordinadores: Dr. Víctor Rodríguez Cedeño y Dra. Thairi Moya Sánchez. <https://bit.ly/3c1Mkjd>

⁵⁰ Consideraciones de la Academia sobre la necesaria revisión de la Legislación venezolana. <https://bit.ly/3tcovct>

⁵¹ Informe Acienpol-Avdt. <https://bit.ly/39zhiyq>

mos asumido el compromiso de acompañar y orientar al país en estos momentos complejos de desinstitucionalización y zozobra ciudadana, al objeto de paliar el escepticismo y la desmovilización de nuestros conciudadanos. La Corporación actuó con firmeza en tiempos muy difíciles sin evadir situaciones delicadas, ni omitir tomar posiciones iluminadoras como le corresponde.

19. Durante este periodo la Academia continuó con su importante función consultiva, espontánea, de orientar la opinión pública. Se emitieron 25 pronunciamientos, de los cuales 15 son propios y 10 en conjunto con las hermanas Academias Nacionales.
20. Hemos alertado fundamentalmente sobre la (i) legitimidad de la declaratoria de estado de alarma en todo el territorio nacional derivado del colapso del sistema eléctrico nacional en 2019,⁵² (ii) las actuaciones del Tribunal Supremo de Justicia que vulneraron la inmunidad parlamentaria,⁵³ (iii) el rechazo a la llamada Ley constitucional que creó el pretendido impuesto a los grandes patrimonios, dictada por inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente,⁵⁴ (iv) sobre el error jurídico inexcusable cometido en la sentencia de la sala de casación civil que declaró que la convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros “dejó de surtir efectos” en Venezuela,⁵⁵ (v) sobre el informe de la Comisión de Encuesta OIT sobre la tragedia de la situación laboral en Venezuela,⁵⁶ (vi) sobre el estado de alarma decretado ante la pandemia del Coronavirus (COVID-19),⁵⁷

⁵² (19.03.19) Sobre la legitimidad y oportunidad de la declaratoria de estado de alarma en todo el territorio nacional, derivado del colapso del sistema eléctrico nacional <https://bit.ly/3sm6TxL>

⁵³ (10.05.19) Ante las actuaciones del Tribunal Supremo de Justicia que vulneran la inmunidad parlamentaria <https://bit.ly/3rmDRfV>

⁵⁴ (10.07.19) Rechazo a la “Ley Constitucional que crea el impuesto a los grandes patrimonios” <https://bit.ly/31hDYyL>

⁵⁵ (06.08.19) Sobre el error jurídico inexcusable cometido en la sentencia de la Sala de Casación Civil <https://bit.ly/3w2a1AT>

⁵⁶ (10.01.20) Sobre el Informe de la Comisión de Encuesta OIT (República Bolivariana de Venezuela) de 17 de septiembre de 2019 <https://bit.ly/2QG81hF>

⁵⁷ (18.03.20) Sobre el estado de alarma decretado ante la Pandemia del Coronavirus (Covid-19) <https://bit.ly/3vYm9mz>

(vii) sobre la eliminación del voto universal, directo y secreto para elegir a los diputados representantes de los pueblos indígenas,⁵⁸ (viii) sobre el rechazo a la pretendida **“Ley constitucional anti-bloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos”**,⁵⁹ (ix) Sobre la detención arbitraria del abogado Roberto Marrero,⁶⁰ (x) Ante la sentencia de condena contra la Jueza María Lourdes Afiuni por supuesta “Corrupción Espiritual”,⁶¹ (xi) Con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que designó a los integrantes del Consejo Nacional y los órganos electorales subalternos, y que intervino varios partidos políticos,⁶² (xii) Comunicado sobre las agresiones por funcionarios militares contra la abogada Eva Sofia Leal.⁶³

21. Hemos defendido activamente la soberanía del país frente a la dejación y el abandono irresponsable del *régimen* respecto de la reclamación por los límites territoriales de la República en la Guayana Esequiba y la proyección de la fachada atlántica del delta del Orinoco. Particularmente notorios son los (i) pronunciamientos⁶⁴ y las (ii) comunicaciones enviadas a la vicepresidencia y a la Cancillería de la República enfatizando la necesidad de que quienes ejercen el poder político en el país, se apersonen en la defensa de los derechos de Venezuela en el proceso que se sigue ante la CIJ para determinar la invalidez del laudo arbitral de París de 1899 que despojó al país del territorio Esequibo.^{65 y 66}

⁵⁸ (11.08.20) Sobre la eliminación del voto universal, directo y secreto para elegir a los diputados representantes de los pueblos indígenas <https://bit.ly/3st4hOI>

⁵⁹ (21.10.20) En rechazo a la “Ley Constitucional Antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos” <https://bit.ly/2QuZZrI>

⁶⁰ (22.03.19) Sobre la detención arbitraria del abogado Roberto Marrero <https://bit.ly/3smh19L>

⁶¹ (22.03.19) Ante la sentencia de condena contra la Jueza María Lourdes Afiuni por supuesta “Corrupción Espiritual” <https://bit.ly/3tOnPNq>

⁶² (18.06.20) Con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que designó a los integrantes del Consejo Nacional y los órganos electorales subalternos, y que intervino varios partidos políticos <https://bit.ly/3clPeAL>

⁶³ (24.06.20) Comunicado sobre las agresiones por funcionarios militares contra la abogada Eva Sofia Leal <https://bit.ly/3clL4IO>

⁶⁴ (11.04.19) Rechazo a la demanda de Guyana contra Venezuela <https://bit.ly/31i2f7Z>

⁶⁵ (13.01.21) Sobre la necesaria defensa de los intereses de Venezuela ante la decisión de la CIJ que declaró su competencia para conocer parcialmente la demanda planteada por la República Cooperativa de GUYANA. <https://bit.ly/3vUzWux>

22. Durante este periodo se editó y publicó un libro que sistematizó la doctrina académica de la corporación entre los años 2012 y 2019.⁶⁷ No tengo la menor duda que esta obra es un testamento en el tiempo del significativo protagonismo de la corporación en la defensa del Estado de Derecho, la democracia y los derechos humanos en Venezuela. Una lección de dignidad, determinación y convicción sobre los valores republicanos y democráticos de quienes hemos sido honrados con la condición de ser numerarios de esta corporación.
23. El lunes 11 de noviembre de 2019 se activó la nueva página *web* de la Academia. Una imagen más fresca y atractiva. Una de las características principales es su encabezado, con la imagen de la medalla académica y el ícono de la antorcha. Esa representación transmite la personalidad de la corporación, utilizada como un elemento visual de comunicación a todo lo ancho del sitio *web*.
24. La academia apostó por utilizar una de las plataformas con mayor soporte a nivel global. Este soporte posee muchas ventajas; la principal es lo amigable en la consulta de los contenidos y la simplicidad que hace posible publicar rápidamente. También la compatibilidad con todo tipo de dispositivos y una facilidad de integrar la página a las redes sociales y en especial al canal de *YouTube*, en la que puede consultarse todas las videoconferencias transmitidas durante el año 2020 e inicios del 2021.
25. ***Hoy la academia es más multidisciplinaria.*** Intensificamos nuestro trabajo conjunto con las hermanas academias nacionales. Atendimos coordinadamente los problemas más acuciantes del acontecer nacional, tales como (i) la pandemia del Covid-19,⁶⁸ (ii) la minería ilegal en el macizo de la Guayana venezolana,⁶⁹ (iii) en-

⁶⁶ (25.02.21) Carta a los ciudadanos Delcy Rodríguez Gómez, Vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela, y Jorge Arreaza Montserrat, Ministro del Poder Popular Para las Relaciones Exteriores en relación con la demanda incoada por la República Cooperativa de Guyana. <https://www.acienpol.org.ve/carta-de-la-academia-de-ciencias-politicas-sobre-el-esequibo/>

⁶⁷ (29.10.19) Presentación del libro sobre Pronunciamientos: Doctrina Académica Institucional “Instrumento de Reinstitutionalización” 2012-2019, Tomo II <https://bit.ly/3thRajf>

⁶⁸ (15.05.20) Impacto de la Covid-19: Visión de las academias <https://bit.ly/3sd6c9z>

⁶⁹ (24.09.20) Minería ilegal en el Escudo de la Guayana Venezolana <https://bit.ly/3s5tk9D>

frentamos la ilegitimidad de las elecciones parlamentarias⁷⁰ pero también, (iv) la disfunción del bolívar y la dolarización de facto de la economía,⁷¹ (v) rendimos homenaje a la figura egregia del prócer civil Juan German Roscio⁷² y (vi) al académico Dr. Jose Gregorio Hernández con motivo de su beatificación como siervo de Dios.⁷³

26. El homenaje a Juan Germán Roscio fue la primera transmisión telemática de las academias nacionales y el evento en homenaje al académico Dr. José Gregorio Hernández recibió más de 4 mil visualizaciones. El foro del Covid 19, más de 5 mil visitas. La transmisión de la videoconferencia patrocinada por las academias nacionales sobre **“La Minería ilegal en el escudo de la Guayana venezolana”**, tuvo un éxito inmediato con una audiencia de más de mil personas en tiempo real. Todos estos resultados son un fenómeno cultural de nuestros días.
27. Fijamos posición conjunta en materias de interés común con pronunciamientos (i) ante los graves atentados a la soberanía e institucionalidad de la Asamblea Nacional⁷⁴ (ii) contra la inconstitucionalidad de un nuevo Régimen Electoral Universitario y el cese de las funciones de las Autoridades Universitarias en fraude a la garantía constitucional de la Autonomía Universitaria,⁷⁵ (iii) contra las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que designó írritamente a los rectores del Consejo Nacional Electoral y sus órganos subalternos e interviniendo varios partidos políticos,⁷⁶ (iv) muy importante fue la reac-

⁷⁰ (17.09.20) Elecciones parlamentarias. Ilegitimidad e inconstitucionalidad <https://bit.ly/2OQspvE>

⁷¹ (14.10.20) Disfunción del Bolívar y dolarización de facto de la economía <https://bit.ly/3bywbBF>

⁷² (30.04.20) Homenaje al pensamiento jurídico y político de Juan Germán Roscio <https://bit.ly/2Nhk7wc>

⁷³ (07.05.20) Beatificación de José Gregorio Hernández <https://bit.ly/3s5sIkl>

⁷⁴ (08.01.20) Ante los graves atentados contra la soberanía e institucionalidad de la Asamblea Nacional <https://bit.ly/3fcTu7p>

⁷⁵ (29.08.19) Contra la inconstitucionalidad de un nuevo Régimen Electoral Universitario <https://bit.ly/39dsq3Y>

⁷⁶ (18.06.20) De las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del TSJ designando los rectores del Consejo Nacional Electoral y sus Órganos Subalternos, e Interviniendo varios partidos políticos <https://bit.ly/3ISwtrF>

- ción de todas las academias frente a la amenazas del régimen contra la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales por emitir una opinión científica sobre la epidemia de la Covid-19,⁷⁷ así como (v) contra el pretendido control inconstitucional a la investigación científica sobre Covid-19,⁷⁸ (vi) Las Academias Nacionales como agentes de la reinstitucionalización del país,⁷⁹ (vii) Pronunciamiento de las Academias Nacionales con ocasión de los graves sucesos que llevaron a la muerte del Capitán de Corbeta Rafael Acosta Arévalo,⁸⁰ (viii) En rechazo a la minería ilegal y el Arco Minero,⁸¹ (ix) En rechazo a la convocatoria a las elecciones parlamentarias 2020,⁸² (x) La Academia Nacional de Medicina y la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ante las pretendidas elecciones parlamentarias para el 6 diciembre 2020.⁸³
28. En el año 2019 presentamos juntamente con la Academia Venezolana de la Lengua el Diccionario panhispánico del español jurídico editado por la Real Academia Española (RAE) en coordinación con el Consejo General del Poder Judicial del Gobierno del Reino de España.⁸⁴
29. Celebramos la primera videoconferencia con académicos extranjeros. Tuvimos el honor de compartir con Don Santiago Muñoz Machado, director de la Real Academia Española, sobre el tema

⁷⁷ (15.05.20) Ante la amenaza a la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales por emitir una opinión científica sobre la epidemia de la Covid 19 <https://bit.ly/3cmgsa6>

⁷⁸ (30.04.20) Contra el inconstitucional control de la investigación científica sobre Covid-19 <https://bit.ly/3fdwaWW>

⁷⁹ (20.06.19) Las Academias Nacionales como agentes de la reinstitucionalización del país. <https://bit.ly/3eA3Q0R>

⁸⁰ (02.07.19) Pronunciamiento de las Academias Nacionales con ocasión de los graves sucesos que llevaron a la muerte del Capitán de Corbeta Rafael Acosta Arévalo. <https://bit.ly/3cmhWBc>

⁸¹ (20.07.20) En rechazo a la minería ilegal y el Arco Minero <https://bit.ly/3rou4G6>

⁸² (01.10.20) En rechazo a la convocatoria a las elecciones parlamentarias 2020 <https://bit.ly/31ivgQX>

⁸³ (03.12.20) La Academia Nacional de Medicina y la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ante las pretendidas elecciones parlamentarias para el 6 diciembre 2020 <https://bit.ly/3vX4Nq9>

⁸⁴ (16.07.19) Presentación del Diccionario Panhispánico de Términos Jurídicos, Acienpol-AVL <https://bit.ly/3eHNT2p>

“Los pandemicismos y la neolengua del poder”.⁸⁵ Conferencia del Prof. Juan Carlos Cassagne sobre: **“Los peligros que esconden los populismos”**.⁸⁶ Conferencia del Prof. Claudio Grossman sobre: **“Experiencias en los litigios ante la Corte Internacional de Justicia: caso Bolivia vs. Chile”**.⁸⁷

30. Este año celebramos un acto conjunto de las Academias Venezolana de la Lengua y Nacional de la Historia, para presentar el libro de la biografía del académico Pedro Manuel Arcaya, primer presidente de nuestra corporación, intitulada *Pedro Manuel Arcaya: la vocación del jurista*, obra de la autoría del Dr. Eduardo Meier García, galardonada con el premio centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 2017.⁸⁸
31. También se celebró el Acto conjunto de las Academias Nacionales y la Fundación Alberto Adriani en homenaje al centenario del natalicio del académico y expresidente de la corporación, Dr. Tomas Enrique Carrillo Batalla, también individuo de número y primer presidente de la Academia Nacional de Ciencias Económicas e individuo de número de la Academia Nacional de la Historia.⁸⁹
32. Creamos la Asociación Venezolana de Derecho y Economía (AVDE).⁹⁰ Un esfuerzo conjunto de las Academias de Ciencias Políticas y Sociales y la Academia Nacional de Ciencias Económicas, las facultades de derecho y economía de la Universidad Católica Andrés Bello y el Instituto de Estudios Superiores de Adminis-

⁸⁵ (02.06.20) Exposición del Dr. Santiago Muñoz Machado sobre: “Los <Pandemicismos> en el español y otros abusos en el lenguaje jurídico por causa del Covid 19” y sobre “el Diccionario Jurídico Panhispánico y su contribución al conocimiento de la lengua”. <https://bit.ly/3r1jftw>

⁸⁶ (07.07.20) Conferencia del Prof. Juan Carlos Cassagne sobre: Los peligros que esconden los populismos <https://bit.ly/3bYMJnL>

⁸⁷ (21.07.20) Conferencia del Prof. Claudio Grossman sobre: Experiencias en los litigios ante la Corte Internacional de Justicia: caso Bolivia vs. Chile <https://bit.ly/3savFR2>

⁸⁸ (08.01.21) Presentación del libro: Pedro Manuel Arcaya: la vocación del jurista, Dr. Eduardo Meier García <https://bit.ly/3avOszW>

⁸⁹ (04.03.21) Academias Nacionales. Homenaje al Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla. En el Centenario de su natalicio <https://bit.ly/2OkFk9j>

⁹⁰ (17.03.20) Acienpol, con la Academia Nacional de Ciencias Económicas y UCAB. Coauspician la instalación de la Asociación Venezolana de Análisis Económico del Derecho (Venezuelan Law and Economics Association VELEA). <https://bit.ly/3waUTS2>

tración (IESA) para construir un espacio académico de reflexión para maximizar la racionalidad del derecho mediante el análisis económico, y a su vez facilitar el entendimiento de los aspectos institucionales de la economía. En enero de 2020 se presentó en la sede del IESA el evento conjunto **“El Petro: aspectos jurídicos, económicos y contables”**⁹¹ y en octubre de 2020 se celebró un acto conjunto con la ANCE y el IESA sobre el acuciante tema de **“La disfunción del bolívar y la dolarización de facto de la economía”**.⁹²

33. Ha sido un inmenso honor poder compartir con los presidentes y directoras de las academias hermanas y añadir valor a nuestras deliberaciones mediante un trabajo coordinado. El trabajo conjunto es un ejemplo para el resto de la sociedad venezolana, muy necesitada de unión, concordia y productividad en la atención de problemas y soluciones comunes para el país.
34. Mi admiración para el Dr. Horacio Biord Castillo, las Dras. Carole Leal e Inés Quintero, a los doctores Leopoldo Briceño Iragorry y Enrique López Loyo, Gioconda San Blas y Mireya Rincón de Goldwasser, Humberto García Larralde y Sary Levy Carciente y Eduardo Buroz. Mi especial agradecimiento por su humanismo, inteligencia y devoción por el bienestar de Venezuela.
35. ***Hoy la Academia es más internacional y más nacional.*** Promovimos relaciones con todas las academias hermanas de Iberoamérica. Estuvimos presentes en 6 sesiones de la Conferencia permanente de Academias de jurisprudencia de Iberoamérica. Estrechamos lazos de cooperación especialmente con las academias de jurisprudencia de la República de Colombia, los Estados Unidos de México, la República de Chile, la República de Bolivia, la República Argentina, tanto con las academias nacionales de jurisprudencia de Buenos Aires como las de Córdoba, la República de Honduras y la República de Nicaragua, incluso con la Real Academia Española de la Lengua. En octubre de 2019 visitamos la sede de la Academia

⁹¹ (11.03.20) Acienpol y el IESA. Foro “el Petro: aspectos jurídicos, económicos y contables” <https://bit.ly/3d9eR6J>

⁹² (14.10.20) Disfunción del Bolívar y dolarización de facto de la economía <https://bit.ly/3bywbBF>

colombiana de Jurisprudencia y en diciembre de ese mismo año la sede de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación del Reino de España.

36. Estamos intensamente activos en la organización del Congreso sobre el Estado de Derecho, promovido por la *World Jurist Association* en conjunto con la Academia Colombiana de Jurisprudencia y las Academias de jurisprudencia de Iberoamérica para diciembre de este año. En ese contexto organizamos la videoconferencia sobre **“El falseamiento del estado de derecho”**. *Este evento tuvo alcance mundial*.⁹³ La Academia de Ciencias Políticas y Sociales fue designada líder de la organización y Caracas la sede virtual del evento. Tuvimos especial interés en mostrar a los juristas del mundo la tragedia del fraude al estado de derecho en Venezuela, la desdemocratización y la violación sistemática de los derechos humanos de los venezolanos. Allí plantemos una *agenda latinoamericana para rescatar y preservar el Estado democrático de Derecho*. En este evento brilló el académico Allan R. Brewer-Carias compartiendo la reflexión sobre el tema con académicos de la talla del Dr. Néstor Sagües, la expresidenta de Costa Rica, Laura Chinchilla y el ex ministro de justicia y de defensa de Colombia, Dr. Juan Carlos Esguerra.
37. En marzo de 2019 asistimos a una reunión con el excelentísimo Dr. Luis Almagro Lemes, secretario general de la OEA. El 29 de octubre de ese año celebramos un acuerdo marco de cooperación entre la Secretaría General de esa organización y la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con el fin de promover la asistencia recíproca para el estudio del derecho internacional público, derecho internacional privado y protección de los derechos humanos.⁹⁴
38. Fortalecimos nuestras relaciones internacionales ampliando nuestra lista de miembros correspondientes extranjeros con 11 nuevos miembros, especialmente con juristas de la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos, la República Argentina, la República de Italia y el Reino de España.

⁹³ (11.03.21) Openning Sesión – Caracas World Juris Association <https://bit.ly/3cu5eiP>

⁹⁴ Acuerdos Bilaterales-OEA <https://bit.ly/39je5D4>

39. En este periodo juramentamos 3 colaboradores especiales y nombramos otros 4 fortaleciendo la presencia de la Academia y los lazos de colaboración con los académicos del interior del país y sus respectivos centros de estudios e investigación.
40. Quiero destacar el éxito de la iniciativa conjunta con el Instituto jurídico del Estado Lara y la Fundación Universitas con la creación del aula virtual en Derecho Penal, promovida por el Dr. Jorge Rosell, colaborador especial de la Academia por el Estado Lara.
41. Del mismo modo la efectividad de los eventos sobre Derecho Ambiental que contaron con el entusiasmo y asesoría del Dr. Jorge Lozada, colaborador especial de la Academia por el Estado Carabobo.
42. ***Hoy la Academia mantiene sus instalaciones al día.*** Se restauró el mobiliario del salón de sesiones. Se añadieron 10 sillones más y se amplió la longitud de la mesa académica en 2.5 metros. Se reparó, renovó y fumigó el mobiliario que no recibía mantenimiento hacia 35 años. Los costos de este proyecto fueron cubiertos generosamente por los aportes de los académicos. Se limpiaron y catalogaron todos los cuadros y esculturas que adornan nuestra sede. Especial agradecimiento al académico Gerardo Fernández Villegas por su dedicado empeño de remozar nuestra sede.
43. El día 3 de diciembre de 2019 celebramos el primer concierto de Rock en la historia del palacio de las academias. El salón de sesiones vibró con la canción ***Honky tonk women*** de los ***Rolling Stones***.
44. La corporación y sus numerarios han sido especialmente solidarios en el auxilio de los gastos de reparación del palacio de las academias. Este monumento histórico fue muy gravemente afectado por los daños de infraestructura causados por las lluvias de este último año, la falta de mantenimiento acumulado y la carencia de recursos económicos públicos. Nuestro reconocimiento al académico Eugenio Hernández-Bretón, presidente de la Fundación Palacio de las Academias por su comprometida misión de rescate y reparación del palacio.

45. *Hoy la Academia es más participativa.* Durante todo el periodo se celebraron 35 sesiones ordinarias, 4 sesiones extraordinarias y una sesión especial.
46. Uno de los logros más significativos de este periodo fue modificar el reglamento de la Corporación para regular la realización de sesiones telemáticas.⁹⁵ Fue un reto importante alinearnos con las modernas formas tecnológicas de deliberación y decisión, pero también organizar las elecciones de 2 nuevos académicos que estaban pendientes por la imposibilidad de reuniones presenciales consecuencia de las restricciones a la libertad de tránsito y reunión a causa de las medidas sanitarias impuestas por la pandemia del Covid 19. Como consecuencia, el año pasado la asistencia promedio de los académicos a cada sesión fue de por lo menos un quórum de 24 académicos de un total de 37. En el año 2019 la asistencia como muy alta fue de un quórum 12 académicos por sesión. En palabras resumidas, se duplicó el promedio de asistencia de los numerarios a las sesiones haciéndolas más participativas.
47. El cuerpo académico se renovó con la incorporación de los numerarios Gerardo Fernández Villegas⁹⁶ y Héctor Faúndez Ledesma,⁹⁷ quienes ocupan los sillones Nos. 21 y 34, respectivamente y con la elección de los académicos Juan Carlos Pro-Rísquez y León Henrique Cottin, para ocupar los sillones Nos 3 y 9, respectivamente. Todos ellos son destacados profesionales de dilatada vida académica, que enriquecen los debates y deliberaciones de la corporación.
48. La Academia sufrió la triste y lamentable pérdida de los numerarios Dr. Arístides Rengel Romberg (22-07-19)⁹⁸ y Dr. Pedro Nikken (09-12-19).⁹⁹ También nos sumamos al duelo por el sensi-

⁹⁵ Reglamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales <https://bit.ly/2P8em51>

⁹⁶ (02.04.19) Acto de incorporación del nuevo académico Prof. Gerardo Fernández Villegas <https://bit.ly/30DWukN>

⁹⁷ (01.10.19) Acto de Incorporación del nuevo académico Dr. Héctor Faúndez Ledesma <https://bit.ly/3cxHIBq>

⁹⁸ (22.07.19) Por el sensible fallecimiento del Dr. ARÍSTIDES RENGEL ROMBERG <https://www.acienpol.org.ve/acuerdo-de-duelo-dr-rengel-romberg/>

⁹⁹ (21.01.20) Por el sensible fallecimiento del Dr. PEDRO NIKKEN <https://www.acienpol.org.ve/acuerdo-de-duelo-dr-pedro-nikken/>

- ble fallecimiento de los ilustres juristas venezolanos Dr. René Plaz Bruzual,¹⁰⁰ Dr. Pablo Chiossone Anzola,¹⁰¹ Dr. Alí José Venturini,¹⁰² Dr. Asdrúbal Baptista Troconis,¹⁰³ y del ilustre abogado y politólogo venezolano Dr. Juan Carlos Rey.¹⁰⁴
49. ***Hoy la Academia está al día en su función informativa y divulgativa.*** El Boletín de la Academia es la memoria de la actividad de la corporación. Una radiografía del trabajo efectuado por los académicos en el período respectivo que abarca. Este año llega a su 85 aniversario siendo el medio de divulgación jurídico más antiguo y prestigioso del país. Lo importante es que esa obra de registro y memoria está al día.
50. En este periodo se editaron los Boletines Nos. 158, 159,¹⁰⁵ 160¹⁰⁶ y 161.¹⁰⁷ Se dice rápido, pero es un trabajo editorial colosal. Solo cada uno de los números mencionados tiene promedio 1500 páginas. En el año 2020 el volumen del trabajo obligó a emitir 2 volúmenes No. 160 y 161 para los semestres enero-junio y julio-diciembre 2020. En este año 2021 el aumento aluvional del trabajo divulgativo nos obligó editar y reportar el trabajo de la corporación en formato trimestral.
51. El boletín de la Academia circula en formato digital, pero hicimos el esfuerzo de publicar algunos números en físico. Vamos por el No. 155, correspondiente al año 2014.

¹⁰⁰ (24.03.19) Por el sensible fallecimiento del ilustre jurista venezolano Dr. RENÉ PLAZ BRUZUAL <https://bit.ly/3cvSs4N>

¹⁰¹ (16.06.19) Por el sensible fallecimiento del ilustre jurista venezolano Dr. PABLO CHIOSSONE ANZOLA <https://bit.ly/2PxP542>

¹⁰² (10.12.19) Por el sensible fallecimiento del ilustre jurista venezolano Dr. ALÍ JOSÉ VENTURINI VILLARROEL <https://www.acienpol.org.ve/6372-2/>

¹⁰³ (25.06.20) Por el sensible fallecimiento Dr. ASDRÚBAL BAPTISTA TROCONIS, miembro fundador, individuo de número y ex presidente de la Academia Nacional de Ciencias Económicas <https://bit.ly/31BdkkR>

¹⁰⁴ (03.11.20) Por el sensible fallecimiento el ilustre abogado y politólogo venezolano Dr. JUAN CARLOS REY <https://bit.ly/2PvwLZw>

¹⁰⁵ Boletín Nro. 159, julio-diciembre 2019 <https://bit.ly/39bSRHp>

¹⁰⁶ Boletín Nro. 160, enero-junio 2020. Homenaje al Dr. José Santiago Núñez Aristimuño <https://bit.ly/3sBiuc4>

¹⁰⁷ Boletín Nro. 161, julio-diciembre 2020. Homenaje al Dr. José Andrés Octavio <https://bit.ly/3tWwgGQ>

52. Los volúmenes No. 160, 161 y 162 se dedicaron a la memoria de los académicos José Santiago Núñez Aristimuño, José Andrés Octavio y Tomás Enrique Carrillo Batalla, respectivamente. El boletín No. 161 correspondiente al segundo semestre del año 2020 fue publicado y circuló el día de hoy. El costo de la edición digital de los boletines fue cubierto por la generosa contribución de los académicos y las publicaciones físicas por donación de terceros. Muy especial agradecimiento al académico Rafael Badell Madrid por el extraordinario, encomiable y efectivo liderazgo de esta gestión editorial, en colaboración de los académicos Eugenio Hernández-Bretón y Ramón Escovar León y la Licenciada Beatriz Martínez.
53. Para facilitar la labor informativa de la Academia se creó un boletín digital mensual que circuló como No. 1 en enero de 2020¹⁰⁸ Hoy Lleva 15 números¹⁰⁹ El boletín se emite con impecable puntualidad el último día de cada mes, salvo en No. 15 que se circuló hoy. Su objetivo es dar cuenta sintética y divulgar el cúmulo de actividades ejecutadas en el mes, tanto pronunciamiento, conferencias, publicaciones, noticias varias y datos curiosos de la historia de la academia.^{110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122}
54. La biblioteca es el activo patrimonial más importante de la corporación. El 16 de junio de 2020 celebró su 20° aniversario. Durante el bienio 2019-2020, mantuvo su propuesta de (i) aumentar la visibilidad y fortalecer la imagen de sus servicios de información en

¹⁰⁸ Boletín Digital – enero 2020 <https://bit.ly/2M7DhUK>

¹⁰⁹ Boletín Digital – febrero 2020 <https://bit.ly/2MfL0Ao>

¹¹⁰ Boletín Digital – marzo 2020 <https://bit.ly/3uhCmlP>

¹¹¹ Boletín Digital – abril 2020 <https://bit.ly/3dvS9HZ>

¹¹² Boletín Digital – mayo 2020 <https://bit.ly/3kk3LiN>

¹¹³ Boletín Digital – junio 2020 <https://bit.ly/3bl5BM2>

¹¹⁴ Boletín Digital – julio 2020 <https://bit.ly/2NOHOc>

¹¹⁵ Boletín Digital – agosto 2020 <https://bit.ly/3shQA19>

¹¹⁶ Boletín Digital – septiembre 2020 <https://bit.ly/3aFHTe8>

¹¹⁷ Boletín Digital – octubre 2020 <https://bit.ly/37tJwKb>

¹¹⁸ Boletín Digital – noviembre 2020 <https://bit.ly/3k9mfCm>

¹¹⁹ Boletín Digital – diciembre 2020 <https://bit.ly/3qFkorq>

¹²⁰ Boletín Digital – enero 2021 <https://bit.ly/3bn09Zb>

¹²¹ Boletín Digital – febrero 2021 <https://bit.ly/2OpIKqI>

¹²² Boletín Digital – marzo 2021 <https://bit.ly/3ctT6Qc>

línea, posicionando éstos en un entorno organizacional, comunitario, nacional y/o internacional. (ii) aprovechar en toda su magnitud las posibilidades y oportunidades que brinda Internet para ofrecer el acceso y uso de la información global, (iii) consolidar su reconocimiento como biblioteca especializada líder en servicios de información jurídica. Sin duda el 2020 fue un año interesante en lo digital a medida que los usuarios se adaptaron a los nuevos desafíos planteados por las restricciones de movilización de la pandemia del Covid-19. Ante esta situación extraordinaria, la biblioteca demostró que pudo adaptarse al entorno virtual y principalmente a la demanda de servicios digitales a distancia. Logró el estar conectada rápidamente y activa en forma telemáticamente, más que nunca.

55. Según los informes presentados durante el año 2020, pudimos observar y lo celebramos, que la mayor cantidad de contenidos digitales y servicios virtuales ofrecidos fueron los de referencia, de carácter virtual, y material a texto completo a través de las redes sociales; dándose respuesta a solicitudes por esas vías de manera más expedita.
56. Durante los últimos meses del año pasado y principio de éste, la biblioteca a pesar de estar cerrada al público continuó trabajando activamente para brindar acceso a las colecciones y servicios de forma remota, dedicando tiempo y esfuerzo en la actualización de los sistemas de información, además de prestar atención a solicitudes de sus usuarios, principalmente los académicos.
57. Resaltamos que, el Consejo Directivo de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo (AVEDA) en el año 2019 aprobó de forma unánime conferir un reconocimiento al Proyecto ULPIANO (Servicio de la Biblioteca reconocido por su excelente calidad) por contribuir de forma relevante al estudio y difusión del Derecho Administrativo en el país.
58. Hoy la base de datos de la biblioteca cuenta con más de 215 títulos de publicaciones periódicas nacionales y más de trece mil cuatrocientos 13.400 artículos ingresados. Y no ha dejado de crecer. Su visibilidad y utilidad es enorme. Solamente para el segundo semestre de 2020 la biblioteca recibió 35.386 visitas a la página web.

59. Hoy toda la información de la biblioteca y su operación se gestiona en línea y esta almacenada en la “nube”, esto es, la biblioteca tiene su propio entorno virtual, por lo que puede accederse a esa base de datos a través de Internet. Esto permite mayor (i) escalabilidad (aumentar o disminuir los recursos computacionales según la necesidad de uso), (ii) control y reducción de costos (pagamos por el espacio que necesitamos), (iii) mayor capacidad de procesamiento (podemos agregar y eliminar recursos computacionales en cualquier caso según la necesidad de uso) y (iv) seguridad de respaldo (no se pierde operatividad ni información en caso de cortes de luz, hurto de equipos o vandalismo en la biblioteca o cualquier contingencia que pueda sufrir la biblioteca y sus servicios).
60. Nuestro especial agradecimiento a la Licenciada Beatriz Martínez y su equipo por su eficaz y comprometido esfuerzo al frente de la biblioteca Andrés Aguilar. Especial reconocimiento al académico Carlos Ayala Corao, bibliotecario, por la supervisión eficaz de este importante elemento patrimonial de la corporación.
61. Durante este periodo la academia cumplió a cabalidad con su función de honrar **“...la memoria de los hombres prominentes de la República que prestaron servicios notables en la creación y desenvolvimientos del Derecho patrio o de las Ciencias Políticas y Sociales en general”**.
62. La Academia tomó especial interés en rescatar el pensamiento que inspiró nuestros orígenes institucionales. Su objetivo es enaltecer el pensamiento de los próceres civiles de nuestra independencia, auténticos padres de nuestra nacionalidad. De esta forma la corporación reafirmó su misión institucional rescatando selectivamente nuestro mejor pasado, consolidando nuestras tradiciones, dando estabilidad a nuestro futuro y al cambio.
63. En enero de 2020 se creó la condecoración de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Juan Germán Roscio.¹²³ Su objetivo es honrar la memoria del padre civil de la República reconociendo los méritos profesionales y humanos de aquellos venezolanos o

¹²³ Acuerdo de creación Orden Juan Germán Roscio <https://bit.ly/2PyzqBq>

- extranjeros, que han dado un aporte tan significativo que trascienden a su propio tiempo, y que serán recordados y enaltecidos como el pensamiento y la acción del prócer venezolano doctor Juan Germán Roscio.
64. En su primera versión la condecoración de la ACPS se otorgó al Dr. Luis Almagro Lemes, actual Secretario General de la Organización de Estados Americanos, en reconocimiento a sus inteligentes y valientes esfuerzos por promover la institucionalidad democrática y los derechos humanos en el hemisferio en general y, en Venezuela, en particular; por denunciar la crisis humanitaria compleja que padece Venezuela en detrimento de los derechos económicos, sociales y culturales, especialmente, de los derechos a la salud y a la vida del pueblo; por mantener un compromiso incondicional con la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades de los venezolanos; luchando por el restablecimiento del poder legítimo en Venezuela, y por el respeto al estado de derecho, así como por la realización de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, y en el régimen plural de partidos. El día 2 de febrero de 2021 en sesión solemne de la Academia llevada telemáticamente tuve el honor de imponerle presencialmente la condecoración Juan German Roscio al Dr. Luis Almagro Lemes en la sede de la OEA.¹²⁴
65. Se rindió homenaje a la memoria de los numerarios Dr. Alonso Calatrava Rengel¹²⁵ y del Dr. Pedro Tinoco, h. develando sus retratos e immortalizamos su imagen en las paredes de nuestro solemne salón de sesiones Una potente oportunidad para descubrir y recordar la recia personalidad de estos seres forjadores de nuestro patrimonio moral e histórico. En su imagen y semblanza contemplamos la vigencia infinita de su pensamiento y de su acción.

¹²⁴ (22.02.21) Entrega de la “Orden Academia de Ciencias Políticas y Sociales Juan Germán Roscio”, al excelentísimo Señor Dr. Luis Leonardo Almagro Lemes, Secretario General de la OEA. <https://bit.ly/3w53sha>

¹²⁵ (06.08.19) Acto de colocación del retrato del Dr. Alonso Calatrava Rengel <https://bit.ly/2PXj7OR>

66. Se presentaron a su vez las biografías de los académicos Pedro Manuel Arcaya¹²⁶ y Pedro Tinoco, h. El primero, primer presidente de la corporación, obra de la autoría del Dr. Eduardo Meier García, ganador del premio centenario de la ACPS en 2017 y la segunda intitulada *Pedro Tinoco: epicentro y cambio*, de la autoría del Dr. Rafael Arráiz Lucca, historiador e individuo de número de la Academia Venezolana de la Lengua.¹²⁷
67. Se creó el premio Pedro Tinoco, h., para promover el análisis del pensamiento hacendístico y económico del académico epónimo. Dicho premio se dotó con la suma de USD 20 mil gracias a la generosidad del grupo familiar y de amigos en recuerdo del Dr. Tinoco.¹²⁸
68. Se editaron y presentaron 2 colosales libros homenaje a los académicos expresidentes Eugenio Hernández-Bretón¹²⁹ y Luis Cova Arria.¹³⁰ Ambos actos estuvieron cargados de mucha emotividad y aprecio para reconocer la obra científica y docente de estos dos expresidentes de la corporación. El primer libro homenaje consta de 4 tomos para 3.298 páginas, con la colaboración de 110 autores¹³¹ y el segundo libro 3 tomos para 2.158 páginas, representado por 65 colaboraciones.¹³² El segundo libro se editó en un solo un año marcando un récord de eficiencia editorial. El costo de ambos libros fue cubierto por la generosa contribución de terceros amigos y familiares de los homenajeados.
69. Se inició la preparación de 2 libros homenaje adicionales, en honor de los académicos Pedro Nikken y Cecilia Sosa Gómez. Copatro-

¹²⁶ (08.01.21) Presentación del libro: Pedro Manuel Arcaya: la vocación del jurista, Dr. Eduardo Meier García <https://bit.ly/3avOszW>

¹²⁷ (03.03.21) Presentación de la biografía: Pedro Tinoco, H: epicentro y cambio. Autor: Rafael Arráiz Lucca y Acto de develación del retrato. <https://bit.ly/3k5pJG6>

¹²⁸ Premio Especial «PREMIO DOCTOR PEDRO R. TINOCO (h)» <https://bit.ly/3sEFZRy>

¹²⁹ (03.12.19) Acto de presentación de la obra Homenaje al Dr. Eugenio Hernández-Bretón <https://bit.ly/38yLCsE>

¹³⁰ (03.11.20) Presentación Libro Homenaje al Dr. Luis Cova Arria <https://bit.ly/38Ekh8r>

¹³¹ Libro Homenaje al Dr. Eugenio Hernández-Bretón. <https://bit.ly/3dvHLzZ>

¹³² Libro Homenaje al Dr. Luis Cova Arria.

<https://bit.ly/3pFLxJx>

<https://bit.ly/37AdsnR>

<https://bit.ly/2OT63eN>

- cinamos el libro homenaje al profesor Jesús Caballero Ortiz. Está programado un segundo libro en homenaje a la académica Tatiana de Maekelt bajo los auspicios de la OEA.
70. Se realizó un muy sentido homenaje en vida al Dr. Juan Carlos Rey para honrar su elevada función en la docencia e investigación de la Ciencia Política en Venezuela.¹³³
 71. Se realizó un homenaje póstumo al egregio Académico Profesor Luis Henrique Farías Mata para reconocer sus relevantes aportes a la magistratura judicial y a la docencia universitaria en Venezuela.¹³⁴
 72. Realizamos la primera jornada de Derecho Ambiental en homenaje al profesor Henrique Meier Echeverría, padre del derecho ambiental venezolano.¹³⁵
 73. Recordamos la memoria del maestro de maestros, académico Tulio Chiossone con la videoconferencia **“El Derecho Penal y sus desafíos en tiempos difíciles”**.¹³⁶
 74. Se entregaron los premios de la Academia 2019-2020 (i) mención profesionales **“Dr. Gustavo Planchart Manrique”**, (ii) mención tesis de postgrado y trabajos de ascenso **“Dr. Tomás Polanco Alcántara”** y (iii) mención estudiantes **“Abog. Andrés Eloy Blanco”**. Se promovieron los premios academia 2020-2021 (i) **“Padre Luis María Olaso”** para estudiantes, (ii) **“Dr. Aristides Rengel Romberg”** para tesis de post-grado y para trabajos de ascenso en el escalafón universitario y (iii) **“Dr. José S. Núñez Aristimuño”** para profesionales del derecho y de las ciencias sociales.¹³⁷
 75. Durante este periodo de gestión se emitieron 12 acuerdos de júbilo y 7 acuerdos de duelo. Destacan especialmente los acuerdos de júbilo emitido por (i) el otorgamiento al Académico Dr. Luis María Ugalde, S.J., de la Orden de Isabel La Católica conferida por Su

¹³³ (02.07.19) Foro en Homenaje al Dr. Juan Carlos Rey. La democracia en Venezuela, experiencia y futuro <https://bit.ly/3fTyx1D>

¹³⁴ (07.11.19) Jornadas en Homenaje al Dr. Luis H. Farías Mata <https://bit.ly/3cpEXDj>

¹³⁵ (17.10.19) Primeras Jornadas de Derecho Ambiental en Homenaje al Prof. Henrique Meier Echeverría <https://bit.ly/31rjV0M>

¹³⁶ (29.07.20) El Derecho Penal y sus desafíos en tiempos difíciles. Homenaje al Dr. Tulio Chiossone <https://bit.ly/2ZtN8az>

¹³⁷ (18.02.20) Acto de entrega del Premio Academia de Ciencias Políticas y Sociales 2018-2019. <https://bit.ly/3bl63Fq>

Majestad Felipe VI, Rey de España,¹³⁸ por (ii) el reconocimiento otorgado a la Doctora Ana Lucina García Maldonado por la Organización de Estados Americanos con ocasión del Congreso Internacional de las Américas,¹³⁹ por (iii) el otorgamiento al académico Allan Brewer-Carías del Premio Alma Mater, Edición XV, concedido por la Asociación de Egresados y Amigos de la UCV el 25 de noviembre de 2020,¹⁴⁰ (iv) la celebración de sus 60 años de vida académica del profesor Allan R. Brewer-Carías¹⁴¹ y (v) los 40 años de actividad editorial de la Editorial Jurídica Venezolana,¹⁴² (vi) por el premio otorgado de Best Small Delegation a la delegación del Colegio San Ignacio de Loyola,¹⁴³ (vii) por el premio otorgado de Mejor Delegación Internacional a la delegación de la Unidad Educativa Academia Mérici,¹⁴⁴ (viii) por el premio otorgado de Mejor Delegación Internacional a la delegación de la Universidad Metropolitana (METROMUN),¹⁴⁵ (ix) por cumplirse los cien años del nacimiento del Dr. José Santiago Núñez Aristimuño,¹⁴⁶ (x)

¹³⁸ (02.04.19) Por la Orden de Isabel La Católica conferida al Dr. Luis María Ugalde, S.J., Individuo de Número de esta Corporación por su Majestad Felipe VI, Rey de España <https://bit.ly/31Ta9hF>

¹³⁹ (01.10.19) Por el reconocimiento y homenaje conferidos a la Doctora Ana Lucina García Maldonado por la Organización de Estados Americanos <https://bit.ly/3ss2ngV>

¹⁴⁰ (04.12.20) Por la entrega del Premio Alma Mater, Edición XV, otorgado por la Asociación de Egresados y Amigos de la UCV al Dr. Allan R. Brewer-Carías <https://bit.ly/3d7p11i>

¹⁴¹ (11.11.19) Acuerdo de Júbilo de esta Corporación al académico Allan Randolph Brewer-Carías por su obra extraordinaria realizada en casi sesenta años de vida intelectual <https://bit.ly/39i8Gwj>

¹⁴² (23.06.20) Por los cuarenta años de ininterrumpida labor editorial de la Revista de Derecho Público <https://bit.ly/3derYn8>

¹⁴³ (06.02.20) Por el premio otorgado de Best Small Delegation a la delegación del Colegio San Ignacio de Loyola, con ocasión de su muy destacada participación en la Sexagésima Sexta (66^a) Sesión del Harvard Model United Nations (HMUN) <https://bit.ly/3cryjNa>

¹⁴⁴ (06.02.20) Por el premio otorgado de Mejor Delegación Internacional a la delegación de la Unidad Educativa Academia Mérici, con ocasión de su participación en la Sexagésima Sexta (66^a) sesión del Harvard Model United Nations (HMUN) <https://bit.ly/2PyLrqw>

¹⁴⁵ (18.03.20) Por el premio otorgado de Mejor Delegación Internacional a la delegación de la Universidad Metropolitana (METROMUN), en la Sexagésima Sexta (66^a) Sesión del Harvard Model United Nations (HMUN) <https://bit.ly/3u21EU3>

¹⁴⁶ (19.05.20) Por cumplirse los cien años del nacimiento del Dr. José Santiago Núñez Aristimuño <https://bit.ly/3fjRESm>

- por cumplirse los cien años del nacimiento del Dr. Víctor Manuel Giménez Landínez,¹⁴⁷ (xi) acuerdo Interacadémico de Júbilo con ocasión de que el Sumo Pontífice Francisco promulgó el Decreto de Beatificación del Dr. José Gregorio Hernández¹⁴⁸ (xii) acuerdo de Júbilo colegio Institutos Educativos Asociados (IEA).¹⁴⁹
76. Hoy los recursos financieros de la Academia son autogenerados. Este es un logro notable del que nos sentimos orgullosos. El régimen hizo completa dejación de su obligación de dotar el presupuesto de las academias para cumplir sus funciones de forma holgada y suficiente como fue históricamente siempre, tanto el gasto corriente como de inversión. Para dar una idea, hoy el presupuesto de gastos de la ACPS es el equivalente aproximado a USD 2,000.00, a comienzo del año 2021. En el año 2007 fue de USD 550,000.00. El presupuesto de hoy no representa ni la mitad del 1 % del valor de 2007.
77. Suplementamos la falta de recursos del estado con la dotación de recursos propios de los académicos y las donaciones de terceros, para atender el gasto operativo, fundamentalmente de personal y mantenimiento de nuestras instalaciones y servicios. Reforzamos el compromiso con la institución con más inversión de nuestro tiempo y más activismo de los académicos con las necesidades del país. Las formas digitales y telemáticas nos permitieron compensar costos que hoy no podemos cubrir. Lo importante es que la academia no se paralizó ni decayó ni afectó la cantidad y calidad de sus funciones. Hoy la academia no tiene pasivos exigibles al cierre del mes de marzo de 2021, esta solvente y con una caja con saldo positivo.
78. En esta situación de radical escasez económica, nuestra prioridad fue atender las necesidades y la salud de nuestros empleados. Par-

¹⁴⁷ (19.05.20) Por cumplirse los cien años del nacimiento del Dr. Víctor Manuel Giménez Landínez, <https://bit.ly/3crziwQ>

¹⁴⁸ (19.06.20) Acuerdo Interacadémico de Júbilo con ocasión de que el Sumo Pontífice Francisco promulgó el Decreto de Beatificación del Dr. José Gregorio Hernández <https://bit.ly/3cnrtbo>

¹⁴⁹ (02.03.21) Acuerdo de Júbilo delegación del Instituto Educativos Asociados (IEA), por el premio Best High School Delegation <https://bit.ly/3fye02m>

ticularmente pagamos un seguro de HCM que cubre razonablemente este tipo de riesgos. Antes fue dotado por aportación del presupuesto público, pero fue discontinuado dolosamente por el régimen en lesión de los derechos humanos y laborales del personal de todas las academias. Hemos complementado su remuneración para neutralizar en la medida de lo posible la pulverización del poder adquisitivo del salario y la dolarización transaccional de la economía de estos 2 últimos años. Somos apreciativos y agradecidos por la lealtad y compromiso de todos los empleados de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

79. Nuestra gestión estuvo abierta a la participación y a la colaboración de todos sus numerarios con la mayor amplitud y absoluto respeto por la posición o el pensamiento de cada cual. Promovimos el dialogo objetivo y sincero por la verdad y la razón. Hemos garantizado que la Academia es una tribuna científica abierta y de alcance a todos los profesionales del derecho y estudiosos de las ciencias sociales afines, para la investigación, reflexión y divulgación de cualquier tema de actualidad y relevancia en las ciencias jurídicas y políticas.
80. El país vive una situación de anomia y prolongada fatiga por el padecimiento de una crisis humanitaria compleja ocasionada por el mal común impuesto por la dictadura que nos atosiga. El país esta aplastado por la necesidad que condenó a la pobreza y la diáspora a varias generaciones de venezolanos. Solo un esfuerzo superior, sostenido, uno y múltiple, permitirá un renacer nacional.
81. Pero, así como estamos en el peor momento del país, paradójicamente estamos en el mejor momento de la academia. No podemos decaer en nuestra misión. Somos parte esencial de ese esfuerzo de reconstrucción institucional y del renacer del país. El país nos necesita y aprecia nuestra presencia iluminadora.
82. Mi agradecimiento muy sincero a nuestra Directora Ejecutiva Evelyn Barboza y a su equipo, Clara Yegres, por la eficiencia de su esfuerzo y la devoción a su trabajo en tiempos tan complejos.
83. Agradecimiento muy especial a los compañeros de junta directiva por su útil orientación y apoyo en mis iniciativas. A los vicepresidentes, profesores Julio Rodríguez y Luciano Lupini, por repre-

sentar a la academia cuando fue necesario. A la académica Dra. Cecilia Sosa Gómez, tesorera de la corporación, por sus valiosos consejos e iniciativas y por su solícita asistencia siempre; al profesor Carlos Ayala Corao, bibliotecario, por su continuo apoyo en temas críticos y por su comprometida gestión al frente de nuestra biblioteca. Por supuesto, mi máxima gratitud y reconocimiento, al Dr. Rafael Badell Madrid, secretario de la corporación, por su incondicional apoyo, compromiso y su eficiente desempeño en pro de la excelencia académica, siempre. Su ejemplo de dedicación es el paradigma del académico comprometido. Un aplauso para todos ellos.

84. Unas palabras especiales de agradecimiento a todos los colegas académicos por participar en las tareas de la corporación durante este ocupado periodo y contribuir a fortalecer el patrimonio moral de la Academia. Muy particularmente estoy en deuda de gratitud con los expresidentes de la corporación quienes fueron fuente de consulta, orientación y apoyo permanente.
85. Con especial gratitud reconozco el incondicional, amoroso y permanente apoyo de mi esposa María del Rosario, “...**la razón de mi corazón...**” y de nuestros hijos, mis queridos Graciela Cristina, Humberto Enrique y Mariana Margarita.
86. También hoy rindo homenaje de gratitud eterna a mi adorada madre, doña Rosa Muci Mendoza, quien juntamente con mi Padre, nos dotó de las herramientas para el trabajo y para el estudio tesonero, así como para la práctica sagrada de la unión familiar y el compromiso con nuestras raíces y con el país. La situación de incomunicación del país impide que ella este aquí conmigo para recibir su bendición.
87. Agradezco el afecto de mis discípulos, amigos y en particular, mis socios de escritorio en D’Empaire, que toleraron mi ausencia parcial para cumplir este absorbente compromiso con el país y la academia. Me honran con su apoyo y compañía en este acto.
88. Hoy 19 de marzo coincide con la fecha aniversario de la instalación de esta Academia hace 104 años, un día como hoy 19 de marzo de 1917. Hoy es el día de San José, mi santo, el santo de mis abuelos y de mi padre. San José es ejemplo de trabajo; bajo su invocación

inicié mi presidencia y la culmino, dando gracias a Dios y a San José, por el privilegio de servir a la Academia y al país. Es para mí un gran honor, una satisfacción inolvidable y gratificante. Infinitas gracias nuevamente.

89. Hoy se abre otro ciclo de renovación para la centenaria Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Una nueva junta directiva y un nuevo presidente, el profesor Julio Rodríguez Berrizbeitia, filósofo y mercantilista de larga experiencia, asumirán el destino de la institución. Con mis felicitaciones y mis mejores deseos de éxito, le traspaso el honor de la presidencia de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Hoy la corporación está a la máxima altura de su función y a toda potencia de desempeño. En nombre propio y en el de todos los académicos, le ofrezco nuestra confianza y nuestra colaboración.
90. Quedo a la orden de la Academia y de mis compañeros académicos. Muchísimas gracias a todos.

**DISCURSO DEL ACADÉMICO
PROF. JULIO RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA,
PRESIDENTE PARA EL NUEVO PERÍODO
2021-2022**

**Discurso de toma de posesión de la presidencia de la
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia
19 de marzo de 2021**

El día de hoy nos convoca a celebrar un acto que pone de relieve una de las tradiciones más importantes de nuestra Institución. Traemos a nuestra memoria, como si lo hubiéramos vivido todos, aquel 19 de marzo de 1917, a las cuatro y media de la tarde, cuando se instaló la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en el salón de Bibliografía Nacional de la Biblioteca Nacional, fecha en la cual se eligieron los miembros de la primera Junta Directiva. Por eso hoy realizamos este acto que pone de relieve aquel momento en el cual la Academia nombró a su Junta Directiva inicial.

Los tiempos han cambiado, pero sigue presente, tal como lo ha señalado el académico Eugenio Hernández-Bretón, expresidente de la Corporación, “*que los juicios racionales se imponen por el esfuerzo incesante de los hombres y de las mujeres que no vacilan ante la íntima conciencia de su indeclinable responsabilidad intelectual con el país*”.¹ A fin de cuentas la naturaleza de nuestra misión está marcada por ese compromiso intelectual al que se refiere Hernández-Bretón.

Hoy frente al futuro que se vuelve presente día a día como manifestación implacable del tiempo, queremos hacer un reconocimiento sincero a la obra realizada por Humberto Romero-Muci durante los dos años que le tocó llevar adelante a la Corporación. Lo anterior lo debe-

¹ Eugenio Hernández-Bretón, Prefacio, *Libro Homenaje. A la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su fundación. 1915-2015*, Tomo I, Colección Centenario, Caracas, 2015. pp. XXVII y XXVIII.

mos hacer extensivo a los académicos que lo acompañaron en la Junta Directiva. Todos ellos, más la valiosa adición del profesor Gerardo Fernández forman parte de la junta que hoy juramentamos y componen un grupo de profesionales altamente competentes que comparten una devoción común por la consecución de los fines planteados por la Corporación. A veces frente a las dificultades que la historia nos plantea y que también ha planteado a los académicos que nos precedieron, tendemos a pensar más en las dificultades que en las oportunidades; más en las diferencias que en las semejanzas; más en la sobrevivencia que en el crecimiento y la consolidación institucional.

Frente a ello se plantea un realismo esperanzado, el cual puede ser reforzado con una virtud que la ciencia espacial de hoy ha repetido insistentemente en los últimos días: “perseverancia”. Con el ánimo de mostrar a ustedes unas líneas generales que guiarán la ruta a recorrer, se elaboró con un grupo de académicos, un trabajo que llamamos “Propuesta de Gestión de la Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, 2021-2022”. Dicho trabajo sometido a la consideración de todos los académicos constituye un instrumento a ser complementado y mejorado con el apoyo de todos ustedes. Nunca en la historia más que centenaria de la Institución se había anunciado previamente al proceso de selección de la Junta Directiva un documento de tal naturaleza.

No se trató sólo de determinar problemas, alternativas, costos estratégicos asociados a las alternativas, patrones, valores y presiones del entorno. Lo más importante era quizás, como señala el exdecano de la *Kennedy School of Government de Harvard University*, Graham T. Allison: “*No debemos preguntarnos cuáles objetivos cuentan... para la selección de una acción, sino más bien qué factores pueden determinar un resultado*”.² A fin de cuentas, está en manos de todos determinar si lo planteado por la hoy Junta Directiva era demasiado ambicioso o no. Todo ello sin perder, lo cual no es negociable, el compromiso intelectual al cual nos hemos referido.

² Graham T. Allison, *Essence of Decision*. Little, Brown and Company, Boston, 1971. p. 255. En la cita Graham se refiere expresamente a la elección por parte de las naciones lo cual en un análisis institucional puede llevarse a instituciones como las académicas.

A continuación, con la venia de los señores académicos, quisiera referirme a tres aspectos fundamentales: el país, el Derecho frente al futuro y algunas consideraciones acerca del substrato que anima nuestra actividad intelectual.

La dificultad de los venezolanos para establecer un sistema consensuado de gobierno, basado en el respeto, el diálogo y el pluralismo —característico de las democracias— ha sido histórico. La sombra permanente de la figura del caudillo o del jefe indispensable para gobernar y “poner orden”, ha estado mezclada desde la época de la independencia con la de los líderes militares, acostumbrados a imponer por la fuerza de las armas su voluntad única y autocrática, y el pueblo a obedecerles.

¿No hemos podido los venezolanos demostrar que somos capaces de gobernarnos mediante un sistema civilizado, de imperio de la ley, producto de amplio consenso social?

Ese fue el gigantesco esfuerzo de los líderes políticos salidos de la Universidad en la primera mitad del siglo veinte. Un esfuerzo que fracasó en su primer intento, por el sectarismo y la violencia política desatada, consustanciales a nuestra manera de ser, y que abrieron la puerta de nuevo a la justificación histórica de los gobiernos autocráticos. Esa manera de ser que se ha reflejado en el orden político, el más elevado sistema de organización de la sociedad, y que ha estado presente igualmente en toda manifestación grupal de la vida social venezolana.

Fue en la segunda mitad del siglo XX, cuando la experiencia vivida e interiorizada, por esos mismos líderes salidos de la Universidad y frustrados en su primer intento, la que los llevó a concretar el Pacto Social que permitió el establecimiento de las instituciones democráticas. Fue un ensayo que, con más aciertos que errores, duró apenas cuarenta años: muy poco para la vida de una nación. Sin embargo, esa etapa se convirtió en la de mayor progreso y ascenso social en toda la historia del país.

Vuelta la autocracia y el militarismo al escenario nacional, nos preguntamos si el problema central de nuestra sociedad y su reto fundamental sigue siendo la posibilidad de vivir en un orden social de plena convivencia democrática; en el que exista respeto a las normas; en el que puedan expresarse libremente las diferentes ideologías y maneras de pensar, sin imposiciones; en el que tengamos un debate político de

altura, sin atropellos y descalificaciones personales para doblegar al contrario, y en el que más bien se promueva la creación de consensos en función del mejor interés colectivo.

Una sociedad en la que su mayor orgullo esté, no tanto en la alabanza de personalismos o de egos de sus figuras destacadas, sino en la concreción de un orden social que permita el desarrollo de una primerísima calidad de vida para todos y cada uno de sus integrantes, conjuntamente con la posibilidad del crecimiento personal y colectivo en todos los órdenes.

Una sociedad en la que sean aprovechadas, justa y racionalmente para todos sus habitantes, las extraordinarias condiciones y riquezas naturales de esta bendita tierra en que tuvimos el privilegio de nacer.

La situación venezolana nos formula un reto con miras a entenderla de forma integral. Algunos podrían decir con el sociólogo norteamericano Robert K. Merton que nos encontramos con una situación “anómica” que requiere de un análisis estructural funcional. Tal como la antropología del siglo veinte ha mostrado (Marc Abélès entre otros) el poder y la representación son como las dos caras de una misma realidad, y despejar la pregunta relativa a la legitimidad del poder (todos los días nos la hacemos) en nombre de una crítica de lo jurídico y lo metafísico equivaldría a perder de vista algo importante (Marc Abélès diría botar al bebe con el agua del baño). Tenemos que preguntarle, en el caso venezolano, al pueblo qué es lo que quiere. Por ser juristas no podemos excusarnos de hacer esa pregunta. Bajo ella subyace todo el basamento que explica una parte importante de nuestra realidad actual. En nuestro análisis debe producirse una confluencia total entre lo político, social y jurídico. Ese es un mensaje que el tiempo actual nos proporciona.

A pesar del panorama que nos presenta el país, los académicos debemos asumir esa responsabilidad intelectual que clama, más que nunca, el juicio moderado y justo de las situaciones a evaluar. Todo ello en un ambiente de respeto que exalta nuestra condición de miembros de una institución representativa de los más altos valores del intelecto venezolano. Esa es la idea de “sabio” y no otra presente en nuestros documentos fundamentales. La misma se ha repetido en episodios, dignos de recordar, a lo largo de nuestra historia. Probablemente, dos de los académicos más notables del siglo veinte venezolanos fueron los docto-

res Rafael Caldera y Arturo Uslar Pietri. En el calor del debate político televisado protagonizado por los dos académicos, el 22 de octubre de 1963, con motivo de las elecciones presidenciales de ese año. Ambos intelectuales venezolanos esgrimieron argumentos que podían lucir, al menos desconsiderados, como sucede en este tipo de debates, para la otra parte. No obstante, en un momento álgido de la discusión televisada el Dr. Rafael Caldera señaló:

“Una vez me correspondió el alto honor de contestar al doctor Úslar su discurso de recepción en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Él hizo su discurso acerca del petróleo en Venezuela, y recordaba la frase que algunos atribuían a Alberto Adriani, pero que el doctor Úslar ha reivindicado para sí y creo que le corresponde, Sembrar el petróleo. Y yo en mi contestación le planteé que, algo más que sembrar el petróleo, se necesita dominar el petróleo.”

La mención anterior del debate Caldera-Úslar es reproducida en un ensayo de la profesora Laura Margarita Febres miembro de número de la Academia Venezolana de la Lengua. En su trabajo, nos interesa resaltar el siguiente texto:

“... como dijimos en otro trabajo nuestro: Es en las relaciones sociales de los hombres donde podemos ver los valores de acción, donde podemos estudiar su vigencia, que no necesariamente se corresponden con la formulación teórica de los valores de una cultura. Aunque esta frase la escribimos cuando comentamos la amistad que unía a Isaías Medina Angarita con Mario Briceño Iragorry, no podemos hablar de amistad entre Rafael Caldera y Arturo Uslar Pietri, pero sí de un respeto intelectual mutuo entre ambos hombres”³

El tema de nuestro país puede definirse con un alcance que cubre a toda la sociedad, es un tema de carácter. Carácter relativo al manejo

³ Laura Margarita Febres y Luis Augusto Brems, “El debate entre dos candidatos presidenciales. Rafael Caldera y Arturo Uslar Pietri en 1963” en *Rafael Caldera: estadista y pacificador: Centenario de su nacimiento 1916-2016*, compilación y prólogo Rafael Arráiz Lucca, Ediciones B. Fundación Konrad Adenauer, Universidad Metropolitana, Caracas, 2016. pp. 453, 454 y 458.

de las relaciones personales y a las manifestaciones sociales de las mismas. Con gran lucidez lo señaló el académico José Mélich Orsini:

*“Pocas veces en nuestra historia ha tenido la política venezolana un signo más nefasto que este que la ha dominado en los últimos años: la ausencia de carácter. Hemos padecido en el pasado los más aterradores momentos de anarquía y las más obtusas y crueles tiranías, pero al menos había la posibilidad espiritual de que algunos hombres puros y altivos salvaran la dignidad de la nación y encararan como predestinados el ideal de un futuro más digno y glorioso”.*⁴

No creo que los académicos no seamos capaces de salvar ese ideal que se contrapone a todos los intereses en juego para dar un salto a esa exigencia de construcción de futuro. El proceso reflexivo alrededor del Derecho con el cual pretendemos extender nuestra comprensión del mundo puede relacionarse con lo señalado hace algún tiempo por el filósofo francés Jean François Lyotard:

*“Qué quiere decir el término conocimiento lo cual no se refiere a una mera declaración denotativa. El también incluye nociones relativas a “conocer cómo”, “conocer cómo vivir”, “cómo oír”, etc. El conocimiento, entonces, es una cuestión de competencia que va más allá de las simples determinaciones y aplicaciones del criterio de verdad extendiéndose a la determinación y aplicación de los criterios de eficiencia (calificación técnica), de justicia y o felicidad (sabiduría ética), de la belleza de los sonidos o los colores (audición y sensibilidad visual), etc. Entender desde este punto de vista, es comprender que el conocimiento es lo que hace a alguien capaz de formar declaraciones denotativas “buenas”, pero además declaraciones buenas desde el punto de vista prescriptivo y evaluativo...”.*⁵

En realidad, el conocimiento, en la forma visualizada por Lyotard, es una exigencia fundamental del jurista de hoy. El alcance amplio for-

⁴ José Rafael Mélich Orsini, *Los caminos andados*, Caracas, 2004. p. 253.

⁵ Owen Anderson, *The natural Law. The Good After Modernity*, Cambridge University Press, 2012. p. 252.

mulado por el autor citado permite limitar lo reductivo producto de la habitualidad, cansancio o resignación frente a la exigencia de lo que debemos conocer a los efectos de traducirlo en fórmulas eficientes de comprensión del fenómeno jurídico. Si quisiéramos exponer lo anterior al laboratorio de la experiencia, lo cual no es descartable en el mundo de hoy, pudiéramos tomar como muestra el papel que lo judicial juega en el Derecho. Rol que a veces exageramos como el único elemento a ser considerado. En todo caso, lo que la doctrina llama una aproximación instrumental parece referirse a la supeditación de lo judicial a consideraciones relativas a las presiones sociales, a los factores políticos, y a los imperativos económicos. Tal concurso factorial parece poner en riesgo la consideración lógica presente en el positivismo analítico a la manera expresada, por ejemplo, por Hart y Kelsen con las variables que definen dos teorías positivistas diferentes.

Frente a la apertura de lo jurídico al mundo, por decirlo de alguna manera, las llamadas teorías organicistas nos aproximan a una forma autónoma de entender al Derecho en la cual lo “orgánico determina”: que el Derecho contiene dentro de sí mismo los recursos doctrinales para su desarrollo; determina sus propias formas de cambio y ajuste a lo requerido y exige a los juristas seguir un proceso ordenado de desarrollo libre sin determinaciones externas.⁶

A veces nos escandalizamos con las muestras jurídicas que el entorno gobernante actual del país produce. Ciertamente, hay razones para ello en un proceso comparativo con lo anterior a ello. No obstante, olvidamos lo señalado por Oliver Wendell Holmes en 1881:

*“El Derecho encarna la historia del desarrollo de una nación en el transcurso de muchos siglos y no puede recibir el mismo trato que si no contuviera más que los axiomas y corolarios de un libro de matemáticas. Para saber lo que es, hemos de saber lo que ha sido y lo que tiende a ser de nuevo”.*⁷

⁶ Roger Cotterrell, *The Politic of Jurisprudence. A Critical Introduction to Legal Philosophy*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1992. p. 156.

⁷ Oliver Wendell Holmes, *The Common Law*, Boston MA, Little Brown, 1881. p. 1.

Al final pudiéramos pensar que hemos perdido el Derecho que teníamos, particularmente ello es traumático en el país en el cual vivimos, eso pudiera ser cierto. Pero dicha perspectiva reduce nuestra capacidad de análisis de la realidad, por limitarse a una comparación que se produce sobre resultados y prescindiendo del terreno sobre el cual se ha construido tal desarrollo. En realidad, el Derecho no puede cambiar prescindiendo del resto de los factores sociales y no tiene, lo cual no es fácil de admitir, la fuerza necesaria para cambiar a una sociedad por sí solo. Ello va a exigir de parte del académico de “ciencias políticas y sociales” de un análisis holístico que ponga los botones de cambio social en su lugar para lograr que añadiendo lo jurídico, cuya importancia no es despreciable, podamos producir efectos duraderos en una sociedad. Lo demás es solo un esfuerzo aislado que nos confronta con un muro político-social en el cual es difícil percibir los efectos de la actividad jurídica.

Ciertamente, ello no afecta el tema de lo valorativo en el cual su presencia siempre va a quedar como manifestación de lo deseable (al menos desde dicha perspectiva). Lo anterior no es negativo porque nos exige una amplitud, no reductiva de campos de análisis, si queremos tener efectos prácticos y duraderos. Lo anterior propone exigencias de amplitud, en una Academia como la nuestra, que se extiende más allá de lo jurídico formal. Por otra parte, se impone un dinamismo que sobrepasa la conformidad derivada en lo que es. Ese es el sentido dentro del cual Carl Joachim Friedrich señalaba que el jurista carga el acento más en lo que es y ha permanecido lo mismo que en lo que ha cambiado y evolucionado.⁸

En el fondo como señala Arthur Kaufmann el jurista “*debe ampliar el ámbito espiritual: es decir su conciencia de los problemas*”.⁹ Estamos frente a situaciones donde la cotidianidad de los problemas no nos deja, a veces, ver claramente las profundas transformaciones que se producen en el Derecho. Nos encontramos, siguiendo la obra clásica de Thomas S. Kuhn, *La estructura de las revoluciones científicas* (1962)

⁸ Carl Joachim Friedrich, *La filosofía del Derecho*, Fondo de Cultura Económico, México-Buenos Aires, 1964. p. 342.

⁹ Arthur Kaufmann, *Filosofía del Derecho*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, p. 29.

frente a cambios paradigmáticos en el Derecho. Recientemente Ubal-
dus De Vries se refiere a la obra de Kuhn en su aplicación al campo del
Derecho:

“La frase paradigma legal es usada en la literatura para describir una situación particular con respecto a supuestos que son objeto de regulación legal. Usualmente, el paradigma legal prevaleciente con respecto a esos temas es criticado y argumentos son proporcionados para iniciar un cambio de los mismos. En cambio, la formulación de un nuevo paradigma, es percibido como revolucionario porque él supone dejar ir (cambiar) asunciones bien establecidas acerca del Derecho y cómo regula los temas que están bajo su consideración.”

Para el autor que comentamos

“... así como el Derecho sirve a la sociedad, el entendimiento del mismo exige un entendimiento de la sociedad, en un lugar y momento determinado. No se trata de cambiar el Derecho de una sociedad, por más malo que pueda ser incluso bajo una estricta (cosa que no siempre sucede) óptica racional. Más bien se trata de cambiar al Derecho con la sociedad usando ese mensaje permanente que nos informa todos los días cuál debe ser el camino a seguir. Es como guiarnos por un mapa, aunque no nos guste o no lo hayamos todavía entendido cabalmente”¹⁰

Obras como la de Thomas Kuhn, Hilary Putnam y Bruno Latour ilustran cómo la distancia entre el Derecho, como ciencia cultural y las ciencias en el sentido tradicional se ha ido acortando. A veces solo lo vemos en el uso limitado que hacemos de la tecnología actual. Pero bajo la superficie de la misma subyacen cambios trascendentales que no percibimos en la rutina que impone el día a día. Juan Luis Cebrián, en un artículo publicado en *El País* de España el diecinueve de febrero del presente año, comentando la interesante obra de Marantz señala:

¹⁰ Ubaldu De Vries, “Kuhn and Legal Research. A Reflexive paradigmatic view on Legal Research”. <https://www.research-gate.net/publication/3274416>.

*“Cambiar como hablamos es cambiar como somos. Esta es la visión de muchos activistas en las redes sociales cualquiera que sea su propia ideología, empeñados en alimentar las agendas culturales para construir su propio relato alternativo, al dominante. Al menos así lo describe el periodista Andrew Marantz redactor de la revista The New Yorker, tótem de la inteligencia liberal americana en su libro Antisocial”.*¹¹

El riesgo de construir “un propio relato” va a constituir parte del riesgo al que estamos sometidos a la hora de procesar la información que recibimos, vía telemática, todos los días. Ello nos coloca en un ámbito de decisión propio de la lógica ternaria o trivalente, en la cual hay tres valores de verdad (verdadero, falso o indeterminado). El riesgo es seguir pensando en términos reduccionistas no propios de una sociedad de riesgo.

Estimados académicos, he dedicado algo más de treinta y seis años de mi vida al sector financiero. Ello me ha hecho pasar por varias juntas directivas e incluso, la presidencia de dos instituciones bancarias. Todo ello sin haber dejado nunca la actividad que constituye la razón de mi vida: ser profesor de Derecho. Ningún título obtenido a lo largo de los años tiene más trascendencia vital para mí que ese. El dedicar una parte importante de mi vida en los últimos años a la filosofía del Derecho, de alguna manera rinde tributo a aquella afirmación que una vez me hiciera el padre Luis Olaso sj: “El Derecho es más de lo que es”. La postura del filósofo no es fácil de describir. Siempre tengo presente lo que mi querido profesor Ángel Cristóbal Montes decía en su libro *El enigma humano*:

*“Haber escrito, durante medio siglo, de Derecho, de política y, al final de filosofía ha llenado mi vida de tal manera y procurado tal tipo de satisfacción que, pese a no haber alcanzado la fama que orla al escritor consagrado, no puedo decir otra cosa que gracias, muchas gracias a quien corresponda”.*¹²

¹¹ Juan Luis Cebrián, *El País* de España 19 de febrero de 2021. Ver Andrew Marantz, *Antisocial*, Online Extremists, Tecno-Utopians and The Hijacking of The American Conversation, Penguin Books, New York, 2020.

¹² Ángel Cristóbal Montes, *El enigma humano*, Editorial Trotta, Madrid, 2013. p. 9.

Siempre he estado claro en las elecciones que he tomado en la vida. Como dice Étienne Gilson “*un filósofo no lo es cuando nos habla, sino en aquellas horas de soledad en las que se habla a sí mismo en el silencio de su propia meditación*”.¹³ El mismo Gilson citando, a raíz de una reflexión acerca de Santo Tomás de Aquino, al filósofo inglés Alfred North Whitehead quien escribió con Bertrand Russell los tres volúmenes de *Principia Mathematica*, señala:

“... a veces recuerdo un comentario de A.N. Whitehead, que quisiera citar aquí porque no estoy seguro de que lo haya escrito nunca: “*Para un filósofo, la primera cualidad es tener buen carácter*”. Cuando me dijo esto, con aquella sonrisa genial que todos sus amigos recuerdan Whitehead ciertamente no quiso decir que a un filósofo no le estaba permitido tener carácter; él quiso decir que no debería tener ninguno en filosofía. *Doctrina –dice Tomás– debet ese in tranquillitate. La mente de un filósofo debe estar en paz. No tener carácter en filosofía quiere decir no enfadarse nunca con una idea... Un filósofo de buen carácter nunca ataca a un hombre para desembarazarse de una idea; no critica lo que no está seguro de haber entendido correctamente; no rechaza superficialmente las objeciones como no merecedoras de discusión; no toma los argumentos en un sentido menos razonable de lo que se desprende de sus términos. Por el contrario, puesto que su interés es la verdad y nada más, su único cuidado será hacer entera justicia incluso a aquel poco de verdad que hay en cada error*”.¹⁴

El texto anterior que quería compartir con ustedes, de una edición preparada por el académico de la lengua Dr. Rafael Tomás Caldera, lo leí en 1974, estudiando todavía los últimos años de la carrera de Derecho. He tratado de seguir ese consejo de Gilson a lo largo de mi vida. Tratando de poner por delante de mis acciones el *debet ese in tranquillitate* del aquinense.

Señores académicos, recibo esta responsabilidad que me han encomendado ustedes de presidir la Junta Directiva de la Corporación con respeto y humildad. Bajo el recuerdo constante de mis padres César

¹³ Étienne Gilson, *El amor a la sabiduría*, Senderos, Caracas, 1974. p. 24.

¹⁴ Étienne Gilson, ob. cit., pp. 61 y 62.

Rodríguez y Mercedes Berrizbeitia. De mis maestros, especialmente de Alfredo Morles Hernández que marcó en mi actividad profesional ese deseo por abrir permanentemente una puerta más en el conocimiento de lo jurídico. Su lucha contra las adversidades naturales del tiempo en la vida humana es admirable y acrecienta en todos el respeto y la admiración que le hemos tenido siempre. A mi familia que se ha puesto a mi lado frente a todos los retos que he asumido en la vida. Muy especialmente a Ana Teresa Lepage, compañera de un largo recorrido.

Soy un hombre de fe, para quien lo terrenal es un paso más hacia el lugar donde el tiempo no rige. A menudo vuelve a mi memoria un poema de Andrés Eloy Blanco que mi madre me recitaba de niño:

“Tu recuerdas al nauta en su camino que es Dios quien fija el rumbo y da el destino y el mismo es apenas la expresión de un anhelo, ¡pues para andar sobre el azul marino hay que mirar hacia el azul del cielo!”

Muchas gracias.

FOROS

**OPENING SESSION OF THE WORLD LAW
CONGRESS COLOMBIA 2021,
DE LA WORLD JURIST ASSOCIATION
SOBRE EL TEMA: FALSEAMIENTO DE ESTADO
DE DERECHO, SESIÓN DE CARACAS
11 DE MARZO DE 2021**

**PALABRAS DE SALUTACIÓN INICIAL
DEL OPENING SESSION
SOBRE EL FALSEAMIENTO DEL ESTADO
DE DERECHO A CARGO
DEL DR. JAVIER CREMADES GARCÍA,
PRESIDENTE DE LA WORLD
JURIST ASSOCIATION Y LA WORLD
LAW FOUNDATION**

Palabras de salutación inicial del Opening Session sobre el falseamiento del Estado de Derecho

Javier Cremades García.

Presidente de la *World Jurist Association* y la *World Law Foundation*.

Buenas tardes a todos, buenos días en cualquier lugar del mundo, a todos aquellos que van a estar disfrutando de esta conversación que tenemos hoy, creo que, de alto voltaje, sobre la distorsión, la corrupción del Estado de Derecho, con un telón de fondo que no es solamente Venezuela y Nicaragua, sino las experiencias históricas que nos han demostrado que el Estado de Derecho es siempre frágil; hay que cuidarlo, hay que protegerlo y está siempre bajo amenaza.

Hoy hemos elegido la ciudad de Caracas como un lugar simbólico desde la cual ofrecer al mundo esta conversación y vamos a hacerlo de la mano de un grupo de académicos que representan lo mejor que la tradición del derecho significa para un país; un círculo virtuoso que comienza con la sumisión de todos al imperio de la ley, pero que continúa también con la enseñanza del derecho, con la formación de profesionales en el mundo de la academia, del que salen luego juristas que inundan los mercados, las ciudades, las sociedades, los países y los pueblos de abogados, de fiscales, de profesores, de jueces, de operadores que trabajan para toda la sociedad, haciendo posible que técnicamente, que humanamente, que materialmente, el imperio de la ley y del Estado de Derecho, conduzca también a la justicia y a la equidad.

Los miembros de estas Academias pertenecen a las Academias que hablan español dedicadas al mundo de la jurisprudencia del derecho; son personas que han destacado en el escalafón desde cualquier posición en la enseñanza, en la judicatura, en la abogacía; son personas

que han consagrado su vida al derecho y que han servido a la sociedad a través del derecho; acompañar, proteger, servir a personas, empresas e instituciones a través del derecho, lo hacemos por lo tanto con ese trinomio de la *World Jurist Association* que tiene el propósito único de fomentar la paz a través del derecho, hacer una gran campaña para que todo el mundo comprenda que la única garantía de la libertad y de la paz es someternos a la ley.

Si no nos gobiernan las leyes, nos gobernarán los hombres más fuertes y no queremos el imperio de la fuerza, sino el imperio de la ley y para eso, para garantizar la dignidad humana, tiene sin lugar a duda que cuidarse todo un ecosistema, porque este concepto del Estado de Derecho es antropológico es antropomórfico todo un mundo al que ahora vamos a dedicar estos siguientes minutos de conversación.

Recordarles también a todos que estamos caminando hacia Colombia; hacia diciembre de 2021 donde vamos a poder ver en vivo, en directo, ojalá de manera presencial, y otros por vía digital, estas mesas redondas que son avances de las que tendrán lugar en su momento en los primeros días de diciembre en Cartagena de Indias en Colombia.

Mientras tanto estamos haciendo estas *opening sessions* también como un punto en el camino que es el 5 de julio, donde yo espero que todos los ponentes, y también todos aquellos que puedan acompañarnos, participen en una jornada que creo será histórica; esta jornada es la *opening session* de Madrid que será el lanzamiento oficial en la *web* de los registros de definitiva la participación en el *World Law Congress* que tendrá lugar en Colombia y lo vamos a dedicar a un tema muy particular que es “**la igualdad ante la ley**”.

Hemos conseguido una conversación sin precedentes en la historia hasta la fecha entre los principales tribunales de la tierra, particularmente entre los tribunales que cuidan de los derechos humanos. Han confirmado el presidente del Tribunal de Estrasburgo, el presidente de la Corte interamericana de DDHH con sede en Costa Rica, el Presidente de la Corte africana derechos humanos y probablemente van a estar también los presidentes de las dos cortes de la Haya y también la Corte de Luxemburgo. Estaremos acompañados por el Presidente de Colombia y por su Majestad el Rey don Felipe VI y tendremos también la ocasión de otorgar las primeras medallas *World Jurist Association*

Ruth Bader Ginsburg en reconocimiento al papel que algunas mujeres destacadas han jugado a favor del imperio de la ley, ojalá puedan estar, se celebrará en la ciudad de Madrid en el Ayuntamiento de Madrid que es casi el kilómetro cero de todo el país y desde allí como siempre se compartirá con el mundo entero.

Hoy nos centramos en algo que es importante: entender cómo podemos proteger, conservar el Estado de Derecho y evitar su corrupción y evitar eso que hacen algunos Estados que exhiben una túnica de democracia al Estado de Derecho, pero escondiendo en sí un Estado dictatorial o tiránico.

Para ello en seguida vamos a oír a personas que tienen la capacidad de ser peritos de la realidad y poder certificar que un Estado de Derecho es lo que dice ser y no otra cosa distinta y vamos a tener además culturas jurídicas de las que hablan español de ámbitos muy diversos. Yo quiero agradecer especialmente al doctor Augusto Trujillo Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, un miembro muy activo de nuestro medio organizador, a su liderazgo, a su dedicación a este *Opening Session* y en general a este congreso mundial del derecho, quiero también agradecer a Humberto Romero-Muci de Venezuela, quiero también por supuesto reconocer el trabajo que el doctor Brewer-Carías, una referencia mundial del derecho público y claramente uno de los grandes venezolanos en el exilio, un jurista al que todo venezolano oye y consulta cuando se trata de juzgar en derecho, a Néstor Pedro Sagüés, al profesor Aragón Reyes, el maestro de constitucionalistas por el mundo y una persona, con una experiencia sin igual en el mundo de la academia, de la judicatura a través de su posición como magistrado del tribunal constitucional y en general del derecho como una referencia reconocida, la doctora Chinchilla, el doctor Juan Carlos Esguerra, Karlos Navarro, Humberto Romero-Muci, Marisol Peña desde Chile.

Les voy a presentar al Presidente Iván Duque que ha acogido este congreso en Colombia como un acto de Estado. Nosotros queremos reconocer como este país ha avanzado en los últimos 30 años de vigencia de la Constitución desde una posición muy delicada donde había enormes problemas a lo que es hoy en día que es probablemente el mejor Estado de la región, todo bajo el imperio de la ley, todos sometidos al derecho y en definitiva avanzando en bienestar social siempre de la

mano de un Estado de Derecho y lo va a hacer en un mensaje grabado donde nos invita a todos a participar en el *World Law Congress* y a continuación tendrá la palabra el doctor Trujillo.

Buenas tardes, buenos días y espero que como yo disfruten y aprovechen esta oportunidad de conversar con estos grandes juristas que son también personas de bien. Buenas tardes.

Madrid, 11 de marzo de 2021

**PALABRAS
DEL DR. AUGUSTO TRUJILLO MUÑOZ
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA COLOMBIANA
DE JURISPRUDENCIA**

Palabras a cargo del Dr. Augusto Trujillo Muñoz Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia

En la *opening session* de hoy, que es otro encuentro preparatorio de lo que será en diciembre el Congreso de la *World Jurist Association*, en Cartagena de Indias, nos estamos dando cita virtual en Caracas, en torno a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, y de su Presidente, el académico Humberto Romero-Muci. Hoy, la comunidad jurídica universal está reiterando su compromiso con del Estado de Derecho: con sus valores, con sus principios, con sus instituciones. El Estado de Derecho descansa sobre una fuerza moral, por eso las armas y la violencia lo intimidan. El derecho es garantía de convivencia. Si no es así, no estamos en un Estado de Derecho, sino en un sistema de arbitrariedad con leyes. Como dijo el jurista Javier Cremades, Presidente de la WJA, estas jornadas tienen el propósito de apuntalar, desde la autoridad de la ley, y desde la legitimidad de los pactos sociales, el imperio del Estado de Derecho.

No es, por desgracia, ese el escenario del mundo actual, y menos en este continente americano. Aquí hay enemigos del Estado de Derecho, que se alimentan de los residuos que dejaron los fascismos y los comunismos del siglo xx. Son autoritarismos populistas de hoy hacen presencia en distintos países de América. En Venezuela o Brasil, en El Salvador o en Nicaragua. A veces se ponen charreteras, a veces se visten de civil; pero en uno y otro caso falsean el Estado de Derecho. En Venezuela, no tienen inconveniente en reformar instituciones para su personal beneficio; pero tampoco lo tienen para invitar a tomarse por la fuerza el capitolio de los Estados Unidos. Semejantes imposturas supo-

nen un falseamiento del Estado de Derecho, tema central de la *opening session* de hoy.

Pero, además, el siglo xxi trajo una amenaza adicional que es igualmente peligrosa, pero bastante menos invisible, y nos está volviendo teórico el Estado de Derecho. Es una práctica que lo neutraliza desde adentro. En uso de las facultades propias del estado de sitio o del estado de emergencia, los gobiernos toman decisiones que suelen escapar tanto al control judicial como al control político. Habrá que estudiarlos ambos, en estas sesiones preparatorias en que están empeñadas las Academias jurídicas de América Ibérica, bajo el alero generoso de la WJA y con la presencia de algunos de los mejores juristas de Iberoamérica.

En el próximo mes de junio estas Academias tendrán una nueva sesión, como esta de Caracas, pero con sede virtual en Córdoba, cuya Academia preside el jurista Armando Andruet. Allí la Academia de Chile, y en su nombre la jurista Marisol Peña, a quien escucharemos más tarde, coordinará los trabajos de las Academias argentinas, de la de Bolivia, de la de Honduras, sobre la importancia del control judicial y de la responsabilidad de los jueces. Luego habrá que incluir el control político. Con la venia de Javier Cremades, de los directivos de la Asociación y de los organizadores del Congreso mundial, hago propicia esta ocasión para expresarles la satisfacción de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y de la comunidad jurídica de Colombia, por el hecho de que ustedes nos acompañen a deliberar, desde Cartagena de Indias para el mundo, sobre la necesidad y la trascendencia de defender el Estado de Derecho, como la única garantía eficaz de convivencia en esta globalizada aldea plural.

Sin más, nos compartiremos el escenario en que se mueven la comunidad jurídica de Venezuela y el Estado de Derecho en ese país, hermano de todos, por mil razones. Doy la palabra al Dr. Humberto Romero-Muci, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela.

**INTRODUCCIÓN AL OPENING SESSION
SOBRE FALSEAMIENTO DEL ESTADO
DE DERECHO A CARGO DEL
DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI,
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES DE VENEZUELA**

Introducción al opening session sobre falseamiento del Estado de Derecho

*Humberto Romero-Muci**

Muy buenos días, o buenas tardes a todos los presentes en este foro telemático.

Ante todo, quiero expresar mi especial agradecimiento a *World Jurist Association* y a la *World Law Foundation* en la persona de su Presidente, Don Javier Cremades Garcia y a todo su eficiente equipo, por la iniciativa de patrocinar este *opening session*, esta mesa redonda, bajo el preocupante título de *El falseamiento del Estado de Derecho*, en ruta a la celebración del XXVII Congreso Mundial sobre el Estado de Derecho, a celebrarse en Cartagena de Indias, en diciembre de 2021.

Igualmente agradezco la colaboración de todos los presidentes de las Academias de jurisprudencia de Iberoamérica por sumarse a este esfuerzo organizativo en la interminable lucha por la defensa del Estado de Derecho, la democracia y el respeto de los derechos humanos como garantía de paz y progreso de nuestros países. Mi especial agradecimiento al Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Dr. Augusto Trujillo Muñoz, anfitrión del Congreso sobre el Estado de Derecho de Cartagena, por su liderazgo con toda esta iniciativa.

*

Para la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela es un privilegio poder participar en la organización de este evento telemático y que se identifique a la ciudad de Caracas como sede virtual

* Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela.

de esta iniciativa, porque permite visualizar a nivel mundial, a través de este foro, la dramática situación desinstitucionalización del Estado de Derecho, la disfunción de la democracia y la violación sistemática de los derechos humanos de los ciudadanos venezolanos.

Así mismo quiero agradecer la participación del esplendido panel de notables académicos iberoamericanos que se dan cita hoy para ilustrarnos con sus conocimientos y experiencias sobre este acuciante tema sobre el *falseamiento del Estado de Derecho*. Es un privilegio concentrar la presencia de los profesores Allan Brewer-Carías, Néstor Pedro Sagües, Manuel Aragón Reyes, la expresidenta Laura Chinchilla Miranda, el profesor Juan Carlos Esguerra y Karlos Navarro.

La razón de este tema estriba en alertar de una de las más graves amenazas al Estado democrático de Derecho que sufre la América Latina en la actualidad.

Nos referimos a la desfiguración o socavamiento calculado por parte de gobernantes que llegan al poder por vías democráticas, que no rompen abiertamente con las categorías del Estado democrático de Derecho, pero que están decididos a utilizar las instituciones en su propio beneficio, adulterándolas, pero conservando ribetes de legalidad que confieren legitimación. Todo ello con el propósito de medrar la independencia, el equilibrio y los controles recíprocos entre los distintos órganos del poder público, deconstruyendo los principios esenciales del Estado constitucional para ejercer un mayor control jurídico y finalmente mayor dominación política, a veces degenerando en dictaduras totalitarias como es el caso venezolano y nicaragüense.

Estas desviaciones han sido rotuladas bajo conceptos variados como el *falseamiento* o *fraude constitucional*, el *constitucionalismo abusivo*, o la *desconstitucionalización*, entre otros.

Las prácticas manipulativas sobre *falseamiento constitucional* se verifican fundamentalmente (i) desconstitucionalizando, (ii) desjurificando, (iii) desdemocratizando, (iv) mermando la subordinación de la autoridad militar al poder civil y en definitiva (v) exacerbando el autoritarismo y las vías de hecho.

**

Con este contexto, comencemos las intervenciones. Cada expositor tendrá 10 minutos para su intervención. Al final del ciclo de intervenciones le haremos una pregunta a cada expositor.

1. Para hacer una explicación de conjunto sobre la problemática del falseamiento del Estado de Derecho tendremos la intervención del académico venezolano Dr. Allan Brewer-Carías.
2. El tema específico sobre *desconstitucionalización* o degradación del valor normativo supremo y vinculante de la constitución, intervendrá el académico argentino Dr. Pedro Néstor Sagües.
3. El asunto sobre la *deslegalización* o la degradación del rango legal como garantía de libertad, expondrá el académico español, Dr. Manuel Aragón Reyes.
4. Sobre el importante tema de la *desdemocratización*, esto es, la degradación del principio participación electoral y representación de la voluntad popular, contamos con la lujosa participación de la politóloga costarricense Laura Chinchilla Miranda.
5. El tema del delicado equilibrio en la relación de subordinación de la autoridad militar al poder civil intervendrá el académico colombiano Dr. Juan Carlos Esguerra.
6. Finalmente, sobre el *autoritarismo* como forma del ejercicio abusivo del poder o sin control, el académico nicaragüense Dr. Karlos Navarro.

Tenemos que desarrollar una estrategia común latinoamericana de defensa del Estado constitucional. Debemos levantar muros sólidos de contención ante las amenazas populistas, basadas en una cultura democrática que esté arraigada en la participación popular como en el pluralismo político y el control del poder. El Estado de Derecho no puede ser una fachada decorativa de pretendidas democracias, sino uno de sus pilares conceptuales e institucionales. Ello debe expresarse como el deber de todos los órganos del Poder Público de trabajar para dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales que tienen para con los ciudadanos.

Cada expositor tendrá un término un máximo de diez minutos para hacer su intervención y después haremos una ronda de preguntas, para concluir el evento.

Muchísimas gracias a todos. Comencemos.

EL FALSEAMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO EL CASO DE VENEZUELA

DR. ALLAN R. BREWER-CARIÁS*

TEXTO ESCRITO POR ENCARGO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES PARA LA PRESENTACIÓN EN LA *OPENING SESSION OF THE WORLD LAW CONGRESS COLOMBIA 2021*, DE LA WORLD JURIST ASSOCIATION SOBRE EL TEMA: *FALSEAMIENTO DE ESTADO DE DERECHO*, SESIÓN DE CARACAS, 11 DE MARZO DE 2021

New York, febrero 2021

SUMARIO

Introducción. La Constitución y los principios del Estado de Derecho. PRIMERA PARTE. El falseamiento del principio de la soberanía popular; La desconstitucionalización y la usurpación de la soberanía popular. SEGUNDA PARTE. El vaciamiento del principio de democratización: la desdemocratización y la búsqueda de eliminación de la democracia representativa. TERCERA PARTE. El vaciamiento del principio de la separación de poderes: la concentración del poder. CUARTA PARTE. El vaciamiento del principio del estado de justicia, de legalidad y juridicidad: la deslegalización o desjudicialización generalizada. QUINTA PARTE. El vaciamiento del principio de la primacía de los derechos humanos y la deshumanización del Estado. SEXTA PARTE. El falseamiento del principio de la descentralización política y de la participación ciudadana: la centralización, la desconstitucionalización y la desmunicipalización del Estado. SÉPTIMA PARTE. El principio del gobierno civil y su falseamiento con la avasallante militarización del país al margen de la autoridad civil. Apreciación Final.

* Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela.
Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Venezuela

INTRODUCCIÓN

LA CONSTITUCIÓN Y LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE DERECHO

Para que exista un Estado de Derecho o un “Estado de democrático y social de derecho y de justicia” en la organización política de una Sociedad, el mismo tiene que estar regido por una Constitución, como pacto político emanada de la soberanía popular, configurado como una promesa para ser cumplida por los gobernantes y gobernados. Por eso se la considera y califica como norma o ley suprema.

De ello deriva el más importante y fundamental de los derechos de los ciudadanos en un Estado Constitucional de derecho, que es el derecho a la Constitución, a su supremacía, a su rigidez, a su imperatividad; y a la vez, la más importante obligación del Estado Constitucional que es la de respetar la Constitución, de asegurar su vigencia, y de controlar las violaciones a la misma.

Es decir, al regular las Constituciones en los Estados democráticos contemporáneos lo que universalmente se ha calificado como un *Estado democrático y social de derecho*, desglosándose en la misma lo que son sus tres componentes fundamentales que son la Constitución Política, la Constitución Social y la Constitución Económica, quienes controlan el poder en los mismos tienen que ser los principales obligados de garantizar y proteger la implementación efectiva de tal Estado, y evitar que sus principios se tornen en declaraciones vacías.

Por otra parte, en el Estado Constitucional, aun siendo la Constitución emanación de la voluntad del pueblo, el pueblo mismo también tiene el deber de respetarla y, por tanto, modificarla sólo conforme a lo dispuesto por el mismo pueblo, en su texto, cuando la aprobó. Por ello, una vez que una Constitución es aprobada por el pueblo en ejercicio de

su soberanía, el principio de la propia soberanía popular queda sujeto al principio de la supremacía constitucional conforme a lo que el pueblo reguló.

Y por ello es que debe rechazarse todo intento de subvertir este último principio de la supremacía constitucional por el primero de la soberanía popular, pretendiendo que el pueblo pueda siempre y en cualquier forma cambiar la Constitución apartándose de las regulaciones en ella establecidas para las reformas constitucionales. Ello no es otra cosa que simple populismo constitucional que tanto daño ha hecho al constitucionalismo contemporáneo.¹

En todo caso, para que la Constitución pueda tener supremacía y permanencia en cuanto a los derechos y obligaciones que implica, en el Estado Constitucional es necesario que se cumplan al menos, las siguientes condiciones:

Primero, es necesario que la Constitución, como ley suprema, sea efectivamente la consecuencia o resultado de un pacto político de la sociedad en un momento dado. No puede ser un texto impuesto por una fracción o facción del pueblo, sobre otra. Estas Constituciones, que han sido muchas en la historia, no tienen garantía de continuidad; y

Segundo, es necesario que exista un sistema de Justicia Constitucional que asegure su vigencia con independencia y autonomía; es decir, un sistema de control de las actuaciones inconstitucionales de los órganos del Estado, que realmente esté configurado como el sustituto al derecho del pueblo de rebelión o resistencia frente a los gobernantes que violen su derecho a la Constitución.² Quienes controlan el poder del Estado están obligados a asegurar que esos completos mecanismos de justicia constitucional que se consagren no sean degradados, y no

¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Nota del Editor sobre Democracia, Populismo y Constitución” al libro: *Elecciones y democracia en América Latina: El desafío autoritario – populista (Coloquio Iberoamericano, Heidelberg, septiembre 2019, homenaje a Dieter Nohlen)*, (Editor: Allan R. Brewer-Carías), Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, Editorial Jurídica Venezolana International, Caracas 2020, pp. 13-25; y el estudio: “El populismo constitucional y el “nuevo constitucionalismo.” O de cómo se destruye una democracia desde dentro,” en Juan Carlos Cassagne y Allan R. Brewer-Carías, *Estado populista y populismo constitucional. Dos estudios*, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid 2020.

² Véase sobre la Justicia constitucional como sustituto a la revolución y de la rebelión popular, Sylvia Snowiss, *Judicial Review and the Law of the Constitution*, Yale University, 1990, p. 113.

sean convertidos en meros instrumentos para asegurar que las violaciones a la Constitución por los gobernantes nunca sean controladas.

Pero esa Constitución para que sea efectivamente la de un Estado de Derecho tiene específicamente que regular:

En *primer lugar*, un régimen político democrático, de democracia representativa, en la cual los representantes del pueblo – sus gobernantes – tienen que ser electos mediante sufragio universal directa y secreto;

En *segundo lugar*, como consecuencia del sufragio, la Constitución tiene que regular un gobierno civil representativo al cual tienen que estar sujetas las Fuerzas militares, y que solo puede actuar con sujeción a la legalidad y al derecho, es decir, en un marco juridificado;

En *tercer lugar*, para garantizar lo anterior, la Constitución tiene que organizar el Estado de manera que sus órganos estén sometidos a controles, con base, primero, en el principio de la separación o desconcentración de poder, de manera que el poder controle al poder, y en especial, que los poderes estén controlados por un poder judicial independiente y autónomo, que garantice la judicialización de la actuación del Estado; y segundo, con base en el principio de la descentralización del poder en el territorio de manera de acercando el poder al ciudadano se permita la efectiva participación política de manera que los ciudadanos puedan también controlar el ejercicio del poder en la cotidianidad democrática;

Y en *cuarto lugar*, la Constitución debe organizar el funcionamiento de los órganos del Estado, de manera de asegurar que estén al servicio de los ciudadanos, y además, con el propósito fundamental de garantizar las libertades y los derechos humanos, que deben tener primacía, con miras a asegurar la dignidad humana.

Solo si el régimen anterior está asegurado en una Constitución, se puede hablar de la existencia de un Estado de Derecho, que se encuentra montado por tanto, sobre al menos los siguientes siete principios mínimos esenciales:³

³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Principios del Estado de derecho. Aproximación histórica*, Cuadernos de la Cátedra Mezerhane sobre democracia, Estado de derecho y derechos humanos, Miami Dade College, Programa Goberna Las Americas, Editorial Jurídica Venezolana International. Miami-Caracas, 2016, p. 360.

En *primer lugar*, el *principio de constitucionalismo*, o de la *constitucionalización*, es decir, de la propia existencia de una Constitución como carta política escrita, emanación de la soberanía popular, de carácter rígida y permanente, contentiva de normas de rango superior, inmutable en ciertos aspectos y que no sólo organiza al Estado, es decir, no sólo tiene una parte orgánica, sino que también tiene una parte dogmática donde se declaran los valores fundamentales de la sociedad y los derechos y garantías de los ciudadanos.

El constitucionalismo implica, esencialmente, la supremacía del texto constitucional del cual deriva un sistema jerárquico de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, ubicadas en diferentes niveles según su esfera de validez; y que origina las fuentes diversas subconstitucionales del derecho, comenzando por la legislación que regula con primacía todas las actividades del Estado, entendiéndose en este contexto por legislación, básicamente, la ley formal, es decir, las leyes sancionadas por los parlamentos.

En *segundo lugar*, el *principio de la democratización*, basado en el principio de la soberanía popular, que surgió en el constitucionalismo moderno cuando la soberanía se trasladó de un Monarca al pueblo y a la Nación, siendo en consecuencia las Constituciones producto del ejercicio de dicha soberanía popular. De ello deriva el principio de la representación, de la esencia de la democracia, cuyo ejercicio por el pueblo se realiza básicamente en forma indirecta, mediante representantes electos por sufragio universal, directo y secreto, independientemente de los mecanismos de ejercicio directo de la democracia que puedan establecerse.

En *tercer lugar*, el *principio de la separación de poderes*, es decir, de su *desconcentración en la organización del Estado* con el objeto de limitar y controlar su ejercicio para garantizar la libertad de los ciudadanos. Del mismo deriva la necesidad de que los diversos poderes estén en mano de órganos independientes y autónomos que se deben controlar entre sí, en particular, por parte del poder judicial. Este principio de la desconcentración está, por tanto, esencialmente unido al principio de la separación de poderes que es de la propia esencia del Estado de Derecho, para evitar los posibles abusos de una rama del poder en relación con los otros.

En *cuarto lugar*, el *principio de la juridificación, de la legalidad y de la justiciabilidad*, que exige de todos los órganos del Estado y, en particular de aquellos que actúan en representación del pueblo, la obligación de sujetarse a la Constitución, a la ley y a las demás fuentes de ordenamiento jurídico, estando siempre todos los actos de los órganos del Estado sometidos a control, en particular, por parte de órganos judiciales autónomo e independiente dentro de la organización del propio Estado, con la potestad incluso para anular los actos de los órganos del Estado que sean inconstitucionales o ilegales.

En *quinto lugar*, el *principio de la humanización*, con reconocimiento y declaración formal de la existencia de derechos naturales del hombre y de los ciudadanos, con rango constitucional y de la primacía de la dignidad humana, por tanto, que deben ser garantizados y respetados por el Estado, constituyéndose la libertad y los derechos en el freno al Estado y sus poderes.

En *sexto lugar*, el *principio de la descentralización política en la organización del Estado, para asegurar la participación política* de los ciudadanos en el ejercicio del poder, al acercarlo a todos mediante la creación de entidades políticas territoriales regionales y locales, desparramadas en el territorio del Estado, gobernadas por representantes también electos mediante sufragio universal directo y secreto; principio que es el origen del federalismo, de los regionalismo políticos y, en todo caso, del municipalismo.

En *séptimo lugar*, como corolario de todos los principios anteriores, el *principio de gobierno civil*, que implica la subordinación de la autoridad militar a la autoridad civil, estando aquella encargada única y exclusivamente de la defensa de la Nación, del territorio y de los principios y valores establecidos y garantizados en la Constitución.

En el aseguramiento de todos estos principios que conforman la Constitución Política para el sustento de un Estado democrático de derecho, está la esencia del mismo, los cuales, lamentablemente, sin embargo, por la insurgencia progresiva de regímenes autoritarios populistas, han venido siendo despreciados, ignorados, falseados o vaciados de contenido, habiéndose producido el incumplimiento de la promesa que en la misma quedó plasmada por el pueblo que la sancionó, reflejada en el conjunto de principios que lo conforman; tal como ha sucedido

en las últimos dos décadas en muchos de nuestros países, a la vista del propio mundo democrático, como ha sido el trágico caso de lo ocurrido en Venezuela.⁴

Y es precisamente por ello que, como ejemplo de estudio de caso de este proceso de falseamiento del Estado de Derecho, me voy a referir en particular al caso de mi país, que por lo demás es el que más conozco, poniendo en evidencia cómo todos esos principios del Estado de Derecho han sido desdibujados, y cómo a pesar de las declaraciones floridas de la Constitución, han sido todos falseados en la práctica política, habiendo sido convertidos en una gran mentira⁵ y en una larga lista de promesas incumplidas.

En estas páginas, por tanto, me limitaré a referirme solo al falseamiento de la Constitución Política como se me ha solicitado a los efectos del *World Law Congress Colombia 2021*, sin referirme en esta ocasión a los graves falseamientos que también se han producido en la Constitución Social y en la Constitución Económica, cuyos resultados han sido igualmente trágicos.

Sobre ello basta por ahora recordar el titular de un reportaje publicado hace unos años en el *The Washington Post* con el sugestivo título: “Nunca ha habido un país que debió haber sido tan rico, pero terminó siendo tan pobre,”⁶ en el cual ya se reseñaba la terrible situación de Venezuela, cuyo Estado, después de más de quince años de una supuesta “revolución bonita” desarrollada en nombre de un fraudulento “Socialismo del Siglo XXI,” se lo había logrado convertir en un “Estado

⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York 2010, 418 pp.; *Authoritarian Government v. The Rule of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, 986 pp.; *The Collapse of the Rule of Law and the Struggle for Democracy in Venezuela. Lectures and Essays (2015-2020)*, Foreword: Asdrúbal Aguiar, Colección Anales, Cátedra Mezerhane sobre Democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, Miami Dade College, 2020, 618 pp.

⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015*, Colección Estudios Políticos, No. 10, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

⁶ Véase Matt O’Brien, “There has never been a country that should have been so rich but ended up this poor,” *The Washington Post*, Washington, May 19, 2016, en <https://www.washingtonpost.com/news/wonk/wp/2016/05/19/there-has-never-been-a-country-that-should-have-been-so-rich-but-ended-up-this-poor/>

fallido,”⁷ un “Narco-Estado,”⁸ un “Estado-mafioso,”⁹ o en un “Estado gansteril,”¹⁰ con la “economía con peor crecimiento y la peor rata de inflación del mundo;”¹¹ con el mayor índice de devaluación de su moneda, siendo hoy el país con el récord de ser el que ocupa el primer lugar en el índice de violencia y de miseria del mundo.¹²

Como nos lo recordó Mario Vargas Llosa en un artículo publicado hace uno años en *El País* de Madrid, después de más de quince años de desgobierno, los gobernantes autoritarios;

*“Ha sumido en la ruina más absoluta a uno de los países más ricos del continente, que ahora se muere literalmente de hambre de falta de medicinas, de trabajo, de salud, tiene la más alta inflación y criminalidad en el mundo, está quebrado y es objeto de la repulsa y condena de todas las democracias del planeta.”*¹³

Esa es la hazaña o el milagro de la política destructiva del gobierno de Venezuela llevada adelante durante los pasados veinte años, que tan-

⁷ Véase Pedro González Caro, *Venezuela: ¿Un estado fallido? [Venezuela: A Failed State?]*, Política UCAB, 2019, <https://politikaucab.net/2019/09/04/venezuela-un-estado-fallido/> (declarando a Venezuela un Estado fallido).

⁸ Véase Ben Evansky, *Trump Administration Praised by Democracy Activists for Calling Venezuela a ‘Narco-State’*, FOX NEWS, 2017, <https://www.foxnews.com/world/trump-administration-praised-by-democracy-activists-for-calling-venezuela-a-narco-state> (Citando a la Embajadora de los EE. UU. ante las Naciones Unidas, Nikki Haley, diciendo, “Venezuela is an increasingly violent narco-state that threatens the region, the hemisphere, and the world.”).

⁹ Véase en *El Nacional Web*, Opinión, *El Estado Mafioso [The Mafia State]*, EL NACIONAL, 2018, https://www.elnacional.com/opinion/columnista/estado-mafioso_241217/ (llamando a Venezuela a “Estado mafioso”).

¹⁰ Véase en general, *Having Wrecked the Economy, Venezuela’s Rulers See No Reason to Change*, ECONOMIST, 2018, Disponible en <https://www.economist.com/the-americas/2018/12/15/having-wrecked-the-economy-venezuelas-rulers-see-no-reason-to-change> (donde se refiere a Venezuela como “gangster state.”).

¹¹ Véase la información en <http://www.infobae.com/2014/04/24/1559615-en-un-ano-la-inflacion-oficial-venezuela-llego-al-60-ciento>

¹² Venezuela tiene el “ignominioso” primer lugar en el Índice de miseria del mundo. Véase el Informe de Steve H. Hanke, “Measury Misery around the World,” publicado en mayo 2104, en *Global Asia*, en <http://www.cato.org/publications/commentary/measuring-misery-around-world> Véase igualmente Índice Mundial de Miseria, 2014, en <http://www.razon.com.mx/spip.php?ar-ticle215150>; y en <http://vallartaopina.net/2014/05/23/en-indice-mundial-de-miseria-venezuela-ocupa-primer-lugar/>

¹³ Véase Mario Vargas Llosa, “Cara de Piña, en *El País*, Madrid, 4 de junio de 2017, p.13.

to va a costar superar en el futuro,¹⁴ que convirtió a Venezuela en “una fábrica de pobres,”¹⁵ conducida por un:

*“Estado inepto, secuestrado por una élite gubernamental de burocracia corrupta, que niega todos los derechos sociales y económicos constitucionales, y que manipula la ignorancia y pobreza de las clases sociales menos favorecidas.”*¹⁶

El citado reportaje del *The Washington Post* de 2016, terminaba observando cómo en el país que tiene “*las más grandes reservas petroleras del mundo,*” lo que ocurrió fue “*un completo colapso económico y social,*” en cuya explicación no hay que buscar “*misterio alguno,*” pues de lo que se trató fue de “*un desastre hecho por el hombre,*” es decir, consecuencia de una política gubernamental destructiva, “*diseñada y conducida para ello, por el fallecido Presidente Hugo Chávez y por quien actualmente ejerce la presidencia, Nicolás Maduro.*”¹⁷

Mayores violaciones a la Constitución social y a la Constitución económica es, por tanto, imposible de encontrar.

¹⁴ Pedro Carmona Estanga resumió la hazaña económica del régimen explicando que: “Por desgracia para el país, a lo largo de estos 16 años se han dilapidado unos US\$ 1,5 billones que no volverán, de los cuales no quedan sino la destrucción del aparato productivo, el deterioro de la calidad de vida, de la infraestructura, de la institucionalidad, y distorsiones macroeconómicas y actitudinales en la población de una profundidad tal, que costará sudor y sangre superar a las generaciones venideras. Esa es la hazaña histórica lograda y cacareada por el régimen.” Véase Pedro Carmona Estanga, “La destrucción de Venezuela: hazaña histórica,” 19 de octubre de 2014, en <http://pcarmonae.blogspot.com/2014/10/la-destruccion-de-venezuela-hazana.html>

¹⁵ En tal sentido, Brian Fincheltub, destacó que “Las misiones se convirtieron en fábrica de personas dependientes, sin ninguna estabilidad, que confiaban su subsistencia exclusivamente al Estado. Nunca hubo interés de sacar a la gente de la pobreza porque como reconoció el propio ministro Héctor Rodríguez, se “volverían escuálidos”. Es decir, se volverían independientes y eso es peligrosísimo para un sistema cuya principal estrategia es el control.” Véase Brian Fincheltub, “Fábrica de pobres,” en *El Nacional*, Caracas, 5 de junio de 2014, en http://www.el-nacional.com/opinion/Fabrica-pobres_0_421757946.html

¹⁶ Véase entre muchos: Isaac Villamizar, ¿“Cuál Estado Social?,” en *La Nación*, San Cristóbal, 7 de octubre de 2014, en <http://www.lanacion.com.ve/columnas/opinion/cual-estado-social/>

¹⁷ Véase Matt O’Brien, “There has never been a country that should have been so rich but ended up this poor,” *The Washington Post*, Washington, May 19, 2016, en <https://www.washingtonpost.com/news/wonk/wp/2016/05/19/there-has-never-been-a-country-that-should-have-been-so-rich-but-ended-up-this-poor/>

Es decir, lo que dice la Constitución en Venezuela en el campo de su Constitución Económica y su Constitución Social, ha sido totalmente incumplido y falseado, configurándose institucionalmente como una gran mentira pues el establecimiento de un Estado social, no pasó de ser una vana ilusión propagandista, habiendo solo adquirido la deformada faz de un Estado populista para, en definitiva, empobrecer y hacer dependiente a toda la población de una burocracia gigante e ineficiente, que lo que ha asegurado es que hoy toda la población, y no solo las personas de menos recursos, sufran las mismas carestías.¹⁸

Pero dejando de lado en particular todas esas violaciones y falseamientos, que han hecho que todas las promesas de las Constituciones Social y Económica hayan sido incumplidas y olvidadas, lo mismo puede decirse que ha ocurrido respecto de la Constitución Política, pues después de veinte años, el resultado ha sido que el establecimiento de un régimen político democrático representativo y participativo, nunca tuvo lugar; la estructuración de un Estado democrático de derecho y de justicia fundamentado en el principio de la separación de poderes, nunca se concretó; la consolidación de un Estado federal descentralizado, se abandonó,¹⁹ y los derechos y libertades públicas han sido despreciados.

Todo ello ha conducido al país al total colapso de sus instituciones, destrozándose las bases del Estado democrático de derecho y de justicia, con forma Federal y descentralizada que se regula en la Constitución, que nunca ha llegado a estructurarse, y que debía haberse montado sobre la base de los principios antes señalados de constitucionalismo, desconcentración del poder, democratización, legalización, humanización, descentralización y participación y de gobierno civil.

Al contrario, lo que hemos presenciado es un proceso sistemático de desconstitucionalización, de desdemocratización, de concentración del poder, de deslegalización, de deshumanización, de centralización (de desfederalización y desmunicipalización) y de ausencia de participación, y de militarización.

¹⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014.

¹⁹ Véase el estudio de la Constitución en cuanto a la regulación de este modelo de Estado Constitucional en Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional venezolano*, 2 tomos, Caracas 2004.

PRIMERA PARTE

EL FALSEAMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA POPULAR: LA DESCONSTITUCIONALIZACIÓN Y LA USURPACIÓN DE LA SOBERANÍA POPULAR

El proceso de desconstitucionalización del Estado, es decir, el abandono del principio esencial del constitucionalismo que implica que la Constitución es ley suprema y el resultado del ejercicio de la soberanía por el pueblo, se inició en Venezuela en 1999 con el proceso de sanción de la propia Constitución de 1999, producto de una Asamblea Nacional Constituyente mal conformada y peor estructurada,²⁰ para cuya convocatoria se violó la Constitución de 1961 que no establecía ni regulaba la figura de la Asamblea Nacional Constituyente. Con ello se inició así en América Latina el llamado “nuevo constitucionalismo,”²¹ que luego se extendió hacia Ecuador y Bolivia, producto del populismo constitucional que pretende justificar que la supremacía constitucional debe ceder cuando supuestamente se convoque al pueblo soberano, así sea en forma no autorizada en la Constitución, para modificarla.²²

El resultado de esa deformación fue que en Venezuela una Asamblea Nacional Constituyente completamente controlada por los seguidores de Hugo Chávez, sancionó una Constitución Política que como lo expresé en diciembre de 1999, al abogar por su no aprobación en el referendo:

*“cuando se analiza globalmente, [...] pone en evidencia un esquema institucional para el autoritarismo, que deriva de la combinación del centralismo de Estado, del presidencialismo exacerbado, de la partidocracia y del militarismo que constituyen los elementos centrales diseñados para la organización del Poder del Estado.”*²³

²⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002.

²¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *El “nuevo constitucionalismo latinoamericano” y la destrucción del Estado democrático por el Juez Constitucional. El Caso de Venezuela*, Colección Biblioteca de Derecho Constitucional, Ediciones Olejnik, Madrid, Buenos Aires, 2018, 294 pp.

²² Véase Juan Carlos Cassagne y Allan R. Brewer-Carías, *Estado populista y populismo constitucional. Dos estudios*, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid 2020, 330 pp.

²³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Razones del voto NO en el referendo aprobatorio de la

Eso fue hace veintiún años, en un mensaje al cual lamentablemente muy pocas personas hicieron caso, pues sin duda, era demasiado el anhelo de cambio político que entonces existía en el país.

Pero lo cierto ha sido que aquello que vaticiné en 1999 se cumplió a cabalidad comenzando el proceso de la violación descarada de la Constitución, sin que muchos lo advirtieran, una semana después de aprobada la Constitución por el pueblo mediante referendo (el 15-12-1999). Ello ocurrió antes, incluso, de que se publicara su texto, al decretarse por la propia Asamblea Constituyente (sin aprobación popular y a pesar de que ya había concluido sus funciones, violándose el principio de la soberanía popular), un “Régimen Transitorio” (22-12-1999)²⁴ que en la práctica dio origen a otra “constitución” paralela, que no fue aprobada por el pueblo, cuya duración fue de varios lustros, contraria a lo que se prometía en el texto aprobado popularmente, y destinada a asegurar que la misma no se pudiera cumplir, en lo que entonces calificué como un golpe de Estado constituyente.²⁵

En esa forma, en 1999 lo que se produjo fue un asalto al poder que se materializó cuando la Asamblea Constituyente, al margen del pueblo, procedió a hacer lo que el éste no hizo en el referendo aprobatorio de la Constitución, que fue sustituir todos los Poderes Públicos constituidos del Estado y sus autoridades, procediéndose a designar a dedo a sus sustitutos. La Asamblea, así, puso fin al mandato del anterior Congreso y creó transitoriamente una Comisión Legislativa Nacional; eliminó la anterior Corte Suprema de Justicia, creando las Salas del

Constitución,” en Debate *Constituyente (Labor en la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo III, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, pp. 315-340.

²⁴ Después de aprobada por el pueblo la Constitución (15 diciembre 1999), la Asamblea dictó el Régimen Constitucional Transitorio (22-diciembre 1999), habiéndose publicado ambos textos a la vez (30 diciembre 1999) Véase en *Gaceta Oficial* No. 36.859 de 29 de diciembre de 1999.

²⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002. A ello se sumaron diversas “modificaciones” o “reformas” al texto introducidas con ocasión de “correcciones de estilo” para su publicación lo que ocurrió el 30 de diciembre de 1999. Véase Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la ilegítima “Exposición de Motivos” de la Constitución de 1999 relativa al sistema de justicia constitucional”, en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 2, Enero-Junio 2000, Caracas 2000, pp. 47-59

nuevo Tribunal Supremo fijándoles el número de magistrados, lo que no estaba establecido en la Constitución, procediendo a nombrarlos sin cumplir con las exigencias de la propia Constitución; creó una Comisión de Reorganización y Funcionamiento del Poder Judicial para intervenirlo, destituyendo jueces sin debido proceso; designó a todos los altos funcionarios de los diversos Poderes del Estado sin cumplir las condiciones constitucionales; y dictó un Estatuto Electoral sin potestad alguna para sancionarlo.²⁶

Y todo ello, con el aval por el nuevo Tribunal Supremo de Justicia y su Sala Constitucional, que había nombrado por la propia Asamblea Constituyente, la cual, al decidir en su propia causa, mediante sentencia N° 6 de fecha 27 de enero de 2000,²⁷ estableció primero que las normas constitucionales aprobadas no se aplicaban a los nombrados, y segundo que todo lo que había resuelto la Asamblea Constituyente tenía rango “supraconstitucional,” no estando la misma sujeta ni a la Constitución de 1999 ni a la Constitución de 1961.

Ello fue, en definitiva, el inicio del antes mencionado y llamado “nuevo constitucionalismo” en cuyo nombre específicamente se produjo en Venezuela la inmisericorde intervención y sometimiento del Poder Judicial, y con ello, la destrucción del Estado de Derecho;²⁸ proceso en lo cual el Juez Constitucional jugó un rol estelar, configurándose

²⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, 405 pp.; y *Golpe de Estado Constituyente, Estado Constitucional y Democracia*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VIII, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015, 1018 pp.

²⁷ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 81, (enero-marzo), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 81 ss.

²⁸ Sobre la intervención del Poder Judicial véase Allan R. Brewer-Carías, “La progresiva y sistemática demolición institucional de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela 1999-2004”, en *XXX Jornadas J.M Domínguez Escovar, Estado de derecho, Administración de justicia y derechos humanos*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 2005, pp. 33-174; “La Justicia sometida al poder y la interminable emergencia del Poder Judicial (1999-2006)”, en *Derecho y democracia. Cuadernos Universitarios*, Órgano de Divulgación Académica, Vicerrectorado Académico, Universidad Metropolitana, Año II, N° 11, Caracas, septiembre 2007, pp. 122-138; “Sobre la ausencia de carrera judicial en Venezuela: jueces provisorios y temporales y la irregular Jurisdicción Disciplinaria Judicial,” en *Revista de Derecho Funcionario*, Números 12-19, Mayo 2014 – Diciembre 2016, Edición especial, Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP), Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas 2018, pp. 8-26.

una contradicción inconcebible: que un Juez Constitucional pueda tener como misión la de demoler las instituciones del Estado de Derecho y destruir las bases del sistema democrático.

Y todo ello, en contraste con lo que dispuso la Constitución al declarar que la soberanía reside “intransferiblemente” en el pueblo, es decir, que sólo y siempre reside en el pueblo y nadie puede asumirla, ni siquiera una Asamblea Constituyente la cual, por supuesto, nunca podría ser “soberana” y menos aún “soberanísima” como, por ejemplo, tantas veces e impropriamente se la calificó en 1999,²⁹ y 2017.³⁰ En la Constitución de 1999, incluso, al regularse la Asamblea Nacional Constituyente se señala que “el pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario” (art. 347) el cual, por tanto, no puede jamás ser transferido a Asamblea alguna.

Sin embargo, de hecho, estas previsiones no se han cumplido, como se evidencia de las muestras constituyentes realizadas en desprecio de la Constitución al presentarse un proyecto de reforma de la misma en 2007 por el Presidente Chávez,³¹ la cual afortunadamente fue rechazada por el pueblo mediante referendo, pero cuyo contenido, que buscaba la creación de un Estado Comunal paralelo al Estado Constitucional, era más bien lo propio de una Asamblea Constituyente. Sin embargo, de nuevo el Juez Constitucional fue el que se negó a controlar el despropósito.³²

²⁹ Véase los comentarios críticos sobre esto en Allan R. Brewer-Carías, *Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1999, pp. 67 ss.

³⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Usurpación Constituyente 1999, 2017. La historia se repite: una vez como farsa y la otra como tragedia*, Colección Estudios Jurídicos, No. 121, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2018, pp. 654 ss.

³¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la consolidación de un Estado socialista, centralizado, policial y militarista. Comentarios sobre el sentido y alcance de las propuestas de reforma constitucional 2007*, Colección Textos Legislativos, No. 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007; *La reforma constitucional de 2007 (Comentarios al proyecto inconstitucionalmente sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007)*, Colección Textos Legislativos, No.43, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

³² Véase Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional vs. la supremacía constitucional O de cómo la jurisdicción constitucional en Venezuela renunció a controlar la constitucionalidad del procedimiento seguido para la ‘reforma constitucional’ sancionada por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007, antes de que fuera rechazada por el pueblo en el referendo del 2 de diciembre de 2007,” en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y César de Jesús Molina Suárez

Diez años después, el 1º de mayo de 2017, se produjo la inconstitucional convocatoria por decreto Ejecutivo de otra Asamblea Nacional Constituyente³³ -usurpando el carácter del pueblo como depositario del poder constituyente originario- para supuestamente transformar el Estado, adoptar un nuevo ordenamiento jurídico y dictar una nueva Constitución buscando de nuevo constitucionalizar el Estado Comunal rechazado por el pueblo en 2007.³⁴ Esta vez, además, en fraude a la voluntad popular y sin consultar al pueblo como lo exigía la Constitución (art. 347),³⁵ estableciéndose medios para elegir la Asamblea por sectores y territorios, contrariando a la propia Constitución que proscribe cualquier forma de representación grupal, sectorial, de clase o territorial. Y de nuevo, el Juez Constitucional fue el que se negó a controlar tal violación y usurpación de la soberanía popular,³⁶ considerando en definitiva que aunque se requiera de un referendo popular para cambiar una simple “coma” en una frase de un artículo en la Constitución (mediante los procedimientos de Enmienda constitucional, o de Reforma constitucional), sin embargo, para reformar *toda la Constitución y sustituir el texto vigente por otro nuevo*, no se necesita consultar al pueblo.³⁷

Dicha Asamblea Nacional Constituyente de 2017, en todo caso, cesó en diciembre de 2019 sin haber cumplido con su misión de su-

(Coordinadores), *El juez constitucional en el Siglo XXI*, Universidad nacional Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2009, Tomo I, pp. 385-435.

³³ Véase *Gaceta Oficial* No. 6295 Extraordinario de 1 de mayo de 2017.

³⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La proyectada reforma constitucional de 2007, rechazada por el poder constituyente originario”, en *Anuario de Derecho Público 2007*, Año 1, Instituto de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Caracas 2008, pp. 17-65.

³⁵ Véase sobre ello lo que hemos expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Reforma constitucional y fraude a la Constitución (1999-2009)*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2009, p. 64-66; y en *La Constitución de 1999 y la Enmienda constitucional No. 1 de 2009*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011, pp. 299-300.

³⁶ Véase sentencia No. 378 de 31 de mayo de 2017. Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional vs. El pueblo como poder constituyente originario. De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia avaló la inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, arrebatándole al pueblo su derecho exclusivo a convocarla,” en Allan R. Brewer-Carías y Carlos García Soto (Coordinadores), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017*, Colección Estudios Jurídicos No. 119, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 481-494.

³⁷ Ante las críticas generalizadas, mediante Decreto No. 2889 de 4 de junio de 2017 (*Gaceta Oficial* No. 6303 Extraordinario de 4 de junio de 2017), el Presidente de la República “complementó las bases comiciales” exhortando a la Asamblea Nacional Constituyente que se elija para someter a referendo aprobatorio la Constitución que se sancione.

puestamente crear el Estado Comunal, el cual en verdad, en fraude y desprecio a la Constitución y a la voluntad popular que lo había rechazado en 2007, ya se había establecido inconstitucionalmente en la Ley los Consejos Comunales sancionada en 2006,³⁸ y luego, en 2010, en las Leyes Orgánicas del Poder Popular y de las Comunas,³⁹ y además, con la reforma de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal,⁴⁰ las cuales establecieron el marco normativo de ese nuevo Estado, *paralelo al Estado Constitucional*, desconstitucionalizándolo, denominado “Estado Comunal” o Estado del “Poder Popular,” como se explica más adelante.

Por tanto, la desconstitucionalización del Estado no sólo tiene su origen en los atentados a la soberanía popular y su usurpación para promover y realizar cambios a la Constitución sin la debida participación del pueblo, y lo más grave aún, como se verá, hacerlo mediante leyes ordinarias, sino en el hecho de que el órgano llamado a ser el guardián de la Constitución, que es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, al estar controlada políticamente por el gobierno, ha conducido a que mediante su abstención para ejercer el control de la inconstitucionalidad de las leyes que se dictan impunemente violando la Constitución, la Constitución se haya convertido en un documento sin rigidez.

Es decir, la Constitución en Venezuela, desde su sanción, puede decirse que perdió todo valor de norma suprema producto de la so-

³⁸ Véase en *Gaceta Oficial* N° 5.806 Extraordinario de 10-04-2006. Véase Allan R. Brewer-Carías, “El inicio de la desmunicipalización en Venezuela: La organización del Poder Popular para eliminar la descentralización, la democracia representativa y la participación a nivel local”, en *AIDA, Opera Prima de Derecho Administrativo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores de Acatlán, Coordinación de Postgrado, Instituto Internacional de Derecho Administrativo “Agustín Gordillo”, Asociación Internacional de Derecho Administrativo, México, 2007, pp. 49 a 67.

³⁹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extraordinario de 21 de diciembre de 2010. La Sala Constitucional mediante sentencia N° 1330 de 17 de diciembre de 2010 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1330-171210-2010-10-1436.html>. Véase en general sobre estas leyes, Allan R. Brewer-Carías, Claudia Nikken, Luis A. Herrera Orellana, Jesús María Alvarado Andrade, José Ignacio Hernández y Adriana Vigilancia, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los consejos comunales, las comunas, la sociedad socialista y el sistema económico comunal)*, Colección Textos Legislativos N° 50, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011; Allan R. Brewer-Carías, “La Ley Orgánica del Poder Popular y la desconstitucionalización del Estado de derecho en Venezuela,” en *Revista de Derecho Público*, N° 124, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010, pp. 81-101.

⁴⁰ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.015 Extraordinario de 28 de diciembre de 2010.

beranía popular, y por la abstención del Juez Constitucional en velar por su supremacía, se convirtió en un conjunto normativo maleable por absolutamente todos los poderes públicos, cuyas normas, una vez abandonada su rigidez, han tenido en la práctica la vigencia y el alcance que dichos órganos han dispuesto mediante inconstitucionales leyes ordinarias y decretos leyes, que el Juez Constitucional se ha negado a juzgar y controlar.

Adicionalmente a la desconstitucionalización por abstención del Juez Constitucional de controlar la supremacía de la Constitución, esta también se ha desconstitucionalizado por la acción directa y activa del mismo Juez Constitucional controlado políticamente, mediante sentencias de interpretación constitucional, o mediante mutaciones ilegítimas de la Constitución, todas hechas a la medida y en general a petición del propio abogado del Estado, para “garantizar” que dichas actuaciones inconstitucionales no serán controladas.⁴¹

En esta forma, lo primero que se ha vaciado en la Constitución Política de Venezuela, ha sido el principio del constitucionalismo y de la soberanía popular, produciéndose la desconstitucionalización generalizada del Estado.

SEGUNDA PARTE

EL VACIAMIENTO DEL PRINCIPIO DE DEMOCRATIZACIÓN: LA DESDEMOCRATIZACIÓN Y LA BÚSQUEDA DE ELIMINACIÓN DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

A la violación del principio del constitucionalismo y de la soberanía popular, que ha originado la desconstitucionalización del Estado, le ha seguido, como política de Estado, un proceso de desprecio del principio de la democracia representativa, propendiendo su sustitución por una llamada democracia “participativa.”

⁴¹ Véase sobre la mutación constitucional por la sala Constitucional véase: Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)”, en *IUSTEL, Revista General de Derecho Administrativo*, No. 21, junio 2009, Madrid, ISSN-1696-9650.

El principio democrático está definido en la Constitución de 1999 al expresar en cuyo artículo 5, que:

“La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la Ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.”

De esta norma resulta que la soberanía popular y la democracia representativa⁴² son principios consustanciales e indisolubles, implicando que sea imposible pensar en un régimen democrático, que pueda haber el principio de la soberanía popular sin el principio de la representatividad.⁴³ Éste, en sí mismo, es de la esencia de la democracia, y los vicios que la misma pueda tener lo que exigen es perfeccionarla, pero no eliminarla. Es decir, la crisis que pueda haber afectado en determinadas circunstancias la representatividad democrática, no puede conducir a su eliminación, sino a su perfeccionamiento.⁴⁴ Todo ello, para ampliar

⁴² Véase sobre la soberanía y la democracia representativa, Allan R. Brewer-Carías, “El principio de la soberanía popular, el republicanismo y el gobierno democrático representativo”, en Allan R. Brewer-Carías y José Araujo Juárez (Coordinadores), *Principios Fundamentales del Derecho Público. Desafíos actuales. Libro conmemorativo de los 20 años de la publicación de la Constitución de 1999*, Editorial Jurídica Venezolana International 2020, pp. 15-39; Pedro L. Bracho Grand y Miriam Álvarez de Bozo, “Democracia representativa en la Constitución Nacional de 1999”, en *Estudios de Derecho Público: Libro Homenaje a Humberto J. La Roche Rincón*, Volumen I, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas 2001, pp. 235-254; y Ricardo Combellas, “Representación vs. Participación en la Constitución Bolivariana. Análisis de un falso dilema”, en *Bases y principios del sistema constitucional venezolano (Ponencias del VII Congreso Venezolano de Derecho Constitucional realizado en San Cristóbal del 21 al 23 de noviembre de 2001)*, Volumen II, pp. 383-402.

⁴³ Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente, Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999, Tomo I, pp. 184 ss.

⁴⁴ Las críticas a la democracia representativa deben ser para perfeccionarla, no para eliminarla y menos para sustituirla por la llamada “democracia participativa.” Véase por ejemplo, Allan R. Brewer-Carías, “Sobre los elementos de la democracia como régimen político: representación y control del poder,” en *Revista Jurídica Digital IUREced*, Edición 01, Trimestre 1, 2010-2011, en <http://www.megaupload.com/?d=ZN9Y2W1R>; “La necesaria revalorización de la democracia representativa ante los peligros del discurso autoritario sobre una supuesta “democracia participativa” sin representación,” en *Derecho Electoral de Latinoamérica. Memoria del II Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral*, Bogotá, 31 agosto-1 septiembre 2011, Consejo Superior de la Judicatura, ISBN 978-958-8331-93-5, Bogotá 2013, pp. 457-482; “Participación y representatividad democrática en el gobierno municipal,” en la *Revista Ita Ius Esto, Revista de Estudiantes* (<http://www.itaiusesto.com/>),

el radio de la representatividad, y permitir que el pueblo, sus lugares y comunidades encuentren representación directa en las Asambleas representativas.

Esta democracia representativa es la que se regula en dicho artículo 5 de la Constitución, cuando declara que la soberanía reside en el pueblo indicando que la ejerce “indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público,” para lo cual se regula además el artículo 62, el derecho de los ciudadanos de participar libremente en los asuntos públicos “por medio de sus representantes elegidos”.

De ello deriva, por tanto, que la representatividad democrática siempre tiene que tener su origen en elecciones populares (art. 70), y que éstas están destinadas a elegir los titulares de los órganos que ejercen el Poder Público (que son los que establece la Constitución conforme a los principios de distribución y separación del Poder Público, art. 136), mediante sufragio universal, directo y secreto (art. 63). De allí incluso que se hable de la democracia como derecho ciudadano,⁴⁵ que implica que en el funcionamiento del régimen político se tengan que garantizar sus *elementos esenciales*, tal como los enumeró la *Carta Democrática Interamericana* de la Organización de Estados Americanos en 2001, y que son, además del respeto al conjunto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales: 1) el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho; 2) *la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo*; 3) el régimen plural de partidos y organizaciones políticas y 4) la separación e independencia de los poderes públicos (Art. 3).

No hay por tanto democracia sin representación política establecida mediante el sufragio, lo que impide que deba perfeccionarse haciendo más efectiva la participación del ciudadano en los procesos políticos, lo que se logra además de con el voto a través de procesos

In Memoriam Adolfo Céspedes Zavaleta, Lima 2011, pp. 11-36; en <http://www.itaiusesto.com/participacion-y-representacion-democratica-en-el-gobierno-municipal/>

⁴⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Algo sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: el reconocimiento del derecho a la constitución y del derecho a la democracia,” en Sergio J. Cuarezma Terán y Rafael Luciano Pichardo (Directores), *Nuevas tendencias del derecho constitucional y el derecho procesal constitucional*, Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ), Managua 2011, pp. 73-94.

electorales libres, justos, competitivos y verificables organizados por un árbitro electoral (Poder Electoral) efectivamente autónomo e independiente; con un proceso de descentralización política a los efectos de acercar el poder al ciudadano, lo que solo puede lograrse mediante la estructuración de entidades políticas territoriales para hacer realidad el derecho a la participación.

Pero lo que no puede admitirse es que se pretenda sustituir la democracia representativa por una supuesta “democracia participativa” que ha difundido el discurso autoritario del cual hemos sido testigos en Venezuela durante las dos primeras décadas del siglo XXI, confundiendo en general, indebidamente, la democracia participativa con elementos de democracia directa,⁴⁶ eliminando la descentralización del poder e impidiendo la propia participación política ciudadana.

La representación (democracia directa) no se contrapone a la participación sino a la democracia directa;⁴⁷ y a lo que se opone la participación es a la “exclusión” política.

⁴⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La democracia representativa y la falacia de la llamada “democracia participativa, sin representación,” en Jorge Fernández Ruiz (Coordinador), *Estudios de Derecho Electoral. Memoria del Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral*, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho, Facultad de Estudios Superiores Aragón, Facultad de Derecho y Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León, México 2011, pp. 25 a 36. Véase Allan R. Brewer-Carías, “La necesaria revalorización de la democracia representativa ante los peligros del discurso autoritario sobre una supuesta “democracia participativa” sin representación,” en *Derecho Electoral de Latinoamérica. Memoria del II Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral*, Bogotá, 31 agosto-1 septiembre 2011, Consejo Superior de la Judicatura, ISBN 978-958-8331-93-5, Bogotá 2013, pp. 457-482. Véase además, el libro Allan R. Brewer-Carías, *Sobre la democracia* (con Prólogo de Mariela Morales Antoniazzi), Editorial Jurídica Venezolana, New York / Caracas 2019, 576 pp.

⁴⁷ Como lo ha señalado la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia N° 1037 de 1 de agosto de 2000 (Caso: *Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda (APRUM) vs. Alcaldía del Municipio Sucre del Estado Miranda*): “La democracia participativa no choca necesariamente con la democracia representativa, ni se excluyen, y dentro de un sistema Republicano necesariamente deben haber autoridades, Poderes Públicos que representen a los demás, y esa es la esencia misma de la República como tal; son estos entes representativos quienes van a establecer las normas para poder permitir la participación, porque toda participación debe estar sujeta a unas normas o a un principio de legalidad que establezca cuáles son los poderes de la Administración Pública y en qué manera los ciudadanos pueden hacerse parte de la actividad administrativa y la participación legítima a los órganos de representación republicanos, razón por la cual ambos tipos de democracia se complementan.” Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 83 (julio-septiembre), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, p. 394.

Por ello, no es sino un falseamiento de la democracia el pretender vender, en el discurso autoritario, a una supuesta “democracia participativa” para superar los vicios de la democracia representativa, mediante el establecimiento de mecanismos de democracia directa que lo que persiguen es eliminar la representatividad; y sobre todo, estableciéndolos en paralelo a los propios órganos electos del Estado Constitucional para hacerle creer al ciudadano que participa, cuando lo que se está es sometiéndolo al control del poder central, como ha ocurrido en Venezuela con todo el entramado del llamado Estado del Poder Popular y los Consejos Comunales.⁴⁸ Lo cierto sin embargo, es que no puede existir en el mundo contemporáneo una democracia que sea sólo refrendaria, plebiscitaria o de cabildos abiertos permanentes como los concejos comunales, y menos si sus “voceros” no son electos mediante sufragio universal, directo y secreto.

En todo caso, como producto del discurso autoritario de querer implantar una supuesta democracia participativa eliminando la democracia representativa, durante los últimos veinte años hemos sido testigos en Venezuela, de nuevo, de un proceso desarrollado en colusión entre el Poder Ejecutivo y el Juez Constitucional, siendo éste último el instrumento directo del proceso de demolición sistemática no sólo del principio democrático representativo, incluso del propio principio democrático participativo, además del principio del gobierno alternativo y electivo, del antes mencionado principio de la separación de poderes y el principio descentralizador del Estado federal

En este campo, por tanto, la primera víctima del Juez Constitucional ha sido el principio democrático representativo⁴⁹ que ha sido sucesivamente lesionado, para cuyo efecto, el mismo Juez Constitucional afectó el derecho político de los ciudadanos a elegir representantes en fraude a la representación proporcional (2006); avaló las inconstitu-

⁴⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El populismo constitucional y el “nuevo constitucionalismo.” O de cómo se destruye una democracia desde dentro,” en el libro de Juan Carlos Casagane y Allan R. Brewer-Carías, *Estado Populista y Populismo Constitucional*, Ediciones Olejnik, Editorial Jurídica Venezolana, 2020, pp. 121 ss.

⁴⁹ En este punto seguimos lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional en Venezuela y la destrucción del principio democrático representativo,” en *Revista de Derecho Público*, No. 155-156, julio-diciembre de 2018, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2018, pp. 7-44.

cionales inhabilitaciones políticas que afectaron el derecho de ex funcionarios públicos a ser electos (2008, 2011); arrebató a una diputada en ejercicio el poder continuar ejerciendo su mandato, revocándose lo inconstitucionalmente (2014); revocó ilegítima e inconstitucionalmente el mandato popular a varios Alcaldes, usurpando las competencias de la Jurisdicción Penal (2014); demolió el principio del gobierno democrático electivo y representativo, al imponerle a los venezolanos un gobierno sin legitimidad democrática en 2013, sin determinar con certeza el estado de salud, del Presidente Hugo Chávez Frías, o si estaba vivo; eliminó la exigencia de sufragio para designación de autoridades municipales (2017), eliminó el sufragio universal, directo y secreto en la elección de diputados en representación de las comunidades indígenas (2020), y eliminó el carácter alternativo del gobierno (2009).⁵⁰

Entre estas violaciones a la democracia representativa, debe mencionarse el esfuerzo que desde 2007 comenzó a hacer el Presidente Hugo Chávez para eliminar el sufragio y representación del país, plasmado en el proyecto de reforma constitucional que presentó a la Asamblea Nacional para la creación del Estado Comunal o del Poder Popular,⁵¹ con la cual buscaba reformar el artículo 136 de la Constitución para establecer una “democracia” sin representación, es decir, según lo que fueron sus propias palabras, que “no nace del sufragio ni de elección alguna, sino que nace de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población.”⁵²

⁵⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La democracia y su desmantelamiento usando la justicia constitucional: Peligros del autoritarismo,” O de cómo, en Venezuela, el Juez Constitucional demolió los principios de la democracia representativa, de la democracia participativa y del control del poder, preparado para la conferencia del autor sobre “Democracia y Justicia Constitucional: Peligros del Autoritarismo,” en *Elecciones y democracia en América latina: El desafío autoritario – populista (Coloquio Iberoamericano, Heidelberg, septiembre 2019, homenaje a Dieter Nohlen)*, (Editor: Allan R. Brewer-Carías), Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Caracas 2020, pp. 98-117.

⁵¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la consolidación de un Estado Socialista, Centralizado, Policial y Militarista, Comentarios sobre el sentido y alcance de las propuestas de reforma constitucional 2007*, Colección Textos Legislativos, N° 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, 157 pp.

⁵² Véase *Discurso de Orden pronunciado por el ciudadano Comandante Hugo Chávez Frías, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela en la conmemoración del Ducentésimo Segundo Aniversario del Juramento del Libertador Simón Bolívar en el*

La propuesta de reforma constitucional que buscaba eliminar el sufragio y la democracia representativa y su sustitución por una su-puesta “democracia participativa;” como se dijo, fue rechazada por el pueblo, lo que no impidió a Chávez implementar inconstitucionalmente la reforma mediante un conjunto de Leyes Orgánicas, primero sobre los Consejos Comunales sancionada en 2006,⁵³ y luego sobre el Poder Popular y las Comunas sancionada en 2010,⁵⁴ junto con la reforma de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal,⁵⁵ estableciendo el marco normativo de un nuevo Estado *paralelo al Estado Constitucional*, des-constitucionalizándolo,⁵⁶ denominado “Estado Comunal” o del “Poder Popular.”⁵⁷

Monte Sacro y el Tercer Aniversario del Referendo Aprobatorio de su mandato constitucio-nal, Sesión especial del día Miércoles 15 de agosto de 2007, Asamblea Nacional, División de Servicio y Atención Legislativa, Sección de Edición, Caracas 2007, p. 35.

⁵³ Véase en *Gaceta Oficial* N° 39.335 de 28 de diciembre de 2009. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Ley Orgánica de Consejos Comunales*, Colección Textos Legislativos, N° 46, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010.

⁵⁴ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extraordinario de 21 de diciembre de 2010. La Sala Consti-tucional mediante sentencia N° 1330 de 17 de diciembre de 2010 declaró la constitu-cionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1330-171210-2010-10-1436.html>. Véase en general sobre estas leyes, Allan R. Brewer-Carías, Claudia Nikken, Luis A. Herrera Orellana, Jesús María Alvarado Andrade, José Ignacio Hernández y Adriana Vigilanza, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los consejos comunales, las comunas, la sociedad socialista y el sistema económico comunal)*, Colección Textos Legislativos N° 50, Editorial Jurídica Ve-nezolana, Caracas 2011; Allan R. Brewer-Carías, “La Ley Orgánica del Poder Popular y la desconstitucionalización del Estado de derecho en Venezuela,” en *Revista de Derecho Público*, N° 124, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010, pp. 81-101.

⁵⁵ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.015 Extraordinario de 28 de diciembre de 2010.

⁵⁶ Véase en general sobre este proceso de desconstitucionalización del Estado, Allan R. Brewer-Carías, “La desconstitucionalización del Estado de derecho en Venezuela: del Es-tado Democrático y Social de derecho al Estado Comunal Socialista, sin reformar la Con-stitución,” en *Libro Homenaje al profesor Alfredo Morles Hernández, Diversas Disciplina-s Jurídicas*, (Coordinación y Compilación Astrid Uzcátegui Angulo y Julio Rodríguez Berrizbeitia), Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de Los Andes, Universidad Monteávila, Universidad Central de Venezuela, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Vol. V, Caracas 2012, pp. 51-82; en Carlos Tablante y Mariela Morales Antonorzzi (Coord.), *Descentralización, autonomía e inclusión social. El desafío actual de la democracia*, Anua-rio 2010-2012, Observatorio Internacional para la democracia y descentralización, En Cam-bio, Caracas 2011, pp. 37-84; y en *Estado Constitucional*, Año 1, N° 2, Editorial Adrus, Lima, junio 2011, pp. 217-236.

⁵⁷ El 1 de marzo de 2021, la Asamblea Nacional ilegítimamente electa en diciembre de 2020, aprobó en primera discusión la Ley Orgánica de las Ciudades Comunales, y la Ley Orgá-

En ese nuevo esquema se configuró un sistema político estatal ignorándose la democracia representativa al establecerse que los “voceros” de los Consejos Comunales, sin autonomía política, no son electos por sufragio universal, directo y secreto, sino a mano alzada “en nombre del pueblo,” por asambleas controladas por el partido oficial y por el Ejecutivo Nacional. Además, en dichas leyes, se le asignó a los “voceros” de los Consejos Comunales la función de designar a los miembros de las Juntas Parroquiales, las cuales, en consecuencia, fueron “degradadas,” dejando de ser las “entidades locales” que son conforme a la Constitución, con gobiernos electos por sufragio universal directo y secreto; pasando a ser simples órganos “consultivos, de evaluación y articulación entre el Poder Popular y los órganos del Poder Público Municipal” (art. 35), cuyos miembros, además, los deben designar los voceros de los consejos comunales de la parroquia respectiva (art. 35), y sólo de entre aquellos avalados por la Asamblea de Ciudadanos “de su respectivo consejo comunal” (at. 36).⁵⁸

Por ser inconstitucionales, dichas Leyes Orgánicas del Poder Popular fueron impugnadas ante la Sala Constitucional, al igual que la Ley de reforma de la Ley Orgánica del Poder Municipal de 2010, caso éste último que la Sala Constitucional si conoció mediante sentencia No. 355 de 16 de mayo de 2017,⁵⁹ en la cual simplemente y desconociendo

nica del Parlamento Popular Nacional, como se expresa en el artículo 1 de la última para la “aplicación en las diferentes escalas del Sistema Nacional de Agregación Comunal, como instancias de participación democrática, protagónica y decisoria para el ejercicio directo de la soberanía popular y sus relaciones con entes u órganos del poder público para la deliberación, legislación, formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas, así como de los planes, programas, normas y proyectos que propicien el desarrollo de la comunalización del Estado como vía de materialización del Socialismo Comunal y Bolivariano del Siglo XXI.” Véase: <http://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/an-aprobo-el-plan-legislativo-nacional-2021-con-35-leyes-de-interes-prioritario-para-el-pais>

⁵⁸ Adicionalmente, en forma evidentemente inconstitucional, la Ley de reforma del Poder Municipal de 2010, decretó la “cesación” en sus funciones de “los miembros principales y suplentes, así como los secretarios o secretarías, de las actuales juntas parroquiales, quedando las alcaldías responsables del manejo y destino del personal, así como de los bienes correspondientes” (Disposición Derogatoria Segunda).

⁵⁹ Caso: *impugnación de la Ley de reforma de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal*. Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/199013-355-16517-2017-11-0120.HTML>. Véase los comentarios a esta sentencia en Emilio J. Urbina Mendoza, “Todas las asambleas son sufragios, y muchos sufragios también son asambleas. La confusión ló-

el pilar de la democracia en Venezuela, que es la democracia representativa, admitió la posibilidad de que los miembros de las Juntas Parroquiales fueran designados por los Consejos Comunales, en un proceso que ni siguiera es una elección de segundo grado, porque no hay elección de primer grado en la designación a mano alzada de los voceros de los consejos comunales; y ello lo hizo para pretender privilegiar la “participación sin sufragio” sobre la participación mediante el sufragio, siguiendo la misma retórica “participativa” vacía que ha utilizado en muchas de sus decisiones anteriores, afirmando que el “derecho general a participar en los procesos de decisión en las distintas áreas” se ha establecido sin haber sido limitado a “la designación de representantes a cargos públicos de representación popular, toda vez que lo que se plantea, en definitiva, es el protagonismo fundamental de ciudadanos, la participación como nuevo paradigma determinante del nuevo régimen constitucional.”

En todo caso, no es que el derecho a la participación política previsto en el artículo 62 de la Constitución se limite a la participación mediante el sufragio conforme al artículo 63 del mismo texto constitucional; sino que tratándose de pretendidas entidades políticas territoriales como son los Consejos Comunales, la designación de sus autoridades no puede realizarse en otra forma que no sea mediante elección por sufragio universal, directo y secreto; por lo que, contrario a lo resuelto por la Sala en la sentencia, el artículo 35 de la Ley Orgánica impugnada si estaba viciado de inconstitucionalidad, en lo que respecta a la designación (mal llamada “elección”) de los miembros de las Juntas Parroquiales Comunales, lo que efectivamente sí quebrantaba el derecho constitucional al sufragio.

gica de la sentencia 355/2017 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la incompatibilidad entre los conceptos de sufragio y voto asambleario,” y José Ignacio Hernández G., “Sala Constitucional convalida la desnaturalización del Municipio. Notas sobre la sentencia N° 355/2017 de 16 de mayo,” en *Revista de Derecho Público*, N° 150-151 (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 107-116 y 349-352.

TERCERA PARTE

EL VACIAMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES: LA CONCENTRACIÓN DEL PODER

Luego de la demolición del principio del constitucionalismo, y el desprecio a la soberanía popular, y la destrucción del principio de la democracia representativa, en el caso Venezolano lo siguió el vaciamiento del primer y fundamental pilar de la Constitución en un Estado democrático de derecho, que es el de la separación e independencia de los poderes públicos y del control recíproco entre los mismos, es decir, el de la desconcentración del poder, sin el cual el mismo simplemente no existe; principio que está destinado a asegurar que el ejercicio del poder esté sometido a control, particularmente al que debe ejercer una Justicia autónoma e independiente.⁶⁰

Este principio, inserto en la Constitución, en los últimos veinte años en Venezuela, no ha sido sino otra máscara para el establecimiento, en su lugar, de un Estado Totalitario, de concentración y centralización total del poder, donde por supuesto ninguno de los elementos esenciales y de los componentes fundamentales de la democracia que se definen en la Carta Democrática Interamericana de 2001, se ha asegurado.⁶¹

Se ha ignorado, en todo caso, que para que pueda existir un Estado democrático, por sobre todo, el mismo tiene que estar montado sobre el dicho principio de la separación e independencia de los poderes público,⁶² pues sin control del poder, en definitiva no pueden realizarse

⁶⁰ Véase sobre el tema Gustavo Tarre Briceño, *Solo el poder detiene al poder, La teoría de la separación de los poderes y su aplicación en Venezuela*, Colección Estudios Jurídicos N° 102, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014; y Jesús María Alvarado Andrade, “División del Poder y Principio de Subsidiariedad. El Ideal Político del Estado de Derecho como base para la Libertad y prosperidad material” en Luis Alfonso Herrera Orellana (Coord.), *Enfoques Actuales sobre Derecho y Libertad en Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2013, pp. 131-185.

⁶¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014.

⁶² Véase sobre el tema Gustavo Tarre Briceño, *Solo el poder detiene al poder, La teoría de la separación de los poderes y su aplicación en Venezuela*, Colección Estudios Jurídicos N° 102, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014; y Jesús María Alvarado Andrade, “División del Poder y Principio de Subsidiariedad. El Ideal Político del Estado de Derecho como base para la Libertad y prosperidad material” en Luis Alfonso Herrera Orellana (Coord.),

verdaderas elecciones libres, justas y confiables; no puede haber pluralismo político, ni acceso al poder conforme a la Constitución; no puede haber efectiva participación en la gestión de los asuntos públicos, ni transparencia administrativa en el ejercicio del gobierno, ni rendición de cuentas por parte de los gobernantes; en fin, no puede haber sumisión efectiva del gobierno a la Constitución y las leyes, así como subordinación de los militares al gobierno civil; no puede haber efectivo acceso a la justicia; y real y efectiva garantía de respeto a los derechos humanos, incluyendo la libertad de expresión y los derechos sociales.⁶³

Al contrario de todo ello, en Venezuela, las promesas de la Constitución fueron olvidadas y lo que se estableció fue un Estado donde todo el poder se ha concentrado en las manos del Poder Ejecutivo al cual todos los otros Poderes Públicos están sometidos, particularmente el Tribunal Supremo de Justicia y el órgano electoral, e incluso la propia Asamblea Nacional (excepto entre 2015 y 2020, cuando estuvo controlada por la oposición al gobierno).

En ese proceso de concentración del poder y demolición del principio de separación de poderes, lo más grave en Venezuela ha sido el efecto devastador que para todas las instituciones del Estado ha tenido el control político que el Poder Ejecutivo ha ejercido sobre el Poder Judicial; proceso que comenzó desde 1999 como consecuencia del régimen transitorio adoptado por la Asamblea Constituyente, interviniendo todo el Poder Judicial.⁶⁴ Con el mismo, en particular, se comenzó a integrar el Tribunal Supremo de Justicia con magistrados controlados para ase-

Enfoques Actuales sobre Derecho y Libertad en Venezuela, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2013, pp. 131-185.

⁶³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Prólogo” al libro de Gustavo Tarre Briceño, *Solo el poder detiene al poder; La teoría de la separación de los poderes y su aplicación en Venezuela*, Colección Estudios Jurídicos N° 102, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 13-49; “El principio de la separación de poderes como elemento esencial de la democracia y de la libertad, y su demolición en Venezuela mediante la sujeción política del Tribunal Supremo de Justicia,” en *Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo, Homenaje a Luciano Parejo Alfonso*, Año 12, N° 12, Asociación e Instituto Iberoamericano de Derecho Administrativo Prof. Jesús González Pérez, San José, Costa Rica 2012, pp. 31-43.

⁶⁴ Véase nuestro voto salvado a la intervención del Poder Judicial por la Asamblea Nacional Constituyente en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente, (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo I, (8 agosto–8 septiembre), Caracas 1999; y las críticas formuladas a ese proceso en Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.

gurar su sujeción al Poder Ejecutivo; todo lo cual condujo al secuestro total de la Judicatura, integrada toda por jueces provisorios o temporales⁶⁵ completamente sometidos a presiones políticas, quienes incluso, en la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de 2004, pudieron ser despedidos sin garantías algunas del debido proceso.⁶⁶

El resultado de todo ello ha sido el trágico sometimiento del Poder Judicial a los designios del Poder Ejecutivo,⁶⁷ funcionando como instrumento al servicio del gobierno del Estado y de su política autoritaria;⁶⁸ tal cual como aquellos jueces del horror del régimen nazi.

⁶⁵ En el *Informe Especial* de la Comisión sobre Venezuela correspondiente al año 2003, la misma también expresó, que “un aspecto vinculado a la autonomía e independencia del Poder Judicial es el relativo al carácter provisorio de los jueces en el sistema judicial de Venezuela. Actualmente, la información proporcionada por las distintas fuentes indica que más del 80% de los jueces venezolanos son “provisionales”. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003*, párr. 161. Véase en Allan R. Brewer-Carías y Asdrúbal Aguiar (Editores), *Venezuela. Informes sobre violaciones grave de derechos humanos*, Iniciativa Democrática España América, Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019, 160 pp.

⁶⁶ Como lo destacó la misma Comisión Internacional de Juristas, en un *Informe* de marzo de 2014, que resume todo lo que en el país se ha venido denunciando en la materia, al dar “cuenta de la falta de independencia de la justicia en Venezuela,” se destaca que “el Poder Judicial ha sido integrado desde el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) con criterios predominantemente políticos en su designación. La mayoría de los jueces son “provisionales” y vulnerables a presiones políticas externas, ya que son de libre nombramiento y de remoción discrecional por una Comisión Judicial del propio Tribunal Supremo, la cual, a su vez, tiene una marcada tendencia partidista.” Véase en <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2014/06/VENEZUELA-Informe-A4-elec.pdf>

⁶⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La progresiva y sistemática demolición de la autonomía en independencia del Poder Judicial en Venezuela (1999–2004)”, en *XXX Jornadas J.M Domínguez Escovar, Estado de Derecho, Administración de justicia y derechos humanos*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 2005, pp. 33–174; y “La justicia sometida al poder [La ausencia de independencia y autonomía de los jueces en Venezuela por la interminable emergencia del Poder Judicial (1999–2006)]” en *Cuestiones Internacionales. Anuario Jurídico Villanueva 2007*, Centro Universitario Villanueva, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 25–57; “La demolición de las instituciones judiciales y la destrucción de la democracia: La experiencia venezolana,” en *Instituciones Judiciales y Democracia. Reflexiones con ocasión del Bicentenario de la Independencia y del Centenario del Acto Legislativo 3 de 1910*, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Bogotá 2012, pp. 230–254.

⁶⁸ Por ello, la Comisión Internacional de Juristas de Ginebra, en 2014 concluyó considerando que: “Un sistema de justicia que carece de independencia, como lo es el venezolano, es comprobadamente ineficiente para cumplir con sus funciones propias. En este sentido en Venezuela, [...] el poder judicial, precisamente por estar sujeto a presiones externas, no cumple su función de proteger a las personas frente a los abusos del poder sino que por el contrario,

Por ello, no es de extrañar que, con toda vergüenza para Venezuela, en tiempos recientes se hayan dictado decisiones por Cortes Supremas como las de Costa Rica, de Brasil y de Chile, negando solicitudes de extradición formuladas por el Estado venezolano, por considerar que los posibles extraditables de concretarse la extradición, no tendrían aseguradas las garantías de debido proceso en el país.⁶⁹

Controlado el Poder Judicial, el control político ejercido sobre el Tribunal Supremo y, en particular, sobre su Sala Constitucional, la ha convertido, en lugar del guardián de la Constitución, en el instrumento para demoler el Estado de Derecho y con ello, destruir las bases del sistema del Estado democrático de derecho.

Así, después de más de cuarenta años de consolidación de un sistema de Justicia Constitucional autónoma e independiente como la que impartió la antigua Corte Suprema de Justicia (1958-1998),⁷⁰ la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia creada en 1999, durante los últimos 20 años, lejos de haber actuado para garantizar el Estado social y democrático de derecho y de justicia que quedó plasmado en el texto de la Constitución de 1999, ha sido el más importante instrumento utilizado por el régimen autoritario, ya dictatorial, para demoler sus bases y principios;⁷¹ y ello, además en nombre del antes mencionado y

en no pocos casos es utilizado como mecanismo de persecución contra opositores y disidentes o simples críticos del proceso político, incluidos dirigentes de partidos, defensores de derechos humanos, dirigentes campesinos y sindicales, y estudiantes. Véase en <http://icj.wppengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2014/06/VENEZUELA-Informe-A4-elec.pdf>

⁶⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Las Cortes Supremas de Costa Rica, Brasil y Chile condenan la falta de garantías judiciales en Venezuela. De cómo, ante la ceguera de los gobiernos de la región y la abstención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido las Cortes Supremas de estos países las que con base en la jurisdicción universal de protección de los derechos humanos, han comenzado a juzgar la falta de autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela, dictando medidas de protección a favor de ciudadanos venezolanos contra el Estado venezolano,” en *Revista de Derecho Público*, No. 143-144, (julio- diciembre 2015), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, pp. 495-500.

⁷⁰ Véanse todos nuestros trabajos sobre el tema en: Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones del Estado democrático de derecho. Constitución de 1961*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IV, Caracas 2015, 1180 pp.; *Derechos y garantías constitucionales en la Constitución de 1961 (La Justicia Constitucional)*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V Caracas 2015, 1022 pp.

⁷¹ Sobre el tema nos hemos ocupado desde hace unos años. Véase por ejemplo: Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación

supuesto “nuevo constitucionalismo” latinoamericano, y de la suplantación de la democracia representativa por una supuesta democracia participativa.

Para ello, el Juez Constitucional en Venezuela ha utilizado todos los instrumentos de la justicia constitucional, tal como fueron regulados en la Constitución de 1999, y que conformaron un completísimo sistema de Justicia Constitucional de carácter mixto o integral, que combina el llamado método difuso con el método concentrado de control de constitucionalidad.⁷² Todos ellos han sido utilizados, no para controlar la actuación inconstitucional de los órganos del Estado, sino para afianzar el autoritarismo en el país.⁷³ Entre esos instrumentos, es de destacar un endémico “proceso autónomo de interpretación abstracta de la Constitución”⁷⁴ que le ha permitido al Juez Constitucional administrar

de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)”, en *Revista de Administración Pública*, N° 180, Madrid 2009, pp. 383-418; “La ilegítima mutación de la Constitución por el juez constitucional y la demolición del Estado de Derecho en Venezuela,” en *Revista de Derecho Político*, N° 75-76, Homenaje a Manuel García Pelayo, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid 2009, pp. 289-325.

⁷² Véase Allan R. Brewer-Carías, *El sistema de justicia constitucional en la Constitución de 1999 (Comentarios sobre su desarrollo jurisprudencial y su explicación, a veces errada, en la Exposición de Motivos)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000. Véase en general, Allan R. Brewer-Carías, *El sistema mixto o integral de control de la constitucionalidad en Colombia y Venezuela*, Universidad Externado de Colombia (Temas de Derecho Público N° 39) y Pontificia Universidad Javeriana (*Quaestiones Juridicae* N° 5), Bogotá 1995; Allan R. Brewer-Carías, “La justicia constitucional en la Constitución de 1999”, en *Derecho Procesal Constitucional*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Editorial Porrúa, México 2001, pp. 931-961.

⁷³ Véase sobre esto Allan R. Brewer-Carías, “Los problemas del control del poder y el autoritarismo en Venezuela”, en Peter Häberle y Diego García Belaúnde (Coordinadores), *El control del poder. Homenaje a Diego Valadés*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, México 2011, pp. 159-188.

⁷⁴ Véase Sentencia N° 1077 de la Sala Constitucional de 22 de septiembre de 2000, caso: *Servio Tulio León Briceño*. Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 83, Caracas, 2000, pp. 247 y ss. Este criterio fue luego ratificado en sentencias de fecha 9 de noviembre de 2000 (N° 1347), 21 de noviembre de 2000 (N° 1387), y 5 de abril de 2001 (N° 457), entre otras. Así, por la vía de la interpretación abstracta, la Sala se ha auto-atribuido competencias no sólo en materia de interpretación constitucional; sino en relación con los poderes de revisión constitucional de cualquier sentencia dictada por cualquier tribunal, incluso por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia; con los amplísimos poderes de avocamiento en cualquier causa; con los supuestos poderes de actuación de oficio no autorizados en la Constitución; con los poderes de solución de conflictos entre las Salas; con los poderes de control consti-

una “justicia constitucional a la carta,” a solicitud del gobierno y, en particular, del Procurador General de la República, mediante la cual ha modificado y mutado ilegítimamente el texto constitucional, legitimando y soportando la estructuración progresiva de un Estado autoritario; y ha desarrollado una carrera de destrucción de todos los principios del Estado democrático de derecho, falseado en más de una ocasión el contenido de la Constitución, “mutándola” ilegítima y fraudulentamente,⁷⁵ usurpando así las potestades del poder constituyente originario.⁷⁶

Ese rol del Juez constitucional que ha propiciado la concentración del poder se acrecentó a partir de enero de 2016, cuando una nueva Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015 pasó a estar controlada

tucional de las omisiones del Legislador; con la restricción del poder de los jueces de ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las leyes; y con la asunción del monopolio de interpretar los casos de prevalencia en el orden interno de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Véase en general sobre ello, Allan R. Brewer-Carías, “*Quis Custodiet Ipsos Custodes: De la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación,*” en *VIII Congreso Nacional de derecho Constitucional, Perú*, Fondo Editorial 2005, Colegio de Abogados de Arequipa, Arequipa, septiembre 2005, pp. 463-489; y en *Revista de Derecho Público*, N° 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 7-27.

⁷⁵ Véase sobre la ilegítima mutación constitucional por el Juez: Néstor Pedro Sagüés, *La interpretación judicial de la Constitución*, Buenos Aires 2006, pp. 56-59, 80-81, 165 ss.

⁷⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, 405 pp.; *La Sala Constitucional versus el Estado democrático de derecho. El secuestro del poder electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2004, 172 pp.; *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Caracas, 2007; *Práctica y distorsión de la Justicia Constitucional en Venezuela (2008-2012)*, Colección Justicia N° 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropolitana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012, 520 pp.; *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos N° 8, Editorial Jurídica venezolana, Caracas, 2014, 354 pp.; segunda edición, (Con prólogo de Francisco Fernández Segado), 2015, 426 pp.; *La patología de la Justicia Constitucional*, Tercera edición ampliada, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014, 666 pp.; *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014, 532 pp.; segunda edición, (Con prólogo de José Ignacio Hernández), Caracas 2015, 542 pp.; *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, N° 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015, 694 pp.

por la oposición al gobierno, originando ello una política pública, gracias a la perversa colusión entre el Poder Ejecutivo y el Juez Constitucional, destinada a privar progresivamente a la representación popular de todas sus competencias y funciones.⁷⁷ Todo comenzó en diciembre de 2015, cuando la Asamblea Nacional que había estado controlada por el Ejecutivo desde 2005 estaba terminando su período, mes en el cual la misma no sólo sancionó más de 30 leyes para despojar de competencias legales a la nueva Asamblea, sino que pasó a designar inconstitucionalmente a nuevos magistrados del Tribunal Supremo, todos militantes del partido de gobierno y asegurar así, aún más, el control total del Juez Constitucional.

Con esa nueva composición, el Tribunal Supremo de Justicia, a solicitud del propio Poder Ejecutivo o del partido de gobierno, se dedicó a la tarea de despojar a la Asamblea Nacional de todas sus potestades y funciones mediante una serie interminable de desafueros judiciales, que nadie puede controlar.⁷⁸ Todo ello, incluso, ha dado lugar a que muchos procesos constitucionales, abandonándose el principio dispositivo, hayan sido iniciados de oficio por el Juez Constitucional.⁷⁹

⁷⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La dictadura judicial y la perversión del Estado de Derecho. El juez constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela* (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial IUSTEL, Madrid 2017, 608 pp.; *La consolidación de la tiranía judicial. El Juez Constitucional controlado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, N° 15, Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas / New York, 2017, 238 pp. Véase, además, los estudios de: Carlos M. Ayala Corao y Rafael J. Chavero Gazdik, *El libro negro del TSJ de Venezuela: Del secuestro de la democracia y la usurpación de la soberanía popular a la ruptura del orden constitucional (2015-2017)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, 394 pp.; *Memorial de agravios 2016 del Poder Judicial. Una recopilación de más de 100 sentencias del TSJ*, 155 pp., investigación preparada por las ONGs: Acceso a la Justicia, Transparencia Venezuela, Sinergia, espacio público, Provea, IPSS, Invesp, en <https://www.scribd.com/-document/336888955/Memorial-de-Agravios-del-Poder-Judicial-una-recopi-lacion-de-mas-de-100-sentencias-del-TSJ>; y José Vicente Haro, “Las 111 decisiones inconstitucionales del TSJ ilegítimo desde el 6D-2015 contra la Asamblea Nacional, los partidos políticos, la soberanía popular y los DDHH,” en *Buscando el Norte*, 10 de julio de 2017, en <http://josevicenteharo-garcia.blogspot.com/2016/10/las-33-decisiones-del-tsj.html>

⁷⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “*Quis Custodiet Ipsos Custodes: De la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación*”, en *Revista de Derecho Público*, No 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006, pp. 7-27.

⁷⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “The Unconstitutional *Ex Officio* Judicial Review Rulings Issued by the Constitutional Chamber of the Supreme Tribunal of Venezuela Annuling all

A partir de 2016, por tanto, la degradación de la Justicia Constitucional,⁸⁰ se empeoró, habiendo dictado la Sala Constitucional más de cien sentencias declarando la inconstitucionalidad de materialmente todas las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional entre 2015 y 2019;⁸¹ procediendo además a reformar el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea para someter la función de legislar de la Asamblea Nacional a la obtención de un Visto Bueno previo del Poder Ejecutivo;⁸² a eliminar las funciones de control político de la Asamblea Nacional sobre el gobierno y la Administración Pública; a imponer el

the 2019 National Assembly Decisions Sanctioned within the framework of the 2019 Transition Regime Towards Democracy and for the Restoration of the enforcement of the Constitution,” en el libro del *Respuesta del Derecho Procesal Constitucional a los desafíos de hoy: VII Congreso de Derecho Procesal Constitucional 2021*, Universidad Monteávila, Caracas, febrero de 2021.

⁸⁰ Véase sobre el proceso de degradación de la justicia constitucional durante los últimos 20 años: Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, No. 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015; *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014, segunda edición, Caracas 2015; *La patología de la justicia constitucional*, Tercera edición ampliada, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014; *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución)*, Colección Estudios Políticos No. 8, Editorial Jurídica venezolana, Caracas, 2014, 354 pp.; segunda edición, (Con prólogo de Francisco Fernández Segado), 2015; *Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)*, Colección Justicia No. 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropolitana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012; *Crónica sobre la “in” justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, No. 2, Caracas, 2007.

⁸¹ Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La aniquilación definitiva de la potestad de legislar de la Asamblea Nacional: el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia,” 16 de mayo de 2016, disponible en <http://www.allanbrewer-carrias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20Aniquilaci%C3%B3n%20%20Asamblea%20Nacional.%20Inconstituc.%20Ley%20TJSJ%2015-5-2016.pdf>.

⁸² Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El fin del Poder Legislativo: La regulación por el Juez Constitucional del régimen interior y de debates de la Asamblea Nacional, y la sujeción de la función legislativa de la Asamblea a la aprobación previa por parte del Poder Ejecutivo,” en *Revista de Derecho Público*, N° 145-146, (enero-junio 2015), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2016, pp. 428-443.

visto bueno previo del Vicepresidente ejecutivo para poder interpelar a un Ministro, con preguntas que solo pueden ser formuladas por escrito;⁸³ a eliminar además, tanto la posibilidad de que la Asamblea para improbar los estados de excepción que se decreten, como la posibilidad de aprobar votos de censura a los Ministros;⁸⁴ a resolver que el Presidente de la República presentase su Memoria anual, no ante la Asamblea Nacional como constitucionalmente corresponde, sino ante a propia Sala Constitucional; y a eliminar la función legislativa en materia de presupuesto, convirtiendo la Ley de Presupuesto en un mero e inconstitucional decreto ejecutivo para ser presentado por el Presidente de la República ante la Sala Constitucional y no ante la Asamblea Nacional como corresponde constitucionalmente.

La Sala Constitucional eliminó además la potestad de la Asamblea Nacional incluso para que como órgano deliberante pudiera emitir opiniones políticas como resultado de sus debates, habiendo anulado todos los Acuerdos de importancia política que la misma adoptó; eliminó la potestad de la Asamblea Nacional de revisar sus propios actos y de poder revocarlos, como fue el caso respecto de la viciada elección de los magistrados al Tribunal Supremo efectuada en diciembre de 2015; y finalmente, eliminó la potestad de legislar de la Asamblea Nacional en el marco de un inconstitucional y permanente estado de emergencia

⁸³ Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios al decreto N° 2.309 de 2 de mayo de 2016: La inconstitucional “restricción” impuesta por el Presidente de la República, respecto de su potestad de la Asamblea Nacional de aprobar votos de censura contra los Ministros,” en *Revista de Derecho Público*, N° 145-146, (enero-junio 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2016, pp. 120-129

⁸⁴ Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El ataque de la Sala Constitucional contra la Asamblea Nacional y su necesaria e ineludible reacción. De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo pretendió privar a la Asamblea Nacional de sus poderes constitucionales para controlar sus propios actos, y reducir inconstitucionalmente sus potestades de control político sobre el gobierno y la administración pública; y la reacción de la Asamblea Nacional contra a la sentencia N° 9 de 1-3-2016”, disponible en <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20Sentencia%209%20de%201-3-2016.pdf>; y “Nuevo golpe contra la representación popular: la usurpación definitiva de la función de legislar por el Ejecutivo Nacional y la suspensión de los remanentes poderes de control de la Asamblea con motivo de la declaratoria del estado de excepción y emergencia económica,” en *Revista de Derecho Público*, N° 145-146, (enero-junio 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2016, pp. 444-468.

que se ha prorrogado cada tres meses, sin control parlamentario alguno y con el solo visto bueno del Juez Constitucional.⁸⁵

Es decir, el Poder Legislativo representado por la Asamblea Nacional fue totalmente neutralizado y vaciado de poderes y funciones, al punto de que mediante una sentencia de 2017, con base en un supuesto desacato a una decisión de la Sala Electoral de diciembre de 2015 de suspender cautelarmente la proclamación de cuatro diputados del estado Amazonas ya proclamados, la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo llegó al colmo de disponer la cesación definitiva, de hecho, de la Asamblea Nacional en el cumplimiento de sus funciones constitucionales como órgano que integra a los representantes del pueblo. Para ello, en efecto, mediante sentencia N° 2 de 11 de enero de 2017,⁸⁶ la Sala anuló el acto de instalación de la Asamblea para su segundo período anual, y resolvió declarar todas las:

“actuaciones de la Asamblea Nacional y de cualquier órgano o individuo en contra de lo decidido como nula y carente de toda validez y eficacia jurídica.”

Esa decisión fue ratificada mediante otras sentencias No. 3 de 11 de enero de 2017,⁸⁷ y No. 7 de 26 de enero de 2017, en este último caso, cercenándole definitivamente al pueblo su derecho más elemental, en un Estado de Derecho, que es el ejercicio de la soberanía a través de sus representantes, declarando nulas de nulidad absoluta e inconstitucionales todas las actuaciones pasadas y futuras de la Asamblea Nacional, amenazando incluso con enjuiciar a los diputados de la Asamblea por desacato, revocarle su mandato popular y encarcelarlos.⁸⁸

Todo este desaguizado constitucional que no ha sido más que un golpe de Estado continuado, puede decirse que culminó el mes de mar-

⁸⁵ Véase el estudio de todas esas sentencias en Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura judicial y perversión del Estado de Derecho*, Segunda Edición, (Presentaciones de Asdrúbal Aguiar, José Ignacio Hernández y Jesús María Alvarado), N° 13, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2016; edición española: Editorial IUSTEL, Madrid, 2017.

⁸⁶ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194891-02-11117-2017-17-0001.HTML>

⁸⁷ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194892-03-11117-2017-17-0002.HTML>

⁸⁸ Véase en historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/195578-07-26117-2017-17-0010.HTML

zo de 2017 con la adopción por parte de la Sala Constitucional de dos sentencias vergonzantes desde el punto de vista constitucional, la No. 155 de 27 de marzo de 2017,⁸⁹ y la No. 156 de fecha 29 de marzo de 2017,⁹⁰ que fueron bien publicitadas, mediante las cuales el Juez Constitucional *usurpó la totalidad de los poderes del Estado*, ordenó al Presidente ejercer ciertas funciones en materia de relaciones internacionales, decretó inconstitucionalmente un estado de excepción, eliminó la inmunidad parlamentaria, asumió de pleno derecho todas las competencias parlamentarias de la Asamblea Nacional y delegó poderes legislativos que no tiene, sin límites, en el Presidente, ordenándole reformar leyes y Códigos a su arbitrio, y entre ellos el Código Penal y el Código Orgánico Procesal Penal.

Estas famosas sentencias que fueron celebradas por el Sr. Maduro, Presidente de la República como “sentencias históricas,”⁹¹ fueron sin embargo, condenadas en forma generalizada tanto en el país como en el ámbito internacional. En el ámbito internacional, entre tantas manifestaciones importantísimas de solidaridad democrática, basta mencionar aquí la del Secretario General de la OEA, Dr. Luis Almagro, quien sobre las sentencias dijo que “*despojar de las inmunidades parlamentarias a los diputados de la Asamblea Nacional y al asumir el Poder*

⁸⁹ Véase sentencia No. 155 de 27 de marzo de 2017, en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML>. Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan. Brewer-Carías: “La consolidación de la dictadura judicial: la Sala Constitucional, en un juicio sin proceso, usurpó todos los poderes del Estado, decretó inconstitucionalmente un estado de excepción y eliminó la inmunidad parlamentaria (sentencia no. 156 de la Sala Constitucional)”, 29 de Marzo de 2017, en <http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dictadura-judicial/>

⁹⁰ Véase la sentencia No. 156 de 29 de marzo de 2017 en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML>. Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan. Brewer-Carías: “El reparto de despojos: la usurpación definitiva de las funciones de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al asumir el poder absoluto del Estado (sentencia no. 156 de la Sala Constitucional)”, 30 de marzo de 2017, en <http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dictadura-judicial/>

⁹¹ Véase la reseña: “Nicolás Maduro: El TSJ ha dictado una sentencia histórica. Durante el Consejo de Ministros, el Jefe de Estado señaló que además pedirá sugerencias a la Procuraduría General de la República para cumplir con las órdenes dictadas por el máximo órgano judicial,” en *El Nacional*, 28 de marzo de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/gobierno/nicolas-maduro-tsj-dictado-una-sentencia-historica_87784

Legislativo en forma completamente inconstitucional son los últimos golpes con los que el régimen subvierte el orden constitucional del país y termina con la democracia.”⁹²

Lo más grave en torno a estas sentencias fue que con ocasión de una extraña manifestación de disidencia de la Fiscal General en el interior del régimen, el Presidente de la República “interpretó” que lo que se había originado había sido un supuesto “impase” (insólitamente entre la Fiscal General y la Sala Constitucional) que había que “dirimir,” convocando para ello a una reunión del Consejo para la Defensa de la Nación. Dicho un órgano consultivo, controlado por el Poder Ejecutivo, el mismo día decidió “exhortar” al Tribunal Supremo de Justicia para que cometiera abiertamente la ilegalidad de “revisar las decisiones 155 y 156;”⁹³ lo que un juez no puede nunca, en ninguna parte del mundo.

Pero el Juez Constitucional en Venezuela, que no respeta el derecho, ni tiene quien lo controle, así lo hizo, y al día siguiente, 1 de abril de 2017, atendiendo sumiso el exhorto del Poder Ejecutivo, procedió a reformar y revocar parcialmente las sentencias Nos. 155 y 156 mediante sentencias Nos. 157⁹⁴ y 158,⁹⁵ todo en violación de los principios más elementales del debido proceso.

⁹² Véase: “Almagro denuncia auto-golpe de Estado del gobierno contra Asamblea Nacional,” *El Nacional*, 30 de marzo de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/mundo/almagro-denuncia-auto-golpe-estado-del-gobierno-contra-asamblea-nacional_88094. Véase la insólita declaración sobre el tema de la antigua Fiscal general de la República, responsable Hasta entonces de todas las persecuciones políticas en el país: “Fiscal General de Venezuela, Luisa Ortega Díaz, dice que sentencias del Tribunal Supremo sobre la Asamblea Nacional violan el orden constitucional,” en Redacción BBC Mundo, *BBC Mundo*, 31 de marzo de 2017, en <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39459905> Véase el video del acto en <https://www.youtube.com/watch?v=GohPIrveXFE>

⁹³ Véase su texto en “Consejo de Defensa Nacional exhorta al TSJ a revisar sentencias 155 y 156 // #MonitorProDaVinci,” 1 de abril de 2017, en <http://prodavinci.com/2017/04/01/actualidad/consejo-de-defensa-nacional-exhorta-al-tsj-a-revisar-sentencias-155-y-156-monitorprodavinci/>

⁹⁴ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/197399-157-1417-2017-17-0323>. HTML. Véase sobre esta sentencia los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La nueva farsa del Juez Constitucional controlado: la inconstitucional y falsa “corrección” de la usurpación de funciones legislativas por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo (sentencias Nos. 157 y 158 de 1 de abril de 2017), New York 4 de abril, 2017, en <http://allanbrewer-carrias.net/site/wp-content/uploads/2017/04/151.-doc.-Brewer-Nueva-farsa-del-Juez-Constitucional.-Falsa-correcci%C3%B3n.-Sentencias-Sala-Const.-157-y-158-.4-4-2017.pdf>

⁹⁵ Véase en <http://Historico.Tsj.Gob.Ve/Decisiones/Scon/Abril/197400-158-1417-2017-17-0325.html> Véase sobre esta sentencia los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La

Todo este proceso lo que consolidó fue una dictadura judicial, resultando desde entonces que de los cinco poderes públicos que conforman la separación de poderes en Venezuela (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral), al neutralizar el Juez Constitucional a la Asamblea Nacional como consecuencia del golpe de Estado continuado que ha dado el Poder Ejecutivo en colusión con el Poder Judicial, el resto de los Poderes Públicos, también han quedado todos dependientes de Ejecutivo habiendo abandonado sus poderes de control.

Ello implica que, en Venezuela, durante 20 años, no ha habido Contraloría General de la República que ejerza control fiscal alguno, razón por la cual el país tiene en el primer lugar del índice de corrupción en el mundo.⁹⁶

El Defensor del Pueblo, desde nunca ha protegido los derechos humanos,⁹⁷ habiéndose convertido en realidad en un órgano oficial dispuesto para avalar la violación de los mismos por parte de las autoridades del Estado,⁹⁸ lo que quedó evidenciado cuando se produjo la brutal

nueva farsa del Juez Constitucional controlado: la inconstitucional y falsa “corrección” de la usurpación de funciones legislativas por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo (sentencias Nos. 157 y 158 de 1 de abril de 2017)”, New York, 4 de abril, 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/04/151.-doc.-Brewer-Nueva-farsa-del-Juez-Constitucional.-Falsa-correcci%C3%B3n.-Sentencias-Sala-Constit-157-y-158-.4-4-2017.pdf>

⁹⁶ Véase el Informe de la ONG alemana, Transparencia Internacional de 2013, en el reportaje: “Aseguran que Venezuela es el país más corrupto de Latinoamérica,” en *El Universal*, Caracas, 3 de diciembre de 2013, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/131203/aseguran-que-venezuela-es-el-pais-mas-corrupto-de-latinoamerica>. Igualmente véase el reportaje en BBC Mundo, “Transparencia Internacional: Venezuela y Haití, los que se ven más corruptos de A. Latina,” 3 de diciembre de 2013, en http://www.bbc.co.uk/mundo/ultimas_noticias/2013/12/131203_ultnot_transparencia_corrupcion_lp.shtml. Véase al respecto, Román José Duque Corredor, “Corrupción y democracia en América Latina. Casos emblemáticos de corrupción en Venezuela,” en *Revista Electrónica de Derecho Administrativo*, Universidad Monteávil, 2014.

⁹⁷ Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “La participación ciudadana en la designación de los titulares de los órganos no electos de los Poderes Públicos en Venezuela y sus vicisitudes políticas”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo*, Año 5, N° 5-2005, San José, Costa Rica 2005, pp. 76-95.

⁹⁸ Por ejemplo, ante la crisis de la salud denunciada por la Academia Nacional de Medicina en agosto de 2014, reclamando la declaratoria de emergencia del sector, la respuesta de la Defensora del Pueblo fue simplemente que en Venezuela no había tal crisis. Véase el reportaje: “Defensora del Pueblo Gabriela Ramírez afirma que en Venezuela no existe ninguna crisis en el sector salud,” en *Noticias Venezuela*, 20 agosto de 2014, en <http://noticiasvenezuela>

represión al derecho a manifestar de la cual el mundo entero fue testigo hace unos años,⁹⁹ terminando en la comisión de todo tipo de violación de los derechos humanos como ha quedado evidenciado en los Informes de la Alta Comisionada de los Derechos Humanos de 2019 y 2020.

Y el Ministerio Público que ejerce la Fiscalía General de la República, en lugar de haber sido la parte de buena fe en los procesos penales para garantizar la Constitución, ha sido el principal instrumento para asegurar la impunidad en el país, y la persecución política.¹⁰⁰

Además, está el Poder Electoral, a cargo del Consejo Nacional Electoral, que ha terminado siendo una especie de “agencia electoral” del propio gobierno, integrado por militantes del partido oficial o, como lo denunció el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, por “*activistas político partidistas [que] ocuparon cargos dentro del gobierno nacional,*”¹⁰¹ en violación abierta de la Constitución, habiendo dejado de ser el árbitro independiente en las elecciones. Este Poder, en todo caso, desde 2004 quedó totalmente secuestrado por el Poder Ejecutivo, al ser sus jefes nombrados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia conforme a las instrucciones

.info/2014/08/defensora-del-pueblo-gabriela-ramirez-afirma-que-en-venezuela-no-existe-ninguna-crisis-en-el-sector-salud/ ; y el reportaje: “Gabriela Ramírez, Defensora del Pueblo: Es desproporcionada petición de emergencia humanitaria en el sector salud,” en *El Universal*, Caracas, 20 de agosto de 2014, en <http://m.eluniversal.com/nacional-y-politica/140820/es-desproporcionada-peticion-de-emergencia-humanitaria-en-el-sector-sa>. Por ello, con razón, el Editorial del diario *El Nacional* del 22 de agosto de 2014, se tituló: “A quién defiende la defensora?” Véase en http://www.el-nacional.com/opinion/editorial/defiende-defensora_19_46874-3123.html

⁹⁹ Ello incluso le fue reclamado al Defensor por su propio hijo, estudiante de Derecho, quién sufrió en carne propia la represión y vio fallecer a un compañero a manos de los represores, reclamándole a su padre, y exigiéndole que cumpliera con su deber. Véase la reseña “Ese, pude haber sido yo”, dice el hijo del Defensor del Pueblo al condenar la “brutal represión,” en *CNN en español*, 27 de abril de 2017, en <http://cnnespanol.cnn.com/2017/04/27/hijo-del-defensor-del-pueblo-tarek-william-saab-condena-la-represion-en-venezuela/>.

¹⁰⁰ Como se destacó en el Informe de la Comisión Internacional de Juristas sobre *Fortalecimiento del Estado de Derecho en Venezuela*, publicado en Ginebra en marzo de 2014, el “Ministerio Público sin garantías de independencia e imparcialidad de los demás poderes públicos y de los actores políticos,” quedando los fiscales “vulnerables a presiones externas y sujetos órdenes superiores.” Véase en <http://icj.wppengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2014/06/VENEZUELA-Informe-A4-elec.pdf>

¹⁰¹ Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana, p. 88. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf

del primero, usurpando las funciones que corresponden a la Asamblea Nacional,¹⁰² como ocurrió por última vez en 2020.¹⁰³

Los efectos del control político por parte del Poder Ejecutivo del Poder Electoral han sido igualmente devastadores, particularmente en relación con el principio democrático representativo al provocar el falseamiento total de la voluntad popular resultado de elecciones manipuladas y controladas por el Ejecutivo a través del Consejo nacional Electoral, que en ningún caso han sido ni libres, ni justas, ni competitivas y menos aún auditables.¹⁰⁴

Ante toda esta realidad de demolición del principio de la separación de poderes y de concentración total del poder, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo mediante sentencia N° 3098 del 13 de diciembre de 2004 (Caso: *Nulidad de artículos de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz*), ya había considerado que dicho principio de la separación de poderes “*no era un principio ideológico, propio de la democracia liberal, sino un principio técnico del cual depende la vigencia de la seguridad jurídica como valor fundante del derecho.*”¹⁰⁵ Luego, en 2004, la Sala pasó a dar un viraje abiertamente anti democrático al referirse despectivamente en sentencia No. 1049 de 23 de julio de 2009,¹⁰⁶ a la “*la llamada división, distinción o separación de poderes,*”

¹⁰² Véase Allan R. Brewer-Carías, “El secuestro del Poder Electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000–2004,” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, N° 112. México, enero–abril 2005 pp. 11–73; *La Sala Constitucional versus el Estado Democrático de Derecho. El secuestro del poder electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas, 2004, 172 pp.

¹⁰³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El secuestro del Poder Electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000-2004”, en Juan Pérez Royo, Joaquín Pablo Urías Martínez, Manuel Carrasco Durán, Editores, *Derecho Constitucional para el Siglo XXI. Actas del Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Tomo I, Thomson-Aranzadi, Madrid 2006, pp. 1081-1126.

¹⁰⁴ Por ejemplo, en Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, *Venezuela. La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020*, Iniciativa Democrática de España y las Américas Editorial jurídica Venezolana Internacional, 2020, 274 pp.

¹⁰⁵ Sentencia N° 3098 de la Sala Constitucional (Caso: *nulidad artículos Ley Orgánica de la Justicia de Paz*) de 13-12-2004, en *Gaceta Oficial* N° 38.120 de 2-2-2005

¹⁰⁶ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1049-23709-2009-04-2233.html>

considerándola “*al igual que la teoría de los derechos fundamentales de libertad, un instrumento de la doctrina liberal del Estado mínimo,*” con lo cual comenzó a cuestionar la validez misma de los principios del constitucionalismo democrático. Para ello señaló que dicho principio de la separación de poderes no fue concebido como;

*“un mero instrumento de organización de los órganos del Poder Público, sino un modo mediante el cual se pretendía asegurar que el Estado se mantuviera limitado a la protección de los intereses individualistas de la clase dirigente.”*¹⁰⁷

“Descubrió,” así, la Sala Constitucional, aun cuando distorsionándolo, el verdadero sentido de la separación de poderes, que no es un instrumento de organización del Estado, sino el principio esencial de la democracia, la propia del Estado de Derecho, para garantizar los derechos y libertades fundamentales, aun cuando por supuesto no sólo de “*intereses individualistas de la clase dirigente*” como con sesgo ideológico distorsionante la confina el Tribunal Supremo.

CUARTA PARTE

EL VACIAMIENTO DEL ESTADO DE JUSTICIA Y DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y JURIDICIDAD: LA DESJURIDIFICACIÓN, DESLEGALIZACIÓN Y DESJUSTICIABILIDAD GENERALIZADA

El sometimiento del Poder Judicial a control político del Ejecutivo Nacional, producto de la concentración del poder, provocó otra catastrófica consecuencia en el falseamiento del Estado de Derecho, que ha sido la desjuridificación y deslegalización y la desjusticiabilidad del Estado, al quedar eliminado de hecho el derecho ciudadano a controlar judicialmente las actuaciones de los funcionarios públicos.

En ese contexto, al haber la Constitución cesado de ser ley suprema, como consecuencia de su violación sin control, la obligación

¹⁰⁷ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1049-23709-2009-04-2233.html>. Véase, Allan R. Brewer-Carías, “Sobre la mutación del principio de la separación de poderes en la jurisprudencia constitucional,” en *Revista de Derecho Público*, N° 132 (octubre-diciembre 2012), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 201-213.

fundamental de los órganos del Estado de sujetarse a la misma, a la ley y a las demás fuentes de ordenamiento jurídico, ha sido abandonada, convirtiéndose la actuación del Estado en el reino de la arbitrariedad e impunidad, precisamente por la ausencia de órganos judiciales autónomos e independientes que la puedan controlar.

Por tanto, una vez controlado el Tribunal Supremo de Justicia por el Poder Ejecutivo, las promesas constitucionales sobre la sujeción a la ley y al derecho por los órganos del Estado y sobre la independencia y autonomía del Poder Judicial, que es la garantía de los ciudadanos para exigir el cumplimiento del principio de la legalidad por los órganos del Estado, y de poder exigir ante los tribunales la supremacía de la Constitución y la protección de sus derechos, fueron absolutamente violadas.

Para lograr este incumplimiento y la deslegalización y desjudicialización del Estado, como se ha dicho, durante 20 años se irrespetaron las condiciones para la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo, así como la mayoría calificada de votos en la Asamblea requerida para ello y el derecho a la participación ciudadana requerida en la nominación de candidatos. Igualmente, se irrespetó la condición más esencial de los Magistrados de ser imparciales e independientes, designándose en forma progresiva desde 2000, a personas totalmente comprometidas con el partido oficial, que incluso habían expresado públicamente que su misión, antes que impartir justicia, era contribuir a la ejecución de la política socialista del gobierno.¹⁰⁸

Además, como se dijo, en Venezuela, los jueces los designa el propio Tribunal Supremo de Justicia, sin que se cumpla la Constitución en cuanto a la exigencia de concurso público con participación ciudadana. El nombramiento ha sido libre, con el resultado de que la gran mayoría de los jueces son provisionales y temporales, y por tanto, totalmente dependientes y controlados políticamente.

Por ello, los jueces en Venezuela, en general, no son capaces ni pueden realmente impartir justicia justa, particularmente, si con ello afectan en alguna forma alguna política gubernamental o a algún funcionario público, sabiendo, como lo saben, que una decisión de ese tipo

¹⁰⁸ Véase el Discurso de Orden de la Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, Apertura del Año Judicial 2014, en <http://www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/DiscursoDeOrdenApertura2014DeyaniraNieves.pdf>

significa destitución inmediata, como tantas veces ha ocurrido en los últimos años. En algunos casos, incluso con encarcelamiento de los jueces que osaron dictar una sentencia que no complació al gobierno.

En consecuencia, en el país, jamás se celebraron los concursos públicos de oposición para la elección de los jueces como lo prevé la Constitución para que ingresen a la carrera judicial, que materialmente no existe.¹⁰⁹ Además, como desde 1999 la Asamblea Nacional Constituyente intervino el Poder Judicial,¹¹⁰ lo cual fue ratificado con el régimen transitorio establecido después de la aprobación popular de la Constitución, los jueces fueron destituidos a mansalva y masivamente, sin garantías al debido proceso, con la consecuencia de que la Judicatura se llenó de jueces temporales y provisionales,¹¹¹ sin garantía de estabilidad; quedando la destitución de los mismos al arbitrio de una Comisión *ad hoc* del Tribunal Supremo de Justicia, todo ello con el aval del mismo.

En cuanto a la Jurisdicción Disciplinaria Judicial prevista en la Constitución, la misma no fue sino otra mentira, al punto de que la que se creó en 2011 se conformó inicialmente como dependiente de la

¹⁰⁹ Como lo destacó la misma Comisión Internacional de Juristas, en un *Informe* de marzo de 2014, que resume todo lo que en el país se ha venido denunciando en la materia, al dar “cuenta de la falta de independencia de la justicia en Venezuela,” se destaca que “el Poder Judicial ha sido integrado desde el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) con criterios predominantemente políticos en su designación. La mayoría de los jueces son “provisionales” y vulnerables a presiones políticas externas, ya que son de libre nombramiento y de remoción discrecional por una Comisión Judicial del propio Tribunal Supremo, la cual, a su vez, tiene una marcada tendencia partidista.” Véase en <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2014/06/VENEZUELA-Informe-A4-elec.pdf>

¹¹⁰ Véase nuestro voto salvado a la intervención del Poder Judicial por la Asamblea Nacional Constituyente en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente, (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo I, (8 agosto-8 septiembre), Caracas, 1999; y las críticas formuladas a ese proceso en Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.

¹¹¹ En el *Informe Especial* de la Comisión sobre Venezuela correspondiente al año 2003, la misma también expresó, que “un aspecto vinculado a la autonomía e independencia del Poder Judicial es el relativo al carácter provisorio de los jueces en el sistema judicial de Venezuela. Actualmente, la información proporcionada por las distintas fuentes indica que más del 80% de los jueces venezolanos son “provisionales”. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003*, párr. 161. Véase en Allan R. Brewer-Carías y Asdrúbal Aguiar (Editores), *Venezuela. Informes sobre violaciones grave de derechos humanos*, Iniciativa Democrática España América, Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019, 160 pp.

Asamblea Nacional, es decir, sujeta al control político;¹¹² mientras que los jueces temporales y provisorios, que son casi todos, quedaron sometidos al arbitrio de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo, pues la Sala Constitucional aseguró, de oficio, mediante sentencia No. 516 de 7 de mayo de 2013,¹¹³ dictada con su participación, que esa Comisión continuaría con el “derecho” de destituirlos sin garantía alguna del debido proceso.

La verdad es que es ciertamente imposible conseguir en Constitución alguna en el mundo contemporáneo un conjunto de promesas constitucionales como las insertas en la Constitución venezolana de 1999 para asegurar la independencia judicial, y el derecho a la legalidad y a la justiciabilidad por parte de los ciudadanos. Lamentablemente, sin embargo, fueron todas declaraciones formuladas para no ser cumplidas, dando como resultado la trágica dependencia del Poder Judicial que quedó sometido en su conjunto a los designios y control político por parte del Poder Ejecutivo,¹¹⁴ funcionando al servicio del gobierno del Estado y de su política autoritaria.

Como lo observó la Comisión Internacional de Juristas de Ginebra en 2014:

“Un sistema de justicia que carece de independencia, como lo es el venezolano, es comprobadamente ineficiente para cumplir con sus funciones propias. En este sentido en Venezuela, [...] el poder judi-

¹¹² Solo fue, luego de que el gobierno perdió la mayoría en la Asamblea Nacional, que la saliente Asamblea en unas ilegítimas sesiones extraordinarias celebradas en diciembre de 2015, reformó la Ley del Código de Ética del Juez, pero para quitarle a la nueva Asamblea la competencia para nombrar dichos jueces (que por supuesto nunca debió tener), y pasarlos al Tribunal Supremo. Véase en *Gaceta Oficial* N° 6204 Extraordinario de 30 de diciembre de 2015.

¹¹³ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/516-7513-2013-09-1038.html>

¹¹⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La progresiva y sistemática demolición de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela (1999-2004)”, en *XXX Jornadas J.M. Domínguez Escovar, Estado de Derecho, Administración de justicia y derechos humanos*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 2005, pp. 33-174; y “La justicia sometida al poder [La ausencia de independencia y autonomía de los jueces en Venezuela por la interminable emergencia del Poder Judicial (1999-2006)]” en *Cuestiones Internacionales. Anuario Jurídico Villanueva 2007*, Centro Universitario Villanueva, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 25-57; “La demolición de las instituciones judiciales y la destrucción de la democracia: La experiencia venezolana,” en *Instituciones Judiciales y Democracia. Reflexiones con ocasión del Bicentenario de la Independencia y del Centenario del Acto Legislativo 3 de 1910*, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Bogotá 2012, pp. 230-254.

cial, precisamente por estar sujeto a presiones externas, no cumple su función de proteger a las personas frente a los abusos del poder sino que por el contrario, en no pocos casos es utilizado como mecanismo de persecución contra opositores y disidentes o simples críticos del proceso político, incluidos dirigentes de partidos, defensores de derechos humanos, dirigentes campesinos y sindicales, y estudiantes.”¹¹⁵

Por ello, como también lo observó el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro el 30 de mayo de 2016, *“en la situación actual que vive Venezuela, no se puede más que concluir que estamos ante alteraciones graves al orden democrático tal como se ha definido en numerosos instrumentos regionales y subregionales.”¹¹⁶*

Con todo esto, la promesa constitucional de la separación de poderes y sobre todo de la autonomía e independencia del Poder Judicial, quedó incumplida, siendo por tanto las previsiones constitucionales una gran mentira, habiendo el Poder Judicial abandonado su función fundamental de servir de instrumento de control y de balance respecto de las actividades de los otros órganos del Estado para asegurar su sometimiento a la Constitución y a la ley; y a la vez, habiendo materialmente desaparecido el derecho ciudadano a la tutela judicial efectiva y a controlar el poder.

Todo ello ha conducido, en definitiva, a una desjusticiabilidad del Estado, siendo inconcebible que el Poder Judicial en Venezuela hoy pueda llegar a decidir y enjuiciar la conducta de la Administración y frente a ella, garantizar los derechos ciudadanos. A pesar de la excelente legislación existente sobre el control de constitucionalidad de los actos estatales; el control contencioso administrativo de los actos de la Administración Pública; y el control por la vía del amparo constitucional de las violaciones a los derechos humanos; todo ello, lamentablemente, no es sino letra muerta ante el Estado totalitario, que ha secuestrado la otora autonomía e independencia del poder judicial.

¹¹⁵ Véase en <http://icj.wengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2014/06/VENEZUELA-Infor-me-A4-elec.pdf>

¹¹⁶ Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana, p. 125. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf

Ello ha traído como consecuencia que en Venezuela, contrariamente al llamado Estado de Justicia, el propio Estado, sus organizaciones y sus funcionarios se han escapado de la justicia, es decir, de hecho no están ni pueden ser sometidos a la Justicia. De ello ha resultado que en Venezuela tenemos un Estado totalmente incontrolado e irresponsable, al cual no se lo puede someter a juicio, pues los tribunales garantizan que no responda ante los mismos de sus acciones inconstitucionales o ilegales, o que causan daños a las personas.

Basta analizar las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en los últimos cuatro lustros, para constatar que en materia de control de constitucionalidad de las leyes y otros actos estatales, a pesar de que contamos con la acción popular y un completísimo sistema mixto de control de constitucionalidad de las leyes, las acciones intentadas por los particulares contra las leyes jamás son decididas, y por tanto, difícilmente se encuentra alguna sentencia anulatoria, salvo que haya sido intentada por los abogados del propio Estado, en interés del mismo. La justicia constitucional, así, se ha convertido por el propio Estado, en un instrumento utilizado por sus funcionarios “a la carta,” para moldar la justicia de acuerdo con lo que sus órganos necesiten para la ejecución de las propias políticas estatales, así sean contrarias a la Constitución, y particularmente cuando se ha necesitado de una “interpretación” de la misma o de leyes, para torcerlas, no en forma acorde con la Constitución, sino con la decisión política del Ejecutivo de que se trate.

En esta forma, la Constitución, como antes se ha dicho, por vía interpretación constitucional vinculante ha sido objeto de mutaciones decididas por la Sala Constitucional, por ejemplo, para centralizar competencias que eran exclusivas de los Estados de la Federación;¹¹⁷ para eliminar el principio de la alternabilidad republicana dando paso a la reelección indefinida;¹¹⁸ para asegurar el financiamiento de las activida-

¹¹⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Ilegítima mutación de la Constitución y la Legitimidad de la Jurisdicción Constitucional: La “Reforma” de la forma federal del Estado en Venezuela mediante interpretación constitucional,” en *Anuario No. 4, Diciembre 2010*, Instituto de Investigación Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Dr. José Matías Delgado de El Salvador, El Salvador 2010, pp. 111-143.

¹¹⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional vs. La alternabilidad republicana (La reelección continua e indefinida), en *Revista de Derecho Público*, No. 117, (enero-marzo 2009), Caracas, 2009, pp. 205-211.

des electorales del partido oficial;¹¹⁹ para impedir la revocación popular del mandato del Presidente de la República;¹²⁰ para ampliar las competencias de la Jurisdicción Constitucional, como por ejemplo ocurrió en materia de interpretación abstracta de la Constitución¹²¹ e incluso para asegurar el absurdo e improcedente “control de la constitucionalidad” de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que condujo a declararlas “inejecutables” en Venezuela.¹²² La interpretación constitucional a la carta, además, ha servido para que por la vía de interpretación inconstitucional, la Sala Constitucional haya procedido a reformar leyes, como por ejemplo sucedió, en materia del procedimiento de amparo¹²³ o para establecer normas tributarias nuevas en materia de impuesto sobre la renta;¹²⁴ y todo ello, casi siempre a iniciativa de los propios abogados del Estado.

¹¹⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional como constituyente: el caso del financiamiento de las campañas electorales de los partidos políticos en Venezuela,” en *Revista de Derecho Público*, No. 117, (enero-marzo 2009), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2009, pp. 195-203.

¹²⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El secuestro del Poder Electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000-2004”, en Juan Pérez Royo, Joaquín Pablo Urías Martínez, Manuel Carrasco Durán (Editores), *Derecho Constitucional para el Siglo XXI. Actas del Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Tomo I, Thomson-Aranzadi, Madrid, 2006, pp. 1081-1126.

¹²¹ Véase Luis A. Herrera Orellana, “El recurso de interpretación de la Constitución: reflexiones críticas desde la argumentación jurídica y la teoría del discurso,” en *Revista de Derecho Público*, N° 113, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2008, pp. 7-29.

¹²² Véase Allan R. Brewer-Carías, “la interrelación entre los Tribunales Constitucionales de América Latina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la cuestión de la inejecutabilidad de sus decisiones en Venezuela,” en Armin von Bogdandy, Flavia Piovesan y Mariela Morales Antonorzi (Coodinadores), *Direitos Humanos, Democracia e Integracao Juridica na América do Sul*, Lumen Juris Editora, Rio de Janeiro, 2010, pp. 661-701.

¹²³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El juez constitucional como legislador positivo y la inconstitucional reforma de la Ley Orgánica de Amparo mediante sentencias interpretativas,” en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Coordinadores), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, Tomo V, pp. 63-80. Publicado en *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela, N° 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, pp.545-563.

¹²⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “De cómo la Jurisdicción constitucional en Venezuela, no sólo legisla de oficio, sino subrepticamente modifica las reformas legales que “sanciona”, a espaldas de las partes en el proceso: el caso de la aclaratoria de la sentencia de Reforma de

Con una Constitución maleable en esa forma, es difícil imaginar un Estado de justicia, salvo que sea de justicia sólo impartida a la medida del propio Estado.

Ello ha afectado también a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual en los últimos veinte años dejó de ser un efectivo sistema para el control judicial de la legalidad y legitimidad de la actuación de la Administración Pública. No puede olvidarse, por la repercusión que tuvo, la experiencia del funcionamiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los últimos años, la intervención que se produjo en 2003, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por el Ejecutivo utilizando al Tribunal Supremo de Justicia. Este, en efecto, por decisión de la sala Constitucional, secuestró competencia de la Corte Primera y destituyó a sus Magistrados, quedando la misma clausurada por más de diez meses;¹²⁵ y todo por haber sus jueces “osado” dictar una simple medida de cautelar de amparo constitucional en contra de autoridades nacionales y municipales en relación con la contratación ilegal de médicos extranjeros por parte de órganos del Estado para un programa de atención médica en los barrios de Caracas.¹²⁶

El efecto demostración de lo que le podía ocurrir a los jueces cuando dictan medidas que afecten intereses políticos del Ejecutivo o de quienes controlan el Poder que derivó de ese caso,¹²⁷ fue ciertamente

la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2007”, *Revista de Derecho Público*, N° 114, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2008, pp. 267-276

¹²⁵ Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan R. Brewer-Carías, “La progresiva y sistemática demolición institucional de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela 1999-2004”, en *XXX Jornadas J.M. Domínguez Escovar, Estado de Derecho, Administración de justicia y derechos humanos*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 2005, pp. 33-174.

¹²⁶ Los Magistrados de la Corte Primera destituidos en violación de sus derechos y garantías, demandaron al Estado por violación de sus garantías judiciales previstas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado por dichas violaciones en sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, (Caso *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*). Véase en <http://www.corteidh.or.cr/> Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 182. Frente a ello, sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1.939 de 18 de diciembre de 2008 (Caso *Gustavo Álvarez Arias y otros*), declaró inejecutable dicha decisión de la Corte Interamericana. Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1939-181208-2008-08-1572.html>

¹²⁷ Véase sobre este caso los comentarios de Claudia Nikken, “El caso “Barrio Adentro”: La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo ante la Sala Constitucional del Tribunal

devastador, provocando la trágica situación en la que se encuentra actualmente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la cual los tribunales que la conforman simplemente se han negado a aplicar el derecho administrativo, a controlar a la Administración Pública y a proteger a los ciudadanos frente a la misma.¹²⁸

Esta situación, ha conducido a que antes de existir un Estado de Justicia, lo que en realidad existe en Venezuela es un Estado de injusticia, por el hecho de que simplemente la justicia no funciona para juzgar y castigar a quienes violan la ley. Así, la impunidad campea y es absoluta por ejemplo respecto de los depredadores del patrimonio público, es decir, de los funcionarios corruptos y de sus cómplices particulares, incluyendo a los que a la vista de todos incurren en peculado de uso, al tener a su servicio el uso bienes públicos, sin título alguno para ello, comenzando por el uso indebido de inmuebles oficiales. A esos, ni se los investiga y menos se los sanciona. Y los casos de investigaciones administrativa resueltos por la Contraloría General de la República por supuestos motivos de irregularidades administrativas, en general, sólo han concluido con medidas de inhabilitaciones políticas impuestas exclusivamente a funcionarios de oposición.¹²⁹

La impunidad también es el signo de la injusticia en materia de delitos comunes, en un país como Venezuela, que tiene el récord mundial de violencia, secuestros y crímenes callejeros,¹³⁰ que en 2013 alcanzó

Supremo de Justicia o el avocamiento como medio de amparo de derechos e intereses colectivos y difusos,” en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2003, pp. 5 ss.

¹²⁸ Véase Antonio Canova González, *La realidad del contencioso administrativo venezolano (Un llamado de atención frente a las desoladoras estadísticas de la Sala Político Administrativa en 2007 y primer semestre de 2008)*, Funeda, Caracas, 2009.

¹²⁹ Véase por ejemplo, Allan R. Brewer-Carías, “La incompetencia de la Administración Contralora para dictar actos administrativos de inhabilitación política restrictiva del derecho a ser electo y ocupar cargos públicos (La protección del derecho a ser electo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2012, y su violación por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo al declarar la sentencia de la Corte Interamericana como “inejecutable””, en Alejandro Canónico Sarabia (Coord.), *El Control y la responsabilidad en la Administración Pública, IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Margarita 2012*, Centro de Adiestramiento Jurídico, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012, pp. 293-371.

¹³⁰ Por ello, con razón en un editorial del diario *Le Monde* de París, titulado “Los venezolanos en el callejón sin salida del chavismo”, se afirmaba que “*Al derrumbamiento de la econo-*

la cifra de 24.773 personas asesinadas,¹³¹ siendo considerado en 2014, como el país más inseguro del mundo,¹³² y Caracas, la capital, como la segunda ciudad más peligrosa del Planeta;¹³³ pero donde dichos crímenes no se persiguen y quedan impunes.¹³⁴

Tenemos lamentablemente un país lleno de asaltantes de caminos, como los había en la Venezuela del siglo XIX, pero no en el campo, sino ahora en las calles de nuestras ciudades, y más grave aún, en los barrios de las mismas, afectando a la población de menores recursos. Y frente a todo ello, lo que hay es una justicia totalmente ausente, siendo Venezuela el reino de la impunidad, donde al delincuente no se lo castiga, el que roba es protegido, al honrado se lo investiga, a la libertad no se la protege, a la propiedad se la depreda, y al trabajo honesto se desprecia, de lo cual resulta no sólo que no siempre tenemos leyes justas y seguras,

mía se agrega una inseguridad galopante: 25 mil homicidios por año, sin contar los robos, agresiones de todo tipo y secuestros. Caracas es la capital más peligrosa del planeta. Se necesita toda la atracción del "exotismo latino" para que ciertos intelectuales franceses le encuentren algún encanto al "chavismo". Sobre todo porque este, ya sea bajo Maduro o bajo Chávez, cercena las libertades públicas, silencia a una parte de la prensa y maltrata a toda la oposición. En la realidad, el chavismo se ha convertido en una pesadilla." Véase Editorial de Le Monde, 30- marzo 2014, en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/140330/le-monde-dedico-un-editorial-a-venezuela>.

¹³¹ Véase César Miguel Rondón, "Cada vez menos país," en *Confirmado*, 16-8-2014, en <http://confirmado.com.ve/opinan/cada-vez-menos-pais/>

¹³² Véase el reportaje de la Encuesta Gallup, "Venezuela fue considerado como el país más inseguro del mundo," en *Notitarde.com*, Caracas, 21 de agosto de 2014, en <http://www.noti-tarde.com/Pais/Venezuela-fue-seleccionado-como-el-pais-mas-inseguro-del-mundo/2014/08/21/347656>

¹³³ Después de San Pedro Sula, Caracas es considerada la segunda ciudad más peligrosa del mundo. Véase la información en *Sala de Información, Agencia de Comunicaciones Integradas. Información, opinión y análisis*, 16-1-2914, en <http://saladeinfo.wordpress.com/2014/01/16/ca-racas-es-la-segunda-ciudad-mas-peligrosa-del-planeta-2/>. Véase igualmente la información en *El País Internacional*, 20 de agosto de 2014, en http://internacional.elpais.com/internacional/2014/08/20/actualidad/1408490113_417749.html

¹³⁴ Sobre el tema de la "actividad hamponil" y la impunidad, Leandro Area ha observado que: "se ha convertido en el pan y plan nuestro y maestro de cada día, sea por el éxito malandro que se ve apenas reflejado en muerte y desolación en la prensa que queda y que está en vías de extinción o bien por el semblante que se enseña en el rostro de todo aquel que sigue vivo y que debe enfrentar la penuria de existir secuestrado por una realidad impuesta. Pero el asunto va más allá. El concubinato legitimado entre poder político, hampa común, poder judicial, policía, fuerzas armadas y demás, no es misterio ni secreto a voces. Es un plan convertido en acción permanente." Véase Leandro Area, "El 'Estado Misional' en Venezuela," en *Analítica.com*, 14 de febrero de 2014, en <http://analitica.com/opinion/opinion-nacional/el-estado-misional-en-venezuela/>

sino que no siempre tenemos jueces justos y definitivamente, carecemos de un gobierno justo.

Por todo ello, el Estado venezolano no es un Estado de justicia, pues la práctica política del gobierno autoritario que se apoderó de la República desde 1999,¹³⁵ lo que ha originado es un Estado totalitario que además de haber empobrecido aún más al país, realmente no está sometido al derecho, cuyas normas no siempre son justas y la mayor de las veces se ignoran y desprecian; o se mutan o amoldan a discreción por los gobernantes; y que además, no está sometido a control judicial alguno, por la sumisión del Poder Judicial al Poder Ejecutivo y legislativo.

Y por supuesto, la ausencia de Estado de Justicia y la consecuente desjudicialización del mismo, afianzó la deslegalización del Estado, es decir, el abandono del principio de legalidad, que se ha expresado, incluso legislativamente por la Asamblea Constituyente fraudulentamente electa en 2017, en una denominada *Ley antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos*, dictada con el objetivo básico de la obtención de “recursos adicionales” (art. 18), mediante la implementación de un “cambio” de política económica consistente en desestatizar, desnacionalizar y privatizar indiscriminadamente, y en secreto, la economía, y realizar nuevas negociaciones de financiamiento público, para supuestamente atender necesidades en el país.

Pero todo ello, subvirtiendo totalmente el ordenamiento jurídico, lo que se pretende lograr:

Primero, dándole a la referida “Ley Constitucional” un *rango supra-legal*, es decir, superior a todas las leyes orgánicas y leyes ordinarias de la República, respecto de las cuales se declara como de aplicación preferente (Disposición Transitoria primera).

Segundo, estableciendo de una *potestad sin límites* para que el Ejecutivo Nacional pueda “*inaplicar*” en casos específicos las normas de rango legal que estime necesarias para perseguir los propósitos de la Ley (art. 19), es decir, para que pueda decidir en casos específicos

¹³⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Authoritarian Government vs. The Rule of Law, Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014.

que una ley orgánica o cualquier otra ley *no se aplica*, lo que además de regularizar la deslegalización del Estado, implica establecer una *delegación legislativa sin límites al Ejecutivo Nacional para ejercer la potestad de legislar* a los efectos de poder suplir la ausencia de normas o vacío legislativo que originará la decisión ejecutiva de “*inaplicar*” las de normas de orden legal; y .

Tercero, estableciendo también la potestad sin límites a los efectos de que el Ejecutivo Nacional “inaplique” para casos específicos, es decir, singularmente, los reglamentos y demás normas de rango sublegal, cuya aplicación estime que es contraproducente para cumplir con los fines de Ley (art. 19); todo en violación al principio general de la no modificabilidad o inderogabilidad singular de los reglamentos garantizado por el artículo 13 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Y todo lo anterior, en el marco de un *régimen de ausencia total de transparencia*, al preverse no solo inaplicar las leyes sobre licitación y contratación pública (arts. 21 y 28), sino que todos “los procedimientos, actos y registros efectuados con ocasión de la implementación de alguna de las medidas” establecidas en la Ley que “*suponga la inaplicación de normas de rango legal o sublegal,*” son declarados “*secretos y reservados*” (art. 42).

Lo anterior equivale a una subversión completa del orden jurídico del Estado, es decir, de completa *deslegalización*, totalmente incompatible con los principios más elementales del Estado de Derecho, materializado en este caso en la “regulación” o establecimiento formal de la “inaplicabilidad” de las leyes, en secreto, por el Ejecutivo Nacional.¹³⁶

¹³⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El último golpe al Estado de Derecho: una “ley constitucional” “antibloqueo” para rematar y repartir los *despojos* de la economía estatizada, en un marco secreto y de inseguridad jurídica basado en la “inaplicación” discrecional de leyes por parte del ejecutivo nacional,” 14 de octubre de 2020, disponible en <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/10/2131.-BREWER.-ULTIMO-GOLPE-AL-ESTADO-DE-DERECHO.-LEY-ANTIBLOQUEO.-18OCT-2020.pdf>; y “Proyecto de ley antibloqueo: una monstruosidad jurídica para desaplicar, en secreto, la totalidad del ordenamiento jurídico,” 4 de octubre 2020, disponible en: <https://bloqueconstitucional.com/efectos-del-informe-de-la-mision-internacional-independiente-sobre-violaciones-a-los-derechos-humanos-en-venezuela-en-relacion-con-el-estado-de-derecho-y-las-elecciones/>

QUINTA PARTE

EL VACIAMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DESHUMANIZACIÓN DEL ESTADO

A todo lo anterior, se agrega el insólito proceso de deshumanización del Estado.

La Constitución venezolana de 1999, en efecto, contiene una de las declaraciones más completas sobre derechos humanos del constitucionalismo contemporáneo, cuya preeminencia se declara como uno de los principios del Estado (art. 2), el cual tiene entre sus razones de existencia y deberes más esenciales el garantizarlos (Preámbulo, art. 19), tanto los declarados en la Constitución como de los incluidos en los instrumentos internacionales, agregando a todos ellos, los inherentes a la persona humana (art. 22).

En esta materia, además, la Constitución de 1999 constitucionalizó el derecho internacional de los derechos humanos al declarar que los enumerados en dichos instrumentos, *“tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorable a las establecidas”* en el mismo (art. 23).¹³⁷

Para la protección de los derechos la Constitución reguló, además, el derecho de amparo, no solo en el ámbito interno (art. 27), sino en el ámbito de la jurisdicción internacional (art. 31).

Sin embargo, a pesar de estas normas tan claras, en Venezuela lo que hemos presenciado en los últimos lustros ha sido un lamentable proceso progresivo de violación y degradación de los derechos humanos de tal naturaleza que en el Informe de Michelle Bachelet, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la

¹³⁷ Véase nuestra propuesta para la inclusión de la norma del artículo 23 en la Constitución de 1999 dándole jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos: “Constitucionalización de los tratados sobre derechos humanos,” en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo II (9 septiembre- 17 octubre 1999), Fundación de Derecho Público, Caracas, 1999, pp.111-115. Véase igualmente Ídem, pp. 88-91.

situación de los derechos humanos en el país, de 4 de julio de 2019,¹³⁸ destacó lo que denominó: *“patrones de violaciones que afectan directa e indirectamente a todos los derechos humanos: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”* (§ 2).

Todo ello, con el resultado, entre otras consecuencias, de que *“La mayoría de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos señaladas [...] no han tenido un acceso efectivo a la justicia y a una reparación adecuada”* (§ 43); destacando que *“El Estado ha denegado sistemáticamente los derechos de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a la verdad, la justicia y la reparación”*; y *“La impunidad ha permitido que se repitan las violaciones de los derechos humanos, ha envalentonado a los autores, y ha dejado de lado a las víctimas”* (§ 80).

Ello ha afectado todos los derechos declarados en la Constitución, de manera que el Informe en cuanto a los derechos sociales, coincide que *“existen motivos razonables para creer que se han cometido graves violaciones de los derechos económicos y sociales, incluidos los derechos a la alimentación y la salud, en Venezuela”* (§ 75); agregando:

Sobre la libertad de información, expresa que en los últimos años: *“el Gobierno ha tratado de imponer una hegemonía comunicacional imponiendo su propia versión de los hechos y creando un ambiente que restringe los medios de comunicación independientes”* (§ 28);

Sobre las libertades políticas, el Informe destaca cómo a las numerosas instituciones de seguridad ciudadana, que han sido militarizadas, han *“permitido al Gobierno cometer numerosas violaciones de los derechos humanos”* refiriéndose en particular a que: *“Las autoridades han atacado especialmente a determinadas personas y grupos, entre ellos a miembros de la oposición política y a quienes se considera que constituyen amenazas para el Gobierno por su capacidad para articular po-*

¹³⁸ Véase “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela,” 4 de julio de 2019, en https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_SP.docx. Los “comentarios del Estado” (“Comentarios sobre errores de hecho del Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los derechos humanos sobre la situación de derechos humanos de la República Bolivariana de Venezuela”), pueden consultarse en https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_Add.1.docx

siciones críticas y movilizar a otras personas. Esta represión selectiva se manifiesta en una multitud de violaciones de los derechos humanos, que pueden constituir persecución por motivos políticos” (§ 77);

Sobre el derecho a manifestar el *Informe*, constató que las fuerzas de seguridad, en los últimos años, “*hicieron un uso excesivo de la fuerza de manera deliberada, con la finalidad de infundir miedo y desalentar futuras manifestaciones*” (§ 39);

Sobre el derecho a la libertad personal, el *Informe* hizo especial insistencia en las privaciones arbitrarias de libertad de centenas de personas, por razones políticas, destacando que: “*el Gobierno ha utilizado las detenciones arbitrarias como uno de los principales instrumentos para intimidar y reprimir a la oposición política y cualquier expresión de disensión, real o presunta, al menos desde 2014*” (§ 41); y

Sobre el derecho a la vida, al referirse a las operaciones de uno de los muchos cuerpos de seguridad del Estado, el *Informe* lo califica como un “*escuadrón de la muerte*” o un “*grupo de exterminio*” (§47), siendo considerada por “*informes de ONGs,*” como las “*responsables de centenares de muertes violentas*” (§ 47), constatando cómo “*manipularon la escena del crimen y las pruebas. Habrían plantado armas y drogas y habrían disparado sus armas contra las paredes o en el aire para insinuar un enfrentamiento y demostrar que la víctima se habría resistido a la autoridad*” (§49).

Al *Informe Bachelet* de 2019, cuyas conclusiones han sido ratificadas en su Actualización del *Informe* de 11 de marzo de 2021,¹³⁹ le siguió el *Informe y las Conclusiones de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*, presentado el 15 de septiembre de 2020 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en cumplimiento de la resolución 42/25 del Consejo, de 27 de septiembre de 2019;¹⁴⁰ en los cuales se presentaron las conclusiones de dicha Misión “*respecto*

¹³⁹ Véase en: <https://provea.org/actualidad/informe-situacion-ddhh-en-venezuela-por-alta-comisionada-para-los-derechos-humanos-michelle-bachelet/>

¹⁴⁰ Informe de 15 de septiembre de 2020, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf El Informe se acompañó con unas “*Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela (443 pp.)*.”

a las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas, las detenciones arbitrarias y la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, cometidos en el país desde 2014,” mostrando un *cuadro de horror*, ciertamente inimaginable, no sólo pasado sino actual - que está ocurriendo -, compuesto por funcionarios del horror, policías del horror, fiscales del horror, jueces del horror y custodios del horror, que el *Informe* resume dando cuenta, que los actos y conductas descritos en el mismo:

“constituyen asesinatos arbitrarios, incluyendo ejecuciones extrajudiciales, torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes -incluyendo violencia sexual y de género-, desapariciones forzadas (a menudo de corta duración) y detenciones arbitrarias, en violación de la legislación nacional y las obligaciones internacionales de Venezuela.” (par. 151).

A esos hechos y conductas se agregan en el *Informe*, los crímenes de:

“asesinato, encarcelamiento y otras privaciones graves de la libertad física, tortura, violación y otras formas de violencia sexual, desaparición forzada de personas [...] y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o graves daños al cuerpo o a la salud mental o física.”

Dichos crímenes, la Misión consideró que constituyen “crímenes de lesa humanidad,” y algunas de ellas, específicamente el crimen de lesa humanidad de persecución, tal como se define en el Estatuto de Roma (par. 161).

En particular, en las *Conclusiones detalladas* se analizaron muchos de dichos crímenes, entre los que se destacar los relativos a la *represión política selectiva* (Capítulo III) y los cometidos en el contexto de violaciones en un *contexto de seguridad o control social* (Capítulo IV), que la Misión igualmente consideró que algunos de ellos “*pueden constituir también el crimen de lesa humanidad de la persecución*” (par. 2085), consistente:

“una privación intencional y grave de los siguientes derechos: el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, el dere-

cho a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no ser sometido a violación y otras formas de violencia sexual, y el derecho a no ser sometido a arresto o detención arbitrarios. En conjunto, estas violaciones pueden constituir actos de persecución, pero también pueden constituir distintos crímenes de lesa humanidad” (par. 2085).

Lo más dramático del Informe fue que las violaciones y crímenes reseñados y analizados por la *Misión*, según la misma lo expresó, formaron parte de *una política de Estado “para silenciar, desalentar y sofocar la oposición al Gobierno del Presidente Maduro, incluso dirigiendo a las personas que, a través de diversos medios, demostraron su desacuerdo con el Gobierno o fueron percibidas como contrarias a él, y a sus familiares y amigos que blanco de ataques por estar asociados con ellos” (par. 160).*

Concluyó la *Misión* en su Informe, al referirse a las responsabilidades que la misma:

“tiene motivos razonables para creer que tanto el Presidente como los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y de Defensa, ordenaron o contribuyeron a la comisión de los delitos documentados en el presente informe, y teniendo la capacidad efectiva para hacerlo, no adoptaron medidas preventivas y represivas” (par. 164).¹⁴¹

Lo anterior evidencia, de hecho, que en Venezuela desaparecieron los derechos humanos como valor esencial y primordial del Estado, habiéndose producido una deshumanización total del mismo.

A ello se suma el proceso de desconstitucionalización de los propios derechos humanos conducido por el Juez Constitucional, el cual comenzó en 2003 cuando la Sala Constitucional mediante sentencia No. 1492 del 7 de julio de 2003,¹⁴² borró de un golpe el sentido del artículo

¹⁴¹ Las denuncias de 2020, han sido ratificadas el 10 de marzo de 2021 por la Sra. Marta Valiñas, Presidenta de la Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre La República Bolivariana de Venezuela, en su Informe ante la 46ª sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Véase en <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/NewsDetail.aspx?NewsID=26872&LangID=S>

¹⁴² Véase en *Revista de Derecho Público*, No 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003, pp. 136 y ss.

23 de la Constitución que además de disponer la jerarquía constitucional de los derechos humanos declarados en los tratados internacionales, previó la garantía de su aplicación directa e inmediata por parte de todos los jueces. La Sala logró todo ello, al decidir una acción popular de inconstitucionalidad intentada contra varias normas del Código Penal contentivas de normas llamadas “leyes de desacato” por violación de relativas a la libertad de expresión; proclamando que ella era la única “capaz de interpretar [las normas de los tratados], con miras al Derecho Venezolano,” ; negándole a los jueces ordinarios la potestad de aplicar directamente dichas normas de tratados en materia de derechos humanos y darles prevalencia en el orden interno cuando la tengan; y negándole a la Corte Interamericana capacidad de interpretarlas, y proclamando que sus decisiones solo podrían ser aplicados en Venezuela cuando estén conformes con lo que dispone la Constitución.¹⁴³

Posteriormente, mediante sentencia N° 1547 (Caso *Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos*) (Caso Leopoldo López) de 17 de octubre de 2011,¹⁴⁴ la Sala Constitucional, de nuevo, sobre el artículo 23 de la Constitución antes citado, contrariando su expreso contenido según el cual las normas internacionales sobre derechos humanos “prevalecen en el orden interno” –incluyendo la Constitución–, “en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución,” indicó que dicha norma:

“no otorga a los tratados internacionales sobre derechos humanos rango ‘supraconstitucional,’ por lo que, en caso de antinomia o contradicción entre una disposición de la Carta Fundamental y una norma de un pacto internacional, correspondería al Poder Judicial determinar cuál sería la aplicable, tomando en consideración tanto

¹⁴³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La ilegítima mutación de la Constitución por el juez constitucional mediante la eliminación del rango supra constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos, y el desconocimiento en Venezuela de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,” en *Libro Homenaje al Capítulo Venezolano de la Asociación Mundial de Jóvenes Juristas y Estudiantes de Derecho: Recopilación de artículos que desarrollan temas de actualidad jurídica relacionados con el derecho público y el derecho privado*, Asociación Mundial de Jóvenes Juristas y Estudiantes de Derecho, Caracas, 2015, ISBN 978-980-6913-90-5.

¹⁴⁴ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1547-171011-2011-11-1130.html>

*lo dispuesto en la citada norma como en la jurisprudencia de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, atendiendo al contenido de los artículos 7, 266.6, 334, 335, 336.11 eiusdem y el fallo número 1077/2000 de esta Sala.*¹⁴⁵

Adicionalmente la Sala, en su sentencia, negando valor a las sentencias de la Corte Interamericana, se refirió a otro fallo anterior, N° 1309/2001, en el cual había declarado que “*el derecho es una teoría normativa puesta al servicio de la política que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución,*” de manera que la interpretación constitucional debe comprometerse “*con la mejor teoría política que subyace tras el sistema que se interpreta o se integra y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica (interpretatio favor Constitutione).*”

Por supuesto, dicha “*política que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución*” o la “*teoría política que subyace*” tras el sistema que le sirve de “*base axiológica,*” que usa la Sala Constitucional no es la que resulta de la Constitución propia del “Estado democrático social de derecho y de justicia,” que está montado formalmente sobre un sistema político de separación de poderes, de control del poder, de pluralismo, de democracia representativa y de libertad económica, sino el que fue definiendo el gobierno contra la propia Constitución y que ha encontrado eco en las decisiones de la propia Sala, como propia de un Estado centralizado, socialista, militarista y represivo, que niega la representatividad, y que pretende estar montado sobre una supuesta democracia participativa controlada por el poder central.¹⁴⁶ Para ello, la

¹⁴⁵ Se refería de nuevo la Sala a la sentencia de 22 de septiembre de 2000 (Caso *Servio Tulio León Briceño*), en *Revista de Derecho Público*, N° 83, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 247 ss.

¹⁴⁶ En los últimos años puede decirse que es la doctrina política socialista, la cual, por supuesto, no está en ninguna parte de la Constitución, y cuya inclusión en la Constitución fue rechazada por el pueblo en la rechazada reforma constitucional de 2007. Véase Allan R. Brewer-Carías, “La reforma constitucional en Venezuela de 2007 y su rechazo por el poder constituyente originario,” en José Ma. Serna de la Garza (Coordinador), *Procesos Constituyentes contemporáneos en América latina. Tendencias y perspectivas*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009, pp. 407-449). La Sala Constitucional, incluso, ha construido la tesis de que la Constitución de 1999 ahora “privilegia los intereses colectivos sobre los particulares o individuales,” habiendo supuestamente cambiado

Sala declaró que los estándares que se adopten para tal interpretación constitucional “*deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución*”- que la Sala no deja de llamar como el del “Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia,” precisando que:

“no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con opciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado.” (subrayados de la Sala).

Concluyó así, la sentencia, que “*no puede ponerse un sistema de principios supuestamente absoluto y suprahistórico por encima de la Constitución,*” siendo inaceptables –para la Sala– las teorías que pretenden limitar “*so pretexto de valideces universales, la soberanía y la autodeterminación nacional*” (Subrayados de la Sala).

O sea, que el derecho internacional de derechos humanos es una de esas “*valideces universales*” olímpicamente rechazadas por la Sala Constitucional ante el proyecto político autoritario desarrollado al margen de la Constitución y defendido por el órgano que se atribuye el carácter de máximo intérprete de la Constitución¹⁴⁷

“el modelo de Estado liberal por un Estado social de derecho y de justicia” (sentencia de 5 de agosto de 2008, N° 1265/2008, <http://www.tsj.gov.ve:80/decisiones/scon/Agosto/1265-050808-05-1853.htm>) cuando ello no es cierto, pues el Estado social de derecho ya estaba plasmado en la Constitución de 1961. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Cambio Político y Reforma del Estado (Contribución al Estad Social de Derecho)*, Ed. Ecnos Madrid, 1975.

¹⁴⁷ En el fallo de la Sala Constitucional, la misma también hizo referencia al antes indicado fallo anterior N° 1309/2001, donde se había referido al mismo tema de la interpretación constitucional condicionada “ideológicamente” que debe realizarse conforme a “mejor teoría política que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución,” subordinándose el derecho internacional al orden nacional. De ello concluyó la Sala que “*la opción por la primacía del Derecho Internacional es un tributo a la interpretación globalizante y hegemónica del racionalismo individualista*” siendo “la nueva teoría” el “combate por la supremacía del orden social valorativo que sirve de fundamento a la Constitución;” afirmando que en todo caso, “el carácter dominante de la Constitución en el *proceso interpretativo no puede servir de pretexto para vulnerar los principios axiológicos en los cuales descansa el Estado Constitucional venezolano*” (Subrayados de la Sala). // En la sentencia N° 1309/2001 la Sala también había afirmado que “el ordenamiento jurídico conforme a la Constitución significa, en consecuencia, salvaguardar a la Constitución misma de toda desviación de principios y de todo apartamiento del proyecto que ella encarna por voluntad del pueblo.”

De allí concluyó la Sala reiterando lo que ya había decidido en la sentencia No. 1265 de 5 de agosto de 2008¹⁴⁸ en el sentido de que en caso de evidenciarse una contradicción entre la Constitución y una convención o tratado internacional,

“deben prevalecer las normas constitucionales que privilegien el interés general y el bien común, debiendo aplicarse las disposiciones que privilegien los intereses colectivos (...) sobre los intereses particulares...”.

Después de este desconocimiento de la validez universal de los derechos humanos, la Sala Constitucional en la misma sentencia N° 1547 (Caso *Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos*) de 17 de octubre de 2011,¹⁴⁹ continuó lo que había iniciado con la sentencia N° 1.939 de 18 de diciembre de 2008 en el Caso *Abogados Gustavo Álvarez Arias y otros*, que más bien debió denominarse *Estado de Venezuela vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos*,¹⁵⁰ porque el Sr. Álvarez y los otros en realidad eran los abogados del Estado (Procuraduría General de la República), en la cual la Sala declaró inexecutable en el país la sentencia que había dictado la Corte Interamericana de Derechos Humanos Primera cuatro meses antes, el 5 de agosto de 2008 en el caso *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, en la cual se había condenado al Estado Venezolano por violación de los derechos al debido proceso de los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo

Por ello, la Sala reiteró la negación de la validez universal de los derechos humanos, es decir, negó “cualquier teoría propia que postule derechos o fines absolutos,” o cualquier “vinculación ideológica con teorías que puedan limitar, so pretexto de valideces universales, la soberanía y la autodeterminación nacional” (Subrayado de la Sala).

¹⁴⁸ Véase en <http://www.tsj.gov.ve:80/decisiones/scon/Agosto/1265-050808-05-1853.html>

¹⁴⁹ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1547-171011-2011-11-1130.html>. Véase Allan R. Brewer-Carías, “El ilegítimo “control de constitucionalidad” de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela: el caso de la sentencia *Leopoldo López vs. Venezuela, 2011*,” en *Constitución y democracia: ayer y hoy. Libro homenaje a Antonio Torres del Moral*. Editorial Universitas, Vol. I, Madrid, 2013, pp. 1095-1124.

¹⁵⁰ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 116, Editorial Jurídica venezolana, Caracas, 2008, pp. 88 ss.

establecidas en la Convención Americana, al haber sido destituidos sin garantías judiciales algunas de sus cargos.¹⁵¹

En la misma línea en la mencionada sentencia de 2011, la Sala, en su proceso de desconstitucionalización de los derechos humanos, diría en forma contraria al artículo 31 de la Constitución, que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no eran de aplicación inmediata en Venezuela, sino que a sus decisiones sólo “*se les dará cumplimiento en el país, conforme a lo que establezcan la Constitución y las leyes, siempre que ellas no contraríen lo establecido en el artículo 7 de la vigente Constitución,*” arrogándose así la potestad de declarar inejecutables en el país los fallos de la Corte Interamericana, como sucedió en varias ocasiones, contrariando el carácter vinculante que los mismos tienen para los Estados.¹⁵²

Para ello, la Sala Constitucional inventó aceptar, en el marco de sus funciones de Juez Constitucional, una especie de “recurso de control de constitucionalidad” de las sentencias de la Corte Interamericana, referido “a la interpretación acerca de la conformidad constitucional del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,” intentado por los abogados del propio Estado, que buscaban formalizar cómo el mismo incumplía la sentencia de la Corte Interamericana.

Por ello, la fundamentación básica de la “acción” fue que las decisiones de los “órganos internacionales de protección de los derechos humanos *no son de obligatorio cumplimiento y son inaplicables si violan la Constitución,*” argumentando los abogados del Estado que lo contrario “sería subvertir el orden constitucional y atentaría contra la soberanía del Estado,” denunciando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos violaba:

¹⁵¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La interrelación entre los Tribunales Constitucionales de América Latina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la cuestión de la inejecutabilidad de sus decisiones en Venezuela,” en Armin von Bogdandy, Flavia Piovesan y Mariela Morales Antonorzi (Coordinadores), *Direitos Humanos, Democracia e Integração Jurídica na América do Sul*, Lumen Juris Editora, Rio de Janeiro, 2010, pp. 661-70; y en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, N° 13, Madrid, 2009, pp. 99-136.

¹⁵² Como la propia CIDH lo resolvió en el caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* el 4 de septiembre de 1998 (Excepciones Preliminares). Véase en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_41_esp.pdf

“la supremacía de la Constitución y su obligatoria sujeción violentando el principio de autonomía del poder judicial, pues la misma llama al desconocimiento de los procedimientos legalmente establecidos para el establecimiento de medidas y sanciones contra aquellas actuaciones desplegadas por los jueces que contraríen el principio postulado esencial de su deber como jueces de la República.”

El Estado, para accionar, de acuerdo con la Sala Constitucional, tenía interés en que se dictase *“una sentencia mero declarativa en la cual se establezca el verdadero sentido y alcance de la señalada ejecución con relación al Poder Judicial venezolano en cuanto al funcionamiento, vigilancia y control de los tribunales,”* terminando por declarar *“inejecutable”* la sentencia internacional *“con fundamento en los artículos 7, 23, 25, 138, 156.32, el Capítulo III del Título V de la Constitución de la República y la jurisprudencia parcialmente transcrita de las Salas Constitucional y Político Administrativa.”*

Con esta sentencia, el Estado venezolano comenzó el proceso de desligarse de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizando para ello a su propio Tribunal Supremo de Justicia, el cual lamentablemente ha resultado ser el principal instrumento para la consolidación del autoritarismo en el país.¹⁵³ La conclusión de todo este proceso de confrontación entre la Sala Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la exhortación al Ejecutivo Nacional para desligar a Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y ello finalmente se produjo el día 6 de septiembre de 2012 cuando el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Sr. Nicolás Maduro, quien ejerce actualmente la Presidencia de la República, luego de denunciar una supuesta campaña de desprestigio contra al país desarrollada por parte de la Comisión Interamericana de Derechos

¹⁵³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela, N° 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007; y “El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)”, en *Revista de Administración Pública*, N° 180, Madrid, 2009, pp. 383-418.

Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifestó formalmente al Secretario General de la OEA la

“decisión soberana de la República Bolivariana de Venezuela de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cesando en esta forma respecto de Venezuela los efectos internacionales de la misma, y la competencia respecto del país tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

Para fundamentar la decisión, el Ministro de Relaciones Exteriores hizo precisamente referencia, no sólo a varios casos decididos por la Corte Interamericana condenando a Venezuela, sino lo más grave, por la presión política que ello significó, a otros procesos entonces por decidir (como el caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*), presionando con absoluta violencia institucional a la Corte Interamericana para que no fuera a decidir en contra del Estado.¹⁵⁴

SEXTA PARTE

EL FALSEAMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA Y DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA: LA CENTRALIZACIÓN, LA DESFEDERALIZACIÓN Y LA DESMUNICIPALIZACIÓN DEL ESTADO EN EL MARCO DE SU DESCONSTITUCIONALIZACIÓN

Además del principio de la limitación del poder mediante su separación horizontal, para que el poder controle al poder, en la Constitución venezolana de 1999, como otra de las bases del Estado democrático de derecho, se estableció un sistema de descentralización política del poder distribuyéndoselo el poder público entre entidades territoriales en dos niveles para posibilitar la participación ciudadana en la gestión de

¹⁵⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los efectos de las presiones políticas de los Estados en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un caso de denegación de justicia internacional y de desprecio al derecho,” en *Revista Ars Boni Et Aequi* (año 12 n°2), Universidad Bernardo O’Higgins, Santiago de Chile, 2016, pp. 51-86.

los asuntos públicos, lo que solo se puede lograr acercando el poder al ciudadano.

Por ello, la descentralización política es otro de los valores esenciales de la Constitución, que debió guiar su ejecución e implementación por parte de los Poderes públicos.

A tal efecto, en la misma, se propuso de establecer un “Estado federal descentralizado” (Preámbulo) definiéndose así mismo a la propia República (art. 4), previéndose además, que el gobierno de las “*entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables*” (art. 6).

El sentido del principio de la descentralización política, por lo demás, se deja clara y expresamente delineado en la Constitución, cuando se declara que:

“la descentralización, como política nacional, debe profundizar la democracia, acercando el poder a la población y creando las mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales” (art. 158).

Todo esto, sin embargo, en la práctica ha resultado ser otra promesa incumplida y otra gran mentira, falseándose totalmente el propósito del Constituyente, habiéndose desarrollado en el país durante los últimos veinte años un Estado altamente centralizado en el cual se ha impedido el desarrollo de la participación política – a pesar del discurso autoritario de la llamada “democracia participativa” –, quedando reducida la misma al ejercicio del sufragio cada vez más inocuo por el control del régimen sobre los procesos electorales.

La participación política como principio constitucional democrático solo es posible mediante la descentralización del poder. Es decir, aparte de mediante elecciones y votaciones libres, la participación política de los ciudadanos en los asuntos públicos solo es posible mediante la descentralización política del poder de manera de acercarlo al ciudadano, lo que conlleva la creación de entidades políticas territoriales autónomas, gobernadas conforme a los principios del gobierno democrático representativo.

Por ello, en el mundo y en la historia de la humanidad no hay ni ha habido democracias centralizadas. Todas las democracias desarrolladas son y han sido posibles gracias a una organización territorial descentralizada, sea con forma federal o de regiones autónomas, y en todo caso, con una amplísima municipalización. Es en estas entidades locales, con autogobierno representativo que la participación política es posible, en la práctica común, desarrollada muchas veces en forma imperceptible.

Por ello, la Constitución, al referirse al Estado Federal Descentralizado buscó que se configurase un efectivo sistema de descentralización del poder con entidades locales con efectiva autonomía política, normativa y administrativa que pudieran desarrollar realmente su autogobierno. La regulación desarrollada en el texto constitucional, sin embargo, fue contradictoria,¹⁵⁵ pues al establecerse el régimen de los Estados y Municipios como componentes esenciales de dicho Estado, se redujo su autonomía política al remitir a la Ley nacional para su regulación, con lo que la garantía constitucional de la misma desapareció.

En efecto, la autonomía de los entes territoriales, es decir, de los Estados y de los Municipios para posibilitar la participación, ante todo, como sucede en toda federación o Estado descentralizado, exigía la previsión de su garantía constitucional en el sentido de que los límites a la misma sólo podían estar en la propia Constitución, y no podía ser remitida su regulación a una ley nacional posterior. Contrario a ello, sin embargo, la Constitución de 1999, al regular el funcionamiento y la organización de los Consejos Legislativos de los Estados, remitió su regulación a lo dispuesto en una *ley nacional* (art. 162) la cual se dictó en 2001, como Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados.¹⁵⁶ La misma, además de contradecir la previsión constitucional

¹⁵⁵ Ello lo advertimos apenas se sancionó la Constitución en Allan R. Brewer-Carías, *Federalismo y municipalismo en la Constitución de 1999 (Alcance de una reforma insuficiente y regresiva)*, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías de Derecho Público, N° 7, Universidad Católica del Táchira, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas-San Cristóbal, 2001; y “El Estado federal descentralizado y la centralización de la federación en Venezuela. Situación y perspectiva de una contradicción constitucional” en *Federalismo y regionalismo*, Coordinadores Diego Valadés y José María Serna de la Garza, Universidad Nacional Autónoma de México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica N° 229, México, 2005, pp. 717-750.

¹⁵⁶ *Gaceta Oficial* N° 37.282 del 13 de septiembre de 2001.

que le atribuye a los Estados la competencia de dictarse su propia Constitución para organizar sus poderes públicos (art. 164.1), se configuró como una intromisión inaceptable del Poder Nacional en el régimen de aquellos.

En cuanto a los Municipios, la autonomía municipal tradicionalmente garantizada en la propia Constitución también fue interferida al señalarse que los Municipios gozan de la misma, no sólo “dentro de los límites” establecidos en la Constitución, sino de los establecidos en la *ley nacional* (art. 168), con lo cual el principio descentralizador básico, que es la autonomía, quedó minimizado.

A lo anterior se suma el centralismo que caracterizó el sistema constitucional de distribución de competencias del Poder Público entre los entes político-territoriales, que es lo que origina la descentralización política, al centralizar casi todas las competencias en el Poder Nacional. Los Estados, en la Constitución, materialmente carecen de materias sobre las cuales ejercer alguna competencia exclusiva, a pesar de que incluso en el artículo 164 se hable, precisamente, de “competencias exclusivas.”¹⁵⁷ Las pocas indicadas en dicha norma, en realidad, son en su mayoría materias de competencia parcial de los Estados, en algunos casos concurrentes con el Poder Nacional o con el Poder Municipal, y en cuanto a las competencias que se habían descentralizado y convertido en “exclusivas” de los Estados, como la de la administración y manejo de los aeropuertos y puertos nacionales ubicados en cada Estado, la misma fue centralizada o nacionalizada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en 2008, mutando a tal efecto la Constitución.¹⁵⁸

¹⁵⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La distribución territorial de competencias en la Federación venezolana” en *Revista de Estudios de Administración Local. Homenaje a Sebastián Martín Retortillo*, N° 291, enero-abril 2003, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2003, pp. 163-200.

¹⁵⁸ Véase sentencia de la Sala Constitucional, N° 565 de 15 de abril de 2008 (*caso Procuradora General de la República, recurso de interpretación del artículo 164.10 de la Constitución de 1999*) en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/565-150408-07-1108.htm>. Véase los comentarios sobre esta sentencia, en Allan R. Brewer-Carías, “La Sala Constitucional como poder constituyente: la modificación de la forma federal del Estado y del sistema constitucional de división territorial del poder público, en *Revista de Derecho Público*, N° 114, (abril-junio 2008), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 247-262.

Por lo demás, en materia de competencias concurrentes que los Estados hubieran podido haber asumido mediante ley estatal, las mismas, en la Constitución, quedaron sujetas a lo dispuesto en unas leyes nacionales denominadas “leyes de base,” con las que pueden quedar condicionadas (art. 165), quedando en todo caso sujetas a lo dispuesto en la ley nacional. Pero lo cierto ha sido que las leyes nacionales dictadas en relación con materias de competencias concurrentes, lo que han producido es más bien una acentuada centralización, casi total, de las mismas, como ha ocurrido en materia de policía, respecto de la cual, los Estados y Municipios han sido vaciados casi completamente de competencias.¹⁵⁹

Por otra parte, la Constitución, al concebir a la descentralización como *desiderátum*, estableció en su artículo 157 que la Asamblea Nacional, por mayoría de sus integrantes, podía atribuir a los Municipios o a los Estados “*determinadas materias de la competencia nacional, a fin de promover la descentralización.*” Ello, sin embargo, en veinte años, nunca ha ocurrido.

Además, debe mencionarse que al vaciamiento del ámbito de competencias de los Estados por la política de centralización nacional, ha llevado al Poder Ejecutivo Nacional a buscar neutralizar totalmente el precario rol de aquellos, mediante el establecimiento de *estructuras nacionales paralelas* a las de los Estados. Ello comenzó con la creación de “Órganos Desconcentrados de las Regiones Estratégicas de Desarrollo Integral (REDI),”¹⁶⁰ a cargo de funcionarios nacionales denominados “Autoridades Regionales,” las cuales además, tienen “Dependencias” en cada Estado de la República, que están a cargo de Delegaciones Estadales, cuyos titulares, todos, son del libre nombramiento del Vicepre-

¹⁵⁹ Lo que comenzó a realizarse con la Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana, en *Gaceta Oficial* N° 37.318 del 6 de noviembre de 2001. Véase además, la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, y la Ley Orgánica de la Función Policial en *Gaceta Oficial* N° 5940 de 7 de diciembre de 2009.

¹⁶⁰ Véase Resolución N° 031 de la Vicepresidencia de la República, mediante la cual se establece la Estructura y Normas de Funcionamiento de los órganos Desconcentrados de las Regiones Estratégicas de Desarrollo Integral (REDI), en *Gaceta Oficial* N° 40.193 de 20-6-2013. Todo esto se ha regulado en noviembre de 2014 en la Ley de regionalización Integral para el desarrollo Socioprodutivo de la Patria, publicada en *Gaceta Oficial* No. 6.151 Extra. De 18-11-2014.

sidente de la República. Dichos funcionarios se regularon en la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública de 2014 con el nombre de “jefes [nacionales] de gobierno” (arts. 34, 41, 44).

Estos Delegados o jefes de gobierno, que ejercen sus funciones “dentro del territorio del Estado que se ha asignado” (art. 19), se los ha concebido como los “canales de comunicación” de los Gobernadores de Estado con el Poder Nacional y viceversa, del Poder Nacional con los Estados, teniendo además como misión “realizar las acciones tendentes a impulsar la integración y operación de las comunidades organizadas, instancias del poder popular, organizaciones del poder popular, los consejos de economía y contraloría comunal bajo su demarcación, en términos de la normatividad aplicable, cumpliendo con los criterios establecidos por la Autoridad Regional de las Regiones Estratégicas de Desarrollo Integral (REDI)” (art. 20). En definitiva, estas Autoridades nacionales Regionales y los Delegados Estadales son los órganos administrativos del Poder Nacional montados en paralelo a las autoridades estadales, con el objeto de asegurar el vaciamiento de sus competencias y la neutralización del poder de los Gobernadores de Estado, particularmente si no son miembros del partido oficial. Dichas autoridades, en todo caso, también encontraron regulación en noviembre de 2014, en la Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socio-productivo de la Patria.¹⁶¹

El proceso de ahogamiento y neutralización de las entidades territoriales de la República, además, fue particularmente agudo respecto de las entidades existentes en la Región Capital, donde en 2008, en el Distrito Capital en violación de la Constitución, se crearon autoridades totalmente dependientes del Poder Ejecutivo mediante la Ley Especial Sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital.¹⁶² En esta forma al territorio del Municipio Libertador y de parte del territorio del Distrito metropolitano que estaba a cargo de un Alcalde y un Consejo Metropolitanos de Caracas, se les superpuso una estructura nacional, como entidad dependiente funcionalmente del Ejecutivo nacional, sin gobierno democrático ni autonomía político territorial, ignorando además la

¹⁶¹ Véase **Decreto Ley N° 1.425**, en *Gaceta Oficial* N° 6.151 Extra. de 18 de noviembre de 2014.

¹⁶² Véase en *Gaceta Oficial* N° 39.156 de 13 de abril de 2009.

existencia del régimen municipal metropolitano a dos niveles previsto en la Constitución, primero duplicando las funciones del mismo, dispuesto para ahogarlo y controlarlo; lo que concluyó con su eliminación fáctica, contra lo dispuesto en la Constitución.

Por otra parte, en la Constitución de 1999, siguiendo la tradición formal anterior, se reguló al Municipio como la unidad política primaria de la organización nacional, gozando de personalidad jurídica y de gobierno democrático representativo y, más importante, de autonomía (art. 169). Sin embargo, particularmente en cuanto a ésta última, como se dijo, se la previó en la Constitución no sólo dentro de los límites establecidos en la misma, como antes se disponía, y que era su garantía constitucional, sino también dentro de los límites establecidos por “la ley nacional,” con lo que se abrió el camino definitivo para la propia destrucción del régimen municipal.

Para ello, la Sala Constitucional “interpretó” que la “*libre gestión de las materias de su competencia*” que garantiza la Constitución a los Municipios conforme a dicha autonomía no es más que “*una libertad condicionada, no sólo por las limitaciones que directamente impone el Constituyente sino por todas aquellas que pueda imponer el Legislador Nacional, y los legisladores estatales al ejercicio de la autonomía municipal, de acuerdo con las normas de la propia Constitución y dentro de los límites por ella indicados*”¹⁶³.

Ello, precisamente, es lo que ha permitido que se haya venido implementando mediante ley, en paralelo al régimen municipal, para destruirlo, el denominado Poder Popular, con el que se dio inicio más bien al proceso de desconstitucionalización¹⁶⁴ y desmunicipalización

¹⁶³ Véase sentencia N° 2257 de 13 de noviembre de 2001, en *Revista de Derecho Público*, N° 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, pp. 202 y ss.

¹⁶⁴ Véase en general sobre este proceso de desconstitucionalización del Estado de Derecho en Venezuela: del Estado Democrático y Social de derecho al Estado Comunal Socialista, sin reformar la Constitución,” en *Libro Homenaje al profesor Alfredo Morles Hernández, Diversas Disciplinas Jurídicas*, (Coordinación y Compilación Astrid Uzcátegui Angulo y Julio Rodríguez Berrizbeitia), Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de Los Andes, Universidad Monteávila, Universidad Central de Venezuela, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Vol. V, Caracas, 2012, pp. 51-82; en Carlos Tablante y Mariela Morales Antonorzi (Coord.), *Descentralización, autonomía e inclusión social. El desafío actual de la democracia*, Anuario 2010-2012, Observatorio Internacional para la democracia y descentralización, En Cambio, Caracas, 2011, pp. 37-84; y en *Estado Constitucional*, Año 1, N° 2, Edi-

del país.¹⁶⁵ Cuando al contrario, lo que debió ocurrir fue que se hiciera efectiva la democracia participativa mediante la municipalización, descentralizándose efectivamente el Estado, para asegurar la participación política de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos.¹⁶⁶

Ello era particularmente importante ante la tradición municipal del país que le ha dado muy poco margen a la participación política. Basta recordar que en Venezuela, con caso un millón de kilómetros cuadrados hay 338 Municipios como autoridades locales, lo que resulta irrisorio si se compara por ejemplo, con Francia donde con la mitad de territorio hay más de 34.000 Comunas, o de España e Italia, que tienen alrededor de 8.000 municipios. En solo una Comunidad Autónoma española, como es el caso de Catilla y león, hay más de 2.500 municipios, cifra similar a la que por ejemplo existe en Suiza.¹⁶⁷

torial Adrus, Lima, junio 2011, pp. 217-236. Véase además, Allan R. Brewer-Carías, “Las leyes del Poder Popular dictadas en Venezuela en diciembre de 2010, para transformar el Estado Democrático y Social de Derecho en un Estado Comunal Socialista, sin reformar la Constitución,” en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autónomo, No. 1, Madrid, Junio 2011, pp. 127-131; “La Ley Orgánica del Poder Popular y la desconstitucionalización del Estado de Derecho en Venezuela,” en *Revista de Derecho Público*, No. 124, (octubre-diciembre 2010), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010, pp. 81-101; y el estudio: “Introducción General al Régimen del Poder Popular y del Estado Comunal (O de cómo en el siglo XXI, en Venezuela se decreta, al margen de la Constitución, un Estado de Comunas y de Consejos Comunales, y se establece una sociedad socialista y un sistema económico comunista, por los cuales nadie ha votado),” en Allan R. Brewer-Carías, Claudia Nikken, Luis A. Herrera Orellana, Jesús María Alvarado Andrade, José Ignacio Hernández y Adriana Vigilanza, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los consejos comunales, las comunas, la sociedad socialista y el sistema económico comunal)* Colección Textos Legislativos N° 50, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011, pp. 9-182.

¹⁶⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El inicio de la desmunicipalización en Venezuela: La organización del Poder Popular para eliminar la descentralización, la democracia representativa y la participación a nivel local”, en *AIDA, Opera Prima de Derecho Administrativo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores de Acatlán, Coordinación de Postgrado, Instituto Internacional de Derecho Administrativo “Agustín Gordillo”, Asociación Internacional de Derecho Administrativo, México, 2007, pp. 49 a 67.

¹⁶⁶ Véase nuestras propuestas para la reforma hacia un Nuevo Municipalismo en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo I, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1999, pp. 164 a 169.

¹⁶⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre el constitucionalismo en América*, Colección Cuadernos de la Cátedra Fundacional Doctor Charles Brewer Maucó “Historia del Derecho en Venezuela,” Universidad Católica Andrés Bello, N° 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, 436, pp.

Para hacer efectiva la descentralización política, Venezuela debió haberse municipalizado, estableciéndose en cada pueblo, caserío o lugar una entidad política local, para así permitir que el Municipio pudiera llegar a ser la unidad política primaria en la organización nacional. Es decir, para que el Municipio fuera efectivamente la unidad política primaria en la organización nacional, debió haberse regulado en la Constitución en una forma que estuviese bien descentralizado en el sentido de bien cerca del ciudadano, lo que debió haber implicado la efectiva municipalización del territorio, multiplicando el reducido número de Municipios que existían y existen, ubicando Municipios allí donde hubiera una comunidad con vínculos permanentes de vecindad. Pero lamentablemente ello no se logró prever en la Constitución, y el Municipio, tal como se lo había regulado en la ley nacional, se lo concibió bien lejos de los ciudadanos, y sin posibilidad real de que puedan llegar a ser centros para la participación política; lo que quedó avalado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo al interpretar los elementos esenciales para que pudiera existir un Municipio.¹⁶⁸

Pero lo insólito del falseamiento de la participación política respecto del derecho a la participación del ciudadano, que ha impedido la efectiva municipalización del territorio que debió haber conducido a multiplicar todos los centros urbanos con entidades locales con gobiernos propios electos democráticamente por vía del sufragio; es que la política desarrollada por el régimen autoritario ha sido, al contrario, la de la desmunicipalización del territorio, mediante el proceso de creación de las Comunas y de los Consejos Comunales, como entidades con autoridades que no son electas mediante sufragio que forman el llamado Estado Comunal que se ha venido implementando al margen de la Constitución y en fraude a la voluntad popular que lo rechazó en 2007. Con todo ello, lo que se ha buscado, ha sido, en lugar de descentralizar el poder, concentrarlo, destruyendo el federalismo, la descentralización y el municipio, e imponer un nebuloso Estado comunal como expresión de tránsito hacia el socialismo.¹⁶⁹

¹⁶⁸ Véase sentencia N° 618 de 2 de mayo de 2001 (Caso: *Municipio Simón Bolívar, Estado Zulia*), en *Revista de Derecho Público*, N° 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, pp. 199 ss.

¹⁶⁹ Véase lo expresado por José Luis Villegas M., “Hacia la instauración del Estado Comunal en Venezuela: Comentario al Decreto Ley Orgánica de la Gestión Comunitaria de Compe-

Y, además, ello, mediante entidades que no son democrático-representativas, sino integradas con “voceros” nombrados a mano alzada, y dependientes del Ejecutivo Nacional a través del partido oficial, mediante los cuales no sólo se ha buscado despojar a los Municipios de su carácter de unidad política primaria en la organización nacional, sino que se han regulado para vaciarlos de competencias mediante su transferencia a los mismos.¹⁷⁰

Para lograrlo, además, en lugar de haberse multiplicado las Juntas Parroquiales representativas previstas en la Constitución que era lo que correspondía, con miembros electos mediante sufragio; al contrario, en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal de 2010,¹⁷¹ las mismas fueron inconstitucionalmente eliminadas como entidades locales representativas con gobierno democráticamente electos, pasando a ser entes “consultivos” de los referidos Consejos Comunales a los cuales se asignó el carácter de representantes de las Comunas como entidades locales (art. 19), totalmente desligadas de los Municipios y sin que sus miembros sean electos mediante sufragio.

Las Comunas, que no existen en la Constitución, en efecto, y a pesar de que su creación fue una propuesta de la rechazada reforma constitucional de 2007, fueron creadas en fraude a la voluntad popular, y reguladas en la Ley Orgánica de las Comunas de 2010. Las mismas fueron además concebidas en la Ley Orgánica del Poder Popular, para suplantar al Municipio constitucional, como la “célula fundamental” del Estado Comunal.¹⁷²

tencia, Servicios y otras Atribuciones, en el contexto del Primer Plan Socialista-Proyecto Nacional Simón Bolívar 2007-2013,” en *Revista de Derecho Público*, N° 130, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012, pp. 127 ss.

¹⁷⁰ Véase *Ley Orgánica de los Consejos Comunales*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2010; y Armando Rodríguez García, “Participación ciudadana, institucionalidad local y consejos comunales en Venezuela,” en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, N° 129, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2007, pp. 125-164.

¹⁷¹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.015 Extraordinario del 28 de diciembre de 2010.

¹⁷² Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.011 Extraordinario de 21-12-2010. Véase sobre esta Ley el libro de Allan R. Brewer-Carías (**Coordinador**), Claudia Nikken, Luis A. Herrera Orellana, Jesús María Alvarado Andrade, José Ignacio Hernández y Adriana Vigilanza, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los Consejos Comunales, las Comunas, la Sociedad Socialista y el Sistema Económico Comunal)*, Colección Textos

Para ese efecto, a la Comuna se la definió en el artículo 15.2 de esta Ley Orgánica del Poder Popular, como la “*entidad local*” que conforma un “*espacio socialista*” para la supuesta “*participación protagónica como expresión del Poder Popular;*” noción que implica que la misma está vedada a todo aquél que no sea “*socialista*” o que no crea en el socialismo, o que no comulgue con el socialismo como doctrina política, en forma totalmente discriminatoria y contraria al pluralismo democrático que garantiza la Constitución (art. 6).

Además, al declarárselas en la Ley Orgánica de las Comunas (art. 1) y en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Municipal, como “*entidad local,*” ello viola la Constitución (arts. 169, 173), pues de acuerdo a la misma tal denominación solo se aplica a las entidades políticas, cuyos representantes siempre tienen que ser electos mediante sufragio universal, directo y secreto (arts. 63, 169), para conformar gobiernos locales ceñidos a los principios establecidos en el artículo 6 de la Constitución, es decir, que deben ser “*siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.*” Sin embargo, en violación a la Constitución, dichas autoridades denominadas “*voceros*” de los Consejos Comunales son designados a mano alzada por asambleas de ciudadanos controladas por el partido de gobierno, porque los Concejos Comunales para poder existir necesitan registrarse en un Ministerio del propio Ejecutivo nacional.

En este esquema de establecimiento del Poder Popular y el Estado Comunal, a los efectos de ahogar y estrangular progresivamente el Estado Constitucional, y con ello la propia democracia participativa, la primera de las instituciones territoriales afectadas por supuesto que fue el Municipio, el cual, siendo la unidad política primaria dentro la organización de la República, ha quedado desvinculado totalmente del proceso de desarrollo comunal y de la participación popular.

Ello ha dado pie a un proceso de desmunicipalización total del territorio, que se ha materializado incluso con la posibilidad de vaciamiento total de competencias de los Municipios, mediante la transfe-

Legislativos N° 50, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011. Véase además, Allan R. Brewer-Carías, “La Ley Orgánica del Poder Popular y la desconstitucionalización del Estado de Derecho en Venezuela,” en *Revista de Derecho Público*, N° 124, (octubre-diciembre 2010), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2010, pp. 81-101.

rencia forzada de las mismas a órganos dependientes del Poder Central conforme a la Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones (Decreto Ley N° 9.043);¹⁷³ y limitado el rol del Municipio como promotor de la participación del pueblo a actuar sólo “a través de las comunidades organizadas,” que son las que se regulan en las Leyes Orgánicas del Poder Popular identificadas con el socialismo, en contra de la previsión del artículo 62 de la Constitución que garantiza el carácter libre de la participación.

De todo lo anterior resulta que en absoluto desprecio y falseamiento de la Constitución se ha desarrollado un proceso de desconstitucionalización y centralización progresivo del Estado,¹⁷⁴ para estructurar en el país, sin que nadie haya votado por ello, y más bien contrariando la voluntad popular, un Estado paralelo al Estado Constitucional, denominado “Estado del Poder Popular” o “Estado Comunal,” que como se dijo, Hugo Chávez pretendió imponer en 2007 con una reforma constitucional que sin embargo, sometida a referendo fue abrumadoramente rechazado por el pueblo.¹⁷⁵

Pero a pesar de ello, el mismo fue inconstitucionalmente decretado mediante leyes orgánicas en 2010, ante la completa abstención y pasividad cómplice del Juez Constitucional, que se ha negado a decidir que la Constitución no puede reformarse mediante leyes sino solo mediante los procedimientos establecidos en la Constitución, disponiéndose un régimen contrario al Estado democrático y social de derecho previsto en la Constitución, eliminado el sufragio y la forma federal del Estado, y con el mismo, además produciéndose la desfederalización y desmunicipalizando a la nación.¹⁷⁶

¹⁷³ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.097 Extraordinario de 15 de junio de 2012.

¹⁷⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estado totalitario y desprecio a la Ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014, 532 pp.; segunda edición, (Con prólogo de José Ignacio Hernández), Caracas, 2015, 542 pp.

¹⁷⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la consolidación de un Estado Socialista*, Centralizado, Policial y Militarista, *Comentarios sobre el sentido y alcance de las propuestas de reforma constitucional 2007*, Colección Textos Legislativos, N° 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, 157 pp.

¹⁷⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “**El inicio de la desmunicipalización en Venezuela: La organización del Poder Popular para eliminar la descentralización, la democracia representativa y la participación a nivel local**”, en *AIDA, Opera Prima de Derecho Admi-*

Y lo más grave aún, pretendiéndose establecer una “democracia” sin representación, es decir, según lo que fueron las propias palabras de Chávez al proponer la reforma constitucional en 2007, que “*no nace del sufragio ni de elección alguna, sino que nace de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población.*”¹⁷⁷

SÉPTIMA PARTE

EL PRINCIPIO DEL GOBIERNO CIVIL Y SU FALSEAMIENTO CON LA AVASALLANTE MILITARIZACIÓN DEL PAÍS AL MARGEN DE LA AUTORIDAD CIVIL

Por último, otra de las muestras de falseamiento del Estado democrático en Venezuela ha sido el proceso de descivilismo, es decir, de eliminación del régimen de gobierno civil que es de la esencia del Estado de Derecho y de la democracia, mediante un avasallante proceso de militarización del Estado.

Dicho proceso comenzó en 1999, con el asalto al poder que se dio con ocasión de la elección a la Asamblea Nacional Constituyente la cual fue integrada por el grueso de los militares que habían intentado, junto con Hugo Chávez, dos fracasados golpes de Estado de 1992.

Ese asalto a la Asamblea Constituyente originó el diseño en la Constitución de elementos militaristas, como lo advertimos en 1999,¹⁷⁸ al eliminarse del texto constitucional la formulación expresa del principio de sujeción o subordinación de la autoridad militar a la autoridad

nistrativo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores de Acatlán, Coordinación de Postgrado, Instituto Internacional de Derecho Administrativo “Agustín Gordillo”, Asociación Internacional de Derecho Administrativo, México, 2007, pp. 49 a 67.

¹⁷⁷ Véase *Discurso de Orden pronunciado por el ciudadano Comandante Hugo Chávez Frías, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela en la conmemoración del Ducentésimo Segundo Aniversario del Juramento del Libertador Simón Bolívar en el Monte Sacro y el Tercer Aniversario del Referendo Aprobatorio de su mandato constitucional*, Sesión especial del día Miércoles 15 de agosto de 2007, Asamblea Nacional, División de Servicio y Atención legislativa, Sección de Edición, Caracas, 2007, p. 35.

¹⁷⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Razones del voto NO en el referendo aprobatorio de la Constitución,” en *Debate Constituyente (Labor en la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo III, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000.

civil, consagrándose, al contrario, una gran autonomía de la autoridad militar y de la Fuerza Armada, con la posibilidad de intervenir en funciones civiles.

El desarrollo del militarismo se efectuó, así, en los últimos lustros, por la eliminación de la tradicional prohibición de que la autoridad militar y la civil no podían ejercerse simultáneamente, como se estableció en las Constituciones anteriores; la eliminación del control por parte de la Asamblea Nacional respecto de los ascensos de los militares de alta graduación, como se había regulado en el constitucionalismo histórico, siendo ahora un asunto exclusivo de la Fuerza Armada (art. 331); la eliminación de la obligación de la Fuerza Armada de velar por la estabilidad de las instituciones democráticas que preveía el artículo 132 de la Constitución de 1961, con lo cual el respeto a la democracia dejó de ser obligación constitucional de la Fuerza Armada; la eliminación de la otra obligación de la Fuerza Armada de respetar la Constitución y las leyes, “*cuyo acatamiento - como lo decía el artículo 132 de la Constitución de 1961 - estará siempre por encima de cualquier otra obligación.*”

Todo ello fue la base para el desarrollo del militarismo en Venezuela, lo que se agravó entre otros factores, con la adopción en la Constitución de 1999 del concepto de la doctrina de la seguridad nacional, como globalizante, totalizante y omnicomprensiva, conforme a la cual todo lo que acaece en el Estado y la Nación, concierne a la seguridad del Estado, incluso el desarrollo económico y social (art. 326); y la eliminación del principio del carácter no deliberante y apolítico de la institución militar, como lo establecía el artículo 132 de la Constitución de 1961.¹⁷⁹

Todo ello abrió la vía para que la Fuerza Armada, como institución militar, y para que los militares comenzaran a deliberar políticamente, configurándose a la Fuerza Armada como un partido militar “chavista,”¹⁸⁰ luego de un proceso sostenido y continuo de destrucción

¹⁷⁹ Véase lo que expusimos sobre el marco militarista de la Constitución en 1999, en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1999; y en *Asamblea Constituyente y Poder Constituyente 1999*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014, pp. 1049-1050.

¹⁸⁰ El general Vladimir Padrino, Jefe del Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada en el discurso de orden que pronunció en la Asamblea Nacional el día de la Inde-

del profesionalismo militar.¹⁸¹ El proselitismo político de los militares, además, ha sido formalmente regularizado por sentencia de la Sala Constitucional de 11 de junio de 2014, mutando la Constitución,¹⁸² resultando de todo ello que los militares han pasado a formar parte de un grupo privilegiado en la sociedad, con seguro acceso a bienes y servicios a los cuales los ciudadanos comunes no llegan.¹⁸³

Ese esquema militarista que se estableció en la Constitución de 1999, incluso se pretendió reforzar y reconstitucionalizar en la reforma

pendencia, el 5 de julio de 2014, expresó: “Lo voy a decir con mucha responsabilidad atendiendo a la ética y a la gran política: esta FANB es chavista.” Véase en <http://www.diarolasamericas.com/americas-latina/jefe-militar-venezolano-asegura-que-fuerzas-armadas-chavistas.html>. Tres meses después, el 23 de octubre de 2014 apareció publicado el decreto mediante el cual se lo designó Ministro del Poder Popular para la defensa. Véase Decreto N° 1346 en *Gaceta Oficial* N° 40.526, de 25 de octubre de 2014.

¹⁸¹ Fernando Ochoa Antich ha resumido este proceso expresado que: “Hugo Chávez, decidido a destruir el profesionalismo militar, aprobó casi de manera continua tres leyes orgánicas: la de los años 2005, 2008 y 2010. La ley orgánica del año 2005 tuvo un aspecto positivo al eliminar las funciones de mando del Ministerio de la Defensa, pero al centralizar la conducción de la Fuerza Armada en el Presidente de la República y crear inconstitucionalmente el Comando General de la Milicia comprometió la autonomía de las tradicionales Fuerzas y su capacidad de mando sobre las unidades operativas. No satisfecho con esta reforma aprobó la ley orgánica del año 2008. Esta ley mantuvo la tendencia centralizadora de la concepción militar chavista, fortaleció a la Milicia Bolivariana como respuesta a su objetivo de consolidar el régimen mediante una vanguardia revolucionaria y transformó a los suboficiales profesionales de carrera en oficiales técnicos sin considerar los grados militares y la antigüedad. De manera sorprendente, aprobó en el año 2010 una nueva ley orgánica, que tuvo por finalidad concederle al Presidente de la República el grado militar de comandante en jefe y mando efectivo sobre las unidades operativas; crear al oficial de milicias, con posibilidad de optar a cualquier grado, permitiendo que ciudadanos sin formación militar pudieran formar parte de sus cuadros; y permitir a los suboficiales de tropa ascender a oficiales efectivos. Estas reformas legales tenían un solo objetivo: destruir los tradicionales valores militares y permitir ideologizar a la Fuerza Armada Nacional.” Véase Fernando Ochoa Antich, “Destruir el profesionalismo militar,” en *El Nacional*, Caracas, 28 de septiembre de 2014, en http://www.el-nacional.com/fernando_ochoa_antich/Destruir-profesionalismo-militar_0_490151147.html

¹⁸² Véase la sentencia de la Sala Constitucional N° 651 de 11 de junio de 2014 (Caso *Rafael Huizi Clavier y otros*) en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/junio/165491-651-11614-2014-14-0313.HTM>. Véase el comentario en Allan R. Brewer-Carías, “Una nueva mutación constitucional: el fin de la prohibición de la militancia política de la Fuerza Armada Nacional, y el reconocimiento del derecho de los militares activos de participar en la actividad política, incluso en cumplimiento de las órdenes de la superioridad jerárquica,” en *Revista de Derecho Público*, N° 138, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014.

¹⁸³ Véase por ejemplo el reportaje publicado en *Bloomberg News*: “New Cars for the Army as Venezuelans Line Up for Food,” 19 de septiembre de 2014, en <http://www.bloomberg.com/news/2014-09-29/venezuelan-army-enjoys-meat-to-cars-denied-most-citizens.html>

constitucional presentada por Chávez en 2007,¹⁸⁴ afortunadamente rechazada por el pueblo, en la cual se propuso reformar el artículo 328, para eliminar la previsión constitucional de que la Fuerza Armada es “*institución esencialmente profesional, sin militancia política.*” En su lugar se proponía establecer que constituye “*un cuerpo esencialmente patriótico popular y antiimperialista.*”

Con ello, de haberse aprobado, hubiera desaparecido la institución militar como institución profesional, y la prohibición de que la misma no tuviera militancia política, lo que buscaba abrir el camino constitucional para la integración de la Fuerza Armada en el partido político de su Comandante en Jefe, quien ejerce la Suprema Autoridad Jerárquica en todos sus Cuerpos, Componentes y Unidades (como se propone en la reforma del artículo 236,6 de la Constitución).

Además, se buscaba establecer en el texto de la Constitución, con la reforma, entre los objetivos de las Fuerza Armada, la de “*la participación permanente en tareas de mantenimiento de la seguridad ciudadana, y conservación del orden interno, así como la participación activa en planes para el desarrollo económico, social, científico y tecnológico de la nación,*” buscándose constitucionalizar la militarización del Estado y la Administración.

En la reforma, además, se proponía eliminar la previsión constitucional de que la Fuerza Armada “*está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna,*” y sustituirla por otra para disponer que “*en el cumplimiento de su función, estará siempre al servicio del pueblo venezolano en defensa de sus sagrados intereses y en ningún caso al de oligarquía alguna o poder imperial extranjero.*” La consecuencia de este cambio hubiera sido la eliminación de la prohibición impuesta constitucionalmente a la Fuerza Armada de que pudiera estar al servicio de persona o parcialidad política alguna, lo que de nuevo buscaba abrir el camino constitucional para la integración de la Fuerza Armada en el partido político de su Comandante en Jefe, quien la puede poner a su servicio o al servicio del partido del gobierno.

¹⁸⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la consolidación de un Estado socialista, centralizado, policial y militarista*, Allan R. Brewer-Carías, Caracas, 2007, 160 pp.

Ese esquema militarista, sin embargo, si bien no se aprobó formalmente en la reforma constitucional de 2007 que fue rechazada por el pueblo, ha sido puesto en práctica de hecho durante los últimos veinte años, no solo con la creación al margen de la Constitución, de la Fuerza Armada “Bolivariana” mediante la Ley Orgánica de 2008, sino con la creación de la “Milicia Bolivariana” mediante la reforma de la Ley Orgánica de enero de 2020.¹⁸⁵ Con ello, en esta reforma, por tanto, la Fuerza Armada dejó de ser una “institución esencialmente profesional” como lo expresa la Constitución (art. 328), y también dejó de ser una institución “sin militancia política” como también lo indica la Constitución, desde el momento que en el artículo 1º ahora la declara como “*bolivariana, antiimperialista y antioligárquic.*” En la Ley se introdujo además la noción de la “defensa integral de la nación” como si se tratara de que “las instituciones públicas y privadas, y las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras,” deben “integrarse” a la defensa militar, “garantizando la unión cívico militar” (art. 5).

El militarismo ahora inserto en una nueva legislación, por otra parte, se ha venido acentuando en el ámbito de las instituciones públicas, con el nombramiento de militares y exmilitares para ocupar la mayoría de los altos cargos públicos, y su elección, también, para los gobiernos regionales y locales, lo que ha conducido al apoderamiento casi total de la Administración civil del Estado por parte de los militares y por la Fuerza Armada, a la cual, incluso se le atribuye en la Constitución “la participación activa en el desarrollo nacional” (art. 328).

En esa línea, en septiembre de 2014, quien ejerce la Presidencia de la República entregó a los militares el control total de la economía al designar a militares para dirigir todos los órganos de la Administración Pública del sector económico,¹⁸⁶ designando incluso para dirigir y

¹⁸⁵ Véase en Gaceta Oficial No. 6508 Extraordinario de 30 de enero de 2020. Véase el comentario de “Ley Constitucional de la FANB: Consolidación de la desnaturalización de la Fuerza Armada” en *POLITIKA UCAB*, 13 de febrero de 2020; disponible en: <https://politikaucab.net/2020/02/13/ley-constitucional-de-la-fanb-consolidacion-de-la-desnaturalizacion-de-la-fuerza-armada/>

¹⁸⁶ Véase el comentario sobre los cambios ministeriales de septiembre de 2014 por Francisco Mayoiga, “Gustavo Azócar Alcalá, Los militares y la economía,” en *ACN, Agencia Carabobeña de Noticias*, 10 de septiembre de 2014, en <http://acn.com.ve/opinion/los-militares-y-la-economia/>. Sin embargo, la entrega de la conducción de la economía a los militares

terminar de destruir a PDVSA, a militares recién retirados, sin conocimiento alguno del negocio petrolero.¹⁸⁷

Lo grave de este apoderamiento de la Administración Pública y del control militar de la economía, ha sido, además, en los últimos años, la creación de empresas públicas del Estado de carácter militar adscritas al Ministerio de la Defensa y manejadas exclusivamente por militares.

El caso más notorio, cuyo objeto sin embargo, nada tiene que ver con el elemento militar, fue la creación en 2016, en paralelo a PDVSA, de otra empresa pública petrolera, pero militar, adscrita al Ministerio para la Defensa y, por tanto, desvinculada, en el marco de la organización de la Administración Pública, del sector de energía y petróleo. Esa fue la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas (CAMIMPEG), creada por decreto N° 2.231 de 10 de febrero de 2016,¹⁸⁸ que respondería a un “nuevo modelo de gestión” de acuerdo con “Revolución Bolivariana,” y a un “modelo económico productivo ecosocialista” para “desarrollar tecnologías propias de nuestra industria militar,” quedando adscrita dicha empresa, por tanto, al Ministerio para la Defensa (art. 1); y la cual, contrariando la Constitución, ha resultado

no es nueva. Véase por ejemplo lo escrito meses antes por: Patricia Claremboux, AFP, “Bajo el ala de Maduro, los militares toman control del poder económico de Venezuela. En sus primeros 9 meses de gobierno, el mandatario ya nombró a 368 uniformados en puestos políticos. Ahora, con la designación de un general del Ejército al frente del Ministerio de Finanzas, la militarización se extiende a la economía,” 20 enero de 2014, en <http://www.infobae.com/2014/01/20/1538269-bajo-el-ala-maduro-los-militares-toman-control-del-poder-economico-venezuela>. Véase además el reportaje: “Maduro dejó en manos de un militar los problemas económicos de Venezuela. El Presidente venezolano puso a Hebert García Plaza al frente del Órgano Superior de la Economía, creado para enfrentar la emergencia,” 13 de septiembre de 2013, en <http://elcomer-cio.pe/mundo/actualidad/maduro-dejo-manos-militar-problemas-economicos-venezuela-noticia-1630919>; y el reportaje: “Militares comandan economía en Venezuela,” en *Agencia France Press*, 20 de enero de 2014, en http://www.em.com.br/app/noticia/internacional/2014/01/20/in-terna_internacional,489796/militares-comandam-economia-na-venezuela-afirmam-analis-tas.shtml. Véase además, Peter Wilson, “A Revolution in Green. The Rise of Venezuela’s Military,” en *Foreign Affairs*, 2014, disponible en <http://www.foreignaffairs.com/articles/142133/peter-wilson/a-revolution-in-green>.

¹⁸⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica de una destrucción. Concesión, Nacionalización, Apertura, Constitucionalización, Desnacionalización, Estatización, Entrega y Degradación de la Industria Petrolera*, Colección Centro de Estudios de Regulación Económica-Universidad Monteávila, N° 3, Universidad Monteávila, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2018, 730 pp.

¹⁸⁸ Véase en *Gaceta Oficial* N° 40.845, de 10 de febrero de 2016.

ser el instrumento más depredador del ambiente que pueda imaginarse como ha quedado evidenciado en su participación como agente explotador en el ecocidio de la zona estratégica del llamado Arco Minero del Orinoco, creada dos semanas después de la creación de dicha empresa militar.¹⁸⁹ Por lo visto al régimen militar no le importa la incompatibilidad esencial que existe en que la Fuerza Armada sea la que tiene a su cargo el resguardo de los recursos naturales renovables y no renovables, y sea a la vez la que mediante empresas propias los explote sin ningún control.

De acuerdo con el decreto, el objeto social de la empresa abarca absolutamente todos los aspectos imaginables tanto de la industria petrolera, como de la industria del gas y de la industria minera, siendo en materia petrolera aún más amplió que lo previsto como objeto social en los estatutos de la propia PDVSA. Esta empresa, por tanto, tiene todas las competencias no solo de PDVSA, sino de todas sus empresas filiales como Corpoven, S.A, PDVSA Petróleo, S.A., y Bariven, S.A, y con ello, el riesgo de que posiblemente se producirá el vaciamiento progresivo de todas estas empresas, las cuales es posible que queden como cascarones vacíos.

Y todo ello, además, con el agravante de que la nueva industria petrolera militar y minera ha quedado por obra de la dictadura judicial, fuera del marco de control fiscal que ejerce la contraloría General de la República. Para ello, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 14 de diciembre de 2016,¹⁹⁰ dictada con motivo de un recurso de interpretación formulado por los propios abogados del Estado, es decir, la Procuraduría General de la República, insólitamente excluyó a la propia Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas (CAMIMPEG), del ámbito de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República, por ser una “empresa militar,” aun cuando nada tiene que ver con el componente militar, quedando sometidas solo al supuesto control externo de

¹⁸⁹ Véase el Decreto No. 2248 de 24 de febrero de 2016 de creación de la zona de desarrollo estratégico nacional Arco Minero de Orinoco. Véase *Gaceta Oficial* No. 40.855 del 24 de febrero de 2016.

¹⁹⁰ Véase <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/diciembre/194202-01421-151216-2016-2011-044.HTML>.

la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Para ello, la Sala Político-Administrativa consideró que

“la Fuerza Armada es la organización militar encargada de la defensa integral del Estado, el Ministerio del Poder Popular para la Defensa es el máximo órgano administrativo en dicha materia, y el Sector Defensa viene a ser una noción más amplia, pues comprende tanto a la Fuerza Armada como al Ministerio y sus órganos internos.”

En ese contexto de militarización progresiva, por ejemplo, a principios de marzo de 2021, quien ejerce la presidencia, N. Maduro, ordenó la activación de un Ejercicio militar “Escudo Bolivariano,” involucrando en el mismo las Regiones Estratégicas de Defensa Integral (REDI), las Zona Operativa de Defensa Integral (ZODI), las Área de Defensa Integral (ADI), junto con los Consejos Comunales, los comités políticos patrióticos y a la Milicia Bolivariana, confundándose, como lo ha advertido Rocío San Miguel, *“el sistema de defensa militar con la defensa integral de la nación,”* al integrarse para las prácticas *“efectivos militares, civiles y policiales, gobernaciones, alcaldías y milicia en todo el territorio nacional, como parte del nuevo concepto de Sistema Defensivo Territorial.”*¹⁹¹

Pero el militarismo no sólo se ha manifestado en la organización de la Administración, sino en el extraordinario gasto militar en que ha incurrido Venezuela en los últimos años, no superado por ningún país de la región;¹⁹² así como por la militarización progresiva de funciones otrora administrativas, como las de policía, lo que se ha visto en particular, con extrema gravedad en 2014, en la militarización de la represión a las protestas y no sólo estudiantiles, sino vecinales y sindicales.¹⁹³

¹⁹¹ Véase “Rocío San Miguel advierte sobre la carga ideológica de ejercicios militares”, en *Efecto cocuyo*, 5 de marzo de 2021; disponible en: https://efectococuyo.com/politica/rocio-san-miguel-advierte-sobre-carga-ideologica-de-ejercicios-militares/?utm_source=mailpoet&utm_medium=email&utm_campaign=

¹⁹² Véase Carlos E. Hernández, “Venezuela tuvo el mayor crecimiento en gasto militar de Latinoamérica,” en *Notitarde.com*, 6 de febrero de 2014, en <http://www.notitarde.com/Pais/Venezuela-tuvo-el-mayor-crecimiento-en-gasto-militar-de-Latinoamerica/2014/02/06/303181>.

¹⁹³ Como lo destacó recientemente la destacada dirigente política, Paulina Gamus: “Con Chávez se inaugura no solo la militarización del gobierno, sino también la politización del mundo militar.” “La inspiración para ese modelo” agregó, está en “el culto a la personali-

Este hecho de la militarización de las fuerzas de seguridad y orden público, incluso, fue particularmente destacado en el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Michelle Bachelet sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, de 4 de julio de 2019, en el cual mostró una “*visión general de la situación de los derechos humanos*” de enero de 2018 a mayo de 2019,¹⁹⁴ constatando cómo la situación de estado de excepción que existe desde 2016 y que se ha ido renovando cada 60 días, ha implicado “*un aumento de la militarización de las instituciones del Estado*” (§ 31); y cómo

“Las medidas se han adoptado con la finalidad declarada de preservar el orden público y la seguridad nacional contra presuntas amenazas internas y externas, han aumentado la militarización de las instituciones del Estado y el empleo de la población civil en tareas de inteligencia y defensa” (§76).

Por último hay que destacar cómo, en forma absolutamente contradictoria con el militarismo avasallante, de hecho, y como política de gobierno, la Fuerza Armada, durante estos últimos lustros, sin embargo perdió el monopolio de las armas y de la fuerza, no sólo por la creación de la llamada Milicia, fuera de los componentes tradicionales de la misma, sino por la proliferación de armas en manos de toda suerte de delinquentes y la dotación de armas a grupos civiles urbanos (los Colectivos) con vínculos criminales, fuera del control de los propios militares e incluso de las policías.¹⁹⁵

dad, la transformación de los hombres de armas en la guardia pretoriana del gobernante y la presencia atropellante de militares en cargos públicos, con licencia para robar.” Véase en el artículo “Mamá, yo quiero un cadete. El apoyo de partidos de izquierda a los gobiernos militarizados de Chávez y Maduro en Venezuela es oprobioso,” en *El País, Internacional*, 14 de julio de 2014, en http://internacional.elpais.com/internacional/2014/07/14/actualidad/1405349965_980938.html

¹⁹⁴ Véase “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela,” 4 de julio de 2019, en https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_SP.docx. Los “comentarios del Estado” (“Comentarios sobre errores de hecho del Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los derechos humanos sobre la situación de derechos humanos de la República Bolivariana de Venezuela”), pueden consultarse en https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_Add.1.docx

¹⁹⁵ Fernando Ochoa Antich ha comentado que la desconfianza de Chávez en la lealtad de la Fuerza Armada lo llevó a “debilitar sus principales valores profesionales, buscando crear,

Sobre ello, el mismo Informe Bachelet destacó en cuanto a los “*colectivos armados*,” a los cuales calificó como “*grupos armados civiles pro-gubernamentales*” (§ 24), cómo han contribuido a ejercer “*control social en las comunidades locales, apoyando a las fuerzas de seguridad en la represión de manifestaciones y de la disidencia*” (§ 32); y cómo los mismos, “*también recurrieron a la violencia contra manifestantes, a menudo en coordinación con las fuerzas de seguridad. En muchos casos, estas acciones produjeron muertes y heridas graves*” (§ 39); recomendando, en definitiva, que el Estado “*Desarme y desmantele a los grupos armados civiles progubernamentales (los llamados “colectivos armados”)* y *garantice la investigación de sus delitos*” (§ 82).

APRECIACIÓN FINAL

Todo lo antes expuesto, lo que pone en evidencia, como ejemplo de estudio de caso en el Continente Iberoamericano es cómo en un Estado como Venezuela, a pesar de todo lo que dice la Constitución sobre el *Estado democrático y social de derecho, descentralizado y de justicia*, en la práctica ello ha resultado ser una gran mentira, habiéndose falseado completamente su contenido, con las ejecutorias de un gobierno autoritario que se instaló en el país desde 1999 cuando un grupo de militares golpistas fracasados, utilizando los mecanismos propios del populismo constitucional,¹⁹⁶ asaltaron el poder, para controlarlo.

al mismo tiempo, dos organizaciones armadas que sirvieran de equilibrio a una posible acción militar: la Milicia Bolivariana y los Colectivos Revolucionarios. Esta acción, no sólo fue inconstitucional sino totalmente irresponsable al repartir armamento de guerra sin ningún control. Esa ha sido la causa fundamental del incremento de la violencia. Para colmo, se ha perdido el control de los Colectivos representando un verdadero riesgo para la estabilidad nacional.” Agregó Ochoa que contrariamente al “principio fundamental de la seguridad del Estado [de que] el monopolio de las armas de guerra lo debe tener exclusivamente la Fuerza Armada Nacional y los organismos de seguridad, ha sido tal la falta de control y la irresponsabilidad del régimen chavista que permanentemente los delinquentes se encuentran mejor armados que los organismos policiales y de seguridad, equiparándose en muchas oportunidades con el equipamiento de las unidades militares: Véase “Violencia y más violencia,” en *El Nacional*, 12 de octubre de 2014, en http://www.el-nacional.com/fernando_ochoa_antich/Violencia-violencia_0_499150202.html

¹⁹⁶ Véase sobre el tema mi estudio: “El populismo constitucional y el “nuevo constitucionalismo.” O de cómo se destruye una democracia desde dentro,” en Juan Carlos Cassagne y Allan R. Brewer-Carías, *Estado populista y populismo constitucional. Dos estudios*, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid, 2020, 330 pp.

Por ello, las violaciones a la misma, como se ha dicho, comenzaron a producirse desde el mismo momento en el cual la Constitución entró en vigencia, originándose con ello el falseamiento de todos los elementos y principios esenciales del Estado de Derecho, así como de todos los elementos y componentes esenciales de la democracia como régimen político tal como los definió casi coetáneamente la Carta Democrática Interamericana de 2001.

El resultado de todo ese proceso de falseamiento ha quedado evidenciado con la evaluación que hizo el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Dr. Luis Almagro, cuando en 2016, apartándose de la política abstencionista de los anteriores Secretarios Generales que no quisieron ver los desafueros del régimen autoritario, denunció la grave alteración del orden constitucional que se había producido en el país y que había afectado gravemente el orden democrático.¹⁹⁷

Almagro, en efecto, asumiendo toda su responsabilidad ante el Continente constató cómo en Venezuela -dijo-:

*“no existe en Venezuela una clara separación e independencia de los poderes públicos, donde se registra uno de los casos más claros de cooptación del Poder Judicial por el Poder Ejecutivo;”*¹⁹⁸

agregando que *“El Gobierno se ha olvidado defender el bien mayor, el bien colectivo”* [y que] *“El pueblo venezolano se enfrenta a un Gobierno que ya no le rinde cuentas. Un Gobierno que ya no protege los derechos de los ciudadanos. Un Gobierno que ya no es democrático”* [...].

Dicho gobierno, entre otras ejecutorias -dijo-:

“repetidamente ha empleado intervenciones inconstitucionales en contra de la legislatura, con la connivencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia;”

¹⁹⁷ Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el *Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana*, en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf; y la comunicación del Secretario General de la OEA de 14 de marzo de 2017 con el *Informe de seguimiento sobre Venezuela* en <http://www.oas.org/documents/spa/press/informe-VZ-spanish-signed-final.pdf>

¹⁹⁸ Ídem. p. 73. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf

siendo ello un ejemplo, que demuestra:

*“claramente la falta de independencia del poder judicial [que], “el sistema tripartito de la democracia ha fracasado y [que] el poder judicial ha sido cooptado por el ejecutivo [...]”*¹⁹⁹

En otra comunicación pública del mismo año 2016, el Secretario General Almagro destacó cómo una sentencia injusta de condena producto de persecución contra un dirigente político, marcaba un hito que era nada menos que *“el lamentable final de la democracia en Venezuela,”* indicando que *“párrafo a párrafo,”* la mencionada sentencia era *“la terminación del Estado de Derecho,”* demostrando claramente que:

“en Venezuela hoy no rige ninguna libertad fundamental y ningún derecho civil o político y que estos han expresamente quedado sin efecto en la conducción de los asuntos de gobierno.”

En fin concluía su carta Pública el Secretario general Almagro, afirmando tajantemente que *“hoy en Venezuela no hay democracia ni Estado de Derecho.”*²⁰⁰

Unos meses después, en su *Informe de Seguimiento* del 14 de marzo de 2017, el propio Dr. Almagro, terminaría constatando cómo todos los intentos diplomáticos por tratar de cambiar la política del gobierno autoritario habían fracasado, indicando que los *“hechos no dejan lugar a dudas,”* de que *“Venezuela viola todos los artículos de la Carta Democrática Interamericana;”* es decir, no uno o varios, *sino todos.*

Lo importante de estas apreciaciones que el Secretario general también expresó ante el Consejo Permanente de la OEA, y que resumen la trágica realidad política y constitucional que ha vivido Venezuela durante los últimos veinte años, que tanto y tantos denunciamos en los

¹⁹⁹ Véase el texto de la exposición del Secretario General Luis Almagro ante el Consejo Permanente de la OEA, 23 de junio de 2016, en: http://www.el-nacional.com/politica/PresntacindelSecretarioGeneraldeOEAante_NACFIL20160623_0001.pdf. Véase igualmente el texto en los Apéndices a este libro.

²⁰⁰ Véase el texto de la carta abierta del Secretario General Luis Almagro a Leopoldo López, de 22 de agosto de 2016, en *Lapatilla.com*, 23 de agosto de 2016, en <http://www.lapatilla.com/site/2016/08/22/almagro-a-leopoldo-lopez-tu-injusta-sentencia-marca-un-hito-el-lamentable-final-de-la-democracia-carta/>

últimos años -por mi parte desde 2001-,²⁰¹ es que fueron expresadas oficialmente por la más alta autoridad institucional de las Américas,²⁰² a pesar y en contra de la oposición que formuló el gobierno de Venezuela; oposición que afortunadamente fue rechazada por el propio Consejo Permanente de la OEA con el voto de 20 Estados Miembros, poniendo fin a la nefasta política de compra de votos a cambio de la factura petrolera que había permitido a Venezuela controlar ese foro internacional, y que tanto daño causó en el continente.

Unas apreciaciones similares, sobre el falseamiento de la Constitución Política en Venezuela, las formuló Michelle Bachelet, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en el país, de 4 de julio de 2019,²⁰³ cuyas violaciones afirmo han sido originados en-

²⁰¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La democracia venezolana a la luz de la Carta Democrática Interamericana*, Aide Memoire (documento), Caracas, febrero 2002. Disponible en <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/09/Brewer-Car%C3%ADas-La-democracia-venezolana-a-la-luz-de-la-Carta-Democratica-Interamericana-Dic-2001.-Feb.2002-SIN-PIE-DE-PAGINA.pdf>. Véase igualmente: Allan R. Brewer-Carías, *La crisis de la democracia venezolana. la Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002*, Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas, 2002, 263 pp.

²⁰² Como lo expresó recientemente José Miguel Vivancos de *Human Rights Watch*: “Tras la histórica sesión del Consejo Permanente de hoy, donde una mayoría de países rechazó el intento de Venezuela para cerrar la discusión internacional sobre la situación en el país, el Presidente Maduro quedó bajo la mira de la OEA. El secretario general sobresalió con una valiente y honesta intervención sobre la gravísima crisis que aqueja a Venezuela, legitimando a la OEA como foro para fiscalizar el cumplimiento de Venezuela con sus obligaciones jurídicas internacionales en materia de derechos humanos y democracia. Maduro deberá ahora corregir sus prácticas y mostrar resultados concretos en el marco del proceso de la Carta Democrática.” Véase en @HRW_Venezuela; y en “Human Rights Watch celebró votación en la OEA sobre Venezuela,” en *Diario de la Américas*, 24 de junio de 2016, en http://www.diariolasamericas.com/4848_venezuela/3896835_human-rights-watch-celebro-votacion-en-oea-sobre-venezuela.html

²⁰³ Véase “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela,” 4 de julio de 2019, en https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_SP.docx. Los “comentarios del Estado” (“Comentarios sobre errores de hecho del Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los derechos humanos sobre la situación de derechos humanos de la República Bolivariana de Venezuela”), pueden consultarse en https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_Add.1.docx. Igualmente en Allan R. Brewer-Carías y Asdrúbal Aguiar (Editores), *Venezuela. Informes sobre violaciones grave de derechos humanos*, Iniciativa Democrática España América, Editorial Jurídica Venezolana, Miami, 2019, 160 pp.

tre otros factores, porque: “durante al menos una década, el Gobierno, así como las instituciones controladas por el Gobierno han aplicado leyes y políticas que han acelerado la *erosión del Estado de Derecho* y el *desmantelamiento de las instituciones democráticas*, incluyendo la Asamblea Nacional (§ 30).

Agregó la Alta Comisionada, además, que:

“durante más de un decenio, Venezuela ha adoptado e implementado una serie de leyes, políticas y prácticas que han restringido el espacio democrático, debilitado las instituciones públicas y menoscabado la independencia del poder judicial” (§ 76);

agregando que:

“La falta de independencia y la corrupción en el poder judicial son también obstáculos importantes a los que se enfrentan las víctimas en su búsqueda de justicia y reparación” (§ 56).

Mayor falseamiento del Estado de Derecho y de la democracia, ciertamente no podremos encontrar en el Continente; materia sobre la cual, con un ejemplo real como el de Venezuela, ya no es necesario teorizar.

New York, 8 de marzo de 2021

EL CONCEPTO DE “DESCONSTITUCIONALIZACIÓN”

DR. NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS

SUMARIO

1. Introducción. 2. Desconstitucionalización como reducción de la constitución. 3. Desconstitucionalización como abandono de los principios políticos liberales del constitucionalismo. 4. Desconstitucionalización como pérdida de rango constitucional de normas constitucionales. 5. Desconstitucionalización como derogación sociológica de normas constitucionales. 6. Fenómenos próximos. Desconstitucionalización y “desmontaje” de la constitución. 7. Desconstitucionalización y “desvalorización” de la constitución. 8. Desconstitucionalización y “falseamiento” o “fraude” constitucional. 9. Reexamen. 10. Reflexiones axiológicas sobre la desconstitucionalización. 11. Colofón.

1. INTRODUCCIÓN.

Constitutionalistas y politólogos han empleado con distintos sentidos la palabra “desconstitucionalización”, originada, al parecer, en Francia (*déconstitutionnalisation*). En otros casos, no se ha utilizado explícitamente esa palabra, pero sí nociones muy próximas a ella. El presente trabajo realizará una muestra elemental de esos significados y procurará reelaborar las notas distintivas de la desconstitucionalización, sus tipos principales y la calificación que merecen desde el ángulo de la estimativa jurídica.

2. DESCONSTITUCIONALIZACIÓN COMO REDUCCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

En esta versión del concepto, “desconstitucionalizar” importa ceñir la Constitución a un conjunto de “reglas de organización”, relativas a la erección y funcionamiento de los poderes del Estado, quitándole la “parte dogmática” y reduciendo a la ley suprema, en verdad, a un “*code de procédure constitutionnel*”, o código de procedimientos de la operatividad de los órganos de gobierno.¹

Desde esta perspectiva, la constitución, circunscripta a su “parte orgánica”, no se ocupa de enunciar los derechos de las personas, que en definitiva pasan a tener categoría legislativa, pero no constitucional. De esa manea, apunta Werner Kägy, el legislador goza de un enorme margen para determinar el contenido de las leyes, ya que no está condi-

¹ Sobre esta acepción y su enunciado en Barthélemy y Duez, y en Esmein y Nézar, ver Werner Kägy, *La constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado. Investigaciones sobre las tendencias desarrolladas en el moderno Derecho Constitucional*, trad. por Sergio Díaz Ricci y Juan José Reyven, ed. Dykinson, Madrid, 2005, pp. 140/1.

cionado, respecto a ese contenido, por derechos de nivel constitucional. Un ejemplo de ello pudo ser Francia, de 1875 a 1940, que tenía como "constitución" (inorgánica) un conjunto de leyes constitucionales que no describían derechos, sino que estructuraban a los poderes del Estado francés y determinaban las pautas de su interrelación.²

Si bien cabe recordar que la primera versión de la constitución de Estados Unidos (1787) no contenía la descripción de derechos (aunque pronto se corrigió con las diez enmiendas iniciales, que instrumentaron el llamado *writ of rights* norteamericano), lo cierto es que una constitución sin derechos equivale a una constitución con derechos dejados a la discrecionalidad del Poder Legislativo y a las mayorías de turno. Eso puede conducir, como se ha dicho con acierto, a una "democracia absoluta", pero no a una genuina "democracia constitucional".³

3. DESCONSTITUCIONALIZACIÓN COMO ABANDONO DE LOS PRINCIPIOS POLÍTICOS LIBERALES DEL CONSTITUCIONALISMO

Una segunda posibilidad es la de entender la desconstitucionalización como la pérdida de ciertos postulados clave del movimiento constitucionalista de la primera etapa, de corte liberal, como el principio democrático, el régimen representativo, o la división de los poderes. Este fenómeno se produce, por ejemplo, en la primera posguerra, en los Estados totalitarios y autoritarios entonces en boga (Italia, Alemania, Unión Soviética, etc.).⁴

Segundo V. Linares Quintana, quien acepta ese concepto, detalla entre otras razones que provocaron la referida desconstitucionalización, las siguientes:

- a) la inseguridad de la paz y el estado latente de guerra que existieron apenas concluida la primera guerra mundial;

² Werner Kägy, *La constitución como ordenamiento jurídico...* ob. y pág. cit.

³ Werner Kägy, *La constitución como ordenamiento jurídico...* ob. cit., p. 142.

⁴ Ver Adolfo Posada, "El principio del Führer o la desconstitucionalización del Estado", en *La Nación*, Buenos Aires, 6 de mayo de 1935, cit. por Segundo V. Linares Quintana, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, 2ª. ed., ed. Plus Ultra, t. 1, Buenos Aires, 1977, pp. 182/3.

- b) lo que llama "la crisis de la psicología nacional", o sentimientos regresivos desatados en diversas comunidades nacionales;
- c) la falta de coincidencia entre los textos constitucionales y las realidades locales, vale decir, la contradicción entre la dimensión normativa del llamado "constitucionalismo teorizante o profesoral" (constituciones redactadas por catedráticos, al estilo de Alemania y Austria), y la dimensión fáctica o existencial;
- d) las luchas sociales, apuradas por las crisis económicas y falsamente resueltas por "los enunciados líricos y declamatorios incluidos en el papel de una Constitución";
- e) la crisis de los principios morales, devaluados por una sociedad materialista y maquiavelizada;
- f) el progreso de la ciencia y de la técnica, que ha contribuido al engrosamiento del poder del Estado, confiriéndole un poder de coerción inimaginable años atrás;
- g) el advenimiento al poder de las masas, que generó en muchos países un clima político demagógico y dictatorial;
- h) el factor económico y de prevalencia de intereses de ese tipo, sectoriales, sobre el bien común;
- i) políticas rutinarias y vegetativas en las democracias, inaptas para adaptarse a las nuevas crisis que se presentaron, y para formular respuestas útiles para solucionarlas.⁵

4. DESCONSTITUCIONALIZACIÓN COMO PÉRDIDA DE RANGO CONSTITUCIONAL DE NORMAS CONSTITUCIONALES

Parte de la doctrina francesa ha explicado que ante fenómenos de golpe de Estado o revolucionarios, sobreviven jurídicamente no solamente las leyes anteriores compatibles con el nuevo régimen, sino también las normas constitucionales previas que no se refieren al régimen político (ciertas declaraciones de derecho administrativo o penal, por ejemplo, que al decir de Esmein, solamente eran constitucionales por

⁵ Segundo V. Linares Quintana, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, ob. cit., pp. 183 a 193.

la forma, al estar incluidas en la constitución, pero no por su objeto o naturaleza), aunque en este caso lo hacen solamente con fuerza de ley. A ello se llamó, explican Prélot y Boulois, "la desconstitucionalización por efecto de las revoluciones".⁶

5. DESCONSTITUCIONALIZACIÓN COMO DEROGACIÓN SOCIOLÓGICA DE NORMAS CONSTITUCIONALES.

En ese sentido, se sostiene que el incumplimiento, la desnaturalización o la violación reiterados de reglas constitucionales, no sancionados por los custodios de la supremacía constitucional, puede provocar en determinados casos la abrogación sociológica, por desuetudo, de las normas en cuestión. Según situaciones que varían de país en país, es factible que tramos significativos de la constitución queden así desconstitucionalizados. En homenaje a la verdad, cabe constatar esas exclusiones de reglas constitucionales, más allá de lo lamentable que sea el proceso de desconocimiento de cláusulas de la ley suprema.⁷

Fenómenos próximos. Desconstitucionalización y "desmontaje de la Constitución".

Interesa abordar situaciones que aunque no hayan sido etiquetadas como formas de desconstitucionalización, de todos modos guardan cercanía con esta última.

Para Werner Kägý, el "desmontaje" de la constitución es un fenómeno vinculado a la *decadencia* o *desplazamiento* de lo normativo-constitucional, entendido como un proceso de debilitamiento de la fuerza motivadora de la norma de la ley suprema. Importan casos de desviaciones o aberraciones normativas, ya que la regla en sí no queda afectada, aunque sí su eficacia. A su entender, la decadencia de lo normativo-constitucional es una consecuencia general de la declinación de lo normativo en la existencia humana en comunidad.⁸

⁶ Cfr. Adhémar Esmein, *Éléments de Droit Constitutionnel français et comparé*, 7ª ed. (París 1921), Sirey Recueil, t. I pp. 580; Marcel Prélot y Jean Boulois, *Institutions politiques et droit constitutionnel*, 8ª ed., París, 1980, Dalloz, p. 197.

⁷ Hemos utilizado tal sentido de la palabra "desconstitucionalización": Néstor Pedro Sagüés, *Teoría de la Constitución*, 1ª. Reimpresión, ed. Astrea, Buenos Aires, 2004, pp. 358.

⁸ Cfr. Werner Kägý, *La constitución como ordenamiento jurídico...* ob cit., p. 54 y ss., 62, 137 y ss.

Entre los indicadores de ese desmontaje constitucional, Kägy destaca los siguientes:

- a) el "derecho de emergencia" refrendado por una lectura de la constitución entrevista como la "constitución extraordinaria o de emergencia", que desvincula al operador gubernativo de controles y responsabilidades, y que magnifica un derecho de emergencia intra o extraconstitucional;
- b) la admisión de la doctrina del "quebrantamiento constitucional", por vía consuetudinaria, y conforme a la cual es admisible que en un *caso concreto* se infrinja a la constitución, siempre que el precepto constitucional continúe rigiendo en el futuro.⁹
- c) la delegación de competencias legislativas, y la "concesión de plenos poderes", al Poder Ejecutivo, confiriéndole un "poder constitucional exorbitante", traducido por ejemplo en la definición de la autoridad del *Führer* como poder "amplio, total, libre e independiente, exclusivo e ilimitado".¹⁰ En definitiva, se arriba a "una emancipación progresiva de la actividad estatal de las normas constitucionales".
- d) una concepción de la "constitución política", o "constitución viviente", sustraída de la normativización clásica, de tipo consuetudinario, no moldeada en forma de ley, sino vivencialmente, modificable por la ley común o incluso individualmente por el *Führer*.
- e) la identificación entre derecho y política, y entre el ordenamiento populista y el derecho.

⁹ Sobre la aceptación del *quebrantamiento* de la Constitución (infracción para un caso específico) en virtud de que "su necesidad resulta de la situación especial de un caso concreto, de una coyuntura anormal imprevista", "en interés de la existencia política del todo", y como muestra de "la supremacía de lo existencial sobre la simple normatividad", ver Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución, reimpresión*, ed. Revista de derecho privado, Madrid, s/f, p. 125. El autor puntualiza que el quebrantamiento no significa una reforma constitucional, ya que el texto quebrantado continúa en vigor.

¹⁰ Así, se llegó a decir que "El *Führer* y Canciller del Reich es el delegado plenipotenciario y constituyente del pueblo alemán que, sin atención de los requisitos formales, determina la configuración de la forma externa del Reich como asimismo la política general... En el *Führer* se reúne todo el poder del pueblo alemán", incluso "la máxima autoridad jurisdiccional". V. Werner Kägy, *La constitución como ordenamiento jurídico...*, ob. cit., p. 144, nota 154, con mención como fuente de H. Frank y Carl Schmitt.

- f) La admisión de la reforma o cambio de la constitución por medio de la interpretación constitucional (“dinámica” o “mutativa”), o por un procedimiento distinto al previsto por la propia constitución (hipótesis de “reforma despreciativa de la constitución”; y caso de las “mutaciones constitucionales”). También, la reforma “indirecta” o “tácita” de la constitución, por medio de la ley común opuesta a ella, pero no declarada inconstitucional, o de la costumbre opuesta a la constitución.¹¹
- g) evitar la aplicación de preceptos constitucionales precisos mediante el avance de los conceptos jurídicos indeterminados (“conceptos-válvula”), o la “fuga hacia las cláusulas generales”.
- h) recurrir a la “adaptación de la Constitución” como estrategia de evasión de las directrices constitucionales.

7. DESCONSTITUCIONALIZACIÓN Y “DESVALORIZACIÓN” DE LA CONSTITUCIÓN.

Karl Loewenstein plantea el problema de la “desvalorización” de la Constitución escrita preferentemente en el ámbito de las constituciones que denomina *normativas*, esto es, de las cumplidas u obedecidas en una proporción aceptable (no en la esfera de las constituciones *nominales*, cuya dosis de observancia es mínima, ni en el campo de las constituciones *semánticas*, que importan un simple disfraz constitucional para encubrir hipócritamente situaciones de poder).¹²

En concreto, define esa *desvalorización* como un episodio signado por dos acontecimientos. El primero es la “falta de observancia *conciente* de la constitución”, por parte de los detentadores del poder constitu-

¹¹ Cabe recordar que respecto de la constitución de Weimar, fue frecuente el uso de la llamada reforma “implícita”, que consistía en decidir una enmienda constitucional con la mayoría legislativa requerida por el art. 76 de aquel texto, pero sin expresar que se reformaba a la constitución. Por ello, no era claro determinar en múltiples casos, si mediaba o no reforma. Para terminar con esa práctica, algunas constituciones modernas, como la alemana, demandan que si se reforma la Constitución, ello se diga expresamente en el acto reformativo. Ver de Ignacio Otto, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, ed. Ariel, Barcelona, 1987, pp. 62/3.

¹² Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, trad. por Alfredo Gallego Anabitarte, 2ª. ed., ed. Ariel, Barcelona, 1976 pp. 222 y ss. Los subrayados son nuestros.

cional. Y acaece cuando una disposición constitucional de tipo *esencial* no es deliberadamente aplicada o realizada. La norma constitucional sigue entonces formalmente vigente, pero permanece, explica, como *lex imperfecta*, o letra muerta, "en contradicción con la supuesta obligatoriedad inalienable de la ley fundamental". Ello es así porque la efectivización de la norma perjudicaría a los operadores de la constitución.

Esta patología, explica Loewenstein, se produce algunas veces (i) incumpliendo prohibiciones constitucionales (por ejemplo, el rearme japonés, interdicto por la Constitución de 1946; la concesión de delegaciones legislativas parlamentarias en el poder ejecutivo, en la constitución francesa de 1946), o (ii) no realizando deberes constitucionales (algo que hoy llamaríamos inconstitucionalidad por omisión: la falta de lanzamiento de la Corte Constitucional italiana durante ocho años, por desacuerdos entre los partidos políticos acerca de los jueces que cabía designar; y la ausencia de ley reglamentaria de la vida interna de los partidos políticos en Alemania Federal, durante un lapso prolongado, a pesar de las previsiones de la ley fundamental de 1947). En otros casos, (iii) se adoptan medidas que la constitución no contempla (por ejemplo, en Suiza, durante bastante tiempo, las "resoluciones federales urgentes"). El listado es simplemente enunciativo.

El segundo factor que coadyuva a la desvalorización de la constitución es la "erosión de la conciencia constitucional" en la sociedad, vale decir, la pérdida de prestigio de la constitución en la comunidad, suceso que para nuestro autor es muy frecuente: "la masa de la población ha perdido su interés en la constitución, y ésta, por tanto, su valor efectivo para el pueblo. Esto es un hecho indiscutible y alarmante". Existen, eso sí, distintos grados de desapego y de indiferencia hacia la constitución, que en casos extremos pueden llegar hasta la hostilidad constitucional. Lograr la "revitalización de la conciencia constitucional" en el pueblo puede en ciertos casos resultar una misión hartamente difícil, que demanda, concluye, o acercar al pueblo a su Constitución o acercar la Constitución al pueblo, mediante la reforma constitucional.¹³

En definitiva, el incumplimiento conciente de cláusulas constitucionales importantes por los operadores oficiales de la Constitución,

¹³ Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, ob. cit., p. 231.

encuentra en la indiferencia u hostilidad popular hacia la constitución un excelente caldo de cultivo para el éxito de la empresa evasiva de la constitución. El producto final, la *desvalorización* de la constitución, bien puede configurar, entendemos, a la *desconstitucionalización* en sí, o al menos a una de sus manifestaciones más significativas.

8. DESCONSTITUCIONALIZACIÓN Y “FALSEAMIENTO” O “FRAUDE” CONSTITUCIONAL

La expresión “falseamiento” de la Constitución ha sido aplicada de distinto modo. A título ejemplificativo mencionamos algunos.

a) Sánchez Agesta cita como primera manifestación del *falseamiento* constitucional la imposición de una Constitución inspirada en valores o principios incapaces de vertebrar a una sociedad. El segundo caso ocurre cuando los valores originales de una Constitución sufren una desviación histórica, pierden convicción comunitaria y terminan como una tradición muerta. De hecho se impone un nuevo orden, con otros principios y creencias, pero bajo el ropaje del mismo texto constitucional viejo, que concluye entonces falseado en el orden de las realidades. La versión extrema del falseamiento deliberado, sostiene, es el “fraude constitucional”, que se dio de modo manifiesto, por ejemplo, con Mussolini, al manipular el Estatuto albertino de 1848, o con Hitler, al distorsionar las reglas constitucionales del texto de Weimar de 1919.¹⁴

bb) Maurice Hauriou empleó la expresión *falseamiento de la constitución* igualmente con dos acepciones, ambas referidas a la modificación o cambio encubierto de la Constitución formal. Una, mediante la sanción de leyes ordinarias opuestas a la Constitución, pero no declaradas inconstitucionales por los órganos de control de la constitucionalidad, con lo que pueden terminar derogándola.¹⁵ Otra, a través de prácticas y costum-

¹⁴ Luis Sánchez Agesta, *Principios de Teoría Política*, 3ª ed. Editora Nacional, Madrid, 1970, pp. 341/2.

¹⁵ Maurice Hauriou, *Principios de derecho público y constitucional*, 2ª ed., trad. por Carlos Ruiz del Castillo, ed. Reus, Madrid, s/f, pp. 331/2. Debe recordarse que al escribir Hauriou

bres, en particular de los órganos gubernativos, opuestas a la ley suprema.

9. REEXAMEN

Un nuevo encuadre del concepto de "desconstitucionalización" obliga recordar que el prefijo "des" denota *negación* o *inversión* del significado de la palabra a la que es antepuesto. Por ende, aplicado a nuestro caso, implica negación o inversión de una *constitucionalización*.

a) Un primer sentido de la "desconstitucionalización" es, consecuentemente, quitar rango constitucional a algo que tiene esa calidad. Eso puede producirse por vía de reforma expresa de la constitución, sea (i) eliminando del escenario jurídico a un instituto incluido en la constitución (así, la reforma constitucional de la Provincia de Tucumán del año 2006 borró al Tribunal Constitucional formalmente creado por la constitución local de 1990), sea (ii) manteniéndolo, pero en un plano subconstitucional (un ejemplo de ello es el tema del número de jueces de la Corte Suprema de Justicia argentina, punto tratado en el texto constitucional de 1853 (art. 91), que los fijaba en nueve, pero que a partir de la reforma de 1860 desaparece tal cifra de la Constitución formal—actual art. 108- y se regula por ley). En esta última hipótesis, el asunto, de estar antes *constitucionalizado*, pasa a la condición de *legalizado*.

Todavía estamos, conviene aclararlo, dentro del marco de lo constitucional, en tanto la enmienda se haya realizado respetando a la Constitución.

b) A los supuestos de los temas en que el propio constituyente los "baja" —*constitucionalmente*— de la constitución formal, hay que añadir los casos de derogación sociológica de reglas constitucionales, por medio de la costumbre constitucional abrogatoria, o desuetudo.¹⁶ También ellos entran en el catálogo de los rubros desconstitucionalizados, pero

su obra, varios países carecían de un sistema de control de constitucionalidad, motivo por el cual en ellos las leyes inconstitucionales aprobadas por el Parlamento, no podían ser declaradas por los operadores jurídicos como opuestas a la constitución. En tal hipótesis, la ley común del caso reformaba oblicuamente a la constitución.

¹⁶ No abordamos aquí el debate sobre la posibilidad de que la costumbre derogue una regla de la constitución formal. Nos inclinamos a la doctrina que así lo acepta: ver nuestra *Teoría de la Constitución*, ob. cit., pág. 413 y ss., adonde derivamos al lector.

por conductos no formalmente constitucionales. Ingresamos así en la dimensión *inconstitucional* de la desconstitucionalización.

c) la palabra “desconstitucionalización” puede proyectarse igualmente hacia situaciones más sutiles, propias del llamado “desmontaje” (*supra*, párrafo 6), “falseamiento” (*supra*, párrafo 8) o “desvalorización” constitucional (*supra*, párrafo 7), cuando una regla constitucional no es formalmente cambiada, pero sí resulta desvirtuada, pervertida, bloqueada o desnaturalizada, especialmente por prácticas, costumbres o interpretaciones mutativistas, generalmente manipulativas de la constitución,¹⁷ que en definitiva producen una caída en el vigor jurídico (o “fuerza normativa”) del precepto constitucional sancionado en su momento. Uno o más tramos del mismo, en efecto, dejarán realmente de aplicarse, a veces incluso con sustitución del contenido constitucional, por más que el operador simule que los está haciendo funcionar a pleno.

Ese vaciamiento puede referirse, cabe destacarlo, tanto a la letra como al espíritu (fines, principios, ideología) que anime a la cláusula constitucional.

Como se anticipó, otra importante fuente de desconstitucionalización surge de la reiterada sanción de leyes o decretos inconstitucionales, pero no declarados así por los órganos de control de constitucionalidad, con lo que, indirectamente, rigen por encima de la constitución y de hecho, bloquean o anestesian a las reglas constitucionales que los contradicen.¹⁸ La aplicación de un derecho subconstitucional contrario a la constitución, en efecto, importa paralelamente la inaplicación del derecho constitucional que se le opone.

d) conceptualmente, una cosa es la “desconstitucionalización” de una norma constitucional (su vaciamiento o desmontaje, como vimos),

¹⁷ Sobre la interpretación mutativa (que puede quitar algo al texto constitucional, agregárselo o realizar ambas operaciones: mutación por *sustracción*, *adición* y *mixta*), y en cuanto la interpretación manipulativa, nos remitimos a Néstor Pedro Sagüés, *La interpretación judicial de la constitución*, 2ª. ed., ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2006, pp. 42 y ss., 165 y ss.

¹⁸ Cabe recordar que como enseña Kelsen, la ley inconstitucional vale como constitucional mientras no sea declarada inconstitucional. En realidad, agrega, es constitucional hasta que se produzca su descalificación como inconstitucional. Cfr. Hans Kelsen, *Teoría general del Derecho y del Estado*, 3ª. ed., trad. por Eduardo García Maynez, UNAM, México, 1969, p. 187.

y otra su "quebrantamiento", ya que en este último caso el precepto sigue en vigor, por más que haya sido infringido en una situación específica (v. *supra*, parágrafo 6, nota 9). Sin embargo, si en un país se dan situaciones de quebrantamiento de múltiples reglas constitucionales importantes, puede por cierto hablarse de una crisis de constitucionalidad lindante, o similar, llegado el caso, con un estado de desconstitucionalización. Quizá podría clasificarse el problema así: el decaimiento o *desvalorización* (para hablar en términos de Loewenstein) de la Constitución, puede perpetrarse tanto por *quebrantamiento* como por *desconstitucionalización* inconstitucional.

e) la superficie de la desconstitucionalización (ya en la letra, ya en los fines e ideología) es forzosamente variable. Hay constituciones con una baja cuota de desconstitucionalización, pero en otras los tramos desconstitucionalizados pueden ser enormes. Los episodios de fraude constitucional consignados *supra*, en el parágrafo 8 a, son indicativos de situaciones extremas.

e) la desconstitucionalización se consolida en el plano normativo, si el intérprete final (y por ende, definitivo) de la Constitución la acepta, explícita o implícitamente, no excluyéndola del escenario de la validez constitucional, por más que se trate de una operación inconstitucional. Pero otro dato importante, en la realidad existencial, es el refrendo sociológico de la desconstitucionalización, que se produce cuando obtiene un real consenso en el medio, consecuencia, de vez en cuando, pero no siempre –volviendo a Loewenstein (*supra*, parágrafo 7)- de vivencias colectivas de desapego o indiferencia hacia la constitución.

10. REFLEXIONES AXIOLÓGICAS

Cabe inquirir si la desconstitucionalización, que en el plano ideológico se encuentra íntimamente vinculada a los valores, bienes y creencias jurídico-políticas, está signada solamente por el abandono de los principios políticos liberales (*supra*, parágrafo 3).

La respuesta a este interrogante depende de si se exige, para plasmar una Constitución, la pertenencia a una concepción ideológica determinada, como es la liberal, o si puede haber constituciones y derecho constitucional no liberales. De hecho, los últimos han existido y

existen. Si un país contaba con una constitución liberal y adopta una marxista, por ejemplo, se ha *desconstitucionalizado* en lo liberal, y se ha *constitucionalizado* en lo marxista.

En rigor de verdad, actualmente existe un principio de derecho constitucional que opera como recaudo de legitimidad de una Constitución y de un derecho constitucional cualquiera: la adopción de las pautas del Estado social de derecho. Desde esta perspectiva, un país que adopte hoy una Constitución opuesta al mismo, se ha desconstitucionalizado ideológica e ilegítimamente. El Estado social de derecho involucra a distintas variantes ideológicas, aunque exige ciertos recaudos indispensables y comunes: democracia, justicia social y respeto por los derechos fundamentales de la persona, entre otros.¹⁹

Por último: ¿es la desconstitucionalización un fenómeno positivo o negativo? Generalmente, la de tipo inconstitucional es un episodio nocivo, como muestra de desorden o falseamiento normativo, o decaimiento de ciertos valores clave.

No obstante, no toda desconstitucionalización es de por sí mala. Veamos algunas alternativas: si un Estado quita –respetando los trámites del caso– rango constitucional a cierto tema (la sede concreta de la capital, por ejemplo) y lo relega a una ley ordinaria (así lo hizo Argentina, con la reforma de 1860: el texto de 1853 indicaba en su art. 3° que la sede de los poderes era la ciudad de Buenos Aires), ello puede ser una opción discrecional para el constituyente, ni buena ni perversa.

En otro orden de ideas, si una regla constitucional notoriamente ilegítima es (felizmente) incumplida y termina derogada por desuetudo, o por una interpretación mutativa por sustracción, ese vaciamiento puede festejarse. Por ejemplo, los arts. 55, 89 y 111 de la Constitución argentina demandan para ser senador, presidente, vicepresidente y juez de la Corte Suprema, contar con un ingreso económico significativo (2.000 pesos fuertes de renta), y tal cláusula, de corte oligárquico, bueno es que haya quedado ahora desconstitucionalizada por una experiencia jurídica que prácticamente nunca la aplicó.

¹⁹ Ello importa concluir que el derecho constitucional actual no es ideológicamente neutro. Nos remitimos a Néstor Pedro Sagüés, *Teoría de la constitución*, ob. cit., p. 107.

11. COLOFÓN

A título de síntesis esbozamos estas proposiciones:

1. El concepto de "desconstitucionalización", como tanto otros del derecho, ha tenido muchas versiones. No obstante, es posible rastrear ciertos elementos comunes en ellas e intentar algo para su precisión y determinación.
2. Visualizado en este trabajo como el vaciamiento o desmontaje de normas, principios o valores de la Constitución, puede afectar uno o varios segmentos de ella y realizarse, de modo expreso o tácito, por distintos operadores constitucionales, actuando individualmente o asociados en esa empresa.
3. La desconstitucionalización puede ejecutarse constitucionalmente, mediante reformas o enmiendas practicadas según los dispositivos de la ley suprema, o inconstitucionalmente, a través –principalmente- de prácticas o costumbres *contra constitutionem*, vías de hecho, interpretaciones manipulativas de la ley suprema, o la sanción de normas subconstitucionales opuestas a ésta, pero no declaradas inconstitucionales por los órganos custodios de la supremacía constitucional.
4. La desconstitucionalización inconstitucional es, como regla, un fenómeno axiológicamente desvalioso, pero ocasionalmente no (si produce el vaciamiento de reglas o principios constitucionales notoriamente ilegítimos). La desconstitucionalización operada por vías de reforma constitucional es en principio legítima, pero requiere que el procedimiento seguido y el nuevo escenario normativo sean a su vez legítimos.
5. La desconstitucionalización se consuma definitivamente cuando el intérprete supremo de la constitución la convalida, también de modo expreso o tácito. Tal es la consolidación jurídica de la desconstitucionalización. La sociológica ocurre cuando logra consenso en una comunidad.

EL FALSEAMIENTO DE LA LEGALIDAD*

DR. MANUEL ARAGÓN REYES**

SUMARIO

1. Advertencia preliminar. 2. El principio de legalidad en sentido amplio. 3. El principio de legalidad en sentido estricto. 4. El falseamiento de la legalidad por su uso inadecuado. 4.1. En las situaciones de emergencia. La pandemia del Covid-19 como banco de prueba. 4.2. En la legislación gubernamental de urgencia. 4.3. En la legislación gubernamental por delegación parlamentaria. 4.4. En la degradación normativa de los preceptos legales. 4.5. En el activismo judicial. 4.6. En el uso de la potestad reglamentaria. 5. El falseamiento de la legalidad por abierta destrucción de la misma. 5.1. La destrucción del Estado de Derecho. 5.2. La destrucción de la legalidad. 6. Conclusiones.

* Ponencia en la *Opening Session* del WJC celebrada en Caracas el 11/3/2021, dedicada al “Falseamiento del Estado de Derecho”.

** Catedrático emérito de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid. Magistrado emérito del Tribunal Constitucional de España. Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.

1. ADVERTENCIA PRELIMINAR

He optado por redactar esta ponencia con fidelidad a su necesaria extensión limitada y al carácter coloquial y directo de su exposición. De ahí que renuncie a las citas doctrinales y jurisprudenciales propias de un estudio académico, así como a la extensión que éstos suelen tener. Además, creo que, de esa manera, el texto será más fácilmente comprensible por quienes, no siendo juristas, accedan a él, sin que su brevedad y la ausencia de citas merme en modo alguno la adecuada comprensión del texto por quienes sí sean juristas profesionales, pues tratándose aquí de temas nucleares y básicos de su saber, ha de presumirse que dominan sobradamente la materia y que dichas citas, por ello, serían ociosas por perfectamente conocidas por cualquier estudioso del Derecho bien informado.

2. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SENTIDO AMPLIO

Desde un punto de vista material, que identifica la “legalidad” con la “normatividad”, cabe entender que, en tal sentido, el principio de legalidad supone, de un lado, la sumisión positiva de los poderes públicos al Derecho, de manera que sus actos han de descansar necesariamente en las atribuciones que el Derecho les confiere y, de otro, la sumisión negativa de los ciudadanos al Derecho, porque no deben quebrantar las restricciones u obligaciones que el Derecho les imponga. En este sentido amplio, pues, el principio de legalidad no es otra cosa que la base jurídica que sustenta al Estado de Derecho.

Como no existe, realmente, sumisión al Derecho si no se cuenta con garantías efectivas de su cumplimiento, el control aparece como condición imprescindible para que pueda hablarse, con propiedad, de

Estado de Derecho. Controles de todo género: sociales, políticos y jurídicos, pero, en especial, control judicial, que es el control objetivo irrenunciable. No hay Derecho, ni derechos, sin jueces independientes que los tutelen. De ahí que la existencia de un control jurisdiccional llevado a cabo por una organización judicial independiente (condición para la objetividad de su control) sea un requisito necesario para que exista un auténtico Estado de Derecho. Su falseamiento, en consecuencia, puede producirse tanto cuando el Derecho no cumple la doble función que tiene el principio de legalidad en el sentido amplio que se está describiendo, como cuando se falsea el control jurisdiccional, bien porque los jueces no sean independientes del poder político, bien porque los jueces se extralimiten en el cumplimiento objetivado de su control.

Ahora bien, este examen amplio del falseamiento del Estado de Derecho es justamente el objetivo de la *Opening Session* que celebramos, y que se desarrollará mediante las diversas ponencias que en este acto se van a exponer. Entre ellas, las que me han antecedido, pues la primera consecuencia del principio de legalidad en sentido amplio es la sumisión a la norma suprema que encabeza el ordenamiento jurídico: la Constitución. Y, en consecuencia, el mayor riesgo que corre el Estado de Derecho es el falseamiento del principio de constitucionalidad.

Este falseamiento puede consistir tanto en que la Constitución no cumpla con la función que ha de desempeñar, porque no establezca una limitación del poder ni garantice la libertad (es decir, porque no sea una auténtica Constitución, aunque así se la denomine oficialmente: Constitución meramente semántica), cuanto en que, pese a tener la Constitución un contenido adecuado, no sea efectivamente cumplida por los poderes públicos (Constitución meramente nominal, es decir, en el fondo, como se ha dicho en frase célebre, una “hoja de papel que el legislador puede reescribir a su capricho”), sin que rijan las garantías jurídicas que aseguren dicho cumplimiento, bien por carencia de ellas o bien por la falta de independencia de los controles jurisdiccionales al servicio de dichas garantías.

A ello ya han dedicado, con solvencia, sus exposiciones los doctores Allan R. Brewer-Carías y Néstor Pedro Sagüés, y a los controles y, en especial a la exigencia de una justicia independiente, dedicarán sus exposiciones los ponentes que intervendrán después.

A mí me corresponde examinar un aspecto concreto del Estado de Derecho, el del principio de legalidad en sentido estricto, no en sentido amplio, así como a su falseamiento. Eso es lo que haré a continuación.

3. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

Considerado de manera restringida, al principio de legalidad ya no se identifica con la sumisión a la totalidad del ordenamiento, sino a uno de los tipos de normas que lo integran: las leyes, en su condición de normas primarias infraconstitucionales. En consecuencia, el riesgo que debo analizar no es el de la “desconstitucionalización”, sino en concreto el de la “deslegalización” o más exactamente, el de la degradación de la ley y del principio de legalidad que le acompaña. Y desde la perspectiva del control, tampoco trataré del falseamiento del control de constitucionalidad, sino del control de legalidad. Con una precisión añadida: no me referiré al falseamiento de ese control desde el punto de vista orgánico, pues a la justicia independiente se dedicarán otras ponencias, sino desde el punto de vista normativo, esto es, examinando cómo se falsean, a veces, por el poder político, las exigencias que en la producción de actos y de disposiciones impone el principio de legalidad.

Dicho lo anterior, conviene dejar claro lo que el principio de legalidad en sentido estricto significa, que es, como se sabe, la vinculación positiva del Ejecutivo y la Administración a la ley, de manera que sólo pueden hacer aquello que le ley les permite, y la vinculación negativa de los ciudadanos a la ley, de forma que pueden hacer todo (principio general de libertad que es la base de un ordenamiento democrático) menos lo que la ley les prohíbe.

De ahí se derivan una serie de consecuencias, primero en cuanto a la sumisión del poder a la ley, que son, de un lado, el entendimiento restrictivo de los supuestos de apoderamiento al Gobierno para dictar normas con fuerza de ley, bien por delegación parlamentaria, bien en situaciones de urgencia y, de otro, la interpretación también estricta, de la subordinación del reglamento a la ley, tanto porque no pueden entrar en materias reservadas a la ley, cuanto porque no puede modificar lo que las leyes hayan establecido sobre cualquier materia por ellas regulada. La reserva de ley y la subordinación completa del reglamento a la ley son, así, un requisito esencial del principio de legalidad.

Y en cuanto a la relación entre los ciudadanos y la ley, la consecuencia que se deriva es que sólo por ley pueden establecerse obligaciones ciudadanas, entre ellas, y no únicamente, las tributarias; que sólo por ley pueden limitarse (con apoyo constitucional, por supuesto, pues las leyes han de respetar su contenido esencial) los derechos de los ciudadanos; y que sólo por ley pueden establecerse sanciones, ya sean penales o administrativas.

También del principio de legalidad se deriva una condición respecto de la misma ley: en un Estado democrático de Derecho, la ley ha de ser producto de la voluntad democrática expresada en el parlamento, lo que significa, primero, que el parlamento ha de ser democrático, producto de elecciones por sufragio universal, libre, igual y secreto, transparentes, abiertas, sin restricciones, a la libre competencia entre partidos o agrupaciones ciudadanas, organizadas por una Administración electoral independiente y sometidas al control jurisdiccional; segundo, que en el procedimiento legislativo parlamentario no puede cercenarse el pluralismo político representado en la Cámara; y tercero, que los Gobiernos no pueden coaccionar, de ninguna manera, la autonomía legislativa de la Cámara.

Cuando cualquiera de todos estos requisitos, sobre la ley, y sobre las relaciones de la ley con el Gobierno y la Administración, se incumple, se falsea el principio de legalidad, que es lo que veremos a continuación.

4. EL FALSEAMIENTO DE LA LEGALIDAD POR SU USO INADECUADO

4.1. En las situaciones de emergencia. La pandemia del Covid-19 como banco de prueba

Las medidas públicas adoptadas para hacer frente a la pandemia sanitaria que desde hace un año se ha extendido de manera global nos ofrecen un buen ejemplo de acerca de cómo, a través de dichas medidas, ha podido falsearse la legalidad, en unos casos por el uso abusivo del Derecho de excepción y, en otros, cuando no se ha acudido a él, sino al Derecho de la normalidad para atajar la crisis, por el uso inadecuado

de ese Derecho, pues ambos instrumentos jurídicos se han utilizado en determinados países en relación con la pandemia.

No voy a referirme con detalle a las condiciones constitucionales para la puesta en marcha del Derecho de excepción, pues ello sobrepasaría el objeto concreto de mi ponencia. Sólo advertiré que en el Estado constitucional y democrático de Derecho no son admisibles los apoderamientos constitucionales al Ejecutivo para actuar sin límites en situaciones de emergencia. Los plenos poderes, en definitiva, la dictadura constitucional (la vieja dictadura comisoría del Derecho Romano) para hacer frente a situaciones de crisis (naturales, sanitarias, sociales, económicas o políticas) que por su gravedad no puedan ser resueltas a través del Derecho ordinario, no son fórmulas compatibles con un Estado constitucional y democrático de Derecho.

De ahí que los controles políticos propios del Estado democrático no deban ser abolidos en situaciones de excepción, ni tampoco los controles jurisdiccionales propios del Estado de Derecho. De manera que, desde el punto de vista de una correcta teoría constitucional, el Derecho de excepción ha de estar limitado, material y procedimentalmente. Si en algún país esto no se cumpliera, nuestra obligación de juristas es denunciarlo y proponer, de *constitutione ferenda*, su reforma.

Dicho lo anterior, no me ocuparé de los defectos de constitucionalización que aún existe en determinados países acerca del Derecho de excepción, pues ello no es cometido de mi ponencia, pero sí a los defectos de legalización que, incluso cuando el Derecho de excepción está correctamente previsto en la propia Constitución, se han venido produciendo como consecuencia de que las medidas adoptadas han excedido de las previsiones constitucionales. Ello ha ocurrido en algunos países. Por citar el caso que mejor conozco, me referiré a España.

En España, efectivamente, el texto constitucional cumple fielmente las condiciones teóricas del Derecho de excepción ya aludidas más atrás. Las situaciones de emergencia (en España: estados de alarma, excepción y sitio) están previstas en la Constitución (art. 116) de manera material y procedimentalmente limitada: el Gobierno, para declarar cualquiera de esas situaciones y poner en marcha el Derecho de excepción, y prorrogarlo, ha de contar con la intervención del Congreso de

los Diputados, intervención también necesaria para sus prórrogas; tienen unos plazos exactos de vigencia (salvo, por razones elementales, el supuesto del estado de sitio); se asegura que durante la vigencia de esas situaciones no podrá disolverse el Congreso, ni interrumpirse su funcionamiento, así como tampoco el de los demás poderes constitucionales del Estado. Si bien, como es propio de las situaciones de emergencia, su declaración y prórroga pueden contener prescripciones limitativas de derechos fundamentales (e incluso de la distribución de territorial de competencias), sólo mediante los estados de excepción y de sitio (no el de alarma) podrán suspenderse algunos (tasados) de esos derechos (art. 55.1 de la Constitución). Creo, de manera objetiva, que España cuenta con uno de los Derechos de excepción más adecuados a lo que la teoría constitucional exige.

Sin embargo, si examinamos las medidas de emergencia adoptadas en España para hacer frente a la pandemia (todas bajo la cobertura del estado de alarma) cabe detectar un criticable apartamiento de lo que la Constitución prescribe. Así, en el primer estado de alarma declarado el 14 de marzo de 2020 y que, con sucesivas prórrogas, estuvo en vigor hasta el 21 de junio de ese año, no sólo se limitaron derechos, sino que también, a mi juicio, se suspendieron derechos (de libre circulación, reunión y libertad de empresa), que es algo que la Constitución no permite mediante el estado de alarma. Y en el segundo estado de alarma, declarado el 25 de octubre y aún en vigor, el Gobierno optó por delegar en las comunidades autónomas la determinación de las medidas limitativas a adoptar, algo que, en mi opinión, el Derecho constitucional de excepción no permite, además de que se haya prorrogado, no por quince días como la Constitución prevé, sino por ¡seis meses! hasta el 9 de mayo de 2021. No creo, además, que sirva, como excusa de esa exorbitante duración, el hecho de que el propio Congreso (por mayoría) la hubiera aprobado, pues la intervención parlamentaria cada quince días no es una potestad disponible por la propia Cámara, sino una obligación constitucional que a ella se le impone y por eso una potestad a la que no puede, en Derecho, renunciar.

Por otra parte, en el periodo intermedio entre esos dos estados de alarma, es decir, entre finales de junio y finales de octubre, en el que se optó por hacer frente a la pandemia mediante la utilización, no del

Derecho de excepción, sino del Derecho de la normalidad, el Gobierno endosó a las Comunidades Autónomas la responsabilidad de actuar escudándose en que el Estado carecía, en materia sanitaria, de competencias para ello, cuando resulta que eso manifiestamente no es así pues la Constitución, en esa materia, atribuye al Estado la competencia exclusiva para la legislación básica y la coordinación en todo el territorio nacional. Ello originó, además, la adopción, por reglamentos autonómicos, de medidas limitativas de derechos sin suficiente cobertura legal.

El control jurisdiccional capaz de corregir esos apartamientos de la Constitución está siendo ineficaz, pues, de un lado, en cuanto a las medidas que se tomaron durante la vigencia del Derecho de la normalidad, las reclamaciones judiciales ordinarias dieron lugar a resoluciones contradictorias en distintos ámbitos territoriales; y en cuanto a las medidas que se tomaron durante la vigencia del estado de alarma, los recursos de inconstitucionalidad (que son los que corresponde dada la fuerza de ley de las declaraciones y las prórrogas) que en su día se interpusieron aún están si resolver por el Tribunal Constitucional, retraso que quizás podría ser reprochable, pero que también se explica por la carencia, en la Ley Orgánica del Tribunal, de un procedimiento especial, preferente y sumario, dentro del proceso de inconstitucionalidad de las leyes, para las reclamaciones frente a la declaración y prórroga de los estados excepcionales.

Por lo demás, las consecuencias de todo orden (sanitarias, económicas y sociales) de estas actuaciones públicas (en uso de los poderes de excepción o de los poderes ordinarios), tan escasamente adecuadas a la Constitución, han sido patentes: un alto grado de ineficacia para hacer frente a la crisis. Cuando el Derecho se tuerce, el Derecho se venga, venganza que se traduce en inseguridad jurídica y, por ello, en inseguridad social por el incumplimiento de los fines a los que el Derecho ha de servir.

Pido disculpas por haberme extendido al examinar el caso español, pero me ha parecido necesario porque muestra un ejemplo de los defectos que, en plano de la legalidad, y para hacer frente a la pandemia, se han venido produciendo también en otros países, no de manera idéntica pero sí similar a lo sucedido en España, tanto si se ha hecho un uso no constitucionalmente adecuado del Derecho de excepción, como (y así

ha sido en algunos países, entre ellos Alemania) si se ha acudido exclusivamente al Derecho de la normalidad (al Derecho ordinario). En ambos supuestos, estamos asistiendo, en el panorama internacional, a falseamientos, en mayor o menor grado, del principio de legalidad.

Cualquier jurista bien informado que haya observado con detenimiento las medidas públicas adoptadas para hacer frente a la pandemia ha podido detectar, en la mayoría de los países, lo que antes acaba de decirse: tanto el uso inmoderado del Derecho de excepción, en unos casos, adoptando medidas que exceden de lo que para ese Derecho la Constitución ha previsto, como, en otros, el desvío del Derecho de la normalidad, adoptando medidas de Derecho ordinario que se han apartado de las reglas que, para el Derecho de la normalidad, también la Constitución prescribe. En este último caso, limitándose derechos de los ciudadanos sin suficiente cobertura legal, o ampliando indebidamente las competencias del poder Ejecutivo, con ruptura de la división y equilibrio de poderes que la Constitución determina. Y, en no pocos países, hibernando al parlamento, que debe ser, sin duda alguna, el centro de legitimidad del sistema (sea éste presidencialista o parlamentario), y cuyos cometidos no deben burlarse, ni en el Derecho de excepción ni el Derecho de la normalidad.

4.2. En la legislación gubernamental de urgencia

Es común (o al menos, muy frecuente) que las Constituciones apoderen al Gobierno para adoptar normas con fuerza de ley por razones de urgencia. Esta figura, que no tiene nada que ver con el Derecho de excepción, pues pertenece al Derecho de la normalidad, precisa de garantías suficientes para que ese modo extraordinario de legislar no sustituya a la ley parlamentaria; así, respecto del presupuesto de hecho habilitante, la necesaria interpretación restrictiva de la urgencia y la necesidad de la posterior intervención parlamentaria, y respecto de las materias que pueden regularse, la exclusión de aquellas que afectan a las instituciones principales del Estado y a los derechos de los ciudadanos. Tales precauciones son indispensables para que el Gobierno no suplante al parlamento en la legislación y, en definitiva, para que esta legislación gubernamental no se convierta en un modo ordinario de legislar.

Sin embargo, sucede que en muchos países, desde hace tiempo, y no sólo con ocasión de la pandemia, se ha venido haciendo un uso abusivo de la legislación gubernamental de urgencia (en forma decretos-leyes o normas similares aunque no tengan esa denominación) con el indebido desplazamiento de la ley parlamentaria. La pandemia simplemente ha intensificado ese abuso, que venía de mucho más atrás. La conversión, de manera ordinaria, del Gobierno en legislador mediante el uso inmoderado de la legislación de urgencia supone, sin duda, un grave quebranto del Estado de Derecho, que, aparte de en la Constitución, descansa en la ley como expresión de la voluntad popular representada en las Cámaras.

Por acudir al ejemplo que más conozco, en España, al decreto-ley se ha acudido, en el último decenio, con una frecuencia igual o superior a la legislación parlamentaria, como he denunciado en mi reciente libro, *Uso y abuso del decreto-ley*; y en el último año, 2020, se han dictado 39 decretos-leyes frente a sólo 14 leyes parlamentarias. Estos datos de 2020 se refieren al Derecho ordinario, al margen del gran número de disposiciones dictadas en ejercicio de Derecho de excepción. El panorama de elusión del parlamento no puede ser más sombrío. Así como la suplantación del parlamento por el Gobierno no puede ser más reprochable. Cuando de manera usual y ordinaria el Gobierno se convierte en legislador, ese desvío del principio de legalidad resulta incompatible con el Estado constitucional y democrático de Derecho.

4.3. En la legislación gubernamental por delegación parlamentaria

La posibilidad, constitucionalmente admitida en determinados países, de que, por razones, no de urgencia, sino de complejidad técnica, el parlamento delegue en el Ejecutivo la facultad de dictar normas con fuerza de ley, puede originar un falseamiento de la legalidad si la delegación parlamentaria no impone límites exactos, tanto temporales (plazo tasado para el ejercicio de la delegación) como materiales (fijación de las bases o principios de los que no puede apartarse el resultado de la delegación).

Estas condiciones suelen darse en la mayoría de los casos, pero no obstante, en algunos otros, puede observarse que la delegación parla-

mentaria es tan abierta que deja un amplio margen para la regulación gubernamental, con quebranto del significado de la ley (norma cuya capacidad de regulación no deriva de la voluntad del Gobierno, sino de la voluntad democrática expresada en el parlamento) y del sistema de división de poderes. Por supuesto que el falseamiento de la ley también se da cuando, existiendo tales límites en la delegación parlamentaria, estos no son observados por el Gobierno a la hora de poner en práctica dicha delegación.

De ahí la necesidad de que estén implantado los suficientes controles para remediar tales desvíos de la legalidad, en especial controles jurisdiccionales sobre la inconstitucionalidad de una ley parlamentaria de delegación sin límites y sobre la ilegalidad (y al mismo tiempo también inconstitucionalidad) de una regulación gubernamental que no cumpla con los límites de la delegación. El problema es que dicho falseamiento de la legalidad quedaría sin remedio si el control jurisdiccional fallara, bien por su indebida aplicación, bien porque ese control no reúna las condiciones de independencia y solvencia técnica que le dan sentido. Y esto está sucediendo en algunos países.

4.4. En la degradación normativa de los preceptos legales

Otro modo, cada vez más frecuente, de falseamiento de la legalidad consiste en el desvalor normativo de la propia ley. Me refiero a la redacción de preceptos legales que no contienen auténticas normas jurídicas (precisas, directamente aplicables) o principios jurídicos (“derecho condensado” del que cabe deducir, objetivamente, consecuencias normativas), sino mera proclamación de intenciones, o proposiciones tan indeterminadas o abiertas que, de un lado, dejan un espacio prácticamente en blanco al Ejecutivo para desarrollarlas y, por otro, no sólo impiden su aplicación inmediata, sino que, además, dejan un margen (de discrecionalidad y a veces de libertad) tan amplio a su comprensión que convierte a la interpretación de las mismas en una tarea prácticamente impredecible. Estas leyes, programáticas o meramente didácticas, suponen un modo inaceptable de legislar, no sólo por la abdicación que realizan del correcto ejercicio de la potestad legislativa parlamentaria con el consiguiente debilitamiento de la división de poderes, o

por quebrantar la buena técnica legislativa, sino, lo que es peor, por vulnerar el principio de seguridad jurídica. Los jueces, en esos casos, a la hora de interpretarlas, en lugar de ser los aplicadores de las normas se convierten, de hecho, en los libres creadores de ellas.

4.5. En el activismo judicial

En este caso no me refiero al activismo judicial derivado del carácter no estrictamente normativo de algunos textos legales, que hace que su interpretación sea una tarea prácticamente libre, que es lo que he examinado antes, sino al activismo judicial representado por determinadas actuaciones judiciales que, simplemente, no respetan la ley. Ello puede suceder cuando, sin apreciar su inconstitucionalidad, los órganos judiciales deciden no tener en cuenta a la ley en la resolución de los casos. Este es hoy un problema de muy especial relevancia y actualidad, porque, al margen de supuestos absolutamente criticables de libre apartamiento judicial del deber de sumisión judicial a la ley, lo que más frecuentemente suele suceder es que dicho apartamiento esté relacionado con una comprensión inadecuada del principio de constitucionalidad o del llamado principio de “convencionalidad”.

El principio de constitucionalidad, correctamente entendido, significa que para que una ley no se aplique por considerarse injusta ha de apreciarse primero su inconstitucionalidad (bien por el poder judicial ordinario en los sistemas de control difuso, bien por la jurisdicción constitucional en los sistemas de control concentrado). De manera que, sólo por ser inconstitucional y razonarse así, la ley, en tales casos, puede ser inaplicable (o anulada). Si no se cumple esa condición, el activismo judicial que pretende, al margen de la ley, realizar “justicia material” (ateniéndose a las convicciones políticas o morales del juez) y no “justicia formal” (respetando la ley y las formas que del Derecho prescribe) ha de entenderse inconciliable con el Estado constitucional y democrático de Derecho.

El llamado principio de “convencionalidad” significa el otorgamiento a los tratados internacionales (especialmente a los tratados sobre derechos humanos) de una fuerza similar a las Constituciones, de manera que el juez, ante la contradicción de una ley con uno de esos trata-

dos, debe hacer prevalecer éste e inaplicar la ley que lo contradiga. Esta labor ha supuesto, sin duda, un paso adelante en la internacionalización de los derechos humanos, más aún cuando lo que se da es una “transnacionalización” de ellos por la existencia de convenios específicos de reconocimiento cuya fuerza de obligar está además garantizada por la existencia de tribunales a los que compete vigilar su interpretación y aplicación (casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o del Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

Sin embargo, un uso inadecuado de ese principio puede llevar a desnaturalizarlo. Y así sucede cuando un juez nacional aparta a la ley por entenderla contradictoria con el tratado en supuestos no previstos exactamente por el tratado, o en casos en que la jurisprudencia de aquellos tribunales no está clara o no ha impuesto de manera incondicionada la solución que el juez nacional pretende extraer de ella. O cuando, al existir contradicción entre el tratado y la Constitución nacional, no ha apelado primero al procedimiento debido para salvar dicha contradicción.

En tales casos (no infrecuentes hoy), el principio de “convencionalidad” no debe amparar la postergación judicial de la ley, pues ello significaría incumplir los deberes que el Estado de Derecho impone.

4.6. En el uso de la potestad reglamentaria

Desde hace años el Estado de Derecho está siendo gravemente amenazado en determinados países por la indebida expansión normativa de los reglamentos. Con esto no me refiero a que el número de reglamentos sea superior al de leyes, que ello es perfectamente comprensible por razones derivadas de la necesaria capacidad de intervención y regulación que han de tener los Ejecutivos en el Estado democrático de nuestro tiempo.

Lo que debe denunciarse es otra cosa: la regulación reglamentaria independiente de la ley, esto es, no subordinada a la ley. Y eso sucede cuando los reglamentos invaden la reserva de ley, o cuando modifican materias reguladas por la ley. Y puede ocurrir en cualquier campo de la actividad normativa, pero con mayor gravedad aún cuando recae sobre un ámbito especialmente sensible para al Estado democrático como es

el de los derechos ciudadanos. Si, sobre cualquier materia, el reglamento no puede tener capacidad reguladora si no está apoderado por la ley, cuando se trata de derechos, el reglamento no puede, de ninguna manera, regular, pues sólo la ley es el instrumento debido para ello, de manera que, la tal materia, únicamente puede actuar, como complemento de ley, y siempre que la ley le haya habilitado expresamente para ello, en la regulación de cuestiones adjetivas y de detalle, no en cuestiones sustantivas. La ley no puede establecer habilitaciones en blanco a favor del reglamento.

Si la ley lo hiciera, estaría falseando el principio de legalidad. Falseamiento en el que también incurriría el reglamento si, con una habilitación legal vulneradora de ese principio, o sin habilitación legal alguna, introdujera reglas sustantivas en la regulación de los derechos de los ciudadanos. Este desprecio, por la misma ley de su función reguladora, o por el reglamento de la función de la ley que la Constitución determina, supone, como antes dije, una forma, lamentablemente extendida, de falseamiento del Estado de Derecho.

Y no cabe justificar esa actuación exorbitante de los reglamentos con el argumento (a veces utilizado) de que el poder Ejecutivo recibe también una legitimación popular, ya que en el Estado constitucional democrático (ya sea presidencialista o parlamentario), la potestad legislativa no reside en el gobierno (que en todo caso, directa o indirectamente, sólo descansa en una fracción de la representación: la mayoritaria), sino en el parlamento (en el que está representado el pluralismo político y por ello toda la sociedad). En definitiva, no resulta admisible apelar al principio democrático para justificar un poder reglamentario fuera de la ley, salvo que ese principio democrático se falsee y, con él, la división de poderes de la que no puede desligarse.

5. EL FALSEAMIENTO DE LA LEGALIDAD POR ABIERTA DESTRUCCIÓN DE LA MISMA

5.1. La destrucción del Estado de Derecho

El análisis que se ha venido haciendo con anterioridad está referido al falseamiento del principio de legalidad en Estados que cumplen, al

menos en cuanto a sus características generales, con la condición de Estados de Derecho, aunque, desde el punto de vista del principio de legalidad, fallen o tengan defectos que conviene subsanar. Cosa bien distinta es el de los países en los que el Estado de Derecho no es que tenga defectos, sino que no existe, por haberse destruido, pese a que la Constitución que así lo proclame no haya sido formalmente abolida.

Ello ocurre en las mal llamadas “democracias iliberales”, y digo mal llamadas porque un término así encierra dos afirmaciones contradictorias. Democracia liberal es un oxímoron, dado que democracia sin libertad no es democracia. Por eso prefiero en esos casos hablar de dictadura, que no deja de serlo porque haya eufemísticamente una norma denominada Constitución, cuando resulta que esa Constitución ha perdido su vigencia por haber sido derogada, *de facto*, por un sistema de poder político que se sostiene y actúa en abierta contradicción con ella. Si la Constitución ya no es la norma suprema, por haberse eliminado los controles que garantizan tal superioridad, en especial el control jurisdiccional independiente, y, en consecuencia, no puede cumplir con eficacia su doble fin de limitar el poder político y garantizar los derechos de los ciudadanos, lo que sucede es que ni hay Constitución ni hay Estado constitucional ni hay Estado de Derecho.

Aquí ya no nos encontramos con defectos de una realidad jurídica imperfecta que pueden, y deben, subsanarse, siendo nuestra obligación de juristas la de proponer las mejoras convenientes para ello; sino ante situaciones que, por ser abiertamente contrarias a los mismos fundamentos del Estado de Derecho, deben, sin concesiones, denunciarse y combatirse, auspiciando, no reformas concretas, sino su radical transformación. Función que debemos asumir, de manera firme, y por supuesto pacífica: utilizando las armas de la razón que son las propias de nuestra condición de juristas.

En un Estado democrático el poder público no puede estar por encima o al margen del Derecho, por la sencilla razón de que sólo dentro del Derecho pueden garantizarse la libertad y la igualdad y asegurarse una paz ciudadana asentada en la dignidad de las personas. En definitiva, sin el Estado de Derecho, ninguno de esos fines puede conseguirse.

De ahí que el Estado democrático, social y de Derecho sea un sistema en el que no cabe prescindir de cualquiera de sus tres elementos.

Sólo mediante el Derecho puede garantizarse la democracia. Sólo es legítimo el Derecho si es democrática su emanación y si el propio Derecho en sus contenidos cumple con la concepción material de la democracia. Sólo puede haber un Estado social efectivo si es, al mismo tiempo, democrático y de Derecho. Si así no sucede, lo que habrá, simplemente, será una dictadura, basada en la fuerza o disimulada bajo el manto de la demagogia. Hoy, aunque pervivan aún ciertos casos, no es ya la dictadura militar el modo más genuino de la tiranía, sino otro menos brutal, pero quizás más grave: el populismo, que es, por desgracia, una lacra extendida en el panorama político de nuestro tiempo.

Las consideraciones que anteceden están relacionadas con el principio de legalidad en sentido amplio y por ello no voy a extenderme más sobre ellas, pues exceden el ámbito concreto de mi ponencia. Sólo las he recordado porque el quebranto de la legalidad también se emplea como sinónimo del quebranto del Derecho, situación que históricamente pretendió eliminar el Estado constitucional, al propugnar que “el gobierno de los hombres” fuera sustituido por “el gobierno de las leyes”.

5.2. La destrucción de la legalidad

Ateniéndome, pues, al cometido de mi ponencia, de lo que ahora trataré es de la destrucción de la ley en su significación estricta, esto es, de la ley que debe emanar de la voluntad popular representada en el parlamento. En tal sentido, no pueden revestirse con el nombre respetable de la ley aquellas que, por carencia de un auténtico parlamento democrático, se producen en las dictaduras que aún existen, lamentablemente, en algunos lugares del mundo.

Pero tampoco merecen el carácter de leyes las que se dictan en un Estado con parlamento auténticamente representativo si éste ha sido falseado, pues resulta obvio que la ley se destruye si el parlamento ya ha sido destruido, bien por desapoderarle de sus potestades propias (entre ellas, y muy principalmente, la legislativa), bien por haberlo suspendido o suplantado. Lo que sucede si el poder político evita la renovación del parlamento a través de elecciones parlamentarias democráticas, transparentes y abiertas o si el poder político, para desactivar al parlamento democrático, crea al margen suyo una cámara no democrática que lo sustituya o invalide. La ley, en sentido constitucional-democrático, ha-

bría sido destruida, pues a las decisiones tomadas por un poder que ha suspendido o amordazado al parlamento o por una cámara que ilegítimamente lo hubiera suplantado, ya no puede llamárselas leyes, aunque así lo pretendieran.

Esta forma de destrucción de la ley se produce hoy en algún país iberoamericano, destacadamente en Venezuela, a la que sólo, eufemísticamente, podría calificarse de Estado constitucional democrático. Y aquí se revela muy bien la exactitud de un axioma constitucional: que la destrucción de la ley no significa sólo la destrucción de una fuente del Derecho, sino la del Derecho en su conjunto, o lo que es igual, que en el Estado democrático no pueden separarse al principio de legalidad en sentido estricto y el principio de legalidad en sentido amplio, pues cuando el primero se vulnera, también, inevitablemente, se vulnera el segundo.

El Estado de constitucional y democrático de Derecho no admite compartimentos estancos: si la ley cae también está cayendo la Constitución; si cae el parlamento democrático también está cayendo la democracia; si la independencia judicial no está garantizada, el Estado de Derecho desaparece.

Una sabia máxima del Derecho Romano, aplicable tanto a las relaciones privadas como a las instituciones públicas, dice así: *“Vigilantibus non durmientibus iura succurrunt”*. Esto es, “vigilando y no durmiéndose se protegen los derechos”. Los juristas debemos no olvidarla en el ejercicio de nuestro particular saber: que no es otro que enseñar y practicar las exigencias que el Estado de Derecho impone. Sólo una vigilancia constante puede impedir que el Estado de Derecho se malogre. Esa es nuestra responsabilidad. La de ejercer una vigilancia permanente para que las exigencias del Estado de Derecho sean observadas, por los particulares, pero sobre todo por los poderes públicos, denunciando los casos en ello no se haga y procurando su remedio, como nuestras propias y pacíficas armas, que no son otras que las de la razón.

6. CONCLUSIONES

Hoy el mundo está experimentando, en casi todos los lugares (aunque en algunos de manera más grave), un decaimiento de las razones del

Derecho, o si se quiere, del buen Derecho, que no es otro que el constitucional-democrático. Cunden los extremismos, los fundamentalismos, los movimientos identitarios, la demagogia, en suma, pervirtiendo los principios nucleares de la democracia representativa y de la igualdad de derechos de todos los ciudadanos. A ello se suma un decaimiento de la división de poderes reflejado en la atonía de los parlamentos y en la prepotencia del poder Ejecutivo. Es cierto que, en algunos países, se está reaccionando frente a esa deriva (por ejemplo, recientemente en los Estados Unidos de América) y que en otros la infección todavía no ha llegado a producirse con intensidad, pero también es cierto que ese mal se extiende, amenazando a la forma política (la democracia constitucional) que ha deparado, históricamente, las mejores oportunidades para el progreso y la convivencia pacífica.

Puede que la democracia constitucional esté en crisis, pero de ella no se sale pervirtiéndola, sino mejorándola por medio de reformas que la aproximen a las necesidades de nuestro tiempo. Reformas para mejorar el funcionamiento de los partidos políticos; la eficacia y centralidad de los parlamentos; la potenciación de los controles; la independencia, agilidad y eficacia de la justicia; la ejemplaridad de los políticos y de las instituciones; la consecución de la igualdad; y, en fin, la extensión entre los ciudadanos de la cultura cívica. Pero todo ello sin poner en cuestión los principios a los que la democracia constitucional no puede renunciar, so pena de desaparecer. Entre esos principios se encuentra uno fundamental: el del respeto al Derecho y, por ello, a la ley, cuyo cumplimiento han de garantizar unos tribunales auténticamente independientes.

Ese es el reto urgente que nuestro tiempo nos plantea, pues a la actual pandemia sanitaria (de tan graves efectos para la vida, la sociedad y la economía) se ha sumado otra pandemia de mayor alcance y más difícil solución, a mi juicio: la pandemia política que cabalga a lomos de la demagogia (con ímpetu acrecentado gracias a las nuevas técnicas de comunicación, entre ellas las llamadas redes sociales). Para esta otra pandemia no existen más remedios que los derivados de la defensa de la institucionalidad y del Derecho, pues fuera del Derecho y las instituciones no puede haber seguridad, libertad, igualdad y prosperidad, sino el regreso al hobessiano estado de naturaleza caracterizado por la lucha

de todos contra todos, donde los fuertes siempre triunfarán sobre los débiles y donde la sociedad estará condenada al miedo, a la desesperación y a la miseria.

Por ello, el Estado constitucional y democrático de Derecho no tiene alternativas. Defenderlo es hoy, pues, obligación de todos, y muy especialmente obligación de los juristas que ejerzan fielmente las funciones que su saber les ha encomendado.

LA DESDEMOCRATIZACIÓN EN EL ESTADO DE DERECHO

DRA. LAURA CHINCHILLA MIRANDA*

* Politóloga, Ex Presidente de la República de Costa Rica.

Muchas gracias, Humberto. Es un gusto compartir con este panel tan destacado. Mi participación creo que contrasta muchísimo con los abordajes sólidamente fundamentados en consideraciones jurídicas.

Lo que pretendo básicamente es contextualizar lo que estamos viendo con el deterioro de los estándares democráticos, las garantías políticas y las garantías sociales y cómo está afectando al Estado de Derecho. Trataré también de ajustarme al tiempo que según me habían indicado son diez minutos. Si puedo hacerlo en menos tiempo, así lo haré.

Lo primero que hay que destacar es algo que es muy evidente, pero en estos tiempos hay que subrayar muchos de estos conceptos y estas nociones y es que la democracia y el Estado de Derecho son dos ingredientes indispensables de una misma ecuación. Ahí donde se empieza a debilitar la democracia termina por arrastrar consigo al Estado de Derecho y viceversa, la democracia no es más que un conjunto de reglas de medios que definen el cómo alcanzar ciertos fines en el marco de la convivencia social, de manera que gobernar en democracia es comprender que los fines que se pretenden alcanzar a través del gobierno cuentan tanto o más que los medios y que nunca pueden ser al revés, es decir, nunca el fin puede justificar los medios y por eso usualmente la presa preferida de los políticos inescrupulosos o con débiles convicciones democráticas, como son los autócratas o los populistas que se han puesto desafortunadamente de moda, es precisamente el Estado de Derecho, porque es lo que me incomoda, es lo que me estorba y lo que se interpone entre mi voluntad o los fines que percibo y el poder regulado a partir de esas normas, de manera que no hay la menor duda sobre la importancia del tema que ustedes están tratando, en tanto el Estado de Derecho es el más importante garante de la democracia frente a los excesos de la política y de quienes ejercen el poder.

Ahora ¿qué está pasando con ese marco más amplio de la democracia o lo que ustedes han llamado en este foro la desdemocratización?

Bueno lo primero que hay que decir es que es un fenómeno global. Antes de alguna manera más enfocado o limitado a las jóvenes democracias, aquellas que surgieron en la tercera o cuarta ola democrática del mundo; sin embargo, en los últimos años es un fenómeno global y eso que llamamos la recesión democrática está alcanzando también a las democracias más viejas o que creíamos más maduras del mundo. Veamos algunos de los índices por ejemplo de la unidad de inteligencia de la *Economics* que trabaja uno de los índices sobre democracias más sólidas del mundo. Analiza más de 160 países a través de cinco variables. Viene reportando un deterioro continuo de la democracia en el mundo desde hace aproximadamente seis años. Ciertamente algunos países concentran más deterioro que otros, como Hungría, Polonia, Rumania, Serbia, Turquía, India, Filipinas, Ucrania, Pakistán y en América Latina particularmente los casos más evidentes son Nicaragua y Venezuela y este último es desafortunadamente el retroceso democrático más grande a nivel global que ha tenido lugar.

Por su parte otra institución muy sólida con la cual yo colaboro que es la iniciativa democrática de América (IDEA) en su estado global de la democracia más reciente, nos recuerda que la proporción de democracias que se están erosionando ha registrado un aumento constante y frente a lo que acontecía en la década pasada, es decir, en esta última década se ha duplicado el número de democracias en el mundo que están evidenciando algún tipo de deterioro ¿cuáles son esas variables que vienen mostrando el mayor nivel de desgaste el mayor nivel de deterioro?

Primero, lo que alcanza el funcionamiento del gobierno y muy particularmente en los mecanismos del control sobre el gobierno, de rendición de cuentas, de separación de poderes, del respeto a institutos fundamentales de la democracia, como la independencia judicial. Esto ocurre por la vía no solamente de los mecanismos más tradicionales nombramientos de magistrados, ampliación a veces de salas claves con tal de controlar la voluntad de esas salas judiciales, la vía de la manipulación de los financiamientos a los poderes judiciales, pero también ahora a través de las tecnologías digitales, mediante la desinformación

sobre los temas judiciales, segundo, el otro componente son las libertades civiles y muy particularmente y no accidentalmente la libertad de expresión muy asociada a un mecanismo fundamental del control del poder político como es la libertad de prensa que reporta un deterioro muy grande en muchísimos países del mundo y tercero, el tema de los procesos electorales en cómo se está definiendo la participación, porque vemos limitaciones en la misma pero también de manera destacada los aspectos que tienen que ver con el pluralismo político y el acoso ante los partidos políticos que se oponen a los partidos oficialistas.

¿Por qué estamos viendo este proceso de desdemocratización o deterioro de la democracia? Las razones son diversas, pero por lo menos de los foros globales de los que soy parte muchos de ellos que elaboran informes globales cada año, podríamos decir que hay unas cuatro causas especialmente importantes:

Primeramente, el fenómeno de las desigualdades sociales y no solamente medidas en términos de asignación de recursos de acceso a las oportunidades sino lo que llamamos también las desigualdades percibidas. La encuesta global de valores nos indica que una de las preocupaciones más grandes que tienen los ciudadanos en el mundo es precisamente el percibirse muy rezagado en el acceso a las oportunidades frente a lo que denominan las élites políticas o las élites económicas.

En segundo término, la incertidumbre que se viene produciendo también a nivel global frente a la revolución tecnológica y su impacto especialmente en el mundo del trabajo que empieza a dejar evidentemente expuestos a muchos trabajadores particularmente en el mundo de la post pandemia

En tercer término, el tema de la corrupción cada vez son más las democracias con un alto nivel de corrupción mucha de ella corrupción percibida, pero con efectos sociales y finalmente, en cuarto lugar, la masificación de los procesos de desinformación recordemos que la desinformación existe desde que la información misma existe; las noticias falsas existen desde que las noticias mismas existen, pero las redes sociales se han convertido en una caja de resonancia que ha amplificado el efecto de todos estos procesos.

El efecto más perverso que ha tenido todos estos factores que explican el deterioro de una serie de variables asociadas a la democracia

es precisamente la erosión de la confianza ciudadana en las instituciones de acuerdo al informe de IDEA y cito textualmente no ha habido un momento en la historia moderna o por lo menos desde la década de los treinta del siglo anterior en que se haya cuestionado más el valor la viabilidad y el futuro de la democracia en América Latina. Ya hoy quienes predominan son los ciudadanos indiferentes, es decir, aquellos que expresan decir o que dicen que les da igual si están viviendo en una democracia o en una autocracia; la caída en el apoyo a la democracia en nuestros países pasó de un 60 % que la apoyaba a inicios de la década del presente siglo a prácticamente un 40 % al día de hoy.

Esto a su vez también explica el alarmante crecimiento del populismo, de la retórica y comportamientos autoritarios en el liderazgo político, que sabemos son precisamente liderazgos con muy pocas o débiles convicciones democráticas y un enorme desprecio por las instituciones de la democracia de manera que básicamente lo que tenemos es un cuadro complejo que algo que tiene de particular los procesos de desdemocratización de los que estamos siendo testigos en estos tiempos frente a otros procesos del pasado, es que estos retrocesos democráticos ocurren desde el interior del sistema democrático mismo, a través de reformas legislativas muchas veces constitucionales, decisiones políticas muchas veces avaladas por las mayorías mediante procesos referenciales y sin ningún tipo de eufemismo es decir son golpes de Estado que se gestan a la luz del día y en cámara lenta. Es cierto que no se dan en un solo acto mediante asonadas militares, sino en procesos continuos, pero con las mismas consecuencias que se han vivido allí en donde los golpes militares en el pasado mataron las democracias de muchos de nuestros países de manera que son momentos complejos de gran desafío para muchas instituciones democráticas pero ciertamente también para el Estado de Derecho. Muchas gracias.

Dr. Romero-Muci: Muchísimas gracias a la doctora Chinchilla, agradecemos su participación y sabemos que tiene restricciones de tiempo y tiene que retirarse para otro evento; por eso voy a aprovechar y le haré la pregunta que tenemos prevista para usted y la pregunta sería la siguiente ¿cuáles son los riesgos y oportunidades que ha supuesto la pandemia para la democracia y el Estado de Derecho?

Respuesta de la Dra. Chinchilla: La pandemia encuentra a las democracias ya con algunas pre condiciones para utilizar un poco la jerga sanitaria y con algunas pre condiciones que la hacían especialmente vulnerable a los estados de emergencia a los que ha obligado la pandemia toda la adopción de esta parafernalia de decisiones que han tomado muchísimos los gobiernos concentrando potestades en manos de los poderes ejecutivos con medidas de excepción en muchos casos arrinconando en el criterio de los poderes judiciales de los órganos de control, eliminando los cuestionamientos de la prensa, no son más que alertas de cómo podría quedar la salud de la democracia en la era post pandemia, de manera que si hay graves advertencias en relación con esto si a eso agregamos que la pandemia es además un acelerador de las tensiones sociales y que vamos a ver en una intensificación de las protestas sociales que ya de por sí venían desde antes creciendo en el mundo. Podríamos en consecuencia tener la tentación de fortalecer las respuestas autoritarias ante estas demandas ciudadanas

¿Qué hacer frente a esto? pues básicamente lo que se aconseja es en la medida en que vayamos saliendo de estas situaciones gracias a las vacunas etcétera, dejar atrás lo antes posible las medidas de excepción.

En este tema los poderes judiciales tendrán un papel muy protagónico en los escenarios que vienen. También tratar de terminar de gestionar las crisis en el marco de medidas transparentes con mucha o la mayor cantidad de integridad posible. Finalmente, que las estrategias de recuperación excedan socialmente inclusivas y que procuren también la participación de diversos actores sociales.

LA SUBORDINACIÓN DEL PODER MILITAR AL PODER CIVIL

DR. JUAN CARLOS ESGUERRA*

* Académico colombiano.

Muchas gracias, quiero comenzar por expresar mi agradecimiento muy sincero a la *World Jurist Association* por conducto del doctor Javier Cremades, a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, a la Academia Colombiana de Jurisprudencia por conducto de sus presidentes los doctores Romero-Muci y Trujillo Muñoz, por esta invitación muy honrosa para mí y muy satisfactoria a participar en este panel de esta mañana en donde además he tenido la oportunidad de enriquecerme con las palabras de quienes me han antecedido y quienes habrán de seguirme en el uso de la palabra en la mañana de hoy.

Bien, el doctor Brewer-Carías destacó, y además de él otros de los oradores, la situación que se vive en Venezuela por cuenta de la relación de militares y el Estado de Derecho; se han tomado el Estado de Derecho, se lo ha tomado la fuerza pública. Han destacado también, quienes me han antecedido en el uso de la palabra, lo que se vive en Nicaragua y si nos adentramos en el tema tendríamos que concluir que prácticamente no hay país alguno que no haya tenido algún momento de una situación más o menos semejante, particularmente en el caso de América latina en donde por cuenta del caudillismo y del militarismo desde los tiempos de la independencia se instituyó la posibilidad repetida de que los militares se hicieran con el poder y lo ejercieran al margen del Estado de Derecho. Eso por supuesto llevaría a la primera idea que sería decir que la fuerza pública, la fuerza militar, los ejércitos como se los llama en términos genéricos, constituyen la negación misma del Estado de Derecho y por consiguiente pues sería ideal para que se pueda volver, pensar en volver por los fueros del Estado de Derecho, que ellos desaparecieran.

Fue curiosamente una inquietud que se planteó desde comienzos del constitucionalismo moderno. Hay varios de los escritos que se hicieron con el nombre de cartas o papeles federalistas en 1787 por tres

célebres constituyentes de entonces para explicar y vender en el buen sentido de la palabra la Constitución que acababa de elaborar el congreso constituyente de Filadelfia para efectos de hablar de este tema sobre ejércitos o fuerzas militares y constitución o Estado de Derecho.

Hamilton le dedicó varios de sus escritos en esos papeles federales a este tema. Sostenía y con él el grupo de los que se llamaron federalistas, que era indispensable para la existencia y la subsistencia de un Estado de Derecho de una Constitución, de un régimen nuevo que hubiera unos “*standing armies*”, es decir, unos ejércitos que estuvieran en pie, unos ejércitos permanentes. Los opositores, los antifederalistas, sostenían que allí se sembraba el riesgo que ocurrieran cosas como las que hemos descrito que han venido ocurriendo y siguen ocurriendo en el mundo entero unos ejércitos que se toman el poder, unos ejércitos que terminan en el gobierno bien porque el gobierno es ejercido directamente por ellos o es ejercido en nombre de ellos o es ejercido con su participación y por consiguiente que eso resultaba inaceptable.

Al final, prevaleció la tesis que en mi opinión tiene que prevalecer, de que no pueden no tenerse una fuerza pública en un Estado de Derecho. El Estado de Derecho necesita indispensablemente de la existencia de una fuerza pública para el cumplimiento de varios de sus cometidos fundamentales. El primero, la defensa de sus fronteras frente al riesgo de invasiones o de ataques que provengan del exterior y que naturalmente implica que el Estado tiene que estar en condiciones de poder defenderse de ese riesgo, de los riesgos que vengan de afuera para efectos de mantener su integridad territorial y su soberanía política, ello es perfectamente evidente. En segundo lugar, de controlar las insurrecciones internas, es decir, mantener el orden público y mantener al mismo tiempo la seguridad interior a través de fuerzas armadas, fuerzas armadas que ordinariamente para esos efectos son tareas que cumple la policía que es parte de la fuerza armada y que tiene el deber de mantener, de ejercer la fuerza en cuanto sea necesario para el cumplimiento de esas tareas. Al mismo tiempo es indispensable también la existencia de la fuerza para efectos de que el propio Estado de Derecho se cumpla, es decir, en el imperio de la ley sea una realidad y no sea simplemente una

quimera. El imperio de la ley requiere de la fuerza para efecto de poder mantenerse porque la sola coercibilidad de las leyes, el solo respeto que ellas inspiran, no es suficiente para esos fines.

Ahora, debe existir una fuerza armada no cabe la menor duda de ello, pero no una fuerza armada que se inmiscuya en las tareas del ejército, que participe incluso del gobierno o metida en ello. Así lo señaló en algún momento en un celeberrimo discurso el Presidente de Colombia Alberto Lleras Camargo, recién elegido, para comenzar en los períodos presidenciales que se llamaron del Frente Nacional luego de que se derrocara la dictadura militar del general Rojas Pinilla en 1957. El pronunció un discurso muy célebre ante las fuerzas militares en mayo de 1958 en donde dijo que tienen que mantenerse separadas del gobierno las fuerzas militares y la fuerza armada ¿Por qué? porque su construcción, su definición es distintísima de la definición del gobierno. En la fuerza armada prevalecen por supuesto los términos mandar y obedecer, los términos disciplina, los términos no discusión, los términos aceptar aquello que viene de arriba, que son la negación de aquello que constituye las características propias del funcionamiento del gobierno en un Estado de Derecho. El gobierno en un Estado de Derecho debe darse sobre la base de la discusión, debe darse sobre la base de la controversia, sobre la base del debate, sobre la base que haya gobierno y de que haya oposición. En la fuerza pública eso resulta inaceptable, la fuerza pública debe tener una unidad absolutamente monolítica, una unidad de mando absolutamente monolítica, que constituye de nuevo la negación del funcionamiento del Estado de Derecho.

De modo que, es perfectamente claro qué al final debe concluirse en la necesidad indispensable de la existencia de una fuerza armada, de la fuerza, una fuerza pública del Estado de Derecho que además como dicen la Constitución colombiana y la Constitución venezolana, que conocen de experiencias de ese tipo, una fuerza armada que no debe ser deliberante dice la Constitución colombiana, la Constitución venezolana habla de sin militancia política. No pueden inmiscuirse en las tareas de la política, repito utilizando las palabras de Lleras Camargo, ni las fuerzas armadas pueden gobernar ni puede gobernarse en nombre

de las fuerzas armadas, ello constituye un imposible y lo decía también Lleras Camargo un imposible físico, un imposible filosófico y además un imposible moral.

Para atenerme al tiempo señalado con esto termino.

Les agradezco mucho su atención.

EL AUTORITARISMO: PERSPECTIVAS Y BALANCE

DR. KARLOS NAVARRO*

* Académico nicaragüense.

I

En sí mismo, el autoritarismo no es un fenómeno nuevo en América Latina. Una breve hojeada a la ya amplia bibliografía sobre el autoritarismo en América Latina deja perplejo al lector.

Al autoritarismo se le ha dado múltiples adjetivos, como “dependiente”, “burocrático”, “corporativo”, “fascista”, “bonapartista”, “militarista”, “estado policial”, etc.

Lo cierto es que durante largo tiempo, el caudillismo y el militarismo han sido rasgos dominantes de la vida política en esta zona, en la que la democracia ha sido más una planta exótica que el resultado esperado de una tendencia a largo plazo.

Para Centroamérica, el siglo XIX significa el nacimiento y constitución de su sociedad, la configuración social y cultural que le dará identidad e historicidad en el conjunto de las nuevas sociedades.

Sin embargo, la particularidad de las sociedades centroamericanas radica en que surgen con una institucionalidad económica, política y cultural marcadamente feudal, como producto de la existencia de una estructura económica volcada a la exportación de materias primas hacia Europa, lo que desarrolló unidades económicas sin una red territorial e institucional que cohesionara y que otorgara identidades a los nuevos espacios sociales y políticos a nivel local y regional, llevando a la generación de territorios aislados entre sí. Todo ello impidió la creación de un mercado interno y de la institucionalización de las prácticas sociales mercantiles.

La naturaleza y las características del Estado que surge y se consolida en esta época ésta definida esencialmente por el tipo de relaciones económicas, productivas y sociales que provenían del periodo colonial. Es decir, en el nuevo período histórico que se inicia después de la inde-

pendencia, se mantuvo y reprodujo la estructura económico-social heredada del período colonial, caracterizada por una bajísima regulación; y por una desarticulada estructura territorial.

En este contexto, la centralidad de la práctica política de las élites oligárquicas dominantes estaba orientada a la construcción del Estado, donde lo político estaba definido por la discusión y pugna de intereses entre los distintos sectores y clanes familiares. Estas disputas giraban principalmente en torno a los marcos jurídicos e institucionales necesarios para la institucionalización, funcionamiento y legitimación del nuevo Estado, que se intentará construir bajo los preceptos del Estado moderno y liberal que ya se configuraba en Europa.

No obstante, el que haya surgido un Estado sobre las bases económicas y socioculturales del período colonial, significó, en la práctica, que se haya montado un constitucionalismo -o mejor dicho, una institucionalidad jurídico-política- y una ideología de carácter liberal sobre un sistema económico y social de carácter feudal. Esta superposición llevó a que se levantara un Estado liberal dentro del esquema de relaciones sociales oligárquicas.

Este nuevo orden de cosas queda garantizado de manera formal por la Constitución Federal de Centroamérica de 1824 –calco imperfecto de la norteamericana– fundada en los principios de legalidad y de división de poderes; en el respeto de la propiedad, en la libertad de comercio e industria; y, finalmente, el mantenimiento del orden público y los derechos privados a través del ejército y la policía.

Las funciones que asume el Estado en este modelo, al ser una copia del norteamericano –con algunas mínimas variantes– se reducían a la defensa nacional, al mantenimiento del orden y la seguridad pública, la administración de la Justicia y, en general, la formulación de aquellas reglas jurídicas mínimas que hacen posible el libre juego de los actores económicos en el mercado.

La tarea de esta Administración está orientada hacia la fuerza pública (ejército, policía) lo que es plenamente coherente con la concepción del Estado

El sistema presidencial fue adoptado en América Latina siguiendo el modelo americano, después de varios intentos de instituir sistemas

ejecutivos colegiados. El modelo presidencial latinoamericano entroncó de manera perfecta con una tradición cultural autoritaria y anti-pluralista; y esto garantizó la continuación de las tradiciones personalizadas, caudillistas y autocráticas de ejercer el poder, y se aseguró que los poderes legislativos y judicial tuviesen una posición débil y subordinada frente al poder ejecutivo. Y, muchas veces esta relación Ejecutiva y legislativa, más que formar un sistema de “contrapesos”, se convirtió en una relación de mutuo bloqueo.

El siglo XIX, al tener un desarrollo histórico abrupto, inconclusas revolución burguesa que no pudieron dismantlar el autoritarismo absolutista, y que consolidara a la burguesía como la fuerza conductora de la sociedad y de paso, que lograra unificar el poder político y jurídico, crear ejércitos y dar vida a una burocracia administrativa, surge una versión autóctona y atrofiada de Estado, independientemente de su orientación ideológica, y de su forma de gobierno.

II

A pesar de haber transcurrido varias décadas de expansión productiva y de estímulos modernizantes, en Nicaragua no se logra descomponer del todo las estructuras sociales preexistentes al momento de la independencia; que se caracterizan por un orden semi-feudal.

Con este sistema de relaciones productivas se consolida el fenómeno del clientelismo que, a pesar de tener su origen en las haciendas y de ser un sello distintivo de las prácticas sociales y políticas de la oligarquía, se transformará en una característica esencial de la cultura política y, como tal, atravesará toda la historia política de Nicaragua a partir de expresiones más elaboradas.

Al ser parte de las prácticas políticas del régimen oligárquico, el clientelismo se expandió y desarrollo también en los sectores urbanos en el siglo XX, donde incluyó a funcionarios, administrativos, empleados de banca y de comercio, que eran incorporados al sistema de relaciones clientelares mediante su adhesión a las directivas del partido del poder y su adaptación, como valores propios, de los modelos de vida y de comportamiento que ofrecía el sistema político.

Más tarde, ya institucionalizado como practica social, el clientelismo político se constituye en el instrumento más eficiente para recibir cualquier tipo de apoyo, a través de la promesa de dar u otorgar un beneficio a quien se compromete a brindarlo.

Su origen viene dado por la coexistencia de estructuras de poder desiguales y asimétricas, junto con el desarrollo de lealtades interpersonales basadas en el favoritismo. Una vez institucionalizado como práctica cultural se convierte en un sistema de relaciones de reciprocidad, utilizado como mecanismo de intercambio comunitario y de integración social. En este sistema de relaciones de reciprocidad se conjugan el prestigio y el poder.

La expresión máxima de este sistema lo encontramos en el período de la dictadura de la familia Somoza, como en los gobiernos de Vargas en Brasil (1930 a 1945 y 1950 a 1954) y de Perón en Argentina (1946 a 1955), y se caracterizó por crear una coalición multiclasista de intereses urbanos e industriales, que incluye a la élite industrial y al sector popular urbano.

En lo político-administrativo esta época está marcada por un impulso centralizador que lleva ya en 1936, primer año de gobierno de Somoza García, a la supresión de la autonomía municipal y a la sustitución de alcaldes electos por Juntas Locales nombradas por el ejecutivo.

Es notable, y aún paradójico, el hecho que durante este período, poco a poco, el Estado fue ampliando sus funciones y se transformó en un agente protagónico del desarrollo –hacia adentro, que tenderá a generar mecanismos y estrategias de desarrollo económico a través de un capitalismo de Estado que será un instrumento que cambiará las estructuras económicas y sociales del país, ya que fomenta la industrialización sustitutiva de importaciones; invierte en obras de infraestructura, expande los servicios públicos y promueve cambios estructurales con el fin de integrar a los sectores medios y populares.

Para cumplir estos objetivos, la acción del Estado se hacía fundamental, en tanto era el único instrumento que podía generar una intervención capaz de crear las condiciones iniciales para el desarrollo, corrigiendo para ello la estructura social que impedía la expansión interna del mercado y, con ello, la emergencia de una sociedad moderna.

Es decir, ante la inexistencia de bases e instituciones sociales que pudiesen llevar por sí solas a cabo el proceso de modernización y desarrollo, se definió al Estado como el único instrumento capaz de generar las estrategias e implementar las medidas tendentes a crear y consolidar las prácticas sociales de una economía capitalista, así como de promocionar el desarrollo y regular la distribución de la riqueza.

El tipo de Estado que surge a partir de los postulados de la CEPAL es el denominado “Estado desarrollista”, y el modelo de desarrollo que se encuentra asociado a éste es el modelo de Industrialización por Sustitución de Importaciones, que en términos generales buscaba la industrialización través de la sustitución de bienes de consumo “simples”, cuya elaboración no requería una alta tecnología, y cuya rentabilidad estaba asegurada por la manutención de un mercado cautivo a través de una alta tasa impositiva a los bienes importados.

A este sistema que se impone en los años 60, se le llama políticamente burocrático autoritario. Entre las características principales de este sistema es que son “excluyentes” y tienen un énfasis no democrático.

Los actores principales de la coalición dominante son los tecnócratas de alto nivel -militares y civiles, de dentro y de fuera del Estado- que colaboran en estrecha asociación con el capital extranjero. Esta nueva élite elimina la competencia electoral y controla severamente la participación política del sector popular.

III

Los años ochenta en Nicaragua, vivió una guerra civil, que destruyó la económica, dejó miles de muertos, mutilados, exiliados, la destrucción de la infraestructura, una inmensa deuda externa. Sin embargo, la nota más característica de este período es que ante la carencia de la más elemental infraestructura administrativa, y ante la falta de un plan de reforma administrativa, se dio una identificación política y administrativa del partido y del Estado, que se manifestó en todo el territorio nacional y de forma marcada en las zonas rurales.

El escritor y en ese momento Vicepresidente del país Sergio Ramírez, calificó este orden de cosas, como “feudalismo institucional”, es

decir un grado de descoordinación entre instituciones que en muchos casos actuaban de espaldas las unas de las otras, sino en abierta competencia por esferas de poder. Escribe: “Esta identificación fue especialmente grande en el campo y en los sectores más alejados, donde los delegados del FSLN eran en muchas ocasiones la única presencia “institucional”. Lo que unido a su prestigio y peso político, hacía que la población se dirigiera a ellos para asuntos tanto de naturaleza política como administrativa. Esta identificación continuó más allá de los primeros años y en general se vio reforzada por la guerra, que impuso una mayor unidad del Estado, el Ejército y el FSLN, a través de lo que se llamó “mando único”, implantado a principios de 1985”.

De esta forma, el Estado y la Administración pública fue creciendo de una manera desordenada, no planificada, y a veces en direcciones contradictorias, lo que acentuó la competitividad, el feudalismo institucional, las duplicidades e incluso las contradicciones legales entre los organismos estatales.

A lo que el Vicepresidente le llamo “mando único” no era más la expresión del Estado Burocrático-Autoritario, en donde el Estado se caracterizaba por anular todos aquellos mecanismos políticos y democráticos con el fin de imponer por la fuerza su control, pero con un discurso de izquierda.

En los años noventa, el resultado de las elecciones fue el triunfo de la coalición de Partidos Políticos identificado como Unión Nacional Opositora (UNO). En los primeros años de gobierno, la Presidenta Violeta Barrios de Chamorro implementó un programa de reforma al Estado (Programa de Estabilización Económica y Ajuste Estructural de la economía, con la ayuda del Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Asociación Internacional para el Desarrollo (IDA) del Banco Mundial que centró sus esfuerzos en la estabilización y balance de los indicadores macroeconómicos, a partir del elevado déficit fiscal, resultado de aproximadamente 10 años de política expansiva de Estado.

Se estableció entonces un programa de reforma, con enfoque reduccionista. Este tipo de estrategia será la que se impondrá a nivel latinoamericano, y es llamada comúnmente como “ajuste estructural”. Sin embargo, estas políticas perseguía: la racionalización del papel del gobierno y del tamaño del sector público, la liberalización del comercio,

del sistema financiero, la reducción del gasto público, del déficit fiscal, la modernización del sector productivo, la descentralización y la privatización de los servicios públicos.

IV

El socialismo del siglo XXI fue un concepto originalmente formulado en 1996 por el sociólogo alemán Heinz Dieterich Steffan, que surgió como «producto de la reflexión sobre el socialismo soviético-oriental del siglo XX». El término adquirió difusión mundial desde que fue mencionado en un discurso por el entonces Presidente de Venezuela, Hugo Chávez, el 30 de enero de 2005 desde el V Foro Social Mundial.

A pesar del nombre, el modelo propuesto por los socialistas del siglo XXI sigue teniendo una fuerte carga de autoritarismo, apuestan por el proteccionismo, por liderazgos carismáticos, populistas y por rechazar las instituciones y la institucionalidad. Además, promueven la relación directa entre el líder parlamentos y los partidos.

En América Latina el autoritarismo y el populismo ha demostrado tener, históricamente, gran capacidad de resistencia y habilidad para ir mutando a lo largo del siglo XX y el XXI.

De esta forma, el populismo ha ido mostrando su capacidad de resistencia a desaparecer, madurando en terrenos apropiados: las crisis políticas e institucionales, así como las crisis económicas y sociales que acaban siendo excelentes caldos de cultivo, ideales para que germinen, crezcan, se desarrollen e incluso muten.

En América Latina existe un caldo de cultivo que favorece tales fuerzas: el de la desafección e insatisfacción ciudadana hacia un Estado ineficiente y un sistema de partidos que no articula adecuadamente las demandas y que está bajo la sombra de la corrupción. Una ciudadanía, que ha progresado socialmente, pero que, con el bajo crecimiento económico

En realidad, lo que está aconteciendo en el panorama político latinoamericano es la cuesta abajo de una “cierta” forma de gobernar.

El catedrático Manuel Alcántara, ha concluido que el populismo autoritario ha regresado a América Latina producto de la desafección política, dudas en el modelo económico impulsado en los ochenta y

noventa, creciente brecha social, reformas decepcionantes y fuerte desgaste y descreimiento de la ciudadanía con respecto a los partidos tradicionales.

El populismo crece en la medida en que las instituciones democráticas son débiles y el contexto de crisis propicia la emergencia de liderazgos demagógicos.

Los regímenes populistas han sesgado la libre competencia electoral, restringida la libertad de las asociaciones de interés y han incrementado el nivel de represión, unas políticas públicas de distribución de recursos estatales a sectores marginales, en forma de asistencialismo y alianza con sectores oligárquicos tradicionales y fuerzas armadas.

Lo cierto que como se le llame, el caudillismo y el militarismo siguen siendo regímenes dominantes en la región, y la democracia una ilusión en el siglo XXI.

**EL PENSAMIENTO POLÍTICO Y JURÍDICO
DE LA INDEPENDENCIA
16 DE MARZO DE 2021**

**PALABRAS
DEL DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
PARA LA PRESENTACIÓN DEL FORO VIRTUAL
EL PENSAMIENTO POLÍTICO Y JURÍDICO
DE LA INDEPENDENCIA**

PRESENTACIÓN*

Humberto Romero-Muci*

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales se complace en auspiciar este foro sobre el pensamiento político y jurídico de la independencia venezolana.

El objetivo de esta video conferencia consiste en difundir las ideas fundantes del republicanismo venezolano y los principios siempre válidos del constitucionalismo y la democracia, que en su día desmontaron el despotismo y la tiranía como negaciones de la libertad.

Por sobre todo resaltar que el proceso independentista en Venezuela fue pensado y ejecutado por civiles, para producir las ideas y documentos esenciales que fundamentaron el cambio político, jurídico y administrativo que derivó en la fundación de la república y la extinción del nexo colonial monárquico. Al frente de ese proceso ideológico estuvieron las mentes brillantes de varios juristas patrios, padres civiles de la República, una auténtica ilustración vernácula, entre los que descolló la inteligencia de Juan Germán Roscio, Francisco Javier Yanes y Francisco Isnardi.

Particularmente Roscio constituye un ejemplo relevante para demostrar la perspicacia de las ideas y el compromiso en aquel tiempo de complejidad que marcó el proceso político-cultural que derivó en la independencia americana.

* Texto de la presentación del foro virtual sobre “El pensamiento político y jurídico de la Independencia,” celebrado en fecha 16 de marzo de 2021, vía *telemática* con el auspicio tecnológico de *Fundación Universitas*.

** Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

El talento jurídico de Roscio produjo los argumentos por medio de los cuales Venezuela nació como Estado Independiente, tales como la “*refutación al principio de la obediencia al monarca*”, la idea de la “*ley como expresión de la voluntad general*”, la idea de “*la libertad*”, el concepto de “*usurpación como soporte de la tiranía*”, el concepto de “*soberanía*” en la ideología liberal del Siglo XIX y la abolición de los “*fueros especiales*”.

Roscio intervino de manera directa en la redacción del Acta del 19 de abril de 1810, en el Reglamento de elecciones del Congreso general (junio 1810), en la primera Constitución de 1811 y en la Constitución Política del Estado de Venezuela de 1819 (Angostura), entre otros.

Pero no sólo Roscio tuvo ideas innovadoras, también destacó Francisco Javier Yanes con su célebre “*Manual Político venezolano*”. Lo propio Miguel José Sanz (calificado como el Licurgo venezolano) y Francisco Isnardi, médico de profesión, pero jurista por desempeño. Todos deben ser tomados en cuenta para el estudio del pensamiento constitucional venezolano germinal¹.

Todos estos son prohombres que integran nuestra primera ilustración, son parteros de nuestra tradición humanista, como los califica acertadamente el profesor Asdrúbal Aguiar; son hacedores de nuestra emancipación, guías del pensamiento inaugural de la patria, hijos al fin de cuentas del siglo XVIII venezolano y de su mixtura hispanoamericana².

*

En esta oportunidad contamos con la participación de ponentes altamente conocedores del pensamiento, la vida y obra de los próceres civiles de la independencia. Nos acompañan los académicos (i) Allan Brewer-Carías, profesor emérito de la UCV, (ii) Luis Ugalde, *s.j.*, numerario también de la Academia Nacional de la Historia y (iii) Jesús María Casal, Decano de la Facultad de Derecho de la UCAB, así como los historiadores (iv) Juan Garrido Rovira y (v) Luis Daniel Perrone.

¹ Asdrúbal Aguiar Aranguren, *Génesis del pensamiento constitucional de Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Panamá 2018, p. 66

² *Cfr. Idem.* p. 36.

En primer lugar, el profesor **Brewer-Carías** explicará como obra de civiles el proceso de independencia de Venezuela desarrollado entre 1810-1812; casi todos juristas, a través de las ideas promovidas en los documentos fundacionales que son partida de nacimiento de la República y de cómo se mitificó la adjudicación del logro independentista a héroes militares que no fueron efectivamente los fundadores de la patria, sino sus liberadores de la ocupación española de Venezuela después de su creación institucional como república.

En segundo lugar, intervendrá el **Dr. Juan Garrido Rovira**, para disertar sobre los fundamentos de la transformación política de la independencia de España 1810-1811 identificándolo con los principios:

(i) del derecho de autodeterminación de los pueblos, (ii) la libertad política, como único criterio de legitimación de “la autoridad suprema, o el poder de mandar y dirigir a la multitud”, y (iii) la igualdad civil, como derecho de todos los “asociados” y como base de la acción del Gobierno cuyo objeto y deber “es la protección y seguridad del todo, para la felicidad común de los miembros que componen la sociedad”.

En tercer lugar, el **Padre Ugalde** nos expondrá los fundamentos teológico y políticos del pensamiento de Roscio, desarrollados en favor de la independencia para persuadir jurídica y pragmáticamente a los creyentes sobre la compatibilidad de la causa patriota con la fe católica, desmontando los argumentos de los militantes de la Teoría del Derecho Divino como fundamento del poder del Monarca en el sistema político colonial.

En cuarto lugar, intervendrá el historiador **Luis Daniel Perrone**, Profesor de Historia en la UCV, especialista en la reflexión sobre la historia del pensamiento político venezolano focalizado en el análisis hermenéutico y en la crítica de conceptos utilizados en el lenguaje político de ese periodo de la independencia y en la época fundacional de la República. Para este fin indaga en las formas de pensar y del hablar acerca de la política que coexistieron en el contexto intelectual de aquel tiempo. En esta oportunidad expondrá sobre “*El despotismo y sus metáforas durante la Independencia de Venezuela (1810-1830)*”, explicando el uso de elementos retóricos utilizados para reforzar el discurso del pensamiento político de la Independencia, particularmente los conceptos de libertad y república.

En quinto lugar, el profesor *Jesús María Casal* abordará la explicación de algunas influencias de las fuentes jurídicas y principios filosóficos y jurídicos tradicionales del Reino de España e Indias en el pensamiento jurídico de la Independencia. Su enfoque está referido fundamentalmente a la obra de Juan Germán Roscio focalizando en el análisis de su actuación relevante en la formación de la Junta Suprema de Caracas del 19 de abril de 1810 para el establecimiento de los fundamentos jurídicos de los primeros pasos hacia la Independencia y, en explicación del trasfondo escolástico del concepto de ley y su reflejo en documentos fundamentales del periodo de la emancipación.

**

Recordando el pensamiento que inspiró nuestros orígenes institucionales y enalteciendo el pensamiento de los próceres civiles de nuestra independencia, la Academia reafirma su misión institucional rescatando selectivamente nuestro mejor pasado, consolidando nuestras tradiciones, dando estabilidad a nuestro futuro y al cambio.

Al igual que los tiempos de la independencia en los actuales rige el despotismo y la arbitrariedad. La causa no es precisamente la usurpación de la monarquía, ni pretende justificarse en el derecho divino de los reyes. En nuestro caso, el despotismo actual tiene causa en la usurpación del militarismo populista que, desde la democracia liberal y sus instituciones, falseó el Estado Constitucional desde 1998, socavó la libertad y degradó el goce de los derechos humanos de todos los venezolanos, convirtiéndose en una dictadura totalitaria. Su más patente resultado es la oprobiosa crisis humanitaria compleja que vivimos, empeorada bajo la opresión de la criminalidad transnacional, subyugada por el colonialismo foráneo y dominada por el espíritu de expoliación de la riqueza nacional.

Como en la independencia hoy más que nunca es imperativa la calidad de las ideas en la lucha jurídica y política y la reciedumbre intelectual para la reconstrucción de la república y del ser nacional, mediante una argumentación reivindicativa de los ideales de libertad, democracia y de respeto a los derechos humanos.

Como en la independencia nos inspira la inteligencia jurídica y política de los padres fundadores de la República y la de todos los grandes

juristas venezolanos de todos los tiempos que han dado firme ejemplo de inteligencia, civilidad, virtudes republicanas y compromiso de lucha por el derecho y la democracia.

Definitivamente, en el saber histórico subyace siempre la búsqueda de un mejor futuro, evitando la desmemoria y la improvisación.

Vayamos pues al encuentro con este pasado que nos habla de la génesis del pensamiento constitucional venezolano y de su clara impronta civil y democrática; ese pensamiento que define la auténtica venezolanidad y que es la que estamos obligados a rescatar como patrimonio intelectual perdurable³.

No puedo terminar estas palabras sin agradecer a los ponentes por su valiosa participación, al académico Ramón Escovar León por la organización y apoyo en la moderación del foro y a la **Fundación Universitas** por la espléndida y eficiente organización de este evento virtual.

Permitaseme una reflexión final citando las palabras de Roscio, en su obra *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, muy pertinentes y actuales:

“... Es un tirano cualquiera que haga pasar por ley irresistible e inviolables su voluntad”.

Bienvenidos a este foro histórico en formato virtual *sobre el pensamiento jurídico y político de la independencia*. Mis mejores deseos de provecho y éxito en las exposiciones que siguen.

Muchísimas gracias,

Fort Lauderdale, 16 de marzo de 2021

³ Cfr. *Ídem*. p. 12.

A MANERA DE INTRODUCCIÓN: EL RESCATE DE LOS LÍDERES CIVILES DE LA INDEPENDENCIA

DR. RAMÓN ESCOVAR LEÓN*

* Profesor de la Universidad Central de Venezuela.
Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

La historia verdadera es la que se funda sobre documentos y que Fustel de Coulanges llamaba casta. Pero, aun cuando se exhiben los documentos, es prudente evitar afirmaciones apresuradas y dogmáticas y atenerse casi siempre a la duda metódica que aconseja aquél maestro.

Caracciolo Parra Pérez¹

Destacar el papel de los líderes civiles de la Independencia es una faena necesaria en un país históricamente dominado por el militarismo. En los estudios de bachillerato cada día más se privilegia la importancia de los jefes militares sobre los civiles, a lo que no escapa la manipulación de la verdad. Eso ha contribuido a alimentar la creencia que nuestra Independencia es obra exclusiva de los militares, lo que no es cierto porque no habría sido posible sin el impulso intelectual del liderazgo civil.

Este desequilibrio entre lo civil y lo militar se debe a que la historia patria se ha gestado como una narración puramente guerrera y épica de la Independencia. En este sentido, Germán Carrera Damas afirma que “*Esta historiografía nace como el hecho de una sociedad que viene de la guerra, cuenta sus hazañas y justifica su acción. De allí que predominen en ella el carácter heroico, el sentimiento antiespañol, y la visión narrativa-épica*”². Y este discurso ha servido de acicate para potenciar el predominio de lo militar sobre lo civil en la vida política nacional.

Otro factor que potencia el militarismo es el caudillismo que se inicia con fuerza en 1813, lo que constituye “*un sub-producto funesto de*

¹ Caracciolo Parra Pérez, *Mariño y la Independencia de Venezuela*. Fundación Bancaribe, Caracas, T. I, p. 21.

² Germán Carrera Damas, *Cuestiones de historiografía venezolana*, Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1964, 26.

la guerra emancipadora”³. Es decir, la Guerra de Independencia permitió que el juego político pasara al control del caudillo militar, producto de la guerra.

A lo anterior se une el excesivo culto a la figura de Simón Bolívar, como es sobradamente conocido⁴. Muchas veces no se exponen sus ideas como fueron pensadas sino como le interesa al intérprete político del momento, para lo cual apelan a la manipulación lingüística e histórica. Es lo que ocurre con la “revolución bolivariana” que llega al extremo de pretender cambiar la imagen del Libertador. Esta narrativa amplía la manipulación y reduce el análisis histórico.

Ante este contexto surge la importancia de rescatar el rol de los pensadores civiles en nuestro proceso de Independencia. Es lo que ha hecho la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el foro realizado el 16 de marzo pasado, titulado *El pensamiento político y jurídico de la Independencia*.

Los trabajos que se presentan en este libro contienen las ponencias presentadas en el mencionado evento de la Academia. Son, además de la presentación de Humberto Romero-Muci, las siguientes: “Los Próceres Civiles en la transición hacia la Independencia y la justificación de sus causas” de Allan Brewer-Carías; “Libertad, soberanía popular y cristianismo” de Luis Ugalde, sj; “El despotismo y sus metáforas durante la Independencia de Venezuela (1810-1830)” de Luis Daniel Perrone; “Juan Germán Roscio y el peso de la tradición en el pensamiento jurídico de la Independencia” de Jesús María Casal, “Los Fundamentos de la Transformación Política de 1810-1811: Independencia, Libertad e Igualdad” de Juan Garrido Rovira. A estos trabajos se añaden cuatro: “La interpretación jurídica de la Independencia” de Tomás Polanco Alcántara; “Juan Germán Roscio: El alma civil de la República Naciente. *A los 200 años de su fallecimiento*” de Enrique Urdaneta Fontiveros;

³ Augusto Mijares, “La evolución política (1810-1960)”, en: *Venezuela Independiente 1810-1960*. Fundación Eugenio Mendoza, Caracas, 1962, p. 34.

⁴ Véase Germán Carrera Damas, *El culto a Bolívar*, Editorial Alfa, 6ta Edición, 2006, p. 15 y p.58 y ss. Elías Pino Iturrieta, *El divino Bolívar. Ensayo sobre una religión republicana*, Los libros de la Catarata, 2da Edición, Caracas, 2003. Luis Castro Leiva, “De la patria boba a la teología bolivariana”. En: *Obras*, Fundación Polar – Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2005.

“El pensamiento constitucional de Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes” de José Ignacio Hernández y el “Estudio Preliminar” de Ramón Escovar Salom a *Manual político del venezolano* de Francisco Javier Yanes. En estos estudios, los autores examinan la importancia del pensamiento político y jurídico de los líderes civiles de nuestra Independencia, así como el origen de los conceptos que defendían cada uno de ellos.

La poderosa participación de civiles como Juan Germán Roscio, Francisco Javier Yanes, Francisco Javier Ustáriz, Miguel José Sanz, Fernando Peñalver, Francisco Espejo y Francisco Isnardi fue determinante en el proceso de elaboración del pensamiento político y jurídico de la Independencia. Se educaron en el campo de las ideas políticas y en el contexto del debate intelectual de la república, del antimonarquismo y de la democracia. En ellos se advierte la influencia de Benjamín Constant, Jeremías Bentham, James Madison y de Montesquieu⁵. Esto permite afirmar que estos pensadores eran de naturaleza republicana y democrática. Y siempre en el entendido de ubicar los conceptos políticos en el contexto histórico e intelectual en el que el pensamiento es manifestado.

Si el pensamiento de los civiles fue el verdadero motor de nuestra Independencia cabe preguntar ¿por qué el país se deslizó hacia el militarismo? El militar que desplaza al líder civil se convirtió en moneda de cuenta a lo largo del siglo XIX, continuó en el siglo XX y permanece vigente todavía hoy.

En el plano de lo jurídico el predominio de lo civil era el rasgo dominante. En efecto, la subordinación del poder militar al civil fue consagrada en la Constitución de 1811, que reza *in verbis*: “*el Poder Militar, en todos los casos, se conservará en una exacta subordinación a la autoridad civil y será dirigido por ella*” (artículo 179). Al poco tiempo de la promulgación de esta norma, se pudo advertir la falta de conexión entre las declaraciones constitucionales y la realidad. De ahí la distinción que hace Laureano Vallenilla Lanz entre Constitución de papel y Constitución efectiva. La primera contiene las declaraciones

⁵ Ramón Escovar Salom, “Estudio Preliminar” al *Manual político del venezolano*, de Francisco Javier Yanes, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, p. 15- 18.

abstractas; la segunda es la que se impone en la realidad. Pese a ese postulado constitucional, el poder quedó en manos de los caudillos militares, caldo de cultivo del autoritarismo militarista del siglo XIX. Ellos eran quienes controlaban el poder y lo ejercían más allá de la letra constitucional.

El militarismo autoritario nace luego de la declaración de Independencia y no se ha detenido, salvo el período de cuarenta años que se inició en 1959, luego de la caída de la dictadura de Marcos Pérez Jiménez. Ese fue el tiempo de la democracia—basada en el sistema de partidos— cuando Venezuela vivió bajo el predominio de la dirigencia civil. Este sistema se fue debilitando en la medida en que los partidos políticos comenzaron a perder fuerza y prestigio, debido —entre otras cosas— al clientelismo, hasta que saltaron los demonios de la democracia y regresamos a lo que parecía superado: el Estado cuartel como la etapa más elevada del pretorianismo y el militarismo. Estamos ante la participación exagerada de la Fuerza Armada en la vida política y la conducción militar de los ministerios y empresas fundamentales.

Hay varias razones que explican que el poder civil haya podido controlar al sector castrense en la primera etapa de la democracia. Son ellas: el prestigio moral e intelectual de los líderes civiles; el acuerdo político que cristalizó en el Pacto de Puntofijo; la fortaleza de los partidos políticos; la alianza con los Estados Unidos; la amenaza del castrismo que unificó al sector militar y la convicción del sector profesional de las Fuerzas Armadas de que había que derrotar la guerrilla castrista.

Amparados en el prestigio intelectual y en el conocimiento de los asuntos militares, Rómulo Betancourt, Jóvito Villalba y Rafael Caldera supieron darle aliento al Pacto de Puntofijo, y ello permitió alcanzar la estabilidad necesaria para consolidar la autoridad del gobierno civil. Asimismo, la contribución de hombres como Raúl Leoni, Gonzalo Barrios, Luis Beltrán Prieto Figueroa y Ramón J. Velásquez fue relevante en el fortalecimiento de los gobiernos civiles de la época democrática.

Cónsono con lo anterior, hay que destacar que el liderazgo civil, además de la autoridad basada en su prestigio, se manejó con un lenguaje apropiado al momento de dirigirse a los militares. Acusaciones generalizadas contra la institución, lejos de granjearse el reconocimiento y el apoyo, producen el efecto contrario. Para regresar al control civil

de la Fuerza Armada es necesario rescatar la metodología utilizada por los civiles que sí pudieron lograr dicho control. Este asunto del lenguaje debe ser visto con cuidado.

En las relaciones civiles y militares es importante que el sector civil no luzca desordenado y dividido. Esa fue la excusa que utilizó Carlos Delgado Chalbaud en el Comunicado N° 6 de las Fuerzas Armadas del 24 de noviembre de 1948, para justificar el rol de los militares como árbitros de la política. Según este texto, ellos tenían que desenredar los entuertos causados por los civiles en “su acción desordenada, dispersa y ruidosa”. Esto lo dijo para justificar el golpe contra Rómulo Gallegos.

El dominio civil de la política concluye con la llegada de Hugo Chávez al poder, y comienza una nueva etapa: el populismo militarista que “brutaliza las instituciones” para manipular la Constitución y perpetuarse en el poder, como lo afirmó Pierre Rosanvallon⁶. Desde entonces comienza un proceso de ideologización de la Fuerza Armada, que se evidencia en las consignas políticas e ideológicas que acompañan el saludo militar, como la que dice que la Fuerza Armada es “*patriótica, bolivariana, revolucionaria, socialista, antiimperialista y chavista*”. Esta consigna está reñida con la necesaria imparcialidad que debe regir al cuerpo castrense. Además, resulta un riesgo para el caso de que la voluntad popular elija una opción política distinta al chavismo, ya que habría un conflicto entre la decisión del elector con los dogmas ideológicos que se expresan en esa consigna.

La recuperación del prestigio del liderazgo civil requiere de divulgar el papel jugado por los líderes civiles a lo largo de nuestra historia. En este sentido, hay que prestar atención a los planes de estudio que actualmente se imparten en nuestro sistema educativo. Y aquí vale la pena señalar que la vocación militarista encuentra base de apoyo en la manera como se han diseñado los textos de la *Colección Bicentenario*, en los cuales se privilegia la vida de Hugo Chávez y se le resta importancia a los líderes civiles que participaron en la construcción de la democracia⁷.

⁶ Pierre Rosanvallon, *Le Siècle du Populisme*, Éditions du Seuil, Paris, 2020, p. 235.

⁷ Véase *Nuestra historia republicana*, Nivel Educación Media, p. 168 y ss.

Buen ejemplo de lo señalado de esta tendencia es el tratamiento que se le dio en el año 2017 a la conmemoración del Bicentenario del natalicio de Ezequiel Zamora y de Cecilio Acosta. Al primero se le rindieron homenajes con pompa y trompeta; al segundo se le ignoró, pese a que constituye una referencia de civilidad. Otro ejemplo es el cambio del nombre al Estado Vargas por el de Estado La Guaira, porque “*Vargas era un representante de la oligarquía y esclavista, por lo cual no merecía ser honrado*”⁸, como lo proclamó el impulsor de esta propuesta, el general Jorge García Carneiro, militar chavista del 4F. Todo esto es para expresar desprecio por el liderazgo civil.

Otro ejemplo que ilustra lo que significa la manipulación de la realidad es el pretendido intento de sustituir la imagen de Bolívar —recogida en el retrato de José Gil de Castro— por una distinta, con un rostro desconocido por los venezolanos. Esta mentira es solo para satisfacer caprichos y para ajustar la historia a los dogmas y resentimientos de una minoría.

En la formación de la cultura política del venezolano es fundamental prestar atención a lo que está ocurriendo con el culto a Hugo Chávez. En este sentido, llama la atención que la citada *Colección Bicentenario* pretende enseñar la historia de manera sesgada. En efecto, presenta el Pacto de Puntofijo (un importante acuerdo entre los líderes civiles de la democracia) como un hecho negativo, al tiempo que eleva la figura de Chávez a la categoría de líder mesiánico. El puntofijismo obedeció a la visión de los líderes de la democracia que en el año 1958 decidieron sellar un acuerdo para darle estabilidad a la naciente democracia. Los demócratas reconocen las bondades de este acuerdo político que pretende ser desconocido por quienes elaboran los programas educativos oficiales.

El valor de la educación como derecho humano se contrapone a la imposición de una visión única de la historia con fines políticos e ideológicos. La democracia es necesariamente plural, por tanto, también la educación, la cual, como lo dice el artículo 102 de la Constitución, se fundamenta “*en el respeto a todas las corrientes del pensamiento*”.

⁸ En: <https://www.publico.es/internacional/venezuela-venezolano-vargas-cambia-nombre.html>.

El rescate del líder civil en nuestro proceso político, desde la Independencia hasta nuestros días, es un asunto que nos atañe a todos. La mejor manera de conocer el papel estelar de estos pensadores es conociendo la historia y el proceso de formación de las ideas políticas en Venezuela. Las academias, las universidades, los gremios profesionales tienen un rol que jugar en esta tarea. Es lo que ha hecho la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el foro realizado el 16 de marzo y cuyos trabajos están recogidos en el presente libro.

Conocer la participación e influencia de los líderes civiles en la Independencia ayuda a entender el alma venezolana. Sin ese conocimiento la comprensión de nuestra historia es solo una visión parcial, lo que contribuye a la manipulación de la verdad. Fustel de Coulanges lo explica con mucha claridad:

“La historia no estudia solamente los hechos materiales y las instituciones; su verdadero objeto de estudio es el alma humana; debe aspirar a conocer lo que esta alma ha creído, ha pensado, ha sentido en las diferentes edades de la vida del género humano”⁹.

⁹ Fustel de Coulanges, *La ciudad antigua Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma.*, Editorial Porrúa, decimotercera edición, 2003, Capítulo IX, p. 85.

LOS PRÓCERES CIVILES EN LA TRANSICIÓN HACIA LA INDEPENDENCIA Y LA JUSTIFICACIÓN DE SUS CAUSAS*

ALLAN R. BREWER-CARÍAS**

SUMARIO

I. Los próceres civiles. II. Algunas fuentes comunes de inspiración constitucional de los próceres civiles. III. Los hechos del 15 de julio de 1808. IV. Los hechos del 19 de abril de 1811. V. El 5 de julio de 1811 como culminación del proceso de transición hacia la independencia. VI. La explicación por los próceres civiles de las causas de la independencia. 1. Las referencias a la situación general de Hispano América en relación con España y los efectos de la ausencia de reformas. 2. La crisis política de la Corona española a partir de 1808 y la revolución de Caracas. 3. El proceso de independencia gestado durante los años 1808 a 1811, producto de la incomprensión de la Regencia y sus agentes local. 4. La guerra y el bloqueo ordenado por la Regencia contra Venezuela a partir de 1810, y la nueva conquista. 5. La continuación de la guerra contra Venezuela por las Cortes de Cádiz, y su falta de representación respecto de América. 6. La justificación del desconocimiento del juramento dado en 1811 por la Provincia de Caracas para la conservación de los derechos de Fernando VII. 7. El cuestionamiento de la pertenencia de los territorios de la América Hispana a la Corona Española. 8. Sobre el derecho a la rebelión de los pueblos. 9. Sobre el carácter representativo de los gobiernos. VII. El lamentable olvido de los próceres civiles. 1. Los signos del militarismo en sustitución de civilismo y constitucionalismo. 2. El desprecio por el constitucionalismo civil. 3. El olvido de los próceres civiles y su suplantación por los líderes militares.

* Texto preparado para la videoconferencia “El pensamiento político y jurídico de la Independencia”, organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 16 de marzo de 2021.

** Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela.
Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

En el mundo moderno, la experiencia de la creación de un nuevo Estado independiente en territorios que eran de colonias europeas ocurrió por primera en América, con la creación a partir de 1776 de los Estados Unidos de América, como Estado independiente de Gran Bretaña; experiencia que fue seguida unas décadas después, en 1811 en la América Hispánica, con la creación del Estado de Venezuela, también como Estado Independiente de España. En uno y otro caso, fue un proceso fundamentalmente concebido y desarrollado por civiles: los llamados “padres fundadores” en Norteamérica, los cuales, en el caso de Venezuela, fue un grupo de notables juristas¹ la mayoría formados en la Universidad Central de Venezuela de Caracas, razón por la cual, como afirmó con razón Tomás Polanco, “*la Independencia fue, ante todo, un proceso jurídico*”.² Pero a diferencia de aquellos de Norteamérica, en nuestro caso fueron posteriormente olvidados a partir de 1812, luego de que el militarismo se apoderó de nuestra historia.

Ese proceso de Independencia de Venezuela formalmente se inició el 19 de abril de 1810 y concluyó el 21 de diciembre de 1811, habiendo quedado plasmado sucesivamente en una serie de documentos constitucionales en los cuales se desconoció a las autoridades coloniales y peninsulares, se organizó la elección de representantes para conformar un Congreso General de las Provincias, se sancionó una Declaración de

¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El pensamiento constitucional de los próceres olvidados en el constitucionalismo de 1811. Historia de un libro extraordinario: *Interesting Official Documents relating to the United Provinces of Venezuela*, publicado por la República en Londres en 1812”, en Allan R. Brewer-Carías, Enrique Viloria Vera y Asdrúbal Aguiar (Coordinadores), *La independencia y el Estado Constitucional en Venezuela: como obra de civiles (19 de abril de 1811, 5 de julio de 1811, 2 de diciembre de 1811)*, Cátedra Mezerhane sobre Democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, Colección Anales N° 2, Ediciones EJV International, Miami 2018, pp. 547-676.

² Véase Tomás Polanco, *Las formas jurídicas de la Independencia*, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1962, p.10.

Derechos del Pueblo, la Declaración de Independencia, y se sancionó una Constitución para el nuevo Estado que se constituyó. Todos esos textos fueron redactados con participación de los mencionados próceres civiles, luego de dos años de gestación del proceso, desde cuándo llegaron a la Capitanía General de Venezuela el 15 de julio de 1808, las noticias de que materialmente todo el mundo hispano y americano carecía de gobierno español, por haber sido la Península ibérica invadida por los ejércitos franceses, estar los Monarcas españoles secuestrados por Napoleón Bonaparte, y haber éste designado como nuevo rey de las Españas a su hermano José; y con todo ello, el temor de que las colonias españolas en América pasaran a ser colonias francesas.

I. LOS PRÓCERES CIVILES

Entre esos próceres civiles deben mencionarse, específicamente, a los juristas Juan Germán Roscio, Francisco Javier Ustáriz y Miguel José Sanz todos formados en la Universidad de Caracas, y a Francisco Vidal Isnardi, médico graduado en Cádiz. El 19 de abril de 1810, cuando el cabildo de Caracas depuso a la suprema autoridad colonial que era el Capitán General y Gobernador Vicente de Emparan, desconociendo al gobierno español en la Provincia, Roscio y Ustáriz fueron incorporados al Cabildo como diputados por parte del Pueblo, y Ustáriz y Sanz, fueron incorporados posteriormente en las tareas constituyentes. Todos participaron invariablemente en los demás actos importantes de la Independencia, y particularmente todos en la redacción de los documentos constitutivos y constitucionales del nuevo Estado. A ellos se unieron algunos miembros destacados del Cabildo de Caracas, como fueron Lino de Clemente, Isidoro Antonio López Méndez y Martín Tovar y Ponce, habiendo sido buena parte de ellos, Vocales de la Junta Suprema de gobierno que se organizó días después, por el bando del 23 de abril de 1810, y en la que Roscio fue designado Secretario de Relaciones Exteriores, asumiendo las funciones de gobierno.

La mayoría de los mencionados próceres civiles había tenido actuación, en una forma u otra, en la Administración colonial de la Capitanía General de Venezuela. Roscio había sido Fiscal Auxiliar; Sanz, Relator de la Real Audiencia y Ustáriz e Isnardi, miembros de la Junta

de Vacunación que había presidido Andrés Bello; y entre todos tenían como punto en común, su amistad con Andrés Bello, quien desde 1802 venía ocupando la posición de Secretario primero en la Capitanía General de Venezuela, habiendo servido bajo los Gobiernos de los Capitanes Generales Manuel Guevara Vasconcelos (1799-1807), Casas (1807-1809) y Emparan.

Tras asumir la Junta Suprema el mando superior de la Provincia, pasó a despachar desde la sede de la Gobernación de la Provincia de Caracas, habiéndose asegurado la continuidad administrativa del Gobierno con la designación del propio Andrés Bello como Oficial Mayor de la secretaría de Asuntos Exteriores con Roscio

Juan Germán Roscio (1763-1821), fue un experimentado abogado graduado también de la Universidad Central en derecho canónico (1794) y derecho civil (1800), conocido en la Provincia no solo por haber protagonizado una importante batalla legal para su aceptación en el Colegio de Abogados de Caracas, luego de haber sido rechazado del mismo por su condición de *pardo*; sino por su condición de Fiscal auxiliar en la Administración colonial, quien tuvo a su cargo seguir la acusación y conducir el proceso penal contra 57 oficiales y marineros miembros de la expedición de Francisco de Miranda de 1806, quienes habían tenido el infortunio de haber sido apresados en el intento de desembarco en las costas de Ocumare. El resultado de ese proceso fue la condena de diez de ellos, a la horca, en el Fuerte de Puerto Cabello, cuya sentencia fue ejecutada el 21 de julio de 1806, en el propio patio de la fortaleza de San Felipe, en presencia de las tropas y de los habitantes de la ciudad. Los demás desfilaron en silencio ante los cadáveres de los ahorcados, y cuando días después salieron para Cartagena donde la mayoría de ellos iban a purgar en las siniestras bóvedas de esa ciudad su condena de diez años de presidio, pudiendo ver frente al mar y plantadas sobre estacas, las jaulas de hierro en las cuales, según costumbre, habían sido expuestas las cabezas cortadas de sus desgraciados compañeros.

A raíz de los sucesos del 19 de abril, y después de su incorporación en la Junta Suprema como uno de los “representantes del pueblo”, Roscio fue designado en la Junta de gobierno como Secretario de Relaciones Exteriores, donde designó como Secretario Primero a

Andrés Bello quien venía de ocupar el mismo cargo en la Secretaría de la antigua Gobernación que la Junta sustituyó; y a quien Roscio designó como secretario de los Comisionados que fueron a Londres para buscar el apoyo inglés en evitar la invasión de América por los franceses, cuyas Instrucciones sin duda el mismo Roscio elaboró directamente. En la misma Junta, como secretario de Estado, Roscio fue quien firmó el 14 de agosto de 1810 la orden de constitución de la “Sociedad Patriótica de Agricultura y Economía”,³ o sea la Junta patriótica, de la cual Miranda una vez de regreso a Caracas llegó a ser su Presidente. Posteriormente, en los momentos del funcionamiento del Congreso General, Roscio, fue nombrado como Ministro de Gracia, Justicia y Hacienda.⁴

Roscio, por otra parte, fue el redactor del muy importante *Reglamento para la elección y reunión de diputados que debían componer el Cuerpo Conservador de los derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela*, de 11 de junio de 1810, considerado como el primer Código Electoral de América Latina,⁵ y conforme al mismo, fue electo diputado al Congreso General por el partido de la Villa de Calabozo. Roscio, por tanto, fue redactor de la importante *Alocución* que presidió a dicho Reglamento, donde se sentaron las bases del sistema republicano representativo.⁶

Junto con Francisco Isnardi, Secretario del Congreso, Roscio fue figura clave en la redacción del *Acta de la Independencia* del 5 de julio de 1811; así como en la redacción del *Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional*, que se adoptó en el Congreso General el 30 de julio de 1811, explicando “*las razones en que se ha fundado su absoluta independencia de España, y de cual-*

³ Véase *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, cit., 1982, Tomo I, pp. 215-216.

⁴ De ello se da cuenta en la sesión del Congreso del 17 de julio de 1811. Véase Ramón Díaz Sánchez, “Estudio Preliminar”, *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, Tomo I, p. 220.

⁵ Véase sobre la primera manifestación de representatividad democrática en España e Hispanoamérica en 1810, es decir, la elección de diputados a las Cortes de Cádiz conforme a la instrucción de la junta central gubernativa del reino de enero de 1810, y la elección de diputados al Congreso General de Venezuela conforme al reglamento de la Junta Suprema de Venezuela de junio de 1810, en Allan R. Brewer-Carías, *los inicios del proceso constituyente hispano y americano Caracas 1811- Cádiz 1812*, bid & co. editor, Caracas 2011, pp. 9 ss.

⁶ Véase Ramón Díaz Sánchez, “Estudio Preliminar”, *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812*, op. cit., Tomo I, p. 91.

quiera otra dominación extranjera, formado y mandado publicar por acuerdo del Congreso General de sus Provincias Unidas”.⁷

Roscio fue también comisionado por el Congreso, junto con Gabriel de Ponte, Diputado de Caracas, y Francisco Javier Ustáriz, diputado por partido de San Sebastián, para colaborar en la redacción de la *Constitución Federal de las Provincias de Venezuela* de 21 de diciembre de 1811, y fue incluso miembro suplente del Ejecutivo Plural de la Confederación designado en 1812. Fue Redactor en sustitución de Andrés Bello, de la *Gazeta de Caracas*, siendo uno de los pocos venezolanos que a partir de 1810 mantuvo directa correspondencia con Andrés Bello cuando ya éste estaba en Londres.

Por todo ello, Juan Germán Roscio sin duda puede considerarse como “*la figura más distinguida del movimiento de independencia desde 1810*”,⁸ y como “*el más conspicuo de los ideólogos del movimiento*” de independencia,⁹ en el cual tuvo “*un papel preponderante*”.¹⁰

Francisco Javier Ustáriz (1772-1814)¹¹ fue otro de los distinguidos juristas próceres civiles de la independencia, quien en 1804 formó parte de la Junta de Vacunación de la Capitanía General, donde también entró en contacto con Andrés Bello y con Francisco Isnardi. Fue incorporado también en 1810 a la *Junta Suprema* como “representante del

⁷ *Ídem*, Tomo I, p. 82. Véanse los comentarios de Luis Ugalde s.j., *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, Universidad Católica Andrés Bello, Bid & Co. Editor, Caracas 2007, pp. 30, 39.

⁸ Véase Ramón Díaz Sánchez, “Estudio Preliminar”, *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812*, op. cit. Tomo I, p. 61.

⁹ Véase Manuel Pérez Vila, “Estudio Preliminar”, *El Congreso Nacional de 1811 y el Acta de la Independencia*, Edición del Senado, Caracas 1990, p. 6. Después de la Capitulación de 1812, Roscio fue enviado a Cádiz. Y luego de ser liberado en 1815, gracias a la intervención del gobierno británico, llegó a Filadelfia donde publicó en 1817 su conocido libro *El triunfo de la libertad sobre el despotismo, En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado a desagraviar en esta parte a la religión ofendida con el sistema de la tiranía*, en la Imprenta de Thomas H. Palmer La segunda edición de 1821 fue hecha también en Filadelfia en la Imprenta de M. Carey e hijos. Roscio, además, asistió al Libertador Simón Bolívar en la reorganización constitucional del Estado, en Angostura en 1817; fue presidente del Congreso de Angostura en 1819 y fue Presidente del Departamento de Venezuela de la república de Colombia. Falleció, cuando iba a presidir el Congreso de Cúcuta de 1821.

¹⁰ Véase Tomás Polanco, *Las formas jurídicas...*, cit., 1962, p. 14.

¹¹ Véase en *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Polar, Caracas 1997, Tomo IV, p. 171.

pueblo”); y fue electo diputado al Congreso General por el partido de San Sebastián, habiendo sido, junto con Roscio, uno de los principales redactores de la *Constitución Federal* de 1811, y de la Constitución de la Provincia de Caracas de enero de 1811.

Miguel José Sanz (1756-1814),¹² fue otro de los distinguidos juristas próceres de la independencia, quien también había tenido una destacada actuación en la Capitanía General durante el periodo colonial. En 1786 había sido relator de la Audiencia de Caracas, y decano del Colegio de Abogados de Caracas, y uno de los promotores de la Academia de Derecho Público y Español que se instaló en 1790. En 1793, fue uno de los miembros del Real Consulado de Caracas, y asesor jurídico del mismo; y entre 1800 y 1802 redactó las Ordenanzas para el gobierno y policía de Santiago de León de Caracas. Por diferencias con miembros del Cabildo fue expulsado en 1809 a Puerto Rico, regresando meses después de la rebelión civil de abril de 1810. Junto con José Domingo Díaz, fue redactor entre 1810 y 1811 del *Semanario de Caracas*. Amigo de Francisco de Miranda, Sanz ocupó brevemente la Secretaría del Congreso de 1811, cargo que abandonó para ocupar la Secretaría de Estado, Guerra y Marina. Como tal, firmó la orden del Ejecutivo para la publicación del *Acta de la Independencia*. También actuó como Presidente de la Sección Legislativa de la provincia de Caracas, y debió sin duda haber sido uno de los propulsores de la adopción de la *Declaración de Derechos del Pueblo* de 1811.

Francisco Vidal Isnardi (1750-1820) médico graduado en el Real Colegio de Medicina de Cádiz,¹³ fue otro de los destacados próceres civiles de la independencia, quien antes del 19 de abril, también había trabajado en la administración colonial. Médico cirujano graduado en Cádiz llegó a Venezuela como médico del cuerpo de artillería. En 1806 era miembro de la Junta Central de Vacunación donde sin duda entró en contacto directo con Andrés Bello, habiéndose encargado junto con él, de la redacción de la *Gazeta de Caracas*. Después del 19 de abril renunció a su puesto de médico cirujano y se incorporó al proceso po-

¹² Véase en *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Polar, Caracas 1997, Tomo III, pp. 1093-1094.

¹³ Véase Marisa Vannini de Gerulewics, *La verdadera historia de Francisco Isnardi*, Caracas 2001.

lítico de transición, habiendo sido, entre 1811 y 1812, el editor de los más importantes periódicos republicanos como *El Mercurio Venezolano*, la propia *Gazeta de Caracas* y *El Publicista de Venezuela*. Si bien no fue diputado, tuvo la importantísima posición de ser el Secretario del Congreso General durante todo su funcionamiento, a quien el Congreso General encomendó, junto con Roscio, la redacción del *Acta de la Independencia* del 5 de julio de 1811.¹⁴ Igualmente fue co-redactor de importante *Manifiesto* al Mundo que emitió el Congreso General para explicar las causas de la independencia.

Como antes indicamos, un vínculo común entre todos los anteriores próceres es que todos tuvieron relación y amistad con **Andrés Bello** (1781-1865), quien décadas después de los eventos del 19 de abril llegaría a ser el más destacado humanista de América. Antes, sin embargo, había ocupado de los más altos cargos civiles en la Administración colonial; es decir, era el funcionario civil de mayor rango en la Capitanía General, solo dependiente del Gobernador, en la cual había comenzado a trabajar en 1802. Inicialmente se desempeñó como Oficial Segundo; habiendo sido, además, Comisario de Guerra y Secretario en lo político de la Junta Central de Vacunación (contra la viruela), de la cual también fueron miembros Francisco Isnardi y Francisco Javier Ustáriz. Su actuación en la Administración colonial fue de primer orden, habiendo considerado Arístides Rojas, que entre 1802 y 1809 Bello había sido “el alma de la Capitanía General”.¹⁵ En 1808, además, comenzó a ser el redactor de la *Gazeta de Caracas*, el periódico oficial de la Gobernación, que había fundado.¹⁶

Bello había estudiado derecho y medicina entre 1797 y 1800 en la Real y Pontificia Universidad de Caracas, y como funcionario de la Administración colonial, fue testigo gubernamental de primera línea de todos los acontecimientos de la Provincia, y entre ellos, de la expedición de Francisco de Miranda y de su intento de invadir la Provincia de

¹⁴ Véase *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812*, cit., Tomo I, p. 201; Luis Ugalde s.j., *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, cit., 2007, p. 30.

¹⁵ Véase la referencia en Rafael Caldera, *Andrés Bello*, Edit. Monte Avila, Caracas 1978, p. 34.

¹⁶ Véase sobre Andrés Bello, las referencias en Allan R. Brewer-Carías, *La concepción del Estado en la Obra de Andrés Bello*, Ediciones Olejnik, Buenos Aires 2020; y en Allan R. Brewer-Carías, *Unas Pinceladas de Historia: Miranda, Bello, Bolívar*, Editorial Jurídica Venezolana, 2020.

Venezuela en 1806. Además, fue testigo directo, y traductor para el Gobernador, de los periódicos con las noticias que el 15 de julio de 1808 se comenzaron a recibir en Venezuela sobre la crisis de la Corona española y las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII, en Bayona. Bello tuvo, por tanto, como hombre del gobierno, información de primera mano de todo lo que acaecía en y en relación con las Provincias de la Capitanía General de Venezuela en la década que precedió el inicio de la independencia de las provincias respecto de España. Eso le dio un estatus de primera importancia en la intelectualidad criolla, a la cual frecuentaba en tertulias y reuniones.

Todos los próceres civiles eran por tanto parte de un reducidísimo grupo de profesionales universitarios ilustrados que en una ciudad sin periódicos, estaban sin embargo enterados de todo lo que acontecía por medio de la comunicación verbal y visual. Por ello, por ejemplo, junto con Bello, todos tuvieron que haber sido testigos del acto público de ahorcamiento de José María España, quien fue la primera víctima de la idea republicana en Venezuela, ocurrido en la Plaza Mayor de Caracas el día 8 de mayo de 1799, y de todos los hechos que lo motivaron, como fue la conspiración de Gual y España de 1797, que fue objeto de juicio ante la Audiencia. Se trató de un acto organizado por el Gobernador Manuel Guevara y Vasconcelos al tomar posesión de su cargo en abril de 1799, para infundir terror. El juicio, en efecto, se siguió contra los participantes en la dicha conspiración que se desarrolló en La Guaira cuando dos condenados en España por la llamada conspiración de san Blas (1796), que se encontraban presos en las mazmorras de Puerto, Juan Bautista Picornell y Manuel Cortés de Campomanes, lograron fugarse y entrar en contacto con algunos americanos del Puerto, entre ellos Manuel Gual y José María España; conspiración considerada como “*el intento de liberación más serio en Hispano América antes del de Miranda en 1806*”.¹⁷

Todos los conspiradores lograron escapar, y de la misma quedó el muy importante libro con el título *Derechos del Hombre del Ciudadano con varias máximas Republicanas y un Discurso Preliminar dirigido a*

¹⁷ Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia*, Caracas, 1978, p. 13.

los Americanos, probablemente impreso en Guadalupe, en 1797, que contenía una traducción de la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano que procedió el Acta Constitucional de 1793.¹⁸ Ese texto fue sin duda, la fuente de inspiración de la *Declaración de los Derechos del Pueblo* de 1 de julio de 1811.

José María España regresó clandestinamente a La Guaira en enero de 1799, pero fue apresado, por lo que el Gobernador Guevara y Vasconcelos aceleró el proceso pendiente, resultando la condena a muerte de España. Después de su ahorcamiento, “*su cabeza en una jaula y puesta sobre una pica, permaneció por largo tiempo a la entrada de La Guaira, y su cuerpo hecho cuartos, en los sitios de Macuto, El Vigía, Quita-Calzón y La Cumbre*”.¹⁹

No había en Caracas periódicos impresos con las noticias locales, pero las mismas, sin embargo, quedaban grabadas en la memoria histórica visualmente, con manifestaciones como las antes comentadas.

Todos ellos, por otra parte, como juristas, también habían oído hablar y discutieron sobre Francisco de Miranda, a quien ninguno por supuesto conocía personalmente pues éste había dejado Venezuela en 1770. Tenían que haber sabido que Miranda había zarpado desde Nueva York a comienzos de 1806 con el propósito de invadir a las Provincias de Venezuela, a bordo de la *Leander*, una corbeta de guerra de alrededor de 200 toneladas de desplazamiento armada con 18 cañones montados, 40 piezas de campaña, 1.500 fusiles y otras tantas lanzas, y municiones abundantes, y que además, entre lo más extraordinario del “armamento” embarcado, tenía una imprenta para imprimir a bordo, las proclamas y documentos en defensa de lo que se pretendía con la expedición.

Miranda llegó primero en abril de 1806 a las Costas de Ocumare; y luego a las costas de Coro en agosto de 1806, habiendo fracasado en su empresa invasora. Por la misma, sin embargo, se le siguió juicio a la Autoridad del Puerto de Nueva York y al armador de la corbeta, en un proceso que tuvo una altísima repercusión política en los Estados Unidos, en el cual, en cierta forma y figurativamente, se juzgó al propio Miranda en ausencia. En Venezuela, y de esto tenían que tener conoci-

¹⁸ Ídem., pp. 37 y ss.

¹⁹ Véase Luis Alberto Sucre, *Gobernadores y capitanes Generales de Venezuela*, Caracas 1964, p. 307

miento los mencionados próceres civiles, también se le siguió juicio a un grupo de oficiales y marinos de la expedición que fueron apresados en Ocumare de la Costa, y en cierta forma, también en ausencia, al propio Miranda.

Dicho juicio fue seguido precisamente por Roscio como Fiscal auxiliar acusador, habiendo sido algunos de los procesados condenados a muerte, habiendo sido ahorcados en Puerto Cabello. Adicionalmente, sabían haber sabido que el Tribunal de la Inquisición de Cartagena había declarado a Miranda como “*enemigo de Dios y del rey*”,²⁰ y sin duda, estaban enterados que el Cabildo de Caracas había fijado precio a su cabeza. El Gobernador Guevara Vasconcelos, con quien trabajaba Andrés Bello, por su parte, dispuso que se quemasen en la Plaza Mayor de Caracas, por mano del verdugo, con ruidosa solemnidad con pregón y demás ceremonias, las proclamas por la independencia que Miranda había dejado en Coro junto con su plan de gobierno, la bandera tricolor que enarboló y su propio retrato. En auto que dio cuenta de aquel acto público, de fecha 4 de agosto de 1806, consta cómo:

“el Alguacil y el Escribano pasaron a la Casa Real, en donde se hallaban depositados las proclamas, la bandera tricolor apresada y el retrato de Miranda, y puestos los objetos todos en un azafate cubierto de un paño blanco fueron conducidos, por el verdugo, a la Plaza Mayor, ante la tropa de parada, en donde se instaló un tablado de vara y media de alto y cuatro de cuadro, y en cuyo tablado se hallaba un anafe ardiendo con leña.

*Se leyó el bando y se procedió a quemar todos esos objetos para que ardan con esta llama, queden reducidas a cenizas y no quede memoria de una ignominia y papeles sediciosos”.*²¹

No hay que desplegar mucho la imaginación para pensar en la importancia que tuvo este acto solemne de castigo, en esa fecha del 8 de mayo de 1806, con el cual se informó y recordó a toda la población sobre la invasión de Francisco de Miranda, el precursor de la independencia de América Hispana. Debe pensarse que ese evento ocurrió en una pe-

²⁰ Véase en Francisco de Miranda, *América Espera* [Ed. J.L. Salcedo Bastardo], *cit.* 1992, p. 361.

²¹ Véase Tomás Polanco, *Miranda*, Caracas 1997, p. 216.

queña ciudad como Caracas que para entonces tenía aproximadamente 40.000 habitantes, habiendo quedado conmocionada por un intento de invasión. Por ello, por esa importancia, ese día, dicho acto debió haber sido presenciado no solo por todos los personajes connotados y dirigentes de la Provincia, sino por todos los destacados funcionarios de la Capitanía General, desde la Casa de la Gobernación, sita precisamente en el costado norte de la Plaza Mayor. Desde allí, el acto debió haber sido presenciado por el Gobernador Vasconcelos quien había dado la orden de su ejecución, acompañado de los funcionarios de la Secretaría, entre ellos el Oficial Mayor Bello, y por el Fiscal Auxiliar Roscio; y en los alrededores de la Plaza debieron haber estado los destacados miembros del Cabildo Metropolitano, y sin duda, los abogados Sanz y Ustáriz, y el médico Isnardi. La presencia de todos en ese acto puede considerarse como otro punto de coincidencia entre todos.

II. ALGUNAS FUENTES COMUNES DE INSPIRACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS PRÓCERES CIVILES

Otro punto de coincidencia entre todos estos próceres de la independencia es que todos se nutrieron de las mismas ideas que derivaron del proceso revolucionario francés y de la revolución de independencia de iniciada en 1776 en las trece antiguas Colonias inglesas en Norteamérica.

En esas ideas, por supuesto, Miranda había estado directamente inmerso en sus periplos por las antiguas Colonias de Norteamérica y por Europa, sobre todo en Francia; y las mismas, a pesar de las prohibiciones de la Inquisición, también habían penetrado en la Capitanía General desde los tiempos de la conspiración de Gual y España en 1794, y luego, a partir de 1810. Ello se produjo no sólo con la riquísima información derivada de los papeles del *Archivo* de Miranda, que él hizo trasladar a Caracas cuando regresó, sino también, con anterioridad, por el trabajo editorial y de difusión que venían realizando varios venezolanos en el exterior.²² Fue el caso por ejemplo, de Joseph Manuel Villavicencio,

²² Véase, Allan R. Brewer-Carías, “The connection between the United States Independence and the Hispanic American Independence movement, and the role of some key Books published at the beginning of the 19th century”. Presentation given in the *Law Library of Con-*

natural de la Provincia de Caracas y residente en Filadelfia, quien en 1810, al comenzar la revolución en Venezuela, publicó la primera traducción de la *Constitución de los Estados Unidos de América*,²³ en un texto que circuló profusamente en América Hispánica, a pesar de la prohibición que la Inquisición había impuesto a ese tipo de publicaciones.

Además, las obras de Thomas Paine,²⁴ conocidas por la elite venezolana, también fueron traducidas y publicadas numerosas veces desde 1810 distribuyéndose copiosamente por Hispano América, destacándose la traducción realizada por Manuel García de Sena, quien desde 1803 también había fijado su residencia en Filadelfia. El libro que publicó lo denominó como: *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha. Extracto de sus obras*,²⁵ y fue publicada en 1811 en la imprenta de T. y J. Palmer. Este libro contenía la primera traducción al castellano del famoso panfleto de Paine: “*Common Sense*” (Philadelphia, 1776), de dos de sus principales disertaciones: *Dissertations on the Principles of Government*, y además, de la Declaración de Independencia (4 de julio de 1776), de los artículos de la Confederación (1778), del texto de la Constitución de los Estados Unidos y Perpetua Unión (8 de julio de 1778) y de sus primeras Doce Enmiendas (1791, 1798, 1804); del texto de las Constituciones de Massachusetts (1780), de New Jersey (1776), de Virginia (1776), y de Pennsylvania (1790); así como la relación de la Constitución de Connecticut.²⁶

gress on the occasion of the Bicentenary of the publication of the book: *Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela*, London 1812, Washington DC, November 22, 2011. Disponible en: <http://www.loc.gov/today/pr/2011/11-216.html>

²³ El libro se publicó con el título: *Constitución de los Estados Unidos de América*, editado en Filadelfia en la imprenta Smith & M’Kennie, 1810.

²⁴ Véase sobre el significado de la obra de Paine en la Independencia de los Estados Unidos, por ejemplo, Joseph Lewis, *Thomas Paine. Author of the declaration of Independence*, Freethought Press, New York 1947. Véase nuestros comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “Thomas Paine y Francisco de Miranda: el *Common Sense* y su influencia en Venezuela”, en *Libro Homenaje al Doctor Luis Cova Arria* (Coordinadores Rafael Badell Madrid, Enrique Urdaneta Fontiveros, Salvador Yannuzzi Rodríguez), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2020, Tomo III, pp. 1767-1818.

²⁵ Una reimpresión de esta obra se realizó por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela en 1987, como Edición conmemorativa del Bicentenario de la Constitución de los Estados Unidos de América, Caracas 1987.

²⁶ Una moderna edición de esta obra es *La Independencia de la Costa Firme, justificada por Thomas Paine treinta años ha*. Traducido del inglés al español por don Manuel García de Sena. Con prólogo de Pedro Grases, Comité de Orígenes de la Emancipación, núm. 5. Insti-

Posteriormente, en 1812, García de la Sena también publicó en la misma casa de T. and J. Palmer en Filadelfia, la traducción al castellano de la tercera edición (1808) del libro de John M'Culloch, *Concise History of the United States, from the Discovery of America, till 1807*, con el título *Historia Concisa de los Estados Unidos desde el descubrimiento de la América hasta el año 1807*.

En 1811, por tanto, todos esos trabajos y documentos eran piezas esenciales para explicar en la América hispana el significado y alcance de la revolución norteamericana, proceso en el cual los trabajos de Paine tuvieron una importancia destacada, pues moldearon e influenciaron en la redacción de los documentos constitucionales de la independencia. Eso explica que entre los primeros actos del gobierno de Domingo Monteverde en 1812, fue la incautación de los ejemplares de la referida traducción de Manuel García de Sena.

Esta traducción de García de Sena, como él mismo lo expresó, tenían el propósito de “ilustrar principalmente a sus conciudadanos sobre la legitimidad de la Independencia y sobre el beneficio que de ella debe desprenderse, tomando como base la situación social, política y económica de los Estados Unidos”. La obra tuvo por tanto, una enorme repercusión en los tiempos de la Independencia Venezuela y en América Latina en general,²⁷ circulando de mano en mano. Incluso, en los números de los días 14 y 17 de enero de 1812 de la *Gaceta de Caracas*, que se continuó publicando después de 19 de abril como órgano de difusión de la Junta bajo la dirección de Roscio e Isnardi, se publicó parte del libro de García de Sena contentivo de la traducción de la obra de Paine.²⁸

tuto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas, 1949. Además, amplios estudios sobre el sistema norteamericano americano, su constitución y la federación salieron publicados entre 1810 y 1811 bajo el nombre de William Burke en la *Gaceta de Caracas*, y recogidos todos y publicados en 1811, por la misma imprenta como William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, 2 vols., Caracas 1811.

²⁷ Véase en general, Pedro Grases, *Libros y Libertad*, Caracas 1974; y “Traducción de interés político cultural en la época de la Independencia de Venezuela”, en *El Movimiento Emancipador de Hispano América, Actas y Ponencias*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1961, Tomo II, pp. 105 y ss.; y Ernesto de la Torre Villas y Jorge Mario Laguardia, *Desarrollo Histórico del Constitucionalismo Hispanoamericano*, UNAM, México 1976, pp. 38–39.

²⁸ Véase Pedro Grases “Manual García de Sena y la Independencia de Hispanoamérica” en la edición del libro de García de Sena que realizó el Ministerio de Relaciones Interiores, Caracas 1987, p. 39.

En la *Gaceta de Caracas*, además, a partir de noviembre de 1810 habían comenzado a aparecer una serie de editoriales (fueron 86 en total hasta marzo de 1812) firmados con el nombre de William Burke, el cual en definitiva resultó ser solo un pseudónimo utilizado fundamentalmente bajo la dirección de Francisco de Miranda y sus colaboradores inmediatos Manuel Cortés Campomanes y José María Antepara, para difundir algunos de los papeles y escritos que formaban parte de su *Archivo* personal, con escritos por ejemplo de James Mill que se referían a las ideas constitucionales de entonces, especialmente las originadas en el sistema norteamericano.²⁹ Todos esos editoriales, publicados entre noviembre de 1810 y marzo de 1812, fueron incluso recogidos en un libro de William Burke en dos tomos con el título de *Derechos de la América del Sur y México*,³⁰ publicados por la propia *Gaceta de Caracas* a finales de 1811.

Con todo ese arsenal de ideas, los próceres fundadores de la República que participaron en la rebelión independentista del 19 de abril de 1810; conformaron el nuevo gobierno de Caracas en sustitución de lo que había sido el gobierno de la Capitanía General y de la Provincia de Caracas; organizaron y participaron en la elección de los diputados al Congreso General de las provincias de dicha Capitanía a partir de junio de 1810 en el cual, con la excepción de Bello, todos los próceres participaron, entre ellos, muchos que si bien no participaron en los hechos de la Revolución de 19 de abril de 1810, fundamentalmente porque no eran vecinos de Caracas, sin embargo sí estuvieron presentes en todos los hechos y actos políticos posteriores con participación activa, debiendo mencionarse a los siguientes diputados, todos por otros partidos

²⁹ Véase los comentarios sobre los trabajos atribuidos a “William Burke”, en Allan R. Brewer-Carías, “Introducción General” al libro *Documentos Constitucionales de la Independencia/Constitutional Documents of the Independence 1811*, Colección Textos Legislativos N° 52, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 59-299.

³⁰ Véase en la edición de la Academia de la Historia, William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, 2 vols., Caracas 1959. Quizás por ello, José M. Portillo Valdés, señaló que “William Burke” más bien habría sido, al menos por los escritos publicados en Caracas, una “pluma colectiva” usada por James Mill, Francisco de Miranda y Juan Germán Roscio. Véase José M. Portillo Valdés, *Crisis Atlántica: Autonomía e Independencia en la crisis de la Monarquía Española*, Marcial Pons 2006, p 272, nota 60. En contra véase Karen Racine, *Francisco de Miranda: A Transatlantic Life in the Age of Revolution*, SRBooks, Wilmington, 2003, p 318.

de la Provincia de Caracas: Felipe Fermín Paúl, por San Sebastián de los Reyes; Fernando de Peñalver, Luis José de Cazorla y Juan Rodríguez del Toro, por Valencia; Juan José de Maya, por San Felipe; Gabriel Pérez de Págola, por Ospino; José Ángel Álamo, por Barquisimeto; y José Vicente de Unda, por Guanare.

III. LOS HECHOS DEL 15 DE JULIO DE 1808

Pero como bien lo destacaron los próceres en el *Manifiesto que hizo al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional* emitido por el Congreso General de Venezuela el 30 de julio de 1811, los eventos del 19 de abril, tuvieron su antecedente inmediato en los que sucedieron en Caracas el 15 de julio de 1808. Así lo expresaron: “desde el 15 de julio de 1808”- dijeron - se arrancaron a los venezolanos “las resoluciones del 19 de abril de 1810 y 5 de julio de 1811”, considerando ellos mismos que esas tres fechas y épocas:

*“formarán el primer período de los fastos de Venezuela regenerada, cuando el buril imparcial de la historia trace las primeras líneas de la existencia política de la América del Sur”.*³¹

Los próceres civiles antes mencionados, por tanto, también fueron testigos directos de lo acaecido el 15 de julio de 1808, cuando se recibieron en la Provincia de Caracas las informaciones sobre la crisis política que se había venido conformando en España, con la abdicación forzada en Aranjuez de Carlos IV en su hijo Fernando VII, la invasión del territorio español por los ejércitos de Napoleón, la abdicación de Fernando VII y Carlos IV en favor de éste último en Bayona, donde quedaron secuestrados, y el apoderamiento forzado del Reino de España por el Emperador de los franceses, nombrando incluso a su hermano José como nuevo Rey de las Españas. Todo ello había ocurrido entre los meses de marzo y mayo de 1808.

³¹ Véase el texto en *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, Tomo I, p. 82; y en Allan R. Brewer-Carías (Editor), *Documentos Constitucionales de la Independencia (Interesting Documents Relating to the United Provinces of Venezuela 1812)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 30-149.

Esas noticias llegaron primero por periódicos ingleses recibidos en Trinidad, y luego, por sendas comunicaciones oficiales entregadas en la Gobernación de Caracas por agentes franceses y españoles, pero en este último caso, de mano de oficiales británicos.

En mayo de 1808, en efecto, mientras los reyes españoles abdicaban, Napoleón procedió de inmediato desde Bayona a tomar todas las previsiones para que se enviaran a las posesiones españolas en América sendos Despachos, en francés y castellano, fechados en Bayona el 11 de mayo y en París el 16 de mayo, para “por orden del Emperador” poner en conocimiento de las mismas sobre la abdicación de Carlos IV y Fernando VII, el nombramiento de Carlos IV del Gran Duque de Berg como teniente general del Reino, y del advenimiento de un Príncipe de la Casa Imperial a la Corona de España, el rey de Nápoles, José Napoleón”.³²

Los despachos del gobierno imperial llegaron a Cayena el 3 de julio de 1808, desde donde el bergantín *Serpent*, bajo el mando del teniente Paul de Lamanon, zarpó hacia La Guaira, Puerto Cabello, Santa Marta y Cartagena de Indias, con la misión de “*poner en conocimiento, por distintas vías y por todos los medios posibles, de las posesiones españolas de América*”, las actas oficiales que se le entregaron, y que ello lo hiciese:

“seguido de uno o varios oficiales, con uniforme de gala, se presentará ante los obispos, y demás personas para quienes tiene despachos, con gravedad, decencia, y con esa amenidad francesa que tantas voluntades nos ha granjeado en aquellas regiones; les comunicará las piezas oficiales de que es portador, les animará a que mantengan a los pueblos en la obediencia y el respeto, asegurándoles de que los sentimientos del Emperador respecto a España no dan lugar a duda alguna; dichos sentimientos son: interés,

³² Los despachos contenían los siguientes documentos: 1° La carta del Rey Carlos al Príncipe de Asturias; 2° La carta del Príncipe de Asturias al Infante D. Antonio como Presidente de la Junta, con la que va incluida una carta del Príncipe de Asturias a su padre; 3° El decreto del Rey Carlos declarando, teniente general del reino al Grand Duque de Berg; 4° El acta del Rey Carlos por la cual cede sus derechos al Emperador Napoleón; 5° La carta del Príncipe de Asturias, con idéntico objeto; 6°. Varios periódicos, tanto en trances como en español, a los cuales habrá de dar la mayor publicidad. Véase Jules Mancini, *Bolívar y la emancipación de las colonias españolas desde los orígenes hasta 1815*, Librería de la Vda. De C. Bouret, París / México, 1914, p. 244.

benevolencia y constante solicitud por su gloria y su prosperidad; les dirá que a oficiales y a obispos se les presenta una buena ocasión de probar su afecto a su nuevo soberano, a su metrópoli y a sus hermanos de España mostrándose inasequibles a las sugerencias de los Ingleses, de sus partidarios y de gente malévola que querría establecer su dominación de un instante sobre montones de cadáveres de buenos y valientes Españoles”.

Mientras el comisionado francés navegaba hacia la Guaira, había llegado a Caracas desde Cumaná, un ayudante de campo del Gobernador de Nueva Andalucía, Juan Manuel de Cajigal, portando un voluminoso legajo de periódicos ingleses que Cajigal había recibido del Gobernador de Trinidad,³³ y que remitía al Gobernador de Caracas y Capitán General Juan de Casas, quien desde el año anterior (1807) se había encargado del cargo a la muerte del titular anterior, Manuel de Guevara Vasconcelos. Poca importancia le dio el gobernador al envío, y los periódicos, que estaban escritos en inglés, permanecieron unos días sin ser desdoblados, hasta que fueron entregados a Andrés Bello, Secretario del Gobernador, para que los tradujese y destacase lo que había menester de ser leído.³⁴

Los periódicos traían con todo detalle la información de todos los acontecimientos acaecidos unos meses atrás en Aranjuez, El Escorial y Bayona, de las abdicaciones reales, del destierro y secuestro de los Monarcas y del nombramiento de un nuevo rey de España, nada de lo cual se sabía en la Provincia, y todo lo cual parecía inconcebible.

Cuando Bello le informó al Gobernador, este por supuesto se negó a dar crédito a tales noticias tan “desatinadas” que “*sólo la perfidia de los gacetilleros ingleses había podido imaginar*”.³⁵ Informó al Presidente de la Audiencia y a otros altos funcionarios, y a pesar de que se argumentó sobre la seriedad, por ejemplo, de un periódico como el *Times* de Londres, nadie podía creer lo informado, sobre lo cual ninguna confirmación oficial había llegado al gobierno de la Capitanía.³⁶

³³ Véase Jules Mancini, *Bolívar y la emancipación...*, 1914, pp. 246 ss.

³⁴ Véase sobre estos hechos Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Tomo I, Academia de la Historia, Caracas 1959, p. 299

³⁵ Véase sobre la actuación de Bello en 5 de julio de 1808, en Jules Mancini, *Bolívar y la emancipación...*, *cit.*, 1914, p. 247.

³⁶ *Ídem*, pp. 247 ss.

Pero no por mucho tiempo, pues el 15 de julio de 1808 se esparció por la ciudad el rumor de que un bergantín con pabellón francés se había fondeado esa madrugada en La Guaira. Era la *Serpent*, de la cual desembarcaron, vestido de gala como lo imponían las Instrucciones recibidas, el comandante Paul de Lamanon y el teniente de navío Courtay, quienes alquilando de inmediato caballos llegaron a Caracas en la tarde, y escoltados por gente que había ido a su encuentro, fueron conducidos a la Gobernación.

El Capitán General Casas los recibió de inmediato, y como ninguno de los franceses hablaba español, ni Casas hablaba francés, con la asistencia del secretario Andrés Bello se entabló la conversación,³⁷ habiendo Casas recibido todas las cartas y documentos de los despachos donde se daba cuenta de lo ocurrido en España, y del nuevo Rey francés que ahora tenían las colonias. Casas se limitó a expresarles que se enteraría del contenido de los documentos, y que les haría saber su respuesta. Los comisionados franceses confirmaron las noticias de la prensa inglesa que había recibido el gobernador, y Lamanon informó al Gobernador sobre el “*advenimiento al trono de España y de sus Indias, de Su Majestad el rey José Napoleón, hermano de mi Augusto Señor, el emperador de los franceses*” suministrándoles todos los documentos que traía consigo.

Según el relato de Bello “*Casas creyó, al oír aquellas palabras, que un rayo había caído a sus pies*”,³⁸ “*quedó estupefacto*”, y tomando el pliego que le tendió el oficial francés, le requirió a Bello que le informara, que se enteraría de los despachos y que le haría saber las decisiones que los mismos le inspiraran. Apenas los franceses salieron del despacho, cerrada la puerta, Casas no hizo otra cosa que ponerse a sollozar, costando mucho trabajo calmarle.³⁹

Mientras tanto, los altos funcionarios de la Capitanía General que habían sido convocados con urgencia al Palacio habían decidido aplazar toda medida hasta determinar por cuál de los dos soberanos convenía pronunciarse. Además, el pueblo, avisado de la llegada de los

³⁷ *Ídem*, p. 248.

³⁸ *Ídem*, pp. 247 ss.

³⁹ Véase sobre estos hechos Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República...*, 1959, p. 300.

comisionados, en una manifestación de cerca de 10.000 personas (una verdadera multitud para una ciudad que tendría alrededor de 40.000 habitantes) se había reunido bajo las ventanas del gobernador, con gritos “viva a nuestro rey” y “muera el usurpador”. El Cabildo de la capital también se había reunido y se había pronunciado por pedirle al gobernador se proclamará a Fernando VII, lo que finalmente hizo Casas en la tarde de ese mismo día en compañía del obispo, de los miembros de la Audiencia y de los altos funcionarios del gobierno.⁴⁰ Sin duda, ante la movilización general, connotados juristas y funcionarios como Roscio, Ustáriz, Sanz, Isnardi debieron haber participado en alguna forma en las discusiones y decisiones.

Por su parte, los emisarios franceses, al terminar la audiencia con el Gobernador se habían dirigido a la posada del Ángel, habiendo distribuido en el camino las gacetas españolas que llevaban, con noticias que la gente común no acogía, rechazando a los embajadores. Según le narró Bello, una muchedumbre hostil se agolpó ante la posada, lo que obligó al posadero a suplicar a los huéspedes franceses que se quitaran el uniforme y se evadieran por la puerta trasera. Los oficiales del Emperador, sin embargo, ante la arenga hecha a la muchedumbre por unos jóvenes para trasladarse a la plaza mayor, pudieron entonces salir sin ser molestados, pasando a la casa de un comerciante llamado Joaquín García Jove ubicada en un barrio lejano. Como a las 5 pm, según contó Bello, él fue en persona a verlos por orden del gobernador Juan de Casas, informándoles de la decisión tomada por el gobierno, suplicándoles se marcharan, pues su vida corría graves peligro,⁴¹ y el gobierno no podía responder por su seguridad. Solicitaron una escolta para partir, y al marcharse Bello, recibieron a uno de los marineros del *Serpent*, quien se presentó ante Lamanon anunciándole que horas después de su desembarco en la Guaira, una fragata inglesa, la *Acasta*, con pabellón español en el trinquete, también había fondeado en el puerto.⁴²

Llegada la escolta, comandada por el propio hijo del Gobernador, los franceses pasaron a La Guaira en la noche, tratando, en la obscu-

⁴⁰ *Ídem*, p. 302.

⁴¹ Véase sobre la actuación de Bello en 5 de julio de 1808, en Jules Mancini, *Bolívar y la emancipación...*, 1914, pp. 249, 250.

⁴² Véase sobre estos hechos Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República...* 1959, p. 303.

ridad, de evadir toparse con los ingleses, y correr el riesgo de perecer cuando estaban iniciando su misión. Lamanon, sin embargo, envió una nota al gobernador indicándole que acababa de saber de la llegada a la Guaira de la fragata inglesa con el propósito de “*infectar la provincia de Caracas de noticias falsas acerca de los asuntos políticos de nuestras Metrópolis*”, rogándole al Gobernador que instruyera al comandante de La Guaira de no permitir “*que el pabellón inglés tremole sobre la costa, aunque se presente bajo los auspicios del de Su Majestad Católica José Napoleón*”.

La fragata inglesa, en efecto, al mando del capitán Philip Beaver había zarpado desde Barbados hacia La Guaira enviada por el Almirante Cochrane, con la misión de informar a las autoridades coloniales sobre la invasión napoleónica a España y las pretensiones del Emperador de apropiarse de las colonias americanas.⁴³

A pesar de que los franceses quisieron evadir a los ingleses al amparo de la noche lo cierto fue que, en el estrecho camino a la Mar, el capitán Lamanon y los otros franceses se cruzaron con el capitán Beaver y sus oficiales que se encaminaban hacia Caracas, sin que mediara saludo alguno entre ellos.

En Caracas, donde permanecieron unas horas, el capitán Beaver de la *Acasta* también fue recibido por el gobernador Casas,⁴⁴ sirviendo de nuevo Andrés Bello, de traductor, recepción que según lo que le narró al Almirante Cochrane, fue con muy poca simpatía, negándose el Gobernador a que los ingleses aprehendieran la corbeta francesa anclada en el puerto de La Guaira, amenazándolo con ordenar al comandante de la fortaleza de la Guaira que haría fuego sobre su navío si intentaba apoderarse del *Serpent*.

Al llegar al puerto, Lamanon no pudo hacerse en seguida a la vela pues no había viento. Solicitó al comandante de La Guaira que pidiera a la *Acasta* alejarse, sin lograrlo. Durante el día, los oficiales ingleses regresaron a puerto, y tampoco pudieron hacerse a la vela. Sólo fue al día siguiente por la mañana cuando se levantó brisa, y la *Serpent* pudo salir largando todas sus velas, con dirección al noroeste. La *Acasta* cortó su cable y también salió, pero persiguiendo a la *Serpent*, con la cual

⁴³ *Ídem*, p. 304.

⁴⁴ *Ídem*, p. 307.

hubo intercambio de disparos de cañón, llegando a aprehenderla en alta mar, enviándola Beaver a Barbados, junto con una relación sobre los hechos para el Almirante Cocharne fechada el 18 de julio de 1808.⁴⁵ Allí terminó la misión encomendada a Lamanon, en el primer puerto que tenía en su programa.

De todos estos hechos, incluso, Francisco de Miranda se enteró en detalle en Londres, al punto de referirlos en una carta que envió al Marqués del Toro y a los miembros del Cabildo de Caracas dos meses después, el 6 de octubre de 1808,⁴⁶ en la cual comenzó por hacer referencia a la relación oficial que el capitán Beaver de la fragata inglesa *Acasta* había enviado al Almirante Cochrane, y que éste había remitido al Almirantazgo, sobre lo ocurrido en la ciudad de Caracas y en el puerto de La Guaira; poco después que la corbeta francesa la *Serpent* había también anclado con despachos del nuevo rey de España y de las Indias, José Bonaparte. En dicha relación, el capitán Beaver llegó incluso a afirmar que:

“Si el restablecimiento de los Borbones tardará demasiado en efectuarse, creo poder afirmar que los habitantes de este país se darán a sí mismos la independencia”.⁴⁷

De esos hechos del 15 de julio de 1808, lo que resultó evidente fue que el Ayuntamiento de Caracas vino a enterarse oficialmente de lo que tres meses antes, el 18 de marzo de 1808, había acaecido en España: que el Rey Fernando VII había accedido al trono, luego de la renuncia de Carlos IV, tal como se le comunicaba mediante Real Cédula del 20 de abril de ese mismo año.

⁴⁵ Véase sobre la actuación de Bello en 5 de julio de 1808, en Jules Mancini, *Bolívar y la emancipación...*, 1914, p. 255.

⁴⁶ Texto publicado en el libro de José María Antepara sobre Miranda: *South American Emancipation. Documents, Historical and Explanatory Showing the Designs which have been in Progress and the Exertions made by General Miranda for the South American Emancipation, during the last twenty five years*, impreso por R. Juigné, London 1810, Editado por R. Juigné, London 1810. Véase la primera edición del libro en español: José María Antepara, *Miranda y la emancipación suramericana, Documentos, históricos y explicativos, que muestran los proyectos que están en curso y los esfuerzos hechos por el general Miranda durante los últimos veinticinco años para la consecución de este objetivo* (Carmen Bohórquez, Prólogo; Amelia Hernández y Andrés Cardinale, Traducción y Notas), Biblioteca Ayacucho, Caracas 2009.

⁴⁷ También publicado en el libro de José María Antepara sobre Miranda, *Ídem*.

Pero la noticia, en realidad, no solo era vieja, sino desfasada. Para ese momento muchas otras cosas ya habían sucedido en España, que hacían totalmente inútil la noticia inicial: el 1º de mayo de 1808, dos meses antes, ya Fernando VII había dejado de ser Rey por renuncia de la Corona en su padre Carlos IV; y este ya había cedido a Napoleón sus derechos al Trono de España y de las Indias, lo que había ocurrido el 5 de mayo de 1808. Incluso, una semana antes de recibir tan obsoleta noticia, José Napoleón, proclamándose “Rey de las Españas y de las Indias”, ya el 6 de julio de 1808 había decretado la Constitución de Bayona como lo había prometido Napoleón al designar el 25 de mayo de 1808 al Gran Duque de Berg como Lugar-teniente general del Reyno; y había anunciado a los españoles su misión de renovar la Monarquía y mejorar las instituciones, prometiendo otorgarles “*Una constitución que concilie la santa y saludable autoridad del soberano con las libertades y el privilegio del pueblo*”.

Como se dijo, todas estas noticias, comenzando con la ya obsoleta Real Cédula de proclamación de Fernando VII de 20 de abril de 1808,⁴⁸ las conoció oficialmente el Gobierno y Ayuntamiento de Caracas el 15 de julio de 1808, de mano precisamente de emisarios franceses lo que contribuyó a agravar la incertidumbre, que incluso provocó las manifestaciones populares ocurridas; llevando al Gobernador, tres días después, el 18 de julio de 1808, a formular una declaración solemne expresando que en virtud de que “*ningún gobierno intruso e ilegítimo puede aniquilar la potestad legítima y verdadera... en nada se altera la forma de gobierno ni el Reinado del Señor Don Fernando VII en este Distrito*”.⁴⁹ A ello se sumó, el 27 de julio, el Ayuntamiento de Caracas, al expresar que “*no reconocen ni reconocerán otra Soberanía que la suya (Fernando VII), y la de los legítimos sucesores de la Casa de Borbón*”.⁵⁰

⁴⁸ Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia. Puestos por orden cronológico y con adiciones y notas que la ilustran*, La Opinión Nacional, Caracas 1877, Edición facsimilar: Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas 1977, 1983., Tomo II, pp. 126, 127.

⁴⁹ *Ídem*, Tomo II, p. 169.

⁵⁰ *Ídem* Tomo II, p. 169. Véase sobre estos hechos Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República...*, 1959, Tomo I, p. 302.

Las noticias recibidas en la capital, por otra parte, originaron todo tipo de opiniones encontradas, al punto de que por la animadversión popular contra los franceses, incluso el gobernador al final de esa misma tarde, envió una orden a las tropas francesas que se hallaban en Caracas, que eran cerca de cuarenta de los cien que habían ido el año anterior, desde la Guadalupe, con motivo de la invasión de Miranda, de permanecer acuarteladas, y advirtiéndoles que, si salían a las calles, él no podía ser responsable de su seguridad.

Los jóvenes criollos, entre los cuales estaba Simón Bolívar y que se reunían en la casa de Rivas en actitud sediciosa, se enteraron por el propio Andrés Bello sobre lo que había ocurrido en el palacio de gobierno.⁵¹ Ya se sabía todo lo que había ocurrido en la Península, y presionaron a los miembros del Cabildo para que se formara en Caracas una Junta Gubernativa a imitación de la de Sevilla. Al puerto también había llegado José Meléndez Bruma como delegado de la Junta Suprema de España. Además, el marqués del Toro posteriormente denunciaría a Miranda ante el gobernador, con motivo del envío que le había hecho al mismo Marqués de la comunicación antes mencionada de fecha 20 de julio de 1808, en la cual le suplicaba que se reunieran “*en un cuerpo municipal representativo*”, y tomaran “*a su cargo el gobierno de esa provincia*”.⁵²

El mismo día 27 de julio, el Capitán General se dirigió al Ayuntamiento de Caracas exhortándolo a que se erigiese en esta Ciudad “*una Junta a ejemplo de la de Sevilla*”,⁵³ para cuyo efecto, el Ayuntamiento tomó conocimiento del acto del establecimiento de aquella y acordó estudiar un “Prospecto” cuya redacción encomendó a dos de sus miembros, el cual fue aprobado el 29 de julio de 1808, pasándolo para su

⁵¹ Véase sobre la actuación de Bello en 15 de julio de 1808, en Jules Mancini, *Bolívar y la emancipación...*, 1914, p. 260

⁵² Véase el texto de la carta en Francisco de Miranda, *América Espera* [Ed. J.L. Salcedo Bastardo], Biblioteca Ayacucho, Caracas 1992, pp. 378-379; en Francisco de Miranda, *Textos sobre la Independencia*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 100-101. Véase también Giovanni Meza Dorta, *Miranda y Bolívar*, bid & co. Editor, Caracas 2007 p. 43.

⁵³ Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, op. cit., Tomo II, pp. 154-157, y 170-174. Véase C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República...*, cit. Tomo I. pp. 311 y ss., y 318

aprobación al Presidente, Gobernador y Capitán General.⁵⁴ Este, sin embargo, nunca llegó a considerar la propuesta, incluso a pesar de la representación que el 22 de noviembre de 1808 le habían enviado las primeras notabilidades de Caracas designadas para tratar con él sobre “*la formación y organización de la Junta Suprema*”, lo que consideraron “de absoluta necesidad”, para que “*con subordinación a la Soberana de España ejerza en esta ciudad la autoridad suprema, mientras regresa al trono nuestro amado rey Fernando VII*”.⁵⁵

El Gobernador Casas no sólo no accedió a la petición que se le formuló, sino que la consideró como un atentado contra el orden y seguridad públicas, por lo cual persiguió y juzgó a los peticionarios; comenzándose así a afianzar el sentimiento popular de que el gobierno de la Provincia era pro-bonapartista lo cual también se achacó posteriormente al Mariscal de Campo, Vicente de Emparan y Orbe, quien, si bien fue nombrado por la Junta Suprema Gubernativa como Gobernador de la Provincia de Venezuela, en marzo de 1809, había sido previamente nombrado por el Gran Duque de Berg desde 1808.

Uno de los efectos más importantes de la desinformación en la Provincia evidenciada en los hechos de julio de 1808, como en la Provincia no había imprenta, fue la decisión de Andrés Bello de procurar que la Gobernación adquiriera una, y esa fue la imprenta que Miranda había embarcado en el *Leander* y que había sido vendida en Trinidad, de Gallager. En ella fue que se comenzó a publicar, ese mismo año, la *Gaceta de Caracas*, de la cual Bello fue su Redactor. Luego Roscio e Isnardi también serían redactores de la *Gaceta*.

En todo caso, para esas fechas después de 1808, durante la Gobernación de Casas y de Emparan, Andrés Bello era el secretario Segundo de la Gobernación de Caracas, sin duda de los más altos funcionarios civiles del régimen colonial en el cual, además, era redactor de la *Gaceta de Caracas*, diario oficial del Gobierno colonial que él mismo había fundado. Así, Bello, de nuevo fue testigo, apenas llegó Emparan a Ca-

⁵⁴ Véase el texto del prospecto y su aprobación de 29 de julio de 1809, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, op. cit., Tomo II, pp. 172-174; y C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República...*, op. cit., p. 318.

⁵⁵ Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, op. cit., Tomo II, pp. 179-180.

racas, de la comunicación enviada por la Junta Suprema Gubernativa de España en la cual advertía a las Provincias de América sobre los peligros de la extensión de las maquinaciones del Emperador francés a las Américas,⁵⁶ lo que incluso propició sentimientos de desconfianza respecto del propio Capitán General, quien había sido incluso designado inicialmente por los franceses.

IV. LOS HECHOS DEL 19 DE ABRIL DE 1811

Esos sentimientos culminaron el 19 de abril de 1810⁵⁷ con la deposición del Gobernador y Capitán General de Venezuela Emparan por decisión adoptada por el Cabildo de Caracas que aquél presidía, cuando en uso del “*legítimo derecho de la insurrección contra la tiranía*”,⁵⁸ dio inicio a una revolución política que provocaría la transición del régimen colonial que existió hasta ese momento, hacia un régimen político republicano.

El cuerpo municipal de Caracas, ese día sufrió una transformación inédita. Debe recordarse que en el Cabildo estaban representadas las oligarquías provincianas “*extremadamente celosas de sus prerrogativas políticas, administrativas y sociales, y que detentaban el Poder por el predominio de contadas familias nobles o ennoblecidas, acaparadoras de los cargos edilicios*”.⁵⁹ Ese día, sin embargo, en medio de la discusión desarrollada sobre la negativa del Gobernador a considerar la pro-

⁵⁶ *Ídem*, Tomo II, pp. 250-254.

⁵⁷ Véase la relación detallada de los acontecimientos y los escritos de Rafael Seijas, Aristides Rojas, L. Vallenilla Lanz, Cristóbal L. Mendoza y otros, en *El 19 de abril de 1810*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas, 1957, pp. 63 ss. Véase Allan R. Brewer-Carías y Enrique Viloria Vera, *La Revolución de Caracas de 1810* (con prólogo de Guillermo Morón), Colección Salamanca, Historia, Educación y Geografía (Biblioteca Guillermo Morón) Centro de Estudios Ibéricos y Americanos de Salamanca, Caracas 2011, 148 pp.

⁵⁸ Así se expresó en la nota de presentación del primer número de *El Mercurio Venezolano*. Véase el texto en *El Mercurio Venezolano*, N° I, enero 1811, p. 2, edición facsimilar publicada en http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/ba-ses/hmdg/tex-tos/Mercurio/Mer_Enero1811.pdf.

⁵⁹ Véase Ángel Grisanti, Prólogo al libro *Toma de Razón, 1810 a 1812*, Caracas, 1955. El 19 de abril, componían el Cabildo: Nicolás de Anzola, Fernando Key Muñoz, Isidoro López Mendez, Feliciano de Palacios y Blanco; Lino de Clemente, Valentín de Ribas, Rafael Paz del Castillo, Pablo González, Rafael González, Juan de Ascanio y Rada, Silvestre de Tovar, Martín de Tovar Ponte, José Hilario Mora e Isidro Quintero. Véase en Luis Alberto Sucre, *Gobernadores y Capitanes Generales de Venezuela*, segunda edición, Caracas 1964, p. 316.

puesta de constituir una Junta Suprema que asumiera en gobierno de la provincia, sin duda, respondiendo, por una parte, a influencias que sus miembros ilustrados habían recibido del igualitarismo de la Revolución Francesa, y por la otra, a la conspiración que estaba en marcha, y en la cual sin duda estaban involucrados Roscio y Ustáriz y el presbítero José Cortes de Madariaga, estos últimos fueron nombrados para integrarlo, como nuevos diputados “por el pueblo y el clero”.⁶⁰

Con esa nueva composición, el Cabildo como consta en el **Acta del 19 de abril**, decidió asumir el mando de la Provincia como **Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII**, entre otros motivos inmediatos, por las sospechas que había de que por el secuestro del Monarca Fernando VII y de su padre Carlos IV en 1808 por el Emperador de los franceses, la ausencia de gobierno español en la Península por la invasión del territorio de la Península por las fuerzas francesas; el gobernador Emparan pudiese estar comprometido con los intereses de los franceses, y en esa forma, la Provincia de Caracas al estar huérfana de gobierno, pudiera ser presa de los proyectos imperiales franceses. Por ello, al no aceptar conformar una Junta Suprema para la defensa de la Provincia frente a las pretensiones francesas, Emparan fue depuesto. Ello fue producto de una decisión política adoptada por civiles, habiendo sido su persona tratada con respeto, siendo inmediatamente trasladado a La Guaira para ser deportado de la Provincia.

A Emparan se lo consideró como un “emisario disfrazado de la Francia, que de acuerdo con la Junta Central de la España, proyectaba unirnos al carro de los napoleones”.⁶¹ Así al menos lo escribió Ramón García de Sena,⁶² en la “*contestación del Gobierno de Venezuela*” a una

⁶⁰ Sobre ello, Laureano Vallenilla Lanz, expresó que “Es en nombre de la Enciclopedia, en nombre de la filosofía racionalista, en nombre del optimismo humanitario de Condorcet y de Rousseau como los revolucionarios de 1810 y los constituyentes de 1811, surgidos en su totalidad de las altas clases sociales, decretan la igualdad política y civil de todos los hombres libres”, en *Cesarismo Democrático. Estudio sobre las bases sociológicas de la Constitución efectiva en Venezuela*, Caracas 1952, pp. 36, 75.

⁶¹ Véase el texto en *El Mercurio Venezolano*, N° II, febrero 1811, pp. 3-4, edición facsimilar publicada en http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/ba-ses/hmdg/tex-tos/Mercurio/Mer_Febrero1811.pdf.

⁶² Fue hermano de Manuel García de Sena, el traductor de las obras de Paine. Fue además, redactor de *El Publicista Venezolano* (órgano del Congreso General de 1811), Secretario de Guerra y Marina en 1812 y, además, uno de los firmantes de la extensísima “Constitución

Proclama de Empanan publicada en Filadelfia casi tres meses después de haber salido de Caracas, el 6 de julio de 1810,⁶³ que se publicó en Caracas con el título “*Refutación a la Proclama del ex-capitán General Empanan*”, en segundo número del *El Mercurio Venezolano* en febrero de 1811,⁶⁴ que había fundado Francisco Isnardi.

En dicha “Refutación”, específicamente, ante el argumento esgrimido por Empanan en su Proclama de que en Caracas habrían querido desacreditarle suponiendo que había sido afecto a los franceses, García de la Serna le respondió directamente que “la sospecha” se confirmaba por el hecho de haber sido Empanan nombrado Gobernador y Capitán General de Caracas por Joseph Bonaparte, recién ungido rey de las Españas por Napoleón, argumentando que:

*“los Bonaparte no habrían escogido para la prefectura de estas provincias, a un español de quien no tuvieran las pruebas más seguras, e infalibles de adhesión a su causa. Si a pesar de estas circunstancias tan sospechosas vimos que la Junta central le confirmó después en aquél mando, y le dio por compañero y segundo a D. Agustín García, que poco antes había salido de Madrid desde donde estaba como prisionero de los franceses ¿Cómo podríamos dudar que el Gobierno Español quería sacrificarnos a la dominación de los Bonaparte, y que nuestro acusador [Empanan] vino encargado de esta empresa?”*⁶⁵

Por ello, concluía Gómez de la Serna afirmando que “*cuando Fernando Séptimo fue conducido a las cadenas de Francia, y abdicó allí su Corona a la casa de los Bonapartes, se rompieron los lazos legítimos*

de la República de Barcelona Colombiana”, de 12 de enero de 1812. Véase Ángel Francisco Brice, Estudio Preliminar, *Las Constituciones Provinciales*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 249.

⁶³ En la edición del *El Mercurio Venezolano* del 1 de enero de 1811 el Manifiesto de Empanan fue objeto de comentarios. Véase el texto en *El Mercurio Venezolano*, N° II, febrero 1811, pp. 3-4, edición facsimilar publicada en http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/ba-ses/hmdg/tex-tos/Mercurio/Mer_Febrero1811.pdf. Y en la respuesta al mismo fue ofrecido en el siguiente número de la revista, en *El Mercurio Venezolano*, N° II, febrero 1811, p. 1-22, edición facsimilar publicada en http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/ba-ses/hmdg/tex-tos/Mercurio/Mer_Febrero1811.pdf.

⁶⁴ *Ídem*, *El Mercurio Venezolano*, N° II, febrero 1811, pp. 1-22

⁶⁵ *Ídem*, *El Mercurio Venezolano*, N° II, febrero 1811, p. 20.

que unían a Venezuela con la España”,⁶⁶ asumiendo la Junta de Caracas el gobierno de la Provincia.

Y en efecto, esos lazos se rompieron en Caracas un día después de cuando se hizo pública la correspondencia que desde España fue recibida en la Provincia dando cuenta de la situación política en la Península; el 19 de abril de 1810, cuando en el Ayuntamiento de Caracas, reunido en una sesión pública en la Sala capitular con la presencia de más de 300 personas,⁶⁷ cifra significativa en la Caracas de la época, el Gobernador presidente del mismo Vicente de Emparan ante las noticias recibidas, rechazara la propuesta que se había presentado a discusión de constituir una Junta para gobernar la provincia, a la usanza de las constituidas en el territorio peninsular con motivo de la guerra contra los franceses, dando por terminada la sesión del Cabildo. Al salir del mismo para asistir a los oficios propios del jueves santo en la Catedral de Caracas, fue obligado por la muchedumbre que estaba afuera a volver al Ayuntamiento, diciéndole Francisco Salias: “*A Cabildo, señor, el pueblo os llama a cabildo para manifestar su deseo*”.⁶⁸

El resultado fue una insurrección civil o golpe de Estado contra la autoridad española representada por el Gobernador Capitán General, dada por el propio Cabildo de Caracas,⁶⁹ que lo depuso, procediendo a establecer un nuevo gobierno,⁷⁰ el cual, integrando en su seno a nuevos

⁶⁶ *Ídem*, *El Mercurio Venezolano*, N° II, febrero 1811, p. 20. p. 2.

⁶⁷ Esta cifra la indicó el propio Emparan en su Proclama refutada en *Ídem*, *El Mercurio Venezolano*, N° II, febrero 1811, p. 12.

⁶⁸ Véase sobre estos eventos, Juan Garrido Rovira, *La Revolución de 1810*, Universidad Monteávila, Caracas 2009, pp. 97 ss.

⁶⁹ Véase los documentos pertinentes sobre los hechos del 19 de abril de 1811, en el libro: *El 19 de Abril de 1810*, cit., 1957. Véase también, Enrique Vilorio Vera y Allan R. Brewer-Carías, *La Revolución de Caracas de 1810*, cit.. Varios meses antes de los sucesos de Caracas, el 10 de agosto de 1809, tuvo lugar una insurrección en Quito en el que un grupo de indígenas bajo el mando de Juan Pío Montúfar, Marqués de Selva Alegre, también depuso a las autoridades coloniales y estableció una Junta Suprema juramentando lealtad a Fernando VII, en lo que ha sido considerado como la primera señal de independencia en las colonias americanas españolas. Sin embargo, el movimiento, al final no tomó forma y tres meses más tarde las tropas de virrey del Perú ya se habían apoderado de la capital, restaurando el gobierno español. Véase los documentos de Montúfar y de Rodríguez de Quiroga, ministro de Gracia y Justicia del Consejo Supremo en Quito, José Luis Romero y Luis Alberto Romero (coord.), *Pensamiento Político de la Emancipación*, Biblioteca Ayacucho, Tomo I, Caracas 1985, pp. 47-50.

⁷⁰ Las noticias de la revolución de Caracas sólo llegaron a Londres en junio de 1810, y fue Francisco de Miranda quien envió los informes a la prensa local (*Morning Chronicle*, Cou-

miembros como “representantes del clero y del pueblo”, se constituyó en Junta Suprema de Venezuela Conservadora de los Derechos de Fernando VII, que se encontraba cautivo y secuestrado por Napoleón.

Con ese nuevo gobierno y la deposición de la autoridad colonial constituida, se inició el proceso de formación jurídica de un nuevo Estado,⁷¹ conducida por una Junta de civiles que asumió el “mando supremo” o la “suprema autoridad” de la Provincia⁷² “por consentimiento del mismo pueblo”,⁷³ a la cual quedaron subordinados “*todos los empleados del ramo militar, político y demás*”.⁷⁴ El Ayuntamiento, además, procedió a “*destituir las autoridades antiguas del país sustituyéndolas con las republicanas*” y a “*proveer a la seguridad pública y conservación de los derechos del Monarca cautivo, y ello lo hizo “reasumiendo en sí el poder soberano”*”.⁷⁵

La motivación de esta Revolución se expuso en el texto del *Acta* del 19 de abril, en la cual se consideró que, por la disolución de la Junta

rier). Véase Mario Rodríguez, “William Burke” y Francisco de Miranda. *La Palabra y Acción en la emancipación de la América Hispana*, University Press of America, Lanham, Nueva York, Londres, 1994, p. 276. En la edición del 31 de julio 1810 de *El Español*, publicado en Londres y dirigido por José Blanco-White, se hizo un importante comentario sobre la Revolución de Caracas, al final de un comentario referido a un libro de Alejandro de Humboldt (*Ensayo político sobre el Reino de Nueva España, Paris 1808-1809*, Paris, 1808-1809), verificando el carácter provisional del nuevo gobierno, reconociendo el mandato de Fernando VII, y dando consejos al Consejo de Regencia de España si quería evitar “excitar universalmente el espíritu independiente de los americanos”. Véase el texto de Juan Goytisolo, *Blanco White. El Español y la Independencia I Hispanoamérica*, Taurus 2010, pp. 111 ss.

⁷¹ Véase en general Tomás Polanco, “Interpretación jurídica de la Independencia”, en *El Movimiento Emancipador de Hispanoamérica, Actas y Ponencias*, Tomo IV, Caracas, 1961, pp. 323 y ss.

⁷² Véase el texto de la minuta del Ayuntamiento de Caracas del 19 de abril de 1810 en Allan R. Brewer-Carias, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Tomo I, Caracas, 2008, pp. 531-533.

⁷³ Esto se indica en el “Boletín Informativo” enviado por el Ayuntamiento el 19 de abril de 1810 a las autoridades y las entidades empresariales de Venezuela. Véase J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, op. cit., Tomo II, pp. 401-402. Véase también en *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959, Tomo I, p. 105.

⁷⁴ Así se indica en la Circular pasada a las autoridades y corporaciones de Venezuela comunicando el gran acontecimiento del 19 de abril. Véase *Textos Oficiales de la Primera República...*, cit., 1959, Tomo I, p. 105.

⁷⁵ Tal como se especifica en la declaración de la Junta Suprema al Inspector General Fernando Toro el 20 de abril de 1810. Véase J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, op. cit., Tomo II, p. 403 y Tomo I, p. 106, respectivamente.

Suprema Gubernativa de España, que suplía la ausencia del Monarca, el pueblo había quedado en “total orfandad”, razón por la cual se estimó que:

“El derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de conservación y defensa y de erigir en el seno mismo de estos países un sistema de gobierno que supla las enunciadas faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo”.

En España, la opción entre constituir una Regencia o una Junta Central que se ocupara de la conducción de los asuntos del Reino en ausencia de Fernando VII, terminó imponiendo la necesidad de la convocatoria a las Cortes generales, lo que se consultó al país en 1809. La Junta Central que funcionaba en Sevilla, ante el avance de las tropas francesas, tuvo que retirarse hacia la Isla de León (San Fernando), donde terminó por designar una Junta de Regencia el 29 de enero de 1810, poniendo fin a sus funciones y convocando paralelamente a la Nación a Cortes Generales mediante elección de representantes conforme al Reglamento que luego dictaría el Consejo de Regencia el 6 de octubre de 1810, que incluía también a representantes de los territorios de las colonias americanas, a las cuales se las quería integrar al Reino.

El Cabildo de Caracas, en todo caso, luego del 19 de abril de 1810, declaró desconocer totalmente la autoridad del Consejo de regencia que la Junta Central, al disolverse, había designado, cuestionando su autoridad para ello, pues consideró, como se expresó en el Acta, que:

“No puede ejercer ningún mando ni jurisdicción sobre estos países, porque ni ha sido constituido por el voto de estos fieles habitantes, cuando han sido ya declarados, no colonos, sino partes integrantes de la corona de España, y, como tales han sido llamados al ejercicio de la soberanía interna y a la reforma de la Constitución Nacional”.

Ello se reafirmó unos días después en la comunicación que la propia Junta Suprema de Caracas envió el 3 de mayo de 1810 a “*los señores que componen la Regencia de España*”, **desconociendo la autoridad del Consejo de Regencia**, explicándoles los hechos, razones y

fundamentos para el establecimiento del nuevo gobierno, indicándoles que, “*en una palabra, desconocemos el nuevo Consejo de Regencia*”, particularmente por considerar que:

“la Junta Central carecía de una verdadera representación nacional; porque su autoridad no emanaba originalmente de otra cosa que, de la aclamación tumultuaria de algunas capitales de provincias, y porque jamás han tenido en ella los habitantes del nuevo hemisferio la parte representativa que legítimamente le corresponde”.⁷⁶

Pero aun prescindiendo de ello, el Ayuntamiento de Caracas estimó que dicho Consejo de Regencia, por las circunstancias de la guerra y de la conquista y usurpación por las armas francesas de la Península, en todo caso era impotente y sus miembros no podían valerse a sí mismos. De allí que en el Cabildo Extraordinario, al ser forzado su Presidente, Gobernador y Capitán General a renunciar al mando, el mismo quedó depositado en el Ayuntamiento. Así se expresó, además, en el Acta de otra sesión que tuvo lugar el mismo día 19 de abril de 1810, con motivo del “*establecimiento del nuevo gobierno*” en la cual se dispuso que los nuevos empleados debían prestar juramento ante el cuerpo municipal, prometiendo:

*“Guardar, cumplir y ejecutar, y hacer que se guarden, cumplan y ejecuten todas y cualesquiera ordenes que se den por esta Suprema Autoridad soberana de estas Provincias, a nombre de nuestro rey y señor don Fernando VII”*⁷⁷

Se estableció, así, en Caracas, “*una Junta Gubernativa de estas Provincias, compuesta del Ayuntamiento de esta Capital y de los vocales nombrados por el voto del pueblo*”,⁷⁸ y en un Manifiesto, donde

⁷⁶ Véase el texto en *El Mercurio Venezolano*, N° I, enero 1811, p. 2, edición facsimilar publicada en http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/ba-ses/hmdg/tex-tos/Mercurio/Mer_Enero1811.pdf y en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, op. cit., Tomo II, pp. 123-124.

⁷⁷ Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, op. cit., Tomo I, p. 393.

⁷⁸ Así se le llama en el Manifiesto del 1° de mayo de 1810. Véase en *Textos Oficiales de la Primera República...*, cit., Tomo I. p. 121.

sin embargo se ya hablaba de “la Revolución de Caracas” y se refería a “la independencia política de Caracas”, la Junta Gubernativa prometió:

*“Dar al nuevo gobierno la forma provisional que debe tener; mientras una Constitución aprobada por la representación nacional legítimamente constituida, sanciona, consolida y presenta con dignidad política a la faz del universo la provincia de Venezuela organizada, y gobernada de un modo que haga felices a sus habitantes, que pueda servir de ejemplo útil y decoroso a la América”.*⁷⁹

Esta Suprema Junta de Caracas fue organizada inmediatamente conforme se anunció en un Bando del 15 de abril de 1810, compuesta por 24 vocales, siguiendo el patrón general de Juntas similares de la Península, siendo, en ambos casos, la motivación inicial de estos actos constitutivos básicamente el mismo y entre otros factores, como ya se mencionó, la extrema inestabilidad política que desde 1808 había venido afectando al gobierno español, debido a la ausencia de Fernando VII de España, por estar cautivo en Francia por parte del emperador Napoleón Bonaparte; la invasión de la Península por el ejército francés, y el nombramiento de José Bonaparte como Rey de España por el Emperador, después de la promulgación de una nueva Constitución para el Reino, en Bayona, en 1808.

En el mismo Bando se anunció en nombramiento de los Secretarios de la Junta y del Despacho: Juan Germán Roscio, de Relaciones Exteriores; Nicolás Anzola, de Gracia y Justicia; Fernando Key Muñoz, de Hacienda y Lino de Clemente, de Marina y Guerra, funcionando en la sede de la Gobernación de la Provincia. También se dispuso el establecimiento del Tribunal Superior de apelaciones presidido por el Marqués de Casa León, funcionando en las casas que antes tenía la Audiencia; y de los responsables de la administración de justicia; del Tribunal de Policía, para la administración del gobierno de la Provincia, del Gobierno Militar y de la Junta de Guerra.⁸⁰

⁷⁹ Véase el texto en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, op. cit., Tomo II, p. 406, y en *Textos Oficiales...*, op. cit., Tomo I, p. 129.

⁸⁰ Véase en *Textos Oficiales de la Primera República...*, cit., Tomo I pp. 114-116.

En esta forma, con posterioridad, lo que al principio fue el inicio de una reacción local por parte de una entidad municipal de una de las más pobres provincias españolas en América contra la invasión napoleónica en la Península ibérica, jurando lealtad al Monarca cautivo, rápidamente se transformó en la primera expresión exitosa del proceso de independencia de América respecto de España.

Por ello, días después de los sucesos del 19 de abril de 1810, el 27 de abril de 1810 se ordenaría que los sucesos fuesen informados a todos los Ayuntamientos de América, invitándolos a participar en “*el gran trabajo de la Confederación Hispanoamericana*”,⁸¹ promoviendo así la revolución entre las otras Provincias de América.

“*El ejemplo que Caracas dio*”, obra de civiles, fue seguido inmediatamente por casi todas las Provincias de la Capitanía General,⁸² con excepción de Coro y Maracaibo;⁸³ habiendo ocurrido similares insurrecciones en otras jurisdicciones, como en Buenos Aires, el 25 de mayo de 1810, y en Bogotá, en la Nueva Granada el 20 de julio de 1810.⁸⁴

En junio de 1810, Roscio, como secretario de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Junta Suprema, decidió enviar sendos comisionados a la Nueva Granada, a Estados Unidos y a Inglaterra, financiadas en buena parte por la familia Bolívar, enviando a Londres a Andrés Bello, su persona de mayor confianza, quien venía actuando como oficial mayor de su Secretaría para integrar la Comisión, en calidad de Secretario, junto con Simón Bolívar y Luis López Méndez, para gestionar ante el gobierno inglés el compromiso de Inglaterra de defender al gobierno de Caracas “*contra los ataques o intrigas del tirano de*

⁸¹ Véase detalles de los acontecimientos y los escritos de Rafael Seijas, Aristides Rojas, L. Vallenilla Lanz, Christopher L. Mendoza y otros, en el libro: *El 19 de abril de 1810, op. cit.*, pp. 63 ss.

⁸² Véase en *Las Constituciones Provinciales, op. cit.*, pp. 339 y ss.

⁸³ Véase la correspondencia de la Junta Suprema en lo que respecta a la actitud del Ayuntamiento de la ciudad de Coro, y del Gobernador de Maracaibo, en el *Textos Oficiales de la Primera República...*, cit., Tomo I, pp. 157 a 191. Véase además los textos publicados en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, op. cit., Tomo II, p. 248 a 442, y 474 a 483.

⁸⁴ Véase por ejemplo, *Actas de Independencia. Mérida, Trujillo y Táchira en 1810*, Halladas y publicadas por Tulio Febres Cordero, 450 Años de la Fundación de Mérida, 1558-2008, Mérida 2007; Ángel F. Brice (Ed.), *Las Constituciones Provinciales*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959.

Francia".⁸⁵ Bello no regresaría más a Venezuela, habiendo quedado en Londres como el representante del nuevo gobierno, teniendo a su cargo en 1812 la compilación y edición de todos los documentos constitucionales de la Independencia, producto del trabajo de los próceres civiles, que Roscio tuvo el cuidado de irle enviando regularmente.

En Londres, Bello, Bolívar y López Méndez entraron en contacto con Francisco de Miranda, a pesar de que llevaban instrucciones de no entrar en comunicación con él, pues en la provincia se consideraba como un conspirador nato, quién además había recibido el repudio de toda la aristocracia colonial por su invasión a las Provincias cuatro años antes, en 1806. Todos, por supuesto, sabían de él por escuelas, y sabían que no era una persona bien vista ni querida en la Provincia. En las Instrucciones que llevaban los comisionados, sin duda escritas por Roscio y Bello, en efecto, se les decía:

“Miranda, el general que fue de la Francia, maquinó contra los derechos de la Monarquía que tratamos de conservar, y el Gobierno de Caracas por las tentativas que practicó contra esta Provincia en el año 1806 por la costa de Ocumare y por Coro, ofreció 30.000 pesos por su cabeza. Nosotros consecuentes en nuestra conducta debemos mirarlo como rebelado contra Fernando VII, y bajo de esta inteligencia si estuviese en Londres, o en otra parte de las escalas ó recaladas de los comisionados de este nuevo Gobierno, y si se acercase á ellos sabrán tratarle como corresponde á estos principios, y á la inmunidad del territorio donde se hallase; y si su actual situación pudiese contribuir de algún modo que sea decente á la comisión, no será menospreciado”.⁸⁶

Sin embargo, a pesar de estas precisas instrucciones, lo cierto es que no era concebible que Bolívar, López Méndez y Bello pudieran es-

⁸⁵ Véase el boletín enviado el 7 de diciembre de 1810 por el Secretario de las Colonias de Gran Bretaña a los jefes de las Indias Occidentales Británicas, en el J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador, op. cit.*, Tomo II, p. 519. Véase igualmente, el artículo publicado en la *Gaceta de Caracas*, el viernes, 26 de octubre 1810 sobre las negociaciones de los comisionados. *Ídem*, Tomo II, p. 514.

⁸⁶ Véase el texto en Jules Mancini, *Bolívar y la emancipación de las colonias españolas desde los orígenes hasta 1815*, cit, 1914, p. 319.

tar en Londres estableciendo contactos con el gobierno británico, y no tener contacto con el americano que más relaciones tenía con el mundo inglés y su gobierno, a los efectos del propósito de la delegación. Por ello, a pesar de las Instrucciones, unas semanas después Bolívar, Bello y López Méndez se reunieron con Miranda, aun cuando solo después que los Comisionados tuvieran varias entrevistas con Richard Wellesley, primer marqués de Wellesley, Secretario de Estado para los Asuntos Exteriores, cuyo hermano Arthur Wellesley era quien en ese momento comandaba las fuerzas anglo-portuguesas luchando por la independencia de España contra los franceses, y quien en 1814 vencería a Napoleón en la batalla de Waterloo, habiéndosele nombrado duque de Wellington.

Lo cierto, en todo caso, fue que las autoridades inglesas recibieron las Instrucciones oficiales que Roscio le había dado a los Comisionados, que Bolívar inadvertidamente les entregó junto con sus credenciales,⁸⁷ lo que le permitió tomar nota a las mismas de la opinión que las nuevas autoridades de la Provincia tenían sobre Miranda, la persona que, ante ellas, tanto, y durante tanto tiempo había abogado por la independencia de la América hispana.

Francisco de Miranda (1750-1816), en efecto, al contrario de todos los otros próceres antes nombrados, había dejado Caracas cuarenta años atrás, en 1770, encontrándose en Londres después de haber cumplido entre 1781 y 1800 un periplo vital global por todo el mundo occidental como nadie lo había hecho jamás antes, siendo además el vocero más importante en Europa en pro de la independencia americana. A raíz de la estadía en Londres de los Comisionados, Miranda regresó a Venezuela en diciembre de 1810, habiéndose encargado Bolívar de plantear su caso ante la Junta Suprema para preparar su regreso, luego de que él mismo había regresado en septiembre de 1810, en la misma fragata en la cual viajó el *Archivo* de Miranda. Como se dijo, Bello se

⁸⁷ Véase en Ricardo Becerra, *Vida de Don Francisco de Miranda*, Vol. 2, Editorial América, Madrid 1923, p. 156. Por ello se salvaron para la historia. Como lo reportó Jules Mancini en 1914, el documento contentivo de las “Instrucciones de Su Alteza la Junta Suprema de Venezuela a sus Comisionados delegados a la Corte de Londres” dadas en Caracas el 2 de junio de 1810, había permanecido inédito, y se encontraba en el Archivo inglés, *War Office* (Curazao) 1/105. Véase en su libro: *Bolívar y la emancipación de las colonias españolas desde los orígenes hasta 1815*, cit., 1914, nota 2, p. 30.

quedó en Londres hospedado en la propia casa de Miranda, en calidad de Secretario de la Delegación Venezolana ante el Gobierno Británico.

Una vez en Caracas, Francisco de Miranda participó activamente en las discusiones de la Junta Patriótica que Roscio había mandado a fundar, habiendo sido el más importante suministrador de ideas y escritos, que eran parte de su *Archivo*, para la configuración del nuevo Estado. Participó activamente en el Congreso General en el cual fue electo como diputado por El Pao, participando en la emisión del Acta de la Independencia del 5 de julio de 1811; suscribiendo la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811, en la cual consignó uno de los pocos votos salvados respecto de la misma.

Miranda, aun cuando creía que todo el proceso de independencia ocurrido en Caracas se debía a su tesonera labor en Europa de difusión de las ideas libertarias del Continente, la verdad es que nada tuvo que ver con la gestación inicial del proceso en Venezuela, donde los líderes de la insurrección todos mucho menor que él, tenían otra visión de su persona, más lejana y distante.

Mientras los Comisionados todavía estaban en Londres, la reacción desde la península contra todo lo que había ocurrido en la Provincia de Caracas fue que el 1º de agosto de 1810, el Consejo de Regencia declaró en estado de riguroso bloqueo a la misma, por haber sus habitantes:

“cometido el desacato de declararse *independientes* de la metrópoli, y creando una junta de gobierno para ejercer la pretendida *autoridad independiente*”.⁸⁸

En cuanto a las Cortes de Cádiz, luego de electos sus diputados, la misma concluyó con la sanción de la Constitución de la Monarquía española de 18 de marzo de 1812, cuyo texto sin duda revolucionó a España, sentando las bases para el derrumbamiento del Antiguo Régimen y para el inicio del constitucionalismo moderno en España, plasmado

⁸⁸ Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...op. cit.*, Tomo II, p. 571. El bloqueo lo ejecutó el Comisionado Regio Cortabarría desde Puerto Rico, a partir del 21 de enero de 1811. Véase en *Ídem*, Tomo III, p. 8; y en C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 484.

en los principios de soberanía nacional, división de poderes, libertad de imprenta y en la abolición de los privilegios y de la inquisición.

Sobre dichas Cortes, a pesar de que se designaron diputados suplentes por Venezuela para integrarlas, cuando éstos pidieron instrucciones a la Junta Suprema de Caracas, la respuesta de la misma el 1º de febrero de 1811, fue *el desconocimiento de la autoridad de las Cortes de Cádiz*, indicándole que consideraba la reunión de las Cortes “*tan ilegal como la formación del Consejo de Regencia*” y, por tanto, que “los señores Palacios y Clemente *carecían de mandato* alguno para representar las Provincias de Venezuela”, por lo que “sus actos como diputados eran y serían considerados *nulos*”.⁸⁹ Ya el 23 de enero de 1811, la Junta Suprema se había dirigido a los ciudadanos rechazando el nombramiento de tales diputados suplentes, calificando a las Cortes como “*las Cortes cómicas de España*”.⁹⁰

En todo caso, la Constitución de Cádiz no tuvo influencia en el constitucionalismo venezolano, pues meses antes, el 21 de diciembre de 1811 en Caracas se había sancionado la Constitución Federal de las provincias de Venezuela de 1811, la cual al igual de la Constitución de Cádiz de 1812 también tuvo corta vigencia. En Venezuela tras la capitulación de Miranda de julio de 1812 la Constitución de 1811 cesaría su vigencia, y en España, el 4 de mayo de 1814, una vez restaurado en el trono de España Fernando VII, éste derogó las Cortes de Cádiz y anuló la Constitución de 1812, reinstaurando el absolutismo, y declarando reos de muerte a todos los que defendieran la Constitución anulada. El 1º de octubre de 1814 Carlos IV de nuevo, abdicaría por segunda vez en su hijo los derechos al Trono de España y al Imperio de las Indias.

⁸⁹ Véase el texto en *Gaceta de Caracas*, martes 5 de febrero de 1811, Edición Facsimilar, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, Tomo II, p. 17. Véase además, C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República ...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 484.

⁹⁰ “Nuestros antiguos tiranos tienden nuevos lazos para prendernos. Una misión vergonzosa y despreciable nos manda que ratifiquemos el nombramiento de los diputados suplentes que ellos aplicaron a Venezuela. Las Cortes cómicas de España siguen los mismos pasos que su madre la Regencia: ellas, más bien en estado de solicitar nuestro perdón por los innumerables ultrajes y vilipendios con que nos han perseguido, y reducidas a implorar nuestra protección generosa por la situación impotente y débil en que se encuentran, sostienen, por el contrario, las hostilidades contra la América y apuran, impía y bárbaramente, todos los medios para esclavizarnos”. Véase *Textos Oficiales de la Primera República.... op. cit.*, Tomo II, p. 17.

V. EL 5 DE JULIO DE 1811 COMO CULMINACIÓN DEL PROCESO DE TRANSICIÓN HACIA LA INDEPENDENCIA

Con todo el nutriente constituyente antes mencionado, en el seno del Congreso General instalado a partir de marzo de 1811 se produjo la culminación de un proceso de transición desde lo que había sido una Junta Suprema establecida en una Provincia de la Capitanía General de Venezuela para conservar los derechos de Fernando VII, hacia el establecimiento en América del primer Estado independiente de España; bien fundamentado en un conjunto excepcional de documentos constitucionales; proceso que comenzó con la desinformación en la Provincia de lo que había ocurrido en España con la invasión napoleónica, hecho que se conoció en Caracas el 15 de julio de 1808, y con la propia difusión en Caracas de las ideas revolucionarias originadas por los hechos del 19 de abril de 1810.

Ello provocó que desde el inicio, la nueva Junta de Gobierno de Caracas de 1810, después de jurar fidelidad a Fernando VII, asumiera sin embargo el diseño de una segunda tarea, que fue la de establecer un poder central constituido que requería la unión de todas las provincias de la antigua Capitanía General. Esa tarea surgió del rápido proceso revolucionario que luego que se expandió hacia todas las Provincias que formaban la Capitanía General de Venezuela, de lo que surgió que ya para junio de 1810 se hablara oficialmente que lo que se estaba formando era una “Confederación de Venezuela”.⁹¹

Así, “el ejemplo de Caracas”, se siguió en las otras provincias, y en particular en *Cumaná*, donde el Ayuntamiento asumió el 27 de abril de 1810 la representación de Fernando VII, y “su legítima sucesión”; en *Barinas*, el 5 de julio de 1810, donde el Ayuntamiento decidió proceder a formar “una Junta Superior” que recibiese la autoridad de este pueblo que la constituye mediante ser una provincia separada; en *Mérida* donde el Ayuntamiento decidió el 16 de septiembre de 1810, “en representación del pueblo”, adherirse a la causa común que defendían las Juntas Supremas y Superiores que ya se habían constituido en “Santa Fe,

⁹¹ Véase la “Refutación a los delirios políticos del Cabildo de Coro, de orden de la Junta Suprema de Caracas” de 1 de junio de 1810, en *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, cit. 1959, Tomo I, p. 180.

Caracas, Barinas, Pamplona y Socorro”, y resolvió, con representación del pueblo, erigiese en una Junta “que asumiese la autoridad soberana”; en *Trujillo* donde el 9 de octubre de 1810, el Ayuntamiento convino en instalar “*una Junta Superior conservadora de nuestra Santa Religión, de los derechos de nuestro amadísimo, legítimo, soberano Don Fernando VII y su Dinastía y de las derechos de la Patria*”; y en la *Nueva Barcelona*, donde el 12 de octubre de 1811, en la Sala Consistorial de se reunieron “las personas visibles y honradas del pueblo de Barcelona”, y resolvieron declarar la independencia con España de la Provincia y unirse con Caracas y Cumaná, creándose al día siguiente, una Junta Provincial para que representara los derechos del pueblo⁹².

Por su parte, la Junta de Caracas, con representantes de Cumaná, Barcelona y Margarita ya había venido actuando como Junta Suprema, pero, por supuesto, sin ejercer plenamente el gobierno en toda la extensión territorial de la antigua Capitanía General. De allí la necesidad que había de formar ese “Poder Central bien constituido” para gobernar y unir las Provincias, razón por la cual la Junta Suprema considerando que había “llegado el momento de organizarlo”, procedió a convocar:

“A todas las clases de hombres libres al primero de los goces del ciudadano, que es el de concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común”.

En esta forma, la Junta llamó a elegir y reunir a los diputados que habían de formar “la Junta General de Diputación de las Provincias de Venezuela”, para lo cual dictó, el 11 de junio de 1810, el ***Reglamento para la elección y reunión de diputados que debían componer el Cuerpo Conservador de los derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela***,⁹³ redactado por Juan Germán Roscio, en el

⁹² Véase las Actas de la Independencia de las diversas ciudades de la Capitanía General de Venezuela en *Las Constituciones Provinciales*, cit., 1959, pp. 339 y ss.

⁹³ Véase el texto en *Textos Oficiales de la Primera República...*, op. cit., Tomo II, pp. 61–84; y en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, op. cit., 2008, Tomo I, pp. 535-543. Sobre este texto, véase mis comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “El inicio del proceso constituyente en 1808 y 1810, y la elección de representantes”, en *Los inicios del proceso constituyente hispano y americano Caracas 1811- Cádiz 1812*, bid & co. editor, Caracas 2011, pp. 45 ss.

cual se previó, además, la abdicación de los poderes de la Junta Suprema en la Junta o Congreso General, quedando sólo como Junta Provincial de Caracas (Cap. III, art. 4). Este Reglamento de Elecciones fue el primero de todos los dictados en materia electoral en el mundo hispanoamericano, y con base en el mismo se eligieron diputados al Congreso General de Venezuela, el cual se instaló el 2 de marzo de 1811.⁹⁴

En dichas elecciones participaron siete de las nueve Provincias que para finales de 1810 existían en el territorio de la antigua Capitanía General de Venezuela,⁹⁵ habiéndose elegido 44 diputados por las Provincias de Caracas (24), Barinas (9), Cumaná (4), Barcelona (3), Mérida (2), Trujillo (1) y Margarita (1),⁹⁶ quienes formaron “la Junta General de Diputación de las Provincias de Venezuela”⁹⁷ la cual asumió el carácter de un Congreso Nacional de representantes. El 2 de marzo de 1811, dichos representantes se instalaron en dicho Congreso a través del siguiente juramento:

“Juráis a Dios por los sagrados Evangelios que váis a tocar, y prometéis a la patria conservar y defender sus derechos y los del Señor F. VII, sin la menor relación a influjo de la Francia, independiente de toda forma de gobierno de la península de España, y sin otra representación que la que reside en el Congreso General de Venezuela”.⁹⁸

Al haber sustituido a la Junta Suprema, para organizar el nuevo gobierno en el período de transición hasta la organización definitiva del Estado, el Congreso adoptó el principio de la separación de poderes, conservando el poder legislativo; designando, el 5 de marzo de 1811, a tres ciudadanos para ejercer el Poder Ejecutivo Nacional (Juan de Escalona, Cristóbal Mendoza y Baltazar Padrón), turnándose en la presidencia por períodos semanales; y constituyendo, además, una Alta Corte de

⁹⁴ Véase Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República, cit.*, 1959, Tomo I, Caracas 1959, pp. 15 y 18.

⁹⁵ Véase José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela, Obras Completas*, Tomo I, Caracas, 1953, p. 223, y en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador...*, *op. cit.*, Tomo II, pp. 413 y 489.

⁹⁶ Véase Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República ...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 477.

⁹⁷ Véase Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela, op. cit.*, Tomo primero, p. 224.

⁹⁸ *Idem*, Tomo I, p. 138; Tomo II, p. 16.

Justicia. En el Poder Ejecutivo se designaron también como Secretarios de Estado, entre ellos Juan Germán Roscio y Miguel José Sanz.

Desde la instalación del Congreso General, en el mismo privó la idea de conformar territorialmente las Provincias como una “Confederación de las Provincias de Venezuela”, lo que condicionó la formación del nuevo Estado buscándose conservar las peculiaridades políticas propias de las provincias. Para ello, en la sesión del 16 de marzo de 1811, el Congreso designó a los diputados Francisco Javier Uztáriz, Juan Germán Roscio y Gabriel de Ponte (los tres por la Provincia de Caracas por los partidos capitulares de San Sebastián de los Reyes, Calabozo y la ciudad de Caracas), como comisionados para redactar la *Constitución Federal* de Venezuela,⁹⁹ y diez días después, en la sesión del 28 de marzo de 1811, se encomendó a dos de los mismos antes mencionados (Francisco Javier Uztáriz y Juan Germán Roscio) para la elaboración de “la *Constitución provincial de Caracas*, con el objeto de que sirviese incluso de modelo para las demás provincias del Estado y se administrasen los negocios uniformemente”.¹⁰⁰

Así se dejó constancia en la sesión del Congreso General del 19 de julio de 1811 indicándose que dichos diputados eran los “*encargados de trabajar la Constitución Federal y la Constitución particular de la provincia de Caracas*”.¹⁰¹ Además, en la sesión del Congreso General del 20 de julio de 1811, el mismo Ustáriz dejó que el Congreso le había encomendado junto con Roscio y de Ponte, “*para que formase la Constitución federal de los Estados Unidos de Venezuela*”.¹⁰²

El Congreso, en la Sección Legislativa para la Provincia de Caracas, además, sancionó el 1º de julio de 1811, la muy importante ***Declaración de los Derechos del Pueblo***,¹⁰³ cuya redacción estuvo también fundamentalmente a cargo de Roscio e Isnardi; declaración que puede

⁹⁹ En la despedida de la Sección Legislativa de la Provincia de Caracas al concluir sus sesiones y presentar la Constitución provincial 19 de febrero de 1812. Véase *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, cit. 1982, Tomo II, p. 216.

¹⁰⁰ *Idem*, Tomo II, p. 216.

¹⁰¹ *Idem*, Tomo II, p. 109.

¹⁰² Véase Ramón Díaz Sánchez, “Estudio Preliminar”, en *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812*, cit. 1959, Tomo I, p. 230.

¹⁰³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, cit., 2008, Tomo I, pp. 549-551. Véase las referencias en el trabajo de Pedro Grases, *La conspiración de Gual y España y el ideario de la Independencia*, Caracas 1978.

considerarse como la tercera declaración de derechos de rango constitucional en el constitucionalismo moderno.¹⁰⁴

Días después, el 5 de julio de 1811, el Congreso, aprobó la ***Declaración de Independencia***, redactada también fundamentalmente por Roscio e Isnardi, pasando a denominarse la nueva nación como Confederación Americana de Venezuela,¹⁰⁵ con la cual se abandonó formalmente el compromiso inicial que la Junta del 19 de abril 1810 había formulado de conservar los derechos de Fernando VII.

Este cambio tan trascendental, entre otros, provocó la necesidad de que el Congreso General justificara y explicara al mundo las razones de la ruptura del juramento, lo que hizo mediante el muy importante ***Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela, en la América Meridional, de las razones en que se ha fundado su Absoluta Independencia de la España, y de cualquiera otra denominación extranjera, formado y mandado a publicar por Acuerdo del Congreso General de sus provincias*** Unidas el 30 de julio de 1811,¹⁰⁶ también redactado fundamentalmente por Roscio e Isnardi, considerando ya a Fernando VI como “*presunto rey, no apto para reinar*”.

Luego de declarada la independencia, y estando en proceso de ser explicadas las causas de la misma, las Comisiones constitucionales tuvieron claridad de mandato en la tarea constituyente de un nuevo Estado, dejándose constancia en la sesión del Congreso del 26 de julio de 1811, de la presentación de un importante “*Proyecto para la Confederación y Gobiernos provinciales de Venezuela*”,¹⁰⁷ donde se formulaba un ensayo de distribución de las competencias que debían corresponder

¹⁰⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las Declaraciones de Derechos del Pueblo y del Hombre de 1811 (Bicentenario de la Declaración de “Derechos del Pueblo” de 1° de julio de 1811 y de la “Declaración de Derechos del Hombre” contenida en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811)*, Prólogo De Román José Duque Corredor), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011, 228 pp.

¹⁰⁵ Véase el texto de las sesiones del 5 de julio de 1811, en *Libro de Actas... cit.*, pp. 171 a 202. Véase el texto de la Declaración de Independencia en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, cit.*, 2008, Tomo I, pp. 545-548.

¹⁰⁶ Véase el texto en *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812, cit.*, Tomo I, p. 82. Véanse los comentarios de Luis Ugalde s.j., *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio, cit.*, 2007, pp. 30, 39. Véase igualmente en el libro Allan R. Brewer-Carías, *Documentos Constitucionales de la Independencia, cit.*, 2012, pp. 30-149.

¹⁰⁷ Véase el texto en *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1961, Tomo V, pp. 41-44.

al nivel del Estado federal, y al nivel de los Gobiernos provinciales,¹⁰⁸ comenzando Ustáriz a presentar pliegos del proyecto de Constitución en la sesión del Congreso General del 21 de agosto de 1811.¹⁰⁹

En el seno del Congreso, por tanto, se desarrolló un proceso constituyente tanto nacional como provincial, que se desarrolló en paralelo para, por una parte, conformar un Estado federal en todo el ámbito territorial de lo que había sido la antigua Capitanía General de Venezuela, con la participación de todos los diputados del Congreso de todas las provincias; y por la otra, la conformación del marco constitucional de gobierno para una de las provincias de dicha Federación, la de Caracas, incluso, como se dijo, para que el texto sirviera de modelo para la elaboración de las otras Constituciones provinciales.

El resultado final fue que el 21 de diciembre de 1811, el Congreso General de la Confederación de Venezuela, sancionó la ***Constitución federal de las provincias de Venezuela***,¹¹⁰ cuya redacción, como se dijo, estuvo a cargo de Roscio, Ustáriz e Isnardi, con la cual se integró el nuevo Estado nacional con siete Estados provinciales (Caracas, Barcelona, Cumaná, Margarita, Barinas, Trujillo, Mérida) que habían resultado de la transformación de las antiguas Provincias que habían formado la antigua Capitanía General de Venezuela, dejándose abierta la posibilidad de su adhesión por parte de las provincia de Coro, Maracaibo y Guayana (art. 128). Lo más importante de dicha Constitución en el ámbito iberoamericano fue que como antes se dijo se sancionó incluso antes que la Constitución de Cádiz de marzo de 1812.¹¹¹

A dicha Constitución le siguió la sanción de la ***Constitución de la Provincia de Caracas*** de 30 de enero de 1812¹¹² por la “*Sección Legislativa de la Provincia de Caracas del mismo Congreso General de Ve-*

¹⁰⁸ Véase *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, cit., Tomo II, pp. 111-113.

¹⁰⁹ Ídem, Tomo I, p. 317.

¹¹⁰ Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, cit., 2008, Tomo I pp. 555 a 579.

¹¹¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Sobre el constitucionalismo hispanoamericano pre-gaditano 1811-1812*, Colección Cuadernos de la Cátedra Fundacional Charles Brewer Maucó, sobre Historia del Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, No. 5, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, 432 pp.

¹¹² Véase sobre esta Constitución provincial, Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2012.

nezuela”, es decir, por los diputados electos en la Provincia que integraban dicho Congreso General, el 31 de enero de 1812,¹¹³ hecho del cual además se dio anuncio en la sesión del mismo Congreso General del día siguiente, del 1 de febrero de 1812.¹¹⁴ La redacción de la Constitución, como se indicó, estuvo a cargo de Roscio, Ustáriz e Isnardi, y que debía servir de modelo para las demás Provincias de la Confederación. Esta comisión había tardado mucho en preparar el proyecto, por lo que algunas Provincias procedieron a dictar sus propios instrumentos para organizarse políticamente, en lo que se denominó las “Constituciones Provinciales”. Luego de la sanción de la Constitución de la Provincia de Caracas, el Congreso ya al final de sus sesiones que se paralizaron por la invasión de las fuerzas militares de invasión de España, en la sesión del 6 de abril de 1812, exhortó a las “Legislaturas provinciales” que acelerasen la formación de sus respectivas Constituciones,¹¹⁵ lo cual sin embargo no llegó a materializarse.

Ambos textos constitucionales, la Constitución federal y la Constitución de la Provincia de Caracas, sin duda, pueden considerarse modelos acabados de lo que podían ser textos constitucionales de un nuevo Estado republicano de comienzos del siglo XIX, influidos por todos los principios del constitucionalismo moderno; en cuya preparación le correspondió a los próceres civiles desarrollar un intenso trabajo, inspirados en las mejores ideas constitucionales de la época; dando como resultado un texto Constitucional que resultó ser la primera Constitución republicana del mundo moderno después de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, y a la Constitución de la Monarquía Francesa de 1791.¹¹⁶

¹¹³ Véase *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812, cit.*, 1959, Tomo II, p. 307.

¹¹⁴ *Idem.*, Tomo II, p. 309. Como se dijo, con posterioridad, el 19 de febrero de 1812 luego de haberse promulgado la Constitución de la Provincia de Caracas, la Sección Legislativa para la Provincia del Congreso General dirigió una “despedida a los habitantes de Caracas al terminar sus sesiones y presentar la Constitución” (firmada por los diputados Felipe Fermín Paúl, Martín Tovar, Lino de Clemente, Francisco Xavier Ustáriz, José Ángel Álamo, Nicolás de Castro, Juan Toro, Tomás Millano”. Véase en *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela, cit.*, Tomo II, p. 216.

¹¹⁵ Véase *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela 1811-1812, cit.*, 1959, Tomo II, p. 401.

¹¹⁶ El texto la declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano se conocía en Venezuela por la publicación que quedó de la Conspiración de Gual y España, *Derechos*

Todos esos antes mencionados documentos constitucionales de la Independencia (*Declaración de Derechos del Pueblo, Acta de la Independencia, Manifiesto al Mundo del Congreso General y Constitución Federal de 1811*) fueron publicados todos juntos, por orden del gobierno republicano, en Londres en 1812, en una edición bilingüe, con el título:

“Interesting Documents relating to Caracas/ Documentos Interesantes relativos a Caracas; Interesting Official Documents relating to the United Provinces of Caracas, viz. Preliminary Remarks, The Act of Independence. Proclamation, Manifiesto to the World of the Causes which have impelled the said Provinces to separate from the Mother Country; together with the Constitution framed for the Administration of their Government. In Spanish and English”, Londres 1812.¹¹⁷

La edición de ese libro en Londres fue sin duda una empresa que fue proyectada con todo cuidado por el gobierno en Caracas,¹¹⁸ para lo cual Roscio fue enviando a Andrés Bello en su calidad de Secretario de la Delegación Venezolana ante el Gobierno Británico (quien había quedado hospedado en la propia casa de Miranda), copia de los diversos documentos a medida que se fueron sancionando, quien cuidó la edición en por la misma con el mismo editor Dulau, de Soho Square que tanto había usado Miranda para la edición de sus libros en Londres. Bello, para ello, tenía la experiencia de haber sido el Redactor de la Gaceta de Caracas.

del Hombre y del Ciudadano con Varias Máximas Republicanas y un Discurso Preliminar dirigido a los Americanos, con la traducción que Juan Bautista Picornell y Gomilla hizo de la declaración Francesa de 1793, texto que además, fue publicado de nuevo en Caracas en 1811, en la Imprenta de J. Baillio, libro considerado por Pedro Grases como “digno candidato a ‘primer libro venezolano’”. Véase en Pedro Grases, “Estudio sobre los ‘Derechos del Hombre y del Ciudadano’”, en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959. Véase, además, en Allan R. Brewer-Carías, *Las Declaraciones de Derechos Del Pueblo y del Hombre de 1811*, cit. 2011.

¹¹⁷ Printed for Longman and Co Paternoster-Row; Dulau, Soho-Square; Harding, St. Jame’s Street; W. Mason, No. 6, Holywell Street, Strand, &c &c., Londres 1812, 310 pp.

¹¹⁸ Esta es la misma impresión de Carlos Pi Sunyer, *Patriotas Americanos en Londres. Miranda, Bello y otras figuras*, Monteávila Editores, Caracas 1978, pp. 217-218.

Dicho libro estuvo precedido de unas muy importantes *Observaciones preliminares*, sin duda escritas también por los próceres en Caracas que habían tenido participación en la redacción de los documentos que se publicaron en el mismo, en particular Roscio, Isnardi, Ustáriz, y Sanz; texto que, como lo observó Caracciolo Parra-Pérez, también “sin duda, fue reviso por Bello”.¹¹⁹

El libro, que fue concebido para explicar y defender la decisión sobre la Independencia y la obra constitucional del nuevo Estado, sin embargo y lamentablemente, para cuando salió de los talleres de imprenta, ya la obra que se quería explicar ya había comenzado a ser destruida por fuerza de la imposición militar de la “ley de la Conquista” por parte de Monteverde al haber ocupado el territorio de la naciente República, luego de la Capitulación que firmó con Miranda, violando sus términos.

VI. LA EXPLICACIÓN POR LOS PRÓCERES CIVILES DE LAS CAUSAS DE LA INDEPENDENCIA

Antes de estas reacciones contra la concepción constitucional del nuevo Estado venezolano Independiente regulado en la Constitución Federal de 1811, y una vez que en el Congreso general se adoptó la *Declaración de Independencia*, los próceres civiles que concibieron constitucionalmente el Estado independiente de 1811, en los mismos documentos constitucionales que redactaron se fueron cuidando de ir exponiendo las causas de la Independencia, explicando, primero, las razones de la formación de la Junta Suprema conservadora de los derechos de Fernando VII, y luego las justificaciones de la ruptura de dicho juramento que se había hecho de conservar los derechos de Fernando VII, para establecer el Estado Independiente.

La formación jurídica y teológica de los próceres civiles de nuestra independencia, en efecto, les impuso la obligación de conciencia de dar al mundo dichas explicaciones sobre las razones filosóficas y políticas de la independencia,¹²⁰ las cuales básicamente quedaron expuestas en

¹¹⁹ Véase Caracciolo Parra-Pérez, “Estudio Preliminar” en *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y Documentos Afines*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Sesquicentenario de la Independencia, Caracas 1952, p. 12.

¹²⁰ Para un estudio desde el punto de vista jurídico de esas razones véase Tomás Polanco, *Las formas jurídicas en la Independencia*, Caracas 1962.

tres de los documentos constitucionales antes mencionados, que son a los que haremos alusión a continuación: el *Acta de Independencia* de 5 de julio de 1811; el *Manifiesto que la Confederación de Venezuela en la América Meridional hizo al mundo* de 30 de julio de 1811; y a las *Observaciones Preliminares* al libro *Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela*, Londres 1812.¹²¹

De los mismos pueden distinguirse las siguientes líneas de argumentación:

Primero, la explicación de cuál era la situación general de América en relación con España al momento de la independencia, la cual como se dijo en el *Manifiesto* de 1811, había estado “condenada por más de tres siglos a no tener otra existencia que la de servir a aumentar la preponderancia política de España”;

Segundo, la precisión de cómo, entre las causas que en forma inmediata originaron la reacción de la Provincia de Caracas a procurarse un gobierno propio, estuvo la crisis política de la Corona española desde los hechos de El Escorial en 1807, cuando Fernando VII participó en una conjura para lograr la abdicación de su padre, quien al final lo perdonó; con la traición del mismo Fernando VII a su padre Carlos IV, materializada en los sucesos de Aranjuez de 1808 cuando efectivamente abdicó a la Corona (aun cuando luego se retractó), hasta los de Bayona en 1811, con la abdicación de la Corona española en el Emperador de los franceses, y el traslado de la misma a su hermano, como rey de España y las Américas;

Tercero, la explicación de cómo el proceso de independencia se comenzó a gestar precisamente durante ese período de tres años, a partir de 1808, cuando en la Provincia de Venezuela se conocieron las noticias de los sucesos de Aranjuez y de Bayona, y se estableció una Junta Suprema para la conservación de los derechos de Fernando VII a la usanza de las que proliferaron en la Península, lo cual sin embargo fue rechazado por las autoridades coloniales, hasta que se declaró la independencia en 1811;

¹²¹ Véase sobre esto la Ponencia presentada en el *V Simposio Internacional Cádiz, hacia el Bicentenario. El pensamiento político y las ideas en Hispanoamérica antes y durante las Cortes de 1812*, Unión Latina, Ayuntamiento de Cádiz, Cádiz, 25 de noviembre de 2010. Publicada en Allan R. Brewer-Carías, *Los inicios del proceso constituyente hispanoamericano Caracas 1811-Cádiz 1812, cit.*, 2011.

Cuarto, la explicación sobre la miopía del Consejo de Regencia, primero, en la reacción tardía y mal concebida de reconocimiento en el marco de la Monarquía española de la existencia política de América, y luego, en declararle la guerra a la Provincia de Venezuela, lo cual fue secundado por las Cortes de Cádiz y ejecutado a través de autoridades designadas para la “pacificación” establecidas en Puerto Rico;

Quinto, la explicación de la también miopía que tuvieron las Cortes de Cádiz en haber continuado con el estado de guerra y el bloqueo contra las Provincias de Venezuela, lo que originó una situación particular en las mismas, distinta del resto de los países de América Latina, y que fue que al haber concebido ya su propia Constitución en diciembre de 1811 conforme a todos los principios liberales imaginados y siguiendo los moldes del constitucionalismo norteamericano y francés del siglo XVIII, la reacción en las Provincias fue contra las propias Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 que se quiso imponer militarmente, pero para no cumplirse; y la cual, a diferencia del resto de América Latina, no tuvo influencia en el constitucionalismo venezolano;

Sexto, la explicación de todas las razones que justificaron el desconocimiento del Juramento que se había prestado el 19 de abril de 1810 para la conservación de los derechos de Fernando VI, considerándolo en el *Manifiesto* de 1811 como un “*Rey presuntivo, inhábil para reinar*”, lo que justificó la declaración de independencia.

Sexto, el cuestionamiento, de raíz, de la supuesta pertenencia de América al territorio español.

Y finalmente *séptimo*, la explicación del significado del derecho de insurrección de los pueblos ante gobiernos tiránicos como base del proceso de independencia de Venezuela.

1. *Las referencias a la situación general de Hispano América en relación con España y los efectos de la ausencia de reformas*

En el *Acta de la Independencia* sus redactores aclararon expresamente que no querían comenzar “*alegando los derechos que tiene todo país conquistado, para recuperar su estado de propiedad e independencia*”, procediendo a olvidar “*la larga serie de males, agravios y privaciones que el derecho funesto de conquista*” había causado “*indis-*

tintamente a todos los descendientes de los descubridores, conquistadores y pobladores de estos países". Por ello, "*corriendo un velo sobre los trescientos años de dominación española en América*", procedieron a presentar los hechos:

"auténticos y notorios que han debido desprender y han desprendido de derecho a un mundo de otro, en el trastorno, desorden y conquista que tiene ya disuelta la nación española".

Pero si bien en el *Acta de la Independencia*, en esa forma, dándose por ciertos y conocidos dichos hechos, no se analizó dicha situación general de América en relación con España, en cambio en el *Manifiesto* de 1811 sus redactores si la analizaron comenzando por destacar que había sido el "instinto de la propia seguridad" el que al fin había dictado a los americanos "*que había llegado el momento de obrar, para coger el fruto de trescientos años de inacción y de paciencia*"; considerando que si bien "*el descubrimiento del Nuevo Mundo*" había sido "*uno de los acontecimientos más interesantes a la especie humana*", no iba a ser "*menos, la regeneración de este mismo mundo degradado desde entonces por la opresión y la servidumbre*". Por ello, "*levantándose del polvo y las cadenas*", consideraron que la revolución de América iba a ser la:

"más útil al género humano [...] cuando, constituida y gobernada por sí misma, abra los brazos para recibir a los pueblos de Europa, [...] como amigos, y no como tiranos: como menesterosos, y no como señores; no para destruir, sino para edificar; no como tigres, sino como hombres".

"Escrito estaba", se explicó en el mismo *Manifiesto*, "*que la mitad de la especie humana no debía gemir bajo la tiranía de la otra mitad*", constatándose sin embargo que lo que había ocurrido entre Europa y en América durante esos trescientos años pasados, mostraba que "*todo, todo aceleraba los progresos del mal en un mundo, y los progresos del bien en el otro*".

Los clamores de América, sin embargo, no fueron atendidos, en particular respecto de Venezuela, como se afirmó en el *Manifiesto*, ha-

biendo sido “la primera” que había jurado “*a la España los auxilios generosos que ella creía homenaje necesario*”; que había conocido “*los desórdenes que amenazaban la destrucción de la España*”; que había proveído “*a su propia conservación, sin romper los vínculos que la ligaban con ella*”; “*que sintió los efectos de su ambiciosa ingratitude*”; y que había sido “*hostilizada por sus hermanos*”. De allí, se concluyó en el *Manifiesto*, que Venezuela entonces iba “*a ser la primera*” que iba a recobrar “*su independencia y dignidad civil en el Nuevo Mundo*”.

“*Para justificar esta medida de necesidad y de justicia*”, fue precisamente que se elaboró el *Manifiesto de 1811* para “presentar al Universo las razones” de la independencia, y llamar la atención de que:

“los intereses de Europa no pueden estar en contraposición con la libertad de la cuarta parte del mundo que se descubre ahora a la felicidad de las otras tres”;

y de que:

“sólo una Península Meridional puede oponer los intereses de su gobierno a los de su nación para amotinar el antiguo hemisferio contra el nuevo, ya que se ve en la impotencia de oprimirlo por más tiempo”.

La conducta represiva de España frente a Venezuela, la consideraron nuestros próceres civiles en el *Manifiesto* de 1811, como suficiente para justificar “*no sólo nuestra independencia, sino hasta la declaración de una enemistad irreconciliable con los que, directa o indirectamente, hubiesen contribuido al desnaturalizado sistema adoptado contra nosotros*”; conscientes sus redactores de que “*no podemos salir de la condición de siervos, sin pasar por la calumniosa nota de ingratos, rebeldes y desagradecidos*”.

2. La crisis política de la Corona española a partir de 1808 y la revolución de Caracas

En el anterior marco de relaciones, la razón principal que sirvió de detonante del proceso de Independencia en las provincias de Venezuela fue, sin duda, la crisis política en la que se sumió la Corona Español-

la con motivo de la invasión napoleónica de su territorio. Tal como se explicó en el *Acta de la Independencia*, cuando se declaró que la misma fue producto de la “plena y absoluta posesión” de los derechos de “*las provincias unidas de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo, que forman la Confederación Americana de Venezuela en el Continente Meridional, reunidos en Congreso*”, los cuales se recobraron:

“justa y legítimamente desde el 19 de abril de 1810, en consecuencia de la jornada de Bayona y la ocupación del Trono español por la conquista y sucesión de otra nueva dinastía constituida sin nuestro consentimiento”.

Y en la misma *Acta de la Independencia* se afirmó que:

“Las cesiones y abdicaciones de Bayona; las jornadas de El Escorial y de Aranjuez, y las órdenes del lugarteniente Duque de Berg, a la América, debieron poner en uso los derechos que hasta entonces habían sacrificado los americanos a la unidad e integridad de la nación española”.

Se refería a las abdicaciones de Carlos IV y de Fernando VII, y a la asunción de la Corona española por Napoleón, provocando que el 19 de abril de 1810 se constituyera en Caracas la Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII, Sobre ello, como se argumentó extensamente en el *Manifiesto de 1811*, luego de que “*Caracas supo las escandalosas escenas de El Escorial y Aranjuez*”, ya “*presentía cuáles eran sus derechos y el estado en que los ponían aquellos grandes sucesos*”; y que, si bien “*todos conocen el suceso del Escorial en 1807*”, sin embargo, “*quizá habrá quien ignore los efectos naturales de semejante suceso*”.

Sin embargo, se insistió en el *Manifiesto de 1811* que para “*cuando llegaron a Caracas los emisarios del nuevo Rey*” con las informaciones sobre los hechos y la perfidia de Aranjuez y Bayona, los cuales se ignoraban o de los cuales se sabía “muy por encima” en Venezuela, habría sido “*la inocencia de Fernando, en contraposición de la insolencia y despotismo del favorito Godoy*”, la que había sido “*el móvil de su conducta, y la norma de las autoridades vacilantes el 15 de julio de*

1808”; de manera que ante “*la alternativa de entregarse a una potencia extraña o de ser fiel a un Rey que aparecía desgraciado y perseguido*”, los próceres civiles del Congreso General afirmaron en el *Manifiesto de 1811* que:

“triunfó la ignorancia de los sucesos del verdadero interés de la Patria y fue reconocido Fernando, creyendo que mantenida por este medio la unidad de la nación, se salvaría de la opresión que la amenazaba y se rescataría un Rey de cuyas virtudes, sabiduría y derechos estábamos falsamente preocupados”.

El tema también fue objeto de consideraciones en el *Acta de Independencia*, donde se observó que:

“Cuantos Borbones concurrieron a las inválidas estipulaciones de Bayona, abandonando el territorio español, contra la voluntad de los pueblos, faltaron, despreciaron y hollaron el deber sagrado que contrajeron con los españoles de ambos mundos, cuando, con su sangre y sus tesoros, los colocaron en el Trono a despecho de la casa de Austria; por esta conducta quedaron inhábiles e incapaces de gobernar a un pueblo libre, a quien entregaron como un rebaño de esclavos”.

Los intrusos gobiernos que se abrogaron la representación nacional aprovecharon pérfidamente las disposiciones que la buena fe, la distancia, la opresión y la ignorancia daban a los americanos contra la nueva dinastía que se introdujo en España por la fuerza; y contra sus mismos principios, sostuvieron entre nosotros la ilusión a favor de Fernando, para devorarnos y vejarnos impunemente cuando más nos prometían la libertad, la igualdad y la fraternidad, en discursos pomposos y frases estudiadas, para encubrir el lazo de una representación amañada, inútil y degradante.

Luego que se disolvieron, sustituyeron y destruyeron entre sí las varias formas de gobierno de España, y que la ley imperiosa de la necesidad dictó a Venezuela el conservarse a sí misma para ventilar y conservar los derechos de su Rey y ofrecer un asilo a sus hermanos de Europa contra los males que les amenazaban, se desconoció toda su anterior conducta, se variaron los principios, y se llamó insurrección, perfidia e ingratitud, a lo mismo que sirvió de norma a los gobiernos de España, porque ya se les cerraba la puerta al

monopolio de administración que querían perpetuara nombre de un Rey imaginario”.

Estas ideas se retomaron en las *Observaciones Preliminares* al libro londinense de 1812, aun cuando con otro lenguaje, insistiendo en que “*reforma ha sido el grito general*”, considerando que en Europa, se habían “*visto naciones enteras combatir animosamente por extirpación de abusos envejecidos*” de manera que “*aquellos mismos que más acostumbrados estaban á arrastrar las cadenas del despotismo, se han acordado de sus derechos largo tiempo olvidados, y se han reconocido todavía hombres*”; de manera que no podía esperarse que la América Española:

“cuyos habitantes habían sido tanto tiempo hollados y esclavizados, y donde más que en otra parte alguna era indispensable una reforma, fuese la única que permaneciese tranquila, la única que resignada con su triste destino viese indolentemente, que cuando los Gobiernos de la Península se ocupaban en mejorar la condición del Español Europeo, á ella sola se cerraba toda perspectiva de mejor suerte”.

3. El proceso de independencia gestado durante los años 1808 a 1811, producto de la incomprensión de la Regencia y sus agentes local

Después de los sucesos de El Escorial, Aranjuez y Bayona, el proceso de la independencia de Venezuela, tal como se explicó en el *Manifiesto de 1811*, se enmarcó en el curso de tres fechas cuando “desde el 15 de julio de 1808” se arrancaron a los venezolanos “las resoluciones del 19 de abril de 1810 y 5 de julio de 1811”, cuyas tres fechas y épocas –se afirmó- como antes destacamos:

“formarán el primer período de los fastos de Venezuela regenerada, cuando el buril imparcial de la historia trace las primeras líneas de la existencia política de la América del Sur”.

La primera de las fechas que se menciona en el *Manifiesto de 1811* como el inicio del proceso de independencia, fue la del 15 de julio de

1808, que fue precisamente cuando formalmente llegaron al Cabildo de Caracas las noticias sobre la asunción de la Corona por Fernando VII el 20 de marzo de 1808, después de los sucesos de Aranjuez. A ello le sucedieron las abdicaciones de Bayona, mediante las cuales, Napoleón nombró a su hermano José rey de las Españas y sus Colonias, habiendo invadido con sus tropas toda la Península.

No es de extrañar, por tanto, los devastadores efectos políticos que tuvieron en Venezuela las tardías noticias sobre dichas las disputas políticas reales entre padre a hijo; sobre la abdicación forzosa del Trono provocada por la violencia de Napoleón, y sobre la ocupación del territorio español por los ejércitos del Emperador; y peor aún, cuando el correo utilizado para el conocimiento tardío de estas noticias había correspondido a sendos emisarios franceses que habían llegado a Caracas, lo que contribuyó a agravar la incertidumbre.

Con esos hechos de 1808, por otra parte, se había comenzado a afianzar el sentimiento popular de que el gobierno de la Provincia era pro-bonapartista lo cual se achacó también al Mariscal de Campo, Vicente de Emparan y Orbe, quien como se dijo, después de haber sido nombrado por el propio Duque de Berg, había sido nombrado por la Junta Suprema Gubernativa como Gobernador de la Provincia de Venezuela, en marzo de 1809.¹²²

Como se indicó en las *Observaciones Preliminares* del libro londinense, “*había motivo para desconfiar de los Virreyes y Capitanes Generales*” lo que se comprobó por los sucesos posteriores, pues los mismos no tuvieron:

“reparo en proclamar la doctrina de que la América debe correr igual suerte que la Península, y que si la una es conquistada, debe someterse la otra al mismo señor. Los jefes coloniales estaban preparados para esta ocurrencia, y habiendo sido escogidos por el Príncipe de Paz, nada era más natural que el que volviesen á sus antiguas miras”.

Ese temor que surgió en Caracas respecto del subyugamiento completo de la Península, sin duda, fue el que provocó que comenzara la

¹²² Véase en Luis Alberto Sucre, *Gobernadores y Capitanes Generales...*, op. cit., p. 314.

conspiración por la independencia de la Provincia de Venezuela de lo cual, incluso, estaba en conocimiento Emparan antes de que llegara a Caracas.¹²³

La idea de la desaparición del Gobierno Supremo en España, y la necesidad de buscar la constitución de un gobierno para la Provincia de Venezuela para asegurarse contra los designios de Napoleón, sin duda, fue el último detonante del inicio de la revolución de independencia de América que se inició el cuando el Ayuntamiento de Caracas, en su sesión del jueves santo, 19 de abril de 1810, al día siguiente de conocerse la situación política de la Península, depuso a la autoridad colonial y se erigió, a sí mismo, en Junta Suprema de Venezuela Conservadora de los Derechos de Fernando VII.¹²⁴

Sobre estos hechos del 19 de abril de 1811, en el *Manifiesto* de 1811, se expresó que en el mismo:

“se desplomó en Venezuela el coloso del despotismo, se proclamó el imperio de las leyes y se expulsaron los tiranos con toda la felicidad, moderación y tranquilidad que ellos mismos han confesado y ha llenado de admiración y afecto hacia nosotros a todo el mundo imparcial”.

Ese día, cuando la independencia debió declararse, Venezuela, con *“una mano firme y generosa”* depuso *“a los agentes de su miseria y su esclavitud”*, y colocando:

“el nombre de Fernando VII a la frente de su nuevo gobierno, juraba conservar sus derechos, prometía reconocer la unidad e integridad política de la nación española, abrazaba a sus hermanos de Europa, les ofrecía un asilo en sus infortunios y calamidades, detestaba a los enemigos del nombre español, procuraba la alianza generosa de la nación inglesa y se prestaba a tomar parte en la felicidad y en la desgracia de la nación de quien pudo y debió separarse para siempre”.

Los venezolanos, se dijo en el *Manifiesto*, reconocieron *“los imaginarios derechos del hijo de María Luisa”*, y respetando la desgracia

¹²³ Véase G. Morón, *Historia de Venezuela*, Caracas, 1971, Tomo III, p. 205.

¹²⁴ Véase el libro *El 19 de abril de 1810, op. cit.*, Caracas 1957.

de la nación, le informaron de la “resolución a la misma *Regencia que desconocíamos*”, ofreciéndole:

“no separarnos de la España siempre que hubiese en ella un gobierno legal, establecido por la voluntad de la nación y en el cual tuviese la América la parte que le da la justicia, la necesidad y la importancia política de su territorio”.

En efecto, luego de la Revolución de Caracas del 19 de abril de 1811, la Junta Suprema de Venezuela se dirigió con fecha 3 de mayo de 1810 a la Junta de Regencia de España, en respuesta a los papeles que se habían recibido de la Junta Suprema de Cádiz y del Consejo de Regencia requiriendo el “reconocimiento” de la última como “*legítima depositaria de la soberanía española*”, no solo informándole sobre los acontecimientos y decisiones del nuevo gobierno de Caracas, sino a los efectos de comunicarle formalmente que el gobierno de Venezuela “desconocía” a tal Regencia como gobierno de España.¹²⁵

Sobre la Regencia, en efecto, cuyo gobierno se calificó en el *Manifiesto* como “intruso e ilegítimo”, se indicaba que a la vez que declaraba libres a los americanos “en la teoría de sus planes”, los:

“sujetaba en la práctica a una representación diminuta e insignificante, creyendo que a quien nada se le debía, estaba en el caso de contentarse con lo que le diesen sus señores”.

4. La guerra y el bloqueo ordenado por la Regencia contra Venezuela a partir de 1810, y la nueva conquista

Durante esos mismos años 1808 a 1811, cuando en las antiguas colonias americanas de Venezuela se desarrollaba un proceso de construcción institucional de un Estado independiente, en España la situación institucional era precaria. Luego de los alzamientos generalizados contra la invasión francesa a partir de mayo de 1808, y la sucesiva y espontánea constitución de Juntas Provisionales en los pueblos y ciudades para la defensa de la nación, para septiembre de 1808, la necesidad

¹²⁵ Véase el texto, redactado por José de Las Llamozas y Martín Tovar Ponte, quien luego fue Diputado de San Sebastián en el Congreso general, en *El Mercurio Venezolano*, No I, Enero de 1811, pp. 7-14, disponible en http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/bases/hmdg/textos/Mercurio/Mer_Enero1811.pdf

de conformar una unidad de dirección a la guerra y a la política era imperiosa, lo que condujo a la formación de una Junta Central integrada por personalidades ilustradas, algunas de las cuales, incluso, habían formado parte del gobierno de Carlos IV.

La Junta Central, ante el avance de las tropas francesas, tuvo que retirarse hacia la Isla de León (San Fernando), donde designó un Consejo de Regencia el 29 de enero de 1810, poniendo fin a sus funciones, convocando paralelamente a Cortes Generales, cuyos representantes se eligieron mediante Reglamento dictado por el Consejo de Regencia el 6 de octubre de 1810.

En ese estado, sin duda, los acontecimientos de Caracas habían sido los de una auténtica revolución política, con un golpe de Estado dado contra las autoridades españolas por el Cabildo Metropolitano, el cual había asumido el poder supremo de la Provincia, desconociendo toda autoridad en la Península, incluyendo el Consejo de Regencia, el cual el 1º de agosto de 1810, en respuesta a la pretensión de los habitantes de Caracas en haber creado un “*junta de gobierno para ejercer la pretendida autoridad independiente*”,¹²⁶ declaró el bloqueo de la Provincia.

Los próceres civiles, en el *Manifiesto*, denunciaron la conducta de los dirigentes de la Península con respecto a América, considerando que había sido “*mucho más dura e insultante*” “*comparada con la que aparece respecto de la Francia*”; y los “*gobiernos intrusos, ilegítimos, imbéciles y tumultuarios*” que en la Península se habían llamado hasta ese momento “*apoderados del Rey o representantes de la nación*”.

En fin, denunciaron que la “*América sola es la que está condenada a sufrir la inaudita condición de ser hostilizada, destruida y esclavizada*”, pues:

“parece que la independencia de América causa más furor a España que la opresión extranjera que la amenaza, al ver que contra

¹²⁶ Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador... op. cit.*, Tomo II, p. 571. El bloqueo lo ejecutó el Comisionado Regio Cortabarría desde Puerto Rico, a partir del 21 de enero de 1811. Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador... op. cit.*, Tomo III, p. 8; C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República... op. cit.*, Tomo I, p. 484.

ella se emplean con preferencia recursos que no han merecido aún las provincias que han aclamado al nuevo Rey”.

Los mismos sentimientos se expresaron en el *Acta de Independencia* en la cual se explicó que a pesar de la moderación y generosidad mostrada por las Provincias hacia España:

“se nos declara en estado de rebelión, se nos bloquea, se nos hostiliza, se nos envían agentes a amotinarnos unos contra otros, y se procura desacreditarnos entre las naciones de Europa implorando sus auxilios para oprimirnos; [...] se nos condena a una dolorosa incomunicación con nuestros hermanos; y para añadir el desprecio a la calumnia se nos nombran apoderados, contra nuestra expresa voluntad, para que en sus Cortes dispongan arbitrariamente de nuestros intereses bajo el influjo y la fuerza de nuestros enemigos”;

y finalmente expresaron que:

“para sofocar y anonadar los efectos de nuestra representación, cuando se vieron obligados a concedérmola, nos sometieron a una tarifa mezquina y diminuta y sujetaron a la voz pasiva de los Ayuntamientos, degradados por el despotismo de los gobernadores, la forma de la elección: lo que era un insulto a nuestra sencillez y buena fe, más bien que una consideración a nuestra incontestable importancia política”.

Y además aseguraron en el *Acta de la Independencia* que sordos siempre a los gritos de justicia que se expresaban desde América, los gobiernos de España lo que procuraron fue “*desacreditar todos nuestros esfuerzos declarando criminales y sellando con la infamia, el cadalso y la confiscación*”, todas “*las tentativas que, en diversas épocas, habían hecho algunos americanos para la felicidad de su país*”.

Según expresaron los mismos próceres en el *Manifiesto de 1811*, la reacción del Consejo de Indias contra Venezuela equivalía a pretender “*conquistar de nuevo a Venezuela con las armas de los Alfingers y Weslers*”,¹²⁷ los factores alemanes a quienes Carlos V había “*arrendado*

¹²⁷ A ellos se refirió el *Manifiesto* como los “*Primeros tiranos de Venezuela, autorizados por Carlos V y promovedores de la guerra civil entre sus primitivos habitantes*”.

estos países”, a los efectos de continuar el “*sistema de dominación española en América*”, con lo que en definitiva se afirmaba que “*el nombre de Fernando*” había perdido “*toda consideración entre nosotros y debe ser abandonado para siempre*”.

Debe observarse que el centro de operaciones para la lucha contra Venezuela lo ubicó la Regencia en la isla de Puerto Rico, que constituyó, como se dijo en el *Manifiesto de 1811*:

“la guarida de todos los agentes de la Regencia, el astillero de todas las expediciones, el cuartel general de todas las fuerzas anti-americanas, el taller de todas las imposturas, calumnias, triunfos y amenazas de los Regentes; el refugio de todos los malvados y el surgidero de una nueva compañía de filibusteros, para que no faltase ninguna de las calamidades del siglo XVI a la nueva conquista de la América en el XIX”.

5. La continuación de la guerra contra Venezuela por las Cortes de Cádiz, y su falta de representación respecto de América

Las Cortes de Cádiz una vez instaladas, nada variaron respecto de la guerra declarada contra las provincias de Venezuela por la Regencia. Las mismas, convocadas por el Consejo de Regencia, se conformaron con representantes electos y con muchos suplentes designados en la propia Isla de León, de americanos residentes en la Península. Se reunieron el 24 de septiembre de 1810 y cinco meses después se trasladaron a Cádiz, reuniéndose en el oratorio de San Felipe Neri, donde se desarrollaron sus sesiones.

Por tanto, la ruptura constitucional derivada de los hechos del 19 de abril de 1810 no sólo se había operado de parte de la Junta Suprema de Caracas en relación con la Regencia, sino que continuó con respecto de las Cortes de Cádiz, las cuales, además, se involucraron directamente en el conflicto. Por ello en Venezuela se las consideraron como “*ilegítimas y cómicas*”, rechazándose en ellas toda representación de las Provincias de Venezuela, que se pudiera atribuir a cualquiera.

Había en convencimiento, como se expresó en el *Manifiesto de 1811*:

“que entre las cuatro paredes de las Cortes se desatienden de nuestra justicia, se eluden nuestros esfuerzos, se desprecian nuestras resoluciones, se sostienen a nuestros enemigos, se sofoca la voz de nuestros imaginarios representantes, se renueva para ellos la Inquisición,¹²⁸ al paso que se publica la libertad de imprenta y se controvierte si la Regencia pudo declararnos libres y parte integrante de la nación”.

Por otra parte, la persecución contra la Provincia “desde la isla de Puerto Rico” no cesó con la integración de las Cortes, por lo que en el *Manifiesto de 1811* se dio cuenta de que:

“Meléndez, nombrado Rey de Puerto Rico por la Regencia”, quedó “por un decreto de las Cortes con la investidura equivalente de gobernador; nombres sinónimos en América, porque ya parecía demasiado monstruoso que hubiese dos reyes en una pequeña isla de las Antillas españolas. Cortabarría solo bastaba para eludir los efectos del decreto, dictado sólo por un involuntario sentimiento de decencia. Así fue que cuando se declaraba inicua, arbitraria y tiránica la investidura concedida por la Regencia a Meléndez y se ampliaba la revocación a todos los países de América que se hallasen en el mismo caso que Puerto Rico, nada se decía del plenipotenciario Cortabarría, autorizado por la misma Regencia contra Venezuela, con las facultades más raras y escandalosas de que hay memoria en los fastos del despotismo orgánico”.

6. La justificación del desconocimiento del juramento dado en 1811 por la Provincia de Caracas para la conservación de los derechos de Fernando VII

Como la revolución de Caracas iniciada el 19 de abril de 1810 se había realizado mediante la deposición de las autoridades coloniales españolas, nombrándose en su lugar una Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII a la usanza de las Juntas peninsulares, la misma que el Gobernador de la Capitanía General se había negado a aceptar en 1808, en los documentos constitucionales de la Independencia

¹²⁸ En el *Manifiesto* se indicó que había “noticias positivas de que el Sr. Mejía, Suplente de Santa Fe, ha sido encerrado en la Inquisición por su liberalidad de ideas”.

cia se destinaron muchos párrafos a justificar y explicar las razones de la ruptura del juramento prestado.

Así, en el *Manifiesto de 1811*, se expresó que aun cuando todos *“los males de este desorden y los abusos de aquella usurpación podrían creerse no imputables a Fernando”*, quien había sido *“reconocido ya en Venezuela cuando estaba impedido de remediar tanto insulto, tanto atentado y tanta violencia cometida en su nombre”*, se consideró:

“necesario remontar al origen de sus derechos para descender a la nulidad e invalidación del generoso juramento con que los hemos reconocido condicionalmente, aunque tengamos que violar, a nuestro pesar, el espontáneo silencio que nos hemos impuesto, sobre todo lo que sea anterior a las jornadas del Escorial y de Aranjuez”.

El tema era considerado como de orden moral y jurídico, por lo que en el *Manifiesto* se estimó necesario no *“dejar nada al escrúpulo de las conciencias, a los prestigios de la ignorancia y a la malicia de la ambición resentida”*, afrontando el tema directamente para explicar las razones de Venezuela para haberse desprendido del *“juramento condicional con que reconoció a Fernando VI”* en abril de 1810, y haber *“declarado su independencia de toda soberanía extraña”* en julio de 1811.

A tal efecto se explicó que dicho *“juramento promisorio”* no había sido *“otra cosa que un vínculo accesorio que supone siempre la validación y legitimidad del contrato que por él se rectifica”*, por lo que de no haber habido *“vicio que lo haga nulo o ilegítimo”*, *“la obligación de cumplirlas está fundada sobre una máxima evidente de la ley natural”*. Y en cuanto al *“Juramento”* ante Dios, se afirmó que:

“jamás podrá Dios ser garante de nada que no sea obligatorio en el orden natural, ni puede suponerse que acepte contrato alguno que se oponga a las leyes que él mismo ha establecido para la felicidad del género humano”.

En todo caso, se argumentó que *“aun cuando el juramento añadiese nueva obligación a la del contrato solemnizado por él, siempre sería la nulidad del uno inseparable de la nulidad del otro”*, de manera que

“si el que viola un contrato jurado es criminal y digno de castigo, es porque ha quebrantado la buena fe, único lazo de la sociedad, sin que el perjurio haga otra cosa que aumentar el delito y agravar la pena”.

Se agregó que:

“la ley natural que nos obliga a cumplir nuestras promesas y la divina que nos prohíbe invocar el nombre de Dios en vano, no alteran en nada la naturaleza de las obligaciones contraídas bajo los efectos simultáneos e inseparables de ambas leyes, de modo que la infracción de la una supone siempre la infracción de la otra”.

Bajo estos principios, sin duda expuestos de la mano de los juristas próceres civiles que integraban el Congreso General, en el *Manifiesto* se procedió a analizar: *“el juramento incondicional con que el Congreso de Venezuela ha prometido conservar los derechos que legítimamente tuviese Fernando VII, sin atribuirle ninguno que, siendo contrario a la libertad de sus pueblos, invalidase por lo mismo el contrato y anulase el juramento”.* En todo caso, fueron *“las noticias que a pesar de la opresión y suspicacia de los intrusos gobiernos de España”* se llegaron a saber en Venezuela sobre *“la conducta de los Borbones y los efectos funestos que iba a tener en América esta conducta”*, lo que permitió que se formaran:

“un cuerpo de pruebas irrefragables de que no teniendo Fernando ningún derecho, debió caducar, y caducó, la conservaduría que le prometió Venezuela y el juramento que solemnizó esta promesa (Jurabis in veritate, et in iudicio, et in iustitia, Jerem. Cap. 4). De la primera parte del aserto es consecuencia legítima la nulidad de la segunda”.

Volviendo a las acciones que en Venezuela se produjeron desde el 15 de julio de 1808 hasta el 5 de julio de 1811, y ante las pretensiones de que se pudiera oponer a los venezolanos el juramento dado para la conservación de los derechos de Fernando VII *“para perpetuar los males que la costosa experiencia de tres años nos ha demostrado como inseparables de tan funesto y ruinoso compromiso”*, los próceres civiles de la Independencia indicaron en el *Manifiesto de 1811*, que ya era tiempo de abandonar dicho *“talismán que, inventado por la ignorancia y adoptado por la fidelidad, está desde entonces amontonando sobre*

nosotros todos los males de la ambigüedad, la suspicacia y la discordia”, considerando que *“Fernando VII es la contraseña universal de la tiranía en España y en América”*.

El desconocimiento de Fernando VII, como supuesto rey y, por tanto, el desconocimiento del juramento que se había dado en 1810 para conservar sus derechos, eran pues evidentes en la mente del Congreso General de Venezuela en 1811, cuyos miembros, en el *Manifiesto*, opinando *“tres siglos de agravios contra ella, por tres años de esfuerzos lícitos”*, declararon que:

“aun cuando hubiesen sido incontestables los derechos de los Borbones e indestructible el juramento que hemos desvanecido, bastaría solo la injusticia, la fuerza y el engaño con que se nos arrancó para que fuese nulo e inválido, desde que empezó a conocerse que era opuesto a nuestra libertad, gravoso a nuestros derechos, perjudicial a nuestros intereses y funesto a nuestra tranquilidad”.

Los mismos razonamientos y sentimientos se habían expresado en el *Acta de la Independencia*, indicando que cuando los venezolanos:

“fieles a nuestras promesas, sacrificábamos nuestra seguridad y dignidad civil por no abandonar los derechos que generosamente conservamos a Fernando de Borbón, hemos visto que a las relaciones de la fuerza que le ligaban con el emperador de los franceses ha añadido los vínculos de sangre y amistad, por los que hasta los gobiernos de España han declarado ya su resolución de no reconocerle sino condicionalmente”.

Se declaró entonces en el *Acta* que en *“esta dolorosa alternativa”* habían *“permanecido tres años en una indecisión y ambigüedad política, tan funesta y peligrosa.”*

“hasta que la necesidad nos ha obligado a ir más allá de lo que nos propusimos, impelidos por la conducta hostil y desnaturalizada de los gobiernos de España, que nos ha relevado del juramento condicional con que hemos sido llamados a la augusta representación que ejercemos”.

7. El cuestionamiento de la pertenencia de los territorios de la América Hispana a la Corona Española

En otro aspecto sobre las causas de la independencia, en el mismo *Manifiesto de 1811*, los próceres entraron a considerar y cuestionar los títulos que pudo haber tenido España sobre las Américas, y a afirmar los derechos que sobre esas tierras más bien tenían los Americanos descendientes de los conquistadores.

A tal efecto, se partió del principio constante “*que América no pertenece, ni puede pertenecer al territorio español*”; y que si bien:

“los derechos que justa o injustamente tenían a ella los Borbones, aunque fuesen hereditarios, no podían ser enajenados sin el consentimiento de los pueblos y particularmente de los de América, que al elegir entre la dinastía francesa y austriaca pudieron hacer en el siglo XVII lo que han hecho en el XIX”.

En cuanto a “*la Bula de Alejandro VI y los justos títulos que alegó la Casa de Austria en el Código Americano, - se dijo en el Manifiesto- no tuvieron otro origen que el derecho de conquista, cedido parcialmente a los conquistadores y pobladores por la ayuda que prestaban a la Corona para extender su dominación en América*”.

En todo caso, parecía:

“que, acabado el furor de conquista, satisfecha la sed de oro, declarado el equilibrio continental a favor de la España con la ventajosa adquisición de la América, destruido y aniquilado el Gobierno feudal desde el reinado de los Borbones en España y sofocado todo derecho que no tuviese origen en las concesiones o rescriptos del Príncipe, quedaron suspensos de los suyos los conquistadores y pobladores”.

Por lo que, en estricta lógica jurídica, “*demostrada que sea la caducidad e invalidación de los que se arrogaron los Borbones*”, entonces debían:

“revivir los títulos con que poseyeron estos países los americanos descendientes de los conquistadores, no en perjuicio de los natura-

les y primitivos propietarios, sino para igualarlos en el goce de la libertad, propiedad e independencia que han adquirido, con más derecho que los Borbones y cualquier otro a quien ellos hayan cedido la América sin consentimiento de los americanos, señores naturales de ella”.

En el *Manifiesto* se insistió en esto, además, señalando “*que la América no pertenece al territorio español es un principio de derecho natural y una ley del derecho positivo*”, pues “*ninguno de los títulos, justos o injustos, que existen de su servidumbre, puede aplicarse a los españoles de Europa*”; de manera que:

“toda la liberalidad de Alejandro VI, no pudo hacer otra cosa, que declarar a los reyes austriacos promovedores de la fe, para hallar un derecho preternatural con que hacerlos señores de la América”.

Pero:

“Ni el título de Metrópoli, ni la prerrogativa de Madre Patria pudo ser jamás un origen de señorío para la península de España: el primero lo perdió desde que salió de ella y renunció sus derechos el monarca tolerado por los americanos, y la segunda fue siempre un abuso escandaloso de voces, como el de llamar felicidad a nuestra esclavitud, protectores de indios a los fiscales e hijos a los americanos sin derecho ni dignidad civil”.

En el *Manifiesto de 1811*, se constató, además, que “*por el sólo hecho de pasar los hombres de un país a otro para poblarlo, no adquieren propiedad los que no abandonan sus hogares ni se exponen a las fatigas inseparables de la emigración*”; en cambio,

“los que conquistan y adquieren la posesión del país con su trabajo, industria, cultivo y enlace con los naturales de él, son los que tienen un derecho preferente a conservarlo y transmitirlo a su posteridad nacida en aquel territorio, y si el suelo donde nace el hombre fuese un origen de la soberanía o un título de adquisición, sería la voluntad general de los pueblos y la suerte del género humano, una cosa apegada a la tierra como los árboles, montes, ríos y lagos”.

Y con cierta ironía, para reforzar el aserto, se afirmó en el *Manifiesto* que: “*jamás pudo ser tampoco un título de propiedad para el resto de un pueblo el haber pasado a otro una parte de él para probarlo*”; ya que:

“por este derecho pertenecería la España a los fenicios o sus descendientes, y a los cartagineses donde quiera que se hallasen; y todas las naciones de Europa tendrían que mudar de domicilio para restablecer el raro derecho territorial, tan precario como las necesidades y el capricho de los hombres”.

En fin, de todo ello, resultaba, como se afirmó en el *Acta de Independencia*, que:

“es contrario al orden, imposible al Gobierno de España, y funesto a la América, el que, teniendo ésta un territorio infinitamente más extenso, y una población incomparablemente más numerosa, dependa y esté sujeta a un ángulo peninsular del continente europeo”.

8. Sobre el derecho a la rebelión de los pueblos

Por último, en atención a todas las “*sólidas, públicas e incontestables razones de política*” para justificar las causas de la independencia, como se destacó en todos los documentos constitucionales de la Independencia, y que se expresaron sumariamente en el *Acta de Independencia*, la conclusión de los próceres civiles fue que los venezolanos:

“en uso de los imprescriptibles derechos que tienen los pueblos para destruir todo pacto convenio o asociación que no llena los fines para que fueron instituidos los gobiernos, creemos que no podemos ni debemos conservar los lazos que nos ligaban al gobierno de España, y que, como todos los pueblos del mundo, estamos libres y autorizados, para no depender de otra autoridad que la nuestra”.

Ello fue precisamente lo que llevó a que, cumpliendo a la vez el “*indispensable deber*” de “*proveer a nuestra conservación, seguridad y felicidad, variando esencialmente todas las formas de nuestra anterior constitución*” los próceres declarasen en dicha *Acta de Independencia*:

“solemnemente al mundo, que sus Provincias unidas son, y deben ser desde hoy, de hecho y de derecho, Estados libres, soberanos e independientes y que están absueltos de toda sumisión y dependencia de la corona de España o de los que se dicen o dijeren sus apoderados o representantes, y que como tal Estado libre e independiente tiene un pleno poder para darse la forma de gobierno que sea conforme a la voluntad general de sus pueblos”.

Se trataba, sin duda de la manifestación más clara del ejercicio del derecho de rebelión o de insurrección, como se dijo en el *Acta*, como un *“indispensable deber proveer a nuestra conservación, seguridad y felicidad, variando esencialmente todas las formas de nuestra anterior constitución”*.

Todo ello se expresó con más detalle, en el *Manifiesto de 1811*, donde entre las justificaciones de la independencia de Venezuela, se recurrió al *“derecho de insurrección de los pueblos”* frente a los gobiernos despóticos.

A tal efecto, se partió de la afirmación que recuerda los escritos de Thomas Paine, de que:

“los gobiernos no tienen, no han tenido, ni pueden tener otra duración que la utilidad y felicidad del género humano”; [y] “que los reyes no son de una naturaleza privilegiada, ni de un orden superior a los demás hombres; que su autoridad emana de la voluntad de los pueblos”.

De manera que luego de largas y razonadas citas sobre la rebelión de los pueblos de Israel en la Historia antigua, que no habrían sido *“protestados por Dios”*, se concluyó en el *Manifiesto* con la pregunta de si acaso debía ser:

“peor condición el pueblo cristiano de Venezuela para que, declarado libre por el Gobierno de España, después de trescientos años de cautiverio, pechos, vejaciones e injusticias, no pueda hacer lo mismo que el Dios de Israel que adora, permitió en otro tiempo a su pueblo, sin indignarse ni argüido en su furor”.

La respuesta, en el mismo *Manifiesto* no fue otra que:

“Su dedo divino es el norte de nuestra conducta y a sus eternos juicios quedará sometida nuestra resolución”, [afirmandose que] “si la independencia del pueblo hebreo no fue un pecado contra la ley escrita, no podrá serlo la del pueblo cristiano contra la ley de gracia”, [argumentándose que] “jamás ha excomulgado la Silla Apostólica a ninguna nación que se ha levantado contra la tiranía de los reyes o los gobiernos que violaban el pacto social”.

De manera que:

“Los suizos, los holandeses, los franceses y los americanos del Norte proclamaron su independencia, trastornaron su constitución y variaron la forma de su gobierno, sin haber incurrido en otras censuras que las que pudo haber fulminado la Iglesia por los atentados contra el dogma, la disciplina o la piedad y sin que éstas trascendiesen a la política ni al orden civil de los pueblos”.

9. Sobre el carácter representativo de los gobiernos

En las *Observaciones Preliminares* al libro londinense de 1812 también se insistió sobre el tema del derecho de los pueblos a la rebelión y a la representación, partiéndose del “*principio invariable, que las sociedades deben gobernarse por sí mismas*”. A tal efecto, en dichas *Observaciones Preliminares* se hizo referencia incluso a la obra de John Locke para quien, se dijo,

“todo gobierno legítimo se deriva del consentimiento del pueblo, porque siendo los hombres naturalmente iguales, no tiene ninguno de ellos derecho de injuriar á los otros en la vida, salud, libertad ó propiedades, y ninguno de cuantos componen la sociedad civil está obligado ó sujeto al capricho de otros, sino solamente á leyes fijas y conocidas hechas para el beneficio de todos; no deben establecerse impuestos sin el consentimiento de la mayoría, expresado por el pueblo mismo ó por sus apoderados; los Reyes y Príncipes, los Magistrados y Funcionarios de todas clases, no ejercen otra autoridad legítima, que la que les ha sido delegada por la nación; y por tanto, cuando esta autoridad no emplea en el pro comunal, tiene el

pueblo el derecho de reasumirla, sean cuales fueres las manos en que. estuviere colocada”.

Concluyéndose en las *Observaciones Preliminares* que precisamente “*estos inenajenables derechos*” fueron los que ejerció Venezuela, cuando “sus habitantes han tomado la resolución de administrar por si mismos sus intereses, y no depender más tiempo de gobernantes, que contaban con entregarlos á la Francia;¹²⁹ estando seguros de que:

“las páginas de la historia no podrán menos de recordar con aprobación, el uso que en tales circunstancias ha hecho aquel pueblo de sus derechos; derechos, cuya existencia ha sido reconocida por los Españoles más ilustrados, y entre otros por Don Gaspar Jovellanos, quien en el famoso dictamen presentado á la Junta Central el 7 de Octubre de 1808, dice expresamente: “que cuando un pueblo descubre la sociedad de que es miembro en inminente peligro, y conoce que los administradores de aquella autoridad que debe gobernarle y defenderle están sobornados y esclavizados, entra naturalmente en la necesidad de defenderse á sí mismo, y de consiguiente adquiere un legítimo aunque extraordinario derecho de insurrección”. ¿Se dirá pues que tales máximas, solo son fundadas para los Españoles Europeos, y no para los Americanos?”

En las *Observaciones Preliminares* al libro de Londres de 1812 se recurrió por una segunda vez al pensamiento de John Locke,¹³⁰ refiriéndolo como “*nuestro inimitable Locke*”,¹³¹ indicando que el mismo observaba justamente “*que las revoluciones no son nunca ocasionadas por pequeños vicios en el manejo de los negocios públicos*”. Al contrario,

“Grandes desaciertos en los que administran muchas leyes injustas y perniciosas, y todos los deslices de la fragilidad humana son

¹²⁹ Se hizo referencia a “las ordenes de Joseph Napoleón a los diferentes gobiernos de América”.

¹³⁰ Se hizo referencia al *Tratado sobre el Gobierno civil*, Lib. 3 § 225.

¹³¹ Carlos Pi Sunyer expresó que esta frase podría abonar la tesis de que las *Observaciones Preliminares* pudieran haber sido escritas por un inglés, lo cual sin embargo descartó, atribuyendo el uso de la misma más al hecho de que el texto estaba dirigido al público inglés. Carlos Pi Sunyer. *Patriotas Americanos en Londres...*, op. cit., p. 216.

todavía poca parte para que el pueblo se amotine ó murmure; pero si una larga serie de abusos, prevaricaciones y artificios, que todos llevan un mismo camino, hacen visible al pueblo un designio, de manera que todos resientan el peso que los oprime, y vean el término, á que son conducidos, no será de extrañar que se levanten y depositen el poder en manos que les aseguren los objetos para que fue instituido el Gobierno”.

Por último, en las *Observaciones Preliminares* del libro de Londres de 1812 también se recurrió a Montesquieu a quien se atribuyó la “máxima” o “ley inmutable”, de que “*las naciones solo pueden salvarse por la restauración de sus principios perdidos*”, concluyéndose entonces que:

“El único modo de efectuarlo que quedaba á los Americanos, era el de tener gobernantes de su propia elección, y responsables á ellos por su conducta; con tales condiciones hubieran accedido gustosos á formar una parte igual y constitutiva de la nación Española. Solo, pues, el importante fin de su seguridad, y el de libertarse de los males de una orfandad política, indujeron el pueblo de Venezuela á colocar su confianza en un cuerpo de Representantes de su propia elección. El suceso feliz de sus trabajos aparece en las declaraciones del pueblo, mismo, y en el contraste de le que era el país; y de lo que ya comienza á ser”.

VII. EL LAMENTABLE OLVIDO DE LOS PRÓCERES CIVILES

Como resulta de todo lo anteriormente expuesto, a los próceres civiles de la Independencia le correspondió desarrollar un intenso trabajo para el diseño y construcción constitucional del nuevo Estado, inspirado en las mejores ideas constitucionales de la época; proceso que como se dijo terminó con la formulación de la primera declaración de derechos humanos (*Declaración de los Derechos del Pueblo*) del mundo moderno después de la Declaración francesa de 1789; con la elaboración de la primera Constitución republicana del mundo moderno después de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 y de la Constitución de la Monarquía Francesa de 1791, como fue la *Consti-*

tución Federal para las Provincias de Venezuela de 21 de diciembre de 1811.

1. Los signos del militarismo en sustitución de civilismo y constitucionalismo

Pero lamentablemente, todo ello fue destruido en pocos meses por fuerza de la guerra y sobre todo, por fuerza de la incomprensión de los nuevos líderes producto de la misma, que condujo a que Venezuela entrara muy pronto en un proceso histórico que fue marcado por el síndrome del “*olvido de los próceres*”,¹³² producto de la fuerza bruta del militarismo que a partir de 1812 se apoderó del país y de su historia, arraigándose en el suelo de la República.

El primer síntoma de ello fue la sustitución del régimen constitucional de 1811, sucesivamente, primero, por la “ley de la conquista” impuesta por el invasor español Domingo Monteverde; y segundo, por la “ley marcial” impuesta por Simón Bolívar como consecuencia de la guerra; proceso que comenzó a manifestarse, precisamente, a partir del momento en el cual el país se encontraba preparándose para celebrar el primer aniversario formal de la Independencia en julio de 1812.

A partir de entonces, el país entró en una guerra que se prolongó por casi una década, en medio de la cual no sólo desapareció el constitucionalismo, sino que al final de la misma, en 1821, incluso el propio país llegó a desaparecer como Estado, quedando el territorio de lo que había sido la federación de Venezuela como unos “departamentos” más de otro nuevo Estado creado contra toda lógica histórica por Simón Bolívar, como fue la República de Colombia establecida con la Constitución de Cúcuta de ese año, luego de que Simón Bolívar hubiera propuesto al Congreso de Angostura la sanción de la Ley de Unión de los Pueblos de Colombia en 1819.¹³³

Ese entierro de la obra de los próceres de la independencia que construyeron la República mediante sus ejecutorias civiles entre el 19

¹³² Véase Giovanni Meza Dorta, *El olvido de los próceres*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012.

¹³³ Véase los textos en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, cit., 2008, Tomo I, pp. 643-646.

de abril de 1810 con la constitución de la Junta Suprema de Caracas, y marzo de 1812 con la instalación del Congreso en la ciudad federal de Valencia, como siempre acaece en la historia, se produjo por la conjunción de varios hechos, en este caso, sin embargo, todos ellos de carácter estrictamente militar. Esos hechos fueron:

Primero, la invasión del territorio nacional en febrero de 1812 por una fuerza militar extranjera comandada por Domingo Monteverde, dirigida desde Puerto Rico, donde la Regencia de España y luego, las propias Cortes de Cádiz, había situado el cuartel general español para la pacificación de las provincias de Venezuela;

Segundo, el fracaso militar ocurrido en el novel ejército venezolano, específicamente como consecuencia de la pérdida del arsenal de la República, al caer el Castillo de Puerto Cabello en manos realistas, en los primeros días del mes de julio de 1812, el cual estaba al mando del coronel Simón Bolívar, quien hubo de abandonar la plaza con los pocos oficiales que le quedaron leales;

Tercero, la consecuente Capitulación del ejército republicano que estaba comandado por Francisco de Miranda, a quien el Congreso le había otorgado plenos poderes para enfrentar la invasión militar de la Provincia, y que se materializó con la aprobación de todos los poderes públicos el 25 de julio de 1812 en la firma de un Armisticio entre los enviados de Miranda y Monteverde, mediante el cual se le aseguró la ocupación militar española de las provincias;

Cuatro, la decisión militar, injustificada, inicua y desleal, adoptada en la noche del 30 de julio de 1812 por un grupo de oficiales del ejército republicano entre ellos, el mismo Simón Bolívar, e inducidos por oficiales traidores que ya habían negociado con Monteverde, de apresar a su superior, el general Francisco de Miranda, acusándolo a la vez de traidor, y quien luego de salvarse de ser fusilado *in situ* como pretendía Bolívar, fuera entregado inmisericordemente a Monteverde, para no recobrar más nunca su libertad;

Quinto, la violación sistemática del tratado militar que se había suscrito, por parte de Monteverde, quien persiguió a todos los que habían participado en la creación de la República, habiendo formado Roscio e Isnardi, parte del grupo de los “ocho monstruos” origen “de todos los males de América” que Domingo Monteverde envió presos a Cádiz;

Sexto, el estableciendo en el territorio del Estado de Venezuela de una dictadura militar comandada por Monteverde, sometiendo al país, no a la Constitución de Cádiz recién sancionada, sino a la “ley de la conquista”, lo que se prolongó hasta 1814 en medio de la más espantosa represión militar;

Séptimo, la invasión militar del territorio de Venezuela desde la Nueva Granada en 1813, esta vez por un ejército autorizado por el Congreso de Nueva Granada, al mando de Simón Bolívar, y los contundentes triunfos del ejército republicano de liberación que llevaron a proclamar a Bolívar como El Libertador, quien por la fuerza militar e imponiendo la “ley marcial” ocupó intermitentemente los territorios de las provincias de Venezuela hasta 1819;

Octavo, la nueva invasión del territorio venezolano en 1814 por la que sería históricamente la mayor fuerza militar que hubiese enviado jamás la Corona española a América al mando del general Pablo Morillo, con quien Bolívar llegaría a firmar un Armisticio para regularizar la guerra; y

Noveno, la ausencia de régimen constitucional alguno en los territorios de Venezuela desde 1813 hasta 1819, por el sometimiento efectivo de los mismos por los ejércitos republicanos, no a la Constitución de 1811, la cual lamentablemente nunca más se puso en vigencia como tal, sino que más bien fue estigmatizada, imponiéndose en su lugar como se dijo la “ley marcial”, lo que se extendió hasta 1819 cuando Bolívar buscó, aun cuando efímeramente, reconstituir el Estado venezolano con una nueva Constitución (Angostura).

2. El desprecio por el constitucionalismo civil

Todo ello condujo al desprecio del constitucionalismo civil. Por ello, desde el punto de vista constitucional debe destacarse que después de la ocupación militar de las Provincias por el ejército español, luego de la Capitulación de julio de 1812, desconocida como fue la Constitución federal republicana de diciembre de 1811, Monteverde se resistió a publicar la Constitución de Cádiz adoptada en marzo de ese año. El nuevo Capitán General de Venezuela, Fernando Mijares, quien recién había sido nombrado para un cargo que nunca llegó a ejercer efectivamente pues el mismo fue asumido y usurpado por Monteverde, le llegó

a enviar el 13 de agosto de 1812, unos días después de la detención de Miranda, unos ejemplares del texto constitucional monárquico con las correspondientes órdenes y disposiciones que habían dado las Cortes para su publicación y observancia.¹³⁴ Monteverde, sin embargo, lo que hizo fue retrasar de hecho la juramentación de la Constitución, aclarándole incluso posteriormente a la Audiencia que si se había diferido su publicación no había sido por descuido, ni omisión ni capricho, sino por “circunstancias muy graves”, que impedían su aplicación en Provincias como las de Venezuela, “*humeando todavía el fuego de la rebelión más atroz y escandalosa*”, considerando a quienes la habitaban como “*una sociedad de bandoleros, alevosos y traidores*”, indicando que si publicaba la Constitución no respondería “*por la seguridad y tranquilidad del país*”.¹³⁵

Es decir, como Monteverde no estimaba a “*la provincia de Venezuela merecedora todavía de que participase de los efectos de tan benigno código*”¹³⁶ solo llegó a publicar y jurar la Constitución de Cádiz el 21 de noviembre de 1812, “a la manera militar”, y luego, en Caracas, el 3 de diciembre de 1812, asumiendo sin embargo un poder omnímodo contrario al texto constitucional gaditano mismo.¹³⁷ Monteverde además, desconoció la exhortación que habían hecho las propias Cortes de Cádiz en octubre de 1810, sobre la necesidad de que en las provincias de Ultramar donde se hubiesen manifestado conmociones (sólo era el caso de Caracas), si se producía el “*reconocimiento a la legítima autoridad soberana*” establecida en España, debía haber “*un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente*”.¹³⁸ Nada de ello ocurrió en

¹³⁴ Véase José de Austria, *Bosquejo de la Historia Militar de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Tomo I, Caracas 1960, p. 364.

¹³⁵ Véase carta de Monteverde a la Audiencia de 29 de octubre de 1812. Citada en Alí Enrique López y Robinzon Meza, “Las Cortes españolas y la Constitución de Cádiz en la Independencia de Venezuela (1810-1823)”, en José Antonio Escudero (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 Años*, Espasa Libros, Madrid 2011, Tomo III, pp. 613, 623.

¹³⁶ Véase José de Austria, *Bosquejo de la Historia militar...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 370.

¹³⁷ Véase Manuel Hernández González, “La Fiesta Patriótica. La Jura de la Constitución de Cádiz en los territorios no ocupados (Canarias y América) 1812-1814”, en Alberto Ramos Santana y Alberto Romero Ferrer (eds), *1808-1812: Los emblemas de la libertad*, Universidad de Cádiz, Cádiz 2009, pp. 104 ss.

¹³⁸ Véase el Decreto V, 15-10-10, en Eduardo Roca Roca, *América en el Ordenamiento Jurídico de las Cortes de Cádiz*, Granada 1986, p. 199.

las Provincias de Venezuela, donde la situación con posterioridad a la firma de la Capitulación de julio de 1812 fue de orden fáctico, pues el derrumbamiento del gobierno constitucional fue seguido en paralelo, por el desmembramiento de las antiguas instituciones coloniales, bajo la autoridad militar.

A esa inundación militar inicial de la República, invadida por los ejércitos españoles, como se dijo siguió la también invasión militar republicana de los territorios de las Provincias desde la Nueva Granada, al comando de Simón Bolívar, la cual tampoco restableció el orden constitucional republicano.

Simón Bolívar, quien no había participado en el proceso constituyente de Venezuela en 1811 ni había formado parte del grupo de los próceres civiles de la República, y solo había participado en el proceso a través de críticas al nuevo gobierno desde la Junta Patriótica, lo que había dejado en Caracas a la caída de la República había sido el recuerdo de su acción la noche del 30 de julio de 1812 en la Guaira, al haber apresado a Miranda y haberlo entregado a las tropas de Monteverde. Después de ese hecho, hay que recordar que gracias al Monteverde pudo obtener un salvoconducto que le emitió para poder salir de Venezuela. Como el propio Monteverde lo escribió el 26 de agosto de 1812 en una carta enviada a las autoridades españolas:

*“Yo no puedo olvidar los interesantes servicios de Casas, ni de Bolívar y Peña, y en su virtud no se han tocado sus personas, dando solamente al segundo sus pasaportes para países extranjeros, pues sus influencias y conexiones podrían ser peligrosas en estas circunstancias”.*¹³⁹

A su llegada a Cartagena después de esos sucesos, entre las primeras manifestaciones públicas que Bolívar formuló sobre lo que había ocurrido en Venezuela, en su famoso *Manifiesto de Cartagena* o *“Memoria dirigida por un caraqueño a los ciudadanos de la Nueva Granada”*, de 15 de diciembre del mismo año 1812,¹⁴⁰ calificó la cons-

¹³⁹ Véase el texto de la carta en Giovanni Meza Dorta, *Miranda y Bolívar, Dos visiones*, 3a ed., bid & co. Editor, Caracas 2011, Appendix 18, pp. 204-206.143 ss.

¹⁴⁰ Véase el texto en Simón Bolívar, *Escritos Fundamentales*, Monte Ávila Editores, Caracas, 1982, pp. 57 y ss.; y en *Proclamas y Discursos del Libertador*, Caracas, 1939, pp. 11 y ss.

trucción institucional de la República diseñada por los próceres civiles reflejada en la Constitución Federal de diciembre de 1811 y en todos los otros documentos constitucionales de la independencia, como la propia de una “república aérea”, calificando a su autores, quienes desde ese momento comenzaron a ser olvidados, como “sofistas y filántropos”, atribuyéndole a dicha concepción y a sus autores la caída misma de la República. Ello originaría posteriormente en la Nueva Granada el despectivo calificativo de la “patria boba” para referirse a ese período de nuestra historia.¹⁴¹ Simón Bolívar, en efecto, diría en el Manifiesto de Cartagena:

“los códigos que consultaban nuestros magistrados no eran los que podían enseñarles la ciencia práctica del Gobierno, sino los que han formado ciertos buenos visionarios que, imaginándose repúblicas aéreas, han procurado alcanzar la perfección política, presuponiendo la perfectibilidad del linaje humano. Por manera que tuvimos filósofos por Jefes, filantropía por legislación, dialéctica por táctica, y sofistas por soldados”.¹⁴²

No es de extrañar con semejante apreciación, que Bolívar pensase que como las circunstancias de los tiempos y los hombres que rodeaban al gobierno en ese momento eran “*calamitosos y turbulentos, [el gobierno] debe mostrarse terrible, y armarse de una firmeza igual a los peligros, sin atender a leyes, y constituciones, ínterin no se restablece la felicidad y la paz*”.¹⁴³ Por ello concluyó afirmando tajantemente que:

“entre las causas que han producido la caída de Venezuela, debe colocarse en primer lugar la naturaleza de su constitución que, re-

¹⁴¹ Véase, por ejemplo, por lo que se refiere a la Nueva Granada, el empleo del término en el libro *La Patria Boba*, que contiene los trabajos de J.A. Vargas Jurado (*Tiempos Coloniales*), José María Caballero (*Días de la Independencia*), y J.A. de Torres y Peña (*Santa Fé Cautiva*), Bogotá 1902. El trabajo de Caballero fue publicado con los títulos *Diario de la Independencia*, Biblioteca de Historia Nacional, Bogotá 1946, y *Diario de la Patria Boba*, Ediciones Incunables, Bogotá 1986. Véase también, José María Espinosa, *Recuerdos de un Abanderado, Memorias de la Patria Boba 1810-1819*, Bogotá 1876.

¹⁴² Véase Simón Bolívar, “Manifiesto de Cartagena”, en *Escritos Fundamentales*, Caracas, 1982 y en *Itinerario Documental de Simón Bolívar. Escritos selectos*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas 1970, pp. 30 ss. y 115 ss.

¹⁴³ Ídem.

*pito, era tan contraria a sus intereses, como favorable a los de sus contrarios”.*¹⁴⁴

Debe mencionarse, sin embargo, que a pesar de esas manifestaciones, apenas iniciada desde Nueva Granada su “Campaña Admirable” para la recuperación del territorio de la República, una vez liberada la provincia de Mérida en mayo de 1813, Bolívar proclamó, desde allí, “*el establecimiento de la Constitución venezolana, que regía los Estados antes de la irrupción de los bandidos que hemos expulsado*”; y que al mes siguiente, desde Trujillo, al tomar conciencia del sesgo social de la guerra que se estaba ya librando, el 15 de junio de 1813, en su proclama de guerra a muerte, Bolívar también anunció que su misión era “*restablecer los Gobiernos que formaban la Confederación de Venezuela*” indicando que los Estados ya liberados (Mérida y Trujillo) se encontraban ya “*regidos nuevamente por sus antiguas Constituciones y Magistrados*”.¹⁴⁵

Sin embargo, esa intención duró poco, no sólo por el contenido del mismo decreto de Guerra a Muerte donde se ordenó pasar por las armas (“*contad con la muerte*”) a todo aquél español o americano que “*aun siendo indiferente*” no obrara “*activamente en obsequio de la libertad de Venezuela*”,¹⁴⁶ sino por su declaración y proclamación desde Caracas, al año siguiente, el 17 de junio de 1814, de la *ley marcial*, entendiendo por tal “*la cesación de toda otra autoridad que no sea la militar*”, con orden de alistamiento general, anunciando para quienes contravinieran la orden que “*serán juzgados y sentenciados como traidores a la patria, tres horas después de comprobarse el delito*”.

A partir de entonces, en el bando republicano en los territorios de Venezuela rigió completamente la ley militar, sumándose así a la “ley de la conquista” que ya había impuesto Monteverde en el bando realista

¹⁴⁴ Ídem.

¹⁴⁵ “Discurso a la Municipalidad de Mérida, 31 de mayo de 1813, en Hermann Petzold Pernía, *Bolívar y la ordenación de los Poderes Públicos en los Estados Emancipados*, Caracas 1986, p. 32.

¹⁴⁶ “Decreto de guerra a muerte”, de 13 de junio de 1813 (versión facsimilar) en Hermann Petzold Pernía, *Bolívar y la ordenación de los Poderes Públicos en los Estados Emancipados*, cit., 1986, p. 33.

desde que había ocupado el territorio de la República, violado la Capitulación que había suscrito con Miranda, y había recibido a éste preso entregado por sus propios subalternos. Ello le permitió a Monteverde, en representación que dirigió a la Audiencia de Caracas el 30 de diciembre de 1812, afirmar que si bien Coro, Maracaibo y Guayana, que habían sido las provincias de la Capitanía que no habían participado en la conformación del Estado federal de 1811, “*merecen estar bajo la protección de la Constitución de la Monarquía*”, es decir, de la de Cádiz que había pretendido jurar en Caracas bajo rito militar, en cambio afirmaba que:

“Caracas y demás que componían su Capitanía General, no deben por ahora participar de su beneficio hasta dar pruebas de haber detestado su maldad, y bajo este concepto deben ser tratadas por la ley de la conquista; es decir, por la dureza y obras según las circunstancias; pues de otro modo, todo lo adquirido se perderá”.¹⁴⁷

Así quedaron los territorios del Estado de Venezuela sumidos bajo la ley militar, la ley marcial o la ley de la conquista, barriéndose con todo lo que fuera civilidad, contribuyendo desde entonces, con el militarismo resultante, con el desplazamiento, secuestro y sustitución de los próceres de la independencia, quienes fueron apresados y entregados a los españoles, como Francisco de Miranda, o fueron perseguidos y detenidos por ellos como fue el caso de Roscio, Isnardi, Ustáriz y Sanz, a raíz de los acontecimientos de la noche del 30 de julio de 1812.

3. El olvido de los próceres civiles y su suplantación por los líderes militares

Con el abandono del constitucionalismo inicial de la República, primero por el invasor español, y luego por los republicanos que salieron en su defensa, pero que lamentablemente lo despreciaron por provenir de “filósofos” y “sofistas”, se inició el proceso que condujo a que los verdaderos próceres de la independencia fueran olvidados, pero

¹⁴⁷ “Representación dirigida a la Regencia el 17 de enero de 1813”, en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador, ...*, cit. 1978, Tomo IV, pp. 623-625.

no por ingratitud de los venezolanos, sino porque históricamente, en definitiva, fueron secuestrados por el militarismo que en desdén del civilismo republicano culparon a los próceres de la independencia por el fracaso de la propia República de 1811-1812. De ello resultó que, además, de hecho, fueran posteriormente suplantados por los nuevos héroes militares a quienes incluso la historia comenzó a atribuir la propia independencia de Venezuela, cuando lo que los militares hicieron con Bolívar a la cabeza fue, mediante una extraordinaria campaña militar, liberar a un país que ya era independiente y que había sido ocupado militarmente por fuerzas enemigas.

Por ello Bolívar reconocería en la cúspide de sus triunfos militares cuando se creó la República de Colombia en 1821, ante el Congreso de Cúcuta que lo nombró Presidente de la República, que —dijo—;

*“Yo soy hijo de la guerra; el hombre que lo combates han elevado a la magistratura. Pero no son estos los títulos consagrados por la justicia, por la dicha y por la voluntad nacional...esta espada no puede servir de nada el día de paz, y este debe ser el último de mi poder...porque no puede haber República donde el pueblo no está seguro del ejercicio de sus propias facultades. Un hombre como yo es un hombre peligroso en un gobierno popular: es una amenaza inmediata a la soberanía nacional. Yo quiero ser ciudadano para ser libre y para que todos lo sean Prefiero el título ciudadano al de porque este emana de la guerra, aquél emana de las leyes. Cambiadme, señor, todos mis dictados por el de buen ciudadano”.*¹⁴⁸

Pero lo cierto es que después de haber liderizado la guerra durante ocho años, el resultado había sido la configuración de un sistema militar global de gobierno que había dominaba todas las instituciones, el cual solo comenzaría a encontrar resistencia civil, precisamente en el Congreso de Cúcuta cuando se comenzó a configurar la República de Colombia.

Para ese entonces, en cuanto a Venezuela, el proceso de secuestro y suplantación de los próceres y de los hacedores de la institucionalidad

¹⁴⁸ Véase en Carlos Restrepo Piedrahita, *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela. 1811-1830*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1993, pp. 386-387.

republicana, y el olvido subsiguiente en el cual cayeron los próceres civiles, ya había comenzado a ser inducido, en parte por los militares que liberaron el territorio que tenía derecho a la gloria; pero sobre todo, por quienes escribieron la historia, que fueron los que hicieron pensar que los próceres habían sido los héroes militares libertadores, atribuyéndoles el rol de “próceres de la independencia” que no tuvieron. Y a los secuestrados por la historia les ocurrió lo que por ejemplo le pasa, a medida que transcurre el tiempo, inexorablemente, a toda persona privada de su libertad por secuestro o prisión, o que ha sido extrañada de su país, y es que en el mediano plazo y a la larga, inevitablemente caen en el olvido.

Solo ese efecto del tiempo, combinado con la suplantación histórica, explica, por ejemplo, que una vez que Francisco de Miranda fuera apresado por sus subalternos, y fuera entregado al invasor español, al desaparecer en vida de la escena por su prisión en La Guaira, Puerto Cabello, Puerto Rico y Cádiz hasta 1816 cuando murió, hubiera caído rápidamente en el olvido al ser enterrado en vida por el pensamiento, la escritura y la acción de los héroes militares, incluyendo entre ellos a Bolívar quien después de tildarlo de cobarde (1812, 1813), de atribuir a su conducta el haber “*sometido a la República venezolana a un puñado de bandidos*” (1813), pasó 14 años sin siquiera nombrarlo.¹⁴⁹ En ello, sin duda, jugaron papel preponderante los apologistas de los nuevos líderes que salieron de las cenizas de las guerras posteriores.

Por eso, incluso, la celebración del día de la independencia en Venezuela aún en nuestros días no es un acto que sea puramente civil, como en cambio lo fue la sanción misma y firma del Acta en el seno del Congreso General el 5 de julio de 1811; sino que es un acto esencialmente militar; y la independencia en sí misma, lejos de identificarse con los actos civiles desarrollados en los orígenes de la República entre

¹⁴⁹ Después de 1813, en sus escritos, Bolívar solo llegó a mencionar a Miranda, incidentalmente, en una carta dirigida a Sucre en 1826 donde lo califica como el “más ilustre colombiano”, y luego en una nota de respuesta a una carta de presentación de Leandro Miranda que en 1828 le había enviado Pedro Antonio Leleux, Secretario que había sido de Miranda. Véase las referencias a los documentos en Tomás Polanco, *Simón Bolívar: Ensayo de interpretación biográfica a través de sus documentos*, morales i torres, editores, Barcelona 2004, pp. 209-210.

1810 y 1812, se confunde con las guerras de liberación del territorio, ya independiente, de la ocupación española que culminaron con la batalla de Carabobo en 1821, que se engloban bajo la denominación de las guerras de independencia.

Ciertamente, en esos años, efectivamente se libraron verdaderas “guerras de independencia” incluso por el mismo Ejército y bajo el mismo liderazgo de Bolívar, pero ello fue en la Nueva Granada, en Ecuador, en el Perú y en Bolivia. Pero ese no fue el caso en Venezuela, cuyo territorio era el de un Estado independiente desde 1810-1811, en el cual las guerras que lideró Bolívar a partir de 1813 fueron guerras de liberación de un Estado ya independiente, invadido por los ejércitos españoles. Estado independiente en el cual, precisamente se inició el constitucionalismo moderno o liberal de la América Hispana en 1810-1811.

En todo caso, nunca es tarde para volver la mirada hacia el pasado y hacia nuestros orígenes civiles, y así tratar de identificar realmente quienes fueron los verdaderos próceres de la independencia de Venezuela,¹⁵⁰ lo que nos permite no sólo buscar rescatarlos del olvido, poniendo en su respectivo lugar en la historia a aquellos a quienes se los puso a suplantarlos indebidamente; sino para entender el origen mismo de nuestras instituciones constitucionales.

De allí la reafirmación de que en Venezuela, la independencia fue un proceso político y civil obra del antes mencionado grupo de destacados pensadores e intelectuales que la concibieron, diseñaron y ejecutaron durante un período de menos de dos años que se desarrolló entre abril de 1810 y enero de 1812,¹⁵¹ logrando la configuración de

¹⁵⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El pensamiento constitucional de los próceres olvidados en el constitucionalismo de 1811. Historia de un libro extraordinario: *Interesting Official Documents relating to the United Provinces of Venezuela*, publicado por la República en Londres en 1812”, en Allan R. Brewer-Carías, Enrique Viloria Vera y Asdrúbal Aguiar (Coordinadores), *La independencia y el Estado Constitucional en Venezuela: como obra de civiles (19 de abril de 1811, 5 de julio de 1811, 2 de diciembre de 1811)*, Cátedra Mezerhane sobre Democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, Colección Anales N° 2, Ediciones EJV International, Miami 2018, pp. 547-676.

¹⁵¹ Véase la lista y nombres de todos los diputados en Manuel Pérez Vila “Estudio Preliminar”, *El Congreso Nacional de 1811 y el Acta de la Independencia*, Edición del Senado, Caracas 1990, pp. 7-8; Juan Garrido, *El Congreso Constituyente de Venezuela*, Universidad Monteávila, Caracas 2010, pp. 76-79.

un nuevo Estado Constitucional en lo que antes habían sido antiguas colonias españolas, inspirado en los principios fundamentales del constitucionalismo moderno que recién se habían derivado de las Revoluciones Americana y Francesa de finales del Siglo XVIII, y que entonces estaban en proceso de consolidación.

Es decir, la República nació a partir del 19 de abril de 1810, y se consolidó constitucionalmente con la declaración de Independencia del 5 de julio de 1811 y la sanción de la Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811. No nació ni con la Constitución de Angostura de 1819, ni mucho menos con la Constitución de Cúcuta de 1821 con la cual, más bien, desapareció como Estado al integrarse su territorio a la naciente República Colombia. Tampoco nació la República con la Constitución de 1830, con la cual, en realidad, lo que ocurrió fue la reconfiguración del Estado de Venezuela al separarse de Colombia.

New York, 16 de marzo 2021.

LIBERTAD, SOBERANÍA POPULAR Y CRISTIANISMO

DR. LUIS UGALDE S.J.*

SUMARIO

- Testamento Cristiano y Republicano.
- Conversión y Confesión.
- Contenido de El Triunfo.
- Comunicaciones con el Papa como Jefe de la Iglesia Católica.

* Ex Rector de la Universidad Católica Andrés Bello.
Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Roscio es particularmente consciente de la importancia de la religión en la conciencia política de toda la población. Considera que en la lucha por la Independencia las convicciones religioso-políticas son tan importantes o más que las armas. La dura experiencia y la derrota de la Primera República (1811-12) en la que tan importante actuación tuvo, le llevó a la convicción de que para lograr el cambio a favor de la Independencia son más importantes las creencias teológico-religiosas de toda la población iletrada que las ideas filosóficas ilustradas de solo una pequeña élite intelectual. Todo el pueblo era creyente católico y desde la primera infancia aprendía que “ir contra el Rey es ir contra Dios”.

Por otra parte, por sus convicciones cristianas y su formación en ambos derechos (doctor en Cánones en 1794 y en Derecho Civil en 1800) estaba mejor preparado que otros para ese debate. En 1811 el Gobierno republicano del que forma parte le encomienda la respuesta a la consulta que le hace el ayuntamiento de Nirgua acusado de impío porque se alzó con la gente a favor de la República y quemaron el retrato del rey en la plaza. En respuesta escribió Roscio el *Patriotismo de Nirgua y Origen de los Reyes* donde presenta una vigorosa argumentación contra la tiranía y en defensa de la justa rebelión contra ella. Esa respuesta fue enviada a la Municipalidad de Nirgua, publicada en la Gaceta de Caracas y luego editada como folleto. En ella se enfrenta al “derecho divino de los reyes” y dice que la religión “*es ofendida cuando los príncipes y sus aduladores le atribuyen que ella ordena una sumisión ciega, mientras que por el contrario ella llama a la discusión y a la luz cuando ordena que sea racional nuestro obsequio y nuestra obediencia, una religión que subordinando el interés personal al social, manda al hombre que se penetre de su dignidad, que cultive su*

razón; que perfeccione sus facultades para concurrir a la felicidad de nuestros semejantes...”.¹

Roscio tuvo destacadas responsabilidades en la declaración de la Independencia y en la Primera República. Fue el redactor del *Manifiesto que hace al Mundo la Confederación de Venezuela* con una sólida y vigorosa argumentación subrayando “*que los reyes no tienen derechos ni privilegios divinos, y que está al arbitrio de los pueblos removerlos y arrojarlos cuando les convenga*”.² Derrotada la República, Monteverde violó la Capitulación y Roscio fue apresado, sometido a escarnio público y enviado preso a Cádiz con otros connotados con el siguiente mensaje: “*Presento a V.M. esos ocho monstruos, origen y raíz primitiva de todos los males de América*”.³

En la cárcel de Ceuta escribió en 1814 su obra teológico-política más extensa *El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo*. Una vez fuera de la cárcel logró cumplir su empeño principal que era publicar ese libro que, con argumentos bíblicos, históricos y de razón, enfrentaba y refutaba la manipulación que hacían los sistemas despóticos divinizando a los reyes y enalteciendo la sumisión de los pueblos. Llega a Filadelfia y publica en 1817 su libro.

Luego de eso a fines de 1818 se vincula al Congreso de Angostura. Al este crear la Gran Colombia, Roscio fue nombrado Vicepresidente del Departamento de Venezuela y luego también de la Nueva Granada en reemplazo de su amigo Francisco Antonio Zea.

TESTAMENTO CRISTIANO Y REPUBLICANO

Juan Germán Roscio se adelantó siglo y medio a la reflexión católica en busca de la compatibilidad - e incluso exigencia- de la fe católica y los principios republicanos de soberanía popular y libertad frente a la sacralización de las monarquías absolutas con la doctrina del “derecho divino de los reyes”. En 1818 estando en Filadelfia para imprimir su libro, cayó gravemente enfermo e hizo su testamento: “*Primeramente*

¹ Véase Luis Ugalde, *El Pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*. UCAB 2007 p.68.

² Cfr. Ug. op.cit. p.39.

³ Cfr. Ug. op.cit. p.40.

declaro y confieso que profeso la religión santa de Jesucristo y como más conforme a ella, profeso y deseo morir bajo el sistema de gobierno republicano y protesto contra el tiránico y despótico gobierno de monarquía absoluta como el de España".⁴ En ese testamento encarga a su hermano sacerdote que cuando las circunstancias lo permitan, todas las propiedades que deja "*las emplee en continuar la guerra contra los tiranos que pretenden oprimir por más tiempo la América del Sur*".⁵

CONVERSIÓN Y CONFESIÓN

Roscio no solamente cree que es posible ser católico y republicano, sino que descubre la gran manipulación del cristianismo que realizan las monarquías despóticas, desvirtuando la verdadera doctrina y el deber de defender la soberanía popular. Roscio, sobresaliente jurista en el régimen colonial, cambió radicalmente de la Monarquía a la República. Es un convertido político-religioso que pasó de la defensa de la monarquía absoluta a ser militante de la justa rebelión contra la tiranía y de la soberanía popular republicana. Por eso escribe el libro a modo de una confesión:

"Pequé, Señor, contra ti y contra el género humano, mientras yo seguía las banderas del despotismo. Yo agravaba mi pecado cuando, en obsequio de la tiranía, me servía de vuestra santa palabra, como si ella se hubiese escrito y transmitido a los mortales para cargarlos de cadenas, para remachar y bendecir los hierros de la esclavitud".⁶

Al modo de S. Agustín, Roscio confiesa su pasado pecado como defensor del "derecho divino de los reyes", con lo que ofendía a Dios haciéndolo defensor de la opresión y despojando al hombre de su poder, de la libertad política, soberanía popular y voluntad general.

El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo consta de 51 capítulos destinados a demostrar que el Dios que se manifiesta en la Biblia

⁴ Cfr. Ug. Op. Cit. p.30.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Juan Germán Roscio, *El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo*. Ed. Monte Ávila 1983 p. 51.

no crea ni legitima las monarquías despóticas que oprimen al hombre; por el contrario quienes así lo presentan incurren en pecado al despojar a Dios de su verdadera identidad y al hombre de su dignidad, libertad y poder soberano impreso en su naturaleza.

Nuestro máximo prócer civil discute y refuta intelectualmente, pero eso no le basta, sino que insiste en que hay que divulgar e iluminar las creencias religiosas del pueblo y sus derivaciones políticas y para ello escribió el *Catecismo Religioso-Político contra el Real Catecismo de Fernando VII*.

Al mismo tiempo se propone desenmascarar los mecanismos complejos que usa el poder despótico para legitimarse y crear en los súbditos unas convicciones que consideran pecado defender la soberanía popular y la República, y niegan el derecho de los americanos de darse un gobierno propio independiente frente al monarca despótico. También en este aspecto analiza cómo el poder utiliza y desvirtúa la religión para legitimarse y convertir la sumisión en virtud religiosa.

Cuando redactó el Prólogo del libro ya era una realidad el regreso de Fernando VII al trono de España y también la fuerte represión que desató su reacción absolutista. Esto le confirma a Roscio en su tarea:

“Me confirmé en mi concepto, cuando de la prensa ya esclavizada empezaron a salir papeles y libros contra principios naturales y divinos profesados en la Constitución (española de Cádiz de 1812).” Y se pregunta: *“¿Por qué pues, no imitar su tesón, multiplicando y reproduciendo el contraveneno? Me resolví a la imitación para que no quedasen del todo impune los folletos y cuadernos que con entera licencia atacaban la libertad y santificaban el despotismo”.*⁷ Y subraya su convicción: *“Me bastaba la excelencia de la moral del Evangelio para conocer que unos usos y costumbres tales, como los de la monarquía absoluta y despótica, no podían conciliarse con el cristianismo”.*⁸

El prisionero de Ceuta luego del estudio sistemático de la soberanía en la Vulgata, escribe el libro y se propone una tarea militante: *“Hagamos conocer al vulgo, que en esta línea no hay otros herejes, en-*

⁷ Cfr. Ug. p.47.

⁸ Ib.

tredichos y proscriptos que los mismos inquisidores, y cuantos a su imitación abusan de lo más sagrado contra la salud del pueblo".⁹ "Cooperemos todos al exterminio de la tiranía, al desagravio de la Religión ofendida por el déspota que la invoca en su despotismo".¹⁰

CONTENIDO DE EL TRIUNFO

No es posible condensar en unos breves minutos el contenido específico de los 51 capítulos, pero quiero resaltar algunos especialmente importantes.

Los primeros 15 capítulos están dedicados al tema de la soberanía. Son de particular importancia el capítulo 4 sobre la "*Falsa idea de la soberanía*" y el 5 sobre la "*Verdadera idea de las soberanías*". El poder —dice— viene de Dios como causa primera y las sociedades como causas segundas establecen sus autoridades. "*Cada uno es un pequeño soberano porque se halla dotado de facultades intelectuales y corporales, esenciales constitutivos de la soberanía*".¹¹ Para defenderse mejor y aumentar su poder las sociedades pasan de esa soberanía natural individual a la "soberanía convencional" y con el contrato social se forma la voluntad general a la que cada uno aporta su poder y voluntad. Roscio aquí cita extensamente un escrito que le abrió los ojos y cuyo autor desconocemos. Dice que esa explicación de la soberanía popular "*a primera vista fue para mí un escándalo*";¹² pero en seguida se convirtió en entusiasta defensor y denunciador de cómo el tirano con su oro "*corrompe y compra la fuerza y poder de la multitud para sojuzgar a los demás, para sostener usurpada la majestad del pueblo*".¹³ Así convierten a la religión en instrumento de la tiranía. Pero también menciona a los defensores del pueblo que Dios despierta a lo largo de la historia: "*Vos en todos tiempos suscitáis defensores de los derechos del pueblo, y los tiranos cuidan de sepultarlos en el olvido*".¹⁴

⁹ Cfr. Ug. p.49.

¹⁰ Ib.

¹¹ Cfr. Ug. Op. Cit.p.79.

¹² Op. Cit.p.82.

¹³ Op. Cit.p.83.

¹⁴ Juan Germán Roscio, op. Cit. p. 389.

En el capítulo 44 aborda la *Inviolabilidad y carácter sagrado de las personas* afirmando que inviolable es toda persona “y como tal fue puesto a cubierto de toda injuria en el código de la Naturaleza, en el de Moisés y sobre todo en el de Jesucristo”.¹⁵

En los capítulos 45 al 48 aborda el tema del *Regicidio y tiranicidio*.

Cuando Roscio tenía apenas 4 años fueron expulsados los jesuitas de España y de todas sus colonias americanas y estaba prohibido enseñar la llamada “doctrina jesuítica”. En el siglo XVII los jesuitas Suárez y Mariana desarrollaron y divulgaron la enseñanza de la justa rebelión contra el tirano, contrapuesta a la doctrina del “derecho divino de los reyes”. De manera concisa podemos decir que esta defendía que los reyes están puestos por Dios, los súbditos deben someterse absolutamente y en ninguna circunstancia tienen potestad para juzgar a los tiranos. Eso le corresponde solo a Dios. Por el contrario, la doctrina de la “justa rebelión” afirma que la autoridad de los reyes y de todo gobernante no viene directamente de Dios y se justifica como medio para el bien común. La legítima autoridad cuando se pervierte se convierte en tiranía y pierde la legitimidad y los súbditos tienen el derecho y el deber de removerla.

En el capítulo 47 siguiendo con estas ideas dice: “*Yo hablo del regicidio defendido por Santo Tomás, por las leyes naturales y divinas: regicidio de solo nombre, cuando ya por su conducta tiránica ha dejado de ser rey el comprendido en esta doctrina*”. Así argumenta contra el juramento que se exigía a los profesores. “*Por no someter un individuo a la voluntad general del pueblo, hacen de ti (se dirige Dios) un vil servidor de una sola persona o familia, para hollar a tu imagen y semejanza y burlarse del derecho de las naciones*”.¹⁶ Las monarquías absolutas del siglo XVIII tenían mucho interés en que esta doctrina católica de raíces bíblicas, que viene desde Santo Tomás y aun antes, no fuera conocida y menos enseñada.

Prohibición importante en los dominios americanos de España cuando ya despuntaban las aspiraciones de Independencia con gobierno propio. Ya en 1811 en el *Patriotismo de Nirgua* recordó y criticó Roscio

¹⁵ Juan Germán Roscio, op. Cit. 324.

¹⁶ El Triunfo p. 355.

cómo España mandó “*que ninguno pudiere obtener cátedra ni grado literario, sin que antes jurase no defender, ni aun como probable, la opinión del regicidio...*”.¹⁷ Critica duramente esta prohibición y agrega “*He aquí la verdadera causa porque (los jesuitas) fueron arrojados de los reinos y provincias de España: todo lo demás fue un pretexto de que se valieron los tiranos para simular el despotismo y condenar la censura y venganza que merecía el decreto bárbaro de su expulsión. También lograron extinguir la Compañía*”.¹⁸

COMUNICACIONES CON EL PAPA COMO JEFE DE LA IGLESIA CATÓLICA

Entre la elaboración del Triunfo y su publicación en 1817 se vive en España y en Roma el espíritu restauracionista de la Santa Alianza. El embajador español Vargas Llaguno logra que el papa Pío VII en enero de 1816 firme la encíclica “**Etsi longissimo**” contra la Independencia donde se exhorta a destruir completamente “*la funesta cizaña de alborotos y sediciones que el hombre enemigo sembró en esos países*” y exhorta a los clérigos a trabajar “*recomendando con el mayor ahínco la fidelidad y obediencia debida a nuestro Monarca*”¹⁹.

Roscio quiere enfrentar esta realidad con su **Triunfo** y más allá de Venezuela y su experiencia personal en la República y en la cárcel, defiende la universalidad de la doctrina. Sin embargo, en ningún momento busca la ruptura con el Jefe de la Iglesia Católica.

Todo lo contrario, en 1819 como Vicepresidente de la Gran Colombia en Angostura instruye a Peñalver y Vergara, Comisionados del Congreso en la Corte de Londres que logren llegar al Papa “*como Jefe de la Iglesia Católica y no como señor temporal de las legaciones*” (lo que trataba de impedir el embajador español) y les instruye con siete puntos precisos.

El último de ellos dice: “*En suma le propondrán las bases de un Concordato y el nombramiento de una persona suficientemente autorizada para concluirlo en Venezuela*”. Para los republicanos americanos

¹⁷ Cit. Ug. p.78.

¹⁸ Ib.

¹⁹ Cit. Ug. p.31.

el problema no era la fe católica sino la identificación de ella con el Antiguo Régimen y el dominio colonial.

La semana anterior a la muerte de Roscio en Cúcuta se produjo en Trujillo el encuentro entre el obispo de Mérida-Maracaibo Lasso de La Vega y el Libertador. A partir de ahí aquel panameño acérrimo defensor del dominio español se convirtió en amigo personal de Bolívar y activo republicano. Participó en el Congreso de Cúcuta, firmó la Constitución de la Gran Colombia e hizo una contribución decisiva para establecer la comunicación directa entre la República y el Papa. En 1822 el prelado escribió a Pío VII una carta que logró abrir las comunicaciones y el camino para los nombramientos directos de los primeros obispos de la América republicana, sin someterse al Real Patronato español. La prematura muerte de Roscio le impidió ver esta apertura tan deseada por él y lograda por el obispo de Mérida- Maracaibo.

Por diversas circunstancias históricas el deseado Concordato entre Venezuela y la Santa Sede no se logró en siglo y medio. El *Modus Vivendi* firmado en 1964 liberó al país y a la Iglesia del opresivo Patronato Regio y su prolongación en la República.

EL DESPOTISMO Y SUS METÁFORAS DURANTE LA INDEPENDENCIA DE VENEZUELA (1810-1830)

DR. LUIS DANIEL PERRONE GALICIA*

SUMARIO

Introducción. • Las dos caras del despotismo: los sujetos. • Las dos caras del despotismo: la forma de gobierno. • Las metáforas del despotismo. • Conclusiones.

* Doctor en Ciencias Políticas (UCV). Profesor de pregrado en la Escuela de Estudios Políticos y Administrativos (UCV) y en la Escuela de Comunicación Social (UCAB). Profesor de postgrado en la Especialización en Derecho y Política Internacionales (UCV) y en el Doctorado de Historia (UCAB). Miembro de los grupos de investigación de conceptos y lenguajes políticos (EEPA-UCV) y de Iberconceptos-Venezuela. Investigador asociado del Instituto de Investigaciones Históricas (UCAB).

Profesor de la Universidad Central de Venezuela.

INTRODUCCIÓN

Luego del triunfo político del 19 de abril de 1810, los revolucionarios de la capital sienten un inmenso orgullo al entonar las siguientes letras de una canción patriótica: “*Unida con lazos, unida con lazos, que el cielo formó, la América toda existe en nación. Y si el despotismo levanta la voz, seguid el ejemplo que Caracas dio*”.¹ Años más tarde uno de los líderes políticos e intelectuales de la “Primera República”, Juan Germán Roscio, busca el título que le pondrá al libro que quiere publicar, hasta terminar decantándose por *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*. Caracas enseñaba cómo combatir el despotismo cuando “alzaba la voz”; la libertad pugnaba con el despotismo hasta vencerlo. Qué era el despotismo y cómo éste podía tener voz y actuar, según el discurso político de la época, son cuestiones que abordamos en este trabajo.²

Antes de entrar en el tema, es necesario comentar ciertos puntos atinentes al análisis histórico del concepto de despotismo. Primero, en las obras de historia conceptual los contra-conceptos o conceptos de connotación negativa suelen quedar poco tratados o marginados.³

¹ Hay indicios convincentes de que esta parte del *Gloria al Bravo Pueblo* ya era cantada en abril de 1810, tal como lo sugiere el testimonio de Vicente Basadre, funcionario destituido de la Capitanía. Véase: Manuel Pérez Vila, “Himno Nacional” en: *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Empresas Polar, disponible en línea: bibliofep.fundacionempresas-polar.org.

² Cabe advertir que este trabajo es un adelanto resumido de un proyecto de investigación de mayor calado, cuyo producto final consistirá en un artículo sobre el concepto de despotismo en Venezuela entre 1770 y 1870, a publicarse próximamente en la tercera fase del *Diccionario Iberconceptos-Venezuela* coordinado por el doctor Fernando Falcón.

³ A pesar de la tendencia general hay excepciones que merecen citarse. Una de ellas son los trabajos de Melvin Richter acerca de los conceptos de despotismo, tiranía, dictadura y otros

Aunque es lógico que conceptos como república o libertad ejerzan una mayor atracción entre los investigadores, por ser todavía banderas de lucha en nuestros días y haber inspirado numerosas acciones heroicas y bellas a lo largo del tiempo, lo cierto es que sin la interpretación en contexto de las nociones opuestas a ellas no alcanzaremos una apreciación completa de los límites de sus significados. Si la libertad, por ejemplo, es contraria al despotismo, ¿no nos dejaría la exploración de las definiciones de este último concepto una imagen más nítida del contenido de la libertad?

En segundo lugar, hay contra-conceptos como despotismo que, debido a su ubicación en las tramas argumentales, su constante repetición y la condensación en sí de múltiples referentes y experiencias en los discursos políticos de la Independencia, ocupan el nivel de concepto fundamental al igual que otros como independencia o constitución.⁴ Y, por último, los conceptos de despotismo y tiranía presentan un caso interesante de onomasiología en tiempos de la Independencia,⁵ pues eran empleados juntos con regularidad a objeto de describir un mismo estado de cosas que, siendo dañino para el bienestar de la comunidad, debía transformarse mediante acciones extraordinarias.

Aunado a las consideraciones de carácter historiográfico y teórico-metodológicas de la historia conceptual, una incursión en las definiciones y metáforas del despotismo durante la Independencia se justifica por ganar cada vez mayor aceptación la tesis, propuesta por el historiador Germán Carrera Damas, de que los venezolanos hemos estado

de la misma índole. Véase: Melvin Richter, "A family of political concepts: Tyranny, Despotism, Bonapartism, Caesarism, Dictatorship, 1750-1917" en: *European Journal of Political Theory*, Vol. 4, Issue 3, SAGE Journals, 2005, pp. 221-248; Melvin Richter, "The concept of despotism and *l'abus des mots*" en: *Contributions to the History of Concepts*, Vol. 3, Berghahn Journals, Nueva York, Oxford, 2007, pp. 5-22; Peter Baehr, Melvin Richter (eds.), *Dictatorship in history and theory: Bonapartism, Caesarism, and Totalitarianism*, Cambridge University Press, Cambridge, Nueva York, 2004.

⁴ Sobre el "concepto fundamental" en la teoría koselleckiana, resulta útil la explicación dada por José Javier Blanco. Véase: José Javier Blanco Rivero, "La historia de los conceptos de Reinhart Koselleck: conceptos fundamentales, Sattelzeit, temporalidad e histórica" en: *Revista Politeia*, N° 49, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2012, p. 6.

⁵ Acerca de la onomasiología en la historia conceptual, ver: José Javier Blanco Rivero, "La historia de los conceptos...". Art. cit. p. 9.

luchando doscientos años contra el despotismo.⁶ Sin embargo, previamente tendríamos que hacer la tarea de determinar si los rasgos asociados con el despotismo en el siglo XIX todavía subsisten en nuestro tiempo; un emprendimiento que aumenta su valor si tenemos en cuenta que de ello depende el acierto o el error cuando se trata de diagnosticar los males políticos que nos agobian actualmente. Teniendo en mente dicho cometido hemos dividido este trabajo en los siguientes apartados: 1) Pondremos ante los ojos del lector varios ejemplos de los dos modos cómo se enunciaba el despotismo entre 1810 y 1830. Por un lado, era un indicador que servía para identificar a los servidores de gobiernos arbitrarios o denunciar los abusos de poder de personas, grupos e instituciones particulares; por el otro, era una forma de gobierno dentro de las teorías políticas de las Ilustraciones, con su propia estructura, patrones de actuación, y basamento ético y moral; y 2) Repasaremos varias metáforas que permitían captar el sentido y la valoración del concepto de despotismo de una manera simplificada.

LAS DOS CARAS DEL DESPOTISMO: LOS SUJETOS

Los usos de despotismo y tiranía para denunciar y repudiar ciertos actores políticos y sociales afloran desde el 19 de abril de 1810. “Dés-potas” fueron Vicente de Emparan, José Vicente Anca, y otros funcionarios del extinguido régimen.⁷ A partir de entonces son contados los documentos del nuevo gobierno revolucionario en que no se motejaron con esos términos los gobiernos provisionales erigidos en España y, al unísono, el dominio napoleónico sobre la península. En una proclama impresa el 20 de abril la Junta alegó que su instalación respondía al hecho de que España estaba “*próxima a caer en Europa bajo del yugo tiránico de sus conquistadores*”.⁸ Poco después, en comunicación remi-

⁶ Véase por ejemplo: Germán Carrera Damas, “En el Aula Magna de la Universidad Central de Venezuela: ‘Doscientos años de lucha contra el despotismo’ en: Germán Carrera Damas, *La independencia cuestionada*, Editorial Alfa, Caracas, 2016, pp. 207-211.

⁷ Carole Leal Curiel, “El árbol de la discordia”, en *Anuario de Estudios Bolivarianos* N° 6, Instituto de Investigaciones Históricas *Bolivarium*, Universidad Simón Bolívar, Caracas, 1997, p. 140.

⁸ “Proclama”, *Textos oficiales de la Primera República*, T. I, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1983, p. 109.

tida a los Cabildos de las capitales de América, el gobierno central de España era vilipendiado por apropiarse indebidamente de la soberanía y actuar tan “escandalosamente” como “*el despótico ministerio de Carlos IV contra el cual había declamado con tanta vehemencia*”.⁹

Esa afirmación de la Junta, que conectaba los conceptos de soberanía y despotismo, puede analizarse a partir de lo que Miguel José Sanz consignó en el *Semanario de Caracas*. Escribió que la Regencia de Cádiz era:

Un Tirano que se usurpa, o quiere usurpar la representación soberana de Fernando en todo el reino, sin habérsela conferido la voluntad general, precedidas las citaciones, convocatorias, congregaciones y formalidades que previno en el establecimiento de su gobierno político, para los casos y ocurrencias.¹⁰

Esto a diferencia de la realidad de Caracas, donde no imperaban “la ambición ni tiranía” porque la Junta Suprema había convocado elecciones de diputados que legislarían en nombre del pueblo.¹¹ Por ende, déspota o tirano era aquel que tomaba el poder sin el consentimiento del pueblo exteriorizado través del sufragio.

Otro gesto que revelaba la postura del nuevo gobierno revolucionario era haber expulsado “generosamente” del país “*a Emparan, Basadre, Anca y García, lúgubres criminales que merecían el último suplicio por su iniquidad, violencia y despotismo*”.¹² En comparación con la conducta de los funcionarios derrocados, la lealtad a Fernando VII del nuevo órgano supremo emplazado en Caracas borraría “*el título de rebeldes con que el despotismo caracteriza la fidelidad de un movimiento provocado por su tiranía y arbitrariedad*”.¹³ A su vez, el jefe y el Cabildo de Coro ejercían una “despótica influencia” sobre la población de ese distrito abusando de “la voluntad general”.¹⁴ Más hacia

⁹ “La suprema junta conservadora de los derechos de Fernando VII en Venezuela: a los cabildos de las capitales de América”, *Textos oficiales...*, Ob. cit, p. 117.

¹⁰ “Política”, *Semanario de Caracas* N° VII, Domingo, 16 de diciembre de 1810, p. 2.

¹¹ *Ibidem*.

¹² “Política”, *Semanario de Caracas* N° VIII, 23 de diciembre de 1810, p. 3.

¹³ “Criterio del verdadero amor y lealtad al desgraciado FERNANDO VII”, *Gazeta de Caracas*, 3 de agosto de 1810, p. 2. col. 2.

¹⁴ “La Suprema Junta de Venezuela a los habitantes de los distritos comarcanos de Coro”, *Gazeta de Caracas*, 22 de junio de 1810, p. 3. col. 2.

occidente, Mérida jamás hubiese estado “*separada de la confederación de Venezuela, sino hubiese estado al alcance del despotismo de Maracaibo*”.¹⁵ De acuerdo con el criterio de los Juntistas, todos estos actores discurrían y actuaban así movidos por la creencia de que era “*peligroso que los pueblos apetezcan su libertad, e independencia; esto es, que aborrezcan la tiranía y el despotismo*”.¹⁶

Los actos discursivos del lapso inicial de la revolución de Independencia, relativos al despotismo y la tiranía, continuaron emitiéndose en el ambiente intelectual de la *Guerra a Muerte* (1813-1814). Bolívar denominó “Tiranos de mi patria” a quienes habían regido a Venezuela tras la caída de la república.¹⁷ Y como si no fueran suficientes los cognomentos de déspota o tirano, a ellos se le agregaban insultos: Monteverde había sido un “estúpido déspota”.¹⁸ Habiéndose instalado en Caracas el gobierno occidental, Antonio Muñoz Tébar aclaró que Bolívar buscó en la Nueva Granada, tras el fatídico desenlace del primer experimento republicano, “*otro país en el Continente Colombiano, que no sufriendo el despotismo de los peninsulares, pudiera interesarse en la emancipación de Venezuela*”.¹⁹ Cuando el ejército oriental al mando de Santiago Mariño arribó al territorio del Estado occidental, aseguró en su quinto *Boletín* que su intención era dar caza a una “*división del tirano Boves*”.²⁰ En todos estos fragmentos reluce un denominador común: el antagonismo existencial contra los personeros del realismo estaba cimentado en la condición política que detentaban, la de ser déspotas y tiranos por sus violencias y respaldar la monarquía española.

El discurso republicano en Venezuela, en lo que atañe al despotismo y la tiranía, coincidía con el de los revolucionarios de otros parajes. Por intermedio de Luis López Méndez, agente diplomático de la república de Venezuela en Londres, Mariano de Renovales, antiguo defensor

¹⁵ “MÉRIDA, 16 de septiembre”, *Gazeta de Caracas*, 9 de octubre de 1810, p. 1. col. 1.

¹⁶ *Ibidem*, p. 3. col. 1.

¹⁷ “Contestación del general en jefe del ejército independiente”, *Gazeta de Caracas*, 26 de agosto de 1813, p. 3. col. 1.

¹⁸ “Entrada triunfante del general BOLÍVAR en Caracas”, *Gazeta de Caracas*, 26 de agosto de 1813, p. 4. col. 2.

¹⁹ “América. Caracas”, *Gazeta de Caracas*, 24 de enero de 1814, p. 1. col. 1.

²⁰ “América. Oriente”, *Gazeta de Caracas*, 21 de febrero de 1814, p. 1. col. 1.

de la causa realista, comunicó su deseo de alistarse en las tropas americanas “*aspirando a la honra de unir mis esfuerzos a los de esos bravos Patriotas que tan gallarda como constantemente la defienden contra nuestro común Tirano*”, refiriéndose a Fernando VII, convirtiéndose en enemigo de “*todos los que apoyan el despotismo Español*”. Para que confiaran en la sinceridad de sus votos recordaba “*sus sacrificios y los de sus valientes compañeros*” en la defensa de la libertad “*de su nativo suelo contra un Tirano Extranjero*”, a los que se sumaban “*sus esfuerzos contra el déspota actual doméstico, cuya horrible arbitrariedad, e ingratitud, para con Americanos y Europeos, puesta de manifiesto, no puede menos de encender la más justa indignación en todos los habitantes del nuevo mundo*”.²¹ De la alusión a las tiranías y despotismos “extranjero” o “doméstico” se desprende que tales gobiernos podían tipificarse según el espacio desde el cual se manejaba el poder, a saber, si estaba fuera o dentro de las fronteras de un Estado.

Luchar por la libertad americana demandaba combatir al ejército de Pablo Morillo que aún recorría la vasta geografía venezolana. En Semen habían chocado las fuerzas realistas y republicanas, pero en un oficio dado a luz en la *Gaceta de Caracas* editada por José Domingo Díaz, se notificaba que el único herido en la acción de armas había sido el propio general español, pidiendo sarcásticamente el redactor del *Correo del Orinoco* la lista íntegra de los “*bravos imbéciles que derramaron su sangre aquel día por el AUGUSTO RESTAURADOR DE LA INQUISICIÓN, DEL TORMENTO, DEL DESPOTISMO ABSOLUTO, y de otras instituciones saludables, que son la base de los verdaderos placeres y sólida felicidad social*”.²² Cubierto Morillo con la aborrecible reputación de lacayo del despotismo de Fernando VII sus cartas a Pedro Zaraza, General de Brigada de las tropas republicanas, recibieron por contestación que “*la comunicación con un tirano alevoso como V. es el mayor ultraje que puede recibir un leal patriota como yo*”.²³

²¹ “Exposición del general Renovales”, *Correo del Orinoco* N° 2, 4 de julio de 1818, p. 3. cols. 1-2.

²² “Otro”, *Correo del Orinoco* N° 5, 25 de julio de 1818, p. 3. col. 1. Mayúsculas en el original.

²³ “Cartas del general Morillo al general Zaraza, y su contestación”, *Correo del Orinoco* N° 13, 17 de octubre de 1818, p. 4, col. 3.

Una demostración de compromiso hacia la libertad y la república conllevaba, entonces, descartar cualquier posibilidad de entendimiento con quienes fueran identificados como tiranos o déspotas.

Pero no todos alardeaban de semejante entereza moral. También había “oradores” que predicaban “los divinos derechos y privilegios” de la “tiranía”.²⁴ Por consiguiente, siempre estaban al lado de cada déspota y tirano una caterva de servidores que hacían cumplir sus designios. A los Reyes Católicos, además, fueron útiles “la Inquisición y la Toga” tras el “descubrimiento de Colombia” como “principales apoyos de su tiranía”.²⁵

Tras la derrota militar de los realistas y la institucionalización definitiva de Colombia, mutaron los actores a quienes se les adscribía la fea marca de déspotas y tiranos. La ruptura ensayada por el departamento de Venezuela en 1826 enrareció el clima político en la gran república. En medio de las confusas circunstancias del año siguiente, Páez le advirtió al Libertador que Santander se esforzaba en que “*U. aparezca como un tirano*”.²⁶ Sin embargo, fue el propio Páez quien encabezaría otra vez el movimiento venezolano contra la unidad colombiana, volviéndose moneda corriente en los departamentos de la “antigua Venezuela” escudriñar la conducta política del Libertador en vista de los rumores que circulaban acerca de su anhelo de coronarse.²⁷ Es en este contexto que salieron unos versos ingenidados por José de Almarza en honor al Libertador:

Desdeñaste Señor con heroísmo
 Una diadema, que ofrecer pudieron
 Los intrigantes, que jamás supieron
 Comparar a Bolívar con él mismo.
 Y si tanto has odiado el despotismo:
 Si tus nobles virtudes ascendieron

²⁴ “Legislatura de Kentucky”, *Correo del Orinoco* N° 15, 21 de noviembre de 1818, p. 2., col. 1.

²⁵ “Observaciones del editor del Correo”, *Correo del Orinoco* N° 16, 30 de enero 1819, p. 3. col. 2.

²⁶ “Carta de Páez a Bolívar”, 23 de abril de 1827 en: *Memorias del General O’Leary*, T. II, Ministerio de la Defensa, Caracas, 1981, p. 90.

²⁷ Caracciolo Parra Pérez, *La monarquía en la Gran Colombia*, Ediciones Hispánicas, Madrid, 1957.

A mandar corazones, que ofrecieron
 Adorarte señor sin servilismo
 ¡Será extraño que mires con horror
 las coronas de pérfidos tiranos!
 Tu dominio te da más esplendor
 Mandando corazones colombianos²⁸

Los bonitos versos de Almarza no persuadieron a muchos que dudaban de Bolívar y su supuesta aversión al despotismo. Así que hubo otras composiciones de 1830 en que se atacaba sin miramientos al Libertador y alababan a Páez: “*Obedece el caudillo, y convoca/A los pueblos, que unidos miró/Y a su voz, que resuena en el orbe, /El designio tirano turbó. /Se deshace cual humo en el aire/El proyecto de regio blasón;/Y burlada quedó la esperanza, /Y el intento de cruel opresión*”.²⁹ Son manifiestamente claras las opiniones encontradas en ambos textos, aunque concordaran en que la monarquía era sinónimo de despotismo.

La escisión venezolana de Colombia fue celebrada como el momento en que se puso “*a nuestros pies el despotismo*”, ya que en la transición del régimen español al colombiano hubo simplemente “cambio de tiranos”, recuperándose de nuevo la libertad e independencia el 26 de noviembre de 1829 con la declaración de separación.³⁰ El pueblo venezolano ya no daría crédito a ninguna carta del Libertador por haber sido “*tiranizado con dulces palabras, y conceptos napoleónicos*”. Importaba poco si Bolívar estaba en Bogotá, o no, porque “*Venezuela se escurrió de las manos del Dictador, que no la puede atrapar otra vez, ni por la fuerza porque nuestras lanzas son invencibles, ni por grado, porque ya conocemos al hombre de marras*”.³¹ Bolívar era equiparado con Tiberio y llamado “tirano” y “déspota feroz”, aseverándose además

²⁸ “Al héroe de los héroes”, circa 1826-1830 en: Haydée Miranda Bastidas, David Ruiz Chataing (comp.), *Hojas sueltas venezolanas del siglo XIX*, Comisión de Estudios de Postgrado, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2001, p. 57.

²⁹ “Canción del 13 de enero”, 1830 en: Haydée Miranda Bastidas, David Ruiz Chataing (comp.), *Hojas sueltas...*, Ob. cit. pp. 67-68.

³⁰ “Los caraqueños a sus hermanos de Venezuela”, 1 de marzo de 1830, Haydée Miranda Bastidas, David Ruiz Chataing (comp.), *Hojas sueltas...*, Ob. cit. p. 61

³¹ “A las armas, a las armas!!! De cada casa diez”, 1830, Haydée Miranda Bastidas, David Ruiz Chataing (comp.), *Hojas sueltas...*, Ob. cit. p. 64.

que “Boves no hizo tanto”.³² De modo que, por su mando dictatorial, fue incorporado a la infame lista histórica de déspotas y tiranos en comparsa con Tiberio y Boves.

Para cerrar este apartado, pueden extraerse de los testimonios transcritos hasta acá varias regularidades y aspectos resaltantes sobre los significados y usos de los conceptos de despotismo y tiranía: 1) Déspota y tirano eran, en principio, aquellos individuos o cuerpos colegiados que pretendían dar órdenes sin haber sido escogidos por el pueblo, un ingrediente sustancial de la libertad e independencia en sentido político; 2) También eran catalogados de esa forma quienes servían al gobierno arbitrario (Monteverde, Boves, Morillo) y, además, ejecutaban actos de violencia contra la población; 3) Asimismo, la afición por la monarquía y su recomendación como el mejor gobierno era un comprobante para saber quiénes deseaban convertirse en déspotas o tiranos. Por ello los rumores acerca de la predilección de Bolívar por la monarquía lo hicieron blanco de los ataques de los divisionistas venezolanos en Colombia.

LAS DOS CARAS DEL DESPOTISMO: LA FORMA DE GOBIERNO

El derrocamiento de las máximas autoridades de la Capitanía General y la conformación de la Junta Suprema en Caracas abrió el espacio público a las reflexiones acerca de las formas de gobierno, incluyendo el despotismo. En un artículo sobre el “egoísmo o espíritu de facción”, inserto poco después del 19 de abril en la *Gaceta de Caracas*, había un llamado a guiar con sindéresis los pasos del pueblo merced a que *“la multitud aunque movida por un instinto de sus verdaderos intereses no está siempre al alcance de los medios más conducentes para conseguirlos, porque el despotismo, la concusión y la venalidad han seguido en sus operaciones unos caminos subterráneos y tortuosos para minar el Estado”*. En una situación en que la *“miseria y la exasperación pública rompen al fin las barreras y el Estado oprimido y concentrado en el Palacio, o en el tribunal de un déspota, se divide tumultuariamente y*

³² “Proscripción, proscripción al tirano de la patria Simón Bolívar”, 24 de septiembre de 1830, Haydée Miranda Bastidas, David Ruiz Chataing (comp.), *Hojas sueltas...*, Ob. cit., p. 75.

cae bajo el imperio de las pasiones individuales”, y *“la opresión y la tiranía ha extinguido el espíritu público: la miseria ha corrompido las costumbres: la arbitrariedad ha desfigurado y trastornado las leyes: y los hombres de bien han caído en la languidez de la vida privada”*, muchos buscan “un mentor” pero *“todos desconfían de los que los rodean porque la desconfianza es el carácter más profundo del despotismo”*.³³ Frente a ese panorama debía sobreponerse la virtud de los mejores ciudadanos estimulándolos a empuñar las riendas del Estado. El despotismo, de este modo, provocaba un estado moral en que las pasiones individuales y el amor por la vida privada lo fortalecían y, en razón de ello, debían abandonarse tales actitudes.

El 4 de noviembre de 1810 salió a la calle un nuevo periódico, el *Semanario de Caracas*, incentivado en palabras de sus redactores por *“las impresiones del verdadero patriotismo, del amor a la gloria, y de aquella santa y racional libertad que solo está reñida con los negros decretos del despotismo”*.³⁴ Ser partidario de la libertad frente al despotismo lucía entonces como una prenda estimable para ganarse la simpatía de los lectores. De allí que uno de los asuntos que ocuparon la atención de José Domingo Díaz y Miguel José Sanz, responsables de ese impreso, fueron los cuidados que debían prodigar los líderes de la revolución a fin de prevenir el surgimiento de ese gobierno.

Uno de los remedios estribaba en el mantenimiento del equilibrio entre los diversos intereses de las partes que conformaban la sociedad, pues *“si las pretensiones de una facción no se balancean por un poder colateral, el pueblo es tiranizado. Si es uno el que prepondera, aspira a la soberanía y despotismo: si es una o algunas familias, a los abusos de la aristocracia: si es el populacho al desorden, trastorno, y consecuencias de la funesta anarquía”*.³⁵ El despotismo era pensado como gobierno de uno; pero además se realizó una distinción entre estar “tiranizado”, que también podía ocurrir en la aristocracia y la anarquía, y el despotismo como una de las formas en que puede quedar esclavizado el pueblo. Sanz hizo esas anotaciones con base en lo aprendido en el *En-*

³³ “Continúa el discurso del Número 95. Egoísmo o espíritu de facción”, *Gazeta de Caracas*, 11 de mayo de 1810, p. 3. col. 1.

³⁴ *Semanario de Caracas*, N° I, 04 de noviembre de 1810, p. 1.

³⁵ “Política. Subordinación civil”, *Semanario de Caracas*, N° II, 11 de noviembre de 1810, p. 4.

sayo sobre la historia de la sociedad civil de Adam Ferguson,³⁶ fuente a la que acudió de nuevo en el cuarto número del periódico para situar al despotismo como una de las tres formas de gobierno en el cual “*uno solo, sin leyes, arrastra todo por su voluntad y sus caprichos*”.³⁷ En este caso, los asertos de Montesquieu llegaron a Sanz a través de Ferguson.

Al entrar en el plano de la teoría de las formas de gobierno, Sanz desarrolló un minucioso examen del despotismo apuntando que solía emerger debido a la falta de barreras que constriñeran al Poder Ejecutivo en la república-democracia; mientras que en las monarquías, únicamente en los primeros tiempos consiguientes a su instalación, el rey aparentaba tener las manos atadas por gratitud y la necesidad de mantener contentos a sus vasallos, “*ostentando sumisión a las leyes y perfecta observancia de los pactos y convenciones con que fue sentado sobre el trono*”. No obstante, apenas se le presentaba la oportunidad “*del combate de los intereses de las diversas clases presto saca partido, y auxiliando a unos, y debilitando oportunamente a otros, se hace árbitro de la suerte de todos*”. Entonces piensa que se ha vuelto un “*Dios, rompe las barreras, despliega toda la autoridad que ambicionaba, y se hace déspota*”. Este axioma llevó a Sanz a una conclusión que tendría un formidable peso en las creencias políticas de los republicanos venezolanos: “*es en consecuencia la monarquía un despotismo disfrazado*”, porque “*escondido tras el débil parapeto de ciertas limitaciones y formalidades con que deslumbrados se dejan seducir los hombres, fabrica el Monarca las cadenas con que el Déspota asegura la esclavitud infame para reinar a la sombra de la ignorancia, de la superstición, y de una absoluta degradación del hombre racional y libre*”.³⁸ Encontramos asentada en estos párrafos la premisa de que la monarquía era, de todas las formas de gobierno, la más proclive a degenerar en despotismo. Una

³⁶ Fernando Falcón, “Adam Ferguson y el pensamiento ético y político de Miguel José Sanz: Notas para la reinterpretación del Semanario de Caracas (1810-1811)” en: *Politeia*, N° 21, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998, pp. 191-223.

³⁷ “Política (sigue la materia del discurso anterior)”, *Semanario de Caracas*, N° IV, 25 de noviembre de 1810, p. 2; Fernando Falcón, “Adam Ferguson y el pensamiento ético y político de Miguel José Sanz...”, Art. cit., p. 205.

³⁸ “Política (sigue la materia del discurso anterior)”, *Semanario de Caracas*, N° IV, 25 de noviembre de 1810, p. 4.

suposición que sería reiterada por Juan Germán Roscio, sólo para la monarquía absoluta, a través del examen de la historia política española en *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*.³⁹

Sanz prescribía el equilibrio entre las aspiraciones particulares de los diversos componentes de la sociedad como un recurso eficaz para obstruir el advenimiento del despotismo. La contraposición nivelada de intereses que daba soporte a la libertad también tenía que reflejarse en la estructura política de cada Estado mediante el balance entre los poderes, porque “*somos inclinados naturalmente al despotismo y solo refrena esta pasión el contrapeso de las autoridades, y el equilibrio que resulta de una bien combinada constitución*”.⁴⁰

Proposiciones cercanas a las de Sanz serían leídas aún en pleno apogeo de la *Guerra a Muerte* durante 1813, cuando se indicó que los fabricantes de la Constitución de Cádiz habían caído en el error garrafal de:

Desconocer tres axiomas políticos de la diaria experiencia en todos los siglos y naciones; a saber, que toda autoridad tiende a usurpar sobre otra: que la que tiene las armas se hace despótica, si las barreras no son muchas y fuertes; y que los Reyes, y las familias soberanas *por herencia*, ni han dejado ni dejarán de mirar como patrimonio suyo el de la nación, ni de posponer el interés público al de su casa.⁴¹

Fijar con exactitud los confines de los poderes del Estado, especialmente en lo tocante a la administración de la violencia, y abolir los empleos gubernamentales hereditarios, eran medidas imprescindibles para sofocar el despotismo.

En su obra magna *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* de 1817, Juan Germán Roscio ahondó en los elementos del despotismo y

³⁹ Véase: Elena Plaza, “El concepto de despotismo en Juan Germán Roscio (1763-1821)” en: *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, N° 399, Academia Nacional de la Historia, Caracas, Julio-Septiembre del 2017, p. 135.

⁴⁰ “Política. Libertad y seguridad civil”, *Semanario de Caracas*, N° VI, 09 de diciembre de 1810, p. 5.

⁴¹ “Continuación del examen de la Constitución española”, *Gazeta de Caracas*, 06 de diciembre de 1813, p. 3. col. 2.

la tiranía, acotando sobre esta última que era “*tirano cualquiera que haga pasar por ley irresistible e inviolable su voluntad y palabra...*”.⁴² Aunque no puede decirse que haya rastro de la teoría de Montesquieu en este pasaje, la acepción que tenía Roscio de la tiranía era muy similar a la del *Espíritu de las leyes*, anteriormente divulgada por Sanz en uno de sus artículos del *Semanario de Caracas*.

A las investigaciones sobre el despotismo afincadas en las teorías más renombradas de las formas de gobierno vinieron a juntarse aquellas que anudaban el despotismo con el “gobierno militar”. Afirmaba un colaborador en un artículo comunicado al *Correo del Orinoco* que, tal y como lo había dicho Morillo en un despacho al gobierno español, “*el gobierno militar es el más despótico y malo de los conocidos y es el más tirano y destructor*”, pero había que contrastar esas palabras con las obras del general español.⁴³ También era factible tipificar el despotismo en función de la sede del poder arbitrario, dependiendo de si estaba fuera o dentro de las fronteras de un Estado, tal como se ha visto anteriormente en el discurso dado por Renovales al desertar de las filas monárquicas. Podía ocurrir, además, que no fuera el rey sino los que poseían cargos en el gobierno quienes cometieran los excesos, estando en presencia entonces de un “despotismo ministerial”, como el que se vio con la Junta Central de Aranjuez en la “*provisión de empleos, salvando escandalosamente los trámites y consultas a la Cámara que acrisolaban el mérito de los pretendientes*”.⁴⁴

En los inicios de la revolución venezolana predominó la certeza de que el despotismo eclosionaba, principalmente, por las extralimitaciones del Poder Ejecutivo. Sin embargo, la recepción de los lenguajes políticos del constitucionalismo moderno y de la ideología, absorbidos por los políticos venezolanos sobre todo a través de la lectura de las obras de Benjamin Constant y Destutt de Tracy, catalizó una sensible transformación de las concepciones sobre cuáles gobiernos podían dar

⁴² Juan Germán Roscio, *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1996, pp. 16-17.

⁴³ “Observaciones sobre los despachos de Morillo a su corte relativos al Estado de Venezuela. (Artículo comunicado)”, *Correo del Orinoco* N° 4, 18 de julio de 1818, p. 2. col. 2. Cursivas en el original.

⁴⁴ “Noticias de España”, *Gazeta de Caracas*, 24 de agosto de 1810, p. 1. col. 2; p. 2. col. 1.

paso al despotismo.⁴⁵ Una de las presunciones fundamentales que compartían ambos teóricos políticos era que cualquier gobierno podía acabar en ese perjudicial régimen. Según Constant, todo gobierno al que se le concediera y reconociera una soberanía absoluta, fuese de uno, pocos o muchos, marchaba inexorablemente hacia el despotismo.⁴⁶ Para De Tracy, los abusos y vicios consustanciales de lo “despótico” podían detectarse en cualquier forma de gobierno.⁴⁷ Veamos ahora una muestra de la repercusión de dichos lenguajes políticos en Venezuela. En unas “Cartas sobre Italia”, reproducidas en el periódico *El Colibrí*, era analizada la realidad del Reino de Nápoles, donde se escenificaba un combate entre “*las fuerzas individuales de los Barones contra la fuerza preponderante del Rey*” y se pronosticaba que una culminaría subyugando a la otra. Un desenlace de esa naturaleza era predecible porque la “*historia de todas las sociedades civilizadas*” aleccionaba que “*todas las sociedades al través de la democracia, aristocracia, o monarquía, corren más o menos rápidamente hacia el despotismo, como todos los ríos, al través de los valles, prados y montañas, corren hacia el mar*”.⁴⁸

Finalmente tenemos que el despotismo, como forma de gobierno, fue comprendido de las siguientes maneras: 1) Fue definido según la teoría de Montesquieu como el gobierno en que uno sólo ejerce el poder arbitrariamente, sin respeto a las leyes, y dejándose llevar por sus

⁴⁵ Sobre la presencia del lenguaje político de la ideología en Venezuela, puede verse: Fernando Falcón, “Sentimos, luego existimos: el pensamiento de los ideólogos en Venezuela (1811-1840)” en: *Memorias de las X Jornadas de Historia y Religión. 1810: Dios, patria y libertad*, Fundación Konrad Adenauer, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012; Luis Daniel Perrone Galicia, “Los gobiernos populares en el pensamiento político de la independencia (1810-1830)” en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 160, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, Enero-Junio 2020, pp. 161-162. Para el lenguaje político del constitucionalismo moderno en el pensamiento de Roscio, véase: Luis Daniel Perrone, *Veredas de libertad e igualdad, expresiones del pensamiento político y social de Juan Germán Roscio*, Academia Nacional de la Historia, Fundación Bancaribe, Caracas, 2017, pp. 135-150.

⁴⁶ Benjamín Constant, *Curso de política constitucional*, T. I, Traducción de Marcial Ramos López, 1820, Cap. 1. “De la soberanía del pueblo”, pp. 4-5.

⁴⁷ Destutt De Tracy, *Comentario sobre el Espíritu de las Leyes de Montesquieu, por Destutt de Tracy, con las observaciones inéditas de Condorcet*, Traducido del francés al español, por el doctor D. Ramón Salas, Imprenta de Lawalle Joven, Burdeos, 1821, Libro II. “De las leyes que se derivan directamente de la naturaleza del gobierno”, pp. 32-33.

⁴⁸ *El Colibrí* N° 2, 16 de junio de 1827, p. 4. col. 1.

caprichos y voluntad personales. De allí que se tuviera mayor cuidado con ponerle coto al Poder Ejecutivo en la república y en las monarquías constitucionales, con la mira de resguardar el equilibrio entre los poderes del Estado, evitándose en lo posible la sucesión hereditaria. Esta noción sufre posteriormente una alteración dentro de Colombia al recibirse, con los lenguajes políticos del constitucionalismo moderno y la ideología, la premisa de que no solamente la monarquía, sino también la aristocracia y la democracia, podían devenir en despotismo; 2) El despotismo como forma de gobierno fomentaba una moralidad y una sociedad caracterizada por la preponderancia de los intereses privados sobre el bien común, lo que originaba facciones que terminaban destruyendo el equilibrio entre los sectores de la sociedad, así como de los poderes públicos. A esto se adicionaban comportamientos como la desconfianza y la corrupción; 3) Había distintos tipos de despotismo: a) Por los sujetos que lo ejercían, despotismo militar o despotismo ministerial, y b) Por el lugar desde donde se gobernaba arbitrariamente, despotismo interno o despotismo extranjero.

LAS METÁFORAS DEL DESPOTISMO

Una de las dimensiones fascinantes del concepto de despotismo es la riquísima gama de metáforas que estaban a disposición de los actores políticos y sociales para poner al alcance de cualquier persona, independientemente de su nivel socio-económico o formación intelectual, la comprensión de sus nefastos efectos. A decir de Hans Blumenberg las metáforas desempeñan una función importante en la innovación conceptual, pero paralelamente son herramientas que dotan de significado a enunciados que, aunque no describan exactamente lo que puede captarse “objetivamente” a través de los sentidos, pueden conectarse con determinadas vivencias. Es decir, las metáforas colonizan el espacio inabarcable por una estricta conceptualización.⁴⁹

En el periodo de la Independencia sobran las metáforas. Entre las aplicadas encontramos, por ejemplo, una metáfora hídrica, cuando se

⁴⁹ Hans Blumenberg, “Prospect for a theory of nonconceptuality” en: *Shipwreck with spectator. Paradigm for a metaphor for existence*, The MIT Press, Cambridge, Massachusetts, Londres, Inglaterra, 1997, pp. 88-90.

expresó que la imprenta había “*derramado en rápidos torrentes la Ilustración que sin ella hubiera circulado lentamente por estrechos canales*”, pero inquietaba su escaso funcionamiento en gobiernos practicantes de la censura, por lo que el autor de este artículo hacía el siguiente cuestionamiento: “*¿Y cómo podrá elevarse a la dignidad que merece la razón y el talento del hombre en los países donde el despotismo seca y obstruye los cauces por donde han de fertilizarse los gérmenes preciosos de las ciencias que tanto contribuyen a la prosperidad pública?*”.⁵⁰ En otra pieza documental de la visión del despotismo desde la naturaleza, este podía figurarse como una planta o árbol, hablándose de lo “profundas y tenaces” que “eran las raíces del despotismo” en España.⁵¹

La oscuridad y su efecto, la ceguedad, era otro de los estados que solía ligarse al despotismo. Al conocerse la noticia del establecimiento de la Junta Suprema en Caracas, el Teniente Justicia Mayor de Barquisimeto, Ramón de Álamo, anunció en una proclama que “la Provincia de Venezuela” había “*visto amanecer el suspirado día de su felicidad después de la lóbrega noche de tres siglos de despotismo y opresión*”.⁵² También existían “*tenebrosas mansiones del despotismo*”,⁵³ y las resoluciones de los caraqueños, por las cuales eran descalificados como insurgentes, había “*irritado igualmente a los oscuros satélites del despotismo*”, a semejanza del empeño de los españoles que enfrentaban al “*déspota de la Europa*”.⁵⁴ Por último, la selección de electores parroquiales en algunas localidades había “*desplegado todo el espíritu público que nos negaban, los que en las tinieblas del despotismo forjaban fantasmas para aterrar nuestra infancia civil, y declararnos incapaces de sostenernos en la actitud enérgica y resuelta que hemos sabido tomar, para oprobio suyo y honor del nombre Americano*”.⁵⁵

⁵⁰ “Continuación del voto de la nación española. La libertad de la Prensa es la base principal de la ilustración pública”, *Gaceta de Caracas*, 16 de marzo de 1810, p. 3. col. 2.

⁵¹ “Observaciones del editor del Correo”, *Correo del Orinoco* N° 16, 30 de enero de 1819, p. 3. col. 2.

⁵² “Barquisimeto 6 de Mayo”, *Gazeta de Caracas*, 25 de mayo de 1810, p. 4. cols. 1-2.

⁵³ “Continuación del voto de la nación española. La libertad de la Prensa es la base principal de la ilustración pública”, *Gaceta de Caracas*, 16 de marzo de 1810, p. 4. col. 1.

⁵⁴ “Criterio del verdadero amor y lealtad al desgraciado FERNANDO VII”, *Gazeta de Caracas*, 03 de agosto de 1810, p. 2., col. 2.

⁵⁵ “Caracas, 14 de agosto”, *Gazeta de Caracas*, 17 de agosto de 1810, p. 4. col. 1.

Reconstituida la República en Angostura, un redactor del *Correo del Orinoco* argumentaba que los aborígenes de la Provincia de Guayana dejarían de sacrificarse por la causa realista cuando vieran favorecido el proyecto de la independencia por:

Los mejores hombres de las Naciones más sabias, más poderosas y liberales, y cuando en ayuda del Tirano no hallen otros seres que una porción de colonos abyectos y deslumbrados, a quienes la mano del poder arbitrario les ató desde su infancia una venda sobre los ojos de su entendimiento.⁵⁶

El despotismo, por si no fuera poco, atrofiaba las facultades innatas del hombre. Así los ciudadanos oprimidos por Monteverde “*inesperadamente se ven libres, salen de sus guaridas, y de oscuros subterráneos*” a raíz de las victorias de Bolívar en la *Campaña Admirable*, “*y respiran con el Libertador el aire libre y benéfico de su Patria. Se miran unos a otros, se estrechan cordialmente y apenas creen a sus sentidos entorpecidos, y agobiados con el peso del despotismo*”.⁵⁷

Los instrumentos que se vinculaban metafóricamente con el despotismo también hacían sentir la violencia de ese gobierno. En Puerto Rico, comentaban los juntistas, “*el despotismo despliega todos sus horrores sobre aquel desgraciado pueblo*” que cedía a “*la vara de hierro de la arbitrariedad*”. Esa “vara de hierro” era, concretamente, los soldados.⁵⁸ Asimismo la Regencia portaba una “vara despótica”.⁵⁹ Si con la “vara de hierro” castigaba a los esclavos que tenía bajo sumisión, el despotismo apresaba con “cadenas” a quienes tenían la desdicha de padecerlo. Bolívar, al entrar en Caracas en 1813, fue vitoreado como “*el ángel tutelar que a un tiempo les daba la libertad, arrancaba sus cadenas, y les volvía el honor y la gloria que tan sin merecerlo habían perdido*”.⁶⁰

⁵⁶ “Angostura, 30 de enero de 1819”, *Correo del Orinoco* N° 16, 30 de enero de 1819, p. 4. col. 3.

⁵⁷ “Entrada triunfal del general BOLÍVAR en Caracas”, *Gazeta de Caracas*, 26 de agosto de 1813, p. 4. col. 1.

⁵⁸ “Puerto Rico 13 de junio”, *Gazeta de Caracas*, 20 de julio de 1810, p. 4. col. 1.

⁵⁹ “Criterio del verdadero amor y lealtad al desgraciado FERNANDO VII”, *Gazeta de Caracas*, 03 de agosto de 1810, p. 1. col. 2.

⁶⁰ “Entrada triunfante del general BOLÍVAR en Caracas”, *Gazeta de Caracas*, 26 de agosto de 1813, p. 4. cols. 1-2.

Que el despotismo manipulara objetos implicaba una personificación del concepto. Se toma como una entidad antropomórfica. En virtud de ello, posee una voz distintiva y un estilo de comunicarse propio. La administración del tabaco de Guanare se resistía a obedecer a la Junta de Caracas y en sus oficios la insultaba, “*acostumbrada al estilo despótico y depresivo, que ha hecho siempre odiosos a los Ministros de esta renta*”.⁶¹ De aquí se infería que, siendo concebido en el discurso como cualquier otro ser vivo, también el despotismo podía morir, lo que tenía un correlato práctico: la muerte física de los tiranos. Francisco Paúl menciona en sus recuerdos que, tras la declaración de independencia, los caraqueños “*saliéndose en grandes grupos a las calles, plazas y barrios de la capital gritaban con un divino entusiasmo ‘Viva la libertad, viva la independencia, mueran sus tiranos’*”.⁶²

En síntesis, predominaron durante la Independencia las metáforas naturales sobre el despotismo: secaba las fuentes de la Ilustración; tenía raíces como un árbol; era asimilable con la noche, lo tenebroso, lo oscuro, las tinieblas; y se le convertía en una persona con una forma de hablar propia de un sujeto bárbaro, que colocaba “vendajes en los ojos” o portaba “una vara de hierro” y, en consecuencia, podía morir víctima de los revolucionarios que deseaban la libertad y la igualdad.

Para una sociedad que, independientemente del lugar que ocupara cada clase, se desenvolvía en un medio fundamentalmente agrícola y ganadero, las metáforas naturales harían recordar fácilmente las vivencias en el campo; mientras que el temor hacia la noche y los espectros, en un tiempo en que las fuentes lumínicas eran débiles y reducidas, era compartido seguramente por la mayoría de la población, desde blancos peninsulares hasta negros esclavos. Varas y cadenas eran vistas todos los días como objetos útiles para disciplinar esclavos. Mientras que la salida de la caverna hacia la luz o la imposición de una venda en los ojos serían aprehensibles por aquellos que, ubicados en la cúspide de la jerarquía social, probablemente habían leído a Platón o participado en los ritos de la masonería. Como sea, la totalidad de las metáforas

⁶¹ “Noticias de Venezuela”, *Gazeta de Caracas*, 27 de julio de 1810, p. 1. col. 2.

⁶² “Memorias para servir a la historia de la Revolución de Venezuela desde el año de 1810 hasta principios de 1814. Escritas por el Dr. Francisco Paúl”, *Archivo Restrepo*, v. 28. pza. 1, f. 1.

reseñadas en este trabajo tenían una relación directa con las actividades económicas, sociales, intelectuales y políticas de la población venezolana, quedando en evidencia su pertinencia para reflejar y transmitir aquello que no cabía en un concepto.

CONCLUSIONES

Tres aspectos pueden destacarse a modo de conclusión sobre los conceptos de despotismo y tiranía, y sus metáforas durante la Independencia. Primero, hubo pocos actores principales de la Independencia que, de un lado u otro, no fueron clasificados como déspotas o tiranos. Esto revela el altísimo grado de politización que tuvo el concepto debido a su manipulación como herramienta discursiva en la lucha entre diversos bandos políticos del periodo. Dirigido inicialmente contra el monarca, las autoridades de la Capitanía General y los defensores militares del poder español, luego fueron profusamente blandidos contra Bolívar dentro de la república de Colombia.

En segundo lugar, las definiciones del despotismo como forma de gobierno durante la Independencia muestran una teoría completa acerca de la obtención y manejo del poder y, sobre todo, su vínculo intrínseco con conductas morales específicas. La arbitrariedad en el gobierno era producto, entre otros factores, de la subordinación del bien común a la búsqueda de los intereses individuales y el egoísmo por parte de los miembros de una sociedad, abarcando a sus líderes. Asimismo, tales teorías fueron extraídas en algunas ocasiones de libros de autores como Ferguson o Montesquieu, dejando en claro que hasta en las reflexiones sobre el despotismo hubo una preocupación por la erudición intelectual.

Por último, la amplia gama de metáforas con que se apoyaban los enunciados sobre el despotismo nos brinda una perspectiva que va más allá de lo estrictamente conceptual, pues se procuró causar un impacto más profundo, estético y emocional, en la población que leía o escuchaba los mensajes. Queda comprobada esa intención al observarse cómo cada una de las metáforas era capaz de activar el recuerdo de alguna vivencia, no necesariamente política, de los miembros de la sociedad venezolana.

BIBLIOGRAFÍA

1. Prensa de época:

Correo del Orinoco, 1818, 1819.

El Colibrí, 1827.

Gazeta de Caracas, 1810, 1813, 1814.

Semanario de Caracas, 1810.

2. Documentos de archivos:

“Memorias para servir a la historia de la Revolución de Venezuela desde el año de 1810 hasta principios de 1814. Escritas por el Dr. Francisco Paúl”, Archivo Restrepo, v. 28. pza. 1.

3. Compilaciones de documentos:

MIRANDA BASTIDAS, Haydée; RUIZ CHATAING, David (comp.), *Hojas sueltas venezolanas del siglo XIX*, Comisión de Estudios de Postgrado, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2001.

Memorias del General O’Leary, T. II, Ministerio de la Defensa, Caracas, 1981.

Textos oficiales de la Primera República, T. I, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1983.

4. Libros:

BAEHR, Peter; RICHTER, Melvin, (eds.), *Dictatorship in history and theory: Bonapartism, Caesarism, and Totalitarianism*, Cambridge University Press, Cambridge, Nueva York, 2004.

BLUMENBERG, Hans, *Shipwreck with spectator. Paradigm for a metaphor for existence*, The MIT Press, Cambridge, Massachussets, Londres, Inglaterra, 1997.

CARRERA DAMAS, Germán, *La independencia cuestionada*, Editorial Alfa, Caracas, 2016.

CONSTANT, Benjamin, *Curso de política constitucional*, T. I, Traducción de Marcial Ramos López, 1820.

- DE TRACY, Destutt, *Comentario sobre el Espíritu de las Leyes de Montesquieu, por Destutt de Tracy, con las observaciones inéditas de Condorcet*, Traducido del francés al español, por el doctor D. Ramón Salas, Imprenta de Lawalle Joven, Burdeos, 1821.
- PARRA PÉREZ, Caracciolo, *La monarquía en la Gran Colombia*, Ediciones Hispánicas, Madrid, 1957.
- PERRONE, Luis Daniel, *Veredas de libertad e igualdad, expresiones del pensamiento político y social de Juan Germán Roscio*, Academia Nacional de la Historia, Fundación Bancaribe, Caracas, 2017.
- ROSCIO, Juan Germán, *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1996.

5. Artículos:

- BLANCO RIVERO, José Javier, “La historia de los conceptos de Reinhart Koselleck: conceptos fundamentales, Sattelzeit, temporalidad e histórica” en: *Revista Politeia*, N° 49, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2012, pp. 1-33.
- FALCÓN, Fernando, “Adam Ferguson y el pensamiento ético y político de Miguel José Sanz: Notas para la reinterpretación del *Semanario de Caracas* (1810-1811)” en: *Politeia*, N° 21, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998, pp. 191-223.
- FALCÓN, Fernando, “Sentimos, luego existimos: el pensamiento de los ideólogos en Venezuela (1811-1840)” en: *Memorias de las X Jornadas de Historia y Religión. 1810: Dios, patria y libertad*, Fundación Konrad Adenauer, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012.
- LEAL CURIEL, Carole, “El árbol de la discordia”, *Anuario de Estudios Bolivarianos*, N° 6, Instituto de Investigaciones Históricas *Bolivarium*, Universidad Simón Bolívar, Caracas, 1997, pp. 133-187.
- PERRONE GALICIA, Luis Daniel, “Los gobiernos populares en el pensamiento político de la independencia (1810-1830)” en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 160, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, Enero-Junio 2020, pp. 147-166.

PLAZA, Elena, “El concepto de despotismo en Juan Germán Roscio (1763-1821)” en: *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, N° 399, Academia Nacional de la Historia, Caracas, Julio-Septiembre 2017, pp. 132-139.

RICHTER, Melvin, “A family of political concepts: Tyranny, Despotism, Bonapartism, Caesarism, Dictatorship, 1750-1917” en: *European Journal of Political Theory*, Vol. 4, Issue 3, SAGE Journals, 2005, pp. 221-248.

RICHTER, Melvin, “The concept of despotism and *l’abus des mots*” en: *Contributions to the History of Concepts*, Vol. 3, Berghahn Journals, Nueva York, Oxford, 2007, pp. 5-22.

6. Diccionarios:

PÉREZ VILA, Manuel, “Himno Nacional” en: *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Empresas Polar, disponible en línea: bibliofep.fundacionempresaspolar.org.

JUAN GERMÁN ROSCIO Y EL PESO DE LA TRADICIÓN EN EL PENSAMIENTO JURÍDICO DE LA INDEPENDENCIA

DR. JESÚS MARÍA CASAL*

SUMARIO

I. Introducción. II. El 19 de abril de 1810 y la Constitución primitiva de España. 1. El fenómeno juntista y la Junta Suprema de Caracas. 2. Las doctrinas pactistas y su influjo. III. La formación de nociones fundamentales del Derecho y de la Teoría del Estado: la ley y la limitación del poder del gobierno. 1. La singularidad de conceptos medulares del Derecho y de la Teoría del Estado. 2. La ley y la limitación del poder del gobierno. IV.- Vigencia de las ideas de Roscio.

* Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

I. INTRODUCCIÓN

Juan Germán Roscio es una figura egregia de nuestra lucha por la Independencia, que personificaba la evolución desde la proximidad al orden monárquico y la identificación con muchos de sus principios hacia la emancipación política. Impartió la cátedra de instituta en la Universidad de Caracas, fue asesor de la Capitanía General de Venezuela y de la Auditoría de Guerra, así como Fiscal interino de la Real Audiencia de Caracas. Su lealtad a la institucionalidad colonial o indiana en esa primera etapa no fue, sin embargo, pasiva ni acrítica, ya que cuestionó valiente y severamente en los estrados judiciales de esa misma institucionalidad monárquica las estructuras de discriminación racial de la sociedad colonial, que los propios mantuanos cuidaban celosamente¹. La raigambre católica de su pensamiento atravesaba ambas dimensiones de su posición dentro del orden monárquico, el cual tenía una estrecha conexión con el catolicismo. En lo que concierne a la dimensión crítica, las objeciones que formuló contra ese desigual tratamiento entre personas se basaban principalmente en el cristianismo, con lo cual aquellas eran de alguna manera internas a ese mismo orden. Después de su compromiso con la causa republicana, se esforzó en explicar la compatibilidad de este nuevo ideario político con el cristianismo².

Con esos antecedentes, Roscio se hallaba en 1810 en el lugar en que era requerido por la historia para que pudiera motorizar con su talento jurídico, su formación filosófico-teológica y su visión política una transición hacia la Independencia que exigía, en el que sería el umbral de la emancipación política pero podía ser un nuevo naufragio,

¹ Ver Luis Ugalde SJ., *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, Caracas, La Casa de Bello, 1992, pp. 21 y ss.

² *Ibidem*, p. 47 y ss.

una combinación entre tradición y modernidad, entre la debida consideración de la legalidad del Reino de España e Indias, es decir, de su Constitución primitiva, y la voluntad de avanzar hacia la ruptura con el decadente centro de poder peninsular. Como pluma destacada y mente preclara en los documentos fundamentales de esa gestación republicana, contribuyó a justificar los primeros pasos para el establecimiento de una institucionalidad autónoma y logró a la vez abrir caminos a la aspiración a la soberanía y a la igualdad. Con razón ha sido considerado “*el jurista y pensador más notable de la generación de la independencia*”³, en palabras de Pedro Grases.

El papel de Roscio hay que apreciarlo atendiendo a la significación que tenían los juristas y el Derecho en la organización social colonial o indiana⁴. Tomás Polanco llegó a decir que “*la Independencia fue, ante todo, un proceso jurídico*”⁵. En buena medida lo fue. De alguna forma el nudo en que se hallaban los pueblos americanos en su sujeción a una monarquía envilecida que devino en opresora y que no se correspondía ya con la conciencia de la elite criolla sobre su propio valor ni con sus intereses, tenía que ser desatado jurídicamente, bajo postulados en parte afines al mismo orden político que se quería derribar. El modo en que se desarrolló la gesta emancipadora explica la necesidad que surgió de tender un puente jurídico entre el Antiguo Régimen y la Revolución de Independencia, compuesto de materiales provenientes de ambos órdenes. El mismo Polanco mencionaba a la Constitución primitiva de España como la primera de las razones para fundamentar la formación de un nuevo gobierno en abril de 1810⁶.

La Independencia se nutrió de corrientes filosófico-políticas y jurídicas de origen y alcance diversos, las cuales confluyeron con las causas políticas, sociales y económicas de la emancipación. No es objeto de este trabajo examinar estas causas ni exponer todas esas corrientes⁷.

³ Pedro Grases, “Presentación”, en Ugalde, *op. cit.*, p. 7.

⁴ Rogelio Pérez Perdomo, *Los abogados en Venezuela*, Caracas, Monte Ávila Editores, 1981, pp. 47 y ss.

⁵ Tomás Polanco A., *Las formas jurídicas de la Independencia*, Caracas, Instituto de Estudios Políticos de la UCV, 1962, p. 10.

⁶ *Ibidem*, p. 21.

⁷ Al respecto ver, entre otros, Allan Brewer-Carías, *Historia Constitucional de Venezuela*, Tomo I., Caracas, Alfa, 2008, pp. 97 y ss., Jesús María Casal, *Apuntes para una Historia del Derecho Constitucional de Venezuela*, Caracas, CIDEP/EJV, 2019, pp. 78 y ss.

Nos interesa solo poner de relieve que entre las bases ideológicas del proceso emancipador, junto a la Ilustración y los principios liberales de la Revolución Francesa, así como los del modelo republicano de la independencia de los Estados Unidos de América, se encontraba el acervo filosófico y jurídico del Reino de España e Indias, que Roscio conocía de una forma particular, la de quien ha creído y en parte sigue creyendo en ese acervo, pero entiende que también es posible apoyarse en él para apuntalar la Independencia. La tradición jurídica y filosófico-política del mundo hispánico, con sus instituciones y su impronta cultural, tuvo un peso en la formación de los principios con base en los cuales se desarrollaron algunos de los hechos constitutivos de la emancipación venezolana. La tradición a la que me refiero no es, pues, aquella que conduce a la conservación del estatus *quo*, sino una que, en las singulares circunstancias peninsulares que sacudieron a la monarquía española desde 1808 y con el trasfondo de su crisis acumulada y de los reclamos americanos insatisfechos, podía ofrecer fundamentos jurídicos que permitieran invocar la reasunción interina por los pueblos de la soberanía por medio de juntas como la de Caracas, para luego alcanzar la soberanía plena.

De la mano de Roscio, quisiera destacar dos ámbitos en los cuales esa tradición tuvo impacto: en primer lugar, en la justificación jurídico-política de los primeros pasos hacia la emancipación y, en segundo lugar, en la especificidad conceptual que entonces tenían categorías medulares del Derecho, como la de la ley.

II. EL 19 DE ABRIL DE 1810 Y LA CONSTITUCIÓN PRIMITIVA DE ESPAÑA

1. El fenómeno juntista y la Junta Suprema de Caracas

A raíz de las llamadas abdicaciones de Bayona, de la ausencia o cautiverio de Fernando VII, de la asunción del trono español por José Bonaparte y de la ocupación francesa de buena parte del territorio peninsular, comienzan a formarse juntas en la península y en los cabildos hispanoamericanos⁸. La justificación, composición y propósito de estas

⁸ Sobre estos hechos y su significación para nuestra emancipación ver Allan R. Brewer-Carías, *Los derechos humanos en Venezuela: casi 200 años de Historia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1990, pp. 54 y ss.

juntas no fueron iguales en todo el espacio hispanoamericano, pero uno de los fundamentos comúnmente invocados se relacionaba con la tesis pactista aducida en la península con ocasión de la constitución de juntas provinciales en 1808, y, luego, de la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino⁹. Para fundar su legitimidad se apelaba a la doctrina denominada pactista, sostenida por la Escuela española del derecho natural o segunda escolástica, ya que de acuerdo con esta la soberanía o poder civil se originaba directamente en el pueblo, indirectamente en Dios, y aquel podía reasumir la soberanía en circunstancias extraordinarias como las que entonces imperaban.

Esta tesis estaba entrelazada con la invocación de la Constitución primitiva de España. Jovellanos, en su justificación de la conformación de las juntas y de la Junta Central en la metrópoli, insistiría en el basamento y límites que la Constitución histórica del Reino imponía al ejercicio de un gobierno interino hasta que Fernando VII fuera restituido en el trono. Uno de esos límites era que debía convocarse a la mayor brevedad a las Cortes, las cuales representaban al pueblo en el pacto con el monarca y debían definir la forma de ejercer el poder interinamente¹⁰. El propio Roscio, en su obra *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, afirmaría que tras el Motín de Aranjuez y la insurrección del pueblo en España contra los franceses “*revivieron en cuanto podía esperarse de las circunstancias, sus antiguos elementos constitucionales*”¹¹.

Este pactismo juntista tuvo también manifestación en América en 1808 y 1809, con la formación de juntas que en general fueron combatidas y reprimidas duramente por las autoridades reales. En Venezuela hubo un intento juntista en 1808, la denominada Conjura de los Mantuanos, cabalmente examinada por Inés Quintero en su significación

⁹ Carlos Stoetzer O., *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América española*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, pp. 257 y ss.; Javier Paredes, *Historia contemporánea de España (1808-1939)*, Barcelona, Ariel, 1996, pp. 75 y ss.; Inés Quintero, *La Conjura de los Mantuanos*, Caracas, UCAB, 2008, pp. 19 y ss.

¹⁰ Ver el dictamen en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/d-gaspar-de-jovellanos-a-sus-compatriotas-memoria-en-que-se-rebaten-las-calumnias-divulgadas-contra-los-individuos-de-la-junta-central-y-se-da-razon-de-la-conducta-y-opiniones-del-autor-desde-que-recobro-su-libertad--0/html/0007fcc2-82b2-11df-acc7-002185ce6064_16.html#I_55_.

¹¹ Juan Germán Roscio, *El Triunfo de la libertad sobre el despotismo*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1996, p. 188.

histórica¹². La tentativa de formación de una junta en la capital, que fue considerada en un principio por el propio Capitán General Juan de Casas, encontró luego serios obstáculos y fue perseguida cuando los mantuanos insistieron en ella, a finales de 1808, pese a que el Capitán General había abandonado aquella idea y había resuelto reconocer a la Junta de Sevilla, después de haber sido ratificada por esta en su cargo¹³. Las bases tradicionales de estos movimientos hispanoamericanos eran indudables:

“La homogeneidad de la respuesta americana evidencia la fortaleza, coherencia y unidad del imperio español, consolidado tras trescientos años de construcción y arraigo de un sistema de prácticas y valores comunes que abarcaban todas las instancias de la sociedad. Es así como las ceremonias de la jura de Fernando VII, las representaciones de los cabildos y los pronunciamientos en favor del monarca y rechazo a la usurpación francesa, se inscriben dentro de los códigos y fundamentos del Antiguo Régimen en defensa de la religión, la patria y el rey. Estos actos y pronunciamientos también fueron expresados por las autoridades de la Capitanía General de Venezuela...”¹⁴.

Sin entrar en detalles sobre estos antecedentes, importa subrayar que el 19 de abril de 1810 el contexto era distinto y los propósitos rupturistas o reformistas afloraban. Frente a la condena a la usurpación de la corona por los franceses de 1808, prevalecía ahora la convicción de que la península estaba perdida. Además, el derrumbe de la Junta Central y el rechazo a la mezquina representación conferida a las provincias hispanoamericanas en la convocatoria a Cortes clausuraban la posibilidad de una gobernabilidad interina común y un ejercicio compartido de la soberanía recuperada¹⁵.

A esto se sumaban los reclamos referidos al absolutismo o al despotismo de las autoridades monárquicas. En menos de dos años, sin em-

¹² Inés Quintero, *op. cit.*, pp. 57 y ss.

¹³ *Ibidem*, pp. 87 y ss.

¹⁴ Ángel Almarza y Rosangel Vargas, “¿Qué pasó el 19 de abril de 1810? Reflexiones, mitos y verdades en torno a una fecha”, consultado en QUE_PASO_EL_19_DE_ABRIL.pdf (ucv.ve), p. 14.

¹⁵ *Ibidem*, p. 26.

bargo, no habían desaparecido ni el pensamiento filosófico-político ni los valores dominantes de las élites criollas. Las influencias ilustradas eran vertidas en una corriente de fondo en la cual aquellos discurrían y los hechos históricos daban palestra a las nuevas ideas. Como dijo Mariano Picón Salas: “*Estos elementos de cultura importada fueron fecundos en cuanto remecían o aglutinaban mejor lo que ya comenzaba a forjarse en el ambiente. No hay una brusca solución de continuidad entre la teología escolástica de nuestras universidades coloniales y la ideología del siglo XVIII*”¹⁶.

El 19 de abril de 1810, Roscio y José Félix Sosa, quienes se habían incorporado a la sesión del Ayuntamiento con el título de diputados del pueblo, propusieron la creación de una junta conservadora de los derechos de Fernando VII, que en el planteamiento inicial estaría presidida por el Capitán General y Gobernador Vicente Emparan, aunque la intervención de Madariaga contribuiría a la defenestración de Emparan y a la organización de la junta bajo otras premisas. El acta de la sesión del Ayuntamiento que dejaba constancia de lo ocurrido, en cuya redacción cabe sostener que intervino Roscio¹⁷, retomaba los postulados jurídico-políticos pactistas e introducía otros nuevos. En dicha Acta se aludió a la soberanía interina que la junta debía asumir, ante el cautiverio de Fernando VII, y se precisaba que era necesario “*erigir en el seno mismo de estos países un sistema de gobierno*”¹⁸ que supliera las fallas que se señalaban, ejerciendo “*los derechos de soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo, conforme a los mismos principios de la sabia Constitución primitiva de la España...*”¹⁹. La Junta caraqueña

¹⁶ Mariano Picón-Salas, *De la conquista a la Independencia*, México, FCE, 1985, pp.176-177

¹⁷ Gil Fortoul relata que Roscio y Sosa propusieron la creación de una Junta Suprema presidida por Emparan, continuando en sus funciones la Real Audiencia y demás autoridades constituidas y, “apoyados por la mayoría, procede Roscio a redactar el acta correspondiente...”; José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, T. I, Caracas, Ministerio de Educación, 1953, p. 203. La intervención de Madariaga alteraría el curso de los acontecimientos, pero, dada la celeridad que estos tuvieron a partir de ese momento, es razonable pensar que el acta redactada por Roscio sirvió de base para el acta final, con los ajustes resultantes del nuevo desenlace.

¹⁸ Acta del Ayuntamiento de Caracas del 19 de abril de 1810, en *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, I, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1983, pp. 99 y ss.

¹⁹ *Ídem*.

defendía todavía los derechos de Fernando VII, pero esta junta y las que le siguieron generalmente desconocieron la autoridad de la Regencia y de los representantes del poder real en América²⁰.

Pese al quiebre con las instituciones monárquicas de la provincia de Venezuela que significaba la constitución de la junta caraqueña, la alusión a la fidelidad a Fernando VII y la fundamentación de su conformación entroncaban con el orden tradicional. Las ceremonias de jura de Fernando VII que se habían celebrado en 1808 y los juramentos de fidelidad al monarca que se pronunciarían al constituir varias de las juntas que secundaron la iniciativa de Caracas pertenecían igualmente a dicho orden²¹. Uno de los puntos controvertidos en el curso de esta primera fase del proceso de emancipación fue precisamente el de las implicaciones de estos y otros juramentos, como los que fueron prestados en favor de las nuevas autoridades resultantes de los hechos del 19 de abril de 1810 y el que fue pronunciado al instalar el Congreso General de las Provincias Unidas de Venezuela, en el cual todavía se hacía referencia a la conservación de los derechos de Fernando VII. En relación con los juramentos de fidelidad a Fernando VII, se aducía su carácter condicionado, su invalidez o la pérdida de su obligatoriedad ante nuevas circunstancias, pero lo que interesa apuntar aquí es que estas disquisiciones se insertaban en el pensamiento y creencias del Reino de España e Indias, con cita frecuente a autores escolásticos como fuente de autoridad²².

Los principios de la Escolástica y de la Neoescolástica, o Escuela española del derecho natural, estuvieron muy presentes en el siglo de Oro español y alcanzaron en autores como el jesuita Francisco Suárez relevantes desarrollos en la dirección de la doctrina del pacto explícito o implícito entre el rey y el pueblo, como fuente de la legitimidad de la autoridad y como condicionante del ejercicio del poder real. Se sentaba así una doctrina que se apartaba de las tesis defensoras del derecho divino de los reyes, pues dicha legitimidad se originaba directamente en el pacto celebrado entre el rey y el pueblo y, por tanto, en

²⁰ Inés Quintero, *op. cit.*, pp. 206-207.

²¹ Almarza y Vargas, *op. cit.*, pp. 11 y ss.

²² Ver Fortunato González Cruz, "Orígenes del Derecho Constitucional en la Provincia de Mérida", en *Provincia*, N° 11, 2004, pp. 155 y ss.

el consentimiento social, aunque el gobierno humano indirectamente tuviera raíz divina²³. Inés Quintero, Tomás Straka, Juan Garrido Rovira, Fortunato González Cruz, Ambrosio Oropeza y Carolina Guerrero, entre otros, han dado cuenta del conocimiento o asimilación de estos principios por la intelectualidad de la sociedad colonial o indiana²⁴, y Luis Ugalde ha aludido al reflejo de las doctrinas escolásticas en la obra de Roscio²⁵.

Estas doctrinas, que se correspondían con una serie de prácticas, como ceremonias, ritos u otros actos, aportaron elementos para la concepción y explicación de las razones que fundamentaban una alteración del estatus *quo*. El nudo de la dominación monárquica que degeneró en despotismo debía ser desatado jurídicamente, como ya dije. La importancia de una justificación adecuada de las acciones que se estaban llevando a cabo ha de apreciarse atendiendo también al contexto político-cultural de estos momentos germinales de la Independencia. Prevalecía en muchos la indecisión sobre lo que fuera correcto o conveniente hacer en esa coyuntura y la incertidumbre sobre las respuestas que se recibirían desde grandes naciones de la época, como lo eran Gran Bretaña y los Estados Unidos de América. Francia había ocupado la metrópoli y el temprano alegato de la “independencia política de Caracas”²⁶ lo era también respecto de cualquier pretensión del invasor francés de extender su dominación sobre la América española. El rechazo a los afrancesados, cualidad que se endilgaba a Emparan, era otro signo de aquel tiempo. La falta de certeza sobre las reacciones que se producirían en el interior y en el exterior obligaban a ser cautos en la argumentación y

²³ Stoetzer, *op. cit.*, pp. 193 y ss.

²⁴ Inés Quintero, *op. cit.*, pp. 57 y ss.; Tomás Straka, *La voz de los vencidos: ideas del partido realista de Caracas, 1810-1821*, UCAB/bid & co. editor, Caracas, 2007, pp. 56 y ss.; Juan Garrido Rovira, *El Congreso Constituyente de Venezuela*, Universidad Monteávila, Caracas, 2010, pp. 9 y ss.; Fortunato González Cruz, *Bases filosóficas de la Constitución de la Provincia de Mérida de 1811*, Discurso de incorporación como Miembro Correspondiente de la Academia de Mérida, pp. 29 y ss.; Ambrosio Oropeza, *La nueva Constitución Venezolana. 1961*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1986, pp. 7-8; Carolina Guerrero, “Transformaciones en la concepción de la soberanía: de la tradición monárquica a la aurora republicana”, en José María Cadenas, (Compilador), *Una mirada al proceso de independencia de Venezuela*, bid & co. editor, Caracas, 2011, pp. 67 y ss.

²⁵ Luis Ugalde, *op. cit.*, pp. 58-60 y 75 y ss.

²⁶ Manifiesto de la Junta Suprema de Caracas, en *Textos...*, *op. cit.*, p. 128.

a dar preferencia a basamentos conceptuales afines al orden político y cultural al que aún se pertenecía. Prueba de ello es la afirmación de Francisco Javier Yanes según la cual, si se hubiera consultado previamente al pueblo sobre las medidas que debían ser adoptadas el 19 de abril de 1810, probablemente la mayoría hubiera optado por la inacción²⁷. Las mismas vicisitudes de esa jornada hacían patente la fragilidad de ese episodio fundacional: Emparan abandonó la primera reunión del Cabildo y fue retenido *in extremis* por Francisco Salías antes de entrar al servicio religioso; “*si entraba en la iglesia todo estaba perdido*”, afirma Rafael María Baralt²⁸. Hubo otras muestras de titubeo, no solo de parte del Capitán General, y de resolución, como la de Madariaga, y de actuación impulsiva, como la reacción de Emparan en el desenlace. Todo esto ilustra bien las fluctuaciones que eran todavía posibles.

Lo dicho no debe confundirse con la discusión sobre el acento conservador o independentista del 19 de abril de 1810. Creo que con acierto esta se considera la fecha fundacional de la Independencia de Venezuela²⁹, porque ese acontecimiento histórico, bajo la retórica de la conservación de los derechos de Fernando VII, tuvo a la vez carácter revolucionario. Se trata solo de destacar que, en el pensamiento y en las categorías desde los cuales se interpretaban los hechos ocurridos y se justificaban las acciones tomadas, jugaron un papel de ideas pertenecientes al mismo orden político que quería ser cambiado y no solo fuentes foráneas. Adicionalmente, estas últimas habían sido ya en parte cribadas por autores de la denominada Ilustración española. Es natural, por lo demás, que se haya razonado bajo tales categorías, porque los cambios dimanantes del 19 de abril de 1810 no eran todavía radicales en lo político y solo incidieron tímidamente en las estructuras de poder social coloniales. De allí que se haya dicho que: “*El programa criollo no contemplaba la transformación del orden colonial,*

²⁷ Intervención en sesión del Congreso General de las Provincias Unidas de Venezuela del 3 de julio de 1811, citada por Gil Fortoul, *op. cit.*, p. 239.

²⁸ Rafael María Baralt, y Ramón Díaz, *Resumen de la Historia de Venezuela*, Tomo segundo, p. 49.

²⁹ Carole Leal Curiel, “El 19 de Abril de 1810: La “mascarada de Fernando” como fecha fundacional de la independencia de Venezuela”, consultado en *Mitos políticos en las sociedades andinas - El 19 de Abril de 1810: La “mascarada de Fernando” como fecha fundacional de la independencia de Venezuela - Institut français d’études andines* (openedition.org)

sino tan solo sustituir unas autoridades por otras. Era un cambio en el esquema político que pretendía consolidar el orden social y las estructuras productivas de la monarquía”³⁰. Significaba en realidad más que sustituir unas autoridades por otras, como veremos, pero la fidelidad a Fernando VII seguía formalmente en pie, aunque con fragilidad y no por mucho tiempo.

2. Las doctrinas pactistas y su influjo

La doctrina neoescolástica se refería a un pacto de traslado de poder (*pactum translationis*), por el cual la sociedad, ya formada como realidad natural, traspasaba el poder civil, esto es, la soberanía, al gobernante³¹. Este traslado podía ser explícito o implícito, lo cual daba cabida a formas tradicionales de legitimación, en las cuales no había elecciones ni mecanismos semejantes de designación popular de gobernantes, pero la comunidad aceptaba el régimen político instaurado. Dicho pacto no podía ser rescindido por la simple voluntad de alguna de las partes, pero su franco desconocimiento por un gobierno tiránico permitía al pueblo reasumir la soberanía y derrocar al monarca. Reasunción de la soberanía que, según la Escuela Neoescolástica, podía ocurrir por causas semejantes, como en caso de cautiverio o ausencia forzada del Rey, esta vez de forma interina, hasta que dicha situación fáctica cesara, lo cual sería corroborado con las contribuciones de Luis de Molina³².

Estas mismas teorías ayudan a entender la relevancia que tenía en esos tiempos la discusión sobre la justificación de pasos como los que se dieron el 19 de abril de 1810. Según el pensamiento escolástico y neoescolástico rige un deber de respeto a la autoridad legítimamente instituida, por lo que para brindar fundamento a tales acciones no bastaba con aducir que el pueblo quería formar una mejor forma de gobierno, más cónsona con sus intereses. Por el contrario, ello solo era lícito si el pacto de traslado de poder era roto o suspendido por causa válida. Por tanto, la precisión de las razones políticas y jurídicas de la creación de

³⁰ José Bifano, “La independencia de Venezuela”, consultado en La independencia, pasado, presente y futuro... (ucv.ve).

³¹ *Vid.* Stoetzer, *op. cit.*, pp. 263 y ss.

³² *Ídem*; ver también Cristóbal, L. Mendoza, “Pórtico”, en *Textos Oficiales de la primera República en Venezuela*, *op. cit.*, pp. 22 y ss.

la Junta Suprema de Caracas y de la emancipación era crucial para el desarrollo de la gesta de la Independencia.

La fundamentación pactista esbozada impregna distintos documentos, proclamas, circulares y oficios emanados de la Junta Suprema de Caracas y otros textos, aunque son apreciables las mutaciones que se producen en el razonamiento a medida que se afianza el tránsito hacia la soberanía plena, como también se diversifican las lecturas sobre lo que había sucedido en la península. Así, llegó a sostenerse que se había roto el pacto resultante de la aceptación por los pueblos de la Junta Central peninsular, dado el incumplimiento por sus integrantes de las obligaciones asumidas³³. Había entonces asimismo distintas opiniones respecto del hecho desencadenante de la reasunción de la soberanía: las abdicaciones de Bayona, de considerarse válidas, implicaban el ejercicio de una facultad de disposición sobre los dominios de la monarquía de la cual carecía el monarca conforme a las leyes fundamentales de la monarquía, lo cual traía como consecuencia la soberanía plena de las provincias americanas; otros estimaban que lo allí sucedido suponía una renuncia de parte de Fernando VII, lo cual generaba una vacancia en el trono³⁴. Por otra parte, el mismo Roscio del 19 de abril de 1810 se explayaría el 30 de julio de 1811 en argumentos para sustentar la nulidad o decaimiento del juramento de conservación de los derechos de Fernando VII prestado al instalarse el Congreso General de Venezuela, en virtud de la imposibilidad de defender derechos que Fernando VII en realidad ya en aquella fecha había perdido, entre otras razones³⁵. Pero en todas estas explicaciones la tesis pactista seguía presente, ahora desde el ángulo del quebrantamiento y consecuente ruptura del pacto.

En las actas de constitución de juntas en otras de las provincias que habían estado agrupadas en la Capitanía General de Venezuela, con los cambios en la organización provincial ligados al proceso de emancipación, se halla también la tesis pactista, aunque el alcance con el cual

³³ Manifiesto a los habitantes de Venezuela del 8 de noviembre de 1810, en *Textos Oficiales de la primera República en Venezuela*, *op. cit.*, pp. 235 y ss.

³⁴ Así lo sostuvo Monseñor Talavera en la Provincia de Mérida; ver González Cruz, “Orígenes...”, *op. cit.*, pp. 163-164.

³⁵ *Manifiesto que hace al Mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional, de las razones en que ha fundado su absoluta Independencia de la España, y de cualquiera otra dominación extranjera*, Caracas, 1811, pp. 18 y ss.

las juntas recogieron esta doctrina no fue siempre el mismo. En la provincia de Mérida, por ejemplo, se declaró en septiembre de 1810, que la Junta creada ejercería la soberanía hasta que “*salga de su cautividad [Fernando VII] o hasta que por el voto de los españoles del Antiguo y Nuevo Mundo, se establezca un gobierno legítimo según las leyes fundamentales de la monarquía*”³⁶. Se hacía eco aquí la junta merideña de la convocatoria a las Cortes de Cádiz y en su apego a las leyes fundamentales de la monarquía mantenía una postura más conservadora de la que se había sostenido en Caracas el 19 de abril de 1810. Ya en el Acta citada del Ayuntamiento de Caracas se había anunciado la idea de la posible nulidad de la aparente formación en la península de un nuevo gobierno bajo el título de Regencia, nulidad que afectaría a su convocatoria a Cortes. Además, en dicha Acta no se decía expresamente que se reasumiría la soberanía hasta que cesara el cautiverio de Fernando VII. Pocos días después la Junta Suprema aseveraría claramente en un Manifiesto que se convocaría a una representación nacional para definir constitucionalmente el destino de la provincia de Venezuela³⁷ y luego se dirigiría a la Regencia para desconocerla y reiteró su rechazo a la convocatoria a las Cortes de Cádiz³⁸.

Pese a estas diferencias, lo que ahora importa es que la doctrina de base era en este punto coincidente, junto a otros argumentos aducidos. Un asunto relevante, al que se hace mención en varios documentos de la Junta, es el del papel que habrían debido jugar unas Cortes del Reino de España e Indias en la determinación de la forma provisoria de gobierno, que regiría a causa de la ausencia del monarca. En tal sentido, en el oficio dirigido a la Regencia para expresarle el desconocimiento a la autoridad que pretendía ostentar, cuya redacción fue encomendada a Andrés Bello³⁹, se ratificaba que se mantenía la lealtad “*a su amado*

³⁶ Cfr. Inés Quintero /, Armando Martínez (Ed.), *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822)*, Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander, 2008, p. 222.

³⁷ Manifiesto de la Junta Suprema de Caracas del 1 de mayo de 1810, en *Textos...*, *op. cit.*, p. 129.

³⁸ La Junta Suprema de Caracas a los señores que componen la Regencia de España, 3 de mayo de 1810, en *Textos...*, *op. cit.*, pp. 130 y ss.

³⁹ Pedro Pablo Barnola, “Estudio preliminar”, en *Textos Oficiales de la primera República en Venezuela*, *op. cit.*, p. 82.

Soberano el señor D. Fernando VII’, y se añadía que esta obediencia no se extendía a:

*“las diversas corporaciones que, sustituyéndose indefinidamente unas a otras, solo se asemejan en atribuirse todas una delegación de la soberanía que, no habiendo sido hecha ni por el Monarca reconocido, ni por la gran comunidad de españoles de ambos hemisferios, no puede menos que ser absolutamente nula, ilegítima y contraria a los principios sancionados por nuestra misma legislación”*⁴⁰.

De este modo, se manifestaba adhesión al monarca y se reconocía la pertenencia a una *“comunidad de españoles de ambos hemisferios”*. Incluso, se decía que Caracas había sofocado mucho tiempo sus reclamos, porque *“creía que la unidad de todos los dominios españoles era la única égida que podía salvar a la metrópoli de la tempestad que descargaba sobre ella”*, pero dada la evolución de los hechos, con la mayor parte de la península ocupada por las tropas francesas, la Junta Central disuelta y las autoridades monárquicas en nuestras provincias decidiendo a su antojo, causando vejaciones y con *“repetidos atentados contra las leyes”*, el pueblo de Caracas requirió la deposición de aquellas⁴¹. La violación de las leyes de la monarquía era aquí señalada como una de las causas de la ruptura. Se agregaba que si España superaba la ocupación militar que le asediaba, había voluntad de obedecer el gobierno que se estableciera sobre fundamentos válidos: *“si la España se salva, seremos los primeros en prestar obediencia a un gobierno constituido sobre bases legítimas y equitativas...”*⁴². Era una forma de ser coherentes con el argumento de que la Regencia era ilegítima y de que también lo era una convocatoria a Cortes que no reconocía a los americanos una representación equitativa.

Interesa subrayar la alusión que se hacía en el oficio dirigido a la Regencia a *“los principios sancionados por nuestra misma legislación”*. Con ello se reiteraba que esa pretendida delegación de soberanía

⁴⁰ La Junta Suprema de Caracas a los señores que componen la Regencia de España, *op. cit.*, p. 130.

⁴¹ *Ibidem*, p. 133.

⁴² *Ibidem*, pp. 134-135.

entre instituciones ilegítimas de acuerdo con la Constitución histórica carecía de valor. La pregunta clave, que la junta planteó retóricamente, era esta: “*¿Han precedido las cortes nacionales, en quienes únicamente reside el poder legislativo necesario para establecer la constitución provisoria, que debe administrar la nación en los interregnos?*”⁴³. Se quejaba además la junta de que la Regencia se atribuyera facultades “*a despecho de nuestras leyes fundamentales*”⁴⁴. Este planteamiento, que se repetiría en otros documentos de la Junta Suprema de Caracas⁴⁵, estaba en concordancia con la postura sostenida por Jovellanos al explicar la fundamentación y límites que imponía la Constitución histórica al movimiento juntista y a la Junta Central. Como lo diría nuestra Junta Suprema, la Junta Central era una institución “*desconocida en la Constitución española*”, ilegítima en su origen, pero cuya legitimidad nació, con carácter interino, “*después del unánime reconocimiento de todos los pueblos*”⁴⁶. Aunque luego la perdería, por no haber observado sus miembros sus obligaciones.

Es decir, se admitía que la Junta Central peninsular llegó a adquirir legitimidad por la aceptación popular al ejercicio interino de la soberanía ante los acontecimientos de Bayona y la invasión de la península por las tropas francesas, pero se consideraba que el pacto correspondiente se había roto a causa del comportamiento deleznable de la junta Central y de sus miembros. Aquí salían a relucir nuevamente los principios pactistas:

“Entre los pueblos y el Jefe de su Gobierno hay un mutuo contrato al cual, si contraviene alguna de las partes contratantes puede la otra separarse justamente. No es necesario manifestar la verdad de esta proposición analizando menudamente los principios de este establecimiento social y solo bastará dar un recuerdo sobre la antigua Constitución española, sobre la fórmula del sagrado y memorable juramento de Aragón y, lo que es más, sobre la de aquel con

⁴³ *Ibidem*, p. 131.

⁴⁴ *Ídem*.

⁴⁵ Manifiesto dirigido a los habitantes de Venezuela, del 8 de noviembre de 1810, en *Textos Oficiales de la primera República en Venezuela*, pp. 235 y ss.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 237.

*que los centrales recibieron la investidura de representantes y jefes de la nación el 25 de septiembre de 1808*⁴⁷.

De allí que la Junta de Caracas concluyera que: “*Quedó disuelto el pacto que los pueblos habían celebrado con los individuos de la Junta Central...*”⁴⁸. El pacto con el monarca cautivo seguía aún subsistente, aunque no pasaría mucho tiempo para que se aseverara que ya estaba disuelto por las ejecuciones tiránicas de la monarquía. Este pacto o contrato es neoescolástico no roussoniano, porque Rousseau rechazaba la existencia de un contrato entre el pueblo y el gobierno, contentivo de las obligaciones de cada uno, ya que para él “*No hay más contrato que el de la asociación*”⁴⁹, es decir, el contrato social que explica a la vez la creación de la sociedad y del poder público, Para Rousseau la soberanía y la autoridad suprema que lleva consigo es absoluta, “*limitarla es destruirla*”⁵⁰, mientras que el pacto neoescolástico implica obligaciones recíprocas. Además, según Rousseau el pueblo puede en cualquier momento cambiar su forma de gobierno y sustituir a los gobernantes, lo cual solo está sujeto a limitaciones de conveniencia no de principio. Mientras que en la perspectiva neoescolástica la separación debía tener moralmente una causa justa, como lo recuerda el pasaje citado del texto de la junta caraqueña.

La alusión de la Junta Suprema de Caracas a unas Cortes justamente integradas, que hubieran podido establecer una “constitución provisoria”, que fijara las reglas de gobierno durante el “interregno”⁵¹, era una apelación a la Constitución histórica. El rechazo a la mínima representación que se había conferido a las provincias americanas en la convocatoria a Cortes tenía también a esa Constitución como trasfondo, ya que la Orden de la Suprema Junta Central del 22 de enero de 1809, que declaró que los dominios de España en Indias no eran “*propriadamente colonias o factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la Monarquía española*” no implicaba “*en verdad*

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 239-240

⁴⁸ *Ibidem*, p. 240

⁴⁹ J.J Rousseau, *El contrato social*, Madrid, Alaba, 1985, p. 122.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 121.

⁵¹ Ver *Textos Oficiales de la primera República en Venezuela, op. cit.*, p. 131.

*conceder a la América un derecho nuevo, pues ni la mente ni la letra de la legislación española de Indias, ni los decretos de sus monarcas consideraban los países hispano-americanos como colonias, en el sentido que otras naciones de Europa han dado a tal palabra desde el siglo XVII*⁵². La novedad podía radicar en que el llamado al ejercicio de la soberanía por los españoles de ambos hemisferios suponía reconocer una igualdad general de tratamiento político que no se correspondía con los hechos. Aunque la Constitución tradicional daba sustento a un régimen histórico de pertenencia de todas las provincias, reinos o territorios, españoles o americanos, a un mismo Reino, sin subordinación entre ellos. De allí que Camilo Torres, en su *Memorial de Agravios*, aseverara que “*la razón única y decisiva de esa igualdad es la calidad de provincias tan independientes unas de otras y tan considerables, cuando se trata de representación nacional, como cualquiera de las más dilatadas, ricas y florecientes*”⁵³; también alegaba la igualdad entre los españoles peninsulares y americanos⁵⁴. El tema es crucial para entender la emancipación política, hasta el punto de haberse sostenido que “*El rechazo práctico por parte de los peninsulares de la igualdad proclamada será la causa esencial de la Independencia de América*”⁵⁵.

En todo caso, tras el 19 de abril de 1810, el reclamo referido a la exigua representación conferida a la América española en esa convocatoria ya no se formulaba para obtener una más equitativa, sino como justificación de la decisión tomada de recorrer, con bases similares a las aducidas por la Junta Central peninsular, un camino propio hacia la soberanía. Documentos posteriores hicieron más explícita esta convicción y del discurso sobre el interregno de la monarquía se pasó a la ruptura del pacto con el monarca, por las ejecutorias tiránicas del gobierno peninsular y por haber quebrantado la corona “*las leyes fundamentales de la dominación española en estos países*”⁵⁶, como escribiría Roscio en el Manifiesto del Congreso de la Confederación de Venezuela del 30 de

⁵² Baralt y Díaz, *op. cit.*, p. 44.

⁵³ *Memorial de Agravios*, en *Pensamiento político de la emancipación (1790-1825)*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1985, p. 29.

⁵⁴ *Ídem*.

⁵⁵ François-Xavier Guerra, *Modernidad e Independencia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 45.

⁵⁶ *Manifiesto que hace al Mundo...*, *op. cit.*, p. 19.

julio de 1811. Se cerraba el círculo de la argumentación pactista, pues el vínculo mismo con el monarca se consideraba disuelto.

Se trataba, como antes dije, de redescubrir una tradición para avanzar en dirección revolucionaria, no para volver al pasado. Al respecto es importante apuntar que ya el 19 de abril de 1810 la doctrina tradicional de la reasunción interina de la soberanía fue concebida y aplicada con impronta revolucionaria. Se procuraba hallar apoyo en la misma Constitución histórica de la monarquía española, desempolvada en la península a fin de apuntalar el establecimiento de un orden político distinto al absolutista, para legitimar la conformación de la Junta Suprema de Caracas. Y así como las juntas peninsulares supusieron, según el historiador Miguel Artola, un quiebre con la monarquía absoluta⁵⁷, la Junta Suprema de Caracas implicaba en lo esencial una ruptura con las autoridades y la organización establecidas en la Capitanía General de Venezuela.

El 19 de abril de 1810 el Ayuntamiento se declaró “*depositario de la suprema autoridad*” y se hizo mención a la necesidad de definir el “*plan de administración y gobierno que sea más conforme a la voluntad general del pueblo*”⁵⁸. Los elementos transformadores se pusieron de manifiesto además en la incorporación a la Junta de representantes no solo del clero sino también del pueblo y de los pardos. Este “nuevo gobierno”⁵⁹, así calificado, surgido de la decisión de “*destituir las autoridades antiguas del país*”⁶⁰ y de la era expresión de la “*independencia política de Caracas*” a la que la Junta haría referencia enseguida⁶¹. El quiebre con lo establecido se hace patente también en la circunstancia de que la creación de algunas de nuestras juntas estuvo asociada a una alteración de la organización territorial mediante la creación de una nueva provincia. Todo esto no significa que no hayan existido líneas de continuidad, verificables en la concepción corporativa o estamental de representación subsistente en la junta caraqueña y otras semejantes. Por otro lado, la institución del cabildo, que ocupaba un lugar relevante y tenía una sig-

⁵⁷ Citado en Paredes, *op. cit.*, p. 91.

⁵⁸ *Textos Oficiales de la primera República en Venezuela*, p. 102.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 104 y 105.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 106.

⁶¹ *Ibidem*, p. 128.

nificación específica en la organización política indiana o hispanoamericana, y formaba parte de nuestra Constitución histórica, fue determinante en estos procesos. Sus prácticas electivas, a las que se ha referido Asdrúbal Aguiar⁶², y ciertas facultades históricas que habían sido revertidas, deben ser tenidas igualmente en cuenta, al igual que su papel en la creación de una conciencia jurídica, como sostuvo Tulio Chiossone⁶³.

La orientación revolucionaria del 19 de abril de 1810 se nutría también de las ideas de la ilustración y de la Revolución Francesa, así como del impacto de la Revolución Norteamericana⁶⁴. Recuérdese que el ideario revolucionario había inspirado movimientos precursores de la Independencia, entre ellos la Conspiración de Gual y España. Ya en los documentos iniciales de la Junta Suprema se acudía al derecho natural de los pueblos a la propia conservación, en lo cual se hacía visible el doble influjo de teorías escolásticas y de teorías modernas iusnaturalistas. La alusión a la voluntad general del pueblo y a su soberanía como bases del gobierno evocaba además el contrato social de Rousseau y hay otros pasajes de los textos oficiales que pueden relacionarse con planteamientos de Locke.

En lo concerniente a las fuentes hispanas, ha de agregarse que junto al pactismo influyeron otros postulados escolásticos o neoescolásticos, como los relativos a la definición de la tiranía, al derecho a la insurrección y al tiranicidio, que ocuparon un lugar relevante en la formación de los juristas y filósofos peninsulares y americanos. Por otro lado, la Bula de Alejandro VI, las Siete Partidas, la Recopilación de las Leyes de Indias y la Novísima Recopilación de las Leyes de España, pertenecían al *corpus iuris* de la monarquía española y fueron igualmente invocadas para sostener las posturas referidas a la reasunción de la soberanía, con distintas interpretaciones⁶⁵. Remito aquí a los estudios de Garrido⁶⁶.

⁶² Asdrúbal Aguiar, "Génesis del pensamiento constitucional de Venezuela", en Allan Brewer-Carías, E. Vilorio, E. y A. Aguiar, *La Independencia y el Estado constitucional en Venezuela: como obra de civiles*, Caracas, EJV, p. 350.

⁶³ Tulio Chiossone, *Formación Jurídica de Venezuela en la colonia y la República*, UCV, Caracas, 1980, p. 322.

⁶⁴ Allan R. Brewer-Carías, *Historia...*, op. cit., pp. 118 y ss.

⁶⁵ Stoetzer, op. cit., pp. 259 y ss.

⁶⁶ Juan Garrido, op. cit., pp. 49 y 58; ver, del mismo autor, *De la Monarquía de España a la República de Venezuela*, Caracas, Universidad Monteávila, 2008, pp. 193 y ss.

III. LA FORMACIÓN DE NOCIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO Y DE LA TEORÍA DEL ESTADO: LA LEY Y LA LIMITACIÓN DEL PODER DEL GOBIERNO

1. La singularidad de conceptos medulares del Derecho y de la Teoría del Estado

Las nociones de pueblo, de pacto social, de Constitución, de soberanía, de representación y de ley eran empleadas antes de la emancipación y tenían una significación particular, distinta de la característica en la visión moderna e ilustrada. Es fácil apreciar la gran influencia de las fuentes provenientes de la Europa ilustrada y de la Revolución Norteamericana en la formación de estos conceptos, pero era importante también el pensamiento tradicional español, desde el cual esas corrientes fueron asumidas e interpretadas. La élite cultivada hispanoamericana estaba imbuida del ideario liberal y revolucionario, y los movimientos precursores de la Independencia habían dejado huella. Pero estas teorías modernas no cayeron en tábula rasa o terreno yermo, sino que confluyeron y entraron en tensión con ideas y bases institucionales del orden hispánico. Adicionalmente, ya la denominada ilustración española había cribado muchos de los respectivos principios originados en Europa. De allí surgieron soluciones híbridas o peculiares que Roscio pudo amalgamar inteligentemente. Los rasgos especiales de la conceptualización política del mundo hispánico han sido puestos de relieve en relación con los procesos de Independencia por autores como François-Xavier Guerra⁶⁷, y se hicieron patentes en la península con motivo de la llamada Revolución Liberal y durante las Cortes de Cádiz⁶⁸. Interesa apuntar que los conceptos mencionados no tenían necesariamente el mismo significado en ambos hemisferios del Reino de España e Indias, cuestión en la que ahora no podemos detenernos. No olvidemos que no solo la organización social sino la estructura político-territorial, que incidían en varios aspectos de dicha conceptualización, tenían diferencias en Hispanoamérica, como se aprecia en el caso de las provincias,

⁶⁷ Guerra, *op. cit.*, pp. 25 y ss.

⁶⁸ Joaquín Varela, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispano (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, pp. 187 y ss.

cuya especificidad en la América española ha sido tratada por Allan Brewer-Carías⁶⁹.

Para ejemplificar la significación especial de esas categorías tomo como muestra las nociones de Constitución y de pueblo. Como ya vimos, los documentos fundacionales de la Independencia, desde el 19 de abril de 1810, redactados a menudo con la participación de Roscio, aludían a la “Constitución primitiva” de España o a las “leyes fundamentales de la monarquía”. Desde el comienzo del movimiento juntista peninsular e hispanoamericano se aducía como basamento la Constitución histórica del Reino. Ya durante la denominada Conjura de los Mantuanos, los “principales” de aquella sociedad involucrados en la propuesta de formación de una junta conservadora de los derechos de Fernando VII indicaban como sustento esas leyes fundamentales y luego, durante los procedimientos penales instruidos, los investigados o quienes intercedieron en su favor para justificar su iniciativa juntista o denunciar los excesos que contra ellos se habían cometido, invocaron de nuevo esas leyes fundamentales y su interés en preservar la “Constitución actual”⁷⁰, como también lo hicieron los fiscales ante la Real Audiencia de Caracas Antonio de Berríos y Francisco Espejo, que en sus recomendaciones conciliatorias arguyeron la necesidad de tener en cuenta lo más conveniente al “orden monárquico de nuestra constitución” o a la “Constitución Nacional”⁷¹.

Este era evidentemente un concepto premoderno o tradicional de Constitución, que se corresponde con el que ha sido estudiado por Manuel García-Pelayo⁷². Se trataba no de un documento escrito contentivo de una norma suprema, sino de un orden jurídico-político compuesto de tradiciones, prácticas y leyes fundamentales. La noción de leyes fundamentales es un antecedente del concepto moderno de Constitución e implicaba cimentar, así como fijar límites al poder monárquico, lo cual tenía como trasfondo a las teorías pactistas⁷³. Sobre la base de estas

⁶⁹ Allan Brewer-Carías, *Historia...*, *op. cit.*, pp. 97 y ss.

⁷⁰ Quintero, *op. cit.*, p. 183.

⁷¹ *Ídem*, p. 147.

⁷² Manuel García-Pelayo, *Derecho Constitucional Comparado*, Caracas, Fundación Manuel García-Pelayo, 2002, pp. 23 y ss.

⁷³ *Ídem*; ver también Varela, *op. cit.*, pp. 125 y ss.

ideas del orden monárquico se levantaría luego el concepto moderno de Constitución, encarnado en nuestra Carta Magna de 1811 y proveniente de las grandes revoluciones de finales del siglo XVIII.

También la noción de pueblo presenta especificidades en el ámbito indiano. En la visión moderna o ilustrada, el pueblo o la nación es una entidad abstracta o ideal y unitaria o indivisible, a la que se imputa la fuente de la soberanía, mientras que en la perspectiva del mundo hispánico, con los citados pilares pactistas, la soberanía se originaba en los pueblos, en las villas, esto es, en una realidad social y territorial plural formada por comunidades, poblaciones o ciudades, integradas en provincias en el medio hispanoamericano. Claramente lo ha expresado Guerra, al destacar las diferencias entre los respectivos paradigmas de la Revolución Francesa y de aquel orden hispánico:

“Otra diferencia importante es la estructura plural de la Monarquía. Hasta principios del siglo XVIII, ésta sigue estando constituida por reinos diferentes, con sus instituciones propias, unidos simplemente en la persona del rey. De ahí una tradición pactista muy fuerte que concierne tanto a la teoría política como al recuerdo de una práctica institucional aún reciente. Para una parte considerable de los habitantes de la Monarquía -y sobre todo para la lejana América, afectada tardíamente por las reformas centralizadoras de los Borbones-, la “nación” española se concibe aún a principios del siglo XIX como un conjunto de reinos. La soberanía del pueblo de la época revolucionaria será muy a menudo pensada y vivida no como la soberanía de una nación unitaria, sino como la de los “pueblos”, la de esas comunidades de tipo antiguo que son los reinos, las provincias o las municipalidades”⁷⁴.

Estas reflexiones son aplicables a nuestro proceso emancipador, ya que estuvo signado por el rol decisivo de los cabildos o ayuntamientos, en particular de las ciudades cabeza de provincia, y por la referencia constante a los pueblos como base de la estructura socio-territorial⁷⁵. El

⁷⁴ Guerra, *op. cit.*, p. 34.

⁷⁵ Sobre el peso de los partidos capitulares, es decir, de las porciones del territorio donde se asentaban las ciudades, villas o pueblos, y de los ayuntamientos en nuestro proceso de Independencia, que sería incluso superior al de las provincias, ver Juan Garrido, *El Congreso...*, *op. cit.*, pp. 100-101.

Reglamento de Elecciones para el Congreso de la Confederación de las Provincias de Venezuela⁷⁶ redactado por Roscio, da cuenta de esa estructura plural, ya que en sus consideraciones preliminares aludía a los esfuerzos que había hecho la Junta Suprema para evitar que quedaran “*sin voz alguna representativa las ciudades y pueblos de lo interior*”, y añadía que: “*en todas sus contestaciones a las provincias, a las ciudades, a los pueblos, y casi todas las veces que ha hablado con vosotros no se ha olvidado de significar la necesidad de otra forma de Gobierno, que aunque temporal y provisorio, evitase los defectos inculpables del actual*”. Las reglas electorales fijadas respondían asimismo al propósito de “*que tengan parte en su elección todos los vecinos libres de Venezuela*”. Se hacía mención también a los ciudadanos, pero esta referencia recurrente a los “vecinos”, como base subjetiva del sistema electoral de amplio sufragio que se preveía (voto de todos los vecinos de “casa abierta o poblada”), ponía de manifiesto esa inserción del individuo en las “ciudades”, “villas” y “pueblos”, al igual que en las respectivas parroquias, desde los cuales se pretendía erigir la nueva ordenación política. El propio diseño del sistema electoral reflejaba las estructuras socio-territoriales del mundo indiano: voto de los vecinos para elegir los electores en las parroquias de cada partido capitular en las provincias y, luego, de estos electores, en la capital de los partidos capitulares, para escoger a los diputados que correspondían a cada partido capitular. Obsérvese, por otra parte, que varias proclamas o manifiestos y otros textos de la Junta Suprema iban dirigidos a los pueblos de Venezuela y a sus autoridades⁷⁷. Este carácter plural de la base sociopolítica de la estatalidad contrastaba con la visión ideal y unitaria del pueblo o de la nación y con el individualismo revolucionario que se estaban abriendo camino.

⁷⁶ Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela, en *Textos Oficiales de la Primera República, II*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1959, pp. 61 y ss.

⁷⁷ Ver, entre otras, la comunicación y la proclama del 19 de mayo y del 16 de octubre de 1810, respectivamente, en *Textos...*, I, *op. cit.*, pp. 144 y ss. y 227 y ss.

2. La ley y la limitación del poder del gobierno

Otra categoría clave del pensamiento ilustrado y del Estado constitucional, como lo es la de la ley, estuvo igualmente surcada por concepciones diversas. La Declaración de Derechos del Pueblo del 1 de julio de 1811, cuya inspiración en textos revolucionarios franceses ha sido suficientemente explicada en trabajos de Grases y Brewer-Carías⁷⁸, refleja en algunos artículos diferencias con las declaraciones que le sirvieron de modelo, que obedecen parcialmente a singularidades del orden hispánico⁷⁹. Una de ellas se relaciona con la noción de ley. La Declaración de 1811, en cuya redacción participó Roscio⁸⁰, no se conformó con decir que “*La ley es la expresión libre y solemne de la voluntad general*”, según manifestaba la declaración francesa de 1793, entroncando nítidamente con Rousseau, como también lo había hecho la de 1789, con formulación similar, sino que, después de afirmar en su artículo 3 de la sección segunda (*Derechos del hombre en sociedad*) que la ley “*se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general*”, añadió en los artículos 5⁸¹ y 6⁸² de la misma sección exigencias intrínsecas o materiales en la definición de la ley que son primordiales en las posturas escolásticas y que van más allá de la genérica alusión a lo justo de las declaraciones francesas. Dichos preceptos fundamentan la obediencia

⁷⁸ Pedro Grases, *La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas, 1949, pp. 77 y ss.; Allan Brewer-Carías, *Los derechos humanos...*, *op. cit.*, pp. 71 y ss.

⁷⁹ Jesús María Casal, *op. cit.*, pp. 94 y ss.; Grases sostiene además que algunos artículos de la Declaración francesa de 1793 se “dulcifican” en la Declaración de 1811, porque estaba empezando a pesar la mentalidad de quienes ejercen el gobierno, no tanto la de quienes intentan una revolución inminente: Pedro Grases, *La Conspiración...*, *op. cit.*, p. 151.

⁸⁰ Grases afirma que la Declaración venezolana de 1811 “probablemente... haya sido obra principal de Juan Germán Roscio”; Pedro Grases, *op. cit.*, p. 152. Recuérdese que Roscio integraba la Sección Legislativa de la Provincia de Caracas del Congreso General de Venezuela, que emitió la Declaración.

⁸¹ “El objeto de la ley es arreglar el modo con que los ciudadanos deben obrar en las ocasiones en que la razón exige que ellos se conduzcan no por su opinión o su voluntad, sino por una regla común”.

⁸² “Cuando un ciudadano somete sus acciones a una ley, que no aprueba, no compromete su razón; pero la obedece porque su razón particular no debe guiarle, sino la razón común, a quien debe someterse, y así la ley no exige un sacrificio de la razón y de la libertad de los que no la aprueban, porque ella nunca atenta contra la libertad, sino cuando se aparta de la naturaleza y de los objetos, que deben estar sujetos a una regla común”.

de los ciudadanos a las leyes, incluso a aquellas que desapruében, con base en la idea de la regla y el bien común, y trazan bajo estos postulados límites que la ley no debe sobrepasar, pues si lo hace atentaría contra la libertad.

La afinidad con el pensamiento tomista sobre la ley es patente: “*La ley es una regla y medida de nuestros actos según la cual uno es inducido a obrar o dejar de obrar...; Ahora bien, la regla y medida de nuestros actos es la razón, que...constituye el primer principio de los actos humanos...*”⁸³. Igual conexión se encuentra respecto de la alusión a la compatibilidad de la ley justa con la libertad, pues se ha puesto de relieve que en el pensamiento tomista “*la ley está ordenada al bien de los súbditos. Por eso, lejos de quitar la libertad, se funda en ella; la libertad se funda en la ley y la reafirma, porque la libertad supone siempre un conocimiento de la verdad y, por lo mismo, es un camino seguro para lograr el bien*”⁸⁴. La ley conjuga la voluntad con la inteligencia o razón⁸⁵.

De este modo la Declaración venezolana se apartaba parcialmente del pensamiento de Rousseau, plasmado en gran medida en los textos franceses, ya que la ley ciertamente “se forma” por medio de la expresión libre de la voluntad general, pero es algo más y a la vez algo previo o superior a eso. La ley debe ser, en sintonía con la doctrina escolástica, fruto de la razón⁸⁶ y es esta última la que permitirá medir su justicia y límites, mientras que según la tesis decisionista de Rousseau la voluntad general es la que hace la ley y determina su validez, correspondiendo al soberano resolver hasta dónde llega la enajenación de los bienes y de la libertad que los individuos realizan en favor de la comunidad. Adicio-

⁸³ Tomás de Aquino, S.Th., I-II, q.90, a.1. co.; citado por Manuel Ocampo Ponce, “Reflexiones metafísicas sobre la ley moral en Santo Tomás de Aquino”, en *Revista Chilena de Estudios Medievales*, 15, 2019, pp. 34-35.

⁸⁴ Ver Tomás de Aquino, S.Th., I-II, q.90, a.4; citado por Manuel Ocampo. *op. cit.*, p. 35.

⁸⁵ “...el imperio o nuevo acto de la razón que formula la decisión de la voluntad con el acto de la inteligencia que formula la norma recta, y el acto de voluntad que obliga a los súbditos, es lo que constituye la ley”; ver Tomás de Aquino, S.Th., I-II, q.17, a.1.; citado por Manuel Ocampo, *op. cit.*, p. 35.

⁸⁶ Según Santo Tomás de Aquino la ley es un “precepto racional orientado al bien común, promulgado por aquél que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad”; citado por Carlos Mouchet, Ricardo Zorraquín, *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Perrot, 1997, p. 195.

nalmente, según el artículo 5 de nuestra Declaración de Derechos la ley limita la voluntad individual, cuando lo exige la razón al ser necesaria una regla común, lo cual no se aviene con la máxima roussoniana de que el ciudadano no resulta limitado en sus libertades por la ley, dado que ha participado en su elaboración. Conforme a la visión tradicional, que los citados artículos 5 y 6 en parte reflejan, el objeto de la ley es instaurar una regulación racional y por lo tanto justa, al tiempo que su fuente debe ser legítima; ambos elementos son esenciales para la existencia de una ley válida⁸⁷. El ciudadano debe obedecer la ley porque proviene de la autoridad facultada para hacerlo -o de la voluntad general- y porque responde a una racionalidad respecto de lo que puede ser fijado en una “regla común”. Para la concepción roussoniana la ley debe ser obedecida porque emana de la voluntad general y la voluntad general no se equivoca, ello en sintonía con la máxima de Hobbes según la cual “*auctoritas non veritas facit Legem*” (La autoridad, no la verdad, hace la ley”). De allí que el artículo 6 de nuestra Declaración advierta que la ley “*no exige un sacrificio de la razón y de la libertad...*”, sino cuando “*se aparta de la naturaleza y de los objetos, que deben estar sujetos a una regla común*”. Por tanto, el legislador puede equivocarse y seguramente esta conciencia sobre los excesos en que todo poder público puede incurrir, y la noción de la Constitución histórica, contribuyen a explicar el gran significado que ostenta la constitucionalidad y el respeto a la Constitución en nuestra primera Carta Magna, junto a la notable influencia norteamericana. Lo dicho se conecta además con la idea según la cual lo que se traslada a la autoridad en el pacto de gobierno no es una soberanía absoluta, sino un poder de gobierno por definición limitado⁸⁸.

En su libro *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* Roscio define la ley en sintonía con lo dispuesto en la citada declaración:

“La expresión del voto general es lo que propiamente se llama ley; y no es otra cosa que la misma razón natural reducida a escrito,

⁸⁷ Carlos Mouchet y Ricardo Zorraquin, *op. cit.*, pp. 195 y ss.

⁸⁸ Guerrero, *op. cit.*, pp. 75 y ss.; la autora se refiere también a la corriente que surgió al comienzo de la República proclive a identificar la soberanía abstracta como potestad suprema cuya titularidad corresponde al pueblo y la soberanía temporal o concreta que está en manos de los gobernantes; *Ibidem*, pp. 79 y ss.

*o conducida por la tradición, único código conocido antes de la invención de la escritura. Es la más noble parte de la soberanía este poder legislativo, la más ventajosa facultad que el hombre recibió de su autor. Es el producto de su razón ilustrada, y exenta del influjo de los malos apetitos, lo que merece el santo nombre de ley: sanción recta del entendimiento, que ordena lo bueno, y prohíbe lo malo*⁸⁹.

Esta definición es tributaria de diversas corrientes de pensamiento. Es clara la influencia ilustrada, por las referencias a la voluntad general y la importancia atribuida al poder legislativo. También por la confianza en la razón como base de la ley. Pero la base escolástica es igualmente patente: la razón a la que se alude tiene raíz escolástica y, por ello, no está desligada de la razón natural ni de la moral y la tradición; la razón debe ser iluminada por la rectitud moral, que acoja lo bueno y rechace lo malo. A los fines de la comparación con los citados artículos 5 y 6 de la sección segunda de la Declaración de 1811, es significativo que tampoco para Roscio basta que la ley emane de la voluntad del pueblo ni es suficiente una genérica invocación de la justicia como guía de su contenido. Roscio haría más explícita su concepción sobre las exigencias intrínsecas de la ley al afirmar que “*no puede ser derecho ni ley lo que carece de justicia y equidad*”⁹⁰. En consecuencia, el legislador puede equivocarse y no hay justificación para el reconocimiento de una soberanía de la ley como la que terminó imponiéndose en Francia tras la Revolución. La ley no es un guardián por excelencia de los derechos y la “soldadura” entre ley y derechos que anticipaba la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y que caracterizó la evolución constitucional francesa ulterior⁹¹ no tenía cabida en el pensamiento de Roscio ni en el que le sirvió de inspiración.

Pese a que de esta Declaración y de la misma Constitución francesa de 1791 se derivaban límites al poder de la ley, “*la potenciación del principio ‘voluntad general’ en el legislador (lo que se ha llamado*

⁸⁹ Juan Germán Roscio, *op. cit.*, p. 28.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 69.

⁹¹ Eduardo García de Enterría, *La lengua de los derechos*, Madrid, Alianza Editorial, 1999, p. 79.

el jacobinismo)” desplazó a la idea de la supremacía constitucional⁹². Pero no se trataba solo de que la supremacía constitucional hubiera sido eclipsada, sino ello se debía adicionalmente, en lo que a los derechos respecta, a que la misma Declaración de 1789, en parte (art. 4), y especialmente las concepciones que la inspiraron, sobre todo la de Rousseau, tendían a identificar la ley con la libertad. La ley era la manifestación del ejercicio colectivo de la libertad, no un instrumento de mando proveniente de un tercero. El resultado de todo ello era “*desterrar para siempre del mundo la posibilidad de una ley opresora*”⁹³.

El legicentrismo que distingue las declaraciones francesas, y que las diferencias de las americanas⁹⁴, se encuentra atenuado en nuestra Declaración de 1811, dada la ausencia en esta de normas como los artículos 4 y 5 de la Declaración francesa de 1789 y la presencia de los artículos 5 y 6 en su sección segunda. La Constitución de 1811 recuperaría esos artículos 4 y 5 de la Declaración francesa, aunque con otra formulación, pero conservaría una idea robusta de la limitación de la ley por los derechos, como lo decía categóricamente su artículo 199⁹⁵. En síntesis, las nociones tradicionales sobre la ley y los límites de todo poder, junto a la influencia de la supremacía constitucional con la impronta de la Revolución Americana⁹⁶, impidieron que fuera acogida y que fructificara la soberanía legislativa. Para Roscio la libertad implicaba no estar sometido más que a las leyes en cuya formación se hubiera podido participar y, de este modo, había una relación entre la soberanía del pueblo, ley y la libertad, pero esto no suponía una identificación entre ley y libertad y la libertad a que aludía Roscio estaba ya acotada, pues no consistía en “*el licencioso albedrío de hacer cada uno lo que quiere, aunque sea contrario a las leyes naturales y divinas*”⁹⁷.

⁹² *Ibidem*, p. 78.

⁹³ *Ibidem*, p. 118.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 79.

⁹⁵ “Para precaver toda transgresión de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos, están exentas y fuera del alcance del Poder general ordinario del Gobierno y que conteniendo o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellas que se expida por la Legislatura federal o por las provincias, será absolutamente nula y de ningún valor” (art. 199).

⁹⁶ Allan Brewer-Carías, *Historia...*, *op. cit.*, pp. 141 y ss.

⁹⁷ Juan Germán Roscio, *op. cit.*, p. 67.

La inserción de condiciones materiales en el concepto mismo de ley no se contrapone al pensamiento liberal sobre los derechos, el cual era tributario de obras como la de Locke y en general del iusnaturalismo racionalista, que influyeron también en las declaraciones francesas. Bajo estas premisas, los derechos deben ser garantizados, nunca vulnerados, por la ley. Pero en la obra de Roscio la limitación material de la voluntad legislativa posee un fundamento y alcance diferentes. Su tronco es más bien escolástico, porque se acude al derecho natural clásico, con su explícita y directa conexión moral, basado en la “razón natural”, por la cual, como decía Santo Tomás de Aquino, “*discernimos lo que es bueno y lo que es malo*”⁹⁸. Más aún, Roscio sostuvo que los individuos están sometidos a las leyes no solo porque tengan origen popular, sino porque aquellas son expresión de la razón, la cual puede doblegar a una voluntad envilecida, así como San Pablo resistía la ley de la carne para seguir la de la razón. Por eso concluía que: “*Obedeciendo a esta ley soberana los congregados, obedecen al dulce imperio de la razón mejorada con reflexiones de los más avisados, y condecorada con el honroso título de Ley constitucional y Derecho de la nación: obedecen a la ley del espíritu y resisten a la ley de la carne*”⁹⁹.

La presencia de fuentes tradicionales del mundo hispánico en el concepto de ley de Roscio se confirma cuando él, al explicar que la ley debe emanar de la voluntad del pueblo, acude al aforismo latino: “*Quod omnes tangit, ab omnibus approbari debet*”, es decir, “*Todos deben tener parte en lo que a todos toca: por todos debe de aprobarse lo que a todos importa*”¹⁰⁰. Roscio lo califica de “*principio del derecho dictado por la luz natural*”¹⁰¹. Su origen se remonta al Codex de Justiniano, para ser luego recogido por el Derecho Canónico medieval, y repercutiría en el pensamiento político español de los siglos XVI y XVII¹⁰². Asimismo, conviene subrayar que Roscio, al fundamentar la fuente popular

⁹⁸ Citado por Carlos Mouchet y Ricardo Zorraquín, *op. cit.*, p. 51.

⁹⁹ Juan Germán Roscio, *op. cit.*, p. 78.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 68.

¹⁰¹ *Ídem*.

¹⁰² Javier López de Goicoechea Zabala, “La fórmula romano-medieval *quod omnes tangit* en el pensamiento político español de los siglos XVI y XVII”, en *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, 26, 1999, pp. 115 y ss.

de la soberanía, acude a basamentos diversos y entre ellos menciona a las “antiguas leyes de España” y, en particular, a las Siete Partidas, y se refiere a hechos como el Motín de Aranjuez y los acontecimientos subsiguientes, entre ellos la insurrección de los pueblos -que daría lugar a la formación de juntas-, todo lo cual permitió que pudieran “*prevalecer las luces de la filosofía, en tanto grado, que revivieron, en cuanto podía esperarse de las circunstancias, sus antiguos elementos constitucionales*”. Estos antiguos elementos constitucionales representaban, pues, otro respaldo para el “*dogma político de la soberanía del pueblo*”¹⁰³.

Esta noción de ley en la cual la voluntad del legislador está condicionada por requisitos intrínsecos se aproxima, aunque con otro origen, sentido y alcance, a los postulados del constitucionalismo, al enfatizar que la voluntad general tiene límites y al desechar de entrada concepciones de la ley como protección natural e infalible de los derechos. Ello se vincula con el rechazo de Roscio a la obediencia ciega y con su afirmación de que no ha de rendirse obediencia a la autoridad que actúa al margen de la Constitución y de las leyes¹⁰⁴, tema que ha sido examinado por José Ignacio Hernández¹⁰⁵.

IV. VIGENCIA DE LAS IDEAS DE ROSCIO

He examinado dos ámbitos en los cuales el talento de Roscio fue determinante en la gestación de la emancipación política y en la formación de conceptos medulares del Derecho. Más allá de las diferencias profundas de contexto y de la evolución del pensamiento político, muchas de sus ideas siguen teniendo vigencia y pueden ser de gran utilidad en estas largas horas de padecimiento de los abusos de un régimen opresor. El poder despótico, en sus pretensiones de absolutismo y por más represivo que sea, se desvanece por su ilegitimidad ante exigencias de justificación como las que formulaba Roscio. A él le tocó sufrir en carne propia las consecuencias de defender la causa de la libertad y de la Independencia frente a una monarquía que devino en despótica, y

¹⁰³ Juan Germán Roscio, *op. cit.*, p. 237.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 126.

¹⁰⁵ José Ignacio Hernández, “El pensamiento constitucional de Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes”, en Brewer-Carías, Vilorio y Aguiar, *op. cit.*, pp. 238 y ss.

en la desolación de su cautiverio concibió su obra principal, publicada en los prolegómenos de la consolidación de la emancipación política. *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* y el testimonio vital de Roscio son capaces de iluminar la lucha que estamos librando para instaurar una verdadera institucionalidad democrática.

Es preciso rescatar ahora muchos de los principios propugnados por Roscio, en especial los que estaban relacionados con el empeño en combatir toda forma de arbitrariedad, como elemento transversal a los documentos fundacionales de la República. “*Donde reina el poder arbitrario*”, decía, “*son sinónimos el derecho y la fuerza*”¹⁰⁶. Esta reflexión conmueve nuestras conciencias en este tiempo en que el derecho ha sido adulterado e instrumentalizado para hacer de la arbitrariedad sistema. El derecho ya no es razón sino fuerza opresora, aunque en realidad, parafraseando a Roscio, ha dejado de ser derecho.

En la actualidad conviene recordar la enorme significación de sus contribuciones en la formulación de bases filosóficas y jurídicas para la emancipación, lo que supuso además desvirtuar mitos y falacias que se invocaban sin fundamento a fin de afianzar, manipulando postulados religiosos, el estatus quo opresor. Sobresalen igualmente sus aportes para la expansión del sufragio, la celebración de elecciones libres y la construcción del gobierno y del liderazgo civil y colectivo que sembró en 1810-11 los valores superiores de nuestro republicanismo. En estos tiempos de dificultades, cuando todo parece perdido ante el hundimiento económico y social de la nación y el desmantelamiento de sus instituciones democráticas, debemos volver a esos primeros cimientos de civilidad y constitucionalidad, que entonces quedaron plantados, pero esperan aún su realización. A doscientos años de su fallecimiento, el pensamiento y la vida de Roscio siguen ejemplificando una lucha incansable en favor de la igualdad y de la libertad, así como de la independencia respecto de un régimen opresor. Mantengámonos, como él, aun en la adversidad, aferrados a los derroteros republicanos.

¹⁰⁶ Juan Germán Roscio, *op. cit.* p. 72.

LOS FUNDAMENTOS DE LA TRANSFORMACIÓN POLÍTICA DE 1810-1811: INDEPENDENCIA, LIBERTAD E IGUALDAD

PROF. JUAN GARRIDO ROVIRA *

SUMARIO

I. Contexto histórico-político general. II. Independencia, libertad e igualdad: un todo político-jurídico indivisible. III. La igualdad.

* Abogado, egresado de la Universidad Central de Venezuela (1966), Post-graduado en la misma Universidad (1969); ha sido Profesor en las Universidades Central de Venezuela, Católica “Andrés Bello”, Metropolitana y Monteávila; ha publicado diversas obras sobre Derecho Administrativo y Urbanístico, y sobre Historia Política y Jurídica de Venezuela.

I. CONTEXTO HISTÓRICO-POLÍTICO GENERAL

*“Las cosas pueden ocurrir de la noche a la mañana,
pero las causas que las provocan no surgen
repentinamente, ni mucho menos”¹.*

En la historia, los gobiernos y los pueblos no tienen derechos adquiridos, ayer fueron y hoy no son, hoy son y mañana pueden no ser. En el caso de Venezuela, los hechos que ocurrieron entre el 19 de Abril de 1810 y el 21 de Diciembre de 1811 significaron una verdadera transformación política mediante la cual Venezuela creó un futuro, cancelando un tiempo largo de la historia y abriendo otro tiempo igualmente largo, consistiendo esa transformación en el traslado del poder político el 19 de Abril de 1810 del Capitán General al Ayuntamiento de Caracas, ampliado con los Diputados del Pueblo, a instalación del Congreso Constituyente el 2 de Marzo de 1811, la Declaración de la Independencia el 5 de Julio de 1811 y la sanción de la Constitución Federal el 21 de Diciembre de 1811.

Para comprender adecuadamente el alcance histórico de la revolución que se inicia el 19 de abril de 1810 y se concreta, en términos político-jurídicos en el Congreso Constituyente de 1811, y sus complejidades y contradicciones, así como sus dificultades y obstáculos, es preciso tener en cuenta aspectos fundamentales de la condición y régimen de Venezuela bajo la monarquía española. En este sentido, podemos decir, en términos generales, que *circa* 1810 el régimen español presentaba, entre otras, las siguientes características:

1º) En el caso venezolano, es preciso tener en cuenta que, al filo de 1810, la monarquía española había logrado establecer una estructura de

¹ Luis Suárez y José Luis Comellas, *Historia de los españoles*, Editorial Ariel, Madrid, 2003, p. 214.

poder que combinaba la unidad de gobierno central con la autonomía local, al tiempo que los grupos sociales constituían una heterogeneidad etno-socio-cultural cohesionada en virtud de la desigualdad y de su condición de súbditos del soberano, lo cual, a su vez, estabilizaba la unidad del poder permitiendo la coexistencia del unitarismo de las autoridades centrales con el localismo de las autoridades provinciales y locales de las ciudades, villas, pueblos y lugares. Así, las grandes funciones estatales, vale decir, el gobierno político-militar-gubernativo, la hacienda pública, la justicia de segunda instancia y el fomento de la economía y el comercio se extendían a todo el territorio de Venezuela y estaban centralizadas en el Capitán General, el Intendente de Hacienda, la Real Audiencia y el Real Consulado.

Políticamente, era un orden de dominación, de subordinación y de convivencia luego de que la conquista se transformó en un orden social con el paso del tiempo. Orden de dominación por cuanto, bajo una forma de gobierno monárquico absoluto (el Rey es el soberano amparado en el así llamado derecho divino de los reyes), la población tiene la condición de súbditos del monarca, quien gobierna “despóticamente” a través de autoridades centrales, provinciales y locales a todos sus súbditos, sin que exista la posibilidad de que éstos puedan auto-gobernarse; orden de subordinación de intereses puesto que las porciones de territorio de la monarquía están al servicio del todo o de una parte de éste, según los tiempos y las circunstancias, y orden de convivencia por cuanto la heterogeneidad étnica y cultural es asumida dentro de un conjunto de instituciones que, no sin coacción, permiten la coexistencia y convivencia de los grupos de población. En este sentido, Dépons afirmaba que:

*“El gobierno español..... para fundar y conservar sus dominios en las colonias, se ha apoyado en la combinación de las leyes y en la manera de gobernar... La organización del sorprendente mecanismo que, a tan grandes distancias, mueve los resortes con tanta regularidad, en países que no tienen entre sí ninguna semejanza de clima, de población, ni de productos, es, sin duda, la obra maestra del espíritu humano”*².

² Francois Dépons, citado por Pedro de Leturia S.I., *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica, 1493-1835*, III, Apéndices – documentos- índices, Volumen revisado bajo la

2º) Desde el punto de vista social, como hemos expuesto en una obra anterior³, a lo largo de los trescientos (300) años de dominación política, España implantó en Venezuela un orden sociopolítico que, en su vertiente estrictamente social, a finales del siglo XVIII estaba caracterizado por la existencia de clases distintas, separadas, como afirmaba Baralt, “*no por meros accidentes, sino por el alto valladar de las leyes y de las costumbres. Había españoles, criollos, gentes de color libres, esclavos e indios*”⁴. Es, como dice el mismo Baralt, aun cuando sus datos no son únicos y son por lo demás discutibles, bastante verosímil: “*que la Capitanía General de Venezuela tenía en los primeros años del siglo XIX obra de ochocientos mil habitantes, de los cuales eran blancos nacidos en Europa doce mil; blancos hispano-americanos o criollos, doscientos mil; de castas mixtas o gentes de color, cuatrocientos seis mil; esclavos negros, sesenta y dos mil; indios de raza pura, ciento veinte mil*”⁵. Todos ellos integraban una sociedad de basamento triétnico y pluricultural, integrada por grupos sociopolíticos distintos (estamentos, clases, castas, esclavitud), “legalmente” desiguales y con imaginarios del Antiguo Régimen.

“*El Antiguo Régimen puede definirse por la coexistencia de dos elementos fundamentales: la sociedad estamental y la monarquía absoluta. La sociedad estamental organiza e integra a los individuos según disfruten o no de privilegios asumidos por la sociedad y garantizados por el Estado, con independencia de su justificación funcional –la conocida división entre defensores, orantes y trabajadores- o de su carácter tradicional: existió, luego debe seguir existiendo*”⁶. Así, en los estados, los estamentos o las castas, según los casos, del Antiguo Régimen

dirección del P. Miguel Batllori S.I. Edición patrocinada por el Gobierno de la República de Venezuela, Caracas, Sociedad Bolivariana de Venezuela, 1960, pp. 551 y 552.

³ Véase Juan Garrido Rovira, *De la Monarquía de España a la República de Venezuela*, Universidad Monteávila, Caracas, 2008.

⁴ Rafael María Baralt, “Población”, en *Textos Fundamentales de Venezuela*, Fundación para la Cultura Urbana, Selección y Notas de Rafael Arráiz Lucca y Edgardo Mondolfi Gudat, Caracas, 2001, p. 125. Véase también Manuel Lucena Salmoral, *Visperas de la Independencia americana*, Editorial Alhambra S.A., Madrid 1986, pp.167 y ss.

⁵ Rafael María Baralt, ob. cit., p. 143.

⁶ Miguel Artola, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza Universidad Textos, Alianza Editorial/Banco de España, Madrid, 1982, p. 9.

*“las tres principales ventajas –privilegio, poder y prestigio– venían determinadas mayormente por el nacimiento y ... además, quedaban fijadas como desigualdades legales”*⁷. A ello hay que añadir, al menos en nuestro caso, la esclavitud, cuya abolición total no llegará hasta mediados del siglo XIX. Todo ello configuraba un cuadro de inmovilidad social considerado generalmente durante los siglos anteriores como *“la fórmula de organización deseable”*⁸. Así, *“el nacimiento dictaba la posición de los individuos y el mérito personal tenía escaso peso”*⁹.

En el caso de Venezuela, *ad intra* del todo social la resultante de la mezcla y combinación de elementos heterogéneos étnicos y culturales había dado como resultado una sociedad donde indios, blancos, negros y pardos convivían, como grupos etnosociales, dentro de un marco de diferencias de estatus y de oficios que estaba lejos de la igualdad social y civil¹⁰. Las desigualdades tenían su primera expresión política en las diferencias políticas entre peninsulares y blancos criollos al tiempo que la esclavitud introducía un elemento contra el derecho natural. Así, la estructura sociopolítica funcionaba como un orden donde la igualdad era entendida en función de las clases y que combinaba, tanto por efecto del mestizaje como del orden jurídico, las clases sociales, los estamentos y las castas. Por eso, en 1817, el Capitán General interino, Juan Bautista Pardo, dirá, en sus Instrucciones de Buen Gobierno, que *“la igualdad es el derecho de ser amparado y mantenido en su clase”*.

En el caso de la Capitanía General de Venezuela, podría seguramente afirmarse que la nobleza, el clero y la milicia constituían en cierta forma estamentos sociales, al tiempo que el concepto de castas se manejaba, en función de las costumbres y leyes relacionadas con las diferencias étnicas, para relacionar el nacimiento de la persona dentro de una clase social con su ubicación en la sociedad de forma tal que,

⁷ Peter L. Berger, *La revolución capitalista*, Traducción de Agustín Aguilar, Ediciones Península, Edición 62,s/a, Barcelona 1991, p. 67.

⁸ Adolfo Carrasco Martínez, *Sangre, honor y privilegio, la nobleza española bajo los Austrias*, Editorial Ariel, Barcelona, 2000, p. 16.

⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 20.

¹⁰ Véase P. Michael McKinley, *Caracas antes de la Independencia*, Monte Ávila Editores Latinoamericana, Caracas, 1993. Igualmente, véase Luis Felipe Pellicer, *La vivencia del honor en la Provincia de Venezuela 1774-1809*, Fundación Polar, Caracas, 1996. Véase también, Rafael María Baralt, ob. cit.

por ejemplo, a los españoles quedaban asignados los altos cargos, a los blancos criollos unos oficios y a los pardos otros. De los indígenas, según indica Cunill Grau, aproximadamente 148.000 “*viven en total libertad del poblamiento criollo consolidado*” el resto, entre 134.000 y 153.000, “*está repartido de manera muy contrastada en misiones que concentran a los indígenas en pueblos o en los suburbios urbanos y hatos del interior*”¹¹. Así, las diferencias de propiedad, educación y poder tendían, en términos generales, a mantenerse a perpetuidad.

Por todo ello, las estratificaciones sociales del orden colonial no pueden asimilarse a las del Antiguo Régimen francés o, específicamente, español puesto que, además del elemento etnocultural, dentro de lo que podríamos llamar “nuestro estado llano”, es decir, el conjunto de las castas, había subgrupos (vgr. mantuanos, peninsulares, blancos de orilla, canarios, pardos altos, morenos, caciques indios) al tiempo que en el estamento militar habían sido incorporados prácticamente todos los grupos etnosocioculturales.

3º) Económicamente, se trataba de un orden donde las relaciones de producción, vinculadas esencialmente al elemento tierra, tienen lugar sobre la base de las desigualdades “legales” y de las necesidades económicas del imperio o de la metrópoli, según los tiempos y las circunstancias. En este sentido, fue “*entre 1770 y 1810, cuando la economía venezolana experimentó su mayor impulso y adquirió marcada fisonomía de economía agroexportadora. La expansión de la producción se tradujo en una necesidad de liberar y ampliar el intercambio con el mercado de libre competencia, propósito imposible de lograr en el marco de un imperio colonial que buscaba convertir a la economía americana en fundamento del desarrollo económico metropolitano, mediante un esquema complementario de la producción y un monopolio del comercio*”¹². En este sentido, el autor antes citado, Yoston Ferrigni, expresa además:

¹¹ Cfr. Pedro Cunill Grau, *Geografía del Poblamiento venezolano en el siglo XIX*, Comisión Presidencial V Centenario de Venezuela y Facultad de Humanidades y Educación de la U.C.V., Caracas, 1987. Tomo I pp. 64 y 65.

¹² Véase Yoston Ferrigni Varela, *La crisis del régimen económico colonial en Venezuela, 1770-1830*, Ediciones del Banco Central de Venezuela, Caracas, 1999, p. 23.

“El estrangulamiento del comercio colonial provenía de causas muy profundas. Se trataba, por supuesto, de una incongruencia entre el propósito monopolista y la capacidad productiva española, y de las dificultades ocasionadas por las continuas guerras. Pero lo fundamental de ese estrangulamiento provenía de la perturbación que provocaba el ejercicio de un poder colonial concebido como facilitador del crecimiento económico metropolitano y, particularmente, de una relación colonial que propiciaba la acción parasitaria del comercio sobre la producción agrícola de los criollos americanos; lo fundamental radicaba en el desequilibrio propio de las relaciones metrópoli-colonia y comercio-producción. La expansión agroexportadora fue frenada, sobre todo, por la desequilibrada relación entre el productor y el comerciante. Esta fue la verdadera opresión, la que más pesó sobre la economía venezolana.

La presión del comercio metropolitano sobre los hacendados venezolanos, como sobre el resto de los agricultores americanos, no era el resultado de fenómenos transitorios o de normativas inventadas por el gobierno español.

La normativa exclusivista era sólo un instrumento que regulaba el funcionamiento de un sistema económico que suponía la relación desigual, desequilibrada, entre la producción y el comercio. El desequilibrio era expresión de la estructura político-económica del imperio, en la cual el papel del gobierno colonial era garantizar el crecimiento económico metropolitano, dentro de una concepción que asignaba al comercio y a la balanza comercial funciones fundamentales en la construcción de la riqueza y del poder de la nación. La presión se derivaba de una doble conjunción: de un lado, la producción agrícola y el rango de colonia; del otro, el capital comercial y la jerarquía de metrópoli. La explotación económica y la dificultad para crecer eran consecuencias necesarias de esa relación antitética”¹³.

4º) Culturalmente, existía una cultura mestiza donde si bien el español impone las instituciones que vertebran la vida política, se fue produciendo una diversidad humana que da lugar a una multiformidad étnica y cultural y que si bien implicaba, obviamente, desemejanzas y diferencias constituye una base de riqueza biológica desarrollada a tra-

¹³ *Ibidem*, p. 168.

vés del continuo cruce de las razas indias, blanca y negra y, consiguientemente, de sus formas de sentir, de pensar y de creer originándose unas formas propias de sociabilidad y de socialidad. Desde el punto de vista cultural, podríamos señalar someramente, como aspectos relacionados con la tradición cultural: la heterogeneidad étnica y cultural; el mestizaje racial y cultural; la antigüedad, riqueza y complejidad de los legados culturales indígenas, europeos y africanos; la coexistencia y convivencia de los grupos etno-culturales en un espacio común; la lengua como elemento de homogeneidad, de cohesión y de integración; el cristianismo como elemento de sustentación y de trascendencia.

5º) Religiosamente, tenía vigencia un orden pastoral que, junto a los elementos religiosos personales, como los sacramentos, se ocupaba de ordenar católicamente la vida social en el contexto socio-político de la época. En este sentido, se han de tener en cuenta las implicaciones de la proyección religiosa de la monarquía española y su expresión fundamental a través del patronato eclesiástico, el cual resultaba determinante para la catolicidad institucional de la sociedad.

II. INDEPENDENCIA, LIBERTAD E IGUALDAD: UN TODO POLÍTICO-JURÍDICO INDIVISIBLE.

Independencia, Libertad e Igualdad forman un todo indivisible en el pensamiento político y jurídico de la Independencia. En efecto, la Independencia se fundamenta en el derecho de auto determinación de los pueblos, pero los pueblos tienen ese derecho porque las personas nacen y permanecen libres e iguales en derecho, y de allí que sea indispensable establecer real y efectivamente la igualdad. No es, pues posible pensar en la Independencia sin Libertad y en la Libertad sin la Igualdad.

En el Acta de la Independencia se expresa claramente la constitución de las Provincias Unidas de Venezuela como Estado libre, soberano e independiente con pleno poder para darse la forma de gobierno que sea conforme a la voluntad general de los pueblos comprometiendo al efecto “*Nuestras vidas, nuestra fortuna, y el sagrado de nuestro honor nacional*”.

Por su parte, la Constitución de 1811 indica en el artículo 143 que una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres

y gobiernos forman una soberanía y en el artículo 144 que la soberanía de un País, o supremo poder de arreglar y dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside, esencial y originalmente, en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de representantes de éstos.

Por todo ello, más allá de las inercias culturales, sociales y económicas del orden colonial puede afirmarse que:

“Cuando Venezuela se declaró Estado libre, soberano e independiente sabía que la autoridad suprema, o el poder de mandar y dirigir a la multitud, no tiene otro origen legítimo que la delegación hecha a uno, o a muchos para que en virtud del derecho que cada particular tiene de dirigirse a sí mismo, le gobiernen en conjunta de los demás asociados, y por consiguiente que el derecho de mandar no puede tener otro título que la voluntad libre de los gobernados, siendo nulo el que se pretende emanado del cielo, de la Silla Apostólica, el llamado de familia, conquista, etc. Sabía que los ciudadanos tienen derecho en todo Estado de aspirar al Gobierno más propio a constituir la felicidad pública, y obligación de establecerlo, pues el soberano Criador cuando concedió a los hombres la libertad, les impuso la obligación de conservarla, y de recuperarla cuando por alguna calamidad la hubiesen perdido. Sabía que los gobiernos se han hecho para los gobernados, y no los gobernados para los gobiernos: que el objeto y deber de éstos es la protección y seguridad del todo, para la felicidad común de los miembros que componen la sociedad, y no para beneficio, honor y utilidad de algún hombre, de alguna familia, de alguna clase de hombres en particular, que sólo son una parte de la comunidad: y que cuando se reconociese que un gobierno es incapaz de llenar estos objetos, o que obrare de un modo que lo contraríe, la mayoría del pueblo o nación, tienen un derecho inenajenable, e imprescriptible de mudarlo, reformarlo, o cambiarlo del modo y en los términos que juzgue más propios para lograr su seguridad, bienestar y prosperidad. Tales fueron los principios que tuvo presente el Congreso para declarar a Venezuela en Estado Independiente”¹⁴.

¹⁴ Francisco Javier Yanes, *Compendio de la Historia de Venezuela, desde su descubrimiento y conquista hasta que se declaró Estado Independiente*, publicado por la Academia Nacional de la Historia bajo los auspicios del Gobierno Nacional, Editorial Elite, Caracas, 1944, pp. 232 y 233.

La cita anterior, que cierra una de las obras de Francisco Javier Yanes (1785-1842), testigo y actor principal que fue de los acontecimientos ocurridos en Venezuela entre 1810 y 1830, expresa la íntima relación existente entre los tres elementos que configuran la transformación política de Venezuela, a saber: i) la Independencia de España, desencadenada fácticamente a raíz de la invasión de la Península por Napoleón Bonaparte y fundamentada jurídicamente en el derecho de autodeterminación de los pueblos, que Yanes expresa como el derecho “*de aspirar al Gobierno más propio a constituir la felicidad pública*” sobre la base de “*la voluntad libre de los gobernados*”; ii) la libertad política, como único elemento de legitimación de “*la autoridad suprema, o el poder de mandar y dirigir a la multitud*”, antítesis del despotismo, como lo evidencia Juan Germán Roscio en su magna obra “*El triunfo de la libertad sobre el despotismo*”, y iii) la igualdad civil, como derecho de todos los “*asociados*” y como base de la acción del Gobierno cuyo objeto y deber “*es la protección y seguridad del todo, para la felicidad común de los miembros que componen la sociedad*”.

Los tres (3) elementos esenciales antes mencionados, independencia, libertad política interna e igualdad política de los hombres libres constituyen, por así decirlo, el triángulo de la transformación política de Venezuela realizada durante el bienio de 1810 – 1812. De la Independencia surge el Estado soberano, cuya plenitud llegará con la Constitución de 1811. De la proclamación de la libertad surge la proscripción de la monarquía absoluta y despótica, así como la afirmación de los derechos del hombre. Como expresa Roscio en este sentido:

“El derecho que el hombre tiene para no someterse a una ley que no sea el resultado de la voluntad del pueblo de quien él es individuo, y por no depender de una autoridad que no se derive del mismo pueblo, es lo que ahora entiendo por libertad”¹⁵.

Por otra parte, la consagración de la igualdad significará la terminación *de iure* de la sociedad estamental y de castas y marcará el camino

¹⁵ Juan Germán Roscio, *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, Biblioteca Ayacucho, N° 200, Caracas, 1996, p. 67.

hacia la democracia. La inicua institución de la esclavitud pasaría por diversas fases de manumisión antes de su extinción definitiva, si bien el tráfico de esclavos resultaría prohibido desde el mismo año de 1810, prohibición expresamente ratificada luego en la Constitución de 1811.

Así pues, desde el punto de vista político-jurídico, la transformación antes referida implicó para Venezuela, en el marco de sus propias condiciones históricas, la obtención de la Independencia, la adopción del principio de la libertad política externa e interna como efecto primario de la Independencia y el establecimiento de la igualdad de los hombres libres al suprimirse la rígida y permanente relación de derecho que existía entre el nacimiento, el color de la piel, matizado por las mezclas entre indios, blancos y negros, el oficio a desempeñar en la sociedad y la ubicación en ésta de la persona y de sus correspondientes condiciones sociales.

Por su parte, la libertad política en Venezuela tuvo su magna expresión cuando el Congreso Constituyente de 1811, al momento de la discusión de la declaración de la Independencia, garantizó *“la libertad que deben tener sus miembros para decir su opinión, cualquiera que sea”*. Asumida la libertad de expresión en tal acto de creación política resultaba obvio *“el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta”*, tal como luego lo consagró la Constitución.

Por otra parte, en la sesión del 31 de julio de 1811, vale decir, veintiséis (26) días después de declarada la Independencia absoluta frente a España y cualquier otra dominación extranjera, y veintiún (21) días después de trasladarse la soberanía del Rey al Pueblo y a pesar de que la Ley de Derechos del Pueblo de la Provincia de Caracas había reconocido la igualdad civil, el Congreso Constituyente de Venezuela, aún discutía, cumpliendo con lo acordado en la sesión de 15 de julio, *“sobre cuál sería la suerte y condición de los pardos en el estado de Independencia en que se halla Venezuela”*¹⁶. Anteriormente, en la sesión del 14 de julio del mismo año, como *“consecuencia de una discusión tenida sobre los medios de conciliación entre los europeos, isleños y criollos, quedó pendiente la moción de una ley proscribiendo la palabra godo y*

¹⁶ *Actas del Congreso Constituyente de 1811-1812*, Publicación del Congreso de la República de Venezuela, Caracas, 1983, Tomo I, p. 201.

cualquiera otra que produjese división”¹⁷, y en la sesión del siguiente día, dedicada “*a prestar y recibir el juramento de independencia*”, los señores diputados protestaron el no reconocimiento de la Alta Corte de Justicia como poder fundamental del Estado¹⁸.

Las tres (3) situaciones políticas antes referidas relativas, respectivamente, a la igualdad política y civil, a la impretermitible legitimidad del pluralismo político, y a la separación de los poderes, —esencia de la República— son claros ejemplos de las complejidades y dificultades culturales de la transformación política de Venezuela al momento de la Independencia y la República, al menos en el sentido de lo difícil de comprender, históricamente, el alcance de los cambios que debían ocurrir en los planos social, económico y cultural, al pasar de la dependencia a la Independencia, de la monarquía a la república, del despotismo a la libertad y de la aristocracia a la democracia, todo lo cual planteó, y sigue planteando, la necesidad de encontrar fórmulas consensuadas de una nivelación de las diferencias de propiedad, educación y poder atendiendo a la dignidad de la persona humana, que alcanzó en la época su máxima expresión política a través de las declaraciones de los Derechos del Hombre mediante las cuales “*si seguimos avanzando, llegaremos a un punto justo, llegaremos al momento en que el hombre salió de las manos de su Hacedor. ¿Qué era entonces? Un hombre. Su más alto y único título era éste: ser hombre, y no podía conferírsele un título superior*”¹⁹.

De sus doscientos veintiocho (228) artículos, la Constitución de 1811 dedicó más de cincuenta (50) para establecer los “*derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado*”, incluyendo sabiamente, en el Capítulo de los derechos, los deberes del hombre en sociedad y los deberes del cuerpo social.

III. LA IGUALDAD

Particularmente, en cuanto a la igualdad, la Constitución Federal de 1811 puso fin al sistema de poder del antiguo régimen, “*basado en*

¹⁷ *Ibidem*, p. 166.

¹⁸ *Ibidem*, p. 167.

¹⁹ Thomas Paine, *Los Derechos del Hombre*, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 58.

el doble privilegio de personas y de grupos sociales”²⁰. Los artículos 147, 148, 200, 203, 224 y 226 de la Constitución Federal establecieron los principios y disposiciones necesarios para suprimir privilegios y superar en el tiempo las diferencias y distancias individuales y sociales.

Conceptualmente, había ya suficiente claridad histórica para proclamar que *“Son contrarias a la igualdad las leyes que conceden privilegios perpetuos a beneficio de unos y con perjuicio de otros, las que obligan a contribuir para los gastos públicos a una clase de personas con exclusión de otra, las que establecen corporaciones con inmunidades, exenciones, fueros, reglamentos y ordenanzas particulares; las que conceden premios, honores, recompensas en consideración al linaje, como también las que decretan penas distintas a un mismo delito, castigando a sus autores de diverso modo, en razón de las calidades de cada uno”*²¹.

En este orden de ideas, los empleos públicos se colocaron al alcance de todos, sin ventajas ni consideraciones particulares, ni pudiendo alegarse propiedad ni duración vitalicia sobre ellas (Artículo 147); no hay, pues, ya *“la idea de un hombre nacido magistrado, legislador, juez, militar o empleado de cualquier suerte”* (artículo 148); no habrá tampoco fuero alguno personal (Artículo 180); los indios no han de prestar más servicios a ninguna persona y se le ha de repartir las tierras que les estaban concedidas y de las cuales están en posesión (Artículo 200); el comercio de negros, ya prohibido por Decreto de la Junta Suprema de Caracas el 14 de agosto de 1810, queda solemne y constitucionalmente abolido (Artículo 202); quedan abolidas todas las leyes antiguas que imponían degradación civil a los pardos, éstos quedan en posesión de su estimación natural y civil (Artículo 203) y, en consecuencia, con derecho a todos los oficios, cargos y posiciones; quedan extinguidos todos los títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias (artículo 204); todos son únicamente ciudadanos.

Las normas anteriores vienen al caso para evidenciar que los filósofos constitucionales de la época y los hombres de acción estaban

²⁰ Cfr. Miguel Artola, *El Siglo XIX: Un Balance político*, en *Nación y Estado en la España Liberal*.

²¹ Francisco Javier Yanes, *Manual Político del Venezolano*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1961, p.148.

de acuerdo para armonizar la libertad y la igualdad en la nueva república sí en efecto se superaban las inercias culturales y se diseñaban los mecanismos políticos para evitar caer “*en anarquías demagógicas o en tiranías monócratas*”. Tal posibilidad constituyó para Bolívar el argumento troncal en el discurso de Angostura desde el punto de vista sociopolítico. Para ello, era necesario afirmar la libertad como corolario de la justicia y a la igualdad como sustento de la libertad. En este sentido, del extenso Discurso de Angostura podemos destacar:

“Nacidos todos del seno de una misma madre, nuestros padres, diferentes en origen y en sangre, son extranjeros, y todos difieren visiblemente en la epidermis; esta desemejanza trae un reato de la mayor trascendencia.....Mi opinión es, legisladores, que el principio fundamental de nuestro sistema depende inmediata y exclusivamente de la igualdad establecida y practicada en Venezuela. Que los hombres nacen todos con derechos iguales a los bienes de la sociedad, está sancionado por la pluralidad de los sabios; como también lo está que no todos los hombres nacen igualmente aptos a la obtención de todos los rangos; pues todos deben practicar la virtud y no todos la practican; todos deben ser valerosos y todos no lo son; todos deben poseer talentos y todos no los poseen. De aquí viene la distinción efectiva que se observa entre los individuos de la sociedad más liberalmente establecida. Si el principio de la igualdad política es generalmente reconocido, no lo es menos el de la desigualdad física y moral. La naturaleza hace a los hombres desiguales, en genio, temperamento, fuerzas y caracteres. Las leyes corrigen esta diferencia porque colocan al individuo en la sociedad para que la educación, la industria, las artes, los servicios, las virtudes, le den una igualdad ficticia, propiamente llamada política y social. Es una inspiración eminentemente benéfica la reunión de todas las clases en un estado, en que la diversidad se multiplicaba en razón de la propagación de la especie. Por este solo paso se ha arrancado de raíz la cruel discordia. ¡Cuántos celos, rivalidades y odios se han evitado!.....Habiendo ya cumplido con la justicia, con la humanidad, cumplamos ahora con la política, con la sociedad, allanando las dificultades que opone un sistema tan sencillo y natural, mas tan débil que el menor tropiezo lo trastorna, lo arruina. La diversidad de origen requiere un pulso infinitamente firme, un

*tacto infinitamente delicado para manejar esta sociedad heterogénea cuyo complicado artificio se disloca, se divide, se disuelve con la más ligera alteración*²².

Han transcurrido prácticamente doscientos diez (210) años desde la firma del Acta de la Independencia y de la Constitución de 1811, y doscientos años (200) desde la batalla de Carabobo, y la gran pregunta que debemos responder es: si estamos conscientes de que si queremos tener futuro como País, Patria, Nación y Estado los fundamentos han de ser la Independencia la Libertad y la Igualdad.

²² Bolívar, *Ideas de un Espíritu Visionario*, Antología, Biblioteca del Pensamiento Venezolano José Antonio Páez, Monteávila Editores, Caracas, 1990, p. 110, 111.

**JUAN GERMÁN ROSCIO:
EL ALMA CIVIL DE LA REPÚBLICA NACIENTE**
A los 200 años de su fallecimiento

PROF. ENRIQUE URDANETA FONTIVEROS*

SUMARIO

I. En los albores de su vida. II. Un precursor de los derechos humanos. III. El patriota.
IV. Un hombre de fe e ideas. V. Regreso a casa.

* Profesor de la Universidad Católica Andrés Bello.
Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Juan Germán Roscio ocupa un sitial destacado en el elenco de los padres de la patria. Pero su efigie no fulgura por las preseas al pecho o las estrellas en las charreteras. No porta un uniforme militar ni enarbola un sable. Sus insignias y armas son otras: las ideas y las leyes. Como prohombre civil de la independencia, Roscio es un protagonista silencioso. La narrativa histórica suele ponderar en demasía la épica de la batalla sobre la epopeya política. Atraen más los estruendos y el fragor del combate que los discursos encendidos y los argumentos elevados que nos dan entidad como nación. Sin embargo, es en el debate de la razón donde se forjó el espíritu y la personalidad de Venezuela. Una república, para ser apreciada como tal, requiere de ese hálito que la haga existir aun mucho después de cumplido el ciclo vital de sus creadores. A pesar de nuestro aciago presente, Venezuela es un sueño que se perpetúa más allá de la mortalidad de Bolívar, Miranda, Páez, Vargas, etc. Roza la eternidad porque se constituye de ideas que son universales y absolutas. Allí, entre los conceptos, las razones y los principios, emerge un héroe del pensamiento, un autor que le brindó y aún nos brinda doctrinas, juicios, valores, símbolos e ideales para que el gentilicio tenga fundamento y validez. Es el tiempo del alma civil de la república. De Juan Germán Roscio.

Resulta paradójico que ni el mismo prócer estuviese consciente de la importancia del rol estelar, civil y jurídico, que jugó en la formación de nuestra nacionalidad. En una carta que le escribe a Martín Tovar en 1816 dice:

Yo quisiera más bien obrar con las armas en la mano para hacer justicia a los agravios de la Patria, que escribir más de lo que he escrito. Nunca fue ésta mi profesión, pero ella debe ser de todo hombre que ame la libertad y que aspira darla a sus semejantes.¹

¹ Véase la referencia a esta carta en el “Prólogo” de Domingo Miliani en la edición de la obra de Juan Germán Roscio *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* de la Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1996, p. 11.

Todo en Roscio es humano y paradójico. Apegado a la corona española al comienzo de su ejercicio como abogado, pone luego su profesión al servicio de la independencia. Convencido federalista al inicio de la gesta emancipadora, muere apoyando el centralismo que sostenía el Libertador. Adversario del Miranda que llega en 1810 de Londres, en 1812 será hecho preso respaldándolo como uno de sus últimos partidarios. Su propia vida es un genuino testimonio de la lucha entre lo justo y lo injusto, lo privado y lo público, lo propio y lo ajeno, lo terreno y lo divino.

I. EN LOS ALBORES DE SU VIDA

Juan Germán Roscio Nieves nació el 27 de mayo de 1763. Hijo del inmigrante milanés Giovanni Cristophoro Roscio y de Paula María Nieves quien tenía sangre indígena. Juan Germán Roscio fue entonces producto de ese prodigioso y afortunado proceso del mestizaje que llenó al continente con la estirpe que José Vasconcelos llamaría “raza cósmica”². Su padre era originario del Ducado de Milán. En la primera mitad del siglo XVIII Juan Cristóbal Roscio había estado en España como soldado, radicándose en Cataluña luego de la guerra. Pero las ansias por un mejor futuro lo llevaron a América. Y recaló en Venezuela como parte de las milicias coloniales. Ubicado en San Francisco de Tiznados se casa con Paula María Nieves cuyos padres fueron Don Juan Pablo Nieves y Franca Prudencia Martínez, hacendados provenientes del pueblo de La Victoria.

Conviene tener en cuenta que el Ducado de Milán, de donde era su padre, había estado bajo el control de la corona española por casi dos siglos. Solo en 1706 había pasado a dominio austríaco. Los nexos de los Roscio con España eran pues históricos. Lo de la sangre indígena en sus venas provenía de su abuela materna.

El pueblo donde nació Roscio en 1763, San Francisco de Tiznados, pertenecía en ese momento a la provincia de Caracas, aunque muchas décadas después haya sido adscrito al estado Guárico. Durante todo el siglo XIX aquella villa gozaría de mucha importancia por su comer-

² José Vasconcelos, *La raza cósmica*, Editorial Porrúa, México, 2007.

cio y la cantidad de vecinos que albergó, llegando a contarse en varios miles. Pero en un giro no exento de cierta poesía, el poblado vio tan mermados a sus habitantes que en 1983 sufriría una defunción oficial y quedaría sumergido por las aguas de la represa Ricardo Montilla. En un gesto quizá de arrepentimiento gubernamental, las ruinas que dejó el embalse fueron decretadas Monumento Histórico y a unos kilómetros de distancia se erigió otra comunidad llamada San Francisco de Tiznados Nuevo. La ironía poética sería que ni las aguas de una represa, ni las aguas del tiempo, pudieron borrar las huellas dejadas por Roscio.

La biografía del prócer es extensa y luminosa a pesar de haber vivido solo 57 años. En su juventud el italiano le fue enseñado por su padre. En ese tiempo mucha significación debió tener el conocimiento de otra lengua pues es así que doña María de la Luz Pacheco y Tovar (1755-1809), legendaria mecenas y protectora de párvulos, se vuelve su benefactora a partir de 1774. Esta dama pertenecía a una de las familias más ricas de la Capitanía General. Era hija del segundo Conde de San Javier y cuñada y prima hermana del tercero. Además, esposa del Regidor y Alférez real, don Félix Antonio Ignacio Pacheco y Rodríguez del Toro (1746-1788).

Bajo el ala de la hija del Conde San Javier, Roscio entra primero al Seminario de Santa Rosa y luego a la Universidad de Caracas. Estudia gramática y latín. Cursa filosofía por espacio de seis años y obtiene en título de Bachiller. Fue alumno, además, de las cátedras de Teología de Prima, Víspera y Escrituras Sagradas; pero no se llega a recibir en Teología pues en aquellos años muere su padre y ya no puede costearse los estudios. Matriculado y admitido en 1787 en las aulas de Cánones y Leyes, cumple con todos los requisitos exigidos para obtener los grados mayores. El 21 de septiembre de 1794 se le impone el título de Doctor en Cánones y sigue los años necesarios de práctica para ser abogado³.

Vale la pena destacar que sus estudios de Teología no solo son un capítulo académico en su vida. Roscio durante su existencia será, espiritual e intelectualmente, un ferviente católico. Es allí, en la conexión tan indivisible que entonces existía entre religión y política, que

³ Carlos Pernaete, *Juan Germán Roscio*, Biblioteca Biográfica Venezolana, Caracas, 2008, p. 11.

consumará una obra que sentará doctrina en toda América. Otro de sus hermanos, José Félix, será licenciado en Teología y sacerdote.

Roscio fue un alumno aplicado y aventajado. Obtiene en 1790 el primer premio en el concurso de Derecho Civil propuesto por la Universidad y en 1791 la primera medalla de la Academia de Derecho Español y Público. No es de extrañar entonces que aun siendo estudiante fuese invitado a iniciarse como profesor en la Universidad. Se destaca ahí como catedrático de Cánones y de Instituta, nombre que se le daba antiguamente a la cátedra de Derecho Civil. Fue un afamado profesor en la universidad, al punto de dictar, además de sus lecciones ordinarias, conferencias magistrales sobre Derecho Público Español y Leyes de Indias⁴. Entre sus alumnos se cuentan reconocidos abogados como Miguel Peña, quien luego tendrá figuración en la gesta independentista. Es de suponer que Roscio haya sembrado en sus alumnos muchas de las ideas que luego florecerán en el período épico de la emancipación.

En 1800 Roscio obtiene el Doctorado en Derecho Civil. Ahora en propiedad será titular de la cátedra Derecho Civil que el Claustro de la Universidad le había permitido dictar interinamente en 1798.

A su hoja de vida universitaria se suma una carrera de funcionario gubernamental al servicio de la Administración colonial de la Capitanía General de Venezuela que reconoce su gran talento como jurisconsulto. Se desempeña como asistente de la Asesoría General de Gobierno y de la Auditoría de Guerra; es Comisionado especial en Puerto Cabello en 1797 para asuntos judiciales y de hacienda; asiste al despacho del juzgado de bienes de difuntos; y actúa de juez secular en las prácticas de la Real Academia de Derecho Público, donde ha sido admitido. En 1808 ejerce el cargo de Fiscal interino de la Real Audiencia.⁵

Es justamente en aquella época que ocurren dos eventos insurgentes de especial significación con los cuales se ha pretendido vincular a Roscio, pero en los que no participa: la conspiración de 1797 de Gual y España y la aventura de 1806 de Francisco de Miranda en Coro.

⁴ *Diccionario de Historia de Venezuela*, Tomo 4, Fundación Polar, Caracas, 1997, pp. 309 y ss.

⁵ Al respecto véase: Benito Raúl Losada, "Juan Germán Roscio", en *Venezolanos Eminentes*, Fundación Eugenio Mendoza, Caracas, 1983, p. 162.

Con respecto a la primera, en años muy posteriores, a Roscio se le vinculó con dicha conjura. Se llegó a sostener que él había sido el traductor de “Los derechos del hombre y del ciudadano” texto fundamental de la Revolución francesa y central para el movimiento independentista venezolano. Atribuirle a Juan Germán Roscio la traducción de este texto, para vincularlo a la conspiración de Gual y España, tal y como afirma Don Pedro Grases “*no resiste el análisis bibliográfico e histórico*”.⁶

La confusión de mencionar el nombre de Roscio puede provenir del hecho de que en 1797 estando éste al servicio de la corona y aprovechando un viaje que hizo a Curazao, fue encargado por el entonces Capitán General de Venezuela, don Pedro Carbonell, para que le trajera un ejemplar de ese libro. Aunque “Los derechos del hombre y del ciudadano” es ciertamente un texto que la corona consideraba “subversivo y peligrosísimo”, para diciembre de 1791 ya se encontraba ese libro en la Biblioteca de la Real Audiencia como lo comprueba Pedro Grases.⁷

En cuanto al movimiento de Miranda en 1806, mucho es lo que se ha escrito sobre lo que Roscio pensó o hizo. Por su cargo como Fiscal interino de la Real Audiencia, Roscio debió participar en el proceso penal que se les siguió a 57 miembros de esa expedición capturados luego de su fracaso⁸. El mismo Roscio en su célebre obra “El triunfo de la libertad sobre el despotismo” hará un mea culpa de su actividad de entonces, abjurando de su conducta en un estilo literario que imitaba las Confesiones de San Agustín:

Yo fui uno de los que en 1806, tomaron armas y pluma para destruir a los buenos que intentaban conquistar mi libertad y la de mis hermanos. Invocada María como patrona de los esfuerzos del tirano

⁶ Pedro Grases, “La conspiración de Gual y España y el ideario de la independencia”, en *Escritos Selectos*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1989, p. 37.

⁷ *Ibidem.*, p. 25.

⁸ Allan R. Brewer-Carías, *Los próceres civiles en la transición hacia la Independencia y la justificación de sus causas*. Texto preparado para la videoconferencia “El pensamiento político y jurídico de la Independencia” organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 16 de marzo de 2021, p. 2. Disponible en <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2021/03/1281.-Brewer.-Proceres-civiles-Independenciaa.-Explicacion-causas-2021.pdf>, consultado el 23/03/2021.

contra nuestros libertadores, la veo en contradicción con el título de “*Redemptrix captivorum*”, que le tributa una parte de la Iglesia. Me avergüenzo del servicio especial que hice yo entonces y del mérito que contraí en la opinión del déspota y sus satélites. Esta bajeza era en mi concepto fidelidad. Yo cultivaba como virtudes ciertos vicios anexos a mi condición servil. El cambio de palabras era adecuado a la subversión de mis ideas. A mucho honor tenía ser esclavo y muy adicto al tirano. Como defensor acérrimo de mis cadenas, dispuesto estaba a sacrificar a cualquiera que se acercase a limarlas.⁹

Es indiscutible el hecho de que Juan Germán Roscio estaba al tanto de la literatura libertaria, prohibida y censurada por España, que provenía de Francia e Inglaterra. Los materiales producidos durante la Revolución francesa, lo escrito anteriormente por Voltaire y Rousseau, así como la obra del inglés Locke le eran completamente conocidos. Como intelectual y universitario seguramente estuvo bajo el influjo de ese espíritu liberal que, aunque en contra de sus convicciones religiosas, impregnaba todo el clima político de su tiempo. Pero como él mismo lo confesara, solo sería en 1809 cuando asumiría con certeza esos postulados, abriéndose a ideas más modernas y progresistas. La evolución de su pensamiento y la transformación de su ideología habla de un hombre dispuesto a reflexionar con honestidad intelectual hasta las últimas consecuencias, sin importarle que ese camino lo llevara hasta tener que negarse y reinventarse.

II. UN PRECURSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

Roscio es sin dudarlo un adelantado de los Derechos de Género y los Derechos Humanos en Venezuela.

Por lo que respecta al primer punto, destaca el juicio de 1797 cuando en su condición de abogado asume en el Cabildo de Valencia la defensa de un caso en representación de la mestiza Inés María Páez. Esta mujer había osado arrodillarse en una alfombra durante la misa, consideración reservada solo a los blancos y mantuanos. Sosteniendo la

⁹ Juan Germán Roscio, *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1996, p. 234.

premisa de que ante los ojos de Dios todos somos iguales, y en el culto y la eucaristía estamos solo frente al Creador, Roscio logra ganar la causa sentando un precedente relevante en la colonia.

En aquel litigio Roscio plantea el asunto más allá de la cuestión de un privilegio de blancos sobre mestizos. Formula argumentos que se vinculan con el reconocimiento de los derechos civiles de las personas. Se vale de conceptos como el derecho natural y la igualdad, llegando a sostener que los negros, a quienes varias veces cita como “africanos”, son también seres humanos. Una afirmación ciertamente muy revolucionaria y controvertida para su tiempo, que podía incluso considerarse como causal de muerte por herética.¹⁰

En lo concerniente a los Derechos Humanos, el prócer será al mismo tiempo parte y protagonista de un evento histórico. Al intentar inscribirse en el Colegio de Abogados de Caracas, la solicitud le es rechazada sobre la base de un impedimento de limpieza de sangre.

En 1798 Roscio introduce formalmente su solicitud de ingreso al Colegio de Abogados de Caracas y produce para la comprobación de su buena conducta y limpieza de sangre varios documentos incluyendo dos justificativos de testigos respecto del nacimiento de su madre y su abuela materna y su propia partida de bautismo. Asimismo, indicó que sus abuelos paternos fueron Pablo Gerónimo Roscio y Eudisia María Porri y que ambos procedían, al igual que su padre, del Ducado de Milán.

Se le oponen todas las trabas para su admisión en el Colegio. Primero se aduce que los documentos que Roscio presenta son incompletos; luego se invoca la falsedad de dichos documentos porque en las partidas de bautismo de su madre y de su abuela materna se ha suprimido el calificativo de “india” que a su abuela materna se daba en las partidas de bautismo asentadas en los Libros Parroquiales.¹¹

Este caso en el Colegio de Abogados deja de ser un asunto de limpieza de sangre y se convierte en un problema de reputación personal con posibles ramificaciones penales. Roscio pondrá todo su empeño no

¹⁰ Reinaldo José Bolívar, *Los olvidados del Bicentenario, juicio final al mestizo Juan Germán Roscio Nieves*, Instituto de Investigaciones Estratégicas sobre África y su Diáspora, Caracas, 2013, pp. 38-44.

¹¹ Ángel Almarza, *Limpieza de sangre en el siglo XVIII venezolano*, Fundación Centro Nacional de Historia, Caracas, 2009, p. 99.

solo en que sea aceptada su membresía sino en que su nombre quede sin mancha. Se defiende con mucha habilidad y tino de tan graves

imputaciones. Sostiene que, de acuerdo con las leyes del Reino, europeos y mestizos son colocados en situación de igualdad y que, por tanto, no habría tenido el interés en ocultar su condición de nieto de una india de haberlo sabido. Aduce, igualmente, que la supresión del término india no la hizo él ni fue dolosa; por lo cual, no podía esta circunstancia impedir su entrada en el Colegio.

Alega, además, que ser nieto de una india en nada afectaba su condición de blanco. Invoca el principio consagrado por la corona española, en donde el término *mestizo* se aplicaba solo a los descendientes de blancos e indígenas y no a los que tuvieran sangre negra. Él mismo sería entonces un *mestizo cuarterón* entrando dentro del concepto jurídico de blanco, por lo que no tendría sentido esconder el hecho.¹²

Para reforzar su posición, sostiene que si se le había permitido estudiar como blanco en la Universidad y doctorarse, tenía pues el derecho de ejercer como blanco la abogacía. En su libelo sobresale un pronunciamiento que aún conserva plena validez:

*¡Infeliz estado, aquel en que la vanidad, la locura y el entusiasmo usurpan el premio debido por derecho natural y divino al mérito y a la virtud!*¹³

Aquellas ideas representaban un nuevo paso en el camino de la igualdad que la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano de 1789 había iniciado durante la Revolución francesa. En las palabras de Roscio se aprecia la reivindicación de la persona humana por encima de los prejuicios religiosos e históricos propios de la estructura de la sociedad venezolana de su tiempo. Más allá de sus orígenes y color de piel, cualquiera tenía la posibilidad de poseer prendas espirituales y morales basadas en la virtud y el saber.¹⁴

¹² *Ibidem.*, pp. 101-102.

¹³ Al respecto, véase Luis Ugalde, s.j., *Pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2007, p. 50.

¹⁴ Ángel Almarza, ob. cit., pp. 102-103.

Sus alegatos sobre la igualdad de los hombres se parecían demasiado a las peligrosas ideas que la Ilustración y la reciente Revolución francesa estaban difundiendo por el mundo.

En las distintas etapas del juicio y que alcanzaron hasta la Real Audiencia de Caracas, a Roscio, en razón de sus argumentos, se le acusó de propagador de ideas idénticas a las de Gual y España y se le vinculó con movimientos insurgentes como el de estos conspiradores en los que, como se dijo, históricamente no tuvo nada que ver. En fin, se calificaron sus ideas igualitarias de sacrílegas, injuriosas al Colegio de Abogados y peligrosas para la seguridad pública y se le excluyó para siempre de ingresar al Colegio. Roscio en su defensa sostuvo que al expresar que todos los seres humanos nacen iguales no desconocía que no pudieran existir determinadas jerarquías tal y como lo proclaman ilustrados autores y las Sagradas Escrituras; que su actitud no podía equipararse a la de Gual y España y que con su conducta no había injuriado al Colegio de Abogados, puesto que se había visto forzado a actuar constreñido por la necesidad de defenderse de los ataques calumniosos de algunos de sus miembros.

Siete años después de iniciadas las acciones de Roscio y tras un cambio de directiva, el Colegio finalmente acepta darle entrada en su seno exigiendo la presentación de ciertos documentos en el plazo de dos años. El litigio había sido ganado por el tesón y la convicción de Roscio que no renegaba de su condición de mestizo. La época se tornaría aún más convulsa y demandaría los mayores sacrificios de sus protagonistas. Uno de ellos, en la arena de lo civil y lo jurídico, sería Juan Germán Roscio.

III. EL PATRIOTA

Cuando ocurren los sucesos de Caracas de 1810, Roscio se eleva como actor de primer orden. Es el pensador fundamental de la Revolución de la Independencia. Domingo Miliani, en el prólogo que escribe en la reedición de 1996 de “El triunfo de la libertad sobre el despotismo”, llama “heroísmo de ideas” a lo que Roscio hace. Dueño de una vasta cultura jurídica, promueve argumentos que apuntalan las acciones del 19 de abril.

Cuando el Capitán General, Vicente Emparan, llega al Ayuntamiento encuentra a personas extrañas ocupando asientos como Diputados del clero, del pueblo y del gremio de los pardos. Allí está Juan Germán Roscio junto a los presbíteros Francisco José de Ribas y José Cortés de Madariaga, además de José Félix Ribas y el abogado José Félix Sosa. Este último y Roscio, con sentido de equilibrio y llevados por la costumbre profesional de intentar alcanzar una solución pacífica, proponen preparar un acta donde se establezca una Junta Suprema con la participación del propio Emparan. Cuando ya estaban redactando el documento, la enardecida arenga de Madariaga demanda la expulsión del Capitán General. Es entonces cuando Emparan sale al balcón y hace la famosa pregunta a la gente reunida en la plaza de si quiere que siga en el gobierno.¹⁵

La negativa del pueblo lleva a la deposición de la autoridad colonial establecida y a la constitución de un nuevo gobierno con lo cual se inicia la formación jurídica de un nuevo estado.

Al instaurarse la Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII, tras el desconocimiento al Consejo de Regencia y a la convocatoria de las Cortes Generales Extraordinarias, Roscio ocupará la Secretaria de Relaciones Exteriores, convirtiéndose nominalmente en el primer Canciller de Venezuela. Una de sus acciones más conocidas es enviar una misión a Londres, integrada por Simón Bolívar, Luis López Méndez, y su buen amigo Andrés Bello como Secretario, para que interceda ante la corona británica a fin de obtener el reconocimiento de la Junta Suprema de Caracas.

Aquel mismo año de 1810 Juan Germán Roscio es el responsable de redactar el reglamento electoral con el que se convocó y se le dio legitimidad al primer Congreso Constituyente de Venezuela, congreso con el que comienza la historia del Poder Legislativo en nuestro país, el más antiguo de América Latina y el segundo de todas las Américas. Este reglamento¹⁶, del que Roscio es promotor con un escrito que hace

¹⁵ Véase la relación detallada de los acontecimientos en José Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela*, Tomo I, Editorial Las Novedades, Caracas, 1942, pp. 173 y ss.

¹⁶ El texto del Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela puede consultarse en: *Las Constituciones de Venezuela*, Tomo I, Compilación y estudio

publicar en la Gaceta de Caracas, llama a votar a todas las clases de hombres libres, estableciendo el derecho al voto con las comprensibles limitaciones dado el tiempo y la época. Además, consagra la elección de los Diputados al Congreso en dos grados al modo norteamericano. Con mucha razón, este documento que constituye el primero de los reglamentos dictados en materia electoral en el mundo hispanoamericano, se considera fuente de inspiración para todo el derecho electoral continental.

Conforme al Reglamento para la elección y reunión de diputados redactado por Roscio y dictado por la Junta Suprema de Caracas el 11 de junio de 1810, se realizaron elecciones en siete provincias de la antigua Capitanía General de Venezuela para el primer Congreso Constituyente de Venezuela, quedando elegidos 24 diputados por la Provincia de Caracas, 9 por la de Barinas, 4 por la de Cumaná, 3 por la de Barcelona, 2 por la de Mérida, 1 por la de Trujillo, y 1 por la de Margarita.¹⁷

Entre esas actividades de inicio republicano le toca a Roscio ser uno de los grandes inspiradores e ideólogos de ese primer Congreso que se instaló el 2 de marzo de 1811.

El Congreso Constituyente fue la máxima expresión de la representación popular que puso fin al despotismo y al absolutismo monárquico. Sustituyó a la Junta Suprema y separó los poderes el 3 de marzo de 1811, designando a tres ciudadanos para ejercer el Poder Ejecutivo Nacional, constituyendo además una Alta Corte de Justicia; adoptó la Declaración de los Derechos del Pueblo el 1 de julio de 1811; declaró la independencia el 5 de julio de 1811; asumió la representación del pueblo soberano el 10 de julio de 1811 y sancionó la Constitución Federal de las Provincias Unidas de Venezuela el 21 de diciembre de 1811. Como afirma Garrido Rovira:

El Congreso Constituyente de 1811 dio así a luz la única república que ha habido en Venezuela luego de la separación de España

preliminar de Allan R. Brewer-Carías, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, No. 71, Caracas, 2008, pp. 535-543.

¹⁷ Al respecto véase: Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Tomo I, Tipográfica Americana, Caracas, 1939. p. 356; Allan R. Brewer-Carías, *Historia constitucional de Venezuela*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013, p. 262.

porque puso fin a los principios y leyes fundamentales del Antiguo Régimen; sentó bases firmes para convertir al hombre de vasallo y súbdito en individuo y en ciudadano libre; suprimió y prohibió la concentración de los poderes públicos, característica fundamental del despotismo; estableció expresamente la separación de dichos poderes; consagró los derechos del hombre e impulsó determinadamente la democracia a través de la representación, como medio de conquista efectiva de las libertades públicas y de la igualdad política y civil.¹⁸

En las deliberaciones de este “Congreso General de Venezuela” que condujeron a la sanción de la Constitución de 1811, Roscio es ferviente defensor del federalismo como forma de gobierno para organizar el nuevo Estado. Ya había propiciado el debate entre un gobierno federal y moderado y un gobierno central y fuerte desde la tribuna de la *Gaceta de Caracas*, publicación que lleva adelante con Andrés Bello. Allí se decanta por la federación como forma de gobierno más ajustada para el equilibrio del poder y la preservación de la libertad.¹⁹ Aunque a la larga la tesis de Roscio de un gobierno republicano, federal y representativo se impone en la Constitución de 1811, será duramente criticada por Bolívar a partir de 1812 que la considera, junto con otras razones, como causa de la caída de la Primera República.²⁰

En sus intervenciones en la tribuna del Congreso, Roscio no deja dudas de su postura patriota a favor de la Independencia: En su intervención del 5 de julio de 1811 expresa:

Dos juramentos habíamos prestado a Fernando cuando se instaló el Congreso, uno en 15 de julio de 1808, otro en 19 de abril de 1810;

¹⁸ Juan Garrido Rovira, *El Congreso Constituyente de Venezuela*, Universidad Monteávila, Bicentenario del 5 de julio de 1811, Caracas, 2010, p. 16.

¹⁹ Al respecto, véase: José Ignacio Hernández, “A manera de prólogo”, en *Documentos Constitucionales de la Independencia 1811 / Constitutional Documents of the Independence 1811*, Edición e introducción por Allan R. Brewer-Carías, Colección Textos Legislativos N° 52, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012, pp. 8-10.

²⁰ Entre las causas de la caída de la Primera República, Bolívar indicó en el Manifiesto de Cartagena “su forma federativa” agregando que “el sistema federal... es... el más opuesto a los intereses de nuestros estados”. Al respecto, véase: Simón Bolívar, “Manifiesto de Cartagena (1812)” en *Pensamiento político de la Emancipación (1790-1825)*, Tomo I, Selección por José Luis Romero y Luis Alberto Romero, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1985, p. 133.

pero el primero lo arrancó la fuerza, y el segundo la ignorancia y la necesidad de no alarmar a los pueblos (...) Todos sabemos que nada tienen los Borbones en América, y así nada tenemos que conservarles, que fue lo que les prometimos (...) Lo que es claro es que los Borbones vendieron la América a una potencia extraña, por vengar sus resentimientos personales (...) Parece demostrada la justicia y necesidad de nuestra Independencia...²¹

La argumentación jurídica y política de Roscio fue decisiva para fundamentar la ruptura del juramento de fidelidad condicionado con el cual la patria naciente había reconocido a Fernando VII en abril de 1810 cuando se constituyó la Junta Suprema de Caracas, así como para explicar luego al mundo las razones que tuvo Venezuela para declararse independiente de España.²² El talento jurídico de Roscio produjo pues los argumentos que justificaron el nacimiento de Venezuela como Estado independiente.

Otro paso en su ascenso como ideólogo de la emancipación será el figurar como redactor principal junto con Francisco Isnardi del Acta de Independencia del 5 de julio de 1811. Es de su intelecto que se establecen sólidos basamentos como estos recogidos en nuestro documento fundacional:

...no podemos ni debemos conservar los lazos que nos ligaban al gobierno de España, y que, como todos los pueblos del mundo, estamos libres y autorizados para no depender de otra autoridad que la nuestra, y tomar entre las potencias de la tierra, el puesto igual

²¹ Intervención del 5 de julio de 1811 de Juan Germán Roscio en el Congreso transcrita en José Gil Fortoul, *ob. cit.*, pp. 216-217. Al final de su intervención, indicó Roscio que la “única objeción” que podría hacerse contra la independencia es que, contrariamente a los Estados Unidos, que contaban con 3 millones de habitantes cuando declararon su independencia, Venezuela apenas contaba con uno, lo que revela el profundo conocimiento de la situación que tenía Roscio cuando la patria apenas ensayaba sus primeros pasos hacia un republicanismo independiente.

²² Dichas razones fueron con posteridad expuestas ampliamente en el *Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional de las razones en que se ha fundado su Absoluta Independencia de la España y de cualquiera otra dominación extranjera*, cuyo texto puede consultarse en *Documentos Constitucionales de la Independencia ... cit.*, pp. 358-477. Como se indica poco más adelante, Roscio fue uno de los principales redactores de este documento.

que el Ser Supremo y la naturaleza nos asignan y a que nos llama la sucesión de los acontecimientos humanos y nuestro propio bien y utilidad...

...las provincias unidas y los pueblos de Venezuela son y deben ser... de hecho y de derecho Estados libres, soberanos e independientes... absueltos de toda sumisión y dependencia de la corona de España o de los que se dicen, y dijeren sus apoderados o representantes..., y que como tal Estado libre e independiente tiene un pleno poder, para formar la constitución y forma de gobierno que le convenga, conducente a su perpetua existencia y felicidad, y solamente subordinados a las leyes que ellas mismas dicten y a los Magistrados que crearen y autorizaren.²³

En esta Acta, Juan Germán Roscio, además de fundamentar la independencia en sólidas razones jurídicas y políticas, introduce oficialmente y por primera vez en un documento de estado constitutivo de nuestra nacionalidad los principios republicanos de libertad, soberanía e independencia que luego van a ser el soporte de la Constitución Federal de 1811.²⁴

También en julio de 1811, Juan Germán Roscio será uno de los principales redactores de otro documento de gran significación para todo el continente: el “*Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional, de las razones en que ha fundado su absoluta independencia de la España, y de cualquier otra dominación extranjera*”. Las ideas seminales vertidas en este texto le dieron razón a los años de lucha por venir y sirvieron de aliento e impulso para el resto de las regiones americanas en su propio tránsito hacia la independencia.

En ese documento se exponen las razones filosóficas, políticas y jurídicas de la independencia incluyendo, además de la situación de sojuzgamiento, atraso y servidumbre de las colonias durante 300 años,

²³ *La Declaración de la Independencia de Venezuela y su Acta*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General Sectorial del Ceremonial y Acervo Histórico de la Nación, Caracas, 1998, p. 14.

²⁴ Cfr. Irene de Loreto, *El pensamiento de Juan Germán Roscio en los primeros textos constitucionales de Venezuela*, p. 6. Disponible en <http://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/Irene%20Loreto%20Rosco%20Seminarario.pdf>, consultado el 16/03/2021.

la crisis política de la Corona española por la invasión napoleónica de su territorio y la amenaza de su expansión a las Américas, los sucesos de Bayona, la nueva conquista de Venezuela desde Puerto Rico a partir de 1810 ordenada por la Regencia para continuar la dominación española en América, la justificación del desconocimiento del juramento de conservar los derechos de Fernando VII, el cuestionamiento de los títulos que pudo haber tenido la Corona Española sobre las Américas y el derecho de insurrección de los pueblos frente los gobiernos despóticos y tiránicos concluyéndose que

... la Revolución de la América será la más útil de cuantas haya habido en el mundo pues permitirá regenerarlo, abriéndole los brazos a los pueblos de Europa acosados por la guerra y el furor de las pasiones políticas.²⁵

También en 1811, Roscio desempeña otro rol primordial para la creación del Estado constitucional independiente de Venezuela: el de ser, junto con Francisco Javier Ustáriz, redactor de la primera Constitución de Venezuela.

En la Constitución Federal para los Estados de Venezuela sancionada por el Congreso el 21 de diciembre de 1811 se establece la religión católica como única en Venezuela (art.1); se consagra el principio de la separación de poderes dividiéndose el Poder Supremo en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (art.189): el Legislativo integrado por dos Cámaras (de Representantes y de Senadores) (art.3), el Ejecutivo ejercido por tres individuos (art.72) y el Judicial depositado en una Corte Suprema, en Tribunales subalternos y en Juzgados inferiores (art. 110); se regulan las Provincias (arts.119-134) y se dedican más de 50 artículos para consagrar los “derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado” (arts.141-187). Como afirma Brewer-Carías, esta Constitución aunque no tuvo una vigencia real

²⁵ Al respecto, véase: *Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional...*, p. 12. Disponible en <http://archive.org/details/manifiestoquehace00vene/page/n11/mode/2up>, consultado el 18/03/2021. Para un análisis de las razones expuestas en el Manifiesto para justificar la independencia, véase: Allan R. Brewer-Carías, *Los próceres civiles en la transición...* cit., pp. 33-50.

superior a un año debido a la Guerra de Independencia, condicionó la evolución de las instituciones políticas y constitucionales venezolanas hasta nuestros días.²⁶

Allí se establece la forma de gobierno republicano inspirada en el republicanismo norteamericano, en contraposición a la monarquía hereditaria y absolutista, se consagra la supremacía de la ley como expresión de la voluntad general así como la soberanía que reside en el Pueblo y se ejerce por representantes en virtud del sufragio que recoge el artículo 187 de la Constitución.

En la Constitución de 1811 se impone el pensamiento federal de Roscio estableciéndose la forma federal del Estado, siguiendo el modelo de la Constitución norteamericana de 1787 sobre la base de “*las seculares realidades jurídico-organizativas del Estado español en América*”,²⁷ asignándose el poder a las provincias que forman el Pacto Federativo y que eligen a sus autoridades, en la forma prevista en las constituciones provinciales.

Al referirnos a la faceta del Roscio patriota no podemos dejar de mencionar que ante la responsabilidad de redactar la Constitución que le tocó asumir, mucho se ha querido conjeturar sobre una supuesta enemistad o antagonismo que hubo entre Roscio y Miranda pues las ideas constitucionales de ambos se enfrentan. Miranda aboga por el proyecto que ha estado impulsando desde 1801 y propone un gobierno central fuerte. Roscio, en cambio, muy influenciado por el sistema federal norteamericano, está inclinado por una federación en la cual el gobierno se encuentra alojado en las provincias siendo el gobierno central débil.

Este aparente desencuentro entre ambos ha querido ser visto como de antigua data. Si bien es cierto que desde los editoriales y artículos de la Gaceta de Caracas, Roscio criticó varias veces al Precursor, también es cierto que todo eso ocurre antes de la llegada de Miranda de Londres. Una vez en Caracas aunque varias cuestiones los oponen, sus diferencias son de orden intelectual y político y propias del fragor del debate. Miranda agita desde la Sociedad Patriótica y Roscio, de carácter aplozado y sensato, no ve prudente tal actitud. Pero estas desavenencias no

²⁶ Allan R. Brewer-Carías, *Historia constitucional de Venezuela...* cit., p. 269.

²⁷ Juan Garrido Rovira, ob. cit., p. 127; Humberto J. La Roche “El Federalismo en Venezuela”, en los *Sistemas Federales de América Latina*, UNAM, 1972, pp. 513.

escalan al grado que historiadores de mucho prestigio quisieron ver.²⁸ Para ello se valen de la muy citada carta que le enviara Roscio a Andrés Bello en junio de 1811. En dicha carta Roscio expresa:

Vuelvo a Miranda para decir a V. que su actual conducta trae la desconfianza de la mayor y más sana parte del vecindario. Sus amigos más notables son los Toros, los Ribas, Herrera y los Bolívares. Diseminador de la discordia y chisme, no da un paso de conciliación.²⁹

Las expresiones vertidas ahí sobre Miranda ciertamente son estridentes, pero los actos posteriores de Roscio comprobarán su adhesión y respaldo a las decisiones de Miranda cuando éste ejerza el poder total en medio de la guerra. Además en una segunda carta de Roscio a Bello en julio del mismo 1811, no tan conocida o mencionada, Roscio enmienda algunas impresiones anteriores que ha proferido sobre el Generalísimo:

Después de mi prolija carta, entró Miranda en el congreso como diputado de uno de los territorios capitulares de Barcelona; y su conducta en este encargo le granjeó mejor concepto. Se portaba bien; y discutía sabiamente.³⁰

Lo cierto es que Roscio, como parte del gobierno, refrenda muchas decisiones controvertidas de Miranda. Le apoya en la aplicación de la Ley Marcial. Asiste a una cena en el cuartel general de Miranda la misma noche en que se enteran de la caída de Puerto Cabello, y lo encontramos nuevamente ahí cuando Miranda comunica a lo que queda

²⁸ Historiadores de la talla de Augusto Mijares y Mariano Picón Salas han sostenido que entre Roscio y Miranda hubo una enemistad al punto de que Mijares afirma: "...letrados como Roscio fueron enconados adversarios de Miranda, por recelos hacia el militar que podía desplazarlos del papel directivo que habían asumido" (Augusto Mijares, *El Libertador*, Fundación Eugenio Mendoza y Fundación Shell, Caracas, 1964, p. 184). Mariano Picón Salas, por su parte, expresa: "Pocas personas dañarán, como Roscio, el crédito y reputación de Miranda en Venezuela." (Mariano Picón Salas, *Miranda*, Cuarto festival del libro venezolano, Caracas, 1958, p.119).

²⁹ Carta de Juan German Roscio a Andrés Bello, 9 de junio de 1811, en Juan Germán Roscio, *Obras: Correspondencia*, Tomo III, Publicaciones de la Secretaría General de la Décima Conferencia Interamericana, Caracas, 1953, p.35

³⁰ Carta de Juan Germán Roscio a Andrés Bello, 31 de julio de 1811, en Juan Germán Roscio, *Obras: Correspondencia ... cit.*, p. 37.

del gobierno su disposición de negociar la Capitulación. Roscio está presente junto con Francisco Espejo, Francisco Fermín Paúl y José Sata y Bussy.³¹ Es el último vestigio de autoridad de aquella agonizante Primera República y son ellos los que respaldan la postura y las acciones de Miranda.

Así que el supuesto antagonismo entre Roscio y Miranda no debería pasar de considerarse entre las vicisitudes propias de tiempos conflictivos.

Ese trágico sino de estar en el final al lado del Generalísimo arrastrará a Juan Germán Roscio. En 1812 a la caída de la Primera República, es hecho prisionero. Domingo de Monteverde, en un rasgo de crueldad muy propio de su personalidad, lo exhibe desnudo en plaza pública para el escarnio de sus compatriotas y luego lo deporta llamándolo “monstruo” junto con ocho notables responsables de la aventura emancipadora entre los que está también José Cortés de Madariaga.

Roscio cumple pena de presidio entre Cádiz y Ceuta entre 1812 y 1814. El 17 de febrero de 1814 logra fugarse de la cárcel de Ceuta hacia Gibraltar, junto con el canónigo Madariaga, Juan Paz del Castillo y Juan Pablo Ayala. A pesar de estar Gibraltar bajo el dominio británico, el Gobernador decide entregar a los 4 hombres al gobierno español.

El 11 de mayo, Roscio introdujo un recurso de *habeas corpus* ante el Príncipe Regente de Inglaterra solicitando la restitución de su libertad y la de sus compañeros. Acusó a las autoridades españolas de Ceuta de infringir, con la ayuda del oficial inglés, las normas sobre asilo político que los prófugos habían solicitado en Gibraltar. Después de transcurrir más de un año, el regente inglés le otorgó la razón a Roscio ordenando la puesta en libertad de los prisioneros. En la doctrina nacional se afirma que este proceso especial sostenido por Roscio es un antecedente remoto del derecho de amparo constitucional en Venezuela.³²

Es en ese período de cautividad entre Cádiz y Ceuta que Roscio escribe su obra más afamada.

³¹ Al respecto, véase: José Nucete Sardi, *Aventura y tragedia de Don Francisco de Miranda*, Ministerio de Educación Nacional, Caracas, 1950. p. 283.

³² Rafael Badell Madrid, *Derecho Procesal Constitucional*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020, pp. 69-70.

IV. UN HOMBRE DE FE E IDEAS

Pocos textos tuvieron a comienzos del siglo XIX tanta influencia continental como el libro de Juan Germán Roscio “El triunfo de la libertad sobre el despotismo”. Con un sugerente subtítulo el autor aclara sus motivaciones: “*En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado a desagraviar en esta parte a la religión ofendida con el sistema de la tiranía*”.

Como indicamos con anterioridad, la religiosidad genuina de Roscio lo lleva a emular las famosas Confesiones de San Agustín y en su libro se propone la titánica empresa de desmontar la creencia de que el poder del rey o de los tiranos proviene de Dios. Aunque no es el primero en dicha tarea, sí le cabe el honor de ser el más relevante en el continente. El texto que será impreso en Filadelfia en 1817, tras llegar allí Roscio luego de su cautiverio, sumará cuatro reimpressiones más, algunas incluso luego de su muerte. En México, donde también será impresa, la obra gozará de un gran prestigio a lo largo del siglo XIX y será motivo de estudio e inspiración para Benito Juárez, según uno de sus biógrafos, Héctor Pérez Martínez.³³ Sorprendentemente en Venezuela solo será editada por primera vez en 1953 por empeño del admirado Pedro Grases.

Contando solo con la Biblia como fuente primordial de reflexión, “El triunfo de la libertad sobre el despotismo” nos muestra un Roscio liberal convencido de que el anhelo de libertad e igualdad es de inspiración divina y por ello los deseos de independencia y soberanía de los pueblos son legítimos y bendecidos por Dios. No así el poder absolutista de reyes y tiranos que irían contra la ley celestial. Ya en el prólogo de su obra, Roscio se siente complacido de su labor:

Por fruto de mis tareas saqué argumentos contra la tiranía, y por la libertad nuevas pruebas del carácter sublime y divino de una

³³ Al respecto, véase: Rafael Arráiz Lucca, “Juan Germán Roscio: Teórico Principal de la Independencia”, en *25 intelectuales en la historia de Venezuela*, Compilación y Prólogo de Rafael Arráiz Lucca y Carlos Hernández Delfino, Fundación Bancaribe, Caracas, 2015, pp. 21-22.

religión que hace las delicias del hombre libre, y el tormento de sus opresores.³⁴

En esta su obra cumbre y una de las más importantes del pensamiento latinoamericano de entonces, combatió el derecho divino de los reyes y sostuvo que el sistema republicano era perfectamente compatible con la religión revelada. Se puede ser católico y al mismo tiempo luchar por la independencia, afirma Roscio, apoyándose para ello en pasajes de las Sagradas Escrituras, la historia y la filosofía. Roscio demuestra con argumentos políticos y teológicos que la soberanía no estaba en manos del rey por decisión divina. La soberanía no

era una cosa sobrenatural e invisible, reservada desde la eternidad para ciertos individuos y familias (...) de donde se desprendía milagrosamente para identificarse con los monarcas y caracterizarlos de vicedioses de la tierra.³⁵

La soberanía, afirma Roscio, ha sido y será siempre “*un atributo natural, e inseparable del pueblo.*”³⁶

Concibe el ejercicio del gobierno como el fruto de una delegación de la soberanía por parte del pueblo, a quien se le exigen deberes y derechos, igual que al gobernante que recibe dicha delegación.

La soberanía que ejerce el Poder Público por delegación, afirma Roscio, no priva a los ciudadanos del poder de controlar la actuación del gobierno que se encuentra limitada por la ley como expresión de la voluntad general que se fundamenta en “la razón natural”. Al referirse a la ley abunda Roscio en ideas y razones que bien podrían ser principios inalterables para nuestro presente amenazado por los intentos despóticos de nuevo cuño:

La expresión del voto general es lo que propiamente se llama ley; y no es otra cosa que la misma razón natural reducida a escrito, o conducida por la tradición, único código conocido antes de la invención de la escritura. (...) Es el producto de su [la] razón ilus-

³⁴ Juan Germán Roscio, *El triunfo de la libertad...* cit., p. 5.

³⁵ *Ibid.*, p. 25.

³⁶ *Ibid.*, p. 18.

trada, y exenta del influjo de los malos apetitos, lo que merece el santo nombre de ley: sanción recta del entendimiento, que ordena lo bueno, y prohíbe lo malo.³⁷

Y más adelante afirma “*no puede ser derecho ni ley lo que carece de justicia y equidad.*”³⁸

Concluye Roscio que la inexistencia de leyes conduce al despotismo y a la arbitrariedad. “*Donde reina el poder arbitrario, son sinónimos el derecho y la fuerza*”³⁹, sentencia Roscio. Expresa además que la libertad de los ciudadanos debe ejercerse en el marco de la ley y al gobierno le corresponde cuidar su cumplimiento. En otro lugar del texto Roscio afirma, además, que si bien el ciudadano debe obediencia a la ley, dicha obediencia no puede ser ciega:

Obediencia ciega no puede ser sino el resultado de una conciencia ciega que sin discernir entre lo bueno y lo malo, ciegamente abraza cuanto se le propone (...) Una obediencia ciega, una obediencia oscura, bien presto abriría el camino a la tiranía, y destruiría la libertad.⁴⁰

Roscio en su libro proclama el derecho que tiene el hombre a no someterse a una ley que no sea el resultado de la voluntad del pueblo y a no depender de una autoridad que no derive del mismo pueblo. Pero esta idea no era nueva. En 1811, en el pequeño escrito titulado “El patriotismo de Nirgüa y abuso de los Reyes” Roscio defiende

el derecho que tienen los pueblos para quitar, alterar o reformar el gobierno establecido cuando así lo exige la salud pública.⁴¹

El gobierno, afirmaba en ese texto Roscio,

ha sido establecido para servir, no para dominar a los hombres; para hacerlos felices, no para abatirlos; para conservar su vida, su liber-

³⁷ *Ibid.*, p. 28.

³⁸ *Ibid.*, p. 69.

³⁹ *Ibid.*, p. 72.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 126.

⁴¹ Juan Germán Roscio: “El patriotismo de Nirgüa y abuso de los Reyes”, en *Pensamiento político de la emancipación venezolana*, compilación de Pedro Grases, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1998. p. 68.

tad y sus propiedades, no para oprimirlos ni sustraerles sus fueros sagrados e imprescriptibles.⁴²

Difícilmente en ese tiempo se hallará en el continente suramericano un trabajo de pensamiento político con mayor alcance que el de Roscio. Sus ideas sobre la soberanía popular, el carácter limitado del poder público, la separación de poderes, la supremacía de la ley como expresión de la voluntad general, el carácter limitado del poder público y el concepto de libertad influyeron decisivamente en el primer Congreso Constituyente y quedaron plasmadas en nuestros documentos fundacionales y en la Constitución de 1811 que, como se dijo atrás, influyó en todas las constituciones venezolanas hasta la de 1999.

Aquejado por una enfermedad que padece en su exilio forzado en tierras norteamericanas, Roscio escribe un testamento que comienza así:

Primeramente declaro y confieso que profeso la religión Santa de Jesucristo, y, como más conforme a ella, profeso y deseo morir bajo el sistema republicano, y protesto contra el tiránico y despótico gobierno de monarquía absoluta, como el de España.⁴³

Son las declaraciones de última voluntad de un prócer civil que con sacrificio, entrega y dedicación consagró su vida a desarrollar los fundamentos políticos y jurídicos de la independencia y a construir el nuevo Estado independiente, republicano y federal.

V. REGRESO A CASA

Tras superar las grandes dolencias que le llevaron a pensar en su pronta muerte, Juan Germán Roscio decide retornar a Venezuela. No es la misma patria que dejó con grilletes y en la cual pronunció sus discursos constitucionales en el Congreso de 1811. El territorio está inmerso en una lucha al frente de la que se encuentra Simón Bolívar

⁴² Ídem.

⁴³ Testamento de Juan Germán Roscio parcialmente transcrito en Benito Raúl Losada, ob. cit., p. 173.

que no es aquel joven mantuano que Roscio conociera en los albores de la Primera República, sino que se ha convertido en el líder indiscutible de la causa republicana. Una figura que ha tornado casi de sus cenizas para conducir una guerra, no ahora contra Monteverde sino contra Pablo Morillo y miles de españoles al servicio de Fernando VII, el mismo monarca cuyos derechos sostenía Roscio en un primer momento, casi una década atrás, que debían conservarse y que ha vuelto al trono tras el interregno bonapartista. En Angostura se rearmen las piezas de la República que ha sufrido los embates de la guerra a muerte por varios años.

Roscio llega a Angostura y resulta conmovedor que sea esa la ciudad en donde en 1813 había sido fusilado su hermano Félix María por defender la causa independentista. Pero allí arriba, convocado por Bolívar quien le escribe tiempo atrás desde Haití:

En vano las armas destruirían a los tiranos si no establecemos un orden político capaz de reparar los estragos de la revolución. El Sistema Militar es el de la fuerza, y la fuerza no es gobierno.⁴⁴

A partir de 1818, Roscio está al servicio del Libertador. Es su brazo para la construcción del nuevo orden jurídico que requiere el naciente Estado. Roscio, imbuido en 1811 en las ideas federalistas consagradas en la Constitución norteamericana de 1787, deviene ahora en centralista moderado en Angostura. La causa independentista y la consecución de la libertad así lo imponen y Roscio, maduro y reflexivo, entiende la coyuntura. Bolívar dirá de él en una carta al General Santander que

Roscio es un Catón prematuro en una república en que no hay leyes ni costumbres romanas.⁴⁵

Si bien el proyecto constitucional de Bolívar es profundamente centralista con un sistema de gobierno presidencial fuerte que incluía una presidencia vitalicia, Roscio y otros diputados en el Congreso de

⁴⁴ Carta de Simón Bolívar a José Cortés de Madariaga, Juan Germán Roscio y Juan Paz del Castillo de fecha 26 de noviembre de 1816 citada por Vicente Lecuna, en *Crónica razonada de las guerras de Bolívar*, The Colonial Press Inc., New York, 1950, p. 497.

⁴⁵ Simón Bolívar, Carta a Santander, 13 de septiembre de 1820, en *Obras*, Vol. I, Editorial Lex, La Habana, 1950, pp. 494-496.

Angostura intervienen, con sentido de equilibrio y ponderación, para que la balanza no se incline demasiado hacia ese lado. El resultado es una Constitución no enteramente bolivariana, sino una combinación del proyecto presentado por Bolívar y las deliberaciones de los diputados durante meses de trabajo. Aunque incluyó muchas disposiciones de la Constitución de 1811, la Constitución de 1819⁴⁶ siguiendo la orientación de Bolívar estableció un Estado unitario que contrasta con la forma federal del Estado consagrada en la Constitución de 1811.

Al comenzar a sesionar el cuerpo, Roscio es Diputado por Caracas y el presidente es Francisco Antonio Zea, pero cuando se promulga la nueva Constitución es Roscio la cabeza del ejecutivo.

A los pocos meses, en atención a la poca operatividad del gobierno y el avance de la guerra, la Constitución de Angostura da paso a un proyecto de mayor envergadura política. El 17 de diciembre de 1819 el Congreso sanciona la Ley Fundamental de la República de Colombia.⁴⁷ En dicha ley se establece la división de la República en tres Departamentos: Venezuela, Cundinamarca y Quito (art.5) y la necesidad de convocar al Congreso General de Colombia que se reunirá en la Villa del Rosario de Cúcuta en enero de 1821 (art.8).

Simultáneamente a su rol constituyente, Roscio lleva a cabo una labor que considera fundamental: el periodismo. Junto con Francisco Antonio Zea dirige y se erige en redactor principal del “Correo del Orinoco”, órgano creado por Bolívar que tiene la enorme responsabilidad de informar sobre los últimos y extraordinarios eventos en la lucha por la Independencia. Editado en español, inglés y francés, en sus páginas Roscio encontrará una tribuna idónea para sus ideas y pensamientos.

Al crearse la Gran Colombia, se nombran las nuevas autoridades. El Libertador asume la Presidencia y Francisco Antonio Zea la Vicepresidencia. Santander ocupa la Vicepresidencia de Cundinamarca, Quito se mantiene vacante pues sigue bajo dominio español y el Vicepresidente del Departamento de Venezuela será Juan Germán Roscio.

⁴⁶ El texto de la Constitución Política de Venezuela sancionada por el Congreso en Angostura el 11 de agosto de 1819 puede consultarse en *Las Constituciones de Venezuela*, Compilación y estudio preliminar de Allan R. Brewer-Carías, ... cit., pp. 620-641.

⁴⁷ El texto de esta Ley Fundamental puede consultarse en *Las Constituciones de Venezuela*, ... cit., pp. 643-644.

Aunque no está en su ánimo asumir funciones ejecutivas de gobierno, al momento de su designación como Vicepresidente, Roscio dirige una proclama a sus compatriotas en la cual afirma:

Venezolanos: De la misma fuente de donde se deriva el poder que voy administrar, dimanarán también las reglas de su administración. No será mi querer, ni mi capricho la norma de mis acciones; la voluntad general bien pronunciada en la Constitución y Leyes dictadas por el Cuerpo Legislativo de Colombia, será el norte de mi conducta.⁴⁸

Revela en esta proclama su compromiso de gobernar bajo el imperio de las leyes y su convicción de que Venezuela y Colombia debían respetar la supremacía de la ley para asegurar su existencia como repúblicas en el concierto de las naciones libres y civilizadas.

Nombradas las nuevas autoridades, el Congreso entra en receso el 19 de enero de 1820, previa convocatoria para la elección de diputados al Congreso General de la República que deberá reunirse el 1 de enero de 1821 en Cúcuta para unir los territorios de Colombia (Nueva Granada) y Venezuela en la República de Colombia.

Roscio aquejado de nuevos trastornos de salud, junto con otros miembros del Gobierno, se dirige a la Villa del Rosario de Cúcuta. Para febrero de 1821, Roscio está en esa ciudad neogranadina.

El 10 de marzo de 1821, cuando ocupaba el cargo de Vicepresidente interino de Colombia, solo tres meses antes de la victoria de Carabobo y cuando se disponía a asumir su tercera responsabilidad constituyente como Presidente del Congreso de Cúcuta, falleció Juan Germán Roscio. Aunque el destino le privó de ver el sueño de la libertad de su patria cumplido, el título profético de su obra cumbre será el desenlace inevitable para la América: “el triunfo de la libertad sobre el despotismo”.

⁴⁸ *Correo del Orinoco, Angostura (Venezuela) 1818-1821*, Vol. 1, N° 48, Edición Facsimilar, Gerardo Rivas Moreno Editor, Bogotá, 1998, p. 196. Disponible en: <https://books.google.co.ve/books?id=1dfOXSVSRpkC&pg=PA196&dq=Venezolanos:+De+la+misma+fuentes+de+donde+se+deriva+el+poder+que+voy+administrar,&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwix6uPqt-LvAhVIVzABHYQJCDwQ6AEwBXoECAYQAg#v=onepage&q=Venezolano%3A%20De%20la%20misma%20fuente%20de%20donde%20se%20deriva%20el%20poder%20que%20voy%20administrar%2C&f=false>, consultado el 31/03/2021.

De él escribió el sabio Licenciado Francisco A. Zea, en el Correo del Orinoco, que

puede decirse con verdad que ni un momento respiró sino en servicio de la patria. Su constancia en la adversidad excede a todo encarcamiento; ni las cadenas y mazmorras, ni las miserias y trabajos, llegaron a abatir jamás su impávida firmeza o a desviarle un punto de la senda del honor; y aun los déspotas mismos que le oprimían, se veían obligados a admirar la grandeza de su alma y la superioridad de su virtud.⁴⁹

Don Andrés Bello, nuestro insigne humanista, en su célebre “Alocución a la poesía” se expresó así de su gran amigo:

De la naciente libertad, no solo
fue defensor sino maestro y padre.⁵⁰

Juan Germán Roscio representa la figura civil por antonomasia en una lucha que en el inconsciente colectivo suele asociarse solo con hazañas bélicas. Pero, como la historia se encargó de comprobar, la Independencia resultó un movimiento más del derecho que de la violencia.⁵¹

La entidad republicana si bien se produjo por la fuerza, nació y se consolidó por la ley. Aunque el nombre de Roscio no fulgure como el de los héroes militares, son sus ideas las que nos dan personalidad e identidad. Propiamente nos hacen ser lo que somos. No son susceptibles de ser arrasadas aunque las dictaduras y las tiranías parezcan a veces adormecerlas. ¿Pueden acaso morir las ideas de libertad, justicia, soberanía,

⁴⁹ *Correo del Orinoco, Angostura (Venezuela) 1818-1821*, ob.cit., p. 412. Disponible en: <https://books.google.co.ve/books?id=1dfOXSVSRpkC&dq=Gerardo%20Rivas%20Moreno%20Correo%20del%20Orinoco&hl=es&pg=PA409#v=onepage&q=Num.%20102%20Tom.%20IV&f=true>, consultado el 31/03/2021.

⁵⁰ Andrés Bello, *Alocución a la poesía en Poesía de la Independencia*, Compilación de Emilio Carilla, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1979, p. 57.

⁵¹ Tal y como afirma Polanco Alcántara: “La independencia fue ante todo un proceso jurídico. Los hechos de la guerra no hicieron otra cosa sino consolidar, dándole fuerza coactiva, a los principios contenidos en el Acta de 1811, que a su vez fue una clara consecuencia de los sucesos del 19 de abril de 1810.” (Tomás Polanco Alcántara, *Las formas jurídicas de la independencia de Venezuela*, Ediciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1962, p. 10).

democracia? Por supuesto que no. La esperanza humana, imbatible y eterna, se encarga de darles aliento y hacerlas vencer siempre.

A los 200 años de su despedida de este mundo, Juan Germán Roscio es más que nunca un ejemplo irrefutable del poder de las leyes, la potencia de las ideas y la primacía de lo civil en la vida de los pueblos. Su alta estatura intelectual y moral lo presenta como un referente obligado de nuestra historia, un modelo de lo que debe ser el venezolano que ama su gentilicio. Su pensamiento le dio forma y sentido a todo un proyecto de nación que aún hoy nos ampara y nos cobija. Le debemos continuar la lucha, haciendo que cada día gane la libertad sobre el despotismo. Se lo debemos a próceres que como él nos antecedieron en tiempos convulsionados y difíciles, se lo debemos a los venezolanos que nos sucederán luego de esta época oscura y ominosa que nos tocó vivir y de la que saldremos con civilidad, democracia y justicia.

New York, 31 de marzo de 2021.

EL PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUAN GERMÁN ROSCIO Y FRANCISCO JAVIER YANES*

DR. JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ**

SUMARIO

Introducción. I. Breve aproximación a las obras de Roscio y Yanes. II. La soberanía popular y el carácter limitado del poder público. La idea de la supremacía constitucional. III. La Ley, expresión de la voluntad general. IV. La obediencia a la Ley: Una obediencia racional. V. La libertad y la ley. la propiedad, igualdad y seguridad en la obra de Yanes. VI. El carácter limitado del gobierno y el concepto de tiranía. VII. El gobierno al servicio de los ciudadanos. VIII. La separación de poderes. IX. El régimen federal en la obra de Yanes y el Sistema Americano. X. La interpretación de los documentos históricos recopilados a través del pensamiento de Roscio y de Yanes. XI. A modo de recapitulación. La República Liberal en Roscio y Yanes.

* Texto publicado “A manera de Prólogo,” al libro de Allan R. Brewer-Carías (Editor), *Documentos constitucionales de la Independencia / Constitutional Documents of the Independence 1811*, Colección Textos Legislativos N° 52, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012.

** Profesor de la Universidad Católica Andrés Bello.

*Es un tirano cualquiera que haga pasar por ley irresistible e inviolable su voluntad
/ Anyone that causes his will to be an irresistible and inviolable law is a tyrant*

Juan Germán Roscio

*Se han rasgado ya los velos misteriosos con que el despotismo
tenía cubiertos y ahogados los sacrosantos derechos del hombre,
y la ilustración ha disipado las densas tinieblas de la ignorancia
/ The mysterious veils that with despotism were covering and drowning
the sacred rights of the men have been torn and the enlightenment
has dissipated the thick darkness of ignorance*

Francisco Javier Yanes,
Sesión del 30 de julio de 1811.
Supremo Congreso de Venezuela

INTRODUCCIÓN

La comprensión de nuestra Independencia, no como una gesta militar, sino como un complejo proceso encaminado a construir una República Liberal en el contexto de una “nueva mentalidad”¹, justifica analizar cuáles fueron los fundamentos políticos y jurídicos de esa República Liberal que comenzamos a edificar en 1810.

Por ello, la iniciativa del Profesor Allan R. Brewer-Carías, de publicar –doscientos años después de su aparición en Londres– una edición de la obra *Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela* es sin duda un acontecimiento que debe celebrarse. Se trata de la primera edición en Venezuela² de un Libro orien-

¹ En general, *vid.* Elías Pino Iturrieta, *La mentalidad venezolana de la emancipación*, Eldorado Ediciones, Caracas, 1991, pp. 13 y ss. Véase también a Pedro Grases, compilador, *Pensamiento político de la emancipación venezolana*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 2010.

² Como aclara el Profesor Brewer-Carías en la Introducción “el texto completo de la versión en español de los documentos se publicaron también en 1959 en el libro titulado: *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y Documentos Afines* (“Estudio Preliminar” por Ca-

tado a explicar las razones y fundamentos de nuestro proceso de Independencia, a través de los actos jurídicos que conformaron al gobierno republicano, representativo y federal³.

Pues no debe olvidarse –como puso en evidencia en su momento Tomás Polanco Alcántara⁴– que nuestra Independencia fue ante todo un proceso jurídico, orientado a organizar al naciente Estado venezolano como una República Liberal, a través de un conjunto de actos jurídicos de los cuales, la Obra que nos presenta el Profesor Brewer-Carías contiene una importante selección.

Sin embargo, en la historiografía convencional, la historia *patria y nacional*, en fin, *historia oficial* de nuestra República⁵, el 19 de abril de 1810 marca el inicio de la gesta independentista, caracterizada además –*sobre todo, en los actuales momentos*–⁶ como una gesta militar, en la cual los héroes militares han predominado sobre los héroes civiles.

Entendemos, por el contrario, que la Independencia fue un proceso procurado con la intención de asegurar la viabilidad de la República

racciolo Parra-Pérez), Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Sesquicentenario de la Independencia, Caracas 1952, 238 pp. (Reimpreso en 2009)”.

³ Además de la Introducción general aquí incluida, sobre esta obra puede verse, del Profesor Brewer-Carías, los siguientes “*The connection between the United States Independence and the Hispanic American Independence movement, and the role of some key Books published at the beginning of the 19th century*”, Washington DC, 2011 y “Las causas de la Independencia de Venezuela explicadas en Inglaterra, en 1812, cuando la Constitución de Cádiz comenzaba a conocerse y la República comenzaba a derrumbarse”, Cádiz, 2010. Fundamental referencia es además su obra, *Historia Constitucional de Venezuela*, Tomo I, Editorial Alfa, 2008, pp. 97 y ss. De muy reciente data, también, su trabajo *Los inicios del proceso constituyente hispano y americano. Caracas 1811–Cádiz 1812*, Editorial bid & Co. Editor, Colección Historia, Caracas, 2012.

⁴ Tomás Polanco, *Las formas jurídicas en la independencia*, Instituto de Estudios Políticos, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1962.

⁵ La expresión “historia oficial” pretende describir el análisis histórico convencional que ha privado en Venezuela, y que se ha traducido incluso en premisas sociales y culturales tácitamente aceptadas. Sobre esta expresión, vid. Germán Carrera Damas, “Sobre la historiografía venezolana”, en *Historia de la historiografía venezolana (textos para su estudio)*, Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca, Caracas, 1996, pp. 517 y ss.

⁶ Por ejemplo, vid. Carmen Bohórquez, “El 19 de abril de 1810. Papel de Trabajo para la discusión”, tomado de <http://www.bicente-nario.gob.ve/no-ticias/wp-content/uploads/2010/04/EL-19-DE-ABRIL-DE-1810-carmenbo-horquez.pdf> [consulta: 10.11.10]. Se afirma allí que: “Hoy, que la espada de Bolívar campea de nuevo victoriosa por América Latina, estamos obligados a completar la magna obra de nuestra independencia y a construir esa sociedad justa y de iguales, fundamento de toda libertad y de toda prosperidad”.

Liberal, que fue el Proyecto Nacional bajo el cual los venezolanos de entonces decidieron organizar al naciente Estado, siguiendo de cerca los principios derivados de las revoluciones que desarrollaron poco antes de nuestro proceso de emancipación. Así, la formación de nuestra República Liberal apareció influenciada por las dos grandes revoluciones liberales del momento, como son la Revolución Americana y la Revolución Francesa⁷. No obstante, nuestra emancipación no puede ser entendida simplemente como consecuencia lineal de aquellas revoluciones. Por el contrario, la formación de la República Liberal estuvo marcada por varias características cuya enumeración conviene tener presente, en tanto ello nos permitirá ubicarnos mejor en el contexto dentro del cual se pensó y concibió, jurídicamente, a esa República Liberal.

-En *primer* lugar, la formación de nuestra República Liberal debe enmarcarse dentro de un proceso de mayor envergadura, cual es la crisis política y filosófica de la Monarquía Española, cuyos signos visibles pueden apreciarse ya para 1808. La revolución de la emancipación de la América Española –escribe Chust– “*sólo se comprende desde la perspectiva hispánica. Es más, desde la trilogía especial europea-peninsular-americana*”⁸.

-En *segundo* lugar, como apunta Germán Carrera Damas, el 19 de abril de 1810 debe ser interpretado en ese contexto de crisis de la Monarquía española y, por ello, teniendo en cuenta que la preocupación primera era, entonces, restablecer y mantener las estructuras internas de poder propias del nexo colonial⁹. Ello explica los signos de ruptura y continuidad que se aprecian entre la Monarquía y la República, y que jurídicamente se exterioriza en la continuidad jurídica de instituciones

⁷ Sobre ello, vid. Allan Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776) y la Revolución Francesa (1799) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Universidad Externado de Colombia, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá, 2008, pp. 29 y ss.

⁸ Manuel Chust, “Un bienio trascendental: 1808-1810”, en 1808. *La eclosión juntera en el mundo hispano*, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, México, 2007, pp. 11 y ss.

⁹ Germán Carrera Damas, *De la abolición de la monarquía hacia la instauración de la República*, Fundación Rómulo Betancourt, Caracas, 2009, pp. 9 y ss.

regias en el nuevo contexto republicano (Tomás Polanco Alcántara, Juan Garrido Rovira)¹⁰.

-En *tercer* lugar, la República Liberal, además, tenía que implantarse en una sociedad como la venezolana de comienzos del Siglo XIX, esto es, una sociedad colonial y por ende desigual. Nuestra República Liberal debía cobrar vida en una sociedad mixta y diacrónica, con rasgos propios y diferenciables a los europeos, según ha expuesto Graciela Soriano¹¹.

Como puede entreverse, no era fácil la tarea de darle forma jurídica al nuevo Estado que nacería de nuestro proceso de emancipación iniciado aquel 19 de abril de 1810. De los debates del Supremo Congreso, durante todo el año 1811, prevalecería la tesis plasmada en la Constitución de 1811, de acoger la forma del gobierno republicano, representativo y federal, a fin de organizar jurídicamente al naciente Estado, organizado, así como República Liberal. Sin embargo, esa solución no gozó de consenso, como lo acreditan las duras críticas que a tal modelo formulara Simón Bolívar luego de 1812, tal y como quedó resumido en dos textos, que han marcado la interpretación de la llamada Primera República en la historia patria y oficial¹².

Así, en el *Manifiesto de Cartagena* o *Memoria dirigida a los ciudadanos de la Nueva Granada por un caraqueño*, de 15 de diciembre de 1812, Bolívar calificó al sistema republicano, representativo y federal de 1811 como “*sistema tolerante*”, “*sistema improbadado como débil e ineficaz*” que dio lugar a una “*república área*” en la cual tuvimos “*flósofos por jefes*”. Luego de enumerar los muchos vicios de ese, nuestro primero Gobierno, Bolívar señala que “*lo que debilitó más el Gobierno*

¹⁰ Tomás Polanco, “La continuidad jurídica durante la independencia”, en *Libro homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez Covisa*, Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1975, pp. 1055 y ss. También, véase a Juan Garrido, *Independencia, Derecho Nacional y Derecho Español*, Universidad Monteávila, Caracas, 2011, pp. 9 y ss.

¹¹ Graciela Soriano, *Venezuela 1810-1830. Aspectos desatendidos de dos décadas*, Fundación Manuel García-Pelayo, Caracas, 2003, pp. 33 y ss.

¹² Los textos y un análisis integral sobre su contenido, en Allan Brewer-Carías, “Ideas centrales sobre la organización el Estado en la Obra del Libertador y sus Proyecciones Contemporáneas”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 95-96, enero-junio 1984, Caracas, pp. 137-151. Véase también a Eduardo Rozo Acuña, *Simón Bolívar. Obra política y constitucional*, Tecnos, Madrid, 2007.

de Venezuela, fue la forma federal que adoptó, siguiendo las máximas exageradas de los derechos del hombre, que autorizándolo para que se rija por sí mismo rompe los pactos sociales y constituye a las naciones en anarquía". Sistema federal juzgado como el "más opuesto a los intereses de nuestros nacientes estados", pues los venezolanos, para Bolívar, "carecen de las virtudes políticas que caracterizan al verdadero republicano". La solución pasaba entonces por "centralizar nuestros gobiernos americanos". El juicio final es severo, ciertamente: la Constitución de 1811 "era tan contraria a nuestros intereses como favorables a los de sus contrarios".

El segundo documento de Bolívar que queremos comentar, en relación con el sistema de gobierno republicano, representativo y federal, es el *Mensaje al Congreso de Angostura de 15 de febrero de 1819*. Allí se retoma la idea ya expuesta en 1812: "cuanto más admiro la excelencia de la Constitución Federal de Venezuela, tanto más me persuado de la imposibilidad de su aplicación a nuestro Estado". Esa crítica es formulada a partir de la comparación del modelo de gobierno de la Constitución de 1811 con el modelo de gobierno surgido de la Revolución Americana. Es un prodigio –señala Bolívar– que el "modelo en el Norte de América subsista tan prósperamente y no se trastorne al aspecto del primer embarazo o peligro". Tal prodigio es explicado en función al carácter único del Pueblo de Estados Unidos, todo lo cual hacía inaplicable esa fórmula al Pueblo de Venezuela. Pues "no era dado a los venezolanos" gozar "repentinamente" del sistema federal "al salir de las cadenas", ya que "no estábamos preparados para tanto bien". En resumen, para Bolívar "nuestra Constitución Moral no tenía todavía la consistencia necesaria para recibir el beneficio de un Gobierno completamente representativo y tan sublime cuando que podía ser adaptado a una República de Santos".

Las críticas de Bolívar se enfocaban a un aspecto principal: la debilidad del Poder Ejecutivo. En el *Discurso de Angostura* Bolívar aclara que "un Gobierno republicano ha sido, es y debe ser el de Venezuela; sus bases deben ser la soberanía del Pueblo (y) la división de poderes". Empero, requiere Venezuela de un Poder Ejecutivo central y fuerte, a usanza del Gobierno Británico, pues "en las Repúblicas el Ejecutivo debe ser el más fuerte, porque todo conspira contra él". La debilidad

del Poder Ejecutivo signo visible de la Constitución de 1811 según Bolívar, no podía justificarse para la búsqueda de una libertad absoluta, pues ello degeneraría en la tiranía, dado que *“de la libertad absoluta se desciende siempre al Poder absoluto”*.

Entre 1811 y 1830, podríamos decir –a riesgo de simplificar en exceso la temática– que nuestros sucesivos ensayos para organizar al naciente Estado venezolano giraron en torno al modelo de 1811 y a la visión de Bolívar, es decir, entre un gobierno federal y moderado y un gobierno central y fuerte. La Constitución de 1819, como la Constitución de Cúcuta de 1821, serían consideradas centrales, partícipes de un Gobierno fuerte. La Constitución de 1830, en contra, se decantaría por un modelo centro-federal, aun cuando en realidad, desde 1830, la República Liberal degeneró en la práctica en un régimen autocrático. Con lo cual, al margen de la solución planteada en nuestras Constituciones, el Gobierno de Venezuela fue central, fuerte y autocrático¹³. Esto es, lo que Germán Carrera Damas denomina la República Liberal Autocrática¹⁴.

No era esa la intención, ciertamente, de quienes pensaron a la República Liberal en 1811, según se evidencia de los documentos que fueron expuestos al mundo en la Obra que hoy nos presenta el Profesor Brewer-Carías, editada en Londres en 1812. Esos documentos acreditan que la intención formal fue organizar una República Democrática fundada en la representación popular y en la federación, como forma de Gobierno más ajustada para la preservación a la libertad. Lo que sucedió es que esas ideas fueron desviadas para dar paso a un régimen autocrático. Siguiendo a Luis Castro Leiva, *“solamente un liberalismo autoritario y militar podía canalizar el sentimiento popular y transformar unas huestes casi feudales vagamente inspiradas por las ideas republicanas que se entregaban, por así decirlo, a escaramuzas de guerrilla, en un ejército del pueblo (...) fue así como se tergiversó*

¹³ Para un análisis de las Constituciones de 1811, 1819, 1821 y 1830, desde esta perspectiva, vid. *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776) y la Revolución Francesa (1799) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno, cit.*, pp. 203 y ss.

¹⁴ Además del trabajo antes citado, vid. Germán Carrera Damas, *Colombia, 1821-1827: Aprender a edificar una República Moderna*, Fondo Editorial de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 2010, pp. 117 y ss.

el concepto de libertad bajo la influencia conjunta de una teoría de la voluntad general y de la dictadura militar”¹⁵.

¿Cuáles eran las ideas de quienes pensaron a la República Liberal en 1811, según los documentos que hoy se editan por vez primera en Venezuela, según la selección publicada en Londres hace doscientos años? ¿Cuáles fueron sus fuentes filosóficas? Para tratar de responder a estas preguntas hemos realizado esta introducción al pensamiento constitucional de dos de los grandes pensadores del siglo XIX venezolano, como lo son Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes. La escogencia de esos dos pensadores se justifica por las dos obras escritas por ellos, que son, sin duda alguna, piezas claves para tratar de comprender a nuestra primera República Liberal. Nos referimos a *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* (1817)¹⁶, de Roscio y *Manual Político del Venezolano* (1839), de Yanes¹⁷.

Por ello, nuestro análisis se centrará fundamentalmente en sintetizar, de esas dos obras, el pensamiento de estos dos autores, destacando su impronta en los documentos jurídicos fundamentales de nuestra Independencia contenidos en la Obra que hoy podemos apreciar en Venezuela gracias a la iniciativa del Profesor Brewer-Carías.

I. BREVE APROXIMACIÓN A LAS OBRAS DE ROSCIO Y YANES

Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes están relacionados por más de un punto en nuestra historia republicana¹⁸. Ambos fueron

¹⁵ Luis Castro Leiva, “Las paradojas de las revoluciones hispanoamericanas”, en *Luis Castro Leiva. Obras. Volumen II. Lenguajes republicanos*, UCAB-Fundación Empresas Polar, Caracas, 2009, pp. 97 y ss.

¹⁶ Hemos manejado la edición Yanes de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959.

¹⁷ Hemos manejado la edición de la Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1996.

¹⁸ Para una aproximación a la vida y obra de Roscio, véase fundamentalmente a los trabajos de Augusto Mijares y Pedro Grases en las *Obras* de Roscio (1953). En especial, vid. Luis Ugalde, *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, UCAB bid & co editor, Caracas, 2007, pp. 27 y ss. En cuanto a Yanes, para lo aquí expuesto, es fundamental la remisión al trabajo de German Carrera Damas, “El modelo republicano, representativo y federal norteamericano y la formación del régimen republicano, representativo y liberal venezolano”, en *Fundamentos históricos de la sociedad democrática venezolana*, Fondo Editorial de Humanidades, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2002, pp. 87 y ss.

abogados, y Yanes trabajó como pasante en el escritorio de Roscio¹⁹. En los sucesos del 19 de abril de 1810 Roscio tuvo protagonismo especial, al haberse incorporado como “Diputado del Pueblo” a la Junta Suprema creada ese día, correspondiéndole la redacción, entre otros, del importante *Reglamento de elecciones y reunión de diputados de 1810*²⁰. Roscio y Yanes fueron miembros del Congreso de 1811 y, en tal condición, firmantes de la Declaración de Independencia y de la propia Constitución (incluidos en la obra que nos presenta el Profesor Brewer-Carías) textos en cuya confección participará también activamente Roscio, autor también del “*Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional*” que se incluye en la Obra que nos presenta el Profesor Brewer-Carías. La principal conexión, en todo caso, es que ambos juristas escribieron dos obras que exponen los fundamentos de nuestra República Liberal, como dijimos: *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, de Roscio, y *Manual Político del Venezolano*, de Yanes²¹.

Se trata, en todo caso, de dos obras escritas con propósitos muy distintos. La obra de Roscio fue escrita con la deliberada intención de evidenciar cómo las Sagradas Escrituras fundamentaban la teoría de la soberanía popular y se oponían al despotismo propio del derecho divino de los Reyes. La principal debilidad de la emancipación, para Roscio, radicaba en el temor del pueblo hacia las nuevas ideas y su incompatibilidad con la fe católica, lo que llevó a Roscio a combinar un pulcro manejo de las Escrituras con los principios básicos de la doctrina liberal. Ello llevó a Roscio a cuestionar, incluso, ciertos abusos del poder eclesiástico de entonces, lo que explicaría el influjo que su obra tuvo

¹⁹ *Diccionario de Historia de Venezuela*, Tomo 4, Fundación Polar, Caracas, 1997, pp. 309 y ss.

²⁰ *Juan Germán Roscio. Escritos representativos*, Edición conmemorativa del sesquicentenario de la Batalla de Carabobo, Caracas, 1971, pp. 9 y ss.

²¹ Como aclara Brewer-Carías en la Introducción a esta Obra, Roscio colaboró en la redacción de los textos allí incluidos, junto a otros juristas. De acuerdo con esa Introducción “*Los otros co-redactores de los Documentos Oficiales Interesantes fueron Francisco Javier Ustáriz, Francisco Isnardi, y Miguel José Sanz, todos miembros activos del Congreso General en Caracas, y todos ellos, junto con Roscio y Miranda, considerados por Monteverde después de la capitulación firmada por este último, como parte del grupo de los “monstruos” de América, responsables de todos los males de las antiguas colonias*”. Roscio, como nos señala el Profesor Brewer-Carías, colaboró en la confección de la Obra que se nos presenta.

en Benito Juárez y sus Leyes de Reforma²². De acuerdo con Ugalde, el público al cual Roscio quiso orientar su libro nos serían tanto los venezolanos —en aquella época, inmersos en el fragor de la guerra— sino más bien una exposición dirigida a rebatir los argumentos teológicos del debate español del momento²³.

La obra de Yanes, por el contrario, fue escrita mucho después, en 1839, con lo cual ella se basa, entre otros textos, en el propio libro de Roscio²⁴. Se trata de un texto de sólida estructura que resume los fundamentos jurídicos y políticos del gobierno republicano, representativo y federal, y de los cuatro bienes que éste debe tutelar: la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad. En esa obra, Yanes insiste en las bondades del sistema federal, invocando con constancia a los pensadores de la Revolución Americana.

Tanto *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* como *Manual Político del venezolano* sorprenden por la erudición de las fuentes, muy presentes en esta última obra, confeccionada más como un texto doctrinal y no tanto confesional, como el trabajo de Roscio. De esa manera, Rousseau, Montesquieu, Constant, Bentham, Madison, Hamilton, Jefferson, Vattel, son algunos de los textos que pueden apreciarse en estas dos obras²⁵. En ellas se expone el principio del origen popular de la soberanía y, por ende, el carácter limitado de todo Gobierno por la Ley, expresión de la voluntad general, y se realza el valor de la libertad, advirtiéndose que ha de tratarse de una libertad de acuerdo con la Ley, aun cuando ambos autores niegan la existencia de una obediencia ciega a la Ley. Ambas obras exponen las virtudes y riesgos del gobierno representativo y popular, basado en la separación de poderes. Es decir, en esas obras encontramos la justificación conceptual de la República Liberal fundada en 1811, y que tan duramente fue criticada por Bolívar. Sin

²² Véase el trabajo preliminar Domingo Miliani en la edición de *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* de la Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1996.

²³ Luis Ugalde, *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, cit., p. 106.

²⁴ Ramón Escovar Salom, en la presentación a la obra de 1959, indica una fecha anterior de publicación. Sin embargo, coincidimos con Carrera que tal fecha no luce plausible, pues la Constitución que cita Yanes es la Constitución de 1830 y no la Constitución de 1821, con la cual probablemente Yanes tenía cierta discrepancia.

²⁵ Como explica Ugalde, la obra de Roscio está influenciada también por Locke, entre otros. *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, cit., pp. 93 y ss.

duda, dentro de los “filósofos” que concibieron “repúblicas aéreas” deberíamos ubicar a Roscio y Yanes, no sólo firmantes de la Constitución de 1811 sino, además, defensores de su modelo en dos obras de sólida fundamentación conceptual.

Aquí puede ubicarse una suerte de bifurcación en las obras y vidas de estos dos pensadores. Luego de la caída de la Primera República, Roscio permaneció muy relacionado a Bolívar, al punto que participa como Diputado en la Constitución de 1819, que supuso la revisión de ciertos aspectos del modelo federal de la Constitución de 1811. Morirá en 1821, ocupando el cargo de Vicepresidente de la República de Colombia²⁶. Yanes igualmente participó en el Estado fundado bajo la Constitución de 1819, aun cuando no formó parte del Congreso que promulgó esa Constitución. Sí participaría como Presidente en el Congreso que promulgó la Constitución de 1830, que retoma ciertos aspectos del federalismo de la Constitución de 1811, lo que acredita un distanciamiento con la concepción de Bolívar, como ha estudiado Carrera Damas. Yanes muere en 1842, es decir, cuando ya la República Liberal había alcanzado importantes logros en su formación jurídica, como ha estudiado Elena Plaza²⁷.

En atención a la participación de Yanes en la Constitución de 1830, Germán Carrera Damas²⁸ ha observado, con agudeza, la contradicción conceptual entre Bolívar y Yanes, ante la fuerte crítica al modelo federal en el primero y la defensa de ese modelo en el segundo. Yanes aludiría, en tal condición, a los “*males de todo género*” que han enseñado a Venezuela a ser prudente y que “*ve en el General Simón Bolívar el origen de ellos*”. La diferencia sustancial entre el pensamiento político de Bolívar y Yanes es en cuanto al modelo federal americano, en tanto Yanes no cuestiona su viabilidad en Venezuela, según fue recogido en la Constitución de 1811, exponiendo incluso las razones por las cuales tal modelo puede devenir en un sistema protector de la libertad. Carrera acota, en este punto, que no hay en Yanes un cuestionamiento a los riesgos de ese modelo como sí puede observarse en la obra de Alexis de

²⁶ Luis Ugalde, *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, cit., pp. 35 y ss.

²⁷ Vid. Elena Plaza, *El Patriotismo ilustrado, o la organización del Estado en Venezuela*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2007, pp. 245 y ss.

²⁸ Germán Carrera Damas, “El modelo republicano, representativo y federal norteamericano y la formación del régimen republicano, representativo y liberal venezolano”, pp. 95 y ss.

Tocqueville, *La Democracia en América*, cuya primera edición (1835) es incluso anterior a la obra de Yanes²⁹.

Otra diferencia entre ambos libros puede encontrarse en la finalidad que bajo la cual fueron escritos. *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* fue escrito con la intención de justificar el proceso de emancipación desde las Escrituras. El libro comenzó a ser escrito por Roscio en la prisión de Ceuta, y será publicado en 1817, en plena guerra. Por ello, su tono es, además de confesional, claramente defensivo de los fundamentos de la Independencia. Ello obliga a entresacar, de la obra de Roscio, las máximas del Gobierno republicano, representativo y federal.

En contraposición, el *Manual Político del Venezuela* fue escrito en 1839, fuera del fragor de la Guerra de Independencia. Su objetivo no fue justificar los fundamentos de la emancipación, que ya para ese momento estaba consolidada con la separación de Venezuela de Colombia de acuerdo con la Constitución promulgada nueve años antes. Además, es un libro de lo que se llamaría *Derecho Político*, mucho más extenso y detallado que la obra de Roscio.

Conviene tener presente que se trata de dos obras con propósitos distintos, escritas en momentos históricos separados. Ello puede justificar diferencias de matices. Pero hay, en el fondo, un pensamiento común, compartido por dos de los actores relevantes del proceso de formación jurídica de nuestra República Liberal. Con sus diferencias y semejanzas, esas obras permiten analizar conjuntamente el pensamiento de Roscio y Yanes, a fin de comprender cuáles fueron las razones y propósitos perseguidos para organizar al naciente Estado venezolano como República Liberal, a través de un régimen republicano, representativo y federal.

II. LA SOBERANÍA POPULAR Y EL CARÁCTER LIMITADO DEL PODER PÚBLICO. LA IDEA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

El fundamento de la nueva mentalidad desarrollada en la Venezuela de finales del siglo XVII fue el origen popular de la soberanía, como

²⁹ Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México, 2009, pp. 266 y ss.

superación del Derecho Divino de los Reyes. Como ha señalado Juan Carlos Rey, esta nueva concepción está muy presente en los fundamentos de la llamada Conspiración de Gual y España. Incluso, la propia crisis de la Monarquía Española, exteriorizada en 1808, atendió a la crisis filosófica derivada de la nueva concepción de la soberanía³⁰.

En *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, Roscio nos confiesa cuál era la visión predominante de la soberanía. En el Capítulo IV de esa obra nos dice Roscio: “*imaginaba yo que la soberanía era una cosa sobrenatural e invisible, reservada desde la eternidad para ciertos individuos y familias, e íntimamente unida con la palabra Rey*”. De inmediato, Roscio llama la atención sobre el error de tal premisa, apoyándose en las Escrituras para deducir que la soberanía, en realidad, reside en el pueblo como expresión de la voluntad general.

Así lo señala Roscio en el Capítulo V, una de las piezas más importantes de su obra: “*llamar soberanía al resultado de la voluntad general del pueblo, al resumen de sus fuerzas espirituales, me parecía un sueño*”. Roscio concreta la idea de la voluntad general en la Ley, pero advierte al mismo tiempo, como veremos, que el ciudadano no debe obediencia ciega a la Ley. Un punto relevante de este Capítulo V, destacado por Ugalde, es que Roscio reconoce que el cambio de pensamiento devino de la lectura de un libro sobre Derecho natural, cuya identificación no ha sido lograda a la fecha³¹. Lo particular, en todo caso, es que Roscio describe el cambio de paradigma, desde el dogma del Derecho divino de los Reyes hasta el dogma de la soberanía popular y, como derivación, del carácter limitado del Gobierno.

En efecto, al residir la soberanía en el pueblo, los representantes no ejercen un mandato propio, sino un mandato confiado por los propios ciudadanos. Yanes, en el *Manual Político del Venezolano*, nos recuerda esta idea desde el propio *Preliminar*: “*el gobierno, pues, se ha instituido para la protección y seguridad, y para la felicidad común de los miembros que componen la sociedad; y no para beneficio, honor y utilidad de algún hombre, de alguna familia, o de alguna clase de*

³⁰ Rey, Juan Carlos, “Pensamiento político en España y sus Provincias americanas durante el despotismo ilustrado (1759-1808)”, en *Gual y España. La independencia frustrada*, Fundación Empresas Polar, Caracas, 2007, pp. 43 y ss.

³¹ Luis Ugalde, *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, cit., pp. 93 y ss.

hombres en particular”. El Gobierno representativo –escribe Yanes en el Capítulo I– “*es el más conforme a los verdaderos principios. Todos los hombres tienen el derecho de gobernarse por sí mismos, y en virtud de este propio derecho cada uno tiene un derecho igual en la formación del gobierno y de las leyes que deben regirlo y juzgarlo*”. El Gobierno representativo es *electivo, representativo, colectivo, alternativo y responsable*. Se diferencia así la titularidad de la soberanía –que reside en el pueblo– del ejercicio de la soberanía –que reside en las personas en quienes la nación delega tal ejercicio.

Al comentar –y elogiar– la Constitución de 1830, Yanes explica que las bondades del Gobierno representativo derivan en la conjunción de las tres formas de gobierno conocidas: “*es el sistema representativo, el mayor y más benéfico descubrimiento de la política moderna*”, pues “*une a la libertad de la democracia, la sabiduría de la aristocracia y la energía de la monarquía; y de este modo es que en él la mayor suma de poder se une a la más grande suma de libertad*”.

De acuerdo con esta posición, la soberanía popular participa en el *origen del poder* –base democrática del sistema representativo– pero también en el *ejercicio del poder* –carácter limitado del poder e incluso, de la propia Ley. En este punto, Yanes introduce la distinción entre la Constitución y la Ley, aclarando que la Constitución es la norma suprema que condiciona la forma y contenido de la Ley e incluso, condiciona a la propia soberanía popular, pues para Yanes, como veremos, la tiranía y la democracia ilimitada constituyen riesgos ciertos para la libertad.

En el desarrollo de la idea de Constitución como norma suprema, Yanes muestra la influencia notable del sistema jurídico de Estados Unidos de Norteamérica, precisamente, pues uno de los grandes aportes al Derecho Público derivado de la Revolución de Norteamérica fue la tesis de la supremacía constitucional³². Por ello, como señala el Profesor Brewer-Carías en la Introducción, “*el nuevo Estado constitucional creado en Venezuela hace doscientos años, puede decirse que siguió las tendencias generales del proceso constitucional que se había desa-*

³² Allan Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776) y la Revolución Francesa (1799) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, cit., pp. 83 y ss.

rollado en los Estados Unidos”. Esa influencia es determinada por el Profesor Brewer-Carías, además, a partir de los trabajos de “William Burke”, en los cuales se emplearon expresiones propias del sistema de Estados Unidos, como “derechos del pueblo” y “soberanía del pueblo”³³.

III. LA LEY, EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD GENERAL

A partir del origen popular de la soberanía, Roscio se encarga de definir a la Ley como “*la expresión del voto general*”, es decir, “*la misma razón reducida a escrito, o conducida por la tradición, único código conocido antes de la invención de la escritura*” (Capítulo V). Es la Ley, como expresión de esa voluntad general, el acto que puede incidir sobre la libertad y la propiedad, dado que “*todos deben tener parte en lo que a todos toca*” (Capítulos XVI y XXXV).

La voluntad general asociada al concepto de Ley es la tesis desarrollada igualmente por Yanes. En el Capítulo I de su *Manual* escribe que la iniciativa directa para el establecimiento de las leyes no corresponde a ninguna otra corporación o individuo que no sea al pueblo. La Ley, para Yanes, “*es la expresión libre de la voluntad general, o de la mayoría de los ciudadanos, manifestada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos*”.

Pero no basta con ese origen popular, en tanto Yanes, al igual que Roscio, añade otra característica a la Ley: ella debe ser una Ley justa y equitativa. O en palabras de Yanes, del Capítulo I, la Ley “*debe fundarse sobre la justicia y la igualdad, ha de proteger la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia y su objeto es la utilidad común*”. A partir de esa acotación, tanto Roscio como Yanes desarrollan las críticas a la tesis de la obediencia ciega a la Ley.

Este concepto de Ley de Roscio es el que ha permitido señalar la influencia de Rousseau en su obra³⁴. Lo cierto es que el énfasis de

³³ Como recuerda el Profesor Brewer-Carías en la Introducción, lo probable es que Burke haya sido el seudónimo empleado, entre otros, por el propio Roscio en algunos trabajos de la *Gaceta de Caracas*.

³⁴ En especial, *vid.* Guillermo Emilio Willwoll, “Sesquicentenario de Juan Germán Roscio. Suárez-Rousseau y Roscio”, *Separata de la Revista de la Facultad de Derecho N° 49, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1974*.

Roscio estriba en aclarar que la libertad se protege en tanto se trate de una libertad bajo la Ley, subordinada a la Ley, idea presente también Yanes, como luego se verá. De allí que el concepto de libertad que puede deducirse de las obras comentadas aparece indisolublemente asociado al de Ley como expresión de la voluntad general, que en el marco del sistema representativo era, en realidad, expresión de la mayoría, como acota Yanes y como acotó, en su momento, la Constitución de 1811, según veremos. De allí surge una discrepancia respecto a la tesis de Rousseau, por sus reparos al modelo representativo, según veremos más adelante.

IV. LA OBEDIENCIA A LA LEY: UNA OBEDIENCIA RACIONAL

Como hemos visto, en Roscio la libertad aparece vinculada a la Ley como expresión de la voluntad general. Entiende Roscio que el ciudadano debe obediencia a la Ley y al Gobierno. Pero entiende también que esa obediencia no puede ser ciega. Para ello, complementa el concepto de Ley con un elemento esencial: *“no es ley el acto de la voluntad de un individuo: no es legítima, sino tiránica, la autoridad que no viene del pueblo”* (Capítulo XVI). Así, *“no puede ser derecho, ni ley, lo que carece de justicia y equidad”*.

De allí la máxima de su Capítulo XVII: *“bien entendido el genuino sentido de la palabra derecho en la definición de la libertad, se deja ver que donde reina el poder arbitrario son sinónimos el derecho y la fuerza”*. Por ello, la Ley o el Gobierno pueden devenir en tiranía, o en “invasor de la libertad”, cada vez que *“injustamente priva al hombre del ejercicio de este derecho”*, al hacer *“de sus semejantes una propiedad, reduciéndolos a la esclavitud o perpetuándolos en ella”* (Capítulo XVII).

La obediencia ciega a la Ley conduce a la tiranía, según podemos leer en el Capítulo XXIX. Pues *“la ley que carece de esa bondad intrínseca, no tiene jurisdicción en el fuero interno ni merece denominarse Ley”*. Obediencia ciega –nos escribe– *“no puede ser sino el resultado de una conciencia ciega que sin discernir entre lo bueno y lo malo, ciegamente abraza cuanto se le propone”* (Capítulo XXX). La Ley debe expresar no sólo la voluntad general, sino además, la *“razón natural”*.

Sobre estas ideas, Roscio formula una de las principales conclusiones de su obra: *“una obediencia ciega, una obediencia oscura, bien presto abriría el camino a la tiranía y destruiría la libertad”*. Leemos también en el Capítulo XXXVI: *“nadie tiene derecho para mandar otra cosa, ni para ser obedecido en las ilícitas”*.

Yanes complementa esa idea de Roscio, al recordar, en el *Preliminar*, que *“la sociedad no ha querido, ni podido conferir a sus representantes, jefes o mandatarios el derecho de ser injustos, ni de someterse a sus caprichos, ni tampoco dándoles facultad de ofender a sus miembros, a quienes debe seguridad, protección y equidad”*. Mostrando la influencia del pensamiento norteamericano en su obra, Yanes señala que *“aunque la voluntad de la mayoría debe prevalecer en todos los casos, esta voluntad, dice Jefferson, debe ser racional para ser justa”* (Capítulo I). La Ley debe ser racional, pues *“el principal motor, o el que hacer obrar este gobierno, es la razón, pues está fundado sobre los derechos de los hombres”*. En resumen, *“si las leyes no se cimentan en la justicia y la equidad, lejos de ser el fundamento de la libertad, ellas serán el apoyo y sostén de las más dura y odiosa tiranía, pues no hay tiranía más detestable que la que se ejerce a la sombra de la ley y so color de justicia”*.

Roscio y Yanes definen a la Ley, de esa manera, a partir de dos elementos, uno formal y el otro material. Formalmente la Ley es expresión de la voluntad general o, más en concreto –según acotación de Yanes- expresión de la mayoría. Además, debe tratarse de una Ley justa y equitativa, lo que entendemos equivale a señalar que debe tratarse de una Ley basada en la promoción y protección de la libertad. De lo contrario, las Leyes derivarán en la peor tiranía.

Hay aquí un punto de conexión con los reparos que Tocqueville dispuso al sistema de gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, que al basarse en la representación democrática podría derivar en la “tiranía de la mayoría”³⁵. Por ello, como adelantamos, hay aquí una

³⁵ Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*, cit., pp. 254 y ss. Una explicación de ello en Eduardo García de Enterría, *Democracia, jueces y control de la Administración*, Thomson-Civitas, Madrid, 2005, pp. 179 y ss. En general, vid. Germán Carrera Damas, “El modelo republicano, representativo y federal norteamericano y la formación del régimen republicano, representativo y liberal venezolano”, cit.

separación con la tesis de Rousseau, quien no admitía la idea de una representación³⁶. Sin embargo, Roscio y Yanes se encargan de establecer garantías contra esa tiranía legal, al reconocer que la obediencia a la Ley no es una obediencia ciega, lo que supone el derecho a la desobediencia a la Ley que no sea justa y equitativa e incluso, el derecho a derrocar al Gobierno que devenga en tiránico.

V. LA LIBERTAD Y LA LEY. LA PROPIEDAD, IGUALDAD Y SEGURIDAD EN LA OBRA DE YANES

Non bene pro toto libertas venditur auro. No hay tesoros que contrapesen la pérdida de la libertad, nos recuerda Roscio en el Capítulo V de su obra. En el *Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo*, Roscio aporta un concepto de libertad asociado a la Ley: “*el derecho que el hombre tiene de no someterse a una ley que no sea el resultado de la voluntad del pueblo de quien él es individuo, y para no depender de una autoridad que no se derive del mismo pueblo, es lo que ahora entiendo por libertad*” (Capítulo XVI). Libertad, “*madre y nodriza de las virtudes sociales*”, es como tal “*irreconciliable con el despotismo, cuya duración sería efímera sin el socorro de la ignorancia, de la esclavitud y de sus otros vicios consecuentes*” (Capítulo XVIII).

La libertad se encuentra sujeta a la Ley, como explica Roscio en el Capítulo XVII, pues “*no hay libertad para ir contra sus estatutos, mientras que no sea la del cuerpo legislativo que trate de alterarlos o corregidos por la misma vía y forma que fueron sancionados*”. La libertad es “*el poder para ejecutar todo aquello que no está prohibido por ley natural y divina, o por la voluntad general del pueblo*”. Sin embargo, no puede la Ley disponer de la libertad, pues “*todo hombre es inviolable y sagrado, mientras sea justo, mientras respete, y no ataque el carácter inviolable y sagrado de la ley. Pero violarla, y pretender conservar al mismo tiempo su inviolabilidad personal, es una pretensión intolerable*”.

³⁶ Así lo advirtió Ramón Escovar Salom en la presentación a la edición de la obra de Yanes que hemos citado. En general vid. Eduardo García de Enterría, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, Civitas, Madrid, 2001, pp. 97 y ss.

En Roscio podemos notar la insistencia por situar a la libertad en el marco del respeto a la Ley. Una idea presente también en Yanes, como se comprueba al leer, en el Capítulo I de su *Manual*, dedicado a los fundamentos del gobierno representativo, lo siguiente: “*la libertad legal o civil es la que deben procurar y defender los ciudadanos y consiste en la conformidad de sus acciones con lo que las leyes mandan y permiten*”. Sobre estas consideraciones, Yanes estudia, en el Capítulo III dos tipos de libertades. La libertad en sentido negativo, como el “*poder hacer todo lo que no está prohibido por las leyes*” y la libertad en sentido positivo, como “*la facultad de hacer todo aquello que debe sernos permitido hacer*”³⁷.

Yanes aclara, en este sentido, que la libertad no es un fin sino el medio para alcanzar la felicidad. Citando a Jeremías Bentham, afirma Yanes que “*si la felicidad se pudiera lograr sin la libertad, nada importaría, pues con tal que se logre el fin, no importa mucho por qué medios se logre. Lo que interesa, verdadera y esencialmente no es que un pueblo sea libre, sino que sea feliz*”. Por lo tanto, “*cuando la libertad está en oposición con la felicidad debe ser sacrificada a ésta*”.

Esta expresión de Yanes resulta polémica, pues pareciera admitir que la felicidad puede alcanzarse sin libertad, o sea, en despotismo. No puede ser esa la interpretación, ciertamente, cuando toda la obra de Yanes es un fundamento teórico contra el despotismo. Además, el propio Yanes reconoce, con Roscio, que la obediencia a la Ley no puede ser ciega.

Por ello, creemos que Yanes quiso aludir en este pasaje que la libertad individual puede ser limitada a favor de la felicidad del pueblo, en tanto la libertad es, en el Gobierno representativo, un derecho que puede ser limitado en función al bien común, pero sólo –acotamos– por Leyes justas y equitativas.

El estudio de Yanes se extiende a tres principios más, relacionados con la libertad, que no son objeto de un especial tratamiento en la obra de Yanes. Nos referimos a la propiedad, la igualdad y la seguridad.

³⁷ En general, *vid.* Roberto Blanco Valdés, *La construcción de la libertad*, Alianza Editorial, Madrid, 2010, pp. 17 y ss.

Comencemos por la propiedad, estudiada en el Capítulo V. Allí nos dice Yanes: *“de los derechos del hombre social parece debe ser el primero en el orden y en importancia”*, es decir, que la propiedad ocupa incluso un orden preferente a la libertad, pues en definitiva *“la libertad es la propiedad de sí mismo”*. Continúa así: *“la propiedad es tan esencial y necesaria para la prosperidad del Estado, que conviene absolutamente protegerla y fomentarla por todos los medios posibles, asegurando a todos los individuos el pleno y completo dominio de todo lo que les pertenece legítimamente”*.

En Yanes, la violación a la propiedad conduce a la violación de la libertad, pues *“la arbitrariedad respecto de la propiedad casi siempre es seguida de la arbitrariedad sobre las personas”*. Con lo cual, aclaramos, no niega la posibilidad de limitación sobre la propiedad, admitida incluso al reconocerse la expropiación. La garantía relevante es que esa limitación debe ser resultado de una Ley justa y equitativa y, además, de una indemnización satisfactoria.

Al tratar la igualdad, en el Capítulo IV, Yanes la conecta con la propiedad, al señalar que *“la igualdad cede a la propiedad cuando ambas están en oposición y se excluyen mutuamente, porque la propiedad es el más sagrado de todos los derechos del hombre, el fundamento necesario de toda asociación política”*. Con lo cual Yanes rechaza toda idea de una igualdad real, en tanto *“la igualdad extrema llama al despotismo”*. La igualdad relevante es la igualdad legal, o sea, la igualdad ante la Ley o igualdad de derechos, pues la desigualdad real es condición inseparable a la condición humana. El único medio admisible para Yanes, a fin de enfrentar tal desigualdad es la promoción de la libertad y, con ello, de la propiedad.

Quizás con esta advertencia pretendía Yanes salvar el escollo de aplicar el principio de igualdad a una sociedad como la venezolana de entonces, desigual al haberse fundado en las bases coloniales de las clases, castas y estamentos³⁸. En realidad, la existencia de tal desigual-

³⁸ El punto es abordado por Juan Garrido Rovira, en “La tensión entre la libertad y la igualdad en la revolución de la Independencia y la República”, *Seminario de Profesores de Derecho Público*, Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Caracas, 2010.

dad no es relevante para Yanes, en tanto y en cuanto todo ciudadano pueda participar en la formación de la Ley y en el ejercicio de cargos públicos. Y aquí surge otra contradicción, ahora, con el sistema sentado con la Constitución de 1811, que reconoció dos categorías de ciudadanos, los unos, pasivos y sin derecho al voto; los otros, activos y con derecho al voto asignado, entre otras razones, por el patrimonio, de acuerdo con el régimen censitario establecido. No hay allí igualdad de derechos, siendo que la base de la desigualdad era, precisamente, la propiedad, lo que puede explicarse como uno de los signos de ruptura y continuidad entre la Monarquía y la República. No hay, en la obra de Yanes, explicación a esta aparente antinomia.

La seguridad, por último, es el fin esencial del gobierno representativo, según se explica en el Capítulo VI, es decir, promover el derecho del hombre a la conservación de su propiedad y libertad, y por ello, la conservación misma de la sociedad *“pues que ésta se formó para asegurar y proteger las propiedades”*. Y de nuevo, nos recuerda Yanes los peligros del Gobierno en manos del *“prepotente ambicioso”* que invoca los derechos del pueblo para socavar la propiedad y la libertad. Y sentencia: *“el patriotismo ha causado la ruina de muchas naciones”*.

VI. EL CARÁCTER LIMITADO DEL GOBIERNO Y EL CONCEPTO DE TIRANÍA

Roscio diferencia la Ley del Gobierno. La primera es la expresión de la voluntad general, mientras que el Gobierno está conformado por los representantes del pueblo encargados de cuidar la observancia de la Ley. Roscio se muestra desconfiado del Gobierno, al acotar que no es *“el ramo más excelente de la soberanía”*, aun cuando es *“el más eficaz para contener a los díscolos”* (Capítulo V). Por ende, advierte los riesgos del Gobierno que, incluso de origen popular, deviene en despótico: *“dependen de un hombre sólo”* –nos escribe Roscio– *“es esclavitud”*.

Esta idea es desarrollada por Roscio cuando analiza el carácter vicarial o servicial del Gobierno, es decir, que el Gobierno debe ser ejecutor de la Ley de acuerdo con la voluntad de los ciudadanos, quienes mantienen su soberanía superior sobre el Gobierno. Luego, el Gobierno representativo deviene en tiranía cuando el gobernante impone su vo-

luntad convirtiendo al ciudadano en esclavo. A esa tiranía Roscio le denomina, también, *arbitrariedad* (Capítulo XXI).

Roscio –y aquí debemos situarnos en el momento histórico de la obra– enuncia algunos remedios frente al Gobierno representativo que deviene en despótico. En el Capítulo XXXI nos habla del derecho del ciudadano de separarse del pacto social frente al Gobierno que lejos de protegerle, le ataca en sus más caros intereses, pues “*sometimiento sin patrocinio es una monstruosidad*”, ya que no puede el Gobierno “*quitarle al hombre hasta la esperanza de ser libre*”. Asimismo, alude Roscio al derecho a la resistencia (Capítulo XXXII) y al regicidio y tiranicidio (Capítulos XLV, XLVII y XLVIII).

Yanes, en su *Manual*, coincide y complementa estas consideraciones. El déspota –escribe en el Capítulo I– “*no reconoce otra ley que su voluntad y una voluntad limitada por las leyes no sería ya una voluntad despótica*”. El carácter limitado del Gobierno es, pues, la primera garantía contra el despotismo. Yanes, en este sentido, concibe a las limitaciones del Gobierno en dos niveles: el constitucional y el legal, según vimos. Es indispensable –nos escribe en el citado Capítulo– que las atribuciones del gobernante estén definidas y sean limitadas. Tal es “*el objeto de las leyes constitucionales o fundamentales, y sólo las constituciones de esta clase son las que legitiman al gobierno representativo y hacen justa y válida la delegación de la soberanía*”. E insiste en esa idea: “*ningún poder, ninguna autoridad en la tierra puede ser ilimitada*”, pues incluso “*la soberanía del pueblo no es ilimitada*”. Con lo cual, el Gobierno es limitado por la Constitución y por las Leyes.

VII. EL GOBIERNO AL SERVICIO DE LOS CIUDADANOS

Tanto Roscio como Yanes establecen garantías contra el Gobierno que, teniendo origen democrático, deviene en tiranía, cuando el poder resulta del mando de un solo hombre no subordinado a la Ley.

Así, en el *Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo*, Roscio caracteriza al Gobierno por su función vicarial, es decir, por estar al servicio de todos los ciudadanos, quienes consecuentemente participan políticamente en el control de su gestión. En el Capítulo XIX Roscio señala que “*la nación nunca es súbdita de sus mandatorios, que ella*

misma elige y autoriza por la administración de sus derechos". Niega así que el Gobierno pueda degenerar en el mando de un solo hombre, insistiendo que *"sujetarse a la voluntad de sus propios mandatarios, sería lo mismo que dejar de ser soberano"*, enfatizando de esa manera la *"superioridad del pueblo"*.

Si los gobernantes ejercen la soberanía lo hacen sólo por delegación de los ciudadanos, con lo cual el mandatario sólo es el *"primer administrador de una nación, constituido por el voto general de ella"* (Capítulo XLIX). Por ello, los ciudadanos mantienen siempre el poder de controlar al Gobierno, como explica Roscio en otra de las piezas básicas de su obra, el Capítulo L. A los ciudadanos toca la elección del gobierno y a ellos corresponde *"fiscalizar su conducta, removerlos o conservarlos, prorrogarles el tiempo de su servicio, tomarles cuenta y razón de su administración: en una palabra, todo cuando conduzca a la salud del pueblo, que es la suprema ley, a precaver y remediar todo lo que sea detrimento suyo"*, dado que *"la nación como soberana es el juez único y privativo de sus funcionarios, de su elección, revocatoria, vacantes, caducidad, incidencias y consecuencias de su oficio"*. Ello se conecta con el concepto de obediencia en el pensamiento de Roscio: debe tratarse de una obediencia racional, derivada de la Ley justa y equitativa.

Yanes coincide con esta idea, al recordar en el *Preliminar* que *"el gobierno, pues, se instituyó por la sociedad para su seguridad, perfección y bienestar"*. Para añadir luego: *"la sociedad fue primero: ella es independiente y libre en su origen: por ella y para ella fue que se instituyó el gobierno, que no es sino instrumento suyo. A la sociedad corresponde mandar, al gobierno servir"*. Por ende, el pueblo puede poner o quitar a los gobernantes. Así, nos resume esta máxima: *"los gobiernos son hechos para los gobernados y no los gobernados para los gobiernos"*. Y con una frase que es en realidad de Adams, nos recuerda que el fin último es la existencia de un gobierno de Leyes, no un gobierno de hombres.

Tanto Roscio como Yanes entienden que la delegación de la soberanía no priva a los ciudadanos del ejercicio de la libertad política para controlar la actuación del Gobierno. En el Capítulo I de su *Manual*, Yanes asigna un rol relevante a la libertad de expresión en este senti-

do. Así, *“el fundamento de todo gobierno representativo es la opinión pública, la cual debe venir siempre de fuera del gobierno, es decir, que va del público al gobierno y no al revés”*. Y agrega, en el Capítulo III, *“cuando el supremo poder de un estado se halla en manos de una o muchas personas cuya conducta no puede ser inspeccionada por el pueblo, el goce de la libertad civil e individual es débil, incierto e insubsistente”*.

En este punto, tanto Roscio como Yanes demuestran su desconfianza hacia el Gobierno, por la propensión a degenerar en despotismo. Esa desconfianza es muy acusada en Yanes, quien nos recuerda, en el Capítulo III, que *“los hombres que han ejercido un poder de esta especie y se han hecho los primeros hombres del estado”*, naturalmente desean *“retener el poder por más tiempo que el que la ley les permite y aun por toda la vida (...) el espíritu del hombre es tan naturalmente sospechoso que apenas un ciudadano se eleva sobre sus compatriotas, cuando se le supone el deseo de hacerse absoluto”*.

Este principio, en el pensamiento de Roscio y Yanes, permite apreciar la desconfianza de éstos hacia el Gobierno, pues por la propia naturaleza del hombre, el gobernante tenderá a abusar de su poder. Para evitar ello establecen un conjunto de limitaciones al Gobierno que constituyen las bases fundamentales de nuestro Derecho Público. Así, el Gobierno debe estar sujeto a la Constitución y a la Ley, y debe orientar su actividad al servicio de los ciudadanos. Además, los ciudadanos mantienen la libertad política para controlar al Gobierno, lo que evidencia que la concepción del régimen representativo no se hacía en menoscabo de tal libertad de participación. De allí la relevancia dada a la opinión pública, y por ende, a la libertad de expresión como instrumento contralor del Gobierno.

VIII. LA SEPARACIÓN DE PODERES

Aun cuando la doctrina de la separación de poderes no tiene, en la obra de Roscio, un extenso desarrollo, está muy presente en las consideraciones que efectúa sobre las distintas funciones del Gobierno y la Ley, lo que presupone la separación del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. En el Capítulo XLIX refiere a la independencia del Poder

Judicial, cuando nos dice: “*nunca faltan en las monarquías absolutas, testigos y jueces que sirvan gustosamente a los Reyes en semejantes empresas*”, en alusión a los desmanes de los Reyes. En el Capítulo L, al enunciar lo que podríamos considerar las “máximas” del régimen republicano, Roscio insiste sobre esta idea, al aludir a que “*el bien común es la única mira de todo gobierno*” y que “*este interés exige que los poderes legislativos, ejecutivo y judicial sean distinguidos y definidos y que su organización asegure la libre representación de los ciudadanos*”³⁹.

En el *Manual Político del Venezolano*, por su propia temática, sí hay un desarrollo extenso de este principio, cuyo fundamento para Yanes es el carácter representativo del Gobierno. Así, nos dice en el *Preliminar* que “*la mejor organización social consiste en hallar la mejor distribución posible de los poderes políticos. El gobierno representativo reconoce la división de los poderes públicos en tres ramales que son: el deliberativo, el ejecutivo y el judicial*”. Separación de poderes que se justifica como medida para prevenir el despotismo, según puede leerse en el Capítulo I: “*aunque en el régimen representativo la soberanía de ejercicio reside en el poder legislativo, debe cuidarse que ni el ejecutivo ni el judicial sean un ciego instrumento de aquél*”.

IX. EL RÉGIMEN FEDERAL EN LA OBRA DE YANES Y EL SISTEMA AMERICANO

El Capítulo II del *Manual del Político del Venezolano* de Yanes se dedica enteramente al régimen federal, aspecto que no es tratado en la obra de Roscio. Ello puede responder a la intención con la cual *El triunfo de la libertad sobre el despotismo* fue escrito, y el énfasis dado en justificar el régimen representativo, como ya hemos señalado.

Yanes no cesa en elogios al régimen federal. Entre todas las formas de gobierno conocidas –escribe– “*ninguna puede asegurarse es*

³⁹ Como puede evidenciarse del Reglamento de 1810, Roscio concebía a la separación de poderes como garantía de la libertad frente a la tiranía derivada de la concentración de poderes. Podemos leer en ese Reglamento: “*habitantes de Venezuela: buscad en los anales del género humano las causas de las miserias que han minado interiormente la felicidad de los pueblos y siempre la hallaréis en la reunión de todos los poderes*”

más perfecta que la representación federal, porque encierra los menos inconvenientes; porque produce la mayor suma de bienes y felicidad, y contiene la mayor porción de garantías para gozar los ciudadanos, con seguridad, en la vida privada, de sus derechos naturales...”. La bondad del régimen federal radica en que él protege en mejor medida a la libertad, “preservándola de la anarquía a que propenden los gobiernos populares”.

En este Capítulo II puede apreciarse la notable influencia del sistema político de Estados Unidos de Norteamérica, y en especial, de los escritos de Hamilton y Madison en *The Federalist*, que son citados por Yanes. De acuerdo con Hamilton y Madison⁴⁰, la democracia pura—democracia directa— es la más propensa a que predomine una facción, mientras que en una República, al operar la delegación, tal facción tiene menos probabilidades de sobresalir. Yanes asume estos planteamientos para enfatizar que el gobierno republicano basado en una *federación*, es decir, el gobierno fundado en la unión de un “conjunto de estados perfectos” que conservan cierta porción de su soberanía, es el modelo que plantea las “*curas para las enfermedades a que más frecuentemente está expuesto el gobierno republicano*”. Así lo demuestra la fundación de Estados Unidos de Norteamérica, que “*fue un acontecimiento enteramente nuevo*”.

Yanes entiende que los riesgos del Gobierno representativo por él advertidos (riesgos que pueden degenerar en una tiranía) son atenuados en la medida en que se asuma la forma federal, pues ello debilitará el poder del Gobierno central e incrementará sus controles. Esa fue, recordamos, la fórmula que asumida en la Constitución de 1811 fue duramente criticada por Bolívar. Como asoma Carrera Damas⁴¹, podríamos encontrar, en este Capítulo II del *Manual* de Yanes una réplica a la crítica que Bolívar formulara al Gobierno federal, en especial, con ocasión al discurso de Angustura de 1819. Así, en su Capítulo III, puede leerse: “*el despotismo ilimitado y la democracia sin freno son igualmente contrarios a la libertad civil; en cualquier forma de gobierno en*

⁴⁰ En concreto, Yanes cita los números 9 y 10, de Hamilton y Madison, respectivamente. *The Federalist. A commentary on the Constitution of the United States*, The Modern Library, 2000, pp. 47 y ss.

⁴¹ Germán Carrera Damas, “El modelo republicano, representativo y federal norteamericano y la formación del régimen republicano, representativo y liberal venezolano”, *cit.*, pp. 98 y ss.

que se conceda un poder ilimitado, o excesivo (...) la libertad civil será necesariamente imperfecta”.

Esta reflexión nos lleva a un punto relevante, que nos limitamos a asomar. Hemos dicho que no hay, en la obra de Roscio, una defensa tan explícita al modelo federal. Asimismo, habíamos señalado que Roscio –a diferencia de Yanes– participó activamente en la Constitución de 1819, que tal y como ha recordado Irene Loreto, replantea el modelo federal⁴². Esa participación podría marcar un punto de diferencia importante en el pensamiento de Roscio y Yanes, el primero, favorable a un régimen centralista, mientras que el segundo, defensor firme del sistema federal.

En todo caso, la admiración del sistema americano, en Yanes, no es “admiración ciega”, pues Yanes advierte que ese sistema pudo ser exitoso gracias a la constitución natural de los ciudadanos americanos, frase que basada en la obra Tomas Paine difundida en aquella época⁴³, recuerda las observaciones –ya comentadas– de Tocqueville sobre la democracia en América. Pero no analiza Yanes las razones por las cuales la constitución natural de los venezolanos permitiría la subsistencia del régimen representativo, republicano y federal, siendo que tal fue, como indicamos, la principal objeción puesta por Bolívar.

X. LA INTERPRETACIÓN DE LOS DOCUMENTOS HISTÓRICOS RECOPIADOS A TRAVÉS DEL PENSAMIENTO DE ROSCIO Y DE YANES

Los documentos que se incluyen en *Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela* evidencian la influencia

⁴² Irene Loreto, *Algunos aspectos de la historia constitucional venezolana*, Academia de Ciencias Políticas y Jurídicas, Caracas, 2010, pp. 151 y ss.

⁴³ En concreto, la cita es de Paine, Thomas, *Common sense*, Dover-Thrift-Editions, New York, 1997. Como recuerda el Profesor Brewer-Carías en la Introducción, Manuel García De Sena publica en 1812 una traducción en español de las obras de Paine, incluyendo ésta. Se trató de un conjunto de libros traducidos y publicados en Filadelfia en español que “fueron concebidos como instrumentos para explicar a los suramericanos el significado, alcance y fundamentos constitucionales de la Revolución Americana, habiendo sido utilizados para la redacción de varios de los documentos oficiales de la Independencia publicados en el libro de Londres”.

de Roscio, en especial, pues como indica el Profesor Brewer-Carías en la Introducción general preparada para esta primera edición venezolana, participó en la redacción de esos textos. La soberanía popular y la idea de Ley como expresión de la voluntad general; el carácter limitado del Gobierno y la idea de libertad, entre otras, están presentes en estos documentos. Sobre esos documentos, y teniendo en cuenta la Constitución de 1830, fue que Yanes escribió su Manual. Conviene efectuar algunos comentarios a tales documentos, de acuerdo con lo que hemos expuesto hasta ahora.

Antes incluso que la Independencia, declarada el 5 de julio de 1811, el 1 de julio la Sección Legislativa de la Providencia de Caracas, presidida por Yanes, realizó la solemne declaración de *Derechos de los Pueblos*, incluida en la obra presentada por el Profesor Brewer-Carías, siguiendo así las formas de las Revoluciones liberales⁴⁴.

En el texto de la *Declaración de Derechos de los Pueblos* de 1 de julio de 1811 (artículo 3), se señala que la Ley “se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general que se expresa por los apoderados del pueblo para que representen sus derechos”. Ley que, en los términos del artículo 5, impone reglas comunes que coartan a los ciudadanos, quienes ya no obrarán por su opinión o voluntad, sino por el *deber de obediencia* a la Ley, que aparece expresamente refrendado en el artículo 6. El ciudadano obedece a la Ley por la “razón común”, en tanto la Ley no “*atenta contra la libertad, sino cuando se aparta de la naturaleza y de los objetos, que deben estar sujetos a una regla común*”. Como se observa, ello coincide con el planteamiento que, tiempo después, defenderían Roscio y Yanes en cuanto a la Ley como expresión de la voluntad general y la existencia de un deber de obediencia racional. Por ello, como acota la *Declaración* en su artículo 12, todo acto jurídico ejercido contra un ciudadano sin las formalidades de la Ley es arbitrario y tiránico.

También encontramos en esa Obra la “Declaración de Independencia”, que recoge las motivaciones de la decisión a favor de la *independencia absoluta* aprobada el 5 de julio de 1811, de acuerdo con

⁴⁴ Allan Brewer-Carías, *La Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2011 y *Las Declaraciones de Derechos del Pueblo y del Hombre de 1811*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2011.

el texto redactado por Roscio e Isnardi y aprobada el 7⁴⁵. La Independencia ha sido valorada entre nosotros como una “gesta militar”. En realidad, entendemos que la *absoluta independencia* de España fue asumida como condición necesaria para la realización del gobierno republicano, representativo y federal, como se evidencia luego del estudio de los debates del Supremo Congreso, durante ese mes de julio de 1811⁴⁶.

Así se evidencia también del texto de la Constitución de 1811, incluido igualmente en esta Obra. La *Constitución Federal para los Estados Unidos de Venezuela* recogió los principios del régimen republicano, basado en la separación de poderes (“*el ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones*”, de acuerdo con su preámbulo), e incluye, en sus artículos 141 y siguientes, normas inéditas que, más bien, parecen declaraciones sobre principios políticos. En efecto, ese artículo 141 señala que al constituirse los hombres en sociedad ellos renuncian a la “*libertad ilimitada y licenciosa a que fácilmente los conducían sus pasiones, propias sólo del estado salvaje*”. Asimismo, el artículo 144 define a la soberanía como el “*supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad*”, y ella reside en la “*masa general de los habitantes*”, ejerciéndose por medio de sus representantes (pero nunca por un individuo, como acota el artículo 145). De esa manera, “*la ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos*”, y debe proteger “*la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia*”, con lo cual, la tiranía vuelve a ser definida en referencia a los actos ejercidos contra cualquier persona “*fuera de los casos y contra las formas que la Ley determina*”.

Nótese que la voluntad general se equipara a la voluntad de la mayoría como defenderían Roscio y Yanes. Por ello, la libertad es concebida dentro de los límites a la Ley, reconociéndose que “*no se puede impedir lo que no está prohibido por la Ley y ninguno podrá ser obligado a hacer lo que ella no prescribe*”. Por consiguiente, la Ley es vinculante

⁴⁵ Véase el relato de estos hechos en José Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela, Tomo primero, cit.*, pp. 206 y ss.

⁴⁶ *Libro de actas del Supremo Congreso de Venezuela, Tomo I*, Academia Nacional de la Historia, 1959, pp. 149 y ss. La *absoluta independencia* aprobada el 5 de julio es el resultado inmediato del debate iniciado dos días antes.

–artículo 227– salvo cuando esté en contradicción con el tenor de la Constitución, pero sin preverse un específico mecanismo de control judicial⁴⁷. Roscio y Yanes, como vimos, insistieron en que la obediencia a la Ley no era ciega, con lo cual el ciudadano podía apartarse de la Ley.

XI. A MODO DE RECAPITULACIÓN. LA REPÚBLICA LIBERAL EN ROSCIO Y YANES

Como se acredita de los documentos históricos recopilados hace doscientos años en Londres, nuestra Independencia fue, antes que nada, un proceso orientado a perfeccionar la existencia de la República Liberal, y por ello, un proceso de lucha contra el despotismo, a partir de la concepción civil del poder. Entre quienes explicaron la nueva concepción del poder, formando un nuevo Derecho Público para la libertad, sin duda, Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes han de ocupar lugar central, del cual es preciso rescatarlos ante la insistencia de exaltar sólo a nuestros héroes militares.

Para ello, es preciso emprender iniciativas como la que ha asumido el Profesor Allan R. Brewer-Carías, de difusión de los documentos históricos que delinean a nuestra República Liberal, y que permiten entender el carácter civil de nuestro proceso de Independencia, como un proceso hacia la libertad. En la Introducción preparada por el Profesor Brewer-Carías para esta edición se insiste en este punto:

“con todo ese peso militar inicial, la construcción civil de los primeros años de la República y el extraordinario esfuerzo cívico para establecer una república democrática enmarcada en la Constitución Federal de Venezuela de diciembre de 1811 y en todos los otros documentos publicados en el libro de Londres 1812, desafortunadamente fueron enterrados con la peyorativa e absolutamente injusta calificación que se utilizó en aquella época como de la “Patria Boba,” con el sólo propósito de descalificar la democracia, vendiendo la idea de la necesidad de gobernantes militares o autoritarios en nuestros países”

⁴⁷ Por el contrario, se prefirió un control político. Orlando Tovar Tamayo, *La jurisdicción constitucional*, Academia de Ciencias Políticas Sociales, Caracas 1983, pp. 84 y ss.

Al publicar este trabajo en la Colección de Textos Legislativos, quiso el Profesor Brewer-Carías contribuir a su mayor difusión, en especial, entre los estudiantes. Ojalá todo estudiante de derecho —escribe— *“se aproxime a los mismos, y tome conciencia de la importancia que tuvo el proceso jurídico que marcó el nacimiento del Estado venezolano hace doscientos años, y de los principios siempre válidos de constitucionalismo y democracia que contienen”*.

Nos sumamos plenamente a esta aspiración del Profesor Brewer-Carías, y también, nos sumamos a las palabras con las que finaliza las Observaciones Preliminares que los editores incluyeron en la Obra de 1812:

“El ejemplo que da Venezuela al resto de la América Española es como la Aurora de un día sereno. ¡Ojalá que ninguna ocurrencia siniestra retarde o impida los progresos de una causa, que tiene por objeto esparcir los beneficios de una regeneración civil hasta los últimos confines de aquella hermosa porción de la tierra!”

No ocurrió así, pues como nos relata el Profesor Brewer-Carías en la Introducción General, *“las ironías políticas del destino de los pueblos quisieron que esas “siniestras ocurrencias” o eventos desafortunados acaecieran, y trágicamente, para el momento en el cual el libro que explicaba el proceso de independencia de Venezuela contenido de los Documentos Oficiales Interesantes comenzara efectivamente a circular en Inglaterra, el gobierno de la República independiente era ya una cosa del pasado. Esto provocó que después que su edición se completó, el libro cayó en el más absoluto olvido, al menos durante un siglo”*.

Tampoco parece que fueron afortunadas las obras de Roscio y de Yanes en cuanto a su impronta en aquella República. De la obra de Roscio, nos comenta Ugalde que lo más probable es que haya tenido poca difusión en la época⁴⁸. Straka opina, además, que la fundamentación teológica y política de Roscio no fue necesaria para convencer a los nacientes “republicanos”, quienes admitían la validez del sistema

⁴⁸ Luis Ugalde, *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, cit., pp. 85 y ss.

republicano-liberal de Estados Unidos⁴⁹. Por su parte, el *Manual* de Yanes, que no tenía como propósito justificar la Independencia, no parece haber tenido tampoco trascendencia relevante dentro de nuestro Derecho Público. Nuestros principios básicos republicanos –o la “tradicción republicana” a la cual alude el artículo 350 de la Constitución de 1999- en cierto modo quedaron a un lado. A ese olvido contribuyó, sin duda, el tradicional culto militar y militarista de nuestra historia patria y oficial.

De allí la importancia de difundir nuestros principios republicanos, como ha hecho el Profesor Brewer-Carías al presentarnos la primera edición venezolana de *Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela*. Con este breve ensayo hemos querido dar algún aporte, también, a la difusión de esos principios, a través del estudio de dos obras que se concibieron para explicar, a los venezolanos, en qué consiste ser republicanos y cuál es la importancia de oponerse al despotismo y la tiranía, como patologías que socavan nuestra libertad.

La Unión, (Venezuela), abril de 2012.

⁴⁹ Tomás Straka, “De la *república aérea* a la *república monárquica*: el nacimiento de la república venezolana 1810-1830”, *Las independencias de Iberoamérica*, Fundación Empresas Polar, Universidad Católica Andrés Bello, Fundación Konrad Adenauer, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Caracas, 2011, pp. 424 y ss.

FRANCISCO JAVIER YANES O LA REFLEXION POLÍTICA*

DR. RAMÓN ESCOVAR SALOM**

* Texto publicado como Estudio preliminar al libro de Francisco Javier Yanes *Manual Político del Venezolano*, Biblioteca Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp.11-20.

** Profesor de la Universidad Central de Venezuela.

Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Así que el gobierno civil es la suma de las fuerzas físicas y morales que la sociedad deposita en las manos de aquellos que ella elige y cree a propósito para conducirla a su término, que es la felicidad, única objeto del ser individual y social. “quiero ser feliz” es el primer artículo de un código anterior a toda legislación.

Francisco Javier Yanes
Preliminar del Manual Político del Venezolano

I

¿Cómo no recordar ante este pequeño y sustancioso volumen escrito por Francisco Javier Yanes titulado *Manual Político del Venezolano* aquellos comprimidos tomitos del *Curso de Política Constitucional* de Benjamín Constant, publicados en español por la Librería Parmantier, de París, en 1825? ¿O aquellos otros, más pequeños aún, que llevaban el nombre de *Tratados de Legislación Civil y Penal* de Jeremías Bentham, editados por la Imprenta de Pedro Beaune en Burdeos, en 1829, traducidos al castellano con comentarios por Ramón Salas? Hace ya algunos años, en el inquieto excursionismo de la adolescencia, solía yo encontrarme con ambas colecciones, pertenecientes a unos papales que mi padre guardaba de mi bisabuelo, quien muy hijo de su siglo XIX, mezclaba la política con el humanismo y el librepensamiento.

¿Qué clase de reflexiones eran esas, me preguntaba entonces, aparentemente no clasificables dentro de ninguna de las materias que integraban el conocimiento visible y oficial de los venezolanos? No sólo en las escuelas, en los liceos y en los colegios hay un pensum. También los países y los pueblos tienen el suyo y en el ambiente de la sociedad predominan unos conocimientos sobre otros o se desarrollan determinadas preferencias. Y era evidente, yo lo sentía por instinto, que las nociones contenidas en tales volúmenes no formaban parte del patrimonio espiri-

tual de mi país. Entra y sigue siendo Venezuela una atmósfera extraña a la reflexión política. El pensamiento en este camino ha sido producto de la ocasión, de las necesidades estratégicas de los hombres y de los partidos. La reflexión sobre el Estado y sobre la sociedad imponen un clima contemplativo muy difícil para los destinos inmersos en la acción pura.

Por eso, sobrecoge y extraña un intento tan singular como el de Francisco Javier Yanes. ¿Qué clase de espíritu tenía este hombre como atreverse a pensar tan coherentemente sobre la organización política de Venezuela? Le tocó vivir y actuar en una época no propicia a la meditación ni al estudio. Fue el momento en que el proceso normal de las generaciones se rompió como consecuencia de la terrible quiebra de las estructuras provocada por la revolución de la Independencia. Y quienes en Caracas acostumbraban a entretenerse con las novedades intelectuales de Europa se vieron corridos a la emigración y al exilio. El tiempo que Francisco Javier Yanes consume en estudios y meditaciones constitucionales es un tramo particularmente erosionado de la historia nacional. Un secreto vigor de la paciencia debió mantenerlo dentro de tal género de especulaciones. Sin embargo, quien entre de repente en la biografía de este hombre, encontrará un motivo de sorpresa. No parece haber sido el suyo un temperamento puramente intelectual.

El orden y el itinerario de su vida no lo conocemos. Se ha escrito muy poco en Venezuela sobre Yanes. El aliento biográfico que pueda tener esta existencia se escapa a través de puros intersticios. Que era oriundo de Cuba, que fue diputado por Araure al primer Congreso de Venezuela, donde argumentó a favor de la declaración de Independencia con aguda perspicacia. Después se sabe de un barco norteamericano que lo llevó a Curazao, a la caída de la Primera República. Luego en 1816, se lo encuentra errante y emigrado por llanos de Casanare. En 1820 y 21, Margarita, como Presidente de la Corte del almirantazgo allí establecida. Periodista, redactor de *El Constitucional* Caraqueño. También miembro de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela, durante el período grancolombiano. Y con aquel patricio, de tan señalada estirpe republicana, que se llamó Cristóbal Mendoza colabora en la edición de los *Documentos relativos a la vida pública del Libertador de Colombia y del Perú, Simón Bolívar*.

Como historiador había escrito un *Compendio de Historia de Venezuela*, desde su descubrimiento y conquista hasta que se declaró Estado Independiente, y una relación documentada de los principales sucesos ocurridos en Venezuela desde que se declaró Estado Independiente hasta el año de 1821, publicado este último con un interesante prólogo de Cristóbal L. Mendoza y Vicente Lecuna. ¿No son pocos esos hechos para quien, animado de mayor curiosidad, quisiera penetrar profundamente en una vida y en una naturaleza que fue, sin duda de lo más esclarecido de Venezuela en el siglo XIX? ¿No son exiguas estas noticias si se las compara con tantas que existen sobre algunos caudillos de la independencia, los cuales se sumaron a ella no por ningún ideal republicano ni propósito rectamente constructivo, sino porque la aventura les sacudía los ímpetus vitales y la hazaña guerrera les proporcionó una forma activa de vagabundaje? Las calles y plazas de Venezuela suelen ostentar entre nombres que significan mucho menos, pero muchísimo menos, que el de Francisco Javier Yanes. Estos caudillos, salidos de la montanera informe, incivil y destructora, han constituido por mucho tiempo los símbolos de una nación que debe ahora penetrar lúcidamente en sus verdaderas vertientes espirituales y creadoras. Y este libro, publicado en formato tan modesto en 1824, puede ser un limpio espejo de la conciencia nacional.

Debo confesar que no me dejo llevar por el entusiasmo al contemplar la obra de Francisco Javier Yanes. No pienso proclamarlo como un genio ni pretendo que su pensamiento se constituya en guía de las nuevas generaciones. Me gusta, por eso, la delicada prudencia de los editores del *Manual Político del Venezolano*, quienes expresaron lo siguiente:

“No hemos vacilado, pues, en darle título de Manual Político del Venezolano; y aún nos atrevemos a creer que puede servir y que sería de una inmediata y grande utilidad en los establecimientos de enseñanza pública, mientras que aparece otra obra del mismo género más perfecta”.

En nuestros países latinoamericanos, muy propicios a limitaciones provincianas en la cultura, ha sido costumbre sustituir la reflexión por

la alabanza patrioter, la cual pretende constituir a los espíritus esclarecidos en canteras inagotables para todos los tiempos. Y no es ni puede ser esa la intención de este prólogo.

Yanes debió haber sido un hombre singularmente modesto. Su estilo es claro y vigoroso, aunque impuro. Estaba muy tocado por el sonido de la prosa francesa y a ratos se descubre en algunos de sus párrafos también la influencia del idioma inglés. Pues hay que decir, desde ahora, que Yanes se alimenta fundamentalmente de tres maestros: Constant, Bentham y Madison. Su pensamiento constitucional es la imagen más ingenua de la cultura europea de su tiempo, en el cual la reflexión política era de una inocencia pasmosa. Y no hablemos de la presión que ejercía sobre su espíritu el inagotable Juan Jacobo, a quien, en el ambiente íntimo de Francisco Javier Yanes, debemos mencionar por su solo nombre. Y cuidado si olvidamos a Montesquieu, cuya presencia resultaba deslumbradora.

Había leído bien a sus maestros Francisco Javier Yanes. A través de sus páginas se perciben conocimientos sólidos, firmes, claros, sobre la ciencia política de la época. Maneja citas históricas con soltura y sin gran empaque de erudición. Sus reflexiones pueden leerse todavía con agrado, porque carecen de la solemnidad inconfortable de algunos de nuestros pensadores tradicionales que prefirieron la cáscara a la sustancia. Por las páginas de Yanes fluye continuamente un espíritu fresco, optimista, ingenuo, virgen de toda experiencia política directa. ¡Con cuántas asperezas van a encontrarse tan buenos deseos!

II

El estado civil o el cuerpo político, como él decía, plantea de inmediato un problema fundamental: el de la autoridad y el de la subordinación. En términos estrictamente roussonianos contesta Yanes esta cuestión. Y agrega:

“El soberano o conductor de un estado no es sino el depositario y guardián del contrato social y siendo también su ejecutor, es evidente que él no puede tener ni adquirir el derecho de violarlo ni mucho menos de aniquilarlo”.

Y va todavía más lejos el discípulo tropical del atormentado profeta ginebrino:

“De lo dicho se conoce que la sociedad y el gobierno se diferencian esencialmente en su origen y objeto. La sociedad nació de las necesidades de los hombres; y de los vicios de éstos el gobierno. La sociedad se dirige siempre al bien; y el gobierno debe tirar a reprimir el mal. La sociedad fue primero; ella es independiente y libre en su origen, por ella y para ella fue que se instituyó el gobierno, que no es sino un instrumento suyo. A la sociedad corresponde mandar; al gobierno que la recibió de ella debe destinarla toda entera al servicio suyo. La sociedad, en fin, es esencialmente buena; el gobierno puede ser y efectivamente es malo en muchas partes del globo” (Ídem, pág, 6).

Pero no es Yanez un siervo absoluto de Rousseau. Sus tesis sobre el gobierno representativo contradicen al maestro, punto siempre muy escabroso en la doctrina clásica de la soberanía y de la “voluntad general”. Encuentra que el sistema representativo es la única solución posible y, con modales de abogado, acude a las citas sobre el mandato romano. La doctrina de la representación lo lleva más lejos: a la forma federal del Estado, dos materias distintas, que Yanes envuelve en un solo ideal republicano. Tal es lo que denomina el régimen representativo federal.

Tenía muy cerca el excitante ejemplo norteamericano como para que su pensamiento no se extasiara ante el arquetipo federal. Por otro lado, el federalista vino a traerle un bloque de ideas en este sentido. Sin embargo, con sencilla perspicacia anota:

“La República de Norte América fue fundada en su origen no por la conquista, sino por las transacciones del pacífico Penn. Los legisladores trabajaron en un siglo de luces; en un país en donde no tenían que luchar y vencer un poder militar, ni limitar una autoridad absoluta, ni tampoco despojar a un clero dominante de un poder, a una nobleza de sus fortunas, ni de construir su nuevo edificio sobre despojos cimentados en la sangre. Por esto es que pudieron fundar sus instituciones sobre los principios de la razón, de la libertad, de la igualdad política y civil, de la justicia universal”.

Más adelante añade: “... y sus leyes, hechas únicamente con el objeto del interés general, fueron trazadas, digámoslo así, sobre una tabla rasa, sin ser detenidas por el espíritu de clases, privilegiados, etc.” es ésta una caracterización estupenda de los sistemas de colonización en norte América y en la América Latina. La clave histórica fundamental de nuestra diferencia con Estados Unidos reside allí. La gran ventaja inicial de los Estados Unidos respecto a América Latina estuvo en la tremenda separación entre los dos mundos coloniales.

No tenía Francisco Javier Yanes aquella noción aérea y declamatoria de la libertad tan común en su época. Muy pocos percibían su sentido y su alcance. Para el común de las gentes bastaba con la resonancia mágica de la palabra, por imprecisos que fueren sus contornos políticos. Yanes va más lejos; y lejano todavía el tiempo en que el concepto se vincula a las realidades económicas, confusamente presente —o acaso con penetrante lucidez— que la libertad es un medio de la felicidad. De allí esta curiosa reflexión, no es frecuente en su época:

“...Que no siendo la libertad más que un medio, no debe buscarse como fin y, por consiguiente, cuando la libertad está en oposición con la felicidad debe ser sacrificada a ésta”.

Su *Manual Político* ha sido escrito con escrúpulo de jurista. Los conceptos sobre materia constitucional son nítidos, cortantes, productos legítimos de una asimilación fácil de la ciencia europea. La doctrina del poder representativo en la cual hay párrafos admirables, puede figurar, por su precisión, al lado de los mejores clásicos del pensamiento político. Con amorosa delectación se pasea por los más variados campos legislativos. Detrás de aquel razonador había, sobre todo un jurista. Yanes escribe con énfasis de abogado. No puede sustraerse a dos hechos inexorables que conforman su espíritu: la herencia española y la tendencia del siglo, ansiosa de estudiar las realidades políticas como puros hechos jurídicos.

Esta circunstancia lo hace caer, desde el punto de vista venezolano, en una perspectiva equivocada. Que el país que con tan tremendo impulso sísmico sacude sus raíces coloniales confronta realidades muy complejas, difíciles de encerrar en el hermetismo del derecho. Poca nota toma Francisco Javier Yanes de la circunstancia local, venezola-

na y americana, a la cual están destinadas sus reflexiones de estudioso. ¿No sería él uno de esos republicanos aéreos a quienes se refirió Bolívar en el *Manifiesto de Cartagena*? En Yanes existe un espíritu legalista, principista, que por mucho tiempo trató de determinar la historia venezolana. Pero estas sociedades nuestras buscan una alineación peculiar dentro de los esquemas tradicionales del orden constitucional. Los mejores espíritus del siglo XIX entendieron la vida política como pura normatividad, esto es, como trabajo de los legisladores. Al lado de esta intención, rara vez anduvo paralelamente la noción de que existía otra vertiente, histórica, social, existencial, que ahora se llama normalidad —en contraste con normatividad— que también requería examen cuidadoso. Yanes, demasiado pagado de su aprendizaje de Constant y de Bentham, se olvidó de ese turbión incontenible empujado secretamente por el demonio plutónico del subsuelo histórico.

III

Desde entonces hasta ahora la ciencia política ha andado un largo trayecto. Los constitucionalistas y teóricos clásicos vieron el fenómeno político a través del Derecho. Era la servidumbre de la ley de que habló Cicerón o aquella solidez del sistema legislativo. Mucho más importante que su perfección, que tanto gustaba a Francisco Javier Yanes. Posición muy explicable en un mundo que trataba de limitar por todos lados el absolutismo, testigo por otra parte de la ansiedad de la nueva clase social en el poder, por estabilizar su predominio. Hoy los hechos políticos desbordan el marco puramente constitucional y jurídico para mezclarse con el movimiento pendular de la sociedad y del Estado.

Francisco Javier Yanes escribió al comienzo de sus reflexiones que el trabajo que se proponía no era una indagación frívola. En el fondo esta frase tiene un secreto calado psicológico. Mostraba su desconfianza por una ocupación que evidentemente no estaba destinada a una gran difusión y acatamiento. Pero no fue, por supuesto, “indagación frívola”, su intención y su trabajo. Por el contrario, la aridez ideológica tradicional en Venezuela le comunica un impulso evangélico, meritorio y audaz. Yanes es un clásico de nuestro pensamiento político del que estamos distantes, pero al cual no nos sentimos ajenos.

En países que buscan una solución profunda y estable como los nuestros no puede desdeñarse la teoría. Aquí todos los aventureros, que han sido los más, han despreciado la reflexión política. Y es un grande y peligroso error aquél que pone en la clase de especulaciones metafísicas el examen de los principios de la organización social. Y después agregaba, con su estilo y su inevitable Constant: “...*Frecuentemente oímos a ciertos políticos declamar contra las teorías o principios abstractos como un grave mal contra nuestra sociedad incipiente. No sabemos con qué razones lo hagan, ni por qué vías hayan podido formarse sabios prácticos en la ciencia del gobierno sin principios especulativos.*”

Creemos, sí, poderles reconvenir con estas palabras del sabio Constant:

“Decir que los principios abstractos no son sino vanas teorías es ciertamente enunciar un principio abstracto contra los de esta naturaleza y atacar de nulidad en este solo hecho su propio principio; es caer en la extravagancia de los sofistas de Grecia, que dudaban de todo y concluían por no atreverse a afirmar su duda”.

Tal es su justificación de entonces y de ahora.

Caracas 1959.

LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA INDEPENDENCIA *

DR. TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA **

SUMARIO

Introducción. I. El acto del 19 de abril de 1810. • Primera cuestión: Inexistencia de un gobierno legítimo. • Segunda cuestión: Qué razones había para constituir un nuevo gobierno. 1. La Constitución primitiva de España. 2. El derecho natural de los pueblos. 3. Las declaraciones de las Juntas Españolas. • Tercera cuestión: Características del nuevo gobierno. 1. El nuevo gobierno es soberano. 2. El nuevo gobierno es provisional. 3. El nuevo gobierno actúa en nombre de Fernando VII y para la conservación de sus derechos. II. La acción de la junta conservadora de los derechos de fernando VII. I. Acción orgánica de la Junta Suprema. A. Labor formativa del nuevo Estado. B. Preparación del Gobierno Constitucional. 2. La conservación del orden interior. 3. Medidas económicas. III. El acto del 5 de julio de 1811 y su justificación jurídica. • Primera cuestión: La competencia del Congreso para declarar la Independencia. • Segunda cuestión: El compromiso ético-jurídico derivado del juramento de fidelidad a Fernando VII. • Tercera cuestión: Las consecuencias internacionales de la declaratoria de Independencia. • Cuarta cuestión: La Independencia y el orden público

* Texto tomado del libro Tomás Polanco Alcántara, *Las Formas Jurídicas de la Independencia*, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, Facultad De Derecho, Caracas 1962, pp. 7-59. Dicho trabajo fue presentado originalmente por el autor en la “Mesa Redonda” de la Comisión de Historia del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, reunida en Caracas en junio de 1960.

** Profesor de la Universidad Central de Venezuela.

Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

INTRODUCCIÓN

No puede negarse la existencia de una copiosa y excelente literatura sobre la Independencia. La bibliografía sobre la materia es tan abundante que, probablemente, se podría pensar que es casi una temeridad el escribir nada nuevo sobre ella.

Hombre de tanta pericia y maestría en la interpretación de nuestra historia, como sin duda lo es el doctor Caracciolo Parra-Pérez se muestra –puede decirse– convencido de la imposibilidad de encontrar nuevos datos o informaciones sobre el período de la Primera República¹.

Pero, hay un aspecto que podemos decir apenas se ha tocado en los múltiples y valiosos estudios que sobre el período de la Independencia se han formulado: es el aspecto jurídico, o sea la consideración de toda la problemática jurídica que tanto preocupó a los hombres de 1810 y 1811.

La Independencia fue, ante todo, un proceso jurídico. Los hechos de la guerra no hicieron otra cosa sino consolidar, dándole fuerza coactiva, a los principios contenidos en el Acta de 1811, que a su vez fue una clara consecuencia de los sucesos del 19 de abril de 1810.

Dice bien Augusto Mijares que *“durante el siglo pasado predominó en Venezuela –a la verdad en todos los pueblos hispanoamericanos– la imagen de la Independencia como una creación heroica. Quiero decir que –salvo para escasos pensadores– el nacimiento de nuestra nacionalidad se identificaba con una empresa militar que aseguró su triunfo. Y por eso el coraje, los sufrimientos y la pericia exhibidos en*

¹ Véase su “Advertencia” en Caracciolo Parra-Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Tomo I, pág. 63. – “2ª edición”. BANH, núm. 19, Caracas, 1959.

esta empresa, fueron el tema constante de las publicaciones –libros y artículos de periódico– que se entregaban a la avidéz pública”².

Mijares insiste en destacar, cómo al lado de la acción guerrera había “*un amplio y prolongado movimiento que formó el sentimiento de la nacionalidad en la conciencia colectiva antes de llevarlo al campo de batalla*”³.

En semejante orientación le acompaña, con su expedita y muy bien reconocida capacidad de reflexión política, Ramón Escovar Salom, cuando presenta el Manual Político del Venezolano, de Francisco Javier Yanes, como “*un limpio espejo de la conciencia nacional*” y *producto de un hombre cuyo nombre significa mucho, pero mucho más, de los nombres que suelen ostentar nuestras plazas y calles, pues tales nombres son a veces caudillos “salidos de la montonera informe, incivil y destructora” y que han constituido por mucho tiempo los símbolos de una nación que debe ahora penetrar lúcidamente en sus verdaderas vertientes espirituales y creadoras*”⁴.

Estoy conforme con el profesor Mijares en que “*por encima de lo simplemente pintoresco, hay en aquellos años de prolongada consagración, una lección de valor moral, desinterés y fe que alcanza las más altas cimas de las virtudes humanas*”⁵.

Buscando esas vertientes espirituales y creadoras, que Escovar sintió en la obra de Yanes, tratando de aprender en la lección de que nos habla Mijares, ningún camino mejor que meditar sobre la problemática jurídica de la Independencia.

Quizá el más importante aporte que tiene nuestra bibliografía en tal sentido es la magnífica obra del doctor Parra-Pérez que arriba hemos citado. Sin olvidar su condición de jurista, Parra-Pérez dio prioridad a la parte histórica del problema, pero con el acierto indudable de haber destacado la obra y función de los dos pensadores claves de la época y momento: Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes.

² Augusto Mijares, *Estudio preliminar* al libro de William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, Tomo I, pág. 15. BANH, núm. 10. Caracas, 1950.

³ Augusto Mijares, *Estudio cit.*, pág. 15.

⁴ Ramón Escovar Salom, *Estudio preliminar* al libro de Francisco Javier Yanes, *Manual Político del Venezolano*, págs. 13 y 14, BANH, núm. 14. Caracas, 1959.

⁵ Augusto Mijares, *Estudio cit.*, pág. 15.

En 1951 preparé, dentro de muy modestos límites, un breve trabajo sobre la “*Interpretación jurídica de la Independencia*”⁶, para el cual me fue de gran utilidad el llamado Libro Nacional de los Venezolanos, publicación oficial del Gobierno Nacional y donde aparece parte de las Actas de 1811.

Era mi intención el reproducir dicho trabajo con motivo del Sesquicentenario de la Independencia. Pero, la excelente colección de documentos e información bibliográfica contenida en la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, publicada con motivo de tan importante evento de nuestra vida republicana, me obligó a cambiar la estructura de mi estudio original en orden a la presentación de este nuevo trabajo que contiene aspectos ignorados por mí en el anterior.

Dentro de la colección de la Academia Nacional de la Historia tienen particular importancia algunos volúmenes a los cuales me voy a referir expresamente.

Ofrece el mayor interés la recopilación de Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela, que contiene “*por primera vez, a los ciento cincuenta años de nuestra vida republicana*” una “*compilación ordenada y, hasta donde ha sido posible completa, de los documentos o textos oficiales, de los actos legislativos y ejecutivos del período conocido en nuestra historia con el nombre de Primera República*”⁷. Esta recopilación, precedida de un amplio estudio del P. Pedro Pablo Barnola, S.J., es sin duda alguna fuente excelente de información para nuestros fines.

Asimismo la reproducción del Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela, aparte de ser mucho más completa y cómoda que la edición de 1911⁸, y dejando a un lado la parte anecdótica de su hallazgo, no puede considerarse sino como apreciablesísimo factor documental para el estudio que nos proponemos hacer.

Estas Actas están completadas además por las que aparecen en la reproducción fotográfica de El Publicista de Venezuela⁹ y por las infor-

⁶ Tomás Polanco, *Interpretación Jurídica de la Independencia*, en “Boletín de la Facultad de Derecho”, núm. 7, abril de 1951.

⁷ Pedro Pablo Barnola, “Estudio Preliminar” a *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*, pág. 14. BANH, núms. 1 y 2.

⁸ *El Libro Nacional de los Venezolanos*. Caracas, 1911.

⁹ Joaquín Gabaldón Márquez, *un Estudio Preliminar El Publicista de Venezuela*, núm. 8, BANH. Caracas, 1959.

maciones y estudios de El Semanario de Caracas¹⁰ donde dejó huella invalorable la pluma de Miguel José Sanz.

Con esos materiales y los que provienen de otras fuentes que iré advirtiendo en su oportunidad ha sido preparado este estudio.

Su objeto lo es la “*Problemática jurídica de la Independencia*”. Dentro del mismo hay varios aspectos complementarios que son:

1. El acto del 19 de abril de 1810 y su justificación jurídica.
2. La acción de la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII.
3. El acto del 5 de julio de 1811 y su justificación jurídica.

La cabal comprensión de los mismos y el análisis sistemático de cada uno de ellos constituye la problemática jurídica de nuestra Independencia.

Entonces tuvo un papel preponderante Juan Germán Roscio, de quien Andrés Bello dijo: “*De la naciente libertad no sólo fue defensor sino maestro y padre*”. Su talento jurídico fue aplicado al estudio y redacción de los documentos fundamentales de la época. De su lúcida mente salieron los argumentos con los cuales nació Venezuela como Estado independiente.

No ha recibido Roscio el homenaje que la Patria le debe y al cual tiene derecho. Podría decirse de él, lo que arriba hemos citado de Escovar Salom con respecto a Yanes, o sea que las “*calles y plazas de Venezuela suelen ostentar nombres que significan mucho menos, pero muchísimo menos*” que el de Juan Germán Roscio.

Llegados los ciento cincuenta años de la actuación de Roscio, que no es otra cosa sino la formación del cuadro intelectual de la Independencia, queden estas líneas como una contribución a lo que debe ser el homenaje y el reconocimiento nacional al jurista que concibió y formó las bases de la Patria.

Este trabajo ha tenido, por bondad de Luis Villalba y de Guillermo Morón, el honor de ser escogido, por el primero, como parte de la contribución de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela a los actos del Sesquicentenario de la Independencia, y por el segundo, como uno de los temas de la Conferencia Hispanoamericana de

¹⁰ José Pedro Muñoz, un Estudio Preliminar *El Semanario de Caracas*, núm. 9, BANH. Caracas, 1959.

Historiadores que deliberó en Caracas en los días del Sesquicentenario.

Me honra mucho representar a la Facultad de Derecho en tan semejante oportunidad y figurar con mi aporte en un cambio de ideas entre hombres de toda América, pero sobre todo, me siento complacido de tener la oportunidad preciosa de presentar a consideración de quienes saben valorar estos problemas, un nuevo y tan importante aspecto de nuestra Independencia: el jurídico.

Quede mi trabajo como un homenaje a los hombres de 1810, especialmente en la persona de Juan Germán Roscio.

Pero, considero casi un deber de conciencia el destacar que es justo y lógico para mí, el que estas páginas, de homenaje a los Padres de la Patria, estén dedicadas a dos hombres de nuestra época, lamentablemente perdidos para la Patria y quienes hubieran podido realizar mejor que yo este estudio que hoy me atrevo a presentar.

Se trata de Caracciolo Parra León, cuyo talento de jurista y de filósofo encontró en los arcanos de la Colonia, la luz que iba a brillar en 1810, y de Mario Briceño-Iragorry, quien pudo advertir con su estu-penda pluma, bordadora de los *“Tapices de Historia Patria”*, cómo los Padres de la Patria alegaron sus derechos con argumentos propios.

La República nació dentro de un perfecto orden jurídico en el cual el Derecho era pieza clave de organización social. Desgraciadamente entonces, por primera y no última vez, la horda salvaje, la *“montonera informe, incivil y destructora”* bañó en sangre el deseo de orden, progreso y libertad.

I. EL ACTO DEL 19 DE ABRIL DE 1810

Los hechos sucedidos el 19 de abril de 1810 y los días antecedentes y precedentes están estupendamente descritos por el doctor Parra-Pérez, y a tal nos remitimos¹¹. Asimismo, puede utilizarse con provecho la magnífica recopilación publicada por el Comité de Orígenes de la Emancipación sobre los sucesos del 19 de abril de 1810¹².

¹¹ Véase el trabajo del ilustre historiador venezolano, Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, cuya segunda edición forma parte de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, números 19 y 20. Caracas, 1959.

¹² *El 19 de abril de 1810*. Publicación N° 11 del Comité de Orígenes de la Emancipación. Caracas, 1957.

Para nuestro estudio y finalidades tiene particular importancia, tanto el Acta del propio día 19, como los documentos subsecuentes¹³ que de inmediato vamos a utilizar.

El problema se plantea tratando de considerar cuáles fueron los razonamientos jurídicos que sirvieron de base a la decisión de 1810. Ellos son de gran complejidad y sutileza, mucho más cuando la propia Junta declaró el 20 de abril de 1810 en su “*Proclama a los habitantes de las Provincias Unidas de Venezuela*”¹⁴ que por la “*novedad y grandeza de los objetos*” se ve obligada a no manifestar de pronto toda la extensión de sus generosas ideas, omisión que luego servirá de base a varios de los argumentos del Congreso del año 11.

PRIMERA CUESTIÓN: *Inexistencia de un gobierno legítimo*

Hay que advertir que la reunión extraordinaria del Ayuntamiento caraqueño, el día 19 de abril de 1810 a primera hora de la mañana, carecía *a priori* de elementos formales para asegurar su validez.

Por ello era necesario encontrar suficiente base que permitiera su celebración, y, aparte del pretexto de haberse reunido los señores que integraban el Ayuntamiento con motivo de la asistencia del Cuerpo a los oficios del Jueves Santo, el acta advierte que “principalmente” se juntaron los señores cabildantes “*para atender a la salud pública de este pueblo que se halla en total orfandad*”.

La base, pues, del hecho estaba sentada: era necesario atender a la organización de un gobierno para el pueblo “en orfandad”, pero ¿por qué y cómo?

¿Por qué era inexistente el gobierno anterior?

1. La Junta Central Gubernativa del Reino había sido disuelta en la turbulencia y precipitación causada por una guerra sangrienta llevada a cabo para defender el suelo español de la invasión francesa. Ello destruía la soberanía constituida legalmente para la conservación general del Estado¹⁵ y que, en ausencia del

¹³ *Textos Oficiales*, BANH, núm. 1, págs. 99 y sigs.

¹⁴ *Textos Oficiales*, BANH, núm. 1, págs. 109 y sigs.

¹⁵ *Textos Oficiales*, BANH, núm. 1, pág. 110.

Rey, “*suplía todo lo tocante a la seguridad y defensa de sus dominios*”¹⁶.

2. El cautiverio de Fernando VII: el “*triste cautiverio de nuestro amado Fernando VII*”, o sea su imposibilidad física para gobernar por ser prisionero de los franceses, era un factor de hecho que causaba la “orfandad”, o sea la ausencia de gobierno y la necesidad de uno nuevo.
3. La ilegalidad de la nueva Junta: En la *Gazeta de Caracas*, correspondiente al 14 de abril de 1809, fue publicado un acuerdo de la Suprema Junta Central Gubernativa del Reino, en fecha 22 de enero de 1809 y en la cual se declaró que los “*vastos y preciosos dominios que la España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la Monarquía Española*”. En base a tal declaración se ordenó realizar lo necesario a fin de que los pueblos de América tuvieran representación nacional e inmediata a la Real Persona por medio de los correspondientes diputados.

Semejante declaración hacía, por lo tanto, a los americanos como “*parte integrante de la Corona de España*” participantes en el ejercicio de la soberanía interina por la ausencia del Monarca y de la reforma de la Constitución Nacional.

No podía, por lo tanto, los americanos admitir que se constituyera, sin su conocimiento ni consentimiento, una “Regencia” que tuviere facultades suficientes para impartir órdenes y dictar leyes.

Al tener noticia de la formación de la “Regencia” se apresuran a declarar la nulidad de tal Regencia y su imposibilidad para ejercer ningún mando ni jurisdicción sobre estos países¹⁷.

4. Imposibilidad física de la Regencia para gobernar. Aun en el supuesto y negado caso de que la Junta o Regencia pudiere gobernar teóricamente, se encontraba en la práctica imposibilitada para ello, por las “*circunstancias de la guerra y de la conquista*”

¹⁶ Véase “Comunicación de la Junta Suprema de Caracas a los señores que integran la regencia de España” en *Textos Oficiales*, núm. 1, págs. 130 y sigs.

¹⁷ Acta del 19 de abril, en *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 99.

y usurpación de las armas francesas” que la hacían impotente para atender “a la seguridad y prosperidad de estos territorios y de administrarles cumplida justicia en los asuntos propios de la suprema autoridad”¹⁸.

SEGUNDA CUESTIÓN: *Qué razones había para constituir un nuevo gobierno*

Establecida la inexistencia del gobierno anterior por las causas antes explicadas, era de necesidad sustituir o mejor crear un nuevo cuerpo soberano. ¿Cómo?

1. La Constitución primitiva de España

El Emperador Don Carlos V, en Real Cédula del 14 de septiembre de 1519, transformada luego en Ley Primera del Título Primero, Libro Tercero de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, reconoce ser “señor de las Indias Occidentales” por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos títulos¹⁹.

La “donación” de la Santa Sede Apostólica está contenida en la famosa “Bula de Alejandro VI” en la cual dicho Papa, en fecha 4 de mayo de 1493 declaraba: “*hacemos, constituimos y deputamos a vos, y a los Reyes de Castilla y León, vuestros herederos y sucesores*” como señores de las tierras que abarcan todas las después llamadas Indias Occidentales²⁰.

La Real Cédula citada de Carlos V prohibió toda enajenación de las Indias y división de ellas y las declaró unidas perpetuamente a la Real Corona.

Tales documentos establecían claramente el vínculo entre América y la Corona, o sea la persona del Rey como legítimo sucesor de los Reyes Católicos, sujetos de la donación de Alejandro VI.

¹⁸ Véase su texto en *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, Tomo I, pág. 523 (Reedición del Consejo de la Hispanidad. 1943).

¹⁹ El texto de la Bula puede verse en la Revista de Información Política *Documentos*, publicación del Instituto de Estudios Políticos de la Facultad de Derecho de la U.C.V., N° 6, pág. 573.

²⁰ Véase su texto según la cita N° 9.

Eliminado el Rey, alegaban los miembros de la Junta de 1810, conforme a la Ley 3, Título 15, Partida 2, correspondía un gobierno que representase al Rey por el voto de los españoles entre quienes hay que contar a los americanos²¹.

De allí, pues, el derecho del pueblo de Venezuela, conforme a las leyes del Reino, de darse un gobierno que representare al Rey “*hasta tanto S. M. se restituya a sus dominios o siempre que se organice unánimemente un gobierno más idóneo para ejercer la soberanía de toda la nación*”²².

2. El derecho natural de los pueblos

Roscio es, como ya antes hemos dicho, el autor del acta de 1810. Allí dijo: “*en tales casos (la orfandad del pueblo) el derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de su conservación y defensa*”²³.

No creyeron oportuno explayar más semejante argumento. En los hombres de 1810 eran muy conocidas las palabras de Mariana, que reproduce Díaz Sánchez: “*Todo poder que no descansa en la justicia no es un poder legítimo y es de todo punto indudable que no descansa en ella el que no ha recibido su existencia del pueblo o no ha sido el menos sancionado por el pueblo*”²⁴.

Recuérdese, además, que tal era el conocimiento y el convencimiento que Roscio tenía sobre la existencia de ese derecho natural de los pueblos, que incluso llegó a escribir su magnífico libro *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, en el cual va pasando por toda la Sagrada Escritura para demostrar el derecho de los pueblos a gobernarse y a expulsar al gobernador ilegítimo, sistema perfectamente concorde, según él mismo demuestra, con el régimen jurídico tradicional de España²⁵.

²¹ La Suprema Junta de Caracas a la Superior Junta de Cádiz, en *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 141.

²² Acta del 19 de abril, *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 100.

²³ Ramón Díaz Sánchez, en “Estudio Preliminar” al *Libro de actas del Supremo Congreso de Venezuela*, BANH, núm. 3, pág. 27.

²⁴ Juan Germán Roscio, “*El triunfo de la libertad sobre el despotismo*”, *Obras*, Tomo I, Edición de la colección de Historia de las publicaciones de la X Conferencia Interamericana. Caracas, 1953.

²⁵ Documento núm. 16, en Francisco Javier Yanes, *Compendio de la Historia de Venezuela*, Edic. de la Academia Nacional de la Historia. Caracas, 1943.

3. Las declaraciones de las Juntas Españolas

Tienen importancia suma, por el uso e interpretación que de ellos se hace, dos documentos emanados de los diferentes gobiernos de España: el uno, arriba citado, dirigido en fecha 22 de enero de 1809 por la Junta Gubernativa del Reino a las Américas²⁶, en el cual se declara expresamente cómo las tierras de América ya no son colonias sino parte integral de la Corona. Este es el que usan los redactores del Acta de 1810, como ya lo hemos dicho arriba, para rechazar una autoridad que no se origine en el voto de quienes, como ellos, son parte esencial e integrante de la Monarquía.

El otro documento emana de la misma Regencia, en fecha 14 de febrero de 1810 y dice entre otras cosas:

“Desde este momento españoles americanos, os veis elevados a la dignidad de hombres libres: no sois ya los mismos de antes, encorvados bajo un yugo más duro mientras más distantes estabais del centro del poder, mirados con indiferencia, vejados por la codicia, y destruidos por la ignorancia. Tened presente que al pronunciar o al escribir el nombre del que ha de venir a representarnos en el Congreso Nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de los ministros, ni de los virreyes, ni de los gobernadores: están en vuestras manos”²⁷.

La habilidad interpretativa de Andrés Bello, en representación dirigida por la Junta de Caracas al Gobierno de Cádiz el 3 de mayo de 1810²⁸, y luego la propia Junta en documento que publica la *Gazeta de Caracas*²⁹ como respuesta dirigida en 7 de diciembre de 1810 al Comisionado Regio instalado en Puerto Rico, van a utilizar los mismos argumentos de las Juntas Españolas como base de la acción venezolana.

Estos pueden resumirse así:

- a) Venezuela no ha hecho otra cosa sino imitar la conducta de España “y ha tomado el camino que ella misma le ha enseñado

²⁶ Véase su texto en Blanco y Azpúrua, *Documentos*, Tomo I.

²⁷ Aparece publicado en la *Gazeta de Caracas*, edición del viernes, 11 de mayo de 1810, núm. 97, Tomo II.

²⁸ *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 136.

²⁹ Su texto, en *Gazeta de Caracas* de 4 de enero de 1811, núm. 136, Tomo III y también en *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 259.

cuando carecía de un gobierno central, o cuando éste no podía atender a su seguridad ni dirigir los pasos de su administración y defensa. Cada provincia, cada reino, reasumiendo el ejercicio de la soberanía, la explicaba por medio de sus Juntas Provinciales o Supremas: Valencia, Cataluña, Extremadura, mucho menos distantes de la central que Venezuela, quedaron separadas de ella y llevaban por sí mismas las riendas del gobierno, cuando el centro del poder era insuficiente para cuidar de su conservación y sostener los derechos de su independencia y libertad pérfidamente atacados por el común enemigo”³⁰

- b) Los gobernantes, venidos a Venezuela con el asentimiento de la autoridad francesa, desacatan las leyes y cometen atropellos, pues *“por más sagrada que fuese la ley no se eximía de su violación”*, desacatos y violaciones que expresamente reconoció la Regencia en su Proclama del 14 de enero, vejaciones y servidumbre *“tanto más dura mientras mayor era la distancia del centro del Poder Soberano”*.
- c) *“Los regentes declaran que al pronunciar o escribir el nombre del que había de ir a representarnos en el Congreso Nacional, nuestros destinos ya no dependían ni de ministros, ni de virreyes, ni de los gobernadores, sino que estaban en nuestras manos. Era consecuencia necesaria de la libertad e igualdad de derechos tantas veces declarada. Y si el pronunciar o escribir el nombre de nuestro apoderado bastara a eximir nuestra suerte de la vara despótica de los agentes del gobierno español, mucho más bastante debía ser la innata facultad de sus poderdantes desde el momento de su orfandad”³¹.*

TERCERA CUESTIÓN: Características del nuevo gobierno

1. El nuevo gobierno es soberano

Así lo declara expresamente el acta del 19 de abril, tanto por la manifestación de haber quedado depositado en el Ayuntamiento el

³⁰ *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 262.

³¹ *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 264.

“mando supremo” o la “suprema autoridad”, como por las medidas que adopta que requerían esencialmente el ejercicio de la soberanía: tal, por ejemplo, la sustitución de la Real Audiencia, el comando de las tropas y la asociación al propio Ayuntamiento, para el ejercicio de la suprema autoridad de los diputados del pueblo que habrían de tener voz y voto.

El propio 19 de abril de 1810, en circular dirigida a las autoridades y corporaciones, se les notifica que el Muy Ilustre Ayuntamiento y Diputados de esta capital “*han reasumido en sí la suprema autoridad por consentimiento del mismo pueblo*” y han quedado subordinados a él todos los “*empleados de los ramos militar, político y demás*”³².

Al otro día, 20 de abril, se notifica al Inspector General don Fernando de Toro, en Valencia, para que coadyuve con las tropas a su mando al sustento de la idea realizada, pues el Muy Ilustre Ayuntamiento y los diputados del pueblo han reasumido “*el poder soberano*”³³.

2. El nuevo gobierno es provisional

Mucho cuidado tuvieron los integrantes de la Junta Suprema (denominación dada al Ayuntamiento asociado con los diputados del pueblo) en aclarar que su actuación sería provisional.

Al día siguiente de constituida, la Junta dirige una Proclama a los habitantes de las Provincias Unidas de Venezuela donde les dice categóricamente: “*Si la soberanía se ha establecido provisionalmente en pocos individuos, no es para adelantar en vosotros una usurpación insultante, ni una esclavitud vergonzosa, sino porque la urgencia y precipitación propia de estos instantes y la novedad y grandeza de los objetos así lo han exigido para la seguridad común*”.

Y la misma Proclama continúa más adelante: “*Pensad que nosotros conocemos y reclamamos altamente los sagrados derechos de la naturaleza para disponer de nuestra sujeción civil, faltando el centro común de autoridad legítima que nos unía; no respetamos menos que vosotros tan inviolables leyes y os llamamos oportunamente a tomar parte en el ejercicio de la suprema autoridad con proporción al mayor o menor número de habitantes de cada provincia*”³⁴.

³² *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 105.

³³ *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 106.

³⁴ *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 111.

Días más tarde, o sea el 1º de mayo de 1810, la Junta hace saber a los “honrados y fieles habitantes de la ciudad”, con *“la misma buena fe que hasta ahora ha dirigido sus operaciones, que luego que se reciban los avisos correspondientes del reconocimiento de esta Junta por las Provincias Subalternas, serán convocados todos los pueblos de la de Caracas, para que por medio de sus representantes que nombraren libremente, con arreglo a la instrucción dada en la invitatoria de las demás Provincias, concurren a esta Junta, formada interina y provisoriamente en el M. I. A. para fijar de común acuerdo el plan de Gobierno y Administración que sea más conforme a la voluntad general del país, como se declaró en el Bando y acta primordial de este nuevo establecimiento”*³⁵.

Al mes siguiente, el día 11 de junio de 1810, dictó la Junta el Reglamento para la elección de los diputados que compondrían la *“Junta general de diputación de la Provincia de Venezuela”*³⁶, precedido de una *“Alocución”* obra de Roscio³⁷ en la cual se ratificó la necesidad de convocatoria de los pueblos para consultar sus votos y escogencia de las personas dignas de su confianza, el carácter temporal y provisorio de la Junta, la necesidad de un poder central bien constituido y organizado y la formulación de los principios bajo los cuales debería organizarse tal nueva autoridad.

3. El nuevo gobierno actúa en nombre de Fernando VII y para la conservación de sus derechos

En la mayoría de los documentos de la Junta Suprema de 1810, desde el acta del 19 de abril hasta el juramento que debió ser prestado por los diputados electos por el pueblo, se hace constar la fidelidad a Fernando VII, e incluso se la pone en contraste con la traición de muchos de sus servidores del propio territorio español.

Pero, debe destacarse que la fidelidad a Fernando VII estaba siempre condicionada a la expresa y categórica declaración de ser el pueblo soberano.

³⁵ *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 111.

³⁶ *Textos Oficiales*, núm. 2, pág. 73.

³⁷ *Textos Oficiales*, núm. 2, pág. 63.

Así, por ejemplo:

- a) El acta del 19 de abril de 1810: *“aclamando con su acostumbrada fidelidad al Señor D. Fernando VI y a la soberanía interina del mismo pueblo”*³⁸.
- b) Oficio para el Inspector Fernando de Toro en 20 de abril de 1810: *“ha considerado ser su deber... proveer a la pública seguridad y conservación de los derechos del Monarca cautivo que lloramos, por desgracia, reasumiendo en sí el poder soberano y cimentar el nuevo gobierno”*³⁹.
- c) Proclama a los habitantes de las Provincias Unidas de Venezuela, en 20 de abril de 1810: *“El pueblo de Caracas... deliberó constituir una soberanía provisional en esta capital, para ella y los demás pueblos de esta Provincia que se le unan con la acostumbrada fidelidad al Señor Don Fernando VII; y la proclamó pública y generalmente el 19 de este mes, depositando la suprema autoridad en el M. I. A. de esta capital y varios diputados que nombró para que se le asociasen, con el especial encargo de promover todos a la formación del plan de administración y gobierno que sea más conforme con la voluntad general de estos pueblos”*⁴⁰.
- d) Proclama a los “honrados y fieles habitantes de Caracas” el 1º de mayo de 1810: *“Viva, pues, nuestro adorado Fernando VII, nuestra santa religión y el heroico pueblo de Venezuela que ha jurado defender sus augustos derechos hasta el último extremo o hasta el punto en que tengamos la desgracia de perderlo”*⁴¹.
- e) Comunicación a la Junta Suprema de Cádiz en 3 de mayo de 1810: *“Les protestamos que la Junta erigida en esta capital y representativa del señor Don Fernando VII, será disuelta luego que S. M. se restituya a sus dominios o siempre que se organice unánimemente otro gobierno más idóneo para ejercer la soberanía en toda la nación”*⁴².

³⁸ *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 100.

³⁹ *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 106.

⁴⁰ *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 110.

⁴¹ *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 123.

⁴² *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 141.

- f) Edicto, de 26 de julio de 1810: “*No falta quien pretenda que se quebranten las leyes fundamentales de la Corona que prohíben sea reconocido otro monarca que el señor Don Fernando VII, y por su actual cautiverio, las juntas o gobiernos interinos que sean erigidos por el voto espontáneo y libre de los respectivos pueblos de uno y otros hemisferios*”⁴³.

No entraremos por ahora a estudiar otro elemento de juicio importantísimo como lo fue la fórmula del juramento a Fernando VII.

II. LA ACCIÓN DE LA JUNTA CONSERVADORA DE LOS DERECHOS DE FERNANDO VII

La Junta Suprema, constituida el 19 de abril de 1810, asumido que hubo el *poder supremo*, debió proceder a tomar todas aquellas decisiones y medidas que así le correspondían. Si se estudia su acción, a través de los múltiples documentos⁴⁴ emanados de ella, podrá sin duda alguna comprenderse la preocupación que la animó para gobernar al Estado en formación que estaba entre sus manos.

Si analizamos con detalle esa acción de la Junta Conservadora, desde el punto de vista de gobierno, y en orden a la catalogación y análisis de las medidas que le correspondió tomar, podemos definir que tal acción se puede clasificar en cuatro grandes secciones: una acción orgánica, otra la conservación del orden interior, la tercera el orden económico, y la última las relaciones internacionales.

I. Acción orgánica de la Junta Suprema

Podemos entender que la acción orgánica de la Junta Suprema estuvo dividida en dos aspectos complementarios, uno el del gobierno que podríamos llamar provisional, y el otro el de la preparación del gobierno “definitivo”.

⁴³ *Textos Oficiales*, núm. 1, pág. 201.

⁴⁴ Estos documentos están hoy recopilados en los dos tomos *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*, con un estudio preliminar del R. P. Pedro Pablo Barnola, y que forman el número 1 y 2 de la Colección publicada por la Academia Nacional de la Historia con motivo del Sesquicentenario de la Independencia.

Ya hemos analizado en el capítulo anterior cómo el nuevo gobierno poseía entre otras, dos características jurídicas de importancia, la una el ser “soberano”, la otra el ser “provisional”.

A. Labor formativa del nuevo Estado

a. Constitución de la propia Junta de Gobierno

En el acta del 19 de abril se dice: “*Que el Muy Ilustre Ayuntamiento, para el ejercicio de sus funciones colegiadas, haya de asociarse con los diputados del pueblo, que han de tener en él voz y voto en los negocios*”⁴⁵.

Se planteaba, pues, una norma básica para la integración de la Junta: por una parte los antiguos miembros del Ayuntamiento; por la otra los nuevos miembros llamados “Diputados del pueblo”.

En fecha 25 de abril de 1810, un bando, de la Junta, daba a conocer la decisión tomada sobre el particular: Se denominaría “Suprema Junta” a la mezcla del antiguo “Ayuntamiento con los diputados”; el Cuerpo tendría el tratamiento de “Alteza” y estaría compuesta con 23 Vocales con voz y voto⁴⁶.

b. Otros cuerpos del estado

El bando del 25 de abril da a conocer los demás nuevos Cuerpos del Estado. Ello era tanto más necesario cuanto que en el acta del 19 de abril había establecido que, salvo los Cuerpos que en ella se suspendían, como, por ejemplo, la Real Audiencia, continuarían los demás “tribunales”⁴⁷ en sus respectivas funciones.

El citado bando señala como organismos nuevos del Estado: 1º Secretarios de la Junta y del Despacho: de Relaciones Exteriores; de Gracia y Justicia; de Hacienda; de Marina y Guerra, y “Canciller”. 2º Secretarios de la Junta con ejercicio de decretos: uno para Relaciones Exteriores y Gracia y Justicia, y otro para Hacienda, Marina y Guerra. 3º Tribunal Superior de Apelaciones, alzas y recursos de agr-

⁴⁵ *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 10

⁴⁶ *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 114.

⁴⁷ En la terminología de la Suprema Junta se usó el vocablo “tribunales” para designar a los “Cuerpos Públicos”.

vios, en parte sustitutivo de la Real Audiencia, con tratamiento de Señoría. 4° Tribunal de Policía, ocupado además de la “conservación del fluido vacuno”, integrado por un Juez, doce diputados de abastos y un síndico “*para que cada mes entre uno o más que cele el peso y medida, precio y provisión*”. 5° Corregidores en número de dos, el primero para las causas que antes conocía el Gobernador y su teniente; el segundo para las causas que antes correspondían a los alcaldes ordinarios y Juez de Provincia, debiendo ambos Corregidores consultar con Letrados para su satisfacción. 6° Gobierno Militar con funciones de inspección. 7° Junta de Guerra, integrada por un numeroso grupo de oficiales.

B. Preparación del Gobierno Constitucional

Sentado ya por la Junta Suprema, como un principio básico de gobierno, que era provisional y que oportunamente llamaría a elecciones, se imponía el atender tan importantísimo requerimiento.

A tal efecto, el 11 de junio de 1810 fue dictado el “*Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo conservador de los derechos del Señor Don Fernando VII en las Provincias de Venezuela*”⁴⁸, el cual consta de dos partes: una, especie de introducción o exposición de motivos, y otra, sección dispositiva con las normas específicas que habían de regir el proceso electoral.

Es de sumo interés conocer, tanto la una como la otra, pues son documentos poco comentados en todos nuestros libros de historia y derecho. Ambos son obra de Roscio y coinciden perfectamente con el pensamiento político y jurídico del grande hombre.

El punto básico o pivote sobre el cual está construido es su artículo final, donde está reconocida la clave del nuevo gobierno, o sea la soberanía del Congreso.

Dicho artículo dispone que “*la reforma de este Reglamento, limitada por ahora a facilitar y abreviar el nombramiento y reunión de los representantes de Venezuela, será del conocimiento de la diputación general, como todo lo demás conducente al mejor gobierno y prosperidad de estas provincias*”.

⁴⁸ *Textos Oficiales*, tomo II, pág. 63.

Está, pues, muy claro, en la mente de la Junta, cuál era su auténtico papel: facilitar y abreviar el nombramiento de los representantes; cumplida esa labor, ellos y sólo ellos resolverían todo lo conducente al mejor gobierno y prosperidad de las Provincias.

Conocía la Junta la dificultad enorme que habría, de no reunirse el Congreso, para limitar la autoridad de las Juntas Provinciales, corregir los vicios de que adolecía la constitución de las mismas, dar a las Provincias la unidad necesaria para que hubiese orden y energía; consolidar un plan defensivo para poner a salvo el país de toda clase de enemigos y formar una *“confederación sólida y respetable, ordenada, que restablezca la tranquilidad y confianza, que mejore las instituciones, etc.”*.

El manifiesto se muestra en cierto modo partidario del mandato restringido, tesis que después no va a encontrar acogida en el seno del Congreso⁴⁹, pues afirma: *“Habéis visto la necesidad de una delegación, pero es necesario restringir de tal manera las funciones de vuestros delegados, que no pueden mandar con arbitrariedad ni abusar de vuestra confianza”*.

Y se permite además plantear una especie de programa de acción del gobierno venezolano:

1. Reformar en lo posible los vicios de la administración anterior.
2. Proteger el culto.
3. Fomentar la industria.
4. Remover las trabas que han obstruido la industria en cada Provincia.
5. Extender las relaciones mercantiles en cuanto lo permita la situación política.
6. Definir las relaciones comerciales que debían tenerse con las otras porciones del Imperio español y las que podían concederse a los negociantes de pueblos aliados y neutrales.
7. Entenderse con el legítimo gobierno que se establezca en la metrópoli y sobre bases racionales y decorosas.
8. Establecer la reciprocidad de auxilio con los gobiernos de los países aliados.

⁴⁹ *Textos Oficiales*, tomo II, pág. 68.

9. Simplificar la administración de la justicia y hacerla menos gravosa a los vecindarios.
10. Estrechar los vínculos de las provincias.

Ellos sabían bien a las claras plantearse toda la problemática del nuevo Estado y estaban angustiados por la resolución que fuere más conveniente.

El mecanismo electoral adoptado era complejo:

- a) Electores: se excluiría del derecho a voto: las mujeres; los menores de veinticinco años, salvo que estuvieren casados y velados; los dementes; los sordomudos; los que tuvieren causa criminal abierta; los fallidos; los deudores a los caudales públicos; los extranjeros; los transeúntes; los vagos públicos y notorios; los que hayan sufrido pena corporal, afflictiva o infamatoria; los que no tuvieren casa abierta o poblada, es decir, que vivan por cuenta o a salario de otro vecino, a menos que fueren propietarios por lo menos de dos mil pesos en bienes muebles o bienes raíces.
- b) Procedimiento electoral: En cada parroquia, por cada 500 almas, se elegiría un elector; reunidos los electores de cada partido capitular elegirían un diputado por cada veinte mil almas de población.
- c) Elegidos: Basta ser vecino de cualquier partido capitular de las Provincias de Venezuela, pero los electores deberían tener la mayor escrupulosidad en atender a las circunstancias de buena educación; acreditada conducta; talento; amor patriótico; conocimiento local del país; notorio concepto y aceptación pública y demás necesarias para sostener con decoro la diputación y ejercer las facultades de su instinto con el mayor honor y pureza.
- d) Reunión: Los diputados electos deberán presentar sus credenciales a la Suprema Junta para su examen, y una vez aprobadas en número de dos tercios del total, se deberá instalar el Cuerpo bajo el nombre de “*Junta General de Diputación de las Provincias de Venezuela*”.
- e) Instalación del gobierno: Hasta tanto el Congreso no se decida sobre la autoridad ejecutiva, de lo cual debería ocuparse con preferencia y con exclusión de todo otro negocio, la Suprema Junta continuaría en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Con todas esas normas se verificaron las elecciones y el día 2 de marzo de 1811 se instaló el Congreso Soberano.

2. La conservación del orden interior

Desde el 26 de julio de 1810 fue necesario comenzar a tomar medidas para la conservación del orden interior, que se veía amenazado por la acción de los adversarios del nuevo orden de cosas.

La situación está planteada en el edicto de esa fecha⁵⁰ por la Suprema Junta, así:

- a) Se “deprimía” a la suprema autoridad por los enemigos del “público bien”.
- b) Se interpretan siniestramente las naturales controversias surgidas entre los hombres de gobierno.
- c) Se atribuye a debilidad lo que es sólo efecto de la “dulzura y bondad”.
- d) Se suscitan ideas contrarias al régimen adoptado.
- e) Se pretende quebrantar las leyes fundamentales de la Corona, fomentando el desconocimiento del Rey y de las Juntas constituidas por razón de su cautiverio.
- f) Se siembra la discordia.
- g) Se conspira contra la cosa pública.

Esa serie de circunstancias que enumeramos requería drásticas medidas, que fueron acordadas así:

- a) *Pena de muerte* para todo individuo que vertiere expresiones contrarias al orden, sediciosas y que sea convencido de complot o intriga contra el régimen.
- b) Castigo a *discreción de la Suprema Junta* para toda expresión que contribuya a sembrar la división y la desconfianza “*entre individuos que debían mirarse como hermanos*”.

Estas severísimas medidas fueron completadas con la “*Organización militar para la defensa y seguridad de la Provincia de Caracas*”⁵¹, basada en la existencia de cuerpos permanentes que se quiso formar a base de voluntarios y de los “vagos y mal entretenidos”, además de la contribución que cada distrito estaría obligado a hacer en hombres.

⁵⁰ *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 201.

⁵¹ *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 203.

La ordenanza regula cuidadosamente la forma de recluta, el tiempo de servicio, la oficialidad, uniforme, régimen económico, etc.

3. Medidas económicas

Dice Parra-Pérez que “*el 19 de abril los revolucionarios hallaron en las cajas reales de Caracas tres millones de pesos, según unos, y dos millones, según otros. En las cajas reales de La Guaira había 300.000 pesos*”, pero que estos recursos se agotaron rápidamente.

Los historiadores critican acerbamente la política económica de la Junta. Las citas que hace el mismo Parra-Pérez de las opiniones de José Domingo Díaz (malbarataron los dineros del Estado en convites, bailes, fiestas públicas, pagos de sueldos en empleados nuevamente creados, pensiones, gratificaciones, gastos reservados y cuanto pudo la insensatez imaginar para dilapidar), de Heredia (los depósitos dejados por el gobierno “se gastaron alegremente en pocos meses”), etc., demuestran muy a las claras que el gobierno de 1810 fue, como dice Baralt, una comprobación más de que “*el empobrecimiento de todos parece inherente a los gobiernos fundados por medio de revoluciones, en que se altera el sistema entero de la administración*”⁵².

Existen, sin embargo, una serie de medidas económicas de la Junta que conviene destacar:

- a) La libertad de comercio con la patria común y con las demás naciones amigas, aliadas y neutrales, sujetando la exacción de derechos al arancel del 7 de octubre de 1808, mientras el Real Consulado preparaba un nuevo plan⁵³.
- b) La constitución de una “sociedad patriótica de agricultura y economía”, para que se fomente en lo posible la agricultura, progrese el comercio, se generalice y perfeccione la educación pública⁵⁴.
- c) Ventajas especiales a Inglaterra, otorgadas en 3 de septiembre de 1810 y consistentes en la rebaja de una cuarta parte de los

⁵² Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República*, tomo II, pág. 135. Edición BANH, núm. 20.

⁵³ *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 120.

⁵⁴ *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 215.

derechos que se cobraren por la exportación o importación por las aduanas⁵⁵.

- d) Liberación de impuestos de importación y de alcabala: En 20 de abril los granos y harinas se liberaron del derecho “tiránico de la alcabala”, y en 17 de septiembre se liberaron las “*pedras, cedazos y demás utensilios necesarios para la construcción de molinos y maquinarias de beneficio de harina*”⁵⁶, y el mismo día, el 17 de septiembre, se extendió tal liberación a las herramientas para el cultivo de la tierra, los tambores, almas, muñones, fondos, alambiques y espumaderas del uso de los ingenios de azúcar y las demás máquinas para el beneficio del café, añil, algodón y demás producciones de nuestra agricultura⁵⁷.

A pesar de los esfuerzos de la Junta, tres meses después de la Revolución, los depósitos dejados por la Real Intendencia y la renta percibida posteriormente estaban agotados.

Comenzaba latiendo la libertad para los venezolanos a un costo económico trascendental⁵⁸.

4. Relaciones internacionales

El magnífico campo de las relaciones internacionales sostenidas por la Junta Suprema está prácticamente agotado en cuanto a su estudio. Sólo merece la pena referirse a la relación que sobre tales trabajos trae la introducción, de Enrique Bernardo Núñez, al tomo I de *Anales Diplomáticos de Venezuela*⁵⁹.

III. EL ACTO DEL 5 DE JULIO DE 1811 Y SU JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

El 5 de julio de 1811, en reunión del Soberano Congreso, dice el acta que “*el Presidente anunció declarada solemnemente la Indepen-*

⁵⁵ *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 219.

⁵⁶ *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 225.

⁵⁷ *Textos Oficiales*, tomo I, pág. 227.

⁵⁸ Véase el estudio que sobre el particular hace mi padre, Tomás Polanco Martínez, en *Historia Económica Venezolana*, tomo II, pág. 37 y ss.

⁵⁹ *Anales Diplomáticos de Venezuela*, tomo I, pág. VII. Caracas, 1951.

dencia absoluta de Venezuela”. Semejantes palabras, sencillas en su expresión, pero profundas en su significado, fueron la conclusión de un largo debate, planteado ante el Congreso y durante el cual fueron examinados cuidadosamente todos los aspectos que desde el punto de vista jurídico y político implicaba la Independencia.

Examinaremos de seguidas los diferentes problemas planteados y cuyo tratamiento demuestra el elevado espíritu y el mejor y más fino sentido jurídico de que estaban dotados los hombres de 1811.

PRIMERA CUESTIÓN: *La competencia del Congreso para declarar la Independencia*

Bien sabido es que los organismos públicos, a diferencia de las personas particulares, no pueden hacer todo cuanto quisieren, sino que tienen que limitarse al específico campo de su competencia. Así lo sabían los congresistas de 1811, y por eso, como paso previo a cualquier consideración sobre la Independencia, se dedicaron a examinar si tenían o no competencia para declararla.

Tesis 1^a –*Incompetencia del Congreso para declarar la Independencia*

Fue sostenida por el Padre Maya, cuando en la sesión del día 3 de julio de 1811 dijo:

“No considero al Congreso con facultades suficientes para esta declaratoria, porque la convocación hecha por los pueblos fue para que eligieran a sus representantes para formar el “cuerpo conservador de los derechos de Fernando VII”, y a este objeto contrajeron ellos su voluntad expresa, como puede verse en las credenciales de cada uno de los diputados. Siendo, pues, la declaratoria de la Independencia una mutación sustancial del sistema de gobierno adoptado por los pueblos en la Constitución de sus representantes, necesitan éstos una manifestación clara y precisa de aquéllos, para obrar conforme a sus poderes y dar a este acto el valor y la legitimidad que él exige”⁶⁰.

⁶⁰ Libro de Actas del Supremo Congreso, tomo I, página 156 (sesión del 3 de julio), BANH, tomo 3.

El Padre Maya aludía con toda seguridad al Decreto dictado por la Junta Suprema, el 11 de julio de 1810⁶¹ y en el cual se convocó a los pueblos a elegir a los diputados que habían de componer el “*cuerpo conservador de los derechos de Fernando VII en la Provincia de Venezuela*”.

Tesis 2ª –Competencia del Congreso para la declaratoria

Nadie contestó el propio día 3 de julio al Padre Maya el argumento que había propuesto y que antes expusimos. Tampoco en la sesión del 4 aparece mención alguna del problema, y fue el propio día 5 cuando se planteó el debate a fondo sobre el problema.

Soluciones formales: Sin entrar al fondo del problema, hubo dos proyectos de justificación de la idea de la Independencia:

- a) La aprobación tácita de los pueblos: El diputado Briceño (de Mérida) era de opinión que habiendo cambiado las circunstancias entre el momento en que los pueblos eligieron a sus representantes y el momento en que el Congreso pretendía declarar la Independencia, no dudaba de que los pueblos, con conocimiento de las razones que se alegarían en favor de la Independencia, se adherirían a una medida dictada por la justicia y la verdad⁶².
- b) La decisión de la mayoría: Peñalver no se atreve a invitar a los diputados a contrariar las instrucciones recibidas de sus electores, sino recomienda que se “respete la pluralidad del Congreso”, acogiéndose a que muchos diputados decían no haber recibido instrucciones sobre el particular o haber sido expresamente autorizados para la Independencia⁶³.

Soluciones de fondo: tales argumentos no eran del todo convincentes y dieron lugar a otros dos, magníficos e impecables, uno de Roscio y otro del diputado Maya, de San Felipe.

Roscio, redactor y firmante del decreto de la Junta Suprema en julio de 1810, hizo valer cómo el numeral 9 del capítulo 3 del mismo dejaba al Congreso la facultad de modificarlo en lo esencial y en lo ac-

⁶¹ *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, tomo II, pág. 63, BANH, núm. 2.

Esta cita y las siguientes se referirán siempre al mismo tomo.

⁶² Acta del día 5 de julio de 1811, págs. 172 y 173.

⁶³ Acta del día 5 de julio de 1811, pág. 173.

cesorio. Bien podía, por lo tanto, el Congreso reformar el objeto mismo de la convocatoria⁶⁴.

Pero mucho más al fondo fue el diputado Maya: En su opinión, no era necesario recurrir al argumento de la pluralidad (Peñalver) ni preocuparse por la falta de instrucciones, puesto que éstas son “*meros avisos o advertencias que dejan, sin embargo, a los diputados en plenísima libertad para procurar el bien o la prosperidad de sus representados*”⁶⁵.

Es curioso observar que este debate es en cierto modo el mismo que se planteó en la Constituyente francesa de 1789 sobre el problema de los “mandatos imperativos”. El erudito debate del 7 y 8 de julio de 1789, y en el cual participaron Talleyrand, Périgord, Barère, Sieyes y otros muchos⁶⁶. Fue, sin embargo, y muy posiblemente, desconocido para los diputados venezolanos. De haberlo podido utilizar como argumento, posiblemente alguien hubiese aludido en la discusión, como argumento de autoridad, cualesquiera de las frases de Talleyrand, Périgord o de Sieyes. Ni siquiera Miranda, cuyos conocimientos jurídicos eran sin duda escasos, y quien era el que mayor posibilidad tenía de haber conocido el debate francés, se refirió a él. Ello viene a ser una satisfactoria comprobación de cómo nuestros diputados, sin recurrir a argumentos extraños, podían, con sus solas luces, encontrar suficientes justificaciones a sus actos.

SEGUNDA CUESTIÓN: *El compromiso ético-jurídico derivado del juramento de fidelidad a Fernando VII*

Cuenta Francisco Javier Yanes que el 2 de marzo de 1811, “*reunidos los diputados con la Suprema Junta se dirigieron a la Iglesia Metropolitana, en la que celebró misa de pontifical el M. R. Arzobispo, y llamados en alta voz los representantes, leyó el Canciller la fórmula del juramento concebido en estos términos: “Juráis a Dios por los Santos Evangelios que vais a tocar y prometéis a la Patria conservar y defender sus derechos y los del Señor Don Fernando VII sin la menor*

⁶⁴ Acta del día 5 de julio de 1811, pág. 183.

⁶⁵ Id., pág. 188.

⁶⁶ Puede estudiarse un resumen del mismo en Carré de Malberg, *Teoría del Estado*, pág. 957. Ed. F. C. E.

relación o influjo con la Francia, independientes de toda fórmula de gobierno de la Península de España, sin otra representación que la que reside en el Congreso General de Venezuela; oponeros a toda otra dominación que pretenda establecer soberanía en estos países o impedir su absoluta y legítima independencia, cuando la confederación de sus provincias la juzgue conveniente”⁶⁷.

Al desarrollarse los deberes previos a la declaratoria de Independencia, parecía como si el hecho de haber prestado el juramento, cuyo texto acabamos de copiar, no influyese en nada el ánimo de los integrantes del Congreso. Apenas hay alguna que otra alusión al tema, hasta que el señor Méndez planteó en valiente forma el problema.

Decía Méndez:

- a) Que el juramento había sido prestado libre y espontáneamente por los miembros del Congreso, ofreciendo una fidelidad a Fernando VII que ya había sido objeto de reiteradas manifestaciones desde el 19 de abril de 1810.
- b) Que había que justificar suficientemente el hecho de que, habiéndose jurado fidelidad a Fernando, se desatendiera el juramento para no incurrir ante la opinión de Dios y de los hombres en gente marcada como refractaria, voluble, mirada con ignominia.

El propio Roscio reconoció que el problema del juramento se había tratado poco. Sin embargo, entró a tratar el fondo del problema, alegando que, *“anulado como lo está el contrato de que él (el juramento) es sólo un vínculo accesorio, debe quedar anulado el juramento”*.

El argumento de Roscio, si bien típicamente jurídico, requirió, sin embargo, consideraciones adicionales, que estuvieron a cargo del señor Maya (de San Felipe).

Para Maya el problema no existía, dada la fórmula de redacción del juramento: En efecto, tal como puede verse en el texto que arriba copiamos, si bien en la primera parte se habla de la fidelidad a Fernando VII, también al final se habla de la *“absoluta y legítima Independencia cuando la confederación de sus provincias lo juzgue conveniente”*, y ello le llevaba a concluir: *“Es constante que cuando en una Ley o acto*

⁶⁷ Francisco Yanes, *Historia de Venezuela*, tomo único, págs. 187 y sigs.

hay palabras contradictorias las últimas son siempre las que modifican las primeras"; y luego de aludir a lo arriba dicho, termina:

“Luego esto último destruye en todo caso lo primero, y debe prevalecer el juramento a favor de lo último que es la Independencia”.

Hubo en el debate argumentos adicionales o de importancia secundaria, que no guardan relación alguna con la argumentación de Roscio y de Maya.

El primero fue el de Peñalver:

“Yo no creo que nunca tuvo Fernando derechos legítimos sobre estos países”.

Y, en consecuencia, no teniendo Fernando derechos legítimos, era innecesario hablar de fidelidad a él.

El segundo fue de Ramírez. Este diputado plantea dos cuestiones, de hecho, muy importantes: una es la ignorancia que se tenía sobre el paradero de Fernando e incluso sobre su existencia. Otra, la duda sobre la situación que tendría Fernando al volver a España, si es que volvía, y concluía:

“Está, pues, vacante el trono y no hay en quien proveerlo sino en nosotros mismos”.

Y antes había solemnemente afirmado:

“Creo que no pueden quedar escrúpulos sobre el juramento”.

TERCERA CUESTIÓN: *Las consecuencias internacionales de la declaratoria de Independencia*

Preocupó muchísimo a los diputados el problema internacional que implicaba la Independencia. El doctor Méndez lo expuso en estas palabras:

“... habiéndonos de elevar al alto rango de nación independiente, necesitamos más que nunca que nuestros pasos vayan de acuerdo con los sentimientos de las demás naciones”.

Ese “ir de acuerdo” con los sentimientos de otros países era lo que había que dilucidar.

El diputado Cova dijo bien claro que “*necesitamos ser independientes para tratar directamente con las demás naciones*”. Ahora bien, ¿con qué naciones y cómo?

El asunto fue centrado a Inglaterra y a los Estados Unidos. Y la discusión se planteó en estos términos:

- a) ¿Era necesario el consentimiento previo de tales países para declarar la Independencia?
- b) ¿Hay que resolver el problema de la Independencia como asunto interno sin relación con puntos de vista externos?

No aparece claro en los debates si alguien dijo expresamente que era necesaria la previa anuencia de Inglaterra para poder hablar de Independencia.

Cova fue de la opinión de que era necesario decir a los ingleses cuál había sido nuestra conducta, “*puesto que nos importa el reconocimiento de estas naciones*”, y concluyó; “*sin él es aventurada nuestra resolución*”.

Y esa frase fue la que provocó todo el debate.

Debe decirse que, con respecto a los Estados Unidos, no se estimó problema de importancia, ni en un sentido ni en otro, puesto que:

- 1) Su agente cerca del gobierno había “*manifestado abiertamente la necesidad que teníamos de declararnos independientes*” (intervención de Tovar) y “*hartas pruebas tenemos de que desean vernos iguales a ellos en el orden político*”⁶⁸.
- 2) Los “*Estados Unidos no pueden creerse más libres que nosotros*”⁶⁹, y ellos “*nos presentan un modelo para nuestra conducta y un ejemplo de lo que debe sucedernos, ellos se hallaron abandonados de todas las naciones extrañas y expuestos al resentimiento inglés, hasta que declararon su Independencia*”⁷⁰.
- 3) Y, por último, la conducta de los Estados Unidos parecía bien clara: “*la neutralidad con todos es en ellos la suprema ley*”⁷¹.

⁶⁸ Página 152.

⁶⁹ Página 150.

⁷⁰ Página 165.

⁷¹ Página 153.

Ahora bien, con Inglaterra el problema se estimó diferente:

Toro expuso un primer argumento: *“A Inglaterra no le conviene dominarnos ni quiere hacerlo, pues si hubiera querido atacar ya lo hubiera hecho. En su opinión los ingleses sólo trataban de no chocar directamente con sus anteriores compromisos”*⁷².

Ramírez fue más allá: *“No podría conocerse la opinión clara de Inglaterra mientras no hubiese una decisión firme sobre la Independencia. No habría en ningún caso que esperar de ella ayuda alguna mientras fuéramos dependencia de España”*⁷³.

Miranda fue de esa misma opinión, pensando que una definición en un sentido determinado eliminaría la *“ambigüedad que nuestra conducta inducía en los cálculos de la Inglaterra y demás potencias capaces de auxiliarnos”*.

Roscio, como siempre, podemos decir que puso punto final a la discusión con dos sensatas opiniones:

- a) La “Independencia” consiste en no depender de ninguna nación extranjera⁷⁴.
- b) Un pacto con Inglaterra por el cual estemos en cierto modo ligados a aceptar su venia sería falso y absurdo y, por consiguiente, poco decorosa la consecuencia que se derive de él⁷⁵.

CUARTA CUESTIÓN: *La Independencia y el orden público*

Problema difícil fue para los integrantes del Congreso el estudio de las consecuencias que la declaratoria de la Independencia podía traer para el orden público.

Francisco Javier Yanes planteó la cuestión en sentido afirmativo para la Independencia en la sesión del 3 de julio, explicando las graves consecuencias que la inseguridad traía para la tranquilidad pública:

“Todos estamos llenos de mil confusiones y perplejidades y puede decirse que ninguno se levanta por la mañana con las mismas ideas

⁷² Página 152.

⁷³ Página 154.

⁷⁴ Página 162.

⁷⁵ Página 166.

que tomó su lecho la noche anterior. Cualquier cosa les alarma, recelan los unos de los otros, y aun de los más ilustres patriotas y promotores del sistema que aspiramos, se sospecha, aunque no haya motivo para ello. Tales son los efectos de un gobierno indefinido”.⁷⁶

Y para él la única solución posible sería la Independencia, pues entonces:

*“calmaron las dudas y zozobras de los amantes de la libertad, se afirmará el concepto de los hombres de bien, se fijará opinión, los desafectos abandonaron nuestro suelo, se declararon los indiferentes y sabremos, por último, que todos los que habitan en Venezuela son seguidores de nuestra causa”*⁷⁷.

El problema revistió tanta importancia que el día 4 de julio, en sesión privada, se discutió el caso y se llegó a suspender la reunión y comisionó al Presidente *“para que conferenciase con el Poder Ejecutivo sobre si era o no compatible con la seguridad pública la mencionada declaratoria”*: la de la Independencia⁷⁸. Verificada esta conferencia, el Congreso fue informado al día siguiente (5 de julio) que era parecer del Ejecutivo que:

*“se resolviese cuanto antes, pues aunque había algunos obstáculos, éstos se desvanecerían muy tarde y quizás aventuraríamos nuestra suerte difiriéndola”*⁷⁹.

Y el propio día 5, luego de la solemne declaratoria, el Congreso, en oficio dirigido al Presidente del Supremo Poder Ejecutivo, donde le notifica la decisión tomada, le encarga:

*“Tomar, como encargado privativamente de la seguridad pública, las medidas que crea más convenientes en las actuales circunstancias”*⁸⁰.

Caracas 1961.

⁷⁶ Página 159.

⁷⁷ Página 160.

⁷⁸ Páginas 169 y 170.

⁷⁹ Página 171.

⁸⁰ BANH, N° 2, pág. 103.

PRESENTACIONES DE LIBROS

**PEDRO MANUEL ARCAYA:
LA VOCACIÓN DEL JURISTA
AUTOR: EDUARDO MEIER GARCÍA
8 DE ENERO DE 2021**

**PALABRAS DEL
DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
PARA EL ACTO DE LA PRESENTACIÓN
DEL LIBRO "PEDRO MANUEL ARCAYA.
LA VOCACIÓN DEL JURISTA"
DEL AUTOR: DR. EDUARDO MEIER GARCÍA**

**Palabras del Dr. Humberto Romero-Muci
Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
para el acto de la presentación del libro
“Pedro Manuel Arcaya. La vocación del jurista”
del autor: Dr. Eduardo Meier García
celebrado el 8 de enero de 2021 vía telemática**

Señoras y Señores Colegas Individuos de Número de las Academias Nacionales

Señor Presidente de la Academia Venezolana de la Lengua Doctor Horacio Biord Castillo Señora directora de la Academia Nacional de la Historia Carole Leal

Señor Doctor Eduardo Meier García

Honorables familiares del Doctor Pedro Manuel Arcaya

Querida Familia Arcaya

Señores profesores, estudiantes, amigos todos.

Los Individuos de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales tenemos la suerte de ser los herederos de un patrimonio moral e intelectual respetable al que tenemos la obligación de salvaguardar y de procurar su enriquecimiento, un patrimonio forjado sobre el prestigio personal y las ejecutorias académicas de los individuos de números integraron esta corporación en los últimos 105 años, muchos de ellos figuras respetables de la más representativa inteligencia venezolana. Los académicos de hoy si estamos aquí es porque nos alzamos sobre los logros de nuestros antecesores. Hoy la Corporación se honra en presentar el libro sobre la vida y obra de uno de sus más conspicuos antecesores uno de los estadistas venezolanos de mayor irradiación y coherencia de su tiempo, la biografía del doctor Pedro Manuel Arcaya de la auto-

ría del doctor Eduardo Meier García obra galardonada con el “Premio Centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales” en el año de 2017.

Se trata de un acto de auténtico regocijo institucional expresión de continuidad y merecida justicia para quien fue uno de sus fundadores y su primer Presidente Individuo de Número también de las hermanas Academias venezolanas de la Lengua y Nacional de la Historia a quien recordamos hoy muy especialmente el día que coincide con el 147 aniversario de su natalicio. La presencia hoy entre nosotros del Presidente de la Academia Venezolana de la Lengua doctor Horacio Biord Castillo y de la Directora de la Academia Nacional de la Historia Doctora Carole Leal Curiel, enaltecen este acto. No en vano una de las primeras decisiones que tomó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales fue la creación de un certamen de carácter científico al que podían concurrir todos los venezolanos y que se adjudicaría al mejor trabajo sobre un tema de interés nacional el primer concurso fue abierto mediante acuerdo público suscrito el 19 de abril de 1917 bajo el nombre Premio Aranda en homenaje al licenciado Francisco Aranda y bajo el tema **“Estudio del actual estado económico de Venezuela de su sistema de tributación y conclusiones acerca de las mejoras que éste sea susceptible”**. El 28 de octubre del mismo año en Sesión Solemne en el Paraninfo de la Universidad Central de Venezuela, presidida por el Presidente Provisional de la República Victorino Márquez Bustillo y por el Ministro de Instrucción Pública, el Doctor Arcaya clausuró el acto de entrega del Premio Aranda con un Panegírico sobre la contribución de Aranda al desarrollo patrio en las ciencias políticas y sociales.

Se puede decir que desde su momento fundacional esta corporación conjugó la misión de estimular y resaltar la labor intelectual de los juristas y científicos sociales con la de evocar la memoria de figuras eminentes cuyas obras han contribuido notablemente al desarrollo de nuestras disciplinas esa directriz ese desiderátum es atribuible en buena parte a las iniciativas del doctor Pedro Manuel Arcaya, de allí que sea una obligación institucional sin duda una de las más gratas y vivificantes, la de mantener la llama del conocimiento reflexivo de los juristas y demás científicos sociales como precondition, no la única, para que el derecho evolucione y se perfeccione como un instrumento para alcan-

zar fines valiosos como la seguridad jurídica, la justicia, la paz social o la legitimidad del poder.

La obra que hoy presentamos es expresión de aquel mandato institucional que se concretó en el contexto del Centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y que impulsó entusiasta la familia Arcaya. En 2015 bajo la presidencia del académico Eugenio Hernández-Bretón se convocó un certamen sobre la vida y obra del doctor Arcaya, el 18 de septiembre de 2017 bajo la presidencia del académico Gabriel Ruan Santos, un jurado integrado por la historiadora Inés Quintero Montiel, los académicos Rafael Badell Madrid y el propio Gabriel Ruan Santos, así como los doctores Pedro Mezquita Arcaya y Pedro Antonio Arcaya otorgaron por unanimidad el premio al trabajo de Eduardo Meier García: *“Pedro Manuel Arcaya. La vocación del jurista”*. Muy acorde con el título de este libro el espíritu del doctor Arcaya siempre estuvo signado por una excepcional carácter fundacional y regulativo que se nutrió de sus vivencias propias y ajenas. Recuerda Meier que la precoz incursión de un muy joven Arcaya en los archivos parroquiales de Coro motivó su participación en la creación del Archivo General de la Nación en 1910 previendo que las fuentes originales no cayeran nuevamente en manos de un niño de 11 años. Consciente de la importancia de la cartografía colaboró como Ministro del Interior en la creación en 1919 y en su consolidación en 1925 de la Oficina de Cartografía Nacional y dejó en la Biblioteca Arcaya una valiosísima colección de mapas venezolanos. Sobre la obra de Arcaya, señala Meier, que es la de un auténtico polígrafo que asumió rigurosamente los diferentes campos del conocimiento que hizo suyos escribió sobre historia, derecho, política, etnografía, sociología y filología y lo hizo bien con enjundia señala el autor que la destreza forense de Arcaya deja ver asimismo el uso de las ciencias auxiliares, la historia, la geografía y la filología con fines defensivos.

El economista e historiador Carlos Hernández Delfino se refirió a la pericia de Arcaya en el examen de asuntos que atañen a la economía en el manejo de cuentas y reclamaciones de capital que sorprenden incluso a economistas expertos. Meier va mucho más allá señalando que Arcaya demuestra también el dominio del derecho bancario, de la contabilidad bancaria y del derecho financiero con el manejo de las cuentas

generales y especiales del tesoro nacional y la percepción e inversión de los fondos nacionales e incluso se refiere a los principios del derecho tributario disciplina incipiente en el país en aquellas épocas.

El doctor Arcaya presentó a las Cámaras Legislativas los proyectos de los códigos civil y de procedimientos civil, el código penal, el código de enjuiciamiento criminal, que contenían importantes innovaciones fruto de la observación de la realidad frente a las instituciones jurídicas que no estaban cónsonas con sus tiempos, como señala el doctor Eugenio Hernández-Bretón, citado por Meier, el doctor Arcaya publicó en 1912 su proyecto de ley de aplicación del derecho internacional privado, tal vez el primer intento de codificación nacional sistemática en la materia del derecho internacional privado. Pero de toda la actividad como legislador o proyectista la más importante para el doctor Arcaya, señala Meier, fue sin duda la de redactor y guía principal de la Constitución de 1925, cuando fue Ministro de Relaciones Interiores, en ella sorprendentemente se establecen algunos de los presupuestos jurídicos modernos del Estado de Derecho como la delimitación de la facultad reglamentaria del Presidente de la República según su espíritu propósito y razón de la ley, la acción de daños y perjuicios contra el Estado, el control, de legalidad y constitucionalidad de la administración pública. Se incorporó la Cláusula Federal y las prohibiciones empresas de la tributación para los estados y municipios que todavía se mantienen con ligeras modificaciones hasta nuestros días.

En el ámbito académico el doctor Arcaya destacó como fundador y Presidente desde 1915 hasta 1922 de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales e integra el reducido grupo de venezolanos que han tenido el privilegio de pertenecer a la vez a la Academia Venezolana de la Lengua correspondiente de la Real Española, a la Academia Nacional de la Historia y a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales esto junto a José Gil Fortoul, Arturo Uslar Pietri, Augusto Mijares, Esteban Gil Borges, Nicolás Eugenio Navarro, Edgar Sanabria y Tomás Polanco Alcántara.

Tenemos hoy el privilegio de las intervenciones de los académicos Gabriel Ruan Santos en representación del jurado calificador del “Premio Centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, la intervención del académico doctor Rafael Arráiz Lucca prologuista

de la obra que presentamos, la del académico doctor Horacio Biord en representación de la Academia Venezolana de la Lengua y la del abogado Ignacio Julio Andrade Cifuentes, tataranieto del homenajeado en representación de la familia Arcaya y por supuesto la del autor de la obra premiada doctor Eduardo Meier García.

Agradecemos a los sucesores del doctor Pedro Manuel Arcaya por la valiosa iniciativa de unirse a la celebración del Centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales apreciamos el generoso auspicio de dotar económicamente el premio en honor de su egregio ascendiente y la edición y publicación del texto biográfico. Mi muy especial reconocimiento a los apreciados amigos Pedro Manuel Mezquita Arcaya y Pedro Antonio Arcaya, bisnietos del homenajeado por su contagioso entusiasmo como promotores de este proyecto familiar haciéndonos evidente que la obra más valiosa que puede reconocérsele a un hombre es la obra de fundar la estirpe de una familia honorable y unida que se proyecta en el tiempo orgullosa de su gentilicio. Me complace que el joven abogado Ignacio Julio Andrade Cifuentes, tataranieto del homenajeado, mi discípulo en la Maestría de Derecho Financiero, lleve orgullosamente la voz de la familia Arcaya en este acto este gesto enaltece esta celebración y muy especialmente la memoria de su abuelo mi recordado amigo doctor Ignacio Andrade Arcaya.

Agradecemos muy especialmente al académico Rafael Badell Madrid por ser promotor de la iniciativa de este homenaje en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales a la vez que expresamos nuestro reconocimiento a los académicos Gabriel Ruan Santos, Rafael Arráiz Lucca y a Horacio Biord Castillo por su inestimable colaboración participando en este acto para recordar el pensamiento y el ejemplo luminoso del doctor Pedro Manuel Arcaya y no podría faltar una efusiva felicitación al doctor Eduardo Meier García por su bien lograda biografía que nos augura una trayectoria de nuevos éxitos académicos, basta citar las palabras del prologuista refiriéndose a esta obra como el “estudio más completo y global que sobre Arcaya se haya publicado hasta la fecha”.

Los invito pues, a disfrutar de la presentación de esta biografía como homenaje al legendario jurisconsulto Pedro Manuel Arcaya que es un homenaje al legislador, al juez, al funcionario, al diplomático, al sociólogo e historiador y por supuesto al académico quien además de

ser un prominente jurista actuó y vivió siempre como un apasionado amante de Venezuela y del sentido de lo americano, su trayectoria de estudio de trabajo, alto sentido de coherencia intelectual y personal, su impronta de venezolano ejemplar, son ideales que nos comprometen e inspiran siempre. Sean todos bienvenidos nuevamente a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela.

Fort Lauderdale, enero de 2021

**PALABRAS SOBRE EL LIBRO
PEDRO MANUEL ARCAYA,
LA VOCACIÓN DEL JURISTA,
OBRA DE EDUARDO MEIER GARCÍA
PROF. GABRIEL RUAN SANTOS**

**Palabras sobre el libro Pedro Manuel Arcaya,
la Vocación del Jurista,
obra de Eduardo Meier García.**

Gabriel Ruan Santos

Agradezco a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y a la Familia Arcaya la ocasión que se me brinda de participar en el acto de presentación de esta obra del abogado Eduardo Meier García, acerca de la vida y obra del doctor Pedro Manuel Arcaya Madriz, fundador y primer Presidente de nuestra Academia.

Para mí es particularmente significativa esta ocasión por tres razones: la primera, por ser Eduardo Meier García hijo de Henrique Meier Echeverría, mi compañero de estudios desde la primaria en el Colegio La Salle La Colina, pasando por el bachillerato en el mismo Colegio caraqueño, hasta la carrera de abogado que ambos cursamos en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, a partir del año 1964; la segunda, por ser Eduardo Meier colega y amigo en la especialidad tributaria de la profesión jurídica; y la tercera, porque soy el cuarto académico que ha ocupado el sillón 26 de esta Academia, luego del doctor Pedro Manuel Arcaya, quien fue el primero en la sucesión, del profesor Augusto Mijares, mi padrino de confirmación católica, y del doctor Tomás Polanco Alcántara, mi profesor de derecho administrativo. A lo cual añadiría el haber sido un aficionado al estudio del pensamiento del doctor Arcaya y del profesor Mijares, en forma comparativa.

Eduardo Meier nos previene cuando nos anuncia que su trabajo no es una “biografía al uso, que desgrane con minuciosidad la vida del biografiado”, hecha a base de relatos familiares y anécdotas, a las

cuales tuvo poco acceso, sino que se trata de una reconstrucción con documentos del “itinerario intelectual” de Arcaya como jurista, sociólogo, historiador, etnógrafo, lingüista y bibliófilo, así como también, como político, funcionario, juez y diplomático. Diría yo, parafraseando al historiador Germán Carrera Damas, que se trata de la reconstrucción del “*Arcaya histórico*”, es decir, del personaje público y de su trascendencia en la vida nacional.

Creo que el primer mérito que debo reconocer a la obra de Eduardo Meier es haber evitado conscientemente el *anacronismo* en el juicio histórico del personaje biografiado y haber destacado prístinamente todos los valores de su fecunda personalidad en la época que le tocó vivir, entre el último cuarto del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX. Meier capta al personaje en el contexto en que vivió y actuó, no incurre en el error de contrastarlo con un molde fuera de su época, como han hecho muchos de sus adversarios políticos, principalmente los integrantes de las generaciones del 18 y del 28, quienes trataron de compararlo con un estricto perfil democrático prácticamente inexistente, no sólo en la Venezuela anterior al año 1936 sino en todo el continente latinoamericano. El análisis que hace la obra que se presenta es de un gran sincronismo con el período histórico descrito, contemporáneo con el biografiado y no con sus detractores, y con apoyo en un cúmulo abundante de documentos escritos y materiales gráficos, que enriquecen la figuración de Arcaya.

Nos asegura Meier que su trabajo “*huirá de dos vicios opuestos: la adulación que puede derivar en panegírico o el reduccionismo y la simplificación que conducen al folletín... no seremos jueces de sus pasiones y razones políticas, nos dice, o por lo menos no lo haremos sacándolo del contexto*”. Meier dice que no huye del gomecismo, pero -siguiendo al historiador Bloch- trata de juzgar menos y de explicar más, lo cual debe ser la verdadera misión del historiador. Comparto plenamente esta posición del autor, cuyo objetivo es detectar los grandes valores del biografiado, más allá de sus aspectos criticables, y voy más allá, porque ello debe hacerse no sólo respecto del individuo sino también del período histórico configurado por la hegemonía de Juan Vicente Gómez, alrededor de quien se desarrolló todo un *proyecto nacional* de carácter institucional y de infraestructura, que excede por mucho la

simple consideración del perfil dictatorial del régimen político, del cual Arcaya fue pieza fundamental, junto con otros baluartes del período como José Gil Fortoul, Román Cárdenas, César Zumeta, Laureano Vallenilla Lanz y Gumersindo Torres.

Resalta en el libro comentado el uso de la palabra “autenticidad” para referirse a las múltiples cualidades que adornan al personaje. Pienso ahora que Pedro Manuel Arcaya fue un *hombre auténtico*, por el grado en que sus acciones fueron congruentes con sus creencias y deseos más profundos, a pesar de todas las presiones externas que, como intelectual, lo hubieran podido conducir a otras posiciones alejadas de lo que realmente pensaba. Se planta frente al liberalismo político y luego frente al marxismo, en lo que él creía que era la defensa de los valores de la verdadera sociedad venezolana. De allí que asumiera como filosofía científica, social y política la del *positivismo*, a partir del estudio del país como era y no como debía ser. Por ello, comparto la posición del autor al considerar —en contra de muchos de sus críticos— que el positivismo de Arcaya no fue un ideario postizo, simplemente fuera de época y transplantado de Europa, sino el método que le permitió analizar con realismo y verismo el medio venezolano de su tiempo y la búsqueda de las raíces e idiosincrasia del venezolano, pasión de los intelectuales de su generación.

Según Tomás Polanco Alcántara, también citado por Meier García, el doctor Arcaya tenía “*una filosofía práctica, sencilla, tomada de los elementos de la realidad, más que de libros y teorías*”. Arcaya sostenía en sus Memorias que los factores de nuestra evolución política “*escapan del control efímero de los teorizantes*” expuesto en “*palabrerías vacías e insustanciales*”. Sin embargo, estas afirmaciones no deben conducir a subestimar los fundamentos intelectuales de su pensamiento ni a caer en la interpretación superficial de sus ideas.

Para comprender mejor la concepción positivista y la actitud determinista de Pedro Manuel Arcaya, descrita lúcidamente por Meier, es indispensable tener presente el contexto histórico de su niñez y juventud, desde los tiempos del guzmancismo y sobre todo en la última década del siglo XIX, que lo indujeron a estudiar la realidad primitiva y violenta de su región y del país. Con palabras neutrales del historiador William Sullivan: “*Venezuela estaba desgarrada por disturbios y*

violencia durante la última década del siglo XIX. Entre 1892 y 1900 hubo seis rebeliones importantes y 437 encuentros militares, donde perecieron 20.000 hombres. Las pérdidas económicas alcanzaron los 680 millones de bolívares de la época, más del 76% del ganado de la nación pereció y la deuda nacional aumentó de Bs.113.310.043,94 a Bs. 208.083.686,44 –o sea, se duplicó- La anarquía prevalecía mientras los caudillos combatían entre sí por la riqueza y el poder”. Arcaya relata en sus Memorias que le tocó presenciar desde joven las andanzas y combates de los caudillos locales en su tierra y el fraude electoral de Crespo en 1897, así como las ruinosas confiscaciones de recursos para la guerra y las odiosas levas de reclutas. La defensa legal de algunos políticos “mochistas” opositores le llevó a la cárcel, hasta que Cipriano Castro dictó la amnistía de 1901. Es en este contexto que concibe su tesis de las creencias de primer y segundo piso, las primeras integradas por los instintos e impulsos básicos de la población, condicionantes ciertos de la conducta humana, y las segundas por las construcciones metafísicas, ideales y extrañas al medio de los liberales y federalistas, que barnizaban la imposición del caudillo de turno. Pero lo más importante, su afirmación de la necesidad telúrica de la *monocracia*, como sistema de gobierno para dominar la violencia y la anarquía y asegurar la paz social y la estabilidad política.

Meier García pone muy claro el papel del positivismo en el pensamiento de Arcaya y de la escuela de los positivistas venezolanos. Desde una teoría del conocimiento que no admitía otra realidad que los hechos y el saber como la investigación de los mismos y de sus relaciones, hasta llegar al extremo de un “fetichismo decimonónico de los hechos”, decanta en una ideología reduccionista de la organización social y del poder político preexistente al régimen gomecista, que años más tarde sirve de justificación del gobierno monocrático y fuerte, pero que no se inventó con este propósito sino que coincidió plenamente con el interés de la dictadura. En esta misma línea de pensamiento, la obra destaca el sociologismo jurídico de Arcaya, que le lleva a afirmar: “*El abogado o jurista debe ser también un sociólogo. No puede limitarse a una aplicación mecánica de unos preceptos escritos. Su función de legislador podrá cumplirla a cabalidad sólo si conoce a fondo la situación y evolución de la sociedad en la que tiene esa responsabilidad*”.

Destaca Meier también, que Arcaya recibió de Gómez la misión de diseñar un orden jurídico liberal, que poco tenía en común con las prácticas de su gobierno, muy probablemente encaminado a la organización futura del país, con lo cual quedaba demostrada la meta evolutiva de su positivismo y la existencia de un proyecto nacional en desarrollo. En tal sentido, comenta la relevante Constitución de 1925, encaminada al Estado de Derecho, y la revisión de los Códigos Civil, Penal, de Procedimiento Civil, y de Enjuiciamiento Criminal, así como también la legislación de hidrocarburos.

Precisamente, en relación con esto último, cabe resaltar su labor legisladora en materia petrolera, conjuntamente con el famoso Ministro de fomento Gumersindo Torres, su gran amigo, en la redacción y adaptación de las leyes de hidrocarburos entre los años 1918 y 1922. El doctor Arcaya siempre defendió el sistema de concesiones petroleras, frente a la pretensión de algunos de imponer la explotación directa de los yacimientos por parte del Estado, dada la falta de preparación del país para afrontar los enormes requerimientos técnicos, económicos y financieros de la industria, pues Venezuela permanecía como un país exclusivamente agro-exportador. Señalaba que Venezuela tendría grandes ventajas con este sistema, pues desde la colonia los yacimientos eran propiedad del Estado; los venezolanos no tendrían que correr los riesgos incalculables de la exploración, que muchas veces fracasaba; el Estado no tendría que cargar con los grandes costos del personal especializado, de los equipos, de las construcciones y de la tecnología; y algo muy importante para la época, la Nación evitaría los grandes males derivados de la contratación de empréstitos públicos destinados a afrontar las tareas de la industria petrolera, riesgo que evitó mientras ejerció funciones públicas.

No podemos dejar de destacar, como lo hace también la obra de Meier, que Pedro Manuel Arcaya sirvió como funcionario civil al régimen de Juan Vicente Gómez por Veinticuatro años, desde 1911 hasta la muerte del caudillo-dictador en 1935. Largo período en el cual actuó como el más conspicuo integrante de la élite de “los doctores del general Gómez”, habiendo demostrado no sólo una gran eficiencia sino recta probidad y sobre todo una férrea lealtad, durante la vida del caudillo y muchos años después de su muerte.

Pese al duro juicio de Arcaya sobre la realidad venezolana de su tiempo, en aparente paradoja, él tenía buen concepto del pueblo venezolano. Decía: *“La verdad es que concentrándonos a Venezuela, país quizás el de raza más mezclada de América Latina, nadie que conozca nuestra historia podrá calificarnos de pueblo inferior. La excelencia moral de todo pueblo se manifiesta primordialmente en la abnegación, el valor y la lealtad, y en ninguno se observan con más fuerza estas virtudes que en el pueblo venezolano, sin diferencia de color ni de castas; y acaso más visiblemente en las gentes humildes”*. Resalta en estas palabras de Arcaya su admiración por los sentimientos y las emociones de los venezolanos, lo cual explica sus propias y auténticas lealtades, que le llevaron sin fisura a una actitud apologetica integral del régimen gomecista, presidido por un hombre que no tuvo su estatura intelectual ni moral, pero era su gran amigo y encarnaba sus ideas políticas.

En relación con lo anterior, Meier García indica no sólo la virtud de lealtad en Arcaya, sino su valentía y coraje para afrontar en las circunstancias más adversas los ataques de los enemigos del régimen gomecista, luego de la muerte del general Gómez. Dice el autor: *“Mientras muchos otros personajes y funcionarios del régimen de Gómez se fueron o no regresaron al país, otros se mimetizaron en los gobiernos sucesivos para garantizar su propia impunidad, Arcaya, por el contrario, regresa a Venezuela para emprender su propia defensa, y no acepta la postulación de su nombre para un cargo en la Unión Panamericana”*. El editor del diario El Universal celebra la noticia y escribe: *“No podemos menos que ver con agrado una manifestación tan firme y rotunda, que coloca a uno de los más prominentes hombres públicos del antiguo régimen en una posición democrática y de confianza en la acción de la justicia”*. El doctor Arcaya enfrenta con conocimiento y destreza los juicios que le sigue por malversación de fondos públicos el Procurador General de la Nación y sale absuelto de toda acusación. Años más tarde enfrenta a la Junta Revolucionaria de Gobierno, en 1947, que le acusa por enriquecimiento ilícito y le confisca la mayor parte de sus bienes, los cuales recuperará más tarde bajo el nuevo gobierno militar, gracias a su combate legal. Estos procesos dan la ocasión al doctor Arcaya de producir una abundante literatura de defensa jurídica, que es comentada brillantemente por Meier en la obra, pero al mismo tiempo absorben su

tiempo y energía y le impiden concluir sus trabajos de contenido histórico y sociológico.

Finalmente, la figura leal, auténtica, sincera, valiente y propia de su tiempo que fue Pedro Manuel Arcaya, no me hace olvidar el sabio universal humanístico que también fue, y que describe admirablemente Eduardo Meier García en la obra que se presenta, más allá de la vocación del jurista, pero que por respeto del tiempo de los demás me abstengo de tratar. Sólo me queda felicitar efusivamente al autor por esta excelsa biografía, así como también, reconocer a la familia Arcaya por su enorme sentido del valor de la tradición familiar y del significado de su antepasado para la formación institucional del país y a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por haber honrado siempre la memoria de su fundador y primer Presidente.

Muchas gracias.

**PALABRAS DE PRESENTACIÓN DEL LIBRO
"PEDRO MANUEL ARCAYA.
LA VOCACIÓN DEL JURISTA"
PREMIO CENTENARIO DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES,
A CARGO DE EDUARDO MEIER GARCÍA**

Presentación del libro “Pedro Manuel Arcaya. La vocación del jurista”¹ Premio centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Eduardo Meier García

Se suele decir que el único exceso permitido en la vida es el de la gratitud y por ahí comienzo, agradeciendo. Agradeciendo a mi familia. A mi esposa y compañera y a mis hijos Arturo y Eduardo, por las horas que les robé muchos sábados y domingos, durante estos 5 años de investigación, escritura y edición del libro.

Espero algún sábado retribuirles al recorrer con ellos la Biblioteca Arcaya. Deseo que sean testigos, como lo ha sido su padre de la fabulosa impronta cultural que nos dejó Arcaya. Ojalá puedan disfrutar la doble dimensión del libro, se dejen atrapar por su materialidad, pero, especialmente, se dejen conquistar por el influjo intangible del conocimiento reflexivo, que en muchas ocasiones brota del libro. Que el libro esté entre los instrumentos que les permitan convertirse en hombres despiertos y dueños de sí mismos.

Mi reconocimiento y gratitud especial al propio Arcaya y a sus familiares por dejar al servicio de todos, este universo babilónico que es la Biblioteca que, como el mundo, nos trascenderá, «perdurará: iluminada, solitaria, infinita, perfectamente inmóvil, armada de volúmenes preciosos, inútil, incorruptible, secreta», como la presenta metafóricamente Jorge Luis Borges en *Ficciones*.

¹ Eduardo Meier García, *Pedro Manuel Arcaya. La vocación del jurista*, Premio Dr. Pedro Manuel Arcaya 2017 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Presentación de Humberto Romero-Muci, Prólogo de Rafael Arráiz Lucca, Dirección editorial y tratamiento de textos Ginett Alarcón y Marisa Mena, Editemos, Caracas, 2020.

Agradezco a Dios por permitirme seguir buscando ese libro que cifra y es compendio perfecto de todo lo demás.

Agradezco igualmente a los bibliotecarios de la Biblioteca Nacional y de las Academias Nacionales.

Debo agradecer además la indulgencia del jurado del Premio Pedro Manuel Arcaya integrado por Inés Quintero, Gabriel Ruan, Rafael Baddell, Pedro Mezquita Arcaya y Pedro Antonio Arcaya, por premiar en 2017 la obra que hoy presentamos.

A la familia Arcaya, y muy especialmente a las editoras Marisa Mena y Ginet Alarcón, agradezco el titánico esfuerzo y cuidado editorial; en estos tiempos complejos, toda una proeza.

Agradezco el muy generoso e inmerecido prólogo de Rafael Arráiz y la extraordinaria presentación de Humberto Romero-Muci.

Debo destacar el empeño de los tres últimos Presidentes de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (Eugenio Hernández-Bretón, Gabriel Ruan Santos y Humberto Romero-Muci) por resaltar y estimular la labor intelectual de los juristas y científicos sociales, desde la institucionalidad democrática de una Academia que resiste con el viento en contra. Ellos han hecho posible la oportunidad de que este libro llegue a manos de los lectores en el contexto del centenario de esa corporación.

Esta presentación resultó grata y merecidamente un nuevo homenaje al Dr. Pedro Manuel Arcaya, además un acto singular, único e irrepetible.

El Dr. Pedro Manuel Arcaya ha sido homenajeado en numerosas ocasiones, especialmente por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, con la colocación el 9 de julio de 1965 del retrato del fundador y primer Presidente de la Academia. En 1993 se le vuelve a homenajear con un discurso de orden del Dr. Tomás Polanco Alcántara² y más recientemente Eugenio Hernández-Bretón³ y Gabriel Ruan Santos⁴ lo

² Tomás Polanco Alcántara, "Homenaje al Dr. Pedro Manuel Arcaya: discurso de orden del Dr. Tomás Polanco Alcántara", en *Boletín de 331 la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. 75, N.º 127, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1993.

³ Eugenio Hernández-Bretón, Prefacio al Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su Fundación, 1915-2015, Colección Centenario, tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2015, pp. XXVII y XXVIII.

⁴ Gabriel Ruan Santos, "Pedro Manuel Arcaya y Augusto Mijares. Dos interpretaciones de la sociología constitucional de Venezuela", en *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación (1915-2015)*, tomo I, Caracas, 2015.

recuerdan en el Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su Fundación. La Academia Nacional de la Historia le hace homenaje el 10 de diciembre de 1959 y en 1974⁵ en el centenario de su nacimiento. El 21 de marzo de 1997 Blas Bruni Celli y Pedro Manuel Arcaya Urrutia⁶ pronuncian sendos discursos con ocasión del homenaje y la develación del óleo de nuestro biografiado.

Pero nunca habían concurrido las tres Academias Nacionales en un homenaje. Recordemos que Arcaya fue Presidente-fundador en 1915 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales; en 1917 fue electo Individuo de Número de la Academia Venezolana de la Lengua, y antes había sido electo en la Academia Nacional de la Historia, en 1910.

Este libro pretende reivindicar e interpelar al país de las ideas y el esfuerzo intelectual y constructivo. En tiempos de incredulidad, escepticismo y desconfianza es fundamental reivindicar la figura de venezolanos, seres que como Arcaya han trascendido al tener por fin no solo su propia vida, sino la de todos los hombres. He allí la vocación primera del jurista: edificar, iluminar y trascender.

La vocación de jurista de Arcaya se hizo visible al defender su probidad profesional y su posición política. Su vocación altruista, al dejar a la nación esa ingente e inestimable biblioteca que servirá de llama intelectual para futuros investigadores, así como su obra jurídica, histórica, sociológica e indigenista, que todavía espera se escriban varios e interesantes renglones sobre ella.

Además, el interés en difundir la vida y obra de Arcaya, no sólo radica, a nuestro modo de ver, en la curiosidad que despierta cualquier personalidad extraordinaria, sino una oportunidad, nada despreciable, para contrarrestar a los personajes sin mensaje, sin densidad, sin formación; pero populares. Esos personajes, que incluso han asumido la

⁵ Ambrosio Perera, "El doctor Pedro M. Arcaya. Centenario de su Nacimiento", *discurso pronunciado en la Academia Nacional de la Historia el 10 de diciembre de 1959, día en que fue colocado el retrato del doctor Pedro Manuel Arcaya en el Salón de Sesiones*, 8 de enero de 1974, Caracas, 1974; Oscar Beaujon, "Homenaje al Dr. Pedro M. Arcaya en el centenario de su nacimiento. La lealtad del doctor Arcaya", en *Separata del Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, tomo LVII, enero marzo, N.º 225, Italgráfica, Caracas, 1974.

⁶ Blas Bruni Celli, *Discursos pronunciados por Pedro Manuel Arcaya U. y Blas Bruni Celli en ocasión de la develación del óleo y del homenaje al doctor Pedro Manuel Arcaya* en la Academia Nacional de la Historia el 21 de marzo de 1997, Caracas, 1997

primera magistratura de la República y desde allí han promovido el resentimiento, el miedo y envilecimiento de la sociedad.

De lo que no cabe duda es del espíritu civilizatorio de Arcaya, el mismo que caracterizó a los publicistas americanos del siglo XIX luego de la emancipación de España. Como era lógico en una patria en la que casi todo estaba por hacerse, en ese devenir habrá también algunos desaciertos.

El mérito estará —sin dudas— en el proyecto, porque a decir del maestro Simón Rodríguez, “...*alborotar a un pueblo o seducirlo con promesas es fácil, constituirlo es muy difícil; por un motivo cualquiera se puede emprender lo primero; en las medidas que se tomen para el segundo se descubre si en el alboroto o en la seducción hubo proyecto; y el proyecto es el que honra o deshonra los procedimientos; donde no hay proyecto no hay mérito*”.

Allí la vocación edificadora y regulativa de Arcaya se hace visible. Si en 1936, como afirma Manuel Caballero⁷, Venezuela era un Estado único y centralizado, una nación consolidada que después no hizo más que desarrollarse y avanzar, buena parte de ese proceso de preparación para la institucionalidad democrática —que hoy resiste los embates de la barbarie en el poder— fue obra de Arcaya.

De allí que todo lo que tiene de proyecto reviste especial interés y justifica por sí solo este libro sobre la vida y obra de Pedro Manuel Arcaya, que dejo en manos del lector, con gratitud y humildad.

Muchas gracias.

⁷ Manuel Caballero, *Gómez. El tirano liberal (vida y muerte del siglo XIX)*, ilustraciones de Pedro León Zapata, Monte Ávila Editores Latinoamericana, Caracas, 1994, p. 354.

**EL DR. PEDRO MANUEL ARCAYA,
BIBLIÓFILO Y ETNÓGRAFO
DR. HORACIO BORD CASTILLO**

El Dr. Pedro Manuel Arcaya, bibliófilo y etnógrafo

*Horacio Biord Castillo**

INTRODUCCIÓN¹

El Dr. Pedro Manuel Arcaya (1874-1958) fue uno de los intelectuales más relevantes de Venezuela en la primera mitad del siglo XX, un pensador y estudioso de las realidades sociales del país y un prominente jurista, si se quiere un importante ideólogo de la República durante el gomecismo (1908-1935).

Llegó a ser, entre otras relevantes posiciones alcanzadas y honores recibidos, individuo de número de la Academia Venezolana de la Lengua, correspondiente de la Real Española. Se incorporó en 1917 con un discurso sobre los descendientes del ilustre escritor Francisco de Quevedo. Le tocó ocupar el sillón letra A, vacante tras el fallecimiento del destacado abogado caraqueño don Teófilo Rodríguez Rodríguez (1843-1915). Después de la muerte del Dr. Arcaya, dicho sillón sería ocupado por el gran maestro cumanes don Roberto Martínez Centeno

* Caracas, 1961. Licenciado en Letras. Magíster en Historia de las Américas. Doctor en Historia. Investigador del Centro de Antropología del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas. Profesor de la Universidad Católica Andrés Bello. Sus intereses de investigación abarcan la ethnohistoria, etnicidad, sociolingüística y estudios literarios. Individuo de número de la Academia Venezolana de la Lengua y de la Academia de la Historia del Estado Miranda. Poeta, narrador y ensayista.

¹ Versión revisada de la intervención en el foro virtual: “Pedro Manuel Arcaya: la vocación del jurista”, organizado por la Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. Enero 8, 2021. Un extracto de este texto fue publicado bajo el título de “El Dr. Pedro Manuel Arcaya, académico y bibliófilo” en *el diario El Nacional*, Caracas, 19 de marzo, 2021 (<https://www.elnacional.com/opinion/el-dr-pedro-manuel-arcaya-academico-y-bibliofilo/>).

(1892-1977) y luego por el Dr. Ramón J. Velásquez (1916-2014) y actualmente por el Dr. José Del Rey Fajardo, s. j.

El Dr. Arcaya fue asimismo numerario de la Academia Nacional de la Historia desde 1910, cuya dirección ejerció entre 1927 y 1930 y entre 1943 y 1945, y, desde 1916, de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Estas adscripciones dan cuenta de un espíritu cultivado e inquieto, de un hombre estudioso y de una obra intelectual admirable, aún más si se considera el contexto de su época de formación y actuación pública y profesional. Se le honró además como miembro correspondiente de diversas corporaciones de España, Portugal, Francia, Colombia y los Estados Unidos de América.

Voy a evocar dos facetas del Dr. Arcaya. La primera, tamizada de recuerdos personales, es su condición de bibliófilo y la segunda se refiere a su contribución etnográfica.

LA BIBLIOTECA DEL DR. ARCAYA: RECUERDOS Y SIGNIFICACIÓN

En agosto de 1980, tras concluir mi primer año de la carrera de Letras en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), ingresé como pasante al Laboratorio de Etnología del Centro de Antropología del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC) para formarme en el estudio de los pueblos y lenguas indígenas, actividad paralela a la que ya desarrollaba en los mismos temas en el Centro de Lenguas Indígenas de la UCAB, bajo la guía de fray Cesáreo de Armellada, ofm cap. En el IVIC me tocó trabajar inicialmente con la Dra. Haydée Seijas Pittaluga, quien estaba elaborando una bibliografía sobre las lenguas indígenas de Venezuela, para un proyecto más amplio de documentación y estudio de los idiomas del tronco lingüístico caribe. En septiembre de ese año, como parte de dicha pasantía, se me asignó visitar la Sala Arcaya de la Biblioteca Nacional con la finalidad de cotejar referencias bibliográficas de estudios antiguos sobre las lenguas indígenas habladas en territorio venezolano.

Con una carta de presentación para doña María Teresa Arcaya de Mezquita me presenté en la grandiosa biblioteca de su padre, que ella

dirigía con acierto y bondad. A mis dieciocho años, tenía una vaga noción de aquella formidable biblioteca y de sus extraordinarios fondos. Pocos meses antes, quizá, había leído una noticia en la prensa que daba cuenta de los avances en la catalogación de los materiales bibliográficos que formaban parte de la colección donada por la familia Arcaya a la Biblioteca Nacional. Se estimaba que había alrededor de 70.000 volúmenes, pero un número mayor de títulos. En definitiva se catalogaron más de 140.000. La propia Sra. Mezquita me explicó la razón y me mostró varios volúmenes para ilustrar mejor sus palabras. “*Mi papá solía juntar varios folletos y libros pequeños y entonces los mandaba a encuadernar juntos*”, me dijo. Un solo volumen podía, pues, contener varios libros pequeños, a veces folletos, que no estaban todavía catalogados. Esto a veces generaba problemas en la clasificación de los materiales, pues con no poca frecuencia algún folleto se solapaba entre otros más grandes. Ello demoraba el trabajo. Entre otros datos relevantes, no dejó de señalarme que los escalones que conducían de la casa a la biblioteca se habían pintado de diversos colores para que su papá, ya con problemas de visión en los años finales de su vida, distinguiera cada peldaño al subir a su amado estudio, donde solía pasar largos ratos en el otoño de su existencia.

Las conversaciones con doña María Teresa Arcaya de Mezquita también fueron propicias para recordar la gran amistad que había unido a su familia con mi tío abuelo Mons. Lucas Guillermo Castillo Hernández (1879-1955), quien fue el primer obispo de Coro, entre 1923 y 1936, tras la restauración de la diócesis y luego arzobispo coadjutor (1939-1946) y X arzobispo de Caracas (1946-1955) y primado de Venezuela (Castillo Lara 2004).

Para mí, llegar a la Biblioteca Arcaya fue como entrar a un paraíso, a un paraíso dentro de “El Paraíso”, para aludir al nombre de la urbanización que lo albergaba junto a otros paraísos de similar encanto, como eran entonces la Fundación John Boulton y otros edificios y casas patrimoniales, el colegio San José de Tarbes, el viejo edificio del Instituto Pedagógico Nacional y Villa Elena, la residencia de la familia Ibarra Russel.

En aquel verdadero paraíso de libros que era la sala Arcaya, con el apoyo solícito del equipo de trabajo de la Sra. Mezquita, yo disfrutaba desde el olor hasta la textura del papel de los libros, además de su contenido, ilustraciones, viñetas y ornamentos. De manera particular, degustaba, como asistiendo a un grato curso o taller, las diversas huellas que su dueño había dejado en los libros y que atestiguan que aquella no era una colección ociosa sino parte fundamental, una extraordinaria herramienta, de un verdadero gabinete de trabajo de un hombre estudioso y de grandes intereses intelectuales. Pasé unas semanas formidables allí, viviendo la aventura de la investigación y el conocimiento del pasado. Luego me aficioné a visitar la biblioteca, lo cual hacía con regularidad y nuevamente de manera continua cuando entre mayo y junio de 1981 debí escribir unos artículos para el *Diccionario de Historia de Venezuela* de la Fundación Polar, por especial encargo de mi maestra la Dra. Lyll Barceló Sifontes, entonces directora de la Escuela de Letras de la UCAB.

La Sra. Mezquita con frecuencia me ayudaba a entender ciertos textos, especialmente los escritos en francés y con paciencia y maternal solicitud me fue guiando por la biblioteca de su padre, mostrándome también materiales no bibliográficos y contándome las historias de cómo el Dr. Arcaya había formado aquella formidable colección de libros. Desde sus días iniciales en Coro había entrado en contacto con librerías de España y Francia, principalmente para comprar los libros que necesitaba para sus investigaciones en una Venezuela pobre y sin buenas bibliotecas públicas, pero ávida de conocer mejor su pasado, en especial los componentes indígenas de la sociedad venezolana. Este interés fue una característica de la llamada primera generación positivista de la cual, formó parte el Dr. Arcaya junto a pensadores como José Gil Fortoul, Lisandro Alvarado, Cesar Zumeta, Luis Razetti, Laureano Vallenilla Lanz, Pablo Acosta Ortiz, David y Julio Lobo, Manuel Revenga Alejandro Urbaneja, Nicomedes Zuloaga, José Ladislao Andara, Samuel Darío Maldonado, Guillermo Delgado Palacios, Julio César Salas, Ángel César Rivas y Elías Toro. Como bien dice José Ramón Medina (1980: 188), estos pensadores “*diversificaron su interés investigador por campos y temas a veces disímiles como la historia natural,*

la biología, la antropología, la sociología, la economía, la política, la filosofía y el derecho”.

Los intereses académicos del Dr. Arcaya se reflejaban en el contenido de su biblioteca. Los temas principales eran antropología, sociología, lingüística, historia, literatura, derecho e historia del arte europeo e hispanoamericano. Cuando ya en la década de 1990 la colección fue trasladada a las instalaciones de la Biblioteca Nacional en el Foro Libertador, y con ella los hermosos muebles que el Dr. Arcaya había mandado a elaborar para su biblioteca de la casa de “El Paraíso”, aquellos armarios altos, con puertas de vidrio la mayoría, que protegían adecuadamente los libros, sentí que se había perdido ese encanto de recinto sagrado que se respiraba y vivía en la vieja sede, que ya sin embargo empezaba a mostrar indicios de deterioro por el tiempo. Estaba todavía el Sr. Guillén, que fue uno de los empleados más fieles de la Sala Arcaya y llegó a ser uno de los mejores conocedores de la ubicación de los libros.

CONTRIBUCIÓN ETNOGRÁFICA DEL DR. ARCAYA

El Dr. Arcaya sintió un especial interés por el estudio de lo que con una palabra muy en boga a finales del siglo XIX y primeras décadas del XX se solía llamar las “antigüedades” de un país, por los orígenes prehispanicos en este caso y las sociedades indígenas del presente, sometidas a una gran invisibilidad social en aquella época. Tal interés lo atestiguan varios artículos sobre los pueblos indígenas del actual estado Falcón y sus idiomas, publicados en las revistas *Cultura venezolana*, *El Cojo Ilustrado*, *De Re Indica* y en el periódico *El Águila* de Coro, además de sus libros sobre la historia falconiana.

En sus publicaciones antropológicas aborda temas de etnografía, lingüística e historia de los pueblos indígenas. En el campo de la lingüística debe destacarse su artículo:

Arcaya, Pedro Manuel. 1918. Lenguas indígenas que se hablaron en Venezuela. *De re indica* N° 1: 4-11.

Este constituye un estudio pionero publicado en la revista *De Re Indica*, que fundó Julio César Salas, dedicada a temas americanistas, con especial énfasis en trabajos antropológicos y sociológicos.

Destaca igualmente la investigación del Dr. Arcaya sobre el Noroccidente de Venezuela (estado Falcón), su tierra natal, aparecido en cuatro partes en la revista *Cultura venezolana*:

- I) Arcaya, Pedro Manuel. 1920. Los aborígenes del estado Falcón: su distribución geográfica y sus rasgos característicos. *Cultura venezolana* N° 13: 5-27.
- II) Arcaya, Pedro Manuel. 1920. Los aborígenes del estado Falcón: su clasificación etnológica *Cultura venezolana* N° 16: 26-41.
- III) Arcaya, Pedro Manuel. 1921. Los aborígenes del estado Falcón: datos sociológicos. *Cultura venezolana* N° 32: 221-230.
- IV) Arcaya, Pedro Manuel. 1922. Los aborígenes del estado Falcón: conclusión. *Cultura venezolana* N° 34: 136-145.

Adicionalmente hizo diversas consideraciones sobre los pueblos indígenas, su papel en la historia venezolana y los procesos de mestizaje:

Arcaya, Pedro Manuel. 1906. La evolución política de Venezuela. *El Cojo Ilustrado* N° 340: 136-140.

Arcaya, Pedro Manuel. 1948. ¿Quién o quiénes descubrieron a Venezuela y cuándo? En *Estudios de historia de América*. México: Instituto Panamericano de Geografía e Historia, pp. 3-24.

Arcaya, Pedro Manuel. 1977. *Historia del estado Falcón, república de Venezuela: época colonial*. Caracas: Fundación Eugenio Mendoza (Biblioteca de Autores y Temas Falconianos).

También el Dr. Arcaya tradujo la narración del viaje de Nicolás Federman, con gran interés no solo histórico sino también etnográfico con diversas referencias etnográficas sobre diversas sociedades indígenas como los caquetíos, gayones, ayamanes, jirajaras y cuibas;

Federman, Nikolaus. 1916. *Narración del primer viaje a Venezuela*. Traducción del francés por el Dr. Pedro Manuel Arcaya. Caracas: Lit. y Tip. del Comercio.

Además de sus propias publicaciones, ese interés del Dr. Arcaya se puede verificar en las huellas físicas que dejó en los libros y folletos sobre pueblos, culturas y lenguas indígenas y otros materiales de su biblioteca. De ello dan cuenta palabras y frases subrayadas, anotaciones, comentarios; así como las preguntas que hacía a sus colegas

y que muchos de ellos contestaban ya fuera en correspondencia o en publicaciones. Era un ambiente de gran altura, de respeto intelectual y de profundo interés por desvelar temas poco conocidos o investigados. Creo que es un campo no suficientemente estudiado y sobre el cual se debería volver la mirada analítica para reconstruir mejor la historia del cultivo de las ciencias sociales en Venezuela (Arvelo-Jiménez y Biord-Castillo 1990).

En efecto, el Dr. Arcaya, Alfredo Jahn, Bartolomé Tavera Acosta, Lisandro Alvarado, Julio C. Salas, Amílcar Fonseca, Tulio Febres Cordero, Abelardo Gorrochotegui, José Ignacio Lares, entre otros, solían hacer un enriquecedor intercambio epistolar y compartir hallazgos, reflexiones, dudas, preguntas o intereses. Varias veces la Sra. Mezquita me habló de este aspecto de su padre y me mostró algunas cartas que guardaba con gran celo.

REFLEXIONES FINALES

Las circunstancias o condiciones de producción intelectual de un autor son de gran trascendencia para entender su obra y su proyección. Un aspecto que no debemos olvidar es que el Dr. Arcaya formó parte de una o varias generaciones de venezolanos que debieron compartir sus intereses académicos y de investigación con labores profesionales, en este caso jurídicas como lo evidencia su profusa actividad de abogado, y su compromiso político, entendiéndose su participación en la política como una vocación profundamente venezolanista, independientemente de la valoración que la posteridad pueda hacer de esas actuaciones en un régimen autoritario como el encabezado durante 27 años por el general Juan Vicente Gómez, entre 1908 y 1935. Eso hizo que personas como el Dr. Arcaya ocuparan altas posiciones políticas y justificaran su actuación en beneficio del orden, la paz necesaria para el progreso, la idea del “gendarme necesario” que expondría Vallenilla Lanz.

Al final de su vida, le tocó al Dr. Arcaya sufrir el desengaño de las pasiones y las posiciones ideológicas enfrentadas. Solía mitigar la tristeza y la soledad y encontrar consuelo en los universos que guardaban las páginas de sus libros, en las galaxias, constelaciones y formidables estrellas de su extraordinaria biblioteca compilada con una precisa orientación académica y amplios criterios académicos.

Muchos de los libros que integran la colección de la Biblioteca Arcaya son ejemplares únicos o algunos muy escasos en Venezuela e incluso en otras bibliotecas de América Latina. Puede considerarse no solo la mayor biblioteca personal de Venezuela sino una colección de referencia para la historia de nuestros pueblos y sociedades, de una riqueza única con primeras ediciones de muchas obras, en especial del período que corre entre mediados del siglo XIX a mediados del XX e incluso antes. Además de libros, la integran revistas, mapas e impresos sueltos que el Dr. Arcaya atesoraba con gran aprecio y sentido de valor histórico y futuro. Conservarla, preferiblemente sin disgregarla como en algún momento se hizo ya en la sede del Foro Libertador, debe ser una prioridad para la Biblioteca Nacional de Venezuela. Esos materiales bibliográficos y no bibliográficos son una extraordinaria herramienta para conocernos mejor y para reconocernos a través de la historia, un recurso para empoderarnos *desde aquí*. Este no es un mérito menor. ¡Cuántos pueblos no tienen a su alcance las fuentes para estudiar su historia y sus recursos culturales!

Sin duda, el Dr. Pedro Manuel Arcaya es una figura significativa de la venezolanidad y del pensamiento venezolano y su biblioteca es probablemente la mayor contribución que legó a Venezuela, junto a su ejemplo de hombre comprometido con sus ideas y su actuación pública.

REFERENCIAS

- ARVELO-JIMÉNEZ, Nelly y Horacio BIORD-CASTILLO. 1990. La Antropología en Venezuela: balance y perspectivas. En George de Cerqueira Leite Zarrur (ed.): *A antropología na America Latina. Trabalhos apresentados durante o Seminario Latino-Americano de Antropologia. Brasília, 22-27 de Junho de 1987*. México: Instituto Panamericano de Geografía e Historia (Publicación N° 448), pp. 113-127.
- BIORD CASTILLO, Horacio. 2021. El Dr. Pedro Manuel Arcaya, académico y bibliófilo. El Nacional. Caracas, 19 de marzo (URL: <https://www.elnacional.com/opinion/el-dr-pedro-manuel-arcaya-academico-y-bibliofilo/>).
- CASTILLO LARA, Rosalio José. 2004. *Monseñor Lucas Guillermo Castillo. Un pastor según el corazón de Dios*. Caracas: Paulinas.
- MEDINA, José Ramón. 1981. *Ochenta años de literatura venezolana (1900-1980)*. Caracas: Monte Ávila Editores (Colección Estudios).

**PEDRO MANUEL ARCAYA:
EL VENEZOLANO UNIVERSAL
DISCURSO EN REPRESENTACIÓN
DE LA FAMILIA ARCAYA POR MOTIVO DE
LA PRESENTACIÓN DEL LIBRO
"PEDRO MANUEL ARCAYA:
LA VOCACIÓN DEL JURISTA"
POR EL DR. EDUARDO MEIER GARCÍA
ABOG. IGNACIO JULIO ANDRADE CIFUENTES**

Pedro Manuel Arcaya: el venezolano universal
Discurso en representación de la familia Arcaya por motivo
de la presentación del libro
“Pedro Manuel Arcaya: La Vocación del Jurista”
por el Dr. Eduardo Meier García

Ignacio Julio Escolástico Andrade Cifuentes

Señores Individuos de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales;
de la Academia Nacional de la Historia;
de la Academia Venezolana de la Lengua;
Señor Doctor Eduardo Meier García;
Querida familia Arcaya;
Queridos Amigos;
Señoras, Señores.

Universalidad; Civilidad; Honestidad y Coherencia. Estas voces penetraron mi mente durante mi lectura de “Pedro Manuel Arcaya: La Vocación del Jurista”. Ahí permanecen.

Les confieso: será difícil continuar las palabras de los eminentes señores que me antecedieron. Serán breves, lo prometo. Ante todo, quiero darle las gracias a mi familia por honrarme con la oportunidad de dar estas palabras. Es un orgullo, y un gratisimo desafío, representarlos en este evento. Evento que no solo es para presentar el magnífico libro del Dr. Eduardo Meier García; también lo es para homenajear a mi tatarabuelo, Dr. Pedro Manuel Arcaya Madriz, y, por inevitable vía de consecuencia, recordar la importancia y trascendencia de su universal espíritu civilizador.

I.

PEDRO MANUEL ARCAJA: LA VOCACIÓN DEL JURISTA

El libro del Dr. Eduardo Meier García es merecedor de celebración y orgullo. Venezolano: siéntase orgulloso; familia: siéntase aún más orgullosa. Pero, además, es inspirador. Primero, inspira su esfuerzo en conocer y descubrir los detalles más recónditos de un personaje tan multifacético como Pedro Manuel Arcaya. ¡Desde anécdotas familiares hasta información que desconocía! Segundo, inspira a estudiar nuestro país; desempolvar los personajes de su historia; escribir sobre ellos; en definitiva, inspira a ser luz en la barbarie. Cuestión hoy más importante que nunca pues, en palabras del Dr. Tomás Polanco Alcántara en su escrito homenaje al Dr. Arcaya, “[una] sociedad sin historia y sin valores que respetar es fácil de controlar y destruir”¹ (corchetes añadidos).

En mi caso, el libro del Dr. Meier inspira a estudiar a mi familia e hizo darme cuenta de la responsabilidad que las generaciones jóvenes tenemos con nuestra historia, sobre todo, si se vincula con nuestros ancestros. Es una responsabilidad con el país transmitir los roles de nuestros ascendientes en la historia patria, recogidos a través de sus libros, escritos, cartas y anécdotas, que transportan a otras épocas y vislumbran los aspectos de sus vidas en sus tiempos y su influencia en los nuestros. Porque toda información del pasado, por más mundana o monumental que sea, es historia y tenemos el deber de conocerla.

Por eso, Dr. Meier, le hago llegar mi más profundo agradecimiento. Y para el que aún no haya leído “Pedro Manuel Arcaya: la Vocación del Jurista”, ¡léalo!

II.

UNIVERSALIDAD

El Dr. Pedro Manuel Arcaya poseía grandes “*conocimientos en diversas materias científicas o humanistas*”. No es osado calificar al Dr. Pedro Manuel Arcaya Madriz como polímata. Es decir, un hombre universal; un “hombre del Renacimiento”.

¹ Tomás Polanco Alcántara, “Homenaje al Doctor Pedro Manuel Arcaya”, Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales N° 75, Junio 1993, pp.199-226.

Basta un vistazo de la obra “Pedro Manuel Arcaya a través de sus páginas” por el Dr. Zénemig Giménez para dar cuenta de ello, y su niñez, adolescencia y joven adultez ejemplifica su versatilidad intelectual.

Su aspiración por el conocimiento desarrolló en él un gran interés por la lectura. Desde joven, “*fue cliente de la librería Flammarion de París (...) llegando a ser posiblemente el cliente individual más importante de la librería*”².

Se graduó de Bachiller en Filosofía y Agrimensor, que es un perito en la *agrimensura*, el “*arte de medir tierras*”³. Antes de estudiar Derecho en Coro, cursó dos años de Ingeniería y se desarrolló como docente de “*múltiples materias de educación secundaria, como física, aritmética razonada, álgebra, trigonometría, geometría y cálculo lineal, filosofía, historia universal, psicología, lógica, moral y francés*”⁴.

Una vez que culmina sus estudios de Derecho en Coro, se preparó “*mediante un repaso intensísimo de todas las materias para venir a Caracas y presentar el examen integral de Doctorado en la Universidad Central*”⁵. Fue evaluado por los Doctores Rafael Seijas, Federico Urbano, Aníbal Dominici, Manuel Clemente Urbaneja, Nicomedes Zuloaga y Alejandro Urbaneja, quienes “[*por*] *lo brillante de las pruebas presentadas y por las altas calificaciones obtenidas (...) tal vez intuirían que aquel joven, de apenas veintiún años, con el correr de los tiempos, a través del ejercicio de su profesión y de las faenas agotadoras del estudio, alcanzaría merecida y excepcional notoriedad en el ámbito de la jurisprudencia patria*”⁶ (corchetes añadidos).

² Gabriel Ruan Santos, “Pedro Manuel Arcaya. Fundador y Primer Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, en Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales N° 154, 2015, pp. 90-100.

³ Diccionario de la Real Academia Española. Agrimensura. s.f. <https://dle.rae.es/agrimensura> (último acceso: 4 de enero de 2021).

⁴ Gabriel Ruan Santos, “Pedro Manuel Arcaya. Fundador y Primer Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, en Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales N° 154, 2015, p.100.

⁵ Pedro Manuel Arcaya Madriz, Memorias del Dr. Pedro Manuel Arcaya. Ediciones “Librería Historia”, Caracas, 1983, p.33.

⁶ Hector Parra Márquez, “Discurso pronunciado por el Dr. Hector Parra Márquez, Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en el Acto de la Colocación del

Y eso fue durante su juventud, hasta los veintiún años, en Coro, posiblemente una de las ciudades de esa Venezuela con más desarrollo académico, intelectual y cultural. ¡Imaginen el resto de su vida!

Estudioso de variadísimas áreas del conocimiento, ninguna desaprovechada en su vida profesional, académica y política, construyó una biblioteca con 147.119 ejemplares, “*consistentes en libros, periódicos y folletos [sobre] las materias más diversas*”⁷ (corchetes añadidos); todos cuidadosamente seleccionados y leídos por él. Biblioteca que hoy es orgullo del país y del continente.

Pedro Manuel Arcaya fue un verdadero polímata, con un espíritu civilizador y de suma honestidad. *Fue un hombre, un venezolano, universal.*

III. CIVILIDAD

Pero Pedro Manuel Arcaya no se quedó estos conocimientos para su consumo personal. Todo lo contrario. Los utilizó en todos los ámbitos en los que se desempeñó, siempre en aras de la civilidad.

Mi abuelo Ignacio Julio Andrade Arcaya, nieto del Dr. Arcaya, sostuvo que “*no es el pasado sino el futuro el que reúne a los hombres en una Nación; no es la comunidad de razas, no es la comunidad de idiomas, no es el hecho de vivir en un territorio fijo lo que une los hombres en (...) una Nación. La Nación por lo tanto no es algo, sino algo-que-se-hace*”⁸.

Citando las palabras del Dr. Meier García, “[*se*] puede decir que Arcaya fue el arquitecto de una moderna ciudadela del derecho (...). [*Se*] trataba de una actividad programática, de una actitud regulativa y pro futuro, que tenía la intención de levantar una parte del andamiaje jurídico para transitar del gobierno de los hombres al gobierno de

Retrato del Dr. Pedro Manuel Arcaya en el Salón de Sesiones de la Corporación.” Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales N° 29, julio 1965: 201-2016.

⁷ Gabriel Ruan Santos, “Pedro Manuel Arcaya. Fundador y Primer Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, en Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales N° 154, 2015, p. 100.

⁸ Ignacio Andrade Arcaya, Un Estado para el Desarrollo. Colección Los Desarrollistas, Caracas, 1973, pp.15-16

las leyes”⁹ (corchetes añadidos). Así, “*nadie puede negar que Arcaya coadyuvó a sentar las bases del Estado moderno, tal y como lo conocemos hoy*”¹⁰.

Pero el calificativo *pro futuro* no se limitará a su importantísimo rol legislativo, judicial, ministerial o diplomático, sino que los trasciende. Pedro Manuel Arcaya hizo *Nación* en su práctica privada como jurista, como escritor, en sus estudios de la historia, de la lengua y etimología, de las etnias venezolanas, de la cartografía, de antropología, de la geografía y como estudioso de la sociología. Trascendió, además, con su biblioteca, “*la más importante Biblioteca privada que haya existido en Venezuela*”¹¹.

El calificativo *pro futuro*, en definitiva, impregnará su labor intelectual, toda que ya conocemos, toda omnicompreensiva, y toda que ha trascendido en la historia de su *Proyecto-Nación* Venezuela.

IV. HONESTIDAD Y COHERENCIA

De los aspectos más admirables de Pedro Manuel Arcaya es su honestidad personal e intelectual, su rigurosidad y la coherencia entre sus palabras y sus acciones. Como muestra de ello, tenemos que “*jamás persiguió ni hizo espiar a ningún compatriota en su vida pública o privada, en ninguno de los períodos en que se desempeñó en la Legación de Venezuela en Washington*”¹², pues ello “*habría acarreado [su] inmediata renuncia, pues [el] cumplimiento [de órdenes como esas] resultaría deshonroso e impropio de un caballero*”¹³ (corchetes añadidos).

⁹ Eduardo Meier García, Pedro Manuel Arcaya - La Vocación del Jurista, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020, pp. 307.308.

¹⁰ Eduardo Meier García, Pedro Manuel Arcaya - La Vocación del Jurista, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020, p. 308.

¹¹ Tomás Polanco Alcántara, “Homenaje al Doctor Pedro Manuel Arcaya”, Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales N° 75, Junio 1993, p. 220.

¹² Eduardo Meier García, Pedro Manuel Arcaya - La Vocación del Jurista, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020, p.107.

¹³ Pedro Manuel Arcaya Madriz, Memorias del Dr. Pedro Manuel Arcaya. Ediciones “Librería Historia”, Caracas, 1983, p.173.

Pero más importante aún era su coherencia intelectual y la lealtad con sus posiciones, que no abandonará “*por consideraciones de personal conveniencia*”¹⁴. Por ejemplo, siempre, desde antes de la llegada del General Juan Vicente Gómez al poder, mantuvo su postura sobre la democracia y la imposibilidad de instrumentarla en la Venezuela del momento que, en cambio, requería la figura del *gendarme necesario*, pues todavía es “*un pueblo que no ha salido de su minoría de edad*”¹⁵. También destacan sus defensas de la labor del General Juan Vicente Gómez en el desarrollo de un país destruido por sus guerras civiles, endeudado desde la Independencia, incomunicada y con caudillaje en toda su geografía. Como destaca el Dr. Simón Alberto Consalvi en su obra “Pedro Manuel Arcaya y la crisis de los años 30”, “[*su*] *pensamiento es siempre coherente*”¹⁶ (corchetes añadidos). Fue un positivista que realmente creyó en su visión, motivada ésta por las circunstancias que atravesaba una Venezuela abatida por las guerras civiles.

De hecho, y he aquí la máxima demostración de sus características, el Dr. Pedro Manuel Arcaya fue probablemente de los pocos funcionarios del gobierno de Juan Vicente Gómez, si no el único, que vuelve a Venezuela tras su fallecimiento para defenderse en los juicios civiles iniciados contra él y otros por el entonces Procurador General de la Nación, Dr. Juan José Abreu. Tras la confiscación de sus bienes, y luego de su defensa en los juicios que, en parte, consistió en desvirtuar la supuesta malversación de fondos mediante la presentación de una lista de las personas beneficiadas con las órdenes de pago del Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Relaciones Interiores, Pedro Manuel Arcaya “*sale bien librado y moralmente fortalecido*”¹⁷.

¹⁴ Pedro Manuel Arcaya Madriz, Memorias del Dr. Pedro Manuel Arcaya. Ediciones “Librería Historia”, Caracas, 1983, p.177.

¹⁵ Eduardo Meier García, Pedro Manuel Arcaya - La Vocación del Jurista, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020, p. 309.

¹⁶ Simón Alberto Consalvi, Pedro Manuel Arcaya y la crisis de los años 30. Washington DC: Tierra de Gracia Editores, 1991, p. 66.

¹⁷ Eduardo Meier García, Pedro Manuel Arcaya - La Vocación del Jurista, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020, p. 86

V

Posiblemente el legado más importante de Pedro Manuel Arcaya Madriz fue dejar una familia unida por el cariño; legado éste que el Dr. Meier recoge con plenitud. Un grupo intergeneracional de *WhatsApp* con alrededor de ochenta y tres integrantes, algunos en Venezuela, otros en el exterior, que diariamente recuerda anécdotas de choznos, tatarabuelos, bisabuelos y abuelos, y que procuran reencontrarse todos los 24 de diciembre en la Quinta de Los Laureles de El Paraíso. Invalorable.

Y, como fue mi familia que me dio el honor de dar estas palabras, no puedo cerrar sin antes mostrarles una foto de la familia Arcaya Urrutia tomada en 1933 en Washington en pleno *New Deal*, que mi tío Vicente Alí Andrade Arcaya (¡quien afortunadamente atesora la historia familiar!) me entregó junto con algunos documentos originales de y sobre el Dr. Pedro Manuel Arcaya Madriz.

Entre otros, correspondencia que le envía Doña Dionisia Bello (1926), primera pareja del General Juan Vicente Gómez; el álbum con más de ochenta fotos de la Conmemoración del Centenario de la Batalla de Ayacucho (1924); la carta que el Sr. Rómulo Gallegos envía al Dr. Pedro Manuel Arcaya “*donde le toma la palabra (...) sobre la conveniencia de traducir Doña Bárbara al inglés*”¹⁸, junto con lo que pienso puede ser el borrador de respuesta a dicha carta, pues está escrita a lápiz y tiene tachaduras (1930); su pasaporte diplomático y visa diplomática como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Washington (1922); un retrato joven (1902); y valiosísimos folletos y extractos de periódicos escritos por o sobre él. Podrán ver algunos de estos documentos en los anexos de la versión escrita de estas palabras.

Muchas gracias.

Ignacio Julio Escolástico Andrade Cifuentes
Caracas, 8 de enero de 2021

¹⁸ Ibidem.

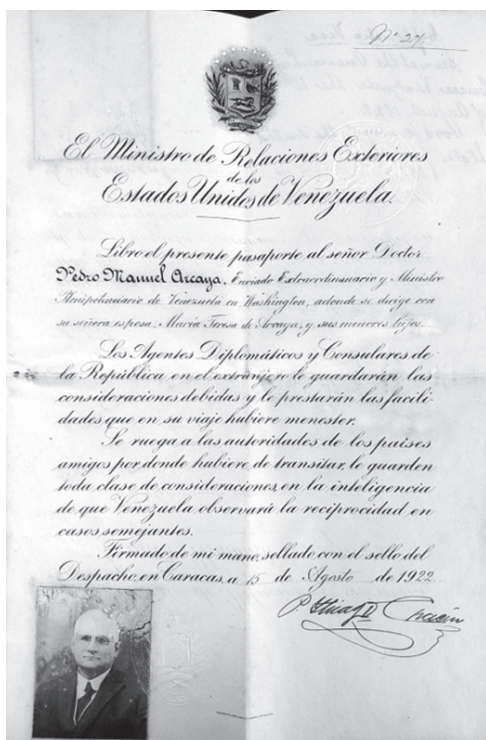
ANEXOS



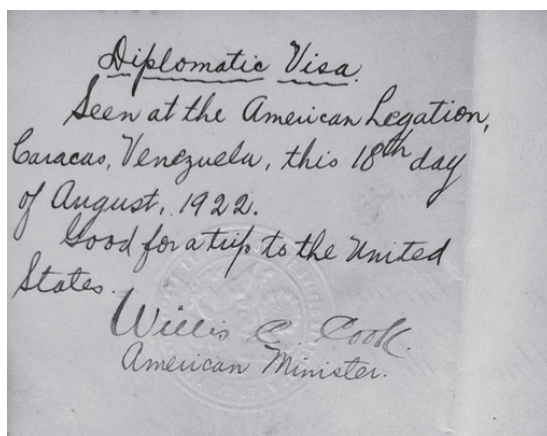
Familia Arcaya Urrutia en Washington (1933). De izquierda-derecha y de arriba-abajo: Dr. Pedro Manuel Arcaya Madriz; Doña María Teresa Urrutia de Arcaya; Ana Teresa Arcaya Urrutia; Carlos Ignacio Arcaya Urrutia; Mariano José Arcaya Urrutia; Isabel Cristina Arcaya Urrutia; María Teresa Arcaya Urrutia; Pedro Manuel Arcaya Urrutia; Ignacia Teresa Arcaya Urrutia.



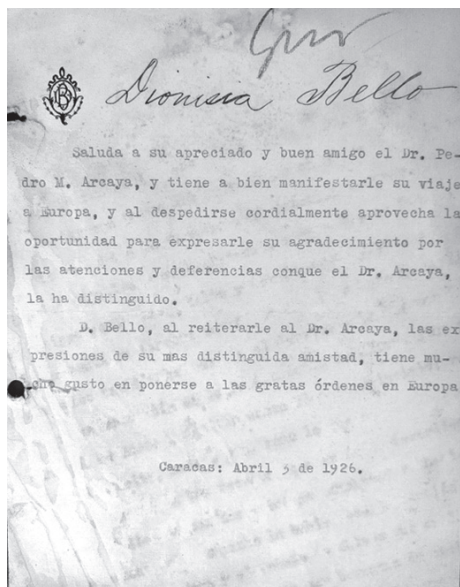
Retrato del Dr. Pedro Manuel Arcaya (Coro, 1902).



Pasaporte diplomático como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Washington (15 de agosto de 1922).



Visa diplomática emitida por la Embajada Americana en Caracas (18 de agosto de 1922).

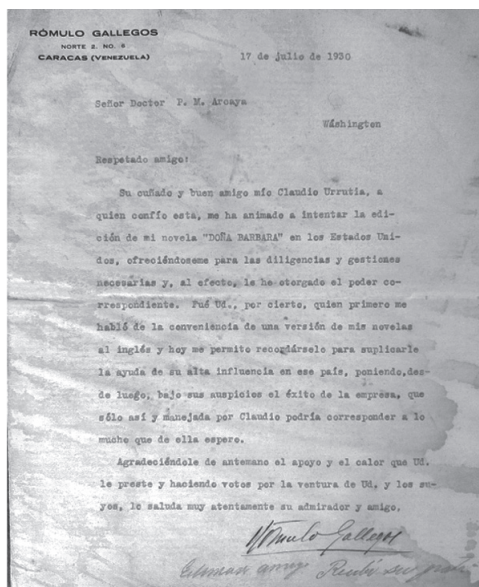


Saluda a su apreciado y buen amigo el Dr. Pedro M. Arcaya, y tiene a bien manifestarle su viaje a Europa, y al despedirse cordialmente aprovecha la oportunidad para expresarle su agradecimiento por las atenciones y deferencias con que el Dr. Arcaya, la ha distinguido.

D. Bello, al reiterarle al Dr. Arcaya, las expresiones de su mas distinguida amistad, tiene mucho gusto en ponerse a las gratas órdenes en Europa.

Caracas: Abril 3 de 1926.

Correspondencia dirigida al Dr. Pedro Manuel Arcaya por Doña Dionisia Bello (3 de abril de 1926).



RÓMULO GALLEGOS
NORTE 2. NO. 8
CARACAS (VENEZUELA)

17 de julio de 1930

Señor Doctor P. M. Arcaya
Washington

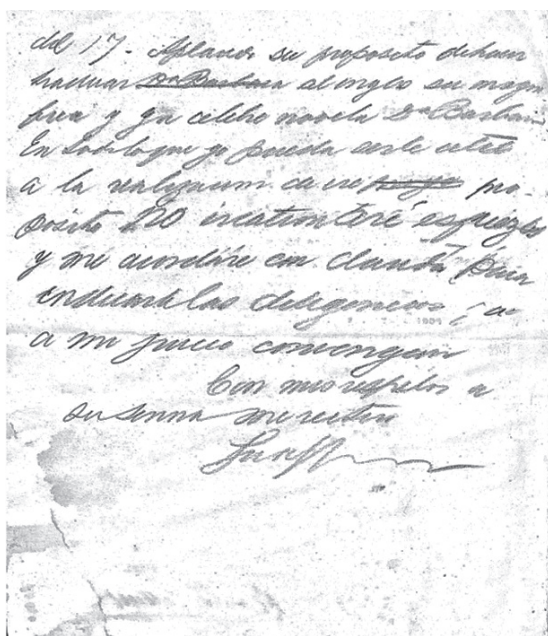
Respetado amigo:

Su cuñado y buen amigo mío Claudio Urrutia, a quien como esta, me ha animado a intentar la edición de mi novela "DOÑA BARBARA" en los Estados Unidos, ofreciéndome para las diligencias y gestiones necesarias y, al efecto, le he otorgado el poder correspondiente. Fue Ud., por cierto, quien primero me habló de la conveniencia de una versión de mis novelas al inglés y hoy me permito recordárselo para suplicarle la ayuda de su alta influencia en ese país, poniendo, desde luego, bajo sus auspicios el éxito de la empresa, que sólo así y manejada por Claudio podría corresponder a lo mucho que de ella espere.

Agradeciéndole de antemano el apoyo y el calor que Ud. le preste y haciendo votos por la ventura de Ud. y los suyos, le saluda muy atentamente su admirador y amigo.

Rómulo Gallegos
Amoroso amigo Reciba sus gracias

Correspondencia dirigida al Dr. Pedro Manuel Arcaya por el Sr. Rómulo Gallegos (17 de julio de 1930) (Pág. 1 de 2). Carta que el Sr. Rómulo Gallegos envía al Dr. Pedro Manuel Arcaya donde le toma la palabra sobre la conveniencia de traducir Doña Bárbara al inglés.



Correspondencia dirigida al Dr. Pedro Manuel Arcaya por el Sr. Rómulo Gallegos (17 de julio de 1930) (Pág. 2 de 2). Pensamos que se trata de un borrador de respuesta por el Dr. Pedro Manuel Arcaya.



Portada del álbum de fotografías de la Conmemoración del Centenario de la Batalla de Ayacucho (1924).

**LA COMPETENCIA CONTENCIOSA
DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
Y EL CASO GUYANA VS. VENEZUELA
AUTOR: DR. HÉCTOR FAÚNDEZ LEDESMA
28 DE ENERO DE 2021**

**PALABRAS DEL
DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE
CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
PARA EL ACTO DE PRESENTACIÓN
DEL LIBRO LA COMPETENCIA
DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
Y EL CASO GUAYANA VS VENEZUELA,
DEL ACADÉMICO
HÉCTOR FAÚNDEZ LEDESMA**

**Palabras del Dr. Humberto Romero-Muci
Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
para el acto de presentación del libro *La competencia
de la Corte Internacional de Justicia y el caso
Guayana vs Venezuela*, del académico Héctor Faúndez Ledesma
celebrado el 19 de enero de 2021 vía telemática**

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales se complace en patrocinar la presentación del libro más reciente del Académico Dr. **Héctor Faúndez Ledesma**, intitulado *La competencia de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs Venezuela*.

Esta es una oportunidad que nos compromete con la identificación de los muchos aciertos que concurren a la obra que hoy presentamos, pero por sobre todo nos permite resaltar el valor institucional, el acierto y el vigor de la productividad de los académicos de ciencias políticas y sociales en los tiempos que corren, particularmente ante el delicado asunto de la reclamación territorial de Venezuela sobre el territorio Esequibo.

**

Este es un libro particularmente oportuno, necesario y muy bien venido. Lo complementa un lujoso prólogo del académico Dr. Rafael Badell Madrid.

Salió a la luz a fines de noviembre pasado, más de dos semanas antes de que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) por sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 se declaró competente para conocer parcialmente de la demanda incoada por la República Cooperativa de Guyana

(Guyana) contra la República Bolivariana de Venezuela (Venezuela) en virtud de la remisión efectuada por el Secretario General de la ONU con relación a la controversia existente entre los dos Estados sobre la reclamación del territorio Esequibo. Dicha declaración de competencia por parte de la CIJ se limitó únicamente a: (i) la validez del Laudo Arbitral de fecha 3 de octubre de 1899 (Laudo Arbitral) y (ii) la cuestión relativa al arreglo definitivo de la disputa territorial entre ambos países.

Definitivamente se trata de un tema muy sensible al interés nacional, dominado con frecuencia por posiciones sesgadas por las pasiones y opacadas por opiniones inoportunas. Un asunto con connotaciones técnico-jurídicas complejas y consecuencias políticas trascendentes para todos los sectores sociales del país. Un asunto en el que todos los venezolanos se sienten legitimados (con razón o sin ella) a opinar sobre el curso de acción posible y a veces para deslegitimar *a priori* al que no piense igual, lo cual complica el diálogo, un consenso sobre el tema y en definitiva la fijación del curso de acción defensivo.

Para la Academia ha sido una prioridad ética e histórica la defensa de la integridad territorial del país frente al despojo histórico perpetrado por el imperio británico durante el siglo XIX, ante la invalidez del Laudo Arbitral de 1899 y los continuos atropellos a la soberanía venezolana en violación de su espacio del territorio continental y marítimo por Guyana, expresada en su abundante y consistente doctrina relativa a la reclamación del Esequibo, en sus conferencias, pronunciamientos y publicaciones. Generaciones de académicos de ciencias políticas y sociales han contribuido a la defensa institucional de nuestra integridad territorial. Es de justicia reconocer y agradecer a Marcos Falcón Briceño, Isidro Morales Paul, Carlos Sosa Rodríguez, René De Sola, Pedro José Lara Peña, Padre Hermann González, Gustavo Planchart Manrique, Pedro Nikken Bellshaw y Carlos Ayala Corao, entre otros.

Aunque el tema del libro que presentamos hoy trata un asunto estrictamente jurídico, reviste máximo interés para todos los venezolanos y relata algunos episodios “sorprendentes” que condujeron al laudo arbitral que despojó a Venezuela de una porción importante de su territorio.

Pero por sobre todo este es un libro erudito. Una investigación seria y sólidamente documentada. Escrita por un jurista de talla inter-

nacional revestido de solida *auctoritas* intelectual. Un aporte trascendental para la atención de un problema de Estado para Venezuela. Un aporte de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales para la defensa de la soberanía territorial de Venezuela.

Puesto que el compromiso arbitral hizo posible el laudo de 1899, el autor comienza por analizar la historia del arbitraje, el grado de desarrollo que esta había alcanzado a fines del siglo XIX, las circunstancias en que Inglaterra y Venezuela convinieron ese tratado y el tipo de arbitraje que fue acordado por las partes, las reglas seleccionadas y la función que se encargó al tribunal.

El autor analiza el laudo haciendo evidente las irregularidades que saltan a la vista, contrastándolo con precedentes de la época y de los mismos árbitros del caso, particularmente los del inefable Federico de Martens y las circunstancias en que el laudo fue dictado relatadas en el *memorandum* Mallet-Prevost. Como contrapartida al efecto de cosa juzgada, se comenta abundante doctrina de autores ingleses y europeos sobre las condiciones de validez de un laudo y sobre las causales de nulidad de estos.

Pero también la lectura de este libro del Dr. Faúndez es un goce estético, por la desenvoltura de su estilo claro, inteligente, culto, con un vocabulario inagotable, salpicado de ironías y al alcance de cualquier lector. Justamente es lo que hace que el saber sea profundo y fecundo.

Su aporte representa una aplicación práctica del compromiso intelectual del académico con su tiempo y su sociedad.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales consecuente con su posición histórica, se pronunció sobre la reciente decisión de la CIJ en fecha 13 de enero de 2021.

La Academia lamentó la decisión de la CIJ por cuanto el objeto de la controversia que le fue remitida es sobre la aplicación del Acuerdo de Ginebra para la búsqueda de soluciones satisfactorias, mutuamente aceptables, para el arreglo práctico de la controversia y no sobre la determinación de la nulidad o validez del Laudo Arbitral. Se trata de una controversia que, por su naturaleza no justiciable, escapa a la compe-

tencia material de la CIJ. Por estas razones, la Academia no comparte la decisión de la CIJ, pero la respeta.

No obstante, en virtud de la afirmación de la competencia de la CIJ y la continuación del juicio ante la CIJ, la Academia exhortó a quienes ejercen el poder político en el país, como responsables de la defensa de los derechos de Venezuela ante esa instancia internacional, para ejercer responsablemente la tutela de los derechos de Venezuela sobre el Esequibo por todos los medios legítimos a su alcance. La Academia considera que, Venezuela debe participar activamente en el proceso -así sea bajo protesta- para desplegar en plenitud todos los derechos procesales que le asisten para fundamentar y probar la invalidez e injusticia del Laudo Arbitral de 1899.

El juicio no se paralizará si Venezuela opta por no asumir su defensa, el proceso seguirá su curso y tendrá decisión. La sola opción de no comparecer en juicio no ofrece solución de cómo recuperar el territorio Esequibo. No hay opciones militares y mucho menos este sería medio aceptable por la comunidad internacional.

La decisión de la CIJ es un hecho institucional internacional que debe y puede atenderse. La posición de Venezuela sobre la nulidad del Laudo Arbitral es suficientemente fundada y es defendible con holgura. La validez del Laudo Arbitral es insostenible en Derecho. Por ello, la Academia considera que no comparecer es una posición equivocada que puede tener un alto costo para Venezuela.

El riesgo de que la CIJ declare con lugar la pretensión de Guyana sobre la validez del Laudo Arbitral afectaría internacionalmente la reclamación de Venezuela, particularmente, si ésta no se defiende haciendo valer apropiadamente las argumentaciones que nos asisten sobre la invalidez del Laudo Arbitral.

Siendo éste un asunto de Estado, como se dijo, les concierne a todos los venezolanos la elección del camino más adecuado para la defensa de los derechos de Venezuela. Ello debe hacerse mediante el estudio, la evaluación estratégica, el diálogo y la concertación entre todos los sectores nacionales sin exclusiones y sin vetos. El país debe unirse en torno a la defensa de su territorio, pero para ello es necesario que quienes ejercen el poder político en el país, y que por tanto tienen esa

responsabilidad histórica, convoquen de manera responsable, transparente y despolitizada a toda la sociedad.

A pesar del tiempo perdido, debe convocarse a los mejores expertos nacionales e internacionales para formar el mejor equipo de defensa, fijar la estrategia procesal, diplomática y comunicacional más conveniente a los intereses del país, incluida la selección del juez *ad-hoc* y la actuación diplomática ante la ONU, Guyana, América Latina y el Caribe, Europa y el resto de la comunidad internacional.

Por eso este libro es importante, oportuno y necesario. Y como dije, bienvenido. Ahora el juicio pasa a la fase de fondo, en que el Tribunal deberá examinar los méritos de la controversia, en cuanto a la nulidad o validez del laudo; respecto de eso, ya hay en el texto abundante doctrina y jurisprudencia. Será un libro de consulta obligatoria.

El libro que comentamos demuestra que Venezuela tiene sólidos argumentos para presentar su caso ante la Corte y para demostrar que ese laudo es nulo. Si la Corte decide otra cosa, como explica el Dr. Faúndez, ella se encontrará en un callejón sin salida, pues no es la instancia apropiada para decidir sobre **“soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia”**, pues esa no es la función de los tribunales de justicia.

Por último, además de lo que se haga para defender los derechos de Venezuela en el proceso que se sigue ante la CIJ para determinar la nulidad o invalidez del laudo, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales exhorta, una vez más, a las autoridades a continuar defendiendo la soberanía de Venezuela en los espacios marinos, submarinos y la plataforma continental que forman parte del territorio venezolano y que están sometidos a su soberanía, conforme a los principios de derecho internacional. El otorgamiento de concesiones petroleras por parte del gobierno guyanés en áreas marinas y submarinas que son de indiscutible proyección del territorio continental venezolano desde Punta de Playa (estado Delta Amacuro), hace necesario las acciones de afirmación y salvaguarda de esas áreas, así como otras acciones diplomáticas y jurídicas en defensa de nuestra soberanía.

Finalmente, como lo advirtió el propio Secretario General de la ONU en la ocasión de anunciar la remisión del asunto a la CIJ y lo

mencionó el propio fallo de la CIJ, el Acuerdo de Ginebra está vigente y continúa obligando a las partes a buscar soluciones satisfactorias, mutuamente aceptables, para el arreglo práctico de la controversia. Por ello, es deber de quienes ejercen el poder político en Venezuela de velar porque, al igual que las sentencias de la CIJ, ese tratado también sea debidamente acatado por las partes y se tomen las iniciativas diplomáticas necesarias ante el Secretario General de la ONU.

Señoras y señores académicos

Celebramos este nuevo logro intelectual del académico Héctor Faúndez y lo felicitamos por acrecer el patrimonio moral de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Le agradecemos su eficiente y generoso compromiso con Venezuela y con la Academia y lo emplazamos, como al resto de los académicos, a seguir produciendo mucho más de lo mucho que ya nos han dado.

¡Enhorabuena, Héctor!

Fortlauderdale, 19 de enero 2021

**PALABRAS DE PRESENTACIÓN DEL LIBRO
"LA COMPETENCIA CONTENCIOSA
DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
Y EL CASO GUYANA VS. VENEZUELA"
DR. RAFAEL BADELL MADRID**

Palabras de presentación del libro
“La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guyana vs. Venezuela”

Rafael Badell Madrid

Señor Presidente y demás miembros de la Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
Señores Numerarios de esta Corporación.
Señores y señoras asistentes a este acto.

Estoy muy complacido de participar en este acto organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales para presentar a la comunidad jurídica y al País en general el nuevo libro del profesor Héctor Faúndez Ledesma: **“La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guyana vs. Venezuela”**, en el cual, por generosidad de su autor, yo he realizado el prólogo. De forma que agradezco al Presidente de la Corporación, Dr. Humberto Romero-Muci, la gentil invitación que me ha formulado.

Para referirse a este asunto tan delicado, no sólo para las partes, sino también para el Derecho Internacional Público, en general, y para la credibilidad del arbitraje internacional, en particular, Héctor Faúndez Ledesma tiene credenciales excepcionales. El Dr. Héctor Faúndez Ledesma formado en la Universidad de Chile y con Diplomado en Derecho Internacional y Comparado de los Derechos Humanos, en Estrasburgo, tiene además un Master en Leyes (LL.M.), en la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard y es *Doctor of Philosophy* (Ph.D.), en el *King's College* en Londres. El profesor Faúndez tiene

más de cuarenta años como profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad Central de Venezuela, donde tiene la categoría de profesor titular. El profesor Faúndez es, además, Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y autor de una valiosa bibliografía sobre Derecho Internacional Público.

El 30 de junio de 2020, en el Palacio de la Paz en la Haya, sede de la Corte Internacional de Justicia, se celebró la audiencia, de forma presencial y telemática, para oír los alegatos sobre su competencia en el caso de la demanda interpuesta por Guyana en contra de Venezuela, mediante la cual se pidió la confirmación de la validez del Laudo de París del 3 de octubre de 1899, en relación con la frontera entre la entonces colonia Guyana Británica y Venezuela. En efecto, en virtud de la pandemia Covid-19 y considerando las dificultades de traslado a nivel mundial, fue decidido que algunos de los jueces y otros miembros de la Corte Internacional de Justicia atendieran a la audiencia personalmente en el Gran Salón de la Justicia -*The Great Hall of Justice*-, mientras que otros jueces y demás miembros participarían telemáticamente, entre ellos, la delegación de Guyana. En preparación a esa circunstancia, el 22 de junio de 2020, la Corte había reformado el artículo 59 de su Reglamento para agregar un nuevo párrafo que permitiera que por razones de salubridad, seguridad y otros motivos razonables, la Corte pudiera realizar las audiencias, total o parcialmente, de forma telemática. También se reformó el parágrafo 2 del artículo 94 para permitir que la lectura de la sentencia de la Corte pudiera ser hecha igualmente de forma telemática por las mismas razones de salubridad, seguridad y otros motivos justificantes.

Desde que fue creada la Corte Internacional de Justicia como principal órgano judicial de la Organización de Naciones Unidas, en junio de 1945, fue ésta la primera audiencia realizada de tal forma en la que algunos jueces y otras personas estaban presentes en su sede y otros jueces, agentes, consejeros, abogados y público en general la atendieron de forma telemática. Sin embargo, de manera inconveniente a los intereses de Venezuela, en lugar de asistir ante la Corte para explicar con contundencia porqué se considera que ésta no tiene jurisdicción en esta controversia, Venezuela optó por remitir un memorándum con su explicación del conflicto.

El profesor Faúndez, que es un experimentado litigante en la jurisdicción internacional, considera que este memorándum enviado a la Corte siete meses antes de la audiencia, dio a Guyana la oportunidad de *“desmenuzarlo y contradecirlo ante los jueces, sin que Venezuela hubiera estado presente y pudiera contraargumentar.”* La errada e inconveniente estrategia de Venezuela dejó a Guyana un enorme protagonismo en la audiencia. Bien habría podido Venezuela haber rebatido la exposición de Guyana y plantear los sólidos argumentos que tiene el país a su favor en este tema de tanta trascendencia.

La demanda intentada el 29 de marzo de 2018 por Guyana, la antigua colonia de Inglaterra, contra Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia se propone obtener la confirmación de la validez del Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899, recaído en la disputa entre Venezuela e Inglaterra primero y luego Guyana, sobre el territorio del Esequibo.

En este libro se exponen las consideraciones necesarias para determinar, precisamente, si la Corte Internacional de Justicia tiene o no competencia para conocer y decidir la demanda interpuesta por Guyana contra Venezuela. Para fundamentar sus ideas sobre este tema, complejo y delicado, el profesor Faúndez narra, en los dos primeros capítulos del libro que ahora presento, los antecedentes y el origen de la reclamación.

Tengamos en cuenta, en primer lugar, que el 3 de octubre de 1899, en la ciudad de París, el Tribunal Arbitral dio a conocer su Laudo, adoptado por unanimidad, y que daba “cumplimiento” a lo convenido en el Tratado de Washington suscrito el 2 de febrero de 1897 entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda. Estados Unidos -representando a Venezuela- e Inglaterra habían decidido crear un Tribunal Arbitral para establecer la línea fronteriza entre la Guyana Británica y Venezuela.

Ese Tribunal Arbitral tenía la misión de *“investigar y establecer”* la extensión de los territorios que pertenecían, o que legítimamente podían ser reclamados por Holanda o por España al momento de la adquisición por Gran Bretaña de la Colonia de la Guyana Británica y determinar la frontera entre ambos países.

El profesor Faúndez recuerda que a finales del siglo XIX *“Inglaterra era la potencia imperial más grande de su época, dueña de los mares y asentada en los cinco continentes. No pudiendo enfrentarse*

militarmente a esa potencia, Venezuela planteó insistentemente recurrir al arbitraje, sin que esa propuesta fuera aceptada por Inglaterra." Venezuela había planteado la cuestión de la Guyana Esequiba, antes, en la Conferencia Panamericana en Washington en 1889-1890, pero no había logrado ningún apoyo, ni reacción positiva alguna por parte de los Estados Unidos.

Venezuela siempre mantuvo la tesis de que el límite oriental de su territorio se extiende hacia el río Esequibo, un área que comprende la mayoría de las zonas pobladas de Guyana. Venezuela siempre ha considerado esta zona como parte de la ex Guayana o Provincia Colonial Española de El Dorado establecida en 1568 (durante la época del colonialismo), que en 1810 era parte de la Capitanía General de Venezuela (creada en 1777).¹ En todas las Constituciones de Venezuela, desde 1811 hasta la actualidad, el territorio nacional se ha definido como aquél que pertenece a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política de 1810.

La soberanía territorial de Venezuela sobre el Esequibo se fundamenta en hechos y documentos históricos y geográficos, entre ellos, las Cédulas Reales que confirman sus derechos históricos desde tiempos coloniales. Venezuela fundamenta su soberanía sobre el territorio del Esequibo "*en el principio del Utis Possidetis Juris, como título legítimo de su dominio eminente, en el que convinieron todas las repúblicas suramericanas al terminar sus guerras de independencia, de conservar los territorios que correspondían a sus provincias bajo el dominio español*"².

El 13 de agosto de 1814, Inglaterra había adquirido la Guyana Británica mediante el tratado de Londres celebrado con Holanda, por el cual Holanda cedió a Inglaterra los campamentos de Berbice, Esequibo y Demarara. De forma que la frontera entre Venezuela -incluso cuan-

¹ Allan Brewer-Carías, "Guyana-Venezuela Border Dispute", en *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, www.mpepil.com September, 2006. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/biblioteca-virtual/%C2%93guyana-venezuela-border-dispute/>

² Luis Cova Arria, "Principales aspectos de la situación jurídica de la reclamación venezolana sobre la Guyana Esequiba", en Cecilia Sosa Gómez y Jesús María Casal (Coords.), *¿Qué hacer con la justicia? El caso venezolano*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Centro para la Integración y el Derecho Público, Caracas, 2020. Pp. 399 y ss.

do formaba parte de la República de Colombia- y la Guyana Británica estuvo fijada desde 1814 en el Río Esequibo. Luego, en 1825, cuando Inglaterra reconoció a la República de Colombia, estableció también como límite el Río Esequibo.

En 1835 se inició la expansión de Gran Bretaña en el territorio del Esequibo con el objetivo de dominar el río Orinoco, lo que permitiría el control fluvial de la parte septentrional de América del Sur y la explotación de los recursos minerales, en particular el oro de este territorio. Téngase en cuenta que en 1835 al explorador austriaco Robert Schomburgk, le fue encargado por los británicos la elaboración de un mapa en el cual fijara los límites de la Guyana Británica con Venezuela en el Río Esequibo.

En 1840, el mismo explorador hizo avanzar esa línea en un área de 142 Kms², partiendo de la boca del Río Amacuro, siguiendo una dirección norte-sur hasta llegar al Roraima, trazando la segunda línea Schomburgk que plasmó en el denominado *Sketch Map*, del "*Parliamentary Papers*" de ese año. Schomburgk, excediéndose en sus instrucciones, levantó postes, marcó árboles e hizo actos de posesión del territorio, los cuales fueron protestados formalmente por Venezuela.

Este último mapa fue cuestionado por Venezuela, y éste es, precisamente, el origen de la disputa que dio lugar al Acuerdo de 1850 en el que Gran Bretaña y Venezuela se comprometieron a no ocupar el territorio en discusión comprendido entre la pseudo línea Schomburgk, máxima aspiración de Gran Bretaña, y el Esequibo. No obstante, señala el profesor Faúndez, hubo más de parte de Inglaterra; en 1844, la línea de Aberdeen, en 1881, la línea de Granville, en 1886, la línea de Rosebery, en 1890, la línea de Salisbury, y en 1893, una nueva línea de Rosebery.

El inmenso poder de Inglaterra frente a la enorme debilidad de la Venezuela de finales del siglo XI le permitía hacer cosas atrevidas como la que originó el "incidente de Yuruán" en 1895, cuando fueron detenidos por tropas venezolanas comisarios ingleses que habían arriado la bandera de Venezuela e izado la británica. Más adelante, Inglaterra y otros países de Europa bloquearían las costas del país para forzar el pago de su deuda externa.

Las relaciones entre Estados Unidos e Inglaterra no eran cordiales en ese momento y considerando el mencionado "incidente de Yuruán", éste cambió entonces su posición en el asunto. Las aspiraciones expansionistas de Gran Bretaña en América constituían una afrenta a la Doctrina Monroe proclamada por los Estados Unidos en 1823 y conforme a la cual cualquier intervención de Europa en el continente americano sería considerada como un acto hostil hacia los Estados Unidos que sería respondido.

El profesor Faúndez explica como Estados Unidos tomó entonces parte de la disputa territorial por el territorio Esequibo, en respeto a la Doctrina Monroe y obligó a Inglaterra a que aceptara la celebración de un tratado de arbitraje para resolver la controversia. Recuérdese que a Joseph Chamberlain no le parecía correcto tener que ir a arbitraje por una disputa con "*un Estado semi-civilizado*". Estados Unidos obligó también a Venezuela a aceptar los términos del acuerdo de arbitraje negociado entre Estados Unidos e Inglaterra.

Sorprendentemente, no hubo venezolanos (como sí los hubo británicos) en la composición del Tribunal Arbitral, lo cual constituye una violación flagrante del principio de la igualdad soberana de los Estados. En efecto, el tribunal quedó finalmente integrado por el Barón Russell of Killowen y Sir Richard Henn Collins, por la parte británica, Westin Fuller y David Josiah Brewer por la parte venezolana, y el ruso Federico de Martens como Presidente. Sorprendentemente también, el idioma empleado fue solamente el inglés, con lo cual se tomó la lengua de una sola de las partes de la controversia y no hubo versión en castellano.

En el Capítulo III de esta magnífica obra puede leerse todo lo referido al Laudo Arbitral. De cómo en cuatro párrafos y no más de dos páginas, sin motivación alguna, el Laudo de París le adjudicó a Inglaterra 159.500 kilómetros cuadrados. Puede decirse que el Laudo de París fue una transcripción del Tratado Arbitral de 1899 y unos pocos párrafos dispositivos que establecían la línea divisoria que determinaba la frontera entre Venezuela y la Guyana Británica, y ordenaba la libre navegación de los ríos Amacuro y Barima.

En efecto, sorprendentemente el laudo adjudicó a Inglaterra más del noventa por ciento del territorio en disputa, sin motivación alguna respecto de los títulos que se tuvieron en cuenta para ello. El Lau-

do Arbitral estuvo viciado por la falta de motivación, desde que no se pronunció acerca de si el origen de los derechos de Inglaterra sobre el territorio en disputa fue la cesión de esos territorios hecha por Holanda. De haber sido así, se ha debido demostrar y señalar de qué forma ese era un territorio poseído legítimamente por Holanda. De no ser ese el caso, entonces Holanda estaría transfiriendo más territorio de lo que le pertenecía.

No se sabe si el Laudo Arbitral se fundamentó en la prescripción. En ese supuesto se tendría que haber demostrado la posesión por parte de Inglaterra durante un tiempo no menor de cincuenta años y la aquiescencia de España o Venezuela en el perfeccionamiento de un título defectuoso, y la circunstancia de que esa prescripción se habría consolidado antes de la fecha crítica indicada por el compromiso arbitral. De forma que los árbitros no tomaron en cuenta el principio del *Utis Possidettis Juris*.

El Tratado olvidó hacer referencia a la aplicación de otros compromisos internacionales suscritos entre las partes, tales como, el Acuerdo de 1850 mediante canje de notas entre Inglaterra y Venezuela. En dicho Acuerdo quedaba identificado el territorio en disputa en ese momento, con las máximas pretensiones de cada una de las partes, y con el compromiso de preservar el *status quo* y no extender el conflicto más allá de las líneas territoriales que estaban fuera del área en discusión, que se admitía pertenecían a la otra parte; además, se establecía que a partir de ese momento la ocupación de cualquier parte del territorio en disputa no tendría la consecuencia jurídica de atribuir un título.

El profesor Faúndez relata que Venezuela fue engañada cuando se ocultó una carta confidencial de Richard Olney -Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, hablando en nombre de Venezuela, pero defendiendo los derechos de Inglaterra- a Julian Pauncefote, sugiriéndole no dar ningún valor al Acuerdo de 1850, en el que las partes habían indicado sus máximas pretensiones en la zona en disputa, ni siquiera citándolo, y mucho menos tratando de definir su ámbito y su significado, pues cualquier intento de interpretarlo les envolvería en un prolongado debate, "*lejos del fin que tenían en mente*".

Nunca se supo verdaderamente, aunque hay muchas conjeturas, el motivo real que llevó al Presidente del Tribunal Arbitral, el ruso Fedor

Fedorovich Martens -conocido como Friedrich Von Martens, o Federico de Martens- a dedicarse de manera obstinada a lograr la unanimidad del Laudo Arbitral. Federico De Martens era un experimentado árbitro, había sido profesor de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Petersburgo, consejero en los asuntos exteriores de la Rusia de Nicolás II, por lo que tenía pleno conocimiento de que el arbitraje internacional estaba sometido al Derecho Internacional Público y a reglas, escritas o consuetudinarias, que regían tanto su procedimiento como la estructura del Laudo Arbitral y eso no era, precisamente, lo que había ocurrido con el Laudo que él había negociado entre los árbitros de ambas partes, en el que contrariamente a lo anterior, se habían violado no sólo las normas de Derecho Internacional Público, sino también las reglas acordadas por las partes, y que carecía de toda motivación. El Tribunal Arbitral incurrió en exceso de poder o *ultra petita* al establecer la libre navegabilidad de los ríos Amacuro y Barima, asunto que no formaba parte de la controversia o materia a decidir. Parecía más que la solución a la reclamación del Esequibo, el producto de una transacción de la que Venezuela quedó apartada.

En 1949, casi cincuenta años después de dictado el Laudo Arbitral de París de 1899, inesperadamente, luego del fallecimiento de Severo Mallet Prevost, uno de los abogados estadounidenses defensores de Venezuela en el arbitraje, se sabría de las negociaciones ocultas hasta entonces que habrían provocado la sentencia que despojaría a Venezuela del territorio de la llamada Guyana Esequiba. El memorándum de Mallet-Prevost, denunció la colusión entre los árbitros británicos y el Presidente del Tribunal Arbitral. Según Severo Mallet Prevost, el Laudo fue producto de un compromiso político y no de la aplicación de los principios jurídicos a que las partes habían acordado someterse. Esto motivó a que el 1 de octubre de 1962, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Marcos Falcón Briceño, reabriera la controversia sobre este asunto a través de la denuncia formal del Laudo Arbitral de París ante la Organización de las Naciones Unidas.

El 17 de febrero de 1966, se firmó, por parte de Venezuela, Inglaterra, y Guyana, aunque ésta aún no era un Estado independiente, el Acuerdo de Ginebra. De acuerdo con el artículo VIII del Acuerdo, una vez que Guyana lograra su independencia, llegaría a ser parte en

el Acuerdo. El Acuerdo de Ginebra fue favorable para Venezuela, pues tuvo el mérito de reabrir el caso y acabar con la invulnerabilidad jurídica del Laudo de París de 1899 y la presunción de cosa juzgada. El Acuerdo de Ginebra estableció que efectivamente existía una disputa territorial y que con motivo de ella se buscarían los medios para lograr una solución práctica aceptable, tanto para Guyana como para Venezuela.

La independencia de Guyana se produjo el 26 de mayo de 1966, tres meses después de la suscripción del Acuerdo de Ginebra, y Venezuela procedió a su reconocimiento inmediato, con la expresa reserva de la reclamación territorial pendiente sobre el territorio situado al oeste del río Esequibo.

El profesor Faúndez explica con detalle, en el Capítulo IV, este resurgimiento de la reclamación del Esequibo. Con motivo del Acuerdo de Ginebra, entre 1966 y 1970 se celebraron varias negociaciones entre Venezuela y Guyana con la finalidad de encontrar arreglos prácticos y satisfactorios para la controversia. Luego, el 18 de junio de 1970, se celebró el *Protocolo de Puerto España* que permanecería en vigor por un período "inicial" de doce años, contados a partir de la fecha de su firma, durante su vigencia se explorarían todas las posibilidades de mejorar el entendimiento entre ambas naciones. Mientras el Protocolo de Puerto España estuviera vigente no se haría ninguna reclamación que surgiera de la contención a que se refiere el artículo I del Acuerdo de Ginebra, y se suspendería, por ese mismo tiempo, la aplicación del artículo IV del Acuerdo. En junio de 1982 cuando venció el plazo, el gobierno de Venezuela descartó cualquier prórroga del Protocolo de Puerto España, y lo dio por terminado.

Durante este tiempo los buenos oficios no tuvieron ningún efecto positivo. No se logró ninguna propuesta aceptable por las partes. Venezuela no supo sacar provecho de esta circunstancia favorable. El 15 de diciembre de 2016, el Secretario General Ban ki-moon, propuso a las partes incorporar un elemento de mediación a los buenos oficios con un mandato que debía concluir a finales de 2017; si para esa fecha no se había alcanzado un progreso significativo, el Secretario General advertía que escogería a la Corte Internacional de Justicia como el próximo medio de solución, a menos que ambas partes le solicitaran que no lo hiciera.

El 8 de febrero de 2017, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela rechazó este anuncio del Secretario General de la ONU de judicializar la solución de la controversia mediante el envío de la misma a la Corte Internacional de Justicia, en virtud de que tal decisión unilateral por el Secretario General es contraria al Acuerdo de Ginebra, cuyo objeto y propósito explícitos consisten en la búsqueda de una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia en forma aceptable para ambas partes. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales consideró que someter la controversia a un procedimiento judicial desnaturalizaría el Acuerdo de Ginebra, ya que impediría que las partes, a través de un mecanismo de negociación, pudieran lograr un acuerdo práctico a la controversia en forma aceptable para ellas³.

De igual manera, la Academia denunció ante la opinión pública que esta decisión equivaldría a la introducción arbitraria de un término de caducidad de las negociaciones entre las partes para buscar una solución práctica conforme al Acuerdo de Ginebra, las cuales evidentemente no han sido agotadas. En efecto: *“Conforme a dicho instrumento internacional, si alguno de esos medios, como podrían ser los actuales buenos oficios, no ha conducido a una solución de la controversia, el Secretario General de la ONU escogerá otro de los medios estipulados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y así sucesivamente, hasta que la controversia haya sido resuelta, o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho artículo hayan sido agotados. Sin embargo, esos medios mencionados deben sujetarse siempre al objeto y propósito del Acuerdo de Ginebra, cual es precisamente la búsqueda de una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia en forma aceptable para ambas partes”*.

El 23 de febrero de 2017, el nuevo Secretario General de la ONU, Antonio Guterres, se dirigió a las partes en esta controversia, informándoles de la designación de Dag Nylander como su representante personal, e indicando que los términos de referencia de su misión eran

³ Véase Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ante la actual situación de la controversia con la República Cooperativa de Guyana, 8 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamentos/pronunciamiento-de-la-academia-de-ciencias-politicas-y-sociales-ante-la-actual-situacion-de-la-controversia-con-la-republica-cooperativa-de-guyana-2/>

los señalados previamente por su antecesor, con una fecha perentoria (30 de noviembre de 2017) para lograr progresos significativos o, de lo contrario, ir a la Corte Internacional de Justicia.

Ante este anuncio del nuevo Secretario General de la ONU, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales decidió dirigirse a la Canciller de Venezuela para insistir en la gravedad del asunto. En este sentido, en fecha 20 de marzo de 2017, la Academia le dirigió a la Canciller Delcy Rodríguez, Ministra del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, una comunicación en la cual le expresó que esta *“anunciada decisión unilateral -seguramente inconsulta al menos con Venezuela- del Secretario General de la ONU es violatoria del Acuerdo de Ginebra (...). Por lo cual, someter la controversia a un procedimiento judicial desnaturalizaría el Acuerdo de Ginebra, ya que impediría que las partes, a través de un mecanismo de negociación, logren un acuerdo práctico a la controversia que sea mutuamente aceptable para ellas. Una solución judicial unilateral es lo contrario a un arreglo práctico que resulte satisfactorio y aceptable para ambas partes”*⁴.

El 30 de enero de 2018, el Secretario General de la ONU, Antonio Guterres, comunicó a los Estados partes en esta controversia que dado que no se había alcanzado un progreso significativo para llegar a una solución negociada de la misma, había escogido a la Corte Internacional de Justicia como el medio a ser utilizado para su solución; el Secretario General le recordó a las partes que en los términos del artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra, a él se le confería la potestad y la responsabilidad de escoger, entre los medios de solución pacífica contemplados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, el medio a ser utilizado para la resolución de la controversia, y que si el medio así escogido no conducía a una solución, él tenía la responsabilidad de escoger otro.

En esta oportunidad, las Academias Nacionales, en comunicado conjunto, hicieron pública la grave preocupación ante el referido anun-

⁴ Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre el rechazo a la demanda de Guyana contra Venezuela, 11 de abril de 2019. Disponible en: <file:///C:/Users/Luz%20Oriana/Downloads/pronunciamiento-de-la-academia-de-ciencias-politicas-y-sociales-sobre-el-rechazo-a-la-demanda-de-guyana-contra-venezuela-def.pdf>

cio del Secretario General de las Naciones Unidas y expresaron que dicha decisión debía ser rechazada inmediatamente por el Gobierno de Venezuela por ser contrario a los intereses del País y violatorio del Acuerdo de Ginebra, insistiendo en que *“Venezuela no debe ni puede aceptar que este delicado asunto sea enviado unilateralmente y sin su consentimiento a dicho tribunal internacional”*.

Las Academias reafirmaron que la mejor y más certera defensa de Venezuela ante esta decisión del Secretario General de la ONU era insistir y oponer la falta de jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para conocer y decidir este asunto, entre otras cosas, con motivo de que:

*“(a) ni Venezuela ni Guyana han reconocido la competencia obligatoria de la CIJ, ya que ninguno de estos dos Estados ha ratificado el Estatuto de dicha Corte Internacional (art. 36, parág. 2); (b) es violatoria del Acuerdo de Ginebra, el cual no figura ni nunca ha figurado en los documentos oficiales considerados por la propia CIJ como uno de los tratados o acuerdos internacionales que estipulan su jurisdicción contenciosa; y (c) se opone al objeto y propósito explícitos del Acuerdo, cual es la búsqueda de una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia que resulte aceptable para ambas partes en diligencias que no han sido agotadas.”*⁵

El 29 de marzo de 2018, Guyana demandó a Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia solicitando, *inter alia*, que la Corte confirmase la validez jurídica y el efecto vinculante del Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 relativo a la frontera entre la colonia de Guyana Británica y Venezuela.

Sobre esta demanda también se pronunció la Academia de Ciencias Políticas y Sociales reiterando la incompatibilidad de dicho recur-

⁵ Comunicado de las Academias Nacionales a la opinión pública sobre el anuncio oficial del Secretario General de la ONU de enviar la controversia con Guyana a la Corte Internacional de Justicia, 14 de febrero de 2018. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamientos/comunicado-de-las-academias-nacionales-a-la-opinion-publica-sobre-el-anuncio-oficial-del-secretario-general-de-la-onu-de-enviar-la-controversia-con-guyana-a-la-corte-internacional-de-justicia/>

so ante la CIJ con el Acuerdo de Ginebra, a la vez que denunció la incompetencia de la Corte para conocer de este asunto debido, principalmente, a que tanto Venezuela como Guyana no han reconocido la jurisdicción de la CIJ:

"1) Ninguna ha reconocido nunca la jurisdicción de la Corte de La Haya mediante la declaración facultativa prevista en el Artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la CIJ (véase lista oficial de declaraciones hechas); y

*2) Ninguna es parte del Pacto de Bogotá de 1948 (véase estado oficial de firmas y ratificaciones), que permite a un Estado entablar una demanda en la CIJ contra otro Estado del hemisferio americano"*⁶.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales insistió en que la mejor defensa de Venezuela era oponer la falta de jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para conocer y decidir este asunto, entre otras cosas, porque ni Venezuela ni Guyana han reconocido la competencia obligatoria de la misma, ya que ambas, no han ratificado el Estatuto de dicha Corte Internacional y, además, porque es violatoria del Acuerdo de Ginebra, pues se opone al objeto y propósito explícitos del mismo, cual es la búsqueda de una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia que resulte aceptable para ambas partes, diligencias que no han sido agotadas.

Está pendiente ahora la decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre su competencia para conocer la demanda interpuesta por Guyana. En el Capítulo V, el profesor Faúndez analiza este tema de la competencia de la Corte Internacional de Justicia. En el siguiente, Capítulo VI, antes de dar su conclusión, se refiere a la controversia judicial.

El profesor Faúndez entiende que la no comparecencia de Venezuela tiene el efecto de forzar a la Corte a examinar las objeciones del Estado demandado, y a indagar cuál podría ser el fundamento de las mismas, teniendo en cuenta cualquier prueba documental o de otro tipo que pueda ser relevante, y que pueda constituir una barrera para el ejercicio de su competencia, o que pueda demostrar que la demanda no está bien fundada.

⁶ *Ibidem.*

Para el total análisis de lo tratado en este libro, el profesor Faúndez asume el compromiso de exponer la verdad y usar la correcta interpretación y aplicación de los textos jurídicos pertinentes. Se propone tratar los hechos y el derecho en forma tan desapasionada como le sea posible. La intención de este profundo estudio del tema que nos ofrece el autor, es analizar este puñado de hechos y eventos desde una dimensión estrictamente jurídica. El profesor Faúndez plasma su análisis de datos históricos y políticos interesantes, curiosos y relevantes, para la mejor comprensión de las diversas situaciones jurídicas. Sus conclusiones son serias y conviene tenerlas muy presentes, de forma que la lectura de este libro que he tenido el honor de presentar es de importancia singular para la correcta comprensión de este importante asunto.

Conocí al autor del libro que presentamos en este acto en 1982; el origen de nuestra amistad fue, precisamente, el tema que ahora desarrolla el Profesor Faúndez con particular sabiduría: La Reclamación del Esequibo. Siendo los dos profesores de Derecho Internacional Público realizamos durante el año académico 1982-1983 actividades de investigación sobre la reclamación del Esequibo para debatirlas con nuestros alumnos. De forma, que lo que hoy escribe Héctor Faúndez Ledesma ha pasado por el tamiz del concienzudo estudio, análisis, reflexión y meditación. Desde hace casi 40 años el Profesor Faúndez se ha dedicado al estudio de este tema que está lleno de acontecimientos interesantes, inesperados, injustos y desafortunados.

Cualquiera sea la decisión de la Corte Internacional de Justicia, falta mucho camino por andar en la resolución de esta controversia que lleva ya casi doscientos años. Los criterios expuestos por el profesor Héctor Faúndez Ledesma son, en adelante, de consulta obligatoria y la Academia de Ciencias Políticas y Sociales se siente especialmente complacida de presentar este libro, cuyo autor en uno de su más notables numerarios.

**PALABRAS DEL
DR. HÉCTOR FAÚNDEZ LEDESMA
EN LA PRESENTACIÓN DE SU LIBRO
LA COMPETENCIA CONTENCIOSA
DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y
EL CASO GUYANA VS. VENEZUELA**

**Palabras del Dr. Héctor Faúndez Ledesma
en la presentación de su libro
La Competencia Contenciosa de la Corte Internacional de Justicia
y el caso Guyana vs. Venezuela**

Muchas gracias señor Secretario.

Quiero comenzar por agradecer las magnánimas y comprometedoras palabras del Presidente de la Academia, Dr. Humberto Romero-Muci, y quiero agradecer, también, el generoso prólogo de mi amigo Rafael Badell, a quien conocí hace muchos años, cuando él también era profesor de Derecho Internacional, y cuando ambos estábamos interesados en estudiar la controversia del Esequibo. Nadie mejor que él conoce los principios y reglas del Derecho Internacional, y nadie mejor que él se ha empapado de los entretelones de este caso que, por sus características, resulta ciertamente apasionante. También debo agradecer al Dr. Allan Brewer-Carías, miembro de número de esta Academia, amigo y editor, que me empujó a escribir esta obra, y que dedicó su tiempo, entusiasmo y talento, para la edición y publicación de la misma.

Con sus comentarios, quienes me han antecedido en el uso de la palabra, me han ahorrado tener que referirme al contenido del libro, y me permiten referirme a lo que hoy está planteado ante la Corte Internacional de Justicia, y a los capítulos que habrá que agregar. En cuanto al libro, baste con decir que, desde una perspectiva estrictamente jurídica, éste se remonta a los orígenes de la controversia del Esequibo, a lo que se convino en el compromiso arbitral de 1897, a las circunstancias en que se dictó el laudo de París, a la alegada nulidad del laudo, a la nueva dimensión de esta controversia después de que se suscribió el Acuerdo

de Ginebra, a la remisión del caso a la Corte Internacional de Justicia por parte de Guyana, y a lo que, al momento de su publicación, estaba planteado en esa instancia jurisdiccional, que era la determinación de si la Corte tenía competencia para conocer de este caso.

Este libro, nació con la demanda de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia, y con la aseveración por parte de Venezuela de que ella no ha consentido en la competencia de la Corte. Según un memorándum presentado ante la Corte, Venezuela no rechaza de plano la intervención del Tribunal internacional, pero considera que primero deberían haberse agotado todos los medios diplomáticos de solución de controversias, en el orden indicado por el artículo 33 de la Carta de la Organización de Naciones Unidas. Además, ante lo que califica como una mera recomendación del Secretario General de la ONU para someter el caso a la Corte, Venezuela sostiene que se requería el consentimiento de ambos Estados para llevar esta disputa a dicho Tribunal. Esos argumentos, junto con otros, fueron cuidadosamente analizados por la Corte, y fueron desestimados.

Esta es una controversia que tiene, por lo tanto, tres aristas: primero, la cuestión estrictamente jurisdiccional, referida a determinar si la Corte Internacional de Justicia posee competencia para conocer de este caso; segundo, decidir si el objeto de la controversia es, como sostenía Guyana, la determinación de la validez jurídica y el efecto vinculante del laudo o, como sostenía Venezuela, la aplicación del Acuerdo de Ginebra, buscando soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia; y tercero, decidir la cuestión de fondo, esto es, el objeto de la controversia que se ha sometido a la Corte, en los términos señalados por el Tribunal.

Para quienes están en esta sala virtual, habrá que recordar que las dos primeras preguntas ya han sido respondidas por la Corte, en forma suficientemente clara, examinando detenidamente cada uno de los argumentos de las partes. En ejercicio de sus atribuciones, la Corte ha decidido que ella es competente para conocer de esta controversia y que, en los términos del artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra, las partes delegaron en el Secretario General de la ONU la elección del medio de solución pacífica de esta controversia, de entre aquellos indicados en el artículo 33 de la Carta de la ONU, por lo que ambas partes

consintieron en que el medio elegido pudiera ser el arreglo judicial ante la Corte Internacional de Justicia. De acuerdo con el artículo 94 de la Carta de la ONU, esta sentencia, así como la que eventualmente se dicte en la fase de fondo, es obligatoria para las partes; las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables; de manera que no hay que estar buscando pretextos extravagantes, o supuestos recursos de nulidad para no darle cumplimiento.

Puesto que la cuestión de la competencia ya ha sido decidida por la Corte, este es un asunto que ahora sólo tiene importancia académica. Podrá debatirse en los salones de clases o en las tertulias sociales, si la sentencia es acertada, o si Venezuela consintió o no consintió a que este caso fuera sometido ante ella. Pero, en términos prácticos, una vez que la Corte dijo su palabra, ese es el fin del asunto. Venezuela es parte en este proceso, y así lo subraya la sentencia de la Corte. Hay un proceso judicial en marcha, que no se detendrá porque una de las partes continúe desconociendo la competencia de la Corte, o porque se niegue a comparecer ante ella. En segundo lugar, la Corte ha decidido que el objeto de la controversia es la determinación de la nulidad o validez del laudo y, algo muy importante, la cuestión relacionada con el arreglo definitivo de la competencia fronteriza. Por lo tanto, eso es lo que se tendrá que dilucidar en esta segunda fase del proceso.

Por razones de tiempo, no me detendré a cómo interpretar lo que la Corte denomina “*la cuestión relacionada*” con el arreglo definitivo de la controversia fronteriza, ni a la forma como ella podría ser abordada por la Corte, teniendo en cuenta los términos del Acuerdo de Ginebra. Por ahora, que quede claro que, al haber decidido sobre su competencia, acogiendo los argumentos de Guyana, la Corte no ha fallado de antemano sobre la cuestión de fondo, relativa a la nulidad o validez del laudo de París, ni tampoco se ha pronunciado sobre la frontera que separa a las partes en litigio.

Guyana invoca el principio de la cosa juzgada, y pide que la Corte decida que éste es un asunto ya resuelto, de manera plena y definitiva, en la forma acordada en el compromiso arbitral suscrito por Venezuela e Inglaterra en 1897. Tal vez podría agregarse, en su favor, que la Convención para el arreglo pacífico de controversias internacionales, que codificó el Derecho Internacional en esta materia, y que se adoptó en La

Haya, más de dos meses antes del laudo de París, indica que un laudo debidamente pronunciado es *definitivo e inapelable*; de acuerdo con la Convención, para que un laudo produzca el efecto de cosa juzgada, la única condición es que éste haya sido “*debidamente pronunciado*”. Un laudo que no cumple con ese requisito elemental ni produce el efecto de cosa juzgada, ni tiene ningún valor jurídico.

Por su parte, Venezuela ha sostenido, entre otras cosas, que el laudo de París es jurídicamente inexistente. En Derecho Internacional, los pasaportes emitidos por un gobierno que no tiene el control del territorio y de la población, y que no es reconocido por ningún otro Estado, no son nulos, sino que carecen de existencia jurídica; lo mismo puede decirse de los bonos de la deuda pública emitidos por ese supuesto gobierno, en nombre del Estado que dice representar. Un tratado firmado por quien está autorizado para hacerlo, pero excediéndose de los poderes que se le habían conferido, y que habían sido debidamente notificados a la contraparte, es nulo; pero un tratado firmado por el alcalde Cachaguas, o por quien no representa al Estado en las relaciones internacionales, es un pedazo de papel desprovisto de todo valor jurídico; como tal, es un acto que carece de existencia jurídica. También es inexistente un laudo dictado por un tribunal constituido a partir de un tratado que ha expirado. Tal vez haya elementos para sostener que el laudo de París carece de existencia jurídica, ya sea porque el compromiso arbitral era nulo -como ha sido sostenido por alguien en esta misma Academia-, o porque el tribunal arbitral no se ciñó a las reglas acordadas por las partes, porque decidió una controversia distinta a la que le fue sometida por las partes, porque no observó la independencia e imparcialidad que se exige de un tribunal arbitral -como parece inferirse del memorándum de Mallet-Prevost-, o por alguna otra razón. Si el laudo es inexistente, vale tanto como un billete de 34 dólares, emitido por el Banco Central de Ciudad Caribia y firmado por Cristóbal Colón; ese pedazo de papel no será aceptado como dinero de curso legal, y será rechazado, sin más trámite, por cualquier persona o institución más o menos informada. En un caso hipotético, ¿por qué tendría que ser diferente con un laudo emanado de quien no ha sido escogido como árbitro, o por quien no ha sido escogido para resolver esa controversia, sino otra distinta, o por quien no ha sido escogido para resolver la controversia según sus pro-

pias reglas, sino para resolverla según las reglas previamente acordadas por las partes?

Pero, incluso si el laudo tiene la apariencia de ser tal, podrá, sin embargo, haber alguna causal de nulidad. En tal caso, habrá que establecer si esa causal de nulidad es de tal entidad que lo hace nulo *ab initio*, o si ésta es una causal de nulidad relativa, que tiene que ser alegada, y que tiene que ser declarada como tal por una instancia judicial apropiada. Si el vicio que se alega es de aquellos que genera la nulidad absoluta del laudo, es posible que la parte que se ha beneficiado del mismo pretenda que esa nulidad se pueda haber convalidado por el comportamiento posterior de la parte perdedora; pero, en Derecho Internacional, el *estoppel*, o la aquiescencia, no sirve para convalidar un acto irremediabilmente nulo.

En el caso de una nulidad relativa, queda por saber a quién corresponde la carga de la prueba, ante quién se debe alegar la nulidad, dentro de qué plazo, y con qué formalidades. Invocando el caso del laudo arbitral del Rey de España, en una controversia limítrofe entre Honduras y Nicaragua, Guyana sostiene que cualquier causa de nulidad del laudo de París debió alegarse inmediatamente después de emitido dicho laudo, o dentro de un breve plazo. Guyana observa que, en el caso del laudo arbitral del Rey de España, Honduras citó varios precedentes en el Derecho Internacional, que avalarían la tesis de que, al haber guardado silencio durante 62 años, Venezuela habría aceptado la validez del laudo de París. Pero las circunstancias del caso de Honduras contra Nicaragua no son las mismas que las del presente caso. En el primero, no había ni la sombra de duda de que el laudo era válido, y así había sido reconocido, inicialmente, tanto por el poder ejecutivo como por el poder legislativo de Nicaragua; por el contrario, Venezuela nunca ha reconocido la validez del laudo de París. En el caso del laudo del Rey de España, Honduras sostenía que había una presunción en favor del carácter vinculante del laudo, puesto que éste tenía toda la apariencia externa de haberse adoptado apropiadamente, de acuerdo a las reglas acordadas por las partes. Por el contrario, el laudo de París no se sostiene por ningún costado, y tiene toda la apariencia de un laudo nulo, que no se ajustó a las reglas convenidas en el compromiso arbitral, y cuya parte dispositiva no está acompañada de ninguna justificación. A dife-

rencia del laudo del Rey de España, dictado en 1906, el laudo de París no determina a quién pertenecían los territorios en disputa, sino que los adjudica; esa no era la misión que le habían encomendado las partes. Mientras el laudo del Rey de España se ciñó estrictamente a las reglas acordadas por las partes, el laudo de París se desvió de la ruta que se le había marcado, y se dictó con absoluto desprecio de las reglas acordadas por las partes en el Tratado de Washington de 1897, de la práctica internacional, y del Derecho Internacional aplicable.

En cuanto al argumento de que el laudo debió ser impugnado en forma inmediata, o dentro de breve plazo, ¿ante qué instancia debería haberse formulado? ¿Ante el mismo tribunal arbitral o ante un tribunal internacional que entonces no existía? En caso de que bastara una mera protesta diplomática, ¿ante qué foro debía impugnarse el laudo? Y ¿qué efectos tendría esa impugnación ante una instancia puramente política o diplomática? Guyana sostiene que, después de 62 años sin haber alegado la nulidad del laudo, Venezuela habría dado su aquiescencia a la validez del mismo. Pero, incluso si eso fuera cierto -que no lo es-, si el laudo es válido, ¿para qué sirve la aquiescencia de Venezuela? Por el contrario, si el laudo es nulo, ¿cómo podría la aquiescencia hacer bueno algo que nació defectuoso, y que es incompatible con el Derecho Internacional? Lo cierto es que, si Guyana demandó pidiendo que la Corte Internacional de Justicia se pronuncie sobre la validez del laudo, es porque ésta no es evidente. Si el laudo fuera válido, y produjera los efectos de cosa juzgada, como alega Guyana, lo cierto es que Inglaterra y Guyana nunca hubieran suscrito el Acuerdo de Ginebra, que tiene, como punto de partida, “la contención venezolana” de que el laudo es nulo. Incluso puede argumentarse que el Acuerdo de Ginebra dio por superada la cuestión de la nulidad o validez del laudo, para concentrarse exclusivamente en la búsqueda de soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia fronteriza. Ninguna interpretación razonable permite concluir que esas “*soluciones satisfactorias*” -en plural- y ese “*arreglo práctico*” de la controversia tenían que ver con la nulidad o validez del laudo. El propósito del Acuerdo de Ginebra era- y es- la solución mutuamente satisfactoria de *la controversia fronteriza*; no la determinación de la nulidad o validez del laudo.

Para fines estrictamente jurisdiccionales, la Corte determinó que ella tiene competencia para conocer de este caso, y ha determinado que, por lo menos en este momento, el objeto de la controversia es la nulidad o validez del laudo, así como la cuestión relacionada con el arreglo definitivo de la controversia fronteriza. Pero, para realizar esta tarea, la Corte también tendrá que examinar cuál ha sido el efecto del Acuerdo de Ginebra sobre la controversia relacionada con la nulidad o validez del laudo, y sobre la vigencia del laudo de París.

No me voy a referir a la ingenua ilusión de quienes piensan que éste es un asunto regido por el Derecho Constitucional, y que han llegado a afirmar que el laudo es nulo porque la Constitución lo dice. Éste es un asunto que se rige por el Derecho Internacional; no por la Constitución o por el Derecho interno de los Estados. Los medios de adquisición del territorio de los Estados están determinados por el Derecho Internacional, del mismo modo que es el Derecho Internacional el que regula los medios de solución de controversias internacionales, el efecto de las sentencias o laudos de tribunales internacionales, y las causales de nulidad de dichas sentencias o laudos. Nada de eso se podrá alterar mediante un decreto o una enmienda constitucional. Tampoco es con gestos chauvinistas o populistas, ni mucho menos con ocurrencias propias de la charlatanería, que se va a resolver esta controversia.

Por otra parte, respecto de las causales de nulidad en que habría incurrido el laudo de París, en una publicación reciente, alguien ha interpretado que, para este efecto, deben aplicarse las causales de nulidad de los tratados, previstas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Pero los laudos y los tratados son cosas muy diferentes. Mientras los tratados son un mecanismo de creación, o de producción, de reglas de Derecho Internacional, los laudos arbitrales -al igual que las sentencias de los tribunales internacionales- son mecanismos de aplicación del Derecho Internacional. Mientras los tratados internacionales crean reglas que tienen como destinatarias a las mismas partes que las acordaron, los laudos arbitrales son dictados por un tercero imparcial, cuya tarea es aplicar el Derecho preexistente. Los laudos tienen una naturaleza jurídica propia, distinta de los tratados y, aunque puedan coincidir en algún punto, se rigen por principios y reglas distintos a los

de otros actos jurídicos internacionales. Aún así, en ese comentario reciente al que hacía referencia, se ha pretendido aplicar a los laudos, las mismas causales de nulidad de los tratados, previstas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Pero se trata de dos cosas muy diferentes; ni los tratados son equivalentes a los laudos, ni las reglas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados son aplicables a los laudos.

A diferencia del Derecho de los tratados, no hay, en el Derecho Internacional, una norma que codifique una lista taxativa de las causales de nulidad de los laudos; sin embargo, la doctrina se ha ocupado ampliamente de ellas. Algunos autores sugieren una lista muy larga de causales de nulidad de los laudos, sobresaliendo, particularmente, cinco: ausencia de poder, exceso de poder, error esencial, falta de motivación, y oscuridad, lagunas, o contradicciones, en la parte resolutive del laudo. Otros las reducen a dos o tres, que pueden interpretarse de manera más o menos amplia. Pero existe consenso en que un laudo dictado con exceso de poder, o un laudo inmotivado, es nulo. Por si no estuvieran implícitas en alguna de las causales anteriores, tal vez, sin mucho esfuerzo, podría agregarse a la lista la corrupción del árbitro, la falta del debido proceso, o la manipulación de pruebas por parte del tribunal. Pero, como no quiero abusar de vuestra paciencia, permítanme comentar sólo dos de estas causales de nulidad de los laudos: el exceso de poder y la falta de motivación del laudo, que eventualmente pueden confundirse en una sola causal, y que es el exceso de poder.

El exceso de poder comprende el fallar *ultra vires*, esto es, el dictar una decisión sobre asuntos que no se le habían sometido al árbitro, como ocurre, en el caso que nos concierne, con la navegación de los ríos internacionales, la determinación de tasas aduaneras, o la decisión sobre cuestiones fronterizas con terceros Estados. Pero, en lo fundamental, el exceso de poder tiene que ver con las atribuciones que se le habían conferido al tribunal, con las reglas acordadas por las partes, y con el Derecho aplicable. Un tribunal que no respete las reglas acordadas por las partes, o los principios y reglas del Derecho Internacional, se está excediendo en sus competencias y, por lo tanto, su decisión será nula.

Pero la gran innovación del arbitraje internacional moderno, introducida a partir de 1872, con el arbitraje en el caso del Alabama, es que

éste es un arbitraje de Derecho, no de capricho, y que, por lo tanto, el laudo debe ser motivado. El árbitro es libre para apreciar la prueba, para dar a los argumentos de las partes el valor que considere apropiado, y para interpretar las reglas acordadas por las partes en la forma que le parezca adecuada; pero su decisión tiene que estar debidamente fundamentada. En el asunto del laudo arbitral del rey de España, invocado por Guyana en el caso que nos concierne, Nicaragua alegó que en aquel había “ambigüedades y contradicciones”; sin embargo, la Corte Internacional de Justicia consideró que el examen del laudo mostraba que éste cubrió, en orden lógico y con algún detalle, todas las consideraciones relevantes, y que contiene un amplio razonamiento y explicaciones en apoyo de sus conclusiones. Nada de lo anterior se podría afirmar del laudo de París; no hay ninguna razón para que Guyana invoque el laudo arbitral del rey de España en el caso que hoy está planteado ante la Corte.

En la administración de justicia internacional, la decisión sobre cada punto alegado forma parte esencial de la decisión final; el resultado puede ser una sentencia muy larga, pero, cuando lo que está en juego son asuntos importantes -y el hecho de que un asunto haya llegado a un tribunal internacional prueba que éste lo era- no es sorprendente que los razonamientos jurídicos del Tribunal sean largos y elaborados; curiosamente, en el caso del laudo de París, no hay ni un solo fundamento; ni una sola frase que justifique esa decisión; no es que la motivación del laudo sea insuficiente, oscura, o contradictoria; ¡es que carece de cualquier fundamento! ¡es que no hay ninguna motivación! Esta ausencia de fundamentos hace que no sepamos qué reglas aplicó el Tribunal, qué pruebas fueron tenidas como buenas y cuáles fueron desestimadas, a qué mapas se les dio valor probatorio, qué hechos se tuvieron por probados, qué argumentos de las partes fueron acogidos, cuáles fueron rechazados, y por qué. Como éste no era un Tribunal autorizado para decidir en equidad, esa falta de motivación del laudo hace que esta circunstancia constituya, también, un exceso de poder, viciándolo de nulidad.

Venezuela tiene buenas razones para llevar su caso ante cualquier instancia internacional, incluyendo la Corte Internacional de Justicia. Aunque la Corte ha decidido sobre su competencia, Venezuela está en

su derecho de comparecer o no comparecer ante ella; pero, con la comparecencia de Venezuela o sin ella, el proceso seguirá su curso y, en su momento, habrá una sentencia obligatoria para las partes. Si Venezuela no comparece ante la Corte, su voz no se escuchará; sus argumentos no serán conocidos por el Tribunal y, a pesar de tener a la justicia de su lado, como consecuencia de una estrategia equivocada, podría haber una sentencia adversa, que cause un daño irreparable a la justa reclamación venezolana. Esperemos que haya tiempo para corregir el rumbo de lo que hoy es una nave a la deriva, perdida en un mar de contradicciones.

Muchas gracias señor Presidente. Muchas gracias a todos quienes me han escuchado.

**PEDRO TINOCO, H.: EPICENTRO Y CAMBIO
AUTOR: RAFAEL ARRÁIZ LUCCA
Y ACTO DE DEVELACIÓN DEL RETRATO
2 DE FEBRERO DE 2021**

**PALABRAS DEL
DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES
PARA EL ACTO DE LA DEVELACIÓN
DEL RETRATO Y PRESENTACIÓN
DE LA BIOGRAFÍA DEL ACADÉMICO
*"PEDRO TINOCO, h."***

**Palabras del Dr. Humberto Romero-Muci
Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
para el acto de la develación del retrato y presentación
de la biografía del académico “Pedro Tinoco, h.”,
celebrado el 2 de febrero de 2020 vía telemática**

Hoy la Academia de Ciencias Políticas y Sociales reafirma una tradición de profundo valor institucional. Rendir homenaje a la memoria de uno de sus numerarios inmortalizando su imagen en las paredes de su solemne salón de sesiones y presentando su biografía.

Una potente oportunidad para descubrir y recordar la recia personalidad de estos seres forjadores de nuestro patrimonio moral e histórico. En su imagen y semblanza contemplamos la vigencia infinita de su pensamiento y de su acción.

En cada homenaje que hace esta Academia, cumple con su razón de ser como cuerpo académico y consultivo. “*La Academia honrará la memoria de los hombres prominentes de la República que hayan prestado servicios notables en la creación y desenvolvimientos del Derecho patrio o de las Ciencias Políticas y Sociales en general*”. Así reza el artículo 10 de la Ley de creación de esta Corporación.¹

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales se complace hoy en patrocinar institucionalmente la develación del retrato del Académico Dr. Pedro Tinoco, h y la presentación de su biografía intitulada “***Pedro Tinoco: epicentro y cambio***” de la autoría del Académico Dr. Rafael Arráiz Lucca.

¹ Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924, Gaceta Oficial No. 15.361 de fecha 13 de agosto de 1924.

Rafael Arráiz Lucca no necesita presentación. Tampoco la descripción de su obra o de su trayectoria académica y profesional. Se trata de uno de los pensadores más connotados del país.

Hoy nos presenta otra valiosa lección sobre la historia política y económica contemporánea del país. Se trata de una biografía que presenta una fiel semblanza de Pedro Tinoco, h, quien fue Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, ocupando el sillón No. 27.

Arráiz Lucca nos confirma a nuestro biografiado como uno de los estadistas de mayor irradiación y coherencia de su tiempo. Lo califica acertadamente como un “**epicentro**” del siglo XX venezolano: “...*actor principal de una época de crecimiento económico, crisis políticas y gestación de cambios fundamentales (de la Venezuela contemporánea)*”.

Este trabajo se incardina en la larga lista de estudios biográficos de RAL sobre venezolanos notables tales como Arturo Uslar Pietri, Raúl Leoni, Juan Liscano y el General Rafael Alfonzo Ravard. A ello se añaden varias investigaciones sobre historia política venezolana, realizados por el autor para analizar los hechos, ideas, movimientos y líderes políticos que definen nuestro gentilicio como nación. Su estilo es franco y directo. Usa una prosa amena y desenvuelta. Nos recuerda esencialmente la elegancia del discurso escrito y oral del Dr. Pedro Tinoco, h.: siempre breve, siempre preciso.

RAL nos pasea fluidamente por todo el itinerario vital de nuestro biografiado. Y ciertamente Tinoco fue *epicentro* de su tiempo. Su condición multifacética lo ubicó como protagonista en muchos espacios de la historia política y económica de su época. Así lo hizo como abogado, académico, banquero, diputado, Ministro de hacienda, Presidente del BCV, candidato presidencial y embajador plenipotenciario del comité de reestructuración de la deuda externa.

Tinoco fue un hombre innovador, de enfoque modernizador; ciudadano con vocación de servicio público y comprometido con el desarrollo del país; Tinoco fue un hombre de *cambios*, como acertadamente lo califica RAL.

El Dr. Tinoco descolló con tanto éxito, en tantos frentes de la actividad privada y pública, que a veces no se recuerda que su esencia

es la de un jurista brillante. Su dominio multidisciplinario del derecho y la economía, y su enfoque financiero y de negocios, lo hicieron indispensable para muchos de sus clientes y lo convirtió en icono de la profesión. Esa fue la base de su acierto como gestor bancario y como administrador de la hacienda pública.

RAL recoge un bello testimonio de Isabel Helena Tinoco Montilla, hija de nuestro biografiado, quien lo calificó como un *padre presente*.

Y es así. Para Venezuela, Tinoco fue un *ciudadano presente*. Un venezolano comprometido con el progreso del país.

De la obra de RAL, se desprende que la gran contribución del Dr. Tinoco a la Venezuela moderna fue su pensamiento liberal. Un pensamiento valiente y sensato, aunque a veces incomprendido y solitario. Propuso soluciones para los grandes problemas de aquel momento, procurando adelantarse a los retos y necesidades del país. Lo hizo siempre desde los hechos y la experiencia, nunca desde los dogmas. Alertó de los riesgos del *rentismo*, el *estatismo*, el *autoritarismo*, incluso del *personalismo*, cuatro de las principales patologías que causaron la destrucción del Estado venezolano en el siglo XXI. Leer su Carta de Mérida -referida y citada extensamente por RAL- confirma su visión de estadista comprometido con el desarrollo nacional y el bienestar general.

Tuvo un compromiso vital con los valores democráticos y republicanos, con la libertad y el Estado de Derecho, con la iniciativa y la propiedad privada, y con la seguridad y el orden jurídico. Creyó en la igualdad de oportunidad para todos. Entendió que de nada valía la libertad política, sino era robustecida por una sólida libertad económica. Dijo con acierto que: *“El mejor programa de reforma social que se le puede ofrecer al pueblo de Venezuela, es un programa de Desarrollo Económico (...)”*.

En ese sentido, el Dr. Tinoco fue enfático en predicar que el desarrollo económico requiere de un clima adecuado de libertad y seguridad. Alertó de la perturbación del exceso de regulación económica sobre el progreso de cualquier país y del carácter insustituible de la iniciativa individual: *“No debemos olvidar que no hay acción estatal que sea capaz de igualar la iniciativa y el esfuerzo creador de todos los que integran la colectividad. (...) Las reglamentaciones de la economía lo detienen [el desarrollo], y es indispensable tener en cuenta su tem-*

poralidad y provisionalidad. Generalmente, las reglamentaciones de la economía terminan teniendo resultados contrarios a los que, de buena fe, perseguían quienes los propusieron”.

El Dr. Tinoco fue profesor de Economía Política y Finanzas Públicas en la Universidad Central de Venezuela. Su obra “Comentarios a la Ley de impuesto sobre la renta”, escrito en 1955 todavía es una obra de obligatoria consulta en la materia.

En su paso por el Ministerio de Hacienda, Tinoco dejó ancha estela de reformas dirigidas a la institucionalización y modernización de la hacienda pública, tanto tributaria como presupuestaria. Su misión fue el equilibrio fiscal, la diversificación de los ingresos públicos, la eficiencia de la recaudación y la equidad impositiva.

Lo propio hizo como diputado al Congreso de la República, presidió la comisión de Reforma Integral de la Administración Pública (CRIAP) y Presidente del Banco Central de Venezuela.

Fue un líder empresarial, Presidente del Banco Mercantil y después del Banco Latino. Promotor de múltiples empresas e iniciativas productivas en el país.

El Dr. Tinoco murió relativamente joven cuando aún era muy necesario y útil. Hizo falta oír su voz en momentos críticos y en coyunturas complejas.

“*Visto a la distancia histórica*” -como dice RAL- uno no resiste hacerse preguntas contrafactuales: la pregunta “...*qué hubiera pasado si...*”. Sobre todo, después de contemplar la ruina institucional de Venezuela en estos últimos 25 años.

**

Con la venia del autor, de mis colegas académicos y del público, la oportunidad de recordar al Dr. Pedro Tinoco, h., es para mí motivo de gran emoción y agradecimiento. Tuve la fortuna de conocerlo y aprender de su ejemplar talento jurídico, cuando me incorporé como abogado al escritorio Tinoco, Travieso, Planchart, Erminy y Asociados, en 1986.

Soy beneficiario de sus útiles consejos y de la generosidad silenciosa de su ejemplo. Siempre me impresionó su fino sentido común.

Recuerdo su mirada fija y punzante, su rostro inmóvil y su voz suave y pausada:

“Sume, no reste”,“delegue lo que otros puedan hacer por Ud., aunque delegue mal”,“no se preocupe, ocúpese”,“pena son 4 letras”, “simple y breve es mejor”,“no improvise, vaya siempre preparado y estudiado”,“vaya a la profundidad del problema, no se quede en la superficie”, ... “préstele atención a los hechos, más que a la teoría”, ...“llegue temprano”.

Todos estos pensamientos están transidos de humanidad. Son preceptos convertidos en lecciones de vida que jamás olvido.

El Dr. Tinoco fue siempre un **amigo presente**. Un hombre generoso y consecuente. Eso lo pueden confirmar las varias generaciones de hombres y mujeres que por muchos años colaboraron con él y aprendieron de su ejemplo y liderazgo en todos los contextos en los que incidió, tal como refiere RAL.

Fue firme creyente en la iniciativa individual como vehículo del progreso personal, social y económico.

Señoras y Señores Académicos:

Hoy la historia nos vuelve a presentar a Pedro Tinoco, h., un venezolano ejemplar que fue **epicentro** de su tiempo.

Tenemos mucho que aprovechar de sus ideas para evitar la desmemoria y la improvisación. Son los hechos, puros y duros, los que confirman la vigencia y el acierto de su pensamiento y acción liberal. Ello lo corrobora, por contraste, el doloroso presente de Venezuela, hundido por la barbarie en la ignominia y la ruina, producto de la apatía y la inconciencia de muchos ciudadanos libres que, seducidos por los cantos de sirena del populismo, colaboraron irresponsablemente con los enemigos de la democracia para su destrucción.

Tal vez lo más rescatable de la tragedia venezolana sea la necesidad de preparar al individuo, a la sociedad, para una república moderna,

liberal y democrática, en la que prevalezca el imperio de la ley, la responsabilidad en el ejercicio de la función pública y que el ejercicio de la justicia sea el ejercicio de la libertad (Simón Bolívar: *dixie*).

En estas últimas dos décadas esta centenaria Corporación fortaleció su condición histórica como guardián de la conciencia jurídica y política del país. Y una forma de reafirmarse en su misión institucional es reforzando sus tradiciones. Renovando selectivamente la permanencia del pasado vivo para reincorporarlo con una función de uso en el presente. Enalteciendo la imagen y el pensamiento de personajes ilustres del derecho y del ejercicio de la abogacía, a quienes dieron ejemplos de lucha por el derecho, por la civilidad y por la venezolanidad. Así rescatamos selectivamente nuestro mejor pasado, consolidamos nuestra tradición y le damos estabilidad a nuestro futuro y al cambio.

Agradecemos a los sucesores y amigos del Dr. Pedro Tinoco, h., por su presencia en este merecido homenaje y por la generosa donación del retrato de su egregio ascendiente con esta feliz iniciativa de integrar la galería de nuestros más conspicuos antecesores “...*para que nos acompañe en nuestras deliberaciones... para que nos acompañe para siempre*”. Les agradecemos la oportunidad de reforzar nuestra tradición y enriquecer el patrimonio moral e histórico de esta Corporación.

Agradecemos al Dr. Moisés Naím, intelectual universal, por sumarse amablemente a este sentido homenaje.

Por supuesto, en nombre de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, nuestra felicitación al Académico Dr. Rafael Arráiz Lucca, por recordar el pensamiento del Dr. Tinoco, h., la obra del jurista, del estadista y de ese *gran venezolano presente*. Para nuestra fortuna, nos acompaña más luminoso y actual que nunca, gracias a su fina prosa de autor.

Muchísimas gracias a todos.

Fort Lauderdale, 2 de febrero de 2021

Final

Hoy la Academia rescató y reafirmó una tradición de profundo valor institucional, al rendir homenaje a la memoria del Dr. Pedro Tinoco, h., inmortalizando su imagen en las paredes de su solemne salón de sesiones y presentando su biografía.

Celebramos este nuevo logro intelectual del Dr. Rafael Arráiz Lucca y lo felicitamos por acrecer el patrimonio moral de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Agradecemos al Dr. Moisés Naím por sus valiosas palabras, al académico Dr. Rafael Badell Madrid por la eficiente moderación de este acto, a Televen por la elaboración del video, a nuestra diligente Evelyn Barboza por la organización del acto de develación del retrato del Dr. Tinoco y el bautizo del libro de su biografía y como siempre a *Universitas* Fundación, por su apoyo técnico en la transmisión del evento.

Muchísimas gracias a todos presentes por su atención y sobre todo por su paciencia.

Muy buenas tardes.

**PALABRAS DEL DR. MOISÉS NAÍM
EN OCASIÓN AL HOMENAJE AL
DOCTOR PEDRO TINOCO h.**

**Palabras del Dr. Moisés Naím el 2 de febrero de 2021 ante la
Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela
en ocasión al homenaje al doctor Pedro Tinoco h.**

Muchas gracias,
Señoras, señores

Individuos de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, su Presidente doctor Humberto Romero-Muci, el doctor Rafael Arráiz Lucca, amigo y autor de la biografía que aquí se presenta, familiares, amigos, colegas del doctor Pedro Tinoco hijo, señoras, señores.

Por supuesto que debo comenzar agradeciendo el honor de poder intervenir en este evento y hablar de Pedro Tinoco. Debo confesar que cuando recibí la invitación, por un lado, me sentí muy honrado, pero también muy sorprendido. Mi honra se nutre de todo lo que ya hemos oído aquí sobre Pedro Tinoco y lo que se ha escrito sobre él. Pero mi sorpresa se debió a que yo no fui amigo del doctor Tinoco. No pertenecía a su círculo social, yo era de otra generación y nunca tuve interacciones laborales, legales o de negocios con él. Nos conocíamos, pero era una relación superficial. Esto cambió cuando los dos participamos en el segundo gobierno del Presidente Carlos Andrés Pérez, Tinoco como Presidente del Banco Central de Venezuela y yo como Ministro de Fomento.

En ese periodo desarrollamos una de esas relaciones humanas únicas, que es la relación entre quienes están en la misma trinchera recibiendo ataques de todos lados. Claro que no éramos solamente él y yo; los ataques a veces eran justificados, pero en su mayoría eran feroces - y con frecuencia falsos - dardos de crítica y oposición contra todo el go-

bierno de Carlos Andrés Pérez y, en particular, contra su gabinete económico y las reformas económicas que estábamos intentando instaurar.

Son circunstancias como esta -compartiendo trincheras bajo ataque- las que permiten que uno conozca a la gente a fondo y muy rápido. Allí es cuando se revelan, la calidad humana, las propensiones, los defectos, las audacias, los miedos y las grandezas, las fobias y las filias de la gente. Así fue como fui conociendo a Pedro Tinoco y como nos hicimos amigos. Fue una amistad muy particular, como ya dije, porque no tenía ningún bagaje previo y, junto con el resto del equipo de Pérez, estábamos los dos en lo mismo, tratando de echar hacia adelante un proyecto de cambio en el cual los dos creíamos y al cual la mayoría de la clase política del país se oponía, al igual que muchos empresarios que luchaban por mantener sus privilegios y protecciones.

Preparando mi intervención en este evento, consideré la posibilidad de hablar de Pedro Tinoco el banquero, el jurista, el hombre de Estado, el político, el asesor de empresas... En fin, hay tantos aspectos de él que podría examinar, pero decidí dejar todo esto a personas más conocedoras de esas facetas de nuestro homenajeador de hoy.

Decidí que me referiría a sus características humanas y, más concretamente, a cuatro interesantes paradojas que a mi juicio definen al doctor Pedro Tinoco.

La primera es que, para los tiempos de los cuales estoy hablando -finales de la década de los 80 y comienzos en la década de los 90- el Dr. Tinoco era probablemente el venezolano más global. Por supuesto que teníamos jugadores de béisbol muy conocidos internacionalmente, teníamos a Carolina Herrera y sus modas que eran -y siguen siendo- conocidas mundialmente, también científicos de fama mundial y había algunos -muy pocos- empresarios venezolanos cuyo prestigio trascendía a nuestro país.

Pero ninguno como Pedro Tinoco. Esta escasez de empresarios de calibre mundial era una más de las consecuencias que tenía el hecho de que Venezuela fuese un país primordialmente petrolero. Me refiero a que a la mayoría de los empresarios no se les hacía necesario salir a competir fuera del país, conquistar mercados foráneos o participar en ámbitos internacionales donde la competencia es muy intensa. Era mucho más fácil, y natural, operar detrás de las barreras de protección

y subsidios que le daba el gobierno quien, a su vez, se financiaba principalmente con la explotación y exportación de hidrocarburos. Al país le bastaba exportar petróleo y con las recaudaciones de esa actividad mantenía la economía y sus distorsiones. Tinoco, en cambio, fue una excepción. Tuvo una visión y una vocación global desde sus inicios profesionales. Descubrí Tuve la oportunidad de descubrir cuan global era la reputación de Pedro Tinoco cuando hicimos varios viajes juntos representando al gobierno de Venezuela en reuniones en Asia, Europa y Estados Unidos.

El propósito de estos viajes era el de cambiar una muy negativa percepción sobre Venezuela que se había arraigado en el ambiente empresarial del mundo. Tratamos de persuadir a nuestras audiencias extranjeras de que nuestro país estaba cambiando, que ahora era un lugar atractivo para sus inversiones, que las reformas económicas adoptadas por el Presidente Pérez y su gobierno harían de nuestro país uno de los más competitivos y atractivos y que Venezuela era donde había que colocar fábricas y centros de desarrollo tecnológico, emporios turísticos y un gran desarrollo agrícola, minero y metalúrgico. Así íbamos por el mundo haciendo que la gente se interesara en invertir en Venezuela y creara empleos y prosperidad.

Recuerdo que, recién comenzando el gobierno de Pérez, el doctor Tinoco pidió a varios ministros del gabinete económico que lo acompañáramos a Suiza, a una reunión del Foro Económico Mundial y que tenía lugar una vez al año en Davos, un pueblito de los Alpes suizos. Yo no tenía idea de qué era eso hasta que llegué y, para mi sorpresa, resultó ser una reunión informal de los más importantes empresarios del mundo y los más importantes políticos, líderes de medios e intelectuales de la época. Y la sorpresa fue ver como el doctor Tinoco allí estaba completamente a sus anchas. Fue muy revelador ver lo conocido y respetado que era y lo sólidas y profundas que eran sus relaciones personales con los jefes de las más empresas más importantes del mundo. Yo dudo que hubiera habido otro empresario que pudiera haber tenido ese alcance global o la red de relaciones internacionales realmente importantes que tanto le sirvieron para la renegociación de la deuda de Venezuela. Tinoco puso a la disposición de nuestro país y del equipo negociador su importantísima lista de contactos internacionales, gente influyente que

le tenía un enorme respeto. Él era uno de ellos, a pesar de que venía de un país subdesarrollado.

La paradoja es que cuando se habla de Pedro Tinoco normalmente se habla de él en un contexto local muy venezolano: el banquero venezolano, el político venezolano, y él era por supuesto todo eso, pero también era, como ya he dicho, el empresario y abogado venezolano más globalizado que hemos tenido; dudo que haya otros con esa reputación internacional. Pero me consta que esa faceta de Tinoco no era muy conocida ni valorada en Venezuela.

La segunda paradoja es la idea de que el doctor Tinoco era un ideólogo de derecha, un ideólogo con ideas liberales muy profundas y sentidas y que eso lo definía. Esta percepción era correcta en teoría, pero no en la práctica. Es absolutamente cierto que, en sus preferencias en cuanto a políticas públicas, al rol del Estado, del sector privado, de los mercados etc. había siempre una influencia de las ideas liberales. Pero, al mismo tiempo, se le notaba claramente un pragmatismo que le permitía convertir ideas en realidades. Tinoco entendía mejor que nadie que en la Venezuela petrolera de la década de los 80 y de los 90 las ideas liberales en su expresión más literal no tendrían apoyo alguno, eran ideas deseables para él, pero inviables para Venezuela. El entendía eso.

Con frecuencia lo vi dispuesto a llegar a acuerdos, a entender y aceptar cosas que desde una ideología liberal poco flexible hubieran fracasado, no hubiesen llegado a nada. Para cambiar las cosas había que hacer concesiones y el doctor Tinoco estaba dispuesto a hacerlas. Políticamente era un pragmático que conocía muy bien a su país y las realidades del mundo. Pero que también encontraba -o creaba - espacios donde se podían producir acuerdos y cambios. Lograba así llevar adelante ideas, iniciativas y proyectos gracias a su capacidad para entender cuáles eran los límites de las cosas que se podían hacer y cuáles eran las circunstancias que sugerían que era mejor no ir adelante porque se iba a fracasar. Tinoco combinaba esas ideas liberales con este profundo pragmatismo, lo cual lo ayudaba a lograr cosas y a convertir posibilidades en realidades. La paradoja es que un intelectual liberal era en efecto un líder pragmático.

La tercera paradoja es que quienes le conocieron se suelen referir a la inteligencia del doctor Tinoco- quien sin duda era un hombre de una

mente privilegiada. Lo que la gente no reconoce suficientemente --y esta es mi tercera paradoja- es no sólo su alto cociente intelectual sino su incalculable cociente humano. Esa enorme intuición que le permitía leer a la gente, calibrar a las personas y manejarse con serenidad en aguas turbulentas. Tenía una gran capacidad para usar la conversación para ir llevando a las personas hacia espacios de convergencia y entendimiento.

Observándolo en acción, aprendí que él tenía dos características que yo llamo los superpoderes. Uno de los superpoderes era el silencio y el otro era la serenidad. No he conocido a nadie que manejara los silencios tan eficazmente como Pedro Tinoco. No hablaba mucho, pero decía las cosas de manera precisa, amable, contundente y siempre pausada. Y siempre serena. La serenidad en momentos de mayor crisis, cuando la situación está por salir de su cauce, era un superpoder que sorprendentemente contribuía a calmar los ánimos y contener la turbulencia. Tinoco fue un líder silencioso y eficaz.

Finalmente, la cuarta y última de las paradojas que caracterizan a Pedro Tinoco se deriva de la idea de que en su esencia fue abogado y banquero. Ambas cosas son absolutamente ciertas: fue un gran banquero y un prominente abogado. Pero yo creo que la esencia de Pedro Tinoco era el ser político. Era un astuto operador político que actuaba siempre con discreción y sumo cuidado. Pero era fácil ver como se interesaba mucho más cuando se hablaba de política, de temas de Estado, de asuntos internacionales. Él se entusiasmaba siempre dentro de los límites de lo que era el entusiasmo del doctor Tinoco siempre muy cuidadoso. Yo claramente veía que quien estaba allí era un político. Si uno analiza la trayectoria de su vida profesional -y el libro de Rafael Arráiz así lo muestra- se observa que Tinoco siempre tuvo la política muy cerca. Cada vez que tuvo que escoger entre ejercer de abogado o hacer Estado, ser Ministro de Hacienda, Presidente del Banco Central o representante en la renegociación de la deuda del país, cuando había que decidir entre hacer patria, construir país, participar en la política o dedicarse a su ejercicio privado de su profesión él siempre escogió trabajar por el país- siempre escogió al país.

Para finalizar, ¿cómo describir sintéticamente a Pedro Tinoco? ¿Cuál es la palabra que mejor capta y resume a un hombre con tantas

facetas y que en todas se destacaba? Como ya dije, una de las características que observé fue su devoción por su país. Estoy muy consciente que lo que estoy afirmando es controversial: el doctor Tinoco durante su tiempo en la arena pública fue constantemente acusado de tener todo tipo de conflictos de interés que sesgaban sus actuaciones. Pero, para lo que valga, en mis interacciones con él nunca vi que lo motivaban intereses privados o extranjeros sino su pasión por Venezuela. Y esa, a mi parecer, era una característica fundamental de Pedro Tinoco: su profundo sentido de arraigo y un tenaz esfuerzo constante para que nuestra Venezuela fuese un país mejor.

En el diccionario de la Real Academia Española hay una caracterización que habla de personas que tienen amor a su patria y procuran siempre su bien. Esa es la definición que da la Real Academia Española de la Lengua de la palabra “patriota”. Yo creo que esa también es la mejor definición de Pedro Tinoco: un patriota venezolano.

Señoras, señores...

Gracias.

**DERECHO DE AMPARO Y ACCIÓN
DE AMPARO CONSTITUCIONAL
Y LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE
2 DE MARZO DE 2021**

**PALABRAS DEL
DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE
CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
PARA EL ACTO DE PRESENTACIÓN
DE LOS LIBROS "DERECHO DE AMPARO Y
AMPARO CONSTITUCIONAL"
Y "LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE",
DEL ACADÉMICO ALLAN BREWER-CARÍAS Y
DEL PROFESOR LUIS FRAGA-PITTALUGA**

**Palabras del Dr. Humberto Romero-Muci
Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
para el acto de presentación de los libros “Derecho de Amparo y
Amparo constitucional” y “la Defensa del contribuyente”,
del Académico Allan Brewer-Carías y
del profesor Luis Fraga-Pittaluga
celebrado el 2 de marzo de 2021 vía telemática**

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales se complace en patrocinar la presentación de dos obras de máxima valía para la reconstitución de la justicia en Venezuela: el libro más reciente del Académico Dr. Allan Brewer-Carías, intitulado *Derecho de amparo y Amparo Constitucional* y el libro del profesor Luis Fraga-Pittaluga, intitulado *La defensa del contribuyente*.

Esta es una oportunidad estelar que nos compromete con la identificación de los muchos aciertos que concurren en ambas obras, pero por sobre todo nos permite resaltar el compromiso de la Academia y el de todos los estudiosos del derecho de rescatar la vigencia del Estado Constitucional, la Democracia y el goce efectivo de los derechos humanos de todos los venezolanos, para redimir la situación de descomposición institucional que padecemos.

Para mí, también, es un gusto muy especial, porque me permite testimoniar de la valía de estos dos juristas de excepción, por quienes profeso gran respeto, amistad y sobre todo admiración.

Sus recientes aportaciones representan cada una en su tipo, una aplicación práctica del compromiso del intelectual con su tiempo y su sociedad.

**

El admirado académico Allan Brewer-Carías no necesita presentación. Dedicó merecidamente su nuevo libro a la memoria del maestro mexicano Héctor Fix-Zamudio, recientemente fallecido.

Su nueva obra es un verdadero tratado sobre protección procesal de los derechos humanos y constitucionales. Sin duda una obra muy oportuna, pues es clave para la protección procesal de los derechos fundamentales extraviados durante más veinte años de desafueros de toda índole. Por esa razón, el libro comienza acertadamente por remarcar que el derecho de acceso a la administración de justicia para reclamar la tutela judicial efectiva de los derechos, es la columna vertebral del Estado Constitucional de Derecho; y que dentro de esos mecanismos de protección, el amparo constitucional presenta un doble carácter que lo eleva a un rango especial, porque es un derecho en sí mismo y a la vez un medio adjetivo destinado a la tutela judicial urgente y efectiva frente a las violaciones de los derechos humanos y constitucionales.

Como es característico en toda la extensa obra jurídica de Allan Brewer-Carías, este nuevo libro exhibe una profundidad excepcional; y no podía ser de otra forma, puesto que el autor es protagonista de primer orden en el desarrollo del amparo constitucional en Venezuela y allende nuestras fronteras, como docente, como académico, como proyectista de ley y como litigante que participó en varios casos emblemáticos que perfilaron el amparo en nuestro país, con lo cual el libro nos ofrece una virtuosa y perfectamente bien engranada combinación de teoría y práctica del amparo constitucional.

Es una pretensión muy ingenua tratar de resumir en unas pocas líneas una obra jurídica de la envergadura de la que hoy presentamos, de modo que nos limitaremos a mencionar algunos de los grandes temas que aborda.

El autor comienza con unas precisiones conceptuales que sitúan el amparo constitucional venezolano en el contexto de su desarrollo en Latinoamérica y en especial en el Derecho mexicano. Lo compara además con figuras afines en sistemas muy diversos como el anglosajón, así como con las regulaciones existentes en las convenciones internacionales sobre derechos humanos. El autor aborda la evolución histórica del amparo en nuestro ordenamiento jurídico y su desarrollo pretoriano antes de su regulación positiva en la Ley Orgánica de Amparo sobre

Derechos y Garantías Constitucionales de 1988. Este largo recorrido, narrado de manera amena y detallada, es la antesala inexcusable para comprender el significado de varias de las notas esenciales del amparo constitucional, tales como su carácter extraordinario, subsidiario, breve y sumario, no sustitutivo de los mecanismos procesales ordinarios, todas las cuales serán profusamente examinadas en la obra.

En complemento, el autor pasa al estudio integral y detallado de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en especial, los caracteres generales de la acción de amparo, los criterios de distribución de la competencia, el objeto de la acción, y los importantes problemas asociados al carácter extraordinario de la mismas y el controvertido tema de la violación directa de la Constitución, donde el profesor Brewer-Carías hace la acertada distinción entre la violación directa de la Constitución y la violación de derechos y garantías constitucionales que por mandato de la propia Carta Fundamental pueden tener desarrollo legislativo, lo cual no implica excluirlos de la protección procesal que brinda el amparo.

Todas las cuestiones procesales de interés sobre el amparo constitucional reciben en esta obra un meditado examen, siempre acompañado por dos complementos que son típicos en la monumental obra jurídica de Brewer-Carías desde sus inicios, que son la cita recurrente y exhaustiva del tratamiento jurisprudencial de cada asunto y la referencia amplia y siempre actualizada de la regulación de cada aspecto en el Derecho Comparado, con la cual la obra presentada adquiere una riqueza única y una utilidad excepcional para el desarrollo futuro de este mecanismo de protección procesal.

Son abordadas con minucioso detalle todas las cuestiones trascendentales del amparo, como por ejemplo la legitimación activa, tanto *ad processum* como *ad causam* y el problema de la protección de los intereses colectivos y difusos; la legitimación pasiva y la figura del agraviante, a veces desdibujada y de muy compleja precisión; las causas de la lesión y la universalidad del amparo; los daños y amenazas de violación susceptibles de tutela en amparo; las formas de ejercicio del derecho constitucional de amparo, como acción autónoma y como pretensión acumulada a otras acciones; las condiciones de admisibilidad, el procedimiento de amparo y el contenido de la decisión, un tema

de crucial relevancia donde el autor desarrolla con maestría el carácter preventivo y restitutorio del amparo y su vocación no indemnizatoria ni anulatoria.

Especial mención merece la referencia al amparo a la libertad personal y el llamado amparo a la información o *habeas data*, una acción de marcada relevancia en una era de vertiginoso y permanente intercambio de datos como producto del incremento exponencial de la digitalización.

Esta nueva obra del Dr. Brewer es un ejemplar aporte a la bibliografía iberoamericana sobre protección de derechos fundamentales. La Academia se siente orgullosa y agradece sus luminosas e inagotables contribuciones al país y a la misión de la corporación.

En estos años de desinstitucionalización del Estado de Derecho, las reformas tributarias y la práctica jurisprudencial consolidaron progresivamente privilegios a las administraciones tributarias, degradaron la garantía judicial y disminuyeron generalizadamente las posibilidades de defensa de los contribuyentes.

Dijimos en su momento que, en ese contexto de regresión institucional el tributo perdió su función ética. Su destino no es consistente con el bien común. Degeneró en otro instrumento más de control social, apalancado en la imperatividad de su forma jurídica y en la amenaza coactiva de la recaudación fiscal. Es utilizado como mecanismo de terror y persecución de la disidencia política y económica.

No obstante, esos 22 años de paradójica *involución* del Estado de Derecho en Venezuela, las técnicas jurídicas de protección de los derechos del contribuyente progresaron a nivel mundial. El derecho tributario comparado, sustantivo y procesal, evolucionó significativamente, alineándose con la modernidad que imponen las nuevas tecnologías, la globalización del derecho y la universalización de las prácticas de protección de los derechos humanos.

Por ello esa circunstancia exige para ciudadanos y operadores jurídicos en Venezuela la necesidad de una reivindicación de la justicia tributaria. Y esta es la oferta que, precisamente, nos presenta el profesor

Luis Fraga-Pittaluga con su reciente libro *la defensa del contribuyente*, coauspiciado por la Asociación Venezolana de Derecho Tributario.

Luis Fraga-Pittaluga tampoco necesita presentación. Es un conocido tributarista con aquilatada obra y experiencia que respaldan su *auctoritas* intelectual. Su dominio de los temas administrativos y procesales fortalecen sus autorizadas opiniones.

Su nueva obra consiste precisamente en un tratado de Derecho Formal Tributario y de Derecho Procesal Tributario, en el que examinan todas las cuestiones principales de ambas disciplinas: Principios fundamentales que gobiernan las relaciones entre las Administraciones Tributarias y los contribuyentes; procedimientos administrativos constitutivos o de primer grado de verificación, fiscalización y determinación de la obligación tributaria; todo el catálogo de derechos y garantías de los contribuyentes; actividad consultiva de la Administración Tributaria; medios de defensa de los sujetos pasivos de la imposición tanto en vía administrativa como en el ámbito judicial, con especial atención en el contencioso tributario, el amparo tributario, el *habeas data* y el arbitraje tributario; la crítica de los procedimientos desjudicializados de protección de los créditos tributarios y la ejecución forzosa de éstos; la responsabilidad patrimonial de la Administración Tributaria y por ultimo las bases constitucionales y legales para la digitalización del proceso tributario.

Más allá de la notable extensión y profundidad de la obra, su aporte más relevante es su proyección hacia el futuro, la meditada reflexión a lo largo de todo el libro sobre los cambios que son indispensables para corregir los innumerables desaciertos cometidos en 20 años de marcado retroceso, pero también para modernizar los medios de la justicia del sistema tributario venezolano y ponerlo en condiciones de enfrentar con éxito un provenir lleno de cambios y desafíos.

Es por esa razón que libro contiene la tradicional referencia a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia nacional, pero también examina cada aspecto a través de una permanente remisión a la doctrina y la jurisprudencia extranjera de las que pueden extraerse importantes novedades y avances, así como a las mejores prácticas de otros ordenamientos jurídicos más evolucionados y a instrumentos internacionales, que aunque sólo sirven como *soft law* o regulaciones orientadoras en el

plano de los derechos de los contribuyentes, indican el mejor camino a seguir para remozar el derecho interno. En este sentido podemos concluir diciendo que el nuevo libro del profesor Fraga-Pittaluga sienta las bases para dar un salto cuántico en la defensa del contribuyente.

Todos los tributaristas nos sentimos orgullosos y agradecidos por esta notable contribución del profesor Fraga-Pittaluga a la bibliografía patria que la enriquece y engalana, haciéndola de consulta obligatoria. Estas son las obras que definitivamente hacen progresar el derecho por el efecto multiplicador que producen.

En suma, estos nuevos libros que auspicia la ACPS nos convocan a reedificar las instituciones de la justicia constitucional y la justicia tributaria en particular, nos inmunizan contra la improvisación y la desmemoria y nos evidencia el desafío permanente que tenemos los venezolanos de afianzar los valores de la libertad, la democracia y los derechos humanos como límites al poder político, para refundar una república liberal, moderna y próspera.

Solo me queda convocar al lector a ser parte del reto que nos imponen las nuevas obras de Allan Brewer-Carías y de Luis Fraga-Pittaluga, en la interminable *lucha por el derecho*: los retos del *amparo de los derechos humanos* y la *defensa del contribuyente*.

Muchísimas gracias a todos

Fort Lauderdale, 2 de marzo de 2021

**PALABRAS DE PRESENTACIÓN DEL LIBRO
"DERECHO DE AMPARO Y ACCIÓN
DE AMPARO CONSTITUCIONAL"
DR. ALLAN R. BREWER-CARÍAS**

Palabras de presentación del libro “Derecho de amparo y acción de amparo constitucional”

Allan R. Brewer-Carías

Muchísimas gracias al Presidente de la Academia por la presentación que ha hecho de estas obras y por el respaldo que le dio a la producción de las mismas; y hablo en plural, pues además de mi libro, hoy se presenta el libro del doctor Luis Fraga-Pittaluga que tuve el gusto de editar, y de trabajarlo desde el punto de vista editorial en la Editorial Jurídica Venezolana. Ambos libros salen con el sello de la Colección de Estudios de la Academia, con el respaldo de la Editorial Jurídica Venezolana.

Este libro de Derecho de Amparo y Acción de Amparo Constitucional es voluminoso, con más de 750 páginas, y aún más voluminoso es el libro de Luis Fraga, que tiene más de 900 páginas. Esto significa que la pandemia, dentro de todos los efectos negativos que ha tenido para el mundo, para los académicos y para la Academia ha tenido efectos positivos porque nos ha permitido concentrarnos en trabajos de este tipo.

Mi libro sobre Amparo, era un libro que yo tenía como una deuda conmigo mismo, porque si bien había escrito cientos miles de páginas sobre la institución del amparo, desde aquel libro inicial del año 1988 sobre comentarios a la Ley Orgánica de Amparo que fue y ha sido instrumento de estudio y conocimiento de la institución en el país desde el inicio; me faltaba concretar todo el proceso de mi involucramiento con la misma en una obra, y esa es esta.

Esta obra, además, como lo indicó el Presidente, decidí dedicarla a la memoria de quien fue mi querido amigo el profesor Héctor Fix-

Zamudio quien falleció cuando ya estaba terminándola y, además, también, a quien es su discípulo predilecto, mi también querido amigo el profesor Eduardo Ferrer Mac-Gregor a quien hemos incorporado a la Academia, como el sucesor de Fix en el estudio y difusión del amparo en América Latina. Fix Zamudio trabajó el tema desde el inicio de su propia actividad académica con su Tesis de grado en 1964 y luego continuó desde el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Por su interés en el derecho comparado, estudió todas las instituciones del derecho procesal constitucional de América Latina. Hay que recordar que empezó su trabajo como investigador en el Instituto de Derecho Comparado de la UNAM que luego se convirtió en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, y desde ese instituto siempre estuvo pendiente de todo lo que acontecía en América Latina en materia de amparo.

Por ello, cuando se sancionó la Constitución de Venezuela de 1961, Fix escribió con razón sobre el acierto de la misma en haber regulado al amparo como un derecho, y no como una acción. Esto lo decía quien había escrito cientos de páginas sobre el juicio de amparo, y en particular, del mexicano, concebido más como una garantía procesal. Por ello, en contraste, al estudiar la institución venezolana la identificó, con razón, no como una acción más como son todas las acciones de amparo de tutela o de protección en América Latina sino como un derecho constitucional: el derecho a ser amparado.

Incluso yo le agradezco a Héctor Fix quien hace casi 20 años escribió un trabajo, que ahora he incluido en mi libro, "a manera de prólogo" sobre lo que él denominó "La teoría de Brewer-Carías sobre el derecho de amparo latinoamericano y el juicio de amparo mexicano," haciendo una comparación pero destacando el tema sobre el cual insistí en relación con la Constitución de 1961, de que en Venezuela se había establecido un derecho de amparo que podía ser exigido como tal ante los tribunales, es decir, podría ser justiciable a través de una acción de amparo y a través de todas las vías procesales ordinarias acordes con la protección constitucional.

Así siempre entendí que estaba consagrado en la Constitución, y por ello, en la etapa final de la formación de la legislación sobre amparo, en 1987, me pude incorporar al Senado, donde era Senador suplente. Así tuve la posibilidad de participar en la sesión última de la aprobación

de la Ley de Amparo en 1987, donde hice una larga exposición sobre el tema y propuse unos cambios que son los que se reflejaron en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica. En ellos, en definitiva, se estableció este carácter del amparo como derecho que se puede ejercer a través de una acción autónoma de amparo, pero también a través de otros medios procesales como la acción contencioso administrativa, la acción de inconstitucionalidad de las leyes y de cualquier otro medio procesal.

Por supuesto, recuerdo todas las interminables discusiones que se desarrollaron, incluso en estrados ante la Corte Suprema de Justicia, en tiempos en los cuales la Dra. Cecilia Sosa, presente en este acto, estaba de Magistrada. Muchas discusiones e incomprendiones, pues muchos abogados no entendían cómo se podía formular una pretensión de amparo a través de medios judiciales ordinarios. Sobre los planteamientos formulados por algunos abogados, a veces lo que pensaba es por qué no se les había ocurrido tratar de averiguar cuál había sido la intención del legislador; y era muy fácil, me excusan que lo diga en primera persona, pero habría bastado preguntarme cuál había sido la intención en formular la propuesta respecto de aquellos artículos 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica. En todo caso, el proceso de confrontación y clarificación de ideas se resolvió al final con importantes decisiones que dictó la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema y entre ellas, la dictada en el famoso caso Banvenez, en el cual yo participé como abogado, mediante la cual definitivamente todas las discusiones quedaron zanjadas y se aclaró que el amparo en Venezuela era por sobre todo un derecho, y no solo una acción específica.

En esta forma, quedó claro que el derecho de amparo puede ser ejercido no sólo a través de una acción autónoma de amparo sino a través de todos estos mecanismos procesales existentes, acorde con la protección constitucional requerida, lo que ha sido la característica de la institución venezolana en el ámbito del derecho comparado y que ha llamado tanto la atención afuera del país. Por ello, no debo dejar de mencionar que no ha faltado algún insensato, como ocurrió en el año 2013, cuando en la Asamblea Nacional se llegó a aprobar en primera discusión una reforma de la Ley Orgánica de amparo en la cual se reducía el amparo a una sola acción, echando por la borda todo el sistema del amparo como derecho que también había recogido la Constitución

de 1999. Afortunadamente esa reforma a la Ley no fue siquiera considerada en segunda discusión.

En todo caso, esta obra recoge toda la evolución del desarrollo de la institución del amparo desde el inicio, como lo resumió el Presidente, primero partiendo de su formación pretoriana en multitud de juicios en tribunales de la jurisdicción ordinaria, en cuyas decisiones se fue conformando la institución del amparo, en muchos casos en forma similar a las *injunctiões* del derecho anglosajón, que en definitiva son medidas de amparo pero que se pueden formular no sólo para la producción de derechos constitucionales sino de todo tipo de derechos e intereses. Por ello, por la inmediatez de la protección judicial, me viene ahora a la mente la comparación con esa institución, cuando un respetado Juez de la jurisdicción civil en Caracas, en un caso que fue muy publicitado con motivo de la ubicación de unas antenas de televisión en el cerro Ávila, en el cual protegió al propietario accionante en amparo por la invasión indebida de su propiedad, cuando me dijo "*mire doctor Brewer, el amparo es 'palo por la cabeza'.*" Y así fue, y así es, y por ello he puesto en la portada del libro, rememorando aquella frase, una imagen del mazo judicial. En todo caso, ese amparo se fue configurado judicialmente y luego se fue transformado por la regulación legal y el amplísimo desarrollo jurisprudencial que hemos tenido. Ese amparo es nuestro derecho amparo y nuestra acción de amparo constitucional; instituciones que han sido alabadas en el ámbito comparado latinoamericano.

El libro, por tanto, es el pago de esa deuda que tenía conmigo mismo, de escribir todo lo que quería hacer para redondear esa institución tan importante, y así ponerlo a la disposición de todos los interesados.

Por supuesto, con los libros, ahora el problema que tenemos en América Latina, y en particular en Venezuela, es la impresión de libros no es como antes, que se sacaban cientos o miles de ejemplares. Yo tengo 40 años editando e imprimiendo libros a través de la Editorial Jurídica Venezolana, y sé que ahora eso no se puede hacer. Del libro habrá impresos más o menos un centenar de ejemplares en Caracas, que estarán a disposición de los miembros de la Academia y de algunas Bibliotecas, y algunos a la venta. De resto la obra está disponible en físico en las librerías globales, incluyendo Amazon, y en todo caso, estará de

acceso libre en pdf en mi página web y en la página web de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Esa pienso que es la respuesta que tenemos que dar como respuesta a la crisis económica en Venezuela que no nos permite ya tener ediciones amplias del libros y muchísimo menos de libros de gran volumen como éstos, que es prohibitivo poder imprimir. A ello se agrega el hecho de que los libros impresos, en cualquier parte, ya materialmente no se puede mandar por correo pues incluso el costo del envía a veces resulta mayor que el costo mismo del libro. Por ello, la importancia de las librerías globales, que permite que el libro se imprima cuando se piden y a veces incluso donde lo pidan, y así pueden circular más fácilmente.

Concluyo agradeciendo de nuevo al Presidente de la Academia Dr. Humberto Romero-Muci, por el respaldo que le ha dado siempre a las labores editoriales de la misma que son muy importantes y que permiten que todas estas obras se puedan incorporar en la página web de la Academia, y así estén a la disposición de todos. Gracias de nuevo.

**DISCURSO DE PRESENTACIÓN DEL LIBRO
"LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE"
EN LA SESIÓN DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
EL 2 DE MARZO DE 2021
A CARGO DEL DR. LUIS FRAGA-PITTALUGA**

**Discurso de presentación del libro
“La Defensa del Contribuyente”
en la Sesión de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
del 2 de marzo de 2021**

Luis Fraga-Pittaluga¹

I. SALUTACIÓN

Señor Dr. Humberto Romero-Muci, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y señores miembros de su Junta Directiva.

Sr. Dr. Allan Brewer-Carías, individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Señores individuos de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Distinguidos invitados

Señoras y Señores.

Estoy muy honrado de comparecer ante esta centenaria y noble Corporación, reservorio de sabiduría y crisol de la intelectualidad jurídica del país, para presentar con gran emoción y humildad la obra de mi autoría titulada “La Defensa del Contribuyente”, la cual ha sido distinguida como parte de la colección conjunta de Estudios de la Academia de Ciencias Política y Sociales y la Editorial Jurídica Venezolana, que

¹ Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello en 1987, especialista en Derecho Administrativo en la Universidad Católica Andrés Bello. Exprofesor en los cursos de postgrado en Derecho Tributario y Financiero de la Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Católica del Táchira y Universidad Metropolitana. Exprofesor de pregrado en Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Monteávila. Miembro de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario y de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo.

cuenta además con el generoso apoyo institucional de la prestigiosa Asociación Venezolana de Derecho Tributario, y que para mí fortuna y beneplácito ha sido prologada por el académico Dr. Humberto Romero-Muci, quien siempre ha sido para mí un ejemplo de excelencia profesional y académica y un leal y muy querido amigo. La ocasión se vuelve para mi jubilosa al recibir asombrado una recompensa que no merezco, pues gracias a una feliz coincidencia, presento mi libro conjuntamente con mi querido y muy admirado maestro el académico Dr. Allan Brewer-Carías. Si las bendiciones no fueran ya muchas, el evento es moderado por mi querido amigo de tantos años el académico Dr. Rafael Badell Madrid, con quien trabajé un buen tiempo y quien tuvo una influencia profunda y decisiva en mi formación profesional.

No puedo dejar de mencionar los individuos de número de esta Corporación que han tenido una especial significación en mi trayectoria profesional y académica y a quienes saludo con gran afecto Dres. Gerardo Fernández Villegas, Henrique Iribarren Monteverde, Cecilia Sosa Gómez, Ramón Escovar León, Carlos Ayala Corao, Román Duque Corredor, Salvador Yannuzzi, Gabriel Ruán Santos, Alfredo Morles Hernández, Eugenio Hernández-Bretón, León Henrique Cottin, José Guillermo Andueza, Luis Ugalde, Juan Carlos Pro-Rízquez y por supuesto mi compañero de la Universidad y muy querido amigo Juan Cristóbal Carmona Borjas.

II. DISCURSO

Con la venia de todos los distinguidos asistentes a este acto, quisiera comenzar mis breves palabras con una anécdota. A comienzos de 1998, la Procuraduría del Estado Zulia extendió una invitación al Dr. Humberto Romero-Muci para dictar una conferencia intitulada "La Defensa del Contribuyente frente a la Administración Tributaria". Un cúmulo importante de trabajo profesional y académico le impidió aceptar, y por ello, generosamente, me pidió ir en su lugar. Así lo hice, muy contento, pero a la vez agobiado por la gran responsabilidad que significaba sustituir a un titán del Derecho Tributario venezolano.

Para esa conferencia me esforcé como nunca y preparé un trabajo que luego presenté al Dr. Romero-Muci para rendirle debida cuenta de

lo que había hecho. En forma lacónica, pero a la vez entusiasta, me dijo: “*Aquí hay un libro, ponte en eso cuanto antes.*”

Con el apoyo permanente del Dr. Romero-Muci quien también prologó aquel libro y de la Dra. Belén Ramírez Landaeta al frente de la Fundación Estudios de Derecho Administrativo, quien lo editó, ese mismo año se publicó la Defensa del Contribuyente frente a la Administración Tributaria. El año siguiente fue aprobada una nueva Constitución, y en 2001 el Código Orgánico Tributario sufrió una reforma profunda; no obstante, el libro no perdió vigencia.

Sin embargo, pasaron 22 años desde entonces y dos reformas adicionales del Código Orgánico Tributario ocurridas en 2014 y 2020, por lo que el libro que hoy se presenta tuvo que ser totalmente reescrito. El panorama hoy en día es muy distinto al de aquel entonces; para describirlo de alguna forma, es realmente desolador, pues el sistema tributario venezolano ha experimentado la más generalizada, honda y peligrosa desinstitucionalización de toda su historia. Contemplamos una huida desbocada del Derecho Tributario y de todas sus instituciones fundamentales.

Los numerosos cambios legislativos producidos durante los últimos 20 años, las cuestionables decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Constitucional y Político-Administrativa, y las actuaciones arbitrarias de las diversas administraciones tributarias, han actuado en siniestra yunta para dismantelar en unos casos o desconocer por completo en otros, el régimen de derechos y garantías de los sujetos pasivos de la imposición. La profundidad del retroceso y del daño causado es difícil de describir.

1. La virtual desaparición del derecho a la tutela judicial efectiva

En el ámbito tributario, el derecho constitucional a la *tutela judicial efectiva*, que es la columna vertebral del Estado de Derecho, ha desaparecido casi por completo, a partir de una combinación de varios factores.

- a) Hoy en día el ejercicio del derecho de acción coloca al contribuyente ante un falso dilema, que lo obliga a escoger entre pagar

lo que no debe, o pagar muchísimo más de lo que no debe, porque los actos de contenido tributario conllevan la aplicación de sanciones pecuniarias desproporcionadas cuya cuantía, además de ser indeterminada, se ajusta diariamente, a partir de la aplicación de un nuevo índice de medición de la multa que sustituye la Unidad Tributaria y que se denomina Moneda de Mayor Valor, el cual se calcula al día del pago de la multa, según la cotización más alta de alguna de las divisas que publica diariamente el Banco Central de Venezuela. El Código Orgánico Tributario de 2020, ha introducido pues un mecanismo de indexación de las sanciones pecuniarias, que no responde a criterio objetivo alguno, que no es producto de una decisión de la Administración Tributaria, sobre la base de los estudios técnicos del Banco Central de Venezuela y que no está sometido al escrutinio y control de la Asamblea Nacional, sino que, en franca violación de nuestra soberanía, se ata a la azarosa cotización de monedas extranjeras.

A esto se adiciona la aplicación del interés de mora, que se causa durante toda la pendencia del proceso y hasta el pago de la deuda, a una tasa de usura equivalente a 20 puntos porcentuales por encima de la tasa activa máxima de la banca.

- b) Pero este estruendoso desafuero palidece frente a la reinserción clandestina del oprobioso privilegio *solve et repete*, a partir de la reforma del Código Orgánico Tributario de 2014. Si bien aún no se exige explícitamente pagar primero para recurrir después, las normas existentes conducen, de manera solapada, al mismo resultado; porque la ejecución de los créditos fiscales ya no es judicial sino administrativa, y procede aun sin la existencia del indispensable título ejecutivo, desde que los actos son ejecutables forzosamente, aunque no sean definitivamente firmes; es decir, aun cuando las obligaciones que ellos documentan no sean jurídicamente exigibles.
- c) Además, la suspensión de efectos de los actos en vía administrativa ya no es automática sino rogada, pero en la práctica no se acuerda jamás, a lo que debe agregarse que la petición de tutela cautelar en el proceso contencioso tributario es un ejer-

cicio completamente inútil, gracias a las erróneas interpretaciones de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que contrarían incluso el texto del Código Orgánico Tributario, desde que se exige al justiciable que demuestre fehacientemente el derecho que le asiste en el incidente cautelar, y que además aporte plena prueba del daño que se cierne sobre ese derecho, cuando es sabido que estas determinaciones no se pueden hacer *in limine litis* sino en la sentencia de fondo, una vez transitado todo el proceso, porque la tutela cautelar lo que demanda es un juicio de verosimilitud del derecho y de la potencialidad del daño.

- d) Si lo anterior no fuera ya bastante, la Administración Tributaria, actuando como juez y parte, dicta ahora las medidas cautelares en protección de los créditos tributarios que aún no son exigibles, y además como he dicho puede ejecutar éstos créditos de manera forzosa sin verdadero título ejecutivo, con lo cual se dota a sí misma de un portentoso instrumento de disuasión y cobro compulsivo de créditos cuya exigibilidad jurídica no ha sido resuelta en forma definitiva.
- e) Cuando este valladar contra el ejercicio del derecho a la acción logra ser superado, entonces entran en escena, en este teatro del absurdo, los privilegios y prerrogativas procesales de la República, los cuales se han acrecentado hasta límites que revelan una soterrada pretensión de *inmunidad procesal del poder*, y que además se han extendido a otros entes públicos, incluso de niveles político-territoriales menores, sin que exista una justificación plausible para ello. El resultado es un proceso contencioso tributario completamente desequilibrado e inequitativo, en el cual la posición jurídica del justiciable es precaria, pues todo está diseñado para que abandone el juicio o simplemente para que lo pierda, aun cuando la razón esté de su lado.
- f) La perención de la instancia no es posible después de vista la causa, aunque en un momento dado varias sentencias de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia intentaron alcanzar este deleznable e ilegal propósito. Sin embargo, gracias a una artificiosa construcción pretoriana de la Sala

Constitucional, el resultado es el mismo, pues puede declararse la caducidad de la acción por una supuesta pérdida del interés en la sentencia, lo que sin duda constituye un premio a la reprochable conducta de los jueces que no sentencian y que violan su potestad-deber de administrar justicia, y configura, además, un vergonzoso atentado contra el derecho a la tutela judicial efectiva.

2. La violación del estatuto del contribuyente en los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria

En el ámbito de los procedimientos administrativos la situación no es menos alarmante. Aun cuando la Constitución, el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos regulan numerosos derechos y garantías para los sujetos pasivos de la imposición, y de ello da cuenta el libro que hoy se presenta, las Administraciones Tributarias violan, desconocen y evaden sistemáticamente el estatuto del contribuyente que deriva de estos instrumentos, porque las potestades y competencias de verificación, fiscalización, y determinación tributaria han sido hipertrofiadas y se interpretan además de manera amplia, en claro desapego a los principios de legalidad y de competencia, de todo lo cual resultan Administraciones Tributarias dotadas de poderes omnímodos que someten a los sujetos pasivos y los fuerzan a aceptar sumisos las pretensiones fiscales.

3. Rasgos generales de la obra que se presenta

El libro que hoy se presenta es un llamado urgente y angustiado por el rescate del estatuto del contribuyente y por la reinstitucionalización del sistema tributario en los ámbitos específicos del Derecho Tributario Formal y del Derecho Procesal Tributario.

La obra aborda los principios fundamentales que orientan las relaciones entre los sujetos pasivos de la imposición y las Administraciones tributarias y analiza en detalle los procedimientos administrativos de fiscalización, verificación y determinación tributaria, y los límites constitucionales y legales que los deben encausar.

Tal vez uno de los capítulos nucleares de este libro es el que se dedica a inventariar y analizar detalladamente 30 derechos y garantías que protegen las posiciones jurídicas de los sujetos pasivos de la imposición, lo que se hace no sólo a la luz de las normas de derecho interno y la mejor doctrina y la jurisprudencia tributaria tanto nacional como extranjera, sino también con la permanente referencia a convenios internacionales sobre derechos humanos que tienen proyección en el ámbito tributario y que pueden activar mecanismos internacionales de control de la convencionalidad. El análisis se refuerza además con decisiones líderes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tienen influencia en el ámbito del Derecho Tributario Formal y del Derecho Procesal Tributario, así como de instrumentos que, aunque tienen el carácter de *soft law*, como es el caso de la Carta de Derechos y Garantías de los Contribuyentes del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario, marcan sin la menor duda el rumbo correcto a seguir en esta materia.

Especial atención se dispensa en la obra a la actividad consultiva de la Administración Tributaria, desmenuzando en todos sus aspectos el derecho de los sujetos pasivos de conocer los criterios de la Administración sobre la aplicación e interpretación de las leyes tributarias en casos concretos, así como los efectos jurídico-formales y jurídico-materiales de esta importantísima actividad, hoy en día en deplorable estado.

Los medios de defensa de los sujetos pasivos de la imposición, tanto en vía administrativa como en vía judicial, son objeto de un profundo estudio. Especial atención se dedica al recurso jerárquico, el recurso de revisión, y a las solicitudes de reconocimiento de nulidad absoluta y un apartado especial se dedica al problema de la reforma peyorativa o en perjuicio en los procedimientos administrativos de segundo grado.

En la vía judicial el proceso contencioso tributario es epicentro de una extensa revisión que lo aborda en todos sus ángulos y aspectos medulares; pero también se dedica un gran esfuerzo a temas de mucha relevancia como la tutela cautelar o anticipada, el amparo tributario, el *habeas data* y el arbitraje tributario, siempre en el marco de una constante referencia y reivindicación de las modernas tendencias y avances en el Derecho Comparado.

La involución que representa la *desjudicialización* tanto de las medidas cautelares que protegen los créditos tributarios, como de la ejecución forzosa de éstos, es ampliamente analizada para demostrar la lesión que tales regulaciones comportan para los derechos y garantías de los sujetos pasivos y para afirmar asimismo que estos procedimientos no son sino instrumentos de amenaza y disuasión, cuyos beneficios prácticos para la Administración Tributaria son inciertos, pues ésta no cuenta ni con la experiencia ni con los medios necesarios para conducirlos con éxito, al tratarse de cauces formales que deben estar en manos de los jueces.

La obra también se ocupa de estudiar en un apartado especial, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Tributarias, los presupuestos para que opere, las causas de las cuales puede surgir la misma y los medios procesales para hacerla efectiva, aspecto en el cual se denuncian los desafortunados criterios de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que hacen inviables los recursos de nulidad a los cuales se acumulan pretensiones de condena, al exigir en este caso el tránsito por lo que el maestro Luis Henrique Farías Mata llamaba las horcas caudinas del procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República.

Concluye el libro con una aproximación hacia el estudio del muy actual tema de la digitalización de los procesos, examinando pormenorizadamente cuáles serían las bases legales y constitucionales para implantar juicios contencioso tributarios virtuales, habida cuenta de la disrupción causada por la Pandemia COVID-19 y de la indetenible expansión de los algoritmos, la inteligencia artificial y la realidad virtual a todos los aspectos de la vida y por lo tanto también del Derecho.

Esta obra ha sido escrita para exhibir la grave desinstitucionalización que ha sufrido el sistema tributario venezolano durante los últimos 20 años, en los planos del Derecho Tributario Formal y del Derecho Procesal Tributario. Pero como la mera denuncia nada abona para el mejoramiento de las cosas y el progreso de las instituciones, el libro se encarga también de dibujar una hoja de ruta para corregir y rectificar lo que está mal, para perfeccionar lo que está bien y para introducir regulaciones novedosas y avanzadas, que lleven a nuestro país a la vanguardia

de los sistemas tributarios del mundo, en especial en cuanto concierne a la protección de los derechos de los sujetos pasivos de la imposición.

Estamos firmemente convencidos de que corresponde a la intelectualidad del país asumir un rol cada vez más activo para hacer frente a la degradación y la inopia educativa, cultural y moral de la sociedad, como desde hace tiempo lo está haciendo esta noble Corporación y otras instituciones del país. La consigna es formar, instruir, sembrar valores y entusiasmar a quienes probablemente serán los factores de un cambio profundo y virtuoso que Dios mediante le devuelva a nuestra mancillada patria el rumbo perdido. Muchas gracias.

**DERECHO COMPARADO,
PRIVADO Y ARBITRAJE
AUTOR: LUCIANO LUPINI BIANCHI**

Durante este trimestre fue publicada la señalada obra del profesor Lupini. Dado que dicho libro no fue objeto de presentación formal en la Academia, dejamos aquí reseñada su edición, la cual consta de doscientos cincuenta ejemplares, en físico. Para divulgar su propósito y contenido, así como para facilitar su lectura, sustituimos a las palabras de presentación de rigor, con su prólogo, elaborado por el actual Presidente de esta Corporación, el cual reproducimos a continuación:

PRÓLOGO

Es para nosotros motivo de especial satisfacción el poder compartir con los lectores de la obra de Luciano Lupini, algunas reflexiones acerca de esta segunda compilación de la suma que nos brinda el autor. El compromiso adquiere mayor relevancia por la amistad de vieja data que nos une con Luciano. En efecto, nos conocimos en la Universidad Católica Andrés Bello en los años setenta del siglo pasado. Compartimos una época del desarrollo académico de la disciplina que ambos cultivamos en la cual parecía que estaban por definirse cambios importantes. Los mismos estaban sujetos, como siempre sucede, a los nuevos requerimientos impuestos por la situación político-social del país. De alguna manera, tiene razón Roger Cotterrell cuando señala que la tarea del Derecho es de “*ingeniería social*”.¹

En todo caso, en el país en el cual vivíamos, las dictaduras habían quedado atrás temporalmente, como los tiempos recientes han demostrado, y el gobierno de Rafael Caldera se adentraba en la ardua labor de tratar de gobernar con respeto al Estado de Derecho y a las instituciones, sin el apoyo de la mayoría del Congreso, de las asambleas

¹ Roger Cotterrell, *The Politics of Jurisprudence. A Critical Introduction to Legal Philosophy*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1992. p. 156.

legislativas y de los concejos municipales. Sin embargo, la mayoría del país tenía la esperanza de buscar en el Derecho las soluciones de coordinación social que este podía aportar. Del lado de los estudiantes entendíamos que estábamos formándonos para proporcionar algo que la sociedad venezolana requería y que estaba dispuesta a aceptar antes de recorrer otro tipo de camino. Lo anterior no quiere decir que la libertad presente en el ambiente del país y del mundo no exigiera a los estudiantes una firme expresión de la misma en exigencias académicas que habían quedado abandonadas frente a los momentos históricos vividos. Los estudiantes de nuestra época exigían una mayor participación en la toma de decisiones académicas que definieran la forma de, en el caso nuestro, enseñar el Derecho. Lo anterior podía ser objeto de diferencias drásticas que la comunidad universitaria fue capaz de dirimir dentro de un ambiente de convivencia y tolerancia.

Después de la Universidad, a lo largo de los años tuvimos la oportunidad de coincidir con Luciano, a pesar de desarrollar nuestra actividad profesional en ramas diferentes. No obstante, nuestra amistad se consolidó gracias a una estrecha y duradera relación de afecto y respeto entre nuestros familiares. Unamuno estaba en lo cierto cuando decía que *“cada nuevo amigo que ganamos en la carrera de la vida nos perfecciona y enriquece, más aun que por lo que él mismo nos da, por lo que de nosotros mismos nos descubre”*.² Lo anterior nos genera un compromiso de exigencia absoluta, lo cual nos recuerda a un autor que Luciano conoce bien por estar relacionado con Montaigne, Étienne de la Boétie, quien afirmaba que: *“Nuestra naturaleza es tal que los comunes deberes de la amistad se llevan una buena parte del curso de nuestra vida”*.³ Dispongámonos pues, a ocupar en esta grata actividad parte del curso de nuestra vida.

Como punto de partida y con el objeto de comprender el universo del conocimiento que inspira al autor del libro objeto de nuestro prólogo, debemos resaltar que el profesor Lupini, posee algunas de las características que Benedetto Croce, citado por Ferrone, destaca de la

² Miguel de Unamuno, *El secreto de la vida*, Clásicos de la Literatura Universal, Círculo de Lectores, Barcelona, 1969. p. 117.

³ Étienne de la Boétie, *Discurso de la servidumbre voluntaria*, Editorial Trotta, Madrid, 2008. p. 26.

forma de pensar del hombre de la Ilustración. Croce, en su obra *La Storia come pensiero e come azione* menciona acerca de la Ilustración: “*es de alguna manera una forma perpetua del espíritu humano y una de sus armas necesarias, y de la otra ha dado su nombre a una época vigorosa y productiva de la vida europea*”.⁴

Al final Croce trata de ampliar el tiempo histórico en el cual se produce la Ilustración, para hablarnos de ella, no solo como un período de la historia del pensamiento, sino también en la capacidad de algunos pensadores de mantener el espíritu de esa idea en la cual se combina la filosofía con la historia. En el caso del profesor Lupini se entrelazan un racionalismo exigente con un conocimiento detallado de la evolución del Derecho en las distintas legislaciones, lo cual le permite llegar a comparaciones útiles que soportan claras y precisas conclusiones. Todo ello acompañado de explicaciones a través de casos concretos que nos permiten no perder la relación necesaria con la realidad práctica del jurista. Por ello en sus escritos podemos contar, como lo han hecho muchos de los obligacionistas a lo largo de la historia, con personajes como Ticio, Caio y Octavia que ilustran la posición de los seres humanos frente a las interpretaciones que los juristas generan con respecto a los casos que los afectan. Lupini nos recuerda, lo cual a veces muchos olvidan, que el Derecho se hace para solucionar los problemas de las personas. Esta dimensión de igualdad frente a la ley, de justicia conmutativa, a veces parece perderse frente a la intromisión del Derecho público en todos los ámbitos de la vida social.

En otro orden de ideas, la compilación de ensayos que el autor nos propone muestra un enlazamiento temático a lo largo de la misma, que proporciona una idea holística del conjunto. Ello la hace leíble como un todo en el cual se repiten conceptos básicos del autor, los cuales se interconectan a pesar de la variedad de los temas asumidos. En realidad, estamos frente a un trabajo que permite revisar todo un proceso de interpretación en un período de tiempo determinado. Ello da la oportunidad, una vez más, de rescatar en el contexto de lo jurídico, el valor de los trabajos individuales de los autores, los cuales constituyen

⁴ Vincenzo Ferrone, *The Enlightenment. History of An Idea*, Princeton University Press, Princeton University and Oxford, 2015. p. XV.

expresión de un Derecho vivo, que cambia todos los días, frente a las imposiciones de una realidad ineludible. Lo anterior supone evaluar en el tiempo, más en una época supuesta a cambios imprevistos, la forma de comunicar el Derecho. No solo en lo relativo a lo legislado sino también en el caso que nos ocupa, a lo estrictamente académico.

Particularmente sentimos que el prólogo que hoy hemos asumido da continuidad al realizado por el Académico José Mélich Orsini, en la oportunidad de prologar en 2010 la obra titulada *Estudios de Derecho privado* del profesor Lupini. Sea propicia la oportunidad, tal como lo hace Luciano en el Liminar de esta obra, para recordarlo con admiración y respeto. Los comentarios del académico Mélich son particularmente importantes para entender la obra de Luciano, desde la perspectiva de un especialista, en muchos de los temas planteados. No voy a caer en la tentación, como lo hizo el Dr. Mélich en su prólogo “*de manifestar mis preferencias*”, aunque si las tengo, por los distintos trabajos presentados en el libro que hoy prologamos.⁵ Sólo quiero aprovechar la oportunidad, lo cual también fue ampliamente comentado por Luciano en el Liminar, para mencionar la visión de Mélich de entender la importancia del trabajo de este relativo a “*La responsabilidad precontractual en Venezuela*” (1991). Mélich comprendió que era una obra pionera en el Derecho civil venezolano, la cual no debía ser incorporada al libro prologado por él por cuanto Luciano estaba en el proceso “*de expandirla y modificarla tomando en cuenta los desarrollos recientes de la doctrina nacional y extranjera sobre el tema de la buena fe y de los tratos preliminares*”.⁶

No se equivocó el gran maestro. En efecto, “*La responsabilidad precontractual en el Derecho comparado moderno y en Venezuela*” constituyó el Trabajo de incorporación de Luciano Lupini Bianchi a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.⁷ Tal como lo ha expresado Luciano en el Liminar ya señalado, tal obra fue objeto de especial

⁵ José Mélich-Orsini, “Prólogo” en Luciano Lupini Bianchi, *Estudios de Derecho Privado*, Serie Estudios N° 85, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2010. p. XI.

⁶ José Mélich-Orsini, ob.cit., p. XII.

⁷ Luciano Lupini Bianchi, *La responsabilidad precontractual en el Derecho Comparado. Trabajo de Incorporación*, Serie Discursos N° 5, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2014.

consideración en la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de julio de 2015, en materia de contratos preliminares.

A continuación, haremos algunos comentarios breves acerca del material contenido en esta obra objeto de nuestro prólogo. No podemos dejar de mencionar, al igual que en la obra de compilación anterior, la presencia de principios que se repiten constantemente en el pensamiento del autor. Eso constituye un factor que otorga claridad a su pensamiento. Descartes lo señalaba así:

*“Que no me atribuyan jamás opinión alguna a no ser que expresamente la hallen en mis escritos, y que jamás acepten como verdadera ninguna, ni en mis escritos ni en los de ningún otro, a no ser que vean muy claramente cómo se deduce a partir de los principios verdaderos.”*⁸

En su trabajo acerca de *“Limitaciones estatutarias a la transmisión de acciones: las cláusulas de consentimiento”*, el profesor Lupini ahonda un tema como es el de los mecanismos estatutarios existentes en las compañías anónimas para limitar la posibilidad de circulación de las acciones. Asunto que ha sido ignorado tanto por el legislador venezolano como por la mayoría de la doctrina. Lupini, recurriendo a principios de orden público consagrados en la Constitución, trata de darnos luz acerca de cómo resolver *“a nivel de interpretación, el conflicto existente entre el interés social (o el de la mayoría que controla la sociedad) y el Derecho a la libre transmisión de los bienes en general, tutelado por el artículo 545 de nuestro Código Civil y por los artículos 112 y 115 de la Constitución Nacional”*. Las reflexiones del profesor Lupini lo llevan a afirmar que *“el meollo del asunto no reside tanto en seguir debatiendo acerca del tipo o calidad de motivación requeridos, sino en entender que, para aceptar la validez de la cláusula, los requisitos a los cuales se supedita la transferencia de las acciones no pueden desmejorar sustancialmente la posición del accionista que desea salir de la sociedad”*. Lupini procura defender la posición sostenida por Garrigues

⁸ Citado por: Gabriel Albiac, *La sinagoga vacía*, Tecnos, Madrid, 2013. p. 209.

y Uria de que el accionista no puede ser efectivamente “*prisionero de sus acciones*”, quedando sujeto a los caprichos de los administradores.

En todo caso, el autor cuya obra prologamos, aumentando el alcance de la protección al accionista, indica que debe establecerse necesariamente, que la empresa o los demás accionistas, ejerzan el Derecho de adquirir las acciones para el caso de rechazo del *placet* (autorización para transferir las acciones). Lupini coincide con el profesor Morles, citado varias veces en su trabajo, en el sentido de que “*No se podría llegar a establecer la prohibición absoluta de transmitir. Tal pacto, seguramente, sería estimado nulo, por contrariar principios de orden público económico*”.⁹

Sobre el tema en estudio Lupini aborda cuestiones capitales como: la inadmisibilidad del rechazo inmotivado o puramente discrecional del *placet*; la posibilidad de introducir la cláusula en una reforma posterior de los estatutos o eliminarla; su aplicabilidad a los casos de transmisiones de acciones *mortis causa* y a los supuestos de ejecución forzosa o remate de las acciones. Como en otros trabajos suyos, el profesor Lupini nos introduce en temas poco estudiados o que requieren ampliar el horizonte de análisis. Creo firmemente que el profesor Morles agradeció como mercantilista este trabajo de Lupini en su Libro Homenaje.

En otro de sus trabajos relativo a “*Consideraciones críticas acerca de una reciente Sentencia en materia de ejecución de hipoteca y resolución de contrato de compraventa*”, Lupini realiza un detenido análisis de una Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo con el objeto de “*verificar si el criterio asentado en este fallo ..., al adoptar una peculiar interpretación y aplicación del artículo 660 del Código de Procedimiento Civil conduce, en los casos de contratos sinalagmáticos en donde se haya garantizado la obligación de una de las partes con garantía hipotecaria, a una solución ajustada de Derecho o si, por el contrario, se traduce en una franca violación de principios trascendentales de Derecho sustantivo en materia de contratos y de obligaciones*”. Dentro del desarrollo del artículo de Lupini son centrales, en mi opinión, a destacar: el análisis de los principios que rigen en materia de

⁹ Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil. Las Sociedades Mercantiles*, Tomo I-A, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2010, p. 1241.

cumplimiento del contrato bilateral y la acción resolutoria; los efectos económicos que se producirían como consecuencia del rechazo de la acción resolutoria y las violaciones de la Constitución en materia de debido proceso y tutela judicial efectiva.

En el trabajo del autor es digno resaltar la claridad con la cual aborda la explicación del “mote” sinalagma funcional. Tal como indica el profesor Lupini:

“Es sabido que, en el marco de la llamada teoría general de los contratos bilaterales o sinalagmáticos, existen tres mecanismos o institutos que son propios de la misma. Nos referimos a la excepción de incumplimiento (Exceptio non adimpleti contractus); a la acción resolutoria y a la teoría de los riesgos.

Este género de contratos se caracteriza porque en ellos se genera una interdependencia entre las recíprocas prestaciones de las partes, de tal manera que los sacrificios u obligaciones que una de las partes asume, tienen su fundamento o contrapartida en las ventajas que ella espera obtener de la otra parte, y viceversa.

La interdependencia señalada, que se suele caracterizar con el mote de sinalagma funcional, explica precisamente el motivo por el cual es preciso recurrir a particulares remedios en estos casos, cuando una de las partes no cumple, o deja de cumplir, con sus obligaciones, bien sea por su culpa o por una causa extraña no imputable (teoría de los riesgos)”.

Lupini siguiendo una tradición doctrinal patria que tiene ejemplo en los comentarios de Carlos Morales al Código Civil de 1922, y en autores extranjeros como Henri de Page y Sophie Stinys, sostiene que es el acreedor a quien compete el derecho de elegir entre acción de cumplimiento o resolución del contrato. En términos más contundentes señala el autor que venimos prologando: *“Ni el juez, ni el deudor pueden imponerle su escogencia al acreedor, quien es el dueño de su opción”.*

De una forma absolutamente lógica Lupini resalta lo que llama *“caracteres más grotescos”* cuando en el caso del contrato de compraventa (si aplicamos la sentencia comentada) no se le permite al vendedor recuperar el bien enajenado, frente a la falta de pago del precio. Lupini concluye que:

“...el criterio establecido en el caso concreto por la sentencia criticada, se ha producido en violación del Derecho constitucional que tenían los vendedores demandantes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Cabría pronunciar efectivamente la resolución del contrato solicitada con los correspondientes daños y perjuicios y no dejarlos en un estado de indefensión que, además desmejoró sustancialmente sus derechos patrimoniales...”

En materia de arbitraje Lupini nos aporta un estudio que lleva por título *“Naturaleza, efectos, requisitos y modalidades del laudo arbitral”*. Su trabajo constituye un esfuerzo denso que aborda temas que siguen sobre el tapete en la consideración de los juristas que se ocupan de ellos. Lupini comienza afirmando que *“las tesis que asignaban una naturaleza meramente contractualista al procedimiento arbitral, olvidan que este procedimiento no es un método autocompositivo de controversias o litigios conforme al cual las partes resuelven por sí solas sus diferencias, tal como es el caso de la transacción, sino que se trata de una fórmula de hetero composición de las mismas”*.

El profesor Lupini acude a opiniones como la del recordado académico Arístides Rengel Romberg para resaltar lo señalado por este en el sentido de que *“en el arbitramento no se pueden separar las dimensiones de lo contractual y lo jurisdiccional”*. Apoyado por autores nacionales, entre los cuales están los académicos Alberto Baumeister y James Otis Rodner, Lupini se introduce en la discusión de las definiciones del laudo arbitral. En este sentido resalta la del profesor Baumeister al señalar al laudo como aquel *“pronunciamiento o providencia dictada por los árbitros, con fuerza de cosa juzgada, culminación del proceso arbitral, por lo tanto, el acto más trascendente de ese modo en que se manifiesta la actividad jurisdiccional cumplida por ellos”*. Lupini resalta que el laudo es la expresión final de la jurisdicción convencional.

Tomando en cuenta las nociones básicas que rodean al laudo, Lupini, con una afirmación de gran vigencia hoy, señala:

“Si se tienen en mente estas nociones básicas (intangibilidad, inmutabilidad y coercibilidad), se comprenderá cómo ciertas argumentaciones dirigidas a sustentar la posibilidad de impugnar el laudo arbitral, por vías distintas del recurso de nulidad prevista de

manera exclusiva y excluyente por el legislador; atentan contra la institución del arbitraje y su perfil funcional. Esta es la conclusión a la cual ineludiblemente se debe llegar, si se consideran las bases conceptuales del arbitraje.”

Lupini finaliza esta parte de su compilación con la mención del mecanismo de “remisión” y de “rescate” del laudo arbitral los cuales no están regulados por la ley venezolana. Es un tema a pensar en una futura reforma de la legislación en la materia.

En otro de sus trabajos que lleva por título “*La reducción de las donaciones en caso de violación de la legítima en las sucesiones intestadas*” el académico Lupini realiza un análisis acerca de una obra del profesor Rafael Bernard Mainard dedicada al estudio de los contratos especiales en el Derecho civil venezolano. En el estudio que comentamos, en contra de la opinión de Mainard, Lupini expresa, a través de un análisis histórico y evolutivo de la institución, que es un error pensar que la acción de reducción por donaciones lesivas de la legítima, tan solo procede en caso de sucesiones testamentarias. Acudiendo a lo que él denomina “*la distribución topográfica*” Lupini nos aporta una explicación capital del origen del error ya señalado. En tal sentido expresa: “*Es esta distribución topográfica de la disciplina de la legítima, incluida por los italianos y por el legislador venezolano en el capítulo de las sucesiones testamentarias, la que quizás indujo al profesor Bernard Mainard en el ‘error... ya señalado’*”. Adicionalmente, reforzado con los argumentos propuestos por Degni y Coviello señala el autor:

“...cabe concluir que carece de fundamento el argumento formal del profesor Bernard Mainard, dado que no es relevante la ubicación de la materia de la legítima para excluir la acción de reducción de las donaciones lesivas de la misma cuando no haya testamento. Maxime cuando tanto el legislador italiano de 1865, como el venezolano, regulan claramente, de manera separada, la reducción de las disposiciones testamentarias y lo relativo a la acción de reducción de las donaciones, a diferencia de lo que ocurría en el Código de Napoleón.”

Lupini en su argumentación comenta el tema de los criterios basados en principios, los cuales no siempre son verdaderos. Mencionando

al francés Merlin, citado por Julián Viso, nos aporta la siguiente frase: *“la ciencia del Derecho consiste tanto en la refutación de los falsos principios, como en el conocimiento de los verdaderos”*. Por cierto, como dato digno de recordar en la materia que nos ocupa podemos señalar que Philippe-Antoine Merlini (1754-1838) llevó a cabo una legislación para la abolición de la primogenitura; aseguró la igualdad de herencia entre parientes del mismo grado y consagró la igualdad entre hombres y mujeres.

Volviendo a Lupini, este nos proporciona un resumen que concentra a las instituciones involucradas en su análisis:

“...creemos haber sentado los precedentes y principios que permiten sin lugar a dudas, afirmar que, a la ley de la institución de la legítima, la restricción de la libertad de disponer a título gratuito no se refiere solamente a las disposiciones testamentarias, sino también a las donaciones. Todo cuanto hemos expuesto, permite concluir que efectivamente en las sucesiones intestadas, procede la acción de reducción de las donaciones por violación de la legítima. Pero ahora, cabe agregar que, en las sucesiones intestadas, también procede la colación de las donaciones, la cual es un hito en el proceso de partición de la herencia, al igual que la colación de deudas”.

De cualquier manera, es patente el esfuerzo del autor por ubicar al principio de la legítima, en materia sucesoral, en la categoría de institución de orden público para la legislación venezolana.

En otro trabajo relativo a *“La reforma de 2016 de Código Civil Francés en materia de contratos, obligaciones y pruebas (con especial referencia a la responsabilidad precontractual y a la formación de los contratos)”* Lupini nos da una clara visión del contenido de la reforma realizada con un enfoque particular en temas largamente trabajados por él, como son la responsabilidad precontractual y la formación de los contratos. Para el académico Lupini el Código presenta una novedosa distribución de la materia de forma más clara y sencilla ya que el legislador francés ahora distingue entre las fuentes de las obligaciones, el régimen general de las mismas y su prueba. Para el profesor Lupini en el Código Civil francés se había presentado una inmutabilidad en mate-

ria de contratos y obligaciones que contrastaba con las numerosas modificaciones producidas en áreas como personas, familias y sucesiones.

Para el autor que comentamos en este prólogo, en Francia en los últimos dos siglos, se había producido una fuerte “fuga” de la letra del Código en la materia que nos ocupa. Vacío que había sido de cierta forma subsanado con una “*jurisprudencia pretoriana que desarrolló soluciones casuísticas que permitieron resolver los problemas centrales en la materia*”. La anterior inercia francesa contrastaba con todo un esfuerzo europeo encaminado a la reforma del Derecho de las obligaciones. Lupini nos reporta en su trabajo que, en el año 2005, motivado en parte por la publicación de diversos proyectos europeos, se produce un anteproyecto de reforma del Derecho de obligaciones bajo la dirección del profesor Pierre Catalá. El intento de Catalá de modificar el sistema en el Derecho francés, preservando algunas instituciones clásicas (como la causa), con el objeto de generar el interés del Derecho europeo no llegó a feliz término. El proyecto descrito no es sino un eslabón, en el largo proceso legislativo francés, narrado con gran conocimiento y precisión por el profesor Lupini, que culmina con la reforma del Código Civil descrita por el autor que prologamos.

No podemos en estos comentarios referirnos a la reforma en toda su amplitud. Pero visto desde la óptica del profesor Lupini y de los trabajos realizados por él, es lógico que enfatice algunos temas en particular. En tal sentido el autor nos indica que el legislador francés codifica el principio de la buena fe que debe regir la conducta de las partes, incluso en la fase precontractual. En materia de contratos preliminares de compraventa el Código comentado guardó silencio y se mantuvo el artículo 1589 del Código civil francés, según el cual la “*promesa de venta equivale a venta*”. Entre los comentarios de Lupini es interesante, en lo relativo a las fuentes de las obligaciones, referirse el nuevo código francés a la obligación natural como “*un deber de conciencia*” descartando la concepción clásica de la misma como una obligación civil imperfecta. Pareciera que el Código francés vuelve al tema de la conciencia presente en el Derecho natural y en algunos racionalistas como Adam Smith. También es interesante, según reporta el autor, que para el Código comentado “*los actos jurídicos son manifestaciones de voluntad destinados a producir efectos jurídicos*”. Pueden ser conven-

cionales o unilaterales. Le son aplicables, en cuanto a su validez y efectos las reglas que gobiernan a los contratos.

Por otra parte, los hechos jurídicos son “*actuaciones o eventos a los cuales la ley atribuye efectos jurídicos. Las obligaciones que nacen de ellos se rigen por la responsabilidad civil extracontractual u otras fuentes de las obligaciones*”. Según nos cuenta el autor objeto de este prólogo, el Código civil francés parte, en materia de definición y tipos de contrato, de una norma novedosa:

“*Cualquiera es libre de contratar o de no contratar, de escoger a su contratante y de determinar el contenido y la forma del contrato dentro de los límites fijados por la ley. La libertad contractual no puede derogar las normas que conciernen el orden público.*” (art. 1102).

Con respecto al principio de buena fe, el cual es esencial en el pensamiento del profesor Lupini, el Código francés señala: “*los contratos deben ser negociados, formados, y ejecutados conforme a la buena fe. Esta disposición es de orden público*” (art. 1104). Tal como señala Lupini “*el principio de que las partes deben conducirse conforme a la buena fe en la fase de las negociaciones preliminares y la formación del contrato se abrió paso muy lentamente*”.¹⁰ En tal sentido el legislador francés sigue la tendencia, en materia de buena fe en la fase precontractual, de los principios de Unidroit y los proyectos de unificación europeos.

En otro orden de ideas el Código civil francés, en la clasificación de los contratos, regula los de adhesión. Al propio tiempo que se eliminó la tradicional distinción entre obligaciones de dar, hacer y no hacer, se consagran normas que regulan instituciones conocidas en la práctica, más no contemplados en el Código de 1804, tales como los relacionados con oferta, promesa unilateral de contrato y pacto de preferencia. También se regula, en el código comentado por el profesor Lupini, la figura de la reticencia dolosa y el llamado dolo incidental cuando se prevé que, con independencia de la anulación del contrato, la parte pue-

¹⁰ Ver Luciano Lupini Bianchi, *La responsabilidad precontractual*, ob. cit., pp. 192 y ss.

de pedir el resarcimiento de daños y perjuicios conforme a las reglas de la responsabilidad extracontractual.

En un tema que supone un cambio trascendental en la regulación civil francesa, comenta Lupini, que en lo relativo a los requisitos de validez del contrato se menciona: consentimiento de las partes, la capacidad de contratar y un contenido cierto y lícito. El concepto de contenido de contrato viene a sustituir tanto la causa como al requisito del objeto, en su acepción clásica. Para el académico Lupini de la causa originaria, la de la obligación como elemento del contrato, recogida por el Código de 1804, nada queda. Lo anterior es especialmente matizado por el autor que prologamos con la siguiente afirmación:

“Por otro lado, más parece que, frente a las novedosas normas que se adoptaron expresamente en materia de contenido del contrato y proporcionalidad, carecen ahora de sentido los malabarismos de una jurisprudencia que manejaba a su antojo el elemento de la causa, distorsionando muchas veces su concepción histórica y aumentando con ello la inseguridad jurídica.”

Probablemente, muchos de los elementos señalados por la reforma marcarán futuras maneras de regular instituciones que en el pasado se generaron por la influencia francesa. Lupini, en este sentido, nos aportó un material fundamental para la revisión requerida de nuestras formas de regular las obligaciones en la legislación nacional.

En un terreno donde lo jurídico se combina con la literatura, filosofía y política, el profesor Lupini nos brinda, en un libro homenaje al académico Eugenio Hernández Bretón, un artículo que involucra, con gran agudeza y conocimiento, las áreas referidas. Su título: *“Aporías y paradojas en literatura, filosofía y política”*. De entrada, Lupini nos destaca el concepto de la justicia en el Quijote Cervantino. En el mismo se pone a prueba el buen juicio de Sancho Panza de elegir qué hacer con el hombre que diciendo la verdad se puede salvar, aunque su salvación convierta su verdad en mentira, lo cual lo condenaría. La primera solución de nuestro personaje, algo salomónica, conduce a resultados absurdos. Frente a ello Sancho se decanta por recurrir a un argumento extraído de la equidad y del Derecho natural. Para Luciano: *“La bús-*

queda de una justicia distinta, opuesta a la rigidez, arbitrariedad y despotismo con que operaban los jueces y autoridades en los tiempos de Cervantes, impregna la obra que comentamos". Es lo que Marta Sosa llama una justicia "*para los condenados de la tierra*".¹¹

Para ilustrar el tema de las paradojas el académico Lupini recurre a la controversia entre Protágoras, el gran sofista griego, y su discípulo Evathlo. Como acertadamente menciona Kenny:

*"Protágoras estaba preparado para argumentar en cualquier lado de la cuestión que le plantearan, presumía que él siempre podía convertir el peor argumento en el mejor... sus críticos como Aristófanes y Aristóteles decían que él podía hacer que lo equivocado pareciera lo correcto."*¹²

De cualquier forma, Lupini nos informa en su trabajo, que en el caso que nos ocupa, "*los jueces, por el temor de incurrir en contradicciones, se abstuvieron de decidir*". Es decir, llegaron a un *non liquet*. Semejante solución choca con el espíritu moderno de la justicia. Lo anterior da pie a que el autor que prologamos se refiera a "*el problema de las contradicciones y ambigüedades: la prohibición de denegación de justicia en los ordenamientos modernos y el valor de los principios generales del Derecho*".

Luego el profesor Lupini, utilizando lo señalado por el jurista chileno Alejandro Guzmán Brito, aporta conceptos interesantes en materia de aporías, paradojas, dilemas y antinomias. De alguna manera comienza a prepararnos para la paradoja jurídico-constitucional reciente en Italia, comentada por Alberto Sacchi y el "*Caso de los llamados magistrados express en Venezuela*". Pero antes de llegar al núcleo de su trabajo, nos habla de las primeras paradojas clásicas representadas por Epiménides y Eubúlides; Zenón de Elea y la más reciente del filósofo australiano John Leslie Mackie. No podemos mencionar, por razones de espacio, a todos los filósofos citados por Lupini en esta parte de su

¹¹ Joaquín Marta Sosa, "Donde se viene a decir que cualquier lectura es la primera en la Calle del Caballero del Triste Libro" en *El Quijote en Tierra de Gracia*, Fundación para la Cultura Urbana, Caracas, 2005, p. 12.

¹² Anthony Kenny, *A New History of Western Philosophy*, Clarendon Press, Oxford, 2010, p. 34.

trabajo. Comentemos a J.L. Mackie el cual ha originado interesantes discusiones como las señaladas por Lupini con respecto a la omnipotencia de Dios y la permisión del mal; y la paradoja de la soberanía (Lupini menciona el caso de si puede un parlamento inglés dictar una ley que prohíba a cualquier futuro parlamento estatizar la banca y que, al mismo tiempo, prohíba la derogatoria de dicha ley). En realidad, el filósofo señalado por el académico Lupini ha desarrollado una línea de pensamiento particular. Sus trabajos han tenido gran relevancia a raíz de obras como *The Miracle of Theism* y la mencionada por el profesor Lupini en su trabajo (*Evil and omnipotence*). Mucho de su obra se refiere a lo que los filósofos llaman “*El Dios de los Filósofos*”.¹³

Con respecto a Zenón de Elea, en la carrera entre Aquiles y la tortuga y el vuelo de la flecha, el autor que prologamos plantea “*que se trata de dos argumentos que pretenden corroborar la ausencia del movimiento, mediante el empleo de razonamientos que envuelven una reductio ad absurdum*” (Lupini fundamenta el desarrollo de su explicación en Russell, Störing y Bergson). En realidad, como señala Kenny: “*Tuvieron que pasar muchos siglos para que los temas levantados por Zenón aportaran soluciones que complacieran tanto a los filósofos como a los matemáticos*”.¹⁴

Jorge Luis Borges nos aporta un comentario muy particular al señalar:

“...Zenón es incontestable, salvo que confesemos la idealidad del espacio y del tiempo. Aceptemos el idealismo, aceptemos el crecimiento concreto de lo percibido, y eludiremos la pululación de abismos de la paradoja.”

“**¿Tocar nuestro concepto del universo por ese pedacito de tiniebla griega? Interrogaré mi lector.**”¹⁵

El profesor Lupini en la última parte de su estudio *in comento* se refiere a la paradoja jurídico-constitucional planteada en Italia con mo-

¹³ Ver Roger Scruton, *Modern Philosophy*, Penguin Books, New York, 1994, pp. 128 y ss.

¹⁴ Anthony Kenny, ob. cit., p. 22.

¹⁵ Jorge Luis Borges, *La perpetua carrera de Aquiles y la tortuga*, Obras completas, Emecé Editores, Buenos Aires, 1974, p. 248.

tivo de la anulación parcial de la ley Porcellum por parte de la Corte Constitucional italiana. La anulación en cuestión se refería al premio a la mayoría de escaños en el parlamento para la coalición más votada, así como la presencia de listas cerradas. No es el caso en este prólogo, entrar en el análisis de las leyes electorales italianas, lo cual podría compararse –para un no especialista en la materia– como una visita al infierno de Dante sin haber leído la *Divina Comedia*. En todo caso, la argumentación del ingeniero Sacchi, mencionado por Lupini, pone de relieve lo permanente de lo lógico frente a las pretendidas necesidades de “*el principio de la continuidad del Estado*”.

Por ello menciona Sacchi, que: “*La aclaratoria del 12-01-2014 convierte en ineficaz operativamente la paradoja que deriva de la Sentencia. Paradoja que, por otro lado, subsiste lógicamente aun cuando no tenga eficaz aplicación*”. En definitiva, no es complicado entender que la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley electoral sólo podía ser producida por una Corte Constitucionalmente constituida, lo cual ya no era posible por haber sido nombrados sus miembros por un Parlamento elegido de acuerdo con una ley inconstitucional. El análisis del académico Lupini nos hace comprender (aportando en tal sentido una valiosa opinión del ilustre constitucionalista italiano Gustavo Zagrebelski) que la necesidad de resolver las contradicciones creadas por la política y el Derecho se resuelvan acudiendo a principios, monstruosos para algunos, como el de la continuidad y orden institucional. Realidad que refleja lo que un amigo me decía: “*el Derecho no es un esposo fiel de la lógica*”.

El estudio que venimos comentando del profesor Lupini nos describe con lujo de detalles el caso de los “*magistrados express*”. Sobre este tema concluye el autor *in comento*:

“En el contexto de nuestro análisis filosófico, ... resulta obvio que si el Tribunal Supremo está inconstitucionalmente conformado y adolece de fallas graves de nulidad absoluta que le han sido atribuidas, mal puede haber pronunciado las diversas sentencias que ha expedido, anulando actos de la Asamblea Nacional, leyes y alterando, de hecho, el principio de la separación de poderes en nuestro país. ¿Por qué? Porque sólo y si es Constitucional el Tribunal Supremo

de Justicia, puede pronunciar la inconstitucionalidad de leyes en general, y en particular, acuerdos de la Asamblea Nacional elegida conforme a la voluntad popular. De lo contrario, incurrimos en la paradoja descrita antes por el citado ingeniero Alberto Sacchi. Para llegar a esta conclusión, desde el punto de vista estrictamente lógico y filosófico, no es necesario acudir a la navaja de Guillermo de Ockham. Basta con la podadora del jardinero.”

Ciertamente la comparación que hace Lupini de la navaja de Ockham con la podadora da una idea de lo que ocurre cuando las cosas se hacen de tal forma que no importa la justificación de las mismas. El poder incontrolado, producto de la falta de instituciones de control en una sociedad, produce resultados nefastos que van más allá de las acciones realizadas y se proyectan en el futuro con daños difíciles de calcular. Es significativamente valioso que un jurista con la amplia formación de Luciano, se involucre en uno de los temas importantes para la filosofía como son las paradojas. Como señala Scruton *“las paradojas ocupan un puesto importante en la filosofía. Es gracias a ellas que logramos reconocer ciertas pautas cercanas a nosotros; y el esfuerzo de evitarlas constituye el primer movimiento del argumento lógico”*.¹⁶ De cualquier manera Lupini nos lleva a pensar, como diría Borges, cómo *“eludir la pululación de abismos de la paradoja”*.

El último trabajo a comentar del libro de Lupini se refiere a *“Recientes desarrollos de la mediación y otros mecanismos de resolución alternativa de controversias en Europa”*. En un momento en que los juristas venezolanos de empiezan a ocupar con interés de la mediación, el artículo del profesor Lupini constituye un importante aporte. Según el autor *in comento*: *“Se ha despertado en la Unión Europea la conciencia del fenómeno de expansión de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito del Derecho civil y mercantil”*. Para el mismo Lupini conceptualmente, cuando se habla de conciliación como un medio alternativo –o extrajudicial– de arreglo de controversias, la misma es equiparable a la mediación, tal como es el caso de la Ley modelo de la CNUDMI del 2018 (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional). Lupini se refiere con detalle

¹⁶ Roger Scruton, ob. cit., p. 412.

a la regulación italiana del tema, por ser este país de la Comunidad europea, en donde el mecanismo de la mediación ha tenido mayor éxito como fórmula alternativa de resolución de controversias. El autor que comentamos, con lujo de detalles, analiza el Derecho interno de Italia con especial referencia al Decreto Legislativo N° 28 de 2010.

Sobre este y su evolución es particularmente significativo el tema referente a la mediación obligatoria la cual inicialmente fue anulada por inconstitucional por la Corte Constitucional italiana y reintroducida por la Ley N° 98 del 9 de agosto de 2013. Sin entrar en los detalles de la legislación italiana, tal como los desarrolla el profesor Lupini, sí queremos comentar lo señalado por él con respecto a los resultados producidos en ese país, luego de la información suministrada por la Dirección General de Estadística del Ministerio de Justicia. En tal sentido, señala el académico Lupini:

“Se trata de cifras de gran importancia, que permiten apreciar que este mecanismo responde efectivamente al propósito de aligerar la carga de trabajo de los tribunales, a través de la desjudicialización de las controversias entre particulares, en materia de derechos disponibles.”

Refiriéndose al caso de la mediación en España (Real Decreto-Ley 5/2012 del 5 de marzo) Lupini indica que dentro de los principios que informan el sistema de mediación en España, se encuentra el respeto a la libertad de las partes. Esto hace que el legislador español no haya concebido, inicialmente, a la mediación como un mecanismo obligatorio a diferencia del modelo italiano. Lupini nos aporta dos elementos significativos de la legislación española citada: se ratifica en la conducta de las partes el principio de la buena fe y existe responsabilidad por parte de los mediadores. Si bien, en opinión de Lupini, el régimen luce equilibrado, sin embargo, se lo ha juzgado como ineficaz, por no contemplar, como en Italia, la mediación obligatoria. Lo anterior ha llevado al Consejo de Ministros español a la aprobación de un Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación (11 de enero de 2019). El mismo pretende subsanar algunas de las carencias presentadas por la legislación anterior, teniendo siempre a la vista la experiencia italiana. Lupini nos

proporciona un detallado análisis de este anteproyecto donde resalta que se acoge la mediación delegada de los italianos, que los españoles llaman “*mediación por derivación judicial*” y analiza la constitucionalidad de la mediación obligatoria.

A continuación, en su trabajo, el profesor Lupini nos introduce en el tema relativo a “*la negociación asistida por los abogados*” para lo cual realiza un análisis de la legislación francesa (Ley N° 2010-1609 del 22 de diciembre de 2010). Las reflexiones comparativas del académico Lupini Bianchi llegan en un momento oportuno para el país, más cuando los juristas deliberan acerca de las recomendaciones a hacer para incorporar en nuestra legislación lo que ya es un hecho en el Derecho comparado relativo a la mediación.

He tenido el privilegio de ser de los primeros lectores del trabajo del profesor Lupini y de continuar el ciclo de reflexión comenzado por el siempre recordado académico José Mélich Orsini. Sólo me resta comentar, como diría el ilustre mercantilista argentino Rafael Mariano Manóvil, que:

“Un sencillo prólogo no puede ni debe ser un análisis crítico de la obra, ni tampoco erigirse en tribuna para expresar opiniones propias o para debatir con el autor, por más tentado que se halle el prologuista en una materia tan fascinante.”¹⁷

En todo caso, serán los lectores de esta obra, que hemos pretendido esbozar con nuestros comentarios, los que emitirán el juicio final acerca de ella.

Julio Rodríguez Berrizbeitia
Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

¹⁷ Rafael Mariano Manóvil, “Prólogo” en Leandro Javier Caputo, *Inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, p. X.

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

**65° ANIVERSARIO DE LA DECLARACIÓN
DEL PALACIO DE LAS ACADEMIAS
MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL***

DR. EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN**

* Palabras leídas en la sesión ordinaria del 2 de febrero de 2021.

** Individuo de Número.

Presidente de la Fundación Palacio de las Academias.

El 2 de febrero de 1956, hace 65 años, la Junta Nacional Protectora y Conservadora del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación dictó la resolución mediante la cual declaró la antigua sede de la Universidad Central monumento histórico.

La Junta en cuestión estaba integrada por cinco miembros, su Presidente, Jesús Antonio Cova, miembro de la Academia Nacional de la Historia, su Vicepresidente el Dr. Héctor Parra Márquez, de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y de la Academia Nacional de la Historia, quien también es el gran historiador de las Academias, sus vocales eran el arquitecto Carlos Raúl Villanueva y el pintor y abogado Pedro Centeno Vallenilla, por todos conocidos como grandes hacedores del patrimonio artístico del país, y como secretario actuó Leopoldo García Quintero.

La Junta fue creada de conformidad con la Ley de Protección y Conservación de Antigüedades y Obras Artísticas de la Nación de 1945, promulgada bajo la presidencia de Medina Angarita, siendo Ministro de Educación el Dr. Arturo Uslar Pietri, de nuestra Academia y quien no necesita otros títulos.

Para referirse al edificio que ocupan hoy las Academias Nacionales, la resolución de 1956 lo denominó Palacio de las Academias, probablemente la primera vez que se utilizó tal denominación oficialmente, y esa es la misma honrosa denominación que hoy identifica la fachada de nuestra sede. Este Palacio fue sede del Convento de San Francisco, cuya construcción se inició hacia 1575, y mucho tiempo después en el siglo XIX Bolívar lo secularizó. Hay documentos y testimonios históricos que prueban que los espacios de este Palacio, mucho antes de ser Palacio, eran usados por las Academias, incluso antes de la fundación de la más antigua de las actuales Academias, que es la Academia Venezolana de la Lengua, creada en 1883.

Durante el siglo XIX, una vez que el antiguo Convento de San Francisco pasó a ser la sede de la Universidad Central de Venezuela, también la Academia de Jurisprudencia, la Academia de la Historia, antecesora de la actual Academia Nacional de Historia y la Academia de Ciencias Sociales y de Bellas Letras, ya desaparecidas, usaron los espacios del hoy Palacio para sus estudios y actividades científicas. También fue sede del Congreso Nacional y de los tribunales. Luego, desde finales del siglo XIX y durante la primera mitad del siglo XX, las Academias sesionaron con cierta regularidad en los espacios de la entonces Universidad Central de Venezuela. La construcción de la Ciudad Universitaria, a mediados de los años 40 del siglo XX y su apertura hacia 1953 como nuevo campus universitario facilitaron la posibilidad de que la antigua casona de San Francisco pasara a ser la sede de las Academias Nacionales.

Desde entonces los espacios del antiguo Convento son herencia de las Academias Nacionales, a quienes se le ha encomendado no solo la digna tarea de velar por el progreso y el fomento de las ciencias, la conservación de nuestro idioma y el estudio de nuestra historia, sino que se les ha confiado la altísima responsabilidad de proteger este histórico sitio.

La fachada del Palacio, que adorna los títulos que expide la Universidad Central de Venezuela y que es el logo de la Fundación Palacio de las Academias, esta última fundada en 1993, es la imagen del conocimiento y del estudio. Con el esfuerzo de todos los académicos y los amigos de las Academias Nacionales el Palacio debe seguir irradiando sabiduría y compromiso con el país. Para ello es menester que el edificio, el Palacio, como columna vertebral del cuerpo estudioso venezolano esté sano y fuerte, dispuesto a enfrentar los retos por delante.

Esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales no podía permitir que la fecha de hoy pasara desapercibida; hoy más que antes debe ratificar su compromiso de hacer más y de cuidar más este hermoso Palacio, probablemente el sitio histórico más emblemático de los avatares y cambios de la vida venezolana, cambios que también se pueden apreciar en la propia estructura del Palacio, a veces no muy acertados.

Le agradezco al Señor Presidente y a los distinguidos Miembros de la Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales que me hayan permitido dirigir estas palabras al pleno, así quedará en nuestro archivo el testimonio de este compromiso de venezolanidad.

**EL TERRITORIO DE VENEZUELA
Y LA RECLAMACIÓN
DE LA GUAYANA ESEQUIBA
(TOMADO DE LA TERCERA EDICIÓN, 2021,
DE NUESTRO CÓDIGO DE DERECHO
INTERNACIONAL, CARACAS,
UCAB, 2006, 2009)**

DR. ASDRÚBAL AGUIAR

SUMARIO

I. Los límites con Guyana en perspectiva histórica. II. Hacia el despojo arbitral del Esequibo. III. El Acuerdo de Ginebra. IV. La Corte Internacional de Justicia conoce el Laudo de 1899. V. Las soluciones de equidad y justicia en la jurisprudencia internacional

“La ingenuidad es por tanto una caricatura grosera del idealismo, así como, por otra parte, el cinismo es una caricatura grosera del realismo... Rechacemos por tanto la ingenuidad y el cinismo y tratemos de lograr un buen equilibrio entre idealismo y realismo en la conducción de nuestra política exterior”. Juan Carlos Rey, 1981

Las fronteras de Venezuela son aquellas que quedaran establecidas e hicieran parte de la Capitanía General de Venezuela, tal y como lo reafirman las Constitución de Cúcuta de 1821 de la Gran Colombia y la de la misma Venezuela de 1830, que en su artículo 5 dispone:

“El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela”.

No obstante, la exacta y precisa determinación y el reconocimiento de sus límites no ha tenido lugar de un modo concluyente a diferencia de cuanto sucede con Brasil, que se resuelve, de una vez por todas, con el Tratado de límites y navegación fluvial de 1859¹, renunciando Brasil a cualquier pretensión sobre las cuencas de los ríos Orinoco y Esequibo, y Venezuela sobre la cuenca del Amazonas, exceptuando parte del Río Negro.

Abonaba en su favor, la existencia previa del Tratado de Madrid de 1750, llamado Tratado de Permuta, suscrito entre las Coronas de España y Portugal, a cuyo tenor se confirma que son parte de la Capitanía General de Caracas – lo confirma el mapa construido de Orden Real por

¹ *Documentos relativos a la cuestión de límites y navegación fluvial entre el Imperio del Brasil y la República de Venezuela*, Caracas, 1859; y *Memoria ofrecida a la consideración de los Honorables Senadores y Diputados al próximo Congreso y a toda la República sobre el Tratado de Límites y Navegación Fluvial ajustado y firmado por los Plenipotenciarios del Brasil y de Venezuela el 5 de mayo de 1859*, Caracas, 1860.

el Tte. General don Francisco de Requena (1796) los territorios situados al oeste del río Esequibo y al sur de la denominada Guayana Holandesa – rezando así: “*Y por lo que mira a la cumbre de la cordillera, que ha de servir de raya entre el Marañón y Orinoco, pertenecerán a España todas las vertientes que caigan al Orinoco, y a Portugal, las que caigan al Marañón o Amazonas*”.

Como se sabe, a propósito de toda delimitación de una frontera –como signo de paz, de independencia y también de seguridad, según la opinión de Charles Rousseau² – los Estados involucrados pueden convenir en una línea fronteriza nueva, artificial (astronómica o geométrica) o natural (división de las aguas: a orillas del río o de la mar, el medio de un lago o de un río o su línea de mayor profundidad: *thalweg*; o bien las cumbres o el pie de los montes) o, como alternativa, aceptar una línea o límite histórico preexistente como el llamado *uti possidetis*, a manera de ejemplo; sin perjuicio de la aplicación innovadora del principio de la “equidad de la delimitación” que desplaza al de la “equidistancia” para la realización de las delimitaciones marítimas: temática que adquiere actualidad y relevancia jurídica internacional durante los años ’60 y ’70 del pasado siglo, a partir de las convenciones adoptadas por la Conferencia Internacional de Ginebra sobre Derecho del Mar en 1958 (mar territorial y zona contigua, plataforma continental, pesca y alta mar).

A tenor del *uti possidetis iuris* y de la doctrina jurídico internacional a la que diera lugar, por consiguiente, las nacientes repúblicas americanas declararon que sus fronteras son las mismas que correspondieron a las divisiones administrativas y coloniales establecidas por la metrópolis española. Pero, aun proclamado y acogido como principio de Derecho internacional por las dichas naciones, desde cuando se declaran emancipadas a partir de 1810, el *uti possidetis* no evitó las controversias sobre límites terrestres entre Venezuela y Colombia. Tanto que, luego de que Venezuela no aceptara el Tratado Pombo-Michelena de 14 de diciembre de 1833³ que le aseguraba su soberanía sobre la

² Charles Rousseau, *Droit international public*, París, Dalloz, 1970.

³ *Informe del Secretario de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada al Congreso Constitucional de 1850*, Bogotá, pp. 9-10; y *Titulos de Venezuela en sus límites con Colombia*, Vol. II, Caracas, 1870, pp. 16 y ss.

plenitud de la península de la Goajira, fue necesario resolver la cuestión mediante el Laudo Arbitral que dicta la Reina Regente del Reino de España, María Cristina, el 16 de marzo de 1891. Como tal arbitraje, justamente, representa o expresa uno de los procedimientos que junto a los tratados y las decisiones judiciales internacionales permite concretar las delimitaciones y hacer que las líneas trazadas sean, en lo posible, “*precisas (sin fórmulas vagas), exactas, y completas*”.

Incluso así subsistieron problemas a propósito de las operaciones de demarcación, es decir, de ejecución de la delimitación y el posterior amojonamiento según los términos del susodicho Laudo; de modo que fue necesario otro arbitraje del Consejo Federal Suizo, logrado con su sentencia de 24 de marzo de 1922 y con las distintas cuanto sucesivas sentencias pronunciadas por la Comisión de Expertos Árbitros para la demarcación (1922-1924) designados con base en dicho Laudo; tarea compleja que sólo encontró punto final con el Tratado sobre demarcación de fronteras y navegación de los ríos comunes, suscrito en Cúcuta el 5 de abril de 1941.

Al presente no se han resuelto, a pesar de todo ello, otros aspectos con Colombia, inherentes o propios a las mismas tareas de ejecución que compromete toda delimitación de fronteras, y que imponen tanto el levantamiento cuidadoso y detallado de cartas geográficas como el trazado *in situ* de los límites pactados y sus amojonamientos sobre el terreno, con el apoyo, de ordinario, de Comisiones mixtas de demarcación generalmente integradas por expertos en la materia (geógrafos, ingenieros, abogados, etc.).

Un ejemplo lo constituye la cuestión o controversia pendiente para la delimitación de las áreas marinas y submarinas entre ambos países; cuya raíz u origen reside, básicamente, en diferencias de interpretación acerca de los términos del señalado Laudo de 1891 y su necesaria traslación a las cartas geográficas del caso o al mismo territorio en lo particular, por cuanto hace a lo dispuesto para la línea de frontera determinada por la regente María Cristina en la Sección 1^a, así:

“Vengo a declarar que la línea de frontera en litigio entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, queda determinada en la forma siguiente: Sección 1^a. Desde los Mogotes

llamados los Frailes, tomando por punto de partida el más inmediato a Juyachi en derechura a la línea que divide el valle de Upar de la Provincia de Maracaibo y Río de La Hacha, por el lado de arriba de los montes de Oca, debiendo servir de precisos linderos los términos de los referidos montes, por el lado del valle de Upar y el Mogote de Juyachi por el lado de la serranía y orillas de la mar.”

Cabe registrar, finalmente y en cuanto a las delimitaciones marítimas nuestras, como lo explica con su experiencia y experticia de especialista la jurista venezolana Angelina Jaffe⁴, uno, el carácter pionero que asumen Gran Bretaña y Venezuela al decidir avanzar hacia la llamada “última frontera”, una vez como firman el 26 de febrero de 1942 el Tratado de Paria, “*primer tratado de delimitación marítima que excedía el límite clásico del mar territorial*” [las tres millas calculadas por el disparo de un cañón] y representa el “*primer acuerdo de delimitación de las zonas submarinas situadas bajo el mar territorial*” entre Venezuela y Trinidad⁵; dos, que “*entre 1978 y 1990, Venezuela ha celebrado tratados de delimitación marítima con los Estados Unidos de América, Reino de los Países Bajos, República Dominicana, Francia y Trinidad y Tobago. Cabe destacar el rol decisivo que en este proceso le correspondió al iuspublicista venezolano Isidro Morales Paúl como negociador y experto en derecho del mar*”, fundados tres de ellos en “*principios equitativos*”, uno en “*precisos y equitativos*” a través de “*una línea media modificada*” (USA), y otro, igual al anterior, pero combinando “*líneas mediana, no-equidistante, y mediana modificada*” (Trinidad y Tobago).

I. LOS LÍMITES CON GUYANA EN PERSPECTIVA HISTÓRICA

En lo relativo a los límites de Venezuela con la actual República Cooperativa de Guyana, como se sabe, el territorio conocido como la Guayana Esequiba, situado a partir de las márgenes occidentales del

⁴ Angelina Jaffe, *La delimitación de las áreas marinas y submarinas venezolanas en el mar Caribe y océano Atlántico*, 2005.

⁵ Naciones Unidas, *Manual de delimitación de fronteras marítimas*, Nueva York, 2001.

Río Esequibo – nombre debido al explorador español Juan de Esquivel⁶ – y constante de 159.500 km² perteneció a España, por ende a Venezuela como sucesora, por virtud de las Bulas de Alejandro VI (1493) y del reconocimiento de las costas venezolanas que hicieron en 1499 los tenientes de Colón: incluidas las del territorio Esequibo, y dada la posesión exclusiva que aquella, además, mantuvo “*por más de un siglo después de haber descubierto a Guayana*”. Alonso de Ojeda, en efecto, toma posesión formal de unos mil kilómetros que recorre antes de llegar al Golfo Triste o de Paria. Y en 1591 es fundado un fuerte español en la confluencia entre los ríos Esequibo, Cuyuni y Mazaruni⁷, mientras al finalizar el siglo Domingo de Vera Ibargüen somete a los indios rebeldes del río Esequibo.

Durante el siglo XVII, así como los españoles siembran yuca en el río señalado, desalojan repetidas veces a los holandeses que buscaban establecerse en el río Corenquín al este del Esequibo, Martín de Oquendo, vecino de Santo Tomé de Guayana cumple encomiendas en el Mazaruni. Y logrando establecerse los holandeses en la zona este del río Esequibo, España les reconoce esos establecimientos en el Tratado de Münster (1648). A la sazón, en 1713, Inglaterra se compromete mediante tratado, el de Utrecht, a respetar la integridad de los territorios españoles en América.

La Real Cédula expedida por el Rey de España el 5 de mayo de 1768 describiendo a la provincia de Guayana⁸, posesión suya, indica que limita al sur con el río Amazonas y al este con el océano Atlántico, así:

“Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de el Nuevo Reino de Granada, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe. Don Joseph Iturriaga, Gefe de Escuadra de mi real armada, dispuso que la Comandancia General de las nuevas fundaciones del bajo y alto Orinoco y río Negro que exercia, quedase, como lo esta por su fallecimiento, a cargo del Gobernador y Comandante

⁶ P. Félix María de Vegamián, *El Esequibo: Frontera de Venezuela*, Madrid, 1968.

⁷ J. Rodway, *Historia de la Guayana Británica*, Georgetown, 1891.

⁸ *Alegato de Venezuela: Contestación al Libro Azul Británico*, Caracas, Imprenta Nacional, 1896.

de Guayana. He conformadome con esta disposición, y hallando conveniente a mi real servicio que subsista invariable hasta nueva resolución mía, la expresada agregación al propio Gobernador y Comandante de Guayana, como más inmediato a los citados Parages, y que, por lo mismo hasta ahora ha estado encargado de la escolta de Misiones destinada a ellos; de suerte que quede reunido en aquel mando (siempre con subordinación a ese Capitán General) el todo de la referida Provincia, cuyos términos son: por el Septentrión el bajo Orinoco lindero meridional de las Provincias de Cumaná y Venezuela; Por el Occidente el alto Orinoco, el Casiquiari, y el río Negro: Por el Mediodía el río Amazonas: Y por el Oriente el Océano Atlántico; he venido en declararlo así, y expediros la presente mi real cédula, en virtud de la cual os mando comuniquéis las órdenes convenientes a su cumplimiento a los Tribunales, Gobernadores y oficinas a quienes corresponda su observancia y noticia, que así es mi voluntad, y que de esta mi real cédula se pase al mi Concejo de las Indias para los efectos a que pueda ser conducente en el copia rubricada del Infranscrito mi Secretario de Estado y del Despacho de Indias. — Dada en Aranjuez a cinco de mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Yo el Rey”.

Seguidamente, su Intendente General para Venezuela, don José de Abalos, en las instrucciones de ocupación de 4 de febrero de 1779, expresamente señala lo siguiente:

“La colonia holandesa del Esequibo y demás de los Estados generales en aquella costa, se hallan por lo común en las márgenes de los ríos con inmediación a la orilla del mar, sin penetrar mucho en el interior del país, y por lo mismo a las espaldas del Esequibo y demás posesiones holandesas, corriendo por el oriente hasta la Guayana francesa y por el sur hasta el río de las Amazonas, está el terreno desembarazado de parte de ellos, y sólo ocupado por los indios gentiles y crecida población de negros fugitivos, esclavos de los holandeses; procurarán los comisionados ocupar dichos terrenos como pertenecientes a la España, su primera descubridora, y no cedidos después ni ocupados en el día por ninguna otra potencia ni que tenga título para ello, avanzando en la ocupación cuanto fuere posible hasta tocar con la Guayana francesa; y entendiéndose también cuanto puedan por la parte del Sur, hasta llegar a los

límites de la Corona de Portugal... La ocupación de los terrenos en todos aquellos países se ha de tener como parte de la misma Provincia de Guayana, y a nombre del Gobernador comandante de ella como su jefe y cabeza, por disposición y nombramiento de S.M."⁹

Sin embargo, Holanda primero y luego Gran Bretaña, como sucesora (Tratado de Londres, 1814), en violación del Tratado de Münster (1648) que sella la paz de Wetsfalia y reconoce en beneficio de la primera potencia mencionada –previa confirmación española– unos pequeños establecimientos o fajas de hacienda de caña de azúcar (Esequibo, Demerara y Berbice) en la zona oriental del Río Esequibo, arbitrariamente y de hecho comenzaron a mover sus límites hacia el oeste.

El ministro plenipotenciario Francisco Antonio Zea (1821), el plenipotenciario José Rafael Revenga (1822), Manuel José Hurtado (1824) y Pedro Gual (1825), en nombre de Simón Bolívar y la Gran Colombia, le hacen saber a la Corona sin que medie su rechazo que la frontera venezolana en la Guayana alcanza hasta el río Esequibo.

Zea, en nota que dirige a Lord Castlereagh, Primer Ministro de Gran Bretaña, el 20 de febrero de 1821 a fin de definir los límites de la Gran Colombia le señala que en su frontera oriental “*termina en el Esequibo, siendo la ribera izquierda de este río la frontera con la Guayana holandesa*”.

En texto que Zea le transmite sucesivamente a Revenga y éste a los ingleses – dicese que no la entregó¹⁰ -reza lo siguiente¹¹:

“Séame lícito, sin embargo, llamar particularmente la atención de usted al artículo 2 del Proyecto de Tratado en punto de límites. Los ingleses poseen en el día la Guayana Holandesa, por cuya parte son nuestros vecinos. Convenga usted, tan exactamente como sea posible, sobre fijar la línea divisoria de uno y otro territorio según los últimos tratados entre España y Holanda. Los colonos de Demerara y Berbice tienen usurpada una gran porción de tierra

⁹ Memorándum de 28 de marzo de 1896, enviado por el ministro de relaciones exteriores de Venezuela, P. Ezequiel Rojas, al Secretario de Estado de Estados Unidos, Richard Olney.

¹⁰ Vid. *Historia oficial de la discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña sobre sus límites en la Guayana*, Louis Weiss & Co., Nueva York, 1896.

¹¹ Cfr. *Alegato de Venezuela*, ob.cit., p. 38.

que según aquéllos nos pertenece, del lado del río Esequibo. Es absolutamente indispensable que dichos colonos o se pongan bajo la protección y obediencia de nuestras leyes, o que se retiren a sus antiguas posesiones. Al efecto se les dará el tiempo necesario según se establece en el proyecto”.

El 16 de agosto de 1824, el ministro Hurtado le señala a la Corona británica, con motivo de reconocer ella a la Gran Colombia, que los límites de la Nueva Granada y de Venezuela expresan que ese *“bello y rico país se extiende por la Mar del Norte desde el río Esequibo, o confines de la provincia de Guayana, hasta el río de las Culebras que la separa de Guatemala”*.

Entre 1835 y en 1843, el naturalista prusiano Robert Hermann Schomburgk fija por cuenta de la Sociedad Geográfica de Londres, dos líneas de demarcación arbitrarias y unilaterales:

1) La línea *Schomburgk* original de 1835, que en términos generales respeta como límites británicos con Venezuela –sustrayéndole a ésta 4.920 km²– las márgenes occidentales del Río Esequibo se inserta hasta el río Moroco, desde el este hacia el oeste; límites aceptados por la misma Gran Bretaña al reconocer a la Gran Colombia en 1824 a raíz de la gestión del mencionado Hurtado, tal como consta en el artículo 2 del Tratado de Reconocimiento:

“la reconoció como Nación libre, soberana e independiente, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitución y demás leyes posteriores, a saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo y otros cualesquiera territorios é islas que puedan corresponderle”.

2) La pseudo-línea *Schomburgk* de 1840, montada sobre el Sketch Map contenido en los Parliamentary Papers, que usurpa a Venezuela el territorio occidental del Río Esequibo hasta una extensión de 141.930 km², es trazada de norte a sur partiendo desde la desembocadura del río Amacuro hasta el monte Roraima. Dicha línea fue luego levantada por el propio naturalista en otro mapa de su autoría y elaborado por iguales órdenes británicas, dando lugar a la fijación hecha por el mismo de pos-

tes sobre el territorio usurpado en 1841. Todos los mapas británicos se ajustan a dicha línea hasta 1886.

La protesta no se hizo esperar. Recibiéndose noticias constatadas por el buque venezolano “Restaurador” de que el invasor, con el pretexto de explorar, fijó en las bocas de Amacuro y Barima la bandera inglesa ese año de 1841, haciendo exaltar la indignación nacional, se enviaron al lugar unos comisionados: Santiago Rodríguez y Juan José Romero, y a Londres a Rafael M. Baralt. El gobernador de la colonia inglesa, Henry Light – nada sabía en apariencia el cónsul británico en Caracas, señor Daniel F. O’leary – se excusa señalando que las marcas no implicaban que estaban ellos ocupando el territorio venezolano; sólo levantaban un mapa topográfico con vistas a una futura delimitación mediante una “presunción de derecho” que ellos se abrogaban unilateralmente. Así se inicia, como lo refiere F. Gonzalez Guinan¹², “una cuestión territorial, que el tiempo y las intrigas habían de agrandar y enmarañar”. El doctor Andrés E. Level, perspicaz ante las intenciones inglesas hubo de decir que los ingleses no buscaban tanto “apropiarse una porción de territorio, sino una totuma de agua del Orinoco”.

Había mediado, sin saberse para la época, una traición imperdonable del prócer de la Independencia y edecán preferido del Libertador Simón Bolívar, O’leary. Ahora en funciones consulares en Caracas, en medio de la crisis diplomática suscitada por los hechos, escribe el 4 de agosto al gobernador de la Guayana británica en los términos siguientes¹³:

“Quizás no haya en el Continente Sud Americano una posesión más valiosa. Domina la boca principal del Orinoco y en consecuencia el comercio del noble río y sus grandes Tributarios el Apure y el Meta, que unen el occidente de la República y las Provincias Orientales de Nueva Granada. En un período futuro, los poseedores de la Guayana que bordea el Orinoco, dominarán a toda Venezuela y ejercerán una gran influencia en Nueva Granada; pero a su vez ellos vendrán a estar controlados por cualquier potencia marítima que esté en posesión de Punta Barima. Gran Bretaña que es ya

¹² F. Gonzalez Guinan, *Historia contemporánea de Venezuela*, 1954.

¹³ Cit. P.J. Lara Peña, *Controversia sobre la Guayana Esequiba*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1981.

señora de Trinidad y Guayana Británica parece que necesita del Barima para completar sus posesiones en esta parte del mundo”.

Llegado 1843, el Secretario de Relaciones Exteriores informó al Congreso que la cuestión se había resuelto satisfactoriamente, pues el gobierno inglés al reconocer la justicia del reclamo venezolano, a través de Lord Aberdeen “*había ordenado al gobernador de la Guayana británica la remoción de las marcas puestas en el territorio por aquel comisionado*” suyo, el señor Schomburgk, atendiendo a las quejas en Londres del señor Alejo Fortique. Este le había propuesto a la Corona como límite, para resolver, el río Esequibo y la contrapropuesta era fijarlo en el río Moroco, pero Fortique falleció. Lord Hamilton Aberdeen es el autor de la última alternativa, que formula en 1844.

En 1850, Gran Bretaña se comprometió a no “*ocupar ni usurpar el territorio disputado*”, según reza la nota del Encargado inglés en Caracas, R. H. Wilson, a lo que respondiera el canciller Vicente Lecuna haciéndole promesa en iguales y exactos términos; con el error garrafal venezolano de no haber determinado dicho territorio en esa circunstancia, al punto que Gran Bretaña protestaría luego la construcción prevista de un tren entre Ciudad Bolívar y El Dorado.¹⁴

Lo cierto es que los británicos, en carta que dirigen a Estados Unidos en 23 de marzo de 1869¹⁵ expresan, textualmente, que: “*Existe un llamado país de Venezuela, que actualmente se debate en medio de la mayor anarquía, y cuyas «autoridades menores» no pueden siquiera considerarse como sujetos de Derecho internacional*”. A renglón seguido, sin ambages, hacen constar su “*interés de adquirir parte del territorio*” venezolano.

En 1886 recibe el Presidente Guzmán Blanco noticias del nuevo intento inglés de reclamar parte de la Guayana venezolana, a cuyo efecto un comisario con dos buques y armas se había apostado en Amacuro y Barima para impedir los negocios de los comerciantes transeúntes y levantando en dicho sitio una bandera inglesa; lo que negó de plano

¹⁴ Antonio Alamo Ybarra, *Fronteras de Venezuela con la Guayana Inglesa*, Discurso de incorporación, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1938.

¹⁵ P.J. Lara Peña, ob.cit.

como realidad el Encargado de Negocios inglés en Caracas, señor Wilson. En reunión que sostuvo Guzmán Blanco, acompañado de su Canciller, con F. R. Saint John, ministro residente de Su Majestad Británica, le recordó que la propia Legación, en misiva que le dirigiera Sir Robert Ker Porter a Venezuela el 26 de mayo de 1836 le solicitaba permiso a su gobierno para instalar un faro en Punta Barima, dejando fuera de toda duda la soberanía nacional en dicho territorio.

3) Seguidamente, sin más, modificaron otra vez sus aspiraciones territoriales los ingleses hasta 167.830 km²., incluyendo a la población de El Dorado y moviendo fraudulentamente la ahora denominada «línea expandida» de Schomburgk, constante en un mapa atribuido a un tal Hebert que publicara el Foreign Office en 1887 y que afirma este haberlo informado a Modesto Urbaneja, Agente de Venezuela en Londres. Hasta que avanzaron luego en su usurpación, desde esa fecha hasta 1889, comprometiendo 203.310 km² de territorio venezolano, incorporando a la población de Upata cercana al río Orinoco y mediante la que se llamaría “*línea de la máxima expansión*” británica¹⁶.

II. HACIA EL DESPOJO ARBITRAL DEL ESEQUIBO

Ya a partir de 1885 los ingleses se hacen beligerantes al controvertir la soberanía venezolana, fijando sus pretensiones entre los ríos Amacuro y Barima citados, cuestionando las concesiones que allí otorgara Venezuela a la Compañía Manoa, propiedad de Cyrenius C. Fitzgerald, explotador de oro en la zona de El Callao. Hijo de irlandés y madre gaditana, este es amigo del Presidente Guzmán Blanco y bajo la presidencia de Joaquín Crespo ve autorizado su contrato por las Cámaras Legislativas para constituir dicha empresa – la forma en New York con accionistas de dicha plaza – y para explotar sobre el territorio deltano indiscutido enlazándolo con ferrocarril con el Territorio Federal Yuruarí, justamente el situado al este del Esequibo. Pero sus trabajadores son llevados ante la justicia criminal de Judelie, en el río Esequibo, bajo

¹⁶ Arturo Sosa A., “Los límites con Guyana: Injusticia y arreglo práctico”, en *Revista SIC*, Caracas, 1981.

autoridad inglesa, acusándoles de desplegar actividades ilegales sobre su jurisdicción.

El Presidente Guzmán Blanco decidió romper relaciones con Gran Bretaña en 1887 y, en 1888, el gobernador de la colonia inglesa de Demerara, procedió a designar un comisario suyo con autoridad en Barima, por lo que Venezuela renueva sus protestas hechas el primer año citado y en el último, lo hace ante el Cuerpo Diplomático acreditado en Caracas, el 29 de octubre. Su Canciller, Nicanor Borges, disgustado con el presidente J. P. Rojas Paúl por la discrecionalidad con la que maneja el poder, le renuncia.

El Presidente Grover Cleveland (1837-1908) de Estados Unidos, en aplicación de la Doctrina Monroe, asume la defensa de la causa venezolana logrando la firma de un Tratado de Arbitraje en 1896 que a sus instancias firma Venezuela, una vez concluidos los estudios documentales ordenados por el Congreso norteamericano a una comisión que designara al efecto; luego de lo cual se dictó en 1899 el Laudo arbitral correspondiente. El mismo salva para el país las bocas del Orinoco y le devolvió apenas 5.000 millas de la extensión disputada, sufriendo una amputación o pérdida de derechos territoriales considerable.

Los precedentes y el desarrollo del arbitraje que concluyen con la entrega de una parte importante del territorio venezolano que codiciara Inglaterra por razones de poder y que claramente no le pertenecía – era incluso pequeña en comparación con sus posesiones coloniales en otras partes del mundo – son, al efecto, testimonios palmarios de la percepción eurocéntrica aún dominante en el Derecho internacional. Domina entonces la imposibilidad de que se obtenga un laudo de carácter jurídico, a pesar de la justa expectativa venezolana y norteamericana.

Si bien mediaba desde 1827 la citada doctrina Monroe, esbozada por Estados Unidos para impedir otras expansiones coloniales europeas en América, era el momento en que los ingleses pugnaban por sostener sus dominios en la India, Sudan, Egipto y mantenían controversias con los rusos sobre Afganistán. Y rusos, ingleses y americanos serán, al término, quienes decidan en un laudo en el que Venezuela no tiene juez en el tribunal arbitral y ni abogado propio.

Se trata de una pugna entre potencias, al punto que la defensa nuestra la dirige el jurista egresado de la Universidad de Stanford y ex-

presidente de Estados Unidos, Benjamín Harrison y, en la otra banda, junto a los jueces americanos e ingleses preside el internacionalista ruso Fiódor – Friedrich Frommhold - Martens (1845-1909). Y no es ocioso precisar, dadas las manipulaciones que ha sufrido dicha historia en el presente, que fue Venezuela la que, advirtiendo su debilidad, apela a la ayuda norteamericana, analizada con lo cualidad por el venezolano Alirio Ugarte Pelayo, Presidente de la Cámara de Diputados, hacia 1965, en pleno debate con el Reino Unido por el atropello que nos había irrogado:

“Si no somos tan mezquinos como para desconocer cuanto en la actitud de los Estados Unidos de entonces pudo inspirarse en la espontánea resolución de defender al débil, tampoco seremos tan ingenuos, para pasar por alto las motivaciones de orden material que en la intimidad de los hechos contribuyeron igualmente a definir la vigorosa conducta norteamericana. Se trata en todo caso de un nexo de gratitud que asocia familiarmente el nombre de nuestro país al de los Estados Unidos en la memoria de dos de los hombres más relevantes de su época [Cleveland y Harrison]”.

Basta con constatar, pues, la concepción que del Derecho internacional tiene el juez Martens y ha elaborado ampliamente, para entender mejor la razón de lo ocurrido, a saber, que no siendo Venezuela ante sus ojos un sujeto beneficiario del Derecho internacional poseerla por las potencias era un derecho: *“Il suffit de faire ici une seule observation: virtuellement, le droit international n’est pas applicable à tout le genre humain”*¹⁷.

El señalado juez Presidente y profesor de la Universidad de San Petersburgo, para el momento de su actuación es eje intelectual de importancia – había sido el asesor legal del Canciller imperial - sobre los debates entre rusos e ingleses por las “fronteras científicas” y políticas en lo relativo a la “cuestión de Asia”, como consta documentalmente¹⁸.

¹⁷ Vid. “La Russie et l’Angleterre dans l’Asie Centrale”, *Extrait de la Revue de Droit International et de Législation comparée*, Paris, 1879; ídem, Federico Martens, *Rusia e Inglaterra en Asia Central*, traducción y preliminar de Héctor Gros Espiell, Presidencia de la República, Caracas, 1981.

¹⁸ Josef Popowsky, *The rivals Powers in Central Asia*, Constable, London, 1893.

Estaba sellado desde antes, entonces, el destino que tendría el Laudo de 1899 impuesto a los jueces de minoría, los americanos, bajo riesgo de que la voracidad territorial llegase hasta las bocas del Orinoco como se los anunciara Martens antes de decidir. He aquí su razonamiento intelectual de “jurista”:

“Tout le monde convient qu’à mesure que l’Europe devient trop étroite pour permettre le libre essor de toutes les forces intellectuelles et matérielles qu’une activité dévorante accumule journellement au sein des nations civilisées, les relations de celles -ci avec l’Orient et même avec l’Afrique doivent se développer progressivement. De plus, on est d’accord que la mission des nations européennes est précisément d’inculquer aux tribus et peuples de l’Orient les idées du droit, et de les initier aux principes éternels et bienfaisants qui ont mis l’Europe à la tête de la civilisation et de l’humanité”¹⁹.

Lo cierto es que tal perspectiva ya tenía eco en los abogados británicos ante el Tribunal arbitral constituido en París, presidido por Martens y que inicia sus sesiones el 23 de enero de 1899. Recordando las crueldades cometidas por los venezolanos en los indios del territorio disputado, arguyen *“la que podría llegar a ser aquella férax comarca aislándola de una atmósfera de revoluciones y sometiéndola a la progresiva colonización inglesa”*. De donde el expresidente norteamericano y abogado de Venezuela hubo de replicar con indignación lo siguiente:

“La primera consideración que saco de esto, señor presidente, es que no puede permitirse a uno de los reclamantes en una disputa territorial aducir que, por razón de su mayor fuerza, riqueza, población, industria y espíritu de empresa, es más capaz que otra Nación que apropiarse y usar un territorio. En otras palabras, señor presidente, que una Nación que, gracias a Dios, no vive ahora en una atmósfera de revolución, sino que al través de muchos siglos ha llegado hasta su presente noble estado como una de las grandes naciones de la tierra, después de centurias de internas disensiones

¹⁹ Martens, *Revue de droit...*, ob.cit.

y guerras revolucionarias como la Gran Bretaña insinúa, según lo hizo el Procurador General en su último argumento, que Venezuela ha vivido en una atmósfera de revolución; esas consideraciones, señor presidente, esa tentativa de formar juicio sobre el mérito comparativo de leyes y administración de Rusia, Estados Unidos, o de la Gran Bretaña, o de Venezuela, están completamente fuera de toda observación que pueda dirigirse a la inteligencia de un jurado internacional como medio de arreglar una disputa de límites”²⁰.

Ese fue, al final, el contexto que predominó en el dictado de laudo y sus debates. Viciado de nulidad en forma palmaria y contraviniendo las más elementales enseñanzas de la doctrina y jurisprudencia internacionales, no obstante, al Laudo se le intenta sostener en su fuerza y bajo protesta continua venezolana. El mismo 9 de diciembre de 1899, luego de que el agente de Venezuela J.M. de Rojas, el expresidente norteamericano Harrison, Severo Mallet-Prevost, y la opinión pública nacional lo protestasen en el octubre anterior, el Ministro de relaciones exteriores venezolano le hace saber al británico que puede rebatirle sobre injusticia palmaria del Laudo. En 1900, la Consultoría Jurídica de la cancillería emite un dictamen arguyendo que no hay duda sobre la invalidez de este. Y en 1903, abogados venezolanos ante el Tribunal de La Haya protestan el arbitraje del despojo.

Bajo amenaza inglesa, “*al ceder por las buenas lo que por la fuerza se nos quería arrebatar*”, los 150.000 km² que se le despojan a Venezuela – derecho de navegación en el río Barima y el Amacuro que desaguan en las bocas del Orinoco y un distrito aurífero cuya línea divisoria pasará por el borde septentrional del Cuyuní, con punto de partida en Punta Playa – una comisión técnica de límites traza la demarcación entre 1900 y 1905. Venezuela se encuentra sola y ya sin apoyo norteamericano, exigiéndole Gran Bretaña a este hacer respetar el laudo, y obligado en los hechos a impedir que la demarcación se llevase por delante otro trecho del territorio nacional. Tanto es así, que mediando la gestión del canciller Pedro Itriago Chacín, esta hubo de devolver una vasta y extensa comarca situada en el Monte Roraima, en 1932.

²⁰ A. Álamo Ybarra, ob.cit.

En 1944, Diógenes Escalante, el Presidente del Congreso, Manuel Egaña, y el diputado José Antonio Marturet, piden al Presidente Isaías Medina accionar para que se revise el Laudo. Las realidades de la primera y segunda gran guerra mundiales que involucraran a los ingleses y les impedían atender otros negocios, se habían superado.

Publicado como fue en 1949 y luego de su muerte, el célebre memorando que dictara el abogado Mallet-Prevost citado, consejero legal de Venezuela ante el Tribunal Arbitral, Venezuela supo a cabalidad de los hechos de corrupción y de la colusión de voluntades habida entre los árbitros británicos Charles Russel of Kilowen y Richard Henn Collins y el árbitro Presidente ruso Martens, quien ejerciera luego presiones sobre los árbitros norteamericanos Melville Weston Fuller y David Josiah Brewer.

“Cuando revelé – narra Mallet-Prevost - al General Harrison lo que acababa de pasar, este se levantó indignado y caminando de un lado a otro, calificó la conducta de Gran Bretaña y Rusia en términos que es para mí inútil repetir. Su primera reacción fue la de pedir a Fuller y a Brewer que presentaran una opinión disidente, pero cuando se calmó y estudió el asunto desde un punto de vista práctico, me dijo: ‘Mallet Prevost, si algún día se supiera que estuvo en nuestras manos conservar la desembocadura del Orinoco para Venezuela y que no lo hicimos, nunca se nos perdonaría’. Lo que Martens propone es inicuo, pero no veo como Fuller y Brewer puedan hacer otra cosa que aceptar”.

Unos y otros, en efecto, dictaron una sentencia arbitral sin motivación, incurriendo en ultra petita, obra, al efecto, de un “*compromiso de carácter político*” que hizo a un lado las razones del Derecho, validándose así la orientación de la pseudo línea Schomburgk para concretar el señalado despojo territorial a Venezuela.

Rómulo Betancourt, un año antes, en 1948, durante la IX Conferencia Interamericana de Bogotá critica que se “*haya dejado persistir el dominio de potencias colonizadoras sobre vastas porciones del hemisferio*”, y de modo directo advierte ante los delegados presentes sobre:

“el derecho de ciertas naciones de América a obtener determinadas porciones de territorio hemisférico, que en justicia le puedan

corresponder; ni renunciamos los venezolanos, llegado el caso de una serena revalorización histórica y geográfica de lo americano, pudieran hacer valer en pro de sus aspiraciones territoriales sobre zonas hoy en tutelaje colonial y que antes estuvieron dentro de nuestro propio ámbito geográfico”.

En 1951, Luis Emilio Gómez Ruiz exige ante la IV Reunión de Consulta de Cancilleres Americanos la rectificación de la injusticia de Laudo y realizándose la X Conferencia Interamericana en Caracas, Ramón Carmona F., reserva por Venezuela sus derechos en la Guayana Esequiba, que a su ratifica, en 1956, José Loreto Arismendi.

Fue en 1962, sin embargo, luego de que el embajador Carlos Sosa Rodríguez denunciase ante la IV Comisión de la Asamblea General de la ONU la nulidad del Laudo, el canciller venezolano Marcos Falcón Briceño invoca formalmente dicha nulidad ante la Comisión Política Especial de dicha organización, a cuyo efecto el delegado británico no pudo menos de reconocer que *“fue resultado de un compromiso”*. Allí se avanza para que *“los tres gobiernos [Venezuela, Gran Bretaña, y Guyana] examinaran la documentación en poder de todas las partes y relativa al asunto”*, lamentando Venezuela que los ingleses sólo ofreciesen el examen de sus propios archivos.

De tal forma que, el 5 de noviembre de 1963, Falcón Briceño, en reunión que celebra en Londres con R.A. Butler, le hace entrega de un *Aide Memoire* haciéndole ver que, hechas las investigaciones, *“Venezuela tiene pruebas concluyentes de que sufrió un perjuicio moral y legal en cuanto que fue engañada y privada de su legítimo territorio por el Laudo de 1899”*. Le destaca, entre otros elementos, que Gran Bretaña ocultó al tribunal la línea *Schomburgk* restringida y oficial, revelando ante este una línea forjada por ella en el mismo mes de julio de 1899 e impuesta por sus jueces y abogados mediante presión del Presidente del tribunal. Y le agrega que, además, así como el tribunal excedió en sus poderes, Venezuela firmó el Tratado de Arbitraje de 1897 que diera origen al tribunal arbitral *“bajo coacción moral”*, *“engañada en cuanto al significado de la cláusula de prescripción”*, y sólo fue en 1899 cuando supo de la correspondencia oficial y secreta relacionada con el acuerdo de arbitraje.

Así las cosas, en 1964, en Londres, se produce un examen tripartito de la cuestión, que resume de manera concreta el memorándum preparado sobre la perspectiva de Venezuela por Hermann González Oropeza, S.J. y Pablo Ojer, S.J., y reitera alguno de los elementos de juicio anteriores así:

1. Venezuela tuvo que aceptar el Tratado de Arbitraje de 1897 bajo presión indebida por parte de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, los cuales negociaron las bases del compromiso con exclusión del Gobierno venezolano, al cual se le dieron explicaciones que lo indujeron a error.
2. Venezuela fue de tal manera preterida que Estados Unidos y Gran Bretaña acordaron desde el comienzo de la negociación que ningún jurista venezolano habría de formar parte del Tribunal de Arbitraje.
3. Aun cuando sustanciales reservas venezolanas al Tratado no fueron tomadas en cuenta por los más directos negociadores de este, Venezuela interpretó el compromiso arbitral en el sentido de que la decisión del Tribunal debía ser de estricto derecho.
4. El llamado Laudo del 3 de octubre de 1899 es nulo. Esta nulidad se fundamenta:
 - a) En la falta de motivación de la decisión.
 - b) En que los árbitros no tuvieron en cuenta, para dictar su fallo, las reglas de derecho aplicables y, en particular, el principio del *Utis Possidetis Juris*; tampoco hicieron esfuerzo alguno de investigación en lo que concierne a los territorios que pertenecían, sea a los Países Bajos, sea al Reino de España, para la época de la llamada adquisición (Art. III del Tratado de Arbitraje).
 - c) En que los árbitros no decidieron cómo debía computarse el plazo de 50 años de prescripción, ni lo aplicaron según lo acordado en el Tratado de Arbitraje.
 - d) Sin que estuvieran facultados para ello por el compromiso arbitral, los árbitros establecen y reglamentan en su sentencia la libre navegación de dos ríos fronterizos, y por cierto en contra de Venezuela.

- e) El hecho de que el llamado Laudo fue efecto de un compromiso diplomático explica que los árbitros no tomaran en cuenta las reglas de derecho contenidas en el Tratado Arbitral. Los documentos contemporáneos, mientras revelan que los árbitros eran conscientes de ello, confirman el hecho al que califican de “*componenda y farsa.*”
5. Los representantes de Gran Bretaña presentaron al Tribunal de Arbitraje mapas a los que se atribuían decisiva importancia, los cuales habían sido adulterados en el *Colonial Office*.
6. La línea del llamado Laudo había sido preparada en el *Colonial Office* en el mes de julio de 1899, o sea con varios meses (la antelación respecto de la sentencia). Esta línea de frontera fue impuesta a los árbitros americanos por el presidente del Tribunal, el profesor ruso de Martens, por medio de la coacción.
7. Venezuela nunca ha dado asentimiento al llamado Laudo del 3 de octubre de 1899. La participación de Venezuela en la demarcación de la frontera revistió un carácter puramente técnico. A ello fue forzado el país por circunstancias para él insuperables. Tanto el Gobierno como el pueblo venezolano, en cuanto y como les fue posible, protestaron el llamado Laudo de 1899.

III. EL ACUERDO DE GINEBRA.

De consiguiente, el 17 de febrero de 1966, como obra sucesiva de los cancilleres Marcos Falcón Briceño, durante el gobierno de Rómulo Betancourt (1959-1964) e Ignacio Iribarren Borges, durante el gobierno de Raúl Leoni (1964-1969) se suscribe el Acuerdo de Ginebra (“Acuerdo para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica”) a partir de la declaración venezolana sobre el carácter “nulo e irritado” del Laudo arbitral de 1899, comprometiéndose las partes: Venezuela, Gran Bretaña y la Guayana Británica una vez independizada, a encontrar, conforme al artículo I, “*soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia*”.

Sin haber entrado en vigor, ya Venezuela había formulado su primera reclamación a Gran Bretaña y su colonia de Guyana, al advertir en 1965 que esta había otorgado unas concesiones petroleras, dos de las cuales afectaban al territorio en reclamación y a la plataforma continental correspondiente. El ministro de relaciones exteriores venezolano, así las cosas, el 24 de mayo de 1965 declara que “*no reconoce las concesiones otorgadas*” haciendo la debida reserva. Y 16 de septiembre siguiente, Ignacio Iribarren Borges precisa, dado lo ocurrido, que lo señalado “*tiene idéntica aplicación a cualquiera otras concesiones del mismo origen que tenga por objeto a aquel territorio*”.

El 26 de mayo de 1966 el canciller Iribarren envía al Ministro de relaciones exteriores de Guyana, la nota de reconocimiento de Venezuela al nuevo Estado, reservando sus derechos de manera precisa:

“...Venezuela reconoce como territorio del nuevo Estado el que se sitúa al Este de la margen derecha del río Esequibo, y reitera ante el nuevo país y ante la comunidad internacional, que se reserva expresamente sus derechos de soberanía territorial sobre toda la zona que se encuentra a la margen izquierda del precitado río; en consecuencia, el territorio de la Guayana Esequiba sobre el cual Venezuela se reserva expresamente sus derechos soberanos, limita al Este con el nuevo Estado de Guyana, a través de la línea media del río Esequibo, tomado éste desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Océano Atlántico”.

La mala fe guyanesa llevó al fracaso de la Comisión Mixta que funcionara entre 1966 y 1970, encargada de encontrar dichas “*soluciones satisfactorias*” a la controversia pendiente que, “*debe, por consiguiente, ser amistosamente resuelta en forma que resulte aceptable para ambas partes*”, a tenor de lo previsto en Preámbulo y los artículos III y IV del acuerdo; el esfuerzo posterior de distensión bilateral –destinado a crear un clima de entendimiento entre las partes para reanudar las negociaciones y sin ceder Venezuela en sus derechos– que implicara el Protocolo de Puerto España suscrito el 18 de junio de 1970 durante el primer gobierno de Rafael Caldera (1969-1973) y su no renovación a partir del 18 de junio de 1982 por el gobierno de Luis Herrera Campíns (1979-1984), estimando llegado el momento para valorar los compor-

tamientos de Gran Bretaña y Guyana, estudiar la vía más adecuada al interés nacional dentro de las previstas en el Acuerdo de Ginebra a fin de encontrar “*una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia*”, se estrellaron nuevamente contra la tozudez y el rechazo guyanés.

Observa bien Juan Carlos Rey²¹, respecto de lo anterior y que al caso es constitutivo de una abierta violación de las obligaciones que le impone el Acuerdo de Ginebra, lo siguiente:

“Guyana ha percibido la situación como puramente conflictiva o suma-cero: estando en posesión de la totalidad del territorio Esequibo, al que considera bajo su absoluta soberanía, cualquier tipo de acuerdo negociado que implique renunciar a alguna porción del mismo es considerado como pura pérdida, por lo que no está dispuesta a entrar en un diálogo en lo que lo único que quedaría por discutir es la magnitud de la misma; en otras palabras: prefiere no negociar a negociar. Al aferrarse a la “cuestión previa” de la validez del Laudo de 1899, Guyana rechaza, al menos en esta etapa, el principio de negociación como medio de solución de controversia”.

No obstante, la firme protesta, en cada oportunidad, de los intentos de Guayana por desarrollar actividades concesionadas en el territorio bajo reclamación como lo fuera la formulada en 1980 y 1981 rechazando la construcción de la represa del Alto Mazaruni y su financiamiento por el Banco Mundial, ha permitido el sostenimiento de su precariedad posesoria al menos hasta el año 2004.

En el artículo IV del Acuerdo de Ginebra, textualmente se expresa lo siguiente:

“Dichos Gobiernos escogerán sin demora uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas... el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana [si] no hubieren llegado a un acuerdo con respecto a la elección

²¹ Juan Carlos Rey, “Del golfo de Venezuela al Esequibo: una exploración de alternativas”, en *Revista de Estudios Políticos*, N°0, EJV, Caracas, 1981.

de uno de los medios de solución previstos..., referirán la decisión sobre los medios de solución a un órgano internacional apropiado que ambos Gobiernos acuerden, o de no llegar a un acuerdo sobre este punto, al Secretario General de las Naciones Unidas. Si los medios así escogidos no conducen a una solución de la controversia, dicho órgano, o como puede ser el caso, el Secretario General de las Naciones Unidas, escogerán otro de los medios estipulados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y así sucesivamente, hasta que la controversia haya sido resuelta, o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho Artículo hayan sido agotados”.

En tal orden, en el último año del gobierno de Herrera Campíns ofrece Venezuela a Guyana la negociación directa o encomendar la cuestión al Secretario General de la ONU; pero no aceptándola esta, que prefiere referirla a la Corte Internacional de Justicia, a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de la ONU, por iniciativa del primero y su Canciller, José Alberto Zambrano Velasco, es llevada directamente al patrocinio del Secretario General de la ONU conforme a lo dispuesto en el artículo IV, numeral 2 del Acuerdo. Este ya había aceptado intervenir en el desarrollo del Acuerdo de Ginebra si se le llegase a solicitar, desde 1966. La gestión de Zambrano Velasco quedará consignada en una obra de su autoría titulada *Our historic claim* (1982) y desde entonces, se encomienda la cuestión a un Buen Oficiante elegido por aquél y aceptado por las partes sin que se haya alcanzado resultado alguno.

La tesis de Zambrano Velasco, sea cuales fueren los medios adoptados conforme al Acuerdo de Ginebra, es que la “*controversia territorial pendiente*” ha de ser resuelta de modo que esta quede amistosa y pacíficamente resuelta para ambas partes (18-6-82), mientras que Guyana ha esgrimido, desde el principio que esa condición previa impuesta por Venezuela ha impedido la solución, que a su juicio ha de comenzar por revisar la cuestión de la nulidad o no del Tratado 1897 y del Laudo Arbitral de 1899. La tesis venezolana ha sido la de abordar toda la temática “en conjunto” como obligación que impone el Acuerdo de Ginebra:

“Venezuela ha estado dispuesta a considerar todos los problemas implicados en esta materia, sean estos políticos, marítimos, cultu-

rales, económicos o sociales, y a no limitarse al mero examen de la nulidad del inexistente Laudo de 1899, como parece pretender Guyana. Venezuela considera que un arreglo práctico no es posible sin abordar esta temática en su conjunto y que toda conducta distinta constituye una solución satisfactoria, tal como fue convenido”²².

Sucesivamente, situada la cuestión en las manos del Secretario General de la ONU, al que se dirige el canciller venezolano – agotados los tres meses previstos en el artículo IV, contados a partir del 18 de junio de 1982 – mediante comunicación de 6 de octubre de 1982 le refiere formalmente el asunto a Javier Pérez de Cuellar, para entonces titular del alto cargo de Naciones Unidas. Guyana, invitada por Venezuela (“*vería con agrado que el gobierno de Guyana hiciese por su parte una gestión similar*”), no sin protestas previas lo acepta posteriormente. Así, son designados como representantes especiales del Alto Funcionario de Naciones Unidas Sir Alister McIntire de Grenada y antiguo Secretario General del CARICOM, el Embajador Oliver Jackman de Barbados, y el catedrático jamaicano Norman Girvan, sin que ninguno obtuviese resultados al buscar “*una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia*”. De tal modo que, el 23 de diciembre de 2016, el Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon, advierte a las partes que, si los Buenos Oficios no dan resultado en el curso de un año, al término enviará la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

IV. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA CONOCE EL LAUDO DE 1899

El 31 de enero de 2018, Antonio Guterres, sucesor de Ban Ki-moon, bajo protesta venezolana por no haberse agotado todos los medios previstos en el artículo 33, decide que las partes han de trasladar el conocimiento del diferendo territorial al señalado Tribunal de La Haya y así lo señala en la misiva que dirige al Presidente guyanés David Arthur Granger el 30 anterior, en los términos que siguen:

²² Declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores de 2 de mayo de 1981 sobre las consecuencias de no prorrogar el Protocolo de Puerto España.

“De acuerdo con el marco definido por mi predecesor, he analizado la evolución del procedimiento de buenos oficios durante 2017. Como resultado, he cumplido con mi responsabilidad dentro de dicho marco y, sin que se hayan realizado avances significativos hacia un pleno acuerdo sobre la solución de la controversia, elegí la Corte Internacional de Justicia como el próximo medio para lograr este objetivo”.

Venezuela, en comunicado oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 31 de enero mismo señala que lo así decidido por el secretario de la ONU *“sobrepasa el carácter sucesivo de los medios de solución pacífica que establece el acuerdo de Ginebra como metodología establecida para alcanzar una solución aceptable, práctica y satisfactoria de la controversia”*. No obstante, Guyana, omitiendo lo señalado en su demanda ante la Corte hace ver de un modo fraudulento que la ratificación venezolana sobre la validez del Acuerdo de Ginebra señalada, de suyo implica que ratifica lo decidido por el secretario de la ONU.

Así, bajo instancia de Guyana consignada ante la Secretaría de la Corte el 29 de marzo de 2018, titulada *Sentencia arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela)* y haciendo entrega de su memoria dentro del plazo establecido (19 de noviembre de 2018); mediando escrito venezolano del 18 de junio anterior en el que se le informa que *“carecía manifiestamente de competencia para conocer del asunto y que había decidido no participar en el procedimiento”* - lo que ratifica el 12 de abril de 2019 y, no obstante, consignando el siguiente 28 de noviembre *“un memorándum”* para ayudarla *“a cumplir”* su deber en virtud del artículo 53, párrafo 2, de su Estatuto - en sentencia de 18 de diciembre de 2020 la Corte Internacional de Justicia se declara competente para conocer en los términos que siguen:

1) *Par douze voix contre quatre,
Dit qu'elle a compétence pour connaître de la requête déposée par la République coopérative du Guyana le 29 mars 2018 dans la mesure où elle se rapporte à la validité de la sentence arbitrale du 3 octobre 1899 et à la question connexe du règlement définitif du différend concernant la frontière terrestre entre la République coopérative du Guyana et la République bolivarienne du Venezuela;*

2) *A l'unanimité, Dit qu'elle n'a pas compétence pour connaître des demandes de la République coopérative du Guyana qui sont fondées sur des faits survenus après la signature de l'accord de Genève.*

En el texto de su sentencia lamenta el tribunal la decisión venezolana de no tomar parte en el procedimiento y ante lo dicho precisa, con fundamento en sus precedentes (*Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci* (Nicaragua c. Etats-Unis d'Amérique), *fond, arrêt, C.I.J. Recueil 1986*, p. 23, par. 27, *se référant notamment à Essais nucléaires* (Australie c. France), *arrêt, C.I.J. Recueil 1974*, p. 257, par. 15; *Compétence en matière de pêcheries* (République fédérale d'Allemagne c. Islande), *compétence de la Cour, arrêt, C.I.J. Recueil 1973*, p. 54, par. 13), que la no comparecencia de una parte ante ella comporta consecuencias negativas para una buena administración de Justicia. Hace constar que tal contumacia no afectaría en modo alguno la validez de su sentencia y agrega en el texto de su fallo, además, que “*a la parte que se abstiene de comparecer no le será admitido aprovecharse luego de su ausencia*”.

Analizado el fallo de la Corte, son dos, en efecto, los únicos puntos resolutorios sobre su competencia, pudiendo observarse que la unanimidad, que incluye al voto de la jueza *ad hoc* designada por Guyana, Hilary Charlesworth (Australia), es con relación al conocimiento por ella de los hechos anteriores a 1966, es decir, los que concluyen con la firma del Acuerdo de Ginebra, y “*no a hechos posteriores como lo sostenía aventuradamente Guyana*”.

Y un hecho resulta relevante, sin bien escapa a lo así decidido pero que matiza la complejidad de la cuestión que ahora tendrá en sus manos la Corte Internacional de Justicia con relación al fondo de la cuestión mencionada: la validez o no del Laudo arbitral, y en subsidio la resolución del diferendo fronterizo. Guyana, en efecto, ya ha hecho un acto de disposición unilateral sobre el territorio en reclamación al conceder derechos de explotación petrolera en las áreas marinas y submarinas de la Guayana Esequiba, en el llamado Bloque Strabroeck, extendiendo este sobre las aguas territoriales indiscutidas de Venezuela en el Delta Amacuro, que le permiten su salida al océano Atlántico. Lo ha entrega-

do a manos de las empresas transnacionales petroleras *Exxon Mobile*, Hess, y la petrolera china CNPC, habiendo anunciado la primera, en 2015, haber encontrado importantes yacimientos de hidrocarburos. La revista Guyana *Times* recoge el 21 de diciembre de 2018 la declaración del gobierno guyanés a cuyo tenor pagarán los honorarios de abogados que cause la controversia, con el bono de 18 millones de dólares que le fuera entregado por *Exxon*.

Los votos separados de la señalada sentencia, muestran la complejidad de los distintos asuntos abordados en la ocasión o los que deberá abordar la Corte al momento de conocer el fondo.

- a) El Juez *Peter Tomka*, advierte que el Acuerdo de Ginebra se refiere a la solución de una cuestión fronteriza no resuelta entre las partes, admitiendo que dentro de la misma se encuentra la cuestión de la nulidad o no del Laudo arbitral de 1899; y advierte a la Corte que si se llegase a declarar nulo, así como la Corte necesitaría de probanzas y nuevos argumentos para resolver sobre la delimitación de la frontera, la cuestión quedaría igual que al principio, a saber, que el Secretario de la ONU tendría que volver a indicar a través de cual medio se habría de resolver dicha controversia subsidiaria.
- b) El juez francés *Ronny Abraham*, por su parte, sin cuestionar la competencia del secretario de la ONU para señalar la vía judicial como apropiada para resolver la controversia, si considera que la competencia de la Corte sólo se puede fundar en la aceptación de esta por ambas partes, sin que pueda presumirse la misma por virtud de la autorización dada por estas al alto funcionario de Naciones Unidas. Y cita ejemplo la posibilidad de que este hubiese optado por la vía arbitral, que obligaba, para ser puesta en práctica, de un acuerdo previo entre las partes conviniendo sobre la conformación del respectivo tribunal y sobre la materia a ser decidida y la extensión de su competencia. Todavía más cuanto que, en el proceso de selección y agotamiento de los medios se estima, en el Acuerdo de Ginebra, como posibilidad, que ninguno de ellos ponga fin inmediato a la controversia (“*hasta que la disputa se haya resuelto o se hayan agotado todos los medios*”), obligando ello, entonces, a seguir ejercitando esas

vías. La Corte por el contrario, acepta su competencia sin el expreso consentimiento de la contraparte y suponiéndolo ya dado, obviando al efecto tal expresión del Acuerdo y suponiendo que su segunda parte no existe o carece de efecto útil: “*hasta que se hayan agotado todos los medios*”. Si las partes hubiesen tenido esa intención, según el voto, el texto del Acuerdo sería otro, invirtiendo sus términos: “*hasta que la disputa se haya resuelto*”, y punto.

- c) El juez marroquí *Mohamed Bennouna* considera que la ausencia de Venezuela hace más exigente que la Corte verifique su consentimiento a la competencia de esta, sin deducirlo. Supone, al igual que Abraham, que el señalamiento de que puedan agotarse los medios sin que se haya resuelto la controversia, como posibilidad que abre el texto del Acuerdo de Ginebra, impide a la Corte, sin más, darla por concluida restándole todo efecto útil a esa posibilidad, aceptada por las partes. De modo que, si concluye que el Laudo es nulo, no podrá impedir la Corte que sean las partes las que deban proveer para arreglar consensualmente su diferendo fronterizo, y por el contrario ella ha abierto la posibilidad de decidir, subsidiariamente, sobre la resolución del diferendo fronterizo. Precisa, además, que no existe ningún precedente internacional en el que las partes hayan confiado a un tercero dar por ellas su consentimiento para un arreglo judicial, que en el caso de la Corte y su jurisprudencia es requisito insalvable para que se declare competente para conocer. Advierte a sus colegas, finalmente, sobre la fuerte carga política del asunto por venir de un componente de colonización.
- d) El juez *Kirill Gervorgian*, ruso, indica que estando de acuerdo con la Corte en cuanto a que no puede conocer de hechos posteriores a la entrada en vigor del Acuerdo de Ginebra, como lo propone Guyana en su demanda, mal puede conocer sobre la nulidad del Laudo y, eventualmente, de la delimitación fronteriza, en ausencia de un consentimiento “*cierto, inequívoco, e indiscutible*” de la contraparte, Venezuela. No puede hacerlo sobre presunciones, todavía más constando que esta se ha opuesto reiteradamente a esa posibilidad en todos sus asuntos territoriales

y siendo manifiesta su ausencia en estrados. Cuestiona que fije un precedente como el actual, sin tradición alguna en la misma Corte, tratando de encontrar el consentimiento del caso sobre la base de un tratado que ni siquiera la menciona, mucho menos contiene una cláusula de compromiso entre las partes respecto del arreglo judicial. Siendo ello más preocupante si se considera que *“en el contexto de esta controversia, debería haberse tenido en cuenta que el caso involucra intereses nacionales del orden más alto, como los derechos sobre grandes extensiones de territorio”*. Lo que es más importante, aborda el tema del objeto y fin del Acuerdo de Ginebra para subrayar que el mismo, expresamente indica que debe ser resuelto amistosamente y de una manera aceptable para ambas partes; a cuyo efecto invoca la jurisprudencia de la Corte en caso reciente de Ucrania vs. Rusia, a cuyo tenor al hablarse de soluciones amistosas en un tratado ha de entender la Corte que las mismas exigen que sean los Estados interesados quienes se avengan al respecto. Subraya que la incorporación del secretario de la ONU en los mecanismos del Acuerdo, dada la naturaleza y el objeto y fines de este, es la propia de un órgano de conciliación encargado de ayudar a las partes hasta que logren entenderse. Eso lo confirma, según el juez, la propia declaración del Canciller de Venezuela, uno de los firmantes del acuerdo, ante el Congreso, el 17 de marzo de 1966: *“[I] a única función confiada al Secretario General de las Naciones Unidas [era] indicar a las partes los medios de solución pacífica de controversias. . . proporcionada en el Artículo 33”*.

- e) El juez italiano *Giorgio Gaja*, en su declaración, que no califica de voto disidente, reflexiona sobre la opción de recurrir al arreglo judicial como medio para resolver y considera que, en el caso, el consentimiento resulta de la determinación de un tercero. Señala que mal puede entenderse, según el Acuerdo de Ginebra, que las Partes, al confiar la selección del medio apropiado al Secretario General, hayan expresado anticipadamente su voluntad común de someter su disputa a la Corte. Precisa que ellas están obligadas a dar su consentimiento a la Corte, cual-

quiera que sea la forma que adopte tal consentimiento. Ajusta a su argumentación lo que ve como posibilidad, a saber, que, si la contraparte no consiente en la competencia de la Corte el medio judicial fracasaría; pero al cabo, esa posibilidad siempre existe en caso de que las partes no estén de acuerdo en implementar el medio escogido por el Secretario General de la ONU, tal y como ocurrió con los buenos oficios y haciéndose útil la expresión del párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo: “*y así hasta que se resuelva la controversia*”.

- f) El juez *Patrick Lipton Robinson* de Jamaica, por el contrario, observa que la norma del párrafo 2 del artículo IV no puede analizarse aisladamente dentro del Acuerdo de Ginebra, sin entender que este fija un conjunto sistemático y progresivo que parte de una Comisión Mixta que ha de resolver; que caso de no hacerlo ella en el término previsto ha informar a las partes para que escojan un medio de solución apropiado dentro de los previstos en el artículo 33 de la Carta de la ONU; y que caso de no lograr ese objetivo, de común acuerdo referirán la “decisión” – no el pedido de una recomendación – a un órgano internacional, o al secretario de la ONU. Pero no alcanzándose este, al final, una de las partes puede pedir que tal “decisión” la haga por ellos el secretario de la ONU, con plena facultad al haberse agotado el proceso previsto a lo largo de su normativa por el Acuerdo. Todavía más cuanto que, dentro de tales medios se contemplan al arbitraje y la solución judicial, capaces por su naturaleza de resolver la controversia de un modo definitivo, resultando falaz otra interpretación destinada a mantenerla *sine die*.

Si cabe una síntesis breve, puede decirse que los votos separados coinciden en la identificación de varias cuestiones que chocan con lo decidido por la Corte: (1) La ausencia de un consentimiento “*cierto, inequívoco, e indiscutible*” por Venezuela en cuanto a la solución judicial, lo que se complica, aún más, dado que (2) “*el consentimiento resulta de la determinación de un tercero*”, que en el caso, está llamado a fungir (el Secretario de la ONU) como “*un órgano de conciliación encargado de ayudar a las partes*”; (3) pierde así, su “*efecto útil*” la norma del

Acuerdo de Ginebra a cuyo tenor se pide sostener la búsqueda de una solución práctica hasta que se hayan agotado todos los medios: “y así hasta que se resuelva la controversia”; y que (4), de declararse nulo el Laudo por parte de la Corte “la cuestión quedaría igual que al principio”.

Quedando al margen, dado lo decidido por la Corte, las tres primeras cuestiones, sí es de observar y tener muy presente que, la argumentación del juez Tomka, en cuanto a la posibilidad de que una decisión de la Corte regrese las cosas al Estado en que se encontraban antes del Laudo de 1899, encuentra claro asidero en lo que expone a manera de interpretación auténtica, si bien unilateral, el canciller Iribarren Borges ante el Congreso de Venezuela una vez firmado el Acuerdo de Ginebra:

“El ser declarada, ya por convenio entre las partes, o por decisión de una autoridad competente internacional prevista en el Acuerdo, la nulidad del Laudo de 1899, la cuestión se retrotrae al estado en que se hallaba la controversia en sus orígenes”.

Ello, en efecto y según lo decidido por la mayoría de la Corte, es una posibilidad abierta, al plantearse decidir ella como eventual “cuestión conexa” a la nulidad del Laudo, sobre el diferendo entre las partes acerca de la frontera terrestre.

Pero lo esencial, en nuestro criterio, reside en lo que apunta el canciller venezolano textualmente e interpretando al Acuerdo de Ginebra, a saber, que por “decisión” de una autoridad competente internacional puede haber lugar a “la nulidad del Laudo”.

Y eso de la “decisión”, que la subraya en su voto el juez Robinson como hipótesis en caso de que el proceso del artículo IV no logre el objetivo de resolver sobre una solución práctica, y que este considera que no se trata de una “recomendación”, al término sitúa al secretario de la ONU en un plano distinto del que corresponde a un conciliador como lo cree el juez Gervorgian. Aún más, si se sostiene como posibilidad que, decidido como fue por dicho órgano internacional el referir el asunto a la Corte Internacional de Justicia, cabía esperar que las partes así lo aceptasen previamente, ese ángulo queda resuelto, en nuestro criterio – ello abona en favor de la decisión de mayoría – con la otra interpre-

tación crucial que hace del acuerdo su firmante, el canciller Iribarren Borges en la ocasión antes señalada.

Luego de explicar que, habiéndole ofrecido a Guyana como alternativa al momento de redactarse el artículo IV, que la elección de los medios de solución previstos en el artículo 33 de la Carta de San Francisco quedase en manos del Secretario General de la ONU – al que el mismo Iribarren le asigna como única función “*ir señalando a las partes, para que estas los utilicen*” – la misma rechazó tal posibilidad pidiendo que fuese la Asamblea General en su defecto. Venezuela, antes bien, consideraba inconveniente dejar en manos de un órgano político y deliberante, acostumbrado a las dilaciones, un asunto tan delicado. La Corte, para Iribarren Borges, ofrecía la ventaja de ser un “*órgano permanente y exento de inconvenientes*”. De allí que, al interpretar el alcance del artículo IV del Acuerdo *in comento* discierne en dos instantes separados como procesos, el de alcanzar a través de medios diplomáticos la “solución satisfactoria” previa y, de no ser posible, el de revisar el Laudo de 1899 a través de medios adjudicativos, como ha ocurrido. Lo explica así, meridianamente:

“Por último, de acuerdo con los términos del artículo 4º, el llamado Laudo de 1899, en el caso de no llegarse antes a una solución satisfactoria para Venezuela, deberá ser revisado por medio del arbitraje o del recurso judicial” (Cursivas nuestras).

V. LAS SOLUCIONES DE EQUIDAD Y JUSTICIA EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Precisado lo anterior, dada la decisión de la CIJ y la posibilidad de que decida, en la hipótesis de aceptar la nulidad del Laudo de 1899, sobre la demarcación territorial entre Guyana y Venezuela quedando las cosas en “*el estado en que se hallaba la controversia en los orígenes*” – visto que el Acuerdo precisa que ha de tratarse de “*soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia*” – no huelga nos detengamos un instante en lo relativo a las relaciones de la equidad con el Derecho.

Ello puede sugerir tautología, pues el artículo 38, numeral 2 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que es una norma de Derecho, es la que autoriza al juez a decidir *et aequo et bono* las controversias que le sean sometidas, o a hacerlo con apego en los principios generales del Derecho, conforme al numeral 1 *ejusdem*.

Se trata, en concreto, de resolver cuanto le preocupa o sugiere Dominique Carreau, es decir, que la importancia de la noción, usada de modo creciente por la Corte de La Haya, se sitúe en medio de dos vías que se cruzan, una, la de juzgar conforme a Derecho, otra, la de aplicar el viejo principio de Salomón.

No se olvide que, la Corte Internacional de Justicia, en el caso de la *Delimitación de la plataforma continental entre Túnez y la Jamahiriya Árabe Libia* (CIJ, 1982), afirma que “*en la historia de los sistemas jurídicos, el término equidad se ha utilizado para referirse a varios conceptos jurídicos, y la equidad se ha opuesto a menudo a las rígidas reglas de la ley positiva, cuyo rigor debe atenuarse para que se haga justicia*”.

La posibilidad de excluir la norma de Derecho y en su defecto decidir de acuerdo a la equidad, parecería rechazarla, en efecto, la misma Corte de La Haya en su sentencia de *La plataforma continental del Mar del Norte* (1969), al señalar que “*no se trata de aplicar la equidad simplemente como una representación de la justicia abstracta, sino de aplicar una norma de derecho que prescribe el uso de principios equitativos de conformidad con las ideas que siempre han inspirado el desarrollo del régimen jurídico de la plataforma continental ...* “. La cuestión o esta perspectiva la precisa, de modo directo, el juez *ad hoc* Evensen al señalar que “*aunque la equidad formaba parte del Derecho internacional, no podía operar en un vacío jurídico*”²³.

Sin embargo, como luego lo aclara la misma Corte en fallo posterior sobre la *Delimitación marítima en el Golfo de Maine* (1984), dictado bajo la dirección del juez Roberto Ago, se trata de “*la aplicación de criterios equitativos, es decir, criterios tomados de la equidad pero que, si se los llama principios “o” criterios, como la Cámara lo considera*

²³ *Caso Túnez vs. Jamahiriya Árabe Libia*, 1982, cit.

preferible por motivos de claridad, no son en sí mismos principios y normas de derecho internacional”.

En otras palabras, tratándose de la materia que aborda la Corte, su criterio es que resulta erróneo buscar en el Derecho internacional general reglas que el mismo no provee, a cuyo efecto, como reza su decisión, lo que corresponde es “*que la delimitación no se lleve a cabo unilateralmente y que se lleve a cabo en todos los casos mediante la aplicación de criterios equitativos y mediante el uso de métodos prácticos capaces de garantizar dada la configuración geográfica de la región y las otras circunstancias relevantes del caso, un resultado justo*”.

M. Virally, mencionado, subraya asimismo que el Estatuto de la Corte pide del juez sentencias *ex aequo*, pero a la vez *et bono*; de donde ambos términos son inseparables, dentro de la mejor perspectiva aristotélica. Ha de resolver conforme a la equidad, pero su decisión ha de ser buena, razonable, proclive al *apaisement* (apaciguamiento, normalización) de las relaciones entre las partes en controversia. Se trata de decidir con sentido de clausura, o sea, dando por finalizada la controversia de un modo sustantivo y no solamente formal.

“La equidad se usa a menudo como sinónimo de justicia, lo que no hace fácil su definición. De ordinario el juez (o el árbitro) administra justicia. Sus decisiones deben ser correctas. Y, en la mayoría de los casos, la justicia surge de la aplicación exacta de la ley, a la que ambas partes están igualmente sujetas y que debe regular sus comportamientos. De donde la exclusión del Derecho sería una injusticia hacia la parte que le era fiel, en beneficio de quien no la respeta. De allí que, en cuanto a su uso más común, la equidad ha de entenderse como una intuición directa de lo que está bien o mal en una situación particular”, señala el autor.

Advierte éste, a la vez, que la expresión, por su raíz, a menudo se usa como sinónimo de igualdad, lo que apareja consecuencias concretas sobre la particularidad de la situación en la que se aplica. La equidad requiere, así, que las cosas iguales sean tratadas como iguales, y las desiguales de un modo desigual, con lo que una decisión en equidad, por tener que ver con la otra idea que le es necesaria, la de proporciona-

lidad, vale sólo para el caso concreto juzgado o decidido, sin que pueda extenderse su solución a otros casos.

Ambas perspectivas, la de Hudson por una parte y la de Ago, por la otra, recogidas ambas en la explicación de Virally, ya el Instituto de Derecho Internacional, en 1937, bajo relación que presenta Eugène Borel, las sistematiza mediante una resolución sobre la competencia del juez internacional para aplicar la equidad, disponiendo lo siguiente:

1. Que la equidad es inherente, normalmente, a una sana aplicación del derecho, y que, al juez internacional, tanto como el juez nacional, se le debe pedir tomarla en cuenta en una medida compatible con el resto del derecho.

2. Que el juez internacional tiene que encontrarse autorizado por el derecho en vigor para dictar su sentencia en equidad, a menos que reciba una autorización clara y expresa de las partes en sentido contrario.

Un ejemplo preciso, que sirve de experiencia adecuada acerca de lo anterior, lo representa, como lo creemos, la norma, que es de Derecho, contenida en el llamado Acuerdo de Ginebra o Acuerdo para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica (hoy Guyana), de 17 de febrero de 1966, que funda en Derecho – las disposiciones del citado Acuerdo – la posibilidad de resolver «al margen del Derecho» estricto.

En efecto, arguyéndose por la parte venezolana la nulidad del Laudo arbitral de 1899, que fija la frontera geográfica entre ambas entidades políticas y dada la contención así planteada, se acordó, sean cuales fueren los medios para la solución (de suyo la solución judicial por ante la CIJ), “*buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia*”, a la vez que “completo”, tal y como lo prescriben los artículos I y IV del señalado instrumento normativo internacional.

Marzo 2, 2021

RESUMEN

A propósito de la controversia sobre la Guayana Esequiba, la tesis de acudir a la Corte Internacional de Justicia para que indicase las vías apropiadas de solución es originariamente venezolana, rechazada por la República Cooperativa de Guyana al momento de discutirse la firma del Acuerdo de Ginebra. En la búsqueda constante y desde entonces, de una “*solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia*” como la plantea el Acuerdo, el criterio apropiado de Venezuela fue siempre la del abordaje de conjunto de todos los elementos involucrados (políticos, económicos, marítimos, de cooperación) sin excluir el debate sobre la nulidad del írrito Laudo arbitral del despojo, adoptado en 1899. Sin embargo, al interpretarse los alcances del artículo IV del Acuerdo de Ginebra mencionado, una vez como es presentado para su aprobación ante el Congreso de la República por el canciller Ignacio Iribarren Borges, se entiende, sin reservas y según sus explicaciones, que la “solución satisfactoria” corresponde a un momento anterior, a la del uso para ello de medios diplomáticos, admitiéndose que de fracasar los mismos correspondería debatir la nulidad o no del Laudo arbitral mencionado por vía de un arbitraje o una solución judicial, tal y como se ha propuesto por Guyana, por indicación del Secretario General de la ONU, ante la Corte Internacional de Justicia. Cabe preguntarse, no obstante, sin mengua de la decisión que en subsidio pudiese adoptar la Corte de considerar nulo el referido laudo, a saber, a fin de delimitar las fronteras entre Venezuela y Guyana, ¿cómo afrontaría la CIJ desde el plano del Derecho la revisión de un laudo arbitral cabalmente político, cuando menos, fundado en la idea dominante hasta el siglo XIX – sostenida por el presidente del Tribunal arbitral que despojara a Venezuela - a cuyo tenor el Derecho internacional predicaba el trato desigual entre países civilizados y los considerados semi bárbaros?

HERMANN HELLER, HANS KELSEN Y CARL SCHMITT*

DR. RAMÓN ESCOVAR LEÓN

SUMARIO

- Introducción. • Breve referencias a las posiciones de Kelsen, Schmitt y Heller.
- Conclusión.

* Este ensayo fue inicialmente publicado en *El Nacional* en su edición digital del 16 de febrero de 2021. La versión que ahora presento contiene algunos añadidos y ampliaciones.

INTRODUCCIÓN

La discusión sobre la norma jurídica, la interpretación constitucional y la noción de democracia encuentra material relevante en los aportes de Herman Heller, Hans Kelsen y Carl Schmitt. A partir de estos pensadores surgen distintas maneras de interpretar la Constitución y entender la teoría del Estado.

Hay un aporte sobre esta materia en la discusión de estos tres pensadores citados sobre la sentencia del Tribunal Estatal de Leipzig del 25 de octubre de 1932¹. El fallo se centra en la discusión sobre si era posible que el Reich interviniera en Prusia (Estado Federal) a través de un decreto para imponer a este el cumplimiento de una serie de obligaciones. Estos juristas defendieron la noción que tenían sobre los principios constitucionales y sobre la democracia, como lo veremos más adelante.

La decisión del año 1932 fue inicialmente considerada como una contribución jurisprudencial a los límites del poder. Pero luego, con los hechos ocurridos, al privilegiar el poder central sobre los Estados Federados, se advirtió que, más bien, constituyó un acicate para la llegada de los nazis al poder. Esto demuestra que las decisiones judiciales basadas en interpretaciones sesgadas para favorecer al poder político, sin atender las reglas constitucionales, pueden abonar el camino para la entrega del poder al populismo autoritario.

A continuación, presento unas reflexiones sobre los tres juristas mencionados, con el propósito de ponderar en qué medida sus conceptos son aplicables al caso venezolano, y cuáles son las experiencias que se pueden extraer de la vida jurídica vivida en los últimos veintidós años.

¹ Leticia Vita, *Prusia contra el Reich ante el Tribunal Estatal. La sentencia que enfrentó a Hermann Heller, Carl Schmitt y Hans Kelsen en Weimar*, Edición Kindle, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

Toda obra jurídica es consecuencia del pensamiento de quien la expone. Hans Kelsen, exponente del positivismo jurídico, le atribuía valor al acoplamiento de las conductas humanas a las normas de derecho positivo. En ese sentido, proclamó que el orden jurídico “*es válido si de una manera general los individuos a los cuales se dirige conforman sus conductas a las normas que lo constituyen*”.²

Según esta visión positivista, cuando los ciudadanos amoldan sus conductas a las normas o sentencias que un régimen autoritario produce, en esa misma medida se configura un orden jurídico. Dicho orden requiere de la coacción para obligar a los ciudadanos a ajustar sus comportamientos cotidianos a ese sistema jurídico.

En los regímenes autoritarios, el Poder Judicial se complementa con los órganos de seguridad para que sus decisiones sean cumplidas. El transcurso del tiempo alimenta la llamada legitimidad tradicional según la propuesta de Max Weber³. Es lo que ocurre con las monarquías y con los gobiernos que se perpetúan en el tiempo, porque la costumbre los va legitimando.

Esto plantea las diferencias entre la eficacia y la validez de un ordenamiento jurídico determinado. El sistema jurídico nazi era eficaz, pero no válido. El ordenamiento de un país democrático como Suiza es eficaz y válido al mismo tiempo. El positivismo radical permitió alimentar el orden jurídico nazi: la norma se cumplía porque era derecho positivo más allá de que violara derechos humanos.

BREVE REFERENCIAS A LAS POSICIONES DE KELSEN, SCHMITT Y HELLER

La propuesta kelseniana predica la legitimidad formal, sin reparar en consideraciones de naturaleza moral. No hay diferencia entre legislación y jurisdicción. Cada sentencia contiene la concreción de la voluntad de la ley, por cuanto lo determinante es lo que dice la norma jurídica.

² *Teoría pura del derecho*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, decimoséptima edición, Buenos Aires, 1977, p.52.

³ Max Weber, *Economía y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, Edición preparada por Johannes Winkelmann, Edición 1994, México, reimpresión 1997, pp. 708-711.

Carl Schmitt, por su parte, fue el creador de la disyuntiva *amigo-enemigo* como eje central del juego político. En sus obras desarrolla el concepto Estado y su estrecha conexión con lo político⁴. En este contexto expone la noción del *enemigo* en la política (o lo político, como lo llama). De esta manera, quien no es amigo es enemigo; a este último hay que reducirlo y liquidarlo porque así lo exige la necesidad de la política⁵. Y estas categorías schmittianas, diseñadas inicialmente para darle base teórica al nazismo, las aplican los populismos autoritarios. Según esta doctrina, al enemigo político hay que liquidarlo, y para ello la decisión judicial es el mejor instrumento.

A diferencia de Kelsen, Schmitt estima que el mundo de lo jurídico va más allá de la norma jurídica. El Derecho no surge exclusivamente de la norma jurídica⁶ sino, más bien, de la decisión y de la autoridad (*auctoritas facit legem*). Por eso no debe extrañar su posición de que la voluntad del *Führer* es fuente de Derecho.

Una de las visiones que enfrenta a Schmitt con Kelsen es la determinación de quién es el garante de la Constitución. Para el primero, esto es competencia del Jefe del Estado; para el segundo, esta tarea corresponde al Tribunal Constitucional⁷. Si en la práctica, la voluntad del Jefe del Ejecutivo es ejecutada a través de sentencias, estamos ante el esquema definido por Carl Schmitt.

Una postura distinta a las anteriores es la de Hermann Heller, considerado uno de los padres del Estado social de Derecho. Entiende que la Constitución se debe defender en el terreno político y en el judicial, para lo cual se debe dar peso a la ponderación de los principios⁸. Heller encuentra que los principios son mandatos de optimización, lo que significa que ellos deben cumplirse cuando hay posibilidades materiales.

⁴ Carl Schmitt, *El concepto de lo político*, Alianza Editorial, tr. Rafael Agapito, segunda edición, 2da Edición 2014, Madrid, reimpresión 2016, p. 59.

⁵ *Ibid.*, p. 60 y ss.

⁶ Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, Alianza Editorial, tr. Francisco Ayala, Madrid, 1era Edición 2011, reimpresión. 2015, p. 196 y ss.

⁷ Carl Schmit y Hans Kelsen, *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Editorial Tecnos, tr. Manuel Sánchez Sarto y Roberto J. Brie, Madrid, 2009, reimpresión 2016.

⁸ Hermann Heller, *Teoría del Estado, Fondo de Cultura Económica*, Edición y prólogo de Gerhart Niemeyer, México, 2da Edición 1998, reimpresión 2000, p.317 y ss.

Y en este aspecto, Heller constituye un antecedente a las propuestas más recientes del filósofo del Derecho alemán Robert Alexi. Así visto, Heller es un autor a mitad de camino entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo, lo que lo diferencia de Schmitt y de Kelsen.

Leticia Vita resume a los tres pensadores según la relación entre poder y derecho: en Schmitt “*el poder se impone sobre el derecho*”; en Kelsen “*el derecho se impone sobre el poder*”; y en Heller “*el poder y el derecho se interrelacionan*”.

Y aquí cabe la pregunta: ¿cuál de estos tres juristas ha dominado el orden jurídico venezolano? Cuando el Poder Judicial está sometido al poder político, como acontece en nuestro caso, la tesis jurídica que prevalece es la de Carl Schmitt. Sin embargo, en nuestras Escuelas de Derecho no se estudia debidamente a Carl Schmitt, apenas se le menciona. (A diferencia de lo sucede en la Escuela de Estudios Políticos y Administrativos de la Universidad Central de Venezuela). Heller, en cambio, ocupa un espacio mayor en los programas de Derecho Constitucional. La corriente iusnaturalista, por su parte, y en sus distintas modalidades (Robert Alexi, Luigi Ferrajoli y Ronald Dworkin, entre otros), ha adquirido presencia en los programas universitarios.

En los estudios jurídicos venezolanos el espacio mayor lo ocupa Hans Kelsen y su corriente positivista. Esto explica la poderosa influencia de la visión kelseniana en la doctrina jurídica venezolana. Incluso quienes se autoproclaman iusnaturalistas, al momento de desplegar el análisis jurídico, lo hacen con la metodología kelseniana.

Es la doctrina schmittiana la que domina tanto en los sistemas autoritarios, como en las situaciones de crisis política severa. Por eso la necesidad de estudiar cabalmente el pensamiento de Carl Schmitt y elevarlo al mismo espacio de Hans Kelsen. De ahí la conveniencia de abrir líneas de investigación en las Escuelas de Derecho –tanto pregrado como posgrado– para el estudio académico de las propuestas schmittianas.

CONCLUSIÓN

El modelo kelseniano fue el dominante en Venezuela hasta la llegada de la jurisprudencia chavista. Aquí se produce un cambio con la

Constitución de 1999 que acoge la influencia de las propuestas de Heller, luego desarrolladas por el neoconstitucionalismo europeo y latinoamericano. Pese a ello es la idea del Derecho schmittiana la que se usa a partir del año 2002 en la interpretación constitucional. Aquí estamos ante un menjurje porque tenemos dos modelos jurídicos en conflicto, pero que, al mismo tiempo, cohabitan. Esto produce los mamotretos jurisprudenciales que permiten vaciar de contenido a la Constitución.

Todo esto hay que conocerlo para identificar la idea de Derecho que impera en Venezuela. Las más de las veces los errores jurídicos producen efectos perversos. Eso fue lo que ocurrió con la sentencia alemana del 25 de octubre de 1925 que permitió confrontar las visiones de Hermann Heller, Hans Kelsen y Carl Schmitt.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE LA ZONA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO NACIONAL "ARCO MINERO DEL ORINOCO"

DR. RAFAEL BADELL MADRID*

SUMARIO

1. Introducción. 2. Régimen jurídico de la minería en Venezuela. 2.1. Constitución. 2.2. Ley de Minas. 2.3. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos. 2.4. Decreto-Ley número 2.411, mediante el cual se establece la prioridad social sobre las utilidades de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco. 2.5. Ley Constitucional del Régimen Tributario para el Desarrollo Soberano del Arco Minero. 3. Del Decreto número 2.248, mediante el cual se crea la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco. 3.1. Rango y objeto del Decreto. 3.2. Inconstitucionalidad e ilegalidad del Decreto. 3.2.1. Usurpación de la potestad legislativa de la Asamblea Nacional en materia de minas (artículos 156.16 y 187.1 de la Constitución). 3.2.2. Violación a los derechos constitucionales de las comunidades indígenas. 3.2.2.1. Omisión de la consulta de las comunidades indígenas (artículos 120 de la Constitución y 11, 13, 54, y 59 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas). 3.2.2.2. Violación al derecho a la salud de las comunidades indígenas (artículos 122 de la Constitución y 111 de la Ley Orgánica de Comunidades y Pueblos Indígenas). 3.2.3. Violación a los derechos ambientales (artículos 127 y 128 de la Constitución). 3.2.4. Omisión de estudios de impacto ambiental (artículos 129 de la Constitución, 55 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, 4.9 y 23.5 de la Ley Orgánica del Ambiente, 15 de la

* Doctor en Derecho por la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Ocupó la Cátedra Andrés Bello en la Universidad de Oxford. Senior Associate Member de la Universidad de Oxford. Socio fundador del Despacho de Abogados Badell & Grau.

Ley de Minas, artículo 43 de la Ley Penal del Ambiente). 3.2.5. Violación al principio de transparencia y acceso a la información de interés general (artículos 141 y 143 de la Constitución, 4 de la Carta Democrática Interamericana, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 11, 12, 22 y 159 de la LOAP). 3.2.6. Violación a la obligación de garantizar y proteger el agua (artículos 304 de la Constitución y 55 de la Ley Orgánica del Ambiente). 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El 18 de febrero de 2016 fue publicado el *Decreto número 2.248¹ (en lo sucesivo “El Decreto”)*, que tuvo por objeto la creación de la *Zona de Desarrollo Estratégico Nacional ‘Arco Minero del Orinoco’ para el “estímulo sectorial de las actividades asociadas a los recursos minerales que posee el país, con criterio de soberanía, sustentabilidad y visión sistémica con el sistema de planes sectoriales y espaciales del país” (Artículo 1)*.

El Decreto delimita *una superficie para la explotación de la minería de 111.843,70 km², que abarcan, principalmente, la zona norte del estado Bolívar y parte de los estados Amazonas, Delta Amacuro y un área especial en el sur del estado Bolívar, frontera con Brasil, Con fundamento en el Decreto, se otorgaron concesiones mineras a empresas nacionales y extranjeras para explotar coltán, oro y diamante, entre otros minerales.*

El Decreto es inconstitucional por cuanto fue dictado en usurpación de las potestades legislativas de la Asamblea Nacional, que es el único órgano facultado para legislar sobre el régimen de minas, violando los artículos 156.16 y 187.1; así también es inconstitucional porque viola los derechos constitucionales de las comunidades indígenas, tales como el derecho de información y consulta sobre el aprovechamiento de los recursos naturales de los hábitats indígenas y el derecho a la salud, establecidos en los artículos 120 y 122 de la Constitución; porque sus efectos violan el derecho constitucional al ambiente, dispuesto en los artículos 127 y 128 de la Constitución; además es inconstitucional

¹ Gaceta Oficial número 40.855 de fecha 24 de febrero de 2016.

porque fue dictado incumpliendo la obligación constitucional previa de elaboración de estudios de impacto ambiental y socio cultural, establecida en el artículo 129 de la Constitución; y es inconstitucional también por cuanto viola el principio de transparencia y acceso a la información de interés general, consagrado en los artículos 141 y 143 de la Constitución, 4 de la Carta Democrática Interamericana, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y viola la obligación del Estado de garantizar y proteger el agua, dispuesta en el artículo 304 de la Constitución.

Además, el Decreto es ilegal porque viola los artículos 15 de la Ley de Minas², 4.9, 23.5 y 55 de la Ley Orgánica del Ambiente³, 43 de la Ley Penal del Ambiente⁴, al desconocer los deberes de efectuar las actividades mineras con acatamiento de la legislación ambiental, que incluyen la elaboración de los estudios previos de impacto ambiental antes de ejecutar cualquier actividad susceptible de generar daños a los ecosistemas. Es ilegal también por cuanto viola los artículos 11, 13, 54, 59 y 11 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas⁵ y los artículos 11, 12, 22 y 159 de la Ley Orgánica de Administración Pública⁶ (LOAP).

2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA MINERÍA EN VENEZUELA

La actividad de la minería está regulada en Venezuela por instrumentos normativos de rango constitucional, legal y sublegal entre los cuales se encuentran: la Constitución; la Ley de Minas y su respectivo Reglamento General⁷; el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos⁸; el Decreto-Ley número 2.411, mediante el cual se establece la prioridad social sobre las

² Gaceta Oficial número 5.382 Extraordinario del 28 de septiembre de 1999.

³ Gaceta Oficial número 5.833 Extraordinario del 22 de diciembre de 2006.

⁴ Gaceta Oficial número 39.913 del 02 de mayo de 2012.

⁵ Gaceta Oficial número 38.344, del 27 de diciembre de 2005.

⁶ Gaceta Oficial número 6.147 Extraordinario del 17 de noviembre de 2014.

⁷ Gaceta Oficial número 37.155 del 9 de marzo de 2001.

⁸ Gaceta Oficial número 6.210 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015.

utilidades de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco⁹; y la Ley Constitucional del Régimen Tributario para el Desarrollo Soberano del Arco Minero¹⁰.

De otra parte, orgánicamente dicha actividad está regida por el Decreto número 2.265, mediante el cual se crea la Comisión Presidencial de Desarrollo Ecosocialista y Salvaguarda de los Derechos de los Pueblos Indígenas en la Actividad Minera, con carácter permanente, como Órgano consultivo y asesor, multidisciplinario e interinstitucional de alto nivel¹¹; y el Decreto número 2.350, mediante el cual se crea el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico¹².

2.1. Constitución

En primer lugar, la Constitución hace referencia al régimen de las minas en los artículos 12, 156.16, 164.5 y 311. En el artículo 12, se establece que los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles. Las costas marinas son bienes del dominio público.

El artículo 156.16 determina la competencia del Poder Público Nacional sobre: “El régimen y administración de las minas e hidrocarburos; (...)”. La administración de las minas fue concedida al Poder Nacional, por primera vez, en la Constitución de 1881, cuando a través del artículo 13 se instó a todos los estados de la Federación a “ceder al Gobierno de la Federación la administración de las minas”. Esta Constitución, denominada Constitución de Caracas, fue elaborada por indicación de Guzmán Blanco y por medio de ella se creó una nueva organización territorial más centralizada, pasando el País a organizarse en nueve Estados¹³.

⁹ Gaceta Oficial número 40.960 del 5 de agosto de 2016

¹⁰ Gaceta Oficial número 41.310 del 29 de diciembre de 2017

¹¹ Gaceta Oficial número 40.864 del 8 de marzo de 2016

¹² Gaceta Oficial número 40.922 del 9 de junio de 2016

¹³ Rafael Arráiz Lucca, *Las Constituciones de Venezuela (1811-1999)*, 1º Edición, Editorial Alfa, Caracas, 2012. p. 47.

Este artículo 156.16 de la Constitución de 1999 señala, además, que el Ejecutivo Nacional no podrá otorgar concesiones mineras por tiempo indefinido. Esta disposición ha estado presente en los textos constitucionales desde la Constitución de 1925, que dispuso a letra expresa en su artículo 15.18, que “Las concesiones mineras no serán perpetuas”.

Por su parte, el artículo 164.5 otorga a los Estados la competencia exclusiva de “El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional (...)”, a que se refiere el mencionado artículo 156.16.

Por último, el artículo 311, determina el destino que debe dársele al ingreso que se genere por la explotación de la riqueza del subsuelo y los minerales, el cual, en general, propenderá a financiar la inversión real productiva, la educación y la salud.

2.2. Ley de Minas

La Ley de Minas tiene por objeto regular lo referente a las minas y a los minerales existentes en el territorio nacional, cualquiera que sea su origen o presentación, incluida su exploración y explotación, así como el beneficio, almacenamiento, tenencia, circulación, transporte y comercialización, interna o externa, de las sustancias extraídas, salvo lo dispuesto en otras leyes. (artículo 1). Esta ley ratifica el dominio público de los yacimientos a la República, reiterando su carácter de inalienabilidad e imprescriptibilidad (artículo 2).

De conformidad con esta Ley de Minas, la actividad minera debe realizarse de manera responsable, esto es, cumpliendo con estudios previos que puedan predecir los efectos y consecuencias que puedan presentarse con su exploración y explotación, respetando el ambiente, ecosistema y a la población lugareña donde se ejecute dicha actividad, así como al resto de la población nacional. En este sentido, la Ley de Minas establece en el artículo 5 la obligación que tienen los titulares de los derechos mineros a ejecutar las operaciones procurando el desarrollo sostenible, la conservación del ambiente y su óptima recuperación.

La Ley de Minas establece las modalidades para el ejercicio de la actividad minera bien sea directamente por el Ejecutivo Nacional, o a través de concesiones de exploración y explotación, autorizaciones de

explotación para pequeña minería y la minería artesanal (artículo 7), teniendo siempre en cuenta su incidencia ambiental y social (artículo 8).

La concesión minera según el artículo 24 de la Ley de Minas será otorgada por el Ejecutivo Nacional y no podrá exceder de 20 años contados a partir de la fecha de publicación del certificado de explotación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y podrá ser prorrogada por dos periodos no superiores de 10 años cada uno, como lo establece el artículo 25. En este sentido, la Ley reitera la exigencia constitucional de no otorgar concesiones mineras por tiempo indefinido, establecida en el artículo 156.16 de la Constitución.

La Ley de Minas también regula la pequeña minería para la explotación de oro y diamantes, y dispone en el artículo 64 que solo podrá ejercerse por personas naturales venezolanas durante un periodo no superior a 10 años en áreas previamente establecidas por el Ministerio con competencia de minas. Solo podrá ejercerse la pequeña minería previa autorización de explotación otorgada por el Ministerio antes mencionado, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

La Ley de Minas establece además multas como sanciones para la explotación ilegal de minas (artículos 109 al 112), y decomiso de los instrumentos que se usaren de forma directa para la explotación (artículo 113).

Desde el punto de vista orgánico la Ley de Minas creó el Instituto Nacional de Geología y Minería, que tiene como objeto la realización de investigaciones en el área de geología, recursos minerales, geofísica, geoquímica, geotecnia y demás áreas afines, con la finalidad de informar al Estado y al sector privado sobre los diversos estudios y prestar asesoría para la contribución del mantenimiento de los recursos minerales del país, de conformidad a lo establecido en los artículos 117 y 118.

2.3. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos

El 30 de diciembre de 2015, fue publicado el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos,

dictado por el presidente de la República con fundamento artículo 236.8 de la Constitución¹⁴, y el artículo 1 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan¹⁵.

De conformidad con el artículo 4 de este Decreto-ley, el Estado se reserva las actividades primarias de la industria minera y el aprovechamiento del oro y otros minerales estratégicos. Entendiéndose como actividades primarias la exploración y explotación de minas y yacimientos.

El ejercicio de la actividad minera, de conformidad con el artículo 10 del Decreto-ley, podrá ser realizado por la República, corporaciones o empresas de su exclusiva propiedad; empresas mixtas en las cuales la República tenga una participación no menor del 55% del capital social y alianzas estratégicas conformadas entre la República y unidades de producción (pequeña minería).

De acuerdo al Decreto-ley, la actividad minera debe realizarse bajo un plan de desarrollo que atienda a las variables ambientales, económicas, sociales, urbano regionales, institucionales y geopolíticas (artículo 19), que los sujetos autorizados para la explotación de la actividad minera deberán presentar ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ecosocialismo así como el estudio del impacto ambiental y sociocultural para el desarrollo del proyecto minero a la Autoridad Nacional Ambiental.

De las cantidades de oro y demás minerales denominados como estratégicos y extraídos de cualquier yacimiento, el Estado tiene un derecho del 3% hasta el 13% como regalía sobre el valor del producto final (artículo 27), su fiscalización, liquidación y recaudación será competencia del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería (artículo 30).

Mediante ese Decreto-ley se estableció también la obligatoriedad que tienen los explotadores de la actividad minera de vender y entregar al Banco Central de Venezuela todo el oro y demás minerales Estratégicos que se obtengan como consecuencia esa actividad (artículo 31).

¹⁴ "Artículo 236: (...) 8. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República: Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley"

¹⁵ Gaceta Oficial número 6.178 Extraordinario de fecha 15 de marzo de 2015.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del Decreto-ley la comercialización de oro y piedras preciosas de uso personal (artículo 32).

De conformidad con el artículo 2, en todo lo no previsto en este Decreto-ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Minas y su reglamento, salvo lo referente al régimen tributario, el cual no le es aplicable al oro y demás minerales declarados como estratégicos.

2.4. Decreto-Ley número 2.411, mediante el cual se establece la prioridad social sobre las utilidades de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco

En fecha 05 de agosto de 2016 el presidente de la República dictó el Decreto número 2.411 con fundamento en:

- los artículos 226, 236, numerales 2 y 11, de la Constitución;
- el artículo 18 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos;
- el artículo 4 del Decreto de Creación de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional “Arco Minero del Orinoco”; y
- el artículo 3º del Decreto número 2.323 de fecha 13 de mayo de 2016 mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de la Emergencia Económica.

De conformidad con este Decreto-Ley número 2411, que por haber sido dictado en el marco del estado de excepción y de emergencia económica, tiene rango de ley, las utilidades netas que sean percibidas por la República Bolivariana de Venezuela, con ocasión de los proyectos y demás actividades mineras ejecutadas en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional “Arco Minero del Orinoco”, según la normativa aplicable, se destinarán hasta un sesenta por ciento (60%) al Fondo Nacional de Misiones (artículo 1).

Asimismo establece este Decreto-Ley número 2411 que los recursos antes referidos serán administrados a través del Ejecutivo Nacional, en la forma que determine el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, “garantizando su afectación directa a proyectos de interés social y colectivo” (artículo 2).

2.5. Ley Constitucional del Régimen Tributario para el Desarrollo Soberano del Arco Minero

En fecha 29 de diciembre de 2017 la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente (ANC) dictó la “Ley Constitucional del Régimen Tributario para el Desarrollo Soberano del Arco Minero”.

Como punto previo es conveniente señalar que las leyes constitucionales son aquellas que, dictadas por el parlamento, congreso o cuerpo legislativo nacional, a través de un procedimiento agravado, tienen como objeto integrar o complementar la Constitución y cuentan con el rango, valor y la rigidez constitucional.

Esta categoría de leyes se distingue de las leyes orgánicas, como de las leyes ordinarias, dictadas por procedimiento común u ordinario de discusión y sanción de leyes por el Parlamento, y se caracterizan por ser rígidas como cualquier otra norma establecida en el cuerpo del texto fundamental, es decir que, una vez dictadas únicamente pueden ser modificadas mediante los procesos agravados de reforma constitucional establecidos expresamente en la Constitución (de enmienda, reforma o Asamblea Constituyente).

Esto se debe a que las leyes constitucionales son dictadas por el parlamento o congreso legislativo no como mero poder constituido, cual es el que ejerce al aprobar leyes ordinarias o leyes que interpretan algún precepto de la Constitución (leyes orgánicas), sino en ejercicio del poder constituyente constituido o derivado que la propia Constitución le otorga para dictar estas leyes constitucionales.¹⁶ De esta forma, las leyes constitucionales tienen fundamento en la realización normativa constitucional que exige el propio texto fundamental¹⁷.

Ahora bien, tengamos presente que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 de la Constitución, únicamente está previsto el desarrollo de las leyes constitucionales respecto de aquellas

¹⁶ José Peña Solís, “Breve excursus histórico y conceptual sobre las leyes constitucionales, a propósito de las dictadas por la sedicente Asamblea Nacional Constituyente”, en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, número 10, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Caracas, 2018. p. 593.

¹⁷ Carlos Miguel Herrera, “La polémica Schmitt – Kelsen sobre el guardián de la Constitución”, en *Crítica Jurídica*, número 16, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 1995.

que sean dictadas por la Asamblea Nacional, por mayoría de sus integrantes, que es algo más que mayoría de los asistentes, por medio de las cuales se atribuya a los Estados o a los Municipios determinadas materias de la competencia nacional, a fin de promover la descentralización. Estas disposiciones reproducen la cláusula de descentralización presente en el artículo 137 de la Constitución de 1961, por virtud de la cual se dictó la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público de 1989.

Ningún órgano distinto a la Asamblea Nacional puede dictar leyes constitucionales, y cualquier órgano o ente, constitucional o inconstitucionalmente conformado, que pretenda dictarlas, lesionará con ellas el principio de supremacía constitucional y legalidad, dispuesto en los artículos 7 y 137 constitucionales, los cuales determinan que *“La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”*, así como que la *“Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.”*

Ahora bien, la *“Ley Constitucional del Régimen Tributario para el Desarrollo Soberano del Arco Minero”*, como el resto de las pretendidas *“leyes constitucionales”* dictadas por la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente en nada se corresponde al concepto antes señalado. En efecto, estas *“Leyes Constitucionales”* no fueron dictadas con motivo de un mandato constitucional expreso, y tampoco fueron dictadas por el Parlamento en ejercicio del poder constituyente derivado, por lo que no tienen valor y rigidez constitucional y tampoco complementan o integran las disposiciones de la Constitución. No son leyes constitucionales.

Además, estas llamadas leyes constitucionales comparten la ilegitimidad misma del órgano que la ha producido. Hemos dicho en otras ocasiones y ahora lo repetimos que la ANC es inconstitucional por su origen, por la forma en que fue hecha su convocatoria y por el método para la elección de sus miembros. Es también inconstitucional por su desempeño, que ha contrariado y violado la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico venezolano, así como la voluntad del pueblo, único depositario de la soberanía y por ende, titular del poder constituyente.

Esta "Ley Constitucional" tiene por objeto establecer un Régimen Especial Tributario en materia de Impuesto Sobre la Renta, aplicable a los enriquecimientos netos de fuente territorial obtenidos de la venta de oro al Banco Central de Venezuela o a los sujetos que éste autorice con arreglo a lo previsto en el artículo 31 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, extraído en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional "Arco Minero del Orinoco", entre los que se mencionan:

1. Los institutos públicos, corporaciones o empresas de su exclusiva propiedad o filiales de éstas cuyo capital social le pertenezca en su totalidad a la República Bolivariana de Venezuela y hayan sido creadas para tal fin; así como empresas en cuyo capital participen aquéllas y el Banco Central de Venezuela en los términos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.
2. Las Empresas Mixtas, en las cuales la República Bolivariana de Venezuela tenga una participación no menor del cincuenta y cinco por ciento (55%) del capital social.
3. Las Alianzas Estratégicas conformadas entre la República Bolivariana de Venezuela y unidades de producción, organizaciones socioproductivas, sociedades y demás formas de asociación permitidas por la ley, las cuales estarán orientadas a la actividad de pequeña minería, debidamente inscritas en el Registro Único Minero.

3. DEL DECRETO NÚMERO 2.248, MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA ZONA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO NACIONAL ARCO MINERO DEL ORINOCO

3.1. Rango y objeto del Decreto

El Decreto, mediante el cual se crea la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco¹⁸ fue dictado en fecha 24 de

¹⁸ Gaceta Oficial número 40.855 del 24 de febrero de 2016.

febrero de 2016 por el presidente de la República en “ejercicio de las atribuciones” conferidas por el artículo 236.2 de la Constitución y con fundamento 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria¹⁹, que dispone que:

“El Presidente o la Presidenta de la República, en el decreto de creación de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional, podrá crear incentivos económicos y fiscales de acuerdo a lo establecido en el Título II del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a efectos de dinamizar la actividad económica objeto de la Zona Estratégica de Desarrollo que se trate, con la coordinación de el ministerio del poder popular con competencia en materia de economía y finanzas. Igualmente se podrán decretar mecanismos especiales de simplificación de trámites donde las empresas y organizaciones dedicadas a la actividad económica, públicas o privadas, realizarán los trámites correspondientes a la obtención de permisos de forma sencilla, expedita y simplificada, en el marco legal respectivo. El Presidente o Presidenta de la República, en el decreto de creación podrá definir el régimen especial y extraordinario de contrataciones acorde a los objetivos de la Zona Estratégica de Desarrollo Nacional que se cree.”

El Decreto es un acto sublegal, es decir, un acto dictado en ejecución directa e inmediata de la ley, sometido en un todo a la Constitución y a las leyes que rigen la materia minera. Ahora bien, el Decreto creó el denominado Arco Minero del Orinoco, zona de desarrollo estratégico nacional, que tiene como finalidad el estímulo sectorial de las actividades asociadas a los recursos minerales que posee el país (artículo 1).

Como hemos señalado, el Decreto destinó para la exploración y explotación minera del AMO una superficie de 111.843,70 km la cual abarca los estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro (artículo 2). El objetivo del Decreto es incrementar el aprovechamiento de minerales en el AMO, estableciendo como uno de sus postulados el control social y la participación del Poder Popular (artículo 4). El Decreto además

¹⁹ Gaceta Oficial número 6.151 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014.

creó un Consejo de Gestión, instalado en el AMO, como máxima autoridad de coordinación del AMO, el cual trabajará en conjunto con los ministerios de las áreas involucradas (artículo 5).

Asimismo, el Decreto dispuso que el presidente de la República designará un coordinador de la zona de desarrollo estratégico del AMO (artículo 6), para que administre, fiscalice e inspeccione las actividades mineras desarrolladas en esa zona (artículo 7).

De conformidad con el artículo 9 del Decreto, el Ministerio con competencia en materia de minería y el Ministerio con competencia en materia de planificación, tendrán la responsabilidad de crear un plan de desarrollo en el AMO, considerando las actividades realizadas por otros ministerios para preservar el ambiente y ecosistema, así como la opinión de las comunidades indígenas involucradas, el ministerio de educación, la afectación a los agricultores y pescadores (artículo 10).

Este Decreto además establece una serie de disposiciones relativas a los sistemas de protección del AMO, entre las cuales incluye la participación de la Fuerza Armada Nacional, la cual, en conjunto con el Poder Popular organizado, y en coordinación con las autoridades del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera tendrá la responsabilidad de salvaguardar, proteger y mantener la continuidad armoniosa de las operaciones y actividades de las Industrias Estratégicas ubicadas en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco (artículo 13).

El Decreto determina un régimen especial de contrataciones para la adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras, que deban efectuar los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Central o Descentralizada vinculados con la ejecución de los Planes de Desarrollo Arco Minero del Orinoco (artículo 15 y siguientes); un régimen de incentivos (tributarios y aduaneros) en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco (artículo 17 y siguientes).

Dispone el Decreto una cláusula general de prevalencia del interés general sobre el interés particular "en el cumplimiento del objetivo contenido en el presente decreto." (artículo 26).

Por último, el Decreto establece que a los efectos de la venta del oro que se obtenga como consecuencia de cualquier actividad minera en el territorio nacional, conforme a lo previsto en el Decreto con Ran-

go, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a estas, se podrán establecer reglas especiales para incentivar a la pequeña minería y/o minería a pequeña escala, en la venta de los recursos auríferos al Banco Central de Venezuela u otro ente o entes que el presidente de la República designe. De la misma forma, se establecerán pautas específicas para la comercialización de otros minerales estratégicos, objetos de este decreto (artículo 27).

3.2. Inconstitucionalidad e ilegalidad del Decreto

Como señalamos previamente, el Decreto es inconstitucional por cuanto fue dictado en usurpación de las potestades legislativas de la Asamblea Nacional, que es el único órgano facultado para legislar sobre el régimen de minas, violando los artículos 156.16 y 187.1; así también es inconstitucional porque viola los derechos constitucionales de las comunidades indígenas, tales como el derecho de información y consulta sobre el aprovechamiento de los recursos naturales de los hábitats indígenas y el derecho a la salud, establecidos en los artículos 120 y 122 de la Constitución; porque sus efectos violan el derecho constitucional al ambiente, dispuesto en los artículos 127 y 128 de la Constitución; además es inconstitucional porque fue dictado incumpliendo la obligación constitucional previa de elaboración de estudios de impacto ambiental y socio cultural, establecida en el artículo 129 de la Constitución; y es inconstitucional también por cuanto viola el principio de transparencia y acceso a la información de interés general, establecido en los artículos 141 y 143 de la Constitución, 4 de la Carta Democrática Interamericana, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y viola la obligación del Estado de garantizar y proteger el agua, dispuesta en el artículo 304 de la Constitución.

Además, el Decreto es ilegal porque viola los artículos 15 de la Ley de Minas, 4.9, 23.5 y 55 de la Ley Orgánica del Ambiente, 43 de la Ley Penal del Ambiente, al desconocer los deberes de efectuar las actividades mineras con acatamiento de la legislación ambiental, que incluyen la elaboración de los estudios previos de impacto ambiental antes de ejecutar cualquier actividad susceptible de generar daños a los ecosistemas. Es ilegal también por cuanto viola los artículos 11, 13, 54,

59 y 11 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, y los artículos 11, 12, 22 y 159 de la LOAP.

3.2.1. Usurpación de la potestad legislativa de la Asamblea Nacional en materia de minas (artículos 156.16 y 187.1 de la Constitución)

En primer lugar, el Decreto, que insistimos, es un acto sublegal dictado por el presidente en ejecución directa e inmediata de la ley, es inconstitucional por cuanto fue dictado por el presidente de la República en usurpación de las potestades legislativas propias y exclusivas de la Asamblea Nacional. En efecto, el Decreto fue dictado con fundamento en el artículo 236.2 de la Constitución que otorga la competencia de dirigir la acción de gobierno al presidente de la República y el artículo 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioprodutivo de la Patria, desconociendo que la Asamblea Nacional, como órgano legislativo representante de la voluntad popular, es el único legitimado para establecer el régimen relativo a las minas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.32 y 187.1 de la Constitución, que señalan:

Artículo 156

Es de la competencia del Poder Público Nacional:

16. El régimen y administración de las minas e hidrocarburos; el régimen de las tierras baldías; y la conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques, suelos, aguas y otras riquezas naturales del país.

El Ejecutivo Nacional no podrá otorgar concesiones mineras por tiempo indefinido.

La Ley establecerá un sistema de asignaciones económicas especiales en beneficio de los Estados en cuyo territorio se encuentren situados los bienes que se mencionan en este numeral, sin perjuicio de que también puedan establecerse asignaciones especiales en beneficio de otros Estados.

Artículo 187

Corresponde a la Asamblea Nacional:

1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.

Se desprende de los precitados artículos que la regulación en materia de minas forma parte de la “reserva legal del Poder Nacional”, lo que significa que sólo mediante ley formal, como acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador, puede legislarse sobre esta materia (artículo 202 de la Constitución).

La reserva legal es una garantía constitucional que incluye como presupuesto fundamental para la regulación de ciertas materias -como la de minas-, que es solo el órgano legislativo nacional, en este caso, quien puede regular la materia, mediante el cumplimiento del procedimiento de elaboración de leyes especialmente establecido en la Constitución.

Este procedimiento especial para la elaboración o formación de leyes está establecido en la Sección Cuarta: De la formación de las Leyes, del Capítulo I del Poder Legislativo Nacional, Del Título V de la Organización del Poder Público Nacional, de la Constitución, y comprende los artículos 202 al 218, que determinan las formalidades que debe cumplir el órgano legislativo para que las regulaciones legales estén investidas de legitimidad constitucional y democrática.

La validez formal de la regulación de las elecciones está condicionada a su aprobación por medio de una ley formal y materialmente sancionada por el Poder Legislativo Nacional, por intermedio del procedimiento predeterminado en la Constitución (garantía procedimental), que permite el más amplio consenso y la participación de las minorías, perfeccionando el principio de representatividad, la publicidad y la transparencia. A la vez implica la prohibición o rechazo total de la imposición de procedimientos mediante disposiciones de carácter sub legal, como lo sería un acto administrativo o una sentencia.

No es posible regular mediante un acto sublegal, como dice ser el Decreto, una materia que, por su trascendencia nacional e intergeneracional, como es el régimen de exploración y explotación de minas, debe ser única y exclusivamente regulada a través de una ley. Sin embargo, así lo hizo el presidente de la República en violación de los artículos 156.16 y 187.1 de la Constitución, y de los principios del Estado de derecho como lo son el principio de separación de poderes, dispuesto en el artículo 136, y el principio de legalidad, consagrado en el artículo 137, ambos de la Constitución.

De esta forma, como todo acto dictado en usurpación de autoridad, este Decreto es ineficaz y nulo, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución.

3.2.2. Violación a los derechos constitucionales de las comunidades indígenas (artículos 120 y 122 de la Constitución)

La ejecución del Decreto ha afectado los derechos constitucionales propios de las comunidades indígenas (entre ellas los Pemones, los Yekuana, los Sanemá, los Panares, los Hotis, los Kariñas, y los Piaroas) que habitan en el territorio comprendido dentro del AMO, tales como el derecho de información y consulta sobre el aprovechamiento de los recursos naturales de los hábitats indígenas y el derecho a la salud, establecidos en los artículos 120 y 122 de la Constitución, respectivamente.

3.2.2.1 Omisión de la consulta de las comunidades indígenas (artículos 120 de la Constitución y artículos 11, 13, 54, y 59 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas)

Debido a la ubicación geográfica del AMO la comunidad indígena se ha visto afectada por ese proyecto que, desde el principio ignoró sus derechos y necesidades al no realizar la debida consulta establecida en el artículo 120 de la Constitución y los artículos 11, 13, 54, y 59 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas.

En primer lugar, la Constitución establece en el artículo 120 que:

“Artículo 120. El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a esta Constitución y a la ley.”

De otra parte, téngase en cuenta que la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas establece en su artículo 11 el deber de consulta sobre las actividades o aprovechamientos realizados en su hábitat, y el

artículo 13 de la misma ley hace énfasis en que todo proyecto que se pretenda desarrollar deberá presentarse ante las comunidades indígenas para que éstas puedan determinar si serán perjudicadas y adoptar los mecanismos necesarios para garantizar su protección.

Del mismo modo, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas dispone que el aprovechamiento de los recursos naturales por parte del Estado en el hábitat y tierras indígenas debe ser consultado previamente a las comunidades involucradas, las cuales deben ser informadas suficientemente sobre los proyectos que se estimen desarrollar. Asimismo señala el prenombrado artículo que en la ejecución de estas actividades deberán establecerse las medidas necesarias para evitar su impacto sociocultural y ambiental, así como garantizar la sustentabilidad de los recursos naturales y el bienestar sobre los pueblos y comunidades indígenas y sus tierras.

La consulta previa establecida en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, referida a la información que deben recibir esas comunidades sobre la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales es de carácter obligatorio, de no cumplir con la obligatoria consulta el acto que otorgue la concesión puede ser objeto de nulidad (artículo 59).

De esta forma, por mandato de la Constitución y de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, el Estado debe consultar previamente a las comunidades indígenas que puedan ser afectadas por el aprovechamiento de los recursos naturales, sin embargo, en el caso de la creación del AMO, dicha consulta no fue realizada.

Desde el inicio de la explotación del AMO se han visto afectados los derechos de las comunidades indígenas, quienes también se dedican al trabajo de explotación de minas desde hace décadas en sectores que no afectan su hábitat ni vegetación.

3.2.2.2. Violación al derecho a la salud de las comunidades indígenas (artículos 122 de la Constitución y 111 de la Ley Orgánica de Comunidades y Pueblos Indígenas)

Debido a la exploración y explotación del AMO se ha visto vulnerado el derecho constitucional a la salud que tienen las comunidades

indígenas establecido en el artículo 122 de la Constitución y 111 de la Ley Orgánica de Comunidades y Pueblos Indígenas, derecho que incluye las prácticas y culturas de su medicina tradicional y las terapias sujetas a principios bioéticos.

El artículo 122 de la Constitución dispone que:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos”.

Por su parte, el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunidades y Pueblos Indígenas consagra el derecho a la medicina indígena en los siguientes términos:

“Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al uso de su medicina tradicional y de sus prácticas terapéuticas para la protección, el fomento, la prevención y la restitución de su salud integral. Este reconocimiento no limita el derecho de acceso de los pueblos y comunidades indígenas a los demás servicios y programas del Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social, los cuales deberán prestarse en un plano de igualdad de oportunidades, equidad y calidad de servicio respecto al resto de la población nacional.”

Ahora bien, la minería artesanal llevada a cabo en el AMO utiliza motores hidráulicos, además de mercurio, lo que ha ocasionado consecuencias terribles para los ecosistemas y para los propios indígenas tales como destrucción de la vegetación, de los ríos, fragmentación de hábitats, contaminación del agua por sedimentos y por mercurio, afectación de la fauna, destrucción del suelo.

Conforme a análisis realizados por especialistas en el área pertenecientes a organizaciones civiles, las prácticas en el AMO han deteriorado las aguas de las cuales las comunidades indígenas se sirven para su uso y consumo, así como también la vegetación ha sido mermada por la deforestación realizada para la extracción del oro, debido a la afectación que sufre el ambiente, agua, fauna y flora el derecho que tienen las comunidades indígenas a su medicina autóctona se ve perjudicado ya que muchas de sus prácticas son realizadas con plantas que están siendo

destruidas por el desarrollo minero, violando lo establecido en la Ley Orgánica de Comunidades y Pueblos Indígenas (artículo 111).

Pero además, como explica el Dr. Leopoldo Villegas, esta práctica de extracción a través del uso de mercurio ocasiona directamente la contaminación mercurial, como uno de los principales problemas sanitarios encontrados en las zonas mineras ya que el mercurio es un metal pesado bio acumulativo (no sale del cuerpo humano, se integra en los tejidos en forma de metilmercurio), e indirectamente, otras enfermedades, tales como el paludismo, malaria, fiebre amarilla y la leishmaniasis²⁰.

En efecto, a raíz de la explotación del AMO han proliferado enfermedades endémicas (paludismo, enfermedades gastrointestinales, escabiosis, leishmaniasis) en las comunidades indígenas donde muchos de sus integrantes trabajan en la actividad minera²¹.

De acuerdo a un informe realizado por científicos del Instituto de Zoología y Ecología Tropical de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central de Venezuela, advierten que dada la extensión del AMO las consecuencias al ecosistema y a la salud de los habitantes de las comunidades cercanas al proyecto en desarrollo aumentarán las enfermedades respiratorias, en la piel y estarán en riesgo de padecer cáncer por el contacto con agentes tóxicos como el cianuro²².

La Academia de Ciencias Sociales y Políticas se pronunció sobre la violación a los derechos humanos de las comunidades indígenas por la explotación de la minería ilegal y el AMO, actividad que está afectando la salud de las comunidades locales y causando un daño irreparable al ambiente y ecosistema. En esta oportunidad, la Academia denunció que:

“las poblaciones originarias y locales están siendo afectadas por compuestos tóxicos como el mercurio y el cianuro, y por el incremento de áreas potenciales de transmisión de enfermedades emergentes (COVID-19) y reemergentes (malaria, sarampión y

²⁰ Leopoldo Villegas, “Minería y salud en el arco minero”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Número 161, julio-diciembre, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020.

²¹ SOSORINOCO, “Situación Actual 2020 de la Minería Aurífera en el Parque Nacional Canaima, Sitio de Patrimonio Mundial, Venezuela-Actualización del Informe del año 2018”, ob. cit.

²² Provea, ob. cit.

tuberculosis) de forma incontrolada, además del hostigamiento, persecuciones, desapariciones, torturas, abuso sexual, migración forzada, maltratos, masacres y el severo daño ambiental, ecológico y cultural.”²³

Se han vulnerado los preceptos legales establecidos en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, al contaminar el ambiente, las aguas, la fauna y la flora del territorio que por décadas ha sido ocupado por las comunidades indígenas

Las comunidades indígenas tienen derecho al igual que el resto de la población a vivir en un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, al disfrute de los recursos naturales y reservas de agua, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas prohíbe desarrollar actividades que desnaturalicen o produzcan daños irreversibles a las áreas denominadas como especialmente protegidas (artículo 48).

Las comunidades indígenas tienen derecho al uso y aprovechamiento que ofrece la biodiversidad para su desarrollo y actividades tradicionales, pudiendo administrar, conservar y preservar el ambiente, aguas, flora, fauna y todos los recursos naturales que se encuentren en su hábitat (artículo 53).

La explotación del AMO ha violentado el uso y aprovechamiento que de forma sustentable y a través de los años venían realizando las comunidades indígenas.

Las actividades desplegadas en el AMO no solo destruyen la naturaleza, sino que también impiden el común desenvolvimiento de las comunidades indígenas al ser transgredidas por los grupos violentos que predominan en la zona.

3.2.3. Violación a los derechos ambientales (artículos 127 y 128 de la Constitución)

Las actividades que se desarrollan en el AMO degradan el ambiente, por la contaminación y deterioro a la atmósfera, agua, fondos mari-

²³ Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “*Pronunciamento de las Academias Nacionales en rechazo a la MINERÍA ILEGAL y EL ARCO MINERO*”, Caracas, julio, 2020. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamentos/pronunciamento-de-las-academias-nacionales-en-rechazo-a-la-mineria-ilegal-y-el-arco-minero/>

nos, suelo, comunidades biológicas, vegetales y animales, acelerando los procesos erosivos, produciendo alteración al cauce o flujo natural de las aguas y variación de los cuerpos del agua, además de la introducción de sustancias no biodegradables como el mercurio, todo ello en violación de los artículos 127 y 128 de la Constitución.

La Constitución consagra en su artículo 127 el derecho al ambiente como aquel que tiene toda persona a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. Asimismo dispone el artículo 127 la correspondiente obligación del Estado de proteger el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. De esta forma dispone que “Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley”.

Por su parte, el artículo 128 de la Constitución establece que “*el Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, de acuerdo a las premisas del desarrollo sostenible, que incluya información, consulta y participación ciudadana*”.

Ahora bien, con la creación del AMO, se ha permitido la firma de una serie de acuerdos con empresas nacionales e internacionales para la explotación de yacimientos minerales en cielo abierto, lo que ha originado una minería extractiva depredadora y un ecocidio²⁴.

Como lo declaró la Asamblea Nacional mediante Acuerdo de fecha 14 de junio de 2016, la ejecución del Decreto atenta contra las reservas de agua dulce no contaminadas, del país, ubicadas al sur del Río Orinoco; la biodiversidad de la Reserva Forestal de Imatáca, de El Caura, La Paragua y contra las zonas protectoras de la Cuenca del Río Caroní, los Tepuyes, que son formaciones biogeografías únicas en el mundo, y ade-

²⁴ Román J. Duque Corredor, “La Amazonia: Gobernanza e institucionalidad como comunidad jurídica internacional”, En *Boletín de la academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Número 161, julio-diciembre, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020.

más atenta contra el hábitat de los pueblos indígenas y las Áreas bajo Régimen de Administración Especial, Áreas Protegidas o de Especial Importancia Ecológica. Áreas estas para cuya desafectación se requería la autorización de la Asamblea Nacional.

De esta forma, es un hecho notorio que la ejecución del Decreto y sus consecuencias ambientales y sociales han sido categorizadas como un "ecocidio"; un "atentado ambiental planetario" y un "crimen intergeneracional"²⁵ que ataca directamente la sustentabilidad ecológica de Venezuela y el mundo entero, por cuanto se trata de la explotación ambiental de parte de la Amazonia, el llamado "pulmón vegetal del mundo":

*"Estamos hablando de una amplia zona de gran biodiversidad que abarca gran cantidad de bosques, selvas que están protegidas por decretos de reserva forestal como el caso de Imataca, de 3 millones 800 mil hectáreas, La Paragua y El Caura con 5 millones 134 mil hectáreas, monumentos naturales como el caso de Guanay decretados en 1991 y cuencas que están protegidas igualmente por leyes ambientales y convenios internacionales como la Cuenca del Caroní de 96 mil kilómetros cuadrados, que provee de las reservas de agua dulce más importantes del país y generadora de 60% de la energía hidroeléctrica que alimenta la represa del Guri y el complejo hidroeléctrico"*²⁶.

En efecto, el territorio del AMO, con una extensión que se iguala al tamaño de países como Bulgaria, Cuba o Portugal, compuesto por reservas ambientales y territorios indígenas protegidos legalmente, y que tiene "como principal riqueza su potencial acuífero, (el) ecoturismo, millones de hectáreas de biodiversidad, la generación de electricidad para dos tercios del país y el hábitat de varios pueblos indígenas"²⁷, está siendo amenazado y vulnerado por la deforestación y contaminación producto de las actividades extractivas impulsadas por el gobierno de Venezuela.

²⁵ <https://www.coalicionregional.net/alerta-por-desastre-ambiental-en-el-arco-minero/>

²⁶ Advierte Alejandro Lanz, director del Centro de Investigaciones Ecológicas de Venezuela (CIEV). Cfr. Impactos ambientales del Arco Minero en Guayana, martes, 24 DE mayo de 2016. Disponible en: <http://cievbolivar.blogspot.com/2016/>

²⁷ <https://mundo.sputniknews.com/america-latina/201604231058992636-crimen-ecologico-orinoco/>

De acuerdo a estudios de impacto ambiental realizados por distintas organizaciones, son diversos los daños que está realizando el AMO al Parque Nacional Canaima (PNC) y sus alrededores: daños ecológicos, daños a la biodiversidad, daños escénicos (al paisaje) y socioeconómicos²⁸.

Organizaciones como SOS ORINOCO Saving Venezuelan Amazonia han efectuado un seguimiento al desarrollo de las actividades realizadas en el AMO desde su creación en el año 2016, realizando informes periódicos del deterioro y las consecuencias ambientales y sociales de la explotación de minerales en las zonas del Estado Bolívar y Amazonas.

En el informe actualizado en marzo de 2020 por la organización SOSORINOCO, se dio a conocer el incremento de las zonas explotadas por la actividad minera en el PNC, dicho incremento tiene un impacto ambiental, especialmente en los ríos Kukenán y Caroní, evidenciándose en este último una contaminación de mercurio del 70% de su curso²⁹.

Inclusive la Alta Comisionada de Derechos Humanos de la ONU, Michel Bachelet se ha pronunciado sobre el ecocidio en el AMO, señalando en su Informe presentado en Ginebra, en fecha 15 de julio de 2020, ante el Consejo de Derechos Humanos que “La destrucción del medio ambiente fue citada por la mayoría de los entrevistados entre las consecuencias más graves de la minería, afectando al derecho de los pueblos indígenas a preservar el medio ambiente y menoscaba la capacidad productiva de sus territorios y recursos. En las palabras de un líder indígena, las minas están “destruyendo la madre tierra sin piedad; otros sostienen que los pueblos indígenas y el medio ambiente están pagando el precio más alto como consecuencia de las actividades del Arco Minero del Orinoco”³⁰.

De manera que la actividad desplegada en el AMO donde se afectan los procesos ecológicos, se producen cambios en el clima por las

²⁸ SOSORINOCO, “Situación Actual 2020 de la Minería Aurífera en el Parque Nacional Canaima, Sitio de Patrimonio Mundial, Venezuela-Actualización del Informe del año 2018”, disponible en <https://sosorinoco.org/>

²⁹ *Ibidem*

³⁰ <file:///F:/Informe%20de%20Bachelet%20de%20julio%20de%202020.pdf> cit. en Román Duque Corredor, ob. Cit.

malas prácticas y se contamina el agua, es reconocida por todo el mundo como un ecocidio.

3.2.4. Omisión de estudios de impacto ambiental (artículos 129 de la Constitución, 55 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, 4.9 y 23.5 de la Ley Orgánica del Ambiente, 15 de la Ley de Minas, artículo 43 de la Ley Penal del Ambiente)

La decisión de crear el AMO se decretó incumpliendo las obligaciones constitucionales de realizar estudios de impacto ambiental y sociocultural en las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas, consagrada en los artículos 129 de la Constitución, 55 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, 4.9 y 23.5 de la Ley Orgánica del Ambiente, faltando al deber general de efectuar las actividades mineras con estricto acatamiento a la legislación ambiental y a las demás normativas que rigen la materia, establecido en el artículo 15 de la Ley de Minas, e incurriendo en el delito de otorgamiento de permisos o autorizaciones sin estudios de impacto ambiental, dispuesto en el artículo 43 de la Ley Penal del Ambiente.

Sobre la obligación de presentar estudios de impacto ambiental, el **artículo 129 de la Constitución** establece que:

“Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y sociocultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas.

En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que afecten los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviere expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultare alterado, en los términos que fije la ley.”

De otra parte, el **artículo 55 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas** señala que:

“Todo proyecto de desarrollo público, privado o mixto en hábitat y tierras indígenas, debe contar, previo a su aprobación y ejecución por el órgano competente, con un estudio de impacto ambiental y sociocultural. Los pueblos y comunidades indígenas serán consultados en la etapa de elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental y sociocultural, pudiendo objetarlos cuando éstos afecten la integridad sociocultural y ambiental. Las observaciones serán incorporadas en la reformulación del estudio, previo al análisis respectivo. Para garantizar este derecho, los pueblos y comunidades indígenas podrán solicitar asistencia técnica y jurídica al ente rector de la política indígena del país, a las organizaciones indígenas o a cualquier otro órgano o ente del estado o privado con competencia en la materia.”

Asimismo, los **artículos 4.9 y 23.5 de la Ley Orgánica del Ambiente**, establecen respecto de los estudios de impacto ambiental que:

Artículo 4

“La gestión del ambiente comprende:

9. Evaluación de impacto ambiental: Todas las actividades capaces de degradar el ambiente deben ser evaluadas previamente a través de un estudio de impacto ambiental y socio cultural.”

Artículo 23

“Los lineamientos para la planificación del ambiente son:

5. La evaluación ambiental como herramienta de prevención y minimización de impactos al ambiente.”

Tengamos presente también el **artículo 84 de la Ley del Ambiente**³¹ que señala el objeto del estudio de impacto ambiental y socio cultural³², que comprende:

³¹ Gaceta Oficial número 5.833 Extraordinario del 22 de diciembre de 2006.

³² A los efectos de la legislación nacional, se entiende por estudio de impacto ambiental y socio cultural a la “Documentación técnica que sustenta la evaluación ambiental preventiva y que integra los elementos de juicio para tomar decisiones informadas con relación a las implicaciones ambientales y sociales de las acciones del desarrollo” (artículo 3 de la Ley del Ambiente).

- 1. Predecir, analizar e interpretar los efectos ambientales potenciales de una propuesta en sus distintas fases.*
- 2. Verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales.*
- 3. Proponer las correspondientes medidas preventivas, mitigantes y correctivas a que hubiere lugar.*
- 4. Verificar si las predicciones de los impactos ambientales son válidas y las medidas efectivas para contrarrestar los daños.*"³³

Por su parte, el **artículo 15 de la Ley de Minas** dispone, de forma general que *"Las actividades mineras deben efectuarse con acatamiento a la legislación ambiental y a las demás normativas que rigen la materia"*.

Por último, el **artículo 43 de la Ley Penal del Ambiente** tipifica como delito la falta de presentación de los estudios de impacto ambiental en los siguientes términos:

"El funcionario público o funcionaria pública que otorgue permisos o autorizaciones sin exigir, evaluar y aprobar el estudio de impacto ambiental y sociocultural u otras evaluaciones ambientales en las actividades para las cuales lo exigen las normas sobre la

³³ De otra parte, tengamos en cuenta el artículo 6, numeral 1, del Decreto número 1.257, mediante el cual se dictan las "Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente" (publicado en la Gaceta Oficial número 35.946 del 25 de abril de 1996), que dispone que: "Artículo 6º: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables requerirá la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental para los programas y proyectos relativos a las siguientes actividades:

1.- Minería:

Explotación o procesamiento de carbón a cielo abierto.

Explotación o procesamiento de bauxita.

Explotación de minas de material fisionable.

Explotación o procesamiento de sal con fines industriales.

Explotación o procesamiento de minerales metálicos y piedras preciosas.

Explotación o procesamiento primario de asbestos."

Asimismo, para la interpretación y aplicación de las precitadas Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente, debe entenderse por "Estudio de Impacto Ambiental" el "Estudio orientado a predecir y evaluar los efectos del desarrollo de una actividad sobre los componentes del ambiente natural y social y proponer las correspondientes medidas preventivas, mitigantes y correctivas, a los fines de verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales contenidas en la normativa legal vigente en el país y determinar los parámetros ambientales que conforme a la misma deban establecerse para cada programa o proyecto." (artículo 3, numeral 1, de las Normas).

materia, será sancionado o sancionada con arresto de tres meses a un año. La sanción acarreará la inhabilitación para el ejercicio de funciones o empleos públicos hasta por dos años después de cumplida la pena principal”.

De conformidad con lo expuesto se desprende que el ordenamiento jurídico venezolano establece que toda actividad minera, al ser una actividad susceptible de provocar daños ambientales, debe estar sustentada en un previo estudio de impacto ambiental y sociocultural, así como acatar los lineamientos legales y sublegales dispuestos expresamente para la protección del ambiente tales como una investigación para poder realizar una planificación que considere el potencial de los recursos naturales y sus limitaciones, así como también la armonización de los sectores involucrados para prevenir y minimizar el impacto ambiental. Lamentablemente, esto no fue considerado en ninguno de los proyectos del AMO³⁴.

En efecto, para realizar cualquier tipo de proyecto de la magnitud del AMO debe realizarse un esquema de estudios de impacto ambiental, tomando en consideración los lineamientos establecidos en la Ley para el mejor desarrollo, aprovechamiento y menor impacto ecológico posible, sin embargo, en el AMO no se han cumplido con los mandatos constitucionales ya que su abrupta e intempestiva existencia hizo que prescindieran de los estudios necesarios para garantizar la supervivencia de la población, fauna y vegetación.

Esto fue admitido por Larry Davoe, el jefe de la delegación estatal venezolana, en la audiencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se llevó a cabo el 2 de diciembre de 2016, en Panamá, en la cual señaló que: “Está previsto realizar los estudios de impacto ambiental que exige la Constitución y la ley antes de iniciar las operaciones”. Sin embargo, “una semana después, sin el estudio de impacto ambiental y sociocultural requerido por el ordenamiento jurídico vigente, los representantes del gobierno y de Corporación Faoz celebraron la instalación del campamento y el inicio de las operaciones de la empresa mixta Parguaza”.³⁵

³⁴ <https://arcominerodelorinoco.com/capitulo-03/>

³⁵ <https://arcominerodelorinoco.com/capitulo-03/>

El presidente de la República al crear el AMO, autoriza su exploración y explotación sin los correspondientes estudios, consultas y consideraciones de los diversos sectores interesados y que están siendo afectados, incurriendo en la violación de los preceptos constitucionales y legales antes señalados.

3.2.5. Violación al principio de transparencia y acceso a la información de interés general (artículos 141 y 143 de la Constitución, 4 de la Carta Democrática Interamericana, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 11, 12, 22 y 159 de la LOAP)

Los proyectos de exploración, explotación y extracción minera ejecutados con motivo del Decreto son violatorios del principio de transparencia y acceso a la información de interés general que rige la actividad de la administración pública. El funcionamiento, actuación y estructura de la administración debe ser accesible a todos los ciudadanos, que pueden conocer la información generada por las administraciones públicas y las instituciones que realicen funciones de interés general.

El principio de transparencia, consagrado en el artículo 141 de la Constitución, exige que la Administración informe a los ciudadanos de todo lo concerniente a la actividad administrativa que realiza (función, competencias, organización, procedimientos, resultados, presupuesto y gastos, entre otros) para el necesario control de esa actividad³⁶.

El artículo 143 de la Constitución determina el derecho de todas las personas de acceder a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

Este principio se encuentra regulado en la LOAP cuyo artículo 22 dispone que la estructura organizativa preverá la comprensión, acceso, cercanía y participación de las personas de manera que les permitan re-

³⁶ Carlos Reverón Boulton, "El derecho de acceso a la información: opacidad, corrupción y violación de derechos humanos en Venezuela", ob. cit. pp. 177-178.

solver sus asuntos, ser auxiliados y recibir la información que requieran por cualquier medio. De otra parte el artículo 159 de la LOAP dispone el derecho de toda persona de acceder a los archivos y registros administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión o el tipo de soporte material en que figure, salvo las excepciones establecidas en la Constitución y en la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto³⁷.

En términos generales, los principios reconocidos en la Carta de los Derechos y Deberes del Ciudadano como fundamentales para la materialización de una buena administración pública están enunciados en el artículo 10 de la LOAP que establece que la administración pública se desarrollará con base en los principios de economía, celeridad, simplicidad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, oportunidad, objetividad, imparcialidad, participación, honestidad, accesibilidad, uniformidad, modernidad, transparencia, buena fe, paralelismo de la forma y responsabilidad en el ejercicio de la misma, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y con supresión de las formalidades no esenciales.

De otra parte, en el ámbito internacional, la Carta Democrática Interamericana establece en su artículo 4, como componente fundamental de la democracia la “*transparencia de las actividades gubernamentales*”. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece como derecho humano fundamental, el derecho a la información y la consecuente obligación de los Estados de brindar la información que obre en su poder a sus ciudadanos. Sobre el derecho a la información, la Corte Interamericana ha establecido en sentencia 24 de noviembre de 2010, caso “Gomes Lund y otros vs. Brasil.”, que:

“(...) para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho [de acceso a la información] es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima

³⁷ Véase al respecto Allan Brewer-Carías, “El principio de la transparencia en la actuación de la Administración Pública y su distorsión en un régimen autoritario,” en *Revista de Derecho Público*, número 151-152, (julio-diciembre 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 117-128.

divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información [demostrando, incluso en ausencia real de ella, que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobarlo], y ante la duda o el o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información. Por otro lado, la Corte recuerda lo indicado sobre la obligación de las autoridades estatales de no ampararse en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información en casos de violaciones de derechos humanos (supra párr. 202) ”³⁸

Asimismo, de conformidad con la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “[e]l acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos”, por lo que, “[l]os Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”³⁹. Además, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 19 de septiembre de 2006 (caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 151) determinó que, en aras de garantizar este derecho humano fundamental para la existencia de una democracia, el acceso a los documentos y archivos del Estado debe regirse por el “*principio de máxima divulgación*”. En efecto, la Corte dispuso que:

“86. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de

³⁸ Cit. en Carlos Reverón Boulton. “El derecho de acceso a la información: opacidad, corrupción y violación de derechos humanos en Venezuela”, ob. cit. P. 171.

³⁹ Véase la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, CIDH, 2000. Cit. en Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en rechazo a la “Ley constitucional antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos”, ob. cit.

interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso: Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia del 19 de septiembre de 2006).”

El principio de transparencia y el de participación están estrechamente vinculados y son elementos fundamentales de la democracia, razón por la cual *“la reserva en la publicidad de la información es inadmisibles y solo puede ser tolerable de manera muy excepcional, justificada y razonada y únicamente cuando la ley lo permita”*⁴⁰. Ciertamente, *“por regla general se debe permitir el acceso a la información, ante la duda o vacío legal debe prevalecer el derecho en cuestión, las limitaciones solo podrán ser excepcionales (régimen limitado y de interpretación restrictiva), por lo que toda negativa debe ser motivada y corresponde al Estado demostrar que se está ante una excepción”*⁴¹.

Particularmente, sobre la transparencia en las industrias extractivas existen ciertos estándares internacionales recogidos, entre otros instrumentos, por la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas (EITI). La EITI es un estándar global para promover la gestión abierta y responsable de los recursos petroleros, gasíferos y mineros⁴². Este estándar exige a países y empresas la divulgación de información sobre los pasos clave en la gobernanza de los ingresos procedentes del petróleo, gas y minería, entre los cuales se encuentra⁴³:

1. Información sobre los recursos naturales con los que cuenta el país (reservas, yacimientos, etc.);
2. Exposición de contratos, licencias, concesiones otorgadas por el Estado sobre los bienes de dominio público (normativa, documentos previos y definitivos);

⁴⁰ Carlos Reverón Boulton, “El derecho de acceso a la información: opacidad, corrupción y violación de derechos humanos en Venezuela”, ob. cit. pp. 177-178.

⁴¹ *Ibidem*, p. 171.

⁴² <https://eiti.org/es/quienes-somos>

⁴³ Véase para mayor profundidad sobre el tema, Mauricio Pernía-Reyes, “Transparencia y acceso a la información pública en las industrias extractivas”, videoconferencia dictada en el marco de las Jornadas sobre *Depredación del Arco Minero del Orinoco. Implicaciones económicas*, en el Aula Brewer-Carías, organizadas por Universitas Fundación, Bloque Constitucional de Venezuela, Fundación Estudios de Derecho Administrativo, 01 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=-JC88ULHn-I>

3. Datos sobre la producción (en todas sus fases, desde la explotación hasta la explotación);
4. Recaudación de ingresos por el Estado (porcentaje de regalías, impuestos de exportación, etc.);
5. Distribución de los ingresos por el Estado (actividades de infraestructura o servicios);
6. Inversión social (como la industria y el estado retribuye al desarrollo del entorno);
7. Beneficio público (incremento del presupuesto y del tesoro nacional).

Ahora bien, contrariamente a lo antes expuesto, el Decreto genera un régimen que carece de toda transparencia, alejando a la ciudadanía cada vez más de la democracia y contribuyendo a la opacidad en la gestión pública y por ende, a la corrupción. En efecto, si bien el Ministerio con Competencia en Minas (Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico) a través de su página web expone determinada información sobre las "Inversiones en el Arco Minero del Orinoco"⁴⁴, es lo cierto que dicha información se presenta como opaca, incompleta, parcial e insuficiente⁴⁵.

Ciertamente, tal y como destaca Pernía-Reyes: no se publican los contratos y licencias, ni la información sobre alianzas estratégicas y demás instrumentos vinculantes; no se publica la producción mensual de cada operador minero; no se publica la recaudación en regalías o en impuestos mineros; no se conoce la distribución de los ingresos mineros del Arco Minero del Orinoco y de la actividad minera nacional; no se conocen los estudios de impacto ambiental, las acreditaciones técnicas del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas (con lo que no conocemos el alcance de las obligaciones de la empresa mixta u operador minero); no se conoce el beneficio público de la explotación minera⁴⁶.

No hay transparencia ni acceso a la información sobre las actividades extractivas que son realizadas en el Arco Minero del Orinoco, y

⁴⁴ Disponible en: <http://www.desarrollominero.gob.ve/inversiones-en-el-amo-2/>

⁴⁵ Mauricio Pernía-Reyes, "Transparencia y acceso a la información pública en las industrias extractivas", ob. cit.

⁴⁶ *Ibidem*.

por consecuencia no hay control administrativo y ciudadano de esas actividades de depredación ambiental.

3.2.6. Violación a la obligación de garantizar y proteger el agua (artículos 304 de la Constitución y 55 de la Ley Orgánica del Ambiente)

La ejecución de los proyectos mineros del Decreto afecta gravemente los recursos hídricos y violan los artículos 304 de la Constitución y 55 de la Ley Orgánica del Ambiente, que establecen la obligación de garantizar la protección, aprovechamiento y recuperación del agua.

En efecto, dispone el artículo 304 constitucional que “Todas las aguas son bienes de dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo. La ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, y aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio”.

Por su parte, dispone el artículo 55 de la Ley Orgánica del Ambiente que la gestión integral del agua está orientada a asegurar su conservación, garantizando las condiciones de calidad, disponibilidad y cantidad en función de la sustentabilidad del ciclo hidrológico.

Ahora bien, el AMO está ocasionando la disminución de la calidad del agua, a través de su contaminación con sustancias y residuos propios de la explotación minera, lo cual afecta especialmente a las comunidades que viven en las adyacencias del AMO pero además tiene repercusiones en todo el territorio nacional.

Esta situación ha sido denunciadas por habitantes de las comunidades indígenas y por representantes de organizaciones sociales, así como dirigentes políticos, por ejemplo, el diputado Romel Guzman denunció que la explotación del Arco Minero está contaminando el agua de los pueblos indígenas, ya que residuos de bromuro, cianuro y azogue están cayendo en los ríos Guavire y Atabapo: “Es preocupante ver cómo la contaminación está rebasando los límites. Hace 5 años la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) declaró la contaminación de nuestro ecosistema en 25% y en estos momentos nosotros decimos que está por el orden de 45%”, afirmó.

El diputado por el estado Amazonas denunció que el Gobierno nacional no ha permitido que Organizaciones No Gubernamentales especializadas en derechos humanos y protección del ambiente entren a Venezuela para ayudar a resolver parte del problema. *“Tampoco dejan participar a los gobiernos de otras regiones interesados, como es el caso de la Unión Europea”*⁴⁷.

De acuerdo a un estudio de impacto ambiental realizado en el PNC son realmente preocupantes los daños que la explotación de la minería está causando, se están destruyendo los suelos y la cobertura vegetal debido a los desvíos de la corriente de agua natural, se están creando cuerpos de agua artificial donde proliferan vectores entomológicos de enfermedades, sedimentación de cuerpos de agua naturales, alteración severa de los parámetros fisicoquímicos del agua, así como de las comunidades de plancton y necton fluviales, alteración de comunidades bentónicas fluviales, destrucción de cuerpos naturales de agua lénticos (lagunas), alteración de la morfodinámica fluvial, remoción y alteración del lecho de los ríos:

*“Una de las grandes preocupaciones con respecto a la actividad minera es que su efecto no se circunscribe a la superficie directamente impactada por la operación (remoción del sustrato, cráteres, lagunas), sino que hay una cantidad de daños acompañantes y que son inherentes a la apertura y actividad de la mina: vialidad, deforestación (eliminación de vegetación leñosa), cambio del drenaje, pérdida de suelo a distancia (por erosión, deslizamientos), sedimentación y contaminación de los cuerpos de agua, pérdida de cobertura vegetal original (no leñosa), asentamientos tipo viviendas, galpones, patios de máquinas, pistas de aterrizaje, etc. Esto sin considerar la cacería de fauna silvestre, la pesca y, especialmente, los impactos sociales. Ello significa que todo lo que impacte las cuencas de los ríos Kukenán y Caroní afectará no solo al parque nacional sino especialmente al embalse de Guri, afectando así la vida útil y la operación de este sistema de generación de energía eléctrica vital para Venezuela.”*⁴⁸

⁴⁷ Transparencia Venezuela, “Arco Minero del Orinoco” disponible en: <https://transparencia.org.ve/?s=arco+minero>

⁴⁸ SOSORINOCO, “Situación Actual 2020 de la Minería Aurífera en el Parque Nacional Canaima, Sitio de Patrimonio Mundial, Venezuela-Actualización del Informe del año 2018”, ob. cit.

Como expresamos previamente el daño causado por la exploración y explotación del AMO tendrá repercusiones en el embalse del Gurí, afectando el suministro eléctrico del país, causando daños severos al ambiente, además de lo que económicamente significará la recuperación del Gurí⁴⁹.

De otra parte existe una constante violación por parte de los explotadores de los suelos del AMO por cambio y afectación de aguas debido a los materiales no biodegradables que son arrojados para la explotación minera, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 84 y 85 de la Ley Penal del Ambiente, lo cual acarrea una sanción privativa de libertad o el pago de una multa.

Venezuela se encuentra dentro de los 20 países en el mundo con más especies, las cuales se ven en peligro y algunas se extinguirán por los perjuicios causados por el AMO a la fauna y flora, el sistema ambiental, ecológico, eléctrico y económico se ve amenazado por la actividad minera y los daños irreversibles

No podemos dejar de mencionar al respecto que el Decreto ha permitido la deforestación y contaminación de aguas; pero además ha permitido que dichos espacios se convirtiesen en un territorio controlado y vigilado por bandas ilegales que, a través de las amenazas y amedrentamientos, han sometido a la población con la única finalidad de obtener y vender ilícitamente el oro venezolano.

El AMO es una zona sangrienta donde gobierna la impunidad. Desde su creación hasta la fecha se han registrado más de 40 enfrentamientos con los sectores que durante décadas han estado habitando pacíficamente la zona ahora invadida por criminales.

Como parte de respuesta de la comunidad indígena por los amedrentamientos ocasionados por los distintos sectores interesados en la explotación de los suelos para la extracción de oro en territorio indígena, se creó la Guardia Territorial Pemón, que actúa bajo la supervisión del consejo de caciques generales del pueblo Pemón, quienes en la actualidad se encargan de proteger los derechos del pueblo Pemón y

⁴⁹ Informe de la Asamblea Nacional disponible en: <http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/detalle/informe-de-la-comision-mixta-de-creacion-de-la-zona-de-desarrollo-estrategico-nacional-arco-minero-del-orinoco-104>

su territorio, teniendo una posición positiva con respecto a la minería realizada por los propios indígenas; estos tienen como obligación velar el no ingreso de grupos violentos en búsqueda de oro dentro de su hábitat, sin embargo, los enfrentamientos entre la comunidad Pemón, el régimen venezolano y los grupos criminales han incrementado.

4. CONCLUSIONES

De acuerdo con las ideas antes expuestas, podemos concluir que el *Decreto número 2.248* por medio del cual se creó la *Zona de Desarrollo Estratégico Nacional 'Arco Minero del Orinoco'*, es inconstitucional e ilegal por cuanto:

- i) Fue dictado en usurpación de las potestades legislativas de la Asamblea Nacional, cual es el único órgano facultado para legislar sobre el régimen de minas, violando los artículos 156.16 y 187.1;
- ii) Viola los más elementales derechos constitucionales de las comunidades indígenas, tales como el derecho de información y consulta sobre el aprovechamiento de los recursos naturales de los hábitats indígenas y el derecho a la salud, establecidos en los artículos 120 y 122 de la Constitución, respectivamente, y de los artículos 11, 13, 54, 59 y 111 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas;
- iii) Viola el derecho al ambiente, dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Constitución;
- iv) Fue decretado sin la elaboración de los estudios previos de impacto ambiental que exige la propia Constitución realizar antes de ejecutar cualquier actividad susceptible de generar daños a los ecosistemas, en violación de los artículos 129 de la Constitución, 55 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, 4.9 y 23.5 de la Ley Orgánica del Ambiente, 15 de la Ley de Minas, artículo 43 de la Ley Penal del Ambiente;
- v) Viola el principio de transparencia y acceso a la información de interés general, consagrado en los artículos 141 y 143 de la Constitución, 4 de la Carta Democrática Interamericana, 13 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 11, 12, 22 y 159 de la LOAP.

- vi) Viola la obligación de garantizar y proteger el agua, dispuesta en los artículos 304 de la Constitución y 55 de la Ley Orgánica del Ambiente.

5. BIBLIOGRAFÍA

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, “*Pronunciamiento de las Academias Nacionales en rechazo a la MINERÍA ILEGAL y EL ARCO MINERO*”, Caracas, julio, 2020. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamientos/pronunciamiento-de-las-academias-nacionales-en-rechazo-a-la-mineria-ilegal-y-el-arco-minero/>

ARRÁIZ LUCCA, Rafael, *Las Constituciones de Venezuela (1811-1999)*, 1º Edición, Editorial Alfa, Caracas, 2012.

ASAMBLEA NACIONAL, Informe de la comisión mixta de creación de la zona de desarrollo estratégico nacional “Arco Minero del Orinoco” disponible en: <http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/detalle/informe-de-la-comision-mixta-de-creacion-de-la-zona-de-desarrollo-estrategico-nacional-arco-minero-del-orinoco-104>

BREWER-CARÍAS, ALLAN, “*Comentarios sobre la Ley Orgánica de Nacionalización de la Minería del Oro y de la Comercialización del Oro*”. Revista de Derecho Público número 127, Caracas, julio del 2011. Editorial Jurídica Venezolana. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/ws-content/uploads/2012/06/702.11-4-708-Comentario-legislativo.-Ley-de-reserva-al-Estado-de-la-miner%C3%ADa-del-oro-2011.-levantado.docx.pdf>

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, publicada en la Gaceta Oficial número 5.453 Extraordinario del 24 de marzo del año 2000.

DECRETO PRESIDENCIAL número 2.248, publicado en la Gaceta Oficial número 40.855, del 24 de febrero de 2016.

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA QUE RESERVA AL ESTADO LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL ORO y DEMÁS MINERALES ESTRATÉGICOS, publicado en la Gaceta Oficial número 6.210 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015.

- DUQUE CORREDOR, Román J. "La Amazonia: Gobernanza e institucionalidad como comunidad jurídica internacional", En *Boletín de la academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Número 161, julio-diciembre, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020.
- HERNÁNDEZ, José I., "Régimen Jurídico-Administrativo del Coltán como Mineral Estratégico". *Revista Electrónica de Derecho Administrativo* número 10, septiembre-diciembre 2016, Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila. Caracas, 2016. disponible en: <http://redav.com.ve/redav-no-10/>
- MIGUEL HERRERA, Carlos "La polémica Schmitt – Kelsen sobre el guardián de la Constitución", en *Crítica Jurídica*, número 16, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 1995.
- LEY DE MINAS, publicada en la Gaceta Oficial número 5.382 Extraordinario del 28 de septiembre de 1999.
- LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, publicada en la Gaceta Oficial número 5.833 Extraordinario del 22 de diciembre de 2006.
- LEY ORGÁNICA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, publicada en la Gaceta Oficial número 38.344, del 27 de diciembre de 2005.
- LEY PENAL DEL AMBIENTE, publicada en la Gaceta Oficial número 39.913, del 02 de mayo de 2012.
- PROVEA, disponible en: <https://www.derechos.org.ve/>
- TRANSPARENCIA VENEZUELA, Arco Minero del Orinoco, disponible en: <https://transparencia.org.ve/?s=arco+minero>
- PEÑA SOLÍS, José, "Breve excursio histórico y conceptual sobre las leyes constitucionales, a propósito de las dictadas por la sedicente Asamblea Nacional Constituyente", en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, número 10, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Caracas, 2018.
- PERNÍA-REYES, Mauricio, "Transparencia y acceso a la información pública en las industrias extractivas", videoconferencia dictada en el marco de las Jornadas sobre *Depredación del Arco Minero del Orinoco . Implicaciones económicas*, en el Aula Brewer-Carías, organizadas por Universitas Fundación, Bloque Constitucional de Venezuela, Fundación Estudios de Derecho Administrativo, 01 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=-JC88ULHn-I>

- SOSORINOCO, Markham K y SANGERMANO F. 2018. Evaluating Wild-life Vulnerability to Mercury Pollution from Artisanal and Small-Scale Gold Mining in Madre de Dios, Peru. *Tropical Conservation Science* (11): 1-12. Disponible en: <https://sosorinoco.org/>
- SOSORINOCO, Situación Actual 2020 de la Minería Aurífera en el Parque Nacional Canaima, Sitio de Patrimonio Mundial, Venezuela-Actualización del Informe del Año 2018, disponible en: <https://sosorinoco.org/>
- VILLEGAS, Leopoldo, “Minería y salud en el arco minero”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Número 161, julio-diciembre, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020.

EL DERECHO AGROAMBIENTAL Y SUS RETOS ANTE LA CRISIS HUMANITARIA *

DR. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR**

SUMARIO

1. Derecho y crisis humanitaria. 2. Derecho y desarrollo humano. 3. Desafíos del Derecho Agroambiental. La realidad social venezolana. 4. Derecho Agroambiental y seguridad alimentaria. 5. El Derecho Agroambiental y la institucionalidad del desarrollo rural. 6. El ambiente como patrimonio común. 7. Sistema jurídico integral agroambiental. 8. Conclusión. Bibliografía.

* Disertación en el Circulo de Conferencias del Foro Tópicos Selectos de Derecho Ambiental del Derecho Agroambiental de Abogados Ambientalistas y del Seminario de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, 27 de noviembre de 2020. Este texto contiene algunas ampliaciones de su texto original.

** Exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República de Venezuela. Expresidente e Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Secretario Adjunto Académico de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU). Miembro de la Liga de Abogados Ambientalistas.

1. DERECHO Y CRISIS HUMANITARIA

Pareciera que no habría que explicar relación alguna entre el Derecho y la crisis humanitaria. Pero, si por esta se entiende una situación de emergencia que atenta contra derechos fundamentales como a la vida y la salud, es decir, al derecho humano al desarrollo; por sus fines, la igualdad, la no discriminación, la participación, la transparencia, así como de la solidaridad, son también retos contemporáneos para todo Derecho. Porque representan compromisos y obligaciones del Estado, de la sociedad y de los individuos; y porque corresponde al Derecho establecer sus relaciones y su regulación, y porque de tales principios depende vivir con dignidad. Y, la segunda razón, es la de que este derecho al desarrollo no se satisface con beneficencia, sino con participación y empoderamiento y con prestaciones materiales del Estado, de la sociedad y de la comunidad internacional. Y, por eso, es necesario contemplar un sistema que garantice el desarrollo humano y lo materialice. La vía, para ello, es jurídica, mediante la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y, a través de mecanismos que lo implementen, como las acciones y recursos, y de instituciones que los ejecuten, como la administración pública y el Sistema de Justicia. Y, el entronque del Derecho y el desarrollo humano, es el tratamiento jurídicamente que se le da a este derecho dentro de los derechos fundamentales, que son reconocidos y son exigibles, conforme la ciencia jurídica o el Derecho.

2. DERECHO Y DESARROLLO HUMANO

Debe recordarse que la Asamblea General de las Naciones Unidas, desde el 4 de diciembre de 1986, considera el desarrollo humano como un derecho inalienable, al declarar que todos los seres humanos “*están*

facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él". Por esta integralidad, el desarrollo humano y el Derecho comparten una misma visión y un mismo objetivo: garantizar para todo ser humano un entorno de libertad, bienestar y dignidad en las diferentes etapas y en los diversos ambientes y escenarios de la vida, normales o extraordinarios, para que el desarrollo económico, social, cultural y político sea una realidad. Por eso, hoy día el desarrollo humano es parte intrínseca del Derecho, del mismo modo que el Derecho es un medio para realizar el desarrollo humano. Es decir, el medio de realce de la capacidad humana para ampliar las opciones y oportunidades, de manera que cada persona pueda vivir y reclamar una vida de respeto y de valor, de acuerdo con las diferentes situaciones de la vida humana. El desarrollo humano aporta para el Derecho los principios de responsabilidad, de justicia social, de solidaridad y de vivir una vida digna. Cuando el desarrollo humano y el Derecho avanzan juntos se refuerzan recíprocamente, aumentando la capacidad y el libre desenvolvimiento de cada persona. Y protegiendo sus derechos y libertades fundamentales al dotarlos de garantías y de exigibilidad.

Alianza esta que es de mayor compromiso en los casos de crisis humanitaria, por tratarse de circunstancias de emergencia en la que están en riesgo la vida, la salud, el bienestar o la seguridad de una comunidad en un país o en un territorio. Y porque el Estado en donde se está padeciendo no dispone de la suficiente capacidad de respuesta para enfrentarse a ella. Por ello, la solución de esta crisis, subsidiariamente, es responsabilidad de la comunidad internacional, porque se trata de la preservación y el amparo de la dignidad humana, es decir, de salvar la vida o de atenuar el sufrimiento de la humanidad. Por lo que la ausencia jurídicamente de este compromiso, nacional o internacionalmente, puede desembocar en un colapso humanitario, de ahí que sea vital que la comunidad mundial asuma su responsabilidad y ofrezca una respuesta adecuada que permita solventarla, si los Estados son incapaces o no quieren resolverla.

3. DESAFÍOS DEL DERECHO AGROAMBIENTAL. LA REALIDAD SOCIAL VENEZOLANA

En este contexto de compromiso quiero ubicar los retos del Derecho Agroambiental ante la crisis humanitaria. Primeramente, cuando sus causas son principalmente de esencia natural, como, por ejemplo, cuando por el cambio climático, la contaminación o por ecocidios hay un incremento significativo de personas damnificadas al combinar sus efectos con la vulnerabilidad socioeconómica estructural existente. O, cuando, la economía globalizada condiciona la volatilidad del costo de los productos básicos cuyo incremento determina el nivel de las crisis alimentarias. Asimismo, cuando la inseguridad en el entorno humanitario afecta negativamente el acceso de la población a los medios de satisfacción de las necesidades básicas, como el agua, la alimentación, la sanidad y la calidad de vida digna. Por supuesto, que cuando estos factores negativos son determinados por cuestiones políticas, como conflictos bélicos o guerras civiles, desencadenan desplazamientos masivos de los habitantes y pueden generar crisis de refugiados. Los efectos de estas crisis son el desplazamiento masivo de la población, el hambre y la desnutrición, el deterioro del entorno ecológico y la grave ausencia de servicios básicos, principalmente sanitarios.

Con dolor debo decir que entre las quince principales crisis humanitarias actuales, según la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de la ONU, se encuentra mi país, Venezuela, junto con Afganistán, Camerún, Etiopía, Irak, Lago Chad, Malí, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Somalia, Sudán del Sur, Ucrania y Yemen. En efecto, el éxodo de 3 millones de venezolanos desde 2014 hasta 2020 supone el mayor éxodo registrado por la región en su historia moderna y según las previsiones de ACNUR, habida cuenta de la situación interna en Venezuela, es que el flujo se mantenga y que para finales de 2020 sea de 5 millones de venezolanos desplazados en la región, principalmente en Colombia, Perú, Ecuador y Brasil¹.

¹ “Las 15 principales crisis humanitarias que marcarán 2019”, Europa press internacional, Madrid 11 de enero 2020 Las 15 principales crisis humanitarias que marcarán 2019 (europa-press.es)

Según la última Encuesta de Condiciones de Vida de los venezolanos el 96% de la población venezolana es pobre, del cual un 80% está en pobreza externa, lo que significa que los ingresos percibidos son insuficientes para cubrir la canasta alimentaria. Y de acuerdo con un nuevo indicador llamado pobreza de consumo, el 68% de la población venezolana consume menos de 2.000 calorías diarias por día, que es el grado mínimo que necesita el cuerpo humano para garantizar el funcionamiento de todos los órganos. Y además, Caritas de Venezuela indica que, según la investigación realizada en septiembre de 2019, se registró que, el 66% de los niños evaluados tenían algún grado de déficit nutricional o estaban en riesgo de tenerlo². Según el Informe de la FAO, de julio de 2020, en Sudamérica y el Caribe, el cálculo es que llegue a casi a 50 millones de personas que padecen de hambre, y de ellas en Sudamérica a 36 millones. Y el aumento se debe principalmente a la situación en Venezuela, donde el porcentaje de población que pasa hambre ha aumentado de un 2,5% entre 2010 y 2012 a un 31,4% entre 2017 y 2019³. Y de acuerdo con el informe publicado del Programa Mundial de Alimentos de Naciones Unidas de febrero de 2020, casi un tercio de la población venezolana (un 32,3%) padece inseguridad alimentaria y necesita ayuda, Asimismo, se asienta que 2,3 millones de venezolanos se encuentran en una situación de inseguridad alimentaria severa⁴. Un nuevo informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de la ONU y la FAO proponen un “Bono contra el Hambre” además de un ingreso mínimo de emergencia para evitar que la crisis sanitaria del COVID-19 se convierta en una crisis alimentaria que haga retroceder a la región 20 años de desarrollo y empuje a millones más al hambre y la pobreza⁵.

² Caritas Venezuela, “Monitoreo Centinela de la Desnutrición Infantil y la Seguridad Alimentaria Familia”, Octubre – diciembre 2019”, (disponible en: Presentación de PowerPoint (caritasvenezuela.org)

³ Noticias ONU, Cerca de 50 millones de personas sufren hambre en América Latina y el Caribe (<https://news.un.org/es/story/2020/07/1477361>).

⁴ “Crisis en Venezuela: 3 datos del informe de la ONU que revela la “preocupación” por el hambre en el país sudamericano”, BBC News Mundo, Venezuela 26 de febrero de 2020 (Crisis en Venezuela: 3 datos del informe de la ONU que revela la “preocupación” por el hambre en el país sudamericano - BBC News Mundo).

⁵ Noticias ONU. La ONU propone la creación de un “bono contra el hambre” en América Latina, 16 de junio de 2020 (La ONU propone la creación de un “bono contra el hambre” en América Latina | Noticias ONU).

En Venezuela, la inseguridad alimentaria y la precariedad de los servicios se han convertido en factores igualadores a la baja en el país, por lo que ya no hay notables diferencias entre los sectores más pobres y más ricos en estos aspectos⁶. A lo anterior se une, la desigualdad que se ha disparado durante los últimos años, que según el índice Gini marcó 0,65 en 2017; que es el registro más alto de toda Latinoamérica, por lo que no solo todos los venezolanos se han, empobrecido en un 46%, sino que las rentas más bajas se han empobrecido mucho más de un 46%⁷.

4. DERECHO AGROAMBIENTAL Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

En estas crisis humanitarias, el efecto que más propiamente compete al Derecho Agroambiental es la inaccesibilidad a los alimentos, que afecta la seguridad alimentaria, por la severa carencia de alimentos que perjudica a una gran cantidad de personas, cuya consecuencia es la morbilidad y mortalidad. En efecto, hay seguridad alimentaria cuando en todo momento todas las personas pueden acceder físicamente y económicamente a alimentos seguros y nutritivos, de modo que satisfagan sus necesidades y lleven una vida sana. En cambio, hay inseguridad alimentaria cuando no se ingieren suficientes alimentos. Ello puede ser algo transitorio, estacional o crónico. Por ejemplo, se estima en 850 millones de seres hambrientos en el mundo, una cifra que aumenta a los 1.100 millones de personas que no tienen acceso al agua potable y servicios de saneamiento, y alcanza los 2000 millones de seres humanos cuya dieta carece de micronutrientes esenciales para su desarrollo.

Por otra parte, el acceso a la alimentación puede ser físico y/o económico. Si allí donde se precisan para su consumo no hay alimentos disponibles en suficiente cantidad, no hay acceso físico. Si no hay po-

⁶ La pobreza extrema roza el 80% en Venezuela. Economía y Libertad. Encuesta Nacional de Condiciones de Vida 2019'2020 (La pobreza extrema roza el 80% en Venezuela - Economía y Libertad (econolibertad.com))

⁷ Juan Ramón Rallo, "El desastre de la tiranía socialista de Venezuela, en cinco gráficos", El Confidencial, Opinión, 24/01/2019 (Disponible en: Noticias de Venezuela: El desastre de la tiranía socialista de Venezuela, en cinco gráficos (elconfidencial.com)).

sibilidad de pagar su precio, no hay acceso económico. A esta inseguridad además de causas naturales o ambientales y ecocidios, se agregan también la ausencia de una política de seguridad alimentaria, por la falta un sistema jurídico de desarrollo rural y de agricultura sustentable. Es decir, el incumplimiento del derecho a la alimentación por la falta de la seguridad alimentaria por la ausencia de una estrategia y de un sistema integral del desarrollo rural y ambiental, que incentive la producción, promueva la agricultura sustentable y la organización de la producción y comercialización de los alimentos.

El Derecho Agroambiental no puede ser indiferente a los desastres naturales o ecológicos, a las crisis alimentarias y a las emergencias complejas, por lo que su finalidad, dentro de una estrategia del desarrollo rural, con visión nacional y regional, ha de ser la de la promoción y sistematización de los instrumentos de política agraria para garantizar el derecho a la alimentación y prever la garantía de este derecho en situaciones de crisis humanitarias. Instrumentos estos que son fundamentalmente de carácter jurídico y su adecuada aplicación no excluyente, depende, en gran medida, de la voluntad política de los Estados y de la Comunidad Internacional. Por lo que en su desarrollo han de contemplarse instrumentos de prevención y alerta para la hora de posibles escenarios para que el derecho a la alimentación, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, no sea quebrantado. Se trata de modo sistemático de precisar y garantizar la obligación del Estado de respetar, proteger y facilitar el ejercicio del derecho a la alimentación. Y ello bajo la orientación del papel crucial de los compromisos de la Declaración del Milenio, que se incluyen en los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y de la interdependencia que existe entre los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad integral. Es decir, que, conforme los principios de la solidaridad, equidad y justicia del Derecho internacional humanitario que hoy son factores transversales de todo Derecho, el Derecho Agroambiental debe procurar un sistema jurídico de desarrollo rural, ambiental y de agricultura sustentable, administrativo, económico, judicial, financiero y de proyección internacional.

5. EL DERECHO AGROAMBIENTAL Y LA INSTITUCIONALIDAD DEL DESARROLLO RURAL

Por lo que el reto es el de convertir el Derecho Agroambiental como fuente y soporte institucional del desarrollo rural, de la seguridad alimentaria y de la calidad de vida. Es decir, convertirlo de un derecho programático a un derecho imperativo. En este orden de ideas, el iusgrarista brasileiro Lucas Abreu Barroso, profesor de la Universidad Federal do Espírito Santo, propone una crítica sobre el sentido del derecho agrario en el actual tiempo, no solo por su verdadero sentido, como también por la posibilidad de su sentido, dada la disconformidad entre sus postulados y el momento histórico actual. Y siguiendo al iusgrarista costarricense, Ricardo Zeledón, afirma que el Derecho Agrario ha de comprometerse más con la realización del derecho en el medio social global⁸

En concreto, se trata del desarrollo holístico normativo del derecho a una alimentación adecuada, del derecho al desarrollo rural y de un ambiente sano y productivo, mediante normas imperativas e instituciones y de un sistema judicial para desarrollar progresivamente los contenidos esenciales del desarrollo humano. Esto implicaría, en términos legales, dos tipos de medidas. En primer lugar, en el ámbito nacional, el desarrollo de una legislación que faculte a los tribunales de justicia para tutelar el ejercicio del derecho a la alimentación y de los derechos involucrados en el desarrollo rural. En segundo lugar, en el ámbito internacional, la ampliación de los procedimientos de quejas individuales ante instancias internacionales por violaciones del derecho a la alimentación adecuada a los mecanismos convencionales y tratados y de reclamos de la asistencia o ayuda por parte de la comunidad internacional.

Al respecto, a título de diálogo jurisprudencial, puede citarse la jurisprudencia pionera en este particular. Por ejemplo, en 1966, la Corte Federal Suiza, reconoció como derecho de las condiciones básicas de la vida humana: la alimentación, el agua, la vestimenta y la vivienda.

⁸ Lucas Abreu Barroso, “El derecho agrario en los tiempos de crisis de la modernidad”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Vol. 44, No. 120 / p. 117-127 Medellín - Colombia. Enero-junio de 2014 disponible en: v44n120a05.pdf (scielo.org.co)

Y la Suprema Corte India, en el 2003, decidió que es deber del Estado garantizar a cada ciudadano el derecho a un nivel de vida digna y dentro de ese nivel de vida el incrementar el nivel de nutrición estándar y el mejoramiento de la salud pública. Por lo que confirmó la justicialidad, o el acceso a la justicia de este derecho, para obligar al Estado a tomar las medidas necesarias que eviten crisis que pongan en peligro ese derecho de un nivel de vida digno⁹. Y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Declaración sobre el Covid-19 y Derechos Humanos del 9 de abril de 2020, afirmó la exigibilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales durante la pandemia por todas las personas sin discriminación alguna, incluyendo a los adultos mayores, las personas migrantes, refugiadas y apátridas, y los miembros de las comunidades indígena y aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad y de pobreza¹⁰.

En este escenario de crisis humanitaria se pone de manifiesto que ignorar a la naturaleza y su entorno, siempre acarrea serias consecuencias. Por ejemplo, siendo el cambio climático un riesgo sistémico que afecta a la economía mundial y al sistema financiero en general, su tratamiento jurídico e institucional, no puede desconocerse. Porque se ha determinado que los modos de vida, sus beneficios y servicios depende de forma elevada de la naturaleza, por lo que el desarrollo humano se afecta por los riesgos derivados de los daños que sufre la naturaleza. Y, por tanto, tales daños impactan la actividad humana, por sus efectos graves, generalizados e irreversibles para las personas y los ecosistemas.

6. EL AMBIENTE COMO PATRIMONIO COMÚN

Desde otro orden de ideas, surge la discusión sobre la naturaleza de los bienes patrimonio de la humanidad, como por ejemplo, la Amazo-

⁹ Cf. (PDF) La aplicación del derecho a la alimentación en las crisis humanitarias (researchgate.net)

¹⁰ Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20 9 de abril de 2020, Covid-19 y Derechos Humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales, disponible en: [declaracion_1_20_ESP.pdf \(corteidh.or.cr\)](#)

nia, como sujeto de derechos, tal como se expresa en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Colombiana, del 5 de abril de 2018 (STC4360-201), en un caso de acción de tutela o de amparo constitucional, en contra del Estado colombiano, por el incremento de la deforestación de la Amazonia colombiana y por la protección de los derechos de gozar de un sano ambiente, vida y salud, afectados por el acaparamiento de las tierras, los cultivos de uso ilícito, la extracción ilícita de minerales, la infraestructura, los cultivos agroindustriales y la extracción ilegal de madera, que causan no solo daños ambientales sino al resto del ecosistema del territorio colombiano. En verdad, más que un problema de reconocimiento de persona jurídica a esa Región, dentro de Colombia, se trataba procesalmente, de buscar proteger a las personas y las futuras generaciones, por la categoría de los derechos colectivos, por la repercusión directa de los daños en ellos del derecho disfrute de un medioambiente sano y en el resto de las personas. Y, por tanto, se consideró que en verdad en estos casos los derechos que componen los ecosistemas son los que están expuestos a situaciones extremas que impiden la subsistencia desde un punto de vista antropocéntrico. Por esta razón, se estimó que la Amazonia, tiene capacidad procesal a través de sus colectivos, para acudir a los tribunales y a las autoridades. Pues bien, con el fin buscar los mecanismos más apropiados para proteger el ecosistema colombiano mediante la protección de los derechos de esas personas humanas, fue que la Corte colombiana declaró que la Amazonía es un sujeto de derechos por su identificación intrínseca con los derechos individuales de los pobladores. Es decir, la Amazonia, por su conexidad con los derechos de las personas, es el objeto externo que los define, puesto que *“el ser humano forma parte de la naturaleza, porque es a su vez naturaleza”*¹¹. En este contexto el Acuerdo de Escazu, o Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, de 2018, en su artículo 8.3. letra “e”, consagra la legitimación activa de toda persona para la defensa del medio ambiente, así como el deber de preservarlo y defenderlo, por lo que se amplía la

¹¹ Jaquenod de Zsogon S., *El Derecho Ambiental y sus principios rectores*, M.O.P.U. Madrid, 1989, P. 29

legitimación procesal a los efectos de las acciones judiciales de su protección; lo que evidentemente tiene por causa eficiente la condición del ambiente como un bien patrimonial común.

7. SISTEMA JURÍDICO INTEGRAL AGROAMBIENTAL

En mi criterio, el reto actual del Derecho Agroambiental, nutrido con el factor de la ecología integral, es del de construir un sistema dinámico e indispensable para insertar el desarrollo humano, un crecimiento económico equitativo, la seguridad alimentaria y el ambiente, en el logro del objetivo de un desarrollo rural permanente y sostenible sobre la base del crecimiento del sector agrícola como clave para el crecimiento económico total.

Este sistema integral ha de comprender, entre otros aspectos¹²:

- 1) La seguridad alimentaria mediante la regulación del uso sustentable de los recursos naturales; la equitativa regulación de la titulación de los derechos de tierra, el estímulo y fortalecimiento de las diversas formas de propiedad de recursos naturales, incluyendo la responsabilidad social por su uso.
- 2) El enlace de las fuentes de ingresos tanto agrícolas como no agrícolas, y también en la infraestructura para facilitar el acceso a las oportunidades de trabajo, y para disponer de alternativas amplias para satisfacer las necesidades básicas, a objeto de diversificar y aumentar la calidad y cantidad de sus recursos.
- 3) El establecimiento de estrategias de alerta temprana y programas de seguridad alimentaria para las emergencias que se pueda presentar.
- 4) El establecimiento de alianzas en una estrategia de seguridad alimentaria en las áreas rurales, para fortalecer la organización a nivel comunitario, promover el desarrollo de empresas aso-

¹² Respecto a los elementos del Sistema Integral de desarrollo Rural y Seguridad Alimentaria he seguido la orientación de la FAO sobre las recomendaciones para un proceso de institucionalización de este sistema Cf., Seguridad Alimentaria como Estrategia de Desarrollo Rural, Capítulo VII, 28ª Conferencia Regional de la FAO para América Latina y el Caribe, Ciudad de Guatemala (Guatemala), 26 al 30 de abril de 2004 (Disponible en: FAO - 28ª CONFERENCIA REGIONAL DE LA FAO PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE)

ciativas agroindustriales de microempresas, empresas medianas y grandes empresas y el desarrollo de mercados financieros que promuevan el ahorro y faciliten las inversiones para el establecimiento de un sistema de desarrollo dinámico y sostenible.

- 5) La consagración de formas o modos de la participación ciudadana en la planificación gestión y control de los asuntos agrarios y en la política ambiental. Y,
- 6) La consagración del derecho de reclamar ante instancias transnacionales la asistencia y apoyo de la comunidad, internacional en los casos de crisis humanitarias, en casos de inseguridad alimentaria.

8. CONCLUSIÓN

Concluyo señalando, que así como en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, por a ver sido firmado en esta Ciudad de Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, que entra en vigencia con la firma de México, en abril de 2021¹³; se dio un paso adelante en el fortalecimiento

¹³ Disponible en: Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (cepal.org). El Acuerdo de Escazú, es el primer acuerdo vinculante que surgió de Río+20, en la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río. Subraya la interdependencia establecida entre los derechos humanos y el medio ambiente y se basa en el principio del desarrollo sostenible, y menciona específicamente la protección de los defensores de los derechos humanos en cuestiones ambientales y los principios precautorios, de la no regresión y de la progresividad en materia de derechos ambientales. Según el artículo 22 del acuerdo, su entrada en vigencia es a partir de 90 días después de que se haya depositado la ratificación del onceavo país. Esto ocurrió el pasado 22 de enero de 2020, cuando Argentina y México se convirtieron en los países 11 y 12 en depositar sus ratificaciones. Esto quiere decir que el Acuerdo de Escazú entra en vigencia el 22 de abril, Día Internacional de la Tierra. El Acuerdo de Escazú sigue la orientación del Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, conocido normalmente como Convenio de Aarhus, que es un tratado internacional que regula los derechos de participación ciudadana en relación con el medio ambiente, firmado por 51 Estados de Europa y Asia Central y además por la Unión Europea, elaborado en el marco de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (UNECE). Venezuela no

de la democracia ambiental en América Latina y el Caribe al reconocer la interdependencia entre los derechos humanos y el medio ambiente y el acceso a la justicia para la defensa de estos derechos, así como que el ambiente es patrimonio común y el deber de los Estados de preservarlo y defenderlo. Y que refleja el compromiso de los países de la Región de actuar de manera coordinada para una mayor protección del medio ambiente y el fortalecimiento de los derechos ambientales, en particular para las poblaciones más vulnerables. Podría pensarse igualmente en un Acuerdo Regional vinculante de un sistema de desarrollo humano para el sector agrario que integre el crecimiento económico, la seguridad alimentaria, el ambiente sano y el desarrollo rural permanente y sostenible. Es decir, en un Acuerdo sobre los derechos de acceso a la información, de participación pública en los procesos de toma de decisiones y acceso a la justicia y la protección del derecho de la población al desarrollo rural sostenible y de seguridad alimentaria.

BIBLIOGRAFÍA

- LANGA HERRERA, Alfredo, “La aplicación del derecho a la alimentación en las crisis humanitarias”, disponible en: (PDF) La aplicación del derecho a la alimentación en las crisis humanitarias (researchgate.net)
- DE ZOGON S., Jaquenod, *El Derecho Ambiental y sus principios rectores*, M.O.P.U. Madrid, 1989, P. 29.
- RALLO, Juan Ramón, “El desastre de la tiranía socialista de Venezuela, en cinco gráficos”, *El Confidencial*, Opinión, 24/01/2019, Disponible en: Noticias de Venezuela: El desastre de la tiranía socialista de Venezuela, en cinco gráficos (elconfidencial.com)
- ABREU BARROSO, Lucas, “El derecho agrario en los tiempos de crisis de la modernidad”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Vol. 44, No. 120 / p. 117-127 Medellín - Colombia. Enero-junio de 2014, disponible en: v44n120a05.pdf (scielo.org.co).

participó en las negociaciones y no lo firmó con posterioridad en el plazo establecido que venció el 20 de septiembre de 2020, por lo que, según el artículo 21 del citado Acuerdo se le incluyó en el Anexo 1 dentro de los países a quienes se invita a adherirse, lo que no ha hecho hasta el presente.

Enlaces

- Las 15 principales crisis humanitarias que marcarán 2019”, Europa press internacional, Madrid 11 de enero 2020 Las 15 principales crisis humanitarias que marcarán 2019 (europapress.es)
- Caritas Venezuela, “Monitoreo Centinela de la Desnutrición Infantil y la Seguridad Alimentaria Familia”, Octubre – diciembre 2019”, (disponible en: Presentación de PowerPoint (caritasvenezuela.org)
- Noticias ONU, Cerca de 50 millones de personas sufren hambre en América Latina y el Caribe (<https://news.un.org/es/story/2020/07/1477361>).
- “Crisis en Venezuela: 3 datos del informe de la ONU que revela la “preocupación” por el hambre en el país sudamericano”, BBC News Mundo, Venezuela 26 de febrero de 2020 (Crisis en Venezuela: 3 datos del informe de la ONU que revela la “preocupación” por el hambre en el país sudamericano - BBC News Mundo).
- Noticias ONU. La ONU propone la creación de un “bono contra el hambre” en América Latina, 16 de junio de 2020 (La ONU propone la creación de un “bono contra el hambre” en América Latina | Noticias ONU)
- La pobreza extrema roza el 80% en Venezuela. Economía y Libertad. Encuesta Nacional de Condiciones de Vida 2019’2020 (La pobreza extrema roza el 80% en Venezuela - Economía y Libertad (econolibertad.com)
- Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20 9 de abril de 2020, Covid-19 y Derechos Humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales (disponible en: [declaracion_1_20_ESP.pdf](#) (cortheidh.or.cr).
- FAO. Seguridad Alimentaria como Estrategia de Desarrollo Rural, Capítulo VII, 28ª Conferencia Regional de la FAO para América Latina y el Caribe, Ciudad de Guatemala (Guatemala), 26 al 30 de abril de 2004 (Disponible en: FAO - 28a CONFERENCIA REGIONAL DE LA FAO PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE)
- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf).

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto promover el interés por el estudio de la ciencia jurídica agroambiental en los supuestos de la crisis humanitaria dentro del contexto de los derechos fundamentales y sobre las obligaciones de los Estados para prevenir y reparar los daños al ambiente por causa de estas crisis. Así como por el estudio del nexo entre el derecho agroambiental y el desarrollo humano.

NOTAS SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD CONTRA EL LAUDO ARBITRAL

PROF. J. ELOY ANZOLA *

SUMARIO

1. El acuerdo de arbitraje y sus efectos. 2. El recurso de nulidad. 3. Las causales del recurso de nulidad. 4. La oposición al laudo extranjero. 5. La competencia o incompetencia del tribunal arbitral como causal de nulidad. 6. La nulidad y oposición por transgresión del orden público. A. El orden público transnacional. B. El orden público internacional. C. El orden público interno. 7. Nulidad de oficio. 8. La arbitrabilidad y la inarbitrabilidad. 9. El caso de las empresas del Estado. 10. El amparo y el avocamiento.

* Abogado venezolano UCAB, con estudios de posgrado en la antigua Facultad de Derecho de la Universidad de París, Francia (*Admissible au Doctorat de l'Université*) y en la Escuela de Derecho de la Universidad de Yale (*LL. M.*), Estados Unidos. Fue profesor en Caracas en distintas materias jurídicas en la Universidad Católica Andrés Bello, en el IESA y en la Universidad Metropolitana. Ha ejercido la profesión de abogado en Caracas y en la actualidad está dedicado, como árbitro, articulista y conferencista, al arbitraje comercial internacional y de inversión.

Quiero darle gracias la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, a su Presidente y a sus miembros, al igual que a la directiva de la Asociación Venezolana de Arbitraje (AVA) por haberme invitado a participar en este foro.

Me propongo dar algunos trazos sobre el recurso de nulidad contra los laudos arbitrales y evocar algunas de las causales que lo hacen procedente. Incluiré algunos temas que se presentan en los arbitrajes internacionales y que pueden tener alguna relevancia para partes venezolanas.

Antes de abordar esos temas, creo necesario, así sea muy brevemente, referirme a la ubicación del arbitraje en el sistema de justicia, como nace y concluye, para así entender por qué el laudo arbitral, de acuerdo con nuestra Ley de Arbitraje Comercial (en lo sucesivo, la LAC)¹ y en muchas leyes de otros países, únicamente puede ser atacado por vía de un recurso de nulidad. Este recurso, excepcional y extraordinario, procede en casos muy limitados que en el caso venezolano están taxativamente listados en el artículo 44 de la LAC.

1. EL ACUERDO DE ARBITRAJE Y SUS EFECTOS

El arbitraje en Venezuela goza de reconocimiento constitucional. En efecto, la Constitución venezolana de 1999² en su artículo 253 lo incluye dentro del sistema de justicia -más no dentro del Poder Judicial-

¹ Gaceta Oficial número 36.430 de 7 de abril de 1998.

² No es la primera que lo ha hecho. También lo hizo la Constitución venezolana de 1830, en su artículo 190: “Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros aunque esté iniciados los pleitos.” El mismo texto se repitió en el artículo 100 de la Constitución de 1857 y también en el artículo 150 de la Constitución de 1858. Despareció en la Constitución Federal de 1864 y reapareció, con el texto actual, en la más reciente de 1999.

y en el artículo 258, ordena su promoción.³ A su vez, la Exposición de Motivos de esa Constitución explica como ella incorpora al sistema de justicia los medios alternativos de resolución de controversias, entre ellos la mediación y el arbitraje, e indica que la justicia no es monopolio exclusivo del Estado.⁴

Es así como nuestra más prominente norma legal reconoce como necesaria y beneficiosa, la participación de los ciudadanos en la consecución de la justicia. Los ciudadanos pueden actuar como mediadores y árbitros y así coadyuvar la adecuada y pacífica resolución de conflictos para garantizar la paz social.

Venezuela cuenta, además, con la LAC, la ley especial sobre la materia promulgada en 1998 que se inspira, principalmente, aunque no únicamente, en la Ley Modelo la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, (en lo sucesivo, la Ley Modelo)⁵.

El arbitraje nace de un acuerdo o contrato suscrito por las partes en ejercicio de la libertad de contratar y la autonomía de su voluntad. El acuerdo compromete a las partes a someter la resolución de una disputa existente, o una que pueda surgir en el futuro, a un tribunal arbitral unipersonal o pluripersonal de número impar. Con el pacto arbitral, las partes deciden apartarse de la jurisdicción ordinaria. Se comprometen a sustanciar y tramitar un proceso arbitral ante un tribunal especialmente constituido, integrado por personas naturales que, no siendo jueces, verterán su decisión en un laudo final.

Como en todo pacto bilateral, del acuerdo arbitral surgen derechos, como es exigir a la contraparte acudir al arbitraje a resolver una o varias controversias y, también, obligaciones, aceptar ir a arbitraje al ser requerido por la contraparte.

³ Véase, Diana Droulers y José Gregorio Torrealba, “Arbitraje y Constitución en Venezuela”, en *Arbitraje y Constitución*, Asociación Latinoamericana de Arbitraje (ALARB), 2020, p. 402 y ss. Ver en: https://www.academia.edu/44448130/Arbitraje_y_Constitución_en_Venezuela (revisado en enero 2021).

⁴ Gaceta Oficial venezolana, n.º 5.453 Extraordinario, del 24 de marzo de 2000, en su Título V, Capítulo III, que se refiere al Poder Judicial y al sistema de justicia.

⁵ Ver en: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf (revisado en enero 2021)

El único aparte del artículo 5° de la LAC expresa estos conceptos de manera elocuente cuando señala que “*en virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.*”

El arbitraje, si bien se inicia mediante un acto de derecho privado como lo es el acuerdo que celebran las partes. El arbitraje es una justicia privada que proviene de la voluntad de las partes que confían a uno o varios terceros el poder de juzgar. Ese acuerdo tiene efectos jurisdiccionales. Así es porque la controversia que haya surgido o surja entre ellas, encontrará su solución en un laudo pronunciado por personas que si bien no son funcionarios del Poder Judicial, están investidos de *jurisdictio* en toda plenitud. Por ello, el laudo que pronuncien los árbitros, cuando se haga firme y definitivo, tendrá efecto de cosa juzgada al igual que las sentencias finales producidas por los jueces.

Es cierto, no obstante, que el Poder Judicial está llamado ejercer algún control sobre el arbitraje. Pero el control de la judicatura sobre el arbitraje es limitado. Lo ejerce mediante el conocimiento y decisión del recurso de nulidad y también conoce de la oposición a la ejecución en Venezuela de un laudo pronunciado en el extranjero.

2. EL RECURSO DE NULIDAD

El proceso arbitral está llamado a ser de una sola instancia. Contra el laudo pronunciado por un tribunal arbitral no cabe apelar. Es decir, de acuerdo con la LAC que sigue en esta materia la Ley Modelo, el laudo final extingue la controversia. No ocurre como en los procedimientos judiciales ordinarios en los que, anunciada una apelación, se accede a segunda instancia y contra la decisión de la instancia superior, cabe también la posibilidad de un recurso de casación. Al contrario, las decisiones que los árbitros tomen sobre los temas de fondo de la controversia no son revisables en una segunda instancia, porque de hecho no hay tal. La única instancia del arbitraje se agota con el laudo final.

Al tribunal superior que le corresponda conocer el recurso de nulidad no le es permitido revisar los temas de fondo del laudo. Su compe-

tencia se limita a determinar si están llenos los extremos de las causales previstas en el artículo 44 de la LAC y que ha invocado el recurrente. Como hemos de ver las causales de nulidad versan sobre temas de debido proceso, arbitrabilidad y debida reverencia al orden público. La sentencia de nulidad, cuando sea declarada con lugar se limitará a invalidar el laudo sin que le sea permitido al tribunal superior abordar los temas de fondo debatidos en el proceso arbitral o decidir el fondo de la controversia que llevó a las partes al arbitraje.

El artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial venezolana no deja dudas sobre este tema cuando dispone, de manera categórica, que contra “*el laudo procede únicamente el recurso de nulidad.*” Éste deberá interponerse por escrito ante el tribunal superior competente del lugar donde se hubiere dictado.

El recurso de nulidad ha de intentarse dentro del brevísimo y por ello reprochable plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente. El recurso presentado fuera de ese plazo no será admitido (artículo 45 de la LAC). La ley Modelo que inspira a la venezolana establece un plazo de treinta días que el legislador venezolano redujo a cinco. El lapso es tan breve y por ello criticable porque puede llegar a cercenar el derecho del recurrente al no poder preparar adecuadamente su recurso. Quizá la norma no sea tan extrema porque dictado el laudo final y antes de intentar el recurso de nulidad, el interesado puede pedir correcciones, aclaratorias o complementos del laudo para que se extienda el período de preparación del escrito que pedirá la nulidad. Aún así, si esas solicitudes de aclaratorias o correcciones no están bien fundadas serán declaradas improcedentes y podrían, entonces, generar costas para el interesado.

La vocación del laudo es ser final y definitivo. Tanto así, que la misma norma agrega que la interposición del recurso no suspende la ejecución de lo dispuesto en el laudo a menos que el recurrente lo solicite y el tribunal superior así lo ordene. Pero esta orden no podrá expedirse sin la previa constitución por el recurrente de una caución que garantice la ejecución del laudo y los perjuicios eventuales en el caso que el recurso fuere rechazado.

3. LAS CAUSALES DEL RECURSO DE NULIDAD

El artículo 44 de la LAC dispone que la nulidad de un laudo arbitral dictado por un tribunal arbitral en Venezuela se podrá declarar:

- a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;
- b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;
- c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Ley;
- d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo;
- e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;
- f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo compruebe que según la Ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público.

No basta ser vencido en un proceso arbitral para iniciar un recurso de nulidad. Como ya se ha dicho, el procedimiento de nulidad de un laudo no es una segunda instancia a la que se accede mediante una apelación y se revisa el fondo del asunto. Para que prospere una acción de nulidad es preciso alegar una de las causales antes listadas y demostrar su procedencia. El juez de la nulidad circunscribirá su conocimiento y decisión al alegato y demostración de la causal de nulidad invocada por el recurrente y sólo la pronunciará si determina que es procedente.

Es preciso destacar que el recurso de nulidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45, debe fundamentarse en alguna de las causales citadas. De lo contrario, el recurso no será admitido y, en consecuencia, no será tramitado.

4. LA OPOSICIÓN AL LAUDO EXTRANJERO

La LAC venezolana no exige, como en otros países, que el laudo extranjero sea validado mediante un proceso de *exequatur* ante un tribunal venezolano. El laudo extranjero, cuando no es cumplido voluntariamente en Venezuela por la parte vencida, podrá ser presentado ante tribunales de primera instancia para su ejecución en el país. El artículo 48 de la LAC lo expresa así:

*“El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente por éste **sin requerir exequátur**, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias”.* (Negrita agregada)

No obstante, la ejecución del laudo extranjero podrá denegarse si el interesado alega y prueba ante el tribunal que conoce de ella, alguna de las causales listadas en el artículo 49, que son:

- a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;
- b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;
- c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje;
- d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo;
- e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, por una autoridad competente de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;

- f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea el reconocimiento o la ejecución del laudo compruebe que según la ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público;
- g) Que el acuerdo de arbitraje no sea válido en virtud de la Ley a la cual las partes lo han sometido.

Si bien las causales para oponerse a la ejecución de un laudo extranjero son casi idénticas a las que la LAC prevé en su artículo 44 para intentar un recurso de nulidad, véase como las causales para hacer oposición se adecúan para ser ejercidas contra laudos dictados en el extranjero. Así por, ejemplo, la causal c) permite la oposición a la ejecución del laudo cuando “*la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la ley donde se efectuó el arbitraje*”; también la causal de la letra g) que permite la oposición cuando “*el acuerdo de arbitraje no sea válido en virtud de la Ley a la cual las partes lo han sometido.*”

Si bien es técnicamente posible que tales supuestos se den en procesos arbitrales cumplidos en Venezuela, máxime si son internacionales, lucen más apropiados para casos de arbitrajes seguidos en otros países y cuyos laudos deban cumplirse o ejecutarse en Venezuela. Creemos que las normas sobre oposición a los laudos en la ley venezolana están referidas a los laudos que se dicten en el extranjero y cuya ejecución se intente en Venezuela. Si una ciudad venezolana ha sido la sede de un arbitraje, tanto nacional como internacional, la impugnación del laudo deberá hacerse por la vía de un recurso de nulidad. La sede del arbitraje determina la competencia de los tribunales que han de conocer de la nulidad, cuando ella se intente.

Si bien las normas venezolanas sobre la nulidad del laudo arbitral y oposición al laudo extranjero están inspiradas en la Ley Modelo de 1985, se le hicieron algunos cambios y se omitieron algunos supuestos que, si bien no las trastornan, introducen algunas oscuridades que han podido evitarse. Como hemos de ver más adelante, la causal f) que se refiere al orden público, es una de ellas.

5. LA COMPETENCIA O INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL COMO CAUSAL DE NULIDAD

Es preciso observar que leyes de arbitraje de otros países cuyas ciudades muchas veces se escogen como sede de arbitrajes internacionales, como es el caso de Francia y Suiza, además de las causales antes señaladas u otras semejantes, agregan una que no aparece en la Ley Modelo, ni en la ley venezolana y tampoco en leyes de arbitraje de muchos países decididamente pro-arbitraje como Perú y España.

El artículo 1520.1 de la vigente ley francesa de arbitraje⁶ al igual que el artículo 190.1.b) de la ley suiza de Derecho Internacional Privado⁷, incluyen como causal de nulidad que “*el tribunal arbitral se haya declarado erróneamente competente o incompetente.*”⁸ Por tanto, de escogerse París u otra ciudad francesa, o Zúrich u otra ciudad suiza, como sede de un arbitraje, dado que tal escogencia determina cuál es la jurisdicción que ha de conocer del recurso de nulidad, la causal referida a la competencia del tribunal arbitral es una de las que podrá invocarse para pedir la nulidad de un laudo allí dictado.

De hecho, en un caso de arbitraje de inversiones en que Venezuela fue demandada por inversionistas con la doble nacionalidad española y venezolana que reclamaban pagos por expropiaciones sin indemnización, la ciudad de París fue escogida como sede del arbitraje. Se trataba de un arbitraje *ad hoc* regido por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y administrado por la Corte Permanente de Arbitraje. Los demandantes fueron Serafín García Armas y su hija Karina García Grüber y, dado que el tribunal arbitral en su laudo de jurisdicción del 15 de diciembre de 2014 se declaró competente para conocer del caso, Venezuela pudo interponer un recurso de nulidad arguyendo la incompetencia del tribunal arbitral. Venezuela, además de otros alegatos, sostuvo que los García no podían considerarse inversionistas españoles

⁶ Decreto n.º 2011-48 del 13 de enero de 2011 que reforma el arbitraje. Ver en: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000023417517/> (revisado en enero 2021).

⁷ Ley federal sobre Derecho Internacional Privado. Ver en: <https://www.admin.ch/opc/fr/classified-compilation/19870312/202101010000/291.pdf> (revisado en enero 2021).

⁸ El texto en francés de ambas leyes, dice: “*Le tribunal arbitral s’est déclaré à tort compétent ou incompétent.*”

dado que, además de esa nacionalidad, también eran venezolanos. La complejidad de los temas tratados en esa acción de nulidad excede del tema de esta ponencia, pero vale decir que la Corte de Apelación de París anuló parcialmente el laudo el 25 de abril de 2017. Esta sentencia fue recurrida y casada por la Corte de Casación en sentencia del 13 de febrero de 2019. Para este alto tribunal la nulidad no podía ser parcial. Una nueva sentencia de la Corte de Apelación se produjo el 3 de junio 2020 que anuló la totalidad del laudo.⁹

Como puede verse, la escogencia de la ciudad de París como sede proporcionó a ese arbitraje una causal de anulación que no habría estado presente si en lugar de ella se hubiesen escogido ciudades como Madrid o Lima. En estas capitales y en muchas otras ciudades de países que siguen la Ley Modelo, las leyes de arbitraje no contemplan el recurso de nulidad contra un laudo dictado sobre la competencia o incompetencia del tribunal arbitral. Por ello, la decisión tomada por el tribunal arbitral en ella, en la materia de su propia competencia, se hace final y definitiva. La importancia de la sede reviste una enorme importancia cara a esta perspectiva de anulación.

6. LA NULIDAD Y OPOSICIÓN POR TRANSGRESIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

La ley venezolana, al igual que muchas otras leyes de arbitraje, incluye como causal de anulación del laudo y de oposición al laudo extranjero, la transgresión del orden público. La ley Modelo propone como causal de nulidad “*que el laudo [sea] contrario al orden público de este Estado*”.

La causal f) del artículo 44 de la LAC que se refiere a la nulidad, al igual que la f) del artículo 49 que se refiere a la oposición al laudo extranjero, no siguieron con exactitud ese texto. Las normas venezolanas contienen un primer supuesto de nulidad que es de fácil comprensión: “*el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje*”. El artículo

⁹ Sobre este tema he publicado un artículo en la revista peruana Themis, n.º 77, año 2020, p. 409 y ss., con el título “La doble nacionalidad de personas naturales en el arbitraje de inversiones de Venezuela”.

3° de la LAC establece los casos de arbitrabilidad subjetiva y objetiva que se evocará mas adelante en este texto.

La citada causal f) de los artículos 44 y 49 contienen un segundo supuesto de nulidad, pero con una redacción oscura apartada del texto de la Ley Modelo, cuando dicen que “*la materia sobre la cual versa es contraria al orden público*”. No es fácil entender los términos usados por legislador venezolano porque lo reprobable es que los árbitros hayan decidido sobre una materia que no es arbitrable, el primer supuesto de la norma, o bien que en la decisión de la controversia no hayan aplicado, o aplicado indebidamente, normas obligatorias porque son de orden público.¹⁰

Vale la pena anotar que la sentencia vinculante n.º 1541/08 (publicada en la Gaceta Oficial venezolana n.º 39.055 del 10 de noviembre de 2008), sobre la interpretación del artículo 258 de la Constitución vigente, pronunciada por la Sala Constitucional puso fin al debate doctrinal y jurisprudencial sobre la posibilidad que materias regidas por normas de orden público sean decididas mediante arbitraje u otros medios alternativos de justicia. La sentencia dejó asentado que:

“Cuando el legislador determina que conforme al principio tuitivo, una materia debe estar regida por el orden público, no deben excluirse per se a los medios alternativos para la resolución de conflictos y, entre ellos, al arbitraje, ya que la declaratoria de orden público por parte del legislador de una determinada materia lo que comporta es la imposibilidad de que las partes puedan relajar o mitigar las debidas cautelas o protecciones en cabeza del débil jurídico, las cuales son de naturaleza sustantiva; siendo, por el contrario que la libre y consensuada estipulación de optar por un medio alternativo -vgr. Arbitraje, mediación, conciliación, entre

¹⁰ Coincide Pedro Rengel Núñez, en trabajo aún no publicado, con el título *Laudo arbitral y orden publico*, p. 5, quien cita opiniones en el mismo sentido de Frank Gabaldón, en *Análisis a la Ley de Arbitraje Comercial*, Livrosca, Caracas, 1999, p. 147; James Rodner, “La Anulación del Laudo Arbitral”, en *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Libro Homenaje a Humberto Cuenca, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje, n.º 6, Caracas, 2002, p. 881. De igual manera opina Andrés Mezgravis, “Recursos contra el Laudo Arbitral Comercial”, en *Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1999, pp. 249-250.

otras-, en directa e inmediata ejecución de la autonomía de la voluntad de las partes es de exclusiva naturaleza adjetiva.

Por ello, ya que el orden público afecta o incide en la esencia sustantiva de las relaciones jurídicas, conlleva a que sea la ley especial y no otra la norma de fondo la que deban aplicar los árbitros, en tanto los medios alternativos de resolución de conflictos al constituirse en parte del sistema de justicia no pueden desconocer disposiciones sustantivas especiales de orden público, al igual que no podrían quebrantarse por parte del Poder Judicial.”

La sentencia estableció claramente que los árbitros podrán conocer materias regidas por normas de orden público salvo que se trate de materias que no son arbitrables. Nuestra LAC en su artículo 3º, que se comentará más adelante, señala las materias que no son arbitrables. La causal de nulidad por orden público del artículo 44 de la LAC, o la oposición al laudo que prevé el artículo 49, no obstante su redacción, debe entenderse como que el laudo será anulable o susceptible de no ser ejecutado, cuando aquello que disponga sea contrario al orden público.

Si esa es, como creemos, la inteligencia de la norma surge en seguida la incógnita que representa el término orden público y como ha de entenderse en el contexto arbitral. El problema no se circunscribe a Venezuela, porque las dificultades de comprensión y extensión del concepto de orden público se presenta en todas las jurisdicciones, tanto en los países civilistas como los anglosajones. La transgresión del orden público como causa de nulidad del laudo y oposición al mismo es, como ya vimos, una causal incluida en la Ley Modelo, pero sin que allí se hagan precisiones sobre su contenido.

Como bien apunta el autor español Rafael Hinojosa Segovia¹¹ el orden público es un “*concepto jurídico indeterminado, flexible, dinámico, de difícil definición.*” Además, es variable en el tiempo¹².

La doctrina y la práctica arbitral han intentado dominar y enjaezar este indómito animal que es el orden público. Pero, aún así, la lectura

¹¹ Véase: El recurso de nulidad contra los laudos arbitrales, Madrid 1991, pp. 483 y ss.

¹² Piénsese en la institución del matrimonio: tradicionalmente existía sólo entre personas de distinto sexo; en diversas legislaciones modernas, es válido el matrimonio entre personas del mismo sexo. Igual ocurre con el concepto hijos legítimos, condenado a desaparecer.

de textos doctrinales y la jurisprudencia no nos lleva a conclusiones precisas.

Intentemos algunas precisiones. De manera general puede decirse que el orden público se refiere al orden esencial de la comunidad que afecta a todos y cada uno de sus miembros. Esta definición, si bien es correcta, nos ayuda poco a precisar a que orden público se refiere la LAC para conceder, cuando ocurra su transgresión, que un laudo pueda ser anulado.

Han surgido distinciones y precisiones que han dividido el orden público en varias categorías que, si bien no son del todo exactas, pueden servir para entender los complejos temas que la materia evoca. Estas clasificaciones se han hecho en el campo del arbitraje internacional y por ello distinguen entre el orden público internacional y el orden público interno. El autor francés Jean-Baptiste Racine,¹³ al igual que el argentino Roque J. Caivano¹⁴, proponen una clasificación del orden público en tres categorías: orden público transnacional, orden público internacional y orden público interno.

A. El orden público transnacional

El orden público transnacional, que algunos llaman también orden público verdaderamente internacional, está contenido la mayor parte de las veces en convenciones internacionales, pero no solo en ellas, porque atiende a temas fundamentales para los cuales hay amplio consenso universal. Quedaría incluidas, por ejemplo, la prohibición del tráfico de drogas, la persecución de la corrupción de funcionarios, la persecución del crimen organizado, la prohibición de la esclavitud, el repudio al trabajo de menores, el respeto a los derechos humanos.

El desconocimiento o violación de estas normas y principios por los árbitros que están obligados a seguirlos, debería traer consigo la invalidación del laudo arbitral por vía de un recurso de nulidad o la imposibilidad de su ejecución.

¹³ Ver en la obra colectiva: *L'ordre public et l'arbitrage*, en el capítulo *Les normes porteuses d'ordre public dans l'arbitrage commercial international*, Lexis Nexis, París, 2014, pp. 7 y ss.

¹⁴ En *Control Judicial del Arbitraje*, Buenos Aires, 2011, pp. 383 y ss.

B. El orden público internacional

El orden público internacional, que si bien lleva el título de internacional está constituido, mayormente, por reglas internas de un país. Puede definirse como el conjunto de principios y normas que inspiran e integran un sistema jurídico y que reflejan los valores esenciales de una sociedad en el momento de ser apreciado.

La ley venezolana de Derecho Internacional Privado de 1998 (en lo sucesivo, la LDIP), en su artículo 8º,¹⁵ ordena la exclusión de normas de un Derecho extranjero “*cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.*” Obsérvese que no se descarta la aplicación de Derecho extranjero porque contraviene una norma venezolana de orden público. No se excluye la aplicación de un Derecho extranjero por una simple transgresión del orden público venezolano, se exige mucho más, se excluirán sólo aquellas normas extranjeras que contradigan principios esenciales del orden público venezolano.

La norma no está escrita para la materia arbitral, sino para regular la aplicación de Derecho extranjero que haga un juez venezolano cuando así lo determine la norma de conflicto. Pero creemos que el razonamiento que la inspira es trasladable al tema de la nulidad del laudo arbitral.

Aún con esas precisiones, continúa la dificultad de saber el alcance de este concepto jurídico. El Código de Derecho Internacional Privado, el conocido Código Bustamante de 1928, suscrito por Venezuela y otros países americanos, señala en su artículo 4 que “*los preceptos constitucionales son de orden público internacional*” y su artículo 5 agrega que todas “*las reglas de protección individual y colectiva establecidas por el Derecho político y el administrativo, son también de orden público internacional salvo el caso de que expresamente se disponga en ellas lo contrario.*” Creemos que los derechos constitucionales conferidos a las personas, naturales o jurídicas, deben considerarse de orden público, tanto así que su violación puede dar lugar acciones de amparo.¹⁶

¹⁵ Gaceta Oficial número 36.511 de 6 de agosto de 1998.

¹⁶ Allan R. Brewer-Carías sostiene: “La acción de amparo procede en Venezuela para la protección de todos los derechos constitucionales enumerados en el texto de la Constitución

Muchos autores venezolanos y extranjeros¹⁷ han escrito extensamente sobre el concepto de orden público y de allí pueden extraerse algunos ejemplos que sirven para ilustrar el concepto. Pueden citarse, la prohibición de pactos sobre sucesión futura; la normativa sobre familia y menores; los derechos patrimoniales de los cónyuges; prohibición de transigir sobre algunas materias; las normas sobre registro de propiedad y sociedades mercantiles; los modos de adquirir propiedad y enajenarla; la prohibición impuesta al acreedor de apropiarse de las cosas dadas en prenda o hipoteca.

C. El orden público interno

El orden público interno está compuesto las normas del sistema jurídico de carácter imperativo que el árbitro venezolano debía haber aplicado. Si la transgresión de estas normas es alegada y comprobada, el juez deberá pronunciarla.

En Venezuela, en especial los últimos tiempos, muchas leyes por su estilo radicalmente imperativo pueden estimarse como de orden público. Muchas de ellas afectaron la libertad contractual y fueron o son de obligatorio cumplimiento. Entre ellas surgen las que se dictaron en materia cambiaria y comercio de divisas. Un tribunal arbitral constituido en Venezuela, para un asunto regido por leyes venezolanos y que juzgue sobre operaciones de cambio en el tiempo de vigencia de esas normas, deberá tenerlas en cuenta. De igual manera, las normas sobre control de precios, la normas sobre arrendamiento de inmuebles, son de orden público interno. De obviarlas, el laudo dictado por un tribunal

(artículos 19 a 129: derechos civiles, políticos, sociales y de las familias, culturales y educativos, económicos, de los pueblos indígenas, y ambientales), y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, que conforme al artículo 23 de la Constitución tienen jerarquía constitucional, y además respecto de todos aquellos otros derechos inherentes a la persona humana que no figuren expresamente, ni en la Constitución o en dichos tratados internacionales (artículo 22 de la Constitución), los cuales, además, prevalecen incluso sobre el orden interno si contienen regulaciones más favorables para el goce y ejercicio de los derechos.” Ver en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n27/v5n27a13.pdf> (Revisado en enero 2021).

¹⁷ Véase en Venezuela: Claudia Madrid, en *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, UCV 2005, Tomo I, pp. 289 y ss.; en España: Miguel Virgós Soriano y Francisco J. Garcimartín, Alférez, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, Segunda Edición, 2007, pp. 779 y ss; José Carlos Fernández Rosas y Sixto Sánchez Lorenzo, *Derecho Internacional Privado*, Segunda Edición 2001, p. 227 y p. 312;

arbitral constituido en Venezuela sobre temas regidos por el Derecho venezolano que se apartara de esas normas de orden público, podría ser objeto de anulación.

Pedro Rengel¹⁸ afirma que en Venezuela han sido muy pocos los casos en que se ha recurrido la nulidad del laudo arbitral por contravención al orden público y que sólo en un caso se anuló el laudo al no respetarse la prejudicialidad administrativa, se contravino el orden público (caso de Albert Blanco, sentencia del Tribunal Superior Quinto Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Área Metropolitana de Caracas, 30 de octubre de 2015).

7. NULIDAD DE OFICIO

La causal f) del 44 de la LAC, por su redacción, da entender que el juez de anulación puede declarar la nulidad de un laudo actuando de oficio.¹⁹ Esa causal dispone que se pronunciará la nulidad del laudo *“cuando el tribunal compruebe que según la Ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que [el laudo es contrario]²⁰ al orden público.”* La redacción de esta causal así lo propone. La norma dice *“cuando el tribunal compruebe”*, por tanto, se invita al tribunal judicial de anulación para que actúe por sí mismo si se dan esos supuestos.

Ahora bien, para que el juez de anulación pueda declarar la nulidad de oficio es preciso que el asunto llegue a sus manos. Para que ello ocurra es necesario que el recurso anulatorio haya sido intentado por esa causal f) u otra de las previstas el artículo 44 de la LAC.

Es preciso destacar que la causal f) del artículo 49 de la LAC que se refiere a la oposición que se haga al laudo extranjero tiene una redacción idéntica a la que comentamos. Por tanto, luce probable que el juez venezolano a quien se le presente un laudo extranjero para su ejecución

¹⁸ Ob. cit.

¹⁹ Véase José Gregorio Torrealba, “La impugnación del laudo arbitral”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Caracas, enero-junio 2020, n.º 160, en sección II, b,i,3,b. (Causales que pueden invocar el tribunal *ex officio*).

²⁰ De acuerdo con el significado apropiado de la norma que hemos propuesto en la sección 6.

que contenga una violación del orden público internacional venezolano, se pronuncie de oficio y deniegue la ejecución solicitada.

La Ley Modelo en su artículo 34 que se refiere a la nulidad del laudo y en su artículo 36 que se refiere a la denegación del reconocimiento y ejecución de un laudo claramente escoge esas opciones. Tanto para el recurso de nulidad como para la oposición al reconocimiento y ejecución de un laudo, esas normas establecen causales que deben ser invocadas por el recurrente para ser procedentes. En cambio, las causales que se refieren a la inarbitrabilidad o a la transgresión del orden público pueden ser suplidas de oficio por el juez “cuando compruebe” su existencia.

Igual solución proponen la Convención Nueva York de 1958 y la Convención Interamericana de Arbitraje de 1975 para los laudos que pretenden hacerse cumplir en países distintos a aquel donde tuvo lugar el arbitraje. Ambas convenciones fueron suscritas y ratificadas por Venezuela, en sus respectivos artículos 5.

8. LA ARBITRABILIDAD Y LA INARBITRABILIDAD

El tema de la arbitrabilidad está íntimamente ligado a la eventual nulidad del laudo y a la posible oposición a la ejecución de un laudo extranjero por transgresión del orden público. En efecto, si un proceso arbitral se desarrolla y el consiguiente laudo es dictado sobre una materia inarbitrable -inarbitrabilidad objetiva- o el procedimiento arbitral fue instaurado contra una persona incapaz -inarbitrabilidad subjetiva- es muy probable que surja una transgresión del orden público.

El encabezamiento del artículo 3° de la LAC señala como premisa principal que “*podrán someterse a arbitraje todas las controversias susceptibles de transacción entre personas capaces de transigir.*” En contraposición, las materias que no llenen estos requisitos no serían arbitrables. Aún así es preciso tener en cuenta, como ya se explicó antes, que en el sistema venezolano y mediante la sentencia n.º 1548/08 de interpretación vinculante del artículo 258 de la Constitución vigente, la Sala Constitucional ha señalado que materias regidas por normas de orden público pueden ser decididas mediante arbitraje u otros medios alternativos de justicia. Por el sólo hecho de que en alguna materia haya

normas de orden público, ello no significa que al asunto no sea arbitrable. Pero los árbitros habrán de tomar en cuenta y aplicar adecuadamente esas normas obligatorias. De lo contrario queda abierta la posibilidad de anulación.

El artículo 3° de la LAC en su encabezamiento dispone que son arbitrables “*las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir.*” A continuación, el mismo artículo lista aquellas materias que no son arbitrables (inarbitrabilidad objetiva); luego dispone que ciertas categorías personas no pueden participar en arbitrajes (inarbitrabilidad subjetiva) sin el cumplimiento de ciertas formalidades. Así, el artículo 3° de la LAC dispone:

Podrán someterse a arbitraje las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir.

Quedan exceptuadas las controversias:

- a) Que sean contrarias al orden público o versen sobre delitos o faltas, salvo sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en tanto ésta no hubiere sido fijada por sentencia definitivamente firme;
- b) Directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas o entes de derecho público;
- c) Que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas;
- d) Relativas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial; y
- e) Sobre las que haya recaído sentencia definitivamente firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso y no hayan sido determinadas por sentencia definitivamente firme.

En nuestro criterio hay inarbitrabilidad absoluta, es decir, asuntos que no pueden arbitrarse de manera alguna, como es el caso de la tres primera causales y la última. En cambio, hay inarbitrabilidad relativa cuando cumplidos algunos requisitos o formalidades, el pacto arbitral es válido. Es el caso de la causal d), que es el único de inarbitrabilidad subjetiva que trae esta norma y se refiere a los incapaces sin autorización judicial. No se trata de una prohibición absoluta porque obtenida una autorización judicial, la persona incapaz puede ser parte en un arbitraje.

Obsérvese que la causal a) de este artículo, con igual redacción que la causal f) de los artículos 44 y 49, califica de inarbitrables las controversias “*que sean contrarias al orden público*”. Creemos, de nuevo, que este texto es errado y que debería entenderse como inarbitrables aquellas controversias que normas de orden público impiden que sean resueltas mediante arbitraje.

Creemos que los arbitrajes y los laudos que en ellos se dicten y que versen sobre los asuntos mencionados en las causales a), b), c) y e) del artículo 3° de la LAC, o en los que en violación de su causal d) participen incapaces sin autorización judicial, pueden ser objeto anulación por constituir violación de normas de orden público. A nuestro modo de ver, todas estas causales son de orden público.

De la misma manera, creemos que al menos la causales a), b) y c) son también de orden público internacional y, por tanto, susceptibles de ser alegadas para oponerse a la ejecución en Venezuela de laudos extranjeros.

9. EL CASO DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

El artículo 4° de la LAC, dispone:

“Cuando una de las partes de un acuerdo arbitral sea una sociedad donde la República, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos tengan una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social o una sociedad en la cual las personas anteriormente citadas tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, dicho acuerdo requerirá para su validez la aprobación del órgano estatutario competente y la autorización por escrito del Ministro de tutela. El acuerdo especificará el tipo de arbitraje y el número de árbitros, que en ningún caso será menor de tres (3).”

Esta norma de la LAC impone un caso inarbitrabilidad subjetiva relativa para las empresas del Estado donde la República y otros entes públicos tengan una participación, directa o indirecta, igual o superior al 50% del capital social. Para la validez del pacto arbitral válido, se requiere la aprobación del órgano estatutario competente y la autoriza-

ción por escrito del ministro de tutela²¹. El pacto arbitral especificará el tipo de arbitraje, es decir, si será un arbitraje de derecho o un arbitraje de equidad. Finalmente indica que el número de árbitros no será menor de tres.

Estimamos que un tribunal arbitral constituido en Venezuela que conociera de un proceso arbitral en el que una de las partes sea una empresa del Estado venezolano, cuya cláusula arbitral se rige por el Derecho venezolano y observa que los requisitos de la norma no están cumplidos -falta la aprobación del directorio de la empresa estatal o falta la autorización por escrito del ministro de tutela de la empresa- es muy probable que declare la nulidad de la cláusula arbitral. A su vez, en caso de que el tribunal arbitral no lo haga, el juez que conozca del eventual recurso nulidad del laudo por violación del orden público venezolano, seguramente se inclinará por pronunciar esa nulidad.

Pero puede ocurrir que un tribunal arbitral en un caso de arbitraje internacional, con sede fuera de Venezuela, adopte la solución contraria y valide el acuerdo arbitral aun cuando no se hayan cumplido esos requisitos. En efecto, cuando una empresa del Estado venezolano celebra un contrato comercial internacional y escoge, de acuerdo con su contraparte, una ciudad extranjera como sede del arbitraje y la cláusula arbitral se rige, por escogencia expresa o implícita, por el Derecho de esa misma sede u otro Derecho extranjero, el asunto se inserta en el Derecho comercial internacional cuyas reglas y principios, lejos de propender a la invalidación de acuerdos arbitrales, tienden a validarlos.

De escogerse como sede arbitral a ciudades suizas, españolas, peruanas o francesas y hacerse aplicables las leyes arbitrales de los tres primeros países y los criterios jurisprudenciales y doctrinales de los galos, la cláusula arbitral no se hará necesariamente nula si la empresa Estado venezolana no ha dado cumplimiento a lo exigido por el artículo 4º de la LAC venezolana. Así, por ejemplo, el texto el artículo 2.2 de la ley de arbitraje española, dispone:

“Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un

²¹ Las empresas poseídas por los estados y los municipios no tienen ministros de tutela, por tanto, a ellas no se les puede aplicar esa exigencia.

Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral.”

El artículo 2.2 de la ley de arbitraje peruana un texto casi idéntico²² y el artículo 17.II.2 de la ley de Derecho internacional privado suiza tiene un texto semejante²³. La ley francesa no contempla el asunto, pero hay jurisprudencia reiterada y opiniones doctrinales en el mismo sentido.

La más notable de las sentencias francesas fue la dictada por la Corte de Casación francesa en el caso Galakis. En este caso, un ente dependiente del ministerio de transporte francés suscribió en 1940 un contrato de fletamento que incluyó una cláusula arbitral que escogió a Londres como sede del arbitraje. Nacida una disputa el armador inició un arbitraje en Londres cuyo laudo condenó al gobierno francés a pagar los montos adeudados. El gobierno francés rehusó comparecer al proceso arbitral arguyendo que sus leyes prohibían al Estado francés pactar arbitrajes. Galakis compareció ante los tribunales franceses para obtener el reconocimiento y ejecución del laudo londinense. El proceso llegó hasta la Corte de Casación francesa que aprobó la sentencia de la Corte de Apelación de París que había validado y ordenado la ejecución del laudo. El alto tribunal francés dictó sentencia el 2 de mayo de 1966 de la cual copiamos estas citas:

*“Que para el recurrente la prohibición al [Estado francés de acudir a un arbitraje] constituiría una incapacidad para la persona jurídica pública, cualquiera que sea el carácter de su actividad;
Que para el recurrente esa incapacidad se rige necesariamente por la ley francesa, sin que en esta materia pueda intervenir la ley que rige el contrato y que, en consecuencia, la renuncia a esa incapacidad colide con reglas de orden público internacional;*

²² Dice así la norma contenida en el DL. N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje: “Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones derivadas del convenio arbitral.”

²³ El texto en francés dice así: “*Si une partie à la convention d’arbitrage est un État, une entreprise dominée ou une organisation contrôlée par lui, cette partie ne peut invoquer son propre droit pour contester l’arbitrabilité d’un litige ou sa capacité d’être partie à un arbitrage.*”

Pero considerando que las prohibiciones contenidas en los artículos 83 y 1004 del Código de Procedimiento Civil [francés] no plantean un tema de capacidad en el sentido que le da el artículo 3 del Código Civil [francés];

Que la Corte de Apelación debía sólo pronunciarse sobre el punto de saber si la regla dictada para los contratos internos debía aplicarse también a un contrato internacional suscrito para las exigencias y dentro de las condiciones normales y conformes con los usos del comercio marítimo;

Que la sentencia recurrida decide precisamente que la prohibición señalada no es aplicable a un contrato de esa naturaleza y que, por tanto, declaró válida la cláusula compromisoria suscrita por una persona jurídica de derecho público, la Corte de apelación (...) justificó legalmente su decisión;

Por esos motivos rechaza el recurso contra la sentencia (...) de la Corte de Apelación de Paris.”²⁴

De la sentencia Galakis y de las leyes nacionales a que nos hemos referido, se puede deducir que en el comercio internacional existen ciertas reglas fundamentales que son exigibles a todos los participantes sin distinguir entre su condición de persona de derecho público o de derecho privado. Entre esas reglas figuran la de *pacta sunt servanda*, es decir el respeto a la palabra dada y a los compromisos asumidos; el principio de buena fe²⁵ por el cual sería una deslealtad con la contraparte desdecirse de un compromiso que ha sido aceptado libremente al tiempo de la celebración del contrato; aquella que presume la validez de las convenciones de arbitraje o cláusulas arbitrales porque se estima que los acuerdos entre comerciantes son válidos y obligatorios, sin formalidades especiales. Todo ello se resume en el aforismo latino *in favor negotii*.²⁶

²⁴ Traducción libre del autor, ver la sentencia en su texto original en: <https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000006972368/>.

²⁵ La buena fe contractual prevista en el artículo 1.160 del Código Civil venezolano, al igual que en el artículo 1.7 de los principios UNIDROIT 2010, es la *buena fe objetiva* que se traduce en una adecuada conducta contractual que incluye el deber de lealtad y cooperación con la contraparte. Se diferencia de la *buena fe subjetiva*, que es la creencia de que se actúa con derecho (por ejemplo, como poseedor legítimo) y que, en general, se presume.

²⁶ Véase Eric Loquin, *L'arbitrage du commerce international*, Issy-les-Moulineaux, 2015, pp. 146 y ss.

Agréguese también que las empresas del Estado venezolano, en todo caso, muchas de ellas y más las que celebran contratos comerciales internacionales, están constituidas como sociedades mercantiles, casi siempre como sociedades anónimas, con objetos sociales muy amplios que les permiten celebrar toda clase de contratos o acuerdos. En el mundo comercial internacional de hoy, suscribir una cláusula arbitral es un acto de simple administración, no de disposición que, en consecuencia, no requiere de poderes o autorizaciones especiales.²⁷ El funcionario de una sociedad mercantil que sea el órgano representante de la misma (el Presidente o el consejero delegado como de le llama en España) o alguien con autoridad aparente²⁸ por el cargo que ocupa, podrá suscribir válidamente un acuerdo arbitral.

El criterio que se sostuvo en la sentencia Galakis y que han adoptado algunas leyes nacionales se ha extendido al punto de llegar a convertirse en un principio arbitral generalmente aceptado. Se afirma que permitir a una empresa estatal que ha suscrito un acuerdo arbitral para luego desdecirse de él, alegando limitaciones o prohibiciones contenidas en su Derecho interno, es contrario al orden público internacional.²⁹

La sentencia 1.541/08 de la Sala Constitucional sobre el artículo 258 de la Constitución venezolana, ya citada, tomó en cuenta la doctrina adoptada en la sentencia Galakis. Así dijo:

*“En este punto, la Sala considera oportuno aclarar que la interpretación efectuada consolida el **principio de soberanía**, en tanto reconoce la posibilidad del Estado de actuar en el marco constitucional y legal, para someter controversias relativas a contratos de interés general al sistema de justicia y particularmente a la actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros; por lo que resulta responsabilidad del Estado determinar el alcance, oportunidad y conveniencia, para someter determinados ‘negocios’ a un sistema de arbitraje u otro medio alternativo de resolución de conflictos; lo cual por lo demás, en forma alguna se vincula con un pronun-*

²⁷ *Ídem.*

²⁸ *Ídem.* La autoridad aparente se refiere a una situación en la que un tercero pueda razonablemente entender que una persona o agente tiene autoridad para actuar a nombre de otro.

²⁹ Véase WL. Craig, W.W. Park, J. Paulsson, *International Chamber of Commerce Commercial Arbitration*, 2000, p. 45.

ciamiento respecto a la determinación del ordenamiento jurídico aplicable para la resolución del conflicto, sino se refiere exclusivamente a la posibilidad de someter a arbitraje las correspondientes controversias.

De forma análoga a las consideraciones antes expuestas, en el derecho comparado se ha determinado, como en el caso de Francia, que en relaciones comerciales internacionales las partes en conflicto no pueden hacer uso de su derecho nacional para burlar la aplicación de una convención arbitral y que a pesar de lo dispuesto en el derecho interno (francés), la Administración si puede someter a arbitraje aquellos contratos que tengan naturaleza comercial internacional.”³⁰

Autores venezolanos como Andrés Mezgravis³¹ han destacado, igualmente, que cuando una empresa del Estado venezolano ha suscrito una cláusula arbitral en algún contrato internacional, no puede desconocerla al tiempo de surgir una disputa. De hacerlo, actuaría en contra del principio de buena fe contractual y de los principios que han surgido para el arbitraje con la promulgación de la Constitución venezolana de 1999. Así dice:

“Es nuestra opinión que semejante conducta está reñida con la buena fe, y con los nuevos principios constitucionales que imponen que el artículo 4 de la LAC, sea interpretado de modo distinto a cuando fue promulgada dicha ley en 1998. En efecto, una interpretación evolutiva que tome en cuenta los principios de buena fe, confianza legítima y sobre todo el principio pro arbitraje, todos previstos en la Constitución venezolana vigente, imponen una interpretación de dicha norma que va más allá de su lectura literal (...). Afortunadamente, la propia jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha reconocido expresamente el principio de derecho internacional según el cual ‘las partes en

³⁰ Vid. Decisión de la Corte de Casación de Francia, caso: “Tesoro Público francés v. Galakis” del 2 de mayo de 1966 y Philippe Fouchard, Emmanuel Gaillard y Berthold Goldman, *Traité de l'Arbitrage Commercial International*, Editions Litec, París, 1996.

³¹ *Los acuerdos arbitrales con entes públicos: especial referencia al ordenamiento jurídico venezolano*, Arbitraje internacional, pasado, presente y futuro, Libro Homenaje a Bernardo Cremades e Yves Derains, Tomo II, Lima, 2013, pp. 1505 y ss.

conflicto no pueden hacer uso de su derecho nacional para burlar la aplicación de una convención arbitral’.” (Cursivas en el original).

La misma tendencia la expone Shirley Sánquis Palencia, quien comentó:

*“En materia de arbitraje comercial internacional, se ha considerado en contra del principio de buena fe que una de las partes que ha firmado libremente un acuerdo arbitral invoque su ley personal para alegar la nulidad de dicho acuerdo. Esto ha sido regulado especialmente cuando la parte que pretende invocar dicha incapacidad es un Estado o un órgano de dicho Estado. Este principio, conocido como la excepción *lex in favore negotii* ha sido aplicado en la práctica arbitral como un principio de orden público internacional sin hacer referencia a ordenamiento jurídico alguno.”*³²

En igual sentido se pronuncia Alfredo De Jesús O. quien, por su parte, también apunta a la violación del orden público internacional, cuando dice:

*“[L]a pregunta que debe plantearse es la siguiente: ¿una de esas personas de derecho público que para celebrar el acuerdo de arbitraje requiere las mencionadas formalidades puede luego alegar su falta de capacidad para celebrar el acuerdo de arbitraje por no haber llenado dichos requisitos? En materia de arbitraje internacional la cuestión es muy clara por una prolongación del principio “de la buena fe”. Es un principio de general del arbitraje comercial internacional la prohibición de una persona de derecho público de prevalerse de las disposiciones de su derecho interno para [cuestionar] la validez del acuerdo de arbitraje que ha aceptado libremente. Tal actitud podría incluso considerarse como una violación al orden público internacional. Aceptar lo contrario permitiría a las personas de derecho público burlar sistemáticamente sus obligaciones contractuales e internacionales de acudir al arbitraje.”*³³

³² *El Derecho aplicable al arbitraje comercial internacional en el Derecho venezolano*, UCAB, Caracas, 2005, p. 180.

³³ *Validez y eficacia del acuerdo de arbitraje en el Derecho venezolano*, Arbitraje comercial e internacional, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2005, pp. 77 y ss.

De Jesús se pregunta si las exigencias del artículo 4º deben entenderse como condiciones de validez o más bien como una norma dirigida a personas de Derecho público, como un principio de organización interna “*al estilo de los decretos sobre condiciones generales de contratación para la ejecución de obras.*”³⁴

Como puede verse, las empresas del Estado venezolano, cuando actúan en el comercio internacional encontrarán muchas dificultades para ampararse en el incumplimiento de las formalidades exigidas en el artículo 4º de la LAC y desconocer las cláusulas arbitrales que hayan suscrito.

Así ocurrió a la empresa Diques y Astilleros Nacionales, C.A., DIANCA, cuando pretendió la anulación de un laudo dictado en Madrid en un arbitraje seguido en esa ciudad y cuya contraparte fue la empresa alemana Raytheon Anschutz GMBH, RAYTHEON. Creemos preferible, aunque la cita sea larga, dejar a la sentencia hablar por sí misma:³⁵

“Argumenta la actora [DIANCA] que el convenio arbitral que contiene la citada cláusula vulnera varias normas jurídicas de derecho imperativo venezolano que exigen para la validez del acuerdo arbitral que su aprobación se haya acordado, además de por los contratantes, por otros determinados órganos o que se cuente con ciertas autorizaciones ministeriales. Tal es el mandato que imponen la Ley Venezolana de Arbitraje y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Las consecuencias anulatorias del acuerdo arbitral que dicha parte demandante trata de inferir de la circunstancia de no haberse dado estricto cumplimiento a lo que, en orden a la aprobación de los convenios arbitrales, disponen las normas de derecho interno venezolano que quedan antes citadas, chocan con el mandato terminante que contiene el artículo 2.2 de la antes aludida Ley 60/2.003 donde se ordena que “Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las pre-

³⁴ *Ídem.*

³⁵ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal del 13 de marzo de 2012.

rrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral “. Además, el propio laudo que se pretende anular ahora, nos recuerda que la Sala Constitucional del máximo órgano jurisdiccional de Venezuela, es decir, su Tribunal Supremo de Justicia, ha reconocido en su sentencia número 1.541, de 17 de octubre de 2.008, el principio de que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para evadir un convenio arbitral.

Por su parte, el laudo que se ahora quiere anular invoca la evidente procedencia de aplicar a los arbitrajes internacionales y, en general, a toda la contratación internacional, aquellos principios generales del derecho que la práctica han consagrado como integrantes del orden público internacional. Entre ellos no cabe desconocer los que proclaman el respeto debido a los actos propios y la buena fe. Viene ello a cuento de los hechos que se produjeron en la relación contractual entre las dos partes, en que, habiéndose suscrito el convenio en el mes de febrero del año 2.004, y comenzada su ejecución con toda normalidad, prosiguió esta a lo largo de varios años y es ahora, en el momento de presentarse la demanda, cuando DIANCA cuestiona la validez de la cláusula arbitral suscrita tiempo atrás, que, sin embargo, ni consta que se hubiera comunicado a la otra parte, ni tampoco que impidiera en absoluto el pacífico cumplimiento de lo convenido.

Las consideraciones que quedan expuestas demuestran con toda contundencia que, sin perjuicio de la resolución que recaiga sobre el fondo de la cuestión controvertida entre las partes, no hay razón jurídica alguna con virtualidad suficiente para disponer la nulidad del convenio arbitral cuestionado con base en las infundadas razones que se esgrimen en este primer motivo de anulación.”

Cabe preguntarse que ocurriría si se presenta ante un tribunal venezolano para su ejecución un laudo como el producido en Madrid en el caso DIANCA, es decir, un laudo dictado en el extranjero que haya desestimado la defensa de una empresa del Estado venezolano para invalidar una cláusula arbitral por no haberse cumplido los requisitos del artículo 4º de la LAC.

Creemos que no se han presentado casos como el de DIANCA para su ejecución en Venezuela por las protecciones que la legislación

venezolana, en particular la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República confiere. También puede deberse a la situación actual de insolvencia que presenta el sector público venezolano aunado a las trabas que han existido con el régimen de control de cambios.

En todo caso, es de suponer que la empresa del Estado venezolano se opondrá a la ejecución alegando violación del orden público al no cumplirse con las exigencias del citado artículo 4°.

10. EL AMPARO Y EL AVOCAMIENTO

No puedo concluir sin mencionar brevemente que luego de promulgada la LAC en 1998 algunos procuraron separarse de compromisos arbitrales y oponerse a la ejecución de decisiones y laudos arbitrales, mediante acciones de amparo en tribunales judiciales con fundamento el artículo 27 de la Constitución de 1999 (o el artículo 49 de la Constitución de 1961) y la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dejó aclarado en la sentencia 192/ 08 y lo confirmó en la sentencia 1541/08 que el recurso de nulidad es el medio apropiado para cuestionar un laudo arbitral. Afirmó que el imperativo impuesto por el artículo 258 de promover el arbitraje y la existencia de un derecho fundamental al arbitraje, está inserto en el derecho a la tutela jurisdiccional eficaz que se traduce en el principio pro-arbitraje. Agregó que el arbitraje tiene sus medios naturales de control, el recurso de nulidad, que no puede ser sustituido por el amparo constitucional. La acción de amparo es inadmisibles porque es subsidiaria o residual frente al recurso de nulidad: Para restituir el derecho constitucional afectado, el recurso de nulidad prima sobre el de amparo.³⁶ De esa manera, el amparo dejó de ser una amenaza para el arbitraje.

En 2020 surgió un nuevo flanco de ataque. Lo más sorprendente es que surgió de la Sala Constitucional del Tribunal Supremos de Justicia que hasta entonces había procurado reconocer y resaltar a las

³⁶ Cfr., Andrés Mezgravis, “Los recursos contra el laudo arbitral”, *Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1999, pp. 205 y ss.

disposiciones constitucionales que colocan al arbitraje en el sistema de justicia y ordenan su promoción. Pero el 20 de febrero de 2020, la Sala, a instancia de una de las partes en un proceso arbitral, ordenó al Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) remitirle el expediente de un caso arbitral en el plazo de cinco días y acordó, además, la suspensión de los actos procedimentales del mismo.

Para tomar estas medidas la Sala se apoyó en las facultades extraordinarias que le confieren a las Salas del alto tribunal los artículos 106 a 109 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Estas normas, quizá únicas de Venezuela, permiten a esas Salas recabar de cualquier tribunal, en el estado en que se encuentre, cualquier expediente o causa afín con las competencias de la Sala, para resolver si la avoca y asume el conocimiento del asunto o, en su defecto, lo asigna a otro tribunal. La citada ley señala que el avocamiento, una medida siempre extraordinaria, será ejercido con suma prudencia y sólo en caso de graves desórdenes procesales o escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen ostensiblemente la imagen del Poder Judicial, la paz pública o la institucionalidad democrática.

Cabe observar que la medida está prevista solamente para casos judiciales y la Sala Constitucional ha afirmado en diversas ocasiones que el arbitraje, si bien integra el sistema de justicia, no forma parte del Poder Judicial. Por tanto, la Sala no ha debido inmiscuirse en un caso arbitral y ordenar la suspensión del procedimiento en curso. El arbitraje ha debido seguir su curso y luego de emitido el laudo, la parte perjudicada podría ejercer el recurso de nulidad que prevé la LAC.

Esta medida de suspensión la justificó la Sala Constitucional diciendo que requería revisar todo el expediente para tomar una decisión final. Al escribir estas notas ha transcurrido casi un año desde la suspensión sin que la Sala haya pronunciado una decisión. Es de esperar que la Sala regrese sobre sus pasos, deseche el avocamiento y ordene la continuación del proceso arbitral.³⁷

Enero 2021.

³⁷ La Sala Constitucional desechó el avocamiento mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2021, que todavía no ha sido publicada.

EL ROL DE LA MUJER EN EL DESARROLLO DE LA JUSTICIA ARBITRAL*

DRA. CECILIA SOSA GÓMEZ**

SUMARIO

- Punto Previo. • ¿El árbitro tiene género? • Los principios y valores de un árbitro.
- Conclusiones

* Esta Ponencia fue presentada en el Foro convocado por el Centro de Arbitraje de Caracas y a la Cámara de Caracas el 25/3/2021 en homenaje por el día internacional de la mujer, en particular destacando la función que ésta cumple como árbitro, a los fines de impulsar su incorporación en esta función tan delicada. Agradezco en especial a Diana Trias por presidir el encuentro; la mujer que dirige el Centro de Arbitraje de Caracas.

** Abogado. Graduada en la UCV. Doctor en Derecho Universidad París 1, La Sorbona. Investigador adscrito al Instituto de Derecho Público, UCV. Director del Centro de Investigaciones Jurídicas, UCAB. Profesor visitante Cátedra Andrés Bello, Oxford, Inglaterra. Profesor de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de pre y post grado de la UCV, UCAB y UMA. Juez de la República desde 1985 hasta 1999 Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Presidente de la Organización de Cortes Supremas de las Américas. Director Ejecutivo de la Organización Venezuela Progresista en Libertad (*veporlibertad*) desde 1999. Director Académico de la organización Bloque Constitucional de Venezuela. Miembro de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

PUNTO PREVIO

La frase que siempre se utiliza en cuanto a la mujer y el trabajo, es que si bien hay una tendencia a la equiparación social entre hombres y mujeres todavía existen áreas en las que la desigualdad persiste.

Partamos del principio general que la participación de las mujeres en la educación es similar a la de los hombres; incluso en algunos ámbitos educativos del nivel terciario y superior, las mujeres están incluso más representadas que los varones. Pero cuando se analizan el mercado de trabajo y la participación en el mundo político se observa que en ambos sectores la representación de mujeres es escasa en los puestos jerárquicos de dirección.

El ámbito jurídico no es ajeno a esta situación. Dentro de una profesión que fue tradicionalmente masculina se observa que en el campo específico de la administración de justicia en latino-américa existe un desigual reparto de poder entre géneros, lo que revela las concepciones que imperan en el actuar de los profesionales de la justicia. Se observan importantes desigualdades inclusive entre hombres. Sin embargo, el mercado de trabajo para abogados se encuentra segmentado entre el sector de la administración de justicia, por una parte, y el sector del ejercicio de la profesión liberal. En ambas áreas pueden registrarse diferentes formas de segregación por género.

Por otra parte, distintos procesos de cambio, vinculados a los procesos de democratización de la educación y de transformación estructural de la economía se vienen modificando la organización social de la profesión jurídica, lo que agrega mayor complejidad a este análisis. Uno de los campos más importantes en el desarrollo de un país es la educación, y en él nuevamente tiene preferencia la mujer educadora.

Se observa que la composición social de la profesión ha variado, de una profesión tradicionalmente masculina conformada principalmente por una élite vinculada al poder político, a una profesión abierta a hombres y mujeres y a distintos sectores sociales.

En consecuencia, nos encontramos hoy con una profesión jurídica en la que la presencia de las mujeres es significativa; sólo a manera de aproximación las mujeres son aproximadamente el 50% o un poco más del total de titulados en Derecho.

Por otra parte, las inserciones ocupacionales se han diversificado, en el ámbito privado surgen las grandes firmas jurídicas en el contexto de una economía internacionalizada, a la par de los pequeños y medianos despachos de abogados. De allí que una profesión que se caracterizó por el ejercicio autónomo, tiene ahora una fuerte tendencia a la *salarización*: muchos profesionales son absorbidos por el ámbito público, como consecuencia de las reformas del poder judicial y muchos otros por el sector privado.

Se observa que el desarrollo de relaciones capitalistas de trabajo se aceleró en una profesión que perdió su homogeneidad por una creciente estratificación de los ingresos que perciben los distintos profesionales según su inserción laboral.

A su vez la distribución de las mujeres en el mercado de trabajo jurídico presenta perfiles diferenciados. Trabajando a nivel nacional se observa sobre-representación de las abogadas en el sector estatal, acentuada en los últimos años. Esta sobre-representación estaba asociada a una caída en el ingreso promedio de las mujeres abogado.

La creciente concentración de las mujeres abogados en la administración de justicia, y su asociación con la profundización de las inequidades de género en la profesión, indica la importancia de analizar las dinámicas a través de las cuales estas desigualdades se reproducen y/o se transforman, así como la contribución de las propias actoras a estos procesos.

En consecuencia, nos encontramos hoy con una profesión jurídica en la que la presencia de las mujeres es significativa.

¿EL ÁRBITRO TIENE GÉNERO?

La respuesta es, teóricamente no y materialmente tampoco. Las estadísticas de mujeres árbitros muestran efectivamente un número muy bajo de mujeres en las listas de árbitros. Así en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas quien nos acoge, de los 126 árbitros 11 son mujeres; igualmente en el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje de 118 árbitros 11 son mujeres. Las razones de esta diferencia pueden ser variadas, y no necesariamente ser un asunto de género, o por un trato desigual o excluyente. Simplemente las mujeres abogado no han descubierto esta opción en su carrera profesional, al menos en Venezuela, entre otras porque las universidades que imparten la carrera de Derecho no tienen en sus pensum la apertura del ejercicio profesional con dedicación al arbitraje, la conciliación, la mediación como medios alternativos para la solución de conflictos, consagrados expresamente, por primera vez, en la Constitución de 1999.

Ahora bien, si es un alerta disponer de una encuesta que muestra que las mujeres que forman parte de esa lista de Árbitros sólo representan aproximadamente un 7 %, de los árbitros seleccionados por las partes en 2019; si determinamos cuántas mujeres fueron seleccionadas por las partes 0; Cuántas mujeres fueron seleccionadas por las partes; cuántos Árbitros fueron seleccionados por Co-Árbitros y cuántos de esos fueron mujeres 0; número total Árbitros de hombres designados 5 y mujeres designados, por tanto el total de árbitros designados es 5.

En todo caso, lo cierto es que el arbitraje en Venezuela necesita ser empujado como carrera profesional y no presenta hasta ahora signos de que su falta de escogencia personal para ser árbitro sea un problema de género, sino la falta de desarrollo de los medios alternativos, pensando en una transición en Venezuela, la mediación y el arbitraje comercial serán clave mientras se organiza un poder judicial autónomo e independiente.

Un aspecto crucial que revelan las razones por las cuales las mujeres no se han dedicado a cultivar la preparación para serlo y los atributos de un árbitro, como tampoco han mostrado interés hasta el momento, y se ha quedado en manos de hombres abogados ligados a escritorios de prestigio o a abogados dedicados a al arbitraje con experiencia de años;

lo que a su vez nos lleva al terreno de las diferencias entre el arbitraje internacional del nacional, y al arbitraje comercial del que no lo es.

LOS PRINCIPIOS Y VALORES DE UN ÁRBITRO.

Cuando hablamos de un árbitro, estamos refiriéndonos a un Juez seleccionado por las partes, que conduce un proceso de justicia, y que está obligado a tener un código de conducta propio. Diga lo que diga la doctrina de que el arbitraje no debe judicializarse efectivamente se debe evitar asimilarlo a un proceso judicial. Lo digo, por cuanto lo que lo distingue de un Juez que pertenece al sistema ordinario de justicia, es que los árbitros son seleccionados por las partes, siguen ejerciendo la profesión libremente, situación vedada a un Juez ordinario que se debe sólo a su carrera en la judicatura.

Esta situación particular hace a mi juicio, aún más compleja la tarea de un árbitro, por cuanto él o ella se mantienen en ejercicio de su carrera liberal y de allí que su conducta exija un rigor en su comportamiento que permita realmente ser un medio auxiliar de la justicia caracterizado por la confianza que las partes depositan al acceder voluntariamente a participar en una controversia arbitral, dado el mundo de relaciones profesionales que ese árbitro puede mantener con el medio jurídico y social en que se desenvuelve.

Se dice con frecuencia que la calidad de un arbitraje, suele ser directamente proporcional a la calidad de los árbitros a cargo del caso, y considero que la validez de este aserto no excluye la verdad de que la calidad del procedimiento arbitral es también directamente proporcional a la calidad de las partes que en él intervienen y de sus abogados; y si bien cabría decir también que el desarrollo, calidad y consolidación del arbitraje en un país determinado, suele ser también directamente proporcional a la calidad de la judicatura que existe en él, abundar en ello rebasaría el alcance de este trabajo. La experiencia de numerosos arbitrajes, en diversas jurisdicciones, parece confirmar todo esto.

Este deber aparece señalado desde la Nota Introdutoria de las citadas Reglas de Ética para Árbitros Internacionales de la IBA y no solamente implica, sino que esencialmente exige, que antes de aceptar el encargo el prospecto de árbitro se cerciore de que reúne las característi-

cas necesarias para desempeñar su función, tanto por lo que concierne a las habilidades profesionales y experiencia requeridas a la luz de la materia y de la naturaleza de la controversia sobre la cual habrá de versar el arbitraje, como de las disposiciones legales aplicables y del idioma del arbitraje, así como para asegurarse de la ausencia de conflictos de interés o de circunstancias que ameriten revelación.

Es importante trae a colación las conferencias mundiales o regionales sobre la mujer con el apoyo de las Naciones Unidas para que se sumarse a las políticas de igualdad y asumieran la transversalización de la perspectiva de género. Los debates y propuestas sobre la violencia contra las mujeres y el feminicidio, los derechos sexuales y reproductivos, la diversidad de situaciones e identidades, la migración, el trabajo no remunerado, la distribución del uso del tiempo, el cuidado, la división de género del trabajo, las nuevas tecnologías, el desarrollo económico, la participación en los procesos de adopción de decisiones, la ciudadanía y la democracia paritaria resultaron hitos de gran densidad política y discursiva que se vieron replicados e influyeron en otros acuerdos internacionales y en otras agendas, como la de población y desarrollo.

Estos instrumentos regionales tienen un carácter acumulativo, y cada nuevo proceso de negociación y nuevo un programa de acciones mínimas encaminadas a lograr la promoción de la igualdad de oportunidades y responsabilidades de la mujer en el esfuerzo común destinado a superar los obstáculos que impiden, **tanto a mujeres como a hombres**, su desarrollo como individuos miembros de una sociedad.

En conformidad con el párrafo 28 del Plan de Acción Mundial, que dice “*dado que existen amplias diferencias en la situación de la mujer en las distintas sociedades, culturas y regiones, que se reflejan en diferentes necesidades y problemas*”, cada país establecerá su propia estrategia nacional y los mecanismos interdisciplinarios y multilaterales dentro de la estructura gubernamental, para asegurar la aplicación de las recomendaciones que sean importantes en el marco de las necesidades y prioridades de cada país.

Es esencial que estas recomendaciones sean incorporadas en los planes y programas de desarrollo y en los análisis sectoriales, de modo que los mecanismos para la integración de la mujer en el desarrollo

constituyan parte integral de la Estrategia Internacional de Desarrollo en el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en observancia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, y para que contribuyan eficazmente en su adaptación a los principios y postulados del Nuevo Orden Económico Internacional.

Sin embargo, tenemos que abandonar el trato discriminatorio de sectorializar a las mujeres muy propio de estas propuestas internacionales, mujer en el trabajo, mujer familia, mujer en edad avanzada, mujer en participación pública, por cuanto tendríamos que ubicarla en todo de manera aislada, por ejemplo: mujer juez, mujer política, mujer actriz, mujer diseñadora, mujer- árbitro, ganadera, y así al infinito. Creo que la igualdad de la mujer se siembra en la educación y en el desarrollo de su libertad como persona en conocimiento de sus derechos.

No obstante, el trabajo intenso de organismos internacionales y los tratados en protección de la igualdad de la mujer, resulta apropiado hacer una observación a las clasificaciones de lucha contra la desigualdad de la mujer, por cuanto más bien puede constituirse en una nueva forma de desigualdad de trato.

En lo que sí hay consenso en que las garantías que deben adoptar los árbitros sin distinción de género, son los siete principios en que se sustenta su comportamiento y actuación:

- i) Independencia
- ii) Transparencia
- iii) Contradicción
- iv) Eficacia
- v) Respeto a las normas
- vi) Libertad
- vii) Representación

El cumplimiento de estos principios éticos garantiza que los asuntos sometidos a su conocimiento serán tratados con idéntico rigor, imparcialidad e independencia.

CONCLUSIÓN

Cuando se escribe sobre una mujer árbitro hay que poner la palabra en mayúsculas, porque ella ha hecho de lo femenino una dedicación. No del feminismo del que está a años luz de distancia, sino de la sensibilidad puramente femenina: esa mezcla de voluntad, de logro, y de vitalidad que logran, no sé si para bien o para mal, pero sí para vivir cada instante inclusive sin percatarse con un alto grado de eficiencia.

La mujer árbitro, aplica sus cualidades de género y el resultado tiene que ser Ético.

- CAPACIDAD PARA PENSAR Y HACER VARIAS COSAS AL MISMO TIEMPO,
- VISIÓN DE CONTEXTO DE LAS COSAS,
- CURIOSIDAD POR LA VERDAD,
- ACTUAR CON EL DEBIDO CUIDADO y DILIGENCIA,
- HONRADEZ,
- IGUALDAD DE TRATO,
- AFICIÓN POR PLANIFICAR A LARGO PLAZO, Y
- PREFERENCIA POR COOPERAR y LLEGAR A CONCEN-
SOS

Las mujeres debemos desarrollar nuestras actitudes en la dirección que marca nuestra naturaleza sin buscar imitar a los hombres. Nuestra tarea en el progreso social es más elevada que la del género masculino. No conviene que la abandonemos.

Una igualdad realmente justa -que no es igualdad de género-, supone la garantía en la igualdad de oportunidades, sin prácticas de exclusión, más allá del mercado en el ámbito laboral y económico, en derechos tales como un sistema de protección social que garantice la salud para todas las personas, protección ante necesidades concretas, la educación, y los diversos derechos del hombre y la mujer; así como el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos y el respeto a la dignidad humana; pues aun cuando el hombre y la mujer son diferentes, no obstante son pares, y su constitución física, psicológica y hasta intelectual son diferentes sin que ello impida acceder a lo que se propone cada cual.

No obstante cuidado con la mujer utilizada por los hombres políticos que las colocan esclavas de una ideología en altos cargos públicos. Aparecen como fanáticas y contribuyen a un descrédito de la lucha por la igualdad. Es el caso de Venezuela y de algunas mujeres al mando político y en cargos que son para ejercerlos con independencia de la política.

Termino haciendo un llamado a las mujeres abogados a que se interesen en el arbitraje y la mediación, por cuanto son espacios que en un país como Venezuela las necesitará, por ser estos medios alternativos de justicia aquellas herramientas que acompañarán al poder judicial, mientras éste se establece bajo el ejercicio de la Judicatura en un Estado de Derecho.

COMPARACIÓN ENTRE EL ARBITRAJE Y LA MEDIACIÓN*

(VII JORNADA DE ARBITRAJE 2020)

DR. JAMES-OTIS RODNER**

SUMARIO

1. ¿Por qué surge la Mediación? 2. Normas sobre la Mediación Comercial en Venezuela.
3. Mediación, Transacción y Conciliación. 4. Diferencias Entre la Mediación y el Arbitraje.
5. El Acuerdo de Transacción; su ejecución. 6. Bibliografía.

* Este artículo corresponde a la transcripción de mi presentación verbal en la Conferencia sobre el Arbitraje organizada por la Academia de Ciencia Políticas y Sociales de Venezuela y la Asociación Venezolana de Arbitraje de fecha 25 de noviembre de 2020. La sintaxis de la transcripción de la conferencia ha sido modificada y se han agregado algunas referencias y definiciones adicionales. Sin embargo, el contenido de la materia aquí tratado responde al que presenté en mi conferencia de noviembre 2020. Abreviaturas usadas: UNCITRAL, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), C.C. Ven, Código Civil Venezolano 1982, CPC Ven Código de Procedimiento Civil Venezolano, LAV Ley de Arbitraje Venezuela, 1998. CNY/58 Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York 1958; Conv. Singapur CS/2019, Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, Singapur mayo 2019; ACPS Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Venezuela; UNCITRAL 2002 Ley Modelo sobre la Conciliación Comercial Internacional; UNCITRAL 2018 Ley Modelo sobre los acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación; CACC Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas; CEDCA Centro de Arbitraje de la Cámara Venezolano-Americana de Comercio.

** Abogado de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Juris Doctor (JD) de la Universidad de Harvard (1970), Máster en Administración (MBA) de la misma universidad (1972), especialista con maestría en Ciencias Económicas en la UCAB (1990), Miembro de la Corte Internacional de Arbitraje (1992-2012), Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Profesor del IESA en finanzas internacionales y derecho financiero y de obligaciones, teoría de intereses y política monetaria en la UCAB.

1. ¿POR QUÉ SURGE LA MEDIACIÓN?

Recientemente un colega me preguntó por qué, después de haber promovido el arbitraje como medio de solución de conflictos comerciales e inclusive por qué después de participar activamente en la redacción de la Ley de Arbitraje de Venezuela (1998)¹, ahora estoy promoviendo la mediación. Recuerdo el gran entusiasmo que se produjo cuando se promulgó la Ley de Arbitraje (1998). A partir de este momento se formaron varios centros de arbitraje, las Universidades nacionales comenzaron a incluir dentro de sus cursos la materia sobre el arbitraje y se dictaron numerosos seminarios sobre el Arbitraje. El mismo entusiasmo se vio internacionalmente. Cuando estudié postgrado en Estados Unidos mi universidad no ofrecía ningún curso sobre arbitraje; hoy en día ofrece múltiples cursos, talleres y seminarios. En Venezuela sucedió lo mismo. El arbitraje en 1999 estaba de moda mundialmente. Pero, ya han pasado más de veintidós años desde la promulgación de la Ley Venezolana y más tiempo desde la promulgación de las leyes en otros países. En este tiempo se han identificado problemas en el proceso arbitral y ha nacido la necesidad de promover, en paralelo con el arbitraje, otros modelos de resolución voluntaria de conflictos comerciales; el modelo alternativo al arbitraje más usado es la mediación.

Este empuje hacia la mediación viene desde afuera, no desde adentro. El arbitraje, en muchos casos, se ha convertido en un proceso costoso y demorado. A veces toma mucho más tiempo de lo previsto. Las partes en una relación comercial buscan mantener la relación y evitar

¹ En 1998 la Dra. Hayde Castillo, en el momento Presidenta del Senado Venezolano, me invitó a formar parte del comité para la redacción de la Ley de Arbitraje Venezolana que resultó en la promulgación de la Ley de Arbitraje de marzo 1998 (LAV), G.O. 3640 de 7 de Abril de 1998.

que se produzcan conflictos. Si surge una controversia en la relación comercial, las partes quieren que esa controversia se resuelva en forma rápida y eficiente y, por supuesto, con un costo relativamente bajo. Por ello se presenta el interés en estudiar la mediación vinculante. El uso de un mediador es en muchos casos, no en todos, una alternativa al arbitraje, una respuesta a algunas de las fallas que ha tenido el procedimiento arbitral, las demoras en el mismo y los costos.

La mediación es el procedimiento por el cual las partes tratan de llegar a un arreglo amistoso en una controversia de naturaleza comercial con la asistencia de un tercero. Nótese que nos referimos a la mediación en relaciones comerciales nacionales e internacionales o a arbitrajes en relaciones comerciales nacionales e internacionales. No me estoy refiriendo a la mediación en materia de derecho público como sería la mediación en los contratos administrativos. Tampoco me refiero a las mediaciones en materia como el derecho de familia (divorcios, separaciones) ni a la mediación especial en materia laboral. En esta conferencia nos referimos sólo a la mediación exclusivamente comercial y fundamentalmente a la internacional.

Se entiende por mediación el proceso por el cual las partes en una relación jurídica patrimonial existente, le solicitan a un tercero su asistencia para llegar a un acuerdo amistoso en una controversia (denominado Acuerdo de Transacción) (Ley Modelo UNCITRAL 2018, Art. 1.3)². La mediación, al igual que el arbitraje, requiere, en primer lugar, una relación existente; la mediación no es un medio para dar nacimiento a una nueva relación jurídica. La mediación es un medio para reparar una relación jurídica existente. Por ejemplo, si una persona sirve de intermediario para que dos partes se pongan de acuerdo respecto a la fabricación de una máquina o para el establecimiento de una franquicia nueva, eso no es una mediación en el sentido que estamos hablando. El mediador en este ejemplo busca dar lugar al nacimiento a una nueva relación jurídica³. La mediación que estamos viendo es un medio

² Definición tomada con modificaciones de la Ley Modelo UNCITRAL 2018 (UNCITRAL 2018) Art. 1, N° 3. Una definición parecida es la que contiene la propia Convención de Singapur 2019 CS /2019 Art. 2, No 3.

³ No se debe confundir la mediación como un Medio Alternativo de Solución de Conflictos (MASC) con la mediación mercantil también conocida como el corretaje. En la mediación

alternativo de solución a un conflicto que ha nacido de una relación ya existente.

En segundo lugar, la mediación busca la solución de una controversia. El sentido de lo que es una controversia no es rígido; no se trata necesariamente de un litigio ni de la posibilidad de un litigio, es simplemente una controversia entre las partes vinculadas a su relación comercial existente. La mediación puede tener como fin prevenir un litigio o un arbitraje. Pero no es necesario que esté orientada a un potencial litigio. Basta con que exista una controversia. Por supuesto, si entre las partes no hay controversia, lo que hace el tercero es promover una nueva relación jurídica pero no actúa como mediador en el sentido que estamos usando este término.

Finalmente, en la mediación el proceso no es como el proceso en un arbitraje. La mediación no tiene etapas procesales como tiene el arbitraje. Por el contrario, se va desarrollando a medida que surgen las necesidades y las partes van promoviendo alternativas. O sea, la mediación no tiene la rigidez de un proceso arbitral sino que es mucho más flexible.

2. NORMAS SOBRE LA MEDIACIÓN COMERCIAL EN VENEZUELA

En el año 2000, la mediación comercial en Venezuela recibió un impulso en el CACC, donde ya se habían completado varias mediaciones comerciales. Según la Memoria de la CACC de 2000, se constituyó una Comisión para la redacción de un anteproyecto de Ley de Mediación Comercial. Dicho anteproyecto se consultó con grupos focales integrados por varios sectores interesados (académicos, poder judicial,

mercantil, como la define el Código Civil italiano (Art. 1754), el mediador es el que pone en relación dos o más partes para la conclusión de un negocio sin estar ligado a ninguna de ellas. Definiciones similares se encuentran en los Códigos de Comercio de Hispano América. Así, el Código de Comercio venezolano establece que los corredores son agentes de comercio que dispensan su mediación a los comerciantes para facilitarles la conclusión de un contrato (C. Com. Venezuela Art. 66). En un sentido ineditico el Código de Comercio de Panamá se refiere a los agentes mediadores del comercio (C. Com. Panamá. Art. 100) El agente mediador en Panamá tiene como fin concluir un negocio (C. Com. Panamá Art. 102).

colegios de abogados, miembros de la lista de mediadores del CACC) y presentado a la Junta Directiva el día 23 de noviembre. Posteriormente fue entregado a las distintas fracciones parlamentarias de la Asamblea Nacional para su entrada en la agenda legislativa del año 2001⁴. Lamentablemente, este Anteproyecto nunca fue aprobado. El resultado es que en Venezuela no hay ninguna norma de derecho positivo que regule la mediación comercial tanto nacional como internacional⁵, lo cual significa que la mediación comercial nacional e internacional no está tipificada en Venezuela a pesar de que fue considerada muy seriamente ya desde el año 2000.

La mediación comercial, sin embargo, está reconocida en la práctica. En primer lugar, algunos Centros de Arbitraje como el CACC y el CEDCA contienen en sus reglamentos normas relativas a los procedimientos de mediación (ver comentario más adelante sobre el acuerdo de transacción en el Reglamento del CEDCA). Adicionalmente, los procedimientos de mediación comercial se desarrollan usando los modelos de mediación en la práctica y la doctrina Europea así como en las leyes modelo de UNCITRAL (2002 y 2018) sobre conciliación y mediación.

La mediación internacional, como una alternativa al arbitraje, adquiere importancia en Europa a partir de la Directiva 2008/52 del Parlamento Europeo 2008 (Directiva 2008/52 UE). La Directiva 2008/52 tiene como objetivo *“facilitar el acceso a las modalidades alternativas para la solución de conflicto y fomentar...el uso de la mediación”* (Directiva 2008/52 UE, Preámbulo). Su objetivo son las mediaciones transfronterizas (Directiva 2008/52, UE Art. 2) donde una de las partes está domiciliada en un Estado miembro de la Unión Europea distinto al Estado miembro de cualquiera de las otras partes. La esencia transfronteriza o, mejor dicho, carácter internacional de la mediación, es la posibilidad de solicitar la ejecución forzosa de un Acuerdo de Transacción

⁴ Memoria y Cuenta de la CACC 2000. También comentarios de Diana Droulers, en su momento Directora Ejecutiva de la CACC. El Anteproyecto tenía el auspicio del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

⁵ La Constitución Venezolana de 1999 establece en su artículo 258, primer aparte, que la Ley promoverá “la mediación”. Esta es una norma programática. Posiblemente, el hecho que la Constitución contiene esta norma explica por qué Venezuela, a pesar de no tener una ley sobre la mediación, sí firmó la recién aprobada Convención de Singapur de 2019.

que es el resultado de un proceso de mediación en un país extranjero. Entonces estaríamos frente a una mediación transnacional o internacional si dos partes de nacionalidad diferente llegan a un acuerdo de mediación y después una de ellas quiere solicitar la ejecución forzosa del acuerdo en un tercer país; supuesto éste que se presenta con frecuencia en la práctica en el comercio internacional.⁶

Como resultado de la Directiva de la Unión Europea (2008/52 UE) se adoptaron en Europa leyes especiales que reconocen la mediación transfronteriza, o sea, que reconocen la posibilidad de ejecución forzosa de Acuerdos de Transacción logrados en otros países de la Unión Europea. Estas leyes incluyen, en el caso de España, la Ley 5/2 2012 de Mediación, y en Portugal la Ley 29/213. La Directiva 2008/52 de la Unión Europea no es una ley modelo sino una directiva aplicable solamente a los países de la Unión Europea. Los países que no forman parte de la Unión Europea no están afectados por esta Directiva.⁷

Igualmente, UNCITRAL tiene dos leyes modelo sobre mediación, La necesidad de dar un alcance internacional a la mediación como forma alternativa a resolución de conflicto llevó en 2002 a UNCITRAL a la adopción de una Ley Modelo UNCITRAL 2002 (UNCITRAL, 2002) conocida como Ley Modelo sobre la Conciliación Internacional. La Ley Modelo 2001 fue reformada en 2018 con la adopción de la Ley Modelo UNCITRAL 2018 sobre los Acuerdos de Transacciones Internacionales Resultantes de la Mediación. El problema con la Ley Modelo es que ésta únicamente es operativa si un país la incorpora dentro de su derecho positivo interno y además, cuando se hace la incorporación, el país que la adopta le puede hacer reformas o variaciones; se trata solo de una ley modelo. Para esta fecha solo 48 países han adoptado la Ley Modelo UNCITRAL 2002.

⁶ Tomado de nuestro trabajo James Otis Rodner, *El Acuerdo de Mediación Internacional y la Convención de Singapur* (no publicado).

⁷ Para un estudio sobre las leyes que regulan la mediación en Europa se puede consultar Luciano Lupini B, "Los Recientes Desarrollos de la Mediación y de otros Mecanismos de Resolución Alternativa de Controversias en Europa," *RVLJ* Vo. 13, 2000, pp. 609 y ss. El profesor Lupini estudia en su artículo las normas especiales sobre mediación en España, Francia e Italia.

Debido a ello, las Naciones Unidas adoptó en agosto del 2019 la Convención sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, mejor conocida como Convención de Singapur/2019. La Convención de Singapur tiene un alcance universal y fundamentalmente lo que establece es, sujeto a ciertas condiciones dentro del texto de la Convención, que en el caso de mediaciones resultado de disputa internacional de naturaleza comercial, un país que hubiere adoptado la Convención de Singapur se obliga a ordenar la ejecución de los Acuerdos de Transacción de conformidad con sus normas procesales y en las condiciones establecidas en la propia Convención (Convención de Singapur/2019, Art. 3, Número 1).

Con la adopción de la Convención de Singapur, una vez que entre en vigencia en todos los Estados que la hayan ratificado, se daría ejecución forzosa a los acuerdos de mediación independientemente de que el acuerdo de mediación hubiere sido adoptado en otro Estado que hubiere también adoptado la Convención de Singapur. Los países que inicialmente adoptaron la Convención de Singapur incluyen 48 países diferentes donde evidentemente el más importante es los Estados Unidos de América, sitio donde muchas partes podrían acudir para los efectos de ejecución forzosa, especialmente en relación con prestaciones pecuniarias que pudieran haber nacido de un Acuerdo de Transacción. En América Latina, la Convención fue aprobada por Chile, Haití, Honduras, Paraguay, Uruguay y Venezuela. Queda por saber si será ratificada por estos países.

Ninguno de los países europeos adoptó la Convención de Singapur. La explicación es que ya Europa tiene la Directiva del Parlamento Europeo y las leyes domésticas que se habían adoptado para los efectos de implementar la referida Directiva (Directiva 2008/52 UE).

La Convención de Singapur del 2019 con el tiempo, podría convertirse, si es adoptada por suficientes países, como la versión para la mediación equivalente a la Convención de Nueva York de 1958 para arbitraje. La Convención de Nueva York le da fuerza ejecutiva a los laudos arbitrales en los países que hayan adoptado la misma. Actualmente, casi la totalidad de los países del mundo han adoptado la Convención de Nueva York. Con la Convención de Nueva York 1958 el arbitraje comercial internacional adquirió la importancia que tiene hoy en día.

Eventualmente podría suceder lo mismo con La Convención de Singapur 2019 para la mediación, pero tomará tiempo.⁸

3. MEDIACIÓN, TRANSACCIÓN Y CONCILIACIÓN

En el derecho positivo venezolano existen dos figuras afines a la mediación comercial que a veces se confunden con ésta. La primera es la conciliación procesal prevista en los artículos 257 al 262 del Código de Procedimiento Civil (CPC). La conciliación procesal puede ser promovida por el juez en cualquier estado y grado de la causa antes de la sentencia (CPC Art. 257) y si las partes llegan a un acuerdo, tiene el efecto de una sentencia definitivamente firme (CPC Ven Art. 262). El acuerdo de transacción logrado en un proceso de mediación, por el contrario, no tiene los efectos de una sentencia. Sin embargo, las mediaciones comerciales internacionales, a partir de 2019 con la adopción de la Convención de Singapur gozan del derecho a la ejecución directa. Efecto parecido, pero no igual, a la sentencia definitivamente⁹ firme. Mediación y conciliación son términos que a veces se solapan porque se han usado como sinónimos, pero no lo son. La conciliación procesal en Venezuela se refiere específicamente al acuerdo promovido por el juez durante un proceso judicial, fuera del proceso judicial no podemos hablar de conciliación. Más aún, en la conciliación procesal no existe un mediador, el que desempeña la función de mediador es el propio juez. Pero el juez como mediador tiene funciones más restringidas que las del mediador comercial. El juez no busca una solución, lo que hace es invitar a las partes a buscar una solución. Bajo la recién aprobada Convención de Singapur 2019 relativa a la mediación internacional,

⁸ Arbitraje y mediación son dos cosas diferentes. Lo cual es evidente. Yo pienso que existe cierta resistencia en dar a los acuerdos de transacción, resultados de la mediación, fuerza ejecutiva de manera universal. Esto se puede deber en parte al hecho que los procedimientos de mediación aún no se siguen en forma uniforme, inclusive la confusión que existe entre mediación, transacción y conciliación.

⁹ La Convención de Singapur 2019 crea un mecanismo que permite la ejecución directa de un Acuerdo de Transacción transfronterizo (internacional) sin necesidad de acudir a otros procedimientos. La ejecución directa significa que el acuerdo de transacción resultado de una mediación se puede ejecutar sin necesidad de cumplir ninguna formalidad en el país donde se celebra el acuerdo.

no califica como un acuerdo de transacción producto de una mediación un acuerdo entre las partes celebrado durante un proceso por ante un tribunal (CS 2019 Art. 1,3 a). De lo cual, al menos en el ámbito comercial internacional, una conciliación procesal en Venezuela no es una mediación.

La segunda figura que tiene un parecido con la mediación es la transacción del Código Civil (C.C. Ven Art. 1713 al 1723). Según el Dr. José Mélich Orsini en la doctrina venezolana, la transacción en el Código Civil venezolano tiene una influencia del artículo 588 del proyecto Franco-Italiano de Código de las Obligaciones y de los Contratos.¹⁰ La transacción está consagrada en el artículo 1713 del Código Civil venezolano, y es el proceso mediante la concesión de recíprocas concesiones, las partes terminan un litigio o precaven un litigio eventual (C.C. Ven, Art. 1713)¹¹.

La transacción fuera de juicio se parece mucho a la mediación. Más aún, la transacción puede tener lugar en un juicio, en cuyo caso se parece mucho a la conciliación. A pesar de lo parecido con la mediación, la transacción del Código Civil venezolano, al igual que en varios códigos europeos, requiere que ésta esté dirigida a terminar un litigio; la mediación es amplia ya que va dirigida a evitar una controversia; a veces hay controversias entre comerciantes que no llegan al litigio pero ciertamente afectan la eficacia económica de la relación comercial.

En segundo lugar, la transacción requiere concesiones recíprocas, es lo que llama Santoro Passarelli la “*causa de la transacción*”.¹² Para que se pueda hablar de una transacción en el sentido del Código Civil, las partes tienen que hacerse concesiones recíprocas. Sin embargo, es posible que exista una mediación donde no haya concesiones recíprocas. Por ejemplo, en un contrato de franquicia existe una duda sobre

¹⁰ José Mélich Orsini, “La Transacción”, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, *Serie Estudios* No. 65, 2006 p. 1 sección 1. Mélich Orsini, igualmente cita a Luis Bastidas, *Comentarios y Reparos al Proyecto de Código Civil*, Tomo II, Editorial Bolívar, Caracas, 1942.

¹¹ La redacción del artículo 1713 del Código Civil venezolano es igual a la del artículo 1965 del actual Código Civil italiano y el artículo 1248 del Código Civil portugués.

¹² Francesco Santoro Passarelli, *La Transazione*, 2da. Edición Nápoles, 1963, citado por José Mélich Orsini, *idem*, p. 72, sección 30. En la moderna doctrina italiana se habla de las recíprocas concesiones que deben hacer las partes en la transacción, ver Giovanni Sciancalepone, *Della Transazione*, Milano 2018, p. 19, sección 3.3.

el alcance geográfico del derecho del franquiciado ¿llega la franquicia hasta Petare o hasta Altamira? Las partes en el contrato de franquicia, en el ejemplo, le piden a un tercero que los asista y llegan a un acuerdo de transacción sobre la geografía de la franquicia. El franquiciado no le ha dado al franquiciador nada, no le aumentó el porcentaje que le paga por la franquicia, no aumentó los volúmenes mínimos, simplemente que se definió la geografía mediante una mediación. No se requiere, en la mediación vista en esta forma moderna comercial internacional, que exista esa contraprestación o concesiones recíprocas.

En tercer lugar, la mediación por definición requiere que haya un mediador. La mediación definida en la Convención de Singapur es el procedimiento para llegar a un arreglo amistoso de una controversia con la asistencia de uno o más terceros (mediadores) (CS 2019 Art. 2.3). Por el contrario, la transacción del Código Civil (Art. 1713) no requiere la asistencia de un tercero. Entonces ¿es la presencia de un tercero como mediador lo que distingue la mediación comercial de la transacción? Si dos partes celebran una transacción comercial, pero sin la presencia de un mediador, no parece que hay duda que esto no es una mediación y por lo tanto no podrá pedirse su ejecución forzosa bajo la Convención de Singapur. Otro supuesto es el caso de una transacción donde se usa a un tercero para facilitar la negociación ¿es una mediación o una transacción?¹³

4. DIFERENCIAS ENTRE LA MEDIACIÓN Y EL ARBITRAJE

Existe un gran interés hoy en día, inclusive en Venezuela, en la mediación; la mediación se ve como un medio alternativo de solución de controversias, o sea, como una alternativa al arbitraje. Muchas personas

¹³ Estas diferencias entre transacción y mediación parece que se resuelven en la voluntad de las partes en el momento que celebren el convenio de transacción. El convenio resultado de una mediación y el resultado de una transacción extrajudicial tienen el mismo nombre (convenio de transacción). Las partes deberán tener el cuidado de señalar qué es lo que están celebrando. Queda sin discutir en esta nota, ya que no fue parte de la presentación que dio lugar a esta nota, el valor jurídico en Venezuela de una mediación no causada o sin concesiones recíprocas como las que requiere el Código Civil (Art. 1713).

que han sido activas en el arbitraje ahora encuentran una puerta nueva que se está abriendo. Lo que normalmente sucede en estos casos es que vamos todos corriendo hacia la puerta nueva. Sin embargo, antes de correr hacia la puerta nueva es importante entender las diferencias que fundamentalmente existen entre la mediación y el arbitraje incluyendo las diferencias en las cualidades que debe tener un mediador en comparación con las cualidades de formación profesional que se requiere para ser un árbitro.

(1) En primer lugar, el arbitraje es un procedimiento rígido el cual está dirigido a la obtención de un resultado determinado y ese resultado va muy definido por la demanda y la contestación de la demanda y la reconvencción. El árbitro ve la demanda, la contestación y la reconvencción y empieza a formarse un criterio acerca de cuál de las dos es válida o cuál es el criterio importante y de fondo que él va a adoptar o no va a adoptar. Es interesante una observación del filósofo hispano-mexicano Luis Recasens Siches de hace más de 60 años, según la cual la mayoría de los jueces, antes de la sustanciación del proceso, ya tienen una idea de cuál es el resultado que quieren ver en el caso particular. Esto es lo que denomina Recasens “*la anticipación mental del fallo*”¹⁴. En cierto grado, esto igualmente sucede en el arbitraje. Especialmente, cuando en el arbitraje los árbitros son colegiados, o sea, tres o más, después del acto de después de la demanda y la contestación de la demanda y antes del periodo de prueba los árbitros casi siempre se reúnen y discuten los méritos de la demanda y de la contestación y la reconvencción y en ese momento, aun cuando no toman una decisión porque por supuesto tiene que llevarse a cabo el proceso, sí tienen una visión de los objetivos que ellos están buscando. Los objetivos se pueden ir modificando, pero tienen una visión de ese objetivo. En el arbitraje el que decide el arbitraje es el árbitro, y es el árbitro el que dirige el proceso. El proceso lo dirige el árbitro para buscar si está de acuerdo con que el contrato era válido, con que se había extendido o no se había extendido, o sea, para tratar de satisfacer su visión del objetivo que tiene.

¹⁴ Luis Recasens Siches, *Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1959, p. 316. Ver igualmente Luis Recasens Siches, *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*, FCE, México, 1956 p.211. Afirma Recasens que la “función judicial tiene dimensiones creadoras”, *idem*, p. 210.

En la mediación no hay una anticipación de ningún resultado; el mediador e inclusive las partes cuando empiezan la mediación, no tienen una idea definida hacia dónde van a ir. Es durante el proceso de mediación que se van definiendo distintas posibilidades y opciones que se le van presentando a las partes, y estas diferentes posibilidades y opciones se van trabajando, pero no tiene la rigidez que tiene un proceso arbitral; no es que el mediador va a llevar el proceso a un objetivo. Más aún, el mediador no es el que decide la mediación, la mediación la deciden las partes. El mediador lo que sirve es de intermediario para que las partes vayan viendo las distintas opciones, vayan desarrollando las distintas alternativas y traten de llegar a un resultado satisfactorio que necesariamente tiene que ser de ambas partes.

(2) Una segunda diferencia que es fundamentalmente jurídica, pero esencial, es que en el arbitraje puede presentarse el vicio de *ultra petita* y el de *infra petita*. En la mediación no es posible hablar de *infra* o *ultra petita*. La *infra petita* aparece mucho en el arbitraje internacional; el árbitro tiene que decidir todos los puntos de la controversia y no puede omitir la decisión sobre un punto¹⁵. Sin embargo, en el arbitraje existe la práctica del laudo parcial donde se deciden algunos puntos del litigio y se dejan algunos fuera del laudo inicial para ser resueltos posteriormente.

En el laudo tampoco se puede decidir más puntos de lo que se plantea en la *litis*. Decidir un punto más allá de lo que es la definición de la *litis* puede dar lugar a la *ultra petita*. La *ultra petita* puede afectar el laudo de nulidad y en muchos casos no permite la ejecución del mismo bajo los términos de la Convención de Nueva York de 1958 (CNY-58) (Art. V(1) c).¹⁶

¹⁵ El problema de *infra petita* aparece en los arbitrajes institucionales donde el proyecto de laudo se presenta a la institución donde se desarrolla el proceso arbitral para los efectos de revisar el mismo. Así, en los arbitrajes por ante la Corte Internacional de Arbitraje de la ICC (Cámara de Comercio Internacional) la Corte revisa, entre otros, si el laudo cubre todos los puntos de controversias (*issues*) que se presentaron en el Acta de Misión, Thomas Webster y Michael Bühler, *Handbook of ICC Arbitration*, 4ta Edición, Londres, 2018, sección 34-17, p. 546.

¹⁶ El vicio de *ultra petita* se presenta cuando el laudo cubre puntos que no estaban incluidos ni en la solicitud de arbitraje ni en el Acta de Misión. En Venezuela, si el laudo se excede del Acuerdo Arbitral o contiene decisiones que exceden del mismo, se podrá declarar su

En la mediación no existe ni la *ultra petita* ni la *infra petita*. En la mediación simplemente no existe esa caja (demanda Contestación Acta de Misión) que restringe lo que el mediador puede hacer, dónde tiene que ir o no ir. Después, en definitiva, el que decide no es el mediador sino son las partes. El mediador lo que hace es que ayuda a las partes a decidir.

(3) Una tercera diferencia es que la mediación es fundamentalmente comercial y no jurídica. El fin de la mediación es buscar soluciones de naturaleza comercial. El procedimiento de pensamiento del mediador tiene que ser esencialmente comercial: el mediador tiene que manejar costos, balances, utilidades, expectativas de venta. Todas son proyecciones hacia el futuro, todas son concepciones de tipo comercial. Las concepciones comerciales son totalmente distintas a la forma de pensamiento jurídico. En el pensamiento jurídico se trabaja con principios generalmente contenidos en el derecho civil¹⁷; normas del Código Civil pero interpretadas por la doctrina. En el arbitraje comercial internacional vamos a la doctrina comparada, buscamos los principios de UNIDROIT para ver cómo se decide si el arbitraje es internacional. Si estamos en un arbitraje nacional buscamos la jurisprudencia y doctrina venezolana para identificar el principio o norma que se puede usar para resolver el caso.

En la mediación, el mediador no trabaja con principios (normas, conceptos), el mediador trabaja con instrumentos comerciales y financieros. Una de las cosas que es muy importante para un mediador es comprender utilidades, depreciación, estado de ganancias y pérdidas. No son importantes en la mediación los principios generales abstractos del derecho con citas interminables de doctrinas. Son los números que

nulidad (LAV Art. 44 b). Lo mismo sucede cuando se solicita la ejecución del laudo en un país extranjero bajo los términos de la Convención de Nueva York (CNY-58 Art. V (1) c). Parece, sin embargo, que en la práctica pocas veces se niega la ejecución del laudo por vicio de *ultra petita*. Ver N. Blackaby, C. Partasides, A. Redfern y M. Hunter, Redfern and Hunter on *International Arbitration*, 6ta Edición, Oxford 2015, p. 630, sec. 11.79.

¹⁷ La referencia es a los principios generales de derecho que, sin reglas generales abstractas, se obtiene mediante apreciación de reglas particulares específicas o circunstanciales llevándolas a un contenido más amplio, Guido Alpa, *I Principi Generali*, Milán, 1993, p. 9. Cita tomada de mi trabajo James Otis Rodner, *La Transferencia del Contrato UNIDROIT* Artículo 9, Caracas 2014, ACPS Estudios No.108, p. 46.

en definitiva resuelven la mediación. Esta es esencialmente comercial más que jurídica.

(4) En cuarto lugar, en un arbitraje el árbitro busca las diferencias que existen entre las partes; el mediador, por el contrario, busca los puntos donde las partes están de acuerdo.¹⁸ ¿Qué hace el árbitro cuando ve la demanda y la reconvención? Empieza a ver que el demandante está pidiendo que el contrato terminó hace seis meses y el demandado dice que el contrato va a continuar por otros diez años, a un punto de diferencia que abarcaba tal geografía o que le habían pagado adecuadamente porque la mercancía era una cosa diferente a lo estipulado en el contrato. Lo primero que hace un mediador en buena práctica, aunque no es obligatorio, es buscar dónde es que las partes están de acuerdo. Vamos a comenzar por lo esencial, hay distintas metodologías para llevar a cabo esto. El mediador, por cierto, requiere una personalidad muy particular, tiene que ser una persona que es beligerante, no sirve como mediador, el mediador tiene que buscar cuáles son los puntos que en esta parte están de acuerdo, traer el punto al estar de acuerdo y en base a ese acuerdo que tienen las partes construir el acuerdo para las partes para las secciones de la relación comercial donde existen algunos tipos de diferencias, que es totalmente distinta a su metodología.

El mediador, a diferencia del árbitro, busca y desarrolla opciones para las partes. Es una de las funciones típicas del mediador, no hay demandante y demandado en la mediación sino partes: la parte A y la parte B. La parte A que quiere tal cosa, pero la parte B debe ser otra cosa, pero que si la extiende en el plazo puede ser que ambas partes queden satisfechas. La función del mediador es buscar opciones y las va definiendo a medida que se va desarrollando el proceso. Por el contrario, el árbitro trabaja con unas gringolas que son la demanda y la contestación y la reconvención. El árbitro no busca distintas opciones sobre las cuales se puede decidir el arbitraje

El mediador tiene dos formas de buscar opciones aceptables para ambas partes para resolver la controversia. Una es dividir la controversia en componentes y entonces dentro de cada uno de los componentes,

¹⁸ Diferencias desarrolladas en parte de Christopher W. Moore, *The Mediation Process*, 4ta Edición Jossey-Bass, 2014.

va desarrollando soluciones sobre las cuales las partes estén de acuerdo. Una forma alternativa de buscar una solución es llegar a un acuerdo sobre unos principios generales. Luego estos principios generales los coloca dentro de la situación de hecho que forma parte de la controversia y va desarrollando respuestas o soluciones, conformes a estos principios.

(5) Hay una diferencia entre el perfil del mediador y el perfil del árbitro que es importante tenerla presente. El perfil del árbitro es normalmente una persona con una formación muy fuerte en principios generales de los contratos, en derecho comparado más que todo en materia contractual porque la mayoría de los arbitrajes son sobre problemas contractuales y si son internacionales, una familiaridad con los principios UNIDROIT, una familiaridad con el uso del Derecho Comparado y una buena formación en el Derecho Internacional Privado. El mediador no tiene ningún interés en los principios UNIDROIT, los principios UNIDROIT no van a aparecer en un acuerdo de transacción ya que no son la base de la transacción. El acuerdo de transacción, a diferencia del laudo arbitral, no está motivado, el concepto de la motivación del laudo no se aplica a la mediación. Lo que desarrolla el resultado en la mediación no es la motivación sino los intereses económicos de las partes. El acuerdo de transacción en la mediación simplemente enumera los resultados de los puntos sobre los cuales las partes han llegado a un acuerdo. Este acuerdo resultado de la mediación no tiene que estar fundado sobre principios jurídicos. De lo cual el perfil del mediador es un perfil esencialmente comercial. Para una persona que tiene aspiraciones a participar en los procesos de mediación le recomendaría un estudio de contabilidad de costos y un estudio de contabilidad financiera es importante. No significa que los mediadores tienen que ser todos graduados de administración y contabilidad. Lo que quiere decir es que los abogados que van a participar en mediaciones tienen que tener una visión de contabilidad y resultados económicos y no solamente de principios jurídicos.

5. EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN; SU EJECUCIÓN

El acuerdo resultado de un proceso de mediación comercial se refleja en un documento denominado Acuerdo de Transacción¹⁹. La mayoría de los Acuerdos de Transacción resultantes de un proceso de mediación comercial se cumplen en forma voluntaria y, por lo tanto, no requieren un procedimiento para su ejecución forzosa. En este acuerdo de transacción se identifican las partes y el mediador, y luego se narra lo que las partes convinieron normalmente. El acuerdo de las partes no tiene que estar causado, la transacción puede ser total o parcial. En las mediaciones comerciales internacionales el acuerdo de transacción debe estar firmado por las partes así como por el mediador (Convención de Singapur, 2019, Art. 4.1(a); UNCITRAL, 2018, Art.18.1)²⁰. La recomendación generalmente es que en la mediación el acuerdo de transacción sea total, pero a veces no es posible.

Porque el acuerdo de transacción resultado de una mediación comercial internacional no está previsto en ninguna norma de derecho positivo venezolano y no estamos hablando de una conciliación del Código de Procedimiento Civil. Surge la pregunta de ¿cómo se ejecuta ese acuerdo de transacción? En el caso de mediaciones internacionales, si una parte está buscando la ejecución del acuerdo, existen hoy en día las convenciones internacionales (Convención de Singapur), así como las leyes modelo adoptadas por muchos países (UNCITRAL 2002 y UNCITRAL 2018) y las cuales nos explicarán en la próxima charla. Igualmente en Europa, a raíz de la aprobación de la Directiva de la Unión Europea (2008/52 UE), se adoptaron leyes especiales que reconocían la mediación transfronteriza, o sea, que reconocen la posibilidad de ejecución forzosa de Acuerdos de Transacción logrados en otros países de la Unión Europea. Estas leyes incluyen, en el caso de España, la Ley 5/2 2012 de Mediación, y en Portugal la Ley 29/213. La Directiva 2008/52

¹⁹ El término Acuerdo de Transacción está tomado de la Ley Modelo UNCITRAL 2018, artículo 1. El mismo se aplica a los acuerdos de transacción resultados de una mediación comercial internacional. Acuerdo de Transacción también se puede referir al acuerdo celebrado en una transacción regulada por las normas del Código Civil (artículos 1713 y siguientes).

²⁰ En los acuerdos de transacción regulados por el Código Civil no se exige la firma del mediador, ya que el mediador no es necesario.

de la Unión Europea no es una ley modelo si no una directiva aplicable solamente a los países de la Unión Europea. Los países que no forman parte de la Unión Europea no están afectados por esta Directiva, sin embargo, como efecto de ella, en Europa se han adoptado leyes de mediación que están más disponibles para la ejecución directa de acuerdos de mediación transfronterizos (o internacionales)²¹ y ciertamente han abierto el campo a la ejecución forzosa de las mediaciones internacionales.

Hay una segunda fórmula para la ejecución de los acuerdos de mediación comerciales que el CEDCA²² adoptó en su reglamento y es lo que se denomina un híbrido. Los híbridos o Acuerdos Mixtos para la Resolución de Conflictos (AMRC) (*Mixed Mode Forms of Dispute Resolutions*) incluyen los Med-arb (Mediación Arbitraje) y los Arb-Med (Arbitraje-Mediación) y un número de permutaciones de los mismos. Lo que se busca con los Acuerdos Mixtos (AMRC) es utilizar las ventajas procesales del arbitraje y de la mediación en un solo proceso, tales como la celeridad y simplicidad que existe en la mayoría de los procesos de mediación, y la facilidad de ejecución típica de un proceso arbitral. Para ello se desarrolla lo que denomina la doctrina alemana una especie de ingeniería procesal.²³

El Reglamento del CEDCA, para darle al acuerdo de transacción alguna vigencia, una fuerza, el acuerdo de transacción se convierte en un laudo (Med-Arb). Esto es un proceso delicado. Este laudo producto de la mediación no se puede ejecutar como acuerdo de transacción en un país que haya adoptado la Convención de Singapur ya que la Convención no se aplica a los acuerdos de transacción que hayan sido incorporados a un laudo (Convención de Singapur 2019, Art.1.3(b)). Sin embargo, si se considera que es un laudo arbitral se puede ejecutar como un laudo arbitral bajo la Convención de Nueva York 1958 (Con-

²¹ Sobre la mediación en Europa a partir de la Directiva 2008/52 de la unión Europea, ver Luciano Lupini B. “Recientes Desarrollos de la Mediación y otros Mecanismos de Resolución Alternativa de Controversias en Europa” en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. 13 pp. 611 y ss., 2020.

²² Centro de Arbitraje de la Cámara Venezolano-Americana, en el caso en el centro de VENA-MCHAM.

²³ Klaus Peter Berger, “Integration of Mediation elements in to Arbitration, Hybrid procedures and intuitive Mediation by International Arbitrators” en *Arbitration International (AI)* Vol 19, No 3 (2003) p. 387.

vención NY 58, Artículo III). Pero, hay que tener cuidado por cuento este Acuerdo de Transacción convertido en laudo no está motivado. Los Acuerdos de Transacción producto de una mediación no están motivados. Por ello, cuando se adopta un laudo bajo la norma de transformación del CEDCA, o sea, cuando se adoptan los híbridos, las partes tienen que convenir expresamente que el laudo no tendrá motivación.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALPA, Guido, “*I Principi Generali*”, Milán 1993, en James Otis Rodner, *La transferencia del Contrato UNIDROIT Artículo 9*, ACPS Estudios No.108, Caracas 2014.
- BASTIDAS, Luis, *Comentarios y Reparos al Proyecto de Código Civil*, Tomo II, Editorial Bolívar, Caracas, 1942.
- BERGER, Klaus Peter, “Integration of Mediation elements in to Arbitration, Hybrid procedures and intuitive Mediation by International Arbitrators”, en *Arbitration International (AI)* Vol 19, No 3, 2003.
- BLACKABY, N., PARTASIDES, C., REDFERN, A., y HUNTER, M., *International Arbitration*, 6ta Edición, Oxford, 2015.
- LUPINI B, Luciano, “Los Recientes Desarrollos de la Mediación y de otros Mecanismos de Resolución Alternativa de Controversias en Europa”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, Vo. 13, 2000.
- MÉLICH ORSINI, José, *La Transacción ACPS Venezuela*, Serie Estudios No. 65, 2006.
- MOORE, Christopher, W., *The Mediation Process*, 4ta Edición Jossey-Bass, 2014.
- RECASENS SICHES, Luis, *Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1959.
- , *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*, FCE, México 1956.
- SANTORO PASSARELLI, Francesco, *La Transazione*, 2da. Edición Nápoles, 1963, citado por José Mélich Orsini, en *La Transacción ACPS Venezuela*, Serie Estudios No. 65, 2006.
- SCIANCELEPONE, Giovanni, *Della Transazione*, Milano 2018.
- Venezuela, *Ley de Arbitraje*, publicada en Gaceta Oficial No. 3640, del 7 de abril de 1998.
- WEBSTER, Thomas y BÜHLER, Michael, *Handbook of ICC Arbitration*, 4ta Edición, Londres, 2018.

LA DETENCIÓN ARBITRARIA O CRIMEN DE ENCARCELACIÓN EN VENEZUELA: UNA ATROCIDAD IMPUNE

PROF. FERNANDO M. FERNÁNDEZ*

SUMARIO

I. Consideraciones generales. II. Los hechos. III. Riesgos, impacto y daños derivados de la DA. IV. Marco jurídico sobre la libertad personal. V. Conclusiones y recomendaciones básicas. VI. Bibliografía consultada.

* Abogado. Profesor Invitado del IESA, UCV y UMA. Director de FMF Consultores, del Monitor de Derechos Humanos y del Observador de Crímenes contra la Paz.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Al inicio del año 2021 se presenta un balance actualizado de la situación de la detención arbitraria (“DA”) o crimen de encarcelación en Venezuela durante los últimos años. La DA, juntamente con el secuestro, la desaparición forzada y la extorsión es uno de los hechos punibles peores de privación ilegítima de la libertad en Venezuela. Sin embargo, su tratamiento legal como un delito menos grave en el Código Penal y las malas prácticas institucionales al no castigarlo constituyen un incentivo para la impunidad, especialmente, de los altos mandos civiles, militares o policiales que la ordenan o la permiten.

A partir de la DA, también llamada crimen de lesa humanidad de encarcelación por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (de ahora en adelante “ERCPI”), cuando se realiza de forma sistemática o generalizada como parte de una política del Estado o de un grupo que ataca a una población civil a sabiendas de ello, se suelen cometer diversos hechos punibles derivados de ella durante la privación de la libertad, entre otros, la persecución, la tortura en sus diversas formas, el asesinato y el abuso sexual, incluida la violación. En Venezuela, las víctimas son sometidas a un régimen carcelario ominoso y hacinado donde solo se sobrevive apenas y a un proceso penal kafkiano interminable e insufrible. En tal sentido, todo enemigo es un presunto culpable y, detenerlo, pasa a ser un castigo en todas sus formas.

La DA es un delito con incentivos legales e institucionales que goza de impunidad en Venezuela, debido a:

- i. La baja pena que le da el Código Penal a los perpetradores de cualquier DA, pese a la gravedad que este hecho punible tiene en la legislación comparada en el mundo globalizado, al punto que se le puede considerar un crimen de lesa humanidad y

una grave violación de derechos humanos, según se evalúe la responsabilidad individual de los perpetradores o la responsabilidad internacional del Estado. Su falta de adecuación a los estándares internacionales lo convierte, de hecho, en un delito menor o de bagatela, sin tomar en cuenta la alta peligrosidad de la conducta y de su constante recurrencia, además de la cadena de otras consecuencias sobre la integridad personal de las víctimas y la violación de otros derechos.

- ii. La falta de procesamiento y castigo a los funcionarios de policía o de las fuerzas armadas que ejecutan una DA, especialmente, los altos mandos que la ordenan o permiten.
- iii. La falta de juicios y condenas ante los tribunales penales.
- iv. Los privilegios procesales como el antejuicio de mérito que tienen los altos oficiales militares y policiales o civiles que la ordenan o la permiten.
- v. El desacato a los organismos internacionales de la Organización de Naciones Unidas (de ahora en adelante “ONU”) y del sistema interamericano de derechos humanos, tanto la Comisión (de ahora en adelante “ComisiónIDH”) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante “CorteIDH”).

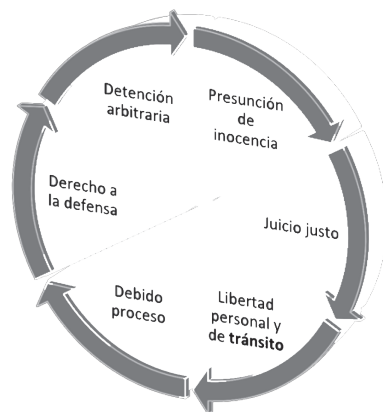
Dice así el Código Penal: “Artículo 176:¹ *El funcionario público que con abuso de sus funciones o quebrantando las condiciones o las formalidades prescritas por la ley, privare de la libertad a alguna persona será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a tres y medio años; y si el delito se ha cometido con alguna de las circunstancias indicadas en el primero y segundo apartes del artículo precedente, la prisión será de tres a cinco años...*” (Subrayado del autor).

Análisis del delito de DA: En Venezuela se denomina este delito como “privación ilegítima de libertad.”

¹ Este delito se ha mantenido igual desde 1889, según la tipificación del Código Penal italiano de Zanardelli, del cual es casi una copia al carbón, menos en la pena que este tenía de 3 meses a 7 años de prisión y el agravado tenía pena de 6 a 15 años. Ver: Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas: *Código Penal de Venezuela*. Volumen III. Tomo II. Artículo 177. Caracas, 1995. Pp. 173 a 191.

- i. **Sujeto activo del delito:** el funcionario público, sea civil, policial o militar. se trata de agentes del Estado, investidos de autoridad y con suficiente poder para someter a la víctima.
- ii. **Víctima:** Cualquier persona. Para este estudio, se amplía la victimización a militantes de partidos políticos, indígenas, sindicalistas, estudiantes, en fin, cualquier persona que sea calificada de “enemigo interno” tanto de forma explícita como implícita.
- iii. **Bienes jurídicos tutelados:** La libertad personal y el debido proceso. Pero, por sus consecuencias ulteriores, también es una amenaza a la vida a la integridad física y moral de las víctimas.
- iv. **Derechos humanos violados:** dada la regla de interdependencia de los derechos humanos, con una DA se desata un círculo vicioso de afectaciones de otros derechos humanos, a saber: a la libertad personal y de tránsito, a un juicio justo y al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la defensa legal.

Conjunto de derechos humanos violados en toda detención arbitraria



- v. **Pena:** 45 días a 3 ½ años de prisión. Se trata de un delito menos grave por tener una pena menor de 8 años en su límite máximo. En cambio, según el ERCPI el crimen de encarcelación tiene pena de cadena perpetua o hasta 30 años de prisión. Como contraste a la levedad del delito de DA, el delito de desaparición forzada de personas tiene una pena de 15 a 25 años de presidio,

según el artículo 180-A del Código Penal. El secuestro tiene una pena de 20 a 30 años de prisión y la extorsión de 10 a 15 años de prisión, según lo establece la Ley contra el Secuestro y la Extorsión. Esa levedad del delito de DA pone en evidencia la poca importancia que ha tenido, históricamente para el legislador penal, la libertad personal, cuando el perpetrador es un funcionario, es decir, un agente del Estado.

Cuadro comparativo de los delitos contra la libertad personal en la legislación venezolana

Crimen de encarcelación	Detención arbitraria	Desaparición forzada	Secuestro	Extorsión
Cadena perpetua o 30 años de prisión	45 días a 3 ½ años de prisión	15 a 25 años de presidio	20 a 30 años de prisión	10 a 15 años de prisión

Como puede apreciarse, la DA no tiene relevancia alguna en la dosimetría penológica del Código Penal, lo cual es un absurdo, habida cuenta de que es un delito cometido por funcionarios públicos o agentes del Estado con poder material, organizacional y funcional, que tienen armas, usan vehículos oficiales, portan uniformes y representan al Estado en el cumplimiento de la ley y el orden en aras de la seguridad. En consecuencia, la penalidad debería ser mayor que la que se les asigna a delitos que cometa cualquier persona que no ostente ese poderío ni el amparo y recursos de la organización estatal. De acuerdo con el Derecho Penal Internacional, la encarcelación o DA es un crimen de lesa humanidad, al igual que la desaparición forzada, cuando se comete como un ataque sistemático o generalizado como parte de una política del Estado o de un grupo contra una población civil, pero el secuestro y la extorsión no lo son.

- vi. **Prescripción:** La pena de la DA prescribe a los 5 ¼ años, conforme lo estipula el Código Penal. Lo cual contrasta con el crimen de encarcelación que es imprescriptible, como todos los crímenes de lesa humanidad.

- vii. **Agravación del delito y de la pena:** El tipo penal reenvía al primero y segundo apartes de artículo 175,² *eiusdem*, para calificar la agravación del delito y la pena. Se aumentará la pena hasta 5 años en su límite máximo si el delito se comete con abuso de autoridad o amenazas graves, violencias u otros apremios ilegítimos en contra de la víctima.
- viii. **Libertad durante el proceso:** La levedad de la pena implica que no será detenido durante el proceso. Dado el carácter de ser un delito menos grave, el imputado atenderá el juicio en libertad. Ello es un incentivo que asegura la impunidad del delito.
- ix. **Dolo:** Se trata de un delito doloso en el que, un funcionario público o agente del Estado, abusa de su poder material y funcional para privar ilegítimamente la libertad a cualquier persona, sea inocente o no de un delito. Este poder del cual se abusa se apoya en la fuerza del Estado, en las armas que pueda tener el funcionario, en el uso del uniforme y la parafernalia policial militar (vehículos, esposas, cárceles, etc.) y el respaldo de la organización estatal y del cuerpo militar o policial al que este pertenezca. Cuando la estructura estatal y los mandos superiores le ordenan o le permiten al funcionario hacerlo de forma impune, unido a la levedad del delito, se estimula la recurrencia del hecho punible de forma devastadora sobre la ciudadanía. Este delito, al cometerse de forma sistemática o generalizada se ha convertido en una rutina o patrón que se repite crónicamente, sin consecuencias para los perpetradores inmediatos ni, mucho menos, para las autoridades que lo ordenan o permiten.

² Artículo 175 del Código Penal: “Cualquiera que, sin autoridad o derecho para ello, por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos, forzare a una persona a ejecutar un acto a que la ley no la obliga o a tolerarlo o le impidiere ejecutar alguno que no le está prohibido por la misma, será penado con prisión de quince días a treinta meses. Si el hecho ha sido con abuso de autoridad pública, o contra algún ascendiente o cónyuge, o contra algún funcionario público por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena será de prisión de treinta meses a cinco años.”

El que, fuera de los casos indicados y de otros que prevea la ley, amenazare a alguno con causarle un daño grave e injusto, será castigado con relegación a colonia penitenciaria por tiempo de uno a diez meses o arresto de quince días a tres meses previa la querrela del amenazado.” (Subrayado del autor).

- x. **Culpabilidad:** La DA es un hecho manifiestamente ilícito. Se presume que todo funcionario policial o agente del Estado es entrenado en las tareas básicas de una detención y sabe y entiende el valor preeminente de la libertad personal y de tránsito. También se presume que debe conocer la Constitución y las leyes que jura cumplir y hacer cumplir. Ningún funcionario policial puede alegar en su defensa que ignoraba que detener a un ciudadano sin orden judicial o sin condiciones de flagrancia es un delito o algo prohibido, en violación de la Constitución y los derechos humanos. En tal situación, el error de hecho y de derecho, o el de tipo y el de prohibición, son inadmisibles. Según lo dispone el Código Penal vigente, “*la ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento.*” Sin embargo, si existen órdenes superiores o hay permisividad institucional, tal principio queda relativizado e inaplicado. En este último supuesto, se debería desplazar la culpabilidad a los mandos superiores que ordena o permiten la DA. Pero, como se ha dicho, no hay precedentes jurisprudenciales ni procesos en curso sobre el tema.
- xi. **Condiciones de ejecución:** Además del abuso del funcionario o agente del Estado, el tipo penal exige que se verifique el incumplimiento de las condiciones o formalidades legales para privar a cualquier persona de su libertad. La Constitución solo permite la detención cuando exista una orden judicial o, por excepción, cuando se trate de un delito flagrante. Este delito se diferencia del secuestro, fundamentalmente, porque se encierra a la víctima en un recinto carcelario del Estado, lo cual suma mayor alevosía en su ejecución.
- xii. **Responsabilidad penal:** Quien comanda la organización policial o militar es el responsable de la conducta de sus subordinados en caso de ordenar, no prevenir o permitir que estos cometan delitos, especialmente como el de DA. Los organismos policiales y militares actúan como cuerpos cerrados y disciplinados, donde las actividades de los funcionarios o agentes estatales se realizan solo por órdenes o autorizaciones. Las excepciones a estas reglas son la insubordinación y

la desobediencia, ambas severamente sancionadas en las leyes militares y policiales. No obstante, en Venezuela no se conoce caso alguno de enjuiciamiento o castigo de algún comandante de fuerzas policiales que haya ordenado, permitido o no prevenido delitos de DA. La aquiescencia de los organismos del Estado es causa de responsabilidad internacional, cuando hay violaciones de derechos humanos.

- xiii. **Peligrosidad:** La DA es un delito de máxima peligrosidad social, habida cuenta del daño directo que se causa a las víctimas, así como a su entorno inmediato familiar. Al convertirse la DA en una rutina o patrón impune, el daño se extiende al cuerpo social de forma tal que se ve como algo normal. Con la DA rutinizada y generalizada, se pervierten las funciones básicas del Estado de Derecho y se resquebraja la democracia al desproteger a los ciudadanos. La historia de los totalitarismos del Siglo XX y de sus crímenes atroces, tanto en el III Reich alemán³ como en la Unión Soviética⁴ y todas las variantes comunistas, comenzaba con la práctica masificada de DA, luego vinieron las otras atrocidades. En las dictaduras militares del Cono Sur, el patrón era el mismo.
- xiv. **Procedibilidad:** La DA es un delito de acción pública. Corresponde al Ministerio Público ejercerla. El juzgado competente para conocer de este delito es el Tribunal de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control. El procedimiento aplicable es breve. No se admite el recurso de Casación. No obstante lo sencillo y rápido del procedimiento breve, los Jueces de Control de la Constitucionalidad, en lugar de ejercer su jurisdicción y salvaguardar los derechos humanos, convalidan la DA.
- xv. **Concurrencia de otros delitos:** La DA suele estimular la comisión de otros hechos muy graves, derivados de la atrocidad

³ José María del Olmo Gutiérrez: *III-Reich: El experimento nacionalsocialista alemán*. Disponible en: <https://www.yadvashem.org/yv/pdf-drupal/es/education/propuesta1.pdf> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁴ BBC Mundo: *Por qué Stalin arrestó y torturó a cientos de los más prestigiosos doctores de Moscú en 1953* 19 enero 2019. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-46925232> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

que significa usar el poder del Estado para detener arbitrariamente a la víctima. Así las cosas, la DA suele ir seguida de torturas, malos tratos degradantes e inhumanos, desaparición forzada y extorsiones.

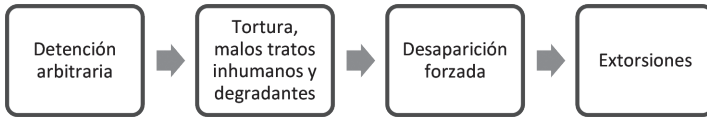


Diagrama sobre la concurrencia de delitos luego de una DA según la legislación venezolana

- xvi. **Punibilidad:** Ninguna. La impunidad de la DA se une al hecho de que no se procesa a los altos mandos policiales, militares o civiles que ordenan o permiten las DA. El incumplimiento crónico de la Constitución venezolana y la falta de rigor institucional y de apego a los estándares internacionales ha generado un ámbito de total impunidad de la DA. Un dato curioso, pero derivado de la impunidad es la proliferación de secuestros y extorsiones efectuados por policías (Insight Crime).⁵ A ello se suma el reclutamiento de delincuentes para integrar cuerpos policiales u organismos especiales como las FAES.⁶
- xvii. **Investigaciones y condenas:** Solo se investiga a funcionarios o agentes estatales de baja jerarquía en los delitos que suelen cometerse durante el ejercicio de la función pública, sin embargo, no se conoce sentencia condenatoria alguna contra funcionarios por practicar DA.
- xviii. **Jurisprudencia:** Una sentencia (#526 de 2001) de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia relativizó la punibilidad de este delito al adoptar la doctrina norteamericana de la *mala captus, bene detentus*, de forma abiertamente in-

⁵ Más de 500 policías implicados en secuestros y extorsiones en Venezuela. Disponible en: <https://es.insightcrime.org/noticias/noticias-del-dia/mas-de-500-policias-implicados-en-secuestros-y-extorsiones-en-venezuela/> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁶ REUTERS: *Delincuentes condenados forman parte de la fuerza policial que aterroriza a Venezuela*. Disponible en: <https://www.reuters.com/investigates/special-report/venezuela-violence-police-faes-es/> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

constitucional⁷ y fuera de los estándares internacionales sobre derechos humanos, al no decidir respecto del hecho ilícito.⁸ Por ello, los tribunales de Control niegan las solicitudes de *habeas corpus* ante DA evidentes.

Acceso a la Justicia,⁹ muchas otras ONG reconocidas han registrado los casos de DA, que van aumentando por razones políticas, amparados en la jurisprudencia complaciente.

Esta tendencia se ha agravado a la luz de una sentencia de la SC del TSJ en el caso del Diputado Freddy Guevara, a quien se le violó la inmunidad parlamentaria y lo sometió a la justicia penal ordinaria y no al antejuicio de mérito¹⁰ consagrado en la Constitución, que reinterpreto el concepto de detención en condición de flagrancia, que es una ocasión instantánea y la extendió a una forma continuada y la confundió, incluso, con la definición de “delito permanente”, con lo cual justificó, de forma contradictoria y absurda, las detenciones arbitrarias sin orden judicial.

- *“En virtud de los razonamientos expuestos, resulta claro que la noción de delitos continuados y permanentes, son flagrantes, siempre que no haya cesado la permanencia o la continuidad. Ahora bien, ante la comisión de delitos flagrantes de carácter grave cuya autoría en este caso le es atribuida al Diputado de la Asamblea Nacional Freddy Alejandro Guevara Cortez, no es procedente el antejuicio de mérito, toda vez que para gozar de dicha prerrogativa es necesario que medie una acusación o denuncia contra el*

⁷ Daniel Badell Porras: *Imputaciones Policiales y Judiciales. Mal de males en nuestro actual sistema procesal penal*. Disponible en: <https://www.badellgrau.com/?pag=43&ct=2249> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁸ Eddmysalha Guillén: *La libertad personal y su regulación en Venezuela y Costa Rica*. pp. 116 y ss. Disponible en: <http://escueladefiscales.mp.gob.ve/userfiles/file/RECAMPI/DEFINITIVO%20RECAMPI%20IV%20071016.pdf> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁹ Acceso a la Justicia: Las graves contradicciones del TSJ en el caso de Freddy Guevara. Disponible en: <https://www.accesoalajusticia.org/las-graves-contradicciones-del-tsj-en-el-caso-de-freddy-guevara/> Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

¹⁰ Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia: Sentencia n° 69 de Tribunal Supremo de Justicia, Sala Plena, 03-11-2017. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/sentencia-n-69-tribunal-825474713> Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

aludido funcionario, la cual deberá ser examinada por esta Máxima Instancia, con el objeto de verificar la comisión de un tipo delictivo y, en caso de existir elementos de convicción suficientes que presuman su autoría o participación, ordenar su detención para su posterior enjuiciamiento, previo levantamiento de la inmunidad parlamentaria...

- *Este criterio fue reiterado por esta Sala Plena en Sentencia número 55 del 12 de julio de 2017, caso: Wilmer José Azuaje Cordero,¹¹ “... en virtud de lo cual resulta necesario ratificar que en el presente caso no procede el antejuicio de mérito del ciudadano Freddy Alejandro Guevara Cortez, Diputado de la Asamblea Nacional por el Estado Bolivariano de Miranda, toda vez que las actuaciones que cursan en el expediente evidencian que el mencionado ciudadano ha cometido delitos permanentes y continuados, por lo tanto está en situación de flagrancia, en virtud de lo cual, en criterio de esta Sala Plena, su enjuiciamiento ineludiblemente corresponde a la jurisdicción de los tribunales penales ordinarios, en aras de la garantía consagrada en el artículo 49, numeral 4, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”*

xix. **Repercusión internacional:** Dado el patrón sistemático y generalizado de estos ataques a la libertad personal de la población civil por parte de funcionarios o agentes estatales, la Fiscalía ante la Corte Penal Internacional abrió un examen preliminar a los fines de determinar si esas conductas, entre otras, se subsumen en el crimen de encarcelación tipificado en el ERCPI, al menos desde 2014.¹²

¹¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/julio/201023-55-12717-2017-2017-000056.HTML> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

¹² “Declaración de la Fiscal de la Corte Penal Internacional, Sra. Fatou Bensouda, sobre la apertura de exámenes preliminares en Filipinas y Venezuela: ... El examen preliminar sobre la situación en Venezuela analizará crímenes presuntamente cometidos en este Estado Parte al menos desde abril de 2017, en el marco de manifestaciones y la inestabilidad política conexa. En particular, se ha alegado que fuerzas de seguridad del Estado con frecuencia utilizaron fuerza excesiva para dispersar y reprimir manifestaciones, y que han detenido y encarce-

- Un grupo de 6 estados Partes del ERCPI realizó una remisión de la situación de Venezuela a la Fiscalía ante la Corte Penal Internacional e incluyó el crimen encarcelación o DA dentro de sus señalamientos.¹³
- Un Panel de Expertos designados por la secretaria de la Organización de Estados Americanos también afirmó que el crimen de encarcelación o DA se ha estado cometiendo en Venezuela.¹⁴
- La ComisiónIDH ha manifestado desde 2002 su preocupación por las DA en Venezuela.¹⁵ También, ha llevado casos ante la CorteIDH.¹⁶
- La Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, también reconoce que se han producido DA.¹⁷ El día 11 de marzo de 2021 la Alta

lado a miles de miembros de la oposición, reales o aparentes, algunos de los cuales habrían sido presuntamente sometidos a graves abusos y maltrato durante su detención...” Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=180208-otp-stat&ln=Spanish> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

¹³ Venezuela: 6 Estados americanos piden a la CPI que inicie una investigación. Disponible en: <https://www.coalitionfortheicc.org/es/news/20180927/venezuela-6-estados-americanos-piden-la-cpi-que-inicie-una-investigacion> y para ver la carta de remisión: https://www.coalitionfortheicc.org/sites/default/files/cicc_documents/Carta%20%20Países%20remision%20Venezuela%20a%20la%20CPI-%2026%20Sept%202018.pdf . Consultados en fecha 3 de abril de 2021.

¹⁴ Organización de Estados Americanos: *Informe de la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos y del Panel de Expertos Internacionales Independientes sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela*. Disponible en: <http://www.oas.org/documents/spa/press/Informe-Panel-Independiente-Venezuela-ES.pdf> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *CIDH manifiesta su alarma ante las detenciones en el contexto de las protestas en Venezuela. 3 de febrero de 2019*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/022.asp> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *CIDH presenta caso sobre Venezuela a la Corte IDH*. 19 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/299.asp> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

¹⁷ Alta Comisionada de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas: *Informe de la Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Venezuela insta a adoptar de inmediato medidas para detener y remediar graves violaciones de derechos*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24788&LangID=S> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

Comisionada confirma la agravación de esta conducta en Venezuela.¹⁸

- De la misma forma, la Misión de Internacional Independiente de Determinación de los Hechos ha incluido el crimen de encarcelación, dentro de los supuestos hechos punibles de lesa humanidad que se comenten en Venezuela, junto a posibles asesinatos, torturas y tratos crueles, abusos sexuales, persecuciones y desapariciones forzadas.¹⁹ Ese mismo criterio ha sido ratificado por esta Misión el día 10 de marzo de 2021.²⁰
- La Unión Europea, Perú, Brasil, Ecuador, Japón, España, Albania, Uruguay, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Georgia, República Eslovaca, Argentina, Colombia. Así como las OBG *Caritas Internationalis*, Ingenieros del Mundo, Comisión Internacional de Juristas, Asociación HazteOír.org: CitizenGo, Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (COFAVIC y CEJIL), Amnistía Internacional y Defensores de los Derechos Humanos mostraron su preocupación por las violaciones de derechos humanos acontecidas en Venezuela como las DA y formularon recomendaciones este 11 de marzo de 2021 durante la 46ª Reunión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.²¹

¹⁸ Alta Comisionada de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas: *Discurso de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet 46ª sesión del Consejo de Derechos Humanos*. Disponible en: <https://venezuela.un.org/es/115799-discurso-de-la-alta-comisionada-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-michelle>. Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

¹⁹ Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos: *Conclusiones detalladas de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf. Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

²⁰ Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos: *Declaración de Marta Valiñas, Presidenta de la Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, en la 46ª sesión del Consejo de Derechos Humanos*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/NewsDetail.aspx?NewsID=26872&LangID=S>. Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

²¹ Examen ONU Venezuela: *Reducción del espacio cívico causó gran preocupación entre los Estados miembros del Consejo de Derechos Humanos*. 11 marzo, 2021. Disponible en:

En Venezuela, la DA es un delito de mayor recurrencia que el secuestro, la extorsión y la desaparición forzada,²² los cuales tienen penas altas y se procesan en diversos casos, aun cuando las pocas estadísticas de denuncias penales por DA son altas (2.240 en 2007, no se publican estadísticas recientes) no se conocen los datos de condenas penales.²³ La opacidad es una característica de la administración de justicia en Venezuela.²⁴

La DA es el riesgo penal más importante para un empresario o gerente empresarial,²⁵ cualquier otro tipo de líder económico o político y

<https://www.examenonvenezuela.com/represalia-contra-defensores/reduccion-del-espacio-civico-causo-gran-preocupacion-entre-los-estados-miembros-del-consejo-de-derechos-humanos> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

²² “En el periodo cubierto por el presente informe – 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019 – se reportaron 724 desapariciones forzadas de detenidos políticos en Venezuela. En 2018 se reportaron 200 desapariciones forzadas y en 2019 se reportaron 524. En Venezuela, la práctica de desapariciones forzadas es común en el marco de las detenciones políticas” En Foro Penal Venezolano: *La Desaparición Forzada Como Herramienta de Represión Política en Venezuela*. 2019. Disponible en: <https://rfkhumanrights.org/assets/images/RFKHumanRights-VenezuelaDisappearances-Spanish.pdf>. Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

²³ Acceso a la Justicia: *Informe sobre el desempeño del Ministerio Público*. p. 70. Disponible en: <https://www.accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/2020/04/Informe-sobre-el-desempe%C3%B1o-del-Ministerio-P%C3%ABlico-2000-2018.pdf> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

²⁴ PROVEA y Otros: *En el TSJ la opacidad no tiene remedio*. Disponible en: <https://supremainjusticia.org/2016/02/02/en-el-tsj-la-opacidad-no-tiene-remedio/> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

²⁵ Algunos de los casos de DA contra empresarios (listado NO exhaustivo. Consultados en fecha 3 de abril de 2021):

1. Econoinvest y otras Casas de Bolsa (Disponible en: <http://econoinverdad.blogspot.com/2012/06/onu-declaro-arbitraria-detencion-en.html>).
2. Banqueros perseguidos por causa de la crisis bancaria (Disponible en: <http://www.noticias24.com/actualidad/noticia/335690/jaua-por-primera-vez-en-la-historia-de-venezuela-hay-banqueros-y-funcionarios-presos-por-estafadores/>).
3. Urbanizadores y constructores de viviendas <http://www.noticias24.com/actualidad/noticia/180577/advierte-a-duenos-de-constructoras-que-no-quieran-protocolizar-que-hastalas-viviendas-se-las-va-a-expropiar/>);
4. Gerentes de Farmatodo (“...Anoche, el presidente Nicolás Maduro anuncio la detención de los “dueños” de Farmatodo, sin nombrarla, y dijo que a esos “conspiradores” “les pusimos los ganchos”. “Son varios conspiradores, dueños de tiendas, los tengo presos en el Sebin. Le he pedido a la Fiscalía que acelere todos los cargos para que vayan bien presos y dejen de estar saboteando al pueblo venezolano. Los agarramos ayer con las manos en la masa” dijo durante la celebración de los 198 años del nacimiento del general Ezequiel Zamora desde desde Cúa, estado Miranda... (Disponible en: <http://www.noticierodigital.com/2015/02/quienes-son-los-detenidos-en-el-caso-farmatodo/>);

el ciudadano común o indígenas y tuiteros, incluso que engrosen la lista de enemigos internos. Destacan los patrones de violaciones al derecho

5. Abogado Tadeo Arrieche y gerentes de la empresa de distribución alimentos Día a Día (Disponible en: <https://www.venezuelaawareness.com/2015/02/10f-privado-de-libertad-apoderado-de-cadena-de-supermercados-dia-a-dia/>);
6. Gerentes de la cadena de Automercados Plazas (“...O corren o se encaraman burgueses (...) Pasé por una cola de Plazas (supermercado), mandé al Sebin inmediatamente porque yo sé que ese gerente está conspirando para que el pueblo se irrite, para que el pueblo se moleste. Me lo detienen inmediatamente. Se les acabó el tiempo saboteadores, ya basta. Tienen los productos pero le cierran las puertas al pueblo para ponerlos a sufrir en el sol. No lo permitamos, actuemos con manos de hierro con toda esta gente” ... “Ya está preso el gerente de automercado este que le cerró las puertas al pueblo hoy aquí en Guarenas y donde yo vea cosas así, me llamarán dictador, pero voy a imponer la ley para que se respete al pueblo, ya basta”, pronunció. (Disponible en: <http://laiguana.tv/articulos/18058-automercados-plazas-maduro-sebin-presos-saboteo>).
7. Trabajadores de Empresas Polar; los ejecutivos de la empresa de informática Credicard (5 presos que serán castigados severamente. Disponible en: <http://noticialdia.com/2016/12/los-gerentes-de-credicard-seran-severamente-castigados-segun-maduro-video/>);
8. Detención del periodista Braulio Jatar (Ver: <http://sinmordaza.org/infodhh.php?id=41>);
9. Caso de empleados de la distribuidora de juguetes Kreissel <http://notitotal.com/2016/12/13/sundde-solicitar-proceso-legal-dirigentes-la-mud-economistas-llamar-robo-acciones-kreissel/>;
10. “Maduro confirma detención de 34 gerentes de supermercados por “esconder productos.” Disponible en: <https://efectococuyo.com/sucesos/maduro-confirma-detencion-de-34-gerentes-de-supermercados-por-esconder-productos/>
11. “Presidente de Farmatodo fue detenido por causar filas. los ejecutivos de Farmatodo fueron detenidos “porque solo había dos cajas abiertas”, algo que es sancionado por las autoridades gubernamentales.” Disponible en: <https://www.portafolio.co/negocios/empresas/presidente-farmatodo-detenido-causar-filas-23898>
12. “Sundee ordena detención a gerentes del Excelsior Gama y Central Madeirense por “boicot”. Por: Aporrea-Agencias | Miércoles, 19/9/2018. Disponible en: <https://www.aporrea.org/economia/n331653.html>
13. “Venezuela ordena el arresto de 11 ejecutivos de Banesco, el principal banco privado del país.” Disponible en: https://elpais.com/internacional/2018/05/03/actualidad/1525363242_231590.html
14. “Detienen en Venezuela a seis gerentes de Citgo por irregularidades en contrataciones.” Disponible en: <https://www.telesurtv.net/news/Detienen-en-Venezuela-a-seis-gerentes-de-Citgo-por-irregularidades-20171121-0036.html>
15. “Excarcelan a dos gerentes de Chevron tras dos meses presos.” Disponible en: <https://efectococuyo.com/economia/excarcelan-a-dos-gerentes-de-chevron-tras-dos-meses-presos/>
16. “Tres gerentes de DIRECTV en Venezuela fueron detenidos por el régimen de Nicolás Maduro tras ordenarse su captura.” Disponible en: <https://www.infobae.com/america/venezuela/2020/06/06/tres-gerentes-de-directv-en-venezuela-fueron-detenidos-por-el-regimen-de-nicolas-maduro-tras-ordenarse-su-captura/>.
17. Y muchos otros casos que no han tenido visibilidad por efectos de la censura comunicacional.

a defender derechos humanos y las DA contra defensores de derechos humanos.²⁶ Es decir, de quienes sean señalados como enemigos internos del régimen, mediante epítetos violentos y discriminatorios de gran carga ideológica dentro de lo que el gobierno ha llamado la “guerra económica.”²⁷

La DA es una grave violación de derechos humanos. Pero, al cumplirse los supuestos de generalidad y sistematicidad del tipo penal, como parte de una política del Estado contra una población civil, se ha convertido en un crimen de lesa humanidad, susceptible de ser juzgado por la Corte Penal Internacional o por cualquier país que tenga desarrollada la jurisdicción universal en su legislación. Venezuela no lo haría porque no hay legislación que haya implementado el ERCPI y, sobre todo, carece de voluntad institucional de llevar a los tribunales a quienes comanden, ordenen o consientan estas atrocidades.

En la medida que se agrave la crisis o turbulencia política, económica y humanitaria de Venezuela que ha ocasionado el éxodo forzado de 5,478,377 (Última actualización 5 Feb 2021)²⁸ millones de venezolanos, así como la violencia letal ejercida desde el Estado y algunos

²⁶ PROVEA: *Informe Conjunto sobre Patrones de Violación del Derecho a la Defensa de los Derechos Humanos en Venezuela*. Disponible en: Informe Conjunto sobre Patrones de Violación del Derecho a la Defensa de los Derechos Humanos en Venezuela | PROVEA . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

²⁷ “Dijo (Maduro) que la “la oligarquía cree que sin ellos nuestro país no puede funcionar, pero yo estoy convencido de que sin ese grupito controlando y sabotando la economía, nuestra Venezuela se va a liberar”. “El que quiera trabajar del sector privado aquí está mi mano”, afirmó y le envió un mensaje a Fedecámaras: “Se le acabó el tiempo, se acabaron las manos extendidas y las sonrisas a Fedecámaras que son responsables de toda la guerra económica”. Maduro atribuye la inflación galopante y el desabastecimiento en los mercados a una acción deliberada de los empresarios.” El Comercio: *Maduro advierte a empresarios de ‘guerra económica’* Disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/nicolasmaduro-empresas-venezuela-economia-desabastecimiento.html>. Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

²⁸ “Esta cifra representa la suma de migrantes, refugiados y solicitantes de asilo venezolanos reportados por los gobiernos anfitriones No necesariamente implica identificación individual, ni registro de cada individuo, e incluye un grado de estimación, según la metodología de procesamiento de datos estadísticos utilizada por cada gobierno. Como muchas de las fuentes de los gobiernos no toman en cuenta a venezolanos sin un estatus migratorio regular, es probable que el número total sea más alto.” En: Plataforma de Coordinación para Refugiados y Migrantes de Venezuela. Disponible en: <https://r4v.info/es/situations/platform> Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

grupos civiles paraestatales y paramilitares,²⁹ el riesgo de las DA tiende a incrementarse de forma exponencial.

Los distintos organismos internacionales especializados,³⁰ expertos y las ONG de derechos humanos más reconocidos en Venezuela³¹ y en el mundo³² dan cuenta de las DA de forma clara, documentada y metódica de lo que llama la doctrina el uso del derecho penal como “derecho penal del enemigo”, lo cual consiste, de forma desviada en el país, en suprimir derechos legales a ese “enemigo de clase” o enemigo interno, supuesto rival hostil del autodenominado Socialismo del Siglo XXI.

La operación política para instaurar el Estado Socialista se basa en la doctrina y programa del Libro Rojo³³ del partido de gobierno,³⁴

²⁹ “... En 2020 ocurrieron 4.153 homicidios cometidos por los delincuentes, para una tasa de 15,9 víctimas por cada cien mil habitantes. Se contabilizaron 4.231 muertes catalogadas por las autoridades como resistencia a la autoridad, las cuales fueron homicidios cometidos por los cuerpos de seguridad del Estado, por un uso excesivo de la fuerza o mediante ejecuciones extrajudiciales, con una tasa de 16,2 víctimas por cada cien mil habitantes. Y pudimos estimar que hubo al menos 3.507 muertes de intencionalidad indeterminada, registradas oficialmente como averiguaciones de muerte, y que consideramos son homicidios que permanecen sin aclarar y muchas veces sin investigar, y cuya tasa estimada es de 13,4 víctimas por cada cien mil habitantes...” Observatorio Venezolano de la Violencia: *Informe Anual de Violencia 2020 – Entre las epidemias de la Violencia y del Covid-19*. Disponible en: <https://observatoriodeviolencia.org.ve/news/informe-anual-de-violencia-2020-entre-las-epidemias-de-la-violencia-y-del-covid-19/> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

³⁰ Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas: *Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

³¹ Foro Penal Venezolano: *Reporte sobre la represión en Venezuela. Año 2020*. Disponible en: <https://foropenal.com/reportesobre-la-represion-en-venezuela-ano-2020/> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

³² Amnistía Internacional: *Silencio a La Fuerza: Detenciones Arbitrarias por Motivos Políticos en Venezuela*. Disponible en: <https://www.amnistia.org/ve/noticias/2017/09/1934/ammistia-internacional-lanza-campana-global-contra-detenciones-arbitrarias-en-venezuela-silenciadxsalafuerza> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

³³ “... Para avanzar hacia la sociedad socialista que queremos, necesitamos sustituir el Estado capitalista burgués por un Estado Socialista...” Partido Socialista Unido de Venezuela: *Libro Rojo, Documentos Fundamentales del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV)*. Impreso en Venezuela, junio de 2010. P. 34. Disponible en: <http://www.psu.org.ve/wp-content/uploads/2010/06/Libro-Rojo.pdf> _ Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

³⁴ “El Primer Congreso Extraordinario del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), culminó el 24 de abril de 2010 con la aprobación de los documentos que dan formal nacimiento

de ideología marxista-leninista.³⁵ Por esta razón, toda empresa y hombres de negocios o líderes políticos deben estar preparados para mitigar este riesgo especial y para ser capaz de manejar cualquier crisis con el menor costo y daños posibles. Tales DA se realizan en aplicación discrecional y discriminatoria de la violencia legal del Estado contra empresarios y líderes presuntos opositores al gobierno y se distribuyen, además, entre todas las capas de la población civil indefensa, las variadas clases y grupos sociales.

Además de empresarios, la mala práctica de las DA contra el enemigo interno incluye a estudiantes,³⁶ médicos,³⁷ poetas,³⁸ dirigentes políticos y sociales,³⁹ sindicalistas,⁴⁰ indígenas,⁴¹ defensores de derechos

al partido socialista: La Declaración de Principios, Los Estatutos y Las Bases Programáticas del Partido...” Partido Socialista Unido de Venezuela. Disponible en: http://www.psu.org.ve/wp-content/uploads/2014/12/Nuevo_Libro_Rojo_PSUV.pdf . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

³⁵ “El Partido...Se apoyará en los aportes del socialismo científico y en los del Marxismo en tanto a la filosofía de la praxis, herramienta para el análisis crítico de la realidad y guía para la acción revolucionaria...” En: *Libro Rojo, Documentos Fundamentales*. *Ibidem*, p.38.

³⁶ Aula Abierta: *INFORME: MANIFESTACIONES, DETENCIONES Y MUERTES DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS EN PROTESTAS DE JULIO DE 2017*. Disponible en: <http://aulaabiervenezuela.org/wp-content/uploads/2017/10/informe-nacional-julio.pdf> . Consultado el 7/4/2021.

³⁷ Amnistía Internacional: *La situación de los derechos humanos en el mundo. Venezuela*. p. 456. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/POL1032022021SPANISH.PDF> . Consultado el 8/4/2021.

³⁸ LETRALIA: *Escritora venezolana Milagros Mata Gil denuncia haber sido detenida*. Disponible en: <https://letralia.com/noticias/2021/03/31/escritora-venezolana-milagros-mata-gil-denuncia-haber-sido-detenido/> . Consultado el 8/4/2021.

³⁹ Foro Penal Venezolano: *Foro Penal denuncia que hay 320 presos políticos en Venezuela*. “La organización afirmó que desde 2014 se han realizado 15.701 detenciones por razones ideológicas en el país sudamericano.” Disponible en: <https://www.dw.com/es/foro-penal-denuncia-que-hay-320-presos-pol%C3%ADticos-en-venezuela/a-57105660> . Consultado el 7/4/2021.

⁴⁰ El Pitazo: *Los sindicalistas que el gobierno de Maduro ha detenido y amenazado durante 2020*. Disponible en: <https://elpitazo.net/politica/claves-los-sindicalistas-que-el-gobierno-de-maduro-ha-detenido-y-amenazado-durante-2020/> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁴¹ Foro Penal Venezolano: *Reporte Especial- 13 PRESOS POLÍTICOS INDÍGENAS DE LA ETNIA PEMÓN – Noviembre 2020*. Disponible en: <https://foropenal.com/reportes-especial-13-presos-politicos-indigenas-de-la-etnia-pemon-noviembre-2020/> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

humanos,⁴² periodistas,⁴³ tuiteros⁴⁴ y hasta transeúntes ocasionales,⁴⁵ etc. También, las detenciones y juicios amañados han sido las amenazas para intentar silenciar periódicos y artículos de opinión.⁴⁶ Todos ellos pueden pasar a ser enemigos internos y, en consecuencia, ser presos políticos.

Definición de preso político y sus diferentes categorías según el Foro Penal⁴⁷

Introducción: Un preso político es una persona que ha sido encarcelada por sus creencias y actividades políticas. Un preso es un preso político cuando su encarcelamiento y sentencia violan los derechos humanos y las garantías fundamentales, cuando la detención ocurre por motivos puramente políticos, y no tiene relación con un delito, la persona es procesada por procesos claramente injustos, y el encarcelamiento parece ser querido por el gobierno por razones políticas.

Categorías: La tipología de presos políticos se basa en la investigación que el Director Ejecutivo del Foro Penal, Alfredo Romero, lideró en la Universidad de Harvard, con el aporte y apoyo de Gonzalo Himiob Santomé, Director del Foro Penal. La privación de libertad de determinadas personas durante los últimos años en Venezuela puede enmarcarse en las tres categorías de presos políticos, definidas en virtud de la finalidad de la detención.

⁴² Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas: *Venezuela: Human rights defenders released but charges remain; criminalisation of civil society must stop*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/FR/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26757&LangID=E> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁴³ Efecto Cocuyo: *Entre enero y junio 23 periodistas venezolanos fueron detenidos de forma arbitraria, dice Ipys*. Disponible en: <https://efectococuyo.com/la-humanidad/entre-enero-y-junio-23-periodistas-venezolanos-fueron-detenidos-de-forma-arbitraria-dice-ipys/> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁴⁴ IPYS: *Venezuela: 7 twiteros fueron detenidos por agentes de seguridad del Estado*. Disponible en: <https://www.ipys.org.ve/alerta/venezuela-7-twitteros-fueron-detenidos-por-agentes-de-seguridad-del-estado/> . Consultado el 6/4/2021.

⁴⁵ Human Rights Watch: *Arremetida contra opositores*. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/report/2017/11/30/arremetida-contra-opositores/brutalidad-tortura-y-persecucion-politica-en> . Consultado el 7/4/2021.

⁴⁶ Fernando M. Fernandez: *La imposible difamación de TalCual y Genatios*. Disponible en: (<http://amnistia.ning.com/profiles/blogs/la-imposible-difamacion-de-talcual-y-genatios>). Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁴⁷ Foro Penal: *Presos políticos*. Disponible en: <https://foropenal.com/en/presos-politicos/> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

Categoría 1: Personas detenidas o condenadas por representar individualmente una amenaza política al gobierno, como líderes políticos o sociales. En estos casos, el objetivo de la detención es excluir a la persona del mundo político, neutralizarla como factor de movilización social o política, aislándola del resto de la población.

Categoría 2: Los detenidos o condenados no por representar una amenaza política individual para el régimen, sino por ser parte de un grupo social que representa una amenaza para el gobierno, que busca intimidar a dicho grupo. En este grupo destacan estudiantes, defensores de derechos humanos, comunicadores, jueces, militares y activistas sociales y políticos.

Categoría 3: Aquellos a quienes el gobierno no considera una amenaza política individual o amenaza política por pertenecer a un grupo, sino que son utilizados por el gobierno para sostener una campaña o una determinada narrativa política de poder con respecto a determinadas situaciones de trascendencia nacional.

El patrón de conducta de las DA es de intervencionismo del Poder Ejecutivo⁴⁸ y el uso de fuerzas militares o de inteligencia como sustitutos del Poder Judicial, del Ministerio Público y organismos especializados de investigación penal. La Defensoría del Pueblo no ejerce sus funciones constitucionales y legales y nada dice al respecto.

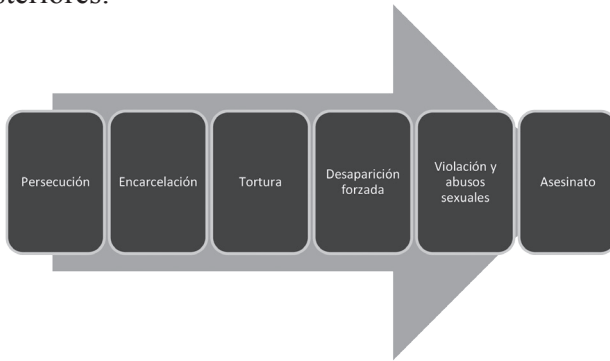
La DA o crimen de encarcelación está precedida del crimen de lesa humanidad de persecución, el cual consiste en la privación de derechos fundamentales por motivos políticos, entre otros. Pero, luego de acontecer la DA, se asocian otros crímenes de lesa humanidad. A saber: tortura y tratos crueles, desaparición forzada, violación y abusos sexuales, al menos. Incluso el asesinato bajo custodia de un prisionero, como ocurrió en ellos casos del capitán Arévalo Acosta⁴⁹ y del dirigente político Fernando Alban.⁵⁰ Ambos casos, quienes mueren bajo custodia,

⁴⁸ Reporte Confidencial: *Entrevista al Ex Magistrado Eladio Aponte Aponte*. Disponible en: <http://reporteconfidencial.info/noticia/3169021/texto-completo-eladio-aponte-aponte-entrevista-exclusiva-soitv-video-completo>. Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁴⁹ Amnistía Internacional: *VENEZUELA: MORIR ANTE UN JUEZ: DETENCIÓN ARBITRARIA, DESAPARICIÓN FORZADA, TORTURA Y MUERTE DE RAFAEL ACOSTA ARÉVALO*. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr53/2909/2020/es/>; y PROVEA: *Caso Capitán Rafael Acosta Arévalo, Informe Misión de Determinación de Hechos*. Disponible en: <https://provea.org/actualidad/caso-capitan-rafael-acosta-arevalo-informemision-de-determinacion-de-hechos/>. Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁵⁰ Acceso a la Justicia: *Cronología del caso de Fernando Alban*. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/cronologia-del-caso-de-fernando-alban/>. Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

constituyen una demostración del extremo al que puede llegarse, como consecuencia última de la persecución, la DA y la cadena de posibles eventos posteriores.



Secuencia de los crímenes tipificados en el ERCPI relacionados con la encarcelación.

II. LOS HECHOS

Las DA contra los enemigos, bien que sean empresarios y otros líderes sociales,⁵¹ políticos o económicos tienen un patrón sistemático de ejecución: los realizan organismos policiales o militares de inteligencia y sin orden judicial ni condiciones de flagrancia, salvo excepciones. Algunas veces son detenidos durante “*reuniones con las autoridades*”⁵² o un allanamiento con dudosas pruebas y testigos amañados (“*patriotas cooperantes*”⁵³ o “*fuentes vivas de información*”) quienes son simpa-

⁵¹ PROVEA: *Especial | Detenciones arbitrarias a la sociedad civil y manifestantes durante el estado de alarma*. Disponible en: <https://provea.org/publicaciones/boletines/detenciones-arbitrarias-a-la-sociedad-civil-y-manifestantes-durante-el-estado-de-alarma/> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁵² La Iguana: *La Foto: La plantilla de Ejecutivos de Banesco minutos antes de su detención en la Sudeban (+Café)*. Disponible en: <https://www.laiguana.tv/articulos/89597-banesco-ejecutivos-detenido-sudeban-foto/> ; y El País: *Venezuela ordena el arresto de 11 ejecutivos de Banesco, el principal banco privado del país*. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2018/05/03/actualidad/1525363242_231590.html . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁵³ Amnistía Internacional: *Informantes anónimos como fundamento de la detención en Venezuela*. Disponible en: <https://www.amnistia.org/ve/noticias/2017/05/1952/informantes-anonimos-como-fundamento-de-la-detencion-en-venezuela-silenciadxsalafuerza> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

tizantes del partido de gobierno o de los llamados “colectivos”.⁵⁴ Lo insólito es que, mientras un medio de comunicación hace pública una denuncia por corrupción,⁵⁵ mediante esos informantes anónimos se detiene a quienes hayan sido voceros de la denuncia pública.⁵⁶

Las imputaciones de los patriotas cooperantes anónimos tienen que ver, a menudo, con la legislación penal contra el financiamiento del terrorismo y la delincuencia organizada o delitos de tradición marxista-leninista (Fernández, 2016)⁵⁷ como especulación y acaparamiento.⁵⁸ Suele ocurrir los bienes de los enemigos internos son decomisados durante allanamientos ilegales⁵⁹ como “elementos de interés criminalístico”, sin que sean devueltos a sus dueños.

Las DA, generalmente, son precedidas o acompañadas de insultos y descalificaciones. Los insultos, imprecaciones, adjetivos y expresiones estigmatizantes lanzan los dirigentes oficialistas a sus “enemigos” no tienen réplica⁶⁰ posible: ese derecho no puede ejercerse ante ninguna entidad ni medio de comunicación oficial.

⁵⁴ Human Rights Watch: Venezuela: *Estado policial avanza en el contexto del Covid-19. Detenciones arbitrarias, persecución de críticos y abusos contra detenidos*. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2020/08/28/venezuela-estado-policial-avanza-en-el-contexto-del-covid-19#> Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁵⁵ IPYS Venezuela: *El aparato judicial castiga las denuncias de corrupción*. Disponible en: <https://ipysvenezuela.org/wp-content/uploads/2015/10/MD-El-aparato-judicial-castiga-las-denuncias-de-corrupcion.pdf> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁵⁶ IPYS Venezuela: *Denuncia abusos del Estado contra los medios y defensores de DDHH*. 19 octubre, 2015. Disponible en: <https://ipysvenezuela.org/2015/10/19/%E2%80%8B%E2%80%8Bipys-venezuela-denuncia-abusos-del-estado-contra-los-medios-y-defensores-de-ddhh/> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁵⁷ Fernando M. Fernández: *Acaparamiento y especulación: La actualidad que tiene historia*. Disponible en: https://issuu.com/venamcham_vzla/docs/bv-346final/36 . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁵⁸ Fernando M. Fernández: *Delitos de acaparamiento y especulación*. Disponible en: <https://www.finanzasdigital.com/2016/09/delitos-acaparamiento-especulacion/> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁵⁹ Amnistía Internacional: *Hambre de justicia. Crímenes de lesa humanidad en Venezuela*. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR5302222019SPANISH.PDF> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Derecho a la libertad de expresión y pensamiento en Venezuela*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2003%20Venezuela.pdf> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁶¹ CANOVA y otros: *Propaganda y neolengua política en Venezuela (1999- 2014)* Editorial Episteme, C.A. Guatemala, 2015. p. 14.

Son estos los insultos y descalificaciones sin derecho a réplica (listado no exhaustivo):⁶¹

Lista de insultos y descalificaciones proferidas por los voceros del oficialismo

“Majunches. Escuálidos. Vendepatria. Cachorros del imperio. Explotadores. La canalla. Ladrones. Hipócritas. Gusanos. Perros. Arrastrados. Sapos. Vendidos. Apátridas. Comemocos. Cobardes. Deshonestos. Terratenientes. Falsificadores. Estafadores. Necrófilos. Chupasangres. Criminales. Borrachos. Traficantes. Drogadictos. Mercenarios. Sicarios. Contrabandistas. Delincuentes. Son un cáncer. Son un tumor. Cabezones. Matasanos. Torturadores. Pulgas. Tienen al diablo debajo de las sotanas. La nada. Desquiciados. Locos. Disociados. Sanguijuelas. Sietecueros. Desalmados. Insensibles. Puntofijistas. Retrógrados. Pitiyanquis. Dragones de Komodo. Serpientes. Víboras. Colonizadores. Demonios. Sátrapas. Golpistas. Conspiradores. Antipatriotas. Entreguistas. Traidores a la patria. Vampiros. Ejes del mal. Cobardes. Llorones. Chillan como un cochino. Miserables. Bacterias. Terroristas. Falsos. Paqueteros. Aliados de las potencias mundiales. Recaderos. Perros de la guerra. Mensajeros de la muerte. Realistas. Antibolivarianos. Enanos del intelecto. Fusiladores de espíritus. Carceleros. Moscas. Insectos. Excrementos. Manipuladores. Cachetes de puerco. Ratas. Tropas de asalto. Saqueadores. Comeniños. Guerrilleros urbanos. Esclavistas. Calumniadores. Bolsiclones. Caraduras. Desnaturalizados. Corroídos por el odio. Desmadrados. Especuladores. Acaparadores. Sepultureros. Carroña. Basura de la historia. Egoístas. Embusteros. Capitalistas. Mandaderos de las transnacionales. Podridos. Doble cara. Moribundos. Preservativos. Desquiciados. Inútiles. Descarados. Cínicos. Tramposos. Fraudulentos. Desechos. Caimanes. Lombrices. Flojos. Vagos. Brutos. Prostitutas. Malasangre. Cavernícolas. Reposeros. Termitas. Plagas. Abusadores. Desadaptados. Mariconsón. Hampones. Hienas. Miserables. Zamuros. Cuervos. Lambucios. Coberos. Marruñecos. Trogloditas. Gorilas. Asesina. Cadiveros. Disociados.”

Pero, no solamente la DA es una grave violación de derechos humanos acrecentada por las pésimas condiciones de reclusión y el hacinamiento en los centros de detención preventiva, sino también el sistema penitenciario y el cumplimiento de la pena se aleja en mucho

⁶² Oficina del Alto Comisionado de derechos Humanos de la Organización de Derechos Humanos: *El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*. Disponible en: <http://acnudh.org/>

de los estándares internacionales y en el cumplimiento estricto de la Constitución vigente en Venezuela. Se mezclan los procesados con los condenados de forma promiscua y descontrolada, sin clasificación. A ello se agrega el hecho de no liberar a los condenados que se consideran presos políticos, a pesar de cumplir sus condenas de forma completa según los cómputos legal.

Distintos organismos internacionales, expertos y ONG han dicho lo siguiente:

- a. En opinión del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias⁶² de las Organización de las Naciones Unidas, el organismo especializado más importante del mundo para calificar la situación de casos de detenciones arbitrarias ha detectado un patrón sistemático en la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las Opiniones emitidas anteriormente, sobre la revisión de múltiples casos. “... *El Grupo de Trabajo al identificar un patrón sistemático de detenciones arbitrarias en la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las Opiniones emitidas anteriormente. (Casos: No. 26/2015, Sres. Gerardo Ernesto Carrero Delgado, Gerardo Rafael Resplandor, Nixon Alfonso Leal Toro, Carlos Pérez y Renzo David Prieto Ramírez; No. 7/2015, Sr. Rosmit Mantilla; No. 1/2015, Sr. Vincenzo Scarano Spisso; N.º 51/2014, Sr. Maikel Giovanni Rondón Romero y otras 316 personas; N.º 26/2014, Sr. Leopoldo López; N.º 29/2014, Sr. Juan Carlos Nieto Quintero; N.º 30/2014, Sr. Daniel Omar Ceballos Morales; N.º 47/2013, Sr. Antonio José Rivero González; N.º 56/2012, Sr. César Daniel Camejo Blanco; N.º 28/2012, Sr. Raúl Leonardo Linares; N.º 62/2011, Sr. Sabino Romero Izarra; N.º 65/2011, Sres. Hernán José Sifontes Tovar, Ernesto Enrique Rangel Aguilera y Juan Carlos Carvalho Villegas; N.º 27/2011, Sr. Marcos Michel Siervo Sabarsky; N.º 28/2011, Sr. Miguel Eduardo Osío Zamora; N. 31/2010, Sres.*

wp-content/uploads/2014/08/ES-Factsheet-WGAD-formato.pdf. Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁶³ Consejo de Derechos Humanos: *Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la DA en su 73.º periodo de sesiones (31 agosto a 4 de septiembre de 2015)*. Disponible en: <http://>

*Santiago Giraldo Florez; Luis Carlos Cossio; Sra. Cruz Elba Giraldo Florez; Sra. Isabel Giraldo Celedón; Sres. Secundino Andrés Cadavid; Dimas Oreyanos Lizcano y Omar Alexander Rey Pérez; N. 10/2009, Sr. Eligio Cedeño), insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para cumplir con ellas y garantizar el derecho de todos los venezolanos y de quienes viven bajo su jurisdicción a no ser arbitrariamente privados de su libertad...*⁶³

- b. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha referido esta situación en su informe 2015, Capítulo IV de esta forma: “30. En general, la Comisión ha recibido información que indica que la situación de violencia y criminalidad en Venezuela en 2015 ha sufrido una escalada²⁵. Asimismo, ha observado el incremento del abuso de la fuerza por parte de las fuerzas seguridad en operaciones armadas de control ciudadano, así como el incremento de ejecuciones extrajudiciales y detenciones arbitrarias e ilegales...”⁶⁴
- c. Según la ONG PROVEA las cifras disponibles del año de 2015 son estas: “17.071 personas fueron aprehendidas en redadas, número es 494% superior al de 2014. En algunos operativos realizados en Caracas las autoridades han informado sobre la aprehensión de más de mil personas, pero solamente 100 han terminado siendo puestas a disposición de los fiscales y jueces, según ha reconocido el propio Ministerio del Interior...”⁶⁵ Esta situación ha empeorado en 2020 bajo el estado de alarma decretado por el régimen.⁶⁶

www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions2015AUV/Opinion%202015%2027_Venezuela_D%C3%ADaz_AUV.pdf. Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁶⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Informe Anual 2015. Capítulo IV*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-Cap4-Venezuela-ES.pdf>. Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁶⁵ PROVEA: *Derecho a la libertad personal*: <http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/Derecho-a-la-Libertad-Personal.pdf>. Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁶⁶ PROVEA: *Detenciones arbitrarias y asesinatos en protestas con Estado de alarma*. Disponible en: <https://provea.org/publicaciones/detenciones-arbitrarias-y-asesinatos-en-protestas-noviembre-2020-con-estado-de-alarma/>. Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁶⁷ Foro Penal Venezolano: *Reporte sobre la represión del Estado venezolano*. Disponible en: <https://foropenal.com/content/reportesobre-la-represion-del-estado-venezolano-septiem>

- d. La ONG Foro Penal Venezolano afirma: “Desde enero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2016, el Foro Penal Venezolano ha registrado 6.535 arrestos con fines políticos, por distintos motivos que van desde la publicación de mensajes en redes sociales contra el gobierno nacional o algún funcionario público, al haber participado en una manifestación política o protesta social contra la escasez de alimentos o productos básicos, inseguridad o mal funcionamiento de un servicio público, entre otros...”⁶⁷
- “La madrugada de este 31 de diciembre fueron liberados siete presos políticos, quienes quedan bajo régimen de presentación al tribunal y con prohibición de salir del país, de acuerdo a Alfredo Romero, director del Foro Penal Venezolano. Gerardo Carrero, Nixon Leal, Angel Contreras, Skarlyn Duarte y Yeimi Valera ya se encuentran en libertad. También el exgobernador del Zulia, Manuel Rosales, salió del arresto domiciliario, según él mismo confirmó por Twitter...”⁶⁸ Esa tendencia se mantuvo en 2020.⁶⁹
- e. Para el Examen Periódico Universal 2016 (2º Ciclo) de Venezuela, varias ONG⁷⁰ reportaron que:
- i. “En varios estados del país, principalmente en fronterizos como Zulia y Táchira, la sola posesión de alimentos regulados o productos de primera necesidad ha sido objeto de imputación de delitos contemplados en Código Penal, Ley Orgánica de Precios Justos y Ley Orgánica Contra la

bre-2016-resumen-ejecutivo_Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁶⁸ Foro Penal Venezolano: *Liberan a siete presos políticos durante la madrugada de este 31 de diciembre*. Disponible en: <https://foropenal.com/content/liberan-siete-presos-politicos-durante-la-madrugada-de-este-31-de-diciembre> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁶⁹ Foro Penal Venezolano: *Reporte sobre la represión en Venezuela. Año 2020*. Disponible en: <https://foropenal.com/reportesobre-la-represion-en-venezuela-ano-2020/> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁷⁰ Examen Periódico Universal: *Contribuciones de la Sociedad Civil Venezolana. 2º Ciclo Venezuela 2016*. Disponible en: <http://www.examenonuvenezuela.com/web/wp-content/uploads/2016/10/Hojas-Informativas-EPU-Venezuela-2016.pdf> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁷¹ Espacio Público: *Presentación de la Asociación Civil Espacio Público sobre el cumplimiento de la República Bolivariana de Venezuela de sus obligaciones en materia del derecho a*

Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, siendo calificaciones comunes: contrabando de extracción, acaparamiento, especulación, legitimación de capitales y usura. La ONG Movimiento Vino Tinto ha contabilizado unas 9.400 detenciones de personas en fila por este tipo de delitos desde 2015, vulnerando derechos del consumidor, acceso a la justicia y debido proceso. En el estado Zulia, se han denunciado casos graves, en los que se imputa delito de contrabando de extracción por posesión de hasta 2 o 3 productos regulados. También se han denunciado detenciones de grupos de personas por pernoctar días antes frente a expendios a la espera de productos, con base en presuntos decretos emanados de Alcaldías y Gobernaciones no publicados...”

- ii. La ONG Espacio Público documentó que “... Durante el año 2014, 8 usuarios de Twitter que difundieron información sensible o contra el gobierno nacional fueron detenidos, en su mayoría fueron acusados de “instigación pública”, “incitación al odio” y “agavillamiento”, con retardos importantes en sus procesos judiciales. Cinco personas fueron liberadas por cumplimiento de pena, por medida cautelar sustitutiva y en un caso por no demostrarse delito. Sin embargo, en este último el acusado estuvo 9 meses privado de libertad. Para marzo de 2016, tres personas permanecen detenidas. La difusión de información o emisión de opinión es calificado, de hecho, como un delito penal, lo cual devela un ensañamiento por motivos políticos...”⁷¹
- iii. En el 4to examen periódico de Venezuela de 2014 ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, sus comisionados expresaron alarma por denuncias sobre actos de

la libertad de expresión e información. ONU Examen Periódico Universal Venezuela (Noviembre de 2016). Disponible en: <http://www.examenonuvenezuela.com/web/wp-content/uploads/2016/09/Espacio-P%C3%BAblico-informe.pdf>. Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁷² Comité contra la Tortura: *Observaciones finales sobre el tercer y cuarto Informes de la República Bolivariana de Venezuela. 2014*. Disponible en: <https://issuu.com/proveaong/docs/>

tortura y malos tratos de personas arrestadas en las manifestaciones de 2014, que incluían palizas, descargas eléctricas, quemaduras, asfixia, violación sexual y amenazas, con el objeto de destruir pruebas, obtener información o confesión, castigar e incurrir en discriminación por género. De las 185 investigaciones del Ministerio Público, sólo había 5 acusaciones. También preocupó saber que parte de los afectados no habría denunciado por temor a represalias y que no se estaba aplicando el Protocolo de Estambul en informes médico-forenses. El Comité tomó nota de 3.306 personas, incluidos 400 adolescentes, detenidas como resultado de las manifestaciones, según registros del Ministerio Público y manifestó preocupación por informes concordantes en los cuales se denunció que un gran número de estas detenciones fueron arbitrarias, sin orden judicial ni flagrancia, como en el caso de detenciones en las residencias aledañas a los lugares de las manifestaciones. Los comisionados también trataron sobre las detenciones prolongadas y arbitrarias de los opositores Leopoldo López y Daniel Ceballos, y otros, y de violaciones a integridad personal y debido proceso en estos casos.⁷²

- iv. Según la última actualización los registros de detenciones llevado por el CDH-UCAB, (1/3/2014, 10:30pm), el CDH-UCAB ha recibido desde el 12 de febrero un total de 331 reportes de detenciones en la Gran Caracas. De éstos, 265 han sido puestos en libertad plena o condicional, 11 están privados de libertad y a la espera de juicio, 50 permanecen detenidos a la espera de presentación en tribunales y hay 5 casos sin información.⁷³

comite2014 . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁷³ Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello: *Documentación de casos de violaciones de derechos humanos en Venezuela durante el mes de febrero de 2014 Libertad personal, debido proceso e integridad personal*. Disponible en: http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/Informe%20preliminar%20CDH%20UCAB.pdf . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁷⁴ CODHEZ: *Primer informe sobre violaciones de Derechos Humanos en el Estado Zulia en 2014*. Disponible en: <https://codhez.wordpress.com/2015/09/28/primer-informe-sobre->

- v. Asimismo, CODHEZ y la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos del estado Zulia, conocieron de 150 de unos 453 casos de detenciones arbitrarias reportados en el marco de las manifestaciones en el año 2014 ocurridas en la ciudad de Maracaibo, estado Zulia, constatando violaciones a libertad y seguridad personales, debido proceso, integridad física, psíquica y moral, llevadas a cabo de forma reiterada por los organismos del Estado venezolano contra los manifestantes.⁷⁴
- vi. En las manifestaciones de 2013 y 2014, hubo amplio despliegue de efectivos militares y tanques de guerra que conllevaron toques de queda, allanamientos de viviendas y detenciones arbitrarias, sin medida de estado de excepción. En 2015, se activó el plan de seguridad “Operación de Liberación y Protección del Pueblo” (OLP) que consistió en tomas y allanamientos efectuados por militares y policías en distintas partes de ciudades del país, generalmente sectores populares, en las que PROVEA registró 13 mil allanamientos ilegales, 976 violaciones del derecho a la vivienda por demoliciones y desalojos arbitrarios, unas 125 ejecuciones extrajudiciales y 8 mil detenciones arbitrarias, de las cuales más de 40 fueron de ciudadanos colombianos que fueron apresados simplemente por su nacionalidad. Según el Ministerio de Interior, Justicia y Paz, en estos operativos se practicaron más de 9.500 detenciones, de las cuales solamente 1.500 personas fueron presentadas ante el Ministerio Público...”
- f. “... *Amnistía Internacional ha conocido los casos Marco Hurtado y Arube Pérez, quienes deben recibir una reducción de sus penas como reconocimiento su comportamiento durante la privación de libertad que han soportado desde 2002 a partir un*

violaciones-de-derechos-humanos-en-el-estado-zulia/ . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁷⁵ Ver resumen del caso Simonovis, Vivas, Forero y otros funcionarios. Disponible en: http://www.uru.org/papers/ddhh/PresosPoliticoss/2005_PP_varios/RESUMEN_CASO_IVAN_

*proceso plagado de irregularidades*⁷⁵. El tiempo restante de sus penas debe ser reducido por el Tribunal de Ejecución que, conforme a la legislación venezolana, corresponden a toda persona privada de libertad; la organización cree que en casos como los de Hurtado y Pérez, así como en muchos otros hay factores que, tomados en conjunto, presentan sólidos motivos para redimir la pena impuesta a estas personas. Según el derecho internacional de los derechos humanos, el objetivo esencial del sistema penitenciario debe ser la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad, no la venganza...”⁷⁶

*“Amnistía Internacional ha recibido información preocupante de que varias personas que han sido liberadas por los tribunales siguen privadas de libertad. Las autoridades de la policía política argumentan no haber recibido las órdenes de los tribunales aun cuando consta en los expedientes que las boletas de excarcelación fueron expedidas; entre ellos los casos de Yon Goicoechea y José Vicente García, ambos militantes del partido político Voluntad Popular quienes según información recibida por Amnistía Internacional a pesar de contar con medidas de libertad ordenadas por tribunales continúan reclusos en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN) en la ciudad de Caracas, capital de Venezuela...”*⁷⁷

- h. Según informa la ONG Acceso a la Justicia: *“En estas navidades, en medio de una inédita escasez de alimentos, medicinas y hasta de efectivo, el Superintendente Nacional de la SUNDDE (Superintendencia de Precios Justos) anunció que tomó impor-*

SIMONOVIS_Largo.pdf . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁷⁶ PROVEA: *Sobre el informe de Amnistía Internacional*. Disponible en: <https://www.derechos.org/ve/actualidad/amnistia-internacional-venezuela-negar-arbitrariamente-la-redencion-de-las-penas-provoca-nuevas-violaciones-a-ddhh-y-no-hace-justicia-a-las-victimas>. Consultado el 7/4/2021.

⁷⁷ Amnistía Internacional: *Venezuela. Autoridades policiales deben cumplir con libertades ordenadas por los tribunales penales*. Disponible en: <https://www.derechos.org/ve/actualidad/amnistia-internacional-venezuela-autoridades-policiales-deben-cumplir-con-libertades-ordenadas-por-los-tribunales-penales> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁷⁸ Acceso a la justicia: *Con arbitrariedad no hay navidad*. Disponible en: <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/con-arbitrariedad-no-hay-navidad/> . Consultado

tantes medidas para entregar juguetes y ropa a la población (sin decir nada sobre la ausencia de alimentos o medicinas), mediante el decomiso de casi 4.000.000 de juguetes a la empresa Kreisel, la detención de dos de sus gerentes y la rebaja de hasta un 80% de la ropa de EPK, un empresa de ropa infantil, sin seguir procedimiento administrativo alguno...’’⁷⁸

III. RIESGOS, IMPACTO Y DAÑOS DERIVADOS DE LA DA

Son varios los riesgos y daños, a veces irreparables, que se derivan de una DA, los cuales se extienden al grupo familiar de cada detenido (en Venezuela el grupo familiar es de 5 personas). Sin ser exhaustivos, por experiencia y casos documentados, se pueden identificar, al menos:

- a. **Riesgos físicos:** La DA en sí misma acarrea riesgos inevitables por el grado de violencia con el que se ejecuta. Derivado de esa situación se corre el riesgo de sufrir de tortura y tratos crueles o degradantes, de agresiones mortales, violaciones, lesiones o desnutrición en las cárceles de Venezuela (se contabilizaron 17 muertos por violencia o desnutrición en el año 2015.⁷⁹ Ya en 2020 la suma de muertos por enfermedades y desnutrición llegó a 147 en ese año).⁸⁰ Además, tales detenciones implican, entre

en fecha 3 de abril de 2021.

⁷⁹ Fuente: Una Ventana a la Libertad. Ver: *Infografía / Centros de Detención Preventiva: Entre la violencia, el hambre y el hacinamiento*. Disponible en: <http://www.ventanaalalibertad.ml/>. Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

⁸⁰ “Por lo dicho hasta aquí, no puede sorprendernos que la principal causa de muerte en el año 2020 fueron las enfermedades, con un total de 143 muertes o sea un 68,75% del total de 208 muertos. Además, 15 detenidos murieron en riñas, 5 en motines y 3 por otras causas. Las 5 enfermedades que causaron el 87% de las muertes en los CDP fueron la tuberculosis (86=60,14%); desnutrición (13=9,09%); problemas respiratorios (12=8,39%), problemas cardíacos (8=5,59%) y tuberculosis y desnutrición juntas (5=3,50) casos. Los datos nos hablan de que en realidad hubo 91 casos de tuberculosis al sumar los 5 que también presentaron desnutrición. Estas son en realidad las dos causas principales de muerte, por ende, el verdadero problema de salud en los calabozos. Esa es la verdadera pandemia en los CDP si vemos que sólo fueron registrados 2 muertes por Covid-19. Fuente: Una Ventana a la Libertad: *Informe Anual de los Centros de Detención Preventiva de Venezuela 2020. Proyecto de Monitoreo*. Disponible en: <http://unaventanaalalibertad.org/wp-content/uploads/2021/02/Informe-Anual-2020-OK-1.pdf> . Ver informes de años anteriores, disponibles en: <https://unaventanaalalibertad.org/ual/> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

otras situaciones críticas, el encierro del detenido en condiciones deplorables en centros de detención preventiva (aproximadamente 24.218 detenidos/as) en condiciones de hacinamiento, violencia letal, promiscuidad, insalubridad, contagio de enfermedades, falta de alimentos, ausencia de espacio para ejercicios o ventilación, etc. El otro aspecto es el sistema penitenciario (con 37.577 presos en locales con capacidad de 21.938 plazas, para un hacinamiento del 171,28%)⁸¹ en condiciones de riesgo crítico. Todo detenido arbitrariamente y sin el debido proceso, corre el riesgo de ser torturado, maltratado o vejado y, con toda seguridad, de ser encerrado en condiciones de hacinamiento en pésimas e inadecuadas instalaciones penitenciarias.

- b. **Riesgos materiales y económicos:** a saber, ruina de empresas, pérdida de trabajo, pérdida de bienes sustraídos ilegalmente, lucro cesante, gastos inesperados (pago de abogados, alimentación en la cárcel, pago de sobornos extorsivos de supervivencia en la cárcel, rehabilitación física y mental, etc.) proyecto profesional de vida, y otros. Todo detenido arbitrariamente sufrirá un impacto económico y material ruinoso de forma inevitable.
- c. **Riesgos jurídicos y de derechos humanos:** tales como violación del debido proceso, indefensión, imputaciones falsas o erróneas, procesos sin pruebas, detención prolongada más allá de la posible condena, fichaje policial, etc. Todo detenido arbitrariamente también sufrirá otras violaciones a sus derechos constitucionales y humanos: lo que nace mal, termina mal. Los delitos que se les imputan a los detenidos arbitrariamente son de tipo económico (especulación, boicot económico, acaparamiento y desestabilización económica, entre otros; en combinación con delitos propios del crimen organizado, como asociación o legitimación de capitales).

⁸¹ Observatorio Venezolano de Prisiones: *Informe – Pandemia del Covid-19 febrero 27, 2021*. Disponible en: <https://oveprisiones.com/informe-pandemia-del-covid-19/> . Consultado en fecha 3 de abril de 2021.

- d. **Riesgos reputacionales:** los cuales se traducen en campañas difamatorias por parte de autoridades que ordenan o realizan las DA en contra de las víctimas. El oficialismo hace uso de medios de comunicación y hasta de redes sociales contraladas por el Estado. Tales campañas se caracterizan por impedir el derecho de réplica por parte de los señalados.
- e. **Riesgos psicosociales y de salud mental:** estrés postdetención traumática, depresión, resentimiento, pérdida de familiares, divorcios, estigmatización de parte de propaganda oficialista, inestabilidad emocional o mental, lo cual repercutirá en la salud del organismo con mayor tendencia a enfermarse o agravar cualquier padecimiento previo. Todo detenido arbitrariamente sufrirá mental y emocionalmente, de forma inevitable. Su familia y entorno íntimo también sufrirá en alguna medida el mismo problema.

IV. MARCO JURÍDICO SOBRE LA LIBERTAD PERSONAL

La libertad personal es un rasgo básico de toda democracia. Es la esencia de los derechos humanos. Sin libertad no pueden existir ni ejercerse los demás derechos humanos.

- a. *“La libertad personal es inviolable, en consecuencia: Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causará impuesto alguno.”* (Artículo 44.1 de la Constitución de Venezuela).
- b. *“Afirmación de la Libertad. Artículo 9°. Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o imputada, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser*

proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta.

Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este Código autoriza conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.” (Código Orgánico Procesal Penal o “COPP”)

- c. *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 9).*
- d. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” (Párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).*
- e. *“Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...” (Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos)*
- f. *“Crímenes de lesa humanidad: 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: ...*
 - i. e) ***Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional...*** (Artículo 7. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional) ... Elementos del crimen de encarcelación: *“Artículo 7 1) e) Crimen de lesa humanidad de encarcelación u otra privación grave de la libertad física Elementos 1. Que el autor haya encarcelado a una o más personas o las haya sometido de otra manera, a una privación grave de la libertad física. 2. Que la gravedad de la conducta haya sido*

tal que constituya una infracción de normas fundamentales del derecho internacional. 3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta. 4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. 5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.”

- ii. **“Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte... 2. A los efectos del párrafo 1: ... g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad... Elementos del crimen de persecución: Artículo 7 1) h) Crimen de lesa humanidad de persecución Elementos 1. Que el autor haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional (NOTA #21: Este requisito se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de la introducción general a los elementos de los crímenes). 2. Que el autor haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales. 3. Que la conducta haya estado dirigida contra esas personas por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, según la definición del párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional. 4. Que la conducta se haya come-**

tido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o con cualquier crimen de la competencia de la Corte. (NOTA #22: Se entiende que en este elemento no es necesario ningún otro elemento de intencionalidad además del previsto en el elemento 6). 5. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.”

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES BÁSICAS

1. El Estado venezolano y sus agentes han venido adecuando la legislación y la jurisprudencia a las malas prácticas institucionales que han venido encubriendo la DA y los crímenes de lesa humanidad, asegurando la total impunidad de sus atrocidades.
2. Eso hace imposible la investigación y el juzgamiento de los responsables inmediatos y mediatos en el país. En tal virtud, debe aplicarse el principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional para estos crímenes, especialmente, en lo concerniente a la investigación y juicios a los altos mandos que ordenan o permiten tales atrocidades.
3. Las DA deben cesar de inmediato. Basta con aplicar la Constitución, los Tratados Internacionales en derechos humanos y el COPP.
4. En el ínterin, son variadas las recomendaciones, las cuales deberán ser adaptadas a cada empresa, partido político, sindicato, medio de comunicación u ONG. Sin embargo, conviene, como mínimo, adoptar las siguientes decisiones corporativas:
 - a. Elaborar una política institucional que le permita establecer una adecuada y oportuna gestión del riesgo penal preventiva que surja en un entorno de crisis humanitaria y turbulencia política.
 - b. Contar con un plan de defensa penal y constitucional ante cualquier amenaza a la libertad personal y de tránsito. Activar la defensa de la víctima ante instancias internacionales pertinentes en contra de la DA, tanto en el ámbito interamericano como en el de la ONU.

- c. Formación del capital humano: Actualización, información y capacitación permanentes.
- d. Incorporar el riesgo de detenciones arbitrarias en el plan operativo anual (“POA”).
- e. Disponer de los recursos humanos, profesionales expertos y materiales para una acertada y oportuna defensa legal de sus derechos, gestión de la crisis penal derivada de allanamientos y detenciones arbitrarias, vías de hecho, investigaciones, medidas cautelares ilegítimas.
- f. Contar con un plan de acción legal y eficaz que permita la libertad de los líderes corporativos y que facilite la continuidad de la organización, de sus operaciones y negocios en Venezuela, así como la indemnización por los daños sufridos y costos sobrevenidos.
- g. Contar con un plan de contingencia ante riesgos especiales en contra de la libertad personal que cubra los gastos y gestiones legales por riesgos tales como DA, secuestros, extorsiones y desapariciones forzadas. Ello le permitirá afrontar los enormes costos que tales amenazas suelen ocasionar.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

1. ARTEAGA, Alberto, *Derecho Penal Venezolano*, novena Edición, Mc. Graw Gill Interamericana de Venezuela S.A., Caracas, Venezuela, 2001.
2. BADELL PORRAS, Daniel, *Imputaciones Policiales y Judiciales. Mal de males en nuestro actual sistema procesal penal*. Disponible en: <https://www.badellgrau.com/?pag=43&ct=2249> .
3. FERNANDEZ, Fernando M., *Todo enemigo se presume culpable. Patronos y modus operandi de las detenciones arbitrarias y del crimen de encarcelación efectuados en contra de opositores políticos en Venezuela* PROVEA. Caracas, 2019. Disponible en: <https://www.derechos.org.ve/web/wp-content/uploads/todo-enemigo.pdf>
4. _____, *Genocidio y otros crímenes atroces*. Editorial LIVROSCA, Caracas, 2018.
5. _____, *Comentarios al Código Penal*, 2ª Edición 2012, Editorial Livrosca, Caracas, 2006.

6. GUILLEN, Eddmysalha: *La libertad personal y su regulación en Venezuela y Costa Rica*. Disponible en: <http://escueladefiscales.mp.gob.ve/userfiles/file/RECAMPI/DEFINITIVO%20RECAMPI%20IV%20071016.pdf>
7. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 1995.

RESUMEN

Este informe es una continuación de la investigación “*Todo enemigo se presume culpable*”. En este papel de trabajo se presenta un balance actualizado de la situación de la detención arbitraria (“DA”) o crimen de encarcelación en Venezuela y se da cuenta de su evolución durante los últimos años. La DA, juntamente con el secuestro, la desaparición forzada y la extorsión, es uno de los delitos de privación ilegítima de la libertad en Venezuela, especialmente agravada porque el sujeto activo del delito es una autoridad estatal, sea militar, policial o civil, con poder material e institucional que potencia su felonía. En este papel de trabajo se analizan los datos básicos de las DA que ocurren de forma creciente, sistemática y generalizada en Venezuela, al punto de convertirse en un crimen de lesa humanidad ligado al de persecución en contra de empresarios, líderes, dirigentes y activistas políticos, indígenas, sindicalistas, defensores de derechos humanos, vecinos y hasta transeúntes o usuarios de redes sociales que puedan ser considerados como enemigos internos por razones políticas o de clase o, simplemente, si los funcionarios perciben que puede haber una oportunidad ilícita de saqueo o extorsión durante las detenciones y allanamientos de inmuebles. Se identifican los hechos y los riesgos físicos, jurídicos, materiales, psicosociales y de salud. Se resalta el marco jurídico de violaciones de la Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos. Por último, se formulan unas recomendaciones básicas de tipo general para la actuación, defensa, prevención y gestión de la crisis penal frente a detenciones arbitrarias y demás actuaciones penales ilegítimas. Se propone elaborar un plan de acción legal y eficaz que permita la libertad de los líderes corporativos y que facilite la continuidad de la organización, de

sus operaciones y negocios en Venezuela, así como la indemnización por los daños sufridos y costos sobrevenidos.

PALABRAS CLAVE

detención arbitraria,
encarcelación,
persecución,
crímenes de lesa humanidad,
riesgos,
libertad,
derechos humanos.

ANATOMÍA DE LA INDEFENSIÓN

PROF. JOSÉ CARLOS BLANCO RODRÍGUEZ*

SUMARIO

1. Introducción. 2. La indefensión como problema. 2.1. La indefensión en la doctrina y jurisprudencia española. 2.2. La tutela judicial efectiva y la indefensión en Venezuela. 3. Dictamen sobre la indefensión en Venezuela. 3.1. Indefensión por denegación de justicia en materia cautelar. 3.2. Indefensión procesal o indefensión constitucional. 3.3. La indefensión por incoherencias de la legislación. 3.4. La indefensión como problema humano. 4. Ilusiones de justicia. 5. Conclusión. Referencias bibliográficas.

* José Carlos Blanco Rodríguez, Profesor de Filosofía del Derecho y Derecho Procesal Civil en la Universidad Católica Andrés de Bello de Guayana, en Pregrado y Postgrado. Especialista en Derecho Procesal Civil y Mercantil. Profesor de Filosofía del Derecho en la Maestría de Filosofía de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor investigador del Centro de Estudios Regionales Joseph Gumilla de Ucab Guayana. Miembro colaborador de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales para el Estado Bolívar.

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los avances más importantes del Derecho es garantizarle a los justiciables la posibilidad de intervenir efectivamente en los juicios donde pueden verse afectados sus derechos o intereses. No dudamos en afirmar que, el derecho de defensa, como aspiración moral, principio procesal o garantía constitucional, es una de las conquistas más importantes de la humanidad en su lucha permanente contra la barbarie. Pero muchas veces, el ejercicio de ese derecho, aun cuando es indiscutiblemente reconocido, queda reducido a una formalidad, que permite la aparición de uno de los peores vicios que pueden afectar a un juicio: la indefensión. Inexplicablemente, en tiempos de incuestionable progreso de la ciencia jurídica, la indefensión convive armoniosamente con la tutela judicial efectiva y otras garantías procesales que tratan de evitarla. Ese es el tema que nos ocupará: llamar la atención sobre una realidad incuestionable, que no solo es un problema procesal o constitucional, es una de las situaciones más humillantes que puede sufrir el hombre y no se le está dando la importancia que requiere.

El vocablo, *indefensión*, siempre ha estado presente en la doctrina y la jurisprudencia con diferentes significados, mayormente, como sinónimo de una *injusticia procesal* que debe evitarse. Su importancia se evidencia en que siempre se relaciona con el derecho constitucional de defensa, al extremo de que la Constitución Española en el artículo 24 textualmente señala: “*Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que en ningún momento pueda producirse indefensión*”.¹ Pero un importante sector de la doctrina hispana no ve con

¹ REINO DE ESPAÑA. *Constitución Española*, Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid, numero 311.1, 29/12/78.

buenos ojos la incorporación de la palabra *indefensión* al citado texto: Leemos en el trabajo de Alex Carocca Pérez, *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*:

“(...) Posiblemente en buena medida como reacción, frente a la utilización abusiva y poco precisa del término indefensión por una gran parte de la abundantísima jurisprudencia constitucional recaída sobre el artículo 24 CE, en el sentido que hemos reseñado en el epígrafe precedente, como sinónimo de <falta> o <no otorgamiento> de la tutela judicial efectiva y/o de cualquier otra garantía, se han alzado autores, que situándose en el otro extremo niegan al concepto toda validez e importancia.

“Así, algunos han venido sosteniendo insistentemente que se trata de un concepto <a técnico -vulgar incluso-; de imposible definición a priori> ...

Por eso no resulta extraño que por estos comentaristas se haya podido llegar a aseverar, con evidente exageración, que indefensión en la jurisprudencia constitucional <es sinónimo de injusticia procesal> y en consecuencia sostengan que es un término que debería ser desterrado del ordenamiento procesal. (...)”²

Con este artículo no pretendemos incursionar a fondo en el referido debate, ni en los innumerables trabajos de investigación referenciales, donde se estudia la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y la delimitación del concepto de indefensión. El objetivo responde a pretensiones menos dilatadas, referidas a casos concretos donde la indefensión ha permanecido inmutable, a pesar de que los justiciables han utilizado todos los medios que el Derecho pone en sus manos para evitarla. La vieja indefensión, que se producía cuando se seguían juicios a espaldas de los afectados, o se sustanciaban arbitrariamente negándoles la posibilidad de defenderse, ha cambiado por otra, más peligrosa, que se esconde bajo el traje del cumplimiento de un debido proceso legal.

El problema de la indefensión es de amplio espectro. Puede abarcar todas las materias del Derecho, y trasciende lo teórico para enraizarse en la realidad de los dramas humanos. En este espacio solo vamos

² Alex Carocca Pérez, *Garantía Constitucional De La Defensa Procesal*, primera edición, Librería Bosch, Barcelona, 1998, p. 356.

a referirnos al Derecho civil, consciente de que en el penal se viven situaciones más dramáticas que las que se van a comentar. Las siguientes disertaciones tienen por objeto destacar la existencia de un problema, sin pretender llegar a la profundidad doctrinaria o jurisprudencial de un estudio acabado que, para nuestro caso, es muy difícil, porque la realidad de la indefensión es impredecible. El objetivo es revivir un interés que parece perdido, en medio de una rutina procesal que le cuesta liberarse de hábitos sumisamente aceptados, en perjuicio de las garantías constitucionales plasmadas en los textos, pero que en realidad parecen aspiraciones inalcanzables.

En cuatro partes se divide esta reflexión: la problemática del concepto, los criterios para identificar la indefensión, las ilusiones o quimeras jurídicas, que reiteradamente insisten en remedios fracasados para la búsqueda de un proceso ideal y, obviamente, la posición final en la conclusión

2. LA INDEFENSIÓN COMO PROBLEMA

En la doctrina y jurisprudencia venezolana el problema de la indefensión siempre ha estado presente. Sin remontarnos demasiado al pasado, cuando leemos los comentarios de Arminio Borjas, específicamente, sobre el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil de 1916, ya se destaca allí la importancia y gravedad del asunto de la siguiente forma:

“(...) Art 21 (CPCV) Los tribunales mantendrán a las partes en las facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades; y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitirse ellos extralimitaciones de ningún género (...)

El principio de la igualdad ante la ley que, como canon constitucional, implica que todos deban ser juzgados en Venezuela por unas mismas leyes, sin que valgan en contrario distinciones ni privilegios de castas o clases, pues unas y otras que están abolidos, sería nugatorio en los Tribunales de justicia si la más absoluta imparcialidad de los Jueces. A sancionar el deber en que están de guardarla

*se contrae la disposición precedente. Cuando la ley acuerda a las partes derechos y facultades comunes, no podría el Juez reconocérselos a una sola, concediéndole una preferencia y estableciendo una desigualdad irritante, inconstitucional y en abierta oposición con la función judicial de dar a cada uno lo suyo (...)*³

La igualdad e imparcialidad no es solamente un simple problema procesal, es una garantía constitucional, como bien afirma Borjas. Igual mención encontramos en el artículo 68 de la Constitución de 1961, donde se destaca la importancia del derecho a la defensa *“Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidos por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no disponga de medios suficientes. La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso”*⁴

Y por último, en esta apretada introducción, nos encontramos que el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil vigente, cambia la redacción en relación con el derogado agregando: *“Los jueces garantizarán el derecho de defensa...”*⁵

En la jurisprudencia preconstitucional, la extinta Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil se refería a la indefensión de la manera siguiente:

“(...) Reiterada doctrina de la Casación Venezolana ha sostenido que se rompe el equilibrio procesal y surge la indefensión cuando:
1° se establecen preferencias y desigualdades
2° Cuando se acuerdan facultades, medios o recursos no establecidos en la ley, o se niegan los permitidos por ella
3° Si el juez no provee sobre las peticiones en tiempo hábil en perjuicio de una parte
4° cuando se niega o silencia una prueba o se resiste a su evacuación.

³ Arminio Borjas, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*, Tomo I, Ediciones Librería Piñango, Caracas, 1973, 62.

⁴ Constitución de la República de Venezuela, Congreso de la República, Gaceta Oficial N° 662 Extraordinario de fecha 23 de enero de 1961.

⁵ Código de Procedimiento Civil, Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinario de fecha 18 de septiembre de 1990.

5° Cuando el Juez menoscaba o excede sus poderes en perjuicio de uno de los litigantes (Sentencia del 24 de enero de 1991, Wilfredo Enrique Motta Solórzano contra José Alejandro Colmenares Vega; exp. 89-097 (...))”⁶

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia haciendo referencia a la doctrina española define la indefensión de la manera siguiente:

“(...) ‘... la prohibición de la indefensión (...) implica el respeto del esencial principio de contradicción’ (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 48/86, de 26 de abril).

‘... (el) derecho de defensa implica, pues, la posibilidad de un juicio contradictorio en que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos’ (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 123/189, de 6 de julio).

‘... (debe respetarse) el derecho de defensa de las partes contendientes o que legalmente debieran serlo, mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento judicial de sus derechos e intereses. Este derecho de defensa y bilateralidad, por otra parte ya reconocido legalmente antes de la Constitución, y expresado bajo el clásico principio procesal nemine damnatur sine auditur, se conculca, como ha señalado este Tribunal, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa –S de 23 de noviembre de 1981, R 189/1981-, proscribiendo la desigualdad de las partes –S de 23 de abril de 1981, R 202/1981-, por contener tal norma un mandato dirigido al legislador y al intérprete en el sentido de promover la contradicción –S de 31 de marzo de 1981, R 197/1981-’ (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 4/1982, de 8 febrero).

En suma, cabe afirmar que el contenido esencial del derecho fundamental que, para el justiciable, representa la garantía constitucional de la defensa en el proceso, estriba en la posibilidad, normativamente tutelada, de obrar y controvertir en los procesos en que haya de juzgarse sobre sus intereses in concreto.

⁶ Oscar Pierre Tapia, *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, Tomo I, Ediciones Pierre Tapia, Caracas 1991, pp. 145-146.

Por tanto, se configura un supuesto de indefensión cuando, en determinado procedimiento judicial, se causa perjuicio directo e inmediato a un sujeto de derecho sin habersele dado audiencia, esto es, sin habersele permitido el ejercicio de su derecho de contradicción” (s.S.C. n° 515, 31.05.2000) (...)”

(Sentencia de fecha 17/7/ 2001 exp. 00-3139 Luis Alberto Guacare López contra Expresos la Guayanesa C.A) (...)⁷

Tanto la idea preconstitucional de la extinta Corte Suprema de justicia, como la posterior del actual Tribunal Supremo, recogen el concepto tradicional de indefensión, que se produce cuando el juez impide a las partes el derecho de alegar, probar o de apelar del fallo que le es desfavorable. No es una tesis equivocada, como tampoco lo es, la que considera que es un perjuicio directo que se le causa a una parte en un determinado procedimiento judicial. Pero limitar la indefensión solo a la tutela de obrar en juicio, puede ser insuficiente para un análisis más detenido de las diversas situaciones en que puede producirse, corriéndose el riesgo de caer en un reduccionismo que impide ver el fenómeno en toda su magnitud.

2.1. La indefensión en la doctrina y jurisprudencia española

La indefensión puede presentarse de diferentes formas y eso hace que sea interpretada de manera distinta. La doctrina española con motivo de la redacción del artículo 24 comentado en la sentencia antes citada, produce un interesante debate por la forma en que el Tribunal Constitucional español la interpreta. Joan Pico i Junoy en su libro *Las garantías Constitucionales del Proceso*, señala:

“(...)

A) Concepto de indefensión constitucional

Lo que constituye la indefensión del artículo 24.1 C.E. no es algo de fácil delimitación, pues a ella se refiere en muy diversos sentidos el T.C. Sin embargo, el concepto más común que suele ofrecer de indefensión constitucionalmente proscrita es aquel que la define como la prohibición o limitación del derecho de defensa, que

⁷ Sala Constitucional, Tribunales Supremos de Justicia (Sentencia 00-3139, de fecha 17/7/ 2001 exp. 00-3139 disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Ju-lio/1251-170701-00-3139%20%20.htm>).

se produce en virtud de actos de los órganos jurisdiccionales que suponen una mengua o privación del derecho de alegar y probar, contradictoriamente y en situación de igualdad.

B) Requisitos de la indefensión Constitucional

Para que pueda ampararse una situación de indefensión, el TC. Exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Debe ser material, esto es, no formal o meramente procesal, Por ello, ha de existir una privación o limitación sustancial del derecho de defensa del recurrente cifrado, como hemos apuntado anteriormente en la imposibilidad de efectuar alegaciones o de probar lo alegado.

b) Debe tratarse de una privación real, efectiva y actual, no potencial abstracta o hipotética, de los medios de alegación o prueba.

c) *Tiene que ser total y absoluta, esto es que suponga una reducción a la nada de las posibilidades de defensa de quien sufre la indefensión.*

d) *Ha de ser definitiva, sin que puedan los interesados promover la defensa de sus derechos o intereses legítimos en un ulterior juicio declarativo. En consecuencia, ni en los procesos sumarios ni los de jurisdicción voluntaria. Puede tener lugar esta infracción-*

e) *Debe ser imputable exclusivamente, de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional; esto es, no puede ser provocada ni consentida por el recurrente con algún tipo de pasividad, impericia o negligencia. (...)*⁸

Considera el citado autor, en nota bibliográfica del mismo texto, que la prohibición de indefensión no ha merecido, salvo algunas excepciones, una especial atención de la doctrina, destacando el aporte de Alex Carocca Pérez en su libro *Garantía Constitucional de la defensa procesal*⁹. En ese importante trabajo (citado al principio), el autor distingue entre, el contenido positivo del derecho de defensa, desarrollando ampliamente las diferentes formas en que los justiciables pueden intervenir en juicio, y el contenido negativo de la garantía constitucional que prohíbe la indefensión. Considera como primer criterio para deter-

⁸ Joan Picó i Junoy, *Las garantías Constitucionales Del Proceso*, tercera reimpression, Librería Bosch Barcelona, 2002, p. 95.

⁹ Alex Carocca Pérez, *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*, ob.cit., p. 97.

minar si se ha producido la indefensión, el resultado lesivo sufrido por algún litigante: la indefensión siempre es producto de una evaluación a posteriori, de un acto ya consumado; *Para expresar esta exigencia se suele decir casi unánimemente que se requiere una violación material, no formal del derecho de defensa, es decir que cause un perjuicio real y efectivo en los mismo.*¹⁰

Los importantes trabajos doctrinales citados, nos demuestran que no estamos ante un tema sencillo y acabado que debe menospreciarse. Las diferencias sobre la conveniencia de la utilización del término en el texto constitucional que establece la tutela efectiva; o las discrepancias entre quienes consideran que hay una indefensión constitucional y otra estrictamente procesal, y quienes no ven utilidad en tal distinción, nos invita a avanzar en el estudio del tema y evitar la superficialidad. El nivel de detalle nos ayuda a bajar desde la idea general a los requisitos de la indefensión y los criterios determinantes para establecer su existencia.

2.2. La tutela judicial efectiva y la indefensión en Venezuela

En Venezuela, el estudio del tema no ha recibido el mismo tratamiento. El artículo 26 de la Constitución Nacional no establece prohibición de indefensión, como si lo hace la Constitución Española. El precepto nacional establece:

*“(...) Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles. (...)”*¹¹

La redacción de la norma no ha estado libre de polémicas, como la advertencia que hace José Andrés Fuenmayor en su libro *Opúsculos ju-*

¹⁰ *Ibid.*, p. 373.

¹¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial No. 5453 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1999.

*rídicos*¹² al considerar que el constituyente ha cometido un grave desliz, porque al garantizar una *justicia equitativa*, acabó de un plumazo con el derecho positivo, pues la equidad es algo completamente diferente al derecho. La discusión sobre el adjetivo “*equitativa*” guarda relación con nuestro análisis, porque del mismo modo que puede considerarse que el constituyente se refiere a *justicia de equidad*, también puede sostenerse que se refiere a una justicia que garantice la *igualdad o equilibrio*, que es uno de los objetivos que se busca con la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia, analiza el contenido de la tutela judicial efectiva, relacionándolo con lo establecido en el artículo 257 de la constitución, donde se refiere al proceso como instrumento de la justicia.

“(...) Ahora bien, en lo que corresponde al referido derecho, esta Sala, en decisión número 708 del 10 de mayo de 2001 (caso: “Juan Adolfo Guevara”), determinó lo siguiente:

El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaura.

¹² José Andrés Fuenmayor, Opúsculos *Jurídicos* Ediciones de la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2001, p. 169.

*La conjugación de artículos como el 2, 26 o 257 de la Constitución de 1999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles. (...)*¹³

Confusa y contradictoria es la argumentación de la Sala. ¿Qué ha querido decir con eso de que “*si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierte en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure*”? Por lógica interpretación del artículo 26 de la Constitución, no puede haber una separación entre las garantías instauradas en la norma y el derecho de defensa. En el trabajo de Alex Carocca Pérez, encontramos la siguiente opinión:

*“(...) El constituyente consideró que, el otorgamiento de esta tutela tampoco podría ser indiferente a los medios a través de los cuales se acordara, vale decir, que no podría concederse por cualquier vía, sino siempre a través de un proceso jurisdiccional que respetara el derecho de las partes a participar en la formación de la decisión judicial. Y por eso estableció simultáneamente que el proceso hacia su otorgamiento deberá respetarse el derecho de defensa, es decir, que se garantiza la tutela jurisdiccional, **pero sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión** (...)*” (subrayado es nuestro)¹⁴

Si bien es cierto el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no establece la prohibición de indefensión, como lo hace expresamente la española, la interpretación concordada de esa norma con el artículo 49 del mismo texto constitucional, no deja dudas de que no puede coexistir la tutela judicial efectiva con la indefensión. Hay tutela judicial efectiva cuando se desarrolla un juicio cumpliendo con todas las garantías procesales, que es la manera más objetiva de llegar a una sentencia justa. En consecuencia, de acuerdo

¹³ Sala Constitucional del Tribunal Supremos de justicia, sentencia N°334, del 2 de mayo de 2016. Disponible en <https://vlexvenezuela.com/vid/luis-argenis-herrera-garcia-637601621>, Consultado 5 de marzo de 2021.

¹⁴ Alex Carocca Pérez, *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*, ob.cit. p. 135.

con lo establecido en los artículos 26, 49 y 257, todo perjuicio material causado de manera total y definitiva por la violación de las garantías procesales de los justiciable constituye indefensión.

3. DICTAMEN SOBRE LA INDEFENSIÓN EN VENEZUELA

La situación de la indefensión jurídica en Venezuela es muy grave; se repite constantemente y lo que es peor, los eventuales remedios establecidos para evitarla y reparar los daños causados no resultan eficaces, y así lo consideran los justiciables. Nos refiere un abogado, que cuando le dijo a su cliente que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 49 de la Constitución, tenía derecho a exigir reparación por los daños causados por la indefensión, este le contestó: ¿Y qué Poder Judicial me va a reconocer ese derecho? ¿El mismo que me causó la indefensión?

Pasando a la forma de dictaminar la indefensión, nos encontramos que es un acto segundo, que se produce, cuando de manera definitiva se causa un perjuicio a uno de los justiciables como consecuencia de la violación de las garantías procesales. En ese orden de ideas, después de que se verifica el acto lesivo, material, total y definitivo, causado por violación de garantías procesales, podemos concluir que estamos en presencia de la indefensión. Vamos a analizar a título de ejemplo algunas situaciones concretas. Si hay un procedimiento donde se puede “dictaminar” con mayor claridad la indefensión, ese es el cautelar. En tiempos en que se pregona el indiscutido avance del derecho procesal en sus principios y garantías, y la eclosión del derecho procesal constitucional, las medidas preventivas sirven de instrumento para que la indefensión, que debería ser solo un recuerdo de tiempos de “barbarie jurídica”, conviva tranquilamente con esas garantías que pretenden erradicar las denominadas *injusticias procesales*.

3.1. Indefensión por denegación de justicia en materia cautelar

A pesar de que la filosofía del procedimiento cautelar establecido en el Código de Procedimiento Civil ofrece la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, en la práctica forense ocurre todo lo contrario. De

acuerdo con la norma, una vez decretada y practicada una medida cautelar, el ejecutado puede hacer oposición, que debe sustanciarse en una incidencia de tres días para alegar, ocho días para probar, y dos días, *a más tardar* para sentenciar la articulación, con la particularidad de que si la oposición es declarada con lugar, la decisión se ejecuta de inmediato, porque la apelación se oye en un solo efecto. De acuerdo con esto, se puede decir que el legislador garantiza a los ejecutados el derecho a la defensa de manera efectiva, porque la medida cautelar decretada sin fundamentos, debe revocarla el mismo juez que la dictó, si después de sustanciar la articulación considera que no debió hacerlo. El problema es que, en la realidad, el artículo 603 del Código de Procedimiento Civil (que obliga a sentenciar la incidencia dos días a más tardar) es “letra muerta”, porque salvo contadísimas excepciones los tribunales no dictan sentencia en las articulaciones de las medidas cautelares, o cuando lo hacen ha pasado tanto tiempo que la convierte en una decisión inútil.

La denegación de justicia en los casos de las medidas cautelares decretadas es tan evidente, que no hace falta hacer una revisión a las numerosas situaciones que se producen en los Tribunales de instancia para demostrarlo. Se puede citar como ejemplo, el caso conocido, comunicacionalmente como de *Los diputados de Amazonas*. Allí la Sala Electoral decretó medidas cautelares prohibiendo acceder a los cargos a unos candidatos que habían resultado electos por el estado Amazonas, y como la Asamblea Nacional en principio, no acató la decisión del máximo tribunal, fue considerada en desacato, lo que produjo el efecto político, de que este órgano legislativo fue desconocido por los demás poderes públicos. El problema es que a pesar de que los ejecutados hicieron oposición, la Sala no decidió en tiempo oportuno, dejándolos en absoluta indefensión; no solo a los afectados por la medida, sino a todos los electores que habían votado por los candidatos que resultaron electos. Una clara denegación de justicia, a la vista, no solo de quienes integran el sistema de justicia, sino de todo el país.

La situación de la indefensión, en los tribunales de instancia, llega a niveles escandalosos. Para evitar generalizaciones debo referirme a la situación concreta de los tribunales del estado Bolívar. Allí, salvo excepciones, las medidas preventivas, en vez de ser provisionales se convierten en definitivas, porque una vez decretadas y ejecutadas no

hay forma real de revertirlas, independientemente de los recursos que se intenten para lograrlo. Muchas veces, esto quiere justificarse echándole la culpa la lentitud del procedimiento escrito o a los problemas de funcionamiento del sistema de justicia. Sea cual sea la causa no hay sentencia oportuna, ni justicia expedita, ni nada que se le parezca a la tutela judicial efectiva que establece la Constitución Nacional.

3.2. Indefensión procesal o indefensión constitucional

La polémica sobre la existencia de una indefensión constitucional, y otra procesal, puede cobrar interés en la ejecución de medidas cautelares, mediante Tribunales comisionados, principalmente ejecutores de medidas, por los problemas que se generan por la interpretación de los Artículos 237 y 238 del Código de Procedimiento Civil:

“(...) 237. Ningún juez comisionado podrá dejar de cumplir su comisión si no por nuevo decreto del comitente, fuera de los casos expresamente efectuados por la ley.

Cuando las partes tengan que nombrar peritos con ejecutar otros actos semejantes, Y no comparezca oportunamente, El juez comisionado hará las veces del comitente

238. El juez comisionado debe limitarse a cumplir estrictamente subcomisión sin diferirla su pretexto de consultar al comitente sobre la inteligencia de dicha comisión (...)”¹⁵

En muchas ocasiones se confunde la delegación de funciones, propia de la comisión, con las órdenes del comitente y se impide el ejercicio del derecho de contradicción del ejecutado, con el argumento de que el comisionado tiene que acatar esas órdenes, y practicar la medida sin escuchar las razones del afectado. Ante esto, hay que destacar, que no es verdad que el comisionado esté atado a ciegas por el mandato del comitente, ya que el Código le otorga facultades para oír oposiciones de terceros de acuerdo con el artículo 546 C.P.C, cosa que ciertamente no ocurre, en principio, con la oposición de la parte, pero no se debe perder de vista que estas normas son preconstitucionales, y si bien es

¹⁵ Código de Procedimiento Civil, gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinario de fecha 18 de septiembre de 1990.

cierto que el artículo 68 de la Constitución de 1961, ya establecía que la defensa es inviolable en todo estado y grado del proceso, como lo reafirma el artículo 49 de la Constitución vigente, no existía ni la tutela judicial efectiva (art 26), ni la *constitucionalización* del proceso como instrumento de la justicia (art 257), ni la obligación de los jueces de asegurar la integridad de la constitución (art 334)

No compartimos la tesis que sostiene el carácter exclusivamente constitucional de la indefensión, y que ante el desproporcionado daño que puede causar una medida, debe acudir a las acciones de amparo, que como es bien sabido, siempre son inadmitidas por tener vías ordinarias para su trámite; el problema es que de acuerdo con lo que venimos destacando el trámite es ineficaz, no en la norma sino en la realidad. Creo que, ante *situaciones extremas* de evidente indefensión, cuando la parte hace oposición ante el comisionado, este, mediante decisión razonada puede suspender la ejecución, tomando las medidas complementarias que aseguren los derechos de ambas partes, y devolverla comisión para que se decida la oposición. Esto puede ser criticado considerando que se dejaría indefenso al ejecutante; pero no hay que olvidar, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 588, en el procedimiento cautelar debe privar la prudencia y la equidad. Por lo tanto, el juez, ante situaciones de *imprevista desproporción por ejecución de una medida cautelar*, no puede comportarse como un autómatas de la literalidad de la ley, debiendo tomar la decisión más prudente.

3.3. La indefensión por incoherencias de la legislación

Hay situaciones en que la indefensión puede nacer de la confusa redacción de una norma y es allí donde el juez debe aplicar la solución más lógica para evitarla, Uno de los casos donde cobra mayor fuerza la indefensión cautelar, es en el de los llamados auto depósitos acordados conforme los numerales 5° y 7° del artículo 599 del Código de procedimiento Civil:

“(...) Se decretará el secuestro: 5° De la cosa que el demandado haya comprado y este gozando sin haber pagado el precio. 7° De la cosa arrendada, cuando el demandado lo fuere por falta de pago de pensiones de arrendamiento, por estar deteriorada la cosa o

por haber dejado de hacer las mejoras a que esté obligado según el contrato.

*En este caso el propietario, así como el vendedor en el caso del ordinal 5º, podrá exigir que se acuerde el depósito en ellos mismos, quedando afecta la cosa para responder respectivamente al arrendatario o al comprador si hubiere lugar a ello. (...)*¹⁶

Sobre el último párrafo de la norma citada surge la pregunta ¿Cómo se constituye esa *contragarantía* en caso de auto depósito? El artículo 605 del Código establece que: “*La parte en cuyo favor se haya expedido el decreto de secuestro podrá hacerlo protocolizar en la Oficina de Registro respectiva, lo mismo que el depósito de la finca vendida o arrendada, hecho en el dueño para responder al arrendatario cuando hubiere lugar, conforme al aparte final del artículo 599.*”

De acuerdo con el citado, párrafo del ordinal 7º del artículo 599 cuando el propietario exige el auto depósito, la cosa queda afectada para responder al arrendatario y esta “afectación” se materializa con el registro del decreto de secuestro. Por lo tanto, no puede ser potestativo del arrendador - propietario si registra el decreto o no lo hace, debe considerarse un requisito obligatorio para ejecutar la medida y garantizar al arrendatario las eventuales consecuencias de entregarle al arrendador demandante el bien de manera inmediata, sin esperar el resultado del ejercicio del derecho de defensa del demandado. Esto no se cumple. En las numerosas medidas de este tipo secuestro que se pueden observar en los tribunales, al admitirse la demanda, casi mecánicamente se decreta el secuestro y automáticamente se acuerda el depósito en el arrendador, sin perfeccionar la contra cautela a que se refiere la norma. Este es, seguramente, uno de los supuestos más evidentes, no solo de indefensión sino de arbitrariedad, porque acordado y practicado el auto depósito, el ejecutante dispone inmediatamente del bien a su antojo vendiéndolo, o arrendándolo nuevamente a terceros de buena fe, que no pueden verse afectados por la omisión del registro del decreto.

¹⁶ Código de Procedimiento Civil, Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinario de fecha 18 de septiembre de 1990.

3.4. La indefensión como problema humano

Puede parecer de perogrullo, decir que la indefensión también es un problema humano, porque el derecho es un fenómeno humano, cosa que muchas veces se olvida y no se toma en cuenta el efecto que producen las actuaciones judiciales en las personas de carne y hueso. Y digo de carne y hueso, para no referirme a los justiciables, demandantes o demandados, que son conceptos abstractos que muchas veces no permiten ver la grave realidad del fenómeno jurídico. Comienza Don Miguel de Unamuno su célebre obra, *El sentimiento trágico de la vida*: “...el hombre de carne y hueso, el que nace sufre y muere -sobre todo muere- el que come y bebe y juega y duerme y piensa y quiere, el hombre que se ve y a quien se oye, el hermano el verdadero hermano... Y este hombre concreto, de carne y hueso, es el sujeto y el supremo objeto a la vez, de toda la filosofía, quiéranlo o no, ciertos sedicentes filósofos...”¹⁷. Y también del Derecho diría yo.

Con acierto, Luis Muñoz Sabaté analiza el conflicto humano, como centro de gravedad del fenómeno jurídico, destacando, entre otras cosas, la reacción vivencial ante la injusticia.

“(...) Ahora bien, sentirse objeto de una <terrible injusticia> es, en el fondo, sentirse socialmente marginado, disminuido, abandonado. <Cuando la aplicación de la norma presupone la derrota <escribe Delitala>- resulta fácil extraer la conclusión de que la ley sólo obliga al débil, y que, por lo tanto, el derecho se identifica con la fuerza. Piénsese en la expresión tutela jurídica o <todo el mundo tiene derecho a ser tutelado por el derecho> es una locución técnica acuñada por los juristas, pero con una intención analógica hartamente expresiva, porque la tutela como todos sabemos es un instituto legal destinado precisamente para velar por los menores de edad, dementes y desvalidos.

*Es decir, el individuo vive esta injusticia a través de dos sensaciones que se complementan: la experiencia, por un lado, de su minusvalía, y por otro, naturalmente, la experiencia de la maldad ajena que valora como agresión (...)”*¹⁸

¹⁷ Miguel de Unamuno, *Del sentimiento Trágico de la Vida*, duodécima edición, Ediciones Espasa – Calpe, Madrid, 1971, p. 9.

¹⁸ Luis Muñoz Sabaté, *Enfermedad y Justicia* Editorial Hispano-Americana, Barcelona, 1972, p. 20.

De la misma manera que quien se siente objeto de la injusticia se cree marginado, el sentimiento de indefensión, -que es una injusticia- hace que quien lo sufre se considere víctima de un sistema indigno; pero hay una diferencia: en general, en la injusticia hay frustración porque el afectado piensa que se le está quitando la razón; en la indefensión es peor, porque el afectado siente que ni siquiera se le ha dado la oportunidad de hacerla valer. Por lo tanto, consideramos que, la impotencia que produce la indefensión es más grave. Si lo que pretende el constituyente es potenciar las garantías constitucionales de los ciudadanos, la indefensión lo impide, porque los convierte en personas sumisas que, en vez de luchar por sus derechos, suponen que la única manera de *sobrevivir* es adaptarse a las circunstancias de una realidad trágica pero inalterable.

Un exitoso y honesto comerciante, que desarrollaba una actividad mercantil en un local alquilado, un día, de manera sorpresiva fue desalojado por el arrendador, que lo demanda por insolvencia en el pago de cánones de arrendamiento; cosa que no era cierta. El hombre, con la debida asistencia jurídica, hace oposición y promueve pruebas que desvirtúan, totalmente la pretensión cautelar del actor. Pasó el tiempo, y entre la lentitud del tribunal y la incertidumbre del proceso, el hombre se cansó y un día le dijo al abogado “El daño ya está hecho y no se puede reparar; prefiero olvidarme del juicio dedicarme a algo más productivo. Eso sí, de lo que me hicieron nunca me voy a olvidar”. Esta frase puede ayudarnos a comprender el problema humano de la indefensión.

4. ILUSIONES DE JUSTICIA

En fecha reciente, el Tribunal Supremo de Justicia presenta un proyecto de Código Orgánico Procesal Civil, con la intención de modernizar el procedimiento adecuándolo a la oralidad prevista en la Constitución. En palabras del presidente del Máximo Tribunal “la propuesta de la reforma establece sólo dos procedimientos, la reducción significativa de lapsos procesales, además establece el uso de los medios digitales y telemáticos para hacer efectiva las notificaciones citaciones y publicaciones de sentencias. Considera que con esta propuesta se busca labrar el camino de la modernización de la gestión pública. Por su parte el

presidente de la Sala Civil del TSJ, explicó que las herramientas tecnológicas propuestas en la reforma permitirán agilizar los procesos en beneficio de la celeridad y un óptimo servicio de justicia”.¹⁹

La intención es clara: adecuar los procedimientos civiles escritos, a la oralidad que establece la Constitución, para que las propuestas que aparecen sobre la justicia, en los tantas veces mencionados artículos 26 y 257, se conviertan en realidades y no en un manojito de ilusiones. Pero han pasado más de 20 años desde que entró en vigor la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la mayoría de las leyes procesales han adoptado el procedimiento oral ¿Cuál ha sido el resultado? Es importante la sinceridad en el diagnóstico. La oralidad no ha resuelto los problemas del retardo procesal, reposiciones inútiles y muchos otros traumas que se repiten en la aplicación del derecho. Hay que reconocer que, la criticada aseveración de la exposición de motivos del Código de Procedimiento Civil vigente se ha cumplido, al decir que no estábamos preparados para la oralidad, Vamos a releer los argumentos expuestos para explicar porque en 1986 no se acogió el sistema oral:

“(...) Se estaba consciente de los progresos alcanzados en la legislación procesal de otros países, que mediante el sistema oral de los juicios han logrado un proceso civil altamente concentrado y con un grado agilidad y celeridad envidiables, como se muestra en las estadísticas judiciales que recogen el fruto de muchos años de aplicación de aquel sistema.

Sin embargo, se estimó que se trataba no de concebir un proyecto de código acorde con los más grandes adelantos de la técnica y de la ciencia procesal, sino de legislar para un país como el nuestro, con sus circunstancias concretas, históricas, culturales y jurídicas, que no podían dejarse de lado, sin incurrir en un grave error y una falta de ponderación adecuada de la realidad en la cual habría de cumplirse el nuevo ordenamiento procesal, en caso de ser sancionado por las cámaras legislativas.

Además, también se consideró que, si bien es cierto nuestro código de procedimiento civil vigente, adolece muchos defectos que impide una justicia rápida y leal, dichos defectos no son de tal entidad que

¹⁹ <http://www.tsj.gob.ve>. Noticias 12/2/21.

justifiquen el abandono de un sistema Que por su vigencia de más de 50 años en Venezuela, forma parte hoy de la mentalidad jurídica y técnicas de los jueces y abogados de nuestro país, difícilmente desechable, para adoptar sin más un sistema diferente, sin raíces de la cultura venezolana.

Un tal cambio profundo y radical de un sistema procesal por otro diferente, no puede ser aconsejable y eficaz, si no después de un largo proceso de experiencias concretas, en ciertas áreas de la justicia civil, que permitan una comprensión adecuada no sólo de las nuevas formas y técnicas del procedimiento, sino además de su fundamento teórico y científico, que hagan posible un desenvolvimiento del nuevo sistema con la facilidad y la prontitud que sólo llega a alcanzarse con largos años de experiencia (...)"²⁰

De poco ha servido cambiar de sistema sin cambiar la mentalidad de los jueces. De manera insistente se le echa la culpa al procedimiento escrito por la tardanza en la sustanciación de los juicios y los retardos en las decisiones judiciales. Esto es una verdad a medias, porque si bien es cierto que la oralidad permite agilizar los procedimientos, *cuando es bien sustanciada*, en la mayoría de los casos el retardo no es culpa del procedimiento escrito, y el ejemplo lo tenemos en el cautelar, que debe resolverse en una breve incidencia donde no se respetan los lapsos y la brevedad se convierte en una eternidad. Y esto no es culpa del Código. Como tampoco es su culpa que, habiendo establecido la forma de las sentencias en síntesis breves y lacónicas, en la práctica impera una frondosidad que las hace muchas veces incomprensibles.

La propuesta del proyecto en materia cautelar sustituye los 21 artículos que, en cuatro capítulos y dos títulos distribuye el código vigente, por solo dos: el 72 que establece como se decretarán las medidas y como se sustanciarán y el 73 sobre la incidencia general única por la que se deberán tramitar todas las cuestiones incidentales. Una exagerada reducción que, a mi manera de ver las cosas, de entrada, viene llena de incertidumbre.

²⁰ Código de Procedimiento Civil, Congreso de la República de Venezuela, Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990, p. 1-2.

El propósito de este proyecto es bueno, porque indiscutiblemente hay que modernizar el procedimiento civil. No se justifica que en un mundo globalizado y digitalizado como es el contemporáneo los conflictos tengan que resolverse por lentos procedimientos que pueden durar meses e inclusive años. El problema es el método; es muy difícil sustituir un texto normativo de 946 artículos por uno de 80, sin incurrir en graves omisiones, que seguramente generarán confusión e inseguridad, lo que no augura buenos resultados.

Titulé este capítulo como *Ilusiones de justicia*, porque es una ilusión creer que el problema se reduce al cambio de leyes. Nada se soluciona cambiando las normas procesales si no cambia la mentalidad de los que las aplican. No deseo que las buenas intenciones fracasen. Ojalá que con los cambios propuestos puedan remediarse los problemas de la indefensión; lo deseo, pero no lo creo.

5. CONCLUSIÓN

El breve recorrido realizado por la doctrina y la jurisprudencia nos demuestra la importancia y la dificultad de la indefensión procesal. La incorporación del concepto en la Constitución Española abrió un importante debate sobre ella; debate que fue producto de las actuaciones de los justiciables ante los tribunales invocando la tutela judicial efectiva, lo que obligó a la doctrina a delimitar el concepto y establecer requisitos o condiciones para reconocerla. En Venezuela, lamentablemente, el estudio y la experiencia jurisprudencial no tienen el nivel deseado, observándose que, en las decisiones del máximo tribunal, se apela repetidamente, más a la doctrina o jurisprudencia extranjera como principio de autoridad, que al criterio que debe expresar el juzgador en la interpretación de los preceptos constitucionales.

En los casos citados se puede apreciar que, en muchas ocasiones, inclusive, haciendo uso de las facultades procesales que se consideran necesarias para la defensa, en definitiva, aparece la indefensión, porque el juicio se convierte en una especie de Caballo de Troya que, con apariencia de un debido proceso, trae en su interior “el regalo de la indefensión”. Lo demuestran los ejemplos citados: incidencias cautelares que nunca llegan a decidirse o no garantizan la efectividad de las

decisiones, contra cautelas inútiles y muchas otras actuaciones formales, con apariencias de legalidad procesal, que no ofrecen la efectividad garantizada por el artículo 26 de la Constitución.

La incorporación de la prohibición de indefensión en la Constitución Española no es un desliz o una frase seductora de política constituyente, es la advertencia ante un mal que erosiona todo el sistema de justicia. El prestigio de los jueces se gana con actuaciones imparciales, decisiones razonables y sentido práctico, que se demuestra cuando el juicio es realmente un remedio a la incertidumbre del conflicto, que no empeora la situación extraprocesal. Y, al contrario, la arbitrariedad y el atropello reiterado, descalifican todo sistema de justicia.

He tratado de analizar el problema sin abordar el tema ético, porque considero que la corrupción es un mal que aqueja a toda la sociedad: los jueces, buenos o malos, son producto de la sociedad, que de diferentes maneras forma a sus ciudadanos. Es difícil que una sociedad cimentada en profundos valores morales, con una ciudadanía responsable, permita que se le entregue la administración de justicia a personas incapaces de conducirla desde lo moral y profesional. Hay una palabra que es clave: responsabilidad. Si todo el que cause un daño, llámese Estado, funcionarios públicos o particulares, tuvieran que responder y sumir las consecuencias de lo que hacen, las cosas serían muy diferentes. Si el numeral 8 del artículo 49 de la Constitución no fuera letra muerta, no tendríamos que estar escribiendo sobre la anatomía de la indefensión

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela 1999. Gaceta Oficial N° 5.453, Extraordinaria de fecha 24 de marzo de 2000.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. Congreso de la República de Venezuela, Gaceta Oficial N° 662, Extraordinaria de fecha 23 de enero de 1961.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Congreso de la República de Venezuela Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990.

CAROCCA PÉREZ, ALEX (1972). *Garantía Constitucional De la Defensa Procesal*, Editorial Bosch Barcelona, Madrid.

- MUÑOZ SABATÉ, EDUARDO (1972). *Enfermedad y justicia*, Editorial Hispano Europea, Madrid.
- PICO I JUNOY (1997). *Las garantías Constitucionales del Proceso* Editorial Bosch Barcelona.
- PIERRE TAPIA, OSCAR. (1991). *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, Editorial Pierre Tapia, Caracas.
- UNAMUNO, MIGUEL DE (1971). *Del sentimiento trágico de la vida*, Ediciones Espasa – Calpe, Madrid, duodécima edición.
- SALA CONSTITUCIONAL, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (Sentencia nº 1.251, de fecha 17 de julio de 2001 exp. 00-3139) disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Julio/1251-170701-00-3139%20%20.htm>
- SALA CONSTITUCIONAL, TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (Sentencia nº 334, de fecha 2 de mayo de 2016 exp. 16-0033) disponible en <https://vlexvenezuela.com/vid/luis-argenis-herrera-garcia-637601621>,

LA LEY DE CIUDADES COMUNALES COMO COLOFÓN EN EL PROCESO DE INSTAURACIÓN DEL ESTADO COMUNAL SOCIALISTA

DR. ALEJANDRO GONZÁLEZ VALENZUELA*

SUMARIO

• Introducción. I. Hacia el Estado Comunal Socialista. 1. Contexto. 2. La Constitución fachada. 3. El intento fraudulento y fallido de institucionalizar una "revolución socialista". 4. La ilegítima edificación del Estado Comunal Socialista. 4.1. Primera ola legislativa. 4.2. Segunda ola legislativa. 4.3. Tercera ola "legislativa". 5. La arista ideológica: ¿comuna o nada! II.- De la Ley de Ciudades Comunes como colofón en el proceso de instauración del Estado Comunal. III.- De la inconstitucionalidad de la Ley de Ciudades Comunes y del Estado Comunal que configura. 1. De la ilegítima pretensión de subordinar la voluntad constituyente a la voluntad legislativa y comunal. 2. La institucionalización de un Estado Comunal en Venezuela comporta el falseamiento ideológico de la Constitución. 3. ¿Puede cambiarse la organización territorial y la organización político-administrativa del Estado Constitucional mediante referendo comunal? 4. Del entramado institucional de las ciudades comunales Vs el Estado Constitucional Democrático y la democracia representativa. 5. El pluralismo como causal de invalidación del ordenamiento comunal. IV.- Inconvencionalidad o ilegitimidad supraconstitucional de la Ley de Ciudades Comunes y del Estado Comunal que configura. 1. ¿Supraconstitucionalidad (externa) o bloque de la constitucionalidad? 2. Supraconstitucionalidad (externa) y soberanía. 3. El carácter homogeneizador de la supraconstitucionalidad externa en materia de democracia y DDHH. 4. Ilegitimidad supraconstitucional o inconvencionalidad de la "Ley de Ciudades Comunes". 4.1. Por violar principios de ius cogens al modificar la Constitución sin apelar a la voluntad constituyente. 4.2. Por violar principios de ius cogens al establecer un régimen discriminatorio en la participación comunal. 4.3. Por violar principios de ius cogens al pretender menoscabar la forma del Estado mediante actos referendarios. 4.4. Por violar la Carta Democrática Interamericana que asume un compromiso con la democracia representativa y el pluralismo. • Conclusiones.

* Miembro del Bloque Constitucional. Estudios de Post Grado: Derecho Administrativo (UCV); Derecho Constitucional (UCAB); Derecho Procesal Constitucional (UCAB); doctorando en Derecho (UCAB); Profesor, Post Grado, Derecho Procesal Constitucional, Universidad Monteávila.

INTRODUCCIÓN

Con ocasión de la presentación del proyecto de reforma constitucional ante la Asamblea Nacional, en fecha 15 de agosto de 2007, el entonces Presidente de la República, citando a Gramsci, y su noción de crisis orgánica¹ decía lo siguiente: “*Que termine de nacer el nuevo Estado, y que termine de morir el viejo Estado. (...) Eso será un proceso largo, pero esto apunta en esa dirección. (...) Se trata de la estructura; si no cambiamos la estructura, la vieja estructura, se volverá sobre nosotros y nos demolerá. O cambiamos la estructura, o se detiene el proceso revolucionario*”².

El pasado 23 de enero, Nicolás Maduro, afirmaba: “*Aspiro que la Asamblea Nacional apruebe antes del 24 de junio, la Ley del Parlamento Comunal para salir a elegir a los parlamentarios comunales, miles de diputados y diputadas de las Comunas. ¡Parlamento Comunal, compadre, eso va a ser bello!*”; asimismo, sobre las ciudades comunales, señaló: “*Aspiro igualmente que sea aprobado antes del 24 de junio la Ley de las Ciudades Comunales, nos hemos propuesto fundar y articular 200 ciudades comunales este año. ¡Poder, Poder, Poder Popular!*”³.

Al mirar retrospectivamente las vicisitudes políticas de las últimas dos décadas, podemos observar que la refundación de la República para establecer una sociedad democrática en un Estado social de Derecho,

¹ Cuando algo está muriendo y no ha terminado de morir, y al mismo tiempo algo está naciendo y tampoco ha terminado de nacer” (cita de Chávez). En el Plan de la Patria 2012-2019, al hacerse referencia a la Agenda Alternativa Bolivariana (1996), se reconoce que en los líderes del movimiento (entonces, y por razones de mercadeo político, simplemente bolivariano), esta idea gramsciana, ya estaba presente: “el viejo modelo, sin embargo, se resiste a morir”.

² https://www.urru.org/papers/2007_varios/Discurso_REFORMA_CONST_AN_FCh.pdf.

³ <https://www.entornointeligente.com/maduro-pide-a-la-an-acelerar-aprobacin-de-ley-del-parlamento-comunal-y-de-ciudades-comunales-antes-del-24-de-junio/>.

nunca fue un propósito sincero para la “revolución”. Teniendo presente este contexto, en la primera (I) sección de este trabajo, argumentaré y aportaré evidencias, en el sentido de que la actual Constitución, ha sido para “la revolución”, una mera fachada, bajo la cual se solapa su verdadero proyecto político, el Estado Comunal, que los detentadores del poder vienen impulsando, abiertamente, desde el 2007. Asimismo, se demostrará que nunca han dejado de asumir tal proyecto político; que han sido las circunstancias políticas y sociales las que han ralentizado su plena ejecución, y; que, el actual contexto de pandemia, ha sido visto como una oportunidad para reimpulsarlo, con la “Ley de Ciudades Comunales” (que va a tener carácter de orgánica) y la “Ley de Parlamentos Comunales”, lo que sería la fase final de dicho proyecto. También, se hará referencia a la tentativa fallida de institucionalizar el Estado Comunal (reforma constitucional, 2007), y; a la ilegítima legislación que lo ha venido edificando; a cuyo efecto, la arista ideológica ha sido determinante, según se demostrará.

En la sección siguiente (II), se hará referencia a los contenidos más relevantes de la “Ley de Ciudades Comunales”⁴, y específicamente, a su exposición de motivos, en la que se señala expresamente que tal iniciativa respondería a una “demanda del poder popular”, que asume “*en el marco del poder constituyente, la construcción de la Ciudad Comunal como una nueva forma político organizativa en el territorio*”. Luego (sección III), demostraré que la “Ley de Ciudades Comunales”, viene a dar un impulso concluyente a la edificación del Estado Comunal, al contener los mecanismos para desmontar los restos de institucionalidad democrática que aún perviven, concretamente, la idea del poder constituyente y soberanía, residentes en el pueblo; la democracia representativa; el pluralismo; la organización territorial; el régimen municipal; entre otras tantas ilegitimidades (que por razones de espacio, no es posible abordar aquí). Un aspecto fundamental a destacar, es que más allá de la inconstitucionalidad concreta de la “Ley de Ciudades Comunales”, ésta debe ser analizada en su dimensión ontológica y teleológica, como colofón en la instauración del Estado Comunal. Seguidamente (sección

⁴ <https://albaciudad.org/2021/04/conoce-el-proyecto-de-ley-organica-de-las-ciudades-comunales-pdf/>.

IV), demostraré que el proyecto comunal sería manifiestamente inconven- cional, esto es, incompatible con el orden supraconstitucional al que está sujeta la República, por efecto, de sus compromisos internaciona- les válidamente contraídos, y por su deber de observar el *ius cogens*.

Finalmente, concluiré sintetizando las razones, por las cuales, **es el proceso de sustitución del Estado Constitucional Democrático por el Estado Comunal** (en el que la “Ley de Ciudades Comunales” es tan sólo el colofón), el que debe ser rechazado por inconstitucional e inconven- cional.

I. HACIA EL ESTADO COMUNAL SOCIALISTA

1. Contexto

La actual Constitución, se gestó en un contexto político defini- tivamente *sui generis* en el que, si bien, hubo (importantes) sectores proclives a un cambio constitucional cuyo *telos* se correspondiera con los principios del constitucionalismo democrático (Constitución Nor- mativa)⁵; hubo otro sector, el “revolucionario”, que hizo del proceso constituyente de 1999, una maniobra meramente táctica para (i) crear una norma constitucional, desde su perspectiva, provisional y aparente (fachada), y; (ii) colonizar el Poder Público y la FAN (art. 236,6 Consti- tución)⁶, a efectos de impulsar (desde esta posición) la sustitución (gra- dual) del nuevo orden constitucional y democrático, por uno socialista.

Ciertamente, en 1999, se inicia un proceso de cambio constitucio- nal, que dio origen a un régimen político sin precedentes, encarnado en una “revolución” caracterizada por la convergencia de facciones ideol- ógicas, caudillistas, militares, de crimen organizado, y empresariales, la cual, se ha desarrollado en dos fases: la bolivariana, y la socialista. La primera se inicia con el “proceso constituyente de 1999” y termina

⁵ Aquella que se cumple y tiene vigencia efectiva, siempre que se corresponda con los prin- cipios del constitucionalismo democrático. Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1976, p. 217.

⁶ Artículo 236. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República: (...) 6. Ejercer el mando supremo de las Fuerza Armada Nacional, promover sus oficiales a partir del grado de coronel o coronela o capitán o capitana de navío, y nombrarlos para los cargos que les son privativos.

el 2005, cuando la “revolución” se declara socialista⁷. En esta fase, coloniza el poder público y la FAN, a la vez, exhibe una “retórica conciliatoria”, no obstante su incursión sistemática en abusos, menoscabo de derechos fundamentales, e irregularidades electorales; circunstancias estas que permitieron caracterizarla como un populismo⁸ autoritario.

En el año 2006, la “revolución” (ahora) socialista se deslinda abiertamente de los objetivos programáticos y del proyecto político subyacente en la Constitución (Estado Democrático y social de Derecho); este año, se aprueba la Ley de los Consejos Comunales⁹, primer paso en la senda hacia el Estado Comunal; luego, en el 2007, intenta institucionalizar su proyecto político: el Estado Comunal; de ahí inicia una deriva fáctica y autoritaria que acarreó la crisis sistémica que padecemos. En esta fase, la revolución se erige en un régimen de vocación totalitaria, que no va a reconocer límite alguno a su poder ni legitimidad a ninguna opción para sucederla en el mando.

2. La Constitución fachada

La Constitución de 1961, sería derogada en el contexto del proceso constituyente de 1999, en el que sus impulsores, gracias a una ilegítima explotación del mandato popular, asumieron el control de la Asamblea Nacional Constituyente en la que atrincherarían gran parte de su visión e intereses políticos, haciendo aprobar una nueva Constitución, que más allá de sus déficits democráticos, ha sido para “la revolución”, además, de provisional, una fachada.

Su carácter provisional se evidenció con el frustrado intento de sustituirla por una Constitución socialista, mediante la propuesta de reforma constitucional del año 2007; asimismo, con el proceso de falseamiento ideológico (mutación ilegítima o fraudulenta) al que ha sido so-

⁷ Discurso de Chávez, acto de clausura del V Foro Social Mundial, Foro de Sao Paulo. Porto Alegre, 2005, Brasil. https://www.youtube.com/results?search_query=discurso+chavez+clausura+V+foro+de+sao+paulo.

⁸ Pippa Norris e Ronald Inglehart, “Trump Brexit, and The Rise of Populism: Economic Have-Nots and Cultural Backlash”, *Faculty Research Working Paper Series*, Harvard Kennedy School. 2016. pp. 6, 8. <https://research.hks.harvard.edu/publications/workingpapers/Index.aspx>

⁹ Publicada en Gaceta Oficial N°. 5.806 Extraordinario del 10 de abril de 2006.

metida, tras el rechazo popular a la propuesta de reforma constitucional. Se dice que una Constitución es fachada, debido a que su texto es simulado o letra muerta, pues, deliberadamente oculta la verdad o identidad del proceso impulsado por los detentadores del poder, lo que termina convirtiéndola en engañosa o en una *pseudo*- constitución (Sartori)¹⁰. La técnica que caracteriza al proceso de gestación de esta Constitución fachada, es la de la infiltración de contenidos patológicos en las estructuras constitucionales, que en un primer momento adormecerán la institucionalidad y la capacidad de reacción de las propias fuerzas sociales, para luego, paralelamente, proceder a atarla irremisiblemente (Casal)¹¹.

3. El intento fraudulento y fallido de institucionalizar una “revolución socialista”

A partir de diciembre de 2006, al mutar la “revolución bolivariana” a “socialista”, comienza a deslindarse abiertamente de los objetivos estratégicos y del proyecto político establecido en la Constitución (el Estado social de Derecho), y; la institucionalización de su proyecto político (el Estado Comunal), pasa a ser su propósito fundamental.

En este contexto, el Presidente de la República presenta ante la Asamblea Nacional, durante el año 2007, dos instrumentos de idéntica esencia, cuya vocación totalitaria es manifiesta: (i) la propuesta de reforma constitucional; y (ii) las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013 (Plan Simón Bolívar o I Socialista de la Nación). Luego de una breve campaña plagada de abusos tolerados por el CNE, la propuesta de reforma constitucional ampliada y sancionada por la Asamblea Nacional, fue rechazada por el pueblo venezolano, como ya se dijo, en referendo constitucional (2 de diciembre de 2007). A partir de este instante, el Plan Simón Bolívar, pasó a ser la hoja de ruta de un régimen ya abiertamente autoritario, y; el fundamento de las leyes que edificarían el Estado Comunal.

¹⁰ Giovanni Sartori, *Elementos de Teoría Política*, Madrid, Alianza, 1.992. p. 21.

¹¹ Jesús M. Casal, “De la Constitución Nominal a la Constitución Fachada”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XVII, Montevideo, 2011. p. 377. ISSN 1510-4974. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/download/3972/3488>.

4. La ilegítima edificación del Estado Comunal Socialista

4.1. Primera ola legislativa

El 31 de julio de 2008, se promulga un paquete de 64 leyes, que incorporan aspectos contenidos en la rechazada propuesta de reforma constitucional, entre las que destacan la recentralización de competencias transferidas a los estados. En diciembre de 2009, se atribuye carácter orgánico a la Ley de los Consejos Comunales, que pasa a ser Ley Orgánica de los Consejos Comunales, la cual, vendría a ser otro hito en el empeño de construir un Estado Comunal. La finalidad de esta ley va a ser la construcción de una sociedad socialista (art. 2), supeditada a designios del Ejecutivo Nacional, al que se atribuye la potestad de autorizar la constitución de los concejos comunales, cuyos estatutos deben tener como propósito, el mismo fin.

Luego, el 9 de febrero de 2010, se promulga la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno¹², cuyo objeto es establecer los lineamientos para la transferencia de competencias de las entidades territoriales hacia organizaciones del poder popular (art. 2); igualmente, identifica como únicas expresiones de la sociedad organizada a los consejos comunales, comunas y cualquier otra organización de base del poder popular (art. 4).

4.2. Segunda ola legislativa

El grueso de la normativa comunal fue aprobado el 2010. Al no haber alcanzado la “revolución” una mayoría calificada en la elección de septiembre de ese año, la Asamblea Nacional saliente decidió dejar aprobado un paquete de leyes que tenía como propósito avanzar en la edificación del Estado Comunal. Este paquete legislativo estaba conformado por: Ley Orgánica del Poder Popular¹³, Ley Orgánica de las Comunas¹⁴, Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal¹⁵, Ley Orgánica de la Contraloría Social¹⁶, Ley Orgánica de la Planificación

¹² Publicada en Gaceta Oficial N°. 5.963, Extraordinario, del 22 de febrero de 2010.

¹³ Publicada en Gaceta Oficial N°. 6.011, Extraordinario, del 21 de diciembre de 2010

¹⁴ Publicada en Gaceta Oficial N°. 6.011, Extraordinario, del 21 de diciembre de 2010.

¹⁵ Publicada en Gaceta Oficial N°. 6.011, Extraordinario, del 21 de diciembre de 2010.

¹⁶ Publicada en Gaceta Oficial N°. 6.011, Extraordinario, del 21 de diciembre de 2010.

Pública y Popular¹⁷; a los que debemos agregar: la Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal¹⁸, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Transferencia de Competencias Servicios y otras Atribuciones¹⁹, la Ley de Reforma Parcial de la Ley de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas²⁰, y la Ley de Reforma Parcial de la Ley de los Consejos Locales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas²¹.

4.3. Tercera ola “legislativa”

Luego, con la “Ley Constitucional del Plan de la Patria 2013-2019” (que ni es constitucional ni, mucho menos, ley, pues, la aprobación de las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, prevista en el artículo 187.8 de la Constitución, se reduce a un simple Acto Parlamentario sin Forma de Ley), se persigue la creación y el fortalecimiento de espacios que aporten a la consolidación de la organización del Poder Popular y del Estado Comunal, como supuesta propuesta ciudadana; también, se hacen reiteradas referencias a las comunas. Finalmente, en la actual “Ley Constitucional del Plan de la Patria 2019-2025”, se hacen múltiples referencias (233 en total) a la organización comunal, y, al que (ahora) va a ser el “Estado Popular y Comunal”.

Con la “legislación” precitada, comienza la deriva hacia un sistema de vocación totalitaria, al institucionalizarse las bases para una nueva forma de Estado (Comunal); una nueva forma de organización político-social (poder popular); una nueva organización territorial y político administrativa (comunal); una nueva forma de democracia (socialista), y; una nueva Constitución Económica (socialista).

5. La arista ideológica: ¡COMUNA O NADA!

La vertiente ideológica del Estado Comunal comienza a ser reconocida (y explicitada) abiertamente a partir del 2010; así, en el marco

¹⁷ Publicada en Gaceta Oficial N°. 6.011, Extraordinario, del 21 de diciembre de 2010.

¹⁸ Publicada en Gaceta Oficial N°. 6.015, Extraordinario, del 28 de diciembre de 2010.

¹⁹ Publicada en Gaceta Oficial N°. 39.945, Extraordinario, del 15 de junio de 2012.

²⁰ Publicada en Gaceta Oficial N°. 6.017, Extraordinario, del 30 de diciembre de 2010.

²¹ Publicada en Gaceta Oficial N°. 6.017, Extraordinario, del 30 de diciembre de 2010.

del I Congreso Extraordinario del PSUV, se aprueban la Declaración de Principios, los Estatutos, y las Bases Programáticas de esta organización política, que van a ser publicados en el Libro Rojo del PSUV²².

Estos instrumentos van a definir con precisión los lineamientos estratégicos de lo que debían ser las “décadas de plata (2010-2020)” y “de oro (2020-2030)” de la “revolución socialista”, mediante las cuales, se pretende consolidar un Estado totalitario, inspirado en el pensamiento y obra de: “Ernesto Che Guevara, José Carlos Mariátegui, Rosa Luxemburgo, Carlos Marx, Federico Engels, Lenin, Troski, Gramsci, Mao Tse-Tung y otros, que han aportado a la lucha por la transformación social, por un mundo de equidad y justicia social”²³.

En la Declaración de Principios, se señala expresamente:

*“Para avanzar hacia la sociedad socialista que queremos, necesitamos sustituir el Estado capitalista burgués por un Estado Socialista. El nuevo estado esbozado, avanza **hacia el estado comunal planificado y orgánico**”. Y en sus Bases Programáticas, se establece: “El objetivo central es el fortalecimiento del poder popular que, en esta etapa de transición, debe expresarse en la creación de un nuevo espacio público comunal que permita (...) **un nuevo estado comunal y socialista que exprese genuinamente los intereses del pueblo venezolano**”.*

El 7 de octubre de 2012, tras anunciarse la victoria del candidato presidencial oficialista, éste anunció desde el “balcón del pueblo” el inicio de un nuevo ciclo, el mismo 8 de octubre. Luego, el 20 de octubre, se llevó a cabo el primer Consejo de Ministros de este nuevo ciclo, en el cual el reelecto presidente llama a fortalecer el poder comunal.

En aquel Consejo de Ministros, Chávez expresó²⁴:

“Ahora, la autocrítica (...). Firmé un decreto creando algo así como ente superior de las comunas. ¿Dónde está? No ha funcionado. Nicolás²⁵, te encomiendo esto como te encomendaría mi vida:

²² <http://www.psuve.org.ve/wp-content/uploads/2010/06/Libro-Rojo.pdf>.

²³ Declaración de Principios PSUV. Libro Rojo.

²⁴ <https://www.marxists.org/espanol/chavez/2012/2012-golpe-de-timon.pdf>.

²⁵ Nicolás Maduro, recién nombrado vicepresidente de la República.

las comunas, el estado social de derecho y de justicia. Hay una Ley de Comunas, de economía comunal. (...)

Después de haber conquistado el gobierno y tener bajo control buena parte del Estado, la tarea fundamental de la revolución consiste en la abolición del Estado burgués y la construcción de un Estado revolucionario, que responda por su forma popular, estructura democrática y funcionamiento eficiente a la lógica de la incipiente sociedad socialista. (...) Las comunas, una vez incluso mandé a sacar no sé cuántas copias, Carmen Meléndez, quiero sacarle otra vez 30 copias, le voy a regalar una copia, otra vez, a cada ministro y a cada ministra de un librito rojo de los tiempos de Mao Tse Tung sobre las comunas²⁶. (...) *La autocrítica, independencia o nada, comuna o nada, ¿o qué es lo que hacemos aquí?*” (resaltado añadido).

Luego, en el marco del III Congreso del PSUV (2014), la Comisión Ideológica y Programática, produce un documento final, en el que, entre otras cosas, señala:

“El Estado Comunal es un Estado de Nueva Democracia, de Derecho y de Justicia, de transición al socialismo (...) La concepción del Estado Comunal expresado en las comunas no es una visión vacía y hueca de la lucha revolucionaria, las comunas deben ser la forma de ejercer el poder revolucionario y jamás deben confundir la revolución democrática con la revolución socialista como históricamente ha sucedido con su consiguiente e inevitable fracaso.” (resaltado añadido).

En este contexto, importa destacar como una cuestión fundamental, que la “Ley de Ciudades Comunales” viene a ser el eslabón final en el inconstitucional e inconveniente proceso de desmontaje del Estado Constitucional Democrático²⁷ y su sustitución por el Estado Comunal,

²⁶ Las comunas de Mao, un verdadero horror, según el testimonio de la profesora Cuenca. Vid. Gloria Cuenca, “Las Comunas y el gran salto atrás I y II”. <https://www.costadelsolfm.org/2021/03/25/gloria-cuenca-las-comunas-y-el-gran-salto-atras-i-y-ii/>.

²⁷ Se descarta la nomenclatura de Estado Constitucional de Derecho, sostenida por Prieto Sanchis, por cuanto, en mi opinión, no aporta una definición precisa de la moderna organización estatal, que tiene como centralidad los DDHH y la libertad. La idea de Estado Constitucional

por tanto, no procede su análisis de manera aislada, sino, como colofón en el proceso de instauración del nuevo Estado Socialista.

II. DE LA LEY DE CIUDADES COMUNALES COMO COLOFÓN EN EL PROCESO DE INSTAURACIÓN DEL ESTADO COMUNAL

La “Ley de Ciudades Comunales” postula un sistema de agregación comunal, **“como apuesta para prefigurar una sociedad impregnada de una nueva espiritualidad socialista”**, capaz de superar la decadencia capitalista, y, supuestamente, respondiendo a *“exigencias legislativas del Poder Popular en su diversidad, como una respuesta oportuna y eficaz a la vocería de los Consejos Comunales y Comunas; así, como de los voceros y las voceras de las organizaciones y movimientos sociales, que desde sus ámbitos territoriales, han deliberado reunidos”*²⁸ (...) **en sus respectivos parlamentos comunales**²⁹, para exigir un salto cuántico desde la innovación democrática, **asumiendo en el marco del poder constituyente**³⁰ **la construcción de la Ciudad Comunal como una nueva forma político organizativa en el territorio.**” (Exposición de Motivos del proyecto) (resaltado añadido).

De esta manera la Asamblea Nacional (irregularmente constituida) se aboca *“con la urgencia debida, a reconocer e interpretar jurídicamente la realidad del país, para transformarla integralmente en todo su contexto, con el compromiso Constitucional y democrático de facilitar y consolidar el ejercicio del autogobierno comunal que emerge en*

de Derecho, sugiere no otra cosa que una estructura estatal cimentada en dos pilares aparentemente diferenciados: la Constitución y el Derecho, pero, en realidad, ambas categorías representan ideas equivalentes, esto es, reconducen a una misma concepción de Estado signado por un orden jurídico rector. Por otra parte, de acuerdo a esta concepción, países como Cuba y China, serían Estados Constitucionales de Derecho, pues, ambos se rigen por una Constitución (iliberal, en este caso), conforme a la cual se organiza el Estado, y ambos se rigen por el Derecho (antidemocrático). *Vid.* Luis Pietro Sanchis, “Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial”. *AFDUAM* 5 (2001), p. 202. [http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111\(201-228\).pdf](http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111(201-228).pdf).

²⁸ No existe constancia de estas Asambleas.

²⁹ Aún no se ha aprobado la “Ley de Parlamentos Comunales”.

³⁰ El Poder Constituyente reside en el pueblo (en su conjunto) y no en una parte de él.

el territorio nacional como producto del desarrollo integral del Poder Popular en la Comuna.” (Exposición de Motivos del proyecto) (resaltado añadido).

El artículo 1 de esta ilegítima ley, regula a estas ficciones, como una nueva “entidad política” en la organización territorial de la República, y específicamente, como “*instancia territorial y política del sistema de agregación comunal, donde los ciudadanos y ciudadanas fomentan los valores necesarios para la construcción del socialismo.*”

De acuerdo con el artículo 5, la “*nueva institucionalidad del poder popular en el marco de la Ley Constitucional del Plan de la Patria para la conformación y ejercicio del gobierno por parte de las Comunas*”, se va a regir por principios y valores socialistas (art. 3); y va a ser constituida “por iniciativa popular” mediante la agregación de Comunas³¹ urbanas, rurales e indígenas en un ámbito territorial determinado (arts. 4, 8), que podrá coincidir o no con los límites político-territoriales establecidos en el ámbito de la República (art. 6). La iniciativa para la constitución de la Ciudad Comunal corresponde a las Comunas y a las organizaciones sociales que hagan vida activa en su ámbito territorial, quienes deberán previamente conformarse en comisión promotora, notificando de este acto al órgano con competencia en la materia (arts. 8 y 11).

De conformidad con lo establecido en el artículo 12, la ciudad comunal se constituye cuando la carta fundacional sea aprobada por mayoría simple, en referendo de los ciudadanos y ciudadanas de los Consejos Comunales y las Comunas organizadas del ámbito geográfico propuesto, y sea presentada ante el órgano designado para tal fin. El registro electoral de la Ciudad Comunal para todos los efectos está conformado por la sumatoria de los registros electorales de las Comunas que la integran (art. 13).

³¹ Y para la creación de Comunas, conforme al artículo 8 de la Ley Orgánica de Comunas de 2010, las mismas, a su vez, se constituyen “a través de la agregación de comunidades organizadas. La “iniciativa popular” para su constitución “corresponde a los consejos comunales y a las organizaciones sociales que hagan vida activa en las comunidades organizadas, quienes deberán previamente conformarse en comisión promotora” (art. 10).

La “Ley de Ciudades Comunales” con miras a institucionalizar el Estado Comunal, crea un vasto entramado institucional y burocrático para su funcionamiento (art. 14), conformado por: El Parlamento de la Ciudad Comunal; el Consejo Ejecutivo de Gobierno de la Ciudad Comunal, el Consejo de Planificación de la Ciudad Comunal; el Consejo de Economía de la Ciudad Comunal; el Consejo de Contraloría de la Ciudad Comunal; el Consejo de Educación y Formación de la Ciudad Comunal; el Consejo de Justicia y Paz de la Ciudad Comunal; la Comisión Electoral de la Ciudad Comunal; los cuales, se regulan en los artículos 15 al 41.

III. DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA “LEY DE CIUDADES COMUNALES” Y DEL ESTADO COMUNAL QUE CONFIGURA

1. De la ilegítima pretensión de subordinar la voluntad constituyente a la voluntad legislativa y comunal

De acuerdo a lo expresado en los capítulos anteriores, con la “Ley de Ciudades Comunales” se aspira a dar un impulso concluyente al Estado Comunal. Sus premisas fundamentales serían que: (i) la actual es “una Constitución inacabada” y que “*la destrucción de un sistema anterior y la construcción de un nuevo sistema son dos trabajos paralelos pero no totalmente simultáneos en el tiempo*” (Viciano y Martínez)³², y; (ii) mediante mecanismos legislativos ordinarios puede completarse la obra constitucional, atribuyendo fuerza constituyente a un poder constituido (Parlamento, ilegítimo, en este caso), que actuaría en nombre de una ficción llamada poder popular comunal y constituyente.

Ante tal pretensión, cabe observar que los impulsores de la “Ley de Ciudades Comunales”, omiten que en 1999, la voluntad constituyente adoptó como decisión política fundamental, al Estado Constitucional Democrático, encarnado en la fórmula del Estado social de Derecho

³² Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau, “Necesidad y oportunidad en el proyecto venezolano de reforma constitucional”, en *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales* v.14 n.2 2008, 2010, Caracas. versión impresa ISSN 20030507. 2007. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-64112008000200007.

(art. 2 CN), y que esa misma voluntad constituyente rechazó expresamente el 2007, el cambio en la decisión política fundamental relativa a la organización territorial y político administrativa³³, y la opción por el Estado Comunal; así mismo, omiten que tal opción jurídico-política, no puede ser modificada por una “ley” (ni aún, en el supuesto de que emanara de un Parlamento legítimo), mucho menos por mandato de un inexistente poder constituyente comunal; también, omiten que esa misma voluntad constituyente ha petrificado la normativa constitucional, mediante la cual, esa decisión política fundamental puede ser modificada (Título IX), lo que excluye la pretensión de que una Asamblea Nacional, mediante ley, por mandato de unos supuestos organismos comunales y “constituyentes”, puedan cambiar la forma del Estado; finalmente, olvidan que el “poder constituyente”, sólo lo puede ejercer, el pueblo (en su conjunto), quien debe manifestar su voluntad mediante referendo (Brewer)³⁴, conforme a lo establecido en el Título IX la Constitución.

Al efecto, pareciera innecesario recordar aquí, que mientras el poder constituyente, verdadero titular de la soberanía (Jay)³⁵, se justifica por sí mismo, debido a su fundamento histórico y ontológico existencial (De Vega)³⁶; los poderes constituidos tienen su fundamento en la Constitución, que define sus límites, posibilidades, y modos de actuación. La idea del poder constituyente, residente en el pueblo, se traduce en el mayor límite al poder político, en especial, al que emana del más amenazador de los poderes, el legislativo (Prieto Sanchís)³⁷, mediante la mineralización constitucional de su proceder, y el establecimiento de

³³ Se proponía que en sustitución del Municipio, “la unidad política primaria de la organización territorial nacional será la ciudad, entendida ésta como todo asentamiento poblacional dentro del municipio, e integrada por áreas o extensiones geográficas denominadas comunas.”

³⁴ Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre el inconstitucional proyecto de Ley De Las Ciudades Comunales O un paso más en la desconstitucionalización del Estado, mediante su desmunicipalización” <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2021/03/Brewer.-Sobre-PROYECTO-DE-LEY-DE-LAS- CIUDADES-COMUNALES-marzo-2021.pdf>.

³⁵ John Jay, *El Federalista* [trad. Gustavo R. Velasco], LIBROdot.com, <http://www.librodot.com>, México 1943, pp. 22, 23, 26 y 27.

³⁶ Pedro De Vega, *La Reforma Constitucional. Y la problemática del poder constituyente*, Tecnos. Madrid. 2007. p.15.

³⁷ Luis Prieto Sanchís, (2001), *Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial*. [http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111\(201-228\).pdf](http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111(201-228).pdf).

barreras que no puede traspasar en ningún caso, mucho menos, cambiando la organización territorial (forma de Estado) mediante leyes.

Por otra parte, en relación a la ficción llamada “poder popular comunal y constituyente”, cabe reiterar que nunca se ha puesto en duda por nadie, que la titularidad del poder constituyente recae en el pueblo (De Vega)³⁸, en su conjunto, y no en una parte de él; así se reconoció, además, en la primera Constitución revolucionaria francesa (“ninguna parte del pueblo puede atribuirse el ejercicio de la soberanía, que sólo corresponde a la nación”, art. 1, del Título III). De esta manera, las menciones a un supuesto poder constituyente, que emanaría de organismos comunales, de los que (además) no hay evidencia alguna de su existencia, carecen de todo fundamento político y jurídico.

En síntesis, siendo la voluntad constituyente el más importante límite (contramayoritario) a decisiones de mayorías circunstanciales legítimas, a efectos de preservar la hegemonía e intangibilidad de la decisión política fundamental y los derechos de las minorías, con mayor razón, debe servir de freno a la ilegítima pretensión (de una minoría de institucionalizar el Estado Comunal, mediante una espuria “ley”).

2. La institucionalización de un Estado Comunal en Venezuela la comporta el falseamiento ideológico de la Constitución

La creación de un sistema de ciudades comunales, para institucionalizar el Estado Comunal “*llamadas a ser epicentros de revolución cultural*”, y “*de configuración de una nueva ética socialista*” (Exposición de Motivos), mutaría³⁹ ilegítimamente la normativa constitucional que establece su estructura y principios, concretamente, la forma política del Estado (social de Derecho)⁴⁰, y su organización territorial y

³⁸ Pedro De Vega, ob. cit. (n. 36), p.29.

³⁹ “una mutación constitucional modifica, de la manera que sea, el contenido de las normas constitucionales de modo que la norma conservando el mismo texto, recibe una significación diferente”. Konrad Hesse, *Escritos de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2.011, p. 99. ob. cit., p. 98.

⁴⁰ “No es que el Estado Social de Derecho propenda a un Estado Socialista.” *Vid.* Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia No 85 del 24 de enero 2012. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/85-240102-01-1274%20.HTM>, consultado en fecha 8 de abril de 2021.

político-administrativa, establecida en el Título II; en virtud de la cual, esta materia ni siquiera podría ser objeto de reforma constitucional (art. 342). De tal manera, los artículos 16, 136, 159 y siguientes, 168 y siguientes, y 342 de la Constitución, mantendrían intactos sus textos, no obstante, sus significados jurídicos quedarían fraudulentamente mutados (falseamiento ideológico), por esta iniciativa *pseudo* legislativa.

Es cierto que ninguna Constitución puede permanecer inmutable en el tiempo, pues, durante su vigencia, la emergencia de nuevas convenciones políticas, la necesidad política, la costumbre *contra constitutionem*, o el *desuetudo*, van a generar tensiones entre la realidad social y la normatividad, imponiendo la necesidad de adaptaciones constitucionales, no sólo por cauces formales, también, por cauces informales como la mutación⁴¹. Sin embargo, la “revolución”, sin atender a los precitados supuestos excepcionales para mutar normas constitucionales, ni a los límites de la mutación⁴², ha venido desarrollando un proceso sistemático de falseamiento ideológico de la Constitución, vía mutación **ilegítima o fraudulenta**, en virtud del cual, han modificado el significado jurídico de diversos dispositivos constitucionales, dejando su texto intacto, con el único propósito de dar encuadramiento constitucional a las arbitrarias e inconstitucionales medidas para institucionalizar el Estado Comunal; lo que ha terminado propiciando, además, un proceso de anarcoconstitucionalismo, que entendemos como aquel en el que la Constitución deja de ser el centro de referencia, tanto del ámbito normativo y organizativo del Estado (y de la sociedad) como del proceso político, ocupando su lugar la nuda voluntad de los detentadores del poder.

En síntesis, la “Ley de Ciudades Comunes”, mediante la cual, se pretende consolidar el poder popular y el Estado Comunal, comporta el falseamiento ideológico de los artículos 16, 136, 159, 168 y 342 de la Constitución, y por consiguiente, de sus Títulos I, IV (Capítulos III y IV), y IX.

⁴¹ En el origen de una mutación constitucional siempre encontraremos una tensión o una contradicción entre la realidad jurídica (normatividad) y la realidad social, que de resolverse a favor de esta última, originará una nueva interpretación constitucional.

⁴² Pedro De Vega, ob. cit. (n.36), p. 215.

3. ¿Puede cambiarse la organización territorial y la organización político-administrativa del Estado Constitucional mediante referendo comunal?

La modificación de la estructura del Estado y de sus principios fundamentales, concretamente, la forma de organización territorial y político-administrativa, establecidos en los Títulos II y IV, capítulos III y IV de la Constitución, sólo sería posible (en principio) empleando los mecanismos constitucionales establecidos al efecto (referendo aprobatorio, Título IX); en tal sentido, sólo en estos supuestos podrá ser consultada la opinión del poder constituyente, para validar o rechazar las propuestas modificatorias.

En este marco, desde una perspectiva constitucional, no sería posible modificar la estructura del Estado y sus principios, mediante los “referendos comunales”, “creados” en la “Ley de Ciudades Comunes”. Al efecto, no deja de llamar la atención que esta “ley”, junto con prever la utilización del “referendo comunal”, atribuye ilegítimamente la competencia del CNE, para organizar, dirigir y vigilar referendos, a la Comisión Electoral de la ciudad comunal, bajo la fachada de una simple “coordinación” (art.35); lo cual, vulnera abiertamente lo previsto en el artículo 293.5 de la Constitución. Tampoco, es menor el hecho de que el “registro electoral” a ser empleado, estaría conformado por la sumatoria de los “registros electorales de las Comunas” (art. 13 de la “ley”), y no por el Registro Civil y Electoral (nacional), previsto en el artículo 293.7 de la Constitución, lo que representaría otra ilegitimidad constitucional. Olvidan los impulsores de esta “ley”, que ningún poder popular, mucho menos uno de carácter parcial, puede detentar una legitimidad sin límite, como para cambiar el ordenamiento constitucional y la forma de Estado (Touraine)⁴³.

Importa reiterar que todo Estado Constitucional Democrático, se edifica sobre dos pilares: el principio político (democrático) de soberanía, residente en el pueblo; y el principio jurídico de supremacía de la Constitución. Con base al primero se deriva que corresponde al pueblo (en su conjunto), en cuanto titular de la soberanía, el ejercicio indiscu-

⁴³ Alain Touraine, *¿Qu'est ce que la démocratie?*, Fayard, París, 1994, p. 11.

tible del poder constituyente. Por su parte, el principio de supremacía normativa de la Constitución, encarna la idea de hegemonía absoluta de sus valores y demás preceptos en el orden interno, a cuya observancia están sujetos gobernantes y gobernados. Este principio, como nos lo recuerda García de Enterría, evidencia la naturaleza de los poderes de los que emanan las distintas normas de un ordenamiento determinado, esto es, poder constituyente=Constitución, y poderes constituidos=normas ordinarias; su vocación de permanencia o estabilidad, y; finalmente, el carácter *sui generis* de la norma constitucional dando origen: a una superlegalidad material que asegura a la Constitución una preeminencia jerárquica sobre todas las demás normas, que serán válidas si no violentan el sistema formal de producción de las mismas, los límites al ejercicio del poder, los derechos y garantías fundamentales, y el entramado axiológico que ella encarna y; a una superlegalidad formal conformada por mecanismos reforzados de modificación constitucional (rigidez constitucional, en tanto mecanismo contramayoritario) frente a los procedimientos legislativos ordinarios⁴⁴.

En síntesis, la organización territorial y la organización político-administrativa, no pueden ser modificadas, por ningún “referendo comunal”, al impedirlo el principio político democrático, y; el principio jurídico de supremacía de la Constitución.

4. Del entramado institucional de las ciudades comunales Vs el Estado Constitucional Democrático y la democracia representativa

La “Ley de Ciudades Comunales”, crea, además, un entramado institucional y burocrático, en los que puede destacarse, tal como observa el profesor Brewer⁴⁵, que ninguno de estos órganos está conformado por representantes electos mediante sufragio universal, directo y secreto, como lo exige la Constitución (arts. 5, 6, 62, 63), respecto de quienes ejercen la representación política del pueblo, sino, por “voceros y voceras” (art. 9 “Ley de Ciudades Comunales”), que entre otras condiciones

⁴⁴ Eduardo García de Enterría, *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1994, p. 50.

⁴⁵ Allan R. Brewer-Carías, ob. cit. (n. 35).

“no pueden desempeñar cargos públicos de elección popular” (art. 9.f). El caso del Parlamento Comunal es tanto más grotesco, al preverse su funcionamiento, aun cuando, la ley respectiva, no ha sido aprobada.

Desde esta perspectiva, ¿es compatible este entramado institucional y burocrático con el Estado Constitucional Democrático? Absolutamente, no. Por cuanto, en el marco de una “democracia representativa”, como la consagrada en la Constitución y la Carta Democrática Interamericana, no puede haber entidades políticas gobernadas o conformadas por “voceros” no electos mediante sufragio universal, directo y secreto, pues, la representación política del pueblo debe emanar de la soberanía popular, que se expresa indirectamente mediante el sufragio, siendo esta la esencia de la doctrina de la soberanía popular, propia de las corrientes de pensamiento republicano.

Huelga precisar, que en nuestro sistema, la Constitución es un factor de control del poder, a tal efecto, establece no sólo los límites al poder, sino, también, los mecanismos mediante los cuales, los funcionarios deben ser electos para el ejercicio de funciones públicas, en representación de la colectividad. De esta manera, el nudo poder deviene en poder jurídico legítimo, por consiguiente, la supuesta representación comunal, que emerge de las irregulares designaciones de los detentadores del poder, va a carecer de autoridad, por tanto, sus actos serán irremediabilmente nulos (art. 138 de la Constitución).

En síntesis, la designación de “funcionarios de hecho”, para ejercer la representación popular en el entramado institucional creado por la “Ley de Ciudades Comunales”, prescindiendo del sufragio universal, directo y secreto, sería manifiestamente inconstitucional.

5. El pluralismo como causal de invalidación del ordenamiento comunal

Las motivaciones y lineamientos normativos de la “Ley de Ciudades Comunales”, dejan en evidencia el porfiado empeño de los detentadores del poder en institucionalizar al socialismo como doctrina ideológica oficial del Estado Comunal, en violación del pluralismo como uno de los valores superiores del Estado venezolano (art. 2 de la Constitución).

¿Qué es el pluralismo? El pluralismo aparece en el horizonte democrático a propósito de la libertad de prensa y de expresión, progresivamente, fue extendiéndose a otros ámbitos, hasta erigirse, primero, en una de las condiciones de la democracia; y luego, en su fundamento, así lo estableció el Consejo Constitucional francés, en decisión del 11 de enero de 1990⁴⁶; en virtud de la cual, el pluralismo, deviene en el principio (sentido kantiano) de la democracia, es decir, en el punto de partida lógico de donde se deduce el conjunto de la organización social, cultural, política, y constitucional (Rousseau)⁴⁷.

Esta posición fundamental, se debe a que constituye en una garantía marco, esto es, en una de las garantías esenciales para el ejercicio y respeto de otros derechos y libertades; así, lo ha interpretado el constituyente de 1999, al reconocerlo como un valor superior del ordenamiento jurídico.

En síntesis, al decantarse la futura (e ilegítima) “Ley de Ciudades Comunales” por una única opción ideológica (el socialismo), y al pretender convertirla en la ideología oficial del Estado Comunal, resulta manifiesta su inconstitucionalidad, al desconocer el pluralismo.

IV INCONVENCIONALIDAD O ILEGITIMIDAD SUPRA-CONSTITUCIONAL DE LA LEY DE CIUDADES COMUNALES Y DEL ESTADO COMUNAL QUE CONFIGURA

1. ¿Supraconstitucionalidad (externa) o bloque de la constitucionalidad?

La Supraconstitucionalidad externa⁴⁸ es una categoría jurídica que se ha venido vinculando al derecho internacional de los DDHH, cuya

⁴⁶ Conseil Constitutionnel Décision n° 89-271 D.C., 11 janv.1990, R. p. 21. Disponible en <https://www.conseil-constitutionnel.fr/decision/1990/89271DC.htm>, consultada en fecha 1 de abril de 2021.

⁴⁷ Dominique Rousseau, *Droit du Contentieux Constitutionnel*, Montchrestien, París, 1993, p. 265.

⁴⁸ Se debe diferenciar la supraconstitucionalidad externa de la interna. Esta última es la superioridad de ciertos principios y normas constitucionales, que por representar el núcleo duro de la Constitución, son intocables para cualquier poder. Dominique Rousseau, ob. cit. (n. 48), p. 183.

consecuencia más trascendente es la afectación (limitación) de la soberanía nacional de cada Estado.

En este contexto, es importante precisar la vinculación del derecho supraconstitucional (externo) con el derecho constitucional nacional, esto es, si el primero se integra con el derecho constitucional nacional en un solo “bloque de la constitucionalidad”, o; si, por tratarse de un derecho preeminente, no formaría parte de ese bloque, pero, si estaría imbricado con éste, pero, desde una posición prevalente.

Al efecto, en algunos países lo asumen como Bloque de la Constitucionalidad⁴⁹; otros, le atribuyen posición supraconstitucional⁵⁰; y otros, como la doctrina en Venezuela, se acogen al principio de la cláusula más favorable (art. 23 Constitución), la cual, además, es la posición de la Corte IDH, y de la doctrina prevaleciente. En nuestra región es frecuente encontrar distintos sentidos para esta idea de bloque. Bidart Campos, entre otros, la ha reservado para referir al conjunto normativo integrado por la Constitución y los tratados que no forman parte de la Constitución⁵¹. Nogueira, proporciona un matiz importante, en relación a la idea de bloque de la constitucionalidad, y habla de “un bloque constitucional de derechos”, constituido por los derechos asegurados en el texto formal de la Constitución y los derechos materialmente constitucionales y reconocidos como tales, al incorporar el Estado de Chile explícitamente los contenidos normativos de derechos y garantías de ellos contenidos en los tratados ratificados y vigentes, generándose una retroalimentación en ambos sentidos por la duplicidad de fuentes del sistema (interna e internacional)”⁵².

⁴⁹ Artículo 31, Constitución Argentina. En cierta forma, es la posición de la Sala Constitucional, de la que deriva su potestad de máximo y último interprete de sentencias y actos emanados del SIDH. Vid. Sentencia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia No 1309 del 19 de julio de 2001. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1309-190701-01-1362.HTMN°>, consultada en fecha 5 de abril de 2021. Y sentencia No 1942 del 15 de julio de 2003. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1942-150703-01-0415.HT>, consultada en fecha 5 de abril de 2021; entre otras.

⁵⁰ Artículo 93, Constitución de Colombia.

⁵¹ Martín Risso, “Interrelación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/40740>, p. 322.

⁵² Humberto Nogueira, “Los derechos esenciales o humanos contenidos en los Tratados Internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional”, en Revista *on line, Ius*

2. Supraconstitucionalidad (externa) y soberanía

La jurisdicción supraconstitucional es fuente de producción de normas internacionales (principios *ius cogens*, normas positivas de Pactos, Convenciones y Tratados Internacionales, jurisprudencia, y costumbre internacional), que vinculan a los Estados que forman parte de ella.

La fuerza vinculante del orden supraconstitucional puede ser explicado desde una concepción monista del derecho internacional, conforme a la cual, existe un sistema normativo universal. De acuerdo con Kelsen, las normas jurídicas derivan su validez y su fuerza obligatoria de otras normas superiores hasta llegar a la norma fundamental o *grundnorm*⁵³. En todo caso, los Estados se obligan a acatar el derecho supraconstitucional, por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, concretamente, en virtud de su artículo 26 (*Pacta sunt Servanda*); artículo 27 (“una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”), y; artículo 46 (“el hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno, no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno”).

En el ámbito interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece en su artículo 2, la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas o de otro carácter, para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados en la Convención; en el mismo sentido, se orientan los artículos 1 y 2 del Protocolo de San Salvador (derechos económicos, sociales y culturales).

et Praxis, ISSN 0718-0012, vol.9 no.1 Talca, 2003, p. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r10635.pdf>.

⁵³ Hans Kelsen, “Les rapports de système entre le Droit interne et le Droit International”, en *Recueil des Cours, Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, London, Martinus Nijhoff Publishers, 1926. IV, vol. 14, p. 227 y ss; citado por Marco Gerardo, Monroy Cabra, “El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional” en *ACDI*, Bogotá, Año ISSN: 2027-1131, 1. N° 1: 107-138, 2008, p. 112, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25154.pdf>.

3. El carácter homogeneizador de la supraconstitucionalidad externa en materia de democracia y DDHH

La supraconstitucionalidad externa ha estado estrechamente vinculada a procesos de homogeneización o estandarización de regulaciones en materia de DDHH, ante la convicción de que la dignidad humana y la garantía de los DDHH, constituyen valores universales que deben ser defendidos por la humanidad en su conjunto.

Asimismo, ha estado estrechamente vinculada a procesos de homogeneización o estandarización en materia de valores democráticos, forjados en torno al fortalecimiento de una identidad democrática común (el Estado Constitucional Democrático) para lograr una mayor cooperación e integración internacional. El compromiso con estos procesos es tal, que, incluso, se ha considerado que las normas constitucionales deben inclinarse ante las normas supraconstitucionales, como lo ha sostenido Favoreu⁵⁴, también, la Corte IDH⁵⁵.

4. Ilegitimidad supraconstitucional o inconvencionalidad de la “Ley de Ciudades Comunales”

4.1. Por violar principios de *ius cogens* al modificar la Constitución sin apelar a la voluntad constituyente

La “Ley de Ciudades Comunales”, también, está afectada de ilegitimidad convencional, por cuanto, su aplicación implicaría una modificación de la decisión política fundamental, en materia de organización territorial y político administrativa, por un cauce distinto al previsto en la Constitución, esto es, en violación de la voluntad constituyente.

La idea de que el poder constituyente reside intransferiblemente en el pueblo, titular de la soberanía, principio forjado al calor de las revoluciones del s. XVIII, es no sólo un principio constitucional (arts. 5 y 347 de la Constitución), también, es un principio de *ius cogens*, entendido éste como el conjunto de principios y normas universales que

⁵⁴ Louis Favoreu, “Souveraineté et supraconstitutionnalité”, en *Pouvoirs* n°67 - novembre 1993 - La souveraineté - p.76. <https://revue-pouvoirs.fr/Debat-Souverainete-et.html>.

⁵⁵ Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001.

forman parte de los DDHH y de la conciencia universal, que (i) deben ser aceptadas por la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto, (ii) no aceptan acuerdo en contrario, y

(iii) solo pueden ser modificadas por otra norma ulterior de derecho internacional que tenga el mismo carácter⁵⁶.

En esta perspectiva, la reforma de las bases institucionales de un Estado, sin contar con la voluntad del poder constituyente, o materializado en contra de ésta, sería una actuación manifiestamente inconvencional.

4.2. Por violar principios de *ius cogens* al establecer un régimen discriminatorio en la participación comunal

De igual manera, la “Ley de Ciudades Comunales” y el Estado Comunal, están afectados de ilegitimidad convencional, por cuanto, su materialización implicaría la consumación de un régimen de discriminación política y social, en la medida en que la participación ciudadana en los procesos comunales, estaría preordenada a la construcción del socialismo, por lo cual, sólo podrían participar quienes profesen esa doctrina política.

La Corte IDH, refiriéndose al principio de no discriminación, señaló que por su carácter de *ius cogens* “...estas reglas fundamentales deben ser observadas por todos los Estados, hayan o no ratificado las convenciones que lo contienen, ya que constituye un principio ineluctable del derecho internacional consuetudinario”⁵⁷.

En esta perspectiva, la proclamación del socialismo como doctrina oficial del Estado Comunal, comportaría la discriminación de quienes no la profesen, por tanto, sería, manifiestamente inconvencional.

4.3. Por violar principios de *ius cogens* al pretender menos-cabar la forma del Estado mediante actos refrendarios:

La voluntad refrendaria que puedan expresar algunas comunidades en el marco de la ilegítima “Ley de Ciudades Comunales”, con miras

⁵⁶ Artículo 53, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

⁵⁷ Opinión Consultiva O.C. N°. 18, relativa a la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, 2003.

a mutar la estructura y principios de la Constitución, concretamente, la forma de organización territorial y político-administrativa (con vaciamiento de competencias municipales), establecidos en los Títulos II y IV capítulos III y IV de la Constitución, sería manifiestamente inconvencional, en la medida en que viola principios universales y DDHH, tales como: (i) la voluntad constituyente residente en el pueblo, (ii) el derecho al sufragio universal, directo y secreto, (iii) la democracia representativa, (iv) el pluralismo, entre otros.

Olvidan, los impulsores de la “Ley de Ciudades Comunales”, que, como ya se indicó, ningún poder popular, mucho menos uno de carácter sectorial o parcial, puede detentar una legitimidad refrendaria sin límite, como para cambiar el ordenamiento constitucional, y la forma de Estado (Touraine)⁵⁸.

Sobre este punto, la Corte IDH (caso Gelman), ha precisado:

“239. (...). La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías (...).”

En esta perspectiva, la instauración del Estado Comunal, de inspiración socialista, al margen de la Constitución y a través de un simple acto refrendario comunal, sería manifiestamente inconvencional.

4.4. Por violar la Carta Democrática Interamericana que asume un compromiso con la democracia representativa y el pluralismo:

La “Ley de Ciudades Comunales” y el Estado Comunal, están afectados de ilegitimidad convencional, por cuanto, su materialización

⁵⁸ Alain Touraine, ob. cit., (n. 44).

implicaría la consumación de un régimen político de carácter socialista, en abierta contravención de los compromisos contraídos por la República en materia de democracia representativa, en la Carta Democrática Interamericana.

Ciertamente, la Carta Democrática Interamericana, suscrita por Venezuela, ha asumido expresamente un compromiso por la democracia representativa y el pluralismo, en sus artículos 1, 2 y 3. En tal sentido, el derecho a la democracia representativa, y al pluralismo, como su fundamento, no son sólo DDHH susceptibles de tutela internacional, sino, además, concretos derechos subjetivos derivados de dicha Convención. En Opinión Consultiva de la Corte Permanente de Justicia Internacional⁵⁹, en el caso de los empleados ferroviarios de Dantzig, afirmó: “*Pero no puede negarse que el objeto mismo de un acuerdo internacional, conforme a la intención de las partes contratantes, puede ser la adopción por las partes contratantes, de algunas reglas definidas que creen derechos y obligaciones para los individuos y sean susceptibles de ser aplicadas por los tribunales nacionales.*”

En esta perspectiva, al ser el derecho a la democracia representativa y al pluralismo, derechos humanos y derechos subjetivos, cualquier acto normativo que pretenda menoscabarlo devendrá en manifiestamente inconvencional.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo expuesto, precedentemente, se puede concluir en que:

La plena comprensión de la “Ley de Ciudades Comunales” no podría obtenerse analizándola de manera aislada, por lo cual, es obligante analizarla en el marco del proceso de sustitución del Estado Constitucional Democrático por el Estado Comunal Socialista, que se viene impulsando abiertamente desde el año 2007, en el que la arista ideológica ha jugado un rol determinante.

⁵⁹ CPJI, Serie B, núm. 17, p. 32; CIJ, *Recueil des Cours, Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, London, Martinus Nijhoff Publishers, 1988, p. 35. Citada por Marco Gerardo Monroy Cabra en “El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional”, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25154.pdf>.

La aprobación de la “Ley de Ciudades Comunales”, constituiría el colofón en la larga cadena de ilegitimidades, mediante las cuales, los detentadores del poder pretenden consolidar su proyecto político hegemónico (el poder popular y el Estado Comunal), con el que se pretende homogeneizar la sociedad venezolana, y convertirla en una sociedad socialista.

Tal pretensión, implicaría la reforma de la estructura del Estado, de sus bases institucionales y de sus valores superiores, sin contar con la voluntad del poder constituyente (residente en el pueblo, en su conjunto), y, más aún, en contra de ésta, inequívocamente expresada en los referendos de 1999 y 2007. Huelga precisar que la sustitución radical del Estado, tampoco, podría hacerse a través de una Asamblea Constituyente debido a las ataduras supraconstitucionales de los Estados.

La insistencia en este ilegítimo propósito refundacional, comportaría el falseamiento ideológico de los artículos 16, 168 y 342 de la Constitución (vía mutación ilegítima o fraudulenta), y por consiguiente, de su Título I, lo cual, sería constitucional y convencionalmente ilegítimo.

La “Ley de Ciudades Comunales” y el Estado Comunal, son manifiestamente inconstitucionales e inconventionales al tener como finalidad la instauración fraudulenta (mediante referendos a celebrarse con registros electorales comunales y no con el Registro Civil y Electoral) de un régimen político hegemónico, contrario a la democracia representativa, discriminatorio, y violatorio del pluralismo político.

RESUMEN

A partir del año 2006, la “revolución” muta de bolivariana a socialista, y comienza a deslindarse abiertamente de los objetivos programáticos y del proyecto político de la Constitución de 1999 (Estado Constitucional Democrático), con miras a consolidar su verdadero proyecto ideológico: el Estado Comunal Socialista. Desde ese momento, el proyecto comunal ha estado sujeto a diversas vicisitudes, que han comportado dilaciones y retrasos, en su ejecución, pero, nunca olvido; hasta el 23 de enero pasado, en el que se anunció el impulso final de este

proyecto de vocación totalitaria, con la “Ley de Ciudades Comunes” y la “Ley del Parlamento Comunal”, ambas manifiestamente inconven-
cionales e inconstitucionales.

PALABRAS CLAVES

Estado Comunal Socialista, ciudades comunales,
parlamento comunal, Estado Constitucional Democrático,
democracia representativa, pluralismo.

ABSTRACT

Starting 2006, the revolution mutated from bolivarian to a social-
list, and begins to detach itself from the objective programmatic goals
and the political project set in the 1999 Constitution (Constitutional
Democratic State), aiming towards the consolidation of the real ideolo-
gical project: the Socialist Communal State. Since then, the communal
project has been confronted with a variety of upheavals, which have
meant delays in its execution, however not forgotten up until the 23 of
January 2021, when the final push for this totalitarian project was made
through the Bill of Communal Cities, and the Bill of Communal Parlia-
ment, both openly unconstitutional and unconventional.

KEYWORDS

Socialist Communal State, communal cities,
communal parliament, revolution,
Constitutional Democratic State,
representative democracy, pluralism.

SISTEMA Y DERECHO*

DR. CARLOS SIMÓN BELLO RENGIFO**

SUMARIO

Preámbulo. 1. Noción o idea de sistema. 1.1. Aproximación a la evolución de la noción o idea de sistema. 2. Sistemas: especies. 3. El modelo sistémico. 3.1. Aclaratoria Previa. 3.2. Pensamiento sistémico. 3.3. Teoría General de los Sistemas. 3.3.1. Factores favorecedores. 3.3.2. Karl Ludwig von Bertalanffy. Ideas básicas. 3.4. Complejidad. 3.5. Críticas al modelo sistémico. 4. Definiciones de Derecho y sistema. Una aproximación. 4.1. De la importancia de definir. 4.2. De la definición de definir y de la definición de Derecho. 4.3. De la definición de sistema. 4.4. De la conjunción de Derecho y sistema.

* Con algunas modificaciones corresponde al primer capítulo del trabajo intitulado *Bases Constitucionales del Derecho Penal Económico Venezolano. Enfoque Sistémico*, para ascender a la categoría de profesor titular de la Universidad Central de Venezuela. Defendido en fecha 24 de marzo de 2021. Jurado: Dr. Alberto Arteaga Sánchez; Dr. Yván Figueroa Ortega; Dr. Ramón Escovar León. Mención excelencia y recomendación de publicación.

** Investigador-docente Instituto de Ciencias Penales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Abogado *Magna Cum Laude*, Universidad Central de Venezuela. Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Bioética Jurídica en pregrado y posgrado.

PREÁMBULO

El vocablo “sistema” es relevante en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, primeramente, por el número de veces que se aplica¹, aunque no siempre comprende el mismo concepto, ni guarda idéntica relevancia, pero su uso abundante no deja duda del acentuado favoritismo que goza, como se revela en aquellos casos en los cuales puede sustituirse con otras voces.

Este dato cuantitativo no pasaría de ser una posible consideración estilística, si no fuere porque se corresponde con un concepto sobre el que puede pesar un gravamen ideológico, especialmente en el ámbito de las ciencias sociales. A lo antes dicho, se suma que el objeto de este trabajo está muy estrechamente asociado al programa constitucional económico, cuyas bases se encuentran en el Título VI de la CV-99, y cuya denominación es, precisamente, *Del sistema socioeconómico*. De allí la necesidad de acercarse al significado del vocablo *sistema*.

Ciertamente parece inasible alcanzar precisión conceptual del término “sistema”, en razón de sus distintas versiones; sin embargo, considero que hay un “núcleo duro” alrededor del cual puede haber un acuerdo que oriente hacia su esclarecimiento. Este propósito reclama,

¹ Así, por ejemplo: «sistema de gobierno municipal», artículo 18; «sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes», artículo 78; sistema de salud o de seguridad social, en los artículos 79, 80, 84 85, 86; «sistema educativo», artículos 103, 104, 107; «sistema nacional de ciencia y tecnología», artículo 110; «sistema monetario» y «sistema financiero y del mercado de capitales», artículo 156, numeral 11; «sistema de asignaciones económicas especiales», artículo 156, numeral 16; «sistema de vialidad y de ferrocarriles nacionales», artículo 156, numeral 27; «sistema de justicia» y « sistema penitenciario», artículos 253, 254, 272; sistema de carrera para el ejercicio de la función pública, artículo 286; «sistema nacional de control fiscal», artículo 290; «sistema tributario», artículo 316; «sistema monetario nacional», Sección Tercera del Título VI; «sistema autónomo de la defensa pública», Disposición Transitoria Cuarta.

en primer lugar, acercarse a distintas perspectivas sobre esta voz, pasando por un esbozo de la teoría general de sistemas². Así. Se facilita el posterior abordaje del sistema según el Derecho, o si se prefiere, del sistema jurídico, materia del Capítulo siguiente.

La voz “sistema” evoca básicamente la idea de conjunto, de pluralidad de componentes y, en segundo lugar, la de orden³. En un enfoque intuitivo, lexicográfico, si se quiere, las nociones de regla y de conjunto le son consustanciales. No es, entonces, casualidad que sea de común uso en el lenguaje y doctrina jurídicos, si se parte de que el Derecho es un fenómeno normativo y social que comprende distintos elementos que se organizan según una cierta jerarquía, para ordenar la conducta de los destinatarios, individual o colectivamente constituido.

Testimonia lo dicho, el Diccionario de Julio Casares, cuando expresa, en su primera entrada, que es «el método o conjunto de reglas o principios conexos acerca de determinada materia», y en la segunda que es un «conjunto de cosas que ordenadamente enlazadas entre sí contribuyen a determinado objeto».⁴

Ambas nociones se reproducen en el Diccionario de la Real Academia Española en las distintas disciplinas en que se emplea.⁵

1.1. Aproximación a la evolución de la noción o idea de sistema

La perspectiva histórica es un horizonte desde donde se presencia la evolución y desarrollo de cualquier fenómeno que, sometido a la cri-

² En opinión de Luhmann, son tantas las variantes en el campo de la investigación sistémica, que prefiere emplear el plural, “teorías de los sistemas”, que el singular. Niklas Luhmann, “La clausura operacional de los sistemas psíquicos y sociales”, En: H. R. Fischer, A. Retzer, J. Schweizer (Comp.), *El final de los grandes proyectos*, Gedisa, Serie ClaDeMa. Filosofía, Barcelona, 1997, p. 114.

³ El psicólogo Tomás Austin Millán en su artículo *Teoría de Sistemas y Sociedad*, <http://www.carlosmanzano.net/articulos/austinmillan.html>. Consultado 21-12-18. Cita distintos autores. Johansen: “ante la palabra sistema”, todos los que la han definido están de acuerdo en que es un conjunto de partes coordinadas y en interacción para alcanzar un conjunto de objetivos. También aporta otras definiciones tales como: “Hall: conjunto de objetos y sus relaciones, y las relaciones entre los objetos y sus atributos”, y según el *General Systems Society for Research*, “un conjunto de partes y sus interrelaciones”.

⁴ Julio Casares, *Diccionario Ideológico de la lengua española*, Editorial Gustavo Gil S.A. Segunda edición, puesta al día (8ª tirada), Barcelona, 1977. p. 773

⁵ Real Academia Española, Madrid, 2001, vigésima segunda edición, Tomo II. h/z P. 2073.

ba de la indagación por el sentido y razón de su proceso histórico, permite alcanzar explicaciones satisfactorias — no necesariamente definitivas — ante las exigencias del pensamiento crítico sobre el “pasado”, “presente” y el “futuro” del objeto observado, lo que no es separable de la determinación de aquello en qué consiste y su mayor o menor perdurabilidad, consistencia o capacidad de adaptación a los requerimientos históricos propios de su evolución y desarrollo.

Si lo dicho se aplica al término “sistema”, entonces su acercamiento conceptual— más excede a los fines y límites de este trabajo —, favorece su mejor comprensión. Este acercamiento, además, pondrá de manifiesto la riqueza y peligros del término sistema.

La historia revela que la idea de sistema tuvo un importante albergue filosófico hasta su recepción científica en el siglo XX, sin pérdida radical de su condición inicial. Claro está que antes de su apoderamiento por la teoría general, estuvo presente, explícita o implícitamente, en el saber y en el método de las ciencias particulares; pero, me atrevería a afirmar, proposición sujeta a un examen más afinado, que no alcanzó la densidad y finalidad propias de la teoría general, sino que se comportó básicamente como un sustento no discutido en sus respectivos desarrollos. Fue básicamente premisa, noción o idea, antes que concepto, tal como el propuesto por la teoría general de los sistemas.

En definitiva, el método de la ciencia hace suya la noción o idea de sistema, porque no hay método sin sistema, sea explícito, o implícito, cuando no escasamente manifiesto. Además, el quehacer técnico, incluso en sus etapas más primitivas, tampoco fue, ni es, ajeno al sistema, como presupuesto, más que como idea susceptible de ser problematizada como concepto, aunque sí pudiera ser controvertida su ejecución.

Como es fácil inferir, sistema y totalidad son ideas estrechamente unidas, pues al fin y al cabo un sistema pretende abarcar la totalidad de sus componentes. Esta visión estaba ya presente en la filosofía presocrática, cuyo objeto fundamental era la naturaleza, definida básicamente como la totalidad según sus contradicciones, que, para Heráclito, junto a la lucha, eran la esencia de la vida.

Para los presocráticos, siglo VI a.c., el hombre estaba arrojado en un mundo hostil gobernado por fuerzas caóticas y demoníacas, ante el cual había la necesidad de encontrar un orden que lo hiciera con-

trolable, comprensible⁶. Entonces se hablaba de *kosmos*, adjetivo que refiere una conducta reflexiva y ordenada, y en sentido similar aparece en la legislación de Solón, pero dirigida hacia la conducta pública de los ciudadanos, especialmente de los jóvenes.⁷ Con Platón ingresa el término *cosmos*⁸, y he ahí su origen filosófico en el pensamiento griego⁹, con el cual se satisface la necesidad de encontrar un orden, un sentido e incluso finalidad, ante el desorden, fugacidad, destrucción y caos que se observan en el mundo natural.

Es así que se recurre a la idea del hombre, conjunción de alma y cuerpo, regido por la *diké*, como su principio ordenador, de tal manera que el mundo, gracias a los principios de orden y justicia, es susceptible de ser conocido por el alma.¹⁰ Se ha discutido si el primer paso fue el hallazgo de ese orden en el mundo natural, o si, por el contrario, primero se determina en la condición humana y después traspasado al mundo de las cosas. El hombre de suyo fue visto como un *cosmos*¹¹, donde Anaximandro encontró a ley universal de la naturaleza¹², aunque, según Jaeger, para los griegos resultaba evidente que era en el *cosmos* donde debía buscarse un principio del orden humano y derivarlo de él.¹³

⁶ Ludwig von Bertalanffy, "Historia y situación de la teoría general de los sistemas." En: *Tendencias en la Teoría General de los Sistemas*. Alianza Editorial. 3ra edición. Versión española de Álvaro Delgado y Andrés Ortega, Madrid, 1984p. 29. En otra obra, el mismo autor expresa con contundencia: «En cierto sentido puede decirse que la noción de sistema es tan antigua como la filosofía europea. Puestos a definir el tema central del pensamiento científico-filosófico con los presocráticos jónicos en el siglo VI a. C., cabría decir: los hombres de las primeras culturas, e incluso los primitivos actualmente, se sienten "arrojados" en un mundo hostil que gobiernan fuerzas demoníacas, cuya acción caótica e incomprensible cabe, a lo sumo, conjurar o influir mediante prácticas mágicas. La filosofía y su descendiente, la ciencia, nacen en el instante mismo en que los griegos aprenden a ver o encontrar, en el mundo de la experiencia, un orden o un *kosmos* inteligible y, por ende, controlable mediante el pensamiento y la acción racional.» Ludwig von Bertalanffy, *Perspectivas en la teoría general de sistemas*. Fondo de Cultura Económica. Traducción de Juan Almela. Cuarta reimpresión, México, 1984, p. 137.

⁷ Werner Jaeger, *Paideia*., Fondo de Cultura Económica. Tercera reimpresión. Traducción de Joaquín Xirau y Wenceslao Roces. México, 1974. p. 534.

⁸ Id. p. 585.

⁹ Ib. p. 160.

¹⁰ Ib. p. 159.

¹¹ Ib. p. 421.

¹² Ib. p. 113.

¹³ Ib. p- 295.

Esta visión metafísica del cosmos compartido entre el hombre y el mundo natural, no es separable de la concurrencia de una ley o principio consustancial que le suministra el orden que le es inseparable. Es decir, el cosmos es un orden en una totalidad que integran el hombre y el mundo natural, y ese orden deriva de la norma suprema de la *diké*¹⁴, que atiende a la idea de la igualdad y, por tanto, de la proporción, concepto matemático, que, a su vez, remonta a la armonía que implica la relación de las partes con el todo, y que llegó a abrazar distintas manifestaciones culturales griegas, tales como la arquitectura, la poesía, la retórica, la religión y la ética.¹⁵

Es la *diké* un principio que dan sentido y posición al articular las partes con el todo, por lo que resulta tan significativo como unificador y vinculante del hombre con la naturaleza.

Estas ideas no se expresaron a través de términos como sistema o estructura, pero son subyacentes a la concepción posterior del mundo y de los objetos de conocimiento como sistema, pues están presentes la totalidad y el principio unificador e, incluso, la finalidad, como claves para la comprensión del mundo.

En Aristóteles, la totalidad/sistema se encontraba en forma concreta en el concepto de naturaleza, al cual le añadió las propiedades de orden eterno y racional, por lo que naturaleza y orden resultaron imbricados, y el todo lo concibió como más que la suma de sus partes.

La naturaleza, como totalidad ordenada y racionalmente organizada, se consagra como paradigma de la ciencia hasta Newton, en quien esta concepción transmutará la idea de totalidad, como propiedad de la naturaleza, a la de mecanismo, en tanto cognoscible por la razón.¹⁶

La revolución industrial de los siglos XVI y XVII reemplaza el cosmos de los antiguos por la descripción de los hechos según leyes

¹⁴ *Diké* en su sentido fundamental corresponde a dar a cada uno lo suyo, es decir, la justicia, y, al mismo tiempo, proceso, juicio y pena. Ib.p. 106.

¹⁵ Ib. p. 163.

¹⁶ Guilherme Brandão, “Acerca del concepto de sistema: Desde la observación de la totalidad hasta la totalidad de la observación”, en *Revista Md-Universidad de Chile. Revista del Magister en Análisis sistémico aplicado a la sociedad*. Facultad de Ciencias Sociales. Departamento de Antropología. Universidad de Chile. No 26, mayo 2002. 44-53. <http://www2.facsoc.chile.cl/publicaciones/mad/26/brandao04.pdf>, 2002. Consultado 21-12-18. P. 45 y 46.

causales y matemáticas, pero no por ello perdió vigencia el canon de que el todo es más que la suma de las partes.¹⁷

La conjunción de la visión física de Newton con la filosofía de Descartes, privó durante todo un período de la filosofía y de la ciencia, aunque ya con Pascal empiezan a surgir los cuestionamientos a esta concepción, en apariencia tan acorde con la relación hombre-mundo, pues si bien el método cartesiano era exitoso mientras el fenómeno se pudiera dividir en series causales aisladas, no lo era cuando entraban en juego distintas variables, tal como sucede en los seres vivos y en entes físicos, como el átomo, y si bien se buscó una solución mediante la comparación con las máquinas, al considerarlas como creación de Dios, o bien arguyendo que el orden puede provenir del azar, tales propuestas no eran satisfactorias, y se continuó en la búsqueda de un principio ordenador, como hicieron los neovitalistas en el siglo XX, cuando apelaron a la condición sobrenatural de ese principio.¹⁸

Pascal vislumbraba la existencia de un universo infinito, no constituido por la simple suma de sus componentes, sino concebible según su integrada totalidad, incompatible con la racionalidad predominante: «nuestra razón está siempre decepcionada por la inconstancia de las apariencias: nada puede fijar el finito entre dos infinitos que lo encarcelan y huyen de él... el mundo visible... es una esfera infinita, cuyo interior está por todas partes, y la circunferencia en ninguna.»¹⁹

Se anuncia así la idea de complejidad, junto a la de isomorfismo, cuando interpreta la dialéctica de Heráclito como una relación entre la inamovilidad de lo natural y el cambio permanente en los individuos, que, según sostiene, debe causar los mismos efectos. Igualmente, se anuncia que el conocimiento según leyes generales no se obtiene desde las partes, sino desde la totalidad que las vincula, es decir, según su

¹⁷ Von Bertalanffy, “Historia y situación de la teoría general de los sistemas” En: *Tendencias en la Teoría General de los Sistemas*, ob. cit., p. 31.

¹⁸ Id.

¹⁹ Citado por Guilherme Brandão, “Acerca del concepto de sistema: Desde la observación de la totalidad hasta la totalidad de la observación” en *Revista Md-Universidad de Chile. Revista del Magister en Análisis sistémico aplicado a la sociedad*. Facultad de Ciencias Sociales. Departamento de Antropología. Universidad de Chile. No 26, mayo 2002. 44-53. <http://www2.facso.chile.cl/publicaciones/mad/26/brandao04.pdf>, 2002., p.46. Consultado 21-12-18.

interdependencia, que luego dará lugar a los conceptos de autoorganización y emergencia.²⁰

El idealismo alemán prosiguió en su tarea más allá de Kant, y con Hegel se alcanza un hito más en la elaboración del concepto contemporáneo de sistema, gracias a su crítica al mecanicismo: «en ningún lugar, ni en el cielo ni en la tierra, hay algo que no contenga en sí a ambos, el ser y la nada.»²¹

La evolución continúa con von Bertalanffy, Ralph Gerard, Kenneth Boulding y Anatol Rapoport, exponentes de la Teoría General de los Sistemas, a la que luego me referiré —, que da lugar a la concepción de los sistemas abiertos y de la cibernética como ciencia del control y comunicación en el animal y la máquina, o de sus formas de comportamiento, según añade Ashby.²²

La ciencia se desarrolló, al menos hasta el siglo XIX, bajo el principio cartesiano de la división del objeto en partes claras y distintas, “evidentes”, y susceptibles de comprensión por vía de adición. Es un método que se puede denominar analítico; sin embargo, no resultó satisfactorio para resolver los diversos problemas que se iban presentando en las ciencias sociales y en la psicología, e incluso en las mismas ciencias naturales, especialmente en la biología.

La concepción diferencial “todo/partes” fue sustituida por von Bertalanffy por la de “sistema/entorno”, con lo cual le da cabida a los sistemas abiertos, es decir, a los seres vivos que, a diferencia de los sistemas cerrados, no tienden al desorden, sino al orden y a la estabilidad. Este nuevo enfoque fue calando en otras áreas del saber: biofísica, fisiología, farmacodinámica, cibernética y otras²³. Nacen así lo que hoy se conoce como teoría general de los sistemas, y luego el concepto de

²⁰ Id.

²¹ Citado por Guilherme Brandão. ,ob. cit., p. 47.

²² Id., pp. 48-49. Otras teorías también se han desarrollado a lo largo y ancho de esta evolución. Dado el carácter meramente introductorio y aproximativo de este Capítulo a la teoría general de los sistemas, queda fuera de lugar un desarrollo más extenso que reclamaría el versado en la materia.

²³ Lino C. Mirabelli, *La teoría de sistemas en el derecho y la política. Lecciones y ensayos*. (s/f): <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/75/la-teoria-de-sistemas-en-el-derecho-y-la-politica.pdf>, p. 45. Consultado el 20-3-2019.

autopoiesis, que no solo ha sido relevante en la esfera de los sistemas abiertos, sino que ha sido incorporado a la teoría jurídica.

Es decir, según las palabras de John van Gich:

*“Un sistema abierto es aquel que posee medio; es decir, posee otros sistemas con los cuales se relaciona, intercambia y comunica... Todos los sistemas vivientes son sistemas abiertos... Los sistemas cerrados se mueven a un estado estático de equilibrio que es únicamente dependiente de las condiciones iniciales del sistema... En el caso de los sistemas abiertos, puede lograrse el mismo estado final a partir de condiciones diferentes a las iniciales, debido a la interacción con el medio.”*²⁴

Con mayor detalle, Franquet Bernis caracteriza los sistemas abiertos de este modo:

- Importan energía del entorno, lo transforman en cierto producto y lo exportan al entorno.
- Importan más energía de la que exportan.
- Los impulsos estímulos o entradas no consisten solo en energía, sino en información sobre el entorno y su propio funcionamiento en su relación con él. Esa información es procesada y seleccionada a través de lo que se denomina codificación.
- La importación de energía tiene cierta constancia para mantener la estabilidad que garantice la sobrevivencia del sistema, lo que no quiere decir equilibrio estático, sino que hay una continua importación de energía y exportación de respuestas.
- Se mueven hacia la diferenciación y especialización de funciones.

²⁴ John van Gich, *Teoría General de Sistemas*, Editorial Trillas, Biblioteca de Ciencias de la Administración, 2ª. Edición en español, México, 1987, p. 53.

Esta tendencia de los sistemas cerrado obedece a la segunda ley de la termodinámica, que « es la parte de la física que trata de las relaciones entre los fenómenos mecánicos y caloríficos. La primera ley de la termodinámica declara que la energía del universo es constante y la segunda que esa energía tiende a la incomunicación, al desorden, aunque su cantidad total no decrezca. Con ello, la física llegó a la comprensión de que el universo se dirige a su gradual desintegración, y a esta gradual desintegración de las fuerzas que lo componen la denominó entropía». Lino C. Mirabelli, ob. cit., p. 44

- Pueden alcanzar un estado final a partir de diferentes estados iniciales y por caminos diferentes. De allí, la importancia que tienen los conceptos de “equifinalidad”, “autorregulación”, “feedback”, “homeostasis dinámica”, y otros semejantes.²⁵

Caracterizados los sistemas abiertos y cerrados, véase ahora un concepto muy cercano a la teoría general, que se ha venido configurando en su proceso evolutivo.

El Instituto Tecnológico de Massachusetts, en los años veinte, se ocupaba básicamente de la técnica y no atendía a cuestiones relacionadas con la investigación en las ciencias básicas, muy a tenor con una tradición muy enraizada en la Norteamérica de aquellos años, pero esta situación empieza a cambiar con la incorporación de científicos eminentes al cuerpo docente. Fueron los casos de Max Born (1882-1970), en 1926, y luego con Norbert Wiener, que llegando precedido de una dilatada fama como matemático, desarrollará una dilatada actividad interdisciplinaria en los años treinta, al relacionarse con colegas provenientes de las áreas de ingeniería eléctrica, biología y medicina. En la primera, es de destacar su colaboración con Vannevar Bush, que para la época desarrollaba un prototipo de calculador analógico. También le correspondió dirigir el trabajo de doctorado de Yuk Wing Lee, del que derivó el invento de un aparato para analizar redes eléctricas, que dio lugar a una patente. En el caso de la biología, se destaca su vocación inicial por esa ciencia, a la que no se abocó por influencia de su padre, que opinaba que carecía de habilidad para manejar instrumentos de laboratorio. Luego, de formarse como matemático, retomó su interés por la biología y participó en un seminario mensual sobre el método científico que organizaba el biólogo mexicano Arturo Rosenblueth en la Harvard Medical School.²⁶

Esta vinculación interdisciplinaria le permitió establecer los paralelismos estructurales entre los organismos vivos y ciertos sistemas

²⁵ Josep María Franquet Bernis, *El estudio operativo de la psicología. Una aproximación matemática*. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Tortosa, España, 2008, <http://www.eumed.net/libros-gratis/2008b/405/index.htm>. pp. 97 y 98. Consultado el 20-3-2019.

²⁶ Javier Aracil, *Máquinas, sistemas y modelos. Un ensayo sobre sistémica*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1986, ob. cit., p. 75. Lo sigo en lo sucesivo, salvo advertencia en contrario.

de la ingeniería eléctrica, síntesis que lo llevó en los años cuarenta a desarrollar la cibernética.

Otro hecho significativo fue que en plena Segunda Guerra Mundial, había que automatizar el cañón antiaéreo para calcular la posición futura del blanco a partir de un conocimiento impreciso de su posición actual, y entonces poder aplicar las correcciones adecuadas para que el proyectil alcance el blanco. Wiener estudió el problema junto a Julian Bigelow, y entonces nació una teoría matemática basada en ecuaciones integrales y en el análisis de Fourier. Uno de los objetivos del cañón antiaéreo era determinar la cadena causal circular que se pone de manifiesto en la pantalla del radar, información que se procesa para predecir la posición del avión y calcular cómo actuar sobre los mandos del cañón, para así mejorar su dirección. Se comprueba la efectividad del ajuste, observando la medida en qué se ha corregido el disparo, y esta nueva información se emplea a su vez para modificar la dirección de la pieza, y así sucesivamente. Si estos cálculos los hace la máquina, se obtiene un ingenio autogobernado.

Wiener observó la similitud entre esos ingenios autogobernados y ciertos procesos que se dan en los seres vivos, en los cuales los ojos envían una información, por ejemplo, dónde está un lápiz, y el sistema nervioso procesa tal información para dar lugar al movimiento que alcanza el objeto. Esta observación fue largamente discutida por Wiener con su amigo Arturo Rosenblueth y así surgieron nuevos conceptos que luego formaron parte de lo que Wiener llamó la cibernética, como teoría del control y comunicación en el animal y en la máquina. El elemento común de ambos sistemas es la estructura de la realimentación.²⁷

Sin embargo, no son más que analogías, como el mismo Wiener aclaró:

“... cuando comparo un organismo viviente con una máquina autorregulada, de ningún modo quiero decir que los fenómenos especí-

²⁷ Como subraya Aracil, a quien venimos siguiendo, fueron Wiener y sus seguidores los que actualizaron el concepto de propósito o meta u objetivo del sistema, desacreditado por las explicaciones teleológicas superficiales que se habían venido haciendo. , ob. cit., P. 79. El mismo autor aclara que prefiere este término al más empleado de retroalimentación o *feed back*, ya que el prefijo *retro* indica vuelta atrás en el tiempo, cuando de lo que se trata es de volver a alimentación con una información previa, ob. cit., p. 83.

*ficos de naturaleza física, química o espiritual de la vida, tal como los entendemos corrientemente, son los mismos que los de la máquina que los imita. Quiero decir simplemente que ambos — el ser viviente y la máquina — son ejemplos de fenómenos locales anti-entrópicos, y que estos fenómenos pueden aparecer de muchos modos, que naturalmente no llamaríamos biológicos ni mecánicos.”*²⁸

Lo cierto es que el término cibernética se ha aplicado a diferentes realidades, restrictivamente, si se limita a los sistemas técnicos, biológicos y sociales, y más amplia cuando se refiere a los sistemas complejos en los que se emplea un computador.²⁹

En un sentido más amplio, Maturana, citado por Brandão, define la cibernética como el arte y la ciencia de la comprensión humana, pues se trata del piloto dirigido tanto por el *know how*, como por su intuición:

*“Comprender un sistema requiere tanto intuición como comprensión gestáltica de las coherencias sistemáticas del sistema considerado, y mirar las coherencias estructurales (causales) del lugar donde está ubicado el observador. Comprender involucra, además, relacionar estas dos perspectivas operacionales diferentes, de manera que, aunque no deductivamente, muestre la conectividad dinámica de cualquier parte del sistema hacia la dinámica total del sistema.”*³⁰

Como se puede extraer, entre cibernética y sistema hay una estrecha relación, pues la primera conduce al conocimiento del segundo:

“El ciberneticista tiene su campo de interés bien definido, a pesar de que sea gigante. El objeto de su estudio es todo el sistema artificialmente construido o resultante de la abstracción de la estructura física de un sistema natural, el cual exponga la interacción entre sus partes, de manera que unas controlen las otras, independien-

²⁸ Javier Aracil, ob. cit., pp. 78 y 79.

²⁹ Id. P. 89. Ashby la limita a una teoría general de las máquinas. Id.

³⁰ Guilherme Brandão, “Acerca del concepto de sistema: Desde la observación de la totalidad hasta la totalidad de la observación”, *Revista Md-Universidad de Chile. Revista del Magister en Análisis sistémico aplicado a la sociedad*. Facultad de Ciencias Sociales. Departamento de Antropología. Universidad de Chile. No 26, mayo 2002. 44-53. <http://www2.facso.chile.cl/publicaciones/mad/26/brandao04.pdf>, 2002. Consultado 21-12-18. p. 49.

*temente del carácter físico de estas partes. Él trabaja y cambia sus sistemas utilizando muchas de las veces, técnicas matemáticas. Como en casos prácticos la cibernética es muy útilmente aplicada a sistemas enormes, él podrá también construir dispositivos físicos para modelarlos.”*³¹

Por otra parte, como apunta Aracil, establecer las analogías entre distintas dimensiones de la realidad, con distinta composición física, permite la elaboración de modelos o sistemas artificiales que facilitan el conocimiento de esas distintas dimensiones, propuesta que contiene implícitamente la matriz de todo el método sistémico: «una amplia clase de comportamientos son compartidos por sistemas cuya naturaleza es diferente.» Algunos comportamientos se asocian a la estructura del sistema y no a sus elementos, y la teoría de los sistemas se ocupa, precisamente, de la relación entre las estructuras y los comportamientos de las organizaciones que se denominan sistemas, de allí que las unidades básicas no serán los elementos constitutivos de cada sistema, sino subestructuras elementales de la estructura del sistema.³²

Otro momento importante en la evolución hacia el concepto de sistema en la contemporaneidad, ha sido la incorporación de la teoría general de los sistemas a las ciencias sociales, proceso en el cual la figura de Luhmann ha sido fundamental.

Afirma Javier Torres Nafarrate que la teoría de los sistemas constituye un «modo de proceder» que no pide exclusividad, pero que sí reclama cierta arbitrariedad. Es una teoría que pretende la unidad del lenguaje científico, con idea central de equilibrio, que ha suscitado desconfianza, aunque de equilibrio se hablaba en el siglo XVII, aunque ahora se entiende que en el desequilibrio los sistemas adquieren su equilibrio.³³

³¹ Id.

³² Javier Aracil, ob. cit., p. 94.

³³ Javier Torres Nafarrate, “Nota a la versión en lengua castellana”, en: *Sistemas Sociales. Lineamientos para una teoría general*. Barcelona. Antrophos Editorial, coedición con la Universidad Iberoamericana, México, y Centro Editorial Javeriano, Pontificia Universidad Javeriana, Santafé de Bogotá. Traducción de Silvia Pappe y Brunhilde Erker, bajo la coordinación de Javier Torres Nafarrate. Segunda edición en española teoría de sistemas de Niklas Luhmann, p. 18.

Luhmann concibe la sociedad como pura comunicación a la que solo es posible acercar mediante distinciones, de tal manera que las relaciones entre los sujetos depende de las formas de comunicación, y por tanto no se trata la sociedad de un objeto ubicado en tiempo y espacio³⁴, todo lo cual implica una cambio fundamental que transforma la teoría de la acción social en teoría de la comunicación: «un sistema social surge cuando la comunicación desarrolla más comunicación a partir de la comunicación.»³⁵

En la compleja teoría sociológica de Luhmann, otra idea clave es la de diferencia entre sistema y entorno. Sostiene que los sistemas se orientan estructuralmente hacia el entorno, sin el cual no pueden existir: «Los sistemas se constituyen y se mantienen mediante la creación y la conservación de la diferencia con el entorno, y utilizan sus límites para regular dicha diferencia.» Y agrega que la diferencia es la premisa de la función de todas las operaciones autorreferenciales del sistema, y es así que cada sistema tiene entorno distinto.³⁶

Además de la diferencia entre sistema y entorno, hay otra constitutiva: la que hay entre elemento y relación: «Así como no hay sistemas sin entorno, o entornos sin sistemas, así tampoco hay elementos sin una vinculación relacional, o relaciones sin elementos.»³⁷

Cada uno de estos elementos es irreducible, aunque microscópicamente sea complejo, es decir, que «un sistema solo puede constituirse y cambiar relacionando, y nunca mediante la desintegración y la reorganización.»³⁸

La comunicación como operación fundamental del sistema social, la diferencia entre entorno y sistema y la relación de los elementos son elementos claves dentro de la teoría de Luhmann. Entre ellos, el último

³⁴ Id. 20.

³⁵ Ib.

³⁶ Niklas Luhmann, *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*. Barcelona. Antrophos Editorial, coedición con la Universidad Iberoamericana, México, y Centro Editorial Javeriano, Pontificia Universidad Javeriana, Santafé de Bogotá. Traducción de Silvia Pappe y Brunhilde Erker, bajo la coordinación de Javier Torres Nafarrate. Segunda edición en español, p. 40.

³⁷ Id., p. 44.

³⁸ Ib. p. 45.

es un asunto axial en el desarrollo de este trabajo, sin pretender una aplicación *ad integrum* de dicha teoría a la materia a desarrollar.

2. SISTEMAS: ESPECIES

En principio, todo sistema puede ser caracterizado según los elementos que lo constituyen en su propio ámbito de realidad, decisivo sobre las propiedades cualitativas y cuantitativas de esos elementos, como también sobre su modo de relaciones y organización, lo que determina una estructura adecuada a su finalidad, y con relación a un contexto respecto al cual establece su diferencia

A partir de esta primera aproximación, puede afirmarse que de los sistemas se puede hablar, primeramente, según sus componentes y su ámbito de realidad.³⁹

En consecuencia, hay sistema de valores, atinente a la realidad axiológica; sistema de ideas y sistema de conceptos que comprenden la realidad filosófica; sistema de creencias que abarca la realidad religiosa y la realidad socio-cultural — que se extiende también a la esfera política, en cuanto orden de creencias —; sistema de objetos materiales, propios de la realidad física; sistema de emociones y sentimientos, propios de la realidad psíquica; sistema de organizaciones que corresponde a la realidad social, política y económica; sistema de normas, perteneciente a la realidad religiosa, ética, jurídica⁴⁰, estética, científica y tecnológica, que, según ciertos condicionamientos, puede denominarse realidad preceptiva.⁴¹

³⁹ Esta enunciación no pretende ser definitiva, es básicamente descriptiva y atiende a las necesidades expositivas de este trabajo. He optado por el singular, “sistema”, en vez del plural, porque este último es más adecuado a un propósito descriptivo que explicativo de sus concreciones históricas, lo que es materia de un trabajo con objetivos diferentes al presente.

⁴⁰ Empleo el término “norma” en un sentido muy amplio, pues, como veremos luego, el sistema jurídico no se compone solo por normas, pero es un asunto que, por los momentos, no es relevante en esta parte del presente trabajo.

⁴¹ Como más adelante advierto, la realidad preceptiva comprende sistemas de realidad intermedia, pues las normas, por su condición de abstracción, no son susceptibles de percepción sensorial, sino de intelección, proceso cognoscitivo que, en su conjunto, determina su relación con los fenómenos que las mismas significan. Esto no quiere decir que no exista una experiencia sensorial con los elementos de la realidad preceptiva, en el caso concreto, la percepción de leyes, disposiciones, reglamentos, sentencias, y, en fin, con lo que podemos

Esta propuesta no lleva a establecer compartimientos rígidamente separados y distintos entre sí, ya que hay canales de comunicación que dan lugar a otros niveles de realidad ausentes de denominación y, por lo mismo, parece que son también no-presentes en esta categorización tentativa. Además, hay extensiones muy densas en casi todas estas realidades, especialmente la axiológica.

Ciertamente, la realidad axiológica es sumamente vasta, pues comprende los estéticos, los éticos, los religiosos, los sociales y jurídicos, para mencionar algunos, y no se ve con claridad cómo pueden ser abarcados en una misma categoría sin menoscabar la identidad y propiedades de cada uno de sus componentes. Muy alejado del objeto de este trabajo pretender la hercúlea tarea de dar respuesta exhaustiva a la inquietud indicada, pero no sostener que es factible, y que la coparticipación en la abstracta esfera de los valores, sin denominación específica, es una seductora promesa de posibilidad.

Igualmente, niego que la realidad psíquica esté alejada de la realidad del sistema de organizaciones, por ejemplo; o que la realidad científica y tecnológica, en cuanto conjunto de saberes, prácticas y competencias, sea reducible a un conjunto de normas, salvo que se considere según el sesgo de un orden cognoscitivo regido por ciertas pautas metodológicas. La ciencia y la tecnología, por ejemplo, son más que reglas metodológicas, ya que conforman una visión de la vida, de los otros sistemas y de sí mismas, que exceden en mucho el modo de conocer.⁴²

Estas y otras consideraciones se decantan en la perspectiva que apuesta hacia la interconexión de los sistemas de realidad que fluyen hacia niveles de realidad compuestos y complejos. También es una apuesta a favor de la posible configuración de un macro sistema socio-cultural que abarque, sin agotar, las distintas esferas de realidad que

llamar los “signos del Derecho”, que no excluye los fenómenos psico-conductuales de las llamadas pruebas personales, pero ellos en cuanto realidad física no son objeto del conocimiento jurídico, sino en cuanto significan, por eso son materia de intelección, que denomino “realidad intermedia”, que oscila entre la realidad física, objeto de conocimiento empírico, y la realidad abstracta, que se constituye por entes ideales sin un compromiso rígido con el nivel de la realidad sensorial.

⁴² Este trabajo da prioridad categorial al tema metodológico, en tanto que el epistemológico y el psicológico, se encuentra en otras esferas más amplias que las abarca y brinda sentido.

se comportan como sistemas. Por lo tanto, la categorización propuesta persigue, primeramente, subrayar un aspecto de los sistemas existenciales en general⁴³.

Otro enfoque es el que gira alrededor de los principios y reglas que ordenan los componentes del sistema, que no se definen exclusivamente por su ámbito de pertenencia, lo que sería tautológico, sino por su modo. Así, hay varios tipos de reglas.

Hay reglas de causalidad que ordenan los elementos para un cierto resultado. Es el caso de las que se pueden implantar en un sistema tecnológico para ejecutar su función. El accionar de una alarma, por ejemplo.

Hay otras que son exclusivas del sistema. Así, las que regulan la designación de jueces, propias del sistema judicial y no de otro.

Las reglas pueden ser vistas según la finalidad que persiguen más allá de la elemental ordenación de los elementos. Un ejemplo es el relativo a la transparencia de las decisiones judiciales; se trata de unas reglas que disponen, por ejemplo, los requisitos de la sentencia. Otro ejemplo se encuentra en el campo estético, donde disciplinan la combinación de notas, colores, formas y proporciones, ámbito de la realidad estética, donde la armonía y proporción son fines axiológicos decisivos.⁴⁴

Así como la cantidad y cualidad de los elementos son determinantes para configurar la estructura del sistema, también lo es la mayor o menor variedad de reglas de ordenación, lo que de suyo adelanta las serias dificultades con que se enfrenta todo propósito de explicación y comprensión de los sistemas.

Otra posibilidad consiste en examinar los sistemas según su mejor o peor diseño, en cuanto la adecuada ordenación de su funcionalidad, su coherencia con los fines y medios que determinan igualmente su calidad, o belleza. Es decir, los atributos funcio-estéticos del sistema, por encima de los lógicos⁴⁵ o estrictamente funcionales.

⁴³ Los existenciales denomina básicamente la categoría de los distintos sistemas que se asocian a las primarias experiencias sensoriales de las relaciones de sus elementos. Digo “primarias”, porque las relaciones en cuanto tales son abstracciones de experiencias sensoriales.

⁴⁴ Fines que son también condiciones.

⁴⁵ Enrique G. Herrscher. *Pensamiento Sistemico. Caminar el cambio o cambiar el camino*, Granica. Segunda edición, Buenos Aires, 2003.p. 46.

Estos y otros enfoques posibles manifiestan que el vocablo sistema como concepto es sumamente vasto y rico en posibilidades epistemológicas y metodológicas, que pueden ser colocadas en diferentes perspectivas en cada disciplina.

Realizada esta breve revista de las posibles especies de sistema y temas conexos, corresponde ahora presentar, en sus líneas más generales y a la vez más próximas al ámbito jurídico, la teoría general de los sistemas, cuyo desarrollo ha alcanzado relevancia en distintas áreas del conocimiento — más allá del biológico donde se gestó —, impulsado por el propósito de alcanzar el nivel de una teoría general del conocimiento capaz de generar un lenguaje común a diversas disciplinas, que han permanecido separadas secularmente por su objeto, su método y muy especialmente, por su lenguaje.⁴⁶

3. EL MODELO SISTÉMICO

3.1. Aclaratoria previa

La génesis de la teoría general de sistemas no se asocia exclusivamente a los planteamientos de von Bertalanffy, sino que también se puede remontar a una progenie filosófica y científica, antes expuesta muy brevemente.

Su linaje filosófico y su posterior expansión pueden ser explicados bajo el rótulo de pensamiento sistémico, es decir, un cierto modo de pensar y entender el objeto de conocimiento y el conocimiento mismo, aunque también hay autores que utilizan la expresión pensamiento sistémico para referirse a la teoría general. En este trabajo, no los emplearé como sinónimos.

El sintagma pensamiento sistémico lo empleo para definir una actitud cognoscitiva, la sistémica, que recurre a algunos elementos de la teoría general de los sistemas a esta última como su marco conceptual. La diferencia en muchos casos es demasiado sutil, pero constituye un aporte didáctico que facilita una más nítida descripción de áreas conec-

⁴⁶ La mayor o menor concurrencia de elementos y sus específicas propiedades no se mantienen idénticas en el sistema, pues la estructura de este los modifica.

tadas, pero distinguibles: pensamiento sistémico, teoría general de los sistemas y complejidad.⁴⁷

La teoría o enfoque de la complejidad puede ser considerado como componente de la “atmósfera” que hizo posible el surgimiento de la teoría general, aunque goza de una cierta autonomía como modelo de pensamiento que se ha perfilado con mayor claridad después del nacimiento de la teoría general, al punto de que pudiera decirse que es un elemento del clima científico y filosófico contemporáneo con un “aire de familia” con la teoría general.

3.2. Pensamiento Sistémico

Henrique Herrscher prefiere el sintagma “pensamiento sistémico” al de “teoría general de los sistemas”, cuando se refiere a las propuestas de von Bertalanffy:

“El moderno pensamiento sistémico “nació” (digamos así), con von Bertalanffy, como reacción contra el reduccionismo, o sea, el método de analizar las cosas parte por parte, lo que en este caso sería árbol por árbol. Von Bertalanffy, como buen biólogo, observó el cuerpo humano y comprobó que ninguna parte funciona aislada del resto. Es más: ni siquiera tiene sentido fuera del cuerpo. Por obvio que parezca esto es representó un quiebre con respecto al mecanicismo que regía el pensamiento hasta entonces. Lo típico de los mecanismos, desde el automóvil hasta la plancha, es la intercambialidad, transferibilidad e independencia de las partes: la bujía de un coche se puede usar fácilmente en otro; la resistencia que se rompió en la plancha se reemplazará por otra. Y se “descubrió” (¡vaya sorpresa!) lo obvio: el cuerpo humano, pese a todos los transplantes de hoy en día no es como la plancha. Y el “sistema” de tu fábrica tampoco.”⁴⁸

Sistema, en esta perspectiva de integración dinámica y multicausal, significa un modo diferente de observación y explicación de los

⁴⁷ El aparte reservado a la teoría general de sistemas tiende a su descripción con la mayor amplitud posible, a partir de la obra de von Bertalanffy, aun cuando uno de los autores citados, emplea la expresión “pensamiento sistémico”, en una explicación que en lo esencial es la descripción de la teoría general.

⁴⁸ Henrique Herrscher, ob. cit. p. 55.

objetos de conocimiento, cuyo origen estuvo facilitado por diversos factores en distintos espacios del conocimiento y de la actividad humana, sin disminución del mérito de von Bertalanffy, pues la genialidad de los descubridores y creadores no consiste propiamente en inventar un mundo *ex novo*, aunque a veces lo parezca, sino en extraer de las circunstancias y del momento que les corresponde vivir, una manera distinta de aproximarse a la realidad que los rodea, en ver nuevas relaciones y configuraciones sobre elementos ya conocidos, que gracias a su creatividad se muestran de otra manera o abren paso a otros hechos u horizontes.

Sin duda que von Bertalanffy es hijo de su tiempo, y de él supo arrancar un modo distinto de entender lo obvio, que, sin embargo, no había sido apprehendido, al menos con todas las consecuencias y aplicaciones que él supo darle, pues de sistema ya muchos siglos atrás se había hablado, en un sentido no muy distante del que él le supo dar. Con seguridad, muchos hombres antes de Newton vieron caer manzanas, pero no con el mismo significado que él extrajo.

Vistas así las cosas, puede decirse que con von Bertalanffy el pensamiento sistémico que lo precedió dio el salto cualitativo a la teoría general de los sistemas.

Otra posible significación del sintagma “pensamiento sistémico”, es considerarlo como uno de los resultados de la teoría general, particularmente aplicado a diversas disciplinas, sin excluir las ciencias sociales y las de la organización y gerenciales⁴⁹. Entendido así, el pensamiento sistémico cubre todo el proceso teórico y científico que arranca con el planteamiento de los sistemas abiertos.

⁴⁹ Robert Lilienfeld asocia al pensamiento sistémico un conjunto vasto de disciplinas: 1) la filosofía biológica y el sistema abierto de von Bertalanffy; 2) las formulaciones cibernéticas de Norbert Wiener y el trabajo de W. Ross Ashby sobre las máquinas, que introducen los conceptos de retroalimentación y automación; 3) la teoría de la información y de las comunicaciones, basadas en los trabajos de Shanon, Weaver, Cherry y otros; 4) La investigación de operaciones desarrollada en Inglaterra, durante la II Guerra Mundial, bajo el liderazgo de E.C. Williams; 5) la teoría de juegos de Von Neumann y Morgenstern; 6) las técnicas para simular procesos sociales y ambientales por computadoras. especialmente en los tres primeros capítulos de la primera parte. *Teoría de Sistemas. Orígenes y aplicaciones en ciencias sociales*. Editorial Trillas, México, 1984.

El traslado de los aportes de la teoría general de los sistemas a las ciencias gerenciales y administrativas también ha contribuido a que en las mismas se emplee la expresión *pensamiento o enfoque sistémico*, antes que de teoría general de los sistemas.

O'Connor y McDermott se han ocupado de la transferencia de la teoría general de los sistemas a las organizaciones, sin que sus concepciones de sistema y complejidad difieran sustancialmente de lo antes dicho.

En efecto, por sistema entienden «algo que fundamenta su existencia y funciones como un todo mediante la interacción de sus partes»⁵⁰, que puede ser simple o complejo, en atención no tanto al número o tamaño de las partes, sino según las relaciones y su mutua influencia. Es lo que denominan complejidad dinámica, a diferencia de la estática que es según las partes, cuya determinación es la primera lección del pensamiento sistémico. Según su tesis, los sistemas simples son aquellos que se componen de pocas partes, con unos cuantos estados y relaciones simples entre ellas, mientras que en el complejo ocurre todo lo contrario. En el mismo, el cambio de estados lo genera la interacción de los elementos, tal como ocurre en el juego de ajedrez. Ese cambio de estados es constitutivo del funcionamiento del sistema, por lo cual cada parte, por pequeña que sea, influye en el comportamiento del conjunto. Así surge la regla según la cual mientras mayor sea el número de conexiones, mayor será su influencia potencial, y por eso, se producen alianzas entre partes o sus sectores para influir más poderosamente en el conjunto; pero, paradójicamente, mientras mayor sea el número de vínculos, mayor será la estabilidad del sistema y su resistencia a los cambios, como ocurre en las reformas políticas: «el sistema político es muy complejo y son muchos los políticos que han visto frustradas sus carreras por la resistencia del sistema a cambiar.»⁵¹

No se observa una concepción distinta de lo que define a un sistema como tal, que corresponde en buena medida a la propuesta de von

⁵⁰ Joseph O'Connor/ Ian Mc Dermott, *Introducción al pensamiento sistémico. Recursos esenciales para la creatividad y la resolución de problemas*. Ediciones Urano, Barcelona, 1998.p. 11.

⁵¹ Id. pp. 36 y ss.

Bertalanffy; sin embargo, no es en la definición conceptual donde se halla el aporte, sino en su desarrollo, simiente de la idea de complejidad.

La complejidad del sistema dependerá del número de relaciones del sistema, y no de la cantidad de partes, pues, si hay pocos elementos y muchas formas de relación entre ellas, sucede que el simple agregado de un elemento más al sistema ocasiona un crecimiento exponencial de las conexiones posibles.⁵² Es por ello que, como antes expresé, el juego de ajedrez es un sistema complejo y dinámico, mientras que un rompecabezas es simple, pues las partes cuentan con pocos estados y relaciones entre ellas⁵³.

Otros autores destacan que el conocimiento del sistema es posible en razón del pensamiento sistémico, entendido como un método que identifica algunas reglas, algunas series de patrones y sucesos que nos preparan para el futuro, así como para desarrollar la capacidad de influencia, con significativa utilidad para la conducción de la vida; para mejorar las estrategias de pensamiento, reducir o acabar con el síndrome del “esfuerzo permanente”; combatir la tendencia a culpar a otros por lo que a uno le pasa y, fundamental, para conducirse y guiar a los demás. También su utilidad radica en que permite desarrollar competencias gracias a sus herramientas conceptuales que favorecen una intervención más productiva y eficiente para el logro de los objetivos propuestos sobre ciertos fenómenos, conocimiento mayor que garantiza más libertad⁵⁴.

Por tanto, no se trata de un pensamiento puramente lógico, sino más bien de integración de partes con el todo y del todo con las partes⁵⁵, que capta el conjunto y las funciones de las partes y supera el reduccionismo y el holismo, sin que sea tampoco una panacea para la solución de los conflictos, salvo que muestra su complejidad, superando el esquema clásico causalista.⁵⁶

⁵² Ib. p. 37.

⁵³ Ib. p. 39.

⁵⁴ César Gristein, “El Pensamiento sistémico y la libertad”, en: Henrique Herrscher, *Pensamiento Sistémico. Caminar el cambio o cambiar el camino*, Granica. Segunda edición, Buenos Aires, 2003.p.237.

⁵⁵ Id. p.18, 19.

⁵⁶ Tomás Buch, “La mirada sistémica”, En: Herrscher, Enrique et al: *Pensamiento Sistémico. Caminar el cambio o cambiar el camino*, Granica. Segunda edición, Buenos Aires, 2003 pp. 221, 222, 225.

Esta propuesta se aplica a reglas de conducta, aunque es también aplicable al estudio sociológico y politológico, bien no sea muy clara la diferencia entre lo que denomina pensamiento sistémico y el método científico; sin embargo, hay un énfasis en la multicausalidad que no rechaza el método científico, sino que lo enriquece, al menos dentro de mi perspectiva, al igual que dilata el horizonte de la complejidad, concepto que dio lugar a un desarrollo teórico cercano a la teoría general de los sistemas.

Es digno de considerar que el autor Charles François ofrece como resultado de la aplicación del método sistémico la obtención de modelos que describen con precisión la naturaleza, las estructuras y el modo de funcionamiento de los sistemas complejos, lo que, quizá, resulta inconexo con su afirmación de que los modos de funcionamiento interno de los sistemas socio-políticos no están bien definidos⁵⁷, contrariamente a otros sistemas que sí son sensibles al método sistémico.

Lo interesante de esta elaboración es que, no obstante, su cierta ambivalencia, demuestra la plasticidad de la postura sistémica, que desborda los dinteles de la ciencia aplicada.

Mucho de lo ya expuesto es consustancial a la teoría general de los sistemas y al contexto de su desarrollo y evolución; sin embargo, para su mejor comprensión, hay que remitirse a condicionamientos más específicos y a lo que llamarse su núcleo, del cual derivan sus diversas aplicaciones.

Empecemos por los factores más específicos que contribuyeron a su gestación.

3.3. Teoría General de los Sistemas

3.3.1. Factores favorecedores

Uno de los acontecimientos que contribuyó a la visión sistémica del mundo, según Tomás Austin Millán⁵⁸, fue la Segunda Guerra Mundial, pues la magnitud de las operaciones bélicas de esa conflagración

⁵⁷ Charles François, “El pensamiento sistémico y la cosa pública”, en: Herrscher, Henrique et al: *Pensamiento Sistémico. Caminar el cambio o cambiar el camino*, Granica. Segunda edición, Buenos Aires, 2003. p. 233.

⁵⁸ Tomás Austin Millán, ob. cit., (s/p).

exigía un método capaz de incorporar un análisis estratégico que involucrara muchos elementos interdependientes en la batalla⁵⁹.

Von Bertalanffy, por el contrario, afirma que las raíces de la teoría general de sistemas son ajenas al esfuerzo bélico de la última guerra mundial, el diseño de armas y máquinas militares⁶⁰.

Como el mismo von Bertalanffy ha expresado⁶¹, y antes he demostrado, el concepto de sistema tiene progeñie filosófica, aunque luego se encuentre en otras disciplinas que, sin renunciar a las ideas intuitivas que le son inherentes, lo dilatan y le conceden un campo científico específico. Por eso, parece un tanto exagerado asociar tan estrechamente el enfoque sistémico al fenómeno bélico mundial de mediados del siglo pasado, pues, sin negar la influencia del último conflicto mundial en la epistemología contemporánea, ya que es innegable que la atmósfera científica que rodea los tiempos humanos es causa y efecto de nuevas teorías y descubrimientos, más allá de fenómenos históricos concretos.

Un cúmulo de circunstancias trajo una manera diferente de pensar el mundo, nada ajena a la exigencia contemporánea de la eficiencia, inseparable de la función, exigencia a la que contribuye la visión sistémica de la totalidad, que no del número de sus partes aisladamente consideradas, ni de su descripción. El mundo actual requiere, dada la amplitud de problemas que afronta, soluciones, que provienen o pueden encontrarse con perspectivas de integración, y no de dispersión.⁶²

Mas, no solo es que la búsqueda de la eficiencia, propia de la civilización contemporánea, y de marcada relevancia en las ciencias gerenciales, haya facilitado el surgimiento y desarrollo de la teoría general

⁵⁹ Método que fue posteriormente adoptado en la planificación empresarial, bajo el nombre de *Operación de Sistemas*, aplicada luego al mundo biológico. Por último, penetra en las ciencias sociales. En general, corresponde a lo que antes denominé pensamiento sistémico.

⁶⁰ Ludwig von Bertalanffy, *Perspectivas en la Teoría General de Sistemas. Estudios científico-filosóficos*. p. 143.

⁶¹ Id. p. 137.

⁶² C. West Churchman, *El Enfoque de Sistemas*, Diana. 9ª impresión, México, 1984p. 29 y 30. El mismo autor, más adelante, expresa: « .. parece que existe un objetivo general en todos los administradores de sistemas, específicamente, lograr la eficiencia de operaciones o, dicho en otras palabras, el objetivo de reducir los costos. Cualquier administrador que está alerta, analiza su sistema en todos sus ángulos y discierne en dónde se están presentando ineficiencias. Si es un buen administrador, hace todo lo posible para eliminar todas esas ineficiencias para poder reducir los costos totales de operación del sistema.» pp. 33 y 34.

de los sistemas, sino que también la búsqueda de modelos fue un factor decisivo.

Otra condición que resultó favorable a la teoría general de los sistemas fue el avance en las ciencias tanto naturales como sociales.

Destaca Jamshid Gharajedaghi, en el prólogo a la obra de Henrique Herrscher, que la teoría del caos en las ciencias sociales, y de la complejidad en las naturales, si bien no versan sobre una nueva realidad, sí son rasgos de una distinta percepción y de un diferente entendimiento que exige nuevos conceptos adecuados para su explicación:⁶³ «El imperativo de la interdependencia, la necesidad de reducir interminables complejidades y la exigencia de lograr una simplicidad manejable requieren de un modo diferente de pensar, que nos permita concentrarnos en los aspectos relevantes y evitar la interminable búsqueda de más detalles mientras sucumbimos en un mar de información inútil».⁶⁴

Los planteamientos anteriores, si se ubican en su correspondiente eje temporal, corresponden claramente a las condiciones del alumbramiento del pensamiento sistémico que lleva a la elaboración conceptual de la teoría general de los sistemas y su expansión a campos distintos de aquel donde surgió, el biológico. Por tanto, se puede decir que la teoría de von Bertalanffy se articula a un tiempo y circunstancias que le eran favorables, por la convergencia de problemas, soluciones y visiones.

Detengámonos ahora un momento en el científico que marcó el surgimiento de la teoría general de los sistemas, y quien tantas veces hemos mencionado.

3.2.2. Karl Ludwig von Bertalanffy. Ideas básicas⁶⁵

Biólogo austríaco que nació en Viena, el 19 de septiembre de 1901, y murió en Búfalo, Nueva York, el 12 de junio de 1972.

⁶³ El conocimiento es en sí mismo un proceso donde se detectan diversas esferas, para no hablar de niveles que indican más bien grados jerárquicos, asunto que, si bien no descarto, no es la oportunidad, por el objeto de este trabajo, para peregrinar en tan complejos parajes.

⁶⁴ Jamshid Gharajedaghi, Prólogo a *Pensamiento Sistémico de Henrique Herrscher*. Granica. Segunda edición Buenos Aires, 2003p. 16 y 17.

⁶⁵ La reseña biográfica está tomada de un artículo elaborado Estrella Deily, Luis Pinto y Ramón Ruiz, publicado en <http://teoriageneraldesistemaipsm.blogspot.com/2010/05/biografia-de-ludwig-von-bertalanffy.htm>. Consultado el 2-4-2019.

Estudió con tutores personales hasta la edad de diez años, cuando comenzó, con honores, su escolaridad. Estudió historia del arte, filosofía y biología en las universidades de Innsbruck y de Viena, donde finalizó su doctorado en 1926 con una tesis sobre la psicofísica y Gustav Fechner.

En 1937, se fue a vivir a los Estados Unidos, gracias a una beca de la Fundación Rockefeller, y permaneció durante dos años en la Universidad de Chicago, donde, en un seminario de Charles Morris, esboza su teoría. Luego regresa a Europa, pues no se quiso someter al artificio legal de declararse víctima del nazismo, y en Viena dicta varias conferencias, pero las circunstancias propias del conflicto bélico mundial le impidieron publicar un texto estructurado.

En 1949 publica un *paper* titulado *Zu einer allgemeinen Systemlehre* (Sobre una Teoría General de los Sistemas). El año siguiente, publica la Teoría de los sistemas abiertos en Física y Biología y un Bosquejo de la Teoría General de Sistemas, pero no fue sino hasta 1969, cuando da a luz la obra más detallada de su teoría.

En cuanto su actividad docente, hay que decir que permaneció como profesor en la Universidad de Viena desde 1939 hasta 1948; un año después, emigró a Canadá, donde prosiguió sus investigaciones, en la Universidad de Ottawa hasta 1954, y luego se trasladó a Los Ángeles, donde trabajó en el Mount Sinai Hospital entre 1955 y 1958.

Regresa a Canadá y en la Universidad de Alberta, en Edmonton, impartió biología teórica de 1961 a 1969; posteriormente estuvo en el Centro de Biología Teórica de la Universidad Estatal de Nueva York, Búfalo, ciudad donde falleció en 1972.

Von Bertalanffy a fines de los años veinte sostenía que una nueva concepción de biología organísmica podía explicar el sistema de los organismos y descubrir la coordinación de partes y procesos mediante leyes de organización, pues el carácter fundamental de los seres vivos es su organización, para lo cual no estaba preparada la ciencia normal, enclaustrada en la filosofía de la ciencia, y carente de matemáticas adecuadas a una nueva epistemología que describiera las relaciones abiertas de los seres vivos.⁶⁶

⁶⁶ Ludwig von Bertalanffy, "Historia y situación de la teoría general de los sistemas", en: *Tendencias en la Teoría General de los Sistemas*. p. 33.

Cierto que la imagen fiscalista del hombre y del mundo ha sido el parangón de la ciencia y causa del desarrollo tecnológico de la humanidad; pero, han surgido nuevas disciplinas sobre la vida, las del comportamiento y las sociales, para las cuales ese modelo no es adecuado, y a causa también de los adelantos en la biología que denomina “revolución organísmica”, cuyo meollo es la noción de sistema:

“El siglo XIX y la primera mitad del XX concibieron el mundo como caos. Caos era el tan mentado juego ciego de átomos que, en la filosofía mecanicista y positivista, parecía representar la realidad última, con la vida cual producto accidental en procesos físicos y la mente como epifenómeno. De caos se trataba cuando, en la teoría actual de la evolución, el mundo viviente aparecía como producto de la casualidad, fruto de mutaciones al azar y de supervivencia en el apuro de la selección natural. De la misma manera, en las teorías del conductismo así como del psicoanálisis, la personalidad humana era considerada como producto casual de “natura y nurtura”, de una mezcla de genes y una sucesión accidental de acontecimientos desde la primera infancia hasta la madurez.

Ahora buscamos otro modo esencial de ver el mundo: el mundo como organización. Semejante concepción — de poder ser sustanciada — cambiaría por cierto las categorías básicas que sustentan el conocimiento científico e influiría profundamente sobre las actitudes prácticas.”⁶⁷

Von Bertalanffy propone la teoría de los sistemas bajo la inspiración de que existe una unidad fundamental de las distintas ciencias, por lo que la biología, la psicología y la filosofía podían encontrarse en un terreno común que permitiera el traslado de leyes de un campo a otro, aunque no especificó como ocurriría tal transferencia. Su propuesta cuenta con conceptos básicos necesarios para su debida comprensión y eventual aplicación a las ciencias sociales e, incluso, preceptivas como el Derecho⁶⁸:

- 1) Sistema abierto: estado característico de los organismos por su intercambio de material con el medio ambiente.

⁶⁷ Ludwig von Bertalanffy, *Teoría General de los Sistemas*. Fondo de Cultura Económica. Traducción de Juan Almela. Cuarta reimpresión México, 1984.pp. 196 y 197.

⁶⁸ Robert Lilienfeld, op. cit. pp. 33 y 34.

- 2) Estado constante: equilibrio entre las entradas y salidas de material condicionan el estado constante del sistema abierto. Esta tesis entra en conflicto con la física y la segunda ley de la termodinámica⁶⁹, según la cual un sistema cerrado alcanza un estado de equilibrio con un máximo de entropía y un mínimo de energía libre.
- 3) Formulación matemática: las matemáticas pueden describir el estado constante con base en la naturaleza de las reacciones químicas que se presentan dentro del sistema, cuyas características se corresponden con el metabolismo orgánico.
- 4) Equifinalidad: dadas diversas condiciones, el estado final del sistema abierto puede ocurrir a partir de condiciones iniciales distintas y con procedimientos igualmente diferentes. En los sistemas cerrados, no rige este principio, pues, en ellos, un cambio en las condiciones iniciales altera el estado final

Esbozada como ha sido la teoría general de los sistemas, toca ahora introducirse en el tema de la complejidad, esquema conceptual que se integra a una visión del mundo y sus objetos que comparte con el sistémico.

3.4. Complejidad

Coloquialmente, la complejidad se asocia a aquello que no es comprendido por su condición confusa o complicada, o porque del mismo se tiene apenas una idea parcial, difícilmente reducible y ajena a una comprensión inmediata.⁷⁰

Desde el punto de vista de su etimología, “complejidad” proviene de *complexus* que, a su vez, deriva de *complectere*, cuya raíz *plectu*

⁶⁹ «La segunda ley de la termodinámica puede expresarse de otro modo: la tendencia general del universo es hacia estados de máximo desorden y eliminación de las diferencias; las formas superiores de energía, como mecánica, química y gradientes de calor, desaparecerán progresivamente, de tal manera que todo el universo se aproximará a una muerte térmica cuando toda la energía se convierta en calor de baja temperatura y finalicen los procesos generales.» En cambio, en los sistemas abiertos, la entropía disminuye y hay un desarrollo hacia estados cada vez más complejos y heterogéneos. Id. p. 35.

⁷⁰ Gabriel Ugas Fermín, *La Complejidad. Un modo de pensar*. Ediciones del Taller Permanente de Estudios Epistemológicos en Ciencias Sociales, Táchira, Venezuela, 2006.p.7.

significa trenzar, enlazar. El prefijo *com* da el sentido de dos opuestos que se enlazan sin perder su dualidad, y es por eso que *complectere* se refiere a dos guerreros en combate o a dos amantes. Esto permite entender por qué *complejo* y *perplejo* tienen la misma raíz, y así *perplejo* de *perplexus*, dudoso o incierto; y *perplexu*, embrollado o embelesado.⁷¹

Como se puede extraer de las líneas que anteceden, la noción de complejidad no es extraña al proceso cognoscitivo y, en general, a los procesos de interacción del ser humano con la realidad que lo rodea a la que aspira, al menos, comprender.

No se trata de una propiedad exclusiva del objeto, sino que también corresponde al sujeto cognoscente, cuya incompreensión deriva tanto de la condición intrincada de su objeto, como de la carencia de los mecanismos adecuados para su intelección, bien porque no los organice de modo adecuado, o bien porque carezca total o parcialmente de ellos⁷². Esta visión en doble perspectiva coloca el tema en un plano más propicio a una exitosa des-complejización del asunto, que es tanto como su mejor comprensión, y cuya aplicación a la solución de problemas concretos dependerá de la concurrencia de otros factores. No hay que olvidar que importa mucho la comprensión de las distintas relaciones en juego y sus modos de intervención.

La des-complejización es un proceso que atraviesa por diversos momentos. El primero es el encuentro con el objeto, la aprehensión de sus componentes y sus relaciones, cuya identificación da lugar a la complejización, que se simplifica y explica.⁷³

⁷¹ Id. p.13.

⁷² Como anota Gabriel Ugas Fermín, ambos elementos se interrelacionan. Filogenéticamente la complejidad depende del objeto, pues el universo está poblado de objetos complejos; y ontogenéticamente, porque el trato empírico y pragmático con esos objetos constituye un sujeto epistémico que está habilitado *ad hoc* para conocer esos objetos. Ib. p. 12.

⁷³ Como dice Bachelard, citado por Ugas Fermín, lo simple no existe, lo que existe es la simplificación. Lo simple es lo simplificado. Id. p. 15. Ciertamente, las realidades que rodean al ser humano y con las cuales se relaciona, no están constituidas por entes simples, aunque la posibilidad del desenvolvimiento existencial en sus niveles básicos depende de la percepción *quia simple* de los componentes de la realidad. El ascenso es un proceso posterior, por lo que la complejidad no es un dato común de la trama existencial y cognoscitiva de la vida, sino que es específica. Como bien apunta Gabriel Ugas Fermín, es con ocasión de hechos específicos de cada tipo de realidad cuya explicación, descripción y comprensión exige religar las partes al todo, el todo a las partes y las partes entre sí, aunque la comprensión suponga “algo más”, ya que «la complejidad es un modo de pensar que implica cómo y hacia dónde

Si bien la complejidad se aborda básicamente cuando se trata de las relaciones de los elementos de un conjunto, antes que con la cuantía de los elementos, la condición formal o material pudiera tener importancia, si se considerara que tal condición es propia de alguno de estos elementos. *Ergo*, pienso que la complejidad puede observarse en objetos de diversa especie, aunque no se puede negar la dificultad de determinar los criterios de identificación de las especies de los objetos de conocimiento.⁷⁴

Una respuesta casi inmediata se basaría en que los obstáculos crecen de monta cuando se traspasan los confines de la lógica o de la matemática, mundos que al igual que el Derecho⁷⁵ y la ética, no gozan de la posibilidad de la experiencia empírica, a diferencia de los mundos biológico o químico. Problemas también graves emergen cuando estamos ante realidades intermedias, como el conjunto social.

La cuestión es interesante incluso en la perspectiva de este trabajo, cuyo objeto es de rango normativo, y respecto al cual cabe *ab initio* la posibilidad de ser asumido como una realidad compleja, o más exactamente, como un sistema complejo.

La proyección empírica de los objetos de conocimiento — si por tal se entiende su percepción por el canal de los sentidos que nos comunican con el exterior — en una relación sujeto-canal-objeto es un proceso complejo, ya que no se reduce a la transmisión de una realidad *in toto* por medio de uno o varios sentidos.

En primer término, no se trata de la realidad en su generalidad, sino de un ámbito de realidad, donde la concreción de todos o alguno de sus elementos que se relacionan entre sí y con otros que están en el punto ciego de la observación, escapan a la percepción del objeto. En segundo lugar, el proceso de observación y percepción determina el de comprensión y explicación, en el cual intervienen fenómenos no estrictamente sensoriales, pero que actúan con ocasión de ellos, sin suplantarlos, aunque sí los caracterizan. Por eso, ámbitos de conocimiento que representaban el modelo empírico-científico de descubrimiento de la

se orienta el pensamiento para vincular orden, desorden y organización.» Ugas Fermín ,ob. cit., pp. 12 y 13.

⁷⁴ Id. p. 12.

⁷⁵ En cuanto construcción intelectual.

verdad — y que por mucho tiempo se erigieron como representaciones *par excellence* del «verdadero saber», como la física —, contemporáneamente se extienden, se relacionan, con planos que no son sensibles a los sentidos, sino a la intelección e, incluso a la imaginación.

Sin embargo, sí considero que hay una diferencia importante entre la explicación y la comprensión, relativos a dos momentos del proceso cognoscitivo: sensorial y espiritual. La explicación arranca de la experiencia proveniente de la relación entre el objeto y los sentidos que perciben y que luego se expresa en los discursos explicativos. Entonces, se revela la estructura del objeto, generalmente bajo el principio significativo de la causalidad; mientras que en el momento espiritual, que es el que corresponde a la comprensión, el cognoscente se identifica con el objeto en su psique, no porque pierda su propia identidad, sino porque la entidad del objeto acrecienta la identidad del cognoscente.

Tradicionalmente se ha sostenido que el conocimiento jurídico versa sobre normas, que son abstracciones manifestadas en proposiciones lingüísticas, materia de intelección que no de experiencia sensorial, y cuya aplicación al mundo de los fenómenos sociales es una referencia para el saber jurídico, pero que no su objeto, a diferencia de la sociología u otras ramas del saber que *tocan* la realidad humana que está más allá del mundo de las normas. Sin embargo, este enfoque disocia los procesos generadores e intelectivos de las normas de los factores no jurídicos que los informan, entre los cuales se cuentan los de índole social, política o cultural, materializados en comportamientos sensibles a los sentidos, o que bien impulsan otros fenómenos que no escapan a la sensorialidad.

De acogerse lo anterior, hay que concluir que la realidad jurídica no es estrictamente preceptiva, por tanto, ajena a la sensorialidad, sino que, al igual que otros objetos de conocimiento, su condición formal o material no es una propiedad privilegiada de su entidad, sino que se corresponde con el alcance del proceso cognoscitivo que la accede, determinante de la sensorialidad o no de dicho proceso, pues aun admitiendo que hay objetos cognoscibles de índole formal, sin referencia al mundo sensorial, al ser sometidos a la intelección humana, la sensorialidad, en cuyo seno cabe la sensibilidad como fenómeno psíquico, pierden su condición de absoluta forma; luego, la condición formal se entremezcla con las condiciones materiales de su percepción, observación, explica-

ción y comprensión, más todavía cuando la explicación es comunicada al mundo periférico que rodea al sujeto cognoscente.

En este horizonte de ideas, se encuentra asimismo lo expuesto por Ugas Fermín, cuando sostiene que lo complejo es una comprensión, no una disciplina⁷⁶. En otro decir, la complejidad es un modo de conocer y de relacionarse con la realidad, repensando la implicación del todo-partes, que religa las partes al todo y viceversa, a sabiendas de que el conocimiento del *todo* no es posible, pero sí un modo de pensar que, como antes dije, vincula orden, desorden y organización.⁷⁷

La complejidad como un modo de pensar o de conocer, es un nivel de conocimiento, empero, otra cosa es como concepto científico. Se trata de perspectivas distintas, aunque relacionadas.

El modo de conocer no define claramente su estatus científico, es decir, su carácter disciplinar. Distinto es su determinación como un tipo de saber que reúne propiedades capaces de otorgarle rango científico o disciplinar.

La paternidad del concepto científico de complejidad se le atribuye a Warren Weaver, que en 1948 publicó un artículo intitulado *Science and Complexity*, en la revista *American Scientist No 36*, síntesis del primer capítulo de su libro *The Scientist Speak*, donde, a partir de la historia de la ciencia en los últimos tres siglos, considera que se ocupó de problemas de simplicidad, de complejidad desorganizada y de complejidad organizada. Los primeros se corresponden con los modelos mecánicos que desarrolló la física durante los siglos XVII a XIX. Los segundos, con los problemas que fueron resueltos con técnicas estadísticas, y los terceros son propios de realidades complejas, totalidades que deben ser abordadas con modelos sistémicos que han originado distintos saberes, tales como la cibernética, la epistemología genética de Piaget, la geometría fractal, la teoría general de los sistemas de Bertalanffy, la teoría de la autopoiesis de Maturana y Valera, la teoría de las catástrofes, de Thom, entre otras.⁷⁸

⁷⁶ Gabriel Ugas Fermín, op. cit., p.13.

⁷⁷ Ib. pp. 12, 13.

⁷⁸ Leonardo Rodríguez Zoya/ Julio Leónidas Aguirre, *Teorías de la complejidad y ciencias sociales. Nuevas estrategias epistemológicas y metodológicas*. <http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/36562>. pp. 4, 5. Consultado el 30-11-18.

Como se puede observar, el solo criterio cuantitativo — muchos elementos y muchas relaciones —, no es aún suficiente para calificar como complejo a un sistema, pues un asunto es que el sistema sea complicado, y otra que sea complejo, condición última que alude más bien a una noción lógico-cualitativa correspondiente al tipo de las relaciones entre los elementos del sistema⁷⁹. Mas, esta afirmación sigue siendo insuficiente para captar con mayor detenimiento en qué consiste, pues el “modo de relación” es un concepto carente de contenido.

Según Edgar Morin, la complejidad supone inicialmente una imposible simplificación, una difuminación de las identidades y causalidades, de donde emergen los desórdenes e incertidumbres que el observador observa en lo observado. Es, en suma, obscurecimiento, desorden, antinomia⁸⁰.

De un modo similar, se expresa Watzlawick: «Sabemos que una especie de realidad no será jamás accesible. Vivimos únicamente con interpretaciones y con imágenes que aceptamos ingenuamente como objetivamente reales. Resulta insostenible cualquier pretendido saber a propósito de una realidad objetiva.»⁸¹

Morin no es optimista con relación a los frutos que se puedan recoger del conocimiento de la complejidad, incluso respecto a su propia posibilidad; en tanto que Watzlawick, de un modo similar a Kant y otros pensadores, postula que hay una realidad inaccesible al conocimiento humano, lo que *per se* no niega la existencia de esferas o niveles de realidad franqueables en algún momento, como lo considera Rolando García.

Para García, la tesis de Morin no se adecua a los avances de la ciencia, entre ellos el de la neurociencia, por lo que propone que sistema complejo es aquel que constituye una representación de la realidad conceptualizada como «totalidad organizada», es decir, como aquella en la que sus elementos no pueden ser separados ni estudiados separadamente, ya que entre ellos existe una interdefinibilidad.⁸²

⁷⁹ Id. p. 7.

⁸⁰ Rolando García, *Sistemas Complejos. Conceptos, método y fundamentación epistemológica de la investigación interdisciplinaria*. Gedisa. Serie Cla.De.Ma. Filosofía de la Ciencia, Barcelona, 2006. pp. 19 y 20.

⁸¹ Gabriel Ugas Fermin ,ob. cit., p. 38.

⁸² Id. p 21.

Este autor reconduce la complejidad del sistema a método de estudio, que no es otro que el interdisciplinario que implica una integración de los distintos saberes que concurren en la investigación, lo que, a diferencia de los estudios multidisciplinarios, incluye la delimitación de la problemática — no solo de los resultados, como los multidisciplinarios —, una base conceptual común y una concepción compartida de la investigación científica y de sus relaciones con la sociedad⁸³; sin embargo, una tesis que parece reducir su objeto a determinados estudios de naturaleza interdisciplinaria, también puede ser considerada como una derivación de un saber aún no especificado disciplinariamente, pero susceptible de investigación.

De todo lo expuesto, se desprende que hay puntos de encuentro entre la teoría general de los sistemas y la complejidad, al punto que se ha dicho que la primera deriva del modo de pensar de la complejidad, aunque también puede ser vista como uno de sus resultados, a la par de la cibernética y la teoría de la información⁸⁴, todo lo cual revela una atmósfera de pensamiento, de métodos y concepciones en la cual es muy difícil, si acaso fuere posible, útil y necesario, establecer conexiones causales.

En definitiva, la teoría general, vista como resultado, estuvo condicionada por distintos factores que, en su conjunto, prohicieron lo que globalmente pudiera denominarse “pensamiento sistémico”, especialmente si se considera que con tal concepto se abarca tanto un modelo teórico, como la teoría general de sistemas, o como un método, menos que una teoría sustantiva; aunque también es posible considerar, como antes he expresado, que el pensamiento sistémico comprende el proceso reflexivo, filosófico y científico, que culmina con la teoría de von Bertalanffy y, en suma, con la teoría general de los sistemas. Más allá de los linderos cronológicos, lo que en verdad es relevante es que fundamentalmente estamos frente a una cierta sensibilidad y caracterización epistemológica, para examinar el mundo y sus objetos en su sentido más amplio, que abarca también el mundo psíquico y el de las ideas, además de los entes materiales.

⁸³ Ib. p. 33.

⁸⁴ Ib. p. 20.

Además, si bien la teoría general de los sistemas, como antes he expuesto, traspasó su ámbito inicial de aplicación, los sistemas abiertos, para extenderse a otras áreas, no se ha alcanzado el ideal de von Bertalanffy de un lenguaje común que integre el conocimiento humano, a lo que se suma que su traslado o aplicación a las ciencias sociales ha sido materia de críticas, o al menos de recelos, como de inmediato veremos.

3.5. Críticas al modelo sistémico

El vínculo entre las ciencias sociales y el modelo sistémico ha suscitado más críticas que las que ha despertado la transferencia al mundo del Derecho, posiblemente porque se considere que la ciencia jurídica tiene un rango epistemológico diferente al de las ciencias sociales.

Al margen de la pertenencia o no del saber jurídico a las ciencias sociales, lo cierto es que ha recibido el enfoque de la teoría general de los sistemas, especialmente en la dogmática penal. He allí la pertinencia de estas reflexiones, aun salvando las diferencias, que no recíproca independencia, ni separación entre las ciencias sociales y las preceptivas.⁸⁵

Una postura abiertamente crítica a la teoría de sistemas sostiene el politólogo chileno, nacionalizado español, Marcos Roitman Rosenmann, que, desde una perspectiva antiliberal, diferencia, con base en John Searle, entre hechos brutos y hechos institucionales:

“A este respecto, examinemos lo inadecuado de la concepción del conocimiento como conocimiento de hechos brutos para dar cuenta de hechos institucionales (...) Imaginémonos un grupo de observadores altamente preparados que describen un juego de rugby haciendo enunciados sobre hechos brutos. ¿Qué podrían decir a modo de descripción? Bien, dentro de ciertas áreas podrían decirse bastantes cosas e incluso podrían formularse ciertas “leyes” utilizando técnicas estadísticas (...) Pero no importa la cantidad de datos de esta clase que imaginemos que recogen nuestros observadores y tampoco importa la cantidad de generalizaciones inductivas que imaginemos que ellos hacen a partir de los datos; con todo, no ha-

⁸⁵ La teoría general de los sistemas ha penetrado la ciencia jurídica, y en especial la dogmática penal, mediante autores y propuestas entre las que destaca la de Luhmann, a su vez influyente en el funcionalismo radical de Jakobs y sus seguidores. Esta penetración ha sido “lateral”, pues proviene del pensamiento sociológico receptor del enfoque sistémico.

brían descrito el juego de rugby(...) Lo que les hace falta son todos aquellos conceptos que están respaldados por reglas constitutivas, conceptos tales como touchdown , fuera de juego, partido, puntos, etcétera, y consecuentemente, lo que falta son todos los enunciados verdaderos que pueden hacerse sobre el juego del rugby usando esos conceptos. Los enunciados que faltan son precisamente lo que describe el fenómeno que se desarrolla en un campo de rugby. Las otras descripciones, las descripciones de los hechos brutos, pueden explicarse en términos de hechos institucionales. Pero los hechos institucionales pueden explicarse solamente en términos de reglas constitutivas subyacentes.”⁸⁶

Los hechos brutos, es decir, aquellos que se explican según reglas constitutivas no explícitas, son los que toma en cuenta y generaliza el sistema, cuyo operador transforma la sociedad en una guía de instrucciones a seguir, es decir, en un programa, cuya cantidad va en directa proporción a la mayor expansión del contenido del sistema.

Sentencia que el pensamiento sistémico, valiéndose del pensamiento sofisticado⁸⁷, y actuando como una especie del pensamiento débil⁸⁸, enajena del individuo la autoconciencia y el sentido común, trivializa la vida al llevarlo a una existencia cómoda y placentera, en búsqueda de máximo beneficio. El pensar se reduce a pensar según el sistema, según sus reglas y dentro de sus límites. Ese individuo queda entonces transformado en un autómatas atrapado dentro del sistema y creyéndose libre, aun cuando el sistema puede prescindir de él, pues funciona independientemente de que el sujeto se incorpore o no al mismo; y si hubiere cambios, son presentados como una transformación, para cuya explicación los principios son innecesarios.

En fin, sostiene que el pensamiento sistémico persigue que el operador del sistema, con base en su conocimiento de los signos, edifique

⁸⁶ Marcos Roitman Rosenmann, *El pensamiento sistémico. Los orígenes del social-conformismo*. Siglo XXI Editores S.A de C.V. Tercera edición, México, 2005. p. 90. Lo sigo en lo sucesivo.

⁸⁷ En tanto que asigna al ganar la máxima importancia en el proceso argumentativo, por encima de la búsqueda de la verdad. Id. p.99.

⁸⁸ Aquél que considera que la indagación por los principios es inadecuada para la vida en el orden socio-político contemporáneo. Ib. p. 88.

una sociedad donde los individuos se comuniquen mediante un código binario: «Se presenta un mundo de señales que nos indican y seleccionan los estados posibles de actuación: deténgase, siga, camine o retroceda. Señales cuyo significado unívoco genera una reacción inmediata. No cabe la interpretación subjetiva del sujeto ante la señal de deténgase, por ejemplo.»⁸⁹

La crítica de Roitman Rosenmann descuida la diferencia entre observador y programador, y, por supuesto, tampoco se detiene en analizar, al menos en esta obra, si la propuesta socialista contiene un rígido programa de ingeniería social, ante el cual palidezca la crítica al mercado como *physis* incontrolable por el sujeto que, en su opinión, es la tesis de Hayek.⁹⁰

Pensadores sistémicos también han dejado oír su voz en este punto.

El reconocido autor Charles West Churchmann, cuya obra estuvo básicamente dedicada a la ciencia de la administración, reconoce las objeciones contra la teoría de los sistemas por la posible supresión del elemento humano en su concepción y aplicación, si por tal elemento se consideran los valores de su dignidad, su libertad y su psiquismo, ante lo cual responde : «El “enfoque” correcto de sistemas es el de vivirlos, reaccionar en términos de la experiencia de una persona y no tratar de modificarlos mediante un esquema grandioso o un modelo matemático.»⁹¹

Más proclive a la crítica, Herrscher plantea la diferencia entre un sistema mecánico y un sistema social, pues en este último los componentes son seres pensantes. Sus reservas son ejemplificadas en el ámbito de la administración, donde ha desarrollado su labor intelectual:

“Si quisieras poner a tu gerente de Producción a cargo de Finanzas, tal vez fuera una buena idea, pero no lo podrías hacer “de golpe”: tiene que haber un aprendizaje, un plan orgánico, una aceptación por parte de él, una adaptación del resto de la organización: ¡no es como cambiar la bujía! Y si pensaras que sería posible diseñar, comunicar e implementar tu plan estratégico dando órdenes como

⁸⁹ Ib. p. 107.

⁹⁰ Ib. p. 100.

⁹¹ Charles West Churchman, ob, cit, p. 31

tu cerebro da órdenes a tu mano para que se abra o se cierre, lo menos que va a pasar es que tu plan no va a funcionar: quedará en el papel. Y lo más que te va a pasar es que tus hijos te digan: "fascista"."⁹²

John van Gigch igualmente expresa sus reservas, especialmente en lo que se refiere a las que llama "nuevas" ciencias sociales, contrapuestas a las tradicionales: la psicología, la sociología, la antropología, entre otras.⁹³

Las "nuevas" son las ciencias de la complejidad, basadas en las teorías constructivistas, para las cuales los sistemas y problemas complejos no pueden ser abordados ni resueltos con los enfoques positivistas y analíticos, ya que el conocimiento del mundo real no se logra con la sola razón, sino que necesita también de las actividades derivadas de la experiencia. En estas "nuevas" ciencias se encuentran las ciencias de la decisión, las cognitivas, la de la información, las de la computación, la de la educación, la de la creatividad y las sistémicas, con sus conceptos, tales como irreversibilidad, teleología, morfogénesis, capacidad cognitiva, memorización, autorreferencia, entre otros.

Su particularidad consiste en que los seres humanos, su objeto, influyen en los resultados de sus investigaciones, y, estos, a su vez, en los investigadores. Además, son ciencias "contestables", ya que emiten juicios de valor y su encadenamiento causal es complejo y lleno de realimentaciones. En síntesis, se trata de sistemas abiertos cuya cantidad de ecuaciones representativas de las vinculaciones entre sus variables es mucho mayor que la cantidad de variables, por lo cual no hay una solución única.⁹⁴

Su observación crítica parte del presupuesto de que la condición científica de una disciplina depende de que sea didáctica, pragmática y, asimismo, que cuente con fundamentos metasistémicos provenientes de la filosofía de la ciencia. Es el caso que muchas veces los métodos de

⁹² Henrique Herrscher, ob. cit., p. 56.

⁹³ John van Gigch, "La epistemología en las "nuevas" ciencias sociales." En: Henrique Herrscher et al: *Pensamiento Sistémico. Caminar el cambio o cambiar el camino*, Granica. Segunda edición, Buenos Aires, 2003, pp. 258 y 259.

⁹⁴ Id. p. 259 y 260.

ingeniería que se adoptan no toman en cuenta los fundamentos filosóficos de estas “nuevas” ciencias sociales, con lo cual se generan riesgos metodológicos graves, lo que también sucede, añade, con muchos de los programas que se insertan en la Administración de Negocios y en el *Management*, programas que «carecen completamente de fundamentos metasistémicos, éticos y filosóficos.»⁹⁵

Estas observaciones de Van Gigch son particularmente relevantes en cuanto la necesidad de fundamentos metasistémicos, éticos y filosóficos para que una determinada disciplina pueda ser considerada con estatus científico, además de que sea didáctica, es decir, que pueda ser explicada y transmitida, y, asimismo, cuente con capacidad de aplicación a situaciones reales, si por ello se entiende la propiedad pragmática. De esta manera, las exigencias tradicionales de método y objeto, sin ser eliminadas, quedan pospuestas ante estas condiciones de posibilidad. Problema aparte es si tales fundamentos han de ser expuestos por la disciplina, o si pueden ser implícitos.

4. DEFINICIONES DE DERECHO Y DE SISTEMA. UNA APROXIMACIÓN

4.1. De la importancia de definir

Las páginas que preceden se han destinado fundamentalmente a describir la evolución del concepto de sistema y sus derivaciones, especialmente las teóricas, a modo de pasaporte para llegar al campo propiamente jurídico, para lo cual es indispensable una definición del Derecho, pues, como se sabe, la definición es una categoría epistemológica muy importante en el razonamiento y argumentación jurídicos; por tanto, algunas consideraciones previas sobre la relevancia de la definición jurídica en cuanto tal.

La labor definitoria del Derecho se eslabona según categorías conceptuales, ordinariamente jerarquizadas, que representan un modelo ideal de relaciones óptimas; tales categorías no son más que conceptos que se desempeñan como premisas de desarrollos descriptivos, cuando

⁹⁵ Ib. p. 260.

no teóricos. Estas categorías se definen por el fin de alcanzar su mejor explicación y comunicación a la sociedad, y para ello se recurre a un análisis y posterior síntesis que concluyen en fórmulas definitorias.

En pocas palabras, el pensamiento jurídico es principalmente, no exclusivamente, definidor de conceptos. Son las definiciones las que eslabonan como su condición o como su resultado, el conocimiento jurídico del Derecho.⁹⁶

El conocimiento no es un acto, sino un proceso de mayor o menor complejidad que relaciona el sujeto con su objeto, objeto que va ganando unicidad en el desarrollo del proceso, es decir, identidad.

En el caso del conocimiento jurídico del Derecho, la relación se establece con unidades abstractas cuya definición resulta de una operación reflexiva, y no solamente empírica en tiempo y espacio. Es la unicidad de la identidad de su objeto un eslabón indispensable para el conocimiento jurídico del Derecho, cuya mayor o menor precisión y alcance se articula con la unicidad e identidad que la definición aporta al objeto. No porque el conocimiento en general responda al modelo cartesiano, sino porque aunque se admita que la relación entre sujeto-objeto no delimite una separación objetiva entre uno y otro, sino que existe una recíproca interdependencia, tal interdependencia no es posible sin la existencia, aun teórica de los elementos del proceso. La definición no es una condición de posibilidad del conocimiento como acto, sino una condición de conocimiento del conocimiento como proceso.

El proceso cognoscitivo supone que los objetos cognoscibles son de alguna manera cosas susceptibles de alcanzar una dimensión física o teórica, es decir, un espacio físico u otro metafórico, donde se encuentran los referidos del proceso, el Derecho, en nuestro caso.

⁹⁶ “Conocimiento jurídico del Derecho” parece ser una expresión equívoca o, al menos redundante. Sin embargo, si se considera que el Derecho es un universo de realidades, no solo normativas, sino también axiológicas, filosóficas, sociales, institucionales y económicas, se concluye que puede ser aprehendido con distintos enfoques, uno de ellos es el propiamente jurídico, que en la ciencia penal se denomina dogmática. El enfoque jurídico, a su vez, puede distribuirse en otras modalidades, que pueden desprenderse de otras áreas de conocimiento. En el caso de este trabajo, por ejemplo, se propone uno sistémico. Una postura reduccionista considerará al Derecho como una realidad social, o normativa, por ejemplo; pero, los distintos modos de entender el Derecho nos demuestran que es una realidad que se resiste a ser reducida a una sola y exclusiva entidad.

Si entendemos el conocimiento jurídico del Derecho como un proceso teórico con fines prácticos, entonces su objeto se determina según su definición, que pauta la posible conexión y diferenciación, de los conceptos jurídicos que constituyen el Derecho. Estos conceptos, por sus fines prácticos, tienen por cometido, en primer término, reflejar la realidad empírica y social, en aquellos aspectos o sectores que guardan importancia para el pensamiento, la ciencia y la acción del Derecho.

Esa realidad empírica y social resultará normada o regulada; finalidad inalcanzable, o al menos, débilmente alcanzada, si no es “alcanzada” por la definición que la ubica en las categorías del pensamiento jurídico y que luego las inserta en el discurso legislativo, doctrinario y jurisprudencial, con mayor o menor perduración, según sea su mayor o menor fortuna definitiva, y según sean los cambios y desarrollo del mundo empírico y social en su permanente interacción.

La definición es, entonces, una herramienta epistemológica inseparable de la ciencia jurídica, y de la condición de “no-cosa” de su objeto, de modo similar a lo que acontece con el término sistema, que tampoco es una “cosa”, sino un modo de observar las cosas. Es decir, que el sistema no es ninguna cosa en sí, con un nivel de realidad que sobrepase su condición de *modus observandi*⁹⁷.

Por tanto, el sistema y el Derecho no son definibles al modo de aquellos conceptos descriptivos de la percepción de objetos materiales.⁹⁸

⁹⁷ Enrique Herrscher lo testimonia: «En realidad quiere decir: 1) que los sistemas no son “son” cosas, sino que hay cosas a las que decidimos tratar como sistemas; y 2) que ni siquiera todas son “cosas”. Hay sistemas mecánicos: artefactos como un coche o una plancha. Hay sistemas biológicos: organismos vivos como el perro y el gato que tenemos en casa, o como cada uno de nosotros mismos o, concretamente, nuestros cuerpos. Hay sistemas sociales: las organizaciones como tu fábrica, o como nuestras familias, o como nuestro gobierno o nuestro país (que no es lo mismo). Y hay sistemas de ideas, de creencias o de comportamientos, como son las ideologías, las religiones, las culturas. Hay para elegir.» Enrique Herrscher, ob. cit., p. 41. Según von Bertalanffy, el término “sistema” es «un tanto vago», y no tanto por la pluralidad de elementos que puede comprender, sino porque alude a muy distintas cosas, tales como modelos, técnicas matemáticas, así como conceptos y parámetros de nuevo cuño. Ludwig von Bertalanffy, *Perspectivas en la teoría general de sistemas. Estudios científico-filosóficos*. p. 146.

⁹⁸ Que una descripción no es un concepto es una afirmación, en principio, incuestionable; sin embargo, las diferencias pueden ser muy sutiles en el discurso teórico, de allí que, sacrificando la pureza epistemológica, disipamos la diferencia en este momento. Por otra parte, lo

La adopción de este punto de vista, o del otro que concibe el sistema como teoría científica o filosofía, tiene repercusiones en su transferencia al mundo jurídico, pues si es un “modo de observar”, que lo acerca a un método, no altera, en principio, la ontología de lo que sea jurídico; pero, si es una ciencia o una filosofía, la fundamentación del Derecho puede ser alterada.

No obstante, las muchas implicaciones que llevan consigo las consideraciones que anteceden, no corresponden a un trabajo de carácter dogmático jurídico como el presente, traspasar un panorama que no es ajeno, sin ser tampoco propio, ni menos penetrar en las tierras que lindan con ese panorama. Ello invita a presentar fórmulas definitorias de sistema y de Derecho, sin necesidad de profundizar en las implicaciones que suscita la naturaleza de dichas definiciones, aunque ocasionalmente sean esbozadas.

Es conveniente no olvidar que, en su mayoría, las definiciones de sistema, provienen de una concepción que no es fácilmente trasladable al universo jurídico, ya que este piensa lo definido como cosas reales o conceptos referibles a cosas o experiencias sociales, antes que como un modo de pensar el mundo, aunque, ciertamente, no hay una total escisión entre observar el mundo como un universo de cosas de distinta naturaleza y observar el sistema como un modo de observación del mundo.

Delineada la importancia de definir para el conocimiento jurídico, vamos a acercarnos a la definición de Derecho, pero antes, definir qué es definir.

4.2. De la definición de definir y de la definición del Derecho

Según el Diccionario de Joaquín Escriche, definir consiste en la decisión o determinación de alguna duda, pleito o contienda por una

dicho tampoco puede ser tomado sin matizaciones, pues hay un punto de partida experiencial en el saber jurídico. La experiencia, no exclusiva ni únicamente sensorial, es un *ex ante* de la construcción jurídica. Hay hechos, sentimientos, vivencias, que anteceden de alguna manera a la reflexión jurídica. La diferencia que estampamos es a los fines de diferenciar didácticamente las elaboraciones teóricas en el saber jurídico frente al saber, por ejemplo, químico, físico o biológico. Una profundización sobre el punto desviaría del norte y naturaleza de este trabajo.

autoridad legítima, sentido que abarca las resoluciones de los concilios y los papas, y en las órdenes militares, el conjunto de estatutos y ordenanzas que las regulan.⁹⁹

Como se puede deducir, esta acepción es cercana a la funcionalidad del Derecho, en tanto que atiende a la decisión sobre dudas o pleitos.

En un orden similar de ideas, se expresa Alberto Binder, cuando se refiere a la función del Derecho, concebida como la redefinición de los conflictos¹⁰⁰, es decir, relocalarlos dentro de unos límites distintos a aquellos en que se encontraban dentro de la sociedad, ex ante el Derecho.

Ciertamente que a un trabajo del contenido y objetivos del presente no le compete la hercúlea tarea de una definición, siquiera aproximada del Derecho, faena que, por otro lado, es sempiterna¹⁰¹, y seguramente de imposible culminación, pues lo contrario significaría la extinción de la tarea filosófica, como también la paralización del Derecho, cuyo destino está ligado a la permanente evolución de la sociedad y su cultura. En suma, significaría el cierre del proceso de integración y comunicación del ser humano dentro de la sociedad, proceso para el cual resultan indispensables los elementos teóricos y conceptuales que brotan del pensamiento y la búsqueda del conocimiento. Sin embargo, sí cabe incluir algunas consideraciones básicas sobre la actividad de definir, relativa, primeramente, al Derecho.

El Derecho no solamente puede ser definido en razón de su funcionalidad, sino que también puede ser accedido desde niveles más abstractos. Entonces se habla del conocimiento teórico o, si prefiere, teorético.

En el pensamiento teorético, la definición cumple al menos dos funciones: la metodológica de establecer la diferencia específica del ob-

⁹⁹ Joaquín Escriche, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo II., Temis, Bogotá, 1977 p. 289.

¹⁰⁰ Alberto Binder, *Introducción al Derecho Procesal Penal. Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad-Hoc*. Segunda edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, p. 29.

¹⁰¹ Viene a propósito la archiconocida cita de Kant: «todavía buscan los juristas una definición a su concepto de Derecho.» Citado por Flavio López Oñate, *Filosofía del Derecho*. Tomo I. Compendio de Filosofía del Derecho, Ediciones Jurídicas Europa-América. Breviarios de Derecho. 45. Traducción de Alberto S. Bianchi. Revisada por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1961. p. 114.

jeto del conocer respecto a los otros; y la gnoseológica, que le descubre la esencia del objeto, como corresponde al pensamiento teórico que se colma con la contemplación de las cosas.

Frente al mismo, se encuentra el pensamiento práctico que busca la guía para la acción, de allí su denominación. Se sirve del conocimiento para orientar el comportamiento humano para un correcto despliegue de sus distintas actividades. Esta diferencia no significa que se trate de dos facultades separadas, pues, como decía Aristóteles, el entendimiento teórico es una especie de extensión del práctico, no son dos mundos radicalmente distintos, sino que están conectados en la continuidad del conocer, el querer y el obrar.¹⁰²

De allí que el conocimiento jurídico del Derecho sea eminentemente práctico. Persigue ofrecer una guía para el comportamiento jurídicamente correcto, según los valores, principios, derechos, deberes, normas, poderes, facultades e instituciones que constituyen el mundo jurídico. A ello se suma, en las disímiles y a veces contrapuestas definiciones del Derecho, la posible injerencia de elementos sociológicos o políticos.

En definitiva, y retomando idea anterior, el concepto mismo de definición, así como el de filosofía, forman parte del discurso de distintas disciplinas y áreas de pensamiento, donde se exponen a respectivas mutaciones.

El arraigo filosófico de las definiciones está posiblemente presente en todas y cada una de las ramas del saber, con las diferencias propias de cada ámbito, de su objeto y finalidad, y a tal fenómeno no es ajeno el saber del Derecho, donde también concurren influencias sociológicas y politológicas al momento de descifrar aquello en qué consiste, que no otra cosa aspira la definición.

Una perspectiva filosófica la encontramos en Del Vecchio, para quien la filosofía del Derecho es la llamada a aportar su definición lógica¹⁰³.

¹⁰² José María Martínez Doral. *La estructura del conocimiento jurídico*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1963.pp.13,14,15.

¹⁰³ Giorgio del Vecchio, *Lezioni di Filosofia del Diritto*. Giuffrè, Milano, 1965.p.208

En su opinión, esa definición lógica no se puede extraer de la experiencia histórica, pues el contenido del Derecho varía en el tiempo y en el espacio, al reflejar las mudables condiciones de las sociedades; por lo que es necesario remontarse a una noción más elevada y superior de la juridicidad, que no es más que una forma lógica que tiene un valor objetivo al cual se remiten los distintos fenómenos jurídicos y las normas, con variado contenido. Luego, el Derecho es un concepto, idea o noción distinta y superior a las variaciones de su contenido, por lo que tampoco se trata de una norma o proposición jurídica. En definitiva, los datos empíricos que constituyen el fenómeno jurídico no determinan el concepto, pues antes bien lo presuponen.¹⁰⁴

Del Vecchio sostiene que tal forma se encuentra en el intelecto humano, sede de la esencia inmutable del Derecho, pues, citando a san Agustín: «*Noli foras ire; in te ipsum redi: in interiore homine habitat veritas.*»¹⁰⁵ Es por ello una forma lógica, un dato *a priori*, no empírico, pues, por el contrario, representa la condición-límite de la experiencia jurídica en general¹⁰⁶.

Esta posición no lo lleva a una identificación con el derecho natural, y, por supuesto, tampoco con el positivismo. El primero, afirma, solo aporta un ideal de Derecho, como la definición de Kant¹⁰⁷, pero

¹⁰⁴ Id. pp. 214 y 215.

¹⁰⁵ Ib.

¹⁰⁶ Ib. P. 218.

¹⁰⁷ De modo similar a Del Vecchio, también Kant consideraba que la pregunta acerca de qué es el Derecho, cuando se limita a describir lo que prescriben las leyes en un determinado tiempo o lugar, no es acerca de si es justo lo que ellas prescriben, para lo que se requiere un criterio general que permita reconocer y distinguir lo justo de lo injusto, que no está en los datos empíricos, por lo que es necesario buscarlo en la razón. El principio universal del Derecho es el que se formula en sentido de la acción humana justa: «Es justa toda acción que, por sí, o por su máxima, no es un obstáculo a la conformidad de la libertad del arbitrio de todos con la libertad de cada uno según leyes universales.» Principio del que sigue la ley universal del Derecho: «obra exteriormente de modo que el libre uso de tu arbitrio pueda conciliarse con la libertad de todos según una ley universal». Esta ley impone una obligación que, además, no me exige que deba someter mi libertad a esas condiciones: «únicamente la razón dice que éste es el límite asignado a la libertad por su idea, y que de hecho puede ser contenida en él por otro. Esto es lo que la razón proclama como un postulado, que no es susceptible de prueba ulterior. No proponiéndose enseñar la virtud, sino solamente en qué consiste el derecho, no se puede, ni se debe presentar esta ley del derecho como un motivo de acción.» Immanuel Kant, *Principios metafísicos de la Doctrina del Derecho*. Universidad Autónoma

no revela un concepto; y los órdenes que el positivismo reconoce como Derecho son tan variados entre sí que solamente muestran una parte de la realidad jurídica¹⁰⁸, cuyo análisis lo lleva a establecer sus diferencias con la moral, la fuerza y las leyes físicas. En síntesis, el concepto de Derecho es un modelo que tiende a imponerse a la realidad, pues se trata de un principio de valoración práctica: se refiere a la acción jurídicamente entendida¹⁰⁹.

La anterior afirmación se complementa con otra: la particularidad de la acción jurídicamente entendida es su relación con otro sujeto, entre los cuales debe existir una coordinación objetiva, una correlación de posibilidad-imposibilidad de contenido respecto a varios sujetos. Esta coordinación constituye el campo objetivo y ético del derecho.¹¹⁰

Este planteamiento de Del Vecchio, apenas esbozado, aspira presentar una respuesta definitoria del Derecho más allá de los esquemas iusnaturalistas y positivistas, mediante su superación por una categoría formal de mayor nivel de abstracción que las que dichos esquemas formulan. Para ello, recurre a las premisas constitutivas de la definición en sentido lógico: género próximo y diferencia específica, con lo cual se acerca a la ética, pero se diferencia por la relación coordinada y objetiva de los sujetos que interactúan en el espacio de la juridicidad.

La aspiración de elaborar una definición universal e intemporal del Derecho a cuyo modelo se refieran las distintas experiencias jurídicas en el tiempo y en el espacio, parte de un proceso deductivo desde la interioridad, y no inductivo desde la experiencia empírica. Este esquema, en mi criterio, se sustenta sobre una premisa epistemológica que compromete el resultado mismo de la definición propuesta. Por tanto, la cuestión es previamente epistemológica y no ontológica, aunque se ofrezca como esta última.

A mayor abundamiento, es de agregarse que la propuesta de Del Vecchio se resuelve en la idea de Derecho que, como tal, es indefinible en los términos lógicos que él propone, pues las experiencias profundas

de México. Dirección General de Publicaciones. Selección, prólogo y notas de Arnaldo Córdova, México, 1968. pp. 32 y 33.

¹⁰⁸ Giorgio del Vecchio, ob. cit., pp. 212 y 213.

¹⁰⁹ Id. p. 224.

¹¹⁰ Ib. p. 225.

del ser humano trascienden los límites de la racionalidad conceptual, sin que por ello se contrapongan como opuestos, aunque sí diferentes.

El concepto supone una precisión que necesita de un grado de abstracción elevado que, sin embargo, capte el mundo de la empírea que por sí mismo guarda límites que se corresponden con los límites que la misma definición implica *per se*. Lo que es ilimitado no es definible. Y la concepción de Del Vecchio es, como el mismo reconoce, metafísica, y por su universalidad no es definible.

Si se admite que hay una diferencia entre el conocimiento pragmático y un conocimiento de orden superior, entonces se puede afirmar que el primero, el común, no se corresponde con los fines más elevados de los procesos cognoscitivos, lo que también vale para el universo del Derecho.¹¹¹ También cierto que el conocimiento superior no es estrictamente conceptual, sino que también proviene de experiencias más específicas en historicidad y relación con el agente perceptor.

El nivel superior al conceptual de la juridicidad es tan indefinible como el de la religiosidad y el de la eticidad. Se trata, en su integración, del universo preceptivo que, a su vez, se vincula con la esfera política y social, última esta que comprende la institucional, la moral y la de las reglas de la socialidad propiamente dichas. Dichos niveles superiores se aprehenden por ideas que funcionan como nociones capaces de regir de distinta manera la conducta humana.

La “familiaridad” del Derecho con el orden ético ha sido la fuente de la sempiterna discusión de la diferencia o no entre el Derecho y la moral — que entiendo como la *praxis* de la ética —, que, no obstante, su decantación en ciertos criterios de general aceptación doctrinaria, no por eso deja de interesar a los estudiosos y a la docencia jurídica, donde es prácticamente capítulo obligado de los *pensa*.

La condición elevadamente abstracta de la eticidad se esquivo cuando el nivel comparativo se coloca con el más bajo de la moral o de las costumbres, que, si bien se relacionan con la experiencia jurídica inmediata, caracterizada por su condición menos difusa y con mayor

¹¹¹ Dice Del Vecchio: *La ricerca della definizione è indispensabile, perchè la nozione comune e vaga del diritto, se può essere sufficiente per certi scopi particolare, è insufficiente per i fini superiori della conoscenza*. Del Vecchio, ob. cit., p. 209.

compromiso tempo-espacial, es decir, histórico y cultural del cosmos preceptivo, a diferencia del nivel más general y abstracto de la ética. Así, se explica que Del Vecchio, contrariamente a su aspiración, no logre una definición de estructura fundamentalmente distinta de la idea y la noción que pueblan el universo del conocimiento impreciso, pero más elevado del ser humano.

La definición del Derecho es el núcleo de las corrientes epistemológicas que han ocupado en gran parte la reflexión jurídica, incluso en el momento actual, con todo y sus variantes, por lo que es necesario referirnos a algunas ideas adicionales que complementen el tema definitorio del que nos estamos ocupando.

Kelsen considera que, ante la imposibilidad de la determinación de una norma absoluta de justicia, y, en general, de valores absolutos, válidos para todo tiempo y lugar, no puede erigirse sobre ellos una teoría científica del Derecho, por lo cual sólo cabe reconocer como Derecho el derecho positivo.¹¹²

Desde la ribera contrapuesta, el iusnaturalismo afirma que el positivismo parte de un error anclado en su teoría del conocimiento, ya que sí es posible el conocimiento de las esencias, tal como lo admiten Pufendorf y Kant y todos aquellos que parten de la premisa que propone que el principio de la ética y del derecho natural no radica en el ser. Existe, por el contrario, algún instinto o propiedad de la naturaleza humana, o incluso el postulado de la razón práctica, como la libertad, que sí permiten acceder a las sustancias ontológicas, en este caso, del Derecho.¹¹³

Los iusnaturalistas no solo defienden la posibilidad del conocimiento de las sustancias últimas que escapan de la experiencia sensorial — pero no de la razón que las descubre, o que bien puedan ser reveladas

¹¹² H. Kelsen, “Justicia y Derecho Natural”, en: *Crítica del Derecho Natural*, H. Kelsen, *Bobbio y otros*, Taurus. Biblioteca Política Taurus. 10, Madrid, 1966, p. 100: «La negativa a admitir, desde el punto de vista del conocimiento científico, la existencia de un ser trascendente situado por encima de toda posible experiencia humana, es decir, la oposición a la existencia de lo absoluto en general y de valores absolutos en particular, conduce, desde el punto de vista de una teoría científica del derecho, a la afirmación de que la validez del derecho positivo no puede depender de su relación con la justicia.»

¹¹³ Enrique Rommen, *Derecho Natural. Historia. Doctrina*. Editorial Jus. Versión castellana de Émile Marmy, México, 1950.p. 131.

por Dios —, sino que, además, apelan a la naturaleza dual del Derecho, tesis de abolengo aristotélico:

*“La justicia política comprende, a su vez, la natural y la que se deriva del uso de las leyes. Natural es la que tiene en todas partes la misma potestad de imposición y no está sujeta a aprobación o desaprobación y que, al reconocerla como tal, ya no cabe recusar su autoridad, como ocurre, por ejemplo, cuando se paga rescate de una mina por un prisionero o cuando se sacrifica una cabra y dos ovejas, lo mismo que muchos casos particulares que se presentan como prescripciones, como la de ofrecer sacrificios en honor de Brásidas, por medio de prescripciones específicas para el caso. Algunos consideran que toda justicia política es de este tipo, porque lo que es por naturaleza es inmutable y tiene en todas partes la misma potestad de imposición, lo mismo que el fuego quema tanto aquí como en Persia.”*¹¹⁴

Miguel Sancho Izquierdo y Javier Hervada se refieren a un texto de la Ética donde la traducción no es “justicia política”, sino “derecho político”, que, en su opinión equivale a derecho de la polis, *Civitas* o ciudad-Estado: «El derecho de una *societas perfecta*, de una comunidad políticamente independiente y soberana, es, en parte, de origen natural y, en parte, de origen humano, esto es, convencional.»¹¹⁵ Sin embargo, ello no quiere decir, agregan, que el derecho natural del que habla Aristóteles sea abstracto o ideal, sino que es “justicia materializada”, es derecho vigente, idea que, siglos después, repite Gayo:

“Todos los pueblos que se gobiernan por leyes y costumbres, usan parte de su derecho peculiar, en parte el común de todos los hombres; pues el derecho que cada pueblo estableció para sí, es propio de la ciudad y se llama derecho civil, como derecho propio que es de la misma ciudad; en cambio, el que la razón natural establece entre todos los hombres, es observado por todos los pueblos y se de-

¹¹⁴ Aristóteles, *Ética a Nicómaco*. Tecnos. Clásicos del Pensamiento. Tercer Milenio. Estudio preliminar de Salvador Rus Rufino. Traducción de Salvador Rus Rufino y Joaquín E. Meabe, Madrid, 2009, p.p 214 y 215.

¹¹⁵ Miguel Sancho Izquierdo y Javier Hervada, *Compendio de Derecho Natural*. Ediciones Universidad de Navarra S.A., Pamplona, 1980.p. 39. Específicamente citan el párrafo 1134b (lib. V, c. 7).

nomina derecho de gentes, como derecho que usan todas las gentes (o pueblos). Así, pues, el pueblo romano usa en parte de su propio derecho, y en parte del común de todos los hombres."¹¹⁶

Las críticas al iusnaturalismo, sea que provengan de juristas centrados en lo sustantivo del Derecho, o de filósofos que rechazan que el Derecho sea natural, las sintetiza Norberto Bobbio de esta manera:

- El derecho natural no tiene el mismo título que el derecho positivo porque, a diferencia de este último, carece de eficacia.
- El derecho natural no alcanza el objetivo que se propone el derecho positivo porque no garantiza ni la paz ni la seguridad.
- El derecho positivo se ha extendido progresivamente a todos los campos que antes reclamaba el derecho natural.
- La noción de "naturaleza" es sumamente equívoca, al punto que ha llegado a tener significados diametralmente opuestos entre sí.
- Aunque hubiera acuerdo acerca de lo que significa el término "naturaleza", no por ello lo habría respecto a lo que es justo o no.
- Si hubiese acuerdo acerca de lo que es justo o no, basado en un acuerdo unánime acerca de lo que es "naturaleza", de ello no se sigue la validez de dicho acuerdo en el momento actual.¹¹⁷

Sin embargo, Bobbio no rechaza la función que históricamente le ha correspondido al Derecho Natural, como tampoco deja de abogar por las exigencias que eleva contra el derecho positivo, pues no se pueden aceptar como valores últimos aquellos que la clase política en el poder quiere imponer, ni menos aún desconocer que existen valores superiores de naturaleza moral que están por encima de las leyes positivas.¹¹⁸

En las páginas anteriores, me he referido a la noción de sistema en términos más descriptivos que definitorios, a lo cual nos abocamos a continuación, más a manera de colofón que de una conclusión precisa o irrevisable.

¹¹⁶ Id. pp. 39 y 40.

¹¹⁷ Norberto Bobbio, "Algunos argumentos contra el derecho natural", en: *Crítica del Derecho Natural*, H. Kelsen, Bobbio y otros, Taurus. Biblioteca Política Taurus. 10, Madrid, 1966, pp. 221, 236 y 237.

¹¹⁸ Id.

4.3. De la definición de sistema

Las definiciones de sistema son, por regla general, más proposiciones descriptivas que elaboraciones más estrictas que satisfagan las condiciones lógicas de la definición en general; sin embargo, considero que estas propuestas descriptivas, muchas veces calificadas por los mismos autores como definiciones, en efecto se puedan validar como conceptos¹¹⁹, y por ello vale reproducirlas, aun a riesgo de repeticiones, totales o parciales, de páginas anteriores.

Según Javier Aracil, un sistema ha de ser concreto, sea natural o artificial, es decir, como antónimo de abstracto, ha de estar constituido por partes que se caracterizan por ser magnitudes a las que se pueden asociar variables en serie: $x_1, x_2 \dots x_{n2}$, cada una de las cuales representa un atributo o cualidad del sistema susceptible de que se le asigne un valor numérico. Dentro de esta concepción caben los sistemas físicos, químicos, ecológicos, económicos, por ejemplo; pero, como el mismo autor reconoce, hay sistemas que no caben determinarlos según su perspectiva, como sería el caso de un sistema filosófico; sin embargo, considera que es tal el número de sistemas reales que caen en esa definición, que bien vale el precio de que algunos sistemas queden excluidos de la definición.¹²⁰

En nuestro caso, hemos de prescindir concepciones estrictamente formales, pues la matematización, no obstante, su enorme potencial deductivo, no es aplicable en los términos que propone Aracil al sistema jurídico, que es tan real y concreto como el físico, por ejemplo, salvo que su “realidad” se constituye y aprehende de modo distinto al de las cosas materiales, sin que de ellas prescinda, pues les otorga significación normativa.

Otra posibilidad, advierte el mismo autor, es considerar el sistema como «una porción del mundo real que presenta una forma de organización, que le suministra su entidad, y que se mantiene frente a influencias

¹¹⁹ De este modo, se evitan diatribas teóricas que nos desviarían del propósito perseguido en este aparte, carente de pretensiones filosóficas de mayor vuelo.

¹²⁰ Javier Aracil, ob. cit., pp. 18 y 19.

perturbadoras», es decir, «una entidad compleja que preserva su identidad pese a los cambios que se producen en ella, o en su entorno.»¹²¹

Russell L. Ackoff dice que un sistema se define por las funciones que realiza como parte de uno o varios sistemas más grandes, y consiste en dos o más partes esenciales, sin las cuales no puede realizar las funciones que lo definen.¹²²

Según su definición, el sistema depende de una condición funcional básica para determinar el *agere* del sistema, según el modo de encaje de las partes, su adecuación mutua e interactuación, y no del comportamiento de las partes por separado.¹²³

Joseph O'Connor e Ian McDermott aportan una definición similar, cuando expresan que sistema es «algo que fundamenta su existencia y funciones como un todo mediante la interacción de sus partes.» Su ejemplo perfecto es el cuerpo, agregan.¹²⁴

Ludwig von Bertalanffy define el sistema con una visión que lo objetiva más allá de la función: «conjunto de elementos relacionados entre sí y con el medio ambiente», aunque por lo general se presenta como un modelo que representa conceptualmente ciertos caracteres universales de las entidades observadas.¹²⁵

Si descartamos la concreción de los componentes y su interacción recíproca y con el entorno, puede concluirse que el sistema es un modo de conocimiento que abstrae los elementos de un conjunto cualquiera para insertarlos en una estructura de interacción recíproca y ambiental que modifica sus características individuales, en razón de dicha estructura.

4.4. De la conjunción de Derecho y sistema

Tal como se ha podido leer en las páginas precedentes, el término “sistema descansa sobre una noción intuitiva que ha permitido, por su

¹²¹ Id. p. 95.

¹²² Russell A. Ackoff, “Definiendo ‘Sistema’”, en: Herrscher, Henrique et al: *Pensamiento Sistémico. Caminar el cambio o cambiar el camino*, Granica. Segunda edición, Buenos Aires, 2003.p. 217.

¹²³ Id. p. 218.

¹²⁴ Joseph O'Connor/ Ian McDermott, ob. cit., p. 17.

¹²⁵ Ludwig von Bertalanffy, *Historia y situación de la teoría general de sistemas*. pp. 40 y 41.

flexibilidad, un desarrollo que ha atravesado el pensamiento científico, sin excluir el jurídico, y que ha culminado, mas no concluido, con la teoría general de los sistemas, en cuyo seno madura con jerarquía de concepto nuclear, y alrededor de la cual se asocian disciplinas diversas, entre ellas el de la complejidad, y que, en general, corresponden a lo que también se conoce como “pensamiento sistémico”.

Estos enfoques no son incompatibles con la visión jurídica, para la cual el término “sistema” goza de un reconocido abolengo. Si bien el sentido jurídico tradicional de sistema difiere del que le asigna la teoría general, su penetración a la sociología y de allí al Derecho Penal y al Derecho Constitucional, pone a prueba el vigor de esa teoría y su plausibilidad en el país de *Themis*.

Es cierto que el término “sistema” no expresa un concepto estrictamente jurídico, o al menos primordialmente jurídico, a diferencia de otros, como por ejemplo, “hipoteca”, “enfiteusis”, “letra de cambio”, “contrato”, “persona jurídica”, “delito” o “hecho punible”¹²⁶; pero no puede negarse que cumple una función constitutiva del saber jurídico¹²⁷, por lo que su acercamiento conceptual, más allá de la noción intuitiva, es una exigencia plausible para el conocimiento ordenado del Derecho.

¹²⁶ El léxico del lenguaje jurídico se compone básicamente de términos propiamente jurídicos, adecuadamente jurídicos y peri-jurídicos, dicho sea sin pretensión de agotamiento. Los ya mencionados son propios del discurso jurídico, su significado propio es el jurídico. Otros, son tomados del lenguaje extrajurídico, pero adquieren en el universo jurídico una significación propia, tal como sucede con términos que comparte con la ética (deber, derecho), o con otras disciplinas (facultad, con psicología; conocimiento, con la filosofía; Estado, con la ciencia política). Algunos de estos términos compartidos con otras disciplinas, como es el caso de “sistema”, “deber”, “justicia”, por ejemplo, tienen un rol constitutivo del saber y del ordenamiento jurídicos. En cuanto los peri-jurídicos, son términos que ocasionalmente son apropiados por el Derecho para configurar determinadas áreas, o bien son ocasionales en las mismas, así, por vía de ejemplo, “digital”, “programa informático”, “datos”, en el caso del derecho penal informático. Los ejemplos son múltiples, y, por supuesto, que lo expuesto apenas insinúa una temática cuya vastedad y complejidad escapan de los límites y contenido de este trabajo.

¹²⁷ Una posibilidad epistemológica consiste en considerar como propiamente jurídicos, en sentido estricto y formal, aquellos constructos jurídicamente elaborados, como “persona jurídica”, mientras que aquellos que son de composición más sencilla *ab origine*, son los adecuadamente jurídicos. Tal aplicación puede ser sumamente compleja, pero vale al menos como hipótesis sujeta a demostración.

Desde la premisa de la conjunción del saber teórico y del saber práctico, es plausible que el conocimiento científico de los conceptos jurídicos — *lato sensu* —, no prescindiera del especulativo. En tal sentido, es un hecho cierto que en muchas obras de teoría general, e incluso en otras de propósito más vulgar, los autores profundizan en consideraciones que trascienden las necesidades prácticas inmediatas, para cuya satisfacción se elaboran fórmulas doctrinarias; pero, su diferencia con obras de fines teóricos generales la establece la preponderancia del objetivo finalmente perseguido.

Dentro del tenor del presente trabajo, que no es filosófico, la definición del término “sistema”, jurídicamente entendido, se corresponde con la función práctica que es propia de la labor jurídica, salvo la breve advertencia siguiente.

Lo “práctico” como conducta bien puede ser considerado desde un horizonte distinto de aquel que lo equipara solo con la *praxis*, como la vida buena, que lo sitúa dentro del espectro ético, donde generalmente es tratado por los filósofos. Lo práctico puede tener un alcance menor, si se entiende como la dimensión resolutoria de problemas, cualquiera fuese su condición. *Ergo*, de lo práctico se puede hablar según un sentido ético, pero también pragmático o utilitario.

La perspectiva práctica del conocimiento jurídico se enlaza con la guía del deber ser del comportamiento, individual u organizacional, en los distintos mundos de la interacción posible y, entonces, lo práctico se vincula a lo correcto; ahora, si se concibe como lo pragmático, se reduce a la consideración utilitaria del conocimiento jurídico. La primera es propia del jurista, la segunda, del mundo forense visto desde su ángulo menos elevado. Por supuesto, que lo ideal es que el nivel práctico prive sobre el pragmático, que puede ser considerado como un grado menor de la evolución de la cultura jurídica, o más aun, como un fenómeno patológico, cuando la labor pragmática consiste en un comportamiento habitual sin fundamentación axiológica.

La definición práctica es imprecisa cuando se asiste de ideas especulativas, como esencia o naturaleza; o ambiguas, como poder, lo que no niega que sean de uso frecuente en el discurso jurídico, a veces, de modo inevitable, dada la inseparabilidad del mundo jurídico de áreas no jurídicas, como son la ética y la política, para mencionar las más

próximas.¹²⁸ Es por ello que considero preferible hablar de estructura o de carácter, en vez de esencia o de naturaleza.

En definitiva, la definición de “sistema” varía, primeramente, según el ámbito de la realidad que le es propia, jurídica, en nuestro caso, y, consecuentemente, según sus elementos, relaciones y contexto, lo que caracteriza su carácter, y en razón de las propiedades cualitativas y cuantitativas de dichos componentes, así como por su modo de organización, determinantes de la estructura que corresponde a su finalidad.

Entendido de esta manera, el sistema jurídico es un conjunto de elementos — valores, principios, normas, reglas, derechos, deberes, facultades, funciones, fines, poderes e instituciones — que mantienen entre sí procesos de comunicación que lo identifican y diferencian de su contexto, por su unidad de sentido, que a su vez lo organiza, y lo extiende hacia determinadas finalidades. Su concreción excede los límites de este capítulo.

BIBLIOGRAFÍA

- ACKOFF, Russell L., *Definiendo “sistema”*. En: Herrscher, Henrique et al: *Pensamiento Sistémico. Caminar el cambio o cambiar el camino*, Granica. Segunda edición, Buenos Aires, 2003.
- ARACIL, Javier, *Máquinas, sistemas y modelos. Un ensayo sobre sistémica*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1986.
- ARISTÓTLES, *Ética a Nicómaco*, Tecnos. Clásicos del Pensamiento. Tercer Milenio. Estudio preliminar de Salvador Rus Rufino. Traducción de Salvador Rus Rufino y Joaquín E. Meabe, Madrid, 2009.
- BINDER, Alberto M., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ad-Hoc. Segunda edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 1999.
- BOBBIO, N., *Algunos argumentos contra el Derecho Natural*. En: *Crítica del Derecho Natural*, H. Kelsen, Bobbio y otros, Taurus. Biblioteca Política Taurus. 10, Madrid, 1966,
- BUCH, Tomás, *La mirada sistémica*. En: Herrscher, Enrique et al: *Pensamiento Sistémico. Caminar el cambio o cambiar el camino*, Granica. Segunda edición, Buenos Aires, 2003.

¹²⁸ Que no sean separables no quiere decir que no sean conceptual y didácticamente distinguibles.

- CASARES, Julio, *Diccionario Ideológico de la Lengua Española*, Editorial Gustavo Gil S.A. Segunda edición, puesta al día (8ª tirada), Barcelona, 1977.
- CHURCHMAN, Charles West, *El Enfoque de Sistemas*, Diana. 9ª impresión, México, 1984.
- DEL VECCHIO, Giorgio, *Lezioni di Filosofia del Diritto*, Giuffrè, Milano, 1965.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo II, Temis, Bogotá, 1977.
- FRANÇOIS, Charles, *El pensamiento sistémico y la cosa pública*. En: Herrscher, Henrique et al: *Pensamiento Sistémico. Caminar el cambio o cambiar el camino*, Granica. Segunda edición, Buenos Aires, 2003.
- GARCÍA, Rolando, *Sistemas complejos. Conceptos, método y fundamentación epistemológica de la investigación interdisciplinaria*, Gedisa. Serie Cla.De.Ma. Filosofía de la Ciencia, Barcelona, 2006.
- GHARAJEDAGHI, Jamshid, Prólogo de Herrscher, Henrique: *Pensamiento Sistémico. Caminar el cambio o cambiar el camino*, Granica. Segunda edición Buenos Aires, 2003.
- GRISTEIN, César, *El pensamiento sistémico y la libertad*. En: Herrscher, Henrique: *Pensamiento Sistémico. Caminar el cambio o cambiar el camino*, Granica. Segunda edición, Buenos Aires, 2003.
- HERRSCHER, Enrique G., et al., *Pensamiento Sistémico. Caminar el cambio o cambiar el camino*, Granica. Segunda edición, Buenos Aires, 2003.
- IZQUIERDO, Miguel Sancho y Hervada, Javier, *Compendio de Derecho Natural. Parte General. I. Introducción. Historia: desde los orígenes a la Baja Edad Media*, Ediciones Universidad de Navarra S.A., Pamplona, 1980.
- JAEGER, Werner, *Paideia: los ideales de la cultura griega*, Fondo de Cultura Económica. Tercera reimpresión. Traducción de Joaquín Xirau y Wenceslao Roces. México, 1974.
- KANT, Immanuel, *Principios metafísicos de la doctrina del Derecho*, Universidad Autónoma de México. Dirección General de Publicaciones. Selección, prólogo y notas de Arnaldo Córdova, México, 1968.
- KELSEN, Hans, *Justicia y Derecho Natural*. En: *Crítica del Derecho Natural*, H. Kelsen, Bobbio y otros, Taurus. Biblioteca Política Taurus. 10, Madrid, 1966.
- LILIENFELD, Robert, *Teoría de Sistemas. Orígenes y aplicaciones en ciencias sociales*, Editorial Trillas, México, 1984.

- LÓPEZ de Oñate, Flavio, *Filosofía del Derecho*. Tomo I: *Compendio de Filosofía del Derecho*. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. Breviarios de Derecho. 45. Traducción de Alberto S. Bianchi. Revisada por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1961.
- LUHMANN, Niklas, *La clausura operacional de los sistemas psíquicos y sociales*. En: H. R. Fischer, A. Retzer, J. Schweizer (Comp.), *El final de los grandes proyectos*, Gedisa, Serie ClaDeMa. Filosofía, Barcelona, 1997.
- _____. *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*. Barcelona. Antrophos Editorial, coedición con la Universidad Iberoamericana, y Centro Editorial Javeriano, Pontificia Universidad Javeriana, Santafé de Bogotá. Traducción de Silvia Pappe y Brunhilde Erker, bajo la coordinación de Javier Torres Nafarrate. Segunda edición en español. México, 1998.
- MARTÍNEZ Doral, José María, *La estructura del conocimiento jurídico*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1963.
- O'CONNOR, Joseph/ Mc Dermott, *Introducción al pensamiento sistémico. Recursos esenciales para la creatividad y la resolución de problemas*, Ediciones Urano, Barcelona, 1998.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima segunda edición, Madrid, 2001.
- ROITMAN Rosenmann, Marcos, *El pensamiento sistémico. Los orígenes del social-conformismo*, Siglo XXI Editores S.A de C.V. Tercera edición, México, 2005.
- ROMMEN, Enrique, *Derecho Natural. Historia-Doctrina*, Editorial Jus. Versión castellana de Émile Marmy, México, 1950.
- TORRES Nafarrate, Javier, *Notas a la versión en lengua castellana*. En: Niklas Luhmann: *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*, Antrophos Editorial, Barcelona, coedición con la Universidad Iberoamericana, México, y Centro Editorial Javeriano, Pontificia Universidad Javeriana, Santafé de Bogotá. Traducción de Silvia Pappe y Brunhilde Erker, bajo la coordinación de Javier Torres Nafarrate. Segunda edición en español, 1998.
- UGAS Fermín, Gabriel, *La Complejidad. Un modo de pensar*, Ediciones del Taller Permanente de Estudios Epistemológicos en Ciencias Sociales, Táchira, Venezuela, 2006.
- VAN GICH, John, *La epistemología de las "nuevas" ciencias sociales*. En: Herrscher, Henrique et al: *Pensamiento Sistémico. Caminar el cambio o cambiar el camino*, Granica. Segunda edición, Buenos Aires, 2003

- _____, *Teoría General de Sistemas*, Editorial Trillas, Biblioteca Ciencias de la Administración, 2a edición, México, 1987.
- VON BERTALANFFY, Ludwig, *Historia y situación de la teoría general de los sistemas*. En: Ludwig von Bertalanffy et al. *Tendencias en la teoría general de los sistemas*, Alianza Editorial. 3ra edición. Versión española de Álvaro Delgado y Andrés Ortega, Madrid, 1984.
- _____, *Teoría General de los Sistemas*, Fondo de Cultura Económica. Traducción de Juan Almela. Cuarta reimpresión México, 1984.
- _____, *Perspectivas en la teoría general de sistemas. Estudios científico-filosóficos*. Madrid. Alianza Editorial. Versión española de Antonio Santiesteban, Madrid, 1979.

Fuentes electrónicas

- AUSTIN Millán, Tomás (s/f): *Teoría de Sistemas y Sociedad*. <http://www.carlosmanzano.net/articulos/austinmillan.html>. Consultado 21-12-18.
- BRANDÃO, Guilherme, *Acerca del concepto de sistema: Desde la observación de la totalidad hasta la totalidad de la observación*. Revista Md-Universidad de Chile. Revista del Magister en Análisis sistémico aplicado a la sociedad. Facultad de Ciencias Sociales. Departamento de Antropología. Universidad de Chile. No 26, mayo 2002. 44-53. <http://www2.facso.chile.cl/publicaciones/mad/26/brandao04.pdf>, 2002. Consultado 21-12-18.
- FRANQUET Bernis, Josep María, *El estudio operativo de la psicología. Una aproximación matemática*. Tortosa (España). Universidad Nacional de Educación a Distancia. Tortosa, España, 2008, <http://www.eumed.net/libros-gratis/2008b/405/index.htm>. Consultado 20-3-2019
- MIRABELLI, Lino C. (s/f): *La teoría de sistemas en el derecho y la política. Lecciones y Ensayos*. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/75/la-teoria-de-sistemas-en-el-derecho-y-la-politica.pdf> (Consultado 20-3-2019).
- RODRÍGUEZ Zoya, Leonardo G. / Aguirre, Julio Leónidas *Teorías de la complejidad y ciencias sociales. Nuevas estrategias epistemológicas y metodológicas*. <http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/view/36562>. Consultado 30-11-18.
- VAN GICH, John, *Teoría General de Sistemas*, Editorial Trillas, Biblioteca Ciencias de la Administración, 2a edición, México, 1987.
- DEILY Estrella, PINTO Luis y RUIZ Ramón, publicado en <http://teoriageneraldesistemaipsm.blogspot.com/2010/05/biografia-de-ludwig-von-bertalanffy.htm>. Consultado 2-4-2019

ACUERDOS

ACUERDO DE JÚBILO

**POR LA DELEGACIÓN DEL COLEGIO
"INSTITUTOS EDUCACIONALES
ASOCIADOS (IEA)",
RECIBIÓ EL PREMIO
BEST HIGH SCHOOL DELEGATION**



La Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CONSIDERANDO:

Que la delegación del colegio “*Institutos Educativos Asociados (IEA)*”, recibió el Premio *Best High School Delegation*, en el evento organizado para estudiantes de nivel pre-universitario a escala mundial *Harvard World Model United Nations (WorldMUN)* que tuvo lugar a través de la plataforma Zoom del 26 de febrero hasta el 1ro de marzo de 2021;

CONSIDERANDO:

Que la delegación del colegio “*Institutos Educativos Asociados (IEA)*”, recibió el mencionado premio que la reconoce como la mejor delegación del mundo en su categoría, en la que participaron estudiantes de 110 países y más de 2000 delegados;

CONSIDERANDO:

Que el premio recibido por la delegación del colegio “*Institutos Educativos Asociados (IEA)*”, es un reconocimiento a los estudiantes

de dicho plantel educativo, quienes con su esfuerzo y dedicación, y con el apoyo de sus padres, representantes, asesores, profesores y autoridades, alcanzaron una distinción sin precedentes, demostrando que el trabajo y el estudio constantes son el camino efectivo para consolidar un país que busca un mejor destino enmarcado en el respeto y la convivencia democrática en el escenario universal;

CONSIDERANDO:

Que el premio recibido por la delegación del colegio "*Institutos Educativos Asociados (IEA)*", se inscribe en la larga lista de frutos de la obra educativa de las egregias fundadoras de esa institución Dra. Luisa Elena Vegas y Profesora Eunice Gómez;

ACUERDA:

1°.- Asociarse al júbilo que embarga al colegio "*Institutos Educativos Asociados (IEA)*", con ocasión del referido premio recibido por sus estudiantes y asesores;

2°.- Darle difusión a este Acuerdo, publicarlo en el Boletín de la Academia y entregarle a los representantes de la delegación del colegio "*Institutos Educativos Asociados (IEA)*", una copia caligrafiada del mismo en acto público que se convocará al efecto.

Dado, firmado y sellado en la ciudad de Caracas a los dos días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

El Presidente,



Humberto Romero-Muci

El Secretario,



Rafael Badell Madrid

BOLETINES DIGITALES

BOLETÍN DIGITAL N° 1 ENERO 2021



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
 Boletín mensual N° 1 - ENERO

**AÑO
2021**

Sesión ordinaria
 martes 19 de enero
 de 2021



Sesión extraordinaria
 jueves 28 de enero
 de 2021



Dr. Anibal Rueda Rueda
 electo **Colaborador Especial** de Aciempol por el
 Estado Carabobo



Prof. José Caspos Blanco Rodríguez
 electo **Colaborador Especial** de Aciempol
 por el Estado Bolívar



Las Academias Venezolanas de la Lengua,
 Nacional de la Historia y Aciempol
Presentación de la obra:
Pedro Manuel Arcaya: La vocación del Jurista
 Autor: Dr. Eduardo Meier García
06 de enero de 2021



Aciempol y Editorial Jurídica Internacional
**Presentación de la Obra: La competencia contenciosa de la Corte
 Internacional de Justicia y el caso Guyana vs. Venezuela**
 Autor: Académico Dr. Héctor Faúndez Ledesma
28 de enero de 2021



NOT@S

Pronunciamiento de @aciempol
 sobre la necesaria defensa de
 los intereses de Venezuela ante la decisión de la
 Corte Internacional de Justicia que declaró su
 jurisdicción contenciosa para conocer
 parcialmente la demanda planteada por la
 República Cooperativa de Guyana
<https://bit.ly/3nHSAMI>

Apoyo Institucional de Aciempol a la obra del
 Dr. Luis Fraga Pittaluga Intitulada "La defensa del
 contribuyente frente a la administración
 tributaria".

Aprobada prórroga de cuatro (4) meses para la
 presentación de trabajos al premio especial "Dr.
 Pedro Tinoco (h)", que versará sobre su obra
 jurisprudencial.
<https://bit.ly/3p9vEaI>

Bases Premio «Padre Luis María Glasco» para Estudiantes
<https://bit.ly/2KW2wsw>



BOLETÍN DIGITAL N° 2 FEBRERO 2021

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
Boletín mensual N° 2 - FEBRERO

**AÑO
2021**

Sesión ordinaria
02 de febrero



Sesión especial
17 de febrero



Junta Directiva electa período 2021-2022

Julio Rodríguez Bernabettea - Presidente
Luciano Lupari Bianchi - Primer vicepresidente
Rafael Badell Mubrid - Segundo vicepresidente
Cecilia Sosa Gómez - Secretario
Gerardo Fernández Villegas - Tesorero
Carlos Ayala Corao - Bibliotecario

**Miembros Correspondientes
Extranjeros electos**



Prof. Claudio Grossman
(República de Chile)



Prof. Benavito Fernández del Castillo
(Estados Unidos Mexicanos)



Prof. Eduardo Serey Mac-Gregg Pabst
(Estados Unidos Mexicanos)



Prof. Augusto Trujillo Muñoz
(República de Colombia)



Prof. Santiago Muñoz Machado
(Reino de España)



02 de febrero de 2021

Acto de develación del retrato y presentación de la biografía del académico Dr. Pedro R. Tinoco, h, intitulada: **Pedro Tinoco, h: epicentro y cambio** (del historiador Rafael Arráz Luaco).



https://www.youtube.com/watch?v=Zy_nEwZQ_lpo&list=watchlist



Entrega de la "Orden Académica de Ciencias Políticas y Sociales Juan Germán Roscío", al excelentísimo Señor Dr. Luis Leonardo Almágo Lemes, Secretario General de la OEA.
Lunes 22 de febrero de 2021



NOT@S

Carta de Aciempol en la cual reitera su posición en relación a Guyana y la necesidad de que los intereses del país sean representados debidamente ante la CU
<https://bit.ly/3aXQ1WA>

Apoyo Institucional de Aciempol al Foro: "Propiedad, Urbanismo y Expropiación: una visión iberoamericana"
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
08 de febrero de 2021

Apoyo Institucional de Aciempol al VII Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional, "Respuestas del Derecho Procesal Constitucional a los desafíos de hoy", en memoria del profesor Héctor R. Zamudio, 25 y 26 de febrero de 2021
<https://bit.ly/3u4tr9Q>

Apoyo Institucional de Aciempol al Webinar "El contrato inmobiliario"
En el cual participaron los académicos Luciano Lupari Bianchi y Guillermo Gorrín Falcón, 25 de febrero de 2021
<https://bit.ly/2P0MMWJ>



Obras del mes:



Disponibles a la venta en Aciempol

<https://bit.ly/2P0MMWJ>

Palacio de las Academias
www.aciempol.org.ve
email : academiadecienciaspoliticas@gmail.com
Caracas / Venezuela - Instagram y Twitter @aciempol

BOLETÍN DIGITAL N° 3 MARZO 2021 (1ro. Extraordinario)



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Boletín mensual N° 3 - MARZO

AÑO
2021

Sesión ordinaria
2 de marzo



Disponibles en www.acienpol.org.ve

Sesión ordinaria
19 de marzo



Obras del mes



Prof. Ana Elvira Amado Escobar Zúñiga
Prof. Edgard Núñez Alcántara Escobar Caraballo

Las Academias Nacionales
Homenaje al Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla
4 de marzo



Programa:

1. Presentación del Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Dr. Humberto Romero-Muñoz
1. Curso de Orden por el académico Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros
2. Palabras del académico Prof. Gabriel Ruíz Santos
3. Palabras del académico Dr. Leonardo Vera Azaf
4. Palabras de la académica Dra. Catalina Benito
5. Palabras del académico Don Horacio Biondi Castillo
6. Palabras del académico Dr. Ramón J. Duque Corredor
7. Palabras del académico Dr. Arnaldo Gabaldón Berti

Moderador: académico Dr. Rafael Badell Madrid
<https://www.youtube.com/watch?v=9UtaeN9t8U>

World Jurist Association
Academias de Iberoamérica sobre el falseamiento del estado de derecho
11 de marzo de 2021




Presentación de las obras:

DERECHO DE AMPARO Y ACCIÓN DE AMPARO
FONTSERRE, J. M.

Apertura:
Humberto Romero-Muñoz, Presidente ACIENPOL

Intervienen:
Atilan R. Brewer-Carías
Luis Fraga-Peñalaga

Moderador: Rafael Badell Madrid

NOT @S

Acuerdo de Júbilo a la delegación del Colegio Instituto Educativos Asociados (EI Parfén) por el Premio Best High School Delegation, Harvard World Model United Nations WorldRUN a escala mundial, www.hivb.org/World

Acuerdo de Júbilo a la delegación de la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas) por el Premio como Mejor Delegation Subreleante WorldMUN de nivel universitario a escala mundial, Harvard World Model United Nations www.acicrjol.org.ve

Sesión Solemne 19 de marzo
Tomada de posesión de la
Junta Directiva periodo 2021-2022

Presidente: JULIO RODRIGUEZ BARRAZUELA
Primer Vicepresidente: LUCIANO LUSTRE RANCHO
Segundo Vicepresidente: SARAYE RACHELMANCOZ
Secretario: CRISTINA FORA GOMEZ
Tesorero: GERARDO RIVERA DE VILLALBA
Bibliotecario: CARLOS AYALA OROAO



Fare El pensamiento político y jurídico de la Independencia
19 de marzo



BOLETÍN DIGITAL N° 4 MARZO 2021 (2do. Extraordinario)

 **ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**
Boletín mensual N° 4 – MARZO
2do. Boletín extraordinario

AÑO 2021

MEMORI@S

AÑO 2021
Conmemoración del 104° aniversario del acto de instalación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales efectuado el 19 de marzo de 1917



La Universidad Católica Andrés Bello inauguró Biblioteca jurídica en honor al académico Dr. Allan R. Brewer-Carías
25 de marzo



<https://bit.ly/3m3oJ5I>

Acceso a la Biblioteca solo a **Distancia**

Consulta: inform@biblioteca.ucab.edu.ve
Proponte: acab@biblioteca@gmail.com



Jornada Internacional de Derecho Procesal
Homenaje a Rodrigo Rivera Morales con el coauspicio Institucional de Aciempol
26 y 27 de marzo



<https://bit.ly/3u775Ab>



www.aciempol.org.ve
email: academiadecienciaspoliticas@gmail.com
Caracas / Venezuela - Instagram y Twitter @aciempol
CANAL YOUTUBE
<https://www.youtube.com/watch?v=UjUjFmvaus4&list=PL9a2C1mDk-MC0v5Lh>

Aciempol
Premio "Dr. José Santiago Núñez Aristimuño"
Mención Profesionales



<https://bit.ly/3tE2XV>

NÓMINAS

MIEMBROS FUNDADORES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Sillón N°

Sillón N°

- | | |
|---------------------------------------|-------------------------------------|
| 1. Dr. Alejandro Urbaneja | 16. Dr. Juvenal Anzola |
| 2. Dr. Francisco A. Guzmán Alfaro | 17. Dr. José Loreto Arismendi |
| 3. Dr. Domingo Antonio Coronil | 18. Dr. Raúl Crespo Vivas |
| 4. Dr. Diego Bautista Urbaneja | 19. Dr. Pedro Miguel Reyes |
| 5. Dr. Pedro M. Brito González | 20. Dr. Arminio Borjas |
| 6. Dr. Francisco Gerardo Yanes | 21. Dr. Juan José Mendoza |
| 7. Dr. Alejandro Pietri hijo | 22. Dr. Jesús Rojas Fernández |
| 8. Dr. Carlos F. Grisanti | 23. Dr. José Gil Fortoul |
| 9. Dr. Juan Francisco Bustillos | 24. Dr. Guillermo Tell Villegas |
| 10. Dr. Cristóbal L. Mendoza | 25. Dr. Pedro Hermoso Tellería |
| 11. Dr. José Santiago Rodríguez | 26. Dr. Pedro Manuel Arcaya |
| 12. Dr. Esteban Gil Borges | 27. Dr. Pedro Itriago Chacín |
| 13. Dr. Carlos Jiménez Rebolledo | 28. Dr. Emilio Constantino Guerrero |
| 14. Dr. Manuel Alfredo Vargas | 29. Dr. Lorenzo Herrera Mendoza |
| 15. Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza | 30. Dr. Carlos Alberto Urbaneja |

INDIVIDUOS DE NÚMERO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Sillón N° 1

Dr. Luis Ugalde, S.J.

Sillón N° 2

Dr. José Guillermo Andueza

Sillón N° 3

Dr. Aristides Rengel Romberg (+)

Sillón N° 4

Dr. José Muci-Abraham

Sillón N° 5

Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros

Sillón N° 6

Prof. Luciano Lupini Bianchi

Sillón N° 7

Dr. Alberto Arteaga Sánchez

Sillón N° 8

Dr. Jesús María Casal

Sillón N° 9

Dr. Pedro Nikken (+)

Sillón N° 10

Dr. Allan Randolph Brewer-Carías

Sillón N° 11

Dr. Eugenio Hernández-Bretón

Sillón N° 12

Dr. Carlos Eduardo Acedo Sucre

Sillón N° 13

Dr. Luis Cova Arria

Sillón N° 14

Dr. Humberto Romero-Muci

Sillón N° 15

Prof. Ramón Guillermo Aveledo

Sillón N° 16

Dra. Hildegard Rondón de Sansó

Sillón N° 17

Dr. Rafael Badell Madrid

Sillón N° 18

Prof. Enrique Iribarren Monteverde

Sillón N° 19

Dra. Josefina Calcaño de Temeltas

Sillón N° 20

Prof. Guillermo Gorrín Falcón

Sillón N° 21

Prof. Gerardo Fernández Villegas

Sillón N° 22

Dr. James-Otis Rodner

Sillón N° 23

Dr. Ramón Escovar León

Sillón N° 24

Dra. Cecilia Sosa Gómez

Sillón N° 25

Dr. Román José Duque Corredor

Sillón N° 26

Prof. Gabriel Ruan Santos

Sillón N° 27

Prof. José Antonio Muci Borjas

Sillón N° 28

Prof. Carlos Ayala Corao

Sillón N° 29

Dr. César Augusto Carballo Mena

Sillón N° 30

Prof. Juan Cristóbal Carmona Borjas

Sillón N° 31

Prof. Salvador Yannuzzi Rodríguez

Sillón N° 32

Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia

Sillón N° 33

Dr. Alfredo Morles Hernández

Sillón N° 34

Dr. Héctor Faúndez Ledesma

Sillón N° 35

Dr. Carlos Leañez Sievert

Dr. Luis Guillermo Govea U., h

Dr. Oscar Hernández Álvarez

Dr. Fortunato González Cruz

Dr. Luis Napoleón Goizueta H.

COLABORADORES ESPECIALES

Dr. José Getulio Salaverría - Estado Anzoátegui

Dr. Gilberto Guerrero Quintero - Estado Aragua

Dr. Egberto Abdón Sánchez Noguera - Estado Mérida

Dr. Jorge Rosell Senhem - Estado Lara

Dr. Jorge L. Lozada González - Estado Aragua

Dr. Rodrigo Rivera Morales - Estado Táchira

Dr. Pedro Rondón Haaz - Estado Carabobo

Dr. Jesús Esparza - Estado Zulia

Dr. Anibal Rueda Rueda - Estado Carabobo

Prof. José Carlos Blanco Rodríguez - Estado Bolívar

Dra. Ana Elvira Araujo - Estado Zulia

Prof. Edgar Núñez Alcántara - Estado Carabobo

INDIVIDUOS DE NÚMERO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES POR ORDEN DE SUCESIÓN

SILLÓN N° 1

Dr. Alejandro Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 6 de abril de 1944.

Dr. Alonso Calatrava

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1944. Se incorporó el 16 de noviembre de 1949. Murió el 9 de enero de 1966.

Dr. Efraín Schacht Aristeguieta

Electo en sesión ordinaria del 30 de marzo de 1966. Se incorporó el 24 de mayo de 1968. Murió el 6 de febrero de 2007.

Dr. Luis Ugalde, S.J.

Electo en sesión ordinaria del 7 de agosto de 2007. Se incorporó el 8 de julio de 2008.

SILLÓN N° 2

Dr. Francisco A. Guzmán Alfaro

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 5 de septiembre de 1932.

Dr. Tomás Liscano

Electo en sesión ordinaria de 31 de julio de 1933. Se incorporó el 3 de julio de 1935. Murió el 10 de marzo de 1951.

Dr. Rafael Caldera

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1951. Se incorporó el 6 de agosto de 1953. Murió el 24 de diciembre de 2009.

Dr. José Guillermo Andueza

Electo en sesión ordinaria del 6 de abril de 2010. Se incorporó el 19 de junio de 2011.

SILLÓN N° 3

Dr. Domingo Antonio Coronil

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 27 de marzo de 1925.

Dr. Pablo Godoy Fonseca

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1925. Se incorporó el 29 de octubre de 1926. Murió el 21 de febrero de 1937.

Dr. Carlos Morales

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1937. Se incorporó el 23 de enero de 1954. Murió el 11 de marzo de 1971.

Dr. Luis Felipe Urbaneja Blanco

Electo en sesión ordinaria de 15 de julio de 1971. Se incorporó el 27 de octubre de 1972. Murió el 9 de agosto de 1994.

Dr. Aristides Rengel Romberg

Electo en sesión ordinaria del 17 de enero de 1995. Se incorporó el 6 de junio de 1995. Murió el 22 de julio de 2019.

SILLÓN N° 4

Dr. Diego Bautista Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 6 de abril de 1946.

Dr. Ángel Francisco Brice

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1946. Se incorporó el 27 de diciembre de 1946. Murió el 18 de junio de 1969.

Dr. René Lepervanche Parpacén

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1969. No se incorporó. Murió el 7 de diciembre de 1969.

Dr. José Muci-Abraham

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1970. Se incorporó el 22 de septiembre de 1971.

SILLÓN N° 5

Dr. Pedro M. Brito González

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 22 de julio de 1922.

Dr. Francisco Arroyo Parejo

Electo en sesión ordinaria de 15 de noviembre de 1922. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 4 de abril de 1950.

Dr. Arturo Uslar Pietri

Electo en sesión ordinaria del 16 de octubre de 1950. Se incorporó el 22 de septiembre de 1955. Murió el 26 de febrero de 2001.

Dra. Tatiana B. de Maekelt

Electa en sesión ordinaria del 19 de junio de 2001. Se incorporó el 18 de junio de 2002. Murió el 17 de agosto de 2009.

Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros

Electo en sesión ordinaria del 6 de abril de 2010. Se incorporó el 1° de diciembre de 2010.

SILLÓN N° 6

Dr. Francisco Gerardo Yanes

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 3 de agosto de 1946.

Dr. Pablo Ruggieri Parra

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1947. Se incorporó el 11 de abril de 1957. Murió el 25 de marzo de 1963.

Dr. Luis Gerónimo Pietri

Electo en sesión ordinaria del 17 de junio de 1963. Se incorporó el 15 de noviembre de 1968. Murió el 4 de julio de 1969.

Dr. Julio Diez

Electo en sesión ordinaria del 17 de noviembre de 1969. Se incorporó el 21 de abril de 1970. Murió el 30 de marzo de 1985.

Dr. José Mélich Orsini

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1985. Se incorporó el 15 de octubre de 1986. Murió el 13 de junio de 2011.

Prof. Luciano Lupini Bianchi

Electo en sesión de 1 de noviembre de 2011. Se incorporó el 15 de octubre de 2013.

SILLÓN N° 7

Dr. Alejandro Pietri, hijo

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 17 de septiembre de 1976.

Dr. Pedro José Lara Peña

Electo en sesión de 17 de enero de 1977. Se incorporó el 26 de julio de 1978. Murió el 21 de junio de 2001.

Dr. Alberto Arteaga Sánchez

Electo en sesión ordinaria de 6 de noviembre de 2001. Se incorporó el 8 de octubre de 2002.

SILLÓN N° 8

Dr. Carlos F. Grisanti

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 23 de mayo de 1938.

Dr. Carlos Sequera

Electo en sesión ordinaria del 15 de septiembre de 1938. No se incorporó. Murió el 25 de marzo de 1963.

Dr. Félix S. Angulo Ariza

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1949. Se incorporó el 15 de julio de 1971. Murió el 26 de diciembre de 1971.

Dr. Francisco López Herrera

Electo en sesión ordinaria del 17 de abril de 1972. Se incorporó el 4 de diciembre de 1974. Murió el 26 de agosto de 2015.

Dr. Jesús María Casal.

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 18 de julio de 2017.

SILLÓN N° 9

Dr. Juan Francisco Bustillos

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 16 de noviembre de 1929.

Dr. José Ramón Ayala

Electo en sesión ordinaria de 31 de julio de 1933. Se incorporó el 14 de diciembre de 1942. Murió el 9 de septiembre de 1966.

Dr. Tito Gutiérrez Alfaro

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1966. Se incorporó el 22 de diciembre de 1967. Murió el 29 de octubre de 1977.

Dr. Andrés Aguilar Mawdsley

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1978. Se incorporó el 29 de febrero de 1980. Murió el 24 de octubre de 1995.

Dr. Pedro Nikken

Electo en sesión ordinaria del 5 de marzo de 1996. Se incorporó el 18 de noviembre de 1997. Murió el 09 de diciembre de 2019.

SILLÓN N° 10

Dr. Cristóbal L. Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 26 de febrero de 1978.

Dr. Allan Randolph Brewer-Carías

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1978. Se incorporó el 3 de noviembre de 1978.

SILLÓN N° 11

Dr. José Santiago Rodríguez

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 9 de mayo de 1945.

Dr. Rafael Caldera

Electo en sesión ordinaria del 16 de julio de 1945, no ocupó este Sillón, sino el N° 2, por haberlo acordado así la Academia en sesión ordinaria del 30 de abril de 1951.

Dr. Francisco Manuel Mármol

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1951. Se incorporó el 29 de noviembre de 1957. Murió el 25 de febrero de 1985.

Dr. José Santiago Núñez Aristimuño

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1985. Se incorporó el 29 de octubre de 1986. Murió el 21 de febrero de 2005.

Dr. Eugenio Hernández-Bretón

Electo en sesión ordinaria del 4 de octubre de 2005. Se incorporó el 15 de mayo de 2007.

SILLÓN N° 12

Dr. Esteban Gil Borges

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 3 de agosto de 1942.

Dr. Néstor Luis Pérez

Electo en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 1942. Se incorporó el 15 de marzo de 1944. Murió el 5 de febrero de 1949.

Dr. Manuel Maldonado

Electo en sesión ordinaria del 30 de junio de 1949. Se incorporó el 23 de febrero de 1951. Murió el 14 de septiembre de 1966.

Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla

Electo en sesión ordinaria del 16 de enero de 1967. Se incorporó el 7 de diciembre de 1972. Murió el 13 de octubre de 2015.

Dr. Carlos Eduardo Acedo Sucre

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 23 de marzo de 2017.

SILLÓN N° 13

Dr. Carlos Jiménez Rebolledo

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 11 de enero de 1951.

Dr. Silvestre Tovar Lange

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1951. No se incorporó. Murió el 5 de octubre de 1957.

Dr. Héctor Cuenca

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1958. No se incorporó. Murió el 14 de abril de 1961.

Dr. Ezequiel Monsalve Casado

Electo en sesión ordinaria del 17 de julio de 1961. Se incorporó el 9 de junio de 1965. Murió el 11 de septiembre de 1999.

Dr. Luis Cova Arria

Electo en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2000. Se incorporó el 20 de junio de 2000.

SILLÓN N° 14

Dr. Manuel Alfredo Vargas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 21 de junio de 1936.

Dr. Félix Montes

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1936. No se reincorporó. Murió el 26 de octubre de 1942.

Dr. Luis I. Bastidas

Electo en sesión ordinaria del 18 de enero de 1943. Se incorporó el 29 de abril de 1944. Murió el 3 de enero de 1950.

Dr. Pedro Pablo Guzmán, hijo

Electo en sesión ordinaria del 15 de mayo de 1950. Se incorporó el 30 de mayo de 1953. Murió el 24 de diciembre de 1981.

Dr. Isidro Morales Paúl

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1982. Se incorporó el 2 de agosto de 1982. Murió el 18 de junio de 2005.

Dr. Humberto Romero-Muci

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2005. Se incorporó el 27 de junio de 2006.

SILLÓN N° 15

Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de abril de 1941.

Dr. Gustavo Herrera

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1941. No se incorporó. Murió el 1° de febrero de 1953.

Dr. Carlos Siso

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1953. No se incorporó. Murió el 9 de mayo de 1954.

Dr. Pascual Venegas Filardo

Electo en sesión ordinaria del 1° de julio de 1954. Se incorporó el 5 de marzo de 1969. Murió el 4 de junio de 2003.

Dr. Humberto Njaim

Electo en sesión ordinaria del 7 de octubre de 2003. Se incorporó el 29 de marzo de 2005. Murió el 5 de abril de 2018.

Prof. Ramón Guillermo Avelado

Electo en sesión ordinaria el 17 de julio de 2018. Se incorporó el 6 de diciembre de 2018.

SILLÓN N° 16

Dr. Juvenal Anzola

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 14 de junio de 1928.

Dr. Cristóbal Benítez

Electo en sesión de 30 de septiembre de 1933. Se incorporó el 30 de diciembre de 1933. Murió el 31 de octubre de 1945.

Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl

Electo en sesión ordinaria del 16 de enero de 1946. Se incorporó el 18 de septiembre de 1951. Murió el 1° de febrero de 1988.

Dra. Hildegard Rondón de Sansó

Electa en sesión ordinaria del 7 de junio de 1988. Se incorporó el 14 de marzo de 1989.

SILLÓN N° 17

Dr. José Loreto Arismendi

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 24 de mayo de 1925

Dr. Juan B. Bance

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1925. Se incorporó el 29 de octubre de 1926. Murió el 15 de julio de 1965.

Dr. Jesús Leopoldo Sánchez

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1965. Se incorporó el 23 de octubre de 1971. Murió el 26 de marzo de 1991.

Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez

Electo en sesión ordinaria del 16 de julio de 1991. Se incorporó el 22 de octubre de 1991. Murió el 13 de noviembre de 1996.

Dr. Gonzalo Pérez Luciani

Electo en sesión ordinaria del 6 de mayo de 1997. Se incorporó el 1° de diciembre de 1998. Murió el 23 de marzo de 2013.

Dr. Rafael Badell Madrid

Electo en sesión ordinaria del 2 de julio de 2013. Se incorporó el 1° de julio de 2014.

SILLÓN N° 18

Dr. Raúl Crespo Vivas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 10 de abril de 1920.

Dr. Enrique Urdaneta Maya

Electo en sesión ordinaria de 31 de enero de 1921. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria de 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 19 de enero de 1928.

Dr. José Antonio Tagliaferro

Electo en sesión ordinaria del 16 de abril de 1928. No se incorporó. Murió el 21 de enero de 1932.

Dr. Francisco Vetancourt Aristiguieta

Electo en sesión ordinaria de 16 de junio de 1932. Se incorporó el 15 de enero de 1935. Murió el 3 de diciembre de 1953.

Dr. José Loreto Arismendi, hijo

Electo en sesión ordinaria de 15 de marzo de 1954. Se incorporó el 28 de junio de 1954. Murió el 20 de diciembre de 1979.

Dr. José Luis Aguilar Gorrondona

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1980. Se incorporó el 30 de abril de 1982. Murió el 20 de abril de 2011.

Prof. Henrique Iribarren Monteverde

Electo en sesión de 20 de septiembre de 2011. Se incorporó el 7 de mayo de 2013.

SILLÓN N° 19

Dr. Pedro Miguel Reyes

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 7 de junio de 1949.

Dr. Héctor Parra Márquez

Electo en sesión ordinaria del 15 de mayo de 1950. Se incorporó el 16 de enero de 1951. Murió el 24 de mayo de 1978.

Dr. Carlos Mendoza Goiticoa

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1978. No se incorporó. Murió el 15 de febrero de 1980.

Dr. Rafael Pizani

Electo en sesión ordinaria del 31 de julio de 1980. Se incorporó el 15 de junio de 1982. Murió el 16 de diciembre de 1997.

Dra. Josefina Calcaño de Temeltas

Electa en sesión ordinaria del 21 de abril de 1998. Se incorporó el 16 de marzo de 2000.

SILLÓN N° 20

Dr. Arminio Borjas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 2 de noviembre de 1942.

Dr. Edgar Sanabria

Electo en sesión ordinaria del 15 de febrero de 1943. Se incorporó el 31 de octubre de 1946. Murió el 24 de abril de 1989.

Dr. Enrique Tejera París

Electo en sesión ordinaria del 1° de agosto de 1989. Se incorporó el 21 de noviembre de 1989. Murió el 11 de noviembre de 2015.

Prof. Guillermo Gorrín Falcón

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 16 de octubre de 2018.

SILLÓN N° 21

Dr. Juan José Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 28 de abril de 1959.

Dr. René De Sola

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre 1959. Se incorporó el 27 de octubre de 1966. Murió el 19 de enero de 2018.

Prof. Gerardo Fernández Villegas

Electo en sesión ordinaria el 2 de octubre de 2018. Se incorporó el 2 de abril de 2019.

SILLÓN N° 22

Dr. Jesús Rojas Fernández

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de noviembre de 1927.

Don Rafael Martínez Mendoza

Electo en sesión ordinaria del 16 de abril de 1928. Se incorporó el 15 de agosto de 1932. Murió el 6 de noviembre de 1961.

Dr. Víctor M. Álvarez

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1962. Se incorporó el 25 de noviembre de 1964. Murió el 15 de noviembre de 2000.

Dr. James-Otis Rodner

Electo en sesión ordinaria del 20 de febrero de 2001. Se incorporó el 4 de diciembre de 2001.

SILLÓN N° 23

Dr. José Gil Fortoul

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 15 de junio de 1943.

Dr. Juan Penzini Hernández

Electo en sesión ordinaria del 3 de septiembre de 1943. Se incorporó el 23 de septiembre de 1950. Murió el 11 de julio de 1974.

Dr. Ramón Escovar Salom

Electo en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 1974. Se incorporó el 14 de junio de 1976. Murió el 9 de septiembre de 2008.

Dr. Ramón Escovar León

Electo en sesión ordinaria del 21 de abril de 2009. Se incorporó el 21 de julio de 2009.

SILLÓN N° 24

Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de junio de 1949.

Dr. Tulio Chiossone
Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1951. Se incorporó el 7 de octubre de 1953. Murió el 26 de diciembre de 2001.

Prof. Jesús Ramón Quintero
Electo en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2002. Se incorporó el 5 de mayo de 2003. Murió el 1° de febrero de 2016.

Dra. Cecilia Sosa Gómez
Electa en sesión ordinaria del 21 de junio de 2016. Se incorporó el 21 de noviembre de 2017.

SILLÓN N° 25

Dr. Pedro Hermoso Tellería
Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 8 de octubre de 1935.

Dr. Julio Blanco Ustáriz
Electo en sesión ordinaria del 31 de marzo de 1936. Se incorporó el 18 de diciembre de 1937. Murió el 27 de agosto de 1952.

Dr. Eduardo Arroyo Lameda
Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1953. Se incorporó el 28 de mayo de 1953. Murió el 4 de junio de 1977.

Dr. José Román Duque Sánchez
Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1977. Se incorporó el 4 de abril de 1978. Murió el 9 de diciembre de 1999.

Dr. Román J. Duque Corredor
Electo en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2000. Se incorporó el 9 de noviembre de 2001.

SILLÓN N° 26

Dr. Pedro M. Arcaya
Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 12 de agosto de 1958.

Prof. Augusto Mijares
Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1958. Se incorporó el 15 de agosto de 1960. Murió el 29 de junio de 1979.

Dr. Tomás Polanco Alcántara
Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1979. Se incorporó el 2 de junio de 1980. Murió el 22 de diciembre de 2002.

Prof. Gabriel Ruan Santos
Electo en sesión ordinaria del 6 de mayo de 2003. Se incorporó el 18 de mayo de 2004.

SILLÓN N° 27

Dr. Pedro Itriago Chacín
Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 19 de mayo de 1936.

Dr. Carlos Álamo Ybarra
Electo en sesión ordinaria del 15 de agosto de 1936. Se incorporó el 14 de octubre de 1938. Murió el 24 de febrero de 1958.

Dr. Alfonso Espinoza
Electo en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 1959. Se incorporó el 27 de febrero de 1961. Murió el 14 de diciembre de 1969.

Dr. Oscar García-Velutini
Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1970. Se incorporó el 25 de mayo de 1971. Murió el 12 de junio de 1991.

Dr. Pedro Tinoco
Electo en sesión ordinaria del 17 de septiembre de 1991. Se incorporó el 10 de diciembre de 1991. Murió el 30 de marzo de 1993.

Dr. Luis Ignacio Mendoza

Electo en sesión ordinaria del 7 de diciembre de 1993. Se incorporó el 22 de noviembre de 1994. Murió el 24 de enero de 2017.

Prof. José Antonio Muci Borjas

Electo en sesión ordinaria el 19 de septiembre de 2017. Se incorporó el 6 de febrero de 2018.

SILLÓN N° 28

Dr. Emilio Constantino Guerrero

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 9 de octubre de 1920.

Dr. Rafael Cabrera Malo

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1922. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del 30 de junio de 1924. Murió el 3 de julio de 1935.

Dr. Ezequiel Urdaneta Braschi

Electo en sesión ordinaria del 30 de octubre de 1935. No se incorporó. Murió el 12 de mayo de 1959.

Dr. Carlos Montiel Molero

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1949. Se incorporó el 12 de febrero de 1954. Murió el 6 de marzo de 1981.

Dr. Leopoldo A. Borjas Hernández

Electo en sesión ordinaria del 15 de julio de 1981. Se incorporó el 31 de mayo de 1982. Murió el 29 de septiembre de 2001.

Dr. José Andrés Octavio

Electo en sesión ordinaria de 19 de febrero de 2002. Se incorporó el 30 de julio de 2002. Murió el 23 de enero de 2009.

Dr. Juan Francisco Porras Rengel

Electo en sesión ordinaria del 6 de octubre de 2009. No se incorporó. Murió el 12 de agosto de 2010.

Prof. Carlos Ayala Corao

Electo en sesión ordinaria de 18 de enero de 2011. Se incorporó el 8 de mayo de 2012.

SILLÓN N° 29

Dr. Lorenzo Herrera Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 20 de septiembre de 1966.

Dr. Gonzalo Parra-Aranguren

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1967. Se incorporó el 16 de octubre de 1968. Murió el 3 de diciembre de 2016.

Dr. Cesar Augusto Carballo Mena

Electo en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2017. Se incorporó el 5 de diciembre de 2017.

SILLÓN N° 30

Dr. Carlos Alberto Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 16 de agosto de 1917.

Dr. Victorino Márquez Bustillos

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1918. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 10 de enero de 1941.

Dr. José Manuel Hernández Ron

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1941. Se incorporó el 30 de mayo de 1942. Murió el 28 de agosto de 1957.

Dr. Darío Parra

Electo en sesión del 16 de diciembre de 1957. Se incorporó el 17 de abril de 1964. Murió el 26 de septiembre de 1997.

Dr. Boris Bunimov Parra

Electo en sesión ordinaria del 20 de enero de 1998. Se incorporó el 16 de noviembre de 1999. Murió el 21 de junio de 2004.

Prof. Alberto Baumeister Toledo

Electo en sesión ordinaria del 2 de noviembre de 2004. Se incorporó el 23 de junio de 2005. Murió el 26 de enero de 2018.

Prof. Juan Cristóbal Carmona Borjas

Electo en sesión ordinaria el 5 de junio de 2018. Se incorporó el 6 de noviembre de 2018.

SILLÓN N° 31

Dr. Gustavo Manrique Pacanins

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 2 de marzo de 1967.

Dr. Eloy Lares Martínez

Electo en sesión ordinaria del 15 de junio de 1962. Se incorporó el 11 de octubre de 1967. Murió el 4 de febrero de 2002.

Dr. Emilio Pittier Sucre

Electo en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2002. Se incorporó el 4 de mayo de 2004. Murió el 9 de agosto de 2017.

Prof. Salvador Yannuzzi Rodríguez

Electo en sesión ordinaria el 17 de abril de 2018. Se incorporó el 05 de febrero de 2019.

SILLÓN N° 32

Dr. Celestino Farrera

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 6 de mayo de 1939.

Dr. Pedro Arismendi Lairé

Electo en sesión ordinaria del 31 de julio de 1939. Se incorporó el 15 de marzo de 1956. Murió el 30 de abril de 1961.

Dr. José López Borges

Electo en sesión ordinaria del 2 de octubre de 1961. No se incorporó. Murió el 21 de junio de 1973.

Dr. Luis Loreto Hernández

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1974. Se incorporó el 20 de febrero de 1976. Murió el 28 de junio de 1987.

Dr. Gustavo Planchart Manrique

Electo en sesión ordinaria del 17 de noviembre de 1987. Se incorporó el 3 de noviembre de 1989. Murió el 8 de diciembre de 2012.

Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia.

Electo en sesión ordinaria del 2 de abril de 2013. Se incorporó el 22 de octubre de 2013.

SILLÓN N° 33

Dr. Rafael Marcano Rodríguez

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 5 de septiembre de 1945.

Dr. Antonio Pulido Villafañe

Electo en sesión ordinaria del 1° de diciembre de 1945. Se incorporó el 4 de junio de 1965. Murió el 6 de febrero de 1973.

Dr. José Joaquín González Gorrondona

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1973. Se incorporó el 14 de agosto de 1975. Murió el 15 de agosto de 1988.

Dr. Alfredo Morles Hernández

Electo en sesión ordinaria del 21 de febrero de 1989. Se incorporó el 30 de abril de 1991.

SILLÓN N° 34

Monseñor Nicolás E. Navarro

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión ordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 6 de noviembre de 1960.

Dr. Luis Villalba Villalba

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1961. Se incorporó el 25 de marzo de 1963. Murió el 24 de enero de 1999.

Dr. Enrique Lagrange

Electo en sesión ordinaria del 20 de abril de 1999. Se incorporó el 6 de marzo de 2001. Murió el 9 de octubre de 2018.

Dr. Héctor Faúndez Ledesma

Electo en sesión ordinaria el 07 de mayo de 2019. Se incorporó el 01 de octubre de 2019.

SILLÓN N° 35

Don Laureano Vallenilla Lanz

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 16 de noviembre de 1936.

Dr. Simón Planas Suárez

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1937. Se incorporó el 15 de julio de 1938. Murió el 3 de marzo de 1967.

Dr. Numa Quevedo

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1967. Se incorporó el 3 de octubre de 1968. Murió el 6 de febrero de 1981.

Dr. Carlos Sosa Rodríguez

Electo en sesión ordinaria del 15 de julio de 1981. Se incorporó el 15 de julio de 1982. Murió el 30 de junio de 1997.

Dr. Carlos Leáñez Sievert

Electo en sesión ordinaria del 18 de noviembre de 1997. Se incorporó el 5 de octubre de 1999.

INDIVIDUOS DE NÚMERO FALLECIDOS

A

Dr. Juvenal Anzola
Dr. Francisco Arroyo Parejo
Dr. José Ramón Ayala
Dr. Carlos Álamo Ybarra
Dr. Pedro Arismendi Lairet
Dr. José Loreto Arismendi
Dr. José Loreto Arismendi, hijo
Dr. Pedro M. Arcaya
Dr. Félix S. Angulo Ariza
Dr. Eduardo Arroyo Lameda
Dr. Andrés Aguilar Mawdsley
Dr. Víctor M. Álvarez
Dr. José Luis Aguilar Gorrondona

B

Dr. Juan Bautista Bance
Dr. Luis I. Bastidas
Dr. Julio Blanco Ustáriz
Dr. Cristóbal Benítez
Dr. Ángel Francisco Brice
Dr. Arminio Borjas
Dr. Pedro M. Brito González
Dr. Juan Francisco Bustillos
Dr. Leopoldo Borjas Hernández
Dr. Boris Bunimov Parra
Dr. Alberto Baumeister Toledo

C

Dr. Rafael Cabrera Malo
Dr. Alonso Calatrava
Dr. Domingo Antonio Coronil
Dr. Raúl Crespo Vivas
Dr. Tulio Chiossone
Dr. Rafael Caldera
Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla

D

Dr. Julio Diez
Dr. José Román Duque Sánchez
Dr. René De Sola

E

Dr. Ramón Escovar Salom
Dr. Alfonso Espinoza

F

Dr. Celestino Farrera
Dr. Luis H. Farías Mata

G

Dr. Pablo Godoy Fonseca
Dr. Tito Gutiérrez Alfaro
Dr. Pedro Pablo Guzmán, h.
Dr. José Joaquín González Gorrondona
Dr. Oscar García Velutini
Dr. Esteban Gil Borges
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Carlos F. Grisanti
Dr. Emilio Constantino Guerrero
Dr. Francisco Guzmán Alfaro

H

Dr. José Manuel Hernández Ron
Dr. Pedro Hermoso Tellería
Dr. Gustavo Herrera
Dr. Lorenzo Herrera Mendoza

I

Dr. Pedro Itriago Chacín

J

Dr. Carlos Jiménez Rebolledo

L

Dr. Tomás Liscano
 Dr. José Antonio López Borges
 Dr. Luis Loreto Hernández
 Dr. René Lepervanche Parpacén
 Dr. Pedro José Lara Peña
 Dr. Eloy Lares Martínez
 Dr. Francisco López Herrera
 Dr. Enrique Lagrange

M

Dr. Félix Montes
 Dr. Rafael Marcano Rodríguez
 Dr. Gustavo Manrique Pacanins
 Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza
 Dr. Juan José Mendoza
 Don Rafael Martínez Mendoza
 Dr. Manuel Maldonado
 Dr. Carlos Morales
 Dr. Cristóbal L. Mendoza
 Prof. Augusto Mijares
 Dr. Carlos Mendoza Goiticoa
 Dr. Carlos Montiel Molero
 Dr. Francisco Manuel Mármol
 Dr. Victorino Márquez Bustillos
 Dr. Ezequiel Monsalve Casado
 Dr. Isidro Morales Paúl
 Dra. Tatiana de Maekelt
 Dr. José Mélich Orsini
 Dr. Luis I. Mendoza

N

Monseñor Nicolás E. Navarro
 Dr. José S. Núñez Aristimuño
 Dr. Humberto Njaim
 Dr. Pedro Nikken

O

Dr. José Andrés Octavio

P

Dr. Néstor Luis Pérez
 Dr. Simón Planas Suárez
 Dr. Luis Gerónimo Pietri
 Dr. Juan Penzini Hernández
 Dr. Alejandro Pietri, hijo
 Dr. Antonio Pulido Villafañe
 Dr. Darío Parra
 Dr. Rafael Pizani
 Dr. Tomás Polanco Alcántara
 Dr. Juan Porras Rengel
 Dr. Gustavo Planchart Manrique
 Dr. Gonzalo Pérez Luciani
 Dr. Gonzalo Parra Aranguren
 Dr. Emilio Pittier Sucre

Q

Dr. Numa Quevedo
 Prof. Jesús Ramón Quintero

R

Dr. Pedro Miguel Reyes
 Dr. Jesús Rojas Fernández
 Dr. José Santiago Rodríguez
 Dr. Pablo Ruggeri Parra
 Dr. Arístides Rengel Romberg

S

Dr. Edgard Sanabria
Dr. Jesús Leopoldo Sánchez
Dr. Carlos Sequera
Dr. Carlos Siso
Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez
Dr. Carlos Sosa Rodríguez
Dr. Efraín Schacht Aristeguieta

V

Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. Manuel Alfredo Vargas
Don Laureano Vallenilla Lanz
Dr. Francisco Vetancourt Aristeguieta
Dr. Luis Villalba Villalba
Dr. Pascual Venegas Filardo

T

Dr. José Antonio Tagliaferro
Dr. Pedro Tinoco
Dr. Enrique Tejera París

Y

Dr. Francisco Gerardo Yanes

U

Dr. Carlos Alberto Urbaneja
Dr. Alejandro Urbaneja
Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl
Dr. Diego Bautista Urbaneja
Dr. Luis Felipe Urbaneja Blanco
Dr. Enrique Urdaneta Maya
Dr. Ezequiel Urdaneta Braschi
Dr. Arturo Uslar Pietri

PRESIDENTES DE LA ACADEMIA DESDE SU FUNDACIÓN

- Dr. Pedro M. Arcaya, Presidente de la Academia desde la sesión de instalación del 19 de marzo de 1917 hasta la sesión ordinaria de 30 de septiembre de 1922.
- Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Arminio Borjas
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Juan Bautista Bance
Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. Francisco Arroyo Parejo
Dr. Celestino Farrera
Dr. Juan Bautista Bance
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Juan Bautista Bance
Dr. Francisco Arroyo Parejo
Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. J.J. Mendoza
Dr. Néstor Luis Pérez
Dr. Tomás Liscano
Dr. José Manuel Hernández Ron
Dr. Simón Planas Suárez
Dr. Tulio Chiossone
Dr. Héctor Parra Márquez
Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl
Dr. Eduardo Arroyo Lameda
Dr. Francisco Manuel Mármol
Dr. Ángel Francisco Brice
Dr. José Loreto Arismendi, h.
- Dr. René De Sola
Dr. Héctor Parra Márquez
Dr. Tito Gutiérrez Alfaro
Dr. Efraín Schacht Aristeguieta
Dr. Eloy Lares Martínez
Dr. Julio Diez
Dr. Oscar García-Velutini
Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla
Dr. Pascual Venegas Filardo
Dr. Andrés Aguilar Mawdsley
Dr. José Muci-Abraham
Dr. Tomás Polanco Alcántara
Dr. Isidro Morales Paúl
Dr. Leopoldo Borjas Hernández
Dr. Víctor M. Álvarez
Dr. Gonzalo Parra Aranguren
Dra. Hildegard Rondón de Sansó
Dr. Allan R. Brewer-Carías
Dr. José Luis Aguilar Gorrondona
Dr. José Mélich Orsini
Dr. Gustavo Planchart Manrique
Dr. Alfredo Morles Hernández
Dra. Tatiana B. de Maekelt
Dr. Román J. Duque Corredor
Dr. Enrique Lagrange
Dr. Luis Cova Arria
Dr. Eugenio Hernández-Bretón
Prof. Gabriel Ruan Santos
Dr. Humberto Romero-Muci

SECRETARIOS DE LA ACADEMIA DESDE SU FUNDACIÓN

Dr. Cristóbal L. Mendoza	Dr. Gustavo Planchart Manrique
Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza	Dr. Gonzalo Pérez Luciani
Dr. Diego Bautista Urbaneja	Dr. Boris Bunimov Parra
Dr. Juvenal Anzola	Dr. Luis Cova Arria
Dr. Francisco Vetancourt Aristeguieta	Prof. Alberto Baumeister Toledo
Don Rafael Martínez Mendoza	Dr. Eugenio Hernández-Bretón
Prof. Augusto Mijares	Prof. Gabriel Ruan Santos
Dr. Carlos Montiel Molero	Dr. Humberto Romero-Muci
Dr. Víctor M. Álvarez	Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia
Dra. Hildegard Rondón de Sansó	Dr. Luciano Lupini Bianchi
Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez	Dr. Rafael Badell Madrid

MIEMBROS CORRESPONDIENTES EXTRANJEROS DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

ALEMANIA

Dr. Erik Jayme

ARGENTINA

Dr. Diego Fernández Arroyo

Prof. José Claudio Escribano

Dr. Juan Carlos Cassagne

Prof. Eduardo Sambrizzi

BRASIL

Dr. José Manuel Arruda Alvim

Dra. Claudia Lima Marques

COLOMBIA

Prof. Jorge Vélez García

Prof. Guillermo Sarmiento Rodríguez

Dr. Mauricio Plazas Vega

Prof. Fernando Sarmiento Cifuentes

Prof. Cesáreo Rocha Ochoa

Prof. Gilberto Álvarez

Prof. Antonio Trujillo

CHILE

Prof. Alejandro Guzmán Brito

Prof. José Luis Cea Egaña

Prof. Claudio Grossman

ECUADOR

Dr. Juan Yepes del Pozo

EE. UU. DE AMERICA

Dr. Symeon Symeonides

ESPAÑA

Dr. Juan Velarde Fuertes

Dr. Rafael Navarro-Valls

Dr. César García Novoa

Prof. Miguel Herrero Miñón

Prof. Santiago Muñoz Machado

FRANCIA

Prof. Pierre Michel Eisemann

ITALIA

Prof. Sandro Schipani

Prof. Natalino Irti

JAPÓN

Dra. Yuko Nishitani

MÉXICO

Dr. Leonel Pereznieta Castro

Prof. Bernardo Fernández del Castillo

Prof. Eduardo Ferrer Mac-Gregor

PERÚ

Prof. Carlos Soto Coaguila

Prof. Augusto Ferrero

REPUBLICA DOMINICANA

Dr. Manuel Morales Lama

URUGUAY

Dr. Didier Opertti Badán

COMISIONES PERMANENTES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Derecho Civil y Mercantil

Luis Cova Arria
José Muci-Abraham
Luis Guillermo Govea U.
Julio Rodríguez Berrizbeitía
Carlos Eduardo Acedo Sucre

Enrique Urdaneta Fontiveros
Alfredo Morles Hernández
James-Otis Rodner
Luciano Lupini Bianchi

Derecho Público Eclesiástico, Derecho Español y Derecho Administrativo

Rafael Badell Madrid
Allan R. Brewer-Carías
Josefina Calcaño de Temeltas
Carlos Ayala Corao

Henrique Iribarren Monteverde
Hildegard Rondón de Sansó
Gabriel Ruan Santos
Luis Ugalde

Derecho Romano, Principios de Legislación, Sociología y Legislación Comparada

Eugenio Hernández-Bretón
Carlos Leáñez Sievert

Luciano Lupini Bianchi

Economía Política, Leyes de Hacienda y Leyes Especiales

Humberto Romero-Muci
James-Otis Rodner

Gabriel Ruan Santos

Derecho Constitucional y Derecho Internacional Público y Privado

Eugenio Hernández Bretón
José Guillermo Andueza
Carlos Ayala Corao
Fortunato González Cruz

Carlos Leáñez Sievert
José Muci-Abraham
Allan R. Brewer-Carías
Rafael Badell Madrid

Derecho Penal, Procedimiento Civil, Enjuiciamiento Criminal, Medicina Legal y Antropología

Alberto Arteaga Sánchez
Julio Rodríguez Berrizbeitía
Eugenio Hernández-Bretón

Román J. Duque Corredor
Ramón Escovar León

Derecho Laboral

Román J. Duque Corredor
Ramón Escovar León

Luis Napoléon Goizueta
Oscar Hernández Álvarez



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS A SER PUBLICADOS EN EL BOLETÍN Y EN LA PÁGINA WEB DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha considerado conveniente adoptar normas destinadas a uniformar el contenido de los trabajos y artículos presentados tanto para su publicación en el Boletín de la Academia, como para la página web, así como los trabajos expuestos en los foros, conferencias, concursos y cualquiera otros eventos coauspiciados por la ACIENPOL.

Las normas que ha acogido la ACIENPOL son las que corresponden al Manual de Estilo de Chicago, dictadas por la *University of Chicago* con el objetivo estandarizar los métodos de investigación, referidos a la documentación y referencias bibliográficas, y que se considera una de las guías de estilo, uso y gramática más aceptadas y accesibles. El Manual de Estilo de Chicago fue publicado, por primera vez, en el año 1906 y en la actualidad se encuentra en su décimo séptima edición (2017), y se ha convertido en una referencia fundamental para editores, escritores, redactores y diseñadores. Hemos efectuado algunas adaptaciones respecto de la forma de citar bibliografía, para facilitar el método.

Las referidas normas se han adoptado con el propósito de dar al cuerpo del Boletín, a la página web de la ACIENPOL y a cualquiera

otra de sus publicaciones, una apariencia uniforme y una presentación acorde con las funciones académicas de la Corporación, así como para facilitar y agilizar el proceso de compilación, revisión, corrección y publicación del Boletín de la ACIENPOL.

En el sentido anterior, estas normas deberán ser cumplidas por todos los que deseen realizar algún aporte documental para su incorporación en el Boletín de la ACIENPOL, así como por las ponencias que consignen los participantes en los Foros y demás eventos que realiza la Corporación, incluidos los trabajos de incorporación de los académicos y demás conferencias, estudios o investigaciones de interés académico que se pretendan publicar en el Boletín de la ACIENPOL, o presentar en los certámenes científicos organizados por la Corporación. Se aplicarán también a todo el material que se publique en la página web de la Academia.

1. Criterios tipográficos (Tipo y tamaño de letra)

1.1. Título

La primera línea del documento contendrá el título en formato centrado, en letra Times New Roman, tamaño 12 y en negritas.

1.2. Identificación del autor

Inmediatamente después del título, aparecerán los nombres y apellidos del autor, alineado a la derecha del documento. Igualmente en letra Times New Roman, tamaño 12 y en cursivas (sin negritas).

Se utilizará llamado a pie de página (*) junto a la identificación del autor para incluir un breve currículum del autor (no superior a 5 líneas), en el cual figurará grado académico, afiliación institucional, entre otros.

1.3. Del cuerpo del documento

El texto contentivo del cuerpo del documento deberá presentarse en letra Times New Roman, tamaño 12 y en formato justificado.

Los diferentes apartados de la publicación irán en negrita, en mayúscula sólo la primera letra con el mismo tipo y tamaño de fuente que el cuerpo del texto.

Los párrafos llevarán sangría en la primera línea.

Las palabras en idioma diferente al original del trabajo deben ir en cursiva.

1.4. De las notas al pie de página

El texto contentivo de las notas al pie de página deberá presentarse en letra Times New Roman, tamaño 10.

Las notas de pie de página deberán ser insertadas en la página correspondiente al llamado de pie de página (no al final de todo el documento) y en formato de número (1, 2, 3...).

1.5. Interlineado

El interlineado del texto del cuerpo del documento, como de las notas al pie de página, será el mínimo (1 punto).

2. Número y tamaño de páginas

Los trabajos a ser publicados en el Boletín deberán ser presentados en formato Word, hoja tamaño carta y no deberán exceder de cuarenta (40) páginas. Este límite máximo de 40 páginas no se aplicará a los trabajos de incorporación de los académicos y a las respuestas de los beneficiarios de los trabajos de incorporación; Tampoco se aplicará a los trabajos de investigación presentados por los académicos que se consideren de relevancia fundamental ni a los trabajos de investigación presentados para participar en los certámenes científicos realizados por la ACIENPOL y en cualquier otro caso en que así sea decidido por la Comisión de Publicaciones de la ACIENPOL.

3. Referencias bibliográficas

3.1. Incluidas en notas al pie de página

Las notas bibliográficas incluidas en pie de página deberán tener el siguiente formato:

3.1.1. Para libros:

Nombres y apellidos del autor o los autores, título de la obra (en formato cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación, fecha de publicación. Número de página(s).

Ej.: José Guillermo Andueza, *El Congreso. Estudio jurídico*, tercera edición, Ediciones del Congreso de la República, Caracas, 1975. p. 17.

3.1.2. Para revistas u obras colectivas:

Nombres y apellidos del autor o los autores, título del trabajo (entre comillas), nombre de la revista o de la obra colectiva (en letra cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación fecha de publicación. Número de página(s).

Ej.: Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la naturaleza y alcance de la intervención del Procurador General de la República en juicios en los que esta tenga interés”, en *Revista de Derecho Público*, Nro. 21, enero-marzo 1985, Editorial Jurídica venezolana, Caracas, 1985. pp. 44-61.

Ej.: Luis Cova Arria, “El arbitraje marítimo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 153, enero-diciembre 2014, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2014. pp. 117-132.

- Nota: Cuando en notas siguientes se cite la misma obra de un autor, se utilizará la abreviatura ob. cit. (Obra citada), luego del nombre del autor, y, si se han citado más de dos obras del mismo autor, será necesario repetir el nombre de la obra.

Ej.: Allan R. Brewer-Carías, ob.cit., p. 50.

- Nota 2: Se utilizará la abreviatura *Ibíd.* o *Ibídem*, si en la nota inmediatamente siguiente se cita el mismo libro pero distinto pasaje.

Ej.: ¹Eloy Lares Martínez, *Manual de Derecho Administrativo*, XIII Edición, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2010. p.39.

²*Ibíd.* p. 318.

- Nota 3: Se utilizará la abreviatura Ídem, si en la nota inmediatamente siguiente se cita el mismo libro, distinto pasaje pero misma página.

Ej.: ¹Aristides Rengel Romberg, *Tratado de derecho procesal civil venezolano*, Tomo I: Teoría General del Proceso, XIII Edición, Ediciones Paredes, Caracas, 2013. p.63.

²Ídem.

3.2. Incluidas en la bibliografía

Las referencias bibliográficas incluidas en la bibliografía deberán limitarse a las fuentes citadas en el texto, deberán ser colocadas al final del trabajo, en orden alfabético y tener el siguiente formato:

3.2.1. Para libros:

Apellidos (en mayúsculas), nombres del autor o los autores, título de la obra (en formato cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación, fecha de publicación.

Ej.: MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo, *Curso de derecho mercantil*, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1986.

3.2.2. Para revistas u obras colectivas:

Apellidos (en mayúsculas), nombres del autor o los autores, título del trabajo (entre comillas), nombre de la revista o de la obra colectiva (en letra cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación fecha de publicación.

Ej.: FARÍAS MATA, Luis H., “Acto administrativo, materia del recurso contencioso de anulación”, en *XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, Avances Jurisprudenciales del Contencioso Administrativo en Venezuela*, Tomo II, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 1993.

4. Referencias jurisprudenciales

Identificación de la Sala/Tribunal/Juzgado/Corte, número de sentencia, fecha de la sentencia. Lugar de consulta, fecha de consulta (en caso de consulta en línea).

Ej.: Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 207 del 31 de marzo de 2014. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/162546-207-31314-2014-14-0286.HTML> , consultado en fecha 12 de julio de 2019.

Ej.: Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de noviembre de 1982, caso “Depositaria judicial”, consultada en *XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, Avances jurisprudenciales del contencioso administrativo en Venezuela*, Tomo III, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto 1993. Pp. 70-93.

5. Legislación

Los documentos normativos deberán ser identificados en el siguiente orden: País. *Título*. Publicación, fecha de publicación.

Ej.: Venezuela. *Ley Constitucional sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria*, publicada en Gaceta Oficial No. 41.305, del 21 de diciembre de 2017.

6. Referencias electrónicas

En el caso de libros o artículos consultados en línea (página web), es preciso citar como se indica en los puntos anteriores (3.1 y 3.2), e incluir, al final de la cita: Disponible en: (dirección web), consultado en fecha: ...

Ej.: Gabriel Ruan Santos, “La presunción de legitimidad de los actos administrativos”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 152, enero-diciembre 2013, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2013. pp. 117-132. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Noticias/Boletin%20152.pdf>; consultado en fecha 17 de julio de 2014.

Ej.: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “*Pronunciamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ante la “Ley Constitucional contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia”, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente*”, Caracas, diciembre, 2017. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronunciamentos/Pronunciamento%20Ley%20Contra%20el%20Odio.%20Acienpol.pdf>, consultado en fecha 8 de mayo de 2018.

7. De la publicación de estas normas

Las presentes normas se publicarán en el Boletín de la ACIENPOL y en la página web de la Academia.

